ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2009

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Junio de 2009

Corte Suprema de Justicia - 2009

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco — Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño — Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 111
Sala Segunda de lo Penal 325
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 619
Sala Cuarta de Negocios Generales 813

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO SANJUR, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 9

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON& MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSET TRUST & CORPORATE INC. (ACTUANDO UNI Y EXCLUSIVAMENTE EN CALIDAD DE FIDUCIARIA) CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 10

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL FISCAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CONTRA EL AUTO NO.116-S.I. DE 27 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 13

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE DONA HARRICK Y DONNA REALTY, INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.169 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 17

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO ABILIO CAMAÑO Q. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PETER J. HUSS CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MANUEL E. SEGUNDO P. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR HARDING CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. CIVIL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 25

Impedimento 26

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 26

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, COMO APODERADO JUDICIAL DE DIOMEDEZ ENRIQUE DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 39-JDC-04-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 CON SEDE EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 28

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 30

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....31

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BOSCO MOLINA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 25 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 33

Primera instancia....34

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE KATZ & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 34

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LICENCIADO BENITO CAÑATE EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL CÁCERES AGÜERO CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....37

Hábeas Corpus....40

Primera instancia....40

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA JENNY FRANCO DE VEGA A FAVOR DE SANTIAGO VEGA Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 40

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA A FAVOR DE RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ Y JAIRO EDAIR VARGAS EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 41

ACCIONES DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 42

HABEAS CORPUS LIBERATIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CEFERINO NIETO CORRALES EN REPRESENTACION DE ERIC ARQUIMEDES PIMENTEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 44

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOSA A FAVOR DE CRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN CONTRA FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL AEROPUERTO DE TOCUMEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 46

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MISAEL EDUARDO SANCHEZ VALDEZ EN CONTRA DE LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 47

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR CUBILLAS A FAVOR DE YADIRA ELVIRA MARIN CASTILLO Y EDWIN YAIR CABALLERO MORENO EN CONTRA DE LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....48

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA A FAVOR DE ZOBEIDA RAMOS SANTIZO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 51

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL MENOR E A R, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....55

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELVIRA MUÑOZ A FAVOR DE JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO LEWIS MEZQUITA, A FAVOR DE RICARDO MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE BOCAS DEL TORO. MGDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 60

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EVIDELIA MARÍA OSTIA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....63

Hábeas Data 66

Apelación.....66

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR OSWALDO P. LAURA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DE DAVID. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 66

Primera instancia.....68

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDO POR EL LICDO. CÉSAR ELIAS SAMUDIO CASTRO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL TOMMY GUARDIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 68

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 69

Inconstitucionalidad.....71

Advertencia 71

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 71

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 74

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, PRESENTADAS POR

EL LICENCIADO CARLOS AYALA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 87

Impedimento....88

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. JESÉ ANN DUARTE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL FRADE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA FRASE 88

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 2200 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 89

Tribunal de Instancia....92

Denuncia....92

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS CONTRA LA SEÑORA PROCURADORA DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 92

Impedimento....93

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA A SU FAVOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 93

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, CONTRA LA ACCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PROMOVIDA POR ROSARIA CORREA, CONTRA EL ACUERDO N 144 DE 8 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 96

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ANTONIO GUARDIA OSSES Y ROLANDO HERRERA MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO, EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYIN CORREA, DIPUTADA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 97

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL USO DE FONDOS PÚBLICOS DONADOS POR EL GOBIERNO DE TAIWÁN, A TRAVÉS DE LAS FUNDACIONES MAR DEL SUR, S. A., ASOCIACIÓN PRO-REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 98

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006, QUE RECHAZÓ DE PLANO UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 99

LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA VIENA ESPERANZA ALONSO ABREGO SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y DECRETAR AUTO DE EMBARGO CONTRA LA SEGUNDA SUPLENTE DE DIPUTADO MARIA ISABEL CAMPOS DE GOMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 100

Queja 101

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 101

Solicitud ante el Pleno 102

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA DENTRO DEL PROCESO PENAL ELECTORAL SEGUIDO POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO ASIGNADO A LA JUNTA COMUNAL DEL BARRERO DEL DISTRITO DE PESÉ, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 102

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ PITTY, EN CONTRA DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FRANZ WEVER ZALDIVAR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 106

Sumarias en averiguación 107

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSE MUÑOZ MOLINA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO SEGUIDO POR LA COMPRA O SOLICITUD DE VOTOS POR PAGO O PROMESA, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. --PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 107

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA A PATRICIO MONTEZUMA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DENTRO DEL SUMARIO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ISAAC ALVARADO FLORES. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE (2009). 108

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DORINDO CORTEZ MARCIAGA CONTRA EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 109

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO SANJUR, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	332-08

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 26 de marzo de 2008, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de Luis Alberto Sanjur, contra la providencia de 8 de octubre de 2007, proferida por el Juez Segundo Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

De acuerdo con la resolución judicial censurada el acto cuestionado "constituye una resolución de trámite, que no contiene una orden directa de hacer o una prohibición de hacer alguna cosa a la sociedad anónima demandante, por lo que no reúne dicho presupuesto esencial para que pueda ser demandada por esta acción constitucional".

Por otra parte, también alegó el Primer Tribunal Superior que el vicio alegado por el amparista y ahora recurrente es un tema de mera legalidad que debe ser objeto de pronunciamiento y revisión a través de los medios ordinarios de impugnación, tal como se ha indicado reiteradamente.

En síntesis, el Tribunal Superior concluyó que la supuesta orden demandada era un acto interlocutorio, en el que simplemente se admitió una demanda y se corrió en traslado , no susceptible de ser atacado a través de una acción de amparo de derechos fundamentales (fs.25-27).

El apoderado judicial de Luis Alberto Sanjur, promovió recurso de apelación en el que básicamente manifiesta que el acto censurado constituye una orden de hacer, pues crea efectos jurídicos procesales.

Existe también, agrega el apelante, una gravedad e inminencia del daño, puesto que el trabajador cuando fue demandado por la empresa no se cumplió con los trámites y procedimientos legalmente establecidos, produciéndole una afectación psicológica laboral, al hacerlo incurrir en gastos afectando su presupuesto personal, familiar y tranquilidad emocional.

Afirma el recurrente que los Jueces de Trabajo con esas actuaciones están desnaturalizando el Proceso Abreviado o Sumario que, por ejemplo, han eliminado la fase de alegatos. Por ello, considera que es hora de hacer docencia evitando que se siga con la mala práctica de presentar demandadas infundadas y temerarias, saturando el sistema judicial innecesariamente. Por lo tanto, solicita que se revoque la resolución judicial recurrida y se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales presentada (fs.30-34).

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamentó la decisión del Primer Tribunal Superior, así como los hechos expuestos en el recurso de apelación promovido, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

En tal labor, el tema central de la discusión se ubica en el hecho de si el acto atacada constituye un acto susceptible de ser censurado a través de una acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que se está en presencia de un acto o de una orden de hacer "cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo

dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista" (Registro Judicial, Septiembre de 1999, pág.6). Es decir, siempre que el acto afecte o lesione derechos fundamentales, puede ser demandado por medio de una acción de amparo.

Por otro lado, el Pleno de la Corte al revisar el presente negocio de instituciones de garantía se percata que tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, el acto censurado con la acción de amparo de derechos fundamentales viene constituido por un resuelto. Es así, que el referido acto simplemente acoge una demanda laboral promovida por TELEVISORA NACIONAL, S. A., contra Luis Alberto Sanjur, corriéndosela en traslado al demandado por el término de 3 días a partir de la notificación, con la finalidad que le dieran la respectiva contestación.

No aprecia entonces esta Superioridad cómo, dicho acto, puede vulnerar derechos fundamentales del amparista y ahora recurrente, si al corrérsele traslado va a poder dar contestación a la demanda, dándole oportunidad de poder ejercer todos los mecanismos de defensa e impugnar decisiones que, a su juicio, sean arbitrarias. Vale la pena mencionar que con anterioridad, el Pleno de la Corte se ha manifestado en ese sentido, al señalar que:

> "Por otro lado, a criterio de la Corte la disconformidad de la amparista se encuentra dentro del margen de la legalidad, toda vez que pretende que el Pleno de la Corte se pronuncie sobre una supuesta violación al debido proceso, porque la Dirección General de Trabajo la dejó en estado de indefensión debido a la negativa de la petición formulada de que se ordenara la corrección de una demanda promovida en su contra.
>
> A juicio de esta Superioridad lo que la amparista pretende es que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre cuestiones procesales y probatorias, debido a que en ningún momento señaló que se le negó el acceso a la justicia, sino, por el contrario, una vez entablado el proceso la amparista al contestar la demanda podrá realizar todos los descargos y medios de defensa permitidos por la ley. Ante las deficiencias anotados lo que corresponde es negar la admisión de la acción promovida" (Resolución Judicial de 15 de julio de 2005).

Siendo así los cosas, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial apelada, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 26 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON& MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSET TRUST & CORPORATE INC. (ACTUANDO UNI Y EXCLUSIVAMENTE EN CALIDAD DE FIDUCIARIA) CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 08 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	482-08

VISTOS:

En grado de APELACIÓN cursa en esta CORPORACIÓN DE JUSTICIA EN PLENO, la acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por Asset Trust & Corporate Inc. contra el auto No. 279 R-559 de

7 de junio de 2007, emitido por la Jueza Quinta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente.

ANTECEDENTES

Assets Trust & Corporate Services Inc. instauró en el año 2003, proceso oral impugnativo de la asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de Crucet Development Group, S.A; proceso que quedó radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho que el 29 de septiembre de 2006 fue consumido por el fuego que afectó las instalaciones de dicho Tribunal.

ACTO OBJETO DE AMPARO

Mediante Auto No. 279 R-559 de 7 de junio de 2007, la Jueza Quinta de Circuito Civil, Suplente, declaró reconstruido el expediente con las copias aportadas por el Licenciado Gerardo Simeón, apoderado judicial de Crucet Development Group, S. A., (fs. 53-54).

El 11 de abril de 2008, Pattón, Moreno & Asvat interpuso amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 279 (R-559), de 7 de junio de 2007, solicitando se revoque parcialmente su contenido y se deje sin efecto la no admisión de las pruebas aportadas por Assets Trust & Corporate Service Inc., toda vez, que negó a su representada el derecho a practicar y aportar pruebas lícitas relacionadas con el proceso y contradecir las de la contraparte, dejándola en estado de indefensión, violando directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del debido proceso, y por comisión el Bloque de la Constitucionalidad (fs. 7-12).

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior, conforme resolución de 12 de mayo de 2008, denegó el amparo de garantías constitucionales, descartando los cargos de infracción acusados por el amparista, luego de constatar que el asunto objetado constituye un acto de valoración de la prueba, inherente a la función jurisdiccional de la juez demandada, y siendo un asunto de mera legalidad procedimental, no contiene una orden que infrinja el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna.

Respecto a la infracción al Bloque de la Constitucionalidad, el Tribunal Superior no entró en mayores consideraciones de fondo, luego de advertir que la amparista no explicó el concepto de la infracción y tampoco señaló el proceso que debía seguirse, a efectos de determinar si realmente se dio una violación al debido proceso, no basta señalar que se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (fs. 81-85).

RECURSO DE APELACIÓN

Disconforme con lo resuelto por el Primer Tribunal Superior, el amparista solicita se revoque en todas sus partes y consecuentemente se deje sin efecto la orden contenida en el Auto No. 279 R-559 de 7 de junio de 2007; ya que el proceso cuyo expediente se ha declarado reconstruido, únicamente con la documentación aportada por la contraparte, Crucet Development Group, S.A., se encontraba pendiente de fallar y al ser ellos los interesados en que se desestime la pretensión, resulta natural que sólo hayan aportado las piezas útiles y beneficiosas a sus intereses, de igual forma, lo será el fallo de mérito (fs. 87-91).

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites legales correspondientes procede esta Máxima Corporación de Justicia en Pleno a resolver la alzada.

La amparista sostiene que la Jueza demandada, violentó directamente por omisión la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, además del Bloque de la Constitucionalidad, al reconstruir el proceso oral propuesto contra Crucet Development Group, S.A., tomando en cuenta únicamente las pruebas presentadas por esta última y ello la mantiene en indefensión, le ha negado su derecho a aportar pruebas y ser oída, atentando contra el principio de igualdad de las partes.

Respecto al contenido y alcance de la garantía fundamental del debido proceso, la Corte ha señalado en innumerables oportunidades, que es una institución de carácter instrumental que permite asegurarle a las partes que

todo proceso legal se desarrolle sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de ser oídas por un tribunal competente e imparcial, previamente establecido por la Ley; el derecho a pronunciarse respecto a las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte; y activar los medios de impugnación consagrados en la Ley contra las resoluciones judiciales motivadas, de forma tal, que puedan defender efectivamente su derecho. Además de la prohibición del doble juzgamiento.

Al confrontar el fundamento del amparo constitucional solicitado, respecto a lo dispositivo del Auto No. 279 R-559 de 7 de junio de 2007, y las garantías procesales consagradas en el debido proceso, considera esta Corporación de Justicia que el derecho de la parte a aportar pruebas y ser oída, no ha sido conculcado por la Jueza demandada; ello resulta de apreciar las siguientes constancias procesales:

- En la damanda de amparo, Asset Trust & Corporate Inc. sustenta en los hechos cuarto y quinto, que junto a la solicitud de reposición del expediente aportó pruebas relacionadas a los documentos que conforman el expediente original, que en la respectiva audiencia aportó otras tantas, además de solicitar varias a instancias del Tribunal (fs. 1-12).
- En el libelo de la solicitud de reposición del expediente se aprecia un listado de las pruebas aportadas (fs. 37-49).
- Y en el cuestionado Auto No. 279 R-559 de 7 de junio de 2007, se alude a las piezas procesales presentadas en el acto de audiencia por el apoderado judicial de la parte actora(fs. 52-53).
- A efectos de agotar la vía, Asset Trust & Corporate Inc. reconsideró a la decisión de la Juzgadora fundamentalmente, porque a su juicio, "en materia de reposición... debe imperar un criterio flexible al momento de calificar que (sic) copias han de ser tomadas para la reconstrucción del expediente..." (fs. 58); "...no entendemos porque (sic) razón solamente se tomaran (sic) en consideración... los documentos aportados por el Abogado Gerardo Simeón, quien no está legitimado para actuar dentro del presente proceso. Con todo respeto, ...el hecho de que (sic) unas copias tengan la firma de tal o cual Secretario del Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia, no hacen que ese documento sea más idóneos (sic)...tal criterio de admisión de copias para los efectos de una reposición no tiene fundamento legal alguno." (fs. 59).

Por tanto, infiere esta Superioridad que Asset Trust & Corporate Inc. tuvo la oportunidad procesal de ser oída y aportar los documentos que mantenía, relacionados a las actuaciones del proceso original; pues, en ese sentido, no se han vertido cargos contra el acto de audiencia celebrado para tales efectos, o especifica qué pruebas no le fueron admitidas o siendo admitidas no se valoraron o practicaron, etc.; quedando en evidencia que la disconformidad del amparista lo es respecto al criterio de valoración sustentado por la Juzgadora en el Auto No. 279 R-559 de 7 de junio de 2007.

La Juzgadora da cuentas, que al momento de valorar la documentación presentada, en ambos casos correspondían a copias de documentos pertenecientes al proceso original; sin embargo, aquellas aportadas por el Licenciado Gerardo Simeón, apoderado judicial de Crucet Development Group, S.A., provenían de copias del Primer Tribunal Superior de Justicia, pues en la parte final del III Tomo se apreciaba la firma de la Licenciada Olga Rujano, Secretaria del Primer Tribunal Superior; aunado a ello, mantiene foliatura continua; además de escritos y pruebas documentales presentadas por las partes durante las actuaciones propias del proceso original (fs. 53-54).

Se aprecia claramente que la Juzgadora ejerció su facultad jurisdiccional, para ponderar las pruebas aportadas y decidió reconstruir el proceso con los documentos, que a su juicio, reflejaban en mayor medida el estado en que se encontraba el expediente al momento de su perdida, y esos eran los aportados por Crucet Development Group, S.A.

Criterio valorativo, que negado el recurso de reconsideración, pretende Assets Trust & Corporate Services Inc. atacar vía amparo, tratando de convertir la garantía del debido proceso en un mecanismo ponderador de los criterios interpretativo y valorativos utilizados por la autoridad jurisdiccional, al proferir la decisión judicial impugnada, razón suficiente para que se le hubiese negado la admisión de la acción constitucional.

De todo lo expuesto, resulta procedente señalar que, si bien, el Pleno de la Corte Suprema le ha reconocido idoneidad a la acción de amparo de garantías para atacar órdenes arbitrarias o sin sustento legal, no se trata de una tercera instancia y tampoco es dable a través de ella, entrar a revisar y cuestionar la estimación probatoria que haya realizado un juzgador en un proceso sometido a su competencia, en los que se entiende ha sido guiado por la sana

razón, el conocimiento y las circunstancias propias del proceso que decide, ello forma parte de su facultad para administrar justicia; y como es sabido la Corte no puede revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo determinado, pues con ello se asumiría la posición de tribunal de instancia rebasando su atribución específica de control constitucional.

Aunado al hecho, que las normas que regentan la reposición de expedientes son de carácter general, en lo atinente a la actuación, por ende, su naturaleza es procedimental y su objeto es reconstruir el expediente al estado en que se encontraba al momento de su siniestro; y no, conocer o resolver respecto al fondo del proceso. En ese sentido, no resulta procedente aportar o solicitar nuevas pruebas, pues no es una etapa para subsanar omisiones o faltas del proceso original, el que una vez reconstruido debe continuar su trámite conforme a las reglas del proceso que corresponda, con acceso a los medios impugnativos a que hubiere lugar, en caso de disconformidad con la decisión adoptada; por tanto resulta relevante en este tipo de procesos la reconstrucción del expediente con aquellos documentos que a juicio del juzgador, ofrecen mayor certeza respecto a la verdad procesal reflejada al momento de su perdida.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 501 del Código Judicial faculta al Juzgador para que antes de fallar un proceso reconstruido decrete de oficio, sin limitaciones ni restricciones, las pruebas conducentes a aclarar aquellos hechos que han quedado oscuros o dudosos con la perdida del expediente, incluyendo aquellos que no sean susceptible de acreditar con la confesión.

Finalmente, respecto a la acusada infracción del Bloque de la Constitucionalidad, advierte el Pleno que la amparista únicamente señala, que "...la orden proferida por la Jueza Quinta... es contraria a la doctrina constitucional sentada por la sentencia de 30 de julio de 1990, proferida por el Pleno de la Corte..." -(Cita jurisprudencia)- y en ese sentido, "las sentencias de la Corte... son finales, definitivas y obligatorias. Se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, que protege la garantía del debido proceso legal; que igualmente son (sic) consagradas (sic) en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ratificados por nuestro país" (fs. 9-10)

Como se observa, el amparista no fundamenta ni explica el concepto de la infracción, su disconformidad y afectación, incluso de manera conjunta hace referencia a dos instrumentos internacionales sin especificar los artículos que a su juicio se han violentado, que se entiende entre líneas, atañe al debido proceso, a efectos de confrontar la orden impugnada con cada uno de ellos.

En cuanto a la mencionada falta de legitimidad del representante de la parte demandada, la Corte como Tribunal Constitucional no es una tercera instancia, la Ley establece los mecanismos de impugnación para tales efectos, si fuese el caso, y sobre ella sólo sería posible a la autoridad competente pronunciarse cuando se haya reconstruido el expediente; y en ese sentido, se aprecia constan sendos incidentes pendientes de ser resueltos (fs. 79).

Respecto al escrito de oposición presentado el 18 de junio de 2008 por Richard Guim Crucet ante la Secretaria General de la Corte (fs. 99-102), observa esta Corporación, que si bien, la intervención del tercero interesado ha sido reconocida jurisprudencialmente, debe darse dentro del término concedido a las partes para apelar, y éste venció el 21 de mayo de 2008 (fs. 86 reverso), por tanto no procede considerar sus argumentos.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 12 de mayo de 2008.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL FISCAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CONTRA EL AUTO NO.116-S.I. DE 27 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDO

POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	799-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por Ramiro Esquivel Morales, Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, contra el Auto No.116-S.I. de 27 de agosto de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a conocer los hechos en los que se apoya esta acción de amparo.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Señala el accionante que el 21 de noviembre de 2006, Ezequiel Reales, presentó una denuncia por la supuesta comisión de delitos contra la propiedad intelectual en detrimento de Adidas AG, y contra los establecimientos Dorian´s cuya razón social se denomina Grupo Primavera Holding, S. A., y contra Saks Zona Libre, S.A.

Acogida la investigación, agrega, se solicitó la designación de tres (3) peritos con conocimiento y experiencia en marcas adidas, ordenándose de inmediato una diligencia de inspección ocular y peritaje en los lugares denunciados. Expresó que realizada la diligencia, se determinó "que los productos cuestionados se prestaban a confusión, equivocación o engaño", por lo que la Fiscalía mediante resolución de 29 de noviembre de 2007, dispuso realizar una "diligencia de allanamiento, inspección ocular, registro y aprehensión provisional de bienes y medios, a los locales comerciales y sociedades denunciadas, nombrándose como perito a César Gem, Juan Carlos Morales y Marco Checa".

Mediante apoderado judicial, continúa informando el amparista, las sociedades Saks Zona Libre, S.A., y Grupo Primavera Holding, S.A., promovió un incidente de controversia contra las diligencias realizadas por la Fiscalía, solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la foja 36 del expediente, alegando la falta de objetividad de los peritos utilizados.

El Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto Vario No.40 de 30 de marzo de 2007, negó el incidente de controversia, el cual fue recurrido ante la segunda instancia.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No.116-S.I. de 27 de agosto de 2007, admitió el incidente de controversia por lo que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 40 del sumario, lo que constituye una violación al debido proceso al aplicar una causal de nulidad que no está contemplada en el artículo 2294 del Código Judicial y, por un hecho que no puede ser sancionado con nulidad.

También argumenta el amparista que se desconoció el contenido del artículo 2193 del Código Judicial, por cuanto el funcionario de instrucción puede auxiliarse en peritos públicos o privados para el esclarecimiento de los hechos, pero su presencia no es primordial para una diligencia de allanamiento, además que el artículo 980 del mismo Código establece la forma de valoración del peritaje (fs.1-5).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El activador constitucional cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal Superior no aplicó correctamente el tema de las nulidades procesales en el presente negocio.

La alegada violación del amparista a la garantía constitucional del debido proceso, se evidencia a su juicio cuando se desconoció el contenido del artículo 2294 del Código Judicial, que contiene los supuestos de nulidades taxativas que rigen en materia penal, entre las cuales no se encuentra prevista la "carencia de imparcialidad y objetividad de los peritos", aunado al hecho que con fundamento en el artículo 2296 del referido Código, no pueden hacerse valer causales de nulidad distintas a las previstas en la norma antes señalada.

Por lo anterior, es que solicita que previa la admisión de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, la misma sea concedida (fs.6-9).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por medio del Oficio No.357-H.L. de 17 de octubre de 2007, Alina Esther Hubiedo, Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió a esta Corporación de Justicia el informe requerido.

En ese sentido, expuso que la "decisión tuvo como fundamento el hecho de que este Tribunal Colegiado, concluyó que aún cuando las nulidades invocadas por la Firma C.F. and Co. Abogados no se encuentran detalladas de manera taxativa dentro de las previstas en el artículo 2294 y siguientes del Código Judicial, cabe advertir que en efecto, las pretermisiones incurridas por el agente instructor vician tanto los allanamientos de inspección ocular y peritaje sin la participación de los peritos de la DIGERPI como la diligencia de depósito y entrega de evidencias a los depositarios judiciales de la empresa ofendida y, en consecuencia, nulifican tales actuaciones. Ello es así porque tal actuación provoca violación de Garantías Fundamentales consagradas en el artículo 32 de nuestra Carta Magna y en los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial (fs.179-180).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por conocidos los argumentos en los que se apoya esta acción de amparo de derechos fundamentales, así como la respuesta dada por la autoridad requerida, procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido apreciar, el tema principal a debatir con esta acción de amparo es la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso, debido a que el amparista argumenta que en materia penal existen causales de nulidad que se encuentran taxativamente previstas en la ley, de conformidad con el artículo 2294 del Código Judicial, por lo que el Segundo Tribunal Superior a través del acto censurado, no podía decretar una nulidad fundamentándose en aspectos que no constituyen temas de nulidad en nuestra legislación penal.

Según consta en el expediente (fs.10-21; 181-192), la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decretó la nulidad a partir de la foja 40 del expediente, porque el agente de instrucción y ahora amparista cometió una serie de pretermisiones procesales que acarrearon una violación a la garantía del debido proceso y que conllevaron a su vez a una falta de objetividad e imparcialidad que debe regir en todo proceso.

Eso es así, de acuerdo al fallo objetado, porque el Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual para realizar las diligencias de allanamiento y registro a las empresas denunciadas solicitó el apoyo a peritos de la sociedad Adidas Latin América, S.A., cuando dicha empresa es una filial de Adidas AG, que era la sociedad denunciante, lo que demuestra un interés en el proceso. Lo que debió hacer el amparista, afirmó el Segundo Tribunal Superior y según lo dispone la Ley No.35 de 15 de mayo de 1996, fue solicitar la asistencia de peritos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), quienes en base a sus conocimientos, imparcialidad y experiencia están facultados por la ley para realizar esos peritajes.

El otro aspecto que resaltó el Segundo Tribunal Superior, fue que la mercancía que se aprehendió en las referidas diligencias se dejó bajo custodia de depositarios judiciales también de Adidas Latin América, S.A., cuando de conformidad con la Resolución No.15 de 27 de julio de 1997, el Ministerio Público cuenta con un Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados, para custodiarlos mientras dure el proceso penal correspondiente.

Ahora bien, ciertamente que en materia penal el artículo 2294 del Código Judicial, establece un catálogo de las causales de nulidad que rigen taxativamente en materia penal. En adición a ello, el artículo 2296 del mismo Código señala que:

> "Artículo 2296: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

Al examinar los artículos 2294 (antes señalado) y el 2295 del Código Judicial, que contienen las causales de nulidad del procedimiento penal como se indicó, podemos concluir que la decisión del Segundo Tribunal Superior no se fundamentó en ninguna de ellas. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema ha explicado con claridad este tema al manifestar que:

> "Entre los dos modelos prevalecientes, en materia de nulidades, nuestro procedimiento penal sigue el sistema de causales taxativas, expresamente nominadas y reconocidas por la ley, con lo que rechaza el procedimiento de las causales de nulidad genéricas o innominadas. De allí que no existan entre nosotros causales de nulidad inespecíficas. El sistema que se sigue es el riguroso de numerus clausus, tal como se desprende, de manera inequívoca, de la redacción de los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, según los cuales son apenas ocho las causales de nulidad comunes en los procesos penales. Ese criterio es ratificado con la afirmación categórica que trae el artículo 2299, para el cual "En los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de las expresadas en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".
>
> ...
>
> No es entonces cualquiera "irregularidad", omisión o quebrantamiento de algún presupuesto o formalidad, lo que puede dar lugar a la reposición del proceso por vía de anulación, como se interpreta del texto del artículo 2301 del Código Judicial. Según el sistema prevaleciente, resulta claro entonces que la ley no confía a la discreción judicial la determinación de la gravedad o importancia de las irregularidades procesales que pueden dar lugar a la sanción de nulidad: la misma ley se ocupa de señalarlas, restrictivamente.
>
> ...
>
> Opera también aquí la regla dorada de legalidad que rige el derecho penal, en virtud de la cual no hay nulidad sin causal previamente conocida y debidamente reglada por la ley. En esta materia nuestra legislación sigue el principio de tipicidad adoptado por el Código Procesal Francés, según el cual ninguna nulidad puede declararse si no se encuentra expresamente prevista en las leyes procesales" (Registro Judicial, Julio de 1998, págs.388-389).

Ahora bien, también conviene precisar que en el tema relacionado con nulidades en materia penal, además de las nulidades taxativas contenidas en el artículo 2297 del Código Judicial, también el artículo 1950 del mismo Código establece unas causales de nulidad, la cual viene sustentada en la posible infracción garantías penales previstas en la referida disposición legal, como los relacionados con la presunción de inocencia, el juez ordinario predeterminado por la ley, el derecho de defensa, del debido proceso legal, entre otros, que, al ser violentados, se constituyen en causas o motivos de nulidad en el proceso penal. El mencionado artículo 1950, establece lo siguiente:

> "Artículo 1950: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal".

Ante tales comprobaciones, esta Corporación de Justicia debe conceder la acción de amparo impetrada, teniendo en cuenta además que pueden existir pruebas que por su naturaleza pueden ser ineficaces, pero ello no invalida o anula totalmente el proceso en donde hubieren sido recabadas. Es decir, que la designación indebida de un perito no implica la infracción del debido proceso, ni se constituye en una causal de nulidad, toda vez que ello debe verse al momento de la valoración del material probatorio aportado al proceso que, de acuerdo a los juicios de la sana crítica deben imperar en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por Ramiro Esquivel Morales, Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, Y REVOCA el Auto No.116-S.I. de 27 de agosto de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE DONA HARRICK Y DONNA REALTY, INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.169 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	517-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno, de la Acción de Amparo de Garantías constitucionales promovida por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en nombre y representación de DONA HARRICK Y DONNA REALTY, INC, contra la Sentencia No.169, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, el 19 de diciembre de 2007, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por IMPORTADORA MARCEL, S. A., contra DONNA REALTY, INC.

LA RESOLUCION RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución objeto de apelación, expedida el 30 de mayo de 2008, inadmitió la acción de amparo arriba descrita, después de considerar que si bien el acto demandado es de carácter jurisdiccional porque resuelve el fondo o la pretensión de un proceso ordinario, no puede considerarse como una orden susceptible de impugnación mediante esta acción extraordinaria y como también el activador no aportó prueba que acredite haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial, pues contra la orden atacada procede la interposición del recurso de revisión conforme al numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

La disconformidad del apelante radica en que durante todo el proceso ordinario surtido ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, promovido por IMPORTADORA MARCEL, S.A., contra DONNA REALTY, INC. (antes DOMAR REALTY. INC.), con el objeto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa suscrito entre ambas sociedades, sobre la Finca No.10717; se tramitó sin que DONNA REALTY, INC, y DONA HARRICK sus representados, hubiesen sido debidamente notificados del referido proceso y en consecuencia quedaron en un estado de indefensión.

Destaca que DONNA REALTY INC, comparece al proceso a través de un defensor de ausente, lo que a su juicio se debió a la falta de la verdad por parte de la empresa IMPORTADORA MARCEL, S.A., al declarar a través de su representante legal que desconocía el paradero de la señora DONA HARRICK, representante legal de DONNA REALTY INC., siendo tal medida judicial contraria a derecho; en esa misma línea sostiene la falta de comparencia al proceso de DONA HARRICK, quien en calidad de acreedora hipotecaria de DONNA REALTY INC. (empresa demandada), debía comparecer en el mismo.

Agrega que el Primer Tribunal Superior establece requisitos no previstos en la Constitución Nacional, al señalar que no se puede recurrir contra una sentencia de fondo, cuando la Carta Magna sobre la cual se fundamenta la tutela constitucional promovida, no califica el tipo de la orden y además el artículo 2615 del Código Judicial, contempla la posibilidad recurrir contra la decisiones jurisdiccionales de cualquier índole.

Finalmente, el amparista expone que sus representadas no están en condiciones procesales de recurrir, sobre todo la señora DONA HARRICK, quien no tuvo conocimiento de la existencia del proceso que le afecta en sus derechos de acreedora y tampoco DONNA REALTY, INC., a quien el demandante nunca quiso notificar del proceso, el cual concluyó con la resolución del contrato del cual es parte.

DECISIÓN DEL PLENO

Señalado lo medular de la resolución objetada, así como de los argumentos del apelante, el Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso impetrado.

Se debate en esta instancia si una resolución jurisdiccional pueden ser objeto amparo, además de no haberse acreditado en el proceso, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial.

Respecto al primer punto, el Pleno señala que no es acertado lo que indica el tribunal de primera instancia, por el hecho de tener carácter jurisdiccional, la resolución que decide la pretensión, no puede considerarse como una orden susceptible de impugnación a través de amparo, puesto que el artículo 2615 del Código Judicial claramente contempla, en el párrafo cuarto que: "La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales", ello con sujeción a reglas específicas que la propia norma antes citada se encarga de precisar. De allí que no cabe la menor duda de la viabilidad de la acción de amparo contra resoluciones judiciales.

Con relación al agotamiento de los medios y recursos que consagra la ley antes de utilizar esta vía constitucional, que constituye el otro aspecto por el cual se inadmitió la presente acción, considera el Pleno que le asiste razón al tribunal de primera instancia, cuando señala que la parte actora no acreditó haber agotado los medios impugnativos.

En efecto, en el presente caso no se agotaron los recursos o remedios que cabían contra la orden impugnada contenida en la Sentencia 169, de 19 de diciembre de 2007, por cuanto que contra dicha decisión, procedía el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131, recurso mediante el cual podía expresar su disconformidad e incluso hacer valer algún vicio o causa de nulidad, tal cual lo dispone el artículo 753 del Código Judicial y el de revisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1204 en concordancia con los artículos 754 y 1016 del Código Judicial.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que para que un acto sea objeto de amparo es necesario que revista un carácter definitivo o que sea un acto que no admita recurso alguno.

Este principio de definitividad encuentra respaldo en el numeral 2º del artículo 2615 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

" Artículo 2615...

1...

2.Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Como vemos, la norma transcrita es clara y específica al establecer como condición previa para la admisión de amparos, que se hayan ejercido todos los medios contra la resolución que se impugna.

Ahora bien, en cuanto al argumento que la amparista ensaya, en cuanto a que se violó el debido proceso legal, toda vez que el proceso ordinario de mayor cuantía desarrollado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Colón, se tramitó sin que sus representados hubiesen sido legalmente notificados y emplazados, produciéndose un estado de indefensión procesal al no poder ejercer ningún medio impugnativo; el Pleno de la Corte de inmediato debe señalar que no comparte este planteamiento, toda vez que consta en el expediente que la empresa DONNA REALTY, INC, estuvo siempre representada por un defensor de ausente designado conforme los trámites de

ley, quien como bien consta en autos no promovió ningún medio de impugnación, sin embargo, la activista constitucional compareció al proceso el 28 de febrero de 2008 (fs.123), sólo lo hizo otorgando en ese momento poder de representación judicial, sin hacer igualmente uso de los recursos que la ley pone a su disposición para enervar la sentencia impugnada.

Por tanto, si lo que se impugna es que la empresa DONNA REALTY, INC, no fue legalmente notificada o emplazada del proceso ordinario al cual accede la presente acción, la amparista aún tiene a su haber el recurso de revisión, situación que reconoce desde el momento en que interpone este medio de impugnación, el cual se encuentra en trámite ante la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, identificado con el número 114-08.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que expresamente señala:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de un sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se traté de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere suido debatido en el proceso." Resaltado de la Corte.

Por otro lado, alega el recurrente que también se violó el debido proceso legal, por cuanto que en el proceso ordinario ventilado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Colon, no participó la señora DONA HARRICK, en su condición de acreedora hipotecaria y, por tanto, al no ser parte del referido proceso, mal puede promover recurso alguno.

Esta Superioridad se ve precisada a señalar, conforme a los documentos que integran el caudal procesal adjunto al libelo, que la amparista no comprueba fehacientemente su situación de parte interesada en el proceso de amparo.

Si bien dentro de las piezas probatorias allegadas al cuadernillo de amparo, se encuentra copia integra del Proceso Ordinario de Mayor cuantía presentado el 26 de marzo de 2007, por IMPORTADORA MARCEL, S.A., contra DONNA REALTY, INC (antes DOMAR REALTY, INC), en el cual reposa copia simple de la Escritura Pública No.4102 de 14 de mayo de 2004, mediante la cual la empresa demandante celebró un contrato de compraventa con la demandada sobre la Finca No.10717, y a su vez DONNA REALTY, INC., celebró con la señora DONA HARRICK, contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética sobre dicho bien (f.60-62). De otro modo, también se tiene copia integra del Proceso Ejecutivo Simple promovido por REYNALD HENRY KATZ contra IMPORTADORA MARCEL, S.A., el 25 de julio de 2005, tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, en el cual consta el Oficio No.519 de 6 de junio de 2007, dirigido al licenciado Alvaro Visuetti, Director General de Registro Público, por el que el Tribunal de esa causa, ordenó la cancelación de la inscripción del contrato de compraventa suscrito entre IMPORTADORA MARCEL, S.A., y la empresa DOMAR REALTY, INC., sobre la Finca No.10717, así como de la hipoteca a favor de DONNA HARRICK, existente en el Registro Público desde el 6 de abril de 2006. (f.268-269).

Sin embargo, ante esa situación, la parte actora no aporta certificación actualizada que acredite la existencia y vigencia del derecho real que alega poseer sobre la Finca No.10717, siendo la presentación de esa certificación registral indispensable para acreditar idóneamente el derecho real invocado, la misma se omite, a pesar que esta Corporación Judicial de manera reiterada ha señalado que las pruebas en el amparo son preconstituidas, y corresponde al proponente aportar todos los elementos que acrediten el carácter con el que se presenta al proceso, y sustentan su pretensión. (Fallo de 24 de agosto de 2007. Ponente Adán Arnulfo Arjona).

El Pleno observa que los elementos aportados por el recurrente, definitivamente no acreditan con certeza que la señora DONNA HARRICK, posee el derecho real que dice tener sobre la Finca No.10717, para acceder a la acción de amparo, por tanto carece de legitimación para interponer la presente acción constitucional, al no probar en debida forma el interés que mantiene en relación con la resolución demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de DONA HARRICK Y DONNA REALTY, INC, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°169 del 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) --HARLEY J. MITCHELL D. --OYDÉN ORTEGA DURÁN --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Con el mayor de los respetos, me permito disentir de la posición de la mayoría de mis colegas Magistrados, que CONFIRMA la Resolución de 30 de mayo de 2008 del Primer Tribunal Superior de Justicia que NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales propuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO en representación de DONNA REALTY, INC., contra la Sentencia 169 de 19 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Colón, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por IMPORTADORA MARCEL, S. A.

La Sentencia en comento indica que, en el presente caso, no se agotaron todos los remedios que cabían contra la orden impugnada, ya que contra la misma cabían los recursos de apelación y de revisión. (Véase f. 3).

Sostiene además que "...la jurisprudencia ha señalado que para que un acto sea sujeto de amparo es necesario que revista un carácter definitivo o que sea un acto que no admita recurso alguno" (f. 4). En ese sentido agrega que "...este principio de definitividad encuentra respaldo en el numeral 2° del Artículo 2615 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> Art. 2615. ...
>
> 1...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." (Idem).

Sobre el particular debo manifestar que no comparto el sentido en que la mayoría del Pleno ha interpretado el contenido del artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial ni el criterio de que debe exigirse al amparista el agotamiento del recurso extraordinario de revisión como presupuesto para la procedibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales contra actos jurisdiccionales.

Y es que como bien señala el connotado procesalista JORGE FÁBREGA PONCE, el recurso de revisión es uno de los llamados "recursos extraordinarios o excepcionales". Estos recursos se encuentran referidos a "...pretensiones impugnativas autónomas, que dan lugar a una nueva tramitación, que no afecta la ejecutoria de la resolución, sino la cosa juzgada (v. gr.: revisión)". (Véase FABREGA, JORGE, "Casación y Revisión Civil Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S.A., Colombia, 2001, p. 5 y 289. El destacado es mío).

El presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley que hace el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, debe interpretarse únicamente en referencia a los medios ordinarios de impugnación (recurso de apelación y recurso de reconsideración) y no a los medios extraordinarios de impugnación (revisión, casación), atendiendo al deber que tiene todo juzgador de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más

favorable a la plena efectividad del derecho del recurrente a obtener una resolución de fondo, pues, en materia de tutela de derechos fundamentales, las normas que limitan el ejercicio de los derechos se interpretan restrictivamente.

Así se desprende de lo expuesto por esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008 en la cual, a propósito de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, el Pleno del que fui parte expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales al indicar que:

> "... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:
>
> "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".
>
> Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos." (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es mío).

Como se observa, el criterio que plantea la Sentencia de 4 de septiembre de 2008 es opuesto al sostenido en la resolución que antecede que plantea la exigencia del agotamiento de un medio extraordinario de impugnación como lo es la revisión, como requisito para la procedibilidad del amparo. Tal exigencia, conculca el derecho de la afectada a una tutela judicial efectiva y niega la posibilidad de acceso a un recurso "rápido" y "sencillo" para examinar la posible vulneración de los intereses o derechos constitucionales planteada.

Una vez más, me veo obligado a señalar que se hace necesario dejar de lado los criterios jurisprudenciales de vieja data que por décadas han hecho de poca o escasa utilidad la acción de amparo de derechos fundamentales, al establecer por vía jurisprudencial medidas restrictivas y distanciadas del objetivo de este mecanismo para la tutela efectiva de los derechos consagrados por la Constitución.

Igualmente se hace indispensable mantener la coherencia y sistematización de los criterios jurisprudenciales proferidos por esta Corporación de Justicia, con el propósito de garantizar la seguridad y certeza jurídica, tan necesarias en materia de derechos fundamentales.

En este sentido, no encuentro razón para que en el fallo de 4 de septiembre de 2008 haya el Pleno dicho que para que proceda el amparo de derechos fundamentales contra resoluciones judiciales deben agotarse "...los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones..." y que ahora se exprese todo lo contrario, en el sentido de que se deberán agotar hasta los medios extraordinarios de impugnación.

Como no puedo sostener dos criterios encontrados y dado que estoy convencido que el correcto es el que se expresó en el fallo de 4 de septiembre de 2008, es que ante la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas del Pleno, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Seguidamente expongo las razones que sustentan mi desacuerdo con la tesis de mayoría en relación con la interpretación del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación aplicable al Amparo contra resoluciones judiciales:

1. El agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación es una exigencia únicamente aplicable al caso del Amparo contra resoluciones judiciales (cfr. 2615 num.2 C.J.).

2. Esta exigencia tiene su razón de ser en la consideración del carácter subsidiario que se le reconoce a la Jurisdicción Constitucional de Garantías frente a la justicia ordinaria. Se estima que la Jurisdicción Constitucional de Garantías debe intervenir sólo cuando la justicia ordinaria no haya reparado el agravio o

lesión y ese detrimento sea de tal gravedad y naturaleza que reclame una tutela urgente y sumaria, por afectar Derechos Fundamentales.

3. El carácter subsidiario de la Justicia Constitucional de Garantías obedece entonces al cometido de evitar que aquella jurisdicción no afecte el natural funcionamiento de la justicia ordinaria, la cual en principio debe brindar a los afectados la reparación de agravios mediante los recursos y medios naturales de impugnación en el ámbito de la legalidad.
4. El recurso de revisión al igual que el de casación, son recursos de carácter extraordinario y no creo que sea necesaria su previa interposición para entender cumplida la exigencia de agotamiento que abra paso a la promoción de un Amparo de Garantías Constitucionales.
5. La interpretación que propicia la mayoría en este sentido desnaturaliza la exigencia del agotamiento en el Amparo contra resoluciones judiciales y debilita la urgencia y efectividad de este instrumento de protección de Garantías Fundamentales.

Por las razones apuntadas, no comparto las apreciaciones de la mayoría y por ello, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO ABILIO CAMAÑO Q. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PETER J. HUSS CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	431-08

VISTOS:

En grado de apelación cursa en esta CORPORACIÓN DE JUSTICIA EN PLENO, la acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por Peter J. Huss contra la resolución de No. 25 de 13 de marzo de 2008, emitida por el Gobernador de la provincia de Veraguas.

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2007, Federico Dowdy actuando en nombre y representación de FINCA LA BARRA INC., propietaria de la finca 32198 ubicada en el distrito de Mariato, presentó ante el Alcalde de dicha circunscripción, proceso administrativo para la apertura de una SERVIDUMBRE DE PASO existente en las fincas propiedad de Peter Huss (fs. 9-10 antecedentes).

Peter Huss, promovió Incidente de Nulidad acusando falta de competencia del alcalde para conocer del proceso de servidumbre, tratándose de una finca privada, además del "quantum" de la indemnización (fs. 1-3 incidente de nulidad).

Mediante resolución No. 105 de 5 de diciembre de 2007, el Alcalde del distrito de Mariato admitió el referido incidente y dispuso la remisión del expediente a las instancias correspondientes, considerando que el conflicto de servidumbre de paso surge en una finca privada (fs. 14 del incidente). Finca La Barra Inc. recurrió en apelación dicha decisión y el Gobernador de Veraguas mediante resolución No. 25 de 13 de marzo de 2008, revocó en todas sus partes la resolución del Alcalde de Mariato, ordenándole continuar con el proceso (fs. 39-41 incidente de nulidad).

El 16 de abril de 2008, PETER HUSS interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución del Gobernador de Veraguas, porque a su juicio, se viola el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, al otorgar competencia al Alcalde de Mariato para conocer de un proceso de servidumbre

en finca privada, con lugar a indemnizaciones; siendo competencia de los tribunales de justicia ordinarios, conforme al artículo 1345 del Código Judicial (fs. 2-5).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior denegó el amparo de garantías constitucionales, considerando que al proceso civil de policía resulta aplicable el Código Administrativo y la Ley 19 de 1992, que regulan las facultades de los Gobernadores de Provincia y que a falta de legislación expresa en determinados temas, supletoriamente se aplicará el Código Judicial. El artículo 1741 del Código Administrativo establece que las resoluciones de Policía dictadas en materia de servidumbre rural serán definitivas si las partes las aceptan, en caso contrario podrán dirigirse a los Tribunales de Justicia para que el litigio sea decido. Concluye indicando que el alcalde es competente preventivamente para conocer este tipo de proceso, puesto que la resolución que emite es de carácter provisional, pudiendo acudir las partes a los Tribunales Civiles en caso de desacuerdo (fs. 35-44).

RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el amparista, que el Alcalde de Mariato no tiene competencia preventiva para conocer y resolver procesos de servidumbre de paso en finca privada, en la que no existe dicho gravamen, legal ni voluntariamente; por ende, si aquella responde a razones de utilidad pública, el interesado debe indemnizar al propietario del fundo, y ello sólo puede darse antes los tribunales ordinarios y no en la esfera administrativa, cuando ciertamente la cuantía superará la competencia del alcalde. El artículo 1741 no establece reglas de competencia. El fallo por omisión infringe el debido proceso, al revestir de facultad a una autoridad carente de competencia para seguir conociendo de una materia que legítimamente está contemplada para los tribunales ordinarios (fs. 46-50).

Por su parte, el procurador judicial de Finca La Barra Inc., en calidad de tercero interesado, sustentó su oposición a la apelación, indicando, entre otras circunstancias, que el Código Administrativo no distingue entre ejidos municipales o predios privados, para efectos de competencia de las Autoridades de Policía (fs. 53-55).

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites legales correspondientes y analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir el recurso planteado.

El Código Administrativo en su Libro III establece las disposiciones a seguir por las autoridades de Policía en general, brazo de la administración pública, cuyo objetivo primordial es hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás normas encaminadas a preservar la tranquilidad social, la moral, las buenas costumbres, y además proteger a los asociados y sus intereses, sean éstos individuales o colectivos.

En la consecución de dicho objetivo, los jefes de Policía se encuentran investidos para ejercer la justicia administrativa en cada división del territorio de la República: corregidores, alcaldes y gobernadores; y de acuerdo al artículo 871 del referido texto legal, corresponde a los corregidores y alcaldes, a prevención, el conocimiento de los asuntos en primera instancia y a sus superiores en segunda instancia.

La competencia preventiva, de acuerdo al artículo 238 del Código Judicial, se define como aquella que permite conocer a dos o más tribunales de una misma materia; no obstante, el primero que aprehende el conocimiento impide a los demás conocer del mismo; en este caso, la sociedad demandante acudió primeramente a la justicia administrativa, la que veremos igualmente tiene competencia para conocer en materia de servidumbres.

De acuerdo a la función que ejerza la autoridad de policía puede considerarse moral o material, siendo ésta última la encargada de velar por la salubridad, el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos, la que se encuentra dividida a su vez en urbana y rural.

Es precisamente como policía rural, que debe resolver las controversias surgidas en torno a las servidumbres de tránsito, tal como consta en el parágrafo cuarto, Capítulo III, del Título III, correspondiente al Libro III de Policía, específicamente en los artículos 1557 al 1565, dependiendo de las circunstancias que tuviere que observar y examinar para su concesión o no; en los que además se alude al tema de la indemnización o pago al dueño del predio sirviente; aspecto que resalta el amparista y es el que a su juicio, junto al carácter privado de la finca, impiden al alcalde conocer del proceso; sin embargo, también es viable analizarlo y resolverlo en la justicia administrativa, aun cuando sea de manera transitoria, como veremos posteriormente.

El Título VI del referido Libro III del Código Administrativo, consagra una serie de disposiciones complementarias, aplicables a los títulos que anteceden, entre las que se encuentra el artículo 1741, del que

claramente se desprende que las resoluciones en materia de servidumbre son transitorias, si alguna de las partes no se encuentra conforme con ella, tiene la posibilidad de acudir a los tribunales del Órgano Judicial para resolver definitivamente la controversia.

> "Artículo 1741: Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.
>
> La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque".

El amparista centra su argumento de violación al debido proceso ante la falta de competencia del alcalde para conocer aspectos relacionados a una posible indemnización a que tiene derecho el propietario de la finca y que el procedimiento aplicable se encuentra dentro de los procesos sumarios que regula el Código Judicial. En este sentido, resulta importante hacer los siguientes planteamientos: La Corte ha señalado que las controversias surgidas en materia de servidumbres son propias de los juicios civiles de policía; y el artículo 175 del Código Judicial establece que "las autoridades de policía conocerán de procesos civiles... cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)", aspecto, que en este momento no es viable abordar cuando todavía se desconoce el resultado del proceso principal, que se encuentra suspendido mientras se resuelve el presente incidente, luego que el Gobernador de la provincia de Veraguas, correctamente, ordenó al Alcalde continuar con el proceso que preventivamente conoce y cuya decisión final lo será ante los Tribunales Ordinarios, de suerte que el Alcalde deberá procurar la protección de los intereses y las tranquilidad social de las partes involucradas hasta donde sea posible.

Tratándose de una controversia civil, resulta aplicable el Código Civil conjuntamente con el Código Administrativo, respecto aquello que expresamente no regule este último en materia de servidumbres (ver los artículos 532 y 533 del Código Civil), tomando en cuenta, que las partes pueden recurrir al Órgano Judicial en caso de disconformidad.

Esta Corporación de Justicia en Pleno es del criterio que las autoridades de policía están facultadas para conocer de procesos en materia de servidumbre, sin exclusión de las fincas privadas o respecto a la indemnización a la que hubiere lugar, si ese fuese el caso; pues la Ley no distingue en esos dos aspectos.

En otro orden de ideas, impera recordar a las autoridades administrativas que sus decisiones deben ser igualmente fundadas, explicar las razones de hecho y de derecho por las que resolvieron en determinada manera, dando lugar a que las partes conozcan los criterios utilizados y en esa manera puedan sustentar su defensa. Además deberán tomar en cuenta, lo que en materia de pruebas establece el Código Judicial, respecto a las formalidades exigidas para su valoración dentro del proceso.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de abril de 2008.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MANUEL E. SEGUNDO P. EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR HARDING CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. CIVIL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	337-07

VISTOS:

El Licdo. MANUEL F. SEGUNDO PALACIOS interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 9 de abril de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se decide no acoger la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el prenombrado en representación de VICTOR HARDING, contra la Juez Décimo Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio y encontrándose para resolver, se recibe escrito en Secretaría General, el cual se expresa en los siguientes términos:

> "HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO:
>
> Yo, MANUEL F. SEGUNDO PALACIOS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-707-1103, soltero, abogado en ejercicio, con oficinas en Calle Octava, Los Sauces Casa Número 2- Ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales y judiciales, actuando en nombre de VICTOR HARDING, abogado en ejercicio, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.8-517-2472, con oficinas en Vía Veneto número 32, Ciudad de Panamá, en virtud del poder conferido, acudo a vuestro despacho a fin de presentar formal DESISTIMIENTO a la Apelación en la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución del 14 de febrero 2007 proferida por la señora Jueza Décimo Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Proceso de Quiebra promovido por NAFTA INVESTMENT CORPORAION (sic) en contra de SALOMÓN TALGHAM COHEN VICTOR ATTIA CATTAN, COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL y OTROS."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y toda vez que a fojas 1-2 del cuadernillo contentivo de la acción de amparo consta poder otorgado por VICTOR HARDING al Licdo. SEGUNDO PALACIOS, en el cual se incluye de forma expresa la facultad de desistir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 634 del Código Judicial, el Pleno considera que es menester acoger el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licdo. MANUEL F. SEGUNDO PALACIOS.

Notifíquese.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M..
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	155-07

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 2 de febrero de 2007, emitida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve declarar no procedente la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada la mencionada Sociedad, contra el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 138 de 1998.

El Magistrado MEJÍA fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> "Esta solicitud se fundamenta en que la firma forense Mejía & Asociados, de la que formé parte, mantiene relaciones jurídicas con la empresa CABLE & WIRELESS, S.A., razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial solicito se me separe del presente negocio constitucional.
>
> ...
>
> Por ello, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan mi función esencial como administrador de justicia y que constituyen la base de las causales de impedimento, solicito se me separe del conocimiento del presente negocio constitucional."

En apoyo al hecho antes descrito, el Magistrado MEJÍA invocó como causal de impedimento dentro de la presente causa penal, el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Un examen a la solicitud de impedimento presentada, permite al Pleno advertir que la causal anotada por el Magistrado MEJÍA, encuentra asidero en la norma legal invocada, toda vez que la sociedad CABLE & WIRELESS S.A., es la parte proponente de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de 2 de febrero de 2007, proferida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de un Proceso Administrativo que adelanta dicha entidad reguladora.

Es criterio del Pleno, que los fundamentos en los que se basa el Magistrado MEJÍA para sustentar su petición, que son los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial, por tanto, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, antes citado.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Lamento manifestar que disiento de la anterior decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Jerónimo Mejía, para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de 2 de febrero de 2007, proferida por el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Disiento de la anterior decisión, toda vez que en materia de impedimento en las acciones de amparo de derechos fundamentales, no son aplicables las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial. Y es que nuestra legislación para los procesos relacionados con aciones de amparo de derechos fundamentales ha establecido causales de impedimento y recusación específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2628 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

El magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia, estimo, no puede declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo, por ello considero que lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, siendo que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, COMO APODERADO JUDICIAL DE DIOMEDEZ ENRIQUE DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 39-JDC-04-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 CON SEDE EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	188-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Andrés Hines, como apoderado judicial de Diomedez Enrique Díaz, contra la Sentencia N°39-JDC-04-08 de 24 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 con sede en el Distrito de La Chorrera.

Expone el Magistrado Mejía que la Firma Mejía & Asociados en la cual laboró como abogado litigante, mantiene relaciones jurídicas con la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A.

Asimismo precisa, que la solicitud de impedimento se encuentra sustentada en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

En ese sentido, considera oportuno indicar que este Pleno, a través de las resoluciones de 18 de junio de 2008 y 12 de marzo de 2009, declaró legal las solicitudes de impedimento que en esas oportunidades manifestó dentro de procesos en los cuales figuraba como parte la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

Atendiendo a lo esbozado, el Magistrado Mejía solicita con el debido respeto, se le separe del conocimiento de la presente causa, toda vez que estima que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia deben inspirar confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, observamos que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento, presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Andrés Hines, como apoderado judicial de Diomedez Enrique Díaz, contra la Sentencia N°39-JDC-04-08 de 24 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 con sede en el Distrito de La Chorrera, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Lamento manifestar que disiento de la anterior decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Jerónimo Mejía, para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Andrés Hines, en representación de Diomedes Enrique Díaz, contra la Junta de Conciliación y Decisión No.4 con sede en La Chorrera.

El motivo de mi disconformidad radica en el hecho que en materia de impedimento no son aplicables las causales generales para las acciones de amparo. Y es que nuestra legislación para los procesos relacionados con aciones de amparo de derechos fundamentales ha establecido causales de impedimento y recusación específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2628 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Como se ha podido apreciar, los argumentos expuestos por el magistrado Mejía, permiten advertir que la manifestación de impedimento que realiza no se encuentra sustentada en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2628 antes citado.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Con vista entonces que el impedimento del magistrado Mejía no está debidamente formulado, a mi criterio, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General) (e)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Andrés Hines en representación de Diómedes Enrique Díaz contra la sentencia Nº39-JDC-04-08 de 24 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que, "...la firma forense Mejía & Asociados, en donde laboré como abogado litigante, mantiene relaciones jurídicas con la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. razón por la cual se configura el supuesto establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.....".

El Magistrado Harley James Mitchell Dale, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el

suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Aún cuando la mayoría plenaria ha decidido ubicar la circunstancias fáctica señalada por el Magistrado Mejía dentro de lo dispuesto en el presupuesto genérico contenido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, soy del criterio que el mismo no se encuentra debidamente reconocido y por ende concretizado, ya que al momento en que se toma posesión y se funge como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se debe renunciar y desligarse de todas aquellas relaciones jurídicas que derivan del ejercicio de la abogacía. Si esto es así, dicha relación o vinculación, en tiempo actual, a la que alude la norma, se pierde y por tanto desaparecen los presupuestos reconocidos en la norma invocada.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básico del derecho, como lo es el de estricta legalidad, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Carlos H. Cuestas G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	008-09

VISTOS:

La Honorable Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Francisco Zaldivar, en representación del Licenciado Ricardo Mazza Moreno, contra el auto No. 161-P.I., proferido en Sala Unitaria por el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá Joaquín Ortega.

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el artículo 2628 del Código Judicial,... y de carácter genérico el numeral 5 del artículo 760 lex cit...
>
> ...Lo anterior se sustenta, en el hecho que, el Auto No. 161 P.I., de 10 de septiembre de 2008, tuvo como antecedente inmediato la actuación de la licenciada Ginette Díaz, Directora del Departamento de Auditoria Judicial, para lo cual, fue previamente autorizada por el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales, a través del Acuerdo No. 756 de 4 de septiembre de 2008 (adjunto); luego que el informe preliminar de la auditoria practicada en el Juzgado Segundo de Circuito, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, despacho a cargo del licenciado Ricardo Mazza, arrojara una serie de irregularidades administrativas y judiciales.
>
> En ese sentido, esta servidora judicial, en calidad de Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, forma parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales, por lo que suscribió el referido acuerdo, génesis del auto que hoy es atacado vía amparo.
>
> Consecuentemente, en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicito se examine nuestra manifestación y se acceda declarando legal el impedimento."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, se adecua a lo establecido en el artículo 2628 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar a su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR LEONEL BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	006-09

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación presentado por la apoderada

judicial de Primer Banco del Istmo, S.A., contra la Resolución No.310 de 27 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sustenta el magistrado Mejía que en el ejercicio de la abogacía "representé en algunos procesos a la entidad bancaria PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., quien es la parte accionante en el presente negocio constitucional".

Por ello, reitera el magistrado Mejía "que las consultas, advertencias e inconstitucionalidades contemplan taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2571 del Código Judicial; sin embargo, considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por ser deudor de alguna de las partes y por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Conviene precisar que la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Jerónimo Mejía, no se encuentra sustentada adecuadamente, lo cual la hace improcedente. En ese sentido, debemos tener presente que nos encontramos ante un proceso de amparo de derechos fundamentales que ahora conoce esta Corporación de Justicia, en grado de apelación.

Sin embargo, al sustentar el magistrado Mejía su solicitad, se refiere a "las consultas, advertencias e inconstitucionalidades", invocando con ello las causales de impedimento contenidas en el artículo 2571 del Código Judicial, propias para los procesos de jurisdicción constitucional objetiva, así como las causales generales de impedimento.

No obstante lo anterior, no está de más recalcar que en los procesos relacionados con las aciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado. Es más, ni siquiera invoca la disposición legal que contiene las causales de impedimento en materia de amparo de derechos fundamentales.

Con vista entonces que el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BOSCO MOLINA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 25 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	674-08

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado César Ruiloba, en representación de Juan Bosco Molina Rivera, contra el Auto No.197 de 23 de julio de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que cuando ejerció la abogacía, se le pidió que brindara su opinión con relación al proceso civil entre YAKIMA INTERNATIONAL, S. A., y BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A., y el adquirente de los activos y pasivos BANQUE ANVAL, S.A., proceso que originó el proceso contra el amparista.

Es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las aciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 establece lo siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

De lo antes expuesto se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Ahora bien, es preciso resaltar dos aspectos importantes. En primer lugar y, pese a los argumentos expuestos por el magistrado Mejía, el mismo no fundamentó su manifestación de impedimento en ninguna causal de impedimento contenida en el artículo antes transcrito, ni en ninguna otra causal general.

En segundo lugar, lo manifestado por el magistrado Mejía ni siquiera se puede encuadrar en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Como quiera que el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de la amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE KATZ & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	651-08

VISTOS:

La Firma Forense KATZ & LOPEZ en nombre y representación de EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS formaliza ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. AR-AT-070 de 31 de marzo de 2008, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio.

ACTO DE AUTORIDAD DEMANDADO

La Resolución No. AR-AT-070 de 31 de marzo de 2008, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio, dispone sancionar a EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS con multa de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.178,354.00), equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 08 de noviembre de 1984, concomitante con los artículos 33 y 34 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, es decir, por el delito genérico de Defraudación Aduanera.

VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional alega la infracción del artículo 31 de la Constitución Política de la República, el que a su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado"

Está norma constitucional, según la amparista, ha sido violentada en concepto de manera directa por omisión, ya que la norma que sustenta la decisión de la Autoridad Nacional de Aduanas, no es exactamente aplicable a los hechos suscitados.

Siendo así, advierte que, de la actuación así como de la deposición lisa y llana de EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS se evidencia la ausencia del ánimo de ocultación y, por ende, la intención de perjudicar los intereses fiscales. De igual modo indica que, ante la ausencia de dolo se está ante un error como causa de exclusión de culpabilidad.

En ese sentido, expone que ante la presencia de error, no puede ser aplicado el artículo 17 de la Ley 30 de 08 de noviembre de 1994, pues, éste no contempla sanción cuando se trate de ejecución de hechos cometidos por error proveniente de un actuar culposo del actor, por lo que la decisión de la autoridad aduanera es inconstitucional.

Confirmado el cumplimiento de los requisitos procesales para su admisión, se requirió a la autoridad demandada enviar la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe de los hechos materia de la acción de garantía.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Nacional de Aduanas, a través de Nota No. 930 –01-044AZA de 29 de septiembre de 2008 (fs.89), remite informe de conducta referente al sumario instruido contra la señora EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS, así como copias autenticadas del expediente concerniente al delito penal aduanero.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo como garantía constitucional tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por una autoridad pública al emitir una orden o acto, que requiere, por consiguiente, una revocación inmediata.

En el presente proceso constitucional, la pretensión procesal del amparista gravita en la anulación de la Resolución No. AR-AT-070 de 31 de marzo de 2008, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio, por estar fundamentada en una norma no aplicable al caso.

Además, peticiona la devolución de la suma de dinero declarada, y que la sanción a imponer sea sólo por la suma omitida en la declaración jurada, la cual asciende a la suma de VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/.28,677.00).

Para verificar si estamos ante una infracción constitucional por indebida aplicación de la ley [y no ante una violación directa por omisión], debemos remitirnos a la normas legales que regulan el régimen aduanero.

La Ley 30 de 08 de noviembre de 1984, adicionada por la Ley 41 de 1996, derogada parcial y totalmente respectivamente, por el Decreto Ley No.01 de 13 de febrero de 2008, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, contempla que el delito aduanero es todo acto u omisión mediante el cual se incurre en hechos o actos tipificados como delito de contrabando, defraudación aduanera u otros.

Por su parte, define el delito de defraudación aduanera como toda acción u omisión que pretende eludir, elude o frustre la aplicación de las disposiciones relativas a la Aduana con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales. (Cfr. artículo 17 lex cit.)

En ese sentido, el delito de defraudación aduanera contempla diversas modalidades a saber:

1. "La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, la cantidad, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías;
2. La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que éstas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentre en el territorio aduanero;
3. El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados.
4. La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.
5. La no declaración, o declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración." (Art. 18 lex cit.)

Entonces, el caso in examen, versa sobre un proceso penal aduanero por la supuesta comisión de un delito de defraudación aduanera por las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por la viajera, EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS.

Así, el día 25 de marzo de 2008, el Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, remite Informe reseñando que, aproximadamente a las 1:35 A.M., arribó a ciudad de Panamá, procedente de Bolivia en el

vuelo de Taca #523, EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS quien en Declaración Jurada del Viajero manifestó traer consigo la suma de SESENTA Y UN MIL BALBOAS (B/61,000.00). No obstante, en una segunda revisión los funcionarios de fiscalización aduanera detectaron que la suma a ingresar al territorio panameño ascendía a OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/.89,677.00).

Posteriormente, la autoridad aduanera ordena iniciar las diligencias pertinentes, receptando, al efecto, declaración indagatoria a EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS, quien señala que, efectivamente, el día 25 de marzo de 2005, alrededor de la 1:00 a.m., en el vuelo No. 523 de TACA, procedente de Bolivia, arribo a ciudad de Panamá en compañía de tres coterráneos. Señala que tiene más de 20 años de viajar hacia Panamá, ya que, refiere ser co-propietaria de una Joyería en su país. En cuanto al dinero que traía consigo, asevera que antes de su arribo al avión, y a última hora, su hermana le entregó un sobre contentivo de dinero; el cual introduce en su cartera o bolso de mano, por lo que se le olvidó que tenía esa cantidad de dinero declarando solamente lo que realmente traía. Respecto a la procedencia del dinero, categóricamente indica que es producto de la actividad comercial a la cual se dedica. En torno a la declaración falsa realizada, acepta la responsabilidad de la misma, reiterando que su inadvertencia del dinero en su bolso de mano (fs.12-15).

Mediante Resolución No. AR-AT- 070 de 31 de marzo de 2008, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resuelve sancionar, entre otras disposiciones, a EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS y le impone la multa de CIENTO SENTENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.178,354.00), equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 30 de 08 de noviembre de 1984, concomitante con los artículos 33 y 34 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, esto es, por el delito genérico de Defraudación Aduanera (Fs.44-46), resolución de naturaleza jurisdiccional que fue notificada a la apoderada judicial quien anuncia apelación.

Concedida la alzada, se emite la Resolución No. 715-04-21-CA, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante la cual se confirma la Resolución No. AR-AT-070- de 31 de marzo de 2008, acto acusado de inconstitucional (fs. 56-60).

Luego de considerar las piezas procesales más relevantes del proceso penal aduanero, podemos distinguir que con la presentación de la Declaración Jurada del Viajero se origina el hecho generador o impositivo de la obligación fiscal consistente en el pago de los impuestos de importación.

Así, la defraudación aduanera se configura cuando al ingreso al territorio panameño un viajero no declara dinero, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero que supere la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), o bien, al realizarse la declaración jurada manifiesta una suma de dinero falsa o inexacta que no se ajusta a lo declarado y lo verificado por las autoridades aduaneras, que puede ocasionar un ingreso indebido al país de divisas desconociéndose su procedencia y destino final.

Para una mayor precisión, en el delito de defraudación aduanera se distingue: el bien tutelado concerniente a la obligación legal-aduanera; el sujeto activo del delito, en este caso, es el viajero quien por acción u omisión violenta normas aduaneras imperantes y el sujeto pasivo, el Estado panameño que deja de percibir el impuesto de importación.

Ante el necesario recuento de las situaciones fácticas y jurídicas que rodean el caso [proceso penal por defraudación aduanera], el Tribunal de Amparo observa que el tipo penal de defraudación aduanera contempla dos tipos de conductas, siendo una de éstas la declaración falsa de la cantidad de dinero que la viajera traía consigo, la cual, indubitablemente se encuentra acreditada en el expediente penal aduanero.

A ese tenor, no puede invocar error como eximente de culpabilidad, ya que la propia viajera admite su responsabilidad de declarar falsa o inexactamente la suma de dinero en su poder, ya que por la cantidad, denominación y lugar de embalaje [el bolso de mano], hace difícil su ocultación/ omisión.

A manera de ilustración, se señala que si el viajero que ingresa al territorio panameño lleva consigo menos de B/10,000.00, como al ingreso no hay obligación de declararlo, no importa cómo lo lleve y, aún cuando lo ocultare en su equipaje no se configura ningún delito aduanero, ya que según las normas aduaneras, éste es el mínimo monetario permisible para transportar para uso o consumo personal del viajero; sin embargo, cuando supera esta cantidad, inmediatamente, debe declararse exactamente la suma en posesión.

En el caso, [y así, se confirma en el presente proceso penal aduanero], que se omita hacer la declaración o se llene el formulario de Declaración Jurada del Viajero con hechos falsos o inexactos bajo la gravedad del juramento, y la suma que se ingresa al país no sólo es mayor a B/10,000.00, o el equivalente en dinero o monedas, sino que

excede lo razonable según las circunstancias del viaje, se estará ante un fraude aduanero [evasión fiscal] dado que la viajera esquiva el pago total de los impuestos de importación.

En cuanto a la sanción impuesta por la autoridad aduanera consistente en dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito; el Tribunal Constitucional considera oportuno pronunciarse al respecto, por tratarse de una de las pretensiones procesales del promotor de la acción.

Evidentemente, en el expediente penal aduanero, como se ha insistido, se evidencia la configuración del tipo penal de defraudación aduanera que exige; por tanto, una sanción pecuniaria pero, se hace la salvedad que ésta debe calcularse en consonancia con la mercancía, objeto del ilícito.

El artículo 24 de la Ley 30 de 08 de noviembre de 1984, preceptúa que los responsables de defraudación aduanera serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía, objeto del ilícito.

Entonces, la mercancía, objeto del ilícito lo constituye la suma no declarada que asciende a VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/28,677.00), y no el total de la mercancía –dinero- que traía consigo la viajera. En consecuencia, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad que debe guiar la actuación jurisdiccional, la autoridad aduanera deberá aplicar la sanción por el delito de defraudación aduanera tomando en consideración la mercancía objeto del ilícito, la cual resulta ser la diferencia de dinero o representación de dinero dejado declarar y no la totalidad; por lo que se ordena al tribunal aduanero aplicar la sanción de acuerdo a los parámetros establecidos en esta sentencia constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de garantía presentado a favor de EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS contra la Resolución No. AR-AT-070 de 31 de marzo de 2008, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio sólo en cuanto a la sanción impuesta por la autoridad aduanera, tomando como base la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/28,677.00), para su imposición.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LICENCIADO BENITO CAÑATE EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL CÁCERES AGÜERO CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 17 de Junio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	852-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentado por el licenciado Benito Cañate en representación de Abdiel Cáceres Agüero contra la resolución N°136 de 30 de abril de 2008, emitido por el Ministro de Educación.

I. ANTECEDENTES

La resolución que de la cual se pretende amparo, fue dictada en virtud del recurso extraordinario de revisión administrativa que el señor ABDIEL CÁCERES AGÜERO presentara en noviembre de 2007, por medio de su apoderado judicial, ante el Ministro de Educación, de la Resolución N°1 de 9 de mayo de 2005 suscrita por el Director

de la Escuela República de Italia y su acto confirmatorio, Resolución N°4 de 15 de junio 2005, emitida por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

La Resolución N°1 de 9 de mayo de 2005, destituyó al señor CÁCERES de la posición de docente que ocupaba en esa escuela y fue dictada luego que éste solicitara el 5 de enero de 2005 el reintegro a su posición y el pago de salarios caídos, por estar suspendidos de sus labores desde marzo de 2004, fecha en que fue detenido y puesto a orden del Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por el incumplimiento del beneficio del reemplazo de pena de prisión al de pago de días multas otorgado mediante Auto N°173 del 26 de marzo de 2002, luego de ser condenado por el delito de Peculado en perjuicio del Tribunal Electoral mediante Sentencia N°100 de 13 de junio de 2001.

La solicitud de reintegro y de pago de salarios caídos se fundamentó en que la Corte Suprema de Justicia decretó mediante Sentencia de 6 de diciembre de 2004, que su detención era ilegal, por permanecer detenido más del tiempo correspondiente. Al momento en que se presentó esta solicitud en que se decide abrir un expediente de investigación disciplinaria, que trajo como resultado la destitución.

II. ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

Es la Resolución N°136 de 30 de abril de 2008, suscrita por el Ministro de Educación, que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N°4 de 15 de junio de 2005, emitida por la Directora Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución N°1 de 9 de mayo de 2005, emitida por la Directora de la Escuela República de Italia, en la cual solicita al Órgano Ejecutivo, la Destitución por sanción, del maestro ABDIEL ALBERTO CÁCERES AGÜERO, del cargo de maestro de grado en la Escuela República de Italia.

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El amparista considera que la decisión adoptada por el Ministro de Educación, al resolver el recurso extraordinario de Revisión administrativa, viola el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Sustenta su violación, en que dicha autoridad no cumplió con el trámite legal establecido, para este recurso, en los artículos 193-199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que no le dio traslado del recurso a la contraparte, no se estableció el término para la formulación de alegatos y no se corrió traslado de la actuación a la Procuraduría de la Administración.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro de Educación, mediante Nota DM-DNAL-3333 de 30 de octubre de 2008, al rendir informe de conducta solicitado, realiza un resumen de los hechos acaecidos con relación a la destitución del señor CÁCERES y al respecto de la resolución demandada señala que pese a que este recurso extraordinario se encuentra regulado por el Decreto Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y reglamentada por el Decreto Ejecutivo 201 de 19 de septiembre de 1996, donde se concede el término de un año para interponer dicho recurso, el mismo fue admitido, a fin de darle la oportunidad de ser escuchado.

Adicional a ello menciona que con la presentación del recurso de revisión no se aportó pruebas que de una u otra manera variaran la decisión emitida en el proceso disciplinario y que la sanción de destitución impuesta se debió a que fue declarado culpable por el delito de Peculado.

V. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial procede a decidir la acción de amparo planteada contra la Resolución N°136 de 30 de abril de 2008, emitida por el Ministro de Educación.

Al analizar los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, se observa, que el acto demandado resuelve un recurso extraordinario de revisión administrativa, interpuesto por el amparista con el objeto de revisar el cumplimiento de la legalidad dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió y que concluyó con la solicitud al Órgano Ejecutivo de adoptar la medida de destitución por sanción.

Lo anterior implica, que el acto del cual se pretende amparo, es un acto confirmatorio de una actuación administrativa que recomienda la adopción de una medida disciplinaria de destitución, con la cual realmente se entiende afectado el accionante. Es decir, el acto que debió ser demandado es la Resolución N°1 de 9 de mayo de

2005, que decide la medida disciplinaria que se debe imponer al señor CÁCERES, la destitución, y la que puede haber causado los agravios o afectaciones a los derechos del amparista.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la acción de amparo debe invocarse contra el acto que origina la supuesta infracción de los derechos y garantías fundamentales. Decidir el amparo sobre un acto de carácter confirmatorio, no enmendaría dicho agravio que el señor Cáceres cree habérsele inferido con la destitución, que es su pretensión real.

Por otro lado, el amparista en su acción vierte una serie de cargos en el plano de la legalidad, para revocar la resolución recurrida, al sólo limitarse a enunciar los trámites procesales recogidos en los artículos 196, 198 y 199 de la Ley 38 de 2000, que ha su juicio no fueron cumplidos, sin aportar las pruebas pertinentes, ni mayores explicaciones.

Esta Superioridad advierte que, el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

La existencia de un daño grave e inminente, que requiera una inmediata revocación, es un elemento fundamental de este recurso, en donde el tribunal de amparo analiza si es posible o no repararlo. De esto, se desprende que sólo son susceptible de atacarse a través de amparo, aquellas órdenes que, cumpliendo con otros requisitos, representen un daño cercano, sobreviniente y no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos.

En este orden de ideas, se observa igualmente en la acción presentada que los actos primarios ya han surtido sus efectos desde que quedó ejecutoriada en el año 2005 y el amparista no ocupa el cargo al cual pretende se le reintegre desde que fue detenido en noviembre de 2003.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de un daño cercano y sobreviniente, sino que trata de alegar y reparar un supuesto daño remoto que ya ha surtido sus efectos, toda vez que, como reiteramos, la Resolución N°1 de de 9 de mayo de 2005, ya ha quedado ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo presentado por el licenciado Benito Cañate en representación de Abdiel Cáceres Agüero contra la Resolución N°136 de 30 de abril de 2008, emitido por el Ministro de Educación.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA JENNY FRANCO DE VEGA A FAVOR DE SANTIAGO VEGA Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	384-09

VISTOS:

En Informe Secretarial visible a foja 2 del expediente, consta que el día 12 de mayo de 2009, la Señora Jenny Eduviges Franco de Vega presentó ante la Secretaría del Juez Decimosegundo de Circuito, acción de habeas corpus a favor de Santiago Vega, detenido a órdenes de la Policía Nacional, Subestación de San Francisco.

Mediante resolución calendada 12 de mayo de 2009, el Juez Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la iniciativa constitucional propuesta y requirió de la autoridad acusada el informe de ley que establece el artículo 2600 del Código Judicial.

En cumplimiento de la precitada formalidad, el Teniente Mariel Vásquez de Guevara , Jefe de la Sub Dirección de San Francisco, remitió Oficio SFCO-517-2009 de 12 de mayo de 2009 en la que manifestó no haber ordenado la detención preventiva del señor Santiago Vega y adicionalmente expresó lo siguiente:

> "...sin embargo, pongo en conocimiento que este señor presuntamente participó del delito contra el patrimonio (hurto) investigado mediante denuncia SFCO-1-0877-2009 suscrita por la ciudadana ROSARIO B. TOOD DE SELLES, toda vez que voluntariamente aceptó haber participado en la comisión del delito, admitió que él en compañía de otros dos (2) sujetos irrumpieron en una oficina ubicada en el Edificio Inteligente de Calle 50, donde lograron llevarse equipos de computadoras y plasma, además de chequeras en blanco y otros. Cabe señalar que el prenombrado VEGA se presentó voluntariamente a esta Sub Dirección aceptando su participación en los hechos, motivo por el cual fue aprehendido para ser puesto a órdenes de autoridad competente.
>
> 3. Actualmente el señor SANTIAGO VEGA se encuentra en el Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial sede en Ancón a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, y el expediente fue tramitado el día de hoy mediante oficio SFCO-4187-09 a la Fiscalía Auxiliar de la República".

Considerando lo expresado por el Jefe de la Sub Dirección de San Francisco, el día 19 de mayo de 2009 se acogió la acción de Habeas Corpus a favor de Santiago Vega y contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, librándose mandamiento de Habeas Corpus, a fin que la autoridad rindiera un informe sobre la situación.

En consecuencia, mediante Oficio N° 9163 de 22 de mayo de 2009, el Fiscal Auxiliar de la República, Luis Alberto Martínez Sánchez, informó lo siguiente:

> "a.b.c. No he ordenado la detención preventiva de SANTIAGO VEGA. Es importante aclarar que mediante resolución N° 270, fechada 13 de mayo de 2009, este Despacho le aplicó una medida cautelar consistente en deber presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, ante la autoridad que tenga bajo su conocimiento la presente investigación, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de HURTO, cometido en perjuicio de la empresa Armoniza Centro América. Este expediente ha sido cerrado con el Oficio N° 9164, de esta fecha, para ser remitido a la Fiscalía de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno..." (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA CORTE:

El Pleno de esta Corporación Judicial pasa a valorar la acción propuesta, en el sentido de examinar si la libertad corporal de SANTIAGO VEGA se encuentra amenazada por la existencia de una orden de detención que resulte contraria a los presupuestos formales que establece la Constitución y la Ley, para decretar este tipo de medida cautelar personal.

Del estudio de las circunstancias advertidas en el informe transcrito, se aprecia que si bien el señor SANTIAGO VEGA ha sido denunciado por la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de HURTO, cometido en perjuicio de la Empresa Armoniza Centro América, la Fiscalía Auxiliar de la República le aplicó una medida cautelar, mediante resolución fechada 13 de mayo de 2009 y no ha girado orden de privación de libertad en su contra.

En tal sentido, no se ha cumplido con uno de los elementos fundamentales del Habeas Corpus Preventivo, como lo es la comprobación de una orden privativa o restrictiva de libertad, que no haya sido efectiva al momento de la interposición de la acción constitucional, razón por la cual a este Tribunal no le es posible pronunciarse sobre un acto inexistente.

Dado lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación considera procedente declarar el cese del procedimiento toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial "El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal...".

En este caso, la libertad corporal del señor SANTIAGO VEGA ha quedado evidenciada en el Informe rendido a esta Superioridad por la Fiscalía Auxiliar de la República (visible a foja 13 del expediente), donde se ha manifestado que no existe una orden de detención preventiva en contra del señor VEGA, a quien se le aplicó una medida cautelar consistente en presentarse ante la autoridad que tenga bajo su conocimiento la investigación, los días quince (15) y treinta (30) de cada mes y cerrando el expediente para ser remitido a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesta por Jenny E. Franco de Vega a favor de SANTIAGO VEGA contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA A FAVOR DE RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ Y JAIRO EDAIR VARGAS EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	339-09

VISTOS:

El licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, promueve ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ y JAIRO EDAIR VARGAS contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Posterior al reparto del negocio constitucional, el Magistrado Sustanciador acoge la acción constitucional subjetiva ensayada; por consiguiente, libra mandamiento de hábeas corpus contra el agente de instrucción requerido a fin de que está autoridad pública detalle si ordenó la detención provisional de RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ y JAIRO EDAIR VARGAS y, en caso afirmativo explicar las circunstancias fácticas y derecho que dan lugar a la imposición de la más grave medida cautelar personal.

El Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio No. 7718 de 04 de mayo de 2009, remite el informe solicitado, reseñando que no ha ordenado la detención preventiva de RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ y JAIRO EDAIR VARGAS; anotando que éstas personas fueron dejadas en libertad mediante resolución 24 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La acción de hábeas corpus es un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad personal. Sin embargo, una vez haya recobrado su libertad la persona detenida, el tribunal de hábeas corpus ordenará que el proceso constitucional instaurado concluya.

Entonces, queda corroborar a este tribunal de hábeas corpus, de acuerdo a las constancias sumariales remitidas, si la puesta en libertad de los beneficiarios de la acción, tal como asevera la agencia de instrucción, se da en cumplimiento del procedimiento legal, luego de su captura a fin de garantizar el respeto del derecho a la libertad física.

En la instrucción sumarial figura que el día 22 de abril de 2009, fueron capturados los señores RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ, JAIRO EDAIR VARGAS y MARIO ALCIDES MORALES TUÑON en las inmediaciones del Banco BBVA, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, por falsear documentos del Municipio de Panamá con la finalidad de recibir donaciones.

La Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá mediante diversas resoluciones emitidas el día 24 de abril de 2009, ordena recibirle indagatoria (fs.226-230), detiene provisionalmente a MARIO ALCIDES MORALES TUÑON y ordena la libertad inmediata de RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ, JAIRO EDAIR VARGAS (fs.242-248).

En fin, como se aprecia, las personas capturadas en el lugar de los hechos, fueron puestas en libertad en el término legal consignado en el artículo 2151 del Código Judicial, por lo cual se ordena finalice el proceso constitucional instaurado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de la ley: ORDENA EL CESE DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS a favor de RAFAEL SERRANO HERNÁNDEZ, JAIRO EDAIR VARGAS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIONES DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	4 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	386-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMAN, contra el Servicio Nacional de Migración.

I. De la Acción de Hábeas Corpus:

A través de libelo, el Licenciado Roniel Ortiz solicita Acción de Hábeas Corpus contra Clovis Sinisterra, por la comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad) y contra la Libertad Individual, en perjuicio de CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN.

Argumenta que el Director General del Servicio Nacional de Migración en contubernio con los señores José Abel Almengor (Fiscal primero de Drogas en ese entonces), Nestor M. Ríos (jefe de la Dirección de Investigación Judicial del Aeropuerto de Tocumen) y el Sargento Segundo de la D.I.J. de Tocumen, privaron de libertad con vejámenes innecesarios, claro abuso de autoridad, así como signos evidentes de tortura a su representado CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN, bajo el pretexto de recibirle una declaración jurada, allanarle el equipaje, violar su correspondencia y luego lo deportan ilegalmente del país por el simple hecho de ser hermano de DAVID MURCIA GUZMÁN.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Establece el Director General del Servicio Nacional de Migración en el informe remitido, que no ordenó la detención del señor CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN. Explica el funcionario, que el nombrado iba en tránsito de Montevideo Uruguay a Brasil y al verificar su situación legal, constatan que era requerido por la Fiscalía de Drogas para tomarle una declaración jurada, situación por la cual se le trasladó a la referida autoridad para evacuar la diligencia comentada.

Por último, anota que luego de evacuada la diligencia, se verificó que no tenía causa migratoria, motivo por el que se le dejó seguir su respectivo tránsito.

III. Consideración del Pleno:

La libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legalmente sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. Lógicamente entonces, la Acción de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de control, con que cuenta todo ciudadano para intervenir en diversos supuestos que impliquen perturbación ilegal de su libertad ambulatoria.

Ahora bien, cuando se analiza a fondo el escrito de demanda que activa esta jurisdicción constitucional, nos percatamos que el contenido abarca temas propios de una denuncia o querella penal contra funcionarios públicos.

En fallo de 27 de abril de 2009, este Tribunal Colegiado le advirtió al mismo petente que esta no es la vía idónea para denunciar posibles faltas administrativas o conductas punibles. No comprendemos el por qué nuevamente el profesional del derecho utiliza los mismos hechos de la anterior Acción y los presenta en un escrito titulado Acción de Hábeas Corpus, pero denunciado la comisión de hechos delictivos.

Por segunda vez le reiteramos, que la Acción de Hábeas Corpus no es el instrumento legítimo para el fin que realmente pretende, por tanto declaramos no viable la presente demanda.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS LIBERATIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CEFERINO NIETO CORRALES EN REPRESENTACION DE ERIC ARQUIMEDES PIMENTEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 04 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	385-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Ceferino Nieto Corrales, en nombre y representación de Eric Arquímedes Pimental Rodríguez, contra el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE:

Explica el petente, que su representado padece injustamente detención preventiva, desde el 29 de mayo de 2008, fecha en que ocurrió el incidente donde salió lesionada la menor M. A. B.

Al decir del letrado, el presente proceso ha sido objeto de calificación errónea, toda vez que el artículo 48 del Código Penal, refiere que hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero ésta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, por lo que a su juicio, el delito de homicidio simple en grado de tentativa no permite la detención preventiva, por tanto la misma deviene en ilegal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Funcionario Demandado inicia su informe indicando que sí ordenó la detención preventiva del señor Pimentel Rodríguez, mediante Resolución de 11 de agosto de 2008.

Agrega el Funcionario Demandado, que en la referida Resolución, se consigna el fundamento jurídico de la orden de detención preventiva del prenombrado y se suscriben la reunión de los elementos exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

Al decir de la Autoridad Requerida, es menester destacar que el hecho punible imputado al señor Pimentel Rodríguez es el de homicidio en grado de tentativa, conforme lo establece el artículo 130 del Código Penal, interpretado en concordancia con el artículo 48 ibidem y sancionado con pena mínima de 4 años de prisión, conducta que al decir de la Autoridad Demandada, es atribuida al prenombrado en el contexto de un escenario de violencia doméstica dentro de la relación que mantenía con la madre de la víctima.

Comenta el Funcionario, que el 6 de junio de 2008, la defensa del señor Pimentel Rodríguez, sometió la situación jurídica de su representado a control jurisdiccional, solicitando su libertad bajo fianza, pretensiones que le fueron negadas, tal cual consta a fojas 269-295 y 648-688. Asimismo, agrega la Autoridad, que el actual defensor del encartado, peticionó el reemplazo de la detención preventiva, no obstante, el Ministerio Público no accedió a dicha solicitud, toda vez que existen en el expediente nuevas pruebas de cargo.

Agrega que el señor Pimentel Rodríguez, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Chitré.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los aspectos principales en los que se fundamenta la presente Acción de Habeas Corpus, así como el informe del Funcionario Demandado, procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho corresponde.

Al respecto, el Pleno observa que la orden privativa de la libertad ha emanado de una autoridad facultada para tal fin, como lo es la Personería Municipal del Distrito de Los Pozos. Asimismo, se observa que al imputado se le formulan cargos por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, tipificado por el Capítulo I, Título I, del

libro II del Código Penal, "Delitos contra la Vida y la integridad Personal", en relación con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del mismo Código "Hechos punibles y personas penalmente responsables".

De las argumentaciones del activador constitucional, se puede apreciar que el mismo cuestiona medularmente que, en atención a que estamos ante la supuesta comisión de un delito en grado de tentativa, el sujeto activo no se hace merecedor de una detención preventiva, por lo que la misma deviene en ilegal.

Corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

En tal sentido, vemos que la orden de detención preventiva fue dictada de manera escrita, por autoridad competente el 30 de mayo de 2008, por la Personería Municipal del Distrito de Los Pozos (f.47 antecedentes).

En la referida orden se puede advertir que la detención preventiva del señor Pimentel Rodríguez, obedeció al informe de novedad de 29 de mayo de 2008, en el cual se puso en conocimiento que en el sector de Las Pipas de Los Pozos, provincia de Herrera, el señor Eric Arquímedes Pimentel Rodríguez hirió a la altura del abdomen, lado izquierdo, con arma blanca a la menor de 11 años de edad, M.A.B., por lo que tuvo que ser trasladada al Hospital de Macaracas, Provincia de Los Santos para recibir atención médica por su delicado estado de salud.

Por otra parte, consta en el expediente penal, la declaración indagatoria del señor Pimentel Rodriguez, en la cual afirma el hecho cometido, y reconoce que el mismo fue llevado a cabo, en atención a que la madre de la víctima, o sea su pareja sentimental, le confesó que le había sido infiel, por lo que él se llenó de ira, e intentó agredirla, sin embargo hirió a su hijastra, la menor M.A.B., ocasionándole una herida en el abdomen, la cual puso en peligro la vida de la misma, tal cual consta en la evaluación médica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Agencia de Herrera, para lo cual se le otorgó una incapacidad a la víctima de Treinta y Cinco (35) días (fs.12-13 antecedentes).

Asimismo, consta en el expediente la declaración de la señora María Cristina Rodríguez Espinosa, madre de la víctima y pareja sentimental del encartado, en la cual manifiesta que el señor Pimentel Rodríguez es una persona violenta y que la había amenazado de muerte con anterioridad. Además agregó, que el día de los hechos el prenombrado, luego de cometer el ilícito, la siguió mientras iban por ayuda médica al hospital, pero no las alcanzó, por lo que procedió a incendiar la casa.

Asimismo constan en el expediente, las declaraciones juradas de la menor K.M.E.R., y de Alexander Javier Saldaña Urriola, Johny Amael Gracia Otero, César Augusto Urieta Moreno, Marly Marlenys Osorio Mendoza, Emilio Atencio Quintero y Pedro Antonio Bosquez Morán, todo lo cual contribuye a comprobar que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la comprobación del hecho punible, así como aquellos que vinculan al beneficiario de la acción con la comisión del delito imputado. Por lo tanto, esta Superioridad estima conveniente mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Eric Arquímedes Pimentel Rodríguez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOSA A FAVOR DE CRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN CONTRA FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL AEROPUERTO DE TOCUMEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	388-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada por el licenciado Roniel Ortiz Espinosa a favor de CRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN, contra Nestor Ríos (Jefe de la Dirección de Investigación Judicial del Aeropuerto de Tocumen, Teniente), Jacinto Hernández (Sargento 2do de la DIJ), licenciado Clovis Sinisterra (Director Nacional de Migración), licenciado José Abel Almengor (ex Fiscal Primero de Delitos Especializados en Drogas) y otros.

Se alude en el libelo de demanda, que el señor Cristian Murcia Guzmán, al momento de ser privado de su libertad, fue objeto de "vejámenes innecesarios y claros de abuso de autoridad, así como con signos evidentes de tortura lo esposan de pies y manos.....", razón por la que en adición a otras circunstancias, solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención.

Surtidos los trámites de rigor y luego de admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por el Director Nacional de Investigación Judicial. En su momento, el precitado manifestó no haber ordenado la detención de Cristian Murcia Guzmán, así como afirma no tenerlo bajo sus órdenes ni custodia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de reseñadas estas circunstancias, pasamos a dirimir esta controversia constitucional, elevada a la decisión de esta Sala Plena.

En ese sentido conviene recordar que en ocasión previa y bajo circunstancias muy similares a las ahora expuestas, se decidió una acción de Hábeas Corpus impetrada a favor del señor Cristian Murcia Guzmán. En aquel instante procesal, la decisión plenaria fue la de declarar la no viabilidad de la pretensión, en virtud que la Dirección de Investigación Judicial, al igual que en esta ocasión, no había dispuesto la detención preventiva del precitado, así como tampoco lo mantenía bajo sus órdenes ni custodia. De igual forma, en aquel momento se adujeron similares argumentos a los ahora desarrollados en el libelo de demanda.

Resulta claro entonces, que al tenor de las normas legales, las circunstancias fácticas señaladas y el precedente aludido en ocasión de esta iniciativa constitucional, la decisión de esta Corporación de Justicia no debe ser otra que la de declarar la no viabilidad de la acción. Máxime cuando no se evidencian cambios en los hechos que dieron lugar a las investigaciones y posterior promoción de esta pretensión.

No debe concluirse este análisis, sin antes advertir sobre la deficiente presentación de esta acción supralegal, toda vez que el pretensor en su libelo de demandada, señala a diversas autoridades como supuestas responsables de la aludida detención ilegal, soslayando que dichos funcionarios no sólo pertenecen a entidades distintas y ejercen roles diferentes, sino que además realizan sus funciones en circunscripciones disímiles, lo que entre otras implicaciones, incide en aspectos importantes como la competencia para conocer de la controversia.

También aprovecha la oportunidad el actor, para señalarle a estas autoridades, la supuesta comisión de una serie de conductas punibles. Sin embargo, esta situación no es propia que se diluce en esta instancia constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de

CRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN contra Nestor Ríos (Jefe de la Dirección de Investigación Judicial del Aeropuerto de Tocumen), Jacinto Hernández (Sargento 2do de la DIJ), licenciado Clovis Sinisterra (Director Nacional de Migración), licenciado José Abel Almengor (ex Fiscal Primero de Delitos Especializados en Drogas) y otros y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MISAEL EDUARDO SANCHEZ VALDEZ EN CONTRA DE LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	742-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento promovido por la Licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO AGUERO en representación de MISAEL EDUARDO SANCHEZ VALDEZ contra la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

De lo obrante en el expediente, se observa que en un primer momento la acción constitucional fue promovida por la licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO, no obstante ello, posteriormente se recibió formal escrito de desistimiento de la acción constitucional impetrada; y en virtud de lo expuesto corresponde dirimir la presente controversia legal.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la situación planteada en líneas que preceden, pasemos a verificar si resulta viable la concesión del desistimiento de la acción de Hábeas Corpus.

En ese sentido, conviene manifestar que en momentos en que el proyecto de sentencia relativo a la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido a favor del señor MISAEL EDUARDO SANCHEZ VALDEZ era de conocimiento del resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se incorporó al expediente el escrito de desistimiento interpuesto por el propio sindicado.

En virtud de ello, y atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción, lo que en derecho corresponde es acceder a lo pedido, cumpliéndose con esto, lo estipulado en la normativa legal antes mencionada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por la apoderada judicial de MISAEL EDUARDO SANCHEZ VALDEZ, ORDENA el archivo de este expediente y DISPONE que el precitado sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR CUBILLAS A FAVOR DE YADIRA ELVIRA MARIN CASTILLO Y EDWIN YAIR CABALLERO MORENO EN CONTRA DE LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	465-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Julio César Cubillas B. a favor de YADIRA ELVIRA MARÍN CASTILLO y EDWIN YAIR CABALLERO.

El accionante indica medularmente que a los beneficiarios de la presente acción se les decretó detención preventiva por su supuesta vinculación con una investigación por delito Contra la Seguridad Colectiva (Drogas) en ausencia de elementos probatorios que los relacionara directamente con el hecho criminoso. Agrega que en el allanamiento realizado a su residencia, no se encontraron sustancias prohibidas y el dinero encontrado se ubicó fuera de sus predios.

Solicita que se decrete la ilegalidad de la detención o en su defecto medidas cautelares distintas.

Acogida la acción se libró el mandamiento correspondiente y la autoridad demanda remitió a esta Corporación Nota S/N fechada 2 de junio de 2009, rindiendo su informe medularmente en los siguientes términos:

> PRIMERO: Este Despacho sí ordenó la detención preventiva de los señores YADIRA MARIN y EDWIN YAIR CABALLERO y se hizo por escrito mediante resolución motivada dictada el día 26 de mayo de 2009.
>
> SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, constan en la providencia razonada dictada para tal efecto y que resumo así:
>
> En la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial se recibió información de que unas personas residentes en la Barriada 20 de Diciembre de David, conocidos como EDWIN CABALLERO (A) GORDO o TITO, su pareja de nombre YADIRA MARIN (a) LA FULA, un sujeto de apellido MONTEZUMA, otro de nombre JONATHAN PITTI y otros conocidos como LOS MAGALLONES se estaban dedicando a la venta de drogas ilícitas desde sus residencias, razón por la cual una vez informado este despacho al respecto, se

ordenó y practicó una diligencia de Operación Encubierta para la Compra Controlada de Drogas, la que tuvo lugar en horas de la mañana del día 26 de mayo del presente año.

Para llevar a cabo esta diligencia se contó con la participación de un colaborador encubierto, que se acercó hasta la residencia de los sospechos, con el dinero previamente destinado para tal efecto por este despacho y obtuvo de manos del sujeto identificado como DAVID MOTEZUMA dos (2) fragmentos de una sustancia que al practicarle una prueba de campo preliminar dio resultado positivo para cocaína (crack). Esta operación fue vigilada por los Sargentos ERASMO SERRANO y MEDIN QUINTERO quienes, ubicados en un lugar estrátegico, pudieron observar que en primera instancia el colaborador sostuvo una entrevista con el sospechoso EDWIN CABALLERO quien le indicó que se dirigiera hasta donde se encontraban su pareja YADIRA MARIN, junto a los señores DAVID MONTEZUMA y JONATHAN PITTI, a quienes aborda el colaborador y recibió de manos del señor MONTEZUMA la sustancia ilícita, a cambio del dinero destinado para tal efecto. Confirmando al colaborador que al requerirle la droga a EDWIN CABALLERO, éste le dijo que fuera hasta donde se encontraban las otras personas antes mencionadas, que estaban cerca de la residencia a orillas de la calle, porque ellos eran los que le iban a vender. También, los vigilantes pudieron observar que al darse la compra-venta de la droga MONTEZUMA le entregó el dinero que recibió del colaborador a JONATHAN PITTI quien lo escondió en unas matas del otros lado de la calle.

Al confirmarse que la sustancia adquirida por el colaborador era droga ilícita, se ordenó la aprehensión de la señora MARIN y los señores MONTEZUMA y PITTI que se encontraban en el mismo lugar donde se había dado la compra - venta de la droga y al verificar el área donde se observó a PITTI ocultar el dinero, se recuperó mismo (sic) y se pudo verificar que se trataba del dinero previamente destinado para la diligencia. También, se ordenó y practicó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor EDWIN CABALLERO, ubicada a pocos metros de donde se dio la compra controlada, lo que permitió su aprehensión.

En cuanto a las explicaciones brindadas por los sindicados en torno a los cargos fromulados en su contra, el señor PITTI corroboró que en efecto participó de la compra – venta de la droga que el señor MONTEZUMA le entregó a un sujeto que se acercó hasta donde ellos se encontraban y que él fue quien escondió el dinero de la venta de la droga porque MONTEZUMA le pidió que lo guardara. Indicó además, que la transacción ilícita se dio en presencia y con pleno conocimiento de la señora MARIN, ya que ésta se encontraba con él y MONTEZUMA en el momento en que el sujeto se les acercó requiriendo la sustancia ilícita.

... En consecuencia, tomando en consideración que se trata de un delito grave y que de la diligencia de Operación Encubierta para la Compra Controlada de Droga en concordancia con las informaciones recibidas por la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, surgen fuertes indicios de vinculación en contra de los señores CABALLERO, MARIN, MONTEZUMA y PITTI se ordenó la detención preventiva de todos ellos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Establecidos los hechos sobresalientes de la presente encuesta, corresponde a esta Superioridad evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva de los señores Edwin Caballero (A) Gordo o Tito y Yadira Marin (A) La Fula fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución fechada 26 de mayo de 2009 emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro (fs. 57-60).

La orden escrita que nos ocupa, señala encontrarse frente a un Delito Relacionado con Drogas, contenido en el Capítulo V del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con la Ley de Drogas. En la misma se indican los elementos probatorios que verifican la existencia del hecho punible, así como la vinculación de los imputados con el ilícito.

Al respecto, se evidencia el Informe fechado 22 de mayo de 2009 que refiere una llamada telefónica anónima en la cual se expresa que en el Sector de la Barriada 20 de Diciembre ubicada en David, se encuentra un ciudadano conocido como Tito y/o Gordo de nombre Edwin Caballero, quien se dedica a la venta de drogas en su residencia y en la de unos vecinos. Expresa que tal sujeto recibe colaboración de su cónyuge de nombre Yadira Marin (A) Fula y de sus vecinos Montezuma,Yonathan Pitti y los Magallones (f.4).

Se aprecia Informe de Ubicación y Reconocimiento (fs. 7-10) en el cual se pudo identificar los lugares donde manifestó el informante anónimo antes indicado, que se realizaba la venta de las sustancias ilícitas.

El día 26 de mayo de 2009 se verifica la Diligencia de Compra Controlada de Drogas y Aprehensiones (31-33) en la cual los equipos de vigilancia refieren que el colaborador se dirige a la casa del señor Caballero quien lo envía donde tres personas (David Motezuma, Jonathan Pitti y Yadira Marin) que se encontraban a orilla de la calle, lugar donde se produce el intercambio. Uno de los sujetos se retira y esconde algo en el suelo donde estaba una mata de frijoles y regresa junto con los otros. El colaborador hace entrega de dos fragmentos compactos color crema que se presume sea la droga conocida como Crack o Cocaína. Luego de confirmar preliminarmente que se trata de dicha sustancia ilícita, se procede con la aprehensión de los sujetos participantes en la compra y venta; así como también a ubicar el dinero, encontrando cuatro de los cinco billetes empleados en dicha operación.

El precitado Informe hace referencia a lo relatado por el colaborador al Secretario, "QUE EL LLEGO A LA CASA DE TITO Y ESTE LE SEÑALÓ A SU MUJER, QUE ERA LA QUE TENÍA LA SUSTANCIA, Y SE ENCONTRABA EN LA CALLE, CON OTROS DOS SUJETOS, AL LLEGAR (COLABORADOR) AL PUNTO LO ABORDA UN SUJETO DE SUÉTER GRIS Y LE PREGUNTA QUE CUANTAS QUIERE Y LA MUJER LE HACE ENTREGA A ESTE SUJETO DE UN EMBASE DE COLOR CHOCOLATE, DONDE SACA LOS DOS (2) FRAGMENTOS Y SE LOS VENDE EN CINCO DOLARES, EL (sic) SE SUJETO MANTUVO EL DINERO Y EL SE RETIRÓ."

A foja 34 aparece la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar N° 091-09 la cual arroja resultado positivo para Cocaína o crack.

El Informe de Allanamiento y Registro de Inmueble que aparece a fojas 35-37 evidencia que el dueño de la residencia es el señor Edwin Caballero, quien se mantenía vestido con pantaloneta deportiva de color anaranjado y no portaba camisa. Descripción que coincide con la que aparece a foja 32 correspondiente al Informe de Compra Controlada.

Por su parte Jonathan Pitti al rendir sus descargos manifestó que tanto la señora Yadira como su persona sabían que David Montezuma se estaba dedicando a la venta de droga. A su vez expresó que: "A este lugar llegó un muchacho y le preguntó a DAVID MONTEZUMA si tenía mercancía, le dijo que sí y le entregó de algo, me imagino que se trataba de drogas. El muchacho se fue y entonces David me llamó y me dio el dinero que le había dado, para que lo guardara. Yo cruce la calle y lo puse entre una mata de escoba."(fs. 49 a 52). En cuanto al señor Caballero dijo conocerlo como esposo de la señora Yadira.

En este orden de ideas, debemos tener presente que la figura del habeas corpus conlleva el examen de aspectos puntuales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y reiterados de manera unánime por la jurisprudencia:

> "Es preciso recordar que la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva básicamente atenientes a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido." (Resolución de 29 de enero de 1997)

En consecuencia, colige este Cuerpo Colegiado que los medios probatorios anteriormente indicados, permiten acreditadar el delito en cuestión; el cual contempla una sanción superior a los cuatro años, así como la vinculación de los sindicados mediante los graves y suficientes indicios de responsabilidad, oportunidad y presencia que militan en su contra; elementos que sustentan la imposición de la más rigurosa de las medidas personales.

Por las razones antes manifestadas, estima el Pleno que la orden de detención preventiva reúne todos los requerimientos que la normativa constitucional y legal contempla en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO en contra de EDWIN CABALLERO y YADIRA MARÍN, por lo tanto DISPONE que los detenidos sean puestos de inmediato a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA A FAVOR DE ZOBEIDA RAMOS SANTIZO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	390-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por la Firma Forense Guerra y Guerra a favor de ZOBEIDA RAMOS SANTIZO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El activador constitucional sustenta la ilegalidad de la detención de Zobeida Ramos Santizo, atendiendo al insipiente estado de la investigación, donde el material probatorio hasta ahora recabado, no permite establecer con certeza jurídica que su representada efectivamente participó en la comisión del hecho punible, que propicio o dio con su actuar, ocasión para la introducción de sustancias ilícitas a su residencia y que tenía pleno conocimiento de ello y desde el punto de vista de la imputación objetiva, la culpabilidad y responsabilidad penal deben emerger de la prueba evidente.

De los informes de 4 de mayo de 2009, se desprende que la droga fue guardada ese mismo día, por lo tanto, su representada no estaba siendo objeto de seguimiento y vigilancia con anterioridad; y el día del hecho, su conducta no reflejó nada fuera de lo normal; cuando allanaron su residencia ella no se encontraba presente y al ser detenida en otro sitio, en su vehículo no se encontró nada ilícito.

Andrés Delgado Pautt se confesó responsable material del ilícito y al explicar, cómo aprovechó que Zobeida Ramos salió de la residencia para ingresar la droga a la habitación y a la lavandería, exime a su patrocinada de responsabilidad.

Argumenta, que Zobeida Ramos no tenía conocimiento de los 998 paquetes de droga que el 4 de mayo de 2009, su esposo, Delgado Pautt, ingresó a la residencia, ya que él le informó que lo que traía eran los materiales de construcción para los trabajos que se realizaban en la casa. Aunado a ello, se puso a calificar unas pruebas de la Universidad y no estuvo por el área de la lavandería; y del "cuartito de estar" el único que tiene llave es su esposo. Ramos sale a laborar desde las 6:30 de la mañana y regresa a las 9:00 de la noche, por lo que Andrés Delgado tiene pleno dominio de la residencia.

Lo único que vincula a nuestra representada con el ilícito es que la droga se encontró en la casa donde ella reside. (fs. 1-17).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por la Magistrada Sustanciadora, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas informa a esta Superioridad, que en efecto, mediante resolución de 7 de mayo de 2009, ordenó la detención preventiva de ZOBEIDA RAMOS SANTIZO, consignando los motivos de hecho y de derecho que sustentaron esa decisión.

Adicionalmente expone que la droga aprehendida en la residencia de la señora Zobeida Ramos, fue descubierta en un lugar muy próximo a la recámara matrimonial, separada únicamente por una puerta; y en un lugar donde se realizan faenas de lavandería, ubicado en el interior del inmueble; que por la cantidad, su forma, peso y volumen, resulta difícil de ocultar.

Finalmente señala, que la señora Ramos hasta el día de su detención se desempeñaba como Subdirectora del Colegio José Guardia Vega y docente universitaria en la provincia de Colón (fs. 22-23).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad; incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

Se procede de inmediato a examinar las piezas probatorias insertas en autos, que sustentaron la medida aplicada, a fin de establecer la veracidad de los hechos, la acreditación del delito y la vinculación de la encartada, tomando como referencia las referidas normas constitucionales y legales.

El 4 de mayo de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas tuvo conocimiento, vía telefónica, que en la provincia de Colón, sector Arco Iris, residencia 5549-B, propiedad de los esposos Ramos-Delgado, se estaban efectuando una serie de remodelaciones no acordes al estilo de vida de sus ocupantes; aunado a ello, la casa es visitada por personas que no pertenecen al lugar, se reúnen con Delgado, y hay vehículos particulares y de alquiler, tipo panel, que son colocados de reversa en el estacionamiento (fs. 1-2).

A partir de esta información la Fiscalía autorizó una operación encubierta encaminada a confirmar el desarrollo de alguna actividad ilícita relacionada con el narcotráfico, recabar indicios e identificar a las personas involucradas (fs. 3-7).

El operativo de vigilancia de vigilancia a la residencia 5549-B se inició a las 15:20 horas y se observó "que en el garaje se encontraba un vehículo panel de color blanco... estacionado de reversa"; que un ciudadano de tez morena con pantalón negro, corto, estilo tres cuarto, suéter gris a rayas y gorra blanca, se retiró con un maletín negro, en un Nissan Almera estacionado afuera de la residencia. Inmediatamente, salieron de la residencia, dos damas, una entre 45-50 años de edad, vistiendo una camisa verde y pantalón oscuro, la otra entre 20-25 años de edad, acompañadas por un señor entre los 50 y 55 años de edad, dialogaron, entraron nuevamente por donde está el garaje y a las 16:30 hrs. la ciudadana con blusa verde, ingresó al vehículo Nissan Xtrail y se retiró con dirección a la Universidad de Colón. La diligencia finalizó a las 17:30 hrs. (fs. 48-51) cuando se procedió al allanamiento de la residencia.

En el allanamiento se incautaron novecientos noventa y ocho (998) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva de color negro, otros de color amarillo, de los cuales se tomaron dos paquetes al azar para efectuarles la prueba de campo, que dio resultados positivos para la presencia de Cocaína; distribuidos, los primeros 498, en 20 sacos ubicados en el área de la lavandería, junto a un celular Samsung, de color negro; y los 500 restantes, en el cuarto que el señor Delgado Pautt describe, de descanso. Fueron aprehendidos el señor Andrés Delgado Pautt de 56 años, su hija Yhairitzel Delgado Ramos de 22 años y su hijo Andrés Delgado Falconi de 35 años (fs. 9-13, 14-16).

Hechos que son corroborados en el Informe suscrito por el Capitán Julio Wong (fs. 41-45).

Las vistas fotográficas son consultables a fojas (17-23).

Zobeida Ramos Santizo fue ubicada a la altura de calle 10 y Avenida Bolivar, conducida a la Sala de Guardia de la Zona de Policía de Colón (fs. 52) y posteriormente trasladada a su residencia.

El 5 de mayo de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas le formuló cargos, entre otros, a la señora Zobeida Ramos Santizo, por presuntamente infringir las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, que tipifica genéricamente los delitos Contra La Seguridad Colectiva; y el 7 de mayo de 2009, previa declaración indagatoria, ordenó su detención preventiva, luego de estimar, que contra los justiciables Delgado Ramos, Delgado Falcón y Ramos Santizo, precisan graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en lo externado, que se contraponen a los hechos materiales acreditados durante la vigilancia y decomiso de la droga, puesto que, por su cantidad resulta evidente que todos conocían de su existencia, cuyo volumen, por los químicos con que es producida, resulta sensible al olfato humano, fácil de detectar, más aun en áreas cerradas.

Un examen a los elementos probatorios preliminarmente acopiados a la investigación dan cuenta de una actividad ilícita relacionada al tráfico de drogas, conducta que genéricamente se ubica en los delitos Contra la Seguridad Colectiva y es sancionada con una pena superior a los cuatro años de prisión.

Los graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que en este momento de la investigación, pesan contra Zobeida Ramos, emergen precisamente de las serias contradicciones que surgen al confrontarse, en todo su contexto, los descargos de los imputados, con el operativo de vigilancia y la cantidad de droga incautada en la residencia de la familia Delgado Ramos.

Zobeida Ramos y su defensa sustentan el desconocimiento de lo que ocurre en la vivienda; ella sale todos los días a laborar, desde las 6:30 de la mañana hasta las 9:00 de la noche; sin embargo, el día 4 de mayo de 2009 la encartada reconoce que, por ser día libre, se encontraba desde temprano en la casa.

Andrés Delgado Pautt, por su parte, procura eximirla de toda relación con el delito investigado, sustrayéndola de su radio de acción, al confesar que, en efecto, trasladó la droga desde Panamá hasta su residencia en Colón, en el busito blanco que estaba estacionado en su garaje, pero, su señora lo desconocía; pues lo mantuvo cerrado e introdujo la droga a la residencia, cuando ella salió para la Universidad y su hija Yhairitzel no llegaba del trabajo (fs. 120-121).

En contraposición con los argumentos expuestos, Zobeida Ramos, explica, que el día del hecho, su esposo llegó a la casa, entre las 9:30 y 10:00 de la mañana, y le informó que traía los materiales de construcción, zinc, entre las 11:00 y 12:00 del día, realizó oficios de limpieza y escuchó cuando arreglaban el techo; al terminar se puso a calificar las pruebas de la Universidad y en la tarde, se dirigió a Colón, al salón de belleza, cuando la interceptaron las unidades de la policía (fs. 101).

Las situaciones descritas restan sustento a la alegada ausencia de Zobeida Ramos, mientras su concubino descargaba la droga.

Por un lado, Ramos, en ningún momento del itinerario que describe refiere haberse retirado de la vivienda; el operativo de vigilancia inició a las 3:20 de la tarde, a las 3:35 ella es observada conversando con su hija y esposo afuera de la casa; no se describen movimientos de descarga por los alrededores del busito; y la hija del matrimonio llegó a las 2:30 de la tarde (fs. 104, 136); contrario al argumento de Delgado, reseñado que a las 3:00 P.M. aprovechó que su esposa salió para la Universidad y antes que su hija llegara, ya la droga estaba adentro del cuarto.

La única salida que menciona la encartada, hacia la ciudad de Colón, coincide con la registrada durante el operativo de vigilancia, y eso fue a las 4:30 de la tarde.

Andrés Delgado declaró que le tomó menos de una hora descargar la droga adentro de la casa y Zobeida Ramos no logra ubicarse en ese momento, afuera de la residencia; por lo tanto, no se descarta su conocimiento y aval para el depósito y custodia de la sustancia ilícita en su casa; ya que a las 5:30 p.m. cuando fue allanada, la droga estaba contada y distribuida en dos áreas de la vivienda, que por su cantidad y forma de embalaje, no pueden pasar desapercibidas.

Surgen otros indicios en su contra, cuando intenta explicar y excusarse en algunas respuestas recibidas por su pareja; pues declaró que desconoce de quién es el busito en el que su esposo llegó, que éste le dijo, "era de su trabajo" (fs. 103); sin embargo, ella misma refiere que él es jubilado de la fuerza pública (fs. 104) y su hija amplia, que desde el año 94 "no trabaja en otra cosa" (fs. 140); por tanto, continua sin sustento su desconocimiento sobre los hechos acaecidos.

Explica, que Andrés Delgado le manifestó que en el busito traía los materiales de construcción y un zinc (fs. 101); al ser cuestionada sobre esto, responde afirmativamente (fs. 106); incluso que escuchó cuando arreglaban el techo (fs. 101); llama la atención entonces, que no sabe dónde exactamente dejaron el zinc, porque no se encontraba en la parte de afuera de la residencia (fs. 104). Respecto a que el busito mantenía los asientos, finalmente responde "en verdad... nunca vi si tenía zinc" (fs. 106); por su parte, Delgado Pautt no menciona haberle dicho, que allí traía materiales para la remodelación de la casa.

No se descarta la presencia de la imputada en la vivienda, mientras la droga era descargada hasta el cuarto, porque no fue el único lugar en que se ubicó droga en grandes cantidades; por la que su esposo refiere, le pagarían B/.30.00 por paquete.

Durante el operativo de vigilancia, se conoció que a nombre de Zobeida Ramos aparecen los siguientes vehículos: Nissan Xtrail con placa 407746; Toyota Corona con placa 665977; Nissan Sentra B14 con matricula 201469; Nissan Sentra con placa 468045; y un Toyota Corolla con placa 665023 (fs. 50); detalla una serie de gastos que afronta con su salario de B/.1,500.00, más lo que aporte su hija y esposo; que el Sentra B14 que utiliza su hija, lo adquirió con aportes de sus hijos (fs. 101); el esposo, alude a su pago de contado, luego de un préstamo con la cooperativa (fs. 127); respecto al busito, el esposo refiere que lo alquiló su yerno (fs. 126).

Como se aprecia, son muchas las contradicciones y malas las justificaciones, que aún deben aclararse; por ello, persisten las exigencias cautelares, en torno al peligro en la producción de pruebas, que ameritan en este momento mantener la más grave de las medidas cautelares.

Aprecia el Pleno, que se han incorporado títulos académicos que buscan acreditar la trayectoria educativa de la encartada, quien se desempeñaba como Subdirectora de del Colegio José Guardia Vega de Colón y profesora del Centro Universitario de dicha provincia, sin embargo, el incipiente estado en que se encuentra la investigación, sobre el hecho delictivo relacionado con el tráfico de drogas, cuyos tentáculos alcanzan a todos los estratos de la sociedad y su engranaje se vuelve complejo, precisamente para evitar la investigación de tan perjudicial empresa delictiva.

La situación cautelar de la encartada es revisable en cualquier etapa de la investigación.

En el resto del examen a la orden de detención, fue decretada en una investigación penal, por autoridad competente, en diligencia escrita, previa valoración de los elementos probatorios que, a criterio del funcionario de instrucción, examinados ahora por esta Superioridad, justifican la restricción de la libertad de ZOBEIDA RAMOS SANTIZO.

Respecto a las disconformidades planteadas por la defensa, resulta relevante establecer, que la labor jurisdiccional del Tribunal de Habeas Hábeas, está circunscrita al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo considerar los medios de pruebas que constan en la investigación, con el único propósito de certificar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención o para verificar la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en dicha resolución o para reforzar su inexistencia o la vinculación del imputado (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 2006).

En todo caso, las pruebas serán valoradas en la etapa procesal correspondiente, a efectos de establecer el mérito legal de la investigación, en la que la defensa contará con los medios para refutar la legitimidad de la pruebas.

En esta etapa sumarial, los argumentos de la defensa, no alcanzan a desvirtuar los elementos fácticos y jurídicos que establecen prima facie, la probable vinculación de la imputada con el delito investigado, además de constatarse los presupuestos básicos que condicionan la aplicación de la medida cautelar en examen, por lo que no encuentra el Pleno vicios que afecten la legitimidad de la resolución adoptada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra ZOBEIDA RAMOS SANTIZO, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; por tanto DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL MENOR E A R, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	315-09

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por la Defensora de Oficio de Adolescentes Licenciada Mónica Rodríguez, a favor del adolescente E A R, contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Es pertinente aclarar, que la petición de Hábeas Corpus en comento se hizo ante dos autoridades jurisdiccionales en fechas distintas. La Primera se interpone vía fax ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el día 9 de abril de 2009, autoridad que se inhibió del conocimiento de la causa por carecer de competencia, razón por la cual lo remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole la ponencia, según las reglas de reparto llevado a cabo el 4 de mayo de 2009, al Magistrado Jerónimo Mejía.

La otra demanda se anunció vía telefónica para la fecha del 20 de abril de 2009, en esta ocasión ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, día que se efectuó el reparto, adjudicándosele la causa al Magistrado Víctor Benavides. Detectado que ambas acciones pretendían el mismo fin, se procedió a su acumulación, siguiéndose para ello las reglas establecidas por Ley.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

Fundamenta quien propone la demanda, que de acuerdo a la Ley 40 del 26 de agosto de 1999, la detención provisional ordenada contra adolescente tiene un término específico y al llegar al mismo los adolescentes recobran su libertad corporal si no se ha definido su situación jurídica mediante sentencia judicial en firme.

En el caso en estudio, acota la petente, si bien es cierto se cuenta con una sentencia condenatoria, ésta no está en firme, ya que, fue apelada y, no existe pronunciamiento del Tribunal Superior de Niñez u Adolescencia respecto a la facultad de prorrogar la medida impuesta.

Bajo dichas consideraciones solicita se declare ilegal la permanencia de E A R en el centro de cumplimiento.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

En los procesos constitucionales hoy acumulados, se observan varias contestaciones respecto a los mandamientos librados separadamente.

La primera es la nota No. 28/Desp.MAG.MGdeA/T.S.N.A., suscrita por la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, documento donde informa que se encuentra separada para conocer el proceso, previa manifestación de impedimento. (ver foja 13 del cuadernillo)

A foja 18 del cuadernillo, reposa la nota 034, fechada 7 de mayo de 2009, en esta ocasión firmada por la Magistrada Milixa Hernández, en la cual se plasma:

1. "La detención del adolescente E A R fue ordenada por escrito por la Fiscal Especializada de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante resolución de 14 de junio de 2008.
2. Los motivos y fundamentos de derecho que tuvo el agente instructor reposan en la referida resolución, la cual consta en el expediente principal, el cual le remitimos.
3. Sí tenemos a nuestras órdenes al adolescente E A R, en virtud del recurso de apelación incoado por la defensa en contra de la sentencia No. 3 de 29 de enero de 2009, por medio de la cual el Juez "A quo" condenó al adolescente al cumplimiento de 30 meses de prisión.

Sobre éste último punto, es preciso señalar que esta colegiatura previas reglas de reparto y en virtud del impedimento que existe por parte de la Magistrada Marcela Gómez de Antinori, procede a elaborar el proyecto de lectura del fallo dentro del término legal. No obstante, al existir el mencionado impedimento, el proyecto quedó en espera de nombramiento o designación del Magistrado Suplente especial, a efecto de conformar la sala.

En dicho lapso de tiempo, la medida cautelar dispuesta contra el adolescente por espacio de nueve (9) meses, se venció por falta de suplente especial que conociera del proceso, lo cual trajo como consecuencia la interposición de la presente acción de hábeas corpus a favor de E A R..."

Por último, la Magistrada designada como Suplente, Licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, remite informe y establece que:

1. "La detención del adolescente E A R fue ordenada por escrito por la Fiscal Especializada de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante Resolución de 14 de junio de 2008.
2. Los motivos y fundamentos de hecho y derecho que motivaron al agente instructor reposan en la referida resolución, la cual consta en el expediente principal, el cual fue remitida a esa Superioridad mediante nota de 7 de mayo del año actual, por medio de la cual la Magistrada Milixa Hernández contesta el mandamiento de Hábeas Corpus librado por el Magistrado Mejía.
3. El adolescente se encuentra a sus órdenes, en virtud del mandamiento señalado en el punto anterior, toda vez que, ambas acciones han sido acumuladas por proveído de 12 de mayo del año actual.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que he sido designada como Magistrada Suplente Especial para conocer el proceso seguido al adolescente E A R, procedente del Juzgado de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante acuerdo No. 232 de 23 de abril de 2009, del cual tomé posesión del cargo el día 19 de los corrientes."

V. Consideración del Pleno:

Antes de adentrarnos a dirimir la petición, mencionaremos situaciones del proceso donde surge la presente acción y que guardan relación con la misma.

Consta en el expediente que acompaña el cuadernillo de hábeas corpus, el desarrollo de las etapas propias del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de los Adolescente. Es oportuno citar de éstas, la orden de detención provisional expedida por la Fiscalía de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala contra el adolescente E A R, el día catorce (14) de julio de 2008 y su confirmación a través de auto No. 41, del diecisiete (17) de julio de 2008, resolución emitida por el Juzgado Penal de Adolescente de la mencionada jurisdicción. (ver fojas 37-39 y 89-94)

El citado proceso penal seguido al adolescente E A R por delito contra el patrimonio económico, finalizó su primera instancia con la sentencia No. 3, fechada veintinueve (29) de enero de 2009, fallo que declaró penalmente

responsable al adolescente E A R, sancionándolo a treinta (30) meses de prisión. Dicha resolución fue impugnada por la defensa técnica y la parte querellante, no existiendo aún veredicto del Tribunal Superior.

La Constitución y la Ley de procedimiento, reconoce a todo ciudadano que se encuentre privado de su libertad corporal, el derecho a que autoridad competente determine si dicha perturbación se materializó de forma legal. Concordantemente, el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, regulado por la Ley 40 de 1999 y sus posteriores reformas, en su artículo 15 establece que: "...los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagra la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria...".

En el caso en examen, el solicitante consideró que a su defendido se le han vulnerado garantías fundamentales, específicamente por mantenérsele detenido provisionalmente por más del tiempo permitido por el ordenamiento jurídico especial. A su vez, los informes de la autoridad demanda no desmienten dicha posición, sólo se limitan a indicar que, la manifestación de impedimento de uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, motivaron el atraso del fallo de segunda instancia y por ende, el exceso en el tiempo de detención provisional del adolescente.

Al revisar los antecedentes que acompañan el cuadernillo de Hábeas Corpus, constatamos que el beneficiario de la acción fue privado de su libertad física desde el mes de julio de 2008, por tanto, acatando lo preceptuado en los artículos 52 y 63 de la Ley 40 de 1999, normas que posteriormente son modificadas por los artículos 21 y 23 de la Ley 15 de 25 de mayo de 2007 respectivamente, el joven E A R sólo podía mantenerse bajo detención provisional, hasta el mes de abril del año 2009.

Ahora bien, tal como lo planteara la defensora de oficio, existe una excepción que consagra el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes para prorrogar los nueve (9) meses de prisión provisional impuesta dentro de un proceso determinado. Para ilustración citamos el caso específico "Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses." (último párrafo del artículo 63 de la Ley 40 de 1999, reformado por la Ley 15 de 2007).

Si bien es cierto, dentro del proceso penal seguido al adolescente E A R, existe una decisión de primera instancia que fuese en su momento impugnada por el procesado y el querellante, sin embargo, no se observa pronunciamiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que prorrogue el término de la medida cautelar impuesta.

Si el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no aplicó su facultad discrecional de prorrogar la detención provisional del adolescente E A R y transcurrieron a su vez los nueve (9) meses que puede permanecer detenido provisionalmente un menor de edad procesado penalmente, no cabe duda alguna que la medida cautelar que recae actualmente en el beneficiario de la acción constitucional es ilegal.

Por último, es importante señalar que, según Certificado de Nacimiento expedido por el Tribunal Electoral, Dirección General del Registro Civil, el adolescente E A R ya cuenta con la mayoría de edad, empero, el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 40 de 1999, artículo 7, señala en su párrafo segundo que la ley ut supra es aplicable igualmente a los procesados que cumplen los dieciocho (18) años durante los trámites del proceso, por tanto, lo procedente en estricto derecho es decretar la ilegalidad de la detención provisional.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar personal de detención provisional, que recae contra el adolescente E A R.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELVIRA MUÑOZ A FAVOR DE JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	437-09

VISTOS:

La licenciada María Elvira Muñoz actuando en representación de JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ ha presentado acción de hábeas corpus contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Estima la accionante que la advertencia que le hace la autoridad aduanera, en el hecho décimo de la Resolución AR -AT-082 de 8 de abril de 2008, constituye una orden de detención implícita. Adicionó que la condena impuesta no sólo es absurda por los años de prisión fijados (209.59 años) sino ilegal porque la pena privativa de libertad sólo es aplicable a reincidentes, y el señor ESPARZA VÁSQUEZ no es reincidente por casos de contrabando y defraudación aduanera (fs. 1-4).

Ante el mandamiento de hábeas corpus librado, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le informa a este Tribunal que mediante Resolución N° 930-04-97-AZA sancionó pecuniariamente al señor ESPARZA VÁSQUEZ, por razón de la comisión de un delito de defraudación aduanera, pero que no ha ordenado en forma verbal ni escrita la detención del prenombrado. A su vez, agregó que no mantiene bajo su custodia o a sus órdenes al señor ESPARZA ni tampoco lo ha transferido a ningún lugar.

Resulta importante mencionar, que el funcionario demandado, se refirió a la advertencia que se hace en la Resolución N° 930-04-97-AZA, afirmando que la misma tiene como fundamento el artículo 1326 del Código Fiscal que dice así: "Cuando el responsable de la infracción no pague la multa que le haya sido impuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa".

DECISIÓN DEL PLENO.

Revisadas las piezas procesales que integran la acción de hábeas corpus presentada, observa este Tribunal que este recurso extraordinario tiene sus orígenes en la Resolución N° AR-AT-082 de 8 de abril de 2008, emitida por el referido Administrador, a través de la cual sanciona al señor ESPARZA VÁSQUEZ de nacionalidad mexicana al pago de una multa de ciento cincuenta y tres mil dólares (B/.153,000.00) por omitir declarar la suma de cincuenta y un mil quinientos cincuenta dólares (B/. 51,550.00) al momento de completar y presentar el Formulario de Declaración Jurada de Viajero (fs. 5-7).

La referida omisión de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, constituye el delito genérico de defraudación aduanera. Ante la comisión de este delito por parte de una persona, la legislación contempla que es aplicable la pena principal de multa y prisión, y las accesorias denominadas comiso e inhabilitación para ejercer un cargo público.

Ahora bien en caso de inobservancia de la pena principal de multa –que es la impuesta en este caso, tal como lo señala el funcionario acusado, el Código Fiscal, en su artículo 1326, establece "en subsidio" la pena de arresto. Por esta razón, es que la autoridad aduanera le advirtió al señor ESPARZA VÁSQUEZ a través de la resolución AR-AT-082 de 8 de abril de 2008 lo siguiente: "... la suma de dinero impuesta en concepto de multa, deberá ser cancelada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de lo contrario se convertirá la misma, a razón de un (1) día de arresto por cada dos balboas (B/. 2.00) de multa impuesta". (Resalta El Pleno)

Precisado lo anterior, colige este Tribunal que la autoridad demandada no ha emitido una resolución dando por hecho el incumplimiento de la pena principal de multa ni decretado la pena subsidiaria de arresto, toda vez que

nos ha informado que el señor ESPARZA no está detenido ni a sus órdenes. Así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima conveniente decretar la no viabilidad de la presente iniciativa constitucional.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesto a favor de JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	287-09

.

VISTOS:

Se ha elevado a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN, demanda instaurada por el Licenciado Alfredo González Rodríguez, contra el Servicio Nacional de Migración

VI. La Acción de Hábeas Corpus:

En libelo de demanda, el profesional del derecho centra su posición, sobre la base de que el ciudadano JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN ingresó a suelo patrio pasando satisfactoriamente los controles migratorios, siendo posteriormente expulsado por una supuesta deportación previa que le impedía su ingreso al país, situación que a su juicio no fue acreditada.

VII. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte, el Director General del Servicio Nacional de Migración, al rendir el informe correspondiente, señaló lo siguiente:

a. "Si, el Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN del señor JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN de nacionalidad Colombiana, fue detenido por medio de resolución 0652 SMN de 4 de abril de 2009 remitidas por no contar con su documentación migratoria en términos legales vigentesB.

b. Una vez verificada la situación legal de los prenombradas JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN pudimos percatarnos que el mismo había ingresado al país ilegalmente, al momento de su aprehensión se encontraban sin visado, tratando de burlar la fiscalización migratoria.

c. Que en vista de ello los señores JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN, fue detenido por medio de la resolución de 0652 SMN de 4 de abril de 2009 y solicitada sus Expulsión mediante Resolución 2967 de 7 de abril de 2009 emitida por este Despacho toda vez que no reunían los requisitos para permanecer en el país, ya que no calificaba dentro de los parámetros legales...

...Por todo lo antes expuesto hacemos saber que no tenemos en custodia ni a nuestras órdenes a la persona solicitada. Toda vez que reiteramos que fue EXPULSADO por no cumplir con la documentación requerida para actualizar su estadía en el país..."

III. Consideración del Pleno:

La libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legalmente sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. Lógicamente entonces, la Acción de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de control, que faculta a todo ciudadano para intervenir en diversos supuestos que impliquen perturbación ilegal de la libertad de una persona. Uno de éstos, lo constituye el contemplado en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, normativa que permite accionar contra el confinamiento, la deportación y la expatriación considerada ilegal, a fin de que sean ventiladas a través del procedimiento constitucional de Hábeas Corpus.

Se observa en el presente proceso constitucional, que la acción del que demanda, va dirigida exclusivamente contra la expulsión de suelo patrio, que dispuso el Director General del Servicio Nacional de Migración, contra el ciudadano de nacionalidad colombiana JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN. Alega el demandante al respecto, que nunca se acreditó la deportación previa, que según el Director de Migración impedía el ingreso del nombrado al país y, que a su vez, lo colocaba en estatus de ilegal.

Sobre el particular, debemos acotar que según las copias autenticadas del expediente que reposa en el Servicio Nacional de Migración, mismo que se nos remitió, sólo se observan informes que dan cuenta de la existencia de una deportación anterior (enero de 2009) que impedía el ingreso al país del ciudadano JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN, mas no, un documento oficial que lo acredite.

Ahora bien, no podemos soslayar la condición actual del ciudadano JHON ESTIVENSON VALENCIA IBARGUEN, quien luego de ser privado de su libertad y emitirse resolución para su expulsión, se negó a notificarse de la misma, tal como lo confirman testigos que rubrican en el sello de notificación, por lo que consecuentemente no impugnó lo decidido en el término de Ley. Aunado a ello, ya se hizo efectiva su salida del país.

Si no utilizó el instrumento de ley para impugnar lo decidido por la autoridad administrativa y ya no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna, el objeto del proceso constitucional se ve diezmado en su fin primordial. Bajo esta premisa, lo procedente jurídicamente es declarar no viable la acción constitucional presentado ante esta Superioridad.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO LEWIS MEZQUITA, A FAVOR DE RICARDO MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE BOCAS DEL TORO. MGDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	418-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Ricardo Martínez, contra la Fiscalía Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, el cual contiene la resolución de 12 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva del imputado, por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo determinó que la orden de detención preventiva impuesta a Ricardo Martínez, cumple con los requerimientos del ordenamiento jurídico, puesto que es procedente en los delitos que tienen pena mínima de cuatro años de prisión, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

Sumado a lo anterior, señaló que el funcionario de instrucción cumplió con el contenido de los artículos 2152 y 2577 del Código Judicial, en cuanto a que la detención preventiva se decretó en escrito que indicaba el hecho imputado, los elementos probatorios relacionados con la comprobación del hecho punible, así como aquellos que figuran en el proceso contra el imputado.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El Licenciado Reynaldo Lewis Mezquita solicitó a esta Corporación de Justicia, se revoque la Resolución de 12 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se decrete ilegal la detención de su mandante Ricardo Martínez, puesto que es un agravio al derecho a la libertad y en consecuencia se ordene su inmediata libertad, con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, indicó que su poderdante se encuentra detenido en la Cárcel Pública del Distrito de Changuinola, desde el día 20 de abril de 2009.

Así también, que su mandante en declaración indagatoria negó los hechos, toda vez que nunca le encontraron en posesión arma alguna, según consta en el sumario y se encuentra acreditado que las armas encontradas le pertenecen a Jonathan Ruiz, quien se atribuyó la tenencia de las mismas.

También acotó, que aún cuando el delito que se investiga tiene pena mínima de cuatro años de prisión y la resolución que ordena la detención preventiva de su defendido fue expedida por autoridad competente, la misma no está debidamente motivada conforme a los hechos que constan en el sumario, atendiendo a que ha quedado establecido que las armas encontradas en el vehículo le pertenecen a Jonathan Ruiz y no a su representado, quien se atribuyó la tenencia de las mismas, según su declaración indagatoria a fs. 54-59, además, que afirmó no conocer a Jorvin Taylor, Carlos Joly ni a Ricardo Martínez, puesto que sólo les solicitó que lo llevaran a Chiriquí Grande, atendiendo que iban conduciendo hacia las afueras de la provincia, desconociendo que él (Jonathan Ruiz) llevaba las armas.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar la legalidad o no de la detención provisional de Ricardo Martínez, de conformidad con lo sustentado por la defensa técnica y las constancias procesales.

Advertimos en el sumario el Informe de Novedad de 18 de abril 2009, suscrito por el Sargento Primero Mendizo Hooker, de la Subestación de Almirante, en el cual consta que a las 11:00 P.M. del día 18 de abril del presente, conjuntamente con el Cabo Elidio Valdez y el Cabo Juan González, en recorrido por el sector de Miraflores hacia Almirante, encontraron un vehículo, marca Ford, modelo Explorer, con matrícula 244622, en el que estaban Carlos Joly Arias, Ricardo Martínez, Jonathan Ruiz y Jorvin Taylor. Asimismo, se aseveró que se detectaron en el automóvil un rifle WINCHESTER, calibre 22, modelo 64-B, cacha de madera, color chocolate, fabricación canadiense, serie borrosa, por lo que observaron los últimos cuatro dígitos 3159, con una munición sin detonar. (f.3)

Del mismo modo, se precisó que Ricardo Martínez Prado, con cédula de identidad personal N°3-101-124, tenía en el bolsillo derecho del pantalón un collar color dorado con un dije redondo, con un grabado de la imagen de la Virgen, un llavero color plateado, con la llave del vehículo, entre otros objetos. (f.4)

Cabe señalar, que el informe de Novedad de 18 de abril de 2009, fue ratificado por el señor Mendizo Hooker en declaración jurada de 20 de abril de 2009. (fs. 43-45)

Así también consta, la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 19 de abril de 2009, al vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo Explorer, con placa N° 244622, en la que se encontraron, entre otros objetos, monedas de diferentes denominaciones, años y países; varias cuchillas; una pistola Colts 45 automática, con serie 70N33517, de fabricación americana, con su proveedor de municiones vivas calibre 45; una pistola calibre 25, con empuñadura de metal dorado, sin proveedor ni municiones, serie 165713, de fabricación USA; 24 municiones calibre 25; uniformes similares a los que utilizan las unidades de la Policía Nacional. (fs.35-42)

Por otro lado, a foja 46 se acredita que el arma de fuego pistola calibre 45, marca COLT, serie 70N33517, con prueba balística 34.659, mantiene registro a nombre de Cristóbal Humberto Salerno Ballestas y presenta denuncia de Robo N°AB-2a-596-2004, sin haberse recuperado. (f.46)

Debe puntualizarse que Jonathan Ruiz en declaración indagatoria a foja 58, aseveró que le dio como agradecimiento a Ricardo Martínez, un collar dorado, con dije redondo, con grabado de la imagen de la Virgen; cuatro rollos de monedas de diez centavos; cincuenta monedas de diez centavos sueltas; cinco monedas de un balboa; dos monedas americanas de un dólar; cuatro billetes de dos balboas; un papel moneda de cien colones y una esclava plateada dañada, objetos éstos que, según manifestó, había hurtado en una casa.

Igualmente, se observa a fojas 78 Informe Secretarial en el que se indica que para el 19 de abril del presente, el señor Benjamín Richard White, compareció a presentar formal denuncia por supuesto delito que atenta contra el patrimonio económico, en su perjuicio, atendiendo a que el ilícito ocurrió en su residencia, ubicada en el sector de Loma Azul, corregimiento de Almirante, en la cual fueron sustraídas monedas y billetes antiguos, cuyo valor ascendía a trescientos dólares, en denominaciones de diez centavos; diez dólares; dos dólares; billetes de cinco colones de la República de Costa Rica; dos armas de fuego; un rifle calibre 22, una pistola calibre 22, con seis municiones en su proveedor; un collar de oro antiguo en forma de soga o tejida con su medallón de la Virgen maría y Jesús y una sortija de graduación femenina con piedra azul.

De lo esbozado, se infiere de forma diáfana que existen elementos probatorios en el sumario, que se encuentran relacionados con la comisión de hechos punibles, así como la vinculación de Ricardo Martínez con los mismos, toda vez que el imputado era el conductor del vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo Explorer, con placa N° 244622, en el cual se encontraron armas de fuego y objetos que guardan relación con la presunta comisión de delito contra el patrimonio denunciado por el señor Benjamín Richard White, ocurrido en su residencia en Loma Azul, corregimiento de Almirante.

Sumado a lo anterior, acotamos que es visible a fojas 82-90 la orden de detención preventiva de 20 de abril de 2009, emitida por la Licenciada Marissa Caballero, Agente de Instrucción Delegada de Bocas del Toro, debidamente sustentada en derecho y en hechos acreditados en el sumario, y en la que se le endilga al imputado la supuesta comisión de delito contra la seguridad colectiva que contempla pena mínima de cuatro años de prisión.

Luego entonces, estimamos se han cumplido los requisitos constitucionales y legales requeridos para decretar la privación de libertad ambulatoria de Ricardo Martínez, así como las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, este Pleno advierte que los argumentos sustentados por la defensa no justifican la solicitud presentada, por lo que procede mantener la detención preventiva de Ricardo Martínez, de manera tal que se garanticen los resultados del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva de Ricardo Martínez y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EVIDELIA MARÍA OSTIA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	499-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Jonathan Ariel Hernández, en representación de Evidelia María Ostia, encartada por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas. La acción se dirige en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

El licenciado Hernández, explicó su defendida fue aprehendida sin que existieran mayores indicios en su contra, luego que se efectuaran diligencias de investigación por parte de las autoridades en el sector de Barriada 20 de Diciembre o Arco Iris.

Según el postulante existen varias dudas en torno al procedimiento que dio como resultado el hallazgo de la droga, máxime porque no constan evidencias que vinculen a la señora Ostia.

Agregó que la señora Ostia, sólo fue aprehendida porque se encontraba dentro del perímetro en el cual tenía lugar la operación realizada por los funcionarios de instrucción encargados de las pesquisas. (v.f. 1 a 6)

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el fiscal delegado especializado en delitos relacionado con drogas de Chiriquí y Bocas del Toro manifestó que ordenó la detención de la señora Evidelia María Ostia, mediante diligencia motivada de 5 de junio de 2009. El funcionario, sostuvo que se recibió información en la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial, que indicaba la señora Evidelia Ostia (a) "Mayita", junto con otras personas se dedicaban a la venta de drogas en barriada Arco Iris de la ciudad de David, por tanto, se realizaron diligencias de operación encubierta y compra controlada de drogas, las cuales determinaron la participación de la señora Ostia en la gestión delictiva, pues recibió el dinero producto de la venta de la droga. (v.f. 11 a 13)

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los argumentos aducidos por el accionante el Pleno, procede a verificar si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento en torno a la situación cautelar de la señora Evidelia Ostia.

La diligencia de mérito instructivo visible a folios 42 a 44, dispuso recibirle declaración indagatoria a Evidelia Ostia, por la supuesta infracción de las normas previstas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del estatuto punitivo, es decir, por delitos relacionados con drogas. Se colige que luego de procurar los descargos de la imputada se ordenó su detención preventiva, tal como se observa a folios 58 a 61.

Las piezas probatorias que informan el cuaderno, permiten conocer que la encartada ha sido indagada por la supuesta comisión del delito de venta de drogas.

En cuanto a la acreditación del delito se observa, las pesquisas iniciaron luego que la Dirección de Investigación Judicial de la provincia de Chiriquí, recibiera informes que indicaban la señora Evidelia Ostia, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el sector de barriada Arco Iris, ciudad de David. (v.f. 4)

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí dispuso, a través de proveído consultable a fojas 6 a 7, diligencias de vigilancia y compra controlada, entre otras cosas.

De folios 8 a 11, consta informe de vigilancia suscrito por el sargento Walter Batista y por el agente Alan Martínez, ambos funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial, en el que se advierte la dirección de la señora Evidelia Ostia se ubica en el distrito de David, con dirección hacia Valvuena, a la altura de la barriada 20 de Diciembre. En adición, se logró identificar a la señora Ostia quien era una mujer de 40 años, cabello a los hombros, ondulado y de color amarillo.

A foja 12 se observa proveído mediante la cual el fiscal de la causa ordenó efectuar compra controlada de droga. El informe de la diligencia mencionada reposa a fojas 14 a 18. En el documento consta que el colaborador designados para tales fines adquirió, presuntamente, droga y le pagó a una mujer de tez blanca, contextura gruesa y con el cabello teñido de amarillo. La prueba de campo preliminar efectuada a la evidencia comprada por el colaborador determinó se trataba de la droga conocida como Cocaina, ("Crack"- v.f. 32).

La información mencionada en el inciso superior es corroborada por el informe rendido por el sargento Walter Batista y por el cabo José Morales. (v.f. 34 a 35)

Así las cosas, advierte el Pleno el ilícito aparece acreditado, con la diligencia de compra controlada y con la prueba de campo la cual determinó el material adquirido, por el colaborador se trataba de droga.

La vinculación de la señora Ostia, se deriva de los informes previos, en los cuales consta que la mencionada se dedicaba a la venta de drogas. En el curso de las investigaciones se estableció, al menos de forma provisional, que la mencionada colaboró en la venta de sustancias ilícitas, pues la mujer que tuvo participación , supuestamente, en el ilícito tiene la descripción de la imputada.

Es cierto, que no se lograron ocupar mayor evidencias en las diligencias de allanamiento y registro efectuadas, empero el resto del caudal probatorio permite, por el momento, considerar que ambos extremos, objetivo y subjetivo, se encuentran satisfechos.

Se colige que la resolución que ordenó la detención preventiva expone, de forma razonada, los elementos probatorios que pesan contra la imputada, de manera que los requisitos formales previstos en el artículo 21 de la Constitución Política se han llenado a cabalidad.

Por otro lado, se infiere la potencial pena a imponer permite la aplicación de la detención preventiva, debido a que el mínimo del intervalo penal excede los cuatro (4) años de prisión.

En fin, el Pleno estima que la orden detención contra la imputada cumple con los requisitos establecidos en la ley, pues fue emitida autoridad competente y sobre los presupuestos necesarios para tales efectos, por tanto, se procede a declarar legal la detención de la imputada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden detención dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, dentro del sumario seguido a la señora Evidelia Ostia, encartada por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR OSWALDO P. LAURA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DE DAVID. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	916-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Dilsa A. Staff, en nombre y representación del señor OSWALDO P. LAURA, contra la resolución de 23 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Data promovida contra la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Rafael Hernández de David, provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la resolución antes mencionada, no admitió la acción de Hábeas Data interpuesta por OSWALDO P. LAURA, señalando en lo pertinente lo siguiente:

> "... la acción de hábeas data propuesta en esta oportunidad no debe ser admitida, pues no se está solicitando de la funcionaria demanda (sic) información personal contenida en un banco de datos cuya custodia corresponda a la funcionaria demandada. Más bien, la relación de los hechos que fundamentan la solicitud, se refiere a una mera disconformidad del peticionario en torno a una práctica llevada a cabo por el Departamento de Enfermería del Hospital Dr. Rafael Hernández, en los acuses de recibo de las notas que se dirigen hacia ese despacho; lo cual a consideración de esta Colegiatura tiene que ver más con el derecho de petición contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo, que con el acceso de información personal o pública o acción de hábeas data"

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurrente, discrepó de la decisión del tribunal de primera instancia, al considerar que el 9 de julio de 2008, solicitó a la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Dr. Rafael Hernández de David, señora Emilia del C. Rellán, información de acceso público, es decir "la nueva disposición" en la que se fundamentó para no consignar la hora y nombre de la persona que recibió unos documentos entregados en esa dependencia de salud.

> Explicó que mediante Nota E.HR.445-08 de 16 de septiembre de 2008, la funcionaria demandada no suministro lo solicitado, con respecto a la norma en que se fundamentó para incumplir el procedimiento de acuse de recibo.
>
> En virtud de lo expuesto, solicita a esta Corporación de Justicia que, modifique la decisión de primera instancia y en su lugar se admita la presente acción de Hábeas Data.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los planteamientos del tribunal de primera instancia, como los argumentos medulares del apelante, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, hay que indicar que en la solicitud de 9 de julio de 2008, dirigida a la funcionaria demandada, el señor OSWALDO P. LAURA, requirió lo que se transcribe a continuación:

"Como quiera que en el día de hoy me presentara (sic) en la oficina de Enfermería a presentar documento dirigido a usted, mismo que solo se le impuso la fecha más no así la hora y la firma de la persona que recibe, a usted me dirijo para presentarle la siguiente petición.

Sírvase remitirme a la mayor brevedad posible la documentación, disposición administrativa, ordenanza, Ley, manual de Procedimiento o cualquier otra clase de norma jurídica en la cual se fundamenta su actuación omisiva de no imponer la hora de recibido y la firma de la persona que recibe el documento.

Esta solicitud se presenta toda vez que su respuesta es necesaria para impetrar trámites judiciales, por lo cual espero que comprenda y atienda la urgencia con la cual se lo solicito."

En el caso bajo examen es claro que nos encontramos frente a una pretensión dirigida a obtener información sobre el sustento jurídico de una actuación administrativa, originada por la presentación de una denuncia administrativa ante el Departamento de Enfermería del Hospital Rafael Hernández de David, provincia de Chiriquí, la cual debe ser resuelta por las autoridades correspondientes del propio Centro Hospitalario. (fs.8).

Este tipo de información, a juicio de esta Corporación de Justicia, no forma parte de los datos que se pueden obtener con el ejercicio de la iniciativa constitucional. Y, es que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, instituye la acción de Hábeas Data para garantizar el derecho de acceso a la información, que existe o se mantiene recogida en archivos, expedientes o base de datos. Por lo tanto, no es un instrumento jurídico idóneo para generar una información inexistente o que sea empleada como remedio para conocer las normas legales que sustentan la actuación administrativa, de determinado funcionario, adoptada en el ejercicio de funciones, que es lo que, concretamente, pretende en este caso el apelante.

Sobre el particular, cabe señalar que mediante resolución judicial de 3 de agosto de 2005, emitida por el Pleno de la Corte se dejó establecido que el derecho que tiene toda persona a obtener información recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además que, toda petición formulada a una dependencia pública o a un servidor público, que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000.

Como quiera que la información solicitada por el apelante, es decir, conocer las normas legales que sustentan una actuación administrativa, no es una información amparada en la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, pues no se está solicitando información personal o pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa en base de datos, o registros públicos o privados, por lo que esta petición debe encausarse a través del derecho de petición, el cual constituye el instrumento jurídico establecido en la Constitución para que los ciudadanos presenten requerimientos que den origen o constituyan una gestión propia de un proceso jurisdiccional, que es lo que pretende el activista constitucional, conforme se aprecia en la solicitud de información (fs.9).

Ante lo expuesto, el Pleno coincide con el Tribunal Superior, en que los hechos planteados por el recurrente, no guardan relación con la finalidad de la acción de Hábeas Data, sino con el derecho de petición, por lo que procede, en este caso, es confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de Hábeas Data presentada por el señor OSWALDO P. LAURA.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDO POR EL LICDO. CÉSAR ELIAS SAMUDIO CASTRO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL TOMMY GUARDIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	731-07

VISTOS:

El señor CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO ha promovido en su propio nombre, Incidente de Desacato dentro de la Acción de Hábeas Data presentada contra el MSc. JAIME ALFREDO TORAL BOUTET, en su condición de Director General del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia.

A través de resolución de 26 de febrero de 2009, se ordenó correr en traslado por segunda vez al Director General del Instituto Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas, MSc. JAIME A. TORAL B. por el término de tres (3) días, a objeto que informara si suministró o no las copias autenticadas del expediente solicitado por el LICDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO y, en caso afirmativo, adjuntara a la contestación constancia documental que acreditase que el petente la recibió, haciéndose la salvedad en la parte motiva de dicha resolución que profusa jurisprudencia emanada de esta Máxima Corporación de Justicia ha asentado que no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del solicitante la información demandada, sino a la autoridad acusada.

De dicha resolución, se notificó el funcionario requerido el día 2 de marzo de 2009 y el día 4 de marzo del año que decurre, remite copia de la nota IGNTG-73-35.1-2009 de 2 de marzo de 2009, de cuya lectura se infiere que la documentación solicitada por el accionante CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, le fue enviada por Correos y Telégrafos COTEL (Expreso Postal No.3539), el día 11 de febrero de 2009, es decir, hace ya diecinueve días, adjuntando además copia de la factura que da fe del paquete enviado, así como copia de constancia de recibo de lo enviado por el señor CÉSAR ELÍAS SAMUDIO.

Pese a lo anterior y a que en dos oportunidades se le requirió al funcionario acusado un informe escrito sobre su actuación en el presente caso, el mismo hizo caso omiso a dicha orden, limitándose a enviar la primera vez, copia de los documentos requeridos y la segunda, copia de las notas enviadas al señor CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, así como sus respectivas constancias de envío y recibo.

De lo antes anotado, constata esta Máxima Corporación de Justicia que la información solicitada por el señor CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO le fue suministrada, cumpliendo así el funcionario requerido con su obligación, razón por la que se estima no puede ser declarado en desacato.

Sin embargo, si bien se proporcionó la información requerida y por tanto no le cabe al Director General del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia la imposición de la sanción que contempla el artículo 20 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, si se realiza un llamado de atención a este servidor para que en ocasiones futuras cumpla exactamente con lo ordenado por esta Superioridad Jurídica ante su desobediencia de remitir un informe escrito de su actuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato presentado por el señor CÉSAR ELÍAS

SAMUDIO CASTRO, dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta en contra del Director General del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, MSc. JAIME ALFREDO TORAL BOUTET.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	974-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data, interpuesta por el Licenciado YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO, contra la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

CONTENIDO DE LA ACCION

En su escrito el accionante indica que el 14 de octubre de 2008, solicitó al Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que le facilitara las Coordenadas de las Zonas de Solicitudes y Contratos de Concesión de Exploración y Explotación de Minerales Metálicos en la República de Panamá, y a la fecha no ha sido resuelta la solicitud, excediéndose el funcionario con creces en el plazo de treinta días que le confiere la ley.

Señala además, que la información solicitada no es de aquellas denominadas de acceso restringido o información confidencial, por el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sino que es de acceso público, por lo que solicita se conceda la acción de hábeas data y le requiera al funcionario que cumpla con su obligación de resolver su petición.

Adjunta, copia del escrito dirigido al Director Nacional de Recursos Minerales, Ministerio de Comercio e Industrias, la cual tiene sello con fecha de recibido, 14 de octubre de 2008 (fs. 1-11).

TRASLADO A LA AUTORIDAD

La autoridad demandada al contestar el mandamiento de hábeas data, informa que de acuerdo a la solicitud se le comunicó al Licenciado YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO la información en visitas posteriores (octubre 24 y 30 de 2008), señalándole que la información solicitada estaba disponible al público mediante formato electrónico (Internet), en la página WEB del Ministerio de Comercio e Industrias. Adicionalmente, señala que se entregó copia impresa del mapa actualizado disponible en la página WEB del Ministerio de Comercio e Industrias, que contenía en forma gráfica las solicitudes y contratos de concesión de exploración y extracción de minerales metálicos en la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

El artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

Cabe señalar, que la información que solicita el Licenciado YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO, no se enmarca en el artículo 14 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, por lo que constituye una información de acceso público.

El recurrente a través de solicitud recibida en la Dirección Nacional de Recursos Minerales, el 14 de octubre de 2008, solicitó a sus expensas la copia o reproducción digital de las Coordenadas de las Zonas de Solicitudes y Contratos de Concesión de Exploración y Extracción de Minerales Metálicos en la República de Panamá (fs. 3-11) y al 12 de diciembre de 2008 fecha en que se recibe en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia esta acción de hábeas data, el accionante indica que no se le había suministrado respuesta, por lo que estimó necesario interponer la presente solicitud.

El Pleno observa que si bien el funcionario requerido señala en nota de 9 de enero de 2009, dirigida a esta Corporación de Justicia, que se comunicó al Licenciado YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO, el 24 y 30 de octubre de 2008 la información que peticionaba, entregándole copia impresa del mapa actualizado disponible en la página web, la gestión realizada por el funcionario no cumple adecuadamente con la formalidad que reviste esta solicitud, pues no hay evidencia en el expediente que acredite que se haya entregado esta información al interesado, ni existe constancia de haberla recibido el solicitante, quien interpone este mecanismo constitucional con posterioridad a la fecha en que señala el funcionario le comunicó la información.

En relación al procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido luego de recibir la solicitud por escrito, esta Superioridad ha precisado en reiterados fallos, que la solicitud debe ser contestada por escrito o por correo electrónico si se le solicitó de esta manera y que para ello cuenta con el término de 30 días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, para contestarla por escrito (artículo 7).

Siendo que la información solicitada corresponde brindarla al Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y en base a que no consta la entrega de la información de acuerdo a las formalidades y mecanismos que establece la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se concede la acción de hábeas data.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data y ORDENA al Director del Ministerio de Comercio e Industria ENTREGAR la información solicitada por el licenciado YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	221-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados como apoderados judiciales de la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., dentro del procedimiento administrativo que se sigue en virtud de la solicitud iniciada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

Expone el Magistrado Mejía que en el ejercicio de la abogacía prestó servicios profesionales a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y además la Firma Mejía & Asociados de la cual formó parte, mantiene relaciones jurídicas con dicha empresa.

Asimismo precisa, que la solicitud de impedimento se encuentra sustentada en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

En ese sentido, considera que es dable destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la resolución de 18 de junio de 2008, declaró legal el impedimento que en esa oportunidad manifestó, dentro de un proceso en el cual figuraba como parte interesada la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

Atendiendo a lo esbozado, el Magistrado Mejía solicita con el debido respeto, se le separe del conocimiento de la presente causa, de manera tal, que se garantice la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

Advertimos de lo esbozado que ciertamente encontramos probada la causal aducida por el Magistrado Jerónimo Mejía, por lo que corresponde declarar legal el impedimento analizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento, presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados como apoderados judiciales de la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., dentro del procedimiento administrativo que se sigue en virtud de la solicitud iniciada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

El magistrado Jerónimo Mejía solicitó al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de la sociedad SKYCOM, COMMUNICATIONS, S.A., a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la frase "o mora superior a treinta (30)días calendario", contenida en el artículo 207 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

Sustenta el magistrado Mejía su manifestación de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que en el ejercicio de la abogacía representó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., aunado al hecho que la firma Mejía & Asociados, de la que formó parte, también mantiene relaciones jurídicas con la referida empresa.

Sobre este particular aspecto, es decir, sobre las causales de impedimento y recusación, conviene precisar que en materia de acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad, rigen causales específicas de impedimento. En ese sentido, el artículo 2571 del Código Judicial establece cuáles son esas causales de impedimento, al señalar que:

> "Artículo 2571: Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
>
> 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
>
> 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Según la disposición legal citada existen tres causales de impedimento en los procesos constitucionales y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento, como para que el Pleno de la Corte pueda acoger la solicitud realizada.

Lo antes señalado es razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos mandatan.

Por lo tanto, considero que como el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación con relación a las acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada y ordenarle que siga conociendo de este negocio.

No obstante lo anterior, como quiera que el resto de los colegas magistrados no tomaron en consideración las observaciones que realizamos oportunamente, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una petición para que lo declaren impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad SKYOCIM COMMUNICATIONS, S,A, contra la frase "o mora superior a treinta (30) dìas calendario" del artículo 207 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

La manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral 13 del artìculo 760 del Código Judicial, argumentando el Magistrado solicitante que durante el ejercicio de la abogacía prestó servicios profesionales a Cable & Wireless, S.A. y que, además, la firma Mejía & Asociados, de la cual formaba parte, mantiene relaciones jurídicas con esa empresa

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Harley J. Mitchell D., en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que la causal aducida se encuentra debidamente probada y sustentada de acuerdo al ordenamiento jurídico pertinente.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En el caso de las acciones de consulta, advertencias e inconstitucionalidades, existe una norma específica (artículo 2571 del Código Judicial) que regula lo relacionado a las causales de impedimento para este tipo de acciones. Razón por la cual, no sólo debemos remitirnos al artículo 2571 del Código Judicial que recoge esta materia, sino que además, me permite traer a colación mi postura respecto a los impedimentos basados en causales distintas a las estipuladas específicamente para determinadas acciones. En ese sentido, debo manifestar que en anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2571 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de inconstitucionalidades, advertencias y consultas, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad, la participación en la expedición del acto o el interés del magistrado, su cónyuge y parientes dentro de determinados grados, en las resultas del proceso.

Tal y como se indicó anteriormente, las de impedimentos en materia de advertencias, consultas e inconstitucionalidades son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2571 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En adición a lo antes indicado, hay que dejar claramente establecido que la solicitud de impedimento se fundamenta en una causal que no es específica para las acciones de advertencias de inconstitucionalidad, y la consideración de legalidad de dicha petición, se basa en consideraciones ajenas a lo establecido en las normas legales correspondientes y a las causales generales que sobre impedimentos regula el artículo 760 del código Judicial.

No está demás advertir, que este criterio adoptado por la mayoría plenaria, y que no atiende a los mandatos claros y específicos que establece la ley y que deben ser en última instancia respetados por los más altos administradores de justicia, incorpora un peligroso elemento subjetivo al momento de determinar cuándo se está impedido para conocer de una causa. Circunstancias ésta que no ha sido el querer del legislador, quien en su momento estableció causales específicas y taxativas de impedimento para unos y otros procesos.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	493-04

VISTOS:

La firma forense Villaláz y Asociados, dentro del "Procedimiento Administrativo Disciplinario" seguido en contra del doctor Miguel Antonio Bernal, presentó formal advertencia de incostitucionalidad con el fin de que, antes de la adopción de la medida disciplinaria que podría afectar a su defendido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revisara la constitucionalidad de los artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario, habida cuenta de que a su juicio, dichas normas reglamentarias podrían ser violatorias de los artículos 31 y 32 de la Carta Política.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de advertencia de inconstitucionalidad presentado por el doctor Franklin Miranda, la cual se listó con el número de entrada 1,148-04, y en esta nueva advertencia, se aducen como normas acusadas, además de los indicados artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario, el artículo 139 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, con todo y esta nueva acusación, ambas advertencias de inconstitucionalidad son coincidentes, según se ha afirmado, en los mismos razonamientos jurídicos, los cuales serán de especial atención por esta Superioridad, razón por la cual se procedió a su acumulación.

Admitidas ambas advertencias de inconstitucionalidad, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Procuraduría General de la Nación, para que, según lo ordena la Carta Constitucional, emitieran concepto.

En cuanto a la advertencia con número de entrada 493-04, presentada por la firma Villaláz y Asociados, le correspondió emitir concepto a la entonces Señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, quien expuso su opinión mediante Vista N° 301 de 18 de junio de 2004, legible de fojas 13 a 24.

En relación a la advertencia de inconstitucionalidad presentada en su propio nombre y representación, por el doctor Franklin Miranda, la misma fue estudiada y considerada mediante la Vista N° 10 de 12 de abril de 2006, emitida por la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, visible de fojas 13 a 23 de dicho expediente.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2555 (hoy 2564) del Código Judicial, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito, sobre el caso.

Agotados los trámites de sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, fallar ambas advertencias de inconstitucionalidad acumuladas, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. Las advertencias acumuladas in examine dicen relación con dos (2) procesos disciplinarios que se tramitan ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá que, conforme al artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, modificada por las Leyes N° 6 de 1991 y N° 27 de 1994 (hoy el artículo 18 de la Ley N° 24 de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,344 de 18 de julio de 2005), es la autoridad universitaria superior, en cuestiones relativas a docencia y lo preside el Señor Rector.

II. Es de advertir que las normas que se acusan de inconstitucionales, si bien han sufrido modificaciones sustanciales en el transcurso del tiempo, por lo que podría suponerse que carece de objeto el presente proceso de control de constitucionalidad; hay que tener en cuenta que, por un lado se trata de una advertencia de inconstitucionalidad, por lo que los resultados de este examen tienen plena repercusión en dos (2) caos disciplinarios concretos, y por otra parte, de no ser estudiadas y consideradas por esta Magistratura, se podría afectar el legítimo derecho de tutela judicial efectiva de las partes advirtientes, por razón de los efectos ultractivos

en el tiempo. Por lo indicado, se pasa a decidir en el fondo de las dos (2) acciones de control de constitucionalidad acumuladas por razón de su mismo objeto.

NORMAS ADVERTIDAS COMO INCONSTITUCIONALES

La parte actora solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 139, 140 y 141 del Estatuto Universitario, que regían al momento de la formalización y tramitación del proceso disciplinario establecido en su contra, artículos que se citan a continuación:

"Artículo 139. Son deberes del (de la) profesor (a) universitario (a):

a. Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad.

b. Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido contratado (a) de acuerdo a su categoría docente, dentro de un espíritu de objetividad académica y científica.

c. Dictar sus clases ajustándose al programa vigente aprobado por la unidad académica, durante el período lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación filosófica e ideológica.

d. Mejorar su calidad científica, pedagógica y técnica.

e. Coadyuvar las tareas docentes con trabajos de investigación, elaboración de materiales didácticos y tareas de extensión universitaria.

f. Apoyar la solución de los problemas científicos, técnicos, docentes y administrativos de las unidades académicas, del personal docente y de los estudiantes.

g. Asistir puntualmente y participar en las actividades docentes y en las reuniones de los órganos de gobierno y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluaciones pedidas por las autoridades universitarias competentes.

h. Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.

i. Proteger el patrimonio universitario y coadyuvar con el cuidado de la naturaleza y fauna del país, en aras de la defensa del ambiente y las personas.

j. Promover la cultura de paz, la tolerancia y la búsqueda de aportes permanentes al desarrollo humano sostenido del país."

"Artículo 140. Los (as) profesores (as) solamente podrán ser removidos, luego de un debido proceso, por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad en el presente estatuto y los reglamentos universitarios."

"Artículo 141. Los (las) profesor (a) que incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos de la Universidad de Panamá, recibirá las siguientes sanciones según la gravedad y la naturaleza de la acción:

a. Amonestación por el (la) Decano (a) de su Facultad o Director (a) de Centro.

b. Amonestación por el (la) Rector (a) de la Universidad de Panamá.

c. Suspensión o remoción por el Consejo Académico de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los advirtientes aducen la vulneración de las siguientes normas constitucionales:

"Artículo 60. (hoy Artículo 64). El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

En concepto de los advirtientes, a pesar que en muchas ocasiones las sentencias de la Corte Suprema han indicado que el derecho al trabajo sólo puede limitarse en lo relativo a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá se prepara para prescindir de los servicios de profesores, que tienen aproximadamente más de treinta (30) años de docencia y que año tras año, son evaluados con excelencia, tanto por los estudiantes como por la propia unidad académica.

Lo expuesto, viola directamente la norma transcrita, pues esta procura la conservación de la fuente de trabajo, ordenando que se cumplan con causas de moralidad, idoneidad, seguridad y salud pública.

> "Artículo 70. (hoy Artículo 74). Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas par el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

En concepto de los advirtientes, al no precisarse exactamente los hechos a los cuales se les aplicará una u otra sanción, la norma acusada de inconstitucional viola directamente esta garantía laboral que es aplicable a toda clase de trabajadores. Adicionan, que no es posible dentro del espectro justiciero de la norma constitucional, que una disposición sancionatoria, no contenga expresamente las causas de sanción ni la aplicación de cada una específicamente. Por lo que consideran, que no se puede aplicar una norma estatutaria que no aclara las causas para su aplicación, sin violar la norma constitucional.

En igual medida y dadas las características de desagravio de este tipo especial de control de constitucionalidad, consideran los letrados que los artículos 139, 140 y 141 del Estatuto Universitario, infringen los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, que disponen:

> "Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

En opinión de la doctora Guerra de Villaláz, los artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario, vulneran el texto del artículo 31 de la Constitución Política, en el concepto de violación directa, por omisión, porque esta norma "...consagra una de las garantías penales de mayor trascendencia, o sea, el principio de estricta legalidad, que establece que ningún hecho adquirirá la categoría de delito o contravención, si no ha sido erigido como tal en una ley formal que así lo haya establecido previamente. "Nullum crimen sine previa lege". Además, contiene la garantía de la legalidad de las sanciones o penas, lo que significa que no es válida ninguna sanción o pena anterior aplicada a un hecho punible si así no lo ha previsto una ley".

Agrega la accionante, que:

> "Así, es la ley la que debe cumplir la función de garantía para todos los miembros de la sociedad, pues ningún hecho puede ser considerado como delito o falta ni mucho menos sancionado, si tal conducta desvalorada y su sanción no están fijadas por una ley formal vigente antes de que dicha conducta se realice.
>
> Las sanciones que contienen las normas que se pretenden aplicar..., no están incorporadas en una ley formal, sino a un estatuto que tiene la categoría de reglamento o de ley material.
>
> El principio de legalidad, del cual se desprende el "nulla poena sine previa lege" no ha sido consultado en la expedición de los artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario, pues in incluir las sanciones en la Ley Orgánica de la Universidad que era donde correspondía hacerlo, por el carácter de garantía constitucional de este principio, por el contrario se señalaron las sanciones aplicables en una norma reglamentaria que puede ser modificada a nivel interno, sin los requisitos de la elaboración de una ley formal, que exige que se haga en tres (3) debates, seguida de la sanción del Órgano Ejecutivo y de su promulgación en la Gaceta Oficial. Tal garantía ha quedado reducida a un nivel reglamentario a título de ley material."
>
> "Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Al plantear su inconformidad, la parte actora manifestó que la infracción a las normas constitucionales citadas, se produjo ya que el proceso disciplinario tramitado "se distancia de la garantía del debido proceso que obliga a las autoridades en los procesos penales, administrativos o disciplinarios a cumplir con estricto rigor los trámites establecidos por la ley y ofrecer a las partes el derecho a la defensa, a ser oído, a presentar pruebas, a ser notificado de los cargos, a la bilateridad o contradictorio y todo ello dentro de las previsiones legales por la Universidad de Panamá".

Al mismo se alega que "en el caso que nos ocupa, el artículo 141 se refiere a un procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Universidad, lo cual no se ajusta al contenido de dicha Ley, por cuanto su artículo 73 remite al Estatuto para la regulación de los procedimientos disciplinarios".

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Una vez admitidas las advertencias de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole según se ha establecido, a ambas Procuradurías, coincidiendo en opinar que no le cabe derecho a los accionantes.

La Procuraduría de la Administración considera que los accionantes yerran al indicar o asumir, que el artículo 31 constitucional, establece la garantía de estricta tipicidad penal, la cual es aplicable en su sentido literal a la sanción administrativo-disciplinaria.

En sustento de su opinión, el Ministerio Fiscal recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos semejantes al estudiado, por conducto de su jurisprudencia proferidas tanto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (por ejemplo el Fallo de 20 de octubre de 1995) y como por el propio Pleno (en Sentencia de 23 de mayo de 1991), que los rigores formales de tipicidad penal no son exigibles a la sanción disciplinaria, dada la disímil naturaleza de ambas formas.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Política, la Procuraduría de la Administración señaló: "el artículo 32 de la Constitución Política instituye el principio del debido proceso como un procedimiento regular ante un Tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos jurisdiccionales del Estado" (Resolución de 29 de octubre de 1984, Pleno-Corte Suprema de Justicia).

Y más adelante agregó: "que la Universidad de Panamá es una Institución Estatal con rango constitucional, sustentada en los artículos 99 a 101 de la Carta Magna; y es precisamente el artículo 99 de la Constitución Política el que le atribuye la facultad de designar y separar a su personal en la forma que determine la Ley, y paralelamente, indica en el artículo 101, que se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las de orden público establecidas en el Estatuto Universitario, con lo cual la propia Constitución le reconoce valor jurídico de imperativo acatamiento a dicho instrumento."

La Procuraduría General de la Nación en su Vista Fiscal, señaló que la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el doctor FRANKLIN MIRANDA, resulta no viable, en virtud de que el advirtiente no expresó en forma clara y precisa la manera en que los artículos 139, 140 y 141 del Estatuto Universitario, infringieron los artículos 31 y 32 del Texto Constitucional.

Ahora bien, sobre los artículos 60 (hoy 64) y 70 (hoy 74) de la Constitución Política, la Procuradora General de la Nación señaló que ambas normas, por ser de carácter programático, no son susceptibles de transgresión en los términos señalados por el advirtiente.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos vertidos, tanto por los advirtientes como por ambas Procuradurías, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que no se ha producido la violación de los artículos 31, 32, 60 (hoy 64) y 70 (hoy 74) de la Constitución Política de la República.

Frente al argumento de los accionantes al estimar la violación del artículo 60, hoy en día 64 de la Carta Política, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, advierte que en cuanto al hoy artículo 64 de la Constitución Nacional, se ha señalado en múltiples ocasiones que éste se configura en un artículo programático; no obstante, al confrontarse con los demás artículos considerados vulnerados, no hay lugar a una violación constitucional de esta norma.

Sobre este tema, mediante Sentencia de fecha de 16 de julio de 1991, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo que a continuación detallamos:

> "...artículos de la Constitución que son de carácter programático no pueden resultar violados sin relacionarlos con otros artículos de la Constitución, que especialmente tengan que ver con el acto acusado. (Sentencia de 16 de julio de 1996-Corte Suprema de Justicia).

Igualmente, en otro pronunciamiento de esta Corporación de Justicia y como consecuencia de conceptos vertidos sobre el artículo 60 (hoy 64), se dijo:

> "...Cabe agregar que concordamos con la Procuradora de la Administración al señalar que el artículo 60 de nuestra Carta Magna no ha sido violado puesto que estamos ante una norma de carácter programático la cual requiere para su implementación de programas económicos con sus respectivas políticas para las condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de los pueblos, ya sean necesidades materiales o culturales. Ha dicho la Corte en múltiples ocasiones que las normas de carácter programático no pueden ser invocadas por la parte actora en este tipo de proceso constitucional. Por esta razón, se desestima el cargo."
>
> (Fallo de 16 de agosto de 1996. Magistrado Arturo Hoyos. Federico Solís contra el acto administrativo contenido en la Nota No71-01-491 DGA).

En el mismo orden de ideas, en Fallo emitido el 20 de agosto de 1997 y en virtud de la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados, contra el Decreto N° 1179 de 31 de diciembre de 1990, esta Corporación Judicial se expresó de la siguiente manera:

> "...en lo que respecta al artículo 60 de la Constitución, se aprecia que el mismo contiene un precepto de carácter programático sin contenido normativo, por lo que no es factible que se configure que el acto acusado viole el orden constitucional en tal sentido."
>
> (Sentencia de 20 de agosto de 1997- Corte Suprema de Justicia).

En cuanto al artículo 70, hoy 74, de nuestra Carta Magna, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado previamente, que éste no es un artículo programático; sin embargo, al ser confrontado con las normas que se aducen como infringidas, de modo alguno se vulneran, pues éstas taxativamente señalan los deberes de los profesores (as) universitarios (as), las causas por las cuales pueden ser removidos de sus cargos los docentes universitarios, las sanciones disciplinarias que se les aplican a los docentes universitarios, que les señala la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y los Estatutos de la Universidad de Panamá.

En el proceso disciplinario en estudio, que es el seguido a los advirtientes, se determinó que las autoridades universitarias cumplieron con el debido proceso y se les concedieron todas las garantías que el proceso administrativo universitario tiene previsto en su legislación.

Para una mejor comprensión del tema, consideramos oportuno enfatizar que para las partes, la razón de la inconstitucionalidad de las normas estatutarias, dice relación con los siguientes razonamientos:

a. Que la Ley N° 11 de 1981, que es la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, en sus artículos 47 y 48, se limita a señalar los deberes y derechos del personal docente y el artículo 73 de la misma excerta legal, establece que el Estatuto es el Cuerpo Reglamentario que contendrá las disposiciones sobre disciplina, faltas o contravenciones del personal docente y sus correspondientes sanciones.

b. Que a desmedro de lo indicado en los artículos 31 y 32 de la Carta Política, el Estatuto de la Universidad de Panamá, en su artículo 139, establece los deberes del profesor (a) universitario (a), y los artículos 140 y 141, señalan las sanciones aplicables. O sea, que el Reglamento Universitario no es el instrumento jurídico idóneo para regular dichas materias, sino la Ley Formal (expedida por el Órgano Legislativo).

Según se deduce de los cargos centrales de la acción, las temáticas a dilucidar, son: si la tipicidad de las faltas disciplinarias son exactamente iguales a la descripción del tipo penal, y si es indispensable que la regulación de las faltas disciplinarias se encuentren exclusivamente en la Ley Formal.

Como se ha visto, para los demandantes a las faltas administrativas le son exigibles, el mismo rigor y exhaustividad que para los delitos. En otras palabras, para los actores las acciones propias del poder sancionador de la Administración deben estar, al igual que los delitos, estrictamente catalogadas o listadas en la ley Formal, a fin de que se puedan imponer a los que faltaren a ellas.

La Corte Suprema de Justicia no coincide con esta argumentación, ya que no se puede pasar por alto que existe una notable diferencia entre las sanciones penales y las administrativas.

En efecto, si bien las garantías generales y fundamentales del poder sancionador del Estado, ya sea en su vertiente penal, policiva o disciplinaria, tienen en común la necesaria existencia de una norma jurídica previa que establezca o tipifique la conducta, en el caso de las acciones disciplinarias, no le es exactamente exigible la rigurosidad y escrupulosidad que si le deben ser demandadas al tipo penal, que según se sabe, es la última de las consecuencias jurídicas, y por ello, la más grave que se le pueda imponer al comportamiento de los hombres.

El poder disciplinario en la Administración, en cambio, lo ejerce la Administración, por medio de sus agentes, en carácter de Superior Jerárquico o de Órganos de Supervisión y Coordinación; con la finalidad de aplicar sanciones heterogéneas, pero nunca de carácter penal. Se trata, siguiendo al maestro francés Henri Capitant, del ejercicio de una facultad de corrección a aquellas personas que, por medio de una relación estatutaria o contractual, "han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen". (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, traducción española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1996, p.Corte).

En este orden de ideas, el maestro mexicano Andrés Serra Rojas, indica que "no debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional". (SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Ed.,1972,México, Tomo 1, pp. 472-473).

Ya en cuanto a la exhaustividad de la tipificación de las sanciones disciplinarias, el distinguido autor español Alejandro Nieto, en su obra que es de referencia obligada en materia de Derecho Administrativo Sancionador, con agudo sentido pragmático, revela la superposición, casi irreflexiva, de las garantías penales en el proceso disciplinario. Veamos:

> "De esta forma se llega al mandato de tipificación: una fórmula técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de la norma. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal que priven al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley.
>
> A este contexto se añade un elemento que, en rigor, no coincide con lo anterior, a saber: la exigencia de que esa norma previa y cierta tenga el rango de ley. Nótese que los fines perseguidos con el mandato de tipificación nada tienen que ver con los propios de la reserva legal, dado que aquellos pueden lograrse a través de una norma de cualquier rango. La exigencia de ley en sentido estricto es una garantía acumulada con la que se acelera el proceso de neutralización de la Administración. Porque si con el mandato de tipificación se habían recortado sensiblemente las facultades sancionadoras de las autoridades y funcionarios individualmente considerados y para la imposición de sanciones concretas, ahora se margina a la Administración como institución, es decir, al Poder Ejecutivo. Con lo cual no se gana nada en absoluto –y por eso se insiste en que se trata de elementos separados- en orden a la tipificidad; pero se supone que es una garantía adicional para el ciudadano, al menos desde el puento de vista de la ficción democrática: es el propio ciudadano el que a través de una ley parlamentaria consiente en verse amenzado y, en su caso, sancionado.
>
> Dudo mucho, no obstante, que tal haya sido la causa de la aparición de la reserva legal, puesto que la explicación indicada está empañada por resonancias de cátedra profesoral o de escaño político. A mi juicio, se trata, más bien, de una trasposición del sistema penal, que se extiende, sin más, al administrativo sancionador con secuelas múltiples y contradictorias.
>
> Las aparentes ventajas de la reserva legal saltan a la vista: el ciudadano queda al amparo, ya que no de las arbitrariedades del Poder, al menos de las arbitrariedades del Poder no parlamentario. Lo que

no es poco. Pero los inconvenientes son también de bulto, aunque suelan ser intencionadamente silenciados.

Por lo pronto se están confundiendo los papeles del juez y de la autoridad administrativa sancionadora cuando se pretende que ambos actúen de la misma manera, es decir, como meros aplicadores de la ley situados fuera de ella. Porque es el caso que si el juez no hace otra cosa ciertamente que aplicar la ley, los Órganos Administrativos gestionan intereses generales, y es cabalmente al hilo de esta tarea administrativa material cuando surge la sancionadora, ya que es inimaginable como actividad desconectada de la gestión. Pues bien, pese a estas diferencias notorias, con el principio objetivo de la legalidad queda asimilado el funcionario sancionador al juez en cuanto que se pretende que aquel también aplique la ley <<objetivamente>>, es decir, desconectándola de la gestión que previa o simultáneamente venía realizando. La potestad sancionadora se corporeiza y gana autonomía al quedar separada de la referencia matriz de la gestión administrativa (no ya simplemente de la Policía).

En segundo lugar se olvida algo no menos esencial: el Código Penal es una selección de desvalores a los que el Estado considera merecedores de ser castigados; pero una selección convencional y breve que se reduce o expande a gusto del legislador. Las infracciones administrativas no son, en cambio, una selección autónoma de desvalores sino que se derivan necesariamente de unos valores precios: los perseguidos por la acción administrativa. Las infracciones se deducen de la gestión y aumentan o se reducen en función de esa actividad administrativa matriz sin que el legislador pueda optar por dejar algo fuera de la represión, salvo que quiera provocar la inoperancia administrativa, que es lo que sucede indefectiblemente cuando no se prevén las correspondientes sanciones.

En tercer lugar, y por lo dicho, las infracciones crecen indefinidamente como consecuencia inevitable del crecimiento de la gestión administrativa de la que se derivan, formándose al final una red represiva, angustiosa para el ciudadano, quien de hecho no puede respetarla de la misma manera que la Administración tampoco puede exigir siempre su cumplimiento, como en otros lugares de este libro se explica con pormenor.

Todas estas circunstancias hacen difícil el catalogado por ley, y más difícil todavía la tipificación, habida cuenta de las variaciones de la matriz, que cambia incesantemente. Una ley auténticamente tipificadora sería interminable y, además, habría de ser alterada sin cesar. No hay más remedio, por tanto, que acudir a la utilización de los reglamentos, más capaces de adaptarse rápidamente al cambio.

A tal propósito, la primera y más simple solución fue la francesa, que consiste, como es sabido, en tipificar como infracción cualquier incumplimiento de los reglamentos. De esta manera y con una fórmula brevísima y eficaz se incluyen en la tipificación todos los reglamentos administrativos. Y obsérvese que con ella se cumplen todas las exigencias del Estado de Derecho: existe una normativa previa (o, mejor dicho, dos: la que describe las obligaciones y la que establece que su incumplimiento es infracción) y, además, es muy precisa puesto que aparece con el detalle propio de los reglamentos. E incluso se da también, al menos parcialmente, el requisito de la reserva legal, puesto que la segunda norma –o sea, la que declara que es infracción el incumplimiento de los reglamentos- es una ley.

Sea como fuere, también puede concebirse otro modelo distinto: en lugar de tipificar un solo ilícito (la infracción de reglamentos) se tipifican muchos, tantos como infracciones de cada una de las obligaciones que aparecen en los reglamentos. Se trata, por tanto, de una diferencia no sólo cuantitativa sino también cualitativa. Si antes se sancionaba la infracción del reglamento con independencia de las obligaciones que en el mismo se impusiesen, ahora, en esta segunda variante, no se sanciona el incumplimiento formal del reglamento sino la infracción de la obligación material.

La adopción de este segundo modelo ofrece la ventaja de su mejor adaptación a la realidad y al servicio de los fines administrativos. La fórmula inicial es más bien propia del Derecho Penal, como efectivamente sucedía en el Derecho francés, ya que el ilícito a que acaba de aludirse era un ilícito penal: el quebrantamiento de reglamentos era un delito que se reprimí en las mismas condiciones penales que el robo o el quebrantamiento de una cerca, dicho sea con palabras de Benott". (Nieto, Alejandro., Derecho Administrativo Sancionador, Tercera Edición Ampliada, Editorial Tecnos. Madrid,

España, p. 200-202).

Ya en cuanto a la jurisprudencia española, se debe hacer referencia al fallo del 23 de mayo de 1972, citado por Nieto, en el que el Tribunal Supremo, expresó:

> "Si los principios fundamentales de tipicidad de la infracción y de la legalidad de la pena operan con atenuado rigor cuando se trata de infracciones administrativas, tal criterio de flexibilidad tiene como límites insalvables, entre otros, el de que debe rechazarse la interpretación extensiva o analógica de la norma y la posibilidad de sancionar un supuesto diferente al que la misma contempla". (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Ps. 242-243).

En el derecho colombiano, la autora Martha Inés Palacios Jaramillo, en su obra "El Debido Proceso Disciplinario", puntualizó:

> "El imperativo constitucional del juzgamiento conforme a "Leyes Preexistentes al Acto" o Principio de Legalidad, se ha desenvuelto históricamente en tres postulados: Ley previa (lege praevia), Ley escrita (lege escripta), y Ley cierta (lege certa).
>
> Como es sabido este principio se expresa a través de tres elementos: lex previa, lex scripta y lex certa. Para que el Principio de Legalidad cobre plena vigencia dentro del procedimiento sancionador, es absolutamente necesario que la falta disciplinaria se tipifique en la norma disciplinaria (lex scripta) con anterioridad a los hechos materia de la investigación (lex previa).
>
> Si bien los requisitos relativos al carácter escrito y previo de la falta disciplinaria son los mismos en el Derecho Penal que en el derecho académico sancionador, no ocurre lo mismo frente al requisito de la lex certa. En efecto, no es necesario que en los reglamentos de las instituciones universitarias se establezca la exacta determinación de los supuestos de hecho que dan lugar a una determinada sanción disciplinaria. En este tipo de reglamentos, la tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional-que no arbitrario-al momento de terminar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción, pero ese margen no puede llegar nunca hasta el punto de permitirle la creación de figuras sancionatorias no contempladas por la norma.
>
> ...
>
> Consecuencia del Principio de Legalidad es el de "reserva legal" que exige que las conductas constitutivas de falta disciplinaria se consignen en normas expedidas por el legislador, ordinario o extraordinario, descartando que puedan establecerse en decretos, o reglamentos administrativos generales o especiales.
>
> En relación con el punto no hay coincidencia entre los doctrinantes, algunos de los cuales consideran que la reglamentación es una potestad propia de la Administración, y que es ella la que debe establecer los deberes y prohibiciones a sus servidores públicos, y que la exigencia de la Ley, en sentido estricto, limita en exceso las facultades de la Administración.
>
> Otros, que la seguridad jurídica del servidor público debe quedar protegida de la eventual arbitrariedad de los gobernantes, y por lo tanto, la regulación que le sea aplicable, debe estar en manos deo Órgano Legislativo. Para Alejandro Nieto:
>
> "Se trata, más bien, de una transposición del sistema penal, que se extiende, sin más, al administrativo sancionador con secuelas múltiples y contradictorias."
>
> ...
>
> El profesor Suay Rincón, en referencia a la doctrina alemana, dice:
>
> "Sobre la reserva de la Ley, la doctrina es prácticamente unánime: es necesario un instrumento con rango y fuerza de ley para regular la materia que nos ocupa. La reserva, sin embargo, no se interpreta en términos absolutos; es simplemente "relativa", de modo que las disposiciones de la Ley pueden complementarse a través de un reglamento del Bund, de los Lander e, incluso, de las Administraciones Locales."
>
> "El problema a partir de aquí será el de determinar si existe o no algún tipo de límite en la remisión

de dichos reglamentos. Si, por ejemplo, la ley puede efectuar una remisión incondicionada ("en blanco") o si, por el contrario, aquella ha de tener un contenido material mínimo. Lo que al caso de forma imperceptible nos lleva de la reserva de la ley (que se cumplirá escrupulosamente con la sola existencia de una norma de rango superior) al principio de tipicidad (Bestimmheitgrundstaz), principio que también se hace derivar del de legalidad, si es que este último no se entiende en un sentido exclusivamente formal."

"El tema de los límites de la remisión a reglamentos no es otro que l de la legitimidad de las "normas penales en blanco" (Blankettgesetze), tema clásico del Derecho Penal que tiene aquí su campo por excelencia. La doctrina se ha pronunciado a favor de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 10 de junio de 1982, en la que se expresó:

"La Corte, es cierto, ha venido marginando las sanciones disciplinarias del rigor que exige esa norma constitucional (hoy, artículo 29), distinguiendo como intérprete, donde el propio constituyente no hizo distinción alguna."

"La norma citada no se contrae", en efecto, a un cierto tipo de penas, las privativas de la libertad, por ejemplo, ni a la naturaleza de los procesos en los cuales se impone (criminales, policivos, administrativos, disciplinarios, etc) sino a todas ellas, sin de la existencia de tales normas (Rotberg), pero con importantes limitaciones (Golher), en la línea justamente adoptada por el Tribunal Constitucional alemán, que exige que el contenido de la disposición inferior, esto es, el reglamento a cuyo favor se hace la que remisión sea reconocible o previsible".

El Principio de Legalidad exige, respecto de la tipificación de la conducta irregular, dos condiciones: una condición expresa de ley sustantiva y procesal preexistente, Lex Previa, para dar la certeza que ningún servidor público pueda ser sancionado por conductas que previamente no le estuvieran prohibidas o le fueran exigibles.

Para le Derecho Penal, la otra condición es la de la ley cierta, Lex Certa, es decir, precisa, y la calidad de punitivo que ostenta el Derecho Disciplinario debe exigir que paulatinamente se aplique esta segunda condición y los catálogos de faltas disciplinarias se elaboren con mayores precisiones de las que tienen actualmente.

La ley disciplinaria describe las conductas ilícitas en fórmulas abiertas, ambiguas e imprecisas, que consignan una relación de deberes y de obligaciones, de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, todas de obligatoria observancia para el servidor público, con la advertencia que cualquier conducta contraria a ellas, será calificada como falta disciplinaria. La tipicidad de las faltas disciplinarias no describe con la precisión que sería deseable, los comportamientos que pueden ser calificados como infracción, y en normas independientes pero complementarias, se señalan las sanciones que, atendiendo criterios de proporcionalidad según su gravedad, o el grado de culpabilidad, le correspondan.

Uno de los mayores problemas que presenta el mandato de juzgamiento y sanción solo por las faltas establecidas en la ley, es la generalidad de las normas, en cuanto a deberes y prohibiciones, que obliga al juez disciplinario a "tipificar" como irregular la conducta utilizando no solo la ley que establece el deber, sino también los reglamentos internos y los manuales de funciones, para establecer que la conducta está señalada específicamente en alguna parte, como obligación o como prohibición".

Para Nieto:

"Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable, sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal que priven al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley."

"Sin embargo, para el mismo autor, estas exigencias están confundiendo el sistema penal y el administrativo sancionador restringiendo el poder de la administración en cuanto a la capacidad de gestión. Las sanciones disciplinarias crecen y se modifican en la misma medida en que lo haga la administración, por lo que el autor considera que: "...una ley auténticamente tipificadora sería interminable y, además, habría de ser alterada sin cesar. No hay más remedio, por tanto, que acudir

a la utilización de los reglamentos, más capaces de adaptarse rápidamente al cambio."

La jurisprudencia del derecho español, citada por Trayter, dice que, por la relación especial que une al funcionario con la administración pública, se debe atenuar el rigor del principio de la tipicidad en la esfera disciplinaria, y agrega el tratadista que, esto ha permitido licencias como las siguientes:

"Utilización corriente de fórmulas abiertas y cláusulas de interpretación analógica como tipificación de los delitos.

La proliferación de las llamadas leyes en blanco, normas que para su concreción, requieren de otras donde realmente se encuentra el ilícito.

El mantenimiento como infracciones disciplinarias de conductas pura y llanamente deontológicas."

En nuestro Derecho Disciplinario se aceptan plenamente las anteriores licencias, sin desconocer que la tipificación concreta de cada una de las faltas disciplinarias, sería un monumental trabajo sin que el objetivo pleno llegara a conseguirse alguna vez. Es mucho más eficiente la Administración, creando funciones y controles, y el servidor público desarrollando conductas, que un congreso poniéndolas en leyes.

Por el momento, expresamente se exige leyes sustantivas y procesales, previas a la conducta investigada, pero la tipificación, por remisión necesaria a otros estatutos, dada la generalidad de los existentes, continuará fundamentada en la confianza en que los operadores actuarán con imparcialidad y objetividad al cumplir su tarea, para mantenerse dentro de los límites garantistas del precepto constitucional."

Para concluir a este respecto, los argumentos doctrinales y jurisprudenciales anotados, dan cuenta de las siguientes conclusiones:

1. La sanción penal y la disciplinaria tutelan órdenes jurídicas distintas, y persiguen finalidades diferentes: reprimir los delitos y la delincuencia organizada, y asegurar el buen servicio administrativo.

2. Así como las dos (2) disciplinas del derecho público: el derecho penal y el administrativo son diferentes: así mismo las acciones que sancionan su infracción tiene desiguales consecuencias y naturalezas jurídicas.

3. De las diferenciaciones anotadas se deduce que no rigen necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución. Para el caso de las acciones del poder sancionador disciplinario de la Administración. (Ver sobre esta materia los fallos de 20 de octubre de 1995. Pedro Moreno González, versus, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el fallo de 23 de mayo de 1991, en el cual se acumularon tres demandas, la primera presentada por ISAAC RODRÍGUEZ, la segunda por el Lic. SANTANDER TRISTÁN y la tercera de ROLANDO MILLER, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia),

4. La doctrina más autorizada, luego de largas disquisiciones, ha establecido que la dinámica de las acciones de personal y la misma movilidad del quehacer gubernativo obliga al ordenamiento jurídico aceptar que la tipicidad disciplinaria pueda provenir incluso de normas reglamentarias, siempre y cuando, una Ley Formal haya hecho la respectiva remisión legislativa.

5. En el caso bajo estudio, las propias partes accionantes han aceptado que la Ley Universitaria, por medio del artículo 73 (hoy el artículo 3 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005), ha hecho expresa remisión al Estatuto Universitario, a fin de que en esta norma se determinen las conductas y los procedimientos sancionatorios, en el ámbito universitario.

En cuanto a la directa remisión de la Ley al Estatuto Universitario, ello está reconocido, tanto en la Carta Política como en la Ley Universitaria, ya que el legislador expresa y directamente dispuso, que la disciplina universitaria fuera establecida por medio del instrumento jurídico y de indiscutido arraigo normativo denominado Estatuto Universitario.

En este orden de ideas, el Estatuto como norma de complemento legal en materia disciplinaria, ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y ejemplo de ello lo tenemos en la parte pertinente del Fallo del Pleno de 24 de octubre de 1997:

"Pero aún tomando la norma citada como normativa, tenemos que las actuaciones de las autoridades universitarias que se pretenden impugnar se basan en las facultades que le otorgan tanto la propia Constitución, en particular en su artículo 99, como las disposiciones legales y estatutarias que desarrollan la misma.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores, no se puede considerar infringido el artículo 17 de la Constitución cuando las autoridades nacionales han tomado decisiones basadas en las facultades que le otorga la Ley, mediante un procedimiento legalmente establecido y respetándose los trámites esenciales del procedimiento establecido.

(Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Aura Iris Agudo Solís, Liz Mary Castrellón Briminghan y Teresa Ortiz Guevara contra las resoluciones expedidas por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y las resoluciones expedidas por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y las resoluciones dictadas por el Rector Magnífico de la Universidad de Panamá y el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Magistrado Ponente: Carlos A. Sucre C. Panamá, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997)."

De las deducciones precedentes, estima el Pleno que los artículos 139, 140 y 141 del Estatuto Universitario, no infringen los artículos 31, 32, 60 (hoy 64), y 70 (hoy 74), de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, los artículos 139, 140 y 141 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. – ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva, mediante la cual se declara que no son inconstitucionales los artículos 139, 140 y 141 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, no comparto la afirmación que se hace en la parte motiva de la Sentencia, respecto al carácter programático del artículo 64 de la Constitución Nacional.

Sobre la Naturaleza del artículo 64 de la Constitución Nacional.

En la resolución que antecede, se expresa que el artículo 64 de la Constitución es un precepto de carácter programático, que de acuerdo a la jurisprudencia citada en la sentencia no tiene contenido normativo y, en consecuencia, no puede resultar vulnerado sino se relaciona con otros artículos de la Constitución Nacional.

Discrepo de lo expuesto por el Pleno, en el sentido que el artículo 64 de la Norma Fundamental sea una norma de contenido programático, incapacitada para sostener un juicio de constitucionalidad de un acto determinado.

Sobre este particular, debo manifestar que la doctrina distingue entre varias clases de normas constitucionales y define como programáticas a aquellas que constituyen "reglas constitucionales no autoaplicables o no autooperativas, ya que requieren el dictado de leyes o reglas ordinarias complementarias o reglamentarias para entrar en funcionamiento."(Néstor Pedro Sagüés, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007. p.62)

De las normas programáticas se ha dicho además, que son reglas jurídicas de rango constitucional que actúan como material jurídico inductor, en el sentido de que impulsan al legislador ordinario y demás poderes constituidos a actuar de un modo específico; condicionan la validez de la legislación ordinaria y sirven para interpretar la constitución.(Cfr. Sagüés, Idem).

En los sistemas jurídicos contemporáneos, el carácter normativo de la Constitución respecto a los órganos del Estado, los individuos y su aplicación por parte de los Tribunales Constitucionales, ha generado cambios en relación con las normas programáticas de la Constitución, que tradicionalmente eran consideradas de aplicación exclusiva al legislador. De este modo, "el carácter normativo de la constitución como tendencia esencial del constitucionalismo contemporáneo tiende a la superación del carácter programático atribuido a algunas normas constitucionales, y a imponer su ejecución por los tribunales como normas directamente aplicables a los individuos, con lo que dejan de ser consideradas sólo como aquellas 'buenas intenciones' ". (Cfr. Allan Brewer-Carías, "Nuevas reflexiones sobre el papel de los Tribunales Constitucionales en la consolidación del Estado Democrático de Derecho: Defensa de la Constitución, control de poder y protección de los Derechos Humanos", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer–Stiftung, México, 2007, p. 70. El resaltado es mío).

Teniendo presente lo explicado, en modo alguno el artículo 64 de nuestra Constitución puede ser reducido por completo a la categoría de norma programática, pues el mismo no sólo establece la obligación del Estado de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa, (carácter programático), sino que reconoce el derecho fundamental al trabajo, concepto digno de ser tomado en cuenta en cualquier juicio de constitucionalidad de alguna Ley o Acto, con idoneidad y eficacia normativa para servir de fundamento a la declaratoria de inconstitucionalidad, en caso de que se les contradiga. De allí que nos encontramos frente a un precepto que además de contener una parte programática tiene un contenido normativo que, en este último aspecto, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, sin que su infracción se encuentre supeditada a la violación de otra disposición fundamental, como afirma el Pleno.

En efecto, el carácter normativo de la Constitución, en lo referente a los derechos fundamentales, como supuesto unánimemente aceptado en nuestros días, implica que sus disposiciones vinculan indistintamente a todos los poderes públicos. (Cfr. Francisco Fernández Salgado. "Dogmática de los derechos de la persona en la Constitución española de 1978 y su interpretación por el Tribunal Constitucional", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, Fundación Konrad Adenauer –Stiftung, México, 1993, p. 437). Esto involucra que, en la eventualidad de que en sede constitucional se invoquen como lesionado el derecho al trabajo que reconoce el artículo 64 de la Constitución Nacional, deba someterse el Acto o procedimiento al control de constitucionalidad por parte de este Tribunal, de manera directa e inmediata, esto es, sin necesidad de que exista concreción legislativa posterior o de estar respaldado en la vulneración de otra norma fundamental, como se indica en la Sentencia que da lugar a este voto razonado.

Este concepto ha sido reconocido en otros países desde hace más de 25 años, como es el caso de España. Así tenemos que en Sentencia de 23 de abril de 1982, el Tribunal Constitucional español manifestó, respecto a la aplicabilidad inmediata de una disposición de igual naturaleza, lo siguiente:

> "...El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la interpositio legislatoris no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos...
>
> "...Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución..."
>
> ..."Cuando se opera con reserva de configuración legal, el mandato constitucional tiene, hasta que la regulación tenga lugar, un contenido mínimo que ha de ser protegido, ya que de otro modo se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional". (Sentencia del Tribunal Constitucional de España de 23 de abril de 1982. Las subrayas son mías).

Lo propio ha ocurrido en otros países de Iberoamérica como es el caso de Venezuela, donde en relación con la acción de amparo, la antigua Corte Suprema de Justicia en 1970 llegó a considerar que la norma que lo contemplaba (artículo 49 de la constitución venezolana de 1961) era de carácter programático. No obstante, para los

años 1977 y 1978 esta posición comenzó a cambiar de manera progresiva hasta que en 1982 los tribunales comenzaron a aplicar el referido artículo 49 de la Constitución de manera directa, hasta que se dictó la Ley de amparo en septiembre de 1987, admitiendo la posibilidad de ejercicio de la acción de amparo sin la necesidad de leyes reglamentarias previas que lo desarrollaran. (Cfr. Brewer-Carías, Op. Cit., pp. 86-87).

La evolución de la justicia constitucional exige que nuestra más Alta Corporación de Justicia deje atrás conceptos rígidos que impiden el reconocimiento del contenido esencial de los derechos que se derivan de la Norma Fundamental, muchas veces sometidos a limitaciones que los hacen impracticables, los dificultan más allá de lo razonable o los despojan de la necesaria protección. (Cfr. Luciano Parejo Alfonso, "El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de abril 8 de 1981", Revista Española de Derecho Constitucional, N° 3, septiembre-diciembre de 1981, p.170).

Por las razones que anteceden realizo este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Expreso con todo respeto, que a pesar de estar de acuerdo con la decisión adopta en el presente negocio constitucional, no comparto ciertos aspectos planteados en la parte motiva de la presente resolución, la cual consiste en un pronunciamiento respecto a la infracción de los artículos 64 (anteriormente 60) y 74 (anteriormente 70) de la Constitución.

Con relación al artículo 64, la decisión mayoritaria establece en el negocio que nos ocupa, que el mismo es una norma programática, como bien lo ha establecido reiterativos pronunciamientos del Pleno, pero a su vez afirma, que al confrontarse esta norma con las disposiciones infringidas, no se da la infracción aducida.

De tal forma, que la disconformidad respecto a la norma demandada, se da porque, es cierto que ésta es una norma de carácter programático, por lo cual, no puede darse infracción alguna, ya que no contiene derechos subjetivo susceptibles de ser infringido. Es decir, no es procedente indicar por un lado que es una norma programática y por otro lado, manifestar que al confrontarse con las otras normas constitucionales supuestamente infringidas, no se da la infracción aducida. Pues, el Pleno también ha manifestado que la única forma que se examina la infracción de una norma de carácter programático, es cuando el proponente aduce dentro de su escrito una supuesta infracción relacionando dicha norma en conjunto con otra disposición que si contiene derechos subjetivos, situación que no efectúa el proponente constitucional en el presente negocio.

En cuanto al artículo 74 de la Constitución, en reiterados pronunciamientos del Pleno, se ha establecido que del contenido de ésta, lo que se desprende es una reserva legal, es decir, un mandato imperativo que obliga al órgano productor de la norma jurídica, mediante ley, establecer las causas justas de despido, así como sus excepciones especiales y la indemnización respectiva.

Por consiguiente, no puede hablarse de infracción a esta norma constitucional, aunque no se ha catalogado como una norma programática, pero al igual que la otra disposición constitucional, no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser infringidos, por la razón expresada en el párrafo que antecede.

Precisamente, esto no es un criterio antojadísimo, pues ha sido producto de la posición reiterativa del Pleno, que se exponen entre otros fallos, en los de fecha 8 de mayo de 1990, de 12 de septiembre de 1986, de 26 de febrero de 1986 y 26 de mayo de 1986.

Las consideraciones anteriores me llevan a alejarme del criterio de la mayoría respecto a los temas planteados, y por tanto a salvar el voto.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, PRESENTADAS POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	588-08

VISTOS:

El Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de las ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizadas por el Licenciado CARLOS AYALA, en representación de EMILDA PUGA, LUIS JAÉN, FRANCISCA DE LEÓN, MARCELINA MORENO Y ANNETT ARAUJO, contra del artículo segundo de la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999.

Fundamenta su manifestación de impedimento en el hecho de que ejerció funciones de Asesor Legal en el Ministerio de la Presidencia, donde le correspondió emitir concepto sobre la Resolución de Gabinete que se impugna mediante esta acción, y este hecho, a su juicio se enmarca en la causal de impedimento consagrada de manera especial en las acciones de inconstitucionalidad, prevista en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y"

A efecto de resolver la solicitud presentada, es menester precisar que las causales de impedimento aplicables en los procesos de inconstitucionalidad aparecen expresamente recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial. Sólo en casos muy excepcionales, en los que por tratarse de una circunstancia que afectará la transparencia e imparcialidad en la actuación judicial, el Pleno ha admitido la aplicabilidad de las causales generales de impedimento recogidas en el artículo 760 lex cit., a los procesos constitucionales.

Confrontada la circunstancia manifestada por el Magistrado Aníbal Salas, con las causales de impedimentos establecidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales, estima la Sala que no se configura ninguna de las recogidas en la norma supra citada; ni tampoco puede ser considerada como una circunstancia que afecte su imparcialidad, al punto que por vía excepcional deban aplicarse las causales generales del artículo 760 lex cit, por lo que corresponde en derecho es declarar que no es legal el impedimento.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Aníbal Salas.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JACINTO CÁRDENAS

Lamento manifestar que no comparto la decisión de declarar que no es legal la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer la presente advertencia de inconstitucionalidad.

A mi juicio el magistrado Salas se encuentra comprendido dentro del numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que consagra las causales de impedimento que rigen de manera específica para las acciones, advertencias y consultas de inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa, el magistrado Salas ha manifestado que le correspondió emitir un concepto respecto del acto que se impugna con esta advertencia de inconstitucionalidad, es decir, que "intervino en su preparación", que es, precisamente, lo que consagra la norma invocada para sustentar esta manifestación de impedimento.

Por lo tanto, considero que lo que corresponde en derecho es acceder a la petición formulada y, declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado Salas.

Por lo tanto, al no compartir la mayoría de colegas magistrados este planteamiento realizado, debo dejar consignado de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

JACINTO CÁRDENAS M.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. JESÉ ANN DUARTE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL FRADE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA FRASE "COMISIONADO SUSTANCIADOR". CALIFICA IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	606-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Jesse Ann Duarte, en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A., contra una palabra y tres frases contenidas dentro del artículo 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; además, contra el tercer párrafo del artículo 12 del Texto Único de la Ley 26 de 1996 (adoptada mediante Decreto Ejecutivo No.143 de 2006), y contra una frase inmersa dentro del numeral 4 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 26 de 1996.

La manifestación de impedimento solicitada, es del tenor siguiente:

> "Lo anterior se fundamenta en el hecho de que que (sic) antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, mantuve relaciones jurídicas con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., pues actué en otros procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad como abogado representando a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

> Por consiguiente, frente a los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia, con el objetivo de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, peticiono se me declare impedido y se me separe del conocimiento del presente negocio"..

Luego de examinar la razón por la cual se declara impedido el Magistrado Mejía, el Pleno considera que no puede accederse a dicha solicitud, ya que los fundamentos utilizados, no se aducen con ninguna disposición legal reservada para los impedimentos de los administradores de justicia. Es decir, que a pesar que el solicitante expone la razón por la cual lleva a cabo la presente solicitud, éste no señala en que causal se enmarca dicha petición, lo que a juicio del Pleno, impide que se acceda a lo pedido.

Siendo así, lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente, el Pleno procederá a decretarla no legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 2200 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	205-09

VISTOS:

El honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha manifestado impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Irving Domínguez contra el Artículo 2200 del Código Judicial, dentro del Proceso Penal seguido a FRANKLIN ALMILLATEGUI y Otros, por el supuesto delito Contra la Fe Pública.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

> "...
>
> Lo anterior se fundamenta en el hecho de que cuando ejercí la profesión de abogado, gestioné como apoderado judicial del señor FRANKLIN ALMILLATEGUI dentro de otro proceso.
>
> En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:
>
> "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

..."

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de inconstitucionalidad, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008).

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, en la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Irving Domínguez contra el artículo 2200 del Código Judicial; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Disiento de la anterior decisión de declarar legal la manifestación de impedimento del magistrado Jerónimo Mejía, para conocer la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Irving Domínguez, contra el artículo 2200 del Código Judicial.

La causa de mi disconformidad descansa en el hecho que la resolución que antecede está accediendo a lo solicitado por el magistrado Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que contempla las causales generales de impedimento.

Huelga decir que, entre las causales de impedimento y recusación respecto a las acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad el artículo 2571 del Código Judicial contiene causales específicas para estos procesos constitucionales. Dicha disposición legal establece que:

"Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Según la disposición legal citada existen tres causales de impedimento en los procesos constitucionales y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento, siendo que no existe una norma jurídica que establezca la aplicación supletoria de las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Lo antes señalado es razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos permiten.

Con vista entonces que el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación con relación a las acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es, a mi juicio, no acceder a la petición formulada y ordenarle que siga conociendo de este negocio.

Sin embargo, como esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha tu supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS CONTRA LA SEÑORA PROCURADORA DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ DE RUILOBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Sábado, 06 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	743-07

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes solicita que lo separen del conocimiento de la denuncia penal promovida por la licenciada Holanda Polo en contra de la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en condición de Procuradora General de la Nación.

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes manifiesta que dentro de las piezas probatorias aportadas por la licenciada Polo, se advierte copia autenticada de la Resolución de 19 de abril de 2007, proferida por la Sala de lo Penal, en la cual se calificó el sumario al licenciado Mirones, con un sobreseimiento definitivo, tal cual consta a fojas 375 a 383 del expediente en comento.

En atención a las anteriores consideraciones, el magistrado Salas Céspedes se encuentra impedido para conocer de esta causa, según lo dispone en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.
>
> ...
>
> 12. haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso".

En efecto, constata el Pleno que la circunstancia invocada por el Magistrado Salas Céspedes se encuentra acreditada en el expediente contentivo del proceso mediante el cual se resuelve archivar la denuncia penal presentada por la licenciada Holanda Polo en representación del señor David Alberto Viteri Ruedas, en contra de la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora de a Nación, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES; en consecuencia lo separan del conocimiento de la presente denuncia penal.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA A SU FAVOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	610-07

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Solicitud de Aclaración de Sentencia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a su favor en grado de apelación.

Expuso el Magistrado Salas Céspedes que su petición se sustenta en la denuncia presentada por el Licenciado Carlos Jones, el día 30 de abril de 2008, contra los Magistrados Delia Martínez, Luis Mario Carrasco, Hipólito Gil Suazo, Nelly Cedeño de Paredes, Esmeralda Arosemena de Troitiño y su persona, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

En ese sentido, estima que con la finalidad de preservar la imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales, fundamenta su solicitud en el artículo 760, numeral 11, del Código Judicial, que dice "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Por consiguiente, reitera su impedimento y solicita se le separe del conocimiento del negocio in examine.

Advertimos de lo precisado, que aún cuando el artículo 2610 del Código Judicial, que regula la acción de hábeas corpus expresa, que "los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia", consideramos, que ante la existencia de una denuncia presentada en su contra por el Licenciado Carlos Jones, ante la Asamblea Nacional, debemos aplicar de manera excepcional, las causales generales de impedimento dispuestas en el artículo 760, particularmente la contenida en el numeral 11, del mismo precepto legal, en aras de la transparencia que debe imperar y por ende caracterizar la administración de justicia.

Así también, debemos acotar que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe distinguir el proceso judicial, por lo que ante la existencia de la situación planteada, que no se enmarca en el sentido literal del artículo mencionado, acudimos al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Aníbal Sala Céspdes, observamos que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con lo estatuido en el ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer de la Solicitud de Aclaración de Sentencia dentro de la Acción de Hábeas Corpus en grado de apelación, promovida por el Licenciado Carlos Jones a su favor, por lo que DISPONE separarlo del

conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Lamento manifestar que disiento de la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes y llamar a su suplente personal, para que integren el Pleno de la Corte, en su reemplazo.

En las acciones de habeas corpus existen causales de impedimento específicas, tal como lo acepta la propia resolución que antecede y que no comparto, que sólo rigen para este tipo de instituciones de garantía, las cuales están recogidas en el primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece que:

> "Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
>
> ..." (Resaltado es nuestro).

Sólo existen tres (3) causales de impedimento en las acciones de habeas corpus, pues ni siquiera procede un incidente de recusación. Dichos motivos son:

1. Cuando se es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes.

2. Cuando se hubiese expedido la orden censurada.

3. Cuando se hubiere conocido del proceso de primera instancia.

En ninguno de esos supuestos se fundamentó la manifestación de impedimento del magistrado Salas. Es más, el argumento utilizado tampoco puede encuadrarse en ninguno de los supuestos antes señalados.

Según se puede apreciar, el magistrado Salas no indicó a esta Corporación de Justicia si le une algún vínculo de consanguinidad o afinidad con las partes en el proceso, si expidió la orden atacada, o si conoció del proceso en primera instancia.

Pese a ello, quiere aplicarse supletoriamente las causales de impedimento y recusación contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando el artículo 2610 citado anteriormente, impide la presentación de incidencias y señala taxativamente los supuestos que sólo pueden utilizarse para declararse impedido en las acciones de habeas corpus, aún cuando en este caso se trate de una solicitud de aclaración de sentencia, dentro de una acción de habeas corpus. La norma es tan clara que obliga a que solamente deban utilizarse esas causales de impedimento.

Por lo tanto, considero que como la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Salas no está debidamente formulada, lo que corresponde es declararla que no es legal y, por tanto, debe seguir conociendo del negocio.

No obstante lo anterior, pese a todo lo antes señalado, el resto de los magistrados decidió prescindir de la aplicación de las causales específicas de impedimento en las acciones de habeas corpus, lo que respetuosamente debo dejar consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la aclaración de sentencia presentada en la acción de habeas corpus a favor de Carlos A. Jones R., en apelación, al calificarse impedimento manifestado por el Magistrado Anìbal Salas Céspedes.

Para tales efectos, el Magistrado Salas expresa que su solicitud de impedimento "obedece a la denuncia presentada por el licenciado Jones contral los Magistrados DELIA DEL C. MARTÍNEZ, LUIS MARIO CARRASCO, ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, HIPÓLITO GIL SUAZO, NELLY CEDEÑO DE PAREDES Y ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, el día 30 de abril de 2008" y para preservar la imparcialidad que debe imperar en las decisiones de esta Corporación, fundamentándose en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, decidió declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Salas y, en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, bajo la premisa que de forma excepcional pueden aplicarse las causales generales de impedimento establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, en vías de la transparencia que debe imperar dentro de la administración de justicia.

Dicha calificación cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica ésta que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes externar mi desacuerdo con dicha decisión.

La lectura del artículo 2610 del Código Judicial, permite colegir de forma diáfana, que en materia de Hábeas Corpus, el querer del legislador ha sido el de establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Es más deja plasmado de manera categórica y por ende, de obligatorio cumplimiento, que "los magistrados y jueces sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia". Es decir, que son éstos y no otros los motivos que por disposición legal, se permiten utilizar como fundamento para formular una solicitud de impedimento en las acciones de Hábeas Corpus.

Si lo indicado lo confrontamos, con la circunstancia expuesta por el Magistrado Salas, podemos comprobar que la misma no se ajusta en forma alguna a lo preceptuado en dicha norma jurídica, es decir, que lo indicado por el petente no se encuentra basada en las causales establecidas por el legislador en materia de hábeas corpus, y en consecuencia, la manifestación de impedimento no se encuentra debidamente fundamentada. Aunado a que, de aceptarse la aplicación de causales de carácter general, se contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. De aceptar la postura mayoritaria, estaríamos frente a la vulneración de lo dispuesto en la ley; situación que no es compatible con las funciones que esta Corporación de Justicia como máxima garante del derecho, debe llevar a cabo.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2610 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Hábeas Corpus a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, pero que, como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, CONTRA LA ACCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PROMOVIDA POR ROSARIA CORREA, CONTRA EL ACUERDO N 144 DE 8 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	577-07

VISTOS

El Magistrado Winston Spadafora, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer la Acción de Declaratoria de Incompetencia, en contra de la Acción de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por asumir el conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por Rosaria Correa, contra el Acuerdo N°144 de 8 de marzo de 2007, expedido por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Expuso el Magistrado Spadafora, que su petición obedece a que el presente negocio está dirigido contra los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, Sala a la cual pertenece en su condición de Magistrado de esta Superioridad.

Así las cosas, estima que es aplicable la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que contempla las causales de impedimento para jueces y magistrados, que a la letra expresa:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ..."

En virtud de lo anterior, solicita se le declare impedido y se le separe del conocimiento del presente negocio, con la finalidad de mantener la objetividad e imparcialidad en las decisiones que profiera el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado Winston Spadafora, somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 760, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora, para conocer la Acción de Declaratoria de Incompetencia, en contra de la Acción de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por asumir el conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por Rosaria Correa, contra el Acuerdo N°144 de 8 de marzo de 2007, expedido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JERÓNIMO MEJÍA E -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- .
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ANTONIO GUARDIA OSSES Y ROLANDO HERRERA MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO, EN CONTRA DE LA SEÑORA MAYIN CORREA, DIPUTADA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	613-08

V I S T O S:

El Magistrado Harley James Mitchell, nuevamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la querella presentada por los licenciados Antonio Guardia Osses y Rolando Herrera Marcucci, en representación de Juan Carlos Navarro, en contra de la señora Mayín Correa, diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mitchell en el hecho que"antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional".

En atención a lo expuesto, considera el Magistrado Mitchell que las circunstancias citadas con anterioridad, se enmarcan dentro de las causales establecidas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales hacen referencia a la intervención del juzgador o parientes dentro de determinado parentesco en el proceso, o tener vinculación con una de las partes en virtud de relaciones jurídicas que puedan ser afectadas con la decisión.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las circunstancias invocadas por el Magistrado Mitchell, no justifican su solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que no se constata la intervención del Magistrado Mitchell en los hechos motivo de la controversia o su vinculación directa con alguna de las partes en el proceso.

Consideramos lo anterior, dado que los actos que preceden a esta manifestación de impedimento, versan sobre aspectos que no se ajustan a lo establecido en los numerales del artículo 760 del Código Judicial que han sido utilizados como fundamento de esta petición.

En este punto conviene recordar, que la circunstancia fáctica utilizada por el Magistrado Mitchell para fundamentar ésta petición, ya fue objeto de escrutinio previo en esta misma controversia, y en aquella ocasión, mediante resolución de 2 de marzo de 2007, se dispuso declarar la no legalidad del impedimento y por consiguiente se instó al señor Magistrado seguir conociendo de la misma. Incluso consta en el dossier, que en virtud de dicha decisión unánime, el Magistrado Mitchell ya ha intervenido y externado su posición jurídica en el momento que salvó el voto respecto a una de las decisiones adoptadas dentro de este proceso (cfr fjs 36-41 y 51-54 expediente).

En aquella ocasión al igual que en la presente, se utilizó la misma circunstancia bajo estudio, la que también se enmarcó en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En esta oportunidad, la diferencia radica en que si bien se sustenta en el numeral 5, se agregó el numeral 13 de dicha normativa legal.

Retomando el punto que lo aludido por el Magistrado Mitchell ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación de Justicia en esta misma controversia; que la circunstancia expuesta no encaja en los preceptos legales enunciados y que en ocasión previa por mandato unánime de los integrantes de este Tribunal de Justicia se dispuso siguiera conociendo del caso, no puede ser otra la decisión plenaria, que la de declarar la no legalidad de la petición.

Tomando en consideración los criterios expuestos, y en aras de preservar la estricta legalidad de los actos proferidos por esta Corporación de Justicia, no debe ser otro nuestro proceder, que el de no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE y, DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL USO DE FONDOS PÚBLICOS DONADOS POR EL GOBIERNO DE TAIWÁN, A TRAVÉS DE LAS FUNDACIONES MAR DEL SUR, S. A., ASOCIACIÓN PRO-REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1204-04

V I S TO S:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de las Sumarias en Averiguación por el uso de fondos públicos donados por el gobierno de Taiwán, a través de las Fundaciones MAR DEL SUR, ASOCIACIÓN PRO-REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCAN.

El Magistrado Spadafora, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

La anterior solicitud obedece a que en mi anterior Posición de Ministro de Gobierno y Justicia, me correspondió otorgarle Personería Jurídica a Fundación Mar del Sur (fs. 322), así como también en mi condición de Ministro de Estado giré las instrucciones necesarias a la Asociación Pro Reforma al Palacio Bolíviar y del Palacio de Gobierno (APROREF), sobre los trabajos en el Palacio de Gobierno y Justicia.

De acuerdo con el Magistrado Spadadora su petición se ajusta a lo normado por el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

....

12.- Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

...."

De acuerdo a la norma transcrita, podemos constatar que la razón planteada por el Magistrado Winston Spadafora F., se ajusta a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, tal como consta a foja 322 del expediente, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en la Administración de Justicia, razón por la cual se procederá a declarar legal el impedimento solicitado y se llamará al Suplente para que conozca del caso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora F., y LLAMA a su suplente personal para que siga conociendo la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006, QUE RECHAZÓ DE PLANO UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	755-02

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el recurso de reconsideración promovido por el licenciado Héctor Castillo Ríos, contra la resolución de 8 de septiembre de 2006, emitida por esta Corporación de Justicia, por medio de la cual:

1. Se rechazó de plano un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2006, de esta Superioridad que igualmente rechazó de plano por improcedente un incidente de recusación promovido contra el magistrado Aníbal Salas Céspedes; y

2. No se admitió la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 773 del Código Judicial dentro del recurso de reconsideración contra la decisión de rechazar el incidente de recusación contra el magistrado Aníbal Salas Céspedes.

Manifiesta el magistrado Mejía que como abogado litigante emitió opinión jurídica relacionado con procesos civiles entre Yakima International, S. A., y Banco Santander (Panamá), S.A., por lo cual considera que tiene un criterio formado al respecto. Por lo que, sin invocar causal de impedimento alguna, solicita que lo declaren impedido.

Conviene dejar establecido que la manifestación de impedimento del magistrado Mejía se da en la tramitación de un segundo recurso de reconsideración que promueve el licenciado Castillo dentro de un incidente de recusación contra el magistrado Aníbal Salas Céspedes.

Se hace la anterior explicación, porque sumamente conocido es que no pueden invocarse causales de impedimento o recusación cuando se resuelven este tipo de incidencias en un proceso. Así, el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial es claro al establecer que:

"Artículo 776: No está impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;

...".

Como quiera entonces que todo esto, incluyendo el recurso de reconsideración del cual el magistrado Mejía pretende sustraerse de su conocimiento, se ha producido dentro del trámite de un incidente de recusación contra el magistrado Aníbal Salas Céspedes, no es procedente entonces la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Jerónimo Mejía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo de este negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA VIENA ESPERANZA ALONSO ABREGO SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y DECRETAR AUTO DE EMBARGO CONTRA LA SEGUNDA SUPLENTE DE DIPUTADO MARIA ISABEL CAMPOS DE GOMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 24 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	680-08

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. ha presentado ante los demás Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento del expediente relacionado con la solicitud de la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Licenciada Viena Esperanza de los

Milagros Alonso Abrego, para que se declare la obligación de plazo vencido, libre mandamiento de pago ejecutivo y decrete auto de embargo sobre la finca 21047, inscrita al rollo 1, asiento 3, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Herrera, perteneciente a la señora MARÍA ISABEL CAMPOS DE GÓMEZ, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional.

Manifiesta el Magistrado MITCHELL que su solicitud obedece a que antes de asumir la Magistratura de esta Máxima Corporación de Justicia, laboró en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete (27) años desempeñando como último cargo el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional.

El Magistrado MITCHELL expresa que su requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la Ley, por lo que solicita que se declare legal el impedimento sobre la base de lo preceptuado en el artículo 760, numerales 5 y 13 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, advierte el Pleno que el expediente tiene su origen en el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por la señora MARÍA ISABEL CAMPOS DE GOMEZ, con el Banco Nacional de Panamá, de ahí que el Juzgado Ejecutor solicite autorización para declarar la obligación de plazo vencido, librar mandamiento de pago ejecutivo y decretar embargo. Se trata, en consecuencia, de actos y decisiones que no guardan relación con las funciones que se desarrollan en el Órgano Legislativo. Es por esta razón que el expediente no da cuenta de actuación alguna por parte del Magistrado MITCHELL cuando ejerció el cargo de Director Nacional de Asesoría Legal de este órgano del Estado, que evidencie que actuó o emitió opinión sobre los hechos materia del presente negocio.

En este mismo sentido, no se ha acreditado relación jurídica entre las partes y el Magistrado MITCHELL, que sean susceptibles de afectarse con la decisión que se dicte en este proceso, por lo que no existen motivos por los cuales deba separársele del conocimiento del presente expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HARLEY MITCHELL, y ORDENA que siga conociendo del proceso.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	121-09

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia proceso de queja por faltas a la ética judicial, contra el magistrado Wilfredo Saénz Fernández del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La presente queja se fundamenta en el hecho que el magistrado Wilfredo Saénz Fernández, actuando como magistrado Ponente le revocó una sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de Heriberto Mosquera Ibarguen y otros, y en su lugar, los condenó a la pena de 10 años de prisión por la comisión del delito de blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas (fs.1-4).

Ahora bien, al revisar el escrito de queja por faltas a la ética judicial, se evidencia que la firma Orobio & Orobio indica que promueve la queja en su condición de apoderado judicial de Heriberto Mosquera Ibarguen, River Mosquera Ibarguen, Gilberto Muñoz López, Jamigntoy Gil Castro y Paulino Aristides Gamboa. No obstante lo anterior, no se evidencia que conjuntamente con la presentación de la queja, la misma se acompañe con un poder debidamente otorgado por los quejosos a la mencionada firma forense, de conformidad con el primer párrafo del artículo 619 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece que:

> "Artículo 619: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.
>
> ...".

Igualmente el primer párrafo del artículo 642 del mismo Código, señala que nadie puede gestionar o representar a otro en un proceso, sino en virtud del otorgamiento de un poder cumpliendo con todas las formalidades legales.

Ahora bien, pese a que la firma forense Orobio & Orobio hace alusión que representó a los supuestos quejosos en un proceso penal, tampoco acompaña la presenta queja por faltas a la ética judicial con el poder que debieron otorgarle, en su momento, para que tramita el respectivo proceso penal al que hace mención.

Por otro lado, si bien en la queja interpuesta se menciona la supuesta transgresión del numeral 16 del artículo 447 del Código Judicial, que contiene las reglas de ética judicial, un estudio preliminar permite advertir que los hechos expuestos no se compadecen con la causal alegada.

Lo anterior es así, toda vez que la supuesta transgresión lo constituyó el hecho que la sentencia absolutoria de primera instancia, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior, en virtud del ejercicio procesal del principio de la doble instancia o la interposición del recurso de apelación.

El simple hecho que una decisión primaria puede ser revocada o modificada por el superior jerárquico, no significa de plano que se haya cometido una infracción, incluso, del debido proceso. Y es que, lejos de reflejar una aparente falta a la ética, parece manifestar es un cuestionamiento contra la decisión de segunda instancia que profirió una sentencia condenatoria, contra la cual procedía inclusive el recurso extraordinario de casación penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja promovida por la firma forense Orobio & Orobio, contra el magistrado Wilfredo Saénz Fernández del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA DENTRO DEL PROCESO PENAL ELECTORAL SEGUIDO POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO ASIGNADO A LA JUNTA COMUNAL DEL BARRERO DEL DISTRITO DE

PESÉ, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 04 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	227-228

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Consulta de Constitucionalidad formulada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, dentro de los procesos penales electorales instaurados por la presunta utilización de bienes y recursos del Estado, contra la frase "del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General", contenida en el artículo 2495-B del Código Judicial, adicionado mediante Ley Nº25 de 5 de julio de 2006.

A juicio del Magistrado Arjona, dicha frase contraviene el numeral 4 del artículo 143 y el numeral 3 del artículo 144, ambos de la Constitución Nacional. El concepto de infracción de la primera de las normas, se centra en que:

> "La norma constitucional transcrita ha regulado de manera específica y en detalle que el juzgamiento de los delitos electorales que(sic) corresponde al Tribunal Electoral. De allí que el derecho a ser juzgado por un tribunal competente independiente, imparcial constituya el derecho a un foro especializado por la naturaleza del proceso.
>
> ....el contenido del artículo 2495-B del Código Judicial...vulnera...la disposición constitucional....debida a...que el artículo demandado implica la conculcación de la competencia signada al Tribunal Electoral al permitir que las causas penales que este Tribunal haya iniciado sean de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia desconociendo de esta manera la especialidad de la jurisdicción electoral respecto de la jurisdicción común, debido a que por la materia que se trata en estos casos requiere que sean de competencia de los Tribunales electorales".

Respecto al numeral 3 del artículo 144 de la Carta Magna, el criterio del accionante es el siguiente:

> "...esta norma de forma especial asigna las funciones de investigación de los delitos electorales a la Fiscalía Electoral, a efecto de que realice todas las diligencias de instrucción....
>
> ....la persecución de los delitos en materia electoral se ha asignado de manera especial a las Fiscalías Electorales, por lo que el artículo 2495-B del Código Judicial....que señala que las causas penales de conocimiento de la Fiscalía General sean de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, infringe la disposición constitucional, ...al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma....donde se estipula la garantía constitucional referente al principio de especialidad de la jurisdicción electoral".

Luego de promovida la acción, se decidió admitirla y en consecuencia se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto. Es así como mediante vista de 13 de mayo de 2008, se indicó lo siguiente:

> "Este Despacho difiere del criterio planteado por el consultante, habida cuenta que el artículo 2495-B del Código Judicial ,...no infringe el numeral 4 del artículo 143 ni el numeral 3 del artículo 144 de la Constitución Política...toda vez que por un mandato constitucional el Honorable Pleno de la Corte Suprema...es el órgano jurisdiccional competente para investigar y procesar a estos miembros de la Asamblea Nacional.
>
> ...el artículo 155 del Texto Constitucional establece claramente que los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.....

....el citado artículo 155 y el numeral 3 del artículo 206 del cuerpo constitucional le atribuyen al Pleno de la Corte Suprema...el deber de investigar y procesar a los Diputados, así como decretar se detención preventiva o cualquier otra medida cautelar, lo que viene a demostrar que,...el artículo 2495-B...únicamente está desarrollando lo dispuesto en la Constitución....

Por otra parte...las normas en las que se fundamenta el consultante para la presente acción sólo dan al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral la idoneidad necesaria para conocer de los asuntos relativos a las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, situación a todas luces distinta a la atribución otorgada al Pleno de la Corte suprema de Justicia por el artículo 155 y el numeral 3 del artículo 206 del Texto Constitucional, que lo invisten de plena competencia para investigar y procesar a los Diputados y sus suplentes por la comisión de algún acto delictivo o policivo.

Por consiguiente, consideramos que la facultad privativa que tiene esa Máxima Corporación de Justicia para con esta categoría de funcionarios electos a través del poder popular, no pugna en forma alguna con la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción electoral, ya que a esta última sólo le corresponde conocer lo referente a los delitos electorales.

.....conviene destacar que...cuando las normas tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en el mismo Código, en este caso en el Texto Constitucional, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, por lo que en todo caso, sí hubiere discrepancia entre las disposiciones constitucionales a las que previamente nos hemos referido, o sea, entre el numeral 4 del artículo 143 en concordancia con el numeral 3 del artículo 144 y el artículo 155 de al(sic) Constitución...entonces deberá preferirse este último para su aplicación".

Por estas razones, el señor Procurador General de la Administración considera que lo impugnado no contraviene en forma alguna la Constitución Nacional de la República y en virtud de ello sugiere se declare por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la constitucionalidad de la norma.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Sirvan los antecedentes reseñados como punto de partida para el análisis jurídico a realizar.

Debemos recordar primeramente, que nos encontramos frente a la consulta de constitucionalidad de la frase "del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral...", misma que se encuentra inmersa en el artículo 2495-B del Código Judicial, adicionado mediante Ley 25 de 2006.

Tal y como se constata, a juicio del consultante dicha frase contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 y el numeral 3 del artículo 144, ambos de la Constitución Nacional. Las razones principales del Magistrado Arjona para considerar que se contraviene la Carta Magna, se centran en que la frase impugnada ignora la preponderancia de la jurisdicción electoral sobre la ordinaria, ya que aún cuando se establece que los delitos electorales deben ser de conocimiento del Tribunal Electoral, lo impugnado da lugar a la remisión de las causas penales iniciadas en la jurisdicción electoral, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dando lugar a que se contravenga la competencia privativa que posee dicha esfera judicial sobre el Máximo Tribunal de Justicia. Similares comentarios merece lo relativo a la Fiscalía Electoral, quien a diferencia del Tribunal Electoral, se encarga de la etapa investigativa de los presuntos delitos electoral y sus autores. Sin embargo y a juicio del consultante, la introducción de la frase impugnada le pretende sustraer a la Fiscalía Electoral dicha atribución y ubicarla en cabeza del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como cuestión previa debemos indicar, que la Ley 25 de 2006 mediante la que se adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial y dentro del que se encuentra la frase impugnada, establece claramente que se desarrolla en atención a lo que establecen los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional, los que no se refieren a la jurisdicción electoral de forma particular, sino de actos delictivos y policivos en general. Esta aclaración sirve para advertir que entre los artículos constitucionales considerados infringidos (arts. 143 #4 y 144 #3 de la Carta Magna) y el 155 y 206 también de la Norma Fundamental, emerge cierta contradicción. Ello es así, porque los artículos 143 y

144 hacen referencia a la competencia privativa del Tribunal y la Fiscalía Electoral para investigar y sancionar por la comisión de delitos electorales; mientras que los artículos 155 y 206 de la Carta Magna aluden a que en las causas seguidas específicamente a los diputados, dicha investigación y juzgamiento corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Luego entonces lo que se observa es que los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional y por consiguiente el artículo 2495 B del Código Judicial, incluyendo la frase impugnada, le sustraen parte de la competencia que posee la Fiscalía y el Tribunal Electoral y la ubican en cabeza del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Pero, será esto inconstitucional?

A juicio de esta Corporación de Justicia, no. El por qué de la aseveración, es que si bien es cierto la frase impugnada conlleva a que la Fiscalía y el Tribunal Electoral remitan al Pleno de la Corte Suprema todas las causas que se encuentren en sus dependencias, ello no elimina la especialidad de la jurisdicción electoral y por ende tampoco la hace desaparecer. Ésta se mantendrá incólume para la investigación y juzgamiento de los delitos electorales respecto al resto de las personas que no ostenten la calidad de Diputado. Los artículos 155 y 206 de la Norma Fundamental, lo que hacen es establecer una especie de excepción a la regla general de procedimiento establecida para la Fiscalía y el Tribunal Electoral, toda vez que dichas normas se refieren a la competencia para el conocimiento de las causas en las que se encuentran involucrados única y exclusivamente los diputados. Dicha excepción incide por consiguiente, en aquella competencia privativa establecida para la Fiscalía y el Tribunal Electoral.

Por lo tanto, no se desconoce la jurisdicción especial electoral, sino que se determina como cuestión excepcional, que los diputados por su condición y jerarquía dentro de la administración pública, serán investigados y procesados por un solo ente que en este caso es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Hay que tener claro que los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional, establecen de forma específica y especial, cuál es el organismo que dirime las controversias de los diputados. Es en ese sentido que surge el artículo 2495 B y por ende la frase impugnada.

La Ley 25 de 2006 no sólo se desarrolló en atención al contenido de los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional, sino que su introducción en el sistema jurídico panameño, pretende entre otras cosas, que sea sólo un organismo el que se dedique a la tramitación de las causas seguidas a los diputados, garantizándose así ciertos derechos que de estar repartidos en diversos entes, no sería posible. Y es que precisamente la calidad de diputado lo que da lugar a que la Constitución y en consecuencia el artículo 2495 B del Código Judicial, establezcan una autoridad distinta para que conozca de las controversias en que se encuentren inmersos. Sin embargo, esta prerrogativa no es ajena al conocimiento jurídico, ya que es común que a funcionarios públicos como el Presidente de la República, Ministros de Estado, Procuradores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros, se le establezca un procedimiento y autoridad distinta a las comunes para que desaten los procesos que se les siguen, sin importar el tipo de delito del que se trate. Incluso, la propia jurisdicción penal reconoce ciertos elementos que pueden modificar la competencia de determinado juez, como por ejemplo la sanción, el sujeto, el hecho punible, etc. Es pues la calidad de diputado el presupuesto que determina la competencia y no así la especialidad del delito que se señale.

En adición a lo anterior nos preguntamos, que si de acceder a la tesis planteada en la Consulta de Inconstitucionalidad, no se estaría vulnerando la Carta Magna? A nuestra consideración sí, porque de aceptarse lo desarrollado por el consultante, se estaría permitiendo que los diputados fueran investigados y procesados por un ente distinto al que la propia Constitución Nacional establece, y que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que sería la Fiscalía o el Tribunal Electoral el que realizaría estos procedimientos y no el Máximo Tribunal de Justicia como señala la Carta Magna. En caso tal, se estarían vulnerando los artículos 155 y 206 de la Norma Fundamental a la que en reiteradas ocasiones hemos hecho referencia.

Respecto a dichas normativas hay que acotar, que su redacción es uno de los puntos clave en el caso que nos ocupa. Ello es así, porque las misma incorporan términos que permiten colegir que se engloban todas las conductas punibles y policivas en que se señalen a diputados, incluyendo por ende, las electorales. No se indica dentro de la redacción, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocerá sólo de determinados delitos, sino que da lugar al conocimiento de una multiplicidad de los mismos. Es más, el artículo 155 de la Constitución Nacional habla de “algún acto delictivo”; dejando sin definir cuáles son los delitos que puede conocer la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el artículo 206 de la Carta Magna se refiere de forma genérica a que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, investigar y procesar a los diputados. Estas redacciones abiertas y genéricas han sido consideradas al momento de la interpretación de las normas, como términos que engloban tanto lo general como lo

específico, lo principal como lo suplente, por lo tanto el delito penal común como el electoral, familiar, etc.

En virtud del análisis antes desarrollado, este Máximo Tribunal de Justicia comparte el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración y así se procede a decretar.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral...", inmersa en el artículo 2495-B del Código Judicial, incorporado mediante Ley Nº25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ PITTY, EN CONTRA DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FRANZ WEVER ZALDIVAR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	778-08

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de Querella Penal promovida por el Licenciado Jorga Francisco Orcasita Ng, en nombre y representación de OMAR RODRÍGUEZ PITTY, en contra del Diputado de la Asamblea Nacional, FRANZ WEVER ZALDIVAR, por la comisión del delito Contra El Honor.

El Magistrado Mitchell, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Las causales de impedimento se ocasionan ya que, por más de veintisiete (27) años trabajé al servicio de la Asamblea Nacional; precisamente, antes de ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia desempeñe (sic) el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa con funciones inherentes de asesoría legal, parlamentaria y de carácter general a los diputados, las comisiones y al pleno de está (sic) Corporación Legislativa."

De acuerdo con el Magistrado Mitchell su petición se ajusta a lo normado por los numerales 2, 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 2.- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.....

13.- Estar vinculado el Juez o Magistado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En el caso en estudio, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal. No obstante, analizados los argumentos realizados por el Magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Diputado, FRANZ WEVER ZALDIVAR, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSE MUÑOZ MOLINA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO SEGUIDO POR LA COMPRA O SOLICITUD DE VOTOS POR PAGO O PROMESA, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. --PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Sábado, 06 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	662-08

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de las Sumarias en Averiguación seguidas a José Muñoz Molina, Diputado de la Asamblea Nacional, por el supuesto Delito contra la Honradez del Sufragio (compra o solicitud de votos por pago o promesa).

El Magistrado Mitchell Dale fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "La petición obedece, a que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en ese sentido me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas así como al Pleno de la Asamblea Legislativa.
>
> En ese sentido, el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley".

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado Mitchell Dale, constituye causal de impedimento al tenor del artículo 2571, numerales 5 y 13 del Código Judicial.

No obstante, al analizar la presente solicitud de impedimento, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia consideran que la circunstancia manifestada por el Magistrado Mitchell Dale, no se encuentra debidamente acreditada en ninguna de las causales contenidas en el artículo 2571, toda vez que sus argumentos no indica que se encuentra en las situaciones particulares que enuncia la ley, así como tampoco indica que asesoró directamente al Honorable Diputado José Muñoz Molina, en especial, en el caso por el cual se ha declarado impedido.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harley J. Mitchell Dale; y en consecuencia, DISPONEN que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA A PATRICIO MONTEZUMA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DENTRO DEL SUMARIO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ISAAC ALVARADO FLORES. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	716-08

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer las Sumarias seguidas al Diputado de la Asamblea Nacional, señor PATRICIO MONTEZUMA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mitchell se fundamenta, en que por más de 27 años laboró al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Judicial, desempeñó el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que le correspondió

brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa.

Por lo que en miras de procurar ecuanimidad y transparencia en las decisiones emitidas, por este máximo tribunal considera oportuno y necesario que se le separe del conocimiento del presente expediente en base a lo previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mitchell sustenta su manifestación de impedimento, es el hecho de haber laborado por más de 27 años al servicio de la Asamblea Legislativa, desempeñando el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, situación, que a juicio de esta Corporación de Justicia, no se encuadra con las causales de impedimento aducidas; por lo que no le impide conocer de actos que se hayan emitido posteriormente; siendo así se procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Mitchell.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harley Mitchell, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HIPÓLITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DORINDO CORTEZ MARCIAGA CONTRA EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	090-09

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer las Sumarias seguidas al Diputado de la Asamblea Nacional, señor DORINDO CORTEZ MARCIAGA , por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mitchell se fundamenta en que por más de 27 años laboró al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Judicial, desempeñando el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que le correspondió brindar asesoramiento profesional, especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa.

Por lo que en miras de procurar ecuanimidad y transparencia en las decisiones emitidas, por este máximo tribunal considera oportuno y necesario que, se le separe del conocimiento del presente expediente en base a lo previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mitchell sustenta su manifestación de impedimento, es el hecho de haber laborado por más de 27 años al servicio de la Asamblea

Legislativa, desempeñando el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, situación, que a juicio de esta Corporación de Justicia, no se encuadra con las causales de impedimento aducidas; por lo que no le impide conocer de actos que se hayan emitido posteriormente; siendo así se procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Mitchell.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harley Mitchell, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HIPÓPITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **121**

Apelación **121**

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, APODERADO JUDICIAL DE VIRGILIO BATISTA QUINTERO CONTRA EL AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2009 QUE RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 756/339-06 DE 29 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE YADIRA RUJANO REYES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 121

Casación **123**

ESTACIONAMIENTO METROPOLIS, S. A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNGUI Y THREE ISLAND CORPORATION RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 123

ANTONIO HENRY MARSHALL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LANNA BERMÚDEZ ROMERO, GABRIEL LAWSON, RICHARD JAMES SCHUELER, ANGELA CRIATHIAN VICENT, ESTHER BUSTOS Y MAR BRANDEN STEVENSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 126

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. -PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 127

FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS Y CLEMENTE CANTOS RECURRE EN ASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 129

VILLAREAL Y VARGAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLAREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLAREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 130

ARIADNE INVESTORS GROUP INC. Y CESAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DEL REMATE Y DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUEN A BRITISH AMERICAN COMPANY, LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 132

BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN A. MELGAR Y AGUSTÍN M. GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 133

LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET Y TERMOPLÁSTICA LAM, S. A. (ANTES), TERMOPLÁSTICA, S.A. (DESPUÉS), DURMAN ESQUIVEL, S.A. (AHORA) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE AQUEL LE SIGUE A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 140

CARLOS JAVIER LEGUISAMO DIAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ANGEL MARIA UREÑA VERGARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, PRIMERO (1)DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 140

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLAREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....142

RAYMOND THERRIEN RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ENRIQUE GUZMAN FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 143

COCLESANA DE AVIACION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARO QUE LE SIGUE INVERSIONES NAPA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, UNO (1) NUEVE (2009).DE JUNIO DE DOS MIL 145

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA ELYSIN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....148

VIELKA PERALTA CASTILLO, ANITZA DE AGUILERA Y YAZMINA DE DOMÍNGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA CONTRA CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE COLÓN-BALBOAS NÚMERO 1371 Y B & P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 153

DIONISIO MENCHACA OSSA Y DIONISIA MENCHACA BOZO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A CARLOS ANTONIO MENCHACA DÍAZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....154

ALCIBIADES VARELA, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ELEIDA VARELA, CELESTINA VARELA DE VALDERRAMA Y ALONSO ARTURO VARELA - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....155

PINTURAS DEL OESTE, S. A. Y FRANCISCO PULICE NERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE MULTICREDIT BANK, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 156

VICTOIRE UNIVERSEL, S. A. RECURRE EN CASACÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA L.C., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRES (3)DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....156

LUIS SANCHEZ ALMENGOR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3)DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 158

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NOHORYS CRISTELA MENDEZ EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A CAMPOS ELIAS HERRERA Y EMMA ROSSANA PLICET. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....161

CARLOS LOO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 165

JACQUES DESPLACES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LES SIGUE A ASIAN VESSEL INVESTMENT, S. A. Y HUBERT FIRMIN PERRODO. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 167

J.J. HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S.A. (EN LIQUIDACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 173

ROMULO CABALLERO GUERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HASSAN MUSTAFA

ABUHASSAN SAMARAH, MARIA VALDES ARAUZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....175

ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA DOS MARES S. A. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 176

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE RAMÓN GONZÁLEZ PITANO. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....178

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 180

HARALAMBOS TZANETATOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAVARIAN MOTORS, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....181

OSEIRA INVESTMENTE CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA Y BENIGNO ESTEVEZ REGO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 182

PAN AMERICA INSURANCE COMPANY (PALIC) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CARLOS A. GARCIA CEDEÑO CONTRA PANAMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 183

CELINDA BATISTA Y OTROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA CENTRA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 185

ROGELIO AUGUSTO BUSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DESARROLLO URBANÍSTICOS DEL ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 186

ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES RUMASA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 187

MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 190

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO CONTRA EDWIN MORAN ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....191

LA SOCIEDAD TUMACO S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP, CONTRA LA SOCIEDAD TUMACO S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....192

R.A.A. CONCESIONARIO E INVERSIONISTAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 195

DRAGADOS MARÍTIMOS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECNO CONTRATOS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....196

NELSON ENRIQUE SANTAMARÍA S., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE OLMEDO SANTAMARÍA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....199

FAUSTINO HIDROGO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FAUSTINO HIDROGO GÓMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 201

OSCAR AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARÍA ELENA CÁCERES JAÉN. MAG. MITCHELL - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 202

ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA EN CONTRA DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S.A. CONTRA ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....203

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARIA DEL ROSARIO GANTES Y MARIA EMERITA GANTES CONTRA DAVID BATISTA PINEDA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). ..205

ELBA GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EMICE, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 207

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVELIA QUIÑÓNEZ DE ZURITA EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN PROPUESTO POR BERTA R. ZURITA DE FRANCESCHI, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE GUILLERMO AUGUSTO ZURITA FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 215

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FILPRO PORFIRIO CARRASCO CORTEZ EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUEN LOS HEREDEROS DE EMILIANA CORTEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 221

LEONOR MARÍA ALBERINO LOPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 223

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ROFLA, S. A. CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 224

ETERIO MURILLO VALENCIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SOLICITUD DE TITULO SOBRE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LE SIGUE A MULTI CREDIT BANK, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 225

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RAMONA MORALES DE MIRANDA CONTRA ANIBAL MIRANDA CRUZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 228

ELENA GARCÍA GÓMEZ Y EMERITO GARCÍA GÓMEZ (HEREDEROS DECLARADOS DE ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO DUARTE STAFF. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....229

GETHSA INTERNACIONAL S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE TACHA DE DOCUMENTOS Y FALSEDAD DE OBLIGACIÓN QUE LE SIGUE A GEORGE ETIEN HOOS YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 241

NELSON CARREYÓ Y CARLOS MUÑOZ POPE, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUEN A KIM OPLER Y ROBERT HAMMOND. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 243

CIBERCENTRO REGIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. Y MINJAMEN, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 245

BOCAS BLUFF, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ISLA ECOLÓGICA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 247

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 248

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ECONOUTILES DE CHITRÉ, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 250

Conflicto de competencia 254

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BUBBA FOUNDATION CONTRA MANCA, S. A. Y RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 254

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR EL SEÑOR ELIAS ARMANDO MIRANDA MADRID CONTRA LA SEÑORA ROSA MARIA DIAZ PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 255

Impedimento....258

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE TENERÍA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 258

Recurso de hecho....260

WALDO SUÁREZ PEREZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORAL DE SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN RELACIÓN A LA SOCIEDAD CRUCET DEVELOPMENT GROUP. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 260

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR EL RECURRENTE EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA ANA CECILIA MONSALVO SEVERICHE, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LA SUCESIÓN TESTADA DE RICARDO JOSÉ LEVY SAAVEDRA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 262

ERNESTO AGUSTÍN HIERO HIDALGO, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OMEGA EQUITES, S. A., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR ILEGITIMIDAD DEL DEMANDADO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR ARMANDO MENDOZA PÉREZ CONTRA ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA Y OMEGA EQUITES, S.A.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 263

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANE B., APODERADO JUDICIAL DE AGUSTIN CACERES VIGIL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XEROX PANAMA, S. A. PONENTE:OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 264

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA & MENDOZA, APODERADA JUDICIAL DE XIRAMA INVESTMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE, INC., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....267

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ARNULFO A. TAYLOR CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE RICARDO ALMANZA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) ..269

Recurso de revisión - primera instancia 270

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HARRY DELANO LEÓN FONG, CONTRA LA SENTENCIA NO. 33, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....270

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR IRIS TRISTAN TERRENO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 975, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR JUAN JOSE CHIARI CENTELLA CONTRA IRIS TRISTAN TERRENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 275

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COSMOS 2000, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COSMOS 2000, S.A. CONTRA WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y ASSICURAZIONI GENERALI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 277

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HARRY DELANO LEÓN FONG, CONTRA LA SENTENCIA NO. 33, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 281

Comercio 287

Recurso de revisión - primera instancia 287

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 29, DEL 22 DE FEBRERO DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE INTER. COMERSE SOLUTIONS, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 287

Familia 291

Casación 291

MARCIA RAMOS JOSÉ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BASILIO GOMEZ URRIOLA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 291

MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A MARICRUZ ORTEGA CABALLERO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 291

ALCIBIADES GUERRA CAMPOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR, EN RELACIÓN CON LA PATERNIDAD QUE OSTENTA SOBRE LA NIÑA ZOE CHANEL GUERRA GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 293

Marítimo 296

Apelación 296

HELIPAN CORP, APELA CONTRA LA SENTENCIA NO. 13 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIE L., S. A. Y/O PROVASA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 296

PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR MONJASA A/S CONTRA BUQUE YONG JIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 307

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR K/S UL PHOENIX Y ROTHLEY NAVIGATION LTD CONTRA BOCAS FRUIT CO, LTD., CHIRIQUI LAND COMPANY, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL,INC., TERY MARITIME SERVICES, S. A. Y DANINO WOOD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 310

Impedimento 312

NANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR KOREAN LINE CORPORATION LTD., CONTRA COSCO BULK CARRIER CO. LTD. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 312

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE F & K MARINE SUPPLY, INC. LE SIGUE A PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 313

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, GISELA AGURTO AYALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR EVERGREEN MARINE CORP CONTRA AGROTROP IMPORT, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 314

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD. LE SIGUE A M/N FLORENCE. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 315

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR CEMEX DE VENEZUELA, S. A. C.A. CONTRA SUNBULK SHIPPING N.V. Y VENCEMENT INVESTMENTS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 316

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR MUR SHIPPING CONTRA ANTILLES CEMENT COMPANY. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 317

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S. A. CONTRA M/N MIRANDA F. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 319

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES. CO, S. A. CONTRA M/N VICENTE F. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....320

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A., LE SIGUE A M/N....321

Tribunal de Instancia....323

INCIDENTE DE LLAMAMIENTO AL PROCESO INTERPUESTO POR LIZBETH RAMOS DE HORNA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA FRANCISCO HORNA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....323

CIVIL

Apelación

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, APODERADO JUDICIAL DE VIRGILIO BATISTA QUINTERO CONTRA EL AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2009 QUE RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 756/339-06 DE 29 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE YADIRA RUJANO REYES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	05-09

VISTOS:

Mediante Resolución de dos (2) de febrero de 2009, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto ante la Sala Civil por el Licenciado MELITON AGUILAR, en representación de VIRGILIO BATISTA QUINTERO, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor de edad, YAVIR VIRGILIO BATISTA RUJANO; contra el Auto No. 756/339-06 de veintinueve (29) de julio de 2008, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de YADIRA RUJANO REYES (q.e.p.d.).

Posterior a que el apoderado judicial se notificase de la Resolución en mención, anunció Recurso de apelación contra la misma, siendo sustentado ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la ley, y cuyo escrito consta a foja 23 del expediente.

> La decisión proferida por el Magistrado Sustanciador, se baso en considerar que el recurrente incumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 1209 del Código Judicial, toda vez que la referida norma señala cuáles son los requisitos que debe contener el escrito por el cual se interpone el Recurso de Revisión. En este sentido, el numeral 4 de esta norma, señala que el escrito por el cual se interpone el Recurso de Revisión, debe indicar la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que sirven de fundamento.
>
> Así las cosas, se observa que el recurrente invoca como causal del Recurso de Revisión, la contenida en el numeral 5 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya sustituido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

5. Si se hubiera pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habérsele designado curador ad litem y qe no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción;

..."

> Considera el Magistrado Sustanciador, que el escrito que sustenta el Recurso de Revisión no es congruente con la causal invocada, toda vez que la Resolución atacada vía revisión, corresponde a un Auto que "no hace tránsito a cosa juzgada, puesto que las

decisiones proferidas en procesos sucesorios no tienen esa virtud, a la luz de lo normado en los artículos 1423, numeral 9 y 1540 del Código Judicial, por lo que consecuentemente debe rechazarse de plano la presente iniciativa procesal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Melitón Aguilar, sustenta su Recurso de Apelación, bajo el siguiente argumento:

"El Magistrado Sustanciador a foja 2 de la resolución aquí impugnada expone sobre el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2209 (SIC) del Código Judicial, en el sentido de no haber coherencia de la causal invocada con los hechos que sustentan la misma, pero creemos que esta es una opinión subjetiva del Magistrado sustanciador toda vez que el aquí recurrente señala, que la causal del recurso de revisión es el hecho de pronunciarse contra una resolución ejecutoriada y proferir su nulidad mediante el incidente presentado por un tercero interesado y que por tratarse de un incidente no se pudo excepcionar."

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

En esta instancia corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, resolver el Recurso de Apelación promovido en contra de la Resolución de dos (2) de febrero de 2009, dictada en Sala Unitaria, y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador rechaza de plano el Recurso de Revisión interpuesto.

Antes de que el resto de esta Sala se pronuncie con relación al presente Recurso de Apelación, se considera preciso referirnos a fallo emitido por esta Sala, de 1 de agosto de 2002, donde se pronunció lo siguiente:

"Los procesos de sucesión, es cierto, no concluyen en una sentencia sino por lo general en un auto, que es el auto de adjudicación, el cual se ejecutoría dentro del mismo término que el resto de las resoluciones de ese tipo. No obstante, el artículo 1563 (ahora 1537) del Código Judicial, uno entre otros, deja abierta la posibilidad de que, aún después de su ejecutoria, pueda entablarse una reclamación de la herencia, en este caso, por quien se considere con derecho, a falta de testamento, sin que norma alguna señale un término dentro del cual dicha reclamación deba presentarse.

..."

De igual manera, resulta importante citar los artículos 1029, 1031 y numeral 9 del artículo 1423 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"Artículo 1029: "No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente."

Artículo 1031: "No producen cosa juzgada:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos."

...

Artículo 1423: ...

9. "Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique;

..."

En este sentido, considera el resto de la Sala de lo Civil, estar conforme con la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, al rechazar de plano por improcedente, el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, ya que acierta al considerar que la Resolución impugnada a través de dicho Recurso, corresponde a un

Auto emitido dentro de un Proceso no contencioso (sucesión intestada), y como tal, es susceptible de aplicársele los artículos 1029, 1031 y numeral 9 del artículo 1423, previamente transcritos, por lo que el referido Auto no hace tránsito a cosa juzgada.

Dado que la causal de revisión invocada por el recurrente, corresponde a la contemplada en el numeral 5 del artículo 1209 del Código Judicial, y que la misma no es cónsona con la Resolución que se pretende impugnar, ni con los argumentos expuestos en el escrito que sustenta el respectivo Recurso, esta Sala considera entonces que, lejos de ser una apreciación subjetiva del Magistrado Sustanciador, tal como lo afirma el recurrente, los motivos por los cuales se rechazó de plano el presente Recurso de revisión, se fundamentan en derecho, por lo que el resto de esta Sala debe confirmar tal decisión.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de febrero de 2009, mediante la cual el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por el licenciado MELITON AGUILAR, en representación de VIRGILIO BATISTA QUINTERO, contra el Auto No. 756/339-06 de 29 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de YADIRA RUJANO REYES (q.e.p.d.).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ESTACIONAMIENTO METROPOLIS, S. A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNGUI Y THREE ISLAND CORPORATION RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	134-08

VISTOS:

La sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de 26 de noviembre de 2007, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia dentro del proceso ordinario entablado por RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO contra ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, THREE ISLAND CORPORATION y CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, ha sido impugnado mediante recursos extraordinarios de casación, propuestos por las demandadas THREE ISLAND CORPORATION, ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. La demandada THREE ISLAND CORPORATION formalizó su recurso mediante escrito aparte, en tanto que ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS lo formalizaron mediante libelo común. A través de la resolución fechada el 13 de mayo de 2008, el Tribunal Superior remitió la actuación a esta Sala.

Al ingresar este negocio a la Corte, se le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 1179 del Código Judicial, fijándolo en lista por el término de seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres siguientes, el recurrente replicara. Al efecto, las partes presentaron sus escritos, visibles a fojas 768 a 780.

Concluido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos en el orden en que fueron presentados los respectivos escritos.

Así, el primer recurso a considerar corresponde al interpuesto por la apoderada judicial de THREE ISLAND CORPORATION.

El referido recurso fue propuesto dentro del término legal, en proceso con cuantía superior a la mínima exigida por el ordenamiento y contra resolución impugnable en casación, prevista en el ordinal 1 del artículo1164 del Código Judicial.

Se observa, no obstante, que el escrito está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior, cuando debe estar dirigido al Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, aspecto este que debe ser corregido por el recurrente.

La casación ha sido invocada en la forma y en el fondo, y en ese orden ha sido expuesto, tal como lo previene el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a las causales de forma, el casacionista ha invocado las siguientes: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demandada" y "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Respecto de la primera causal de forma, la misma se sustenta sobre dos motivos, en el primero de los cuales se hace referencia a la falta de llamamiento al proceso a un tercero que, a juicio del recurrente debió ser llamado a comparecer, falta que le imputa al tribunal de alzada en los siguientes términos:

> "PRIMERO: El pronunciamiento recurrido contrario a derecho, omitió cumplir con trámite esencial por la ley, que determina que sea llamada al proceso VILMA ERNESTINA JAEN, quien mantiene a su favor, primera hipoteca y anticresis hasta la concurrencia de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS (US $ 220,000.00) sobre las fincas 35,756; 35,757 y 35,758, objeto de la compraventa contenida en la escritura pública 7779 del 21 de septiembre del 2000." (Lo resaltado en cursiva es de la Sala)

De acuerdo con el motivo transcrito, el tribunal de alzada incurrió en omisión en el cumplimiento del trámite esencial en el proceso, ya que el casacionista hace referencia al "pronunciamiento recurrido contrario a derecho" es decir, al pronunciado en segunda instancia, respecto del cual se recurre en casación.

En este sentido, es preciso señalar que no corresponde al tribunal superior hacer el llamamiento al proceso, previsto en el artículo 678 del Código Judicial, puesto que el artículo 1151 del mismo texto legal señala que, ante tal omisión por parte del a quo, el tribunal de apelación deberá decretar la nulidad de lo actuado y ordenar que se reasuma el curso normal del proceso.

Es decir, que el llamamiento al proceso a quien debe comparecer en virtud de lo dispuesto en el artículo 678 del Código Judicial corresponde al tribunal de primera instancia y no al ad quem.

Si bien el recurso de casación se interpone contra la sentencia de alzada aunque la falta se haya cometido en la primera instancia, en la medida en que el vicio se prolongue al fallo de apelación, es menester acotar que el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada corresponde a la primera instancia, y en esa instancia debió reclamarse contra tal falta, así como en la siguiente, tal como dispone el artículo 1194 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En efecto, no consta en las actuaciones procesales correspondientes a la primera instancia, que la demandada cuyo recurso se examina haya reclamado contra la falta de llamamiento al proceso a aquellas personas que debieron haber sido llamadas.

En consecuencia, deberá el recurrente eliminar de la causal el referido motivo, por ser inadmisible de acuerdo con el artículo 1194 del Código Judicial, al no haberse reclamado oportunamente contra la falta cometida.

En cuanto al segundo motivo, así como las disposiciones que se estiman infringidas, las mismas resultan congruentes con la causal que se examina.

Otro tanto cabe señalar respecto de la segunda y tercera causal de forma, las cuales resultan congruentes con los motivos que las sustentan así como con las disposiciones que se estiman infringidas.

Respecto de la causal de fondo, la misma se invoca en los conceptos de violación directa y de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El primer concepto de la infracción, es decir, el de violación directa, se sustenta en tres motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo de injuridicidad, seguido de las normas que el recurrente estima infringidas con la correspondiente explicación de como se ha producido la infracción, apreciándose la congruencia que hay entre el concepto de la infracción, los motivos que la sustentan y las normas que se estiman infringidas.

En cuanto al segundo concepto de la infracción, el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se aprecia igualmente la congruencia que hay entre el citado concepto y los motivos que lo sustentan. No obstante, en lo tocante a las disposiciones que se estiman infringidas, no se aprecia con claridad la explicación del casacionista respecto de la forma como ha sido infringido el artículo 1131 del Código Civil, ya que no se percibe la relación existente entre el requisito de que determinados documentos deban constar en escritura pública, y el cargo de injuridicidad que el recurrente le endilga al fallo impugnado, consistente en la inadecuada valoración de documentos públicos por parte del tribunal de alzada.

En consecuencia, deberá el recurrente corregir su escrito en el sentido de aclarar la forma en que se infringió el artículo 1131 del Código Civil, de tal forma que resulte congruente con los motivos y con la causal invocada.

Corresponde ahora examinar el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A.

En general, el recurso que se examina está redactado, en cuanto a las causales de forma, en términos semejantes al ya considerado por la Sala, por lo que valen las mismas observaciones y reparos que se hicieran al recurso anterior, es decir, que debe corregir su escrito en el sentido de que el mismo debe estar dirigido al Presidente de la Sala, así como eliminar el primer motivo de la causal, ya que la falta de citación de determinadas personas se originó en la primera instancia, y el recurrente reclamó contra esta omisión sólo en la segunda.

En cuanto a la causal de fondo, la misma se invoca en un único concepto, que es el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El concepto de la infracción se sustenta en seis motivos que contienen cargos de injuridiciad sobre valoración probatoria, claramente expuestos y congruentes con la causal invocada y con las disposiciones que se estiman infringidas.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por THREE ISLAND CORPORATION en cuanto a la designación del tribunal al cual se dirige el recurso, así como la primera causal de forma y el segundo concepto de la causal de fondo; y ADMITE la segunda y tercera causal de forma y el primer concepto de la causal de fondo de dicho recurso. De igual forma, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. y ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI en cuanto a la designación del tribunal al cual se dirige el recurso de casación, así como la primera causal de forma; y ADMITE la segunda y tercera causal de forma, así como la causal de fondo de dicho recurso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIO HENRY MARSHALL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LANNA BERMÚDEZ ROMERO, GABRIEL LAWSON, RICHARD JAMES SCHUELER, ANGELA CRIATHIAN VICENT, ESTHER BUSTOS Y MAR BRANDEN STEVENSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	84-09

VISTOS:

El licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL, interpuso Recurso de Casación Civil en el fondo, contra el Auto de 27 de noviembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el recurrente contra LANNA BERMÚDEZ ROMERO, GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, RICHARD JAMES SCHUELER, ANGELA CRISTHIAN VINCENT, ESTHER BUSTOS y MARC BRANDE STEVENSON.

Encontrándose el expediente en la etapa de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, tal como consta a fojas 38, se recibió de la Secretaría de la Sala el Informe Secretarial de 2 de abril de 2009 en el que se señala que el licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, apoderado judicial del señor ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL presentó ante esta Colegiatura, escrito de desistimiento del Recurso de Casación Civil incoado contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 27 de noviembre de 2008.

Dicho escrito de desistimiento, visible a foja 39 del expediente, expresa lo siguiente:

> "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D:
>
> Yo, LICDO. EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, abogado de quien en vida se llamase ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL (Q.E.P.D.), por medio del presente escrito legal anuncio ante este digno despacho con el respeto que me caracteriza y de manera formal, nuestro desistimiento del presente RECURSO DE CASACIÓN CIVIL dentro del presente negocio el cual le fuera adjudicado al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN."

El texto transcrito pone de manifiesto que la parte demandante desiste del Recurso de Casación Civil que interpusiera contra la Sentencia de segunda instancia.

El desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, expresa:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Conforme el contenido de las normas antes citadas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por el licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, quien tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder que le otorgara la parte demandante, consultable a foja 1 del expediente. Aunado a ello, se entiende, en este caso, que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial antes citado.

En virtud de lo expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, en su condición de apoderado judicial del señor ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL, contra el Auto de 27 de noviembre de 2008, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el recurrente contra LANNA BERMÚDEZ ROMERO, GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, RICHARD JAMES SCHUELER, ANGELA CRISTHIAN VINCENT, ESTHER BUSTOS y MARC BRANDE STEVENSON.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. - PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	66-09

VISTOS.

Para decidir la admisibilidad, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L., contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Ingresado el expediente en la Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término legal para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado.

Ahora bien, se observa que el recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro del término legal, así como que la resolución judicial impugnada, al ser una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas, es susceptible del presente recurso.

En el dossier contentivo del recurso, se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como se encuentra determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es fundamentada en tres motivos, los cuales contienen cargos congruentes con la misma. Además, se exponen las pruebas que se consideran mal valoradas, su ubicación dentro del expediente, el valor que les dio el tribunal y el valor que según la censura era el correcto.

Se citan también las disposiciones legales consideradas infringidas con su respectiva explicación, normas que son congruentes también con la causal de fondo invocada.

Se han cumplido pues, los requisitos legales dispuestos en el artículo 1180 del Código Judicial, y el escrito de formalización cumple con los requerimientos a su vez del artículo 1175 del mismo cuerpo de leyes, lo que conlleva la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L., contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

En tiempo oportuno hice observaciones al proyecto de fallo elaborado por la Sala Civil, mediante el cual se declara admisible el recurso de casación propuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples General de División Omar Torrijos Herrera R. L., contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública.

Como quiera que las observaciones por mi reseñadas en mi calidad de Magistrado miembro de la Sala civil, no fueron reparadas o tomadas en cuenta en el fallo judicial que admite el recurso de casación de la incumbencia, me veo precisado con todo respeto a anunciar que SALVO EL VOTO, el que fundamento al tenor de las siguientes razones jurídicas:

> Ha dicho la Sala como jurisprudencia continua que en materia del recurso de casación, cada motivo contentivo de este recurso debe expresar un cargo y que tratándose de causal o causales probatorias , las pruebas atacadas deben ser individualizadas e indicarse el folio o foja donde se ubican las mismas, a objeto que el juzgador pueda determinar cuál o cuáles son las pruebas que estima el actor como

mal valoradas o dejadas de valorar; según sea el caso e igualmente indicar en qué consiste la mala valoración de la prueba y cómo influyó ésta en lo sustantivo de la resolución recurrida.

Es del caso, que conforme a la jurisprudencia vigente y constante, cada motivo debe contener un cargo independiente y separado y así lo ha reiterado la Sala en múltiples precedentes.

En el presente recurso, los motivos 2° y 3° no contienen cargo alguno, toda vez que, el motivo 2° se refiere a que "La Sentencia del a quem confirmatoria de la del inferior, confunde erróneamente las pruebas" y el motivo 3° establece que "la Sentencia del a quem , confirmatoria de la del inferior , confunde erróneamente las pruebas", por lo que estos motivos no señalan el medio probatorio que se estima mal valorados, y mucho menos cómo la mala valoración verificada por el Tribunal Superior, influyó en lo sustantivo de la Sentencia impugnada, hasta el extremo que se pueda casar el fallo de la incumbencia.

El actor no individualiza el medio probatorio que ataca como mal valorado, no especifica de cual elemento probatorio se trata, para que la Sala se avenga a un estudio exhaustivo y especifico sobre valoración de pruebas.

Como quiera que a mi juicio el recurso de casación debió ordenarse su corrección y que por el contrario lo que estimó la mayoría de la Sala, es que se admita, con lo cual se contrapone o contradice a mi juicio la jurisprudencia constante de la Sala Civil en materia de casación, me veo en la penosa necesidad de anunciar que SALVO MI VOTO, por no compartir el fallo que ordena la admisibilidad en comento, salvamento que hago con el máximo de los respetos.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS Y CLEMENTE CANTOS RECURRE EN ASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	332-08

VISTOS:

El Licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, actuando como apoderado judicial de los señores ELIZABETH DE CANTOS, FRANCISCO CANTOS y CLEMENTE CANTOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 53-07 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía incoado por FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS contra HORTENCIA MANUELA CANTOS DE PICO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al presente Recurso de Casación.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 374 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia que le pone fin a un Proceso Ordinario, la cual fue proferida por un Tribunal Superior fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En primer lugar se advierte un error de forma, toda vez que el escrito de formalización del Recurso de casación, va dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo que el recurrente invoca como única causal la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

La única causal de fondo invocada, se sustenta a través de cinco motivos. De los motivos primero, segundo y tercero, se desprende que el recurrente le atribuye como supuesto cargo de ilegalidad a la Resolución recurrida, un yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad-quem al ignorar unas pruebas.

Al respecto, se observa que en los motivos segundo y tercero, el recurrente detalla con claridad y adecuadamente las pruebas supuestamente ignoradas por el Tribunal de segunda instancia, y la debida foja en que las mismas se encuentran; sin embargo, se observa un error en el primer motivo, ya que al finalizar este, se refiere a una prueba la cual según el recurrente, demuestra que Clemente Cantos para 1996 ensayó una demanda similar a la presentada por Francisco Cantos, sin detallar en qué consiste esta prueba y cuando se refiere, a lo que interpreta esta Sala es el número de foja, utiliza la palabra "artículo", lo que resulta confuso y por consiguiente deberá corregirse.

En la redacción utilizada en el motivo cuarto y quinto, el casacionista manifiesta consideraciones subjetivas en cuanto al yerro probatorio endilgado a la Resolución recurrida, aduciendo la infracción de normas de derecho, incluso haciendo referencia a los artículos respectivos, lo cual no es propio a la técnica establecida para la exposición de los motivos en la formalización del Recurso de Casación, y que evidencia una confusión entre el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba con el concepto de violación directa, por lo que estos motivos deberán ser eliminados.

Como normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita la supuesta violación de los artículos 780 del Código Judicial, 1143 y 1711 del Código Civil.

Con relación a la explicación de la supuesta infracción del artículo 1711 del Código Civil, el recurrente expone un extracto de una prueba que consiste en una declaración testimonial, y sobre la cual no se hizo referencia en los motivos, lo que evidencia no haber congruencia entre ambos, situación que contraviene las técnicas propias al Recurso de Casación y consecuentemente el recurrente deberá eliminar.

Los errores antes indicados por esta Sala y de los cuales adolece el presente Recurso de Casación en estudio en esta ocasión, hacen que se amerite ordenar la corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, actuando como apoderado judicial de los señores FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS, contra la Resolución de siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 53-07 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía incoado por FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS contra HORTENCIA MANUELA CANTOS DE PICO, para lo cual se le concede el término de 5 días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLAREAL Y VARGAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLAREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLAREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 33-09

VISTOS:

LA Firma RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad VILLARREAL Y VARGAS S.A., interpone formal Recurso de Casación CIVIL en el Fondo contra la Resolución de Segunda instancia, fechada 27 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior, del Cuarto Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por los opositores al Recurso, así como por la recurrente en Casación, tal como consta de fojas 820 a 822 y de la foja 824 a 825 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 800 a 805 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de Casación en el fondo, en el que el recurrente invoca dos (2) causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La primera causal de fondo se invoca en los siguientes términos:

"Infracción de las Normas Sustantivas de Derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido"

Esta causal se fundamenta en tres (3) motivos o cargos de ilegalidad del cual se observa contiene cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada contra el fallo atacado.

Los motivos han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, al igual que se estima que resulta adecuado a la técnica establecida por la jurisprudencia para este medio de impugnación, el apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, razón por la cual no tiene esta Sala inconveniente alguno para que esta causal sea admitida.

La segunda causal de fondo se invoca en los siguientes términos:

"Infracción de las Normas Sustantivas de Derecho, por concepto de indebida aplicación de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

Los motivos no han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, sino, por el contrario, el estilo de los mismos es argumentativo. Además, las objeciones que contienen los motivos contra el ad-quem no resultan congruentes con la causal, invocada.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, es extenso y se hacen alegaciones y la Corte tiene sentado, reiteradamente, que no se pueden hacer alegaciones, porque para ello hay un período.

Como se aprecia, el escrito de esta causal en cuestión adolece de una serie de imperfecciones, que si bien no causan la inadmisión del recurso, es necesario que se corrijan según lo indicado, para que la Sala pueda pronunciarse en torno a su admisibiidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera CAUSAL y ORDENA LA CORRECCION de la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por LA Firma RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad VILLARREAL Y VARGAS S.A., contra la Resolución de Segunda instancia, fechada 27 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior, del Cuarto Distrito Judicial.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARIADNE INVESTORS GROUP INC. Y CESAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DEL REMATE Y DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUEN A BRITISH AMERICAN COMPANY, LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	316-08

VISTOS:

La firma forense RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, S.C.P., apoderados judiciales de ARIADNE INVESTORS GROUP INC. y CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGEZ han presentado recurso de casación, en la forma, contra la sentencia de 20 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de nulidad del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTD.

Por surtido el reparto del expediente y luego de fijado en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna, le corresponde a la Sala determinar si este medio impugnativo puede ser admitido o no, en atención a los requisitos formales que prevé el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, pues, adviértese que la resolución impugnada es susceptible de casación, el escrito fue presentado oportunamente y la persona que lo interpone es idónea para hacerlo.

El libelo de formalización determina como única causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley cuya omisión causa nulidad", prevista en el artículo 1170, numeral 1, del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de apoyo a dicha causal expresan taxativamente:

> Primer Motivo: En la Sentencia de segunda instancia el tribunal "ad-quem" incurre en violación a la ley procesal (error in procedendo) consistente en el hecho de haber validado un proceso judicial en el cual NO se citó a uno de los deudores de la obligación hipotecaria y cuya nulidad constituye la causa pedir de este proceso Sumario.
>
> Segundo Motivo: En la Sentencia de Segunda instancia, incurre en violación a la ley procesal, al validar con tal Sentencia un proceso hipotecario que se tramitó sin citación de una de las partes. No obstante haber reconocido y aceptado la parte demandada los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del libelo de la Demanda Sumaria de Nulidad de Proceso Ejecutivo Hipotecario y de los cuales se concluye la aceptación de la calidad de "persona distinta del propietario" del deudor NO

CITADO en tal Proceso Ejecutivo Hipotecario cuya Nulidad es la causa de pedir de este proceso. (Véase fojas 89, 90 y 91 del Expediente-Tomo 1).

Tercer Motivo: El fallo de segunda instancia infringió la ley procesal ya que al validar el proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó sin la comparecencia de un "deudor que constituye persona jurídica distinta del propietario del bien hipotecado" se violentaron innegablemente los derechos procesales de los cuales era y es titular el deudor NO citado a tal proceso ejecutivo.

La simple lectura de las motivaciones transcritas, permite concluir que ninguna contiene un vicio de ilegalidad apropiado a la causal. Es así porque la disconformidad que el recurrente plantea está relacionada con la labor enjuiciadora que el Tribunal Superior realizó del proceso ejecutivo hipotecario, cuya nulidad ha sido demandada por vía sumaria. Además, la supuesta falta de notificación que cuestiona como trámite omitido en esta oportunidad resulta ajeno a la tramitación seguida en este caso, por lo que mal puede la Sala dilucidar una falta procesal que presuntamente se produjo en el proceso ejecutivo hipotecario, cuyo trámite es independiente al que se sigue en este negocio jurídico.

Dicha incongruencia es suficiente para considerar que no existe armonía entre la causal y los motivos, siendo por ello ininteligible.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ARIADNE INVESTORS GROUP INC. y CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 20 de agosto de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN A. MELGAR Y AGUSTÍN M. GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-06

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, en su condición de apoderado sustituto de Banco Panamericano, S. A. (PANABANK), ha presentado recurso de casación contra la resolución de 10 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito, que confirma la sentencia de 27 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Juan Melgar y Agustín Melgar Gutiérrez en su contra.

Previo al analizar de la causal invocada como sustento de su petición, conviene hacer un repaso desde la génesis del negocio venido en casación.

Antecedentes:

El proceso inicia con la demanda interpuesta por Juan Andrés Melgar y Agustín Melgar Gutiérrez contra Banco Panamericano, S. A., en adelante PANABANK.

La demanda tiene como pretensión que se declare que sus mandantes han ejercido la posesión con ánimo de dueño, de forma pública, pacífica y sin interrupción por más de quince (15) años de la finca No. 2247, "inscrita al

documento 303202, de la sección de la Provincia de Los Santos". Por tanto, consideran han ganado por prescripción adquisitiva el dominio de la finca No. 2247. De paso, solicitan la condena en costas en caso de oposición.

Sostiene el procurador judicial de los actores que la finca mencionada figura inscrita a nombre del Banco Panamericano, S. A. (PANABANK) y que ellos la han poseído con ánimo de dueños, la han dedicado al pastoreo de ganado vacuno, siembro de arroz, maíz, árboles frutales, arreglo y construcción de cercas, por más de quince (15) años.

Al llegar la demanda a conocimiento de la demandada, otorgó poder a la firma Pérez, Delgado y asociados, y ésta solicitó en escrito presentado al tribunal el 3 de abril de 2003, decretar la caducidad de la instancia por falta de notificación; considerando que la demanda fue inscrita en el Registro Público desde 17 de diciembre de 2002. Solicitud que fue negada por el juez (ver folios 46 y 47).

Al contestar la demanda negaron los hechos invocados; además, agregaron que los demandantes ocupan la finca por la fuerza, por lo que han impedido a su legítimo propiedad ejercer los derechos que sobre ella le asisten. En consecuencia, pidieron fueran negadas las declaraciones pedidas por los demandantes.

Al pronunciarse sobre el petitum, el Juez Primero de Los Santos en sentencia de 27 de octubre de 2005, legible de folios 175 a 182, concedió a los demandantes su solicitud y por tanto, ordenó al Registro Público inscribirla a sus nombres.

El sentenciador explicó primero que la finca en disputa llegó a propiedad de la entidad bancaria por adjudicación definitiva, vía remate judicial, luego de que le siguiera un proceso ejecutivo hipotecario a su propietario, Edwar Edson Samaniego Martínez, quien la dio en garantía por un préstamo e incumplió sus pagos.

Sobre la base de siete (7) testimonios coincidentes de que los demandantes han poseído ininterrumpidamente el bien por más de quince (15) años el inmueble en disputa.

A juicio del a quo el hecho de que la finca hubiese sido objeto de varios traspasos desde 1977, en nada afecta la configuración de los presupuestos exigidos por Ley para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio. A su criterio el proceso ejecutivo hipotecario no interrumpió el ejercicio de la posesión, "ya que pareciera que éstos ni siquiera se dieron por enterado de esto."

Sobre la calificación de sospechosos que le dio la demandada a los testigos, no advirtió el juzgador la presencia de malicia en sus intervenciones, como para desmeritar sus deposiciones.

En cuanto al argumento de la demandada en cuanto a que es viable acceder a la petición de los demandantes, ya que de acuerdo a su análisis es incompatible con lo exigido por el artículo 431 del Código Civil, que estipula que no puede reconocerse la posesión en dos personas distintas, el tribunal recuerda a la demandada que la misma norma excluye de esta exigencia a los casos de indivisión y lo establecido en el artículo 606 del Código Civil permite el reconocimiento a la vez a todas las personas que trabajan de manera conjunta y simultánea un bien. Explica que el artículo 431 contiene las circunstancias de cuando dos (2) o más personas alegan tener el mismo derecho sobre bien de manera individual y en condiciones encontradas.

Al notificarse de esta decisión, la demandada apeló y anunció pruebas en segunda instancia (fs. 188).

Al adentrarse a desatar la alzada, según la sustentara la apelante en el escrito a folio 221 en adelante, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó el fallo.

Desmembró primero las figuras. Explicó en primer término en qué consiste la posesión, siendo éste uno de los requisitos para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio.

El Tribunal Superior reconoció la posesión de la finca en las personas de los demandantes, según lo advertido en los informes de fojas 145 a 147, sobre la inspección judicial in situ y cita:

> "el terreno se encuentra dividido (con alambre de púas sobre estacas vivas) en dos parcelas, que en dos parcelas, que en cada una de ellas se edificó un corral para el manejo de los semovientes, que el pasto o forraje no es natural ni silvestre, sino mejorado (pangola), que hay casi una hectárea de bosque reforestada y los más importante (sic), que la heredad se encuentra limpia y libre de malezas, las cercas en buenas condiciones y que en la actualidad pastaban en ella, alrededor de 35 reses (marcadas con los ferretes TIN y JUAN) de propiedad de los demandantes. Indudablemente estamos frente al tipo de hechos positivos de la posesión que exige el mencionado artículo 606 del Código Civil."

También le recordó a la demandada que pudo hacer uso del derecho que le otorgaban los artículos 954, 957, 966, 967 y 969 del Código Judicial que el permitían designar un perito o testigo que representara sus intereses en la inspección judicial, no obstante, declinó. A ello sumó el hecho que la representación judicial no se presentó el día de la entrega de las experticias, por lo que no interrogó a los peritos sobre las conclusiones que plasmaron en sus informes. Por ello a su criterio gozan de plena validez y eficacia probatoria y a ello suma lo consignado en el artículo 980 del Código Judicial, en cuanto a que coinciden con las testifícales.

En relación a las objeciones formuladas a los testimonios, el ad quem anotó que los testigos o residen en el área, o son colindantes, o trabajadores del inmueble; por tanto, les consta de percepción propia quién haya ejercido la posesión sobre el bien.

Se refirió a los testigos Pedro Moreno Gutiérrez, Anastacia De Gracia de Gracia, Celedonio Melgar Díaz y Heliodoro De Gracia Cortéz, que han conocido a los dueños que ha tenido el predio en disputa durante 40 años. Ellos destacaron que los demandantes tienen 15 y 18 años de cuidar, mantener y limpiar el globo que fue de quien en vida se llamó Felicio Gutiérrez, lo que cotejan el Tribunal con el documento de Registro Público que certifica que el occiso adquirió y vendió en enero de 1985, sin que conste cuándo falleció. Según lo cual, calcula el ad quem han pasado un mínimo de 17 años, por lo que estiman que los demandantes cumplen con el requisito tiempo.

A ello se suman los testimonios de Luis Ramos Villarreal, Seferino Lionisio Domínguez Domínguez y Alberto Eliécer De Frías que aseguraron haber construido cercas, limpiado con machete, fumigado y sembrado arroz y maíz, de hace unos 12 y 15 años, y sólo han conocido a los demandantes como dueños por más de 15 años.

También menciona el fallo que los testigos fueron interrogados sobre los anteriores dueños del bien, y respondieron que jamás los vieron en él ni los conocieron.

Por ello juzga el tribunal de alzada que no hay pruebas que resten valor a las declaraciones.

Para finalizar el Tribunal Superior desestima el punto que la adquisición de la finca por el Banco hubiese interrumpido el término de prescripción, porque ello no necesariamente afecta la posesión. Así los sucesivos traspasos de que fue objeto este inmueble desde 1985, no implican una posesión material de sus adquirientes; como tampoco se practicaron pruebas tendentes a acreditar esta circunstancia, sino que éstas se limitaron las certificaciones del Registro Público que confirman tales transmisiones.

Del recurso de casación:

El concepto invocado en la causal es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Considera el apoderado judicial de la casacionista que el ad quem se equivocó al valorar las pruebas periciales a fojas 145 a 147 y las testimoniales de folios 112 a 135 y 162 a 164.

En cuanto a las periciales de fojas 145 a 147, señala el abogado que el Tribunal pierde de vista que la única coincidencia entre las conclusiones del perito del tribunal y el designado por los demandantes es la presencia de semovientes en el sitio, lo que no se puede tomar como prueba incuestionable de la posesión de los solicitantes, pues no consta en el expediente que el ferrete de los semovientes observados en el lugar esté registrado a nombre de ellos ante la autoridad competente. En consecuencia, no se puede afirmar que las reses en la finca pertenezcan a los peticionarios. Por ello juzga se trata de una prueba incompleta, al no fundarse en elementos convincentes que apoyen sus conclusiones.

Ante estas circunstancias, sostiene que ello significa la violación al principio de la sana crítica, estatuido en el artículo 781 del Código Judicial y al artículo 980 del mismo código, sobre la fuerza del dictamen pericial.

Asimismo se produce la violación de los artículos 1612 y 1613 del Código Administrativo, sobre el registro que se debe llevar de las marcas que distinguen la propiedad de los semovientes, las certificaciones que sobre estos registros se pueden expedir sin costo alguno y la obligación de sus propietarios de registrarlas.

También considera quien recurre que el Tribunal le dio mayor valor a esta prueba porque, al no asistir la contraparte el día de la entrega, no interrogó a los peritos:

> "QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia a través del fallo recurrido ha violado la Ley, pues a través de las consideraciones expuestas, concluye en que al no haber participado la contraparte en el interrogatorio a los Peritos el día de la entrega del informe, dicha pericia adquiere la fuerza probatoria a efectos de demostrar las pretensiones esgrimidas. Esta interpretación no se ajusta a la ley, pues concluye el Tribunal en dar mayor

valor a una prueba en función de la inasistencia de la parte al interrogatorio de los peritos, lo cual no es la formula de valoración que respecto de los peritajes brinda la Ley."

Del mismo modo, insiste en que la valoración a los testimonios de fojas 112 a 135 y 162 a 164, mencionados en el fallo, se hizo sin calificar correctamente las circunstancias que les restan fuerza, como es el caso que los declarantes mencionados no son vecinos la finca, sino que viven en corregimientos distintos al de su ubicación, los cuales detalló en el punto sexto a folio 277. Al no haber coincidencia en modo, tiempo y lugar no pueden confirmar la posesión continua e ininterrumpida de los actores, puntualizó.

En esto se basa para denunciar la conculcación del artículo 922 del Código Judicial, que resta certeza al testigo que no ha declarado de sus propias y directas percepción, salvo que la misma ley expresamente así lo permita.

Producto de las infracciones a normas probatorias, ocurre la violación del artículo 1696 del Código Civil, que regula la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Análisis de la Sala:

Veamos primero lo expuesto por los peritos en sus respectivos informes, a fin de constatar lo advertido por el abogado en el cargo formulado, para luego adentrarnos en las declaraciones.

El informe pericial a foja 145, levantado por Luis Felipe Peralta Solís, perito del tribunal, de su visita a la finca el día 17 de marzo de 2001 condensa lo siguiente:

"En dicha finca pude observar lo siguiente que la finca No. 2247 esta dividida en dos mangas, en dichas mangas tiene corral de ordeño, con sus respectivas puertas la cerca esta constituida por estacas vivas en su totalidad de carate y coquillo con alambres de púas bastante nuevo dicho terreno esta bastante ondulado, tiene árboles como marino, nance, guasito, en dicha finca hay una mancha de árboles no frutales, maleza casi de una hectárea dicha finca se encontraba bastante limpia, con pasto pangola.

En dicha finca se encontraban en una de las mangas siete vacas y quince terneros, con el ferrete TIN y JUAN, en la otra manga se encontraban quince novillas con el ferrete PM"

Los peritos de los actores fueron sus colindantes Pedro y Antonio Moreno Gutiérrez, quienes dejaron expuesto en su informe a fojas 146 y 147, que los demandantes han hecho mejoras al terreno desde antes de la muerte de Felicio Melgar, es decir por más de veinte (20) años.

Detallaron que la finca está dividida en 2 parcelas, una para cada uno. Que Agustín tiene un corral para encerrar su ganado, donde vacuna, desparasita, cura y marca, y que cuenta con más de 20 reses con el ferrete TIN. Que sembró pasto pangola. Mencionan que en la finca hay árboles de nance, harinos, guásimo, uvero. Puntualizan que Juan Andrés también cuenta con un corral, igual de alambres y estacones vivos de cárate y coquillo, donde tiene 15 novillas Cebú, marcadas con el ferrete PM, que los peritos afirman es del padre de Juan Andrés.

Los peritos relatan que los demandantes cuentan en la finca un área protegida de aproximadamente una (1) hectárea para reforestación, igual que el área que rodea la quebrada, para mantener agua limpia para el ganado y evitar la erosión.

A criterio de la Sala existen más de una (1) coincidencia en estos informes, pero expuesto de distinta forma, según la perspectiva de los peritos.

En primer término, si bien del primer informe pareciera que hay un sólo corral versus el segundo informe que, de su lectura se desprende que hay dos (2) corrales, uno para el uso de cada uno de los demandantes; son uniformes en cuanto al corral o los corrales en el terreno están hechos de estacas vivas de carate y coquillo, con alambre. Del mismo modo hay coincidencia en la existencia de árboles frutales, entre los cuales describen nance y guásimo o guasito. Otra similitud que sobresale de ambos es la siembra del pasto pangola. Hay otro punto que parece coincidente. El primer informe se refiere a un tramo de aproximadamente una (1) hectárea de maleza; mientras que el segundo de los informes revisados, alude a una (1) hectárea del terreno protegida por reforestación.

Ambos informes también son concordantes en cuanto a los ferretes que ostentan las reses en el terreno. Más aún, detallan las quince (15) novillas del ferrete PM.

Vistas las objeciones formuladas a los informes, conviene repasar el alcance de esta prueba.

El Código de Procedimiento sobre las inspecciones judiciales explica:

"Artículo 954. A solicitud de parte o de oficio, el juez puede ordenar se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas.

La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer. Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el juez la decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia."

De ello se desprende que la parte debe especificar el objeto de la inspección, a qué hechos concretos o circunstancias de ceñirse el examen. De no ser así o ante ambigüedad, será obligación del juez decretarla, siempre y cuando sea deducible el motivo.

Las inspecciones oculares que nos ocupan fueron solicitadas en los siguientes términos (fs. 45, 76):

"INSPECCIÓN OCULAR: Pido que se lleve a cabo una inspección ocular a la Finca motivo de este litigio, a efectos de determinar pericialmente, el tiempo y que tipo de mejoras se encuentran plantadas en dicha finca y asimismo se determine quién y desde cuando la están ocupando y se indique el nombre de la persona o personas que actualmente la trabajan."

El juzgador, al pronunciarse sobre las pruebas y las objeciones formuladas, hizo la salvedad que la inspección ocular debía ceñirse al tipo de mejoras plantadas en la finca, mas no a los restantes puntos solicitados, porque no los consideró susceptibles de ser acreditados a través de este medio (Auto No. 170, fs. 94).

Fue comisionado el Juez Municipal del Distrito de Los Santos, quien fijó el 17 de marzo de 2004 para su práctica, según a fojas 107.

La práctica de este diligencia está documentada a folios 143. Se deja constancia que el juez se trasladó al lugar en compañía de los peritos designados.

A criterio de esta magistratura, las certificaciones en base a cuya ausencia, califica de incompletos los informes, no era obligación de los peritos aportarlas. Los informes objetados se basan en la práctica de una inspección ocular al área en litigio. La diligencia se lleva a cabo para que el tribunal pueda examinar el punto de interés.

"La inspección ocular es el medio de prueba que, a petición de parte, o de oficio, ordena practicar el Juez, acompañado de testigos o de peritos, con el objeto de examinar un inmueble, cosas, lugares, personas, documentos, relacionados con el objeto del proceso o incidencias relativas al mismo...

Consiste la inspección ('inspicere', mirar) en el examen o reconocimiento directo que hace el Juez con el Secretario asistido por testigos o peritos, de bienes o lugares de interés para el proceso, a efecto de establecer su existencia características, valor. El Juez comprueba mediante percepción propia."

(FÁBREGA PONCE, Jorge. Medios de Prueba. Panamá 1997, pág. 222).

El propósito de una inspección judicial es permitir al juez obtener datos de relevancia para formarse un criterio sobre el punto controvertido.

"La inspección judicial tiene un especial valor porque es el medio de convicción más directo, una aprehensión más inmediata, sin intermediarios vinculados en una forma u otra con las partes –como ocurre con la prueba testimonial o incluso son la periciaB.

Esta prueba es sumamente importante y en cierta clase de procesos podría decirse que es indispensable, como en los litigios posesorios o de dominio, en los referentes al estado de cosas (construcciones, edificaciones, mejoras, vehículos, etc.), incapacidad de una persona, condiciones y características de un edificio, linderos y superficie de un inmueble, servidumbres en materia de agua, de paso, de medianería, de luces y vistas, del desagüe de los edificios, etc. Mientras que mediante otros medios de probatorios, el Juez se funda en la percepción de otras personas, en la inspección él mismo entra en contacto con el material."

(Ídem, pág. 224).

Los peritos, dependiendo de su formación y lo que exija la inspección, complementan la información que el juzgador por percepción propia llega a tener a través de esta diligencia. Se deben circunscribir a suministrar la información a ellos solicitada. De la lectura de los informes rendidos resulta claro que los peritos se ajustaron a lo establecido por el juez.

La obligación de aportar las certificaciones era de los demandantes o en otro caso, la demandada podía haber interrogado a los peritos en torno a este punto o haber solicitado el certificado que confirmara si no existe registro alguno de tales ferretes o si le pertenecen a otra personas, pero no puede exigirse a los peritos tal documentación a manera de respaldar sus dictámenes. Se presume que los peritos son expertos en la materia a documentar.

Ante la posibilidad de que los demandantes estén utilizando un ferrete para identificar reses de su propiedad sin haberlo registrado, ello podría acarrear sanciones de índole administrativa, por incumplimiento a lo exigido por el artículo 1612 del Código Administrativo. Sin embargo, no es suficiente para desvirtuar los informes periciales levantados en razón de la inspección ocular al inmueble disputado.

Con sustento en estos razonamientos jurídicos, no encuentra la Sala mérito alguno para acreditar yerro a la justipreciación hecha por el ad quem de estos dictámenes.

Descartado el cargo de antijuricididad atribuido en razón de los informes periciales, a la sentencia, procede la Sala a la revisión de los testimonios cuestionados por la demandada.

Como quedó definido en párrafos que anteceden la demandada le resta certeza a los testigos, porque no residen en el mismo corregimiento donde está ubicada la finca en litigio.

De folios 112 a 115 figura la declaración rendida por Pedro Moreno Gutiérrez, quien según el acta reside en el corregimiento de Villa Lourdes, Los Santos, tiene una propiedad colindante con la finca 2247.

Declaró que a Aurora Melgar de Sáez o Blanca Aurora Melgar Gutiérrez de Sáez no la conoció. Dijo que Carmen Melgar de Martínez, Pastor Melgar Gutiérrez y Jacobo

Melgar Gutiérrez no iban a la finca en disputa, que pasaban por ahí en el carro y lo saludaban. Sostiene que, desde la muerte de Felicio Melgar, los demandantes han atendido la finca.

Señaló que Edwar Samaniego nunca ocupó la finca. Afirmó que tampoco le consta la supuesta visita de Panabank a la finca por el préstamo que solicitó Edwar Samaniego.

No vive en la finca colindante, sino que la visita casi a diario.

En cuanto a Antonio Moreno Gutiérrez, recoge el acta a partir de fojas 116, que vive en Villa Lourdes, Distrito de Los Santos.

Según su testimonio, desde 1946 tiene la finca colindante con la finca en pleito. Conoció a Felicícimo Melgar. Dijo que tenía ganado en la finca y estimó en 30 años el tiempo que la ocupó. Respondió que ha conocido a Juan Andrés y Agustín como dueños de la finca por más de quince (15) años. Negó conocer a las personas registradas como dueños de la finca. Indicó que visita un promedio de 2 veces por semana su finca.

La declaración de Anastacia De Gracia de Gracia, de fojas 120 a 122, evidencia que su residencia está fijada en Loma Colorada, Corregimiento de Villa Lourdes.

Testificó que los demandantes tienen como 15 años de estar atendiendo la finca y que en ese tiempo no ha visto a nadie más en ella. Por ello, afirma que nunca han sido perturbados en la posesión del inmueble y, al ser preguntada sobre Edwar Samaniego, dijo que ni siquiera sabe quién es.

Relató que el primer dueño que conoció de la finca fue a Francisco Moreno; de allí pasó a manos de Felicícimo Melgar y luego que murió, a los demandantes.

Celedonio Melgar Díaz, residente en El Capuri, Corregimiento de Villa Lourdes, se considera colindante del terreno disputado y les atribuyó a los demandantes unos 18 años de ocuparlo. Contó que han sembrado y además tienen ganado.

Aseguró Luis Ramos Villarreal, de Las Cruces, que los demandantes llevan 15 años en el terreno con mejoras, siembras y ganado. Declaró que no vio a la Edwar Samaniego utilizar la finca para ganado, ni le consta su presencia en ella ni la visita de Panabank.

Según declaración de Seferino Lionisio Domínguez Domínguez, de La Limona, Las Cruces, ha trabajado como peón con los demandantes en la finca, por más de 15 años. Tampoco pudo confirmar la presencia ni de Edwar Samaniego ni de Panabank en el predio.

Por su parte Alberto Eliécer De Frías, morador de Las Cruces aseveró que los demandantes tienen entre 15 y 16 años en el terreno. Por su parte, tiene entre 11 y 12 años de trabajar la finca en comentario y niega haberle conocido dueños anteriores, distintos a los actores. Nunca supo nada de Edwar Samaniego ni de Panabank, aseguró en su declaración.

Obra de folios 162 a 164 la deposición de Heliodoro De Gracia Cortéz, quien reside en El Cedro, Distrito de Macaracas, tiene un terreno que colindante con la tierra disputada..

El testigo les atribuyó más de 18 años de ocupar y trabajar la finca a Juan Andrés y Agustín Melgar. Niega, igual que los otros, haber sabido nada de Edwar Samaniego.

Como se advierte claramente de lo extraído de estas testimoniales, los declarantes son coincidentes en modo, tiempo y lugar, con ligeras variaciones en el cómputo de los años que le achacan a los actores en la ocupación del terreno. Pese a ello, la demandada considera que carecen de eficacia probatoria, porque residen en corregimientos distintos a Las Guabas, lugar de ubicación de la finca.

El Distrito de Los Santos, ubicación en la Provincia del mismo nombre, se divide en los corregimientos de La Villa de Los Santos, El Guásimo, La Colorada, La Espigadilla, Las Cruces, Las Guabas, Los Angeles, Los Olivos, Llano Largo, Sabanagrande, Santa Ana, Tres Quebradas, Villa Lourdes y Agua Buena.

Prima facie, los testigos no ocultaron que residen en otro corregimiento. En su mayoría, tienen fincas que colindan con la disputada y las visitan con regularidad. Mayores de cincuenta años, como promedio, y dedicados a las labores del campo, la claridad y consistencia conjunta de sus relatos es lo que les confiere credibilidad a estas pruebas, más allá de la condición de vecinos, aplicada en su más rígida acepción. En un escenario procesal, el término vecindad trasciendo a más que un concepto meramente territorial. En casos como este, a efectos probatorios, lleva implícito el conocimiento, convivencia y cierta regularidad con la situación que se pretende confirmar, entendido como el contacto habitual. Es así que, a criterio de la Sala, el hecho de no pernoctar en las fincas que poseen, que colindan con el terreno en disputa, no les quita tal categoría. Máxime que muchos de ellos manifestaron que las visitan con frecuencia.

Todos residen en el mismo distrito. El único que reside fuera del Distrito de Los Santos es Heliodoro De Gracia Cortéz, que reside en El Cedro, Distrito de Macaracas.

No se advierten inconsistencia en las declaraciones, ni aún tras el interrogatorio de la apoderada judicial de la demandada.

Los declarantes han demostrado conocer, no sólo a los actores, sino inclusive a Felicísimo Melgar, anterior poseedor de la finca. Además, ninguno de ellos dijo conocer a Edwar Samaniego y menos haber presenciado la visita de Panabank a dicho territorio. Lo que confirma su capacidad para ilustrar sobre la situación de hecho a esclarecer.

La evaluación conjunta de estos testimonios con el resto de caudal probatorio y las coincidencias reconocidas producto de tal examen es lo que ha llevado al ad quem al resultado impugnado. Y es lo que constituye el ejercicio de la sana crítica. De allí que no observe la Sala vicio alguno en el ejercicio de valoración realizado por el Tribunal Superior sobre las pruebas mencionadas por la casacionista. No habiendo vicio de antijuridicidad alguno en el actuar del ad quem, no procede acceder a la pretensión de la recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito el 10 de octubre de 2006, que confirma la sentencia de 27 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Juan Melgar y Agustín Melgar Gutiérrez contra el Banco Panamericano, S. A. (PANABANK).

Las reglamentarias costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese Y DEVUELVASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET Y TERMOPLÁSTICA LAM, S. A. (ANTES), TERMOPLÁSTICA, S.A. (DESPUÉS), DURMAN ESQUIVEL, S.A. (AHORA) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE AQUEL LE SIGUE A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	219-08

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2009 esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET y admitió la segunda causal de fondo del recurso interpuesto por Termoplástica Lam, S.A., antes TERMOPLÁSTICA, S.A., ahora DURMAN ESQUIVEL, S.A., contra la resolución de 2 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que el primero le sigue a la última.

Concedido el término para la corrección del recurso, la parte demandante presentó oportunamente el recurso corregido, tal como lo manifiesta el informe secretarial que aparece a foja 1457. En consecuencia, procede resolver la admisibilidad definitiva del mismo.

El libelo primario se trataba de recurso de casación en el fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, dada en sus dos modalidades probatorias: 1) por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y 2) por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la atenta lectura del nuevo libelo de casación, se aprecia que, respecto al primer concepto (error de derecho), los dos motivos que fueron criticados porque presentaban cargos incompletos, ahora expresan los respectivos cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada. Y, en cuanto al apartado de las disposiciones consideradas infringidas, subsanó el casacionista lo referente a la explicación de cómo habían sido violadas las normas citadas, adicionando la norma sustantiva que era necesaria citar en esta causal, tal como se le indicó.

En cuanto al segundo concepto de la causal de fondo (error de derecho), observa la Sala que la deficiencia indicada en el único motivo que le sirve de apoyo a la causal fue subsanada. Lo mismo sucede con el siguiente apartado al desarrollarse adecuadamente el concepto de infracción de las disposiciones legales citadas como violada, aunado a que también se incluyó la norma pertinente a la liquidación de condena en abstracto, como le fue indicado.

Por consiguiente, procede la admisión del recurso.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET, mediante apoderado judicial, contra la resolución del de 2 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS JAVIER LEGUISAMO DIAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ANGEL MARIA UREÑA VERGARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1)DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 200-08

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER LEGUISAMO DÍAZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto contra ANGEL MARÍA UREÑA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A.), que confirmó la Sentencia No. 31 de fecha 7 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por una de las partes demandadas, como consta de fojas 494 a 495 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al escrito de formalización del recurso, se observa que el mismo contiene cuatro (4) causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

Se establece un sólo motivo como fundamento de esta causal, el cual considera la Sala ha sido redactado en forma metódica y pormenorizada, toda vez que se señala el principio de derecho que contiene la norma legal que se estima ha sido objeto de dicha infracción, siendo su estructuración acorde a la técnica trazada por la jurisprudencia.

En relación a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo fueron, estima la Sala que la disposición que se plantea como violada por el fallo recurrido, cumple en términos generales con los requisitos jurisprudenciales establecidos para este apartado del recurso, razón por la que se concluye que esta causal en el fondo debe ser admitida.

La segunda Causal de fondo se enuncia en los siguientes términos: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de indebida aplicación que ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

Esta Causal de indebida aplicación se sustenta en un sólo motivo de cual considera la Sala existe congruencia entre la causal y el motivo expuesto, ya que en éste se señala el principio de derecho que contiene la norma que se considera infringida, ajustándose este apartado a las exigencias formales establecidas por la jurisprudencia.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, estima la Sala que se debe eliminar de esta sección del recurso el artículo 977 del Código Civil citado, toda vez que su explicación no es congruente con la causal invocada, ya que el recurrente señala que "se omitió la aplicación de esta norma al concluir en la sentencia..." lo que es incorrecto manifestar, porque estaríamos en un concepto de la causal de fondo distinto al que se enuncia.

Como la explicación de esta norma (artículo 977 del Código Civil) no es pertinente y adecuada con la técnica de este recurso, a juicio de la Sala, el recurrente debe corregir la deficiencia señalada en el apartado de esta causal, para que la misma pueda ser admitida.

La tercera Causal de fondo aducida es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia."

Al examinarse dicha Causal, se observa que tanto los Motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuadas, razón por lo que la Sala considera que también opera la admisibilidad respecto a esta tercera Causal.

La última y cuarta Causal del Recurso de Casación en el fondo se invoca en los siguientes términos: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

Esta Causal de fondo se fundamenta en un sólo Motivo del cual se observa contiene cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada contra el fallo atacado; al igual que se estima que resulta adecuado a la técnica establecida por la jurisprudencia para este medio de impugnación, el apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, razón por la cual no tiene esta Sala inconveniente alguno para que esta causal sea admitida.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que se ordene la corrección de la segunda Causal de fondo invocada, por lo que el recurrente deberá subsanar los errores cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera, tercera y cuarta Causales; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER LEGUISAMO DÍAZ, contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto contra ANGEL MARÍA UREÑA y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (antes COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A.).

Para dicha corrección se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLAREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	10-09

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Isaac Ingram, actuando como apoderado judicial de la señora NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL, presentó recurso de casación contra la Sntencia de 8 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido

por NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL contra CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto en tiempo oportuno.

El recurso consta de una causal única en el fondo, consistente en "al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que la integran, la Sala encuentra, como reparos, que ninguno de los tres motivos de que consta la causal sugiere o señala cómo o de qué manera la infracción influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida, yerro que es subsanable.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la presunta violación del artículo 966 del Código Judicial por la Sentencia recurrida, fue redactada en forma de alegato, lo que no es dable en este apartado del recurso de casación, pues existe un término de alegatos, independiente de todo requisito formal del recurso de casación.

Además, el recurrente no incluyó en el artículado que presume violado por la Sentencia recurrida, la norma que establece el valor probatorio de los documentos públicos, lo que imposibilita establecer de manera completa la posible violación, por parte del Ad-Quem, sobre la valoración de esta prueba.

En consecuencia, esta Sala concluye que el presente recurso debe corregirse en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la señora NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL contra la Sentencia de 8 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en los términios expuestos, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAYMOND THERRIEN RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ENRIQUE GUZMAN FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	08-09

VISTOS:

La firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como apoderados judiciales de RAYMOND THERRIEN, han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual REVOCA la Sentencia No. 28 de 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de

Panamá, dentro del cuaderno de Excepción de Pago presentado por el recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA contra RAYMOND THERRIEN.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que sólo fue aprovechado por la parte recurrente en el presente Recurso de Casación.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En este sentido, consta a foja 107 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, que resuelve una excepción de pago presentada dentro de un Proceso Ejecutivo, cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El escrito de formalización del Recurso de Casación es en el fondo, toda vez que el recurrente invoca la causal de fondo correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho, por dos conceptos distintos, siendo el primero de ellos el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Este primer concepto invocado de la causal de fondo, se sustenta a través de un sólo motivo, del cual esta Sala no ha podido desprender cargo de injuridicidad acorde con la causal invocada, toda vez que, además de ser expuesto a través de una redacción confusa, el recurrente denuncia que la Resolución recurrida no consideró como prueba, el argumento expuesto en el punto segundo del escrito de contestación de la Excepción de Pago y el cual se refiere únicamente al documento correspondiente a una Letra de Cambio presentada por el recurrente en la referida Excepción.

Al respecto, si bien es cierto que en esta ocasión el casacionista se refiere a un argumento expuesto en el documento por el cual se contesta la excepción de pago por él presentada, dicho argumento versa exclusivamente sobre la aceptación de la etra de cambio que funge como título ejecutivo presentado como prueba por el recurrente en la Excepción de pago, y sobre la cual el Tribunal de Segunda Instancia se pronunció en la Resolución recurrida, lo cual consta a foja 94 del expediente. De esto se concluye que en efecto, dicho documento fue valorado por el Tribunal Superior, lo que evidencia una incongruencia con el concepto de la causal de fondo invocada.

Como el primer concepto de la causal de fondo invocada se sustenta a través de un único motivo sobre el cual nos pronunciamos con anterioridad, es claro para esta Sala, que este concepto resulta ininteligible.

El segundo concepto de la causal de fondo invocada corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual según el recurrente, ha influido sustancialmente en la Resolución recurrida.

Este segundo concepto de la causal de fondo invocada se sustenta a través de dos motivos, en los cuales el recurrente denuncia como yerro probatorio, la incorrecta valoración por el Tribunal de segunda instancia, de un grupo de pruebas, señalando la foja de cada una de ellas. Sin embargo, nota la Sala una confusión en la forma en que esta redactado el primer motivo, toda vez que el Proceso Ejecutivo que origina el presente Recurso de Casación, consta de un cuadernillo donde se surte el Proceso Ejecutivo, y otro donde se surte la Excepción de Pago presentada por la parte recurrente, teniendo cada cuadernillo folio distinto.

En este sentido entonces, al referirse el recurrente a la prueba documental que consta a foja 5, sin indicar qué específicamente conlleva esta prueba, impide la certeza por esa Sala, de poder examinar el documento sobre el cual se endilga un vicio de ilegalidad.

Es necesario además, que el recurrente mejore la redacción del primer motivo, a fin de que esta Sala pueda desprender con claridad, el cargo de ilegalidad acorde con la causal invocada, ya que además de citar los medios probatorios que se denuncian mal valorados, debe el recurrente expresar en qué consisten estos medio y lo que según él, demuestran; por lo que, la supuesta errónea valoración realizada por Tribunal Superior incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el apartado del Recurso correspondiente a las normas de derecho supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, que sustentan el segundo concepto de la causal de fondo invocada, se citan los

artículos 781, 858 y 860 del Código Judicial, el artículo 1043 del Código Civil; y el numeral 4 del artículo 119 de la Ley 52 de 1917.

Esta Sala ha observado, que al citar el recurrente el artículo 1043 del Código Civil, el mismo no transcribió la norma completa, toda vez que la misma no esta dividida y el texto que la compone esta enlazado de forma integral, por lo que no puede el recurrente hacer alusión únicamente a un extracto (oración) de ella, lo cual no es acorde con las técnicas propias al Recurso de Casación.

En sentido contrario, cuando se refiere al artículo 119 de la Ley 52 de 1917, la cual sí es una disposición dividida en situaciones distintas, por lo que contiene varios numerales, adecuadamente el recurrente transcribe únicamente el numeral 4 del referido artículo, sin embargo no lo cita así ni se refiere únicamente a éste numeral en la explicación de la supuesta infracción, situación que también debe ser corregida.

Los errores antes indicados por esta Sala y de los cuales adolece el segundo concepto de la causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, ameritan que el mismo sea corregido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto de la Causal de Fondo invocada en el Recurso de Casación interpuesto por RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como apoderados judiciales de RAYMOND THERRIEN, contra la Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual que REVOCA la Sentencia No. 28 de 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Pago presentada por el recurrente dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ENRIQUE GUZMÁN FIGUEROA contra RAYMOND THERRIEN, para lo cual se le concede el término de 5 días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COCLESANA DE AVIACION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARO QUE LE SIGUE INVERSIONES NAPA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, UNO (1) NUEVE (2009).DE JUNIO DE DOS MIL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-06

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por COCLESANA DE AVIACION, S.A. en contra de la Resolución de 28 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue INVERSIONES NAPA, S.A.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No.1256 de 28 de diciembre de 1999 del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá fue admitida la demanda ordinaria corregida propuesta por INVERSIONES NAPA, S.A. contra COCLESANA DE AVIACION, S.A., ordenándose el traslado de la misma a la parte demandada.

Dicha demanda fue entablada con el propósito de que el juez de la causa emitiera una serie de declaraciones que, en lo medular, tenían por objeto la resolución del contrato de servicios de consultoría celebrado entre las sociedades que son partes en el presente proceso, y se condene a la demandada a pagarle a la actora la suma de B/.44,037.67 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales, costas y gastos del proceso.

En su libelo de contestación, la demandada aceptó unos hechos y negó otros.

Cumplidas la etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No.32 de 15 de noviembre de 2004 la cual, en su parte resolutiva, accedió a la pretensión de la demandante en cuanto a las declaraciones solicitadas, mas en lo tocante a la condena, el fallo de primera instancia se limitó a la cuantía probada en el proceso.

La anterior resolución fue apelada por el demandado mediante memorial dirigido al tribunal a quo, sustentando su recurso en tiempo oportuno.

Presentado el alegato correspondiente por parte del opositor en la segunda instancia, el tribunal superior dictó la Resolución de 28 de septiembre de 2005 por la cual confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el concepto de la infracción el de aplicación indebida de la ley sustantiva.

Los dos motivos que sustentan la causal, sostienen que el tribunal de apelación aplicó las disposiciones del Código Civil a un caso al cual le eran aplicables las disposiciones de la ley mercantil.

El casacionista estima infringidos los artículos 13, 14 y 1009 del Código Civil, y los artículos 1 y 236 del Código de Comercio.

No obstante, al examinar el fallo recurrido, en aras de constatar los cargos de injuridicidad alegados por el casacionista en los motivos expuestos, la Sala advierte que los referidos hechos no han sido materia de debate en ninguna de las instancias del proceso.

En efecto, el objeto de la demanda está constituido por la pretensión de INVERSIONES NAPA, S.A., consistente en la resolución del contrato suscrito entre esta y COCLESANA DE AVIACION, S.A., así como la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del supuesto incumplimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1009 del Código Civil, disposición esta que no tiene correlativo en el Código de Comercio, por lo cual resulta aplicable a los contratos mercantiles, tal como lo previene el artículo 194 del Código de Comercio.

A la pretensión de la actora, la demandada opuso la excepción del contrato no cumplido, figura jurídica prevista en la parte final del artículo 985 del Código Civil, así como en el artículo 236 del Código de Comercio.

En consecuencia, correspondía a la demandante probar los hechos que constituían el fundamento del ejercicio de su acción, y a la demandada, probar los hechos que constituían el fundamento de la excepción opuesta.

Es el caso que tanto el a quo como el ad quem encontraron suficientemente probados los hechos que fundamentaron la demanda, mas no los que fundamentaron la excepción opuesta, tal como se evidencia en la sustentación de la alzada, como en la sentencia que decidió dicho recurso.

Una atenta lectura a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, visible a fojas 212-214, así como a la resolución de segunda instancia, consultable a fojas 223-231, evidencian que el fallo impugnado fue congruente con los argumentos que sustentaban la alzada, y en los cuales sólo se manifestó disconformidad respecto de aspectos probatorios, mas no en cuanto a las disposiciones aplicables.

A fin de evidenciar lo expuesto por la Sala, se procede a continuación, a transcribir la parte motiva de la sentencia que se censura, así como los motivos que sustentan la causal alegada.

Decisión recurrida:

"Para esta Corporación de Justicia la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la relación contractual fue aceptada por la parte demandada al contestar la demanda y, además, el documento privado que contiene el contrato se encuentra acreditado en el proceso. Por otro lado, también se comparte con el criterio de la sentencia apelada y de la parte opositora cuando indican que la parte demandada, al contestar que no estaba obligada a pagar por servicios que no estaba recibiendo, invocaba la excepción de contrato no cumplido, lo que invertía en ella la carga de la prueba para demostrar que al cumplir sus obligaciones contractuales, INVERSIONES NAPA, S.A. no actuaba en forma profesional y leal.

Por ello, al examinar los elementos de prueba existentes en el proceso, únicamente se advierte que la parte demandante aportó documentos privados y públicos que permiten concluir que INVERSIONES NAPA, S.A. dispuso del consultor conforme a lo pactado en el contrato, quien a su vez realizó actividades a favor de la demandada, según estaban contempladas dentro de las funciones establecidas en la cláusula segunda del contrato. Sin embargo, en lo que respecta a la actividad probatoria de la parte demandada se confirma el abandono advertido por la parte opositora, ya que no sólo no objetó las presentadas por el actor sino que tampoco produjo pruebas que acreditaran lo alegado en la excepción sobre el incumplimiento de la actora.

Esta superioridad no comparte la tesis de la parte recurrente de que la demandante debía acreditar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato, para que pudiera reconocérsele la acción resolutoria del contrato, bastaba que acreditara que estaba cumpliendo con algunas de sus funciones de asesoramiento, para dar lugar para que ese presupuesto del artículo 1009 del Código Civil estaba observado, y era responsabilidad de la demandada producir la prueba contraria, al alegar que no paga lo pactado porque dichos servicios no se prestaban en forma leal y profesional.

Por otra parte, esta Superioridad descarta que en esta ocasión exista encubiertamente una relación de trabajo, la cual como argumenta la recurrente se rige por las normas laborales y anularía todo lo actuado por falta de jurisdicción de los tribunales de la jurisdicción ordinaria. En esta resolución, ya que se ha dejado expresado que en el proceso consta el contrato de servicios objeto de la demanda y, además, que la parte demandada aceptó la relación contractual derivada de dicho contrato, lo que resulta totalmente inconsistente e inoportuno que ahora, al sustentarse la apelación, se presente este argumento que choca con el principio de la teoría de los actos propios, con el propósito de desconocer la propia participación en dicha contratación, para sostener que tenía otro propósito y con el cual no puede ahora pretender beneficiarse, en perjuicios del otro contratante."

Motivos de la causal:

"PRIMERO: La Sentencia de 28 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, incurre a no dudarlo en la aplicación indebida de la ley sustantiva, pues para desatar la alzada, se sustenta en la aplicación de normas del Código Civil, cuando la presente causa es de naturaleza eminentemente mercantil y por consiguiente debía ser resuelta de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, que rigen la materia relativa al cumplimiento o incumplimiento de los contratos mercantiles y sus efectos entre las partes contractuales.

SEGUNDO: La aplicación indebida en esta causa, de una norma de contratación civil, implica que la sentencia impugnada desconoce que los actos mercantiles se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y no por las normas sustantivas del Código Civil"

La confrontación del extracto transcrito, de la sentencia impugnada, con los motivos de la causal alegada, igualmente transcritos, permiten apreciar claramente que no hay relación alguna entre lo debatido en el proceso y los fundamentos de la causal que se alega, configurándose así lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como medios nuevos, y que legalmente se halla previsto en el artículo 1171 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir." (Lo resaltado es de la Sala).

Interpretada a contrario sensu la disposición transcrita, no pueden ser objeto de casación en el fondo aquellas cuestiones que no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, salvo que se trate de aquellas de las cuales el juez está en la obligación de decidir, esto es, cuando estén de por medio cuestiones de orden público.

Sobre este punto, el profesor Jorge Fábrega expresa lo siguiente:

> "Bajo la influencia de la doctrina francesa, la Corte ha reconocido la doctrina de los 'medios nuevos' y que aparece sintetizada así:
>
> 'La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración (...)'.
>
> .....
>
> El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos datos." (Casación y Revisión, p.22).

A partir de entonces (del referido fallo) ha sido copiosa la jurisprudencia que se ha venido pronunciando en igual sentido, por lo cual se ha constituido en doctrina probable, además del respaldo legal del ya citado artículo 1171 del Código Judicial.

Dado que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido categóricos al rechazar la introducción de medios nuevos en la casación, la Sala es del criterio que no procede casar la resolución recurrida.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 28 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que INVERSIONES NAPA, S.A. le siguiera a COCLESANA DE AVIACION, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FARMACIA ELYSIN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 2 de junio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 90-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado José A. Candanedo Acosta, actuando en nombre y representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el once (11) de enero de dos mil ocho (2008), que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido contra FARMACIA ELYSIN, S.A.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fuera aprovechado por la parte demandada y demandante, tal como es perceptible a folios 142-147 y 148-151, respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante agraviada en el proceso primogenio) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Anunció el recurrente casación en la forma (2) y en el fondo (2) ambas debidamente consagradas en los artículos 1170, numeral 1 y 7 y 1169 del Código Judicial, respectivamente.

Causal de Forma

Primera causal

El recurrente invocó, como primera causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro, requisito cuya omisión cause nulidad...".

Previo al análisis de los apartados del presente recurso, salta a la vista que no obra en el proceso constancia alguna que le de luces a este cuerpo colegiado, de la reclamación realizada por el casacionista, en la instancia correspondiente, tal como lo presupone el artículo 1194 del Código Judicial, cuyo texo reza así:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se trataré de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Si la reclamación del recurrente radica en la falta de traslado al Ministerio Público (para emisión de concepto), por ser la parte demandante (BANCO NACIONAL DE PANAMA), entidad estatal; debió reclamar el yerro procesal mediante los mecanismos que la normativa de procedimiento civil facilita para ello.

En ese sentido, no obra en el dossier actuación del recurrente encaminada a que el a quo subsanara el error procesal advertido en la instancia correspondiente, por lo que resulta necesario inadmitir la causal en estudio.

Segunda causal

El recurrente invocó, como segunda causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", la cual se encuentra amparada en el acápite a, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Como quiera que la falta que aqueja al casacionista se cometió en la última instancia, sin haber otra posibilidad para reclamar el agravio, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad requeridos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Los motivos fundamentados por el recurrente, son del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El fallo impugnado al resolver la controversia procedió a revocar la sentencia de primera instancia y negar la pretensión de mi mandante basado en unos argumentos que no guardan relación con la pretensión de la demanda, ya que por ninguna parte la causa de pedir se fundamenta en un supuesto contrato de promesa de compraventa con cláusula penal, el cual tampoco forma parte del caso en comento.
>
> El contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes no tiene cláusula penal pero obligaba a la parte demandada, a cumplir con los abonos pactados en la cláusula cuarta, lo cual nunca cumplió antes o después de la entrega y aceptación inmediata de las llaves de los referidos locales comercial, que le ha permitido usufructuarlo desde julio de 2004 hasta el presente.
>
> SEGUNDO: Que en la demanda se estableció claramente que la pretensión consiste en la indemnización por daños y perjuicios, productos de actos mercantiles como consecuencia del uso de un local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá, amparado de un contrato de promesa de compraventa, (Véase foja 40 del expediente) del cual no se ha cumplido con ninguno de los abonos establecidos en la cláusula cuarta mucho menos con el pago de un canon de arrendamiento por dicha ocupación, a pesar de estar a la vez obteniendo beneficios económicos con el usufructo de los referidos locales comerciales en donde tienen instalada la Farmacia Elysin No.3 por más de cuatro (4) años."

El motivo primero, contiene datos jurídicos precisos, de los cuales se desprende el cargo de injuricidad que guarda relación con la causal invocada; más no así el segundo motivo, ya que ha sido expuesto a manera de alegatos, cuando existe una fase procesal para ello; por lo que debe suprimirse.

En el tercer apartado del recurso, la citación de las normas de derecho infringidas y la forma como han sido violadas, cita el casacionista el artículo 1 del Código de Comercio, con una extensa explicación de la forma como fue infringida la norma; no obstante, del citado artículo no se desprende preceptos procesales sino sustantivos; razón por la cual debe el recurrente invocar la norma procesal infringida y la forma como lo ha sido.

En ese sentido, el procesalista Jorge Fábrega, en su obra "Casación y Revisión", expone lo siguiente:

> "...En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal..." (FABREGA, Jorge y de VILLALAZ, Aura Emérita. "Casación y Revisión, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 76) (Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, resulta necesaria la corrección de la segunda causal de forma invocada.

Causal de Fondo

Primera causal

El recurrente invoca como causal de fondo "Infracción errónea de normas sustantivas de derecho por interpretación reherrada (sic) de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado."

Las causales de fondo, están comprendidas en el artículo 1169 del Código Judicial, y sobre el particular, tal como lo mencionamos, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la Ley, por lo que el recurrente debió invocarla como "Infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho" y no como equivocadamente la citó.

Son cuatro (4) los motivos expuestos por el recurrente, los cuales se leen así:

> "PRIMERO: La decisión proferida por el Tribunal Superior negando in limine la pretensión incoada por mi representado, crea una situación jurídica procesal negativa debido a que el objeto de la pretensión es exigir el pago por daños y perjuicios que surgen a causa de la ocupación de los locales comerciales propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la entrega de la llave y la no concretización del Contrato de Promesa de Compraventa. De aquí es de donde surge, de manera extracontractual, la figura del pago en concepto de cánones de arrendamiento, por el uso del inmueble, durante todo este tiempo y no del contrato de promesa de compraventa como lo ha querido sostener el Tribunal "ad quem".
>
> SEGUNDO: En la práctica mercantil bancaria es común que el promitente vendedor que no ha logrado la inscripción de la formalización de su contrato de Compraventa y su inscripción en el Registro Público, solicite al comprador el pago de una suma de dinero como consecuencia del uso de los locales comerciales señalados en concepto de indemnización de daños y perjuicios y como alquiler, máxime, en este caso, que se trata de un bien del Estado el cual por causas ajenas a su voluntad en su momento, no se concretizó la venta, a pesar de estar ocupado y usufructuando de manera comercial el área en comento, por la parte demandada, ocasionando con ello un perjuicio para el demandante. Por lo tanto, resulta lógico que la posesión física y el usufructo del bien inmueble implica de forma inmediata la legitimación para solicitar el pago de un importe económico por el uso del bien, propiedad del Banco Nacional de Panamá.
>
> TERCERO: Los cargos de injuricidad contra la sentencia del Tribunal Ad-quem resultan claros, por cuanto que no hay un sustento jurídico atendible que motive y fundamente la decisión de negar la pretensión, ya que estamos ante un acto meramente mercantil tanto por la calidad de las partes contratantes, así como por el giro normal de las actividades que efectúa cada una de ellas, las cuales son eminentemente comerciales.
>
> CUARTO: El objeto del caso subjudice es la obligación de la parte demandada de pagar una cantidad determinada por el usufructo obtenido de los referidos locales comerciales luego de la firma del contrato de promesa de compraventa. Estamos ante una situación en la cual, pese a que no existe obligación contractual específica, ella emerge de la entrega de las llaves de los locales comerciales y la aceptación por parte de los demandados; por lo que es un acuerdo con características y fines onerosos y de contraprestación económica, lo cual fue identificado por el ad-quo, en los hechos y demás elementos de prueba incorporados en el dossier que demuestran la existencia de los daños y perjuicios que surgen para mi representada al no obtener ningún beneficio económico de esta transacción, a pesar de su título de propietario del bien inmueble. Por otra parte, se debe tener en cuenta la lesión patrimonial que sufre la institución estatal que representamos, la cual no puede disponer de un bien de su propiedad para con el producto de la venta solventar los gastos de su construcción; máxime cuando la parte demandada no cumplió con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa que se aportó como prueba, al no dar ni siquiera el abono pactado para que se llevara a cabo la compra-venta."

Llama la atención de la Sala, que el recurrente plasmó los motivos en los cuales fundamenta su causal, de manera argumentativa y no expositiva, sin arrojar cargo de injuricidad que ampare la causal invocada.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que al invocarse la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea", el petente debe citar la norma que considera mal interpretada, a fin de dar luces a este Cuerpo colegiado del yerro cometido por el tribunal de segunda instancia.

En ese sentido, el procesalista Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, expuso:

> "...La jurisprudencia había venido exigiendo que se cite la norma que consagra el criterio interpretativo al igual que la norma mal interpretada. En resolución de 5 de marzo de 1990, resolvió:

> "Cuando se invoca esta causal, la jurisprudencia patria requiere que se invoque la norma interpretativa cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material". (FABREGA, Jorge y de VILLALÁZ, Guerra Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.107).

En el examen del tercer apartado, relacionado con la citación de las normas de derecho infringida y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita el artículo 194 del Código de Comercio y de una manera metódica, clara y concisa, esboza los criterios que explican las razones de la norma infringida.

Por las deficiencias señaladas, deviene la corrección de la primera causal de fondo invocada por el censor en los términos antes señalados.

Segunda causal

El recurrente invoca como causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que implica infracción de normas sustantivas."

La Sala advierte que esta causal ha sido formulada de manera irregular pues la misma no compagina con ninguna de las causales consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la Ley, por lo que el recurrente debió invocarla como "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma", lo que amerita su corrección.

Los motivos expuestos por el recurrente se transcriben así:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal de Instancia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al no valorar el documento, que reposan a fojas 61 del expediente, donde se demuestra claramente que la parte demandada esta ocupando los locales comerciales 11 y 12 de propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la firma del contrato de promesa de compraventa y por el cual están recibiendo un beneficio económico producto de las ventas de medicamentos, perfumería, cedería (sic), piñatas, etc., lo que hace surgir su obligación de pagar una indemnización por daños y perjuicios sufridos por el Banco Nacional de Panamá, por la referida ocupación al estar lucrando y recibiendo un enriquecimiento sin causa..."
>
> SEGUNDO: Los anteriores errores incidieron en lo dispositivo del fallo, al revocar la Resolución de primera instancia que había condenado en abstracto, a la parte demandada, porque se había acreditado la ocupación de los departamentos comerciales No.11 y 12 de la finca 71355, documento 955750, sección de propiedad de la Provincia de Veraguas y en su reemplazo negar la pretensión de la parte actora lo que procedía era la confirmación del fallo de primera instancia."

En el motivo primero el recurrente ataca la gestión del juzgador "al no valorar el documento, que reposan (sic) a fojas 61 del expediente"; sin embargo, entre la causal invocada y el primer motivo no existe relación armónica, ya que el petente advierte que el referido medio probatorio no fue valorado, siendo en todo caso la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba".

El motivo segundo, fue expuesto de manera argumentativa, sin que se desprenda cargo de injuricidad que sirva de apoyo a la causal invocada; por lo que debe ser suprimido por el censor.

En el tercer apartado el casacionista cita los artículos 781 y 784 del Código Judicial con su debida explicación de la manera como fueron infringidas las normas antes citadas; sin embargo, a pesar de lo señalado por esta Sala, el recurrente omitió citar, además de las normas procesales, las normas sustantivas que son las que recogen el derecho cuyo reconocimiento se pretende, requisito este indispensable en las causales probatorias.

Siendo ello así, corresponde ordenar la corrección de la segunda causal de fondo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el recurso de casación interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, debidamente representado por el Llicenciado José A. Candanedo Acosta, contra la sentencia de once (11) de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a FARMACIA ELYSIN, S.A., resuelve:

- INADMITIR la primera causal de forma "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad"
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de forma, ("Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia"
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho"
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ".

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIELKA PERALTA CASTILLO, ANITZA DE AGUILERA Y YAZMINA DE DOMÍNGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA CONTRA CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE COLÓN-BALBOAS NÚMERO 1371 Y B & P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	51-09

VISTOS:

Mediante apoderado judicial han presentado VIELKA PERALTA CASTILLO, ANITZA DE AGUILERA y YAZMINA DE DOMÍNGUEZ, recurso de casación contra la resolución de 11 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de secuestro promovida contra CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE COLÓN-BALBOA NÚMERO 1371 y B & P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S.A.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una causal, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se establece en el artículo 1169 del Código Judicial.

Fundamentan la causal dos motivos, de los cuales no es posible desprender cargo de injuridicidad alguno contra el fallo recurrido. En los motivos no se pone de manifiesto que el fallo recurrido, pese haber dado por probados

los presupuestos de una norma sustantiva que rige el caso, haya dejado de aplicarla o que la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella, que es la forma concreta de producirse la causal enunciada.

En el aparte pertinente a las normas sustantivas infringidas, cita la censura los artículos 533 del Código Judicial y 9 del Código Civil. Este último precepto, vale señalar, se refiere a la interpretación de la ley, razón por la cual su violación, en todo caso, da lugar a la configuración de la causal de fondo pero en un concepto distinto, a saber, de interpretación errónea de la norma de derecho.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la explicación de la infracción de las normas legales citadas con tal carácter no expresan o ilustran a la Sala sobre la forma de cometerse las referidas violaciones. Resulta conveniente advertir que, en cuanto a la manera de cumplirse con el requisito contenido en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial, ha precisado la Sala en reiteradas oportunidades que no basta con citar la disposición legal que se estima infringida, sino ha de ofrecerse además, una "explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino que ha de expresarse, se insiste, en clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado, sin que baste ni que sea suficiente su mera enunciación" (fallo de 12 de marzo de 2002). En el presente caso, se ha dicho, no se cumple con tal condición, situación que unida a los otros defectos señalados hace enrevesada la causal, de ahí que proceda inadmitir el recuso, con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por VIELKA PERALTA CASTILLO, ANITZA DE AGUILELLA y YAZMINA DE DOMÍNGUEZ, contra la resolución de 11 de noviembre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de secuestro instaurada contra CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE COLÓN-BALBOA NÚMERO 1371 y B & P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA S. A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($ 75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIONISIO MENCHACA OSSA Y DIONISIA MENCHACA BOZO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A CARLOS ANTONIO MENCHACA DÍAZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	299-07

VISTOS:

Mediante resolución de seis (6) de enero de dos mil nueve (2009), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la única causal de fondo anunciada en el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de DIONISIA MENCHACA BOZO.

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si éste nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil (artículo 1181 del Código Judicial).

En el análisis del nuevo escrito de casación, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DIONISIA MENCHACA BOZO, perceptible de fojas 193 a 199, se observa que las deficiencias advertidas por esta Sala en cuanto a la citación y explicación del artículo 780 del Código Judicial como norma infringida, fue debidamente subsanada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DIONISIA MENCHACA BOZO, contra la sentencia de 31 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue a CARLOS ANTONIO MENCHACA y OTROS,

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES VARELA, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ELEIDA VARELA, CELESTINA VARELA DE VALDERRAMA Y ALONSO ARTURO VARELA - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	144-08

VISTOS.

Mediante resolución fechada el 11 de febrero de 2009, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ALCIBIADE VARELA VARELA, contra la Sentencia de 2 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de ELEIDA VARELA, CELESTINA VARELA DE VALDERRAMA y ALONSO ARTURO VARELA.

Para la corrección, dio la Sala el término de 5 días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, luego de la notificación de rigor. No obstante, el recurrente no presentó memorial alguno que corrigiera los defectos encontrados en el recurso dentro del plazo legal aludido.

Ante esta circunstancia, a tenor también del artículo reseñado en el párrafo anterior, no queda más a la Sala que declarar lo que dispone la norma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por ALCIBIADE VARELA VARELA, contra la Sentencia de 2 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de ELEIDA VARELA, CELESTINA VARELA DE VALDERRAMA y ALONSO ARTURO VARELA.

Las costas en contra del recurrente se fijan en la suma de doscientos sesenta balboas (B/.260.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PINTURAS DEL OESTE, S. A. Y FRANCISCO PULICE NERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE MULTICREDIT BANK, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	130-07

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la única causal de fondo anunciada en el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PINTURAS DEL OESTE, S.A. y FRANCISCO PULICE NERO.

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si éste nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil (artículo 1181 del Código Judicial).

En el análisis del nuevo escrito de casación, perceptible de fojas 393 a 421, se observa que las deficiencias advertidas por esta Sala, fueron debidamente subsanadas, las cuales consistían en corregir los motivos segundo, séptimo y octavo.

Con relación al apartado de la cita y explicación de las normas infringidas, ordenó la sala la corrección del desarrollo de los artículos 1685 del Código Judicial, 1628 y 1110 del Código Civil, las cuales fueron remediadas igualmente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Francisco Pulice Cossu en representación de PINTURAS DEL OESTE, S.A. y FRANCISCO PULICE NERO contra la sentencia de 9 de febrero de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue MULTICREDIT BANK, INC.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTOIRE UNIVERSEL, S. A. RECURRE EN CASACÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA L.C., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3)DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	334-08

VISTOS:

El Licenciado RADAMES GARCÍA GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial de VICTOIRE UNIVERSEL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCA el Auto No. 1516 del 30 de julio del 2008, el Auto No. 1078 del 4 de agosto del 2008 y el Auto No. 1101 del 7 de agosto del 2007 (sic), todos proferidos por el Juzgado Decimosétimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria de Protección en General incoada por la parte recurrente contra INMOBILIARIA L.C., S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 623 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un procedimiento cautelar, cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En el escrito de formulación del Recurso, el recurrente invoca como única causal de fondo, tal como consta en el libelo del Recurso, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente, sustenta la causal de fondo invocada, mediante la exposición de dos motivos, de los cuales, en el primero de ellos se desprende su inconformidad con la Resolución recurrida, cuando manifiesta el supuesto yerro probatorio, expresando que el Tribunal Superior "ignoró, pasó por alto, que en el petitum de la solicitud de la medida, el peticionario expresa que se propone demandar la nulidad absoluta del contrato de compraventa y para ello aportó como pruebas debidamente autenticadas visibles a foja 8 y 58 del expediente, una demanda administrativa ante la Corregiduría de San Francisco y una querella penal ante la Fiscalía Auxiliar de la República".

Del segundo motivo que sustenta la única causal de fondo invocada, no se desprende cargo de injuridicidad alguno, toda vez que el mismo representa una conclusión del motivo anterior donde el recurrente expresa lo que a su parecer, hubiese influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida, el no haber incurrido en el yerro probatorio denunciado.

La Sala ha podido constatar de manera evidente y sin consideraciones de fondo, que a foja 134 del expediente, dentro de las consideraciones del A-quem que motivan su decisión en la Resolución recurrida, se hace referencia a la valoración de las mismas pruebas que el recurrente denuncia como ignoradas en la formalización del Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión, lo cual evidencia una incongruencia entre la realidad y lo que sustenta el Recurso.

Considera propicio la Sala, citar la doctrina nacional, a fin de que se plasme con claridad cuándo se configura el concepto probatorio, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, para lo cual se expone lo señalado por los autores Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz en su obra, Casación y Revisión, civil, penal y laboral, editorial Sistemas Jurídicos, S.A., página 109:

> Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente. El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de "existencia de la prueba" y "prueba", como expusimos, es el elemento o medio probatorio....

Al parecer, el recurrente confundió la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual "en nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde". (Ibídem, página 111)

Esta situación se confirma, ya que con respecto al libelo del Recurso concerniente a las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista manifiesta la supuesta infracción de los artículos 834, 843 y 569 del Código Judicial, de las cuales los dos primeros corresponden a aspectos de valoración de la prueba. En ese mismo sentido se observa, que el recurrente omitió citar la presunta violación del artículo 780 del Código Judicial, el cual esta Superioridad ha sido constante en establecer que cuando se invoque la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el referido artículo es de carácter imperativo, toda vez que el mismo enumera los medios de prueba.

Como normas sustantivas, el recurrente cita la supuesta violación de los artículos 1112, 1116, 1120, 1141, 1143 y 1154 del Código Civil, los cuales guardan relación con la nulidad de los contratos, sin embargo de las explicaciones de las supuestas infracciones de los referidos artículos, no puede desprenderse acorde a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, cargos que puedan ser sujeto a estudio y cónsonos con la causal invocada, ya que la redacción además de ser en exceso breve, no es concisa y expresa aspectos subjetivos del recurrente. Asimismo, al referirse al infracción de estas normas, el recurrente señala que han sido infringidos por violación directa, lo cual tampoco es cónsono con el concepto de la causal de fondo invocada.

Los errores antes indicados por esta Sala y los cuales adolece el presente Recurso de Casación en estudio en esta ocasión, hacen que el mismo se ininteligible, por lo que no podría ser admitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RADAMES GARCÍA GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial de VICTOIRE UNIVERSEL, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCA el Auto No. 1516 del 30 de julio del 2008, el Auto No. 1078 del 4 de agosto del 2008 y el Auto No. 1101 del 7 de agosto del 2007 (sic), todos proferidos por el Juzgado Decimosétimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria de Protección en General incoada por la parte recurrente contra INMOBILIARIA L.C., S.A.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS SANCHEZ ALMENGOR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3)DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	297-08

VISTOS:

El Licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, actuando como apoderado judicial de LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que modifica la Sentencia No. 16-06 de once (11) de abril de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del primer circuito judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que incoara el Licenciado Antonio González Quintero contra el recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes, tal como se aprecia a escritos visibles de fojas 2248 a 2270.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 2218 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, que le pone fin a un Proceso Sumario y la cual esta fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, ciñéndose al requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito de formulación del Recurso va dirigido al Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, debe dirigirlo al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, se observa una situación impropia a la formalidad del Recurso de Casación, ya que el recurrente, antes de indicar en el escrito, la determinación de la primera causal invocada, transcribe un extracto de la Resolución recurrida, que consiste en la parte motiva de la misma, lo cual es impropio a las formalidades exigidas al Recurso de Casación, toda vez que el escrito que lo formaliza, debe ceñirse únicamente a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico y en lo que se ha dejado plasmado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

El Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá a analizar las causales invocadas de conformidad al orden en que aparecen en el escrito.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA.

El recurrente invoca solamente una causal de forma, la cual se anuncia en el respectivo escrito de formalización del Recurso de casación como “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuera el caso hacerlo”.

El casacionista fundamente la única causal de forma invocada en cuatro motivos, en los cuales denuncia como cargos de ilegalidad, en que tanto el A-quo como el A-quem incurrieron en la falta de no pronunciarse sobre unas excepciones en el escrito de la contestación de la demanda y sobre una excepción de prescripción de la acción o de la demanda sumaria interpuesta por él, sin embargo, en cumplimiento de lo que señala el artículo 1194 del Código Judicial, esta Sala ha podido verificar que ninguna de las reclamaciones que a través del presente Recurso de casación el recurrente pretende se le accedan, fueron realizadas propiamente ante el A-quem, ya que no se presentó Recurso de apelación contra la Sentencia emitida en primera instancia, ni se opuso a la alzada incoada por la parte demandante, por lo que el Recurso de casación en la forma no puede ser admitido.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO.

En el escrito de formalización del Recurso de casación, el recurrente anuncia tres causales de fondo, siendo la primera de ellas la de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, la cual sustenta a través de seis motivos que se proceden a analizar individualmente.

En el primer motivo el casacionista expone argumentos subjetivos en cuanto a la parte resolutiva de la Resolución recurrida, lo cual no es cónsona con la causal invocada que corresponde a

manifestar como cargo de ilegalidad un yerro probatorio, además de no ser propio a la técnica requerida del Recurso de casación.

El casacionista en el segundo motivo, transcribe un extracto de la Resolución recurrida, incurriendo nuevamente en situaciones impropias a la técnica plasmada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y que son propias del Recurso de casación. De igual manera, hace referencia a que el A-quem realizó valoración de ciertas pruebas que llevaron a la determinación del fallo, lo cual no resulta acorde con la causal probatoria invocada que corresponde a error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se configura "cuando el Tribunal reconoce como existente en el Proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de la prueba)". (Obra: Casación y Revisión, Autor: Jorge Fábrega y Aura e. Guerra de Villalaz)

Los motivos tercero y cuarto corresponden a una continuación de los motivos anteriores en el que el recurrente hace una descripción de la prueba que se aduce valoró el A-quem y a lo cual reiteramos que dicho cargo no es acorde con la causal invocada.

Asimismo, en los motivos subsiguientes de la primera causal de fondo invocada, es decir los motivos quinto y sexto, el casacionista se refiere a una prueba que consta a foja 23 del expediente, y a la cual el A-quem le otorga la valoración de plena prueba, lo cual influyó de manera determinante en lo dispositivo de la Resolución recurrida, cargo no acorde con la causal invocada.

En el acápite del Recurso destinado a la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, que fundamentan la primera causal de fondo invocada, el recurrente denuncia la supuesta infracción de los artículos 780 del Código Judicial, y el artículo 3 del Acuerdo No. 49 del 24 de abril de 2001. En la correspondiente explicación de la supuesta infracción de estas normas, el recurrente expone la misma de manera argumentativa, subdividiéndola en varios puntos que incluso nombra como primero, segundo, etc., contrariando de esta forma todas las técnicas propias al Recurso de casación, sumado al hecho de que de dichas explicaciones, no se puede deslindar cargos de ilegalidad que resulten cónsonas con la causal invocada.

La segunda causal de fondo invocada por el casacionista dentro del Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión, corresponde tal como aparece en el escrito a "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Esta segunda causal de fondo se sustenta a través de dos motivos, que en su exposición reflejan contradicción sobre una misma prueba, además de evidente confusión para poder desprender cargo de injuridicidad cónsona con la causal probatoria invocada.

En el primer motivo, el recurrente manifiesta como cargo de ilegalidad el yerro probatorio que realiza el Ad-quem a un documento que consta a foja 23 del expediente y que contiene según él, doce operaciones aritméticas en contravención con lo que establece el Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, siendo ésta misma prueba a la que se refería en la causal probatoria anterior correspondiente a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que resulta impropio y contradictorio, además de que la redacción del este motivo resulta contraria a las técnicas propias al Recurso por citar una normativa legal en su redacción.

La doctrina y la jurisprudencia han sido claras en establecer que la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

En este sentido, esta Sala no ha podido desprender de la exposición de los dos motivos que sustentan la segunda causal de fondo invocada, un cargo de injuridicidad cónsona con dicha causal.

En el libelo del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se denuncia la violación de los artículos 781 y 633 del Código Judicial.

En lo que concierne al artículo 633 del Código Judicial, el recurrente cita un texto como supuesto contenido de dicha norma que no corresponde al texto original de la misma, lo que resulta improcedente, además de carecer entonces la segunda causal de fondo invocada, de la citación de la supuesta violación de una norma sustantiva que la respalde.

Además, en la explicación de la supuesta infracción del artículo 781 del Código Judicial, el recurrente efectúa el mismo error que en las causales precedentes, al hacer extensiva en demasía la explicación de la supuesta infracción, utilizando en su redacción apreciaciones subjetivas y técnicas de carácter argumentativas, haciendo referencia a otras pruebas no denunciadas en los motivos.

La tercera causal de casación en el fondo invocada por el recurrente, tal como así la anuncia en el respectivo escrito, corresponde a "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Resulta confuso para esta Sala, que en el escrito del formalización del Recurso de casación, el recurrente haya invocado esta causal con anterioridad como la primera causal de fondo determinada, sustentándola ahora a través de tres motivos distintos, haciendo alusión a un determinado grupo de pruebas que constan en determinado grupo de fojas, sin detallar en qué consisten dichas pruebas, además de utilizar redacción cuya técnica es de carácter argumentativa y exponiendo apreciaciones subjetivas, lo que da como resultado que la repetición de esta causal de fondo en el escrito de formalización del Recurso, sea igual de incorrecta que la anterior.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, actuando como apoderado judicial de LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR, contra Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que modifica la Sentencia No. 16-06 de once (11) de abril de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del primer circuito judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que incoara el Licenciado Antonio González Quintero contra el recurrente.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NOHORYS CRISTELA MENDEZ EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A CAMPOS ELIAS HERRERA Y EMMA ROSSANA PLICET. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-08

VISTOS:

La firma de abogados CASTRO & CASTRO, S.C., actuando en su condición de apoderados judiciales de la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, ha presentado recurso de casación civil, contra la Sentencia de 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento convertido en ordinario, que modificó la Sentencia No. 15 de 26 de abril de 2005, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que fue aprovechado por ambas partes, tal como constan en escritos legibles de fojas 412 a 420 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 1175 y 1180 del Código Judicial.

De inmediato, se puede constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al requisito exigido por el artículo 101 del Código Judicial, la Sala advierte que el libelo de la demanda ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", lo cual contraviene la norma en comento, que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 398-405 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, el que se examinará con la debida separación que impone la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El recurso de casación en la forma invoca como única causal, "Por NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, porque se resuelve punto que no ha sido objeto de la controversia".

En el recurso se presentan algunas deficiencias las cuales se pasan a señalar:

La presente causal está erróneamente enunciada, contrario a los términos que señala el numeral 7º del artículo 1170 del Código Judicial, toda vez que esta disposición legal contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado".

En el caso que ocupa a la Sala, la casacionista ha citado como una causal los dos supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió haber citado uno, en vista de que no pueden invocarse dos o más causales en una sola. Sin embargo, el defecto antes anotado es corregible.

Dicha causal ha sido fundamentada en nueve motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, solicitó a la autoridad competente el deslinde y amojonamiento de la Finca de su propiedad No. 176028, inscrita al Rollo 30435, Documento 2, en la parte que colinda con la Finca No. 178814, Rollo 32001, Documento 4, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, toda vez que los propietarios de esta finca colindante, construyeron un muro que sobrepasa las dimensiones de su terreno, afectando la finca de su propiedad.
>
> SEGUNDO: Mediante Auto No. 1886 de 26 de diciembre de 2001 (fs.30-31), el Juzgado Sétimo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la referida solicitud y ordenó se citara a CAMPO ELÍAS HERRERA y GEMMA ROSSANA PLICET de HERRERA, propietarios de la finca colindante, a su vez, fecha y hora para la diligencia de deslinde y amojonamiento.
>
> TERCERO: Mediante resolución judicial de 2 de julio de 2004 (fs. 164-165), el Tribunal de la causa estableció la línea divisoria del lindero Sur de la Finca 176028, y corrió traslado a las partes por el término de 15 días hábiles, luego del cual, NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ presentó demanda de deslinde y amojonamiento, convirtiéndose el proceso en contencioso.

CUARTO: Mediante sentencia No. 15 de 26 de abril de 2005 (fs. 271-283), el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ratificó la línea divisoria establecida mediante resolución judicial de 2 de julio de 2004.

QUINTO: Para arribar a las anteriores conclusiones, el Juzgador señaló que al examinar los distintos informes periciales pudo constatar que todos llegan a la conclusión general de que la demandada con su estructura (muro), se ubica dentro de la propiedad de la parte actora, no obstante, refiere que tal situación se debe a errores cometidos por los expertos de la Región Interoceánica, los cuales, según el Juzgador no pueden ser atribuidos a ninguno de los litigantes.

SEXTO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, reconoció que los señores HERRERA, dueños de la finca 178814, construyeron un muro dentro de la finca 176028 perteneciente a la demandante MÉNDEZ y por lo tanto, ese muro se construyó en un lugar en donde no se ubica el lindero de ambas fincas según los planos y la constancia registral y por ende, nuestra representada podía optar entre hacer suya la obra o recibir el precio del terreno.

SÉPTIMO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, obliga a nuestra mandante a recibir el precio del terreno, por haberlo acordado en una supuesta transacción privada.

OCTAVO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, resolvió sobre un punto que no fue objeto de la controversia, no estando, por tanto, dicha sentencia en consonancia con las (sic) pretensión de la demanda, la cual era fijar el lindero Sur de la Finca 176028, propiedad de nuestra representada NOHORYS MÉNDEZ.

NOVENO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de 5 (sic) junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, ignora que ni la parte actora, ni la parte demandada solicitaron la ejecución y/o resolución de dicho supuesto acuerdo privado."

De los motivos transcritos, se puede colegir que la mayoría de ellos no contienen cargos concretos y completos de ilegalidad que permitan deducir a la Sala de qué forma se produjo la infracción alegada, o sea, qué fue exactamente lo que se dejó de resolver en la sentencia de segunda instancia.

Así, por ejemplo en los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, el recurrente hace un recorrido procesal sobre las situaciones de hecho ocurridas durante el proceso, sin precisar en qué consistió el agravio que censuran, pues, se refieren específicamente a la sentencia de primera instancia, y a las resoluciones proferidas por el juzgador primario, lo cual no es correcto en esta clase de recurso, ya que según expresa el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra sobre Casación y Revisión, "los cargos, contenidos en los motivos, deben dirigirse únicamente contra la sentencia de primera instancia en la medida que sean prohijadas por la de segunda instancia"; y ello no ocurre en este caso, porque la sentencia de segunda instancia modificó la de primera instancia.

De los motivos sexto a noveno, se observa que el recurrente hace referencia a la sentencia de segunda instancia, desprendiéndose especialmente del motivo octavo un cargo de injuridicidad que ha quedado incompleto. No obstante ello, estima esta Corporación que el casacionista debe concretizar dicho cargo contra la sentencia de segunda instancia; de manera tal, que se refiera únicamente a la materialidad misma del hecho.

En consecuencia, el recurrente deberá corregir los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, de manera que sean cónsonos con la misma y con las normas de derecho que se citan como violadas, individualizando para cada uno de ellos, el cargo que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, o bien, eliminar los que no sean congruentes con la causal que en esta oportunidad invoca.

Con respecto a la explicación de la única norma que se cita infringida, observa la Sala que a pesar de que la misma resulta congruente con la causal de forma alegada, su redacción es muy extensa, ya que se mezclan cargos y alegatos, sin precisar con claridad el agravio que se le infiere a la sentencia impugnada y la forma en que fue violado el artículo 991 del Código Judicial. Por lo tanto, deberá la parte recurrente concretar diáfanamente el cargo que le atribuye al fallo atacado.

Todo lo anterior hace imperativo que se ordene la corrección de esta causal de forma, a efectos de que el recurrente repare los errores cometidos que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

CASACIÓN EN EL FONDO:

En relación con el escrito de formalización del recurso en el fondo, la Corte advierte lo siguiente:

La recurrente invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en dos (2) conceptos: la violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Procedemos a examinar cada concepto de la causal de fondo:

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

Este concepto se sustenta en dos motivos, los cuales transcribiremos para facilitar su estudio:

"PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, violó normas sustantivas de derecho al establecer línea divisoria del lindero sur de la Finca 176028, sin atender a las medidas establecidas en los respectivos títulos existentes.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, desconoce el derecho de propiedad que nuestra mandante ostenta sobre la totalidad de la finca No. 176028, inscrita al Rollo 30435, Documento 2."

Luego de un primer examen formal, observa la Sala que la redacción de los motivos transcritos no cumplen con los requisitos que exige el artículo 1175, numeral 2, del Código Judicial, en el sentido de que no establecen el principio de derecho que consideran violado, lo que impide completar el cargo de injuridicidad que le hacen a la resolución impugnada.

En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no contienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En cuanto a la sección del recurso denominada "citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente menciona como primera norma violada, el artículo 47 de la Constitución Política que consagra el derecho de la propiedad privada, lo cual a todas luces resulta improcedente citar en este apartado, toda vez que dentro de las normas de derecho que consagra el artículo 1169 del Código Judicial no están incluidas las de jerarquía constitucional, justamente, porque la función de Guardiana y de Control de la Constitución, la ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no las Salas de dicha Corporación Judicial.

Asimismo, al explicarse el concepto de infracción del artículo 397 del Código Civil, la Sala advierte que su explicación resulta un tanto extensa y argumentativa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. Tampoco observa la Sala, claros cargos de injuridicidad y la consecuente infracción de la ley. En tal sentido, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, sin entrar a consideraciones fácticas, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por consiguiente, la Sala estima que esta causal no puede ser admitida.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad de la causal de fondo, el recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente sustenta dicha causal en tres motivos, a saber:

"PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, estimó que en el documento visible a foja 83 del expediente, nuestra mandante NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ escogió la facultad de recibir el precio del terreno.

SEGUNDO: Que precisamente, al no conocerse con exactitud o no estar definido el lindero de la Finca No. 176028, inscrita al Rollo 30435, Documento 2, en la parte que colinda con la Finca No. 178814, Rollo 32001, Documento 4, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, no puede tenerse como valida una transacción sobre objeto incierto.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) 5 de junio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, le da valor probatorio a un documento visible a foja 83 del expediente, sin que el mismo reúna las formalidades legales para considerarse perfeccionado."

De los Motivos antes transcritos, la Sala observa que a pesar que de la lectura del primero y tercero se desprende un cargo de ilegalidad, se advierte que el mismo resulta incompleto, razón por la cual deberá el recurrente adecuarlo y completarlo con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no dejando de señalar qué se demostraba con la prueba de fojas 83 del expediente y cómo producto de la mala valoración influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al segundo motivo, la Sala advierte que éste se ciñe más al estilo de alegato que al de Motivo del Recurso, lo que impide determinar con claridad el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, por tanto, el mismo debe ser eliminado.

La Sala advierte que si bien el recurrente cita como primera norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, el cual es acorde con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se relaciona con el sistema de valoración de la sana critica, no precisa en su explicación en qué forma fue violada dicha disposición legal, cómo se produce el yerro probatorio de las pruebas invocadas y su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a las explicaciones de los artículos 1109 y 1131 del Código Civil, que también se citan como infringidos, la Sala advierte que a pesar de que resultan adecuadas y congruentes con la Causal invocada, la explicación de cómo se produce la mala valoración de las pruebas resultan algo incompletas, además de que al señalarse la forma en que dichas normas sustantivas de derecho fueron infringidas, el recurrente textualmente expresa que han sido "infringidas en el concepto de violación directa", por comisión, redacción esta que tiende a confundirse con otra modalidad de la Causal de fondo (violación directa), razón por la cual deberá corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de las disposiciones legales citadas, señalándose en qué consiste la violación de las mismas como consecuencia del error probatorio.

Ante los señalamientos de la Sala y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, el recurrente deberá corregir los errores detallados tanto en la Causal única de forma como en la segunda de fondo, recordando que no debe variar el Recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1) ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma y de la segunda Causal de fondo, en atención a las indicaciones suministradas en la parte motiva de esta Resolución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial; y,

2) NO ADMITE la primera Causal de fondo, del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CASTRO & CASTRO, S.C., en representación de la señora NOHORYS CRISTELA MÉNDEZ, contra la Sentencia de 5 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento convertido en ordinario.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS LOO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-09

VISTOS:

La firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando como apoderados judiciales de CARLOS LOO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que MODIFICA la Sentencia No. 7 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario promovido por la CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CARLOS LOO CHAN y los presuntos herederos de EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 1024 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia que le pone fin a un Proceso Ordinario, la cual fue proferida por un Tribunal Superior fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 1029 a 1041 del expediente)

En primer lugar se advierte que el recurrente ha dirigido el Recurso de Casación de manera indebida, toda vez que el escrito de formalización del Recurso de casación, va dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, debe ser dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo que el recurrente invoca dos causales de fondo, por dos conceptos distintos, el primero es “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba” y el segundo “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, las cuales según el casacionista, ambas han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

El primero de los conceptos de la causal de fondo invocada que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se sustenta a través de dos motivos.

De los motivos expuestos, se desprende con claridad como supuesto cargo de ilegalidad atribuible a la Resolución recurrida, que el Tribunal Superior consideró probado que a la señora Eva Fung de Loo (q.e.p.d) se le efectuaron unas radiografías, las cuales no constan como pruebas en el expediente.

Al igual que en los motivos, que sustentan el primer concepto de la causal de fondo, esta Sala considera que además, el acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, cumplen a cabalidad con las técnicas requeridas para la formalización del Recurso de Casación.

En el segundo concepto de la casual de fondo invocada que corresponde al de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, el recurrente la sustenta a través de cuatro motivos.

En este sentido, se observa que en todos los motivos, si bien es cierto que el recurrente manifiesta el supuesto yerro probatorio atribuible a la Resolución recurrida, los cuales consisten en la errónea valoración que el Tribunal Superior le diera a unas pruebas específicas, detallando adecuadamente las fojas en que las mismas se encuentran, obvió expresar lo que en realidad estas pruebas determinan, por lo que el supuesto error en su valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita la supuesta violación de los artículos 781, 980, 857 y 895 del Código Judicial; y el artículo 1044 del

Código Civil, explicando adecuadamente la supuesta violación de estas disposiciones que se le atribuyen a la Resolución recurrida.

Los errores antes indicados por esta Sala y de los cuales adolece el presente Recurso de Casación en estudio en esta ocasión, hacen que se amerite ordenar la corrección en cuando al segundo concepto de la causal de fondo invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba).

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el primer Concepto de la Causal de Fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo Concepto de la Causal de Fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando como apoderados judiciales de CARLOS LOO, contra la Resolución de seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que MODIFICA la Sentencia No. 7 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario promovido por la CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CARLOS LOO CHAN y los presuntos herederos de EVA FUNG DE LOO (Q.E.P.D.), para lo cual se le concede el término de 5 días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JACQUES DESPLACES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LES SIGUE A ASIAN VESSEL INVESTMENT, S. A. Y HUBERT FIRMIN PERRODO. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	164-05

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por JACQUES DESPLACES en contra de la Resolución de 13 de abril de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que les sigue a ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. y HUBERT FIRMIN PERRODO.

ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo, JACQUES DESPLACES entabló la demanda con la cual dio inicio al proceso sumario que le sigue a ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. y HUBERT FIRMIN PERRODO, cuyo objeto consiste en unas declaraciones por parte del tribunal de la causa, las cuales se expresan en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Se decrete la nulidad de los acuerdos, actas y resoluciones ilícitamente adoptados a nombre de la Asamblea o Junta de Accionistas de la sociedad ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A., con fecha 18 de mayo de 1979, cuya acta fue protocolizada, junto con otros documentos, mediante la Escritura Pública 5863 de 18 de mayo de 1979, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Se ordene al Registro Público la cancelación de la inscripción efectuada en la Sección de Micropelícula (Mercantil), en la ficha 004346, Rollo 2232, Imagen 0074, de 22 de mayo de 1979, donde aparece registrada la referida Escritura Pública 5863 de 18 de mayo de 1979, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscripción que quedará sin valor y efecto.

Solicitamos además, con el mismo comedimiento, que, como medida inmediata y urgente, se suspendan los efectos y la ejecución de los actos impugnados, al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código de Comercio, cuya vigencia fue establecida por la Ley 9 de 3 de julio de 1946."

Como fundamento fáctico de su pretensión, el demandante alegó una serie de hechos (23 en total), los cuales se pueden resumir en la celebración de una Asamblea o Junta de Accionistas de la sociedad demandada en la cual se tomaron una serie de decisiones y acuerdos lesivos a los derechos e intereses del actor, todo lo cual se logró en base a una serie de actos fraudulentos llevados a cabo de manera previa, coetánea y posterior a los actos impugnados.

En su escrito de contestación, la sociedad demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, aceptando unos hechos y negando otros, por falsos o porque no le constan, haciendo además sus observaciones a las pruebas documentales aportadas por la contraparte y aportando sus propios medios probatorios.

Cumplidas las etapas procesales de la instancia, la Juez Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.15 de once de julio de 2,002 por la cual negó la pretensión de la parte demandante, por considerar que la Junta General de Accionistas de la sociedad ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A., celebrada el 18 de mayo de 1979 cumplió con todos los requisitos, tanto de forma como de fondo, requeridos en la Ley 32 de 1927, como en el pacto social, de acuerdo con las constancias que militan en autos, no encontrándose irregularidades en cuanto al mecanismo empleado para la convocatoria y celebración de la referida Junta de Accionistas.

La anterior resolución fue apelada por el demandante mediante memorial, en el cual solicitó la apertura a pruebas en segunda instancia.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el apelante sustentó su recurso sobre la base de que no participó ni fue convocado oportuna y formalmente para la Asamblea General de Accionistas del 18 de mayo de 1979, siendo él el titular de 5,000 acciones de la sociedad demandada, y existiendo documentos y acuerdos entre el actor y HUBERT FIRMIN PERRODO, los cuales generaban obligaciones entre ellos y además vinculaban a la empresa demandada, y que, omitiendo el cumplimiento de las referidas formalidades, el demandado llevó a cabo actos que desconocieron por completo los derechos del actor.

Agrega el recurrente, que la Junta Directiva de la sociedad demandada resolvió cancelar el certificado de acciones #2, representativo de las 5,000 acciones de las cuales es titular el demandante, lo cual resultaba improcedente, de acuerdo con las explicaciones que él mismo brinda en el escrito de sustentación.

Finalmente, alega el apelante que la juez de primer grado no tomó en consideración que los cambios en la junta directiva y las modificaciones al pacto social sólo tienen efectos frente a terceros y gozan de fecha cierta desde que sean presentados al Registro Público para su inscripción.

Mediante Sentencia de 13 de abril de 2,005 el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó en todas sus partes el fallo dictado por la juez primaria.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos hacen referencia a la errónea valoración de ciertos medios documentales de prueba obrantes en autos, lo cual incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 861 y 859 del Código Judicial; 44, 45 y 46 de la Ley 32 de 1927 (sobre Sociedades Anónimas); 1791, 1753 y 1776 del Código Civil y 287, 288, 289 y 418 del Código de Comercio.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido, consiste en la errónea valoración de los documentos consultables a fojas 146 a 149 consistentes en los certificados de acciones AV001A y AV001B (con sus respectivas traducciones), así como del documento visible al folio 153, consistente en el nombramiento de CHAN KING JIN como Secretario de la sociedad demandada, por carecer dichos documentos de fecha cierta y, por ende, de eficacia frente a terceros, entre ellos, el demandante, y en consecuencia, los únicos certificados que podían producir tales efectos, eran los certificados de acciones No.1 y No.2 consultables a fojas 155 y 15, respectivamente, cada uno de ellos por 5,000 acciones representativas del 50% de las acciones de la sociedad.

Al consultar el fallo objeto de censura, la Sala advierte que lo concerniente a la falta de certeza en cuanto a la fecha de los certificados de acciones AV001A y AV001B no fue materia de pronunciamiento del tribunal superior ni de alegatos de sustentación o de oposición durante la alzada, lo cual evidencia la introducción de medios nuevos en la casación, razón por la cual la Sala se abstendrá de pronunciarse respecto de este cargo de injuridicidad en relación con estos documentos específicos.

No obstante, al folio 319 se puede apreciar la alegación del entonces apelante sobre la errónea valoración del documento consultable al folio 153 consistente en el nombramiento del Secretario de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A., cuando expresa:

> "Una situación de la mayor trascendencia en este caso, que el tribunal de primera instancia inadvirtió está en el hecho de que no se ha tomado en cuenta que determinados actos de las sociedades anónimas, como cambios en la junta directiva, modificación del pacto social y otros semejantes sólo tienen efectos frente a terceros y gozan de fecha cierta, a la luz de las normas jurídicas imperantes al momento que se realizaron, cuando los mismos sean presentados al Registro Público para su inscripción, de manera que mientras no se cumpla con ese requerimiento los efectos de esos actos son inocuos respecto de personas que no intervinieron en ellos."

Este aspecto fue considerado en ambas instancias. En la primera instancia, el referido documento fue aportado como parte del caudal probatorio de la parte demandada, y sobre el cual se pronunció la juez primaria. En la segunda instancia, fue objeto de alegación y de pronunciamiento por el tribunal de segundo grado. Procede pues, entrar en el examen del cargo que se endilga al fallo impugnado.

El medio probatorio cuya valoración se objeta es un documento visible al folio 53, cuya traducción puede ser consultada en el folio anterior. Se trata del nombramiento de CHAN KIENG JIN como Secretario-Tesorero de la sociedad demandada, con efecto a partir del 20 de abril de 1978, en sustitución de BRUCE MAHIN. Este nombramiento lo hizo el ahora demandado HUBERT FIRMIN PERRODO en base a la facultad que le otorga la cláusula decimotercera del Pacto Social de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. Se trata entonces de un cambio en la Junta Directiva de la citada sociedad. Se trata igualmente de una reforma al Pacto Social toda vez que al constituirse una sociedad anónima, debe quedar establecida en la escritura constitutiva, la conformación de la Junta Directiva por lo cual, todo cambio en la conformación de dicho órgano social, implica una reforma al Pacto.

Alega el casacionista que dicho nombramiento se llevó a cabo omitiendo los requisitos formales que la Ley establece para que surtan sus efectos frente a terceros a saber, protocolización del cambio en la directiva mediante escritura pública, y su posterior inscripción en el Registro Público. Al omitirse tales formalidades, el documento carece

de fecha cierta y de la publicidad necesaria para que sea oponible a terceros, según lo expresa en los motivos primero y cuarto.

Del examen de autos, emerge claramente la omisión de las formalidades señaladas por el recurrente, ya que no consta en forma alguna, que el nombramiento del Secretario-Tesorero de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. haya sido registrado y, ni siquiera, protocolizado mediante escritura pública, requisito este que al menos habría dado certeza respecto de su fecha.

Tales omisiones traen como consecuencia, en el caso concreto que se examina, que haya continuado vigente la titularidad de BRUCE MAHIN en el cargo de Secretario-Tesorero de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. al 9 de abril de 1979, fecha en la que supuestamente firmó como titular del referido cargo, el certificado de acciones No.2.

Al haberle dado al documento obrante al folio 153 una valoración de la cual carece, el tribunal de apelación infringió los artículos 781 y 859 del Código Judicial, 1791 del Código Civil y 289 del Código de Comercio.

Al considerar que se configura el primer cargo de injuridicidad expresado en el primer motivo, respecto del documento contentivo del nombramiento del Secretario-Tesorero de la sociedad demandada, la Sala procede a examinar el segundo motivo alegado por el recurrente.

Sostiene aquí el casacionista, que el tribunal de segunda instancia no advirtió que para lograr la conformación del quórum necesario para sesionar y adoptar decisiones, era indispensable que estuviesen presentes o representados los certificados de acción No.1 y No.2 por 5,000 acciones respectivamente.

Aunque este motivo no contiene un cargo de injuridicidad concreto, respecto de la causal que pretende fundamentar, por cuanto que no se alude a la valoración errónea de algún medio probatorio, tal motivo puede ser estimado con posterioridad en la medida en que pueda servir de antecedente a un cargo, según el Profesor Jorge Fábrega (Casación y Revisión, p.74).

El tercer motivo contiene un cargo de injuridicidad que guarda identidad con el contenido en el primer motivo respecto de los certificados de acciones, cargo sobre el cual se pronunció la Sala al advertir la introducción de medios nuevos en la casación. Por tal razón, y con fundamento en las mismas consideraciones jurídicas, la Sala se abstiene de adentrarse en el examen del referido cargo.

El cargo de injuridicidad contenido en el cuarto motivo, también guarda identidad con el contenido en el primer motivo, respecto del cambio en la juna directiva de la sociedad demandada, cargo este sobre el cual se pronunció la Sala.

En el quinto motivo alega el casacionista que el tribunal de alzada no le reconoció eficacia alguna al documento consultable a fojas 18 a 28 (traducción incluida) "que consiste en un acuerdo en virtud del cual la mencionada sociedad y su presidente se reconoce que 'cada uno de los señores DESPLACES y PERRODO es el propietario del 50% de las acciones de capital en circulación de AVI' o sea de ASIAN VESSEL INVESTMENT."

Expresa el actor que es un documento privado "firmado por la parte contra la cual se presenta y presentado a un proceso sin que sea redargüido de falso, por lo que se debe tener por reconocido y válido contra la parte que lo firmó, en este caso la sociedad ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. y HUBERT PERRODO, quien firmó en nombre de la sociedad y en el suyo propio, ..."

A juicio de la Sala, este tema fue abordado por el actor en la segunda instancia, durante su alegato de sustentación, aunque de una manera un tanto vaga e imprecisa, al expresar:

> "La pretensión del señor Desplaces se funda en que siendo el titular de 5,000 acciones de la sociedad Asian Vessel Investment, S.A. y existiendo acuerdos y documentos

> entre él y Hubert Firmin Perrodo, los cuales generaban obligaciones entre ellos y además vinculaban a la empresa demandada, no se podían realizar actos sociales sin su participación o convocatoria oportuna y formal."

Considerando entonces, que este tema fue materia de debate durante la segunda instancia, la Sala pasa a examinar el cargo de injuridicidad que se le presenta.

La prueba cuya valoración se objeta, es el documento denominado "Acuerdo de Traspaso de Acciones" (de acuerdo con la traducción al castellano, del original en inglés Stock Transfer Agreement) consultable a fojas 18 a 28 (traducción incluida). Según expresa el texto del referido documento, en su parte pertinente, "cada uno de los señores Desplaces y Perrodo es el propietario del 50% de las acciones de capital en circulación de AVI; ..."

Según el recurrente, el desconocimiento de la eficacia probatoria de este documento configura la infracción del artículo 848 del Código Judicial, por concurrir los supuestos para que a dicho documento se le tenga por reconocido. Agrega el casacionista "que allí se reconoce expresamente que JACQUE DESPLACES es dueño del 50% de las acciones y que HUBERT PERRODO era dueño de otro 50%, lo cual dejó demostrado, además de la titularidad de DESPLACES como dueño de la mitad de las acciones representadas en el certificado No.2, que los certificados AVI-001A y AVI-001B no son documentos válidos y mucho menos oponibles al demandante y no podían ser reconocidos como tales por el Tribunal Superior." (V. fs. 353-354)

De acuerdo con el actor, siendo él, el titular del 50% de las acciones emitidas y en circulación, según el documento aludido, y según el certificado de acciones No.2, mal podría darse el quórum, sin su asistencia, para la Asamblea General de Accionistas de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. durante la sesión del 18 de mayo de 1979, ya que el otro 50% de las acciones estaban bajo la titularidad del señor HUBERT PERRODO, y los certificados de acciones AVI-001A y AVI-001B no son documentos válidos ni le son oponibles.

El recurrente fundamenta su aseveración en el hecho de que los certificados de acciones AVI-001A y AVI-001B carecen de fecha cierta, razón por la cual no le son oponibles.

No obstante lo anterior, un examen de las constancias procesales permite a la Sala advertir que el certificado de acción AVI-001A fue emitido a nombre de ANGEL PADILLA BELIZ, el cual acredita a su titular como propietario de una acción, en tanto que el certificado de acción AVI-001B fue emitido a nombre de JAIME RICARDO ARIAS, acreditando también a su titular como propietario de una acción (V. fojas 146 a 149).

La referida circunstancia, armoniza con el hecho de que ambos titulares de los citados certificados de acciones son los suscriptores del Pacto Social por el cual se constituyó la sociedad ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. y en virtud de la cual, cada uno conviene en tomar una acción (V. folio 5), de acuerdo con la cláusula quinta de dicho pacto.

Por tratarse de un documento público, la escritura constitutiva de la referida sociedad goza de la presunción de autenticidad y hace fe de su otorgamiento y de su fecha.

Al respecto, quedaría por determinar si los suscriptores del pacto social tienen la condición de accionistas. Sobre el particular, el jurista RICARDO A. DURLING (La Sociedad Anónima en Panamá, p.131) expresa:

> "En nuestra legislación ... los suscritores del Pacto se convierten automáticamente en accionistas de la sociedad aunque no se hayan expedido los correspondientes certificados de acciones, o no hayan cancelado el valor de las acciones así suscritas (...)."

Con fundamento en la autorizada opinión del autor consultado, podemos concluir que la comparecencia de un suscritor a la Junta de Accionistas, sumada a la comparecencia del representante del titular del 50% de las acciones de la sociedad, constituyen la mayoría de las acciones emitidas y en circulación para conformar el quórum necesario y tomar los acuerdos y decisiones pertinentes.

Esta conclusión parece dejar en pie otro problema, y es el punto relacionado con el número de acciones que resultarían emitidas y en circulación, ya que de acuerdo con el pacto social, este número es de diez mil acciones, de las cuales serían titulares el señor PERREDO y el señor DESPLACES las cuales, sumadas a las dos acciones de las cuales son titulares los señores ARIAS y PADILLA, daría por resultado un total de diez mil dos acciones. No obstante, consta a fojas 131 a 133 (traducción incluida) la reunión de la Junta Directiva de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. en la cual reconocen haber emitido un número mayor de acciones de las que estaban disponibles para la venta, por lo cual resulta inválido el certificado de acciones No.2. Por tal razón, y por no haber recibido el pago correspondiente por dichas acciones, resolvieron cancelar dicho certificado de acciones, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cuanto al cargo de injuridicidad en sí mismo, la Sala advierte que el ad quem no valoró el documento denominado, "Acuerdo de Traspaso de Acciones" por lo cual se configura el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo objeto de censura.

El último motivo alegado por el casacionista no contiene cargo de injuridicidad alguno que se relacione con la causal que pretende sustentar, por lo cual la Sala procede a desestimar este motivo.

De los motivos expuestos por el actor, se configuran dos cargos concretos de injuridicidad, consistentes en la indebida valoración del documento obrante a fojas 152-153, consistente en el cambio del Secretario-Tesorero de la Junta Directiva de la sociedad demandada, sin que se cumplieran las formalidades que la ley establece para este tipo de acto social, lo cual incide en la ineficacia de dicho acto, aspecto este que no fue valorado por el tribunal de apelación. Como consecuencia de ello, se desconoció que el anterior Secretario-Tesorero continuaba siendo titular del cargo y, por ende, su firma le dio validez, en principio, al certificado de acciones No.2

El otro cargo que se configura, es la falta de valoración del acuerdo de traspaso de acciones, con el cual el demandante se constituye en titular del 50% de las acciones de ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A.

No obstante ello, el artículo 1169 del Código Judicial, en su párrafo tercero, dispone que es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sobre el particular, la Sala ha podido apreciar que la Junta de Accionistas de la sociedad ASIAN VESSEL INVESTMENT, S.A. se llevó a cabo cumpliendo con el requisito del quórum necesario para tal fin, por encontrarse presente la mitad mas uno de las acciones de la sociedad.

La condición del señor HUBERT PERREDO como titular de la mitad de las acciones de la sociedad queda fuera de toda duda por haberlo reconocido así el propio casacionista.

En cuanto a la condición de titular de una acción, por parte del suscriptor del pacto social, presente en la Junta de Accionistas impugnada, su condición de accionista quedó acreditada con la escritura pública, constitutiva de la sociedad demandada, y con los certificados de acciones AVI/001A y AVI/001B aportados al proceso. Ello crea la presunción que los suscriptores del pacto social conservaron su condición de accionistas, por lo menos, hasta el momento de aportar los referidos certificados al expediente.

Por tales razones, y pese a configurarse algunos de los cargos de injuridicidad alegados por el casacionista, es menester que ello haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo previene el artículo 1169 del Código Judicial, y en el presente caso ello no ha ocurrido así, puesto que, pese a la errónea valoración de la documentación señalada por el recurrente, resulta evidente a todas luces, y así consta en autos, que la Asamblea de Accionistas se llevó a cabo contando con la mayoría de las acciones emitidas y en circulación, por lo cual no procede casar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de abril de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

J.J. HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S.A. (EN LIQUIDACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	118-08

VISTOS:

Al encontrarse en trámite de resolver en esta Sala, el recurso de casación presentado por la Licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, apoderada judicial sustituta de la demandante J.J. HOLDING INC., contra la Resolución de 1 de febrero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido contra el BANCO DISA, S.A. (en liquidación), el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial principal de la demandante, ha presentado junto con el Licenciado Jorge Luis Lombardo, apoderado judicial del demandado, solicitud conjunta de desistimiento extrajudicial, visible a foja 172 del dossier, en virtud de que ambas partes arribaron a una Transacción Judicial.

En dicho escrito, también solicitaron la no imposición de costas y el correspondiente archivo del expediente.

En adición, a foja 173 se observa el Informe Secretarial suscrito por la Licenciada Sonia de Castroverde, que indica que mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2009 ante esa Secretaría, los Licenciados Darío Eugenio Carrillo Gomilia, apoderado judicial de la Sociedad J.J. HOLDING INC., y Jorge Luis Lombardo, apoderado de BANCO DISA, S.A., aportaron un escrito conjunto contentivo del Desistimiento de la Pretensión, por lo que la Sala entiende que ambas partes (demandante y demandada) están desistiendo de su pretensión,

El desistimiento está regulado, en el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial, iniciándose en el artículo 1087, que dice:

> "1087. (1073) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> ...". (Subraya de la Sala)

De la norma transcrita se desprende que las partes pueden desistir, tanto la demanda como los incidentes o recursos presentados (este caso); también revela la excerta que el opositor a la demanda puede así mismo, desistir de dicha oposición.

En cuanto al desistimiento de la "pretensión", el artículo 1095 del Código Judicial señala:

> "1095. (1081) En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar

si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo." (Subraya de la Sala)

La excerta revela que el demandante puede desistir de la pretensión, pero de la misma forma que lo indica la norma anterior.

En ese sentido, el artículo 1094, reza así:

"1094. (1080) En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. ..." (Subraya de la Sala)

Del contenido de ambas normas se desprende que, para que proceda el desistimiento de la "pretensión" (o del proceso), es necesario que dicha iniciativa se promueva antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

En fallo localizable en el Registro Judicial de septiembre de 1998, la Sala manifestó lo siguiente:

"La Sala señala que 'el desistimiento de la pretensión sólo requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

Desistido el recurso queda ejecutoriada la sentencia.

La naturaleza de las instituciones de orden jurídico que entran en juego justifica que ello sea así, puesto que la sentencia normalmente sanciona un orden sustantivo de cosas, en virtud del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional. Procesalmente la sentencia juega un papel protagónico, que el derecho positivo tiene en cuenta para no permitir el desistimiento de la pretensión, a esas alturas. No lo permite en beneficio de la estabilidad de las relaciones jurídicas. La institución de la transacción juega mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción, con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes 'en cualquier estado del proceso', según reza el artículo 1068 del Código Judicial." (Negrilla de la Sala)

Según el fallo, la sentencia de primera instancia se manifiesta o decide sobre situaciones sustantivas, pronunciamiento que origina una situación jurídica que no permite desistir de la pretensión o del proceso, porque esa decisión jurisdiccional valida jurídicamente el reconocimiento (o no) del derecho sustantivo debatido en ese proceso, a través de la sentencia.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para negar el desistimiento de la pretensión cuyo reconocimiento judicial se pide; empero, la Sala considera oportuno traer a colación la Resolución dictada por esta Sala el 3 de febrero de 1998, y que en su parte pertinente dice:

"La Sala ha indicado en ocasiones repetidas que 'el desistimiento con manifestaciones de la existencia de una transacción puede ser tenida o aprobada como tal, pero que, para ello, es necesario que el tribunal conozca los términos de dicha transacción. Esta falta de acompañamiento de la transacción, impide su aprobación."

En el caso que nos ocupa, la Nota suscrita por los apoderados de ambas partes (f. 173), incurre en la situación indicada en el extracto transcrito, al señalar que ambos comparecen "a fin de DESISTIR DE LA PRETENSIÓN, en el proceso anunciado a márgenes superiores del presente escrito, en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial,...".

No se observa la incorporación de esa Transacción en el expediente, situación que, a la luz de la jurisprudencia expuesta, también impide a esta Sala aprobar el desistimiento solicitado, pues no puede dar cuenta de los términos de la Transacción alcanzada.

En conclusión, además de que no es dable desistir de la pretensión luego de concluida la primera instancia de un proceso, ocurre que la solicitud de reconocimiento del desistimiento de la pretensión indica que hubo una transacción judicial, que al no haber sido aportada al dossier, también imposibilita acceder a lo pedido.

Por otro lado, la Secretaría de la Sala, adjuntó al expediente un Informe Secretarial calendado 6 de marzo de 2009 (f. 175), que hace del conocimiento del Despacho Sustanciador, que la Licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, quien formuló el recurso de casación en nombre de la demandante J.J. HOLDING, INC., ha desistido de manera expresa al recurso de casación, mediante escrito presentado al efecto, y que se encuentra a foja 174 del dossier.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Esta Sala no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del Desistimiento del Recurso de Casación presentado por la Licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, en representación de J.J. HOLDING INC., quien como parte demandante en este proceso puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 1087.

Además, en este caso, el apoderado de la parte recurrente tiene facultad expresa para desistir, entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto por la norma legal en comento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el desistimiento de la pretensión, presentado en conjunto por los apoderados de J.J. HOLDING INC. y BANCO DISA, S.A. (en liquidación), dentro del trámite de recurso de casación promovido por J.J. HOLDING INC. contra el Auto de 1 de febrero de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por J.J. HOLDING INC. contra BANCO DISA, S.A. (en liquidación); además, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por la Licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, en representación de J.J. HOLDING, INC., y ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROMULO CABALLERO GUERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARIA VALDES ARAUZ E INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN E HIJOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	4 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	273-07

VISTOS:

Mediante resolución de veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la única causal de fondo anunciada en el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de RÓMULO CABALLERO GUERRERO.

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si éste nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil (artículo 1181 del Código Judicial).

En el análisis del nuevo escrito de casación, perceptible de fojas 298 a 304, se observa que la única deficiencia advertida por esta Sala, fue debidamente subsanada, la cual consistía en corregir el primer motivo fundamentado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Aníbal E. Watson en representación de RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra la sentencia de 11 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, MARÍA VALDES ARAÚZ e INMOBILIARIA MUSTAFA ABU HASSAN e HIJOS, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTORA DOS MARES S. A. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	86-09

VISTOS:

El Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA apoderado judicial del señor ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se reforma la Sentencia No.143 de 28 de julio de 2006, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que le sigue CONSTRUCTORA DOS MARES S.A.

Una vez surtidas las reglas de reparto, se procedió a fijar en lista el presente negocio mediante Resolución de 13 de marzo de 2009, para que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que utilizó únicamente el apoderado judicial de la sociedad demandante.

Procede esta Corporación de Justicia a determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs. 497) y formalizado a (fs. 501-516) en tiempo; se trata de una sentencia dictada en un proceso ordinario, por tanto es susceptible de recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y sobrepasa la cuantía exigida por el artículo 1163 numeral 2, como se desprende de la demanda (fojas 99).

El Recurso de Casación presentado por el recurrente es en la Forma y en el Fondo, por lo que se pasará en primera instancia al estudio de la primera.

El Recurso de Casación en la Forma han sido señaladas dos causales por parte del casacionista y corresponden a “Carencia de competencia improrrogable en el Tribunal Sentenciador, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley Civil Adjetiva” y “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones

de la demanda porque resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley civil adjetiva".

Primera Causal: "Carencia de competencia improrrogable en el Tribunal Sentenciador, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley Civil Adjetiva"

La Sala en primera instancia debe señalar que la frase "que ha influido en lo dispositivo del fallo", es propio de la causal de fondo como lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial y no de la causal de forma.

Son dos los motivos que respaldan esta causal, de la que se desprende que la falta alegada se produjo en segunda instancia, por tanto, cumple con lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial.

El Primer motivo no se desprende el cargo claro de injuridicidad, ya que si bien es cierto se afirma que el "ad.quem carecía de competencia para ordenar a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales y al Registro Público que realicen las anotaciones que corresponden a efecto de modificar las medidas y linderos de la Finca No.10551, no se desprende por qué considera que no lo era; además el recurrente comete el error de transcribir parte de la resolución del Ad-quem, lo que no es propio con la técnica del recurso de casación.

En cuanto al segundo motivo, se desprende claramente el cargo de injuridicidad, así como guarda relación con la causal señalada por el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales que considera infringidas el casacionista, se mencionan los artículo 1039 y 241 del Código Judicial guardan relación con la causal y motivos; y en lo que respecta a la explicación de cómo fueron infringidos dichos artículos, se hace de manera acertada por el casacionista.

Segunda Causal: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley civil adjetiva".

Respecto a la forma de cómo se ha indicado la causal por parte del recurrente, se hace la misma observación que la primera causal, en el sentido que corresponde a las causales de fondo que haya influido en lo dispositivo del fallo como se establece en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son tres los motivos en que se encuentra fundamentada esta causal, de los cuales el primero de ellos comete el recurrente el error de transcribir parte de la resolución dictada por el Ad-quem, que como ya ha sido indicado va en contra de la técnica del recurso que nos ocupa, pues en este apartado se debe indicar directamente los cargos de injuridicidad de manera concreta y directa sin proceder a transcribir fallos o doctrinas, como ya ha sido establecido en numerosos fallos.

En lo que respecta al segundo motivo, la Sala considera que el casacionista debe ser más concreto y directo al señalar cómo se produce el vicio, ya que a pesar de que guarda relación con la causal, no se señala de manera directa o claramente el motivo por el cual considera que no se falló de acuerdo con los puntos establecidos en la demanda; igual situación ocurre con el tercer motivo, por lo que debe proceder con la reestructuración respectiva.

En cuanto a las disposiciones infringidas se señala el artículo 991 del Código Judicial lo que guarda relación con la causal y motivos, y se desprende claramente de la explicación, cómo considera que se infringió dicho artículo.

Recurso de Casación en el Fondo

La Causal que respalda este recurso corresponde "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustantiva Civil", la que ha sido mal enunciada, ya que la forma correcta de hacerlo es la siguiente: Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal encuentra su respaldo en seis motivos.

El primero de ellos, a pesar que señala que se incurrió en error al valor la Sentencia dictada por esta Corporación de Justicia de fecha 16 de octubre de 1996, comete el error de señalar lo que se resolvió, sin indicar el cargo de injuridicidad, y como el mismo influyó en la parte dispositiva; asimismo, no indica el folio donde puede encontrarse dicha prueba.

El segundo motivo, no hay cargo alguno en contra del fallo del ad-quem, cometiendo el error el casacionista de transcribir la parte resolutiva de la Sentencia de primera instancia, así como hace alusión a que la misma no fue tomada en cuenta sin que haya sido una de las pruebas presentadas por las partes, y de haberlo sido, al indicar que no se tomó en cuenta por el Tribunal de Segunda instancia, no guarda relación con la causal anunciada.

El tercer motivo señala la misma prueba que indicó en el primero, así como comete el error que se ha señalado en múltiples ocasiones, de transcribir parte de la resolución de 16 de octubre de 1996, lo que riñe con la técnica del recurso de casación, pues en este apartado le corresponde al recurrente indicar de manera clara, directa y concisa los cargos de injuridicidad que considera se cometieron por el Ad-quem, y cómo ello influyó en la parte dispositiva, todo lo cual denota ausencia en el presente recurso.

En lo que respecta al cuarto, quinto y sexto motivo, no se señalan cargos de injuridicidad, se indica "...se excede en cuanto a lo señalado.."; "...se excedió no sólo por lo señalado en la sentencia que se utilizó para sustentar la resolución..."; lo que no guarda relación alguna con la causal bajo estudio.

Entre los artículos que considera infringidos, menciona el 781 y 783 del Código Judicial, no guardando relación éste último con el recurso que nos ocupa; y artículo 602 del Código Civil, el que no guarda relación con los motivos.

La explicación de cómo considera se infringieron los artículos antes indicados, además de que no indica por qué se consideran como tal, se señala en el artículo 781 que se desconoció el contenido de la sentencia 16 de octubre de 1996, lo que no guarda relación con la causal que nos ocupa, sino con la causal error de hecho sobre la existencia de la prueba; y en cuanto al artículo 602 del Código Civil, se indica que se infringió "directamente por omisión al quitarle los derechos que le asisten al demandado para pedir que no se le perturbe o embarace en su posesión ni se le despoje de ella...", lo que en nada guarda relación con los motivos que sustentan el recurso.

Por las consideraciones antes señaladas, la Sala considera que este recurso debe declararse inadmisible.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la Forma, y DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo, presentado por el Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA apoderado judicial del señor ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI dentro del Proceso Ordinario que le sigue CONSTRUCTORA DOS MARES S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. (COOTRAJOHT, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE RAMÓN GONZÁLEZ PITANO. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 8 de junio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-08

VISTOS:

El Lic. Carlos Quiróz, apoderado judicial de Cooperativa de Transporte Joaquina H. De Torrijos, R.L., ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual modificó la Sentencia N°4 de 21 de enero de 2004, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Ramón González Pitano en contra de Cooperativa de Transporte Joaquina H. De Torrijos, R.L. (COOTRAJOHRT, R.L.).

Una vez surtidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante Resolución de 12 de diciembre de 2008, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no se utilizó por ninguna de las partes.

Corresponde entonces determinar, si se cumplen los requisitos exigidos por ley, para proceder con su admisión.

El recurso de casación se anunció (fs.647) y formalizó (fs. 652-659) en tiempo; y se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, por tanto es susceptible de recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y la cuantía de la demanda sobrepasa la exigida por ley (fs.4).

El Recurso de Casación es el fondo y se encuentra respaldado en una única causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LOS DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

De los motivos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa, el primero y segundo se desprende claramente el cargo de injuridicidad; en cuanto al tercer motivo, el recurrente comete el error de transcribir parte del informe que considera fue mal apreciado por el Ad-quem, lo que debe proceder a eliminar, ya que no es propio de este apartado.

En lo que respecta al cuarto motivo, debe el recurrente identificar el documento que considera se le dio valor probatorio que la ley no le concede, ya que únicamente cumplió con señalar la foja en donde se encuentra.

El quinto, sexto, y séptimo motivo, no se desprende ningún cargo de injuridicidad, y el casacionista comete el error de transcribir parte de las declaraciones de los testigos a los que alude fueron incorrectamente apreciados por el Tribunal de Segunda Instancia, lo que esta Sala en diversos casos ha indicado no procede, pues en cada motivo debe indicarse únicamente de manera clara y directa el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo de segunda instancia, por tal motivo, no deben hacerse transcripciones, por lo que debe proceder a reformularlos.

Y por último, el octavo motivo no se desprende cargo alguno de injuridicidad, sino una opinión subjetiva que no contiene cargos de mala valoración probatoria contra la sentencia la cual se ataca por medio del presente recurso, pues únicamente se indica que se violó la norma sustantiva de derecho por la incorrecta apreciación de las pruebas que han sido indicadas, por tal motivo, debe proceder a eliminarlo.

En cuanto a las normas que considera infringidas, no se explica de qué manera la sentencia de segunda instancia conculcó las mismas, así como se procede a transcribir parte de testimonios, a citar doctrina lo que no es propio en este apartado. Se hace alusión a que el juzgador no "tomó en cuenta que su mandante es un empresa sin fines de lucro, de beneficio social, al momento de ponderar la cuantía del daño", lo que no guarda relación con los motivos, ni con la causal a la que se fundamenta el recurso de casación que nos ocupa.

Por las consideraciones antes indicadas, procede la Sala a ordenar la corrección del presente recurso de casación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Lic. Carlos Quiróz, en representación de Cooperativa de Transporte Joaquina H. De Torrijos, R.L, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Ramón González Pitano en contra de Cooperativa de Transporte Joaquina H. De Torrijos, R.L. (COOTRAJOHRT, R.L.).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	163-06

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS IVÁN AYALA ARAÚZ, apoderado judicial especial de CAJA DE SEGURO SOCIAL por una parte, e ICA PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, por la otra; han formalizado indistintamente, recurso de casación contra la resolución judicial calendada 18 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A.

Encontrándose los recursos extraordinarios para determinar su admisibilidad, los apoderados judiciales han presentado solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, el día 24 de abril de 2009, ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil.

El artículo 491 del Código Judicial, contempla la posibilidad de que las partes de común acuerdo, puedan solicitar, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, y, siempre que no exceda el término de tres (3) meses, la suspensión del proceso, siempre que no se afecte los derechos de terceras personas que puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión, para lo cual, se debe contar el consentimiento de éstas para la suspensión del proceso.

Verificada que, la solicitud de suspensión del proceso ha sido presentada conforme con los parámetros establecidos en la norma legal ut supra, lo que procede es acceder a la solicitud presentada.

En virtud, de lo anteriormente expuesto, LA SALA DE LO CIVIL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HARALAMBOS TZANETATOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAVARIAN MOTORS, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	07-09

VISTOS:

HARALAMBOS TZANETATOS mediante apoderado judicial, Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, ha formalizado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación civil contra la resolución judicial calendada 10 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario que le sigue a BAVARIAN MOTORS, S.A. (BAVARIAN MOTORS).

Realizado el reparto del expediente el Magistrado Sustanciador ordenó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial, fijarlo en lista por el término legal previsto para que las partes alegaran sobre su admisibilidad. Este plazo precluyó sin que las partes hicieran uso del mismo.

Verificada está etapa procesal, corresponde realizar el escudriño del recurso de casación presentado a efectos de confrontar el acatamiento de los presupuestos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, respectivamente.

En lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 1180 del Código Judicial, se comprueba que la resolución recurrida es de aquéllas contra las cuales procede el recurso por su cuantía (Cfr. artículo 1163 lex cit.) y por la naturaleza del proceso (Cfr. numeral 1, artículo 1164 ibidem); el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno por persona hábil.

En cuanto a las exigencias enumeradas en el artículo 1175 del Código Judicial, el libelo de formalización del recurso invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Para fundamentar esta causal de fondo, refiere tres (3) motivos que a su tenor literal rezan:

> "Primero: La sentencia impugnada al confirmar la sentencia de primer grado y negar las pretensiones de nuestra parte, no apreció correctamente los testimonios evacuados a fojas 102 y s.s., y 110 y s.s., que indican claramente la morosidad y la negligencia desplegada en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, o el incumplimiento de las mismas, y que confirman los daños o defectos de fabrica que presentaba el vehículo de propiedad de nuestro representado, situación que infringe la regla de derecho que indica que quedan sujetos a responder por los daños y perjuicios que causen aquellos que incumplan con sus obligaciones pactadas o que incurran en negligencia o morosidad en el cumplimiento de las mismas situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese aceptado la condena a cargo de la demandada.
>
> Segundo: La sentencia impugnada valoró en forma incorrecta la prueba documental que corre a foja 51 del expediente, que trata de un documento privado expedido, aceptado y reconocido de forma legal y procesal por la demandada, ya que no le concedió el valor determinante de una confesión dada en el proceso, y en la que se acepta la condición dañosa de fabrica del vehículo de propiedad de nuestro representado de la cual surge la responsabilidad contractual de garantía de parte del proveedor o fabricante, situación que violó la regla de derecho que establece la responsabilidad del fabricante o proveedor de mercancías en cuanto a los defectos irreparables de

las mismas y su obligación a indemnizar a quien hubiese sufridos (sic) daños y perjuicios por tales defectos irreparables, y que influyó en lo dispositivo del fallo.

Tercero: El Tribunal Superior al no apreciar correctamente la diligencia judicial con asistencia de peritos practicada en el proceso, la cual reposa a fojas 135-139; 146-147; 157-167 del expediente, y que demuestran la existencia de un hecho dañoso imputable de forma solidaria a la demandada que genera una condena a su cargo del pago de daños y perjuicios a favor de nuestra aparte, violó la regla de derecho conforme al cual procede la condena de daños y perjuicios en forma abstracta, en el evento de que la cuantía no fuese demostrada en el proceso, y que obliga al Juez a señalar las bases para su posterior liquidación, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues de haberla valorado conforme a la ley, hubiese señalado expresamente que procedía la condena a cargo de la demandada y a favor del actor".

Luego de la lectura de los motivos que dan sustento a la causal invocada se repara que el recurrente, si bien describe los elementos probatorios que según sus consideraciones fueron erradamente apreciados, las fojas del expediente donde son consultables y la regla de derecho transgredida por el yerro probatorio, no advierte el valor probatorio otorgado por el tribunal ad-quem, ni cómo esta apreciación es equívoca, por lo que se ordena la enmienda de este apartado.

Continuando con el escrutinio del escrito de formalización del recurso de casación, en la sección correspondiente a la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido infringidas, el recurrente satisface mínimamente la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, pues, reproduce el artículo 781 del Código Judicial relativo a la valoración probatoria en general. A ese tenor, cita los artículos 980, 858, 836, 898 y 917 lex cit., normas que regentan la estimación o valoración de las pruebas aducidas y practicadas en el proceso de manera individual. Así mismo, transcribe los artículos 974, 1644, 1644-A y 991 del Código Civil, normas sustantivas que según el recurrente han sido vulneradas por la errónea valoración probatoria del tribunal ad-quem.

No obstante, en cuanto a la citación de los artículos 31 y 37 de la Ley No. 29 de 01 de febrero de 1996, concerniente a la protección al consumidor y defensa de la competencia, sus respectivas transcripciones deberán ser suprimidas del nuevo escrito de recurso de casación ha presentar, puesto que éstas disposiciones legales fueron derogadas por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia", publicada en Gaceta Oficial No. 25914 de 07 de noviembre de 2007.

En fin, ante la observancia de errores formales en la estructuración de los motivos y la citación de las normas de derechos infringidas, la Sala de lo Civil ordena su corrección dentro del término legal consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones anotadas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación civil presentado por HARALAMBOS TZANETATOS contra la resolución judicial calendada 10 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que le sigue a BAVARIAN MOTORS, S.A. (BAVARIAN MOTORS).

Se CONCEDE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución a fin de que se corrija el recurso presentado conforme lo ordenado en esta resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JERÓNIMO MEJÍA E -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSEIRA INVESTMENTE CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA Y BENIGNO ESTEVEZ REGO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de junio de 2009

Materia: Civil
Casación
Expediente: 156-04

VISTOS:

Mediante sentencia fechada 31 de marzo de 2009, esta Sala de la Corte CASO la Sentencia de 14 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, MODIFICO la Sentencia No.53 de 17 de diciembre de 2002 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar en costas a la demandante, las cuales se fijaron en la suma de B/.3,750.00 a favor de la demandada JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, confirmándola en todo lo demás. Las costas de la segunda instancia en favor de la demandante se fijaron en la suma de B/.750.00 a cargo del demandado BENIGNO ESTEVEZ REGO.

La parte final de la citada sentencia de reemplazo omitió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la demandada JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, toda vez que esta fue absuelta en ambas instancias del proceso por lo cual, la apoderada judicial de dicha demandada presentó escrito de aclaración de sentencia, aun cuando en su contenido se observa que lo solicitado no es propiamente una aclaración de frases obscuras o de doble sentido, sino una adición en cuanto a la fijación de las costas causadas en la segunda instancia.

Dada la circunstancia, que lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada se ajusta a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, y que, en efecto, el artículo 1071 dispone que en toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, la Corte procede a adicionar la sentencia que dictó, en cuanto a las costas, de acuerdo con las referidas disposiciones legales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA la parte resolutiva de la sentencia de 31 de marzo de 2009 dictada por esta Corporación, en cuanto a la condena en costas, la cual quedará así:

> "En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 14 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; en consecuencia, MODIFICA la Sentencia No.53 de 17 de diciembre de 2002 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar en costas a la demandante, las cuales se fijan en B/.3,750.00 a favor de la demandada JULIA ESTEVEZ de HERMIDA, confirmándola en todo lo demás.
>
> Las costas de la segunda instancia, en favor de la demandante se fijan en la suma de B/.750.00 a cargo del demandado BENIGNO ESTEVEZ REGO; y las causadas en favor de la demandada JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, y a cargo de la demandante, se fijan en B/.250.00
>
> Notifíquese,"

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN AMERICA INSURANCE COMPANY (PALIC) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CARLOS A. GARCIA

CEDEÑO CONTRA PANAMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	337-08

VISTOS:

La firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ, RUÍZ & ALEMÁN, actuando en su condición de apoderados judiciales de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 16 de mayo de 2008, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad propuesto por PALIC.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora, quien presentó su respectivo escrito legible de fojas 69 a 70 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem); al igual que se ha podido constatar que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Sin embargo, el Auto impugnado no es recurrible en Casación, por su naturaleza, por no encontrarse comprendido dentro de las Resoluciones contra las cuales lo concede la ley, en el artículo 1164 del Código Judicial. La enumeración se hace en forma taxativa, lo que significa que sólo procede el Recurso contra aquellas Resoluciones que expresamente se encuentran señaladas en la citada norma como impugnables por la vía de este Recurso.

En efecto, si bien es cierto que la Resolución recurrida fue dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ejecutivo, este solo hecho no la hace susceptible del Recurso de Casación, sino que debe enmarcarse en alguna de las Resoluciones que enumera en forma restringida el artículo 1164 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que la citada disposición es de naturaleza numerus clausus, en el sentido que sólo las Resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial son impugnables a través del Recurso de Casación.

Por tanto, la Resolución de 16 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirmó el Auto No. 117 de 24 de febrero de 2005, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que declaró que no existe Nulidad dentro del Proceso Ordinario incoado por CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, no está comprendida en los supuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, ya que no se trata de un Auto que le pone término al proceso ejecutivo, no extingue o entraña la extinción de la pretensión que originó dicho proceso, ni imposibilita su continuación.

En consecuencia, esta Sala concluye que la Resolución de 16 de mayo de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluido dentro de las Resoluciones enunciadas en el numeral 2, ni tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos del artículo 1164 del Código Judicial. Por consiguiente, no cabe el Recurso de Casación en contra de esta Resolución y el presente Recurso es improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ, RUÍZ & ALEMÁN, en representación de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), contra el Auto Civil de 16 de mayo de 2008, proferido por el Tribunal Superior

de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, modificado por dicho Tribunal mediante la Resolución de 11 de julio de 2008, dentro del Incidente de Nulidad presentado por la parte recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELINDA BATISTA Y OTROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA CENTRA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	331-07

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de enero de 2009, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSELL OTERO BATISTA y AURORA PALACIOS DE OTERO, contra la Sentencia de 1 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía que en su contra promovió la Sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S.A..

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que los recurrentes corrigieron en término oportuno (fs. 198 a 201 del expediente), por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó que el escrito de formalización fuese dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; se corrigiera los motivos primero y segundo, toda vez que no concretaban el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado; que el tercer motivo se eliminara, porque su redacción era muy subjetiva, lo cual es impropio con la técnica del Recurso de Casación; así también se le indicó a los recurrentes que debían citar, en el tercer apartado, la norma atinente al principio de la sana crítica con que el juzgador debe valorar las pruebas, y que es fundamental en la estructura de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización, estima la Sala que los recurrentes han corregido –en términos generales- las deficiencias o defectos de forma que le fueron advertidos por esta Superioridad a través de la Resolución de 21 de enero de 2009. En consecuencia, procede su admisión.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en representación de CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSELL OTERO BATISTA y AURORA PALACIOS DE OTERO, contra la Sentencia de 1 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía que en su contra promovió la Sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S.A..

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO AUGUSTO BUSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DESARROLLO URBANÍSTICOS DEL ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-08

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens, actuando en nombre y representación del señor ROGELIO BUSH interpone formal Recurso de Casación CIVIL en el Fondo contra la Resolución de Segunda instancia fechada 9 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por los opositores al Recurso, así como por la recurrente en Casación, tal como consta de fojas 652 a 654 y de la foja 655 a 659 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido indebidamente al Primer Tribunal Superior de Justicia, Primer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 640 a 645 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de Casación en el fondo, en el que el recurrente invoca dos (2) Causales de Fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La primera Causal de Fondo se invoca en los siguientes términos:

"Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal se fundamenta en cuatro (4) motivos o cargos de ilegalidad del cual se observa no concretizan un cargo de injuridicidad, sino que se limitan a señalar, de manera reiterada, que se omitió aplicar una determinada norma, imponiendo a una de las partes la aceptación de una cosa, de calidad inferior a la medida. Los cuatro motivos se pudieron concretizar en un solo motivo, y se evitaría la reiterada repetición de los señalamientos de los mismos.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, es limitada y no se explica claramente como se infringe el artículo 1054 del Código Civil.

Por otra parte la expresión "Concepto de la Infracción", no cumple con lo que dispone el numeral 3 del artículo 1175.

Artículo 1175. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación.....

2. .....

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Como se aprecia, el escrito de esta Causal en cuestión adolece de una serie de imperfecciones, que si bien no causan la inadmisión del Recurso, es necesario que se corrijan según lo indicado, para que la Sala pueda pronunciarse en torno a su admisibilidad.

La segunda Causal de Fondo se invoca en los siguientes términos:

"Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El primer motivo no indica ningún cargo de injuridicidad, por lo tanto debe eliminarse.

Los otros siete motivos siguientes han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la Sentencia que se recurre, al igual que se estima que resulta adecuado a la técnica establecida por la jurisprudencia para este medio de impugnación, el apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, razón por la cual no tiene esta Sala inconveniente alguno para que esta Causal sea admitida.

Al igual que en el concepto de la infracción anterior, debe suprimirse la expresión "Concepto de la Infracción" para denominar la explicación de cómo se han violado las disposiciones que se estiman infringidas.

Esta segunda Causal, igualmente adolece de una serie de imperfecciones, que si bien no causan la inadmisión del Recurso, es necesario que se corrija según lo indicado, para que la Sala pueda pronunciarse en torno a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por señor ROGELIO BUSH contra la Resolución de Segunda instancia fechada 9 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES RUMASA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	299-08

VISTOS:

El licenciado CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), ha propuesto recurso de casación contra la resolución de 12 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES RUMASA, S.A.

Una vez repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término previsto en la ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, el cual finalizó sin ser aprovechado por ninguna de ellas.

Procede entonces, verificar si el recurso cumple con los requisitos formales para su admisión o no, en atención a lo que dispone el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, constata la Sala que la resolución impugnada, por su naturaleza y cuantía, es susceptible de casación; además, el recurso se presentó en tiempo oportuno.

En el libelo de formalización se invoca la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, bajo las modalidades de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y que serán revisadas en el orden como aparecen:

> "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".
>
> Esta primera causal está sustentada en cuatro motivos que dicen:
>
> PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia calendada 12 de agosto de 2008, revocando la sentencia No.10 de veintiocho (28) de febrero de 2005, por medio de la cual el Juzgado Segundo del Circuito del Primer Circuito judicial de Panamá, Ramo Civil, declara que la actora no logra convencerla respecto a que la demandada incumplió el acuerdo que suscribieron para la construcción de la Urbanización Altos del Canto del Llano y, por lo tanto, sólo puede acceder a la primera declaración solicitada en la demanda, en este proceso, El Tribunal Superior de Justicia revoca esta decisión y en su lugar accede a realizar cuatro declaraciones aplicando a las pretensiones de la actora objeto del proceso, dos opciones; el cumplimiento de la obligación y la resolución del contrato, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, debiendo aplicar solamente una de éstas, ya sea el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato y, en cualquiera de los casos el resarcimiento de los daños, lo que da lugar a casar esta resolución.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia calendada 12 de agosto de 2008, revocando la sentencia No.10 de veintiocho (28) de febrero de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en este proceso, aplicando a dos cláusulas (cláusulas décima y undécima) del contrato de Acuerdo de Asociación que obran a foja 24-28 objeto de este proceso, la exclusividad e independencia en cuanto a su interpretación con relación al resto de las cláusulas de los contratos antes señalados (contratos para la confección de planos que obran a foja 19-22 del proceso; El contrato de Acuerdo de Asociación que obra a foja 24-28), no cumple con los requisitos inherentes a la interpretación de contratos, debiendo aplicar el requisito aplicable a la interpretación de los contratos, en el cual las cláusulas de éstos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, hecho que el Tribunal Ad-Quem no hizo, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia calendada 12 de agosto de 2008, revocando la sentencia No. 10 de veintiocho (28) de febrero de 2005, por medio de la cual el Juzgado Segundo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en este proceso, aplicó a las obligaciones de la parte demanda (sic) objeto de este proceso, el requisito de cumplimiento, debiendo aplicar el principio establecido en las recíprocas en que ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> CUARTO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, profirió la sentencia calendada 12 de agosto de 2008, revocando la sentencia No. 10 de veintiocho (28) de febrero de 2005, del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en este proceso, aplicando a los contratos y obligaciones objeto de este proceso, el requisito de obligatoriedad solo para la parte demandada, debiendo realizar para ambas partes y aplicar también las consecuencias que según la naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley, lo que influyó en lo dispositivo del fallo. (fs.730-731).

Ahora bien, precisa recordar que el supuesto de la violación directa invocado se produce cuando una norma deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica una norma desconociendo un derecho consagrado en ella, siempre con independencia de toda cuestión probatoria. Sin embargo, de las alegaciones que refieren los motivos transcritos no se deduce tal supuesto, máxime cuando la disconformidad medular radica en la presunta interpretación errónea que el Ad-quem le dio a dos cláusulas del contrato de Acuerdo de Asociación, así como a la norma de derecho aplicada al caso, lo cual conlleva otro supuesto de fondo distinto al alegado.

Dicha incongruencia se hace más evidente al confrontar los conceptos de infracción de los artículos 1009, 1136, 985 y 1109 del Código Civil, lo que también cita en la segunda causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo ello contradictorio. Además, en las dos primeras normas se alude que hubo indebidamente aplicación de esos preceptos por el Tribunal Superior, en relación con las pretensiones de la parte actora y, en las otras normas, se hacen referencias de algunas situaciones de hecho que fueron consideradas por el Ad-quem, lo que tampoco guarda relación con el concepto de violación directa. Adicionalmente, la manera como han sido desarrollados estos conceptos es inadecuada, ya que se incluye la transcripción de un párrafo del fallo, lo cual es inapropiado.

Por consiguiente, estima la Sala que esta primera causal es ininteligible y, por tanto, no puede ser acogida.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Los motivos que le sirven de apoyo a esta segunda causal son seis; pero, ninguno concreta un cargo específico contra el fallo impugnado que configure el concepto probatorio alegado. Es así porque los mismos no demuestran con claridad cómo se produce el yerro probatorio y de qué manera éste influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, como debe hacerse en los motivos de causales probatorias. En el primero, se limita el recurrente a referir lo que decidió el Tribunal Superior y señalar las pruebas que considera "inadecuadamente valoradas". El segundo, representa una alegación sobre la presunta confusión del sentenciador respecto a las obligaciones recíprocas y unilaterales, señalando que se aplicó "un régimen de efectos inadecuado (sic)", considerándola como una "apreciación antijurídica". En el tercero, refuta la censura que el Tribunal "confunde erróneamente las interpretaciones de los contratos objeto de la demanda" porque, según dice, no se cumplió la regla sobre la interpretación contractual "en el cual las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas". El cuarto, de manera general, argumenta sobre la errada valoración de las mismas pruebas que mencionó en el primer motivo, alegando solamente que a las mismas se les dio una "valoración contraria a derecho" en relación con la sana crítica. En el quinto, se argumenta, en forma confusa, que la prueba "No. 20 de la parte actora", que consta a foja 155, fue apreciada erróneamente, ya que "el mismo Tribunal, ha señalado claramente, que la parte actora no contaba con el financiamiento necesario para el comienzo de la obra, dicha prueba es concluyente en señalar que la Caja de Ahorro no había aprobado el financiamiento de la obra, y por ende su imposibilidad de comenzar dicha obra por parte de la actora, todo lo cual constituía hecho notorio". Y, en el sexto motivo, como corolario de las motivaciones anteriores, se discute que el sentenciador "dejó de observar los principios rectores de la sana crítica, la experiencia, la lógica, la razón, el uso y las leyes, al dejar de valorar individual y conjuntamente las pruebas que llevaban a determinar el fundamento de la oposición a la pretensión demandada", incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a las disposiciones consideradas infringidas, se han citado los artículos 781, 784, 785 y 980 del Código Judicial; además, el 985, 1009, 1109, 1136 del Código Civil, éstos últimos citados también en la primera causal, como se dijo anteriormente. Tampoco el desarrollo de los conceptos de infracción no logran precisar en qué consiste el yerro de apreciación que se le atribuye al Tribunal y cómo el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Siendo así, esta causal no puede ser admitida, al no existir la debida armonía entre la causal y sus otros apartados.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), mediante apoderado judicial contra la resolución de 12 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	27-08

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, el Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, solicita la Reconsideración del Auto de 7 de abril de 2009, mediante el cual esta Colegiatura admite la tercera causal y no admite la cuarta causal del Recurso de casación por el interpuesto, en representación de MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., contra el Auto de 29 de octubre de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, la Corte debe aclararle al solicitante, que el artículo 1183 del Código Judicial no contempla el Recurso de Reconsideración, es más, niega la posibilidad de interponer cualquier Recurso contra los Autos que dicte la Sala sobre corrección o admisibilidad del Recurso de Casación.

La norma es del siguiente tenor:

"1183. (1168) Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

Además, vasta jurisprudencia de esta Sala, se ha manifestado en ese sentido, como por ejemplo, lo expuesto mediante fallo de 21 de octubre de 2004, al cual se refiere la porción que se cita a continuación:

> "En efecto, esta Sala, por razones formales, NO ADMITIÓ el recurso de casación propuesto por AES PANAMA, (sic) S.A., mediante resolución de 24 de septiembre de 2004; por consiguiente, no cabe recurso alguno contra esta decisión, tal como lo prevé la norma transcrita, resultando improcedente lo solicitado por la recurrente." (Negrilla de la Sala)

Ante la evidente improcedencia de la petición, no queda sino rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, en representación de MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. contra el Auto de 7 de abril de 2009, dictado por esta Sala, dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento incoado por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Copiese, Notifiquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO CONTRA EDWIN MORAN ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	181-08

VISTOS:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 02 de diciembre de 2008 (fs.500-503), ordenó la corrección del recurso de Casación presentado por la firma MURGAS & MURGAS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 10 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) representado por MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO contra EDWIN MORAN ATENCIO.

La resolución de 02 de diciembre de 2008, que ordena la corrección, fue notificada a través del edicto Nº768 de 03 de diciembre de 2008 (f.504), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 11 de diciembre de 2008, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el remedio extraordinario interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la firma MURGAS & MURGAS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 10 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por FERNANDO MOLTO FERNANDEZ (Q.E.P.D.) representado por MARIA DEL CARMEN MANZANARES DE MOLTO contra EDWIN MORAN ATENCIO.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de (B/.75.00)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD TUMACO S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP, CONTRA LA SOCIEDAD TUMACO S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	80-09

VISTOS:

La Licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI en representación de la sociedad TUMACO S.A., y la Licenciada BERENICE BODERO en representación del señor CARLOS JAVIER ALLEN, han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 27 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior, por medio del cual confirmó la Sentencia No.13-2006 de 28 de marzo de 2006 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Pago, Prescripción y Compensación presentadas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Occidental Real Investment Corp., en contra de la sociedad Tumaco S.A., y Carlos Javier Allen.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 13 de marzo de 2009, con la finalidad de que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, y la apoderada judicial de la sociedad ejecutada.

Procede esta Corporación de Justicia a determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.147 y 148) y formalizado a (fs. 153-158 y 165-179) en tiempo; se trata de una sentencia dictada en excepción en proceso ejecutivo, por tanto es susceptible de recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y sobrepasa la cuantía exigida por el artículo 1163 numeral 2, como puede apreciarse a fojas 3 del expediente principal.

Antes de iniciar el estudio de los recursos presentados, la Sala cree conveniente indicarle a ambas recurrentes, que el escrito debe ir dirigido al Presidente de la Sala Civil como lo señala el artículo 101 del Código Judicial, y no a los Magistrados del Tribunal Superior.

El Recurso de Casación presentado por ambas recurrentes es en el Fondo, al igual que las causales que corresponden a Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Concepto de Violación Directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del la Resolución Recurrida e Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo que ha Influido Sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución Recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LIC. AMELIA ISABEL GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TUMACO S.A.

El Recurso de Casación cuya causal corresponde a la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Concepto de Violación Directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida, se encuentra fundamentado en dos motivos los cuales pasaremos a estudiar de manera individual.

El primer motivo no tiene cargo de injuridicidad alguno, y más bien corresponden a alegatos y apreciaciones subjetivas de la recurrente, al cuestionar la forma de cómo fundamentó el Ad-quem la resolución que censura por este medio, lo que va en contra de la técnica de Casación.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, ya que la recurrente lo utiliza para cuestionar la forma en que el Tribunal Superior se amparó para dictar la resolución recurrida, sin embargo, no se desprende cargos concreto de injuridicidad que es la función principal de este apartado. Sumado a lo anterior, se indican artículos del Código de Comercio lo que no es propio en este apartado.

En cuanto a las normas que considera infringidas la recurrente, indica los artículos 1081 del Código Civil, 908 y 1650 del Código de Comercio, cuyas explicaciones se alejan totalmente a la función que conllevan, y al igual que los motivos, cae en alegaciones que no corresponden a esta etapa.

Todo lo antes indicado conduce a declarar inadmisible esta causal.

La segunda causal la cual se respalda el recurso de casación en el fondo corresponde a Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo que ha Influido Sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución Recurrida, respaldada en un solo motivo del cual no se desprende el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia, ya que se indica que "valoró erróneamente la nota de fecha 6 de enero de 1999", sin embargo no se desprende en qué sentido considera que fue mal valorado por el Ad-quem y cómo la mala valoración influyó en lo dispositivo de la resolución que se recurre, así como tampoco hace mención de la foja en donde reposa dicha prueba.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, señala el 781 del Código Judicial y 974 del Código Civil, los que están acorde con la causal, no obstante lo anterior, no explica en qué sentido considera que el Ad-quem infringió dichos artículos, cayendo en alegaciones lo que no es propio de esta etapa; por otro lado en la explicación del artículo 781 del Código Judicial hace alusión la recurrente, a que el Tribunal de Segunda instancia determinó que "no reposa ningún documento que acredite, la cancelación del crédito reclamado...", lo que no guarda relación con la causal. Igual situación ocurre con la explicación del artículo 974 del Código Civil, al señalar que "se desconoce la aplicación de la norma", que no está acorde con la causal que nos ocupa.

Tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, la Sala es del criterio que debe declararse inadmisible esta causal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LIC. BERENICE BODERO.

La primera causal corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la que se encuentra respaldada en dos motivos.

Del primer motivo no se desprende cargo alguno de injuridicidad, ya que lo indicado por la recurrente corresponde a alegaciones lo que no es propio en esta etapa; igual situación ocurre con el segundo motivo, por cuanto que la recurrente sólo se limita a señalar que se negó la extinción de la obligación por prescripción "a pesar de que se había vencido el término legal para el ejercicio de la acción", lo que va en contra de la técnica del recurso de casación.

En cuanto a las normas que se señalan como infringidas, se encuentran los artículos 1081 del Código Civil; 908, 1649ª y 1650 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la explicación de cómo considera infringido el artículo 1081 del Código Civil, aparte que, no se indica en qué sentido fue infringido, y se hacen alegaciones que no son cónsonas con este apartado, se hace referencia a que "Constituye violación directa a la norma la interpretación vertida en la decisión impugnada que el curador de la liquidación", lo que no corresponde a esta causal , sino más bien a la causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

En lo que respecta a la explicación de los demás artículos indicados como infringidos, ocurre igual situación, porque no se desprende en qué sentido considera la recurrente fueron infringidos con la resolución de segunda instancia, cae en explicaciones subjetivas, y en alegaciones no propias en esta etapa del recurso.

La Segunda Causal corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", respaldada en dos motivos.

Se desprende del primer motivo, cargos claros de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, así como está acorde con la causal indicada; en cuanto al segundo motivo, no se indica de qué manera fue mal apreciado por el Ad-quem la nota de fecha 4 de octubre de 1996, y en qué sentido influyó en lo dispositivo del fallo. Se hace alusión también en ese mismo motivo, que "No existe en el expediente documento por el CARLOS JAVIER ALLEN reconozca o haya requerido de pago el 14 de octubre de 1996, lo que además de ser una apreciación subjetiva sin ningún cargo de injuridicidad, no corresponde a la causal que nos ocupa.

En cuanto a las normas infringidas según la recurrente, señala los artículos 781, 669 del Código Judicial, 974, 1081 del Código Civil, 1649ª y 908 del Código de Comercio, los que han sido señalados de forma desordenada y sin secuencia.

En cuanto a la explicación de cómo considera la recurrente fueron infringidos, además de que corresponden a alegatos, se hace referencia a "que no existía en el expediente ningún documento que acreditara, la cancelación del Crédito..." , "La sentencia no valoró que la ejecución se está llevando contra CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ y TUMACO S.A....", "En la resolución cuestionada se desconoce la aplicación de la norma...", "...La sentencia consideró que se había interrumpido el término de prescripción sin que se cumplieran ninguno de los presupuestos señalados en la norma...", "...No existe documento en que se haya producido el reconocimiento de la obligación...", expresiones que no corresponde a la causal que nos ocupa.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala es del criterio que debe ser corregida esta causal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo, presentado por la apoderada judicial de la sociedad TUMACO S.A.; y la causal Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Concepto de Violación Directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida y ORDENA la corrección de la Causal Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba en el Recurso de Casación en el Fondo presentado por la apoderada judicial del señor CARLOS JAVIER ALLEN en la Excepción de Pago, Prescripción y Compensación presentadas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Occidental Real Investment Corp., en contra de la sociedad Tumaco S.A., y Carlos Javier Allen.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

R.A.A. CONCESIONARIO E INVERSIONISTAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	322-08

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de R.A.A. CONCESIONARIOS E INVERSIONISTAS S.A., interpuso recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 24 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Surtido el reparto de rigor y luego de haberse fijado el término concedido a las partes para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, conforme al artículo 1179 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, entonces, constata la Sala que la resolución que se impugna es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del recurso; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

En relación al escrito de formalización, observa la Sala que adolece de algunos defectos que pueden ser subsanados. Primariamente, cuando hace mención del fallo que impugna por esta vía extraordinaria, señala la resolución de 24 de septiembre de 2008, dictada por el "Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial", cuando esa decisión fue emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por otro lado, la causal determinada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Y los motivos que la fundamentan dicen lo siguiente:

> PRIMERO: En la sentencia recurrida el Tribunal Superior estimó que las constancias en autos, no son lo suficientemente concluyentes para hacer que esa Colegiatura varíe la resolución impugnada, en circunstancias que dentro del expediente una de esas constancias que fueron erróneamente valoradas está la Nota de la DIGERPI 538-02 fechada 20 de junio de 2002 (fs. 581-588) que certifica que ante la Dirección de Registro de propiedad Industrial no aparece registrada como marca o denominación comercial "CIRCLE K" y "LOGO K" sino que solo existía la marca denominada K CIRCLE K y DISENO de 1 de diciembre de 2002 a favor de la sociedad THE CIRCLE K CORPORATION para amprar (sic) productos de la clase 32, la cual se encontraba en trámite de oposición y no constaba que dicha marca, solicitud de licencia de usos, traspaso o inscripción a cualquier título, presentado a favor de The Shell Company.
>
> SEGUNDO: En la resolución que se impugna se incurrió en error probatorio al no valorar correctamente el Contrato de Franquicia celebrado entre THE SHELL COMPANY LIMITED PANAMA y RAA CONCESIONARIOS E INVERSIONISTAS S.A. (fs. 10-24) del cual se desprende de la cláusula tercera, específicamente de los literales f y g, que Shell afirmaba que las marcas, nombres comerciales, símbolos, logos y esquemas de colores, cuya propiedad había sido transferida por The Circle K Corporation a favor de Shell y que The Circle K Corporation transfirió a Shell, la propiedad de las marcas y nombres comerciales Circle K y K Logo para su usos en la República de Panamá, en circunstancias que el contrato de franquicia tenía por objeto una marca, logo y diseño de la que nunca fue titular.
>
> TERCERO: La sentencia de segunda instancia al apreciar erróneamente las pruebas mencionadas en los motivos anteriores expuestos, infringió claras disposiciones sustantivas de nuestro ordenamiento legal, y como consecuencia de ello, decidió absolver a la sociedad THE SHELL COMPANY LIMITED PANAMA. La violación de estas normas de derecho se da porque el Tribunal Ad-quem omitió la aplicación correcta de los principios rectores de la sana crítica al momento de

analizar las pruebas, ya que de haberlos aplicado no habría absuelto a la sociedad demandada, y por tanto, también la hubiese condenado al pago de los daños y perjuicios por el incumplimiento contractual. (Fs. 764-765)

De lo transcrito, infiere la Sala que en el primer motivo no expresa un cargo adecuado, pues, la censura se limita a expresar lo estimado por el Tribunal en su labor enjuiciadora sobre las constancias probatorias existentes en el proceso, sin determinar cómo y porqué se produce el yerro valorativo de la prueba que identifica y cuál fue su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En el segundo, se alega la errada valoración del Contrato de Franquicia (fs. 10-24), pero con relación a lo estipulado en la cláusula tercera, puntos f y g, adecuándose a otra modalidad de fondo, error en la interpretación de esa cláusula, argumento que resulta extraño al error de derecho en la apreciación de la prueba. Y del tercer motivo emerge una apreciación subjetiva como corolario de los motivos anteriores, sin cargo alguno. Por consiguiente, resulta necesaria la corrección de estas motivaciones, a fin éstas expresen los vicios de ilegalidad que configuren la modalidad invocada, sugiriéndose la fórmula que para tales efectos tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido: el error y su demostración, la consiguiente infracción sustantiva, así como la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva del fallo impugnado. (Cfr. Fábrega Ponce, Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.111).

En cuanto a las normas consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente expresa los artículos 781 y 834 del Código Judicial, así como el 986 y 988 del Código Civil; sin embargo, ha omitido incluir la norma especial que consagra la valoración del medio probatorio que considera mal apreciado, la cual debe ser citada y explicada también en esta modalidad de fondo para una mejor comprensión.

Tales deficiencias permiten ser corregidas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por R.A.A. CONCESIONARIOS E INVERSIONISTAS S.A., mediante apoderada judicial, contra la resolución de 24 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DRAGADOS MARÍTIMOS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TECNO CONTRATOS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	331-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jorge Luis Lombardo Herrera, actuando en nombre y representación de DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 15 de septiembre de 2008, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por TECNO CONTRATOS, S.A..

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 de nuestro ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del

recurso y su correspondiente réplica, término éste que no fue aprovechado por las partes. Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandada agraviada) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 1), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primera Causal de Fondo

Anunció el recurrente como primera causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal invocada adolece de defectos tanto en los motivos como en el apartado relacionado con las disposiciones consideradas infringidas, los que procedemos a revisar.

Para un mejor estudio, esta causal "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella..."(FABREGA, Jorge. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 105)

Son cuatro (4) los motivos expuestos por el recurrente, los cuales se leen así:

"PRIMERO: Tal como se lee en los dos primeros párrafos de la foja 240, el Primer Tribunal Superior fundamentó jurídicamente el Fallo impugnado aplicando, parcial e indebidamente, una norma del Código de Comercio que lo llevó a concluir que nuestra representada asumió la obligación de otro porque aceptó tácitamente las facturas que se le presentaron. El error del Primer Tribunal Superior de Justicia consistió en aplicar una disposición cuya hipótesis difiere del caso concreto que se enjuicia ya que, mientras la norma indebidamente aplicada contempla el supuesto de una indubitable y no controvertida vinculación contractual entre las partes y reconoce, por ello, la aceptación tácita de las cantidades descritas de la mercancía o de la cifra dineraria contenidas en facturas no protestadas oportunamente por el comprador; el caso que nos ocupa versa sobre una pretendida vinculación contractual que ha sido negada y excepcionada por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A..

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia pasó por alto en el Fallo impugnado que la norma que aplicó fuera de su contexto es una norma de estructura unitaria que tiene que ser aplicada integralmente, es decir, para que se aplique el supuesto contenido en el segundo párrafo, tiene que cumplirse, previamente, el supuesto contenido en su primer párrafo, cual es, la indiscutible y no controvertida existencia del contrato como fuente de la obligación que le da derecho al comprador (arrendatario) a exigirle factura al vendedor (arrendador).

TERCERO: El error que cometió el Tribunal Superior, al aplicar indebidamente en el Fallo impugnado una regla jurídica cuya hipótesis no calza con la realidad del caso concreto, se proyecta a primera vista toda vez que la indebida aplicación del segundo párrafo de la norma con total abstracción del primero trajo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior desplazara la controversia que nos ocupa del campo de la vinculación contractual pretendida por la demandante y excepcionada por la demandada, a una nueva fuente abstracta de obligaciones creada por el Tribunal Superior en el Fallo impugnado: la factura presentada y no reclamada dentro del término, aunque no exista contrato entre las partes.

CUARTO: El error en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior de Justicia, al aplicar indebidamente una forma de derecho a este caso, incidió en la parte resolutiva de la Sentencia ya que trajo como resultado que el Fallo impugnado declarara NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXSTENCIA DE LA OBLIGACIÓN alegada y probada por DRAGADOS MARÍTIMOS, S..A. y que por consecuencia, se condenara a nuestra representada a pagarle a la parte demandante una suma de dinero producto de un contrato de arrendamiento que no suscribió ni asumió. Si no hubiese aplicado indebidamente la norma del Código de Comercio, el Tribunal Superior hubiera confirmado la decisión de primera instancia y, consecuentemente, hubiera negado la pretensión de la demandante al advertir que, según el derecho de contratos, éstos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan."

Observa la Sala que del primer motivo expuesto por el recurrente, se desprende claramente el cargo de injuricidad atacado por el censor, así como del segundo y tercer motivo; sin embargo, la Sala considera que éstos últimos pueden explicarse en un solo motivo, ya que de ambos se desprende el mismo cargo.

El cuarto motivo ha sido expuesto bajo un estilo argumentativo, sin desprenderse cargo de ilegalidad alguno que demuestre la infracción o violación a la norma sustantiva; únicamente señala la incidencia del yerro, con la indebida aplicación, en la parte resolutiva de la resolución atacada, razón por la que deberá suprimir el censor.

Así, en sentencia de 3 de diciembre de 2008, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"... En cuanto al quinto motivo, se ha señalado por esta Superioridad que debe exponerse el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia recurrida, y no es de la naturaleza de este apartado indicar que el error ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, cuando esta aseveración forma parte de la causal invocada, por lo que no debe citarse en los motivos, sino que debe simplemente comprobarse con los cargos endilgados, por tal situación, debe eliminarse este motivo."

En el siguiente apartado el censor cita los artículos 5, 195 y 776 del Código de Comercio y el artículo 974 del Código Civil.

Luego de la revisión de los artículos 5 y 776 del Código de Comercio y el artículo 974 del Código Civil, observa la Sala que existe armónica relación entre las normas citadas y su explicación, la causal invocada y los motivos expuestos.

Sin embargo, en la citación del artículo 195 del Código de Comercio, el censor no explica claramente cómo se infringió la norma, en su lugar, cita el artículo 1108 del Código Civil, , lo que lleva a esta Sala a un estado de confusión, por desconocer cuál de las normas ha sido citada como infringida.

En ese sentido, deberá corregir la explicación de esta norma.

Segunda Causal de Fondo

Como segunda causal de fondo, el casacionista invocó "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente expuso sus motivos así:

"PRIMERO: En el Fallo impugnado el Primer Tribunal Superior, luego de reconocer acertadamente a foja 238 que la obligación que reclama la parte demandante no vinculaba originalmente como arrendataria a ninguna de las partes demandadas sino a la sociedad denominada CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. (CIASA), dio por probado, erróneamente, que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., asumió la obligación derivada del contrato de arrendamiento a partir del 18 de marzo de 2003 porque "comenzó a recibir facturas en las que se le identifica como deudora."

SEGUNDO: Para llegar a concluir que nuestra representada asumió la obligación que se reclama, el Primer Tribunal Superior realizó una errónea valoración de los documentos que constan en fojas 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, toda vez que, en primer lugar, no se trata de facturas aceptadas, ni tácita ni expresamente, sino de facturas recibidas por una recepcionista; en segundo lugar, porque al ser nuestra representada una Sociedad Anónima, las obligaciones que contrae tiene que ser autorizadas por sus órganos de gobierno; y, en tercer lugar, porque las facturas recibidas no poseen la idoneidad de equipararse a un contrato de arrendamiento como el que se alega o a documentos negociables que, como la letra de cambio, el cheque o el pagaré llevan incorporados de forma abstracta la obligación. Por tanto, no podía el Primer Tribunal Superior otorgarles el valor probatorio que les dio; al hacerlo así, violó la Ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

TERCERO: Pese a que a foja 236 el Fallo impugnado hace referencia a los documentos aportados por la propia parte demandante, que rolan a fojas 17 y 19, y dice darle el valor que le atribuye la ley, el Primer Tribunal Superior le da valor probatorio, también, al documento que reposa a foja 67 del expediente, y en base a él concluye que, al 26 de mayo de 2003, nuestra representada le adeudaba a la parte demandante la suma de B/.18,416.66, en concepto del alegado contrato de arrendamiento. Una correcta valoración de dicho documento, en concordancia con los de fojas 17 y 19, hubiese llevado al Tribunal a concluir que el documento de foja 67, por estar en idioma extranjero; por no identificar al supuesto acreedor y, por entrar en abierta contradicción con lo enunciado por los documentos de fojas 17 y 19 y con la afirmación que hace la parte demandante en su demanda y en su apelación (en el sentido que contrató con los tres demandados), no tiene la idoneidad probatoria para hacer a nuestra representada deudora ni a la parte demandante acreedora. Al no hacerlo así, el Primer Tribunal Superior violó la ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

CUARTO: En el penúltimo párrafo de la foja 238 el Fallo impugnado reconoce que la obligación que le reclama la demandante a los demandados era originalmente de CONSULTORES, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. (CIASA). No obstante, el Primer Tribunal Superior concluyó, a foja 240, que "es un hecho probado en este proceso que DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., aceptó de parte de TECNO CONTRATOS, S.A., facturas por concepto de alquiler de un tractor...". Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese apreciado correctamente las pruebas que aportamos para sustentar la excepción de inexistencia de la obligación (fojas 38, 39, 40 y 41) y las hubiese confrontado con las de fojas 55, 56, 60, 61,

63, 64, 65, 68, 69, 70 y 71, hubiese constatado que entre ambos grupos de facturas hay una diferencia en cuanto a su parte enunciativa, toda vez que, tres de las facturas enviadas a CIASA fueron "RECIBIDAS CONFORME", mientras que de las enviadas a DRAGADOS MARÍTIMOS ninguna fue aceptada. Al no hacerlo así, se violó la ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida. "

En la revisión del primer apartado, relacionado con los motivos, observa la Sala que en el primer motivo el censor no identifica el medio probatorio mal valorado, ni advierte su ubicación, requerimiento éste que en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia, ha sostenido como esencial para su admisión; omisión ésta que debe ser subsanada.

Sin embargo, del segundo, tercero y cuarto motivo se desprenden claramente los cargos de ilegalidad atacados por el casacionista, existiendo congruencia con la causal invocada.

En el examen del siguiente apartado, el recurrente cita como normas infringidas los artículos 781 del Código Judicial, 226 y 244 numeral 4 del Código de Comercio y el artículo 50 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927; las cuales tienen estrecha relación con la causal invocada, acompañada con la debida explicación de cómo se infringió la norma.

Siendo que las deficiencias advertidas por esta Máxima Corporación de Justicia, son subsanables, corresponde ordenar la corrección del recurso, a la luz del artículo 1181 del Libro de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por DRAGADOS MARÍTIMOS, S.A., debidamente representa por el licenciado Jorge Luis Lombardo Herrera, contra la sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le sigue TECNO CONTRATOS, S.A.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON ENRIQUE SANTAMARÍA S., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE OLMEDO SANTAMARÍA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	70-09

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para su admisión, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, en nombre de OLMEDO SANTAMARÍA MORALES, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 3 de diciembre de 2008, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario de oposición a título que le sigue NELSON ENRIQUE SANTAMARÍA.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 de nuestro ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que no fue utilizado por las partes.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el libelo de casación ha sido dirigido a los magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, resulta oportuno recordarle a las partes que amparado en el artículo 101 del Código Judicial, el presente escrito debe estar dirigido al magistrado presidente de la Sala Civil.

Primera y única causal de Fondo

El recurrente anunció como primera y única causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos expuestos por el recurrente, son tres (3) y se leen así:

"PRIMERO: La Sentencia contra la cual se recurre en Casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al realizar la valorización probatoria, no apreció como lo ordena la Ley, las declaraciones testimoniales de los señores AMETH SANTAMARÍA SÁNCHEZ (folio 58-61), JOSE ANIBAL CONCEPCIÓN DE LEON (folio 63-66), EDGAR FRANCIS CONCEPCIÓN DE LEON (folio 68-71), CRISPIN SANTAMARÍA MOJICA (folio 75-78) y MAXIMINO SANTAMARÍA MORALES (folio 79-82), ROMEL ESPINOSA COBA (folio 54-57), y BELQUIS BEITIA ACOSTA (folio 72-74), que acreditan con claridad que el señor Nelson Santamaría ha ocupado el globo en terreno en disputa de manera continua cumpliendo con la finalidad social que exige la Ley, esta valoración errónea a (sic) influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al no reconocerle el valor de plena prueba que tienen los testimonios desconoce el derecho material de posesión que le asiste al demandado Nelson Santamaría.

SEGUNDO: La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valorización probatoria, no aprecio como lo prescribe la Ley, el informe Judicial de Avalúo (folio 90-97), donde el perito del Tribunal de modo objetivo y fundado en las constancias de autos demostró que el señor Nelson Santamaría, ejerce posesión sobre el globo de terreno en disputa, y que la parte demandante solo cultiva en maíz, una parte del predio en conflicto, el cual no fue medido en la Inspección Judicial, esta valoración errónea a (sic) influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al no reconocerle el valor probatorio que por Ley tienen los peritajes, llevo a Tribunal a reconocerle al demandante la posesión sobre la totalidad del terreno.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la profirió, desconociendo el valor probatorio de los testimonios y dictámenes periciales que constan en el expediente, lo cual lo llevó a declarar probada la demanda de oposición a título propuesta por el señor OLMEDO SANTAMARÍA."

La Sala observa en la redacción de los motivos, los distintos cargos de ilegalidad atacados por el censor, la valoración de los testimonios de Ameth Santamaría Sánchez, José Anibal Concepción De León, Edgar Francis Concepción De León, Crispin Santamaría Mojica, Maximino Santamaría Morales, Romel Espinosa y Belquis Libet Beitía Acosta; además del informe pericial de Ricardo Aguilar G., yerro éste que, a su consideración, fraccionó la norma sustantiva.

En el siguiente apartado, referente a la citación y explicación de las normas infringidas, el casacionista cita los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial; artículo 606 del Código Civil y artículo 30 del Código Agrario, acompañados de la explicación de cómo fueron infringidas las referidas normas.

Sin embargo, en la explicación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, artículo 606 del Código Civil y el artículo 30 del Código Agrario, el censor, expresa que las referidas normas han sido infringidas "en concepto de violación directa", redacción ésta que podría prestarse a confusión por entrar en la esfera de otro concepto de la causal de fondo (violación directa).

Siendo que las deficiencias advertidas son subsanables, procede ordenar la corrección del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por NELSON ENRIQUE SANTAMARÍA, debidamente representado por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue OLMEDO SANTAMARÍA MORALES.

Para tales efectos, se le concede a las partes recurrentes el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAUSTINO HIDROGO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FAUSTINO HIDROGO GÓMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	281-08

VISTOS.

Para decidir la admisibilidad, se encuentra el recurso de casación presentado por el Licenciado Orlando Batista Guerra, en representación de FAUSTINO HIDROGO LEZCANO, contra el Auto de 8 de agosto de 2008, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de sucesión intestada de FAUSTINO HIDROGO GÓMEZ.

Ingresado el expediente en la Secretaría de la Sala y hecho el reparto correspondiente, se brindó a las partes el término para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, previo de lo cual pasa la Sala a decidirla.

La resolución recurrida es un Auto que versa sobre adjudicación de bienes hereditarios, con lo cual es susceptible de ser recurrida en Casación. Del mismo modo, el recurso ha sido interpuesto en término oportuno y por persona idónea.

En el escrito de sustentación del recurso, el recurrente invoca dos causales de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, e infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida. Ambas causales están debidamente determinadas en la Ley.

La primera de las causales, el recurrente la fundamenta en tres motivos. En el primero de ellos se expresa básicamente que el Tribunal Superior en su resolución no interpretó correctamente las cláusulas de un contrato que consta en autos, y que la interpretación equivocada de dicho documento fue de influencia, según se expresa, en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Sin embargo, los siguientes motivos no expresan con claridad algún cargo que fundamente el concepto de violación directa dentro de la causal examinada. Más bien son una especie de aclaración del motivo primero, y además contienen alegaciones que son impropias, como lo ha dicho la Corte, al apartado de los motivos que sustentan la causal. Los motivos segundo y tercero deben por tanto corregirse.

Como normas infringidas, el recurrente cita los artículos 1136 y 1283 del Código Civil, normas que son congruentes con la causal invocada. Además, se explica la forma en que han sido vulneradas, con lo cual se cumple con las exigencias legales en este apartado.

La segunda causal de fondo invocada, la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, es sustentada a su vez en cuatro motivos.

De éstos, solo el segundo motivo contiene un cargo claro y congruente con la causal de fondo examinada. Los restantes están redactados de manera argumentativa y no expositiva, siendo el primero de ellos un antecedente dentro del proceso, el tercero pareciera referirse a cuestiones de hecho, vedadas en la causal examinada, y el último

no contiene un cargo claro sino más bien una argumentación que no configura la aplicación indebida de una norma sustantiva de derecho.

Hay que tener presente que la redacción de los motivos que sustentan dicha causal, tienen que ir encaminados a sustentar la tesis de que la norma aplicada al caso no contiene el supuesto de hecho reconocido por la resolución recurrida.

Como quiera que sólo el segundo motivo fundamenta correctamente la causal, deben corregirse los restantes.

En el apartado que contiene la normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 65 del Código Agrario como aplicado indebidamente. Seguidamente, se hace una explicación de la manera como ha sido infringida la norma, lo cual cumple con las exigencias legales del numeral 3° del artículo 1175 del Código Judicial.

En concreto, el recurso de casación examinado adolece de defectos formales que pueden ser subsanados a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, por lo que se procederá conforme a la norma señalada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Orlando Batista Guerra, en representación de FAUSTINO HIDROGO LEZCANO, contra el Auto de 8 de agosto de 2008, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de sucesión intestada de FAUSTINO HIDROGO GÓMEZ.

Dispone el recurrente del término de 5 días, a partir de la notificación de la presente resolución, para hacer las correcciones al recurso

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSCAR AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARÍA ELENA CÁCERES JAÉN. MAG. MITCHELL - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	198-08

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma TOALA, ARROCHA & ASOCIADOS en representación del señor OSCAR AGUILAR CAICEDO, en contra de la sentencia de 18 de abril de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de matrimonio de hecho que le sigue MARÍA ELENA CÁCERES.

No obstante lo anterior, es visible a fojas 401 informe secretarial por medio del cual se informa, que la apoderada judicial del señor Oscar Aguilar Caicedo no corrigió el escrito de casación.

Ante tal situación, y en virtud de lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por TOALA

ARROCHA & ASOCIADOS en representación del señor OSCAR AGUILAR CAICEDO dentro del proceso matrimonio de hecho interpuesto por MARÍA ELENA CÁCERES.

Sin costas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA EN CONTRA DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S.A. CONTRA ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	19-09

VISTOS:

ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO a través de su apoderado judicial, Licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ha formalizado ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación civil contra la resolución judicial calendada 10 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Pago presentada en contra de HSBC BANK (PANAMA), S.A., en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por HSBC BANK (PANAMA), S.A. en contra de ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO.

Se anota que el recurrente en debido tiempo ha presentado escrito de corrección de recurso de casación. (Cfr. artículo 1175 del Código Judicial).

Repartido el expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista para que las partes, en el término legal correspondiente, presentarán sus escritos sobre la admisibilidad del recurso. Este término precluyó sin que se presentará escrito alguno.

Verificada esta fase procesal, corresponde al máximo tribunal civil verificar si el contenido del escrito de formalización del recurso de casación se compadece con los presupuestos exigidos por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, respectivamente.

En cuanto a la comprobación de los requisitos normados en el artículo 1180 del Código Judicial se muestra que la resolución es susceptible de casación (Cfr. numeral 2 del artículo 1163 y numeral 1 del artículo 1164 lex cit) y el recurso ha sido presentado en tiempo oportuno, por persona hábil.

A continuación, se examina si el libelo de formalización del recurso de casación civil satisface los presupuestos dispuestos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Así, se presenta el recurso de casación en el fondo por haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa. (Cfr. artículo 1169 ibidem).

Encuentra sustento la causal alegada en los siguientes motivos que, para una mejor evaluación son reproducidos seguidamente:

" Primer motivo.

> El tribunal Ad quem confirmó el auto que rechazó de plano la excepción de pago de la ejecutada asumiendo la errada tesis con la cual exigió que la excepción de pago debe ser por la totalidad de la obligación hipotecaria adeudada, sin tomar en consideración que también existe una forma de extinción de obligaciones, por pago parcial, y de esta forma influyó de manera directa en la parte resolutiva del auto censurado.

Segundo motivo.

El tribunal Ad quem, afirmando que el contenido de la excepción propuesta distaba del importe de la reclamación dispuso rechazar la excepción, indicando erradamente que se trataba de un hecho relativo a las mensualidades para abonar al préstamo, con la cual se encontraba al día, siendo, que ésta, es una forma de acreditación del pago de las mensualidades pactadas, que impedían el inicio de un proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia de trámite por mora, equivocando el concepto de pago a que se refería la excepción y que de está manera influyó en la parte resolutiva de la resolución atacada en casación.

Tercer motivo.

El Tribunal Ad quem, al conformar el rechazo de plano de la excepción de pago promovida por la ejecutada incurrió en error al decidir anticipadamente, antes de la sentencia, la excepción de pago sometida a conocimiento del Tribunal y de está forma influyó en la parte resolutiva de la decisión censurada.

Cuarto motivo.

El Tribunal Ad quem, al rechazar de plano la excepción de pago propuesta por la deudora hipotecaria incurrió en el error de desconsiderar el presupuesto de todo proceso en que se exige el cumplimiento de obligaciones recíprocas, el derecho de la demostración de la inexistencia de la mora por la deudora, lo cual influyó en la parte resolutiva de la decisión censurada".

Acto continuo, de la lectura de los motivos alegados el tribunal civil concluye que no se desprende ningún cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida que se aproxime a la causal invocada.

Al respecto, del repaso de los motivos exhibidos se demuestra un alegato o argumento que no son propios en la estructuración del escrito de casación civil que exige en esta sección, el señalamiento claro y preciso de cómo el tribunal ad quem desconoce el texto de una norma o deja de aplicarla en la causa que, por ende, ha influido en lo substancial del fallo.

La jurisprudencia civil de manera constante ha reiterado que el concepto de violación directa de normas sustantivas de derecho se produce de varias maneras; por comisión cuando se aplica un precepto legal pero, desconociendo el derecho que consagra y por falta de aplicación (omisión) cuando debe aplicarse la norma legal al caso controvertido y deja de aplicarse.

En lo que respecta al apartado referente a la citación de las normas de derecho vulneradas y explicación de cómo lo han sido, de su análisis, se advierte la reproducción del artículo 1744 del Código Judicial relacionado a los procesos de ejecución con renuncia de trámite y la ilustración de cómo éste ha sido vulnerado; seguido cita los artículos 1694, 1691 y 1684 del Código Judicial, normas que consagran el procedimiento a seguir en la tramitación de una excepción en los procesos de ejecución, en general; por lo que se infiere que la reclamación del recurrente atañe a la conducción del proceso y no a la decisión de la litis; es decir, la explicación de la infracción conlleva a establecer errores in procedendo y no errores in iudicando lo cual no es concordante con la causal y los motivos argüidos.

En fin, ante la observancia de errores formales en la elaboración del recurso de casación civil, el tribunal civil deberá inadmitirlo.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación civil presentado por ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO, a través de su apoderado judicial, Licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS contra la resolución judicial calendada 10 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Pago presentada en contra de HSBC BANK (PANAMA), S.A., en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por HSBC BANK (PANAMA), S.A. en contra de ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO.

Las imperantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARIA DEL ROSARIO GANTES Y MARIA EMERITA GANTES CONTRA DAVID BATISTA PINEDA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	339-08

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Terer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por MARIA DEL ROSARIO GANTES y MARIA EMERITA GANTES contra DAVID BATISTA PINEDA.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por la LIC. ARACELLY MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por la cuantía del negocio como por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 28-31, las impugnadoras invocan una causal de forma y un concepto de la causal de fondo, razón por la que analizaremos dichas causales en el orden en que fueron presentadas.

CAUSAL DE FORMA.

La causal de forma invocada por las recurrentes es “Por haberse abstenido el Juez de conocer asuntos de su competencia”.

Al analizar los tres motivos que sustentan la causal de forma, se percata esta Sala que sólo del primer motivo se desprende un cargo de agravio procedimental contra la resolución de segunda instancia, congruente con la causal invocada. Por tal razón, deberán las casacionistas eliminar los dos últimos motivos o reformarlos a fin de estructurar cargos de injuridicidad coherentes con la causal de forma que se invocó.

Además, esta Corporación aprecia que en la sección referente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las censoras no citaron de manera completa las disposiciones que estiman vulneradas, ni realizaron una exposición clara, concisa y concreta de las violaciones que le endilgan al fallo de segunda instancia.

En virtud de lo expuesto, deberán también las recurrentes corregir este acápite del recurso de Casación a

efectos de citar correctamente la norma de derecho que estima vulnerada y explicar claramente la forma en que se produce la infracción.

CAUSAL DE FONDO.

El único concepto de la causal de fondo invocado es la "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida o interpretación erronea de la norma de derecho lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Sobre la enunciación de la causal de fondo, la Sala observa que las recurrentes equivocaron la manera de enunciar la causal de fondo al invocar dos conceptos de la causal de fondo conjuntamente, a saber la aplicación indebida y la interpretación errónea.

Adicionalmente, los motivos que sustentan la causal de fondo no son comprensibles, pues no se puede determinar cuál es el cargo de injuridicidad que le censuran a la resolución de segunda instancia.

Aunado a lo antes mencionado, esta Magistratura aprecia que en la sección de la citación de las normas de derecho que se presumen violentadas y la explicación de la forma en que lo han sido, las recurrentes enunciaron disposiciones jurídicas de naturaleza procesal, las cuales son incompatibles con los conceptos sustantivos de la causal de fondo.

En ocasión anterior y sobre un caso similar, esta Corporación se pronunció en términos tan claros que convienen reiterar:

> "Así mismo, la impugnadora cita el artículo 199 del Código Judicial, numerales 9 y 12, disposición que es ajena al recurso de casación en el fondo, toda vez que se relaciones con errores in procedendo y no con errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo.
>
> En este sentido, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 11 de marzo de 2003, esta Corporación declaró lo siguiente:
>
> 'En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada'.
>
> Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:
>
> 'En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso'". (Sala Civil. Resolución de 30 de enero de 2007. Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio incoado por ROMULO GOMEZ contra FACUNDO SANCHEZ y SILVIO ESPINOSA MARTINEZ Mag.Ponente: Virgilio Trujillo López)

En consecuencia, por las razones expresadas, no se admitirá la causal de fondo invocada al resultar ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION de la causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo, que integran el recurso de Casación interpuesto por la LIC. ARACELLY MIRANDA, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARIA DEL ROSARIO GANTES y MARIA EMERITA GANTES contra DAVID BATISTA PINEDA.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELBA GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EMICE, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	3172005

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ELBA GUARDIA QUIROZ contra la Resolución de 15 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del proceso ordinario que ELBA GUARDIA QUIROZ le sigue a EMICE, S.A.

ANTECEDENTES

Con fecha del 4 de junio del 2004 fue presentada la demanda que da inicio al proceso ordinario instaurado por ELBA GUARDIA QUIROZ contra EMICE, S.A., en virtud de la cual se solicita la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre los anteriores copropietarios (entre los cuales estaba la demandante), como parte vendedora, y la sociedad EMICE, S.A., como parte compradora, así como la declaratoria de nulidad de la correspondiente escritura pública y de su posterior inscripción en el Registro Público. También se demanda que se declare la nulidad de un posterior acto de segregación de la referida finca, así como de la correspondiente escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Público. Finalmente, se demanda que se declare la obligación, por parte de la demandada, de restituir a la demandante la cuota parte que le corresponde como copropietaria del inmueble que fuera objeto de la compraventa o, en su defecto, a pagarle la suma de B/.50,000.00 más los gastos, frutos e intereses, así como la condena, a la demandada, al pago de las costas, intereses y gastos del proceso.

La actora fundamenta su pretensión en el hecho que la representante de EMICE, S.A., GLORIA CONTE, no aparece como firmante del protocolo de la escritura pública No.201 de 19 de marzo de 1991, en virtud de la cual se formaliza el contrato de compraventa cuya nulidad se demanda, no prestándose así el consentimiento por parte de la compradora, lo cual hace nulo el referido contrato y, en consecuencia, todos los actos posteriores que dependían de la validez del primero.

Repartido el negocio, dicho proceso quedó radicado en le Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, el cual, mediante Auto de 28 de junio de 2004, admitió la demanda y ordenó correrle traslado a la demandada.

Mediante el correspondiente libelo, la demandada se opuso a la pretensión de la demandante, alegando que en dicho contrato consintieron ambas partes contratantes.

La demandada fundamenta su oposición, de acuerdo con su alegato de conclusión consultable a fojas 103 a 105 del expediente de la siguiente manera:

> "La escritura #201, no obstante, sí tiene la firma de EMMA SOLEDAD GUARDIA QUIROZ, persona natural que fue una de las vendedoras, siendo que a la vez era en ese momento -y todavía lo sigue siendo- PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPRADORA, o sea EMICE, S.A. Además, también tiene esa escritura la firma de la Licenciada Gloria Conte, estampada de su puño y letra en el acta de accionistas extendida por la sociedad compradora, autorizándole a ella para comprar."(V.folio 103).

Agrega más adelante (fs.104 y 105) que el pretendido vicio que la demandante endilga al contrato de compraventa, referido a la falta de consentimiento de la compradora, ha sido purificado por la confirmación tácita, en virtud de los actos de disposición realizados posteriormente por la sociedad compradora respecto de la finca en cuestión, tales como segregaciones e hipotecas sobre ella, y con fundamento en los artículos 1146, 1147 y 1148 del Código Civil.

Mediante Sentencia No.04 de 17 de enero de 2005, el juez primario accedió en su totalidad a las declaraciones solicitadas por la actora.

La anterior resolución fue apelada por la demandada en el acto de notificación y solicitó la apertura de pruebas en segunda instancia.

Practicadas las pruebas solicitadas, y presentados los alegatos de sustentación y de oposición a la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), con un salvamento de voto, dictó la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 la cual, en su parte resolutiva, revoca en todas sus partes el fallo de primera instancia y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demandante.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, el cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el primer concepto de la infracción, el de violación directa.

Los dos primeros motivos alegados por el recurrente constituyen una reseña de actuaciones procesales que, en sí mismas, no contienen cargo alguno de injuridicidad.

Los motivos tercero y cuarto contienen, cada uno, dos supuestos distintos que pretenden fundamentar el cargo de injuridicidad, a saber, la falta de consentimiento, y la falta de expresión, por escrito, del consentimiento, pese a lo cual el Tribunal Superior declaró la existencia legal del contrato no procediendo, en consecuencia, la declaratoria de nulidad absoluta del mismo.

El examen de los presentes motivos requieren, antes que nada, distinguir y deslindar cada uno de los referidos supuestos, dado que la Sala considera que no se configuran ambos.

El consentimiento, en materia contractual está constituido por la concurrencia y acuerdo de voluntades sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, de acuerdo con el artículo 1113 del Código civil.

El consentimiento constituye un requisito de existencia del contrato de tal forma que, faltando dicho requisito el contrato, en principio, debe tenerse por inexistente, de acuerdo con el texto del artículo 1112 del Código Civil, aun cuando el artículo 1141 sanciona esta omisión con la nulidad absoluta, confundiendo así los conceptos de inexistencia y de invalidez.

El consentimiento, junto con el objeto y la causa, constituyen los requisitos esenciales mínimos para la existencia del contrato. Ello no quiere decir que basta la concurrencia de estos tres requisitos para que se perfeccione todo contrato, aunque en nuestro ordenamiento la regla general es la consensualidad del contrato, es decir, su perfeccionamiento por el mero consentimiento de las partes y, excepcionalmente, serán necesarios requisitos adicionales tales como la entrega de la cosa que sea objeto del contrato, en el caso de los contratos reales (préstamo,

depósito y prenda) o el cumplimiento de las formalidades que la ley disponga con miras a su formación y existencia (solemnidades) en el caso de los contratos solemnes.

En el presente caso, el contrato cuya nulidad se demanda es, a todas luces, un contrato solemne, en virtud de lo establecido en el artículo 1130, inciso final, en relación con el artículo 1131, inciso primero del Código Civil, así como en el artículo 1220 del mismo texto legal, disposición esta que la Sala se permite citar sólo para poner de relieve el carácter solemne de dicho contrato, ya que el recurrente, al no estimarla infringida, no le es dable a la Sala el estudio de su infracción.

En cuanto a la determinación de la falta de consentimiento, la Sala puede constatar que en el texto de la escritura pública cuya nulidad se demanda, concurren dos de los requisitos de existencia del contrato, a saber, el objeto y la causa, constituidos por la cosa y el precio, así como por las prestaciones recíprocas de las partes.

Sin embargo, al no aparecer en el protocolo de la escritura la firma del puño y letra de la señora GLORIA CONTE, persona natural facultada para representar a la sociedad compradora en el contrato de compraventa, no aparece expresado el consentimiento de dicha parte contratante en los términos que la ley dispone, lo cual no es lo mismo que decir que hubo falta de consentimiento.

En efecto, como bien observa el tribunal de apelación en la parte motiva de su resolución, consultable a fojas 221 a 226 del expediente, del conjunto de las transacciones realizadas hasta la concreción del contrato de compraventa, se puede apreciar que "aparece constante y sonante no sólo el consentimiento de los vendedores sino también de la persona especialmente autorizada para realizar los actos: la licenciada Gloria Conte."(V.folio 223).

En consecuencia, considera la Sala, en base al caudal probatorio que consta en autos, que no se configura la falta de consentimiento alegada por el recurrente y, en consecuencia, no se infringe el artículo 1112 del Código Civil.

No obstante, yerra el tribunal de segunda instancia al afirmar, respecto de la compraventa cuya nulidad se demanda, "que se trata de una contratación que se perfecciona con la expresión de voluntad de las dos partes: comprador y vendedor."(Fs.223-224).

Dado que la generalidad de los contratos regulados en nuestro ordenamiento civil, así como los contratos atípicos, tienen como nota característica la consensualidad, es decir, que se perfeccionan por el mero consentimiento, o la sola manifestación de voluntad de las partes contratantes, lo expresado por el tribunal de alzada resulta aplicable a la mayoría de los contratos, no así a los contratos comprendidos en la categoría especial de los contratos solemnes que, como expusiera la Sala con anterioridad, requieren, además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 1112 del Código Civil, el cumplimiento de las formalidades que la ley establezca con miras a su perfeccionamiento (solemnidades).

Tratándose de un contrato de compraventa de inmueble, éste se encuentra comprendido dentro de la categoría que encabeza la lista de los contratos solemnes numerados en el artículo 1131 del Código Civil, dado que en virtud de la compraventa se transmite el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble que constituye su objeto.

En estos contratos es menester, para que el contrato tenga existencia legal, que el consentimiento conste por escrito, tal como lo preceptúa el párrafo final del artículo 1130 del Código Civil, el cual se estima infringido por el fallo de segunda instancia, de acuerdo con el casacionista.

En estos casos, la firma es un requisito indispensable sin el cual, el contrato no se entiende perfeccionado. Tal ha sido el criterio de la Sala de acuerdo con el siguiente extracto jurisprudencial, además de los transcritos por el tribunal a quo, consultables al folio 114:

> "Mediante la fórmula del 'OTROSI', al final de la Escritura Pública, el vendedor añadió que la venta también incluía un tractor, y el Notario dio fe o constancia de esa manifestación unilateral del mismo.

> Siendo así, la Corte, conforme con el fallo recurrido, estima que lo agregado no forma parte de la referida Escritura, dado que no cumple lo dispuesto en los artículos 1733 y 1734 del Código Civil para tal efecto, los cuales requerían que luego dicha nota fuese firmada por los otorgantes, los testigos y el Notario, lo que en este caso no ocurrió. Por tanto dicha adición carece de valor legal."
>
> Sentencia de 11 de noviembre de 1981.
>
> Registro Judicial, noviembre, 1981, pp. 32-39.
>
> (ARROYO CAMACHO, Dulio. 5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985, p.180.)

Si bien el presente caso no contempla el supuesto de una adición, el principio que rige la materia es el mismo, es decir, que todo lo consignado en la escritura pública debe ser firmado al final por los otorgantes, entendiéndose por tales, en el presente caso, las partes contratantes. Faltando pues, las firmas del los contratantes, el referido documento carece de validez.

En consecuencia, habiéndose incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil, el contrato impugnado está viciado de nulidad absoluta.

Considera pues, la Sala, que se configura plenamente el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido, expuesto en el tercer y el cuarto motivo.

El quinto motivo se refiere a la negativa del tribunal ad quem a declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa porque habían transcurrido catorce años desde la celebración del contrato hasta la interposición de la demanda.

Sobre el particular, la Sala puede constatar que, en la parte motiva de la resolución recurrida, el tribunal de apelación hace referencia al período señalado (14 años) en el motivo que se examina como elemento de juicio para denegar la declaratoria de nulidad, de acuerdo con los extractos pertinentes, consultables al folio 217, los cuales se transcriben a continuación:

> "Aparte de que el contrato original el Tribunal lo encuentra válido, no puede pretenderse pretenderse que luego de catorce años de producirse el acto y cuando ya surtió todos sus efectos, que este Tribunal lo declare nulo..."

Más adelante agrega:

> "En caso (sic) que nos ocupa hay constancias que nos señalan que la hoy demandante no sólo dejó transcurrir el tiempo sin entablar ningún tipo de reclamo sino que validó el contrato al recibir la suma que le correspondía por la venta de la finca, ..."

Los extractos transcritos ponen de manifiesto que el tribunal de segunda instancia se apoyó en el período transcurrido entre la celebración del contrato y la presentación de la demanda, para negarse a declarar la nulidad del contrato, lo cual no tiene ningún asidero legal, y contraviene directamente lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Civil que, en su parte pertinente dispone:

> "Artículo 1151. La nulidad absoluta no podrá ser pedida ni declarada después de quince años de ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo."

Al tenor de la referida disposición, queda claro que el recurrente tenía derecho a que se accediera a la declaración por él solicitada, al haber presentado la demanda dentro del término legal para que procediera dicha declaración. Por tal razón, la Sala encuentra justificado el motivo alegado.

El sexto motivo alegado por el casacionista se refiere al criterio del tribunal de alzada de considerar saneada la nulidad de la cual adolecía el contrato de compraventa, en virtud de la supuesta confirmación tácita derivada de actos unilaterales realizados por el comprador.

La Sala estima que este motivo es propio de la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, por lo cual se abstiene de pronunciarse sobre dicho motivo hasta que le corresponda entrar al examen de la referida causal, si lo considera pertinente.

El último motivo de la causal invocada se refiere genéricamente a la falta de aplicación, por parte del tribunal ad quem, de las disposiciones que rigen la validez y nulidad de los contratos sobre bienes inmuebles y del notariado.

Estima la Sala que este motivo se configura como consecuencia de los motivos que se justificaron anteriormente.

La Sala, al haber encontrado plenamente justificados los motivos tercero, cuarto y quinto, considera que se ha configurado plenamente la causal invocada por el recurrente, por lo cual procedería, en principio, casar el fallo que se censura sin entrar a estudiar la siguiente causal, tal como lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, en su inciso segundo.

No obstante, dado el hecho de que el opositor ha considerado que el vicio de nulidad de que adolece el contrato se ha saneado por la confirmación tácita en virtud de los actos posteriores realizados por la parte compradora, y que el casacionista se apoya en estos hechos a manera de motivos para fundamentar la segunda causal invocada, es menester que la Sala entre a estudiar esta segunda causal, tal como lo previene la parte final del ya citado artículo 1195 del Código Judicial, lo cual procede hacer a continuación.

El segundo concepto de la infracción consiste en la aplicación indebida de la norma de derecho.

El primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido consiste en la negativa del tribunal de segunda instancia a reconocer y declarar la nulidad absoluta del contrato debido a que, en su opinión, el contrato había sido confirmado válidamente.

Debido a que este motivo constituye antecedente del siguiente, y por no contener en sí mismo, cargo de injuridicidad alguno, ambos motivos serán examinados conjuntamente.

En el segundo motivo alegado, considera el recurrente que el tribunal superior consideró que se había dado la confirmación del contrato de conformidad con las disposiciones del Código Civil que se refieren a la nulidad relativa de los contratos, cuando lo que existe y se pide es la declaratoria de nulidad absoluta del mismo.

Para una mayor claridad del cargo de injuridicidad que el casacionista le endilga al fallo recurrido, la Sala expone en toda su extensión los párrafos pertinentes de la parte motiva de la resolución impugnada, que anteriormente habían sido transcritos parcialmente.

> "Aparte de que el contrato original el Tribunal lo encuentra válido, no puede pretenderse que luego de catorce años de producirse el acto y cuando ya surtió todos sus efectos, que este Tribunal lo declare nulo. Sobre todo porque dicha situación la proscribe nuestro ordenamiento en el artículo 1145 del Código Civil que dice: 'La acción de rescisión queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.'
>
> En caso (sic) que nos ocupa hay constancias que nos señalan que la hoy demandante no sólo dejó transcurrir el tiempo sin entablar ningún tipo de reclamo sino que validó el contrato a recibir la suma que le correspondía por la venta de la finca, porque de no ser así por lógica hubiere (sic) reclamado el pago. Hecho que por cierto encuentra respuesta en el siguiente artículo del ya citado Código Civil, cuando expresa 'la confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita, con conocimiento (sic) de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutare un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.'" (Fojas 217-218).

Las disposiciones que cita el tribunal de segunda instancia en los extractos transcritos hacen referencia a artículos que regulan la nulidad relativa, de acuerdo con una interpretación sistemática de los mismos, es decir, tomando en cuenta la ubicación de dichas disposiciones dentro del articulado general.

A más de lo anterior, la rescisión, en el Código Civil panameño tiene el significado de una forma de extinción del contrato por contener un vicio que da lugar a la declaratoria de nulidad relativa, de acuerdo con el artículo 1142 del Código Civil. Tal ha sido el criterio reiterado de esta Sala, de acuerdo con sucesivas sentencias como la del 23 de noviembre de 1966, 14 de mayo de 1982, 31 de enero de 1985 y 5 de mayo de 1997.

No obstante lo anterior, al examinar el libelo de demanda, la Sala puede apreciar que lo que se solicita es la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de compraventa, de la escritura pública que lo contiene y de su posterior inscripción en el Registro Público, así como de todos los actos posteriores que se celebraron respecto del inmueble objeto de la compraventa cuya nulidad se demanda, y que dependían, a efectos de su validez, de la validez de aquellos.

En consecuencia, al aplicar el tribunal de alzada, disposiciones que regulan la nulidad relativa, para decidir una pretensión que tiene por objeto la declaratoria de nulidad absoluta, la Sala considera que se halla plenamente justificado el motivo en examen.

El tercer motivo de la causal que se considera hace referencia al criterio del ad quem en cuanto a que estimó confirmado el contrato cuya nulidad se demanda, en base al hecho que la parte vendedora afirmó haber recibido el precio de venta.

Sobre este punto la Sala se permite reproducir nuevamente el párrafo pertinente de la parte motiva de la resolución recurrida.

> "En caso (sic) que nos ocupa hay constancias que nos señalan que la hoy demandante no sólo dejó transcurrir el tiempo sin entablar ningún tipo de reclamo sino que validó el contrato al recibir la suma que le correspondía por la venta de la finca, porque de no ser así por lógica hubiere reclamado el pago. Hecho que por cierto encuentra respuesta en el siguiente artículo del ya citado Código Civil, cuando expresa 'la confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita, con conocimiento (sic) de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutare un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.'"

En el extracto transcrito se puede apreciar el criterio del tribunal superior en el sentido de considerar que el recibo del pago por parte de la vendedora, constituyó un acto de convalidación del acto nulo, apoyándose en el artículo 1146 del Código Civil.

Ya la Sala advirtió con anterioridad, y a propósito del precitado artículo 1146, que este regula un aspecto específico de la nulidad relativa, a saber, las reglas relativas a la confirmación del acto nulo.

Aun en el supuesto que admitiésemos la aplicación del artículo 1146 al caso que se presenta, esta disposición exige tres requisitos para que se entienda que hay confirmación tácita:

1. Que el que tenga derecho a invocar la causa de nulidad, tenga conocimiento de ella

2.- Que haya cesado la causa de nulidad.

3.- Que el que tenga derecho a invocar la causa de nulidad, ejecute un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Del caudal probatorio aportado al proceso, el único documento en el cual consta que la vendedora recibió el pago del precio de venta es la copia autenticada de la escritura pública No.201 del 19 de marzo de 1991, la cual, en su cláusula tercera, consultable al folio 82 del expediente, se lee textualmente:

> "TERCERA: Declaran LA PARTE VENDEDORA y LA PARTE COMPRADORA que la compraventa de la finca---------- que se individualiza en la Cláusula Primera anterior, se realiza por el convenido y ajustado precio de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS DOLARES (US$88,702.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, suma esta que LA PARTE VENDEDORA declaran haber recibido a su entera satisfacción."

Ateniéndonos al contenido de esta declaración, el orden lógico de los sucesos que constituyen el objeto de esta, ha de ser el siguiente: la parte vendedora recibió el precio de venta, lo declaró en la forma expuesta, se hizo constar en la escritura pública y, finalmente, fue firmada por la parte vendedora, no así por la compradora.

Siendo ello así, mal podría el vendedor tener conocimiento de la causa de nulidad al momento de la realización del acto supuestamente confirmatorio (el recibo del pago) cuando ni siquiera se había hecho la declaración notarial con miras a la formación del contrato y, mucho menos, había llegado aun el momento de firmarlo. La causa de nulidad se dio con posterioridad a la realización del acto supuestamente confirmatorio, además del hecho que dicha causa de nulidad aun no ha cesado.

En consecuencia, la Sala considera fundado el motivo que se examina.

El último cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución recurrida se refiere al criterio del tribunal superior de considerar "que se dio la confirmación del contrato cuya nulidad absoluta se pide basado en los actos unilaterales de la compradora, posteriores a la inscripción del bien inmueble a su nombre en el Registro Público, como lo es el pago del impuesto de inmueble y segregaciones realizadas sobre el inmueble."

Sobre el particular, el artículo 1143 del Código Civil expresa:

> "Artículo 1143. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria."(Lo resaltado es de la Sala).

De acuerdo con la disposición transcrita, la confirmación del contrato nulo, tratándose de la nulidad absoluta, debe ser llevada a cabo por las partes contratantes, no bastando la confirmación por parte de una de ellas, como sí es el caso de la nulidad relativa (v. art. 1146).

En consecuencia, los actos unilaterales llevados a cabo por la parte compradora no bastan para confirmar el contrato nulo, por lo cual no se configura este último cargo de injuridicidad.

No obstante lo anterior, al encontrar fundados el segundo y tercer motivo, considera la Sala que se configura la causal invocada.

En consecuencia, procede casar el fallo recurrido y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, previas las consideraciones siguientes.

Entre las declaraciones que se demandan, en particular, la cuarta y la séptima, las mismas resultan incongruentes con las constancias procesales y con las disposiciones legales que rigen la materia.

En efecto, al folio 82 del expediente, en el cual consta la cláusula tercera del contrato de compraventa, consta igualmente, en dicha cláusula, que el precio de venta fue de B/.88, 702. 00. De igual forma consta que la parte vendedora, constituida por siete personas, recibió dicho precio de venta, por lo que mal podría condenarse a la

demandada a pagar nuevamente la cuota parte de dicho precio que le corresponde a la demandante, como alternativa a la restitución de la cuota parte que le corresponde del inmueble que fuera objeto de la compraventa que se declara nula. Más bien, sería todo lo contrario, ya que el artículo 1154 del Código Civil dispone:

> "1154. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, ..."

En consecuencia, no procede la demanda alternativa de reclamar la cuota parte del inmueble que le pertenece o la cuota parte del precio de venta que le corresponda, ya que el precio le fue efectivamente pagado según consta en la citada cláusula tercera, debiendo, por el contrario, restituir la parte del precio que le correspondió, como correlativa contraprestación respecto de la obligación que tiene el comprador de restituir la mencionada parte del inmueble..

Por otra parte, no hay constancias en el expediente que acrediten que a la demandante le correspondiese un porcentaje mayor de participación en la propiedad del inmueble respecto de los otros comuneros, por lo que prevalece la presunción de que la participación de cada copropietario lo era por partes iguales, tal como lo preceptúa el artículo 401 del Código Civil. En tal sentido, y de acuerdo con la citada disposición, al establecer que los beneficios y las cargas de los partícipes será proporcional a sus respectivas cuotas, no ve la Sala cuál es el fundamento de la demandante para reclamar, como alternativa a la restitución de la cuota parte del inmueble que le corresponde, la suma de B/.50,000.00 siendo el precio de venta de B/.88,702.00 lo cual, dividido entre siete copropietarios, le corresponde a cada uno la suma de B/.12,671.71

Además de lo anterior, el demandante reclama también otros B/.50,000.00 como alternativa a la restitución de la cuota parte que le corresponde de la finca segregada, acto este del cual también se demanda su declaratoria de nulidad lo cual, si se le reconociese, daría por resultado el pago de B/.100,000.00 por la cuota parte de un inmueble que, en su totalidad fue vendido en la suma de B/.80,000.00 lo cual resulta inadmisible, máxime cuando el ahora demandante, en su condición de copropietario vendedor, declaró haber recibido el precio de venta que, por simple aritmética, está muy por debajo de lo que reclama y que, de acuerdo con el artículo 1154, es a dicho demandante a quien le corresponde restituir la parte del precio recibido.

Por consiguiente, le corresponderá a la demandada restituir a la actora la séptima parte del inmueble que fuera objeto del contrato de compraventa considerado nulo por este tribunal, y dicha demandante deberá restituir la suma de B/.12,671.71

Finalmente, y a propósito de la Doctrina de los Actos Propios, según la cual, "nadie puede ir en juicio contra sus propios actos" de acuerdo a Sentencia de 2 de septiembre de 1996, dictada por este tribunal de casación, y citado en el fallo a casar, consultable al folio 219 del expediente, dicha doctrina "constituye un principio general del Derecho".

De acuerdo con el artículo 13 del Código Civil, las reglas o principios generales del derecho constituyen una fuente supletoria del mismo, después de la ley exactamente aplicable al punto controvertido, de la ley aplicable por razón de analogía, y de la doctrina o jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, son abundantes las disposiciones aplicables al caso en estudio además del hecho que, por tratarse de disposiciones de orden público, el tribunal de la causa está facultado y aún obligado a pronunciarse hasta de oficio, si fuere el caso, razón por la cual la citada doctrina no puede prevalecer por sobre las referidas disposiciones legales.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y, colocada en posición de tribunal de segunda instancia, MODIFICA la Sentencia No. 04 de 17 de enero de 2005 en el sentido de negar las declaraciones cuarta y séptima, en la parte referente a la obligación de EMICE, S.A. de pagar alternativamente a ELBA GUARDIA QUIROZ la suma de cincuenta mil balboas más gastos, frutos e intereses, CONFIRMANDOLA en todo lo demás, dentro del proceso ordinario que ELBA GUARDIA QUIROZ le sigue a EMICE, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVELIA QUIÑÓNEZ DE ZURITA EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN PROPUESTO POR BERTA R. ZURITA DE FRANCESCHI, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE GUILLERMO AUGUSTO ZURITA FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	303-07

VISTOS:

Evelia Quiñónez de Zurita, mediante apoderado judicial, ha formalizado recurso de casación en el fondo, bajo la modalidad de interpretación errónea, contra la resolución de 28 de agosto de 2007, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de levantamiento de la medida de conservación, interpuesto dentro del proceso de sucesión intestada de Guillermo Augusto Zurita Flores (q.e.p.d.).

La resolución impugnada:

La decisión impugnada es confirmatoria del Auto No. 2549-2006, de 16 de octubre de 2006 (fs. 60 a 64), que declaró probado el incidente de levantamiento de las medidas de conservación sobre cuentas tipo "o" propiedad de Berta Zurita de Franceschi, al reconocer en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1984, que a la muerte del cuenta-habiente Guillermo Augusto Zurita Flores (q.e.p.d.), los fondos depositados le corresponden a la también cuenta-habiente, Berta Zurita de Franceschi, porque no se afecta su derecho de giro ni de propiedad.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra tal decisión, compartió la opinión del juzgador primigenio. El 28 de agosto de 2007, el ad quem, en resolución legible de folios 92 a 101, explicó que la muerte de Guillermo Augusto Zurita Flores (q.e.p.d.), no afecta la libre disposición de la totalidad de la cuenta para Berta Zurita de Franceschi, al ser una cuenta "o".

El tribunal de alzada explicó que el artículo 3 de la Ley 42 de 1984 no es categórico en que cada uno de los cuenta-habientes que figura como titular de la cuenta tipo "o" sea dueño de la totalidad del dinero de la cuenta, sino que se trata de una presunción legal; puesto que en la norma se utiliza con frecuencia la expresión "hará entender" y de lo estipulado en el artículo 4 de esa Ley, sobre los acuerdos previos entre los depositantes sobre la disposición del dinero. Sobre este último punto, destacó el ad quem que las apelantes no habían aportado prueba sobre acuerdo previo con el de cujus que les habilitará para disponer de los fondos de las cuentas "o" del difunto, que afectara la presunción garantizada por el artículo 3, sino que se centraron a probar otros hechos ajenos a ese debate. De esta interpretación el Primer Tribunal Superior concluyó que las cuentas bancarias "o" quedan fuera de la masa herencial, por tanto, no les son aplicables las normas sucesorias sobre derecho de representación y preferencia, invocados por las recurrentes. En adición a lo anterior, fue puntual el Superior en que la medida conservatoria levantada no era viable, por ser contraria a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 531 del Código Judicial y dada su naturaleza contenciosa, lo que ameritaba que fuera promovida en un proceso aparte, y no dentro del proceso de sucesión.

Fundamentos del recurso:

Según lo expuesto en el recurso el Tribunal Superior de Justicia infringió normas sustantivas de derecho al interpretar erróneamente las normas legales que rigen sobre las cuentas bancarias con la expresión "o", que lo llevó a confirmar la decisión apelada que declaró probado el incidente mencionado. Esta errónea interpretación llevó al ad

quem a infringir también las normas sobre derecho de representación que, según el abogado, le otorgaban a las herederas del causante solicitar el dinero habido en las cuentas como suyo.

Con sustento en estas razones acusa a la decisión de violación a los artículos 3 de la Ley 42 de 1984, 655 y 337 del Código Civil.

La infracción del artículo 3 de la Ley 42 de 1984, específicamente su numeral 4. Sostiene la parte recurrente que de su texto no se desprende que el cuenta-habiente sobreviviente tenga mejor derecho a lo depositado que los herederos del decujus, "máxime cuando éstos han concurrido a solicitar para sí dichos dineros antes de que fueran retirados".

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 655 del Código Civil, sobre el derecho de representación, sostiene quien comparece que, por la errada interpretación, se desconoció que el derecho de representación permitiría a las herederas declaradas de solicitar para sí el dinero del difunto, depositado en las cuentas "o", como si hubiese sido el propio cuenta-habiente.

Fue infringido el artículo 337 del Código Civil, que explica en qué consiste la propiedad, a entender del abogado proponente de la presente acción, porque ambos cuenta-habientes son propietarios de la totalidad de los fondos en una cuenta "o", por ello y, conforme al derecho estatuido en esta norma, ambas herederas declaradas del cuenta-habiente fallecido podían reclamar los fondos sin limitación alguna, primero que la que sobrevive.

Consideraciones de la Sala:

Lo medular en este recurso es determinar si en efecto hubo una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley 42 de 1984, porque de ésta dependen las demás infracciones. La norma en comentario dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 3.- La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia;
>
> 1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.
>
> 2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.
>
> 3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retensión de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden,
>
> 4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualesquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta."

Según la parte recurrente no se desprende de su texto que prevalezca el derecho de uno de los titulares sobre los herederos de otros titulares para la disposición de los fondos depositados.

Esta norma ya fue objeto de análisis por parte de esta Corporación de Justicia. En aquella ocasión el debate se centraba en si un banco estaba o no en el deber de cerrar una cuenta tipo "o" y abrir otra nueva del mismo tipo, pero no a nombre de los mismos titulares, sino a nombre del demandante y de una de las anteriores titulares, quien giró las instrucciones en este sentido. La desobediencia del banco deviene por el silencio del otro titular original sobre las instrucciones del cierre de la cuenta y de la apertura de la nueva. En esa oportunidad la Sala, en fallo de 17 de enero de 1992, aplicando al caso en mención el texto de la norma, precisó su alcance.

> "II. El Tribunal Superior ha aceptado que la cuenta a plazo fijo No. 0000836 esta inicialmente a nombre de 'JAIME ARNULFO GALAN ADMADE 'o' MARCELINA A. DE GALÁN'. También acepta el Tribunal Superior que según el documento de foja 70 Marcelina A. Vda. de Galán dio instrucciones a The Chase Maniatan Bank, N. A., para que el depósito a plazo fijo bajo estudio 'fuera cambiado a nombre de ella y de CARLOS ARTURO GALAN MARINE para suplantar a Jaime Arnulfo Galán Admade con la clasificación de 'O'. Sin embargo, partiendo de una evidente inaplicación de las normas pertinentes, el Tribunal concluye desconociendo el derecho que tenía Marcelina A. de Galán para disponer unilateralmente de los dineros consignados en la

cuenta ‘O’ y, por consecuencia el ulterior derecho que ostentaba Carlos Arturo Galán Marine para retirar fondos, ordenar pagos, y en general para disponer del depósito a plazo fijo mencionado.

. . .

La norma citada autorizaba a Marcelina A. Vda. de Galán a cerrar la totalidad de la cuenta de plazo fijo, como efectivamente fue su voluntad expresada con su firma en el documento de foja 70, corroborada con el testimonio de la funcionaria del banco que consta al reverso de la foja 12. Una vez cerrada la cuenta, Marcelina A. Vda. de Galán tenía la facultad de disponer de ese dinero, como bien lo hizo al ordenar la apertura de otra cuenta a plaza fijo a su nombre "o" el de CARLOS ARTURO GALAN MARINE, de allí que este último tenía derecho a disponer de la nueva cuenta. Sin embargo, The Chase Manhattan Bank, N.A. no hizo la sustitución del nuevo titular de la cuenta, es decir, no acató la instrucción dada por la titular de la cuenta, y esta conducta ha sido refrendada por la decisión recurrida en casación, en la cual evidentemente se desconoció lo dispuesto por la norma anteriormente transcrita, que regula de una manera especial los hechos tal y como fueron entendidos por el Tribunal de segunda instancia.

De no haber incurrido al Tribunal Superior en la violación directa del artículo 3 (primer párrafo e inciso) de la Ley 42 de 1984, se habría percatado de que CARLOS ARTURO GALÁN MARINE tiene la facultad de disponer de la cuenta y que, por consiguiente, existen méritos para ordenar al banco que así lo autorice. De allí que la Corte considere que la resistencia del banco a cumplir con la instrucción dada por MARCELINA A. VDA. DE GALAN (foja 70), se subsume perfectamente en el numeral 3 del artículo 1639 del Código Judicial que le reconoce mérito ejecutivo a la documentación aportada.

Queda aún por determinar si el acto de disposición ejercido por la Sra. Marcelina Admade Vda. de Galán, no se extinguió con motivo de su muerte ocurrida el 14 de junio de 1990, esto es, cuando todavía no había vencido el plazo fijo original, situación que debía producirse el día 20 de julio de 1990. El punto a dilucidar se deriva de la posibilidad de que la orden expresada por la difunta Sra. Marcelina Admade Vda. de Galán haya quedado sin efecto debido a que al momento de su muerte dicho acto de disposición todavía no se había hecho efectivo.

A primera vista esta solución se infiere del tenor literal del párrafo primero del artículo 602 del Código de Comercio, que al regular el mandato mercantil dispone:

. . .

No obstante, en opinión de la Corte 'la naturaleza del negocio' bajo estudio exige un enfoque distinto, que surge, precisamente, de la ley especial que regula esta materia. En efecto, la situación descrita encuentra vías de definición en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley 42 del 8 de noviembre de 1984 'por la cual se regulan las expresiones 'y', 'y/o' y 'o' en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.'

. . .

Esta norma encierra un principio distinto al del Código de Comercio, aplicable a los tres tipos de cuentas reguladas por la mencionada ley, esto es: que las órdenes de retiro de pago comunicados al banco por cualquiera de los cuentahabientes deben ser acatados, aunque no se hayan perfeccionado al momento de la muerte de quien expresó su voluntad.

En estricto derecho no podría decirse que en el caso que nos ocupa, estemos ante una 'orden de retiro' o una 'orden de pago', ya que la orden impartida al Banco por la titular de la cuenta anterior fue la de cancelar dicha cuenta a plazo fijo, categoría 'o', a partir del vencimiento del plazo que transcurría, reabriéndola con el mismo capital y reemplazando uno de los titulares de la misma. Sin embargo, el citado artículo de la Ley 42 de 1984, al reconocer que en estos caso las órdenes de retiro de fondos o de pago no se extinguen con la muerte del ordenante, implícitamente reconoce que los actos de disposición a propósito de este tipo de cuentas no siguen la regla prevista en el Código de Comercio.

> Como en el caso que nos ocupa se trata, después de todo, de un acto de disposición, realizado por persona autorizada, que tendrá como consecuencia el otorgarle derechos a otra persona como titular de la cuenta, la Corte es del criterio de que lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley 42 de 1984 se hace extensivo a la situación planteada en este caso. Por tanto, la muerte de la Sra. Marcelina Admade Vda. de Galán, días antes de que se

hiciera efectiva la orden que consta a foja 70, no extingue la obligación que tiene el banco, desde el 20 de julio de 1990, de acatar la citada orden, cancelando el plazo fijo y abriendo otra cuenta, con los mismos fondos, pero a nombre de MARCELINA ADMADE VDA. DE GALÁN 'o' CARLOS ARTURO GALÁN MARINE."

(Recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Galán Marine en el juicio ejecutivo que le sigue a The Chase Manhattan Bank, N.A., Ponente: Carlos Lucas López T., 17 de enero de 1992).

Con posterioridad a este pronunciamiento fue The Chase Manhattan Bank, N.A., quien recurrió ante la Sala, debido al conflicto surgido, porque Carlos Arturo Galán Marine, pese a lo ordenado en el fallo antes reproducido, no había podido disponer del dinero de las cuentas, debido a que dichos fondos pasaron a enrolar la masa herencial de la sucesión de Marcelina Admade Vda. de Galán. La decisión de 11 de julio de 1996 que recae sobre el recurso de casación aclara que si el Banco puso el dinero en las cuentas debatidas a disposición de los herederos de una de sus titulares, Marcelina Admadé Vda. de Galán, desatendiendo la instrucción que había girado y que fue objeto del fallo de 1992; no eximía al Banco de las consecuencias que desobedecer tales instrucciones de la cuenta habiente habían causado. Dicha conclusión fue producto del siguiente análisis de la Sala:

"Al examinarse los cargos de injuricidad y las infracciones que el recurrente le endosa a la sentencia de segunda instancia, no encuentra la Sala un asidero real o un apoyo concreto para inferir que el fallo se haya dictado en violación de las normas de derecho sustantivo denunciadas por la parte ejecutada como desconocidas por el juzgador. Acerca del artículo 3 de la Ley 42 de 1984 y su aplicación en este caso, la sentencia de la Corte del 17 de enero de 1992 ya se encargó de esclarecer cuál es su verdadero alcance y precisión. Muy claro se dejó dicho en la sentencia que esa disposición legal autorizaba a MARCELINA ADMADÉ VDA. DE GALÁN a cerrar la totalidad de la cuenta de plazo fijo bajo su titularidad y a ordenar, como lo hizo, la apertura de otra cuenta nueva a plazo fijo a su nombre 'O' el de CARLOS ARTURO GALÁN MARINE, motivo por el cual ésta última persona tenía plenos derechos de disponer, con completa libertad, de los fondos de esa nueva cuenta que debió constituirse oportunamente con los depósitos de la que se dejaba cancelada por órdenes de quien tenía indiscutible derecho para hacerlo. Si por alguna razón, totalmente ajena a la voluntad de los titulares (en particular de la señora MARCELINA ADMADÉ VDA. DE GALÁN), THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. no acató las instrucciones que en el sentido anterior se le dieron, dejando de cumplir una de sus obligaciones como depositario, al banco no se le puede eximir de responder por las consecuencias que luego se derivarían de esa omisión. Encuentra la Sala que allí, en el incumplimiento de la obligación que tenía el banco, hay que ubicar la causa de lo acontecido más adelante, dando lugar a que el dinero depositado en la cuenta Nº 0000836 terminase siendo entregado en su totalidad a los herederos de MARCELINA ADMADÉ VDA. DE GALÁN, pero, al mismo tiempo, impidiéndole a CARLOS ARTURO GALÁN MARINE (en virtud y como consecuencia directa de la omisión en que incurriera el banco al no actuar oportunamente) disponer de bienes que legalmente le pertenecían desde antes que el Juez Quinto del Circuito procediese a dictar las órdenes que convirtieron esos fondos en parte de los activos de una sucesión intestada.

No basta el argumento en que se refugia la parte ejecutada y que se expresa en que el banco le entregó la totalidad del saldo de la cuenta a los herederos de MARCELINA ADMADÉ VDA. DE GALÁN, en cumplimiento de una orden judicial, para afirmar que el fallo del Tribunal Superior desconoce en forma inexplicable el artículo 6 de la Ley 42 de 1984, al insistirse en la tesis de que por ese motivo la obligación es inexistente. Esa disposición legal sólo se ocupa de las órdenes de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretadas sobre los fondos de una cuenta por la autoridad competente, y no es en ninguno de tales supuestos en donde encaja la situación que debe resolverse en este caso. Los antecedentes y la historia procesal de este negocio revelan, como claramente lo recoge la sentencia de esta Sala dictada el 17 de enero de 1992, que si el banco entregó, por órdenes del Juzgado Quinto de Circuito, los fondos depositados en la cuenta a personas distintas a los titulares de la misma, ello fue producto de la desobediencia en que incurrió la entidad bancaria al dejar de cumplir, por culpa solamente atribuible a ella misma, las instrucciones que, con antelación a la fecha de la orden del Juez Quinto, debió acatar sin dilación de ninguna especie."

(Recurso de casación de The Chase Manhattan Bank, N. A. en el incidente de excepciones interpuesto en el proceso ejecutivo que Carlos Arturo Galán Marine le sigue a dicho banco. Ponente: Eligio A. Salas. 11 de julio de 1996).

Estos pronunciamientos donde la Corte ha desentrañado el sentido de la disposición debatida, dejan claros varios puntos. En primer término, que cualquiera de los titulares de cuentas tipo 'o' puede disponer de la totalidad de los fondos depositados. Esta cuenta conjunta se trata de una obligación solidaria. Por tanto, a consecuencia de tal solidaridad, todos y cualquiera de los cuenta habientes tiene derecho a disponer de la totalidad del dinero depositado. A partir de esa premisa, se entiende que cualquiera de los titulares puede disponer libremente de la cuenta, ya que su muerte, declaratoria de quiebra o incapacidad, no afecta la propiedad ni las instrucciones que hubiese girado sobre su manejo con antelación a la ocurrencia de tales sucesos.

Del estudio de estos precedentes, resulta claro que para que fuera viable que la casacionista o cualquier otro heredero declarado de Guillermo Zurita (q.e.p.d.) pudiera disponer de los fondos depositados en las cuentas solidarias ya mencionadas donde el difunto figura como uno de los titulares (entendiendo según la interpretación hecha por la Corte, abarcaría inclusive la totalidad del dinero en la o las cuentas), debió el difunto haber girado instrucciones precisas sobre quién o quiénes quería que dispusieran del dinero que tenía en la o las cuentas a plazo fijo, especificando del mismo modo cuál o cuáles cuentas. Un punto que ha sido resaltado por el ad quem: que no consta prueba aportada por quien hoy recurre de pacto alguno con el difunto que le permitiera disponer del dinero depositado en las cuentas ya citadas a lo largo de este fallo. Este elemento debe considerarse requisito indispensable, por mandato de la propia Ley 42 de 1984 y así lo reconoció también esta Magistratura al conocer del recurso interpuesto por Elpidia De La Rosa de Fuentes y María Elena Birmingham Nicholson en el proceso ordinario que le siguen a Bancafé Panamá, S. A.

> "Empero, aún cuando la instrucción o autorización de entrega de los fondos consignados en el susodicho depósito, hecha en favor de las beneficiarias designadas, debía cumplirse luego de ocurrido el deceso del depositante, no es cierto como se afirma en la sentencia recurrida, que 'la única vía jurídica establecida' para lograr esa finalidad era 'a través de una sucesión', de allí el error de entender subsumida bajo la ejida de las disposiciones civiles citadas (art. 699 y 941 del Código Civil) aquel acto de disposición efectuado vía instrucciones giradas al banco depositario.
>
> Debe señalarse entonces que forzar a que el acto de designación de beneficiarios de una cuenta o depósito sujeto a término, hecha por su titular para que surta efectos a posteriori de su óbito, se haga necesariamente por conducto de un testamento o de una donación consignada en ese manifiesto de última voluntad, es desconocer realmente la posibilidad de que tal designación se haga por otras fórmulas o instrumentos permitidos en la Ley y que buscan esa finalidad específica.
>
> Semejante razonamiento obvia la relación triangular que participa en un contrato en el que las partes han querido hacer nacer un derecho en beneficio de un tercero que no es contratante, es decir, una estipulación en favor de tercero.
>
> . . .
>
> Así las cosas y retomando el análisis del supuesto específico que operó en el caso estudiado, salta a la vista que la relación de la que las demandantes derivaron su reclamación surge de un contrato de depósito a plazo fijo que Víctor Manuel Víquez (depositante), actualmente fallecido, suscribió en su momento con el entonces Banco Cafetero (Panamá), S. A., hoy Bancafé (Panamá), S.A. (depositario), pero en el que además de constituirse el objeto principal consistente en la consignación de cierta suma de dinero que se sujetó a un término específico para su retiro, aquél (estipulante) otorgó una ventaja o prestación favorable a terceras personas (beneficiarias), ajenas al contrato celebrado, y frente a la cual, el otro contratante quedó comprometido en su realización (promitente).
>
> A este respecto, ilustrativa resulta la prédica del artículo 1108 del Código Civil:
>
> 'Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.'(subraya la Sala)

> Como se aprecia, el segundo inciso de la norma reproducida, enuncia una salvedad respecto de la regla general desarrollada en su párrafo inicial. Dicha regla consiste en que los efectos de las convenciones sólo operan interpartes (principio de relatividad de los contratos), pero la salvedad hecha apunta a que las cláusulas favorables a quienes no contrataron y, por tanto, no tienen la calidad de partes contratantes, serán válidas siempre que éstos la hubiesen acogido y no le fueran revocadas antes de manifestar dicho acogimiento.

En el sub judice no consta que el depositante-estipulante hubiese revocado la designación que formulara en favor de las terceras-beneficiarias, la que, por ende, se mantuvo hasta el final de su vida, y al mismo tiempo, consta que estas últimas como personas interesadas, le hicieron saber al obligado, banco depositario-promitente, la aceptación de aquel beneficio constituido en su provecho (ver nota de 2 de septiembre de 1997: fs. 314).

Y, precisamente, en este punto, cobra relevancia la hipótesis normativa contemplada en el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 8 de noviembre de 1984 (G.O. Nº20,187 de 19 de noviembre de 1984), citado por las casacionistas en reemplazo de las normas civiles que acusó mal aplicadas por el ad-quem y como precepto que debió regir la materia justiciable.

. . .

De manera que siendo viable la aplicación del contexto que conforma el artículo 8 de la citada Ley 42 de 1984, se deduce que la orden de entrega de los fondos dada por el titular del depósito a plazo fijo en favor de las beneficiarias, a la postre demandantes, no sufría variación alguna al acontecer la muerte del mismo, máxime que habiéndose encausado la misma por vía de instrucciones que fueron idóneas para considerarla una estipulación en favor de terceros, debidamente constituida dentro del marco de la relación contractual contraida con el banco depositario, no cabía pues, interpretar que dicha atribución patrimonial tenía que realizarse necesariamente por conducto de un testamento o de una donación con efectos 'mortis causa'.

(Recurso de casación de Elpidia De La Rosa de Fuentes y Maria Elena Birmingham Nicholson en el proceso ordinario que le siguen a Bancafé Panamá, S. A.. Ponente: Rogelio A. Fabrega Z. -q.e.p.d.- 11 de noviembre de 2003).

Es precisamente en el numeral 4 que centra su objeción el letrado contra la sentencia, de similar contenido al numeral 8 del mismo artículo 3 de la Ley 42 de 1984, aquel que consagra el respeto a las instrucciones dadas por el titular sobre la cuenta, aún cuando, con posterioridad a que fueron giradas, les hubiese sobrevenido la muerte, se presuma ésta, fuesen declarados interdictos, en quiebra o en concurso de acreedores o liquidación.

Cualquiera de los titulares en una cuenta "o" se presume dueño de la totalidad de los fondos depositados en ella; por tanto, tiene libre disposición sobre ellos; salvo pacto que disponga algo distinto. Desde esa perspectiva, no se advierte que la decisión cuestionada sea producto de la interpretación equivocada del artículo 3 de la Ley 42 de 1984, sino que se ajusta a su tenor y a la hermenéutica jurisprudencial.

Al no haber incurrido la decisión censurada en la infracción (interpretación errónea) del artículo 3 de la Ley 42 de 1984, no puede estimarse que fueron vulneradas las normas sobre el derecho de representación o el derecho a la propiedad, porque tales infracciones devendrían de la primera. Por tanto, no procede acoger los cargos endilgados contra la resolución impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 28 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el incidente de levantamiento de la medida de conservación, interpuesto dentro del proceso de sucesión intestada de Guillermo Augusto Zurita Flores (q.e.p.d.).

Las costas se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FILPRO PORFIRIO CARRASCO CORTEZ EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUEN LOS HEREDEROS DE EMILIANA CORTEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	275-08

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en su condición de apoderado legal del señor FILPRO PORFIRIO CARRASCO CORTEZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 3 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por los herederos de EMILIANA CORTES SANTOS (Q.E.P.D), contra el recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta de fojas 363 a 365 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se puede constatar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL III DISTRITO JUDICIAL:", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (Cfr. fojas 337 del expediente)

El casacionista invoca como Causal única de fondo la siguiente: "INFRACCIÓN DIRECTA DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Se advierte que la causal invocada no se encuentra redactada literalmente como aparece en el mencionado artículo 1169 del Código Judicial, pues su redacción es confusa, ya que entrelaza dos causales distintas, violación directa de la norma de derecho y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Aunado a lo anterior, esta Sala debe señalar que esa no es la forma de enunciar las Causales de casación, ya que conforme la técnica exigida para este Recurso, cuando se invocan varias causales deben presentarse separadamente, porque cada causal y sus fundamentos, constituyen una estructura autónoma y es en ese sentido que el artículo 1192 del Código Judicial impone a la Corte el deber de examinarlas "con la debida separación", en la decisión que ha de pronunciar.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que las Causales del Recurso de Casación deben invocarse en los términos exactos en que las establece la ley; que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades contenidos en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a su apreciación; y que no resulta procedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la causal de fondo.

Por otro lado, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral dos del artículo 1175 antes citado, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo invocada por el casacionista.

Efectivamente, luego de un primer examen formal, nota la Sala que, aunque de la exposición de los Motivos se desprende la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el casacionista no explica con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios. Por tanto, los motivos no precisan los cargos de injuridicidad que le atribuye a la Resolución recurrida en casación. Además, no explica cómo la causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la Causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, además de indicar con exactitud las pruebas erróneamente apreciadas y la forma en que se produce el yerro probatorio, se requiere expresar el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, en la siguiente sección del Recurso, concerniente a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, necesario incluir cuando se invoca el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Es decir, si la causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las disposiciones legales que considera violadas, el recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, se debe citar también el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Asimismo, al explicarse el concepto de la infracción de los artículos 783, 785, 858, 859, 862, 917 y 921 del Código Judicial, 415, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 432 y 434 del Código civil, y 53, 65, 66, 67, 85 y 139 del Código Agrario, la Sala advierte que la explicación de dichas normas legales resultan parca e incompleta, ya que el casacionista no precisa la manera en que el Tribunal incurrió en el supuesto error probatorio; además de que fácilmente se puede observar que confunde la Causal con el concepto de la infracción, es decir, la Causal de error de derecho con la causal de violación directa.

En consecuencia y como quiera que el escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo contiene graves deficiencias o defectos de forma que lo hacen ininteligible, lo que evidencia que no ha sido estructurado conforme a la técnica que debe prevalecer en este medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, esta Sala concluye que este Recurso de Casación en el fondo no debe ser admitido, al tenor de lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación del señor FILPRO PORFIRIO CARRASCO CORTEZ, contra la Sentencia Civil de 3 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por los herederos de EMILIANA CORTES SANTOS (Q.E.P.D), contra el recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONOR MARÍA ALBERINO LOPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	27-09

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, como apoderada judicial de LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 22 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S.A.

Luego de realizar el reparto del negocio y haberse fijado el negocio en lista por el término de seis (6) días, para los alegatos de admisibilidad, tal como lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, corresponde a la Sala revisar el recurso para comprobar si cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 1180 ibídem.

La Sala constata, primariamente, que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio, y el recurso fue presentado oportunamente por persona idónea.

El libelo de formalización invoca dos modalidades de la única causal de fondo, la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, las cuales se revisarán por separado.

El primer concepto se refiere a la Violación Directa, la cual aparece fundamentada en cuatro motivos que dicen:

> PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia que desató la alzada, desconoció en forma directa el contenido de las cláusulas Primera y Cuarta, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, consignado en la Escritura Pública número 11834, del 2 de octubre de 1998, expedida por la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Panamá (fojas 36, 39,41 y 158 a 160), ya que, estas cláusulas dan cuenta de que el monto del capital garantizado por nuestra mandante ascendía a la suma de B/.39,765.87 de capital y no "a la suma de B/.46,500.00, de capital, más las costas, intereses y gastos del proceso", tal como lo señaló la sociedad demandada al ejecutar a nuestra representada, puesto que, esta es una suma superior a la que ella garantizó en el contrato antes aludido.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, al dictar la sentencia atacada, desconoció que las cláusulas contractuales en comento son ley entre las partes, y que estas deben cumplirse según los términos pactados cuando estos son claros y que todas ellas deben interpretarse en base al contexto integral del acuerdo, esto es, no pueden existir cláusulas exorbitantes que permitan, como ocurre en el caso in examine, para su aplicación extensiva o más allá de su contenido y dejarlos al arbitrio de uno de los contratantes.
>
> TERCERO: El Tribunal de apelación, en la sentencia impugnada, al confirmar el fallo de primera instancia, violó las cláusulas cuarta y sexta contractuales consagradas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética antes aludido; toda vez que la finca dada en

garantía por nuestra mandante sólo respondía según la cláusula cuarta del contrato in examine, la suma de 39,765.87 de capital y no por la suma de B/.46,500.00, puesto que, esta última suma excede el contenido de la cláusula cuarta del contrato antes aludido.

CUARTO: El Tribunal Ad-quem, en la sentencia cuestionada, violó, sin duda alguna, las cláusulas contractuales del contrato de préstamo, con garantía hipotecaria y anticrética antes aludido, puesto que, la sociedad demandada le ha cobrado a nuestra representada más de lo que ella debió, según lo pactado en los términos antes expuestos, con lo cual, este yerro la aplicación del contenido del contrato en cuestión, ha influido en lo dispositivo del fallo atacado.

De los motivos transcritos, advierte la Sala que se alega el desconocimiento de algunas cláusulas contractuales que dan cuenta sobre la cantidad de dinero que, a juicio de la recurrente, debía ejecutarse a su representada en otro proceso. No obstante, el segundo motivo, no precisa con claridad el cargo en que se fundamenta, por lo que la recurrente deberá aclarar su censura.

Asimismo, esta Colegiatura aprecia que existe una discordancia entre la mención del artículo "796" del Código Civil con el contenido de dicha disposición en el citado Código, cuestión que, también, deberá corregir la casacionista.

Como segunda causal se determina la "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO". Empero, el concepto de la causal no se ha expresado adecuadamente, pues, debió referirse "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", conforme al artículo 1169 del Código Judicial.

Las motivaciones que le sirven de apoyo a esta causal refutan la errada valoración de algunas pruebas documentales, que se identifican claramente, salvo en el segundo motivo, donde no se expone con claridad las fojas en que está ubicada la prueba presuntamente mal ponderada. De igual forma, la impugnadora hace una cita entre comillas (" ") en el cuarto motivo, extremo que es ajeno a la formalidad y concreción que debe imperar en la redacción de los motivos que sustentan una causal de Casación, por tanto, deberá enmendarse estas deficiencias.

Aunado a lo expuesto, en las explicaciones de infracción de las normas citadas como vulneradas, la recurrente no da cuenta de cómo el error de derecho alegado tuvo influencia sustancial en la parte resolutiva del fallo impugnado, lo que debe subsanarse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 22 de agosto de 2008 que profirió el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ROFLA, S. A. CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	255-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 27 de febrero de 2009 (fs.845-847), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 30 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROFLA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el apoderado judicial de la parte recurrente, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 849 a 857 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas, en términos generales, todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 30 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROFLA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ETERIO MURILLO VALENCIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SOLICITUD DE TITULO SOBRE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LE SIGUE A MULTI CREDIT BANK, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	121-05

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de ETERIO MURILLO VALENCIA, contra la Resolución de 31 de enero de 2005 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso no contencioso de solicitud de título sobre edificación en terreno ajeno contra MULTICREDIT BANK, INC.

ANTECEDENTES

El Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando como apoderado judicial del Señor ETERIO MURILLO VALENCIA, instaura Proceso no contencioso de solicitud de título sobre edificación en terreno ajeno, el cual se deslinda en el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, La Chorrera, y éste mediante Auto No. 23 de 9 de enero de 2004, no admitió dicho Proceso, aduciendo que el mismo incurre en lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, toda vez que junto con la demanda, el demandado presentó copias autenticadas de un Proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se ventiló ante ese mismo Juzgado y que aún se encuentra en trámite, concluyendo entonces que en ambos Procesos recae la misma pretensión sobre el mismo bien y como quiera que el Proceso de prescripción adquisitiva de dominio estaba pendiente de ser resuelto, consecuentemente su resultado afectaría el fallo del nuevo Proceso instaurado.

Ante el Auto emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el recurrente formuló Recurso de Apelación el cual, mediante Auto de 31 de enero de 2005, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma el Auto emitido por el Tribunal Ad Quem, aduciendo que

no concuerda con éste en el sentido que en dicho Proceso concurran los requisitos exigidos por el artículo 674 del Código Judicial, sin embargo que con la demanda presentada por el recurrente no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial necesario para este tipo de Procesos.

El recurrente, haciendo uso de su derecho procesal, anuncia y formula en tiempo oportuno Recurso de Casación contra el Auto emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ordenando esta Sala la corrección de dicho Recurso mediante fallo del 10 de octubre de 2005. Pertinentemente, el recurrente corrige dentro del término estipulado el escrito de formalización del Recurso de Casación visible a foja 277, siendo entonces admitido el mismo mediante fallo de 28 de diciembre de 2005.

Así las cosas, procede esta Sala a resolver el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de 31 de enero de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual es en el fondo, siendo su única causal invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido substancialmente en los dispositivos del fallo", argumentando como primer y único motivo el siguiente:

> "La Resolución recurrida, al negar la admisión de la demanda bajo el criterio de que en la misma no se acompañó la prueba de la licencia o permiso del dueño del terreno para edificar las mejoras en cuestión, ignoró y obvió por completo la existencia de las pruebas testimoniales que corren a fojas 142 y s.s., 145 y s.s. y, 163 y s.s., además del informe pericial que corre a fojas 152 y s.s. del expediente, que en conjunto indican que nuestro representado edificó las mejoras en cuestión y que las mismas datan de más de diez (10) años de construidas, que producen en el Proceso la presunción legal de la existencia de tal licencia o permiso por parte del dueño del suelo o terreno, situación que influyó sustancialmente en el fallo recurrido."

Las normas de derecho que el casacionista aduce le fueron infringidas son los artículos 780, 784, 785 y 1445 del Código Judicial, artículos 370, 374 y 1770 del Código Civil.

El fallo impugnado confirma el Auto emitido por la primera instancia, por considerar el Primer Tribunal Superior de Justicia que no se cumplió por parte del demandado recurrente, el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial relacionado con el permiso del propietario del bien inmueble, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 1444: "La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:
>
> 1.Presentará con su solicitud ante el respectivo Juez de Circuito la licencia o permiso referente al terreno; comprobará con declaraciones de testigos, recibidas previa notificación al correspondiente agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y probará con certificado del Registro Público que quien dio el consentimiento es dueño del terreno, salvo cuando se trate de terrenos pertenecientes a la Nación o a los municipios, en cuyo caso bastará la licencia o permiso mencionado.
>
> 2..."

A esto, responde el casacionista en su Recurso, señalando que hubo violación directa por omisión del artículo 1445 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> Artículo 1445: "En los casos de construcciones hechas con anterioridad de diez años por lo menos a la presentación de la demanda, se presumirá la existencia del permiso del dueño del terreno mientras no resultare lo contrario.
>
> El propietario de un edificio construido en terreno ajeno que tenga su título inscrito en el Registro Público, podrá hacer por medio de escritura pública la declaración de las mejoras, que le haga a su propiedad, siempre que éstas no alteren las medidas que correspondan a la extensión superficiaria que tenga derecho a ocupar, de acuerdo con el título inscrito.
>
> Cuando un edificio construido en terreno ajeno sea demolido, destruido por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las

características con que aparezca inscrito, el propietario debe, en el primer caso, solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título.

Para el primer caso se observarán las reglas del artículo anterior y para el segundo, bastará que el propietario acompañe con su solicitud la copia del título cuya enmienda desea que determine con claridad y precisión cuales son las reformas introducidas al título y que acompañe la prueba de que éstas han sido hechas a sus expensas y dentro de la extensión superficiaria del terreno que tiene derecho a ocupar. En caso contrario, deberá llenar las formalidades necesarias para la expedición de un nuevo título."

El casacionista con relación a esta disposición legal, argumenta "que en la Resolución recurrida no se contempló la existencia procesal de la presunción indicada en el primer párrafo de la misma, que claramente indica que en los Procesos de solicitud de título de edificaciones construidas sobre terreno ajeno, en los cuales dichas edificaciones tengan más de diez (10) años de edificadas antes de la presentación de la demanda, se ha de presumir la licencia o permiso de parte del dueño de terreno para la construcción de tales edificaciones."

FONDO DEL RECURSO:

Al entrar a analizar la infracción aducida por el casacionista, procede esta Sala entonces, a determinar si le asiste o no la razón al recurrente. Al respecto, se puede manifestar que si bien es cierto, el recurrente ha presentado pruebas testimoniales requeridas para este tipo de Procesos no contenciosos de solicitud de título, a fin de acogerse a la presunción señalada en el artículo 1445 del Código Judicial; y consecuentemente según él cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 1444 del Código Judicial, no es menos cierto lo señalado por el Tribunal Ad-Quo al afirmar que el solicitante no aportó las pruebas de los requisitos establecidos dentro de la normativa para que se cumpla este tipo de solicitud.

El recurrente aduce ignoradas por el Tribunal Ad Quo las pruebas que constan a fojas 142 y s.s., 145 y s.s. y, 163 y s.s., las cuales corresponden a declaraciones testimoniales, al igual que el informe pericial que consta a foja 152 y s.s. En este sentido, del análisis de las pruebas indicadas se considera que en las mismas, no queda probado el hecho que pretende el recurrente se considere como requisito para la presentación de su solicitud de título de dominio, puesto que a lo que nos referimos esencialmente es al permiso, autorización o licencia por parte del propietario del bien inmueble, para que en uso de su derecho de propiedad, permita que otro construya sobre su bien edificaciones ajenas.

Las pruebas testimoniales, si bien hacen alusión a que el recurrente fue el que en su momento contratara la mano de obra para la construcción de mejoras en una vivienda, dichas pruebas no son suficientes para probar bajo qué condición se realizó semejante contratación. Tampoco prueban los respectivos testimonios que se tuviese el permiso correspondiente para dicha contratación, por quien tuviera el derecho real de propiedad sobre el inmueble, o que la misma haya sido bajo sus expensas. Asimismo, la otra prueba que el recurrente señala no valorada por el Tribunal A quo a foja 152 y s.s., correspondiente a un informe pericial. Sin embargo, no especifica más allá de la existencia de una vivienda con las descripciones detalladas de la misma, lo cual no da luces sobre la pretensión del recurrente.

En este mismo sentido, si bien el recurrente ha podido probar la existencia de edificaciones construidas sobre la finca, y que las mismas fueron realizadas hace más de 10 años, no ha aportado pruebas suficientes que comprueben que estas edificaciones fueron construidas bajo sus expensas y con la autorización adecuada para ello, para que entonces se cumpla su pretensión y se le aplique lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Judicial.

Haciéndose un análisis de lo normado en el artículo 1445 del Código Judicial, la presunción a la que se hace alusión es iuris tantum, por lo que consta en el expediente las pruebas presentadas por el demandado de las condiciones de adquisición de la finca sobre la cual existen las mejoras que trata el presente Recurso, y el desconocimiento de un permiso o excepción sobre las mismas.

Las consideraciones antes expuestas, llevan a esta Sala a concluir, que el recurrente que no se ha configurado la causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, por lo que consecuentemente se procederá a no casar la Resolución recurrida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 31 de enero de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso no contencioso de solicitud de título

sobre edificación en terreno ajeno propuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de ETERIO MURILLO VALENCIA contra MULTICREDIT BANK, INC.

Sin condena en costas por tratarse de un Proceso no contencioso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1077 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RAMONA MORALES DE MIRANDA CONTRA ANIBAL MIRANDA CRUZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	09-09

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por RAMONA MORALES DE MIRANDA contra ANIBAL MIRANDA CRUZ.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. HUMBERTO SERRANO LEVY, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, y se dirige contra la resolución de 24 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente. (ver fojas 370-371)

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por la cuantía del negocio como por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 350-356, el impugnador invoca un concepto de la causal de fondo, el cual pareciera referirse al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Sin embargo, la enunciación de la causal fue incorrecta e incompleta.

Adicional al yerro destacado se aprecia que, en el apartado de los motivos que sustentan la causal invocada, no existe cargo de injuridicidad claro, concreto y preciso contra la sentencia de segunda instancia; por el contrario, se plantean alegatos con múltiples apreciaciones subjetivas.

En este sentido, esta Sala ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a

justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Además, en la alegación advertida en el apartado referente a los motivos, se observa que el recurrente censura la errada valoración probatoria de una prueba pericial (f.354), argumento que produce confusión al ser extraño a la modalidad del error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que los cargos por errada ponderación de alguna prueba se impugnan a través de la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Aunado a lo expuesto, esta Corporación se percata que el censor no cita, ni explica la infracción de norma probatoria alguna, disposiciones jurídicas necesarias de invocar al momento de endilgar la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues es eso lo que precisamente se reclama, para este caso, la omisión analítica de alguno de los medios probatorios contenidos en el expediente.

En consecuencia, por las razones expresadas, no se admitirá el concepto de la causal de fondo del recurso formulado, al resultar ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Lic. HUMBERTO SERRANO LEVY, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 24 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAMONA MORALES DE MIRANDA contra ANIBAL MIRANDA CRUZ.

Se condena en costas a la parte demandada en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELENA GARCÍA GÓMEZ Y EMERITO GARCÍA GÓMEZ (HEREDEROS DECLARADOS DE ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO DUARTE STAFF. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	023-06

VISTOS:

RAÚL TRUJILLO MIRANDA en representación de ELENA GARCÍA Y EMERITO GARCÍA GÓMEZ interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No.18 de 31 de mayo de 2005, dictada, por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en sus contra por LUIS ANTONIO DUARTE STAFF.

El recurso de casación es en la forma y en el fondo, y se encuentra fundamentado en dos causales, el primero, y tres causales el segundo; por lo que se procedió con la revisión respectiva con la finalidad de establecer si se cumplía con los requisitos legales para su admisión, ordenándose la corrección de la primera causal de forma, y de

las causales segunda y tercera de fondo; asimismo, no se admitió la segunda causal de forma, ni la primera causal de fondo, mediante resolución de 9 de octubre de 2006 (fs.886-891).

Cumplidas con las correcciones señaladas en resolución de 9 de octubre de 2006, se dictó resolución de fecha 31 de enero de 2007, declarando admisible la primera causal de forma, así como la segunda y tercera causal de fondo. (fs.905-906).

Mediante Resolución de fecha 15 de febrero de 2007, se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, el cual fue utilizado por ambas partes como puede corroborarse de fojas 911 a 919 del expediente que nos ocupa, por lo que corresponde dictar el fallo respectivo.

ANTECEDENTES

Se origina el caso que nos ocupa en el proceso ordinario interpuesto por LUIS ANTONIO DUARTE STAFF en contra de ELENA GARCÍA GÓMEZ y EMERITO GARCÍA GÓMEZ (Herederos de la difunta Elsa María García de Duarte), con la finalidad que se realizaran las siguientes declaraciones:

> "a) Que es nula de nulidad absoluta la Escritura Pública número 542 de fecha 29 de mayo de 1997, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, por cuanto fue conformada en violación directa de la Ley; b) Que como consecuencia de la declaración anterior no produce efecto jurídico el acto que recoge la Escritura Pública N° 542 de 29 de mayo de 1997, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí; c) Que en virtud de las declaraciones anteriores, se declare sin efecto jurídico alguno y por lo tanto la nulidad absoluta de la Escritura Pública N°542 de fecha 29 de mayo de 1997 corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, mediante la cual la señora ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE otorgó testamento abierto en favor de ELENA GARCÍA GÓMEZ y EMÉRITO GARCÍA GÓMEZ; d) Que en caso de oposición, los demandados deben ser condenados al pago de costas, gastos e intereses de este proceso."

Mediante Auto No.1587 de 12 de octubre de 2001, el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió la demanda y la ordenó correr en traslado a la contraparte por el término de diez días a la señora Elena García Gómez, y veinte días al señor EMÉRITO GARCÍA GÓMEZ a fin de que le dieran contestación. Y por auto No.134 de 17 de enero de 2002, por petición del apoderado judicial de la parte demandante, se ordenó conceder el término de veinte días a la demandada Elena García Gómez, por residir en el Distrito de Bugaba, carretera que va hacia El Santo, para que diera contestación a la demanda.

El apoderado judicial de la demandante presentó corrección de la demanda, la cual es visible de fojas 18 a 20 del expediente, la que fue admitida por medio de Auto N°609 de 30 de abril de 2002, y se ordenó correrla en traslado a los apoderados judiciales nombrados por los demandados, a fin que diera contestación de la misma en un término de diez días, el cual fue utilizado oportunamente.

No obstante lo anterior, y por haber puesto en aviso la parte demandada al Tribunal, que la demanda corregida carecía de cuantía, se ordenó su corrección, dando cumplimiento la parte demandante en tiempo oportuno, procediendo el Tribunal con la admisión respectiva mediante Auto No.787 de 12 de junio de 2002, y cumpliendo el apoderado judicial de la parte demandada con la contestación correspondiente.

Una vez cumplidas con todas las etapas del proceso, el Tribunal A-quo procedió a dictar la Sentencia No.18 de 31 de mayo de 2005, en donde resolvió no acceder a las declaraciones pedidas por la parte actora.

El apoderado judicial de la parte demandante en el acto de notificación de la sentencia antes mencionada anunció apelación, y señaló que presentaría pruebas en segunda instancia, por lo que presentado en tiempo el escrito de pruebas por el apelante, el Tribunal A-quo mediante providencia de 12 de julio de 2005, concedió en el efecto suspensivo dicha apelación.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por haberse aportado pruebas en la segunda instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 23 de agosto de 2005, admitió la prueba descrita como proceso penal interpuesto por Luis Antonio Duarte Staff por el delito contra la fe pública, y no admitió lo solicitado de citar a los detectives Jorge Deago y Rubén Najera para la ratificación del informe que es visible a fojas 40-41, y mediante Resolución de 9 de septiembre de 2005, se concedió el término de cinco días para que la parte apelante sustentara el recurso, y los cinco días siguientes para que la parte opositora presentara sus objeciones al mismo, término que fue utilizado por ambas partes como puede corroborarse de fojas 798 a 816.

Luego de lo anterior, se dictó el fallo respectivo de fecha 17 de octubre de 2005, resolviendo de la siguiente manera:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia apelada , NO ACCEDE a declarar la nulidad por defecto de forma del testamento abierto contenido en la Escritura Pública N°542 de 29 de mayo de 1997, otorgado ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Chiriquí; DECLARA que es falso el testamento abierto contenido en la Escritura Pública N°542 de 29 de mayo de 1997, otorgado ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Chiriquí y CONDENA en costas de ambas instancias a la parte demandada, las que se fijan en la suma de quince mil seiscientos balboas (B/.15,600.00).
>
> Liquide por secretaría del tribunal de primera instancia, los gastos del proceso."

Se basó dicho Tribunal para llegar a esa conclusión, en el hecho que la prueba testimonial para que se probara que la señora Odette Valle Coffre era funcionaria de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, en la fecha en que firmó la escritura pública que se impugna como testigo instrumental, no es idónea, ya que para acreditar tal condición debe ser por prueba documental como lo dispone la ley, y por tal motivo no puede usarse el calificativo de notorio.

Se indica también en dicha resolución que se puede advertir de las pretensiones de la demandante, que una de ellas es la de obtener la nulidad del testamento abierto que fuera otorgado por Elsa María García de Duarte por defectos de forma, en virtud de que se ha señalado que uno de los testigos instrumentales que firmó la escritura pública que contiene el testamento que es objeto del presente proceso, era funcionaria de la notaría que autorizó dicho documento, por lo que, según el Tribunal de Segunda Instancia, se debió demandar a la persona que para la fecha en que fue otorgado el testamento ocupaba el cargo de Notaria Pública Segunda del Circuito de Chiriquí, ya que una declaratoria de nulidad le afecta de manera directa como puede desprenderse de los artículos 737 y 1739 del Código Civil; e igualmente señala que también debe ser demandado el notario autorizante, ya que la intervención de un amanuense del mismo como testigo instrumental constituye defecto de forma como lo indica el artículo 713, ordinal 7° del Código Civil, y lo antes indicado tiene su respaldo si se está pidiendo la nulidad de dicho acto,por tanto, según el Ad-quem, y por existir falta de legitimación en la causa, la pretensión de la nulidad debe ser desestimada, por haberse omitido a una persona que debía ser parte en el presente proceso.

En cuanto a la falsedad de testamento, señala el ad-quem que el dictamen pericial que fuera practicado en el proceso penal, y cuyas copias constan en el expediente, el cual fue iniciado por motivo de la denuncia que interpusiera el señor Luis Antonio Duarte Staff, se valoró en la jurisdicción penal llegándose a la conclusión que fue cometido un delito contra la fe pública, quedando probada la falsificación de dicho testamento, y no se puede desconocer en el proceso que nos ocupa, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 471 y 881 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como se mencionara en párrafos precedentes, se ha presentado recurso de Casación en la forma y en el fondo, por lo que se procede a resolver el primero, tal como lo dispone el artículo 1168 del Código Judicial.

CASACIÓN DE FORMA:

La casación de forma se encuentra fundamentada en una causal que como indicó el recurrente "La Sentencia recurrida no está en consonancia con las pretensiones de la demanda al resolver sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", consagrada en el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial, y se encuentra fundamentada en los motivos que a continuación se transcriben:

> "a) El actor en este Proceso Ordinario solicita que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.542 de fecha 29 de mayo de 1997, expedida por la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, porque fue "conformada" en violación directa de la Ley y, que de hacerse esa declaración, esto es, como consecuencia de esa declaración, no produce efecto jurídico el acto que recoge dicha Escritura. Reitera, en otra petición, que no produce efecto jurídico alguno y, por lo tanto, es nula de nulidad absoluta la citada Escritura mediante la cual ELSA MARIA GARCIA DE DUARTE otorgó Testamento Abierto en favor de ELENA GARCIA GOMEZ Y EMERITO GARCIA GOMEZ. La sentencia al resolver que el testamento abierto otorgado por ELSA MARIA GARCIA DUARTE y el contenido en la Escritura Pública No.542 de 29 de mayo de 1997 es nulo,falla sobre un punto que no es objeto del contrato.
>
> El Tribunal de Segunda Instancia, al pronunciarse de esta manera, no lo hace en consonancia con la pretensión de la demanda. b) En los hechos de la demanda, el actor aduce como falta de formalidad que hace nula la escritura, el hecho de que uno de los testigos instrumentales que compareció ante el Notario que otorgó la Escritura Pública No.542 de 29 de mayo de 1997 era subalterno del Notario. No obstante esto, la sentencia se aparta de la petición del demandante y resuelve que es nulo el testamento abierto, lo que no es el objeto de la litis.c)El aspecto controversial consistía en la nulidad de la Escritura Pública 542 de 29 de mayo de 1997 corrida en la Notaría Pública Segunda de Circuito de Chiriquí, porque esa Escritura, según el demandante, fue redactada por el Notario sin llenar los requisitos legales y los cuales describió como la utilización de un testigo instrumental subalterno del Notario y porque la otorgante del testamento, ELSA MARIA GARICIA (sic) DE DUARTE, no firmó la Escritura Pública, es decir, a ELSA MARIA GARCIA DE DUARTE le falsificaron su firma, por lo que debe deducirse que no estuvo presente ante el Notario. En consecuencia, la pretermisión de cualquiera de estos dos requisitos haría nula la Escritura y, como consecuencia, tal como lo pide el accionante, determinaría la falsedad del testamento. Sin embargo, la sentencia declara la nulidad del testamento, lo que no era objeto básico de la controversia..-"

Como normas de derecho infringidas, el recurrente señala los siguientes artículos del Código Judicial:

-475, el recurrente explica que fue violada directamente por omisión, porque no recae sobre la declaración pedida en la demanda, es decir, la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública, sin embargo, se resuelve un punto que no es objeto de la controversia.

-474, señala el casacionista que se ha violado por indebida aplicación, ya que según el mismo, cuando exista error o defecto en lo que respecta a la identificación, o a la calificación de la pretensión, si la intención de la parte es otra según se desprende tanto de los hechos invocados, así como la prueba que se haya practicado, el Juez puede acceder a lo que solicita; pero, en lo que respecta al caso bajo estudio, no existe error ni defecto en cuanto a la identificación, denominación o calificación de la pretensión, ya que el demandante fue claro cuando solicitó que se declarara nula la Escritura Pública y, como consecuencia, que el acto contenido en ella, no surtiera efecto jurídico. Intención esa que se desprende tanto de los hechos invocados, como de la prueba practicada, por tal motivo, la sentencia aplicó de manera indebida, este artículo por no ser pertinente, y aún menos, cuando se trata de un testamento que es abierto, y es otorgado y firmado por el testador, en presencia del Notario y tres testigos idóneos.

Corresponde determinar si realmente el Ad-quem ha violentado los artículos mencionados como lo ha señalado el recurrente, ya que el mismo alega que el fallo de segunda instancia se resolvió sobre un punto que no es objeto del contrato, y al pronunciarse en esa forma, no lo hizo en consonancia con la pretensión que se está demandando.

Ahora bien, de las declaraciones pedidas por la demandante en el caso que nos ocupa, de la misma se desprende que el petitum corresponde a la nulidad absoluta de la Escritura Pública N°542 de 29 de mayo de 1997 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y que por tal actuación dicho documento no produce efecto jurídico.

Por otro lado, el Tribunal ad-quem en la resolución la cual es atacada por el presente recurso, revoca la sentencia apelada, no accedió a declarar la nulidad por defecto de forma el testamento abierto el cual se encuentra

contenido en la Escritura Pública No.542 de 29 de mayo de 1997 otorgado por la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y declaró falso dicho testamento.

Tomando en cuenta lo planteado por el recurrente, se deduce que el tema que nos atañe, y que se acusa de violatorio, es el conocido en la doctrina como extrapetita, y no es más que el pronunciamiento del juzgador que va más allá de lo solicitado por la parte que demanda, es decir, fallar el juez con relación a puntos que no han sido motivo de controversia en un caso específico.

Hernán Fabio López Blanco al referirse a la extrapetita señala que no puede proferirse sentencia "por causa diferente a la invocada en ésta", o sea en la demanda" (Intituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo I, pág. 582).

Las partes tienen la libertad de adoptar, según lo dispone el principio de disposición, como fundamento del derecho afirmado o de la obligación jurídica que se desconoce, y por lo cual solicitan la declaración positiva o negativa de certeza, de todos aquellos hechos que se califican por las normas jurídicas, y a los que se les atribuyen determinados efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, de no presentarse ningún hecho que genere efecto jurídico de lo pretendido, y que se encuentre de manera abstracta en una norma, el hecho como tal no tiene existencia ante el juzgador, y por tal motivo, no puede ser objeto de una declaración de certeza, como tampoco puede ser objeto de prueba, y trae como consecuencia que no pueda ser tomado en cuenta por el mismo al dictar la sentencia como fundamento de derecho, ya que se estaría violando el principio de disposición -ne procedat iudex ex officio-, así como el límite que es puesto al juzgador y que guarda relación con las demandas que se propongan -ne eat iudex extra petita partium-, y el principio de correspondencia entre acción y sentencia.

Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández en el Libro Derecho Procesal Civil II, explican que “siempre que el tribunal conceda a una de las partes (o, excepcionalmente, a las dos) más de lo que han solicitado, infringe por ese simple hecho, el principio que hace de las pretensiones de las partes los elementos delimitadores del objeto de la decisión jurisdiccional, principio manifestado en el brocardo “ne eat iudex ultra petita partium”

Asimismo, dichos autores en ese mismo libro indican que:

> “La incongruencia por extra petitum es el vicio de incongruencia que ofrece mayor dificultad en orden a señalar con precisión sus perfiles.....
>
> Operando por exclusión y siguiendo criterios similares a los ya utilizados, diríamos que es incongruente por extra petitum aquella sentencia que, si bien no omite ninguno de los pronunciamientos exigidos por los litigantes, ni otorga más de lo pedido, concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes.
>
> .....” (Lo Subrayado es de la Sala).

Fenech citado por dichos autores con relación al tema que nos ocupa, indica que:

> “..es incongruente la sentencia que resuelve por diferente concepto y modo lo pedido y planteado por los litigantes, o que se funda en motivos o causas que no han sido objeto de debate en el litigio.”

Como se desprende de las anotaciones hechas, la extrapetita es resolver en la sentencia lo que no ha sido, o no es parte de la controversia, es decir, se configura cuando el Juez concede en la sentencia o se pronuncia sobre cosa no demandada.

En el vicio de extrapetita pueden incurrir tanto el Juez de la alzada, como el de primera instancia, pero la prohibición de que se desmejore la condición del apelante únicamente se impone a los Tribunales de la alzada, ya que son quienes deben resolver tomando en cuenta lo que es el tema del recurso de apelación.

Los Tribunales no deben incurrir en extrapetita, ya que puede ser considerada como una manifestación particular del principio general de la congruencia de la sentencia, con la pretensión del actor y la defensa.

Por otro lado, es necesario manifestar, que para que se de la alegada incongruencia, la misma debe aparecer en la parte dispositiva de la sentencia, por encontrarse en la parte final del fallo respectivo.

De lo antes esbozado, se infiere que se ha incurrido en el vicio de extrapetita, por cuanto el Tribunal ad-quem resolvió sobre puntos que no son objeto de la demanda, ya que se declaró falso el testamento abierto contenido en la Escritura Pública No.542 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, sin que se lo hubiese pedido el demandante, tal como se desprende de las declaraciones solicitadas visibles a fojas 2-3 del expediente, extralimitándose al fallar sobre dicho aspecto, y tocó un punto no sometido a la decisión del tribunal, vicio que influye en lo dispositivo del fallo.

Tal actuar no se ciñó a lo establecido en el principio de congruencia, que como bien lo explica el Dr. Jorge Fábrega:

> "El principio de congruencia exige que el juzgador se pronuncie sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones sometidas a su examen, y sólo sobre ellas." (FABREGA, Jorge. "Estudios Procesales" Panamá, 1989, pág. 142).

Una vez confrontado lo planteado por las partes, y lo que se expuso en la sentencia por el Tribunal Ad-quem, se puede corroborar que efectivamente no hay concordancia en lo decidido y los hechos que corresponden la base fundamental de la pretensión en toda demanda. En el caso de marras la resolución recurrida, declara falso el testamento abierto que contiene la Escritura Pública No. 542 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, cuando lo que se solicita es que el mismo se declare nulo.

Al pronunciarse el Tribunal ad-quem de esta manera, se excedió al dictar la sentencia, toda vez que se apartó de los hechos que son materia de la controversia. Por tal circunstancia, se produce, la causal que alega la parte recurrente, por lo que se tiene por no presentado el segundo recurso en los términos del artículo 1168 del Código Judicial, y con fundamento en lo que dispone el artículo 1198 lex cit., este tribunal de casación procederá a dictar la resolución que reemplazará la del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de la siguiente manera.

La parte demandante en el caso que nos ocupa, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mi poderdante era esposo de la difunta ELSA MARÍA GARCÍA DUARTE tal como consta en el certificado de matrimonio N°237096 expedido por la Dirección General de Registro Civil.
>
> SEGUNDO: La señora ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE el día 29 de mayo de 1997, otorgó testamento abierto mediante Escritura Pública N°542 de fecha 29 de mayo de 1997 corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, en favor de ELENA GARCÍA GÓMEZ y EMÉRITO GARCÍA GÓMEZ, Escritura ésta que de conformidad con el análisis grafotécnico comparativo efectuado por la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, quienes en su conclusión manifestaron que no pueden señalar a la Difunta ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE como la autora de la firma estampada en la Escritura Pública antes mencionada.
>
> TERCERO: La Escritura Pública N°542 de fecha 29 de mayo de 1997 fue corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, en abierta violación de la Ley, porque firmaron como testigos instrumentales el señor RODRIGO OMAR JIMENEZ GÓNZALEZ con cédula de identidad personal número 4-294-666, MARCO ANTONIO TEJADA NAVARRO con cédula de identidad personal número 4-142-1541, y ODETT ANGELICA VALLE COFREE con cédula de identidad personal número 4-268-742, ésta última testigo funcionaria

dependiente de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí; hecho éste que contradice lo que establece el legislador en el artículo 1736 del Código Civil.

CUARTO: El hecho de ser ODETT ANGELICA VALLE COFREE funcionaria dependiente de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí para la fecha de 29 de mayo de 1997, hace nulo de nulidad absoluta y por ende sin ningún valor jurídico la Escritura Pública N°542 de fecha 29 de mayo de 1997; aunado al hecho que los técnicos de la Policía Técnica Judicial manifiestan en su informe que no pueden señalar a la Difunta ELSA MARÍA GARCÍA DUARTE como la autora de la firma estampada en la Escritura Pública antes mencionada.

QUINTA: Al ser nula de nulidad absoluta y sin ningún valor jurídico la Escritura Pública N°542 de fecha 29 de mayo de 1997 corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, lo es igualmente el Testamento abierto que recoge dicho instrumento documental."

El apoderado judicial de la parte demandada una vez notificado del auto que admitió la demanda, dio contestación a la demanda aceptando los hechos primero, y de manera parcial el segundo; y negando el hecho tercero, cuarto y quinto.

La demanda presentada gira en torno al hecho de que, según lo ha indicado el demandante, uno de los testigos instrumentales que firmaron la Escritura Pública N°542 de 29 de mayo de 1997, es funcionaria dependiente de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, por lo que se hace necesario remitirse a las pruebas constantes en autos, a fin de verificar si tal afirmación hecha por la demandante se encuentra acreditada.

El señor TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI (fs.90-92) en su declaración rendida el 18 de febrero de 2005, señaló conocer a la señora Odeth Angélica Valle Cofre y al Señor Rodrigo Omar Jiménez porque trabajaban en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí por los años 1995-1996, ya que fue funcionario del Registro Público, que en ese entonces estaba al lado de dicha Notaría y "ellos fungían como testigos de las mismas"; así mismo lo indicó el señor Carlos Humberto Caballero González (fs.103-105), que conocía a Odeth Valle desde que era niña, ya que son vecinos, quien laboraba en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y tal situación le constaba porque trabajó por muchos años en el Registro Público, y tenía que "consultar ciertos trámites, que iban en las escrituras públicas ya que yo veía documentos de esa índole, escrituras, hipotecas, ventas, asuntos varios que se llevaban a Notaría..."

No obstante lo anterior, a fojas 118 es visible nota de fecha 21 de marzo de 2005, de la jefa del departamento de cuentas individuales de la Caja de Seguro Social, en donde comunica a la Juez a-quo, que la señora Odeth Angélica Valle Cofree "NO FIGURA COTIZACIONES CON EL PATRONO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI PARA EL AÑO 1997"

Asimismo, el Director Institucional de la Caja de Seguro Social de Chiriquí, mediante nota de 15 de abril de 2005, comunica a la juez de primera instancia, que la señora Odeth Valle "no registran cotizaciones con el patrono Notaría Segunda de Chiriquí-No. Patronal 45-810-0006.

Con respecto a lo anterior, es necesario hacer alusión a lo que dispone el artículo 844 del Código Judicial:

"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales.

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este artículo han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los pedidos o hacer verosímil su existencia, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o han desaparecido.

La disposición de este artículo no afecta los casos especiales en que la ley exija prueba escrita con exclusión de otra."

Del anterior artículo se desprende, que no se admitirán pruebas testimoniales cuando las mismas deban constar en documentos escritos, o cualquier otro medio escrito que se encuentre de manera previa establecido en las leyes substanciales.

En el caso de marras, la nulidad pedida de la Escritura Pública, se trata según lo dicho por la parte demandante, por el hecho de que un funcionario de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, a pesar de tener tal estatus, actuó como testigo en la Escritura Pública No.542 de 29 de mayo de 1997, que contiene el testamento de la señora Elsa María García de Duarte (q.e.p.d.).

Como ya se dejó plasmado en párrafos precedentes, según constancias de documentos en autos, no hay certeza de que lo señalado por el demandante sea así, ya que de los documentos anteriormente mencionados se desprende, que la señora Odeth Angélica Valle Cofre, no laboraba en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí.

Lo anterior, es de suma importancia para que se pruebe lo alegado por la parte demandante, ya que, para demostrar que determinada persona ha ocupado, u ocupa un puesto público, debe existir constancia por escrito de tal situación.

Lo anterior encuentra su respaldo en los siguientes artículos del Código Administrativo:

Artículo 766:

> La persona a quien se entregue un oficio de nombramiento hecho en ella, está en el deber de devolver la cubierta que lo contenía, anotando el día en que lo reciba.

Artículo 767 :

> El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse en día en que principie el período y si se le nombra después de principiado éste, se posesionará a más tardar en los dos días siguientes al (sic) en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si lo hubiere; ....."

Artículo 771:

> "Ningún funcionario público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión, del empleo o bien, tomar posesión de él.
>
> No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente
>
> ....."

Artículo 772:

> El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servicio, consiste en el hecho de tomar posesión."

Artículo 773:

> De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la Oficina, y en defecto de éste, dos testigos.
>
> ....."

Artículo 782:

.....

Los funcionarios subalternos de toda oficina lo harán antes el Jefe de ella."

La Constitución Política de la República de Panamá, consagra todo lo referente al régimen de los servidores públicos en su Título XI, que contiene cuatro capítulos a saber: Disposiciones Fundamentales, Principios Básicos de la Administración de Personal, Organización de la Administración de Personal y Disposiciones Generales. En lo que respecta al tema que nos ocupa, se procede con la transcripción de los siguientes artículos:

"ARTICULO 299: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

"ARTÍCULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinadas por la Ley.

.....

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

De dichas normas legales se desprende el hecho de que tanto el nombramiento, como el Acta de Toma de Posesión, deben constar en documento; en lo que respecta al nombramiento, porque se pone en conocimiento de tal situación al que se está nombrando, y en cuanto al Acta de Toma de Posesión, porque al suscribir tal documento, está dando su consentimiento para tal designación, así como se compromete a cumplir con los deberes que se encuentran asignados en la posición que ocupará, y es a partir de dicho momento, que se encuentra obligado el funcionario a desempeñar las funciones que son propias del puesto que va a ocupar; asimismo, para que se pueda cumplir con los derechos que el mismo tiene, como lo es que, la institución respectiva pueda cubrir el pago o salario por los servicios que está prestando. De ahí la importancia, y la exigencia, de que todo nombramiento de funcionario público, deba ser respaldado mediante documento.

Lo anterior, ha sido así avalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al dejar sentado lo siguiente:

".....

Señala el artículo 299 de la Constitución Política, que son "servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado".

Este texto fundamental claramente establece dos requisitos para ser servidor público, a saber: 1) Nombramiento oficial; y 2) La remuneración del Estado.

Como se observa, la postulante no estaba nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, razón por la cual no gozaba entonces, del derecho a ser retribuida como si lo fuera, sino que su salario debía en todo caso ser el correspondiente al cargo de Analista de Personal III de conformidad a la posición que le fue acreditada por carrera administrativa de Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Cabe precisar ciertos aspectos fácticos que denotan categóricamente que la señora Yánez Vásquez no le corresponde percibir emolumentos por el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, veamos: 1) La posición original de la señora Yánez Vásquez es como Analista de Personal III (Supervisor), que es el cargo según la estructura programática o nomenclatura de la posición sobre la cual se vinculó con la administración a través de un contrato administrativo de trabajo; 2) A pesar de ello, como se ve, la misma desarrollaba sus actividades laborales y fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa en la posición de Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; 3) Del mismo modo, debe advertirse que, la señora Yánez Vásquez empezó a desempeñar funciones de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; cargo para el cual fue -designada para la realización de una función especifica (autenticar documentos)-, y no así fue nombrada para ocupar a cabalidad el mismo; 4) La citada servidora no tomó formal posesión de ningún otro cargo distinto al que fue nombrada de principio -Analista de Personal III-, y en consecuencia no se le determinó un nuevo estatus laboral que implicara, pues, un nuevo nivel salarial; 5) En vista que la señora no fue nombrada para el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, mal puede recibir remuneración por aquella posición; 6) Lo que ocurre en el asunto planteado, es que se la señora Yánez Vásquez fue nombrada como Analista de Personal III, pero ejercía funciones, por un tiempo, como Sub-Jefe y después como Jefe de la referida Oficina de Recursos Humanos. Es decir que fue encargada para desarrollar ciertas funciones de esos cargos, pero no fue nombrada en los mismos; 7) La Resolución No. 196 de 18 de julio de 2000, como se dijo, hace una -designación- más no un -nombramiento-; además, este Resuelto es determinante al señalar tal encargo para el desarrollo de una singular función: autenticar la documentación administrativa relacionada.

.....

En esa línea afirma el administrativista Diego Younes Moreno, que esto ocurre "mediante un acto administrativo de nombramiento, seguido del acto ritual de la posesión del empleo, el trabajador oficial ingresa al servicio mediante firma del respectivo contrato de trabajo" (YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral-Función Pública. 5ta. ed., edit. Temis Colombia, 1993. p. 54).

.....

En nuestro caso, la señora Yánez Vásquez en efecto es funcionaria público, más no ha sido nombrada para ejercer funciones como servidora del Estado en el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sino que se le facultó por intermedio de una designación a.i. para que desarrollará una función propia de ese cargo, pero no para realizar en su complemento dicho puesto, ni mucho menos tomó posesión para así formalizar a través de contratación laboral con la Administración su derecho a sueldo." (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 30 de abril de 2007, dictada en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ANALEYDA YÁNEZ VASQUEZ, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto Nº 208 de 26 de agosto de 2005, dictada por el Ministerio de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Similar situación fue planteada en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1 de noviembre de 2002, en la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Marcos Austin, en representación de Nora Stella Barrera Fernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001-2001, de 4 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interocéanica y para que se hagan otras declaraciones, así

"....

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente de Nora Stella Barrera se desprende que estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Este hecho se confirma del Resuelto de Personal No.399, de 6 de noviembre de 1995, donde el funcionario demandado nombró a Nora Stella Barrera en la posición transitoria No.518, con el cargo de Secretaria III (folio 20) y el Resuelto de Personal No.001, de 2 de enero de 1996, a foja 21, mediante el cual el Administrador General de la institución demandada nombró a Nora Stella Barrera en el puesto de Secretaria III, por libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos.

....." (Lo subrayado es de la Sala).

Siendo menester, que para probar la condición de funcionario público debe hacerse a través de prueba documental en donde conste el nombramiento respectivo, así como la toma de posesión al cargo correspondiente, o se certifique por el funcionario correspondiente esa condición, carga de la prueba, que según lo establece el artículo 784 del Código Judicial le correspondía a la parte demandante, lo que no ha dado cumplimiento, es por lo que concluye la Sala, que lo indicado por la demandante en cuanto a que se declare nula la Escritura Pública N°542 de 29 de mayo de 1997, que contiene el testamento abierto de la señora ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE (q.e.p.d.), por haber sido firmado por la señora Odeth Angélica Valle Cofre como testigo instrumental, siendo funcionaria de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, no procede por tal situación.

Igualmente, la parte demandante ha solicitado la nulidad de la Escritura Pública N°542 de 29 de mayo de 1997, que contiene el testamento abierto de la señora ELSA MARÍA GARCÍA DE DUARTE (q.e.p.d.), porque se demostró que la firma que aparece en dicho documento, no le corresponde a la causante, como lo determinaron los peritos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial.

Efectivamente, consta a fojas 21-22 del expediente, el Informe DOCH-071-02 llevado a cabo por el departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se concluyó lo siguiente:

> "La firma que se lee "El García de Duarte", visible al reverso, zona inferior, pie derecho de la Escritura Pública cuestionada No.542, NO presenta características caligráficas individuales similares, con la firma indubitada, suministrada como elementos de comparación, por lo que tomando como base todo lo aportado para el presente estudio, NO podemos señalar a la señora ELSA MARIA GARCÍA DUARTE como autora de la firma que se cuestiona y que motiva la presente expertícia (sic).

Si bien es cierto se llegó a esa conclusión por parte de los peritos de dicha institución, se hace necesario establecer si esa prueba fue llevada a cabo tomando en cuenta lo establecido en la ley, a fin de que pueda surtir efectos en el caso que nos corresponde, toda vez, que la misma fue practicada dentro de un expediente tramitado en la jurisdicción penal,y por tal motivo debe cumplir con ciertos requisitos para que se pueda valorar en la presente demanda.

Es necesario señalar, que nos encontramos con lo que se conoce como prueba trasladada, que no es más que la prueba que ha sido practicada en un proceso, y es llevada y aportada en otro proceso; sin embargo, para que la misma tenga validez, es necesario que sea conducente, que se haya allegado al proceso en el término correspondiente, que no haya sido invalidada en el anterior proceso, y que la misma se haya practicado con citación de la parte contraria.

Toda prueba que se haya practicado en un proceso correspondiente, es indispensable que se lleve a cabo con la citación de la parte contraria contra la cual se vaya a presentar otro proceso, ya que ha tenido la oportunidad de participar en la misma, en el caso de los testimonios a repreguntar; en lo que respecta a la prueba pericial que haya procedido con el examen respectivo de los peritos, tomando como base el informe por ellos presentados, tal como lo dispone el artículo 974 del Código Judicial.

Ricci, citado por el Dr. Jorge Fábrega en el libro Medios de Prueba, Tomo II, pág, 732, explica lo siguiente:

> "Por las razones expuestas, entendemos que la prueba practicada ya en un juicio civil conserva su eficacia en otros juicios que posteriormente se hayan suscitado entre las mismas partes. Esta prueba, en efecto, como se hace notar el Tribunal de Casación de Florencia, no puede conceptuarse como res inter alios acta, desde el momento en que fue producida con intervención de las partes mismas; por lo que, si se reproduce en un juicio ulterior, es un documento legalmente presentado en el proceso y atendible.
>
> "Si, por tanto, una prueba testifical, un dictamen de peritos, una confesión judicial, han demostrado la existencia de determinados hechos, y tales hechos vuelven a ser controvertidos en otro juicio entre las

> mismas partes contendientes, pueden invocarse en el nuevo juicio los resultados de las pruebas practicadas en el precedente, sin necesidad de repetir examen, el informe o el interrogatorio.
>
> "Lo que da valor a las pruebas practicadas en juicio es que lo hayan sido con intervención de las partes y previa la observancia de las formalidades establecidas por la ley a modo de garantías de la verdad y de la justicia. Ahora bien ¿Por qué ha de limitarse este valor tan solo al juicio en el cual la prueba se hubiere practicado? Se comprende que si sobre el mismo hecho, cuya existencia está demostrada en juicio por una prueba practicada en el mismo, se vuelve a debatir entre otras personas, ésta no puede tener el valor como res inter alios, siendo, por tanto, necesario que se proceda en el nuevo juicio, si por acaso se reprodujese en él la misma prueba, a practicarla con intervención de los interesados. Pero cuando las partes entre las cuales se vuelve a debatir el hecho son las mismas, no se comprende por qué razón aquello que respecto de ellas constituye verdad de un juicio, o se ha de considerar como verdad también en el otro. Los resultados de las pruebas no tienen carácter de verdaderos porque se hayan practicado en tal juicio y no en otro, sino en virtud del debate y oposición de las partes y de la observancia de las formalidades establecidas por la ley para practicarlas. Ahora bien; dado que los resultados de la prueba contendientes han sido obtenidos, observando al practicar las formalidades legales, es evidente que debe aprovecharse en el juicio aludido la verdad que tales resultados arrojen." (Lo subrayado es de la Sala).

De lo antes transcrito se puede colegir, que para que pueda tomarse en cuenta una prueba que ha sido practicada en otro juicio, primero deben haber concurrido en ese otro proceso las mismas partes que en el que se traslada la prueba; segundo, debe haberse practicado en su momento procesal; tercero, debe haberse practicado con la intervención de las partes; lo que a juicio de la Sala tiene razón de ser, toda vez que la parte contra quien se presenta ha tenido la oportunidad para presenciar su práctica, ha podido rebatirla, y como ocurre en el caso de marras, por tratarse de una prueba pericial, ha tenido la oportunidad de poder examinar a los peritos que la practicaron, con el fin de que se disipen las dudas que haya podido tener del modo en que se practicó; o qué elementos se utilizaron para llevar a cabo la misma; o qué mecanismos se utilizaron para llegar a la conclusión obtenida.

El artículo 795 del Código Judicial expresa, que las pruebas que se practiquen en otro proceso que se haya seguido en el país, se podrán aportar copia en otro proceso, y serán apreciadas siempre y cuando la prueba en el primer proceso hubiera sido practicada con audiencia de la parte contra la cual se presenta, y el término para impugnarla haya precluido.

Esta Sala se ha pronunciado al respecto en Resolución de fecha 19 de noviembre de 2002, en el proceso de divorcio que le sigue GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER a DEANE LORAINE LYNCH, de la siguiente manera:

> La regla general consiste en que la prueba trasladada sea de un proceso penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, tiene validez en el proceso al cual se aportan en la medida que en su práctica se haya observado el contradictorio y publicidad, en virtud del cual se le asegura a la parte contra la cual se aduce la respectiva prueba, el derecho de defensa. Empero, en el supuesto de que la prueba haya sido practicada en el proceso antiguo sin la intervención de la parte contra la cual se presenta en el nuevo proceso, queda a salvo entonces el derecho de la contraparte a impugnar su validez dentro del término legal correspondiente.
>
> En relación con lo anterior se desprende de lo expuesto en los artículos 923 y 963 del Código Judicial, que deberá la parte contra la cual se aduce la prueba trasladada pedir la ratificación del testigo dentro del término respectivo (prueba testimonial) o pedir la práctica de otra prueba que la enerve, si no ha intervenido en el primer proceso en la práctica de la prueba que se quiere trasladar al segundo o ulterior proceso (prueba de inspección judicial). (Lo subrayado es del Tribunal)
>
> ....."(Lo Subrayado es de la Sala).

Asimismo, en Resolución de fecha 25 de agosto de 2003, en el Proceso Ordinario que CEMENTO PANAMA, S. A le sigue a AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

"....

> En efecto, para que la prueba en el primer proceso se hubiera practicado con audiencia de la parte contra quien se aducía, era necesario que en el proceso penal (en este caso) en el que se rindió la declaración testimonial, hubiera sujeto pasivo de la acción penal, cosa que no ocurrió.
>
> Por ello, no pudo precluir oportunidad para impugnarla, porque no había quien lo hiciera.
>
> Para que se pueda trasladar una prueba practicada en otro proceso, y otorgársele el valor, tiene que haberse practicado con audiencia (o conocimiento) de la parte contra la que se practicó en ese proceso, es decir, la bilateralidad; de no cumplir dicha condición, dicho incumplimiento sirve de base legal para que la prueba pueda ser objetada en el segundo proceso, por la parte contra la que se presenta dicha prueba, en la oportunidad correspondiente.
>
> ....." (Lo Subrayado es de la Sala).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la prueba que se traslada corresponde a la pericial llevada a cabo por peritos del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, la cual fuera practicada en las Sumarias en Averiguación por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de Luis Antonio Duarte Staff, dentro de la cual se dictó Auto No.505 de 28 de junio de 2002 por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí (fs.526), sobreseyendo provisional e impersonalmente en esa encuesta, el cual se confirmó por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2002 (fs. 550-552).

De lo anterior se deduce, que dicha prueba pericial practicada por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, se realizó en un proceso cuyas partes no corresponden a las mismas en el presente proceso, no se practicó con audiencia o intervención de la parte demandada en este proceso, y la misma fue objetada en su momento procesal por el apoderado judicial de los demandados como puede corroborarse a fojas 54 del presente expediente.

Por tales motivos, la Sala concluye, como bien resolvió el Tribunal de primera instancia, que el actor no cumplió con el deber impuesto por Ley, esto es probar los hechos alegados en la demanda, carga que le corresponde en los términos del artículo 784 del Código Judicial, por tal motivo, se procede a confirmar el fallo del A-quo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 17 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por LUIS ANTONIO DUARTE STAFF contra ELENA FARCÍA GÓMEZ y EMERITO GARCÍA GÓMEZ y como Tribunal de instancia CONFIRMA la sentencia Nº 18 de 31 de mayo de 2005 dictada, por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Las costas se fijan en la suma de Once Mil Novecientos Balboas B/.(B/.11,900.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GETHSA INTERNACIONAL S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE TACHA DE DOCUMENTOS Y FALSEDAD DE OBLIGACIÓN QUE LE SIGUE A GEORGE ETIEN HOOS YOUNG. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009

Materia: Civil
Casación
Expediente: 02-09

VISTOS:

A través de apoderado judicial, GETHSA INTERNACIONAL S.A. ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual confirmó la Sentencia N° 10-2008/145-06 de 20 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Tacha de Documentos y Falsedad de Obligación presentada dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por George Etien Hoos Young en contra de Gethsa Internacional S.A.

Una vez surtida las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante Resolución de 7 de enero de 2009, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Procede la Sala a determinar, si se han cumplido los requisitos exigidos por ley, para proceder con su admisión.

El recurso fue anunciado (fs.141) y formalizado (fs.145-150) en tiempo; como se indicó anteriormente, se trata de una sentencia dictada en la excepción presentada dentro de un proceso ejecutivo, la cual es susceptible de recurso de casación como se puede constatar en el artículo 1164 ordinal 1 del Código Judicial.

Sumado a lo anterior, la cuantía sobrepasa la establecida en el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, lo que puede apreciarse a fojas 1 del expediente principal.

El Recurso de Casación es el fondo cuya única causal se refiere a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", a lo que esta Sala debe indicarle al recurrente que la forma correcta de enunciarla es Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Cuatro son los motivos que sustentan dicha causal, de los que se puede indicar que el primero de ellos no se desprenden cargos de injuridicidad claros, y tampoco explica el casacionista en qué sentido considera que influyó en lo dispositivo de la resolución que recurre.

En lo que respecta al segundo motivo, se comete el error de transcribir una frase de la sentencia que se ataca por medio del presente recurso, lo que no es propio; igualmente se puede indicar, que no se establece en qué sentido la valoración equivocada, según el recurrente, de la prueba documental, incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El tercer y cuarto motivo se encuentran redactados en forma de alegato, situación que va en contra de la técnica del recurso que nos ocupa, ya que el cargo de injuridicidad que deben contener los motivos, es el de acusar al tribunal demandado de haber valorado de manera incorrecta las pruebas que indique el casacionista por nombre y ubicación en el expediente.

Como ya se ha expuesto en la jurisprudencia, los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que es necesario expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad con los que se ataca la resolución motivo del recurso, porque su finalidad es justificar la causal invocada.

Es necesario indicar nuevamente, que los motivos no pueden consistir en simples alegatos contra la decisión de segunda instancia, sino en cargos precisos que sirvan de fundamento a la respectiva causal; lo que en el

caso que nos ocupa, no se ha cumplido, haciendo ininteligible la causal alegada, porque no permite conocer a la Sala el cargo de injuridicidad que se pretende establecer, ya que se desprende del análisis de los motivos, que constituyen meras apreciaciones subjetivas del recurrente que, no hacen más que reflejar su disconformidad por la forma cómo el Tribunal Superior valoró el documento aportado como título ejecutivo en este proceso, lo que no son apropiadas en este apartado. En dicho apartado el recurrente le correspondía identificar adecuadamente el medio probatorio considerado mal valorado, indicando su ubicación dentro del expediente; y explicando cómo y porqué se produjo el supuesto yerro probatorio; y, aunado a lo antes indicado, establecer, de qué manera el error influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que considera infringidas el recurrente, indica el 780 del Código Judicial, lo que no es propio de esta causal; el 781 del mismo cuerpo de leyes, 1105 y 974 del Código Civil, los que no cumplen con la formalidad que requiere este apartado, ya que constituyen meras alegaciones, que no corresponden a esta oportunidad, y no se desprende en qué sentido la resolución del Ad-quem infringió dichos artículos; así como procede a realizar transcripción del artículo 976 del Código Civil en la explicación de la infracción, lo que tampoco está de acorde con la técnica del recurso de marras.

Todo lo anterior hace ininteligible el recurso, lo que a la luz del artículo 1182 del Código Judicial, esta Sala concluye que lo procedente es declarar inadmisible el recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por GETHSA INTERNACIONAL S.A., en la Excepción de Tacha de Documentos y Falsedad de Obligación presentada dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por George Etien Hoos Young en contra Gethsa Internacional S.A.

Se condena en costas en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON CARREYÓ Y CARLOS MUÑOZ POPE, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUEN A KIM OPLER Y ROBERT HAMMOND. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	185-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, actuando en nombre y representación de NELSON CARREYÓ y CARLOS MUÑOZ POPE, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), que se inhibió de conocer del recurso de apelación impetrado contra el Auto N°457-07/Sec.123-06 de 30 de julio de 2007 y contra el Auto N°897-07/Sec.123-06 de 30 de julio de 2007, ambos proferidos dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida en contra de KIM OPLER y ROBERT HAMMOND.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fuera aprovechado por la parte demandada y demandante, tal como es perceptible a folios 189 -195 y 196 -197, respectivamente.

Contrario al criterio del recurrente, el opositor fundamenta su posición en tres puntos, dos de los cuales, la Sala comparte su criterio por las razones que pasamos a explicar.

La resolución que es atacada mediante este medio de impugnación, "SE INHIBE de conocer del recurso de apelación impetrado...".

De lo anterior se infiere que, el ad quem no ha conocido el fondo de la encuesta, a pesar de haber sido dictada por un Tribunal Colegiado; por lo que mal pudiera considerarse como resolución de segunda instancia, requisito inicial contenido en el artículo 1164 del Libro de Procedimiento Civil, cuyo texto es del siguiente tenor:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:..." (Lo resaltado es de la Sala)

Anteriormente, la Sala en sentencia de 25 de abril de 2007 manifestó en un caso similar lo siguiente:

> "...Como se observa, la decisión recurrida no está entrando a conocer. Constituye un auto inhibitorio. Mediante un auto inhibitorio lo que sostiene el tribunal es que no le corresponde el conocimiento de un asunto legal. Por tanto, no se pronuncia sobre el fondo, no hay una decisión de fondo.
>
> Al inhibirse, se impide a un juez el conocimiento de una causa, se le aparta de un asunto.
>
> Un auto inhibitorio respecto a una circunscripción provisional de demanda, no puede, por el hecho que se trata de una medida cautelar, encuadrarse dentro del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial. Esta disposición claramente se refiere a los autos que deciden oposiciones o levantamientos, en procedimientos cautelares.
>
> Pretender que esta resolución también cabe dentro de las resoluciones impugnables vía recurso de casación, bajo los planteamientos expuestos por la recurrente, sería darle una interpretación demasiado extensiva a la norma. Ha de recordarse que el recurso de casación, per se, constituye un recurso extraordinario y no un mecanismo más ni una tercera instancia, sino, para subsanar agravios incurridos por resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada o que, por su naturaleza, pueden implicar perjuicios irreparables o graves..." (Lo resaltado es de la Sala)

De ello se colige, que la resolución atacada no es susceptible de ser recurrible en casación.

Siendo numerus clausus, las resoluciones judiciales que admiten el recurso, únicamente las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación son las que taxativamente se encuentran consagradas en la norma arriba señalada, siendo ésta una de las características del recurso de casación. Además, como se ha dicho en jurisprudencia reiterada, las resoluciones deben dictarse en segunda instancia y éste no es el caso.

Sobre el particular, el procesalista patrio Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión, señala lo siguiente:

> "...No son susceptibles de impugnación por la vía del recurso todas las resoluciones del Tribunal Superior, ni todos los errores en que incurran los fallos de instancia.a. Sólo admiten el recurso de casación las resoluciones especificadas en la Ley...." (FABREGA P. Jorge y GUERRA de VILLALÁZ Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.21).

Por las consideraciones realizadas, le corresponde a esta Sala declarar inadmisible el recurso de casación impetrado por los secuestrantes, a lo que procedemos.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, apoderado judicial de NELSON CARREYÓ y CARLOS MUÑOZ POPE, contra la resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la medida cautelar promovida contra KIM OPLER y ROBERT HAMMOND.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CIBERCENTRO REGIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. Y MINJAMEN, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	52-05

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por CIBERCENTRO REGIONAL, S.A. contra la Resolución de 23 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. y MINJAMEN, S.A.

ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo, CIBERCENTRO REGIONAL, S.A. instauró el proceso ordinario en contra de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. y MINJAMEN, S.A., en virtud del cual la demandante solicitaba al juez de la causa que emitiera una serie de declaraciones que tienen por objeto la determinación de la responsabilidad civil de las demandadas por razón de los daños y perjuicios sufridos a causa de la inundación que se produjera en el local comercial que como arrendataria ocupaba la actora. Al corrérsele el traslado, las demandadas se opusieron a la pretensión de la demandante, alegando que no hubo negligencia en el cuidado y mantenimiento del local inundado, por parte de la arrendadora MINJAMEN, S.A. y que la póliza no cubría los daños causados por inundación, en las circunstancias en las cuales se suscitaron los hechos.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No. 20 del once de junio de 2004, del Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que en su parte resolutiva niega la pretensión de la parte demandante y, en consecuencia, no accede a las declaraciones pedidas por esta. La anterior resolución fue apelada por la demandante en el acto de notificación.

Sustentado el recurso por parte de la actora, y presentados los correspondientes alegatos por parte de las opositoras, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó la Sentencia de 23 de noviembre de 2004 en virtud de la cual confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que fundamentan la causal hacen referencia a la apreciación errónea del contenido de la póliza o contrato de seguro, así como de las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso.

El recurrente estima infringidos los artículos 781 del Código Judicial, 976 del Código Civil y 28, numerales 1 y 2 de la Ley 93 de 1973.

El estudio de cada motivo se hará a continuación, previa la transcripción del mismo.

> Primer Motivo: "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia de segunda instancia, de 23 de noviembre de 2004, aprecia de forma errónea la prueba existente en autos, la Póliza o Contrato de Seguro, que se encuentra en fotocopia presentada por el demandante (fs.18 a 31) y en original, presentada por la demandada (fs.386 a 391), por lo que constituye plena prueba en el proceso, póliza que contiene, entre otras cosas, cobertura sobre el riesgo de 'Inundación con Daños por Agua' sobre "la mercancía, mobiliarios, equipos e instalaciones propias de una oficina de almacén de equipo de oficina" siempre que se encuentre "ubicado en Ave. Obaldía, Frente al Parque de las Madres" en edificio descrito en la misma, donde operaba CIBERCENTRO REGIONAL, S.A. y ocurrió el siniestro que cabalmente corresponde a la definición contenida en la propia póliza, esto es, "las pérdidas producidas por agua a consecuencia de (...) imprevistos en tuberías", condiciones que se acomodan a los hechos probados en la demanda, por lo que la sentencia no valoró el contenido, alcance y condiciones de la Póliza o Contrato de Seguro que favorecen a CIBERCENTRO REGIONAL, S.A., frente al riesgo ocurrido, causado por la falta de previsión en el diseño y capacidad del tubo de desagüe, ya que de haberlo hecho, se habría producido una decisión favorable a mi representada."

Según el recurrente, el tribunal superior interpretó erróneamente la póliza o contrato de seguro según el cual, la aseguradora indemnizará al asegurado por "las pérdidas producidas por agua a consecuencia de ... imprevistos en las tuberías" y que tal imprevisto consistió en "la falta de previsión en el diseño y capacidad del tubo de desagüe" lo cual constituyó la causa del siniestro, a juicio del casacionista.

Al consultar el texto pertinente de la póliza original (folio 389), se puede apreciar el texto íntegro del cual se sacaron de contexto las expresiones transcritas en el motivo que se examina, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Se entiende por daños por agua las pérdidas producidas por agua a consecuencia de roturas o desperfectos súbitos e imprevistos en tuberías o tanques." (La Sala resalta lo omitido por el recurrente).

El texto transcrito difiere sustancialmente, en su sentido, de lo sugerido por las frases sacadas de contexto por el actor, ya que no es lo mismo una imprevisión en el diseño y construcción del tubo de desagüe (como los sugiere el recurrente) que la rotura o el desperfecto súbito e imprevisto de un tubo de desagüe debidamente construido (como lo expresa el texto de la póliza). En consecuencia, la Sala procede a desestimar este primer motivo.

> Segundo Motivo. "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, asimismo, aprecia erróneamente la Póliza o Contrato de Seguro, toda vez que está (sic) estatuye la única excepción al riesgo de 'Inundación con Daños por Agua', lo que excluye 'pérdidas producidas por mojaduras o inundaciones causadas por accidentes comunes que sean ocasionados por personas.', ya que lo ocurrido, como lo acepta la propia demandada al aportar con el carácter de prueba el informe de ajuste que figura a (fs 463 a 465) (sic) en el que se dice que lo ocurrido fue un 'desbordamiento del canal desagüe (sic) el cual al no poder evacuar el agua a la misma cantidad que entraba en la canal produjo al alcanzar su máxima capacidad, provocando se desbordara el agua y se introdujera hacia el interior del local.', lo que ocasionó los daños al equipo de propiedad de la parte actora y de terceros, situación fáctica que no fue producida por 'la obstrucción', término que no figura en la póliza, como dice el tribunal en la sentencia recurrida pues está (sic) se produjo por defecto en la boca de salida del tubo de desagüe, ya que si está (sic) hubiese tenido el declive adecuado, lógicamente, la tierra que se deslizaba del lote vecino no lo habría obstruido u (sic) atascado, situación que el tribunal sentenciador debió observar y consecuentemente reconocer los daños y perjuicios reclamados."

Según el casacionista, si bien el desbordamiento del tubo de desagüe tuvo su causa inmediata en la obstrucción de la boca de salida del mismo, por razón del deslizamiento de la tierra acumulada en el lote vecino, dicha obstrucción no habría ocurrido si el tubo o la boca del tubo hubiese tenido el declive adecuado.

Sin embargo, no señala el actor en que informe pericial se fundamenta para afirmar que hubo tal defecto en la boca de salida del tubo de desagüe o que este no tenía el declive adecuado, amen del hecho de que un tubo de desagüe está diseñado solamente para que corra el agua, por lo cual el diámetro de su boca, así como del declive del tubo sólo debe ser apto para la adecuada fluidez del agua, no correspondiéndole al responsable del diseño, construcción o instalación de dichos tubos, la previsión de situaciones anómalas como la que se presenta en el motivo que se examina, por lo cual procede, igualmente, desestimar este segundo cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido.

> Tercer Motivo: "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de Noviembre de 2004, aprecia erróneamente las declaraciones rendidas, por los señores JOSE MARIA

ARAUZ BARRAZA, (fs. 575 s.s.) de JACKELINE DEL CARMEN REYES HERNANDEZ (fs. 201); DELIA DE GOMEZ SERRANO O DELIA DE GUTIERREZ (fs. 205-208) y otros testigos cuyas declaraciones, todas ellas, acreditan la ocurrencia del siniestro, su naturaleza de inundación por agua o sea, el riesgo asegurado, y los daños ocasionados, ya que eran trabajadores de la parte actora a la fecha en que ocurrió el siniestro quienes detallan lo ocurrido, sin embargo, tales testimonios no fueron apreciados por el Tribunal ad quem en su justo valor, ya de (sic) haberlo hecho hubiera reconocido la ocurrencia de la inundación por agua."

El último cargo de injuridicidad, de acuerdo con el motivo transcrito, consiste en no haber apreciado en su justo valor los testimonios señalados, los cuales acreditan la ocurrencia del siniestro, es decir, la inundación por agua, así como los daños ocasionados, todo lo cual no fue reconocido en la sentencia de segunda instancia.

No obstante, la Sala ha podido apreciar que en las sentencias de ambas instancias del proceso se ha reconocido la existencia del siniestro, aspecto este que no constituye materia de debate sino la responsabilidad que les pueda caber a los demandados por razón de la inundación que afectó al local donde operaba comercialmente la parte actora, por lo que procede desestimar este último motivo.

Al no configurarse la causal invocada, no procede casar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 23 de noviembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CIBERCENTRO REGIONAL, S.A. le siguiera a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. y MINJAMEN, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOCAS BLUFF, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ISLA ECOLÓGICA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	95-07

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de enero de 2009, no admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal invocada en el recurso de casación presentado por BOCAS BLUFF, S.A., contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue la recurrente a ISLA ECOLÓGICA, S.A.

La Sala en la resolución aludida, ordenó la corrección de dos motivos expuestos en el recurso para fundamentar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ordenó también la eliminación dentro del recurso, de la norma dispuesta en el artículo 780 del Código Judicial, por ser incongruente con la causal invocada.

Luego de su notificación, la recurrente presentó en término oportuno un nuevo memorial en el que corrigió los extremos señalados por la Sala, con lo cual amerita la admisión de la causal reseñada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de fondo expuesta en el recurso de casación presentado por BOCAS BLUFF, S.A., en contra de la Sentencia de 28 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ISLA ECOLÓGICA, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	313-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jorge Molina Mendoza, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 6 de agosto de 2008, que resolvió en segunda instancia la excepción de cosa juzgada presentada dentro del Proceso Ordinario promovido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 de nuestro ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado por la parte excepcionada/demandante y excepcionante/demandada, tal como resulta perceptible de fojas 766 a 769 y 770 a 773, respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (excepcionante/demandada) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 1), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primera Causal de Fondo

Anunció el recurrente como primera causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para el procesalista Jorge Fábrega debemos entender por esta causal "la existencia de la prueba, el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. (FABREGA, Jorge. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 109).

Los motivos expuestos por el recurrente consisten en siete (7) y se leen así:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta la prueba documental consistente en el documento denominado "ACTA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA" y que obra como prueba en las fojas 83 a 94 de los autos originados del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que resolvió mediante la Sentencia que se recurre en Casación. La importancia de dicha prueba radica en que la misma contiene un

listado de las pretensiones formuladas por ambas partes durante el proceso arbitral que previamente se surtió entre ellas mismas y otros aspectos que delinearon el objeto litigioso de dicho proceso.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta la prueba documental consistente en el documento denominado "LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO (sic) COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) VS CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEGÚN EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ" y que obra como prueba en las fojas 95 a 145 de los autos originados con ocasión del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que resolvió mediante la Sentencia que se recurre en Casación. La importancia de dicho documento radica en que en él se contiene la decisión de cada una de las pretensiones formuladas por ambas partes en el proceso arbitral que entre ellas ya fue surtido y de otros aspectos que conformaron el objeto litigioso de dicho proceso.

TERCERO: Al no tomar en cuenta las pruebas documentales denominadas "ACTA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA" y "LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO (sic) COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) VS CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEGÚN EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ", el Primer Tribunal Superior resolvió violando la regla de derecho de que todas las pruebas aportadas en las actuaciones procesales y admitidas, tienen que ser consideradas para dictar la Sentencia correspondiente.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al desatender la existencia de los citados documentos, juzgó el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, sin observar todas las pretensiones y demás aspectos que formaron parte del objeto del arbitraje realizado entre las partes de este proceso.

QUINTO: Al no observar todas las pretensiones resueltas en el proceso arbitral previamente celebrado entre las mismas partes, las que constan en los documentos ignorados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, éste concluyó indebidamente, que la Caja de Seguro Social no dedujo pretensiones en el proceso arbitral.

SEXTO: De haber tomado en cuenta los documentos ignorados, el Primer Tribunal Superior hubiera observado y por ende concluido, que entre las pretensiones del proceso arbitral antes surtido entre las partes, la Caja de Seguro Social elevó pretensiones al Tribunal Arbitral a fin de que condenara a nuestra representada, por daños y perjuicios. De igual manera, hubiese constatado que la pretensión en cuestión, le fue negada a la Caja de Seguro Social.

SÉPTIMO: La actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia provocó que indebidamente dictara una Sentencia en la que consignó que no se configuraba la cosa juzgada que se alegó mediante el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento argumentando la falta de identidad del objeto en ambos proceso siendo que en ambos procesos, la Caja de Seguro Social dedujo pretensiones de condena por daños y perjuicios en contra de nuestra representada."

Observa la Sala que del primer motivo no se desprende el cargo de ilegalidad que fundamente la causal invocada.

Sin embargo, esta carencia es subsanada en el tercer motivo, cuando el censor formula el principio de derecho violado al ignorar el Ad-quem las dos pruebas planteadas en los dos primeros motivos.

Asimismo, del cuarto al séptimo motivo, el impugnante revela de qué manera la pretermisión del Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, concretándose en su conjunto el cargo de ilegalidad que soporta la causal alegada.

En la revisión del siguiente apartado, el casacionista cita los artículos 780, 792, 832 y 1028 del Código Judicial y los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 5 de 1999.

En cuanto a la violación del artículo 780 del Código Judicial referente a los distintos medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil, explicó que el Primer Tribunal Superior ignoró los documentos aportados los cuales cumplen con los parámetros de admisión, según la norma citada.

Como norma sustantiva violada a consecuencia del yerro probatorio, citó el casacionista los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 5 de 1999 y el artículo 1028 del Código Judicial; todas congruentes con la causal invocada y los dos primeros motivos expuestos.

Segunda Causal de Fondo

Como segunda causal de fondo, el casacionista invocó "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El recurrente expuso los motivos que soportan su recurso de la siguiente manera:

"PRIMERO: Al dictar Sentencia, el Ad-quem restringió la configuración de la autoridad de cosa juzgada, a una exacta identidad de pretensiones sin atender que aquella opera sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: El Ad-quem entendió que la identidad de cosa u objeto del proceso se limita a un simple examen de las demandas de los procesos, lo que no es correcto por cuanto el presupuesto que constituye la cosa juzgada es el objeto litigioso, que a la sazón no se agota en la demanda."

Revisado el primer apartado, la Sala observa que existe una armónica relación entre los motivos expuestos y la causal invocada, ya que el casacionista advierte la manera como fue mal interpretada la norma, y en su lugar, la interpretación que se le debió dar a la misma, atendiendo al objeto del proceso y no a la identidad de pretensiones.

En cuanto a la citación y explicación de las normas violadas, el censor citó cabalmente el artículo 9 del Código Civil; sin embargo, citó el artículo 1028 del Código Judicial como norma violada cuando esta misma norma fue citada como infringida por comisión en la causal probatoria invocada, lo que resulta incongruente, acarreando su corrección.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el recurso de casación interpuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., debidamente representada por el licenciado Jorge Molina Mendoza, contra la sentencia de seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Cosa Juzgada presentada por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, RESUELVE:

- ADMITE la causal de fondo en el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba"
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo en el concepto de "interpretación errónea de la norma de derecho"

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ECONOUTILES DE CHITRÉ, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	264-08

VISTOS:

El licenciado JOSE A. CANDANEDO ACOSTA, apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 25 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a ECONOUTILES DE CHITRÉ y MOISÉS ESTEBAN SÁNCHEZ D.

Sometido el expediente al reparto de rigor, se fijó en lista para los alegatos de admisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 1179 del Código Judicial, y se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.3 de 23 de enero de 2009 ha sugerido se ordene la corrección del mismo.

Al vencimiento de lo anterior, corresponde a la Sala analizar, entonces, si el recurso cumple los requisitos previstos en el artículo 1180 ibidem, a lo que procede.

La resolución impugnada es de aquéllas susceptibles de casación, por su naturaleza y cuantía. Además, se constata que el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil.

En cuanto al libelo de formalización del recurso de casación, advierte esta Superioridad que se recurre tanto en la forma como en el fondo, cuyas causales serán revisadas por separado, como lo manda la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA.

La primera causal de forma se determina así:

"Artículo 1170: El Recurso de Casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales:

2.

3.

Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como primer defecto, se destaca que la forma como ha sido invocada esta causal es impropia, ya que se transcribe parcialmente el artículo 1170 del Código Judicial, aludiéndose a las tres faltas procesales que consagra el numeral 1 de dicha norma, cuando se debió invocar sólo una de ellas.

Con relación a lo expuesto, es oportuno mencionar que la doctrina y jurisprudencia patria han sido claras en señalar que dicho precepto contiene tres causales que deben individualizarse en el recurso de casación, las cuales son:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley;
2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. (Cfr. Fàbrega Ponce, Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág. 139).

Adicionalmente, se comete el error de incluir la frase "Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual es propia de las causales de fondo, pero no de las causales de forma.

Ahora bien, de las motivaciones que sirven de sustento a la causal se advierte que el recurrente reclama que el Tribunal Superior omitió correrle traslado al Ministerio Público, "en su condición de legítimo representante de los intereses de la entidad pública a fin de que emitiera concepto en segunda instancia", afectando así los intereses del Banco Nacional de Panamá, institución autónoma del Estado panameño. Sin embargo, las constancias procesales evidencian que esa supuesta falta no fue reclamada por la parte recurrente en ninguna de las instancias del proceso, lo que era necesario, tal como lo dispone el artículo 1194 del Código Judicial, para poderla reclamar por medio de la casación en la forma. Dicha omisión basta para declarar inadmisible esta causal.

Como segunda causal de forma se alude a la contenida en el numeral 7, literal a, del Artículo 1170 ibídem que refiere "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia. Empero, el casacionista incurre nuevamente en el error de expresar esta causal como lo hizo en la causal anterior, transcribiendo parcialmente la norma in comento, adicionándole una frase pertinente a las causales de fondo, con lo cual se contradice la técnica de casación.

En cuanto a los motivos que sustenta dicha causal dicen:

PRIMERO: El fallo impugnado al resolver la controversia procedió a confirmar la sentencia de primera instancia y negar la pretensión de mi mandante basado en unos argumentos que no guardan relación con la pretensión de la demanda, ya que por ninguna parte de la demanda se estableció que la causa de pedir se fundamentaba en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, sino en las consecuencias surgidas de la ocupación de un local de propiedad del Banco demandante, cuando la parte demandada acepta la entrega de las llaves y entra a ocupar el referido local durante varios años, sin pagar un solo centavo.

SEGUNDO: En la demanda se estableció claramente que la pretensión consiste en la indemnización por daños y perjuicios, producto de actos mercantiles como consecuencia del uso de un local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá.

La obligación de pagar de la parte demandada surge, como se acreditó en el proceso, de los daños y perjuicios que causa el estar usufructuando un inmueble propiedad del Banco Nacional de Panamá, sin siquiera pagar los gastos de mantenimiento. No se debe permitir que el promitente comprador usufructué eternamente un local de propiedad del demandante, sin dar una contraprestación por los beneficios recibidos y el perjuicio causado.

Estima la sala que los motivos transcritos no refieren un cargo específico contra el fallo impugnado, ya que están redactados en forma de alegación y no precisan claramente qué punto extraño o ajeno a la pretensión resolvió el Tribunal, incurriendo en "extra petita". Por el contrario, del contexto de esos motivos lo que logra comprenderse es que el recurrente está en desacuerdo con los argumentos utilizados por el Tribunal al resolver la controversia; pero, la Corte ha establecido reiteradamente que la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sentenciador haya considerado la cuestión subjudice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o en que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vistas expuestos por ellos. (Cfr. Ibidem, pág. 149).

Mayor incongruencia se observa al confrontar las normas citadas como violadas porque se expresan los artículos 1 y 220 del Código de Comercio, que son normas sustantivas que sólo dan lugar a la casación en el fondo. En las causales de forma corresponde citar normas este caso debió citarse la norma pertinente al principio de congruencia y exhaustividad,

Así las cosas, no tiene cabida la admisión de esta causal.

CASACIÓN EN EL FONDO.

Se invocan dos conceptos de la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho. El primero, consiste en la Violación Directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Los motivos que se expresan para fundamentarla, dicen lo siguiente:

PRIMERO: La decisión proferida por el Tribunal Superior negando in limine la pretensión incoada por mi representado, es violatorio de principios elementales de derecho, ya que desconoció el objeto de la pretensión, cuya finalidad era exigir el pago por daños y perjuicios que surgen de la ocupación del local comercial propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la entrega de las llaves. De aquí es de donde surge la figura del pago en concepto de cánones de arrendamiento, por el uso del inmueble, durante todo este tiempo, ya que la costumbre la considera como cláusula cajonera, basada en el principio de equidad, que no puede existir un beneficio exclusivo para el promitente comprador en detrimento de los intereses del promitente vendedor.

SEGUNDO: En la práctica comercial bancaria es común que el promitente vendedor, que no ha logrado la inscripción del contrato de Compraventa en el Registro Público, solicite al comprador el pago de una suma de dinero como consecuencia del usufructo del bien en concepto de

indemnización de daños y perjuicios, o como contra prestación.

TERCERO: Los cargos de in juridicidad contra la sentencia del Tribunal Ad-quem resultan claros, por cuanto que no hay un sustento jurídico atendible que motive y fundamente la decisión de negar la pretensión, por estar ante un acto meramente mercantil tanto por la calidad de las partes contratantes, así como por el giro normal de las actividades que efectúan cada una de ellas, las cuales son eminentemente comerciales.

CUARTO: Por otra parte, se debe tener en cuenta la lesión patrimonial que se causa a la institución estatal que representamos, la cual no puede disponer de un bien de su propiedad para que, con el producto de la venta, solventar los gastos de su construcción; por el simple hecho de que el demandado está usufructuando dicho bien en forma gratuita. (fs.146-147).

De la lectura de las motivaciones transcritas, se estima que ninguna expresa un vicio de ilegalidad que configure el supuesto de la violación directa alegado. Es así porque contienen meras apreciaciones subjetivas del recurrente que refutan el fallo impugnado por razón de habérsele desconocido su pretensión, alegando que por ello se violan "principios elementales de derecho" y con relación a algunas situaciones de hecho, las que resultan extrañas con esta modalidad..

Conviene recordar que la causal alegada se produce cuando una norma sustantiva, entendida rectamente, deja de ser aplicada al caso o cuando se aplica desconociendo un derecho consagrado en la misma de manera clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a la norma; pero, con independencia de toda cuestión probatoria. Sin embargo, tal como se ha dicho anteriormente, los motivos no demuestran que ello sea lo discutido en esta causal.

Además, al revisar los conceptos de infracción de las normas citadas como infringidas, advierte la Sala que la censura también alude en ellos circunstancias de hecho relacionadas con el material probatorio, lo cual resulta incompatible con dicho concepto de violación directa.

En consecuencia, esta causal no puede ser acogida por ininteligible.

Como segundo concepto de fondo se alega el error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a los motivos que sirven de apoyo a dicha causal, estima la Sala que no se concretan cargos específicos adecuados a la causal. En el primero, se acusa en forma general que el Tribunal no apreció "documentos públicos y privados", cuyas fojas señala, pero sin lograr establecer de qué manera se produce el yerro probatorio y cómo el mismo influyó en lo dispositivo del fallo. En el segundo, tercero, cuarto y quinto, de igual manera se limita a mencionar el medio probatorio que estima fue ignorado por el Ad-quem, incurriendo en alegaciones que tampoco precisan porqué se incurrió en el error de hecho alegado y de qué manera el mismo tuvo influencia en la parte resolutiva del fallo.

Es más, al confrontar las normas que se estiman violadas, se advierte que únicamente se citan los artículos 780 y 784 del Código Judicial, omitiéndose aquéllas pertinentes al medio probatorio que se considera no fue apreciado por el Tribunal y, la que es principal, la norma sustancial consagratoria del derecho que se presume vulnerado como consecuencia del error probatorio invocado.

Siendo así, esta causal tampoco cumple los requisitos necesarios para su admisión.

En virtud de todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 25 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BUBBA FOUNDATION CONTRA MANCA, S. A. Y RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de junio de 2009
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	41-09

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia remitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso ordinario interpuesto por BUBBA FOUNDATION contra MANCA, S.A. y RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ.

De acuerdo con las constancias procesales BUBBA FOUNDATION presentó demanda ordinaria en contra de RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ y MANCA, S.A. ante el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro quien, mediante Auto No.410 de 17 de junio de 2008 se inhibió de conocer el citado proceso y lo remitió al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Panamá, por considerar que este último es el juez competente en atención a lo dispuesto en el artículo 256 del Código Judicial, ya que ambas partes se encuentran domiciliadas en la Provincia de Panamá.

No obstante, al recibir el negocio dicho despacho judicial dicta el Auto No.29 de ocho de enero de 2009 en el cual también se abstiene de aprehender el conocimiento por tratarse de aquellos casos que admiten prórroga de competencia, y que dicha competencia fue prorrogada por parte del demandante, quedando pendiente verificar si el demandado aceptaba la prórroga establecida por el actor o si promovía el correspondiente incidente de nulidad por falta de competencia. En la misma resolución, este último juzgado ordenó la remisión del proceso, a esta corporación de justicia, a fin de decidir el conflicto de competencia suscitado entre ambos tribunales.

La Sala observa que, efectivamente, el presente conflicto de competencia debe ser resuelto por esta corporación de justicia en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, toda vez que los juzgado involucrados en el mismo no tienen otro superior común, puesto que se trata del Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, y Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, para resolver esta controversia debemos tomar en consideración los artículos 243, 249, 256 y 717 del Código Judicial, que a su letra dicen:

> "Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
>
> ..."

"Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

"Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

"Artículo 717. Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta..."

De acuerdo con lo que señalan las citadas disposiciones legales, por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general es competente el juez del domicilio del demandado. Igualmente, prescriben que dicha competencia puede ser prorrogada por voluntad de las partes. Así, la prórroga tácita por parte del demandante se produce cuando éste interpone su demanda en determinado tribunal, que no es llamado a conocer del proceso, tal como ha sucedido en el presente caso en el cual el demandante presentó su demanda en el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro, y no en el del domicilio de las partes, en el Juzgado de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En cuanto a la prórroga tácita por parte del demandado, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, la misma tiene lugar cuando el demandado no interpone incidente de incompetencia antes de presentar la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si, como sucede en el presente caso, la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda interpuesta por BUBBA FOUNDATION, en el entendimiento que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, queda a salvo el derecho de la demandada de promover incidente de incompetencia, en caso que no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del proceso ordinario promovido por BUBBA FOUNDATION contra RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ y MANCA, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR EL SEÑOR ELIAS ARMANDO MIRANDA MADRID CONTRA LA SEÑORA ROSA MARIA DIAZ PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	61-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas interpuesto por el señor ELÍAS ARMANDO MIRANDA MADRID contra la señora ROSA MARÍA DÍAZ PINEDA, y a favor de sus menores hijas M. M. M. D. y B. M. M. D.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto No. 1519 de 17 de octubre de 2008, consultable a fojas 8-10 del expediente, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá resolvió abstenerse de seguir conociendo del proceso de Régimen de Comunicación y de Visitas interpuesto por ELÍAS ARMANDO MIRANDA MADRID, en favor de sus menores hijas habidas con la señora ROSA MARÍA DÍAZ PINEDA, y por consiguiente, declinó competencia al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, alegando lo siguiente:

> "Al examinar la presente solicitud, este Tribunal observa que la demanda en el hecho primero, el demandante señala que su hija M... M... M... D... cuenta con aproximadamente seis (6) meses de embarazo, situación que amerita su análisis bajo lo contemplado en el artículo 744 del Código de la Familia, el cual establece lo siguiente:
>
> "Artículo 744: Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y solo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores, La autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, deberá ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores".
>
> Ante este panorama jurídico, mal podríamos continuar conociendo el presente negocio, considerando que la menor M... M... D..., según lo dicho por su padre, presenta un estado de embarazo, por lo que estaría expuesta a una circunstancia especialmente difícil.
>
> En consecuencia y en aras de salvaguardar el interés superior de las menores y protegiendo el derecho a defensa de las partes en un plano de igualdad, procede la declinatoria del presente negocio a la instancia jurisdiccional correspondiente." (Ver fs. 8-9 del expediente)

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al recibir el proceso de Régimen de Comunicación y de Visitas al que nos hemos referido, dicta el Auto No. 15 de 9 de febrero de 2009, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta corporación Judicial para que dirima el conflicto, con fundamento en los siguientes argumentos:

> "Luego de examinar el auto inhibitorio mediante el cual se nos remite el Proceso y al analizar la norma citada como base del mismo, discrepamos de la interpretación que el Tribunal de Familia le ha dado a dicho artículo (744 del Código de Familia),...
>
> En principio, debemos tener presente que, el proceso que se pretende instaurar es de Régimen de Visitas, el cual tiene por objetivo que al padre se le reconozca, no el derecho de compartir con sus hijas, sino, más tiempo para compartir con sus hijas, y en ninguna parte del libelo de demanda se aprecia, ni siquiera un indicio de riesgo, peligro o menoscabo del bienestar o seguridad de las menores y el hecho de que la adolescente de 17 de años esté embarazada no significa, que actualmente esté, lo contrario, pues, en el evento de que haya existido algo de ello, tal circunstancia, en su momento pudo o debió ser presentada por

los padres de dicha menor de edad que hoy día vive bajo el cuidado de su madre y en contacto con un padre que siente que necesita más tiempo para compartir con ella, lo cual es el objetivo real del presente proceso.

...

Como se puede observar, de lo expuesto en los cuatro hechos de la demanda, no se plantea en los mismos situación de riesgo para la menor M... M... M... D..., de la cual solo se indica que tiene 17 años y dos meses de edad y está embarazada.

...

En este orden de ideas, si efectuamos una interpretación restrictiva del artículo 744 comentado, en cuanto a que "Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores...", consideramos que si el honorable Juez de Familia considera que la menor M... M... M... D... se encuentra en una situación de riesgo o circunstancia especialmente difícil, que haya detectado de la exposición de los cuatro hechos de la demanda de reglamentación de visitas que interpone un padre cuyo deseo es tener más tiempo con sus hijas, entonces puede poner dicha situación en conocimiento de este Tribunal Especializado en Justicia de Niñez y Adolescencia para entonces, iniciar un proceso de Protección a favor de dicha menor.

Así las cosas, tenemos que el artículo 752 del Código antes citado, en su numeral 9 indica claramente que el Juez Seccional de Familia es competente para conocer y decidir, sobre lo (sic) procesos de guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visitas a prevención de los Jueces Seccionales de Menores.

En igual sentido, tenemos la competencia para los Jueces de Niñez y Adolescencia en el artículo 754 numeral 8 que a la letra indica "Conocer, a prevención de los Jueces Seccionales de Familia, los Procesos de filiación y guarda y crianza de menores".

...

Es evidente, que el conflicto es de hermenéutica y en ese sentido, a nuestro criterio, es conveniente que al pretender llegar al espíritu de un texto legal, bueno sería el no separarlo del contexto, pues se corre el riesgo de incurrir en generalidades que afectan el derecho de terceros (dilación procesal). Si examinamos el artículo 744 en cita, a la luz del conjunto de normas relativas al derecho de Protección que le asiste a todo menor de edad en circunstancias especiales de acuerdo al Código de la Familia y del menor, por ejemplo el artículo 589 y 754, tendremos necesariamente que concluir que, la competencia privativa a la que se refiere el artículo 744 y que se subraya a folio 8 del expediente, tiene como elemento implícito, que exista una situación de daño o riesgo, físico, moral o psicológico, de los derechos de un menor de edad, situación que repetimos, no se vislumbra en ninguna parte del poder o demanda presentada al Juzgado Seccional de Familia y por ello, consideramos deben asumir el conocimiento y brindarle el trámite procesal preestablecido en la norma legal vigente, en atención a la competencia preventiva de que trata el artículo 238 del Código Judicial." (Ver fs. 14-17 del expediente)

Una vez expuestos los argumentos vertidos por ambos juzgadores en sus escritos, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre ellos, para lo cual es necesario referirse a la solicitud de reglamentación de visitas presentada por el señor ELÍAS ARMANDO MIRANDA MADRID. En ella la Sala aprecia que la pretensión del actor está encaminada específicamente a que se le establezca un régimen de comunicación y de visita que le permita atender y compartir por más tiempo su vida familiar con sus menores hijas, habidas con la señora ROSA MARÍA DÍAZ PINEDA.

En el proceso de Régimen de Comunicación y de Visitas, se regulan cuestiones esenciales para la vida del menor, como por ejemplo, cuál de los padres lo tendrá bajo su custodia, cómo se distribuirán los gastos relativos a su manutención y el tiempo que el menor debe permanecer con ambos padres. El proceso de protección a favor de un menor, en cambio, tiene un fin esencialmente cautelar dado que en él usualmente se pretende la adopción de diversas medidas dirigidas a proteger al menor que se encuentre en circunstancias especialmente difíciles o en situaciones que representen un riesgo social, un daño o perjuicio a su salud física o mental o a su bienestar, sea víctima de maltrato o abandono; y que requieren la acción inmediata o urgente del Tribunal, tal como se establece en el artículo 495 y siguiente del Código de la Familia.

Los artículos 744 y 745 del Código de la Familia son disposiciones legales que se refieren a la obligación que tienen las autoridades judiciales, administrativas o de policía que conocen de casos en los que se encuentran involucrados menores de edad "por conductas que infringen la ley y que constituyen lo que antes se denominaban las llamadas 'conductas irregulares' y hoy día son tipificados como actos infractores", de poner a dichos menores a órdenes de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia y, también, de remitir al Juez respectivo, copia de la actuación relativa a los menores en aquellos casos en que estén involucrados adultos y menores, supuestos que, conforme las

constancias procesales, no tienen lugar dentro del proceso que hoy nos ocupa, ya que, como señaláramos con anterioridad, lo pretendido por el padre es que el Tribunal establezca un régimen de comunicación y de visitas que le permita disponer de un período de tiempo mayor al que actualmente comparte junto a sus menores hijas.

Por tanto, le asiste razón a la Juez de Niñez y Adolescencia, en el sentido que en ninguno de los hechos de la demanda de reglamentación de visitas se indica que la menor M. M. M. D., se encuentra en una situación de riesgo, sino que sólo se señala que la misma tiene 17 años y 2 meses y está embarazada.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 752 y numeral 8 del artículo 754, ambos del Código de la Familia, los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia son competentes a prevención, para conocer de los procesos de guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita; mientras que el numeral 3 de este último artículo señala que le corresponde a los Juzgados de Niñez y Adolescencia "Adoptar las medidas tutelares necesarias para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de menores".

En este sentido, el artículo 238 del Código Judicial prescribe que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que, "el primero que aprehende el conocimiento del proceso, previene o impide a los demás conocer del mismo".

No obstante, de lo anteriormente señalado y tomando en consideración las citadas disposiciones legales, la Sala estima que no estamos en presencia de un proceso de protección a favor de menor, por lo que se concluye que el conocimiento del proceso de Régimen de Comunicación y de Visitas promovido por el señor ELÍAS ARMANDO MIRANDA MADRID le corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que fue ante dicho Juzgado que se interpuso originalmente la demanda.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el proceso de Régimen de Comunicación y de Visitas promovido por el señor ELÍAS ARMANDO MIRANDA MADRID contra la señora ROSA MARÍA DÍAZ PINEDA, y a favor de sus menores hijas M. M. M. D. y B. M. M. D., en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE TENERÍA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 24 de Junio de 2009
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	148-06

VISTOS:

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación presentado por el Primer Banco del Istmo, S. A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2005, emitida por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Embargo promovido por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por la recurrente en contra de Tenería Tauro, S.A.

Manifiesta el Magistrado ORTEGA, que antes de asumir la Magistratura en esta Corporación de Justicia, ejercía el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y en virtud de ello, le correspondió conocer y participar directamente de la tramitación del negocio que dio origen al litigio in examine.

En ese sentido sostuvo, que la situación esbozada se encuadra en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra expresan:

> "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

De lo anterior, corresponde señalar que aceptamos lo expuesto por el Magistrado Ortega, toda vez que conoció del asunto y tuvo participación en el proceso interno del Banco Nacional.

Luego entonces, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con los ordinales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para conocer del Recurso de Casación presentado por el Primer Banco del Istmo, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Embargo promovido por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por la recurrente en contra de Tenería Tauro, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha solicitado se le declare impedido para conocer el Recurso de Casación presentado por el Primer Banco del Istmo, S.A., contra la resolución de 13 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de Rescisión de Embargo promovido por el

recurrente en contra de Tenería Tauro, S.A.

Para tales efectos, el colega Ortega fundamentó su solicitud en que, "...antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, era el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y, como tal, me correspondió conocer y participar directamente de la tramitación del negocio que dio origen al litigio que nos ocupa, situación que considero configura las causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial".

En esta ocasión el Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Oydén Ortega y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, argumentando que según las circunstancias fácticas externadas por el Magistrado Ortega, resulta procedente la declaratoria de impedimento.

Frente a esta calificación, debo externar con el respeto que me caracteriza, mi disconformidad con la decisión adoptada. Ello en virtud que al revisar todo lo relativo al incidente objeto de análisis, no observo elemento alguno que permita estimar un interés debidamente acreditado por parte del Magistrado Ortega en el proceso; conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial. Asimismo y al remitirme al cuadernillo que se refiere a las funciones que el Magistrado Ortega ejercía como Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal en el Banco Nacional, no encontré que haya intervenido como asesor o dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen a este incidente.

Conviene destacar además, que esta incidencia se inició en el año 2003, cuando aún el Magistrado Ortega no ejercía sus funciones como Gerente Ejecutivo en el Banco Nacional.

Razones estas por las que estimo que las causales invocadas, no han sido debidamente probadas.

Sin embargo, como la postura antes explicada no ha sido aceptada, es preciso manifestar que SALVO MI VOTO; lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

WALDO SUÁREZ PEREZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORAL DE SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN RELACIÓN A LA SOCIEDAD CRUCET DEVELOPMENT GROUP. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	217-08

VISTOS:

El licenciado WALDO SUAREZ PEREZ, actuando en nombre y representación de RICHARD GUIM CRUCET, ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal

Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso oral contentivo de la solicitud de Convocatoria Judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A.

Sometido a reparto el recurso, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que las partes alegaran; oportunidad que ninguna de ellas aprovechó.

Antes de resolver la admisibilidad del recurso, se solicitó el expediente del proceso principal, para complementar las copias aportadas por el recurrente.

Esta Sala procederá a verificar si en este caso se cumplen los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial.

EL Tribunal Superior en la resolución impugnada concluyó que el fallo emitido el 23 de julio de 2008, contra el cual se anunció recurso de casación, no es susceptible de impugnación por esa vía, en razón de lo previsto en el artículo 1163 ibidem, expresando en lo medular que:

> En cuanto a la naturaleza del asunto, vemos que nos encontramos ante un proceso de carácter oral, cuyo objeto de la pretensión, es la solicitud de Convocatoria Judicial para que los Accionistas de la Sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., sean llamados a una Junta General de Accionistas, de conformidad a lo establecido en el artículo 420 del Código de Comercio, lo cual es negado en ambas instancias.
>
> En relación a la cuantía vemos que según el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, sólo son susceptibles del recurso los casos donde se reclaman sumas superiores a los B/.25,000.00.
>
> Sin embargo, este aspecto no es determinable porque por el tipo de pretensión no requiere de cuantía, dado que lo que se reclama es la convocatoria a una Junta de Accionistas.
>
> Tampoco entra el presente negocio por vía de las excepciones que se encuentran desarrolladas en los otros párrafos de la norma citada.
>
> En conclusión el fallo proferido en esta segunda instancia no es susceptible de ser atacado por vía del recurso invocado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1163 del Código de Procedimiento Civil. (f. 230)

Por su parte, el recurrente de hecho, en relación a lo transcrito, estima que el Tribunal Superior utiliza un argumento erróneo para declarar que la resolución contra la cual anunció casación no es susceptible de ese recurso extraordinario, puesto que si el numeral 2 del artículo 1163 ibidem refiere que la cuantía del proceso no debe ser menor de B/.25,000.00, "el capital social de la sociedad es de cien mil balboas (B/.100,000.00), y en atención a los perjuicios que viene causando a la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. que tienen como causa la medida de suspensión decretada por el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Panamá, pone en riesgo el propio capital social de la sociedad. Y los accionistas tienen derecho a reunirse para buscar los mecanismos idóneos que permitan enfrentar y resolver los problemas societarios" (f.3).

La Sala al confrontar las constancias procesales, se percata que la resolución de 20 de junio de 2008, que se pretende impugnar en casación, confirma el Auto No.158 de 19 de marzo de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que NIEGA la convocatoria judicial de Junta General de Accionistas solicitada por RICHARD CRUCET, en relación a la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. (fs. 6-11).

Ahora, si bien nos encontramos ante un proceso que por su naturaleza no requiere cuantía, ya que se trata de una solicitud de convocatoria judicial de la Junta General de Accionistas de una sociedad anónima, como lo señala el Ad-quem, no puede pasarse por alto que dentro de los hechos de la demanda, que orientan el porqué de la convocatoria judicial solicitada, se observa un interés particular de carácter económico, en relación a que se autorice la anulación de algunos certificados de acciones emitidos por la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., de la cual es accionista el solicitante, cuyos valores resultan superiores a la suma de B/,25,000.00, cantidad que nuestro derecho positivo exige como cuantía mínima para recurrir en casación. Además, consta en el expediente principal el certificado del Registro Público (f. 202), que indica que el capital social de dicha persona jurídica es de B/.100,000.00, patrimonio que también es mayor a la cuantía mínima requerida en la ley.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho debe ser admitido, toda vez que la resolución que se pretende impugnar en casación fue dictada dentro de un proceso que cumple con la cuantía requerida para ello, conforme al numeral 2 del artículo 1163 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado contra la resolución de 23 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá y ORDENA a ese Tribunal que le conceda a la parte recurrente el término de diez (10) días que establece el artículo 1174 del Código Judicial, para que formalice el recurso de casación que anunció contra la sentencia proferida por ese mismo Tribunal Colegiado el 20 de

junio de 2008, la cual resolvió en segunda instancia el proceso oral contentivo de la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR EL RECURRENTE EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA ANA CECILIA MONSALVO SEVERICHE, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LA SUCESIÓN TESTADA DE RICARDO JOSÉ LEVY SAAVEDRA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	37-09

VISTOS:

Dentro del incidente de nulidad por ilegitimidad de personería propuesto por RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA, en el proceso ordinario instaurado contra ANA CECILIA MONSALVO SEVERICHE, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR y la sucesión testada de RICARDO JOSÉ LEVY SAAVEDRA (q.e.p.d.), ha presentado el incidentista recurso de hecho contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pronunciada el 29 de diciembre de 2008.

La decisión recurrida de hecho niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por RICHARD ANTHONY LEVY, toda vez que no cumple con el presupuesto de la cuantía señalado en el artículo 1163, ordinal 2° del Código Judicial.

La censura, por su parte, alega que debe tenerse como cuantía del proceso la señalada en el libelo de demanda, y que, toda vez que dicha cuantía en el presente caso supera los B/.25,000.00 que exige la ley procesal para recurrir en casación, debe admitirse el recurso.

La Sala advierte, sin embargo, que al margen del requisito de la cuantía cuyo cumplimiento se discute, la improcedencia del recurso de casación deviene claramente del incumplimiento de otro de los requisitos de admisión del recurso, comprendido en el ordinal 1° del artículo 1180 del Código Judicial, el cual preceptúa que la resolución que se pretende recurrir en casación tiene que ser susceptible de dicho recurso.

Recuérdese que el Código Judicial enumera de manera taxativa las resoluciones que admiten casación, en el artículo 1164, no pudiendo el tribunal de casación, por ende, admitir el recurso contra resoluciones distintas a las especificadas en la ley. Tratándose de autos, naturaleza que reviste la resolución que se pretende recurrir en casación, no todos son susceptibles de casación, sino que la ley especifica cuáles son los que admiten tal recurso (concretamente los especificados en los numerales 2° al 7° del artículo 1164 C.J.), no encajando el auto contra el cual se anuncia casación en ninguno de tales supuestos.

Y es que, el auto que decide un incidente de nulidad en un proceso ordinario, admite casación sólo cuando "pone término al proceso o que por cualquier causa extingue o entraña la extinsión de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso", de conformidad con el artículo 1164, ordinal 2° del Código Judicial. El auto de 7 de noviembre de 2008 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, empero, no pone término al

proceso ni extingue la pretensión, de ahí que proceda negar el recurso de hecho, con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por RICHARD ANTHONY LEVY TERRACINA contra la resolución de 29 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del incidente de nulidad por ilegitimidad de personería presentado por el recurrente en el proceso ordinario que le sigue a ANA CECILIA MONSALVO SEVERICHE, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR y la sucesión testada de RICARDO JOSÉ LEVY SAAVEDRA (q.e.p.d.).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($. 50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO AGUSTÍN HIERO HIDALGO, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OMEGA EQUITES, S. A., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR ILEGITIMIDAD DEL DEMANDADO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR ARMANDO MENDOZA PÉREZ CONTRA ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA Y OMEGA EQUITES, S.A.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	4 de junio de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	42-09

VISTOS:

La licenciada Doris Salvatierra, en representación de ERNESTO AGUSTÍN RIERA HIDALGO, quien actúa en calidad de Administrador judicial de la sociedad OMEGA EQUITIES, S.A., ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 22 de diciembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Incidente de Nulidad promovido dentro del Proceso Oral interpuesto por ARMANDO MENDOZA PÉREZ contra ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA y OMEGA EQUITIES, S.A..

En estos momentos, le corresponde a la Sala decidir si procede admitir o no el presente recurso, tomando en consideración lo consagrado en el artículo 1156 del Código Judicial.

Según el recurrente, la resolución contra la cual pretende recurrir en apelación, se encuentra enmarcada en los artículos 712 y 1136, ambos del Código Judicial.

Vemos que la decisión recurrida rechaza de plano por improcedente, la impugnación interpuesta contra la resolución de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Observa la Sala que el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por lo que corresponde determinar si la resolución de 22 de diciembre de 2008, es recurrible en apelación.

La resolución que se pretende recurrir en apelación, "RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente de Nulidad interpuesto por Ernesto Agustín Riera Hidalgo".

El artículo 1131 del Libro de Procedimiento Civil enumera, taxativamente, las resoluciones susceptibles de ser recurridas en apelación. En ese sentido, la Sala observa que el fallo que se pretende impugnar en apelación, se encuentra enmarcado dentro de aquellas apelables.

Sin embargo, la resolución que se pretende recurrir ha sido dictada dentro de un proceso oral, lo que conlleva nos avoquemos a las normas especiales que regulan la materia.

En ese sentido, el artículo 1291 del texto arriba citado, norma especial que regula los procesos orales, presupone únicamente como apelables, la resolución que le pone fin a la instancia, además de las que imposibilitan su continuación y las que decreten medidas provisionales o cautelares.

Ante la incompatibilidad de las normas procesales 1131 y 1291 del Código Judicial, resulta necesaria la aplicación de una disposición que determine el tipo de norma a aplicar.

En ese orden, el artículo 14 del Código Civil dispone sobre el particular:

> "Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
> 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (Lo resaltado es de la Corte)

Siendo ello así, para el presente caso resulta aplicable el artículo 1291 del Código Judicial como norma especial dentro de los procesos orales, por lo que la resolución que decide el incidente de nulidad dentro de un proceso oral no es recurrible en apelación.

En consecuencia, las anotaciones y consideraciones planteadas hasta el momento, reflejan de manera diáfana la manifiesta improcedencia del recurso de apelación interpuesto, lo que conlleva paralelamente la inadmisibilidad del recurso de hecho examinado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por ERNESTO AGUSTÍN RIERA HIDALGO, quien actúa en su condición de Administrador Judicial de la sociedad OMEGA EQUITIES, S.A., dentro del proceso oral promovido por ARMANDO MENDOZA PÉREZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANE B., APODERADO JUDICIAL DE AGUSTIN CACERES VIGIL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XEROX PANAMA, S. A. PONENTE:OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: 50-09

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., actuando en representación de AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual NIEGA el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el recurrente contra la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el mismo Tribunal Superior, dentro del Proceso ordinario propuesto por AGUSTÍN CÁCERES SIMONS y AGUSTÍN CÁCERES VIGIL contra XEROX DE PANAMÁ, S.A.

La Resolución que se pretende impugnar, dispone negar el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el recurrente, contra la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.19 de 13 de junio de 2006, expedida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario propuesto por Agustín Cáceres Simons y Agustín Cáceres Vigil contra Xerox de Panamá, S.A., y por consiguiente niega la pretensión incoada por los demandantes, condenándolos al pago de las costas del Proceso que corresponden a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.4,420.70), más las costas de segunda instancia por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la Resolución expedida el 24 de julio de 2008 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible a ser impugnada a través del Recurso de Casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Resolución recurrida de hecho, evaluó que la Resolución de 24 de julio de 2008 no es recurrible en casación, porque no cumple con el requisito de la cuantía, ya que es inferior a la exigida en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para poder ser susceptible de impugnar a través del Recurso de Casación.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte recurrente, fundamenta el Recurso de Hecho presentado a través de seis hechos que se transcriben a continuación:

> "1°) El día 21 de diciembre del año 2000 AGUSTIN ALBERTO CÁCERES SIMONS y AGUSTÍN CÁCERES VIGIL presentaron en contra de XEROX DE PANAMÁ, S.A., un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, en el cual se solicita que, previo los trámites de rigor, se hagan las siguientes declaraciones:
>
> 1) Que se declare que el contrato de préstamo con hipoteca de bienes celebrada entre la empresa XEROX DE PANAMA, S.A. y el señor AGUSTÍN ALBERTO CACERES SIMONS, de la cual AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, se constituyó en Fiador Solidario que consta en la Escritura Pública No. 15432 suscrita ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 23 de diciembre de 1996 está viciada de Nulidad relativa por "Causa Torpe".
>
> 2) Que declarada la Nulidad relativa por CAUSA TORPE declare además que XEROX DE PANAMA, S.A., tiene la obligación de restituir los abonos efectuados por AGUSTÍN CÁCERES VIGIL que ascienden a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.17,682.79).
>
> 3) Con la demanda ordinaria declarativa se acompañó una copia autenticada de la Escritura Pública No. 15,432 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, fechada el día 23 de diciembre del año 1996 "Por la cual la sociedad denominada XEROX DE PANAMÁ, S.A. y el señor AGUSTÍN ALBERTO CÁCERES SIMONS celebran Contrato de Préstamo con Primera Hipoteca, Anticresis, Hipoteca de Bienes Muebles; y se constituye limitación de derecho de dominio sobre la finca No. 42760 y el señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL se constituye en FIADOR SOLIDARIO".
>
> 4) Tal como consta en Escritura Pública No.15,432, antes mencionada acompañada como prueba con el libelo de demanda, la cuantía del contrato de préstamo a que se refiere dicha Escritura Pública es de b/.80,000.00 que EL DEUDOR AGUSTÍN CÁCERES SIMONS, aceptó deber a la sociedad XEROX DE PANAMÁ, S.A.

5) Siendo la cuantía de dicha obligación la suma de B/.80,000.00 para la cual el señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL se constituyó en FIADOR SOLIDARIO y habiéndose pedido que fuese declarado que "...el Contrato de Préstamo con Hipoteca de Bienes celebrada entre la empresa XEROX DE PANAMÁ, S.A. y el señor AGUSTÍN ALBERTO CÁCERES SIMONS, de la cual AGUSTÍN CÁCERES VIGIL se constituyó en Fiador Solidario que consta en la Escritura Pública No. 15,432 suscrita ante la Notaría DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, el 23 de diciembre de 1996 esta viciada de Nulidad relativa por "CAUSA TORPE" no entendemos porque el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en la resolución dictada el día 16 de octubre del 2008 afirma que "...no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación; ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del Artículo 1163 del Código Judicial."

6) Como podrán percatarse los Honorables Magistrados, la primera declaración que pide la parte demandante en el libelo de demanda se refiere a un contrato cuyo monto es de B/.80,000.00 y que aparece en la Escritura Pública No. 15,432 de 23 de diciembre del año 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por lo que si es procedente la concesión del término para formalizar el recurso de casación oportunamente anunciado contra la resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el día 24 de julio de 2008."

Ahora bien, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados Procesos, puedan ser recurridas a través del Recurso de Casación algunas Resoluciones. En el numeral segundo del referido artículo, se exige que la Resolución que se pretenda impugnar, verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del Proceso no sea inferior a VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), eximiendo únicamente de esta cuantía, a aquellos Procesos que recaigan sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas; o sobre hechos relativos al estado civil de las personas; o que la Resolución se haya dictado en Proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en Proceso de oposición a título de dominio.

En el caso del Recurso de Hecho que se analiza en esta ocasión, el recurrente pretende que esta Sala tome como cuantía del Proceso, la suma total del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre el recurrente y la empresa XEROX DE PANAMÁ, S.A., sin embargo, tal hecho no puede ser tomado en cuenta, cuando dentro de la misma demanda presentada, y que da origen al Proceso Ordinario, la única pretensión monetaria que equivale a la cuantía del Proceso, corresponde a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Ochenta Y Dos Balboas Con Setenta Y Nueve Centésimos (B/.17,682.79.).

Considera la Sala oportuno, citar a los juristas Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas H., en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal, cuando se refieren al témino cuantía manifestando lo siguiente.

"Cuantía. A) Ante todo, es claro que la cuantía del litigio, no debe confundirse con el valor de la relación jurídica existente entre las partes; tampoco la diferencia entre estos dos términos exige más demostración después de lo que sobre ella se ha mencionado. Lo reconoce el C. Pr., al disponer que "la cuantía del pleito se determina en la demanda"; lo cual indica que la cuantía no es lo que la ley garantiza a la parte, sino lo que ésta pretende que le sea garantizado; aquí demanda se emplea en el sentido de la pretensión, mediante una sustitución del continente al contenido." (lo subrayado es de la Sala)

En este sentido, si bien es cierto que en la demanda del Proceso, la parte recurrente manifestó que su pretensión se origina por la celebración de un Contrato de Hipoteca, Anticresis y Limitación de dominio suscrito entre ésta y la empresa Xerox De Panamá, S.A., por la suma de Ochenta Mil Balboas (B/.80,000.00), no es menos cierto que fue claro al expresar que como objeto de la misma demanda, únicamente pretendía se le restituyera la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con Setenta y Nueve Centésimos (B/.17,682.79), que comprendían los abonos pagados a la empresa por concepto del referido contrato antes mencionado.

Consecuentemente, del análisis expuesto en prelación por esta Sala, se concluye que acertadamente el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 24 de julio de 2008, proferida por ese mismo Tribunal, ya que esta Resolución no cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, a fin de poder ser susceptible de impugnarse a través del Recurso Extraordinario de Casación.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado JUAN CARLOS JOVANE B., en representación de AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, contra la Resolución de 16 de octubre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA & MENDOZA, APODERADA JUDICIAL DE XIRAMA INVESTMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE, INC., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	53-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho impetrado por la firma MENDOZA & MENDOZA, apoderada judicial de XIRAMA INVESTMENT, S.A., contra la resolución de 31 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual no se concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 28 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE, INC., XIRAMA INVESTMENT, S.A. y OTROS.

En primer lugar, esta Colegiatura observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer los razonamientos tanto del Tribunal Superior como de la recurrente de hecho.

El Tribunal Ad quem negó la concesión del término para formalizar el recurso de Casación, toda vez que consideró que la resolución recurrida no era susceptible de dicho medio impugnativo por razón de su naturaleza.

En cambio, la firma MENDOZA & MENDOZA, apoderada judicial de la recurrente de hecho, fundamenta la viabilidad del recurso de Casación que interpuso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y en su relación de hechos expone principalmente lo siguiente:

> "NOVENO: El auto del Primer Tribunal Superior de Justicia que resolvió el recurso de apelación presentado por Saraya Internacional, S.A. ordenó revocar el auto 1458 del 15 de noviembre de 2007, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, en el cual se ordenó el

levantamiento del secuestro de la finca 14544, rollo 28180, documento 4 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de Xirama Investment, S.A. En consecuencia, el Auto del Primer Tribunal Superior de Justicia, al revocar el auto 1458 del 15 de noviembre de 2007, lo que hace es ordenar que se revoque la orden de levantamiento que tal auto contenía, por lo que una vez revocado, queda en firme el auto que originalmente había decretado el secuestro sobre dicha finca. Esta decisión encaja perfectamente en lo establecido por el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial...". (f. 3)

Expuesto lo anterior, coincide esta Magistratura con la decisión arribada por el Primer Tribunal Superior, debido a que la resolución impugnada en Casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza.

Al respecto hay que aclararle a la apoderada judicial de la recurrente de hecho que la resolución de inhibición proferida por el Juzgado A quo, traía como corolario el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero este levantamiento no era consecuencia de una petición de parte por la cual se profirió esta decisión jurisdiccional.

Por tanto, es necesario resaltar que la resolución de 28 de noviembre de 2008, recurrida en Casación, no decide per se un levantamiento de medida cautelar, sino que es una consecuencia directa del Auto inhibitorio proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es cierto que de no haber prosperado la apelación interpuesta por la parte actora, se hubiese producido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, la resolución sería casable por ponerle fin al proceso (1164 #2), y no por decidir sobre levantamientos en procedimientos cautelares (1164 #4).

Así las cosas, resulta evidente que la decisión del Ad quem, que revocó la inhibición declarada por el Juez A quo y le ordenó que siga conociendo del proceso, no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que permiten ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de Casación, listado contenido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Si la exégesis que realiza la apoderada judicial de la impugnante de hecho, para estimar viable la concesión del recurso de Casación, es que como consecuencia de la inhibición de conocer del proceso, se levantaría el secuestro decretado, dicha interpretación es extrema y hace nugatoria la claridad que emana de la redacción del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial que sólo permite que las resoluciones que decidan levantamientos, oposiciones y exclusiones en medidas cautelares, sean recurribles en casación.

Aceptar la hipótesis planteada por la apoderada judicial de la recurrente de hecho es desnaturalizar el carácter extraordinario que reviste al recurso de Casación ya que, en esa línea de pensamiento, toda resolución que tenga como último efecto jurídico el levantamiento de una medida cautelar, sería susceptible de este tipo de recursos excepcionales, lo que no es viable.

En consecuencia, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (numerus clausus) para el conocimiento del recurso de Casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en Casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma MENDOZA & MENDOZA, apoderada judicial de XIRAMA INVESTMENT, S.A., contra la resolución de 31 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE, INC., XIRAMA INVESTMENT, S.A. y OTROS.

Las obligantes costas contra la recurrente de hecho -XIRAMA INVESTMENT, S.A. y a favor de la parte actora, se fijan en la suma de B/.150.00

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ARNULFO A. TAYLOR CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE RICARDO ALMANZA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	110-09

VISTOS:

El LIC. JACINTO CEREZO GONDOLA, apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 13 de marzo de 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial rechazó de plano por improcedente el escrito de pruebas en segunda instancia presentado por el demandante y declaró desierto el recurso de apelación que promovió contra la Sentencia No.22 de 18 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio incoado por Arnulfo Taylor contra Benigna Cerceño de Almanza y los herederos de Ricardo Almanza. (q.e.p.d.)

En su libelo, el recurrente de hecho solicita que "se admitan las pruebas aducidas y se conceda el recurso de apelación, previa revocatoria de la resolución impugnada mediante este recurso de hecho". (f.2)

Contra la mencionada decisión, conocida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior, se ha interpuesto el presente recurso de hecho, sin que el recurrente haya promovido recurso de Casación contra la misma; por tanto, la resolución atacada no es recurrible de hecho ante esta Corporación judicial.

Ello es así porque, de acuerdo con el artículo 1178 del Código Judicial, la parte interesada puede recurrir de hecho ante esta Sala Civil en los casos que el Tribunal Superior, como juzgador de segunda instancia:

1) Niegue la concesión del recurso de Casación;

2) Niegue el término para la formalización del recurso de Casación; o,

3) Cuando habiéndose interpuesto el recurso de Casación, el Tribunal Superior ordene la devolución del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior ocurre porque, en estos casos, el recurso de hecho que se interpone ante esta Superioridad tiene por finalidad viabilizar un recurso de Casación.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en repetidas situaciones similares, como lo hizo en los fallos de 26 de diciembre de 2002, 29 de mayo de 2000, 4 de agosto de 1999, 15 de abril de 1999 y 8 de junio de 1990; y en este último señaló lo siguiente:

> "II- Por lo que hace a la procedencia del recurso, le compete a la Sala Civil de la Corte conocer de los recursos de hecho que se presenten en los siguientes casos: a) Cuando los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo en los procesos de que conozcan en primera instancia, no concedan la alzada por apelación interpuesta por interesados legitimados para hacerlo. b) Cuando los Tribunales Superiores, en los procesos de que conozcan en segunda instancia, no conceda la alzada por recurso de casación interpuesto por interesados legitimados para hacerlo.
>
> Lo anterior implica que a la Sala de lo Civil, le está vedado conocer del Recurso de Hecho, que niegue la apelación interpuesta contra una Resolución dictada en primera instancia por los Jueces de Circuito.

En el caso que nos ocupa se da la circunstancia que las Resoluciones apeladas son los Autos No.571 de 11 de mayo de 1989 y No.7577 de 13 de junio del mismo año, proferidos ambos por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial.

También consta que en este caso, el Juez del conocimiento concedió la alzada y que fue el Primer Tribunal Superior de Justicia al examinar la apelación interpuesta el que vino a decidir, ya en segunda instancia que el recurso de apelación interpuesto contra ambas resoluciones no es procedente, por no ser apelables ninguna de las dos Resoluciones.

A juicio de la Sala, contra esta resolución no cabe el Recurso de Hecho previsto en los artículos 1121 y 1137 del Código Judicial (artículos 1136 y 1152 del Texto Único) ya que en este caso el Tribunal que podía conocer de la negativa de una apelación interpuesta contra las Resoluciones que profieren de un Juzgado de Circuito es el propio Tribunal Superior y no la Corte Suprema...".

Por tanto, siendo que la resolución impugnada en esta ocasión no corresponde a alguno de los supuestos que contempla la citada norma, ya que no guarda relación con la concesión del recurso de Casación, debe ser rechazado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. JACINTO CEREZO GONDOLA, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 13 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio incoado por Arnulfo Taylor contra Benigna Cerceño de Almanza y los herederos de Ricardo Almanza (q.e.p.d.).

Las obligantes costas contra el recurrente de hecho se fijan en la suma de B/.50.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HARRY DELANO LEÓN FONG, CONTRA LA SENTENCIA NO. 33, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	174-07

VISTOS:

La licenciada Virna Ayala, apoderada judicial de Harry Delano León Fong, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No. 33, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito, civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 13 de diciembre de 2005, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a Mega Shop, S. A. y a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.

La sentencia cuya revisión solicita, legible de fojas 18 a 26, declara probadas las excepciones de falta de legitimación activa propuestas por los demandados, Mega Shop, S. A. y Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. y, en consecuencia, los absuelve de las pretensiones en su contra.

Del recurso:

La abogada arguye que se ha configurado la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial:

"ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

..."

Como sustento de dicha causal, la parte recurrente plantea que el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió el 11 de mayo de 2004, las copias autenticadas del reclamo por el accidente entre el vehículo, con matrícula 357938 y el vehículo Ford Ranger, de 1993, con placa 168777, propiedad de Harry Delano León Fong.

Sostiene que Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. respondió en carta de 5 de enero de 2005, que no pudieron ubicar el expediente, que se había traspapelado en la mudanza; lo que considera una aceptación de la demandada que por su propia responsabilidad no pudo aportar copia autenticada del expediente. Califica esta acción como conveniente y dolosa, por ser la demandada la responsable de los archivos de casos en litigio.

Asevera la abogada que en el expediente reposaba un contrato de cesión de crédito por el valor de la indemnización debida a la propietaria del vehículo a favor de Harry Delano León Fong, por ser el acreedor hipotecario del bien mueble y con derecho a su uso y disfrute.

Alega que después que fuera emitida la sentencia No. 33, de 13 de septiembre de 2005, que declara probadas las excepciones de falta de legitimación activa interpuestas por los demandados y los absuelve, su defendido encontró las certificaciones del Registro Vehicular, donde consta que es acreedor hipotecario del bien, y una copia original del contrato de cesión de crédito, que debía constar en el expediente que debió remitir la aseguradora demandada, porque fue solicitado por ésta para cancelarle directamente la indemnización. Por ello, la apoderada anunció apelación en el acto de notificación de la sentencia, y luego anunció pruebas en segunda instancia dentro de los 3 días siguientes a la notificación, conforme lo estipula el artículo 1273 del Código Judicial.

Pese a haber presentado el escrito de pruebas dentro del término establecido en el numeral 3, del artículo 1137 del Código Judicial, el Primer Tribunal Superior, el 29 de agosto de 2006, declaró extemporáneo el escrito, con sustento en el artículo 481 del Código Judicial; y desierto el recurso de apelación, el 13 de septiembre de 2006. Por ello alega que no se pudo surtir la apelación por fuerza mayor.

Define como fuerza mayor la negativa al recurso de apelación.

Explica que los documentos mencionados, que pretendía aportar como pruebas en segunda instancia, eran decisivos para acreditar la legitimación activa de Harry Delano León Fong, como acreedor hipotecario del vehículo hipotecado, lo que hubiese incidido sustancialmente en el pronunciamiento del tribunal.

Frente a la negativa, presentó recurso de reconsideración que fue rechazado de plano mediante Auto de 23 de enero de 2007.

La abogada considera que el Tribunal Superior interpretó erróneamente el numeral 3 del artículo 1137, mientras que omitió aplicar el artículo 1273, ambos del Código Judicial.

Según lo entiende la solicitante, el artículo 1273 del Código Judicial permite que la petición de pruebas en segunda instancia se haga, tanto en la diligencia o acto de notificación de la sentencia, como mediante memorial dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

La abogada interpreta que ante un conflicto entre ambas normas, prevalece el artículo 1273 del Código Judicial.

Revisados los puntos en que fundamenta la abogada la revisión solicitada, conviene dar un vistazo a las resoluciones que preceden y motivan este recurso.

En primer término figura la sentencia No. 33, proferida por el Juez Duodécimo de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 13 de diciembre de 2005, legible de folios 18 a 26.

Explica el juez en su sentencia que quien demanda es Harry Delano León Fong, alegando ser el acreedor hipotecario del vehículo propiedad de All Import, S. A. Al respecto, agrega el juez que el acreedor hipotecario sólo es titular de un crédito garantizado con hipoteca y no se configuran en él los derechos del titular de la cosa hipotecada.

El juez expuso que la Ley no lo legitima para reclamar la reparación por daños de un vehículo arrendado, salvo que acreditara que lo adquirió de su titular, en este caso All Import, S. A.

Como no lo probó, afirma que el demandante carece de legitimación activa para exigir de los demandados la indemnización. Razón por la cual, el juzgador declaró probadas las excepciones de falta de legitimación activa invocadas por las partes demandantes y condenó en costas al demandante primigenio.

Hubo en este caso una reconvención interpuesta por Mega Shop, S. A., mediante la cual reclamaba el pago de B/.7,165.00 por almacenaje, depósito, daños y perjuicios, bajo el argumento de que se había visto obligado a ser depositario en razón del pleito y, con ocasión de éste, también pide el reembolso por el pago de honorarios y otros gastos.

Sobre esta demanda, el juez explicó que una cosa es la responsabilidad contractual derivada de un contrato de depósito y otra, las expensas erogadas para su defensa en este proceso.

Respecto al primer punto, muy atinadamente consideró el sentenciador que fue Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. quien dio la orden de reparación a Mega Shop, S. A. y canceló los costos que, por dicho arreglo, facturó Mega Shop. Por ello, aclaró que el depósito surge en razón de la relación contractual entre Aseguradora Mundial y Mega Shop; visto también que Harry Delano León Fong sólo participa como cliente de la aseguradora. De allí que no fuese viable acoger su petición.

En cuanto al pago por las expensas incurridas en razón del proceso, expuso el enjuiciador que dicha carga se entiende asumida por la parte que no tiene la razón, el vencido.

Se aprecia al dorso de la foja 26 de la sentencia, el sello donde consta la notificación de la licenciada Virna Ayala hecha el 15 de diciembre de 2005, a las 8:45 A.M. Se observa bajo la firma de la licenciada Virna Ayala la expresión "y digo que apelo". De ello se desprende que la representante judicial de Harry Delano León Fong, anunció apelación, mas no así la interposición de pruebas en segunda instancia.

En resolución de 29 de agosto de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito mediante el cual la licenciada Virna Ayala solicitó la apertura del proceso a pruebas en segunda instancia.

El Tribunal Superior consideró que el hecho de no haber solicitado la apertura del proceso a pruebas al momento de que se notificó y anunció que apelaba, conforme al numeral 3 del artículo 1137 de Código Judicial, hace el anuncio extemporáneo, ya que no se hizo simultáneamente con la interposición del recurso de apelación (fs. 27 y 28).

Mediante resolución de 13 de septiembre de 2006 el Primer Tribunal Superior explicó que al interponer el recurso de apelación y, si no hay anuncio de pruebas en segunda instancia, el apelante debe sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, conforme al numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial. En base a ello estimó que, si se declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito de 15 de diciembre de 2005, debía entenderse que no hubo anuncio de pruebas para segunda instancia, por lo que la apelación debió sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, cosa que no se hizo; por lo que procedió a declarar desierto el recurso de apelación (fs. 29-31).

De la decisión solicitó reconsideración la abogada. Dicha reconsideración fue rechazada de plano el 23 de enero de 2007. Con sustento en el artículo 1129 del Código Judicial, el Tribunal Superior explicó que la resolución fue emitida por un tribunal colegiado, que pone fin al proceso, versa sobre intereses que rebasan los B/.25,000.00, por lo que dicho auto admite recurso de casación, lo que deja fuera la posibilidad de su reconsideración (fs. 32 a 34).

Respecto a la interpretación de los artículos 1137, numeral 3, y 1273 del Código Judicial que, a la sazón, sería el argumento invocado por la solicitante como causa de la negativa a su recurso de apelación y, a la postre, a las pruebas que aspiraba a presentar en segunda instancia, tanto la Sala como el Pleno de la Corte han explicado ya cuál es sentido de ambas disposiciones.

Es así pues que el Pleno en pronunciamiento de 17 de septiembre de 2003, dejó sentado el siguiente criterio respecto a la aplicación de ambas normas:

> "Cabe advertir, que las nuevas reglas del recurso de apelación, introducido en el artículo 1137 del Código Judicial por la Ley Nº 23 de 1 de junio de 2001, establece:
>
> . . .
>
> De acuerdo a la norma transcrita que tiene como propósito hacer más ágil la tramitación de los procesos, en este caso eliminando la confección de providencias mediante la cuales se fijaba el negocio en lista y se corría traslado, así como la aportación de pruebas, el apelante dispone de dos opciones:a) Al momento de su notificación podrá anunciar el recurso de apelación, por lo que durante los cinco días hábiles siguientes corre el término de sustentación de la apelación.b) Al anunciar el recurso de apelación y presentación de pruebas en segunda instancia (ambas iniciativas deben ser anunciadas en el mismo momento) el término para la presentación de pruebas corre durante los cinco días hábiles siguientes.
>
> Por su parte el artículo 1273 del Código Judicial, señala:
>
> . . .
>
> De la norma transcrita se constata que cuando se interponga apelación contra una sentencia, las partes podrán pedir que el proceso se abra a prueba en segunda instancia lo cual podrá hacerse al momento de la notificación (numeral 3 del artículo 1137) o mediante memorial dentro de los tres días del término de ejecutoría de la sentencia.
>
> De la lectura de ambas normas se concluye que las partes al momento de notificarse o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuera sentencia, que son los momentos para anunciar apelación, según lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial podrá anunciar que el proceso se abra a prueba."

(Amparo de Garantías Constitucionales de Alta cordillera, S. A., contra la orden de no hacer contenida en la resolución de 12 de marzo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Ponente: Roberto E. González R., 17 de septiembre de 2,003). (El subrayado es de la Sala).

En el más reciente pronunciamiento de esta Sala confirmó este punto:

> "Luego de analizar la situación planteada, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que es indudable que el fallo recurrido interpretó en forma adecuada los preceptos legales aparentemente contradictorios, toda vez que de la interpretación integral de estas disposiciones, se desprende claramente, que la admisión de pruebas en la alzada, únicamente se hará efectiva, cuando se anuncie su presentación al interponerse el recurso de apelación, que la ocasión procesal indicada en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, a fin que se evacuen, con la debida celeridad, los trámites descritos expresamente en esta disposición legal.
>
> Por tanto, el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Judicial debe interpretarse en forma armónica con el numeral 3 del artículo 1137 del mismo código, es decir, que la solicitud de apertura del proceso a pruebas en segunda instancia, solo (sic) podrá anunciarse simultáneamente con el acto de interposición del recurso de apelación, ya sea que el interesado manifieste que recurre en apelación en el instante de la notificación de la resolución de primera instancia, o después, en memorial aparte, dentro del término establecido en la ley para estos efectos."
>
> (Apelación interpuesta por PROTELA, S. A., en el incidente de nulidad, presentado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PROTELA, S. A. a RETECOM INTERNATIONAL, S.A. Ponente: Harley Mitchell D., 27 de junio de 2008).

Ambos precedentes dejan claro el criterio que la presentación de pruebas en segunda instancia procede cuando el anuncio sea simultáneo a la interposición de la apelación. Esto puede ocurrir en dos momentos distintos conforme las normas discutidas, a saber:

1. Cuando se notifica de la sentencia, o
2. Cuando presenta dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la sentencia, el memorial correspondiente.

El numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, claramente establece que "Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, ..."

En el presente caso la abogada interpuso el recurso al momento de notificarse de la sentencia al anunciar "y apelo".

De otra parte tampoco es cierto lo alegado por la abogada, en cuanto a que el memorial de solicitud de apertura a pruebas en segunda instancia se ajusta a lo estipulado artículo en el artículo 1273 del Código Judicial. Ello es así, pues esta norma dispone claramente que lo siguiente:

> "Artículo 1273. Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.
>
> La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
>
> La parte que haya pedido término probatorio para la segunda instancia, no podrá renunciarlo sin consentimiento de la otra."

La disposición prevé que existen dos (2) momentos para solicitar las pruebas en segunda instancia, los descritos en párrafos que anteceden. En este caso, como ya se anotó también, la apelación fue anunciada al momento de la notificación de la sentencia. El memorial de solicitud de pruebas en segunda instancia fue presentado el mismo día cuando la apoderada judicial del demandante se notificó de la sentencia, no dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, que es lo que manda la norma.

Las circunstancias advertidas revelan que la apoderada del actor al momento de notificarse se limitó a interponer el recurso de apelación, con lo cual descartó la posibilidad de pedir a posteriori la apertura a pruebas en segunda instancia.

Estima la Sala que la presentación el mismo día del memorial solicitando las pruebas de segunda instancia, revela que la letrada advirtió su error, y creyó estar cubierta por el término que para tales efectos fija el artículo 1273, cuando tal norma lo que prevé es que la solicitud (entiéndase de apelación y de anuncio a pruebas en segunda instancia) se formula a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

Debe quedar claro que las disposiciones hasta ahora vistas no entran en conflicto, sino que deben ser interpretadas de forma integral. De ellas, tanto de la Sala Civil como del Pleno de esta Magistratura, han entendido que sólo existen dos momentos que dan oportunidad a la apertura de nuevas pruebas en la fase de alzada, como ya vimos, o es durante al notificación que se anuncia la apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia, o cuando el anuncio de ambos se hace mediante memorial presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. Y, ninguna de las dos cosas se reconoce en el presente legajo.

Luego de este análisis, la Sala debe concluir forzosamente que no se han configurado los presupuestos que darían lugar a la revisión de la sentencia, puesto que la causal invocada para tal pretensión es el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial. El artículo 34d del Código Civil define la fuerza mayor como:

> "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes."

Como se ha podido advertir en este caso, la imposibilidad de presentar las pruebas que justificaban la participación de Harry Delano León Fong en el proceso no se debió a fuerza mayor. No fueron actos de autoridad arbitrarios del Tribunal Superior, los que impidieron la aportación de dichos documentos, considerados como imprescindibles para la modificación de la sentencia, lo cual sería la causal que aspira le sea reconocida.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión, interpuesto por la licenciada Virna Ayala, en representación de Harry Delano León Fong, contra la Sentencia No. 33, dictada el 13 de diciembre de 2005, por el Juzgado Duodécimo de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ORDENA que se agregue copia de esta sentencia al expediente y se devuelva al juzgado de origen.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR IRIS TRISTAN TERRENO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 975, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR JUAN JOSE CHIARI CENTELLA CONTRA IRIS TRISTAN TERRENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	247-08

VISTOS:

El Licenciado Leosmar A. Tristán, apoderado judicial de la señora IRIS TRISTÁN TERRERO ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 975 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó el Divorcio de JUAN JOSÉ CHIARI CENTILLA e IRIS TRISTÁN TERRERO.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 1 de octubre de 2008 (f. 66), fijó la caución que debía consignar el recurrente, como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, cumpliéndose con lo ordenado dentro del tiempo previsto por la ley, por lo que se procedió a solicitar al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente contentivo del Proceso de Divorcio interpuesto por el señor JUAN JOSÉ CHIARI CENTILLA contra la señora IRIS LEONOR TRISTÁN TERRERO, con el objeto de resolver la admisibilidad de dicho recurso.

Analizada toda la ritualidad inherente a este recurso, la Sala se dispone a resolver, en base al artículo 1213 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ CHIARI CENTILLA, presentó Demanda de Divorcio contra la señora IRIS LEONOR TRISTÁN TERRERO, en base a la causal de Separación de Hecho por más de dos (2) años, como lo establece el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Los hechos del recurso cuentan que en el poder que el demandante otorgó al Licenciado Roberto Castillo, declaró bajo gravedad de juramento, desconocer el paradero de la demandada.

Que, en virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Seccional de Familia procedió a notificar a la demandada por Edicto Emplazatorio, para que a partir de la última publicación en un periódico de circulación nacional, se presentara al proceso dentro de los diez (10) días siguientes.

Que, cumplido ese procedimiento, se realizó la audiencia donde se presentaron los testigos ILEANA GONZÁLEZ y GUSTAVO EDUARDO HERNÁNDEZ R., quienes bajo gravedad de juramento afirmaron desconocer el paradero de la demandada.

Que, finalizado el decurso del proceso, el Juzgado Primero Seccional de Familia dictó la sentencia cuya revisión se pide.

Que, meses después, la demandada IRIS LEONOR TRISTÁN TERRERO "se enteró que estaba divorciada" y que su esposo había manifestado desconocer su paradero, solicitando su emplazamiento por edicto.

Que "no hay nada más alejado de la verdad", porque el demandante siempre supo el paradero de la demandada, ya que ha residido en Estados Unidos desde 1979, tiene casa propia en ese país, el matrimonio entre ambos se celebró en esa nación, donde nacieron sus tres (3) hijos, y desde entonces la Sra. TRISTÁN TERRERO siempre ha vivido allí, siendo visitada frecuentemente por su esposo, el Sr. JUAN JOSÉ CHIARI CENTILLA, sin perjuicio de que además, se han comunicado por teléfono y cartas, al punto que presenta como una de las pruebas,

una carta dirigida por el demandante a la demandada de 3 de julio de 2007, presentando la demanda y declarando desconocer su paradero el 7 de julio, es decir, cuatro días después.

Por ello, afirma la recurrente que el demandante no le dijo la verdad al Tribunal de instancia, y violó su juramento de desconocer el paradero de la demandada.

Que el demandante no utilizó la forma legal establecida en el artículo 1012 del Código Judicial, para notificar a las partes que se encuentran en el extranjero, y que tenía a su disposición.

Que, por haber mentido el demandante bajo juramento, respecto del paradero de la recurrente, debe compulsarse copias al Ministerio Público para iniciar una investigación penal contra el señor CHIARI CENTILLA.

Finalmente, la recurrente solicita que "estimen fundado el presente Recurso y en consecuencia invalide la Sentencia No. 975 del 17 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia"; además, pidió que se compulsen copias a la esfera penal para investigar, tanto al demandante JUAN JOSÉ CHIARI CENTILLA como a los testigos por él presentados, Sres. ILEANA GONZÁLEZ y GUSTAVO EDUARDO HERNÁNDEZ R.

CRITERIO DE LA SALA

Ahora corresponde a la Sala verificar el cumplimiento o no, de los requisitos establecidos en el artículo 1214 del Código Judicial.

En efecto, dicha norma indica que, para que el recurso de Revisión sea finalmente admitido, es necesario que: 1) se haya presentado dentro del término legal, 2) que la resolución impugnada esté sujeta a Revisión, 3) que la impugnación se funde en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial, 4) o que no se hubiere hecho el depósito requerido.

En primer lugar, se observa que el recurso se presentó dentro del término legal, pues la Sentencia impugnada data del 17 de diciembre de 2007, y el recurso se presentó a la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema el 17 de septiembre de 2008, es decir, que el recurso que nos ocupa se presentó nueve (9) meses después de dictada la Sentencia recurrida, por lo que dicho recurso cumple el primer requisito del artículo 1214 del Código Judicial.

En segundo lugar, respecto a que la resolución impugnada sea susceptible de ser recurrible en Revisión, tenemos que lo impugnado en este recurso es la Sentencia N° 975 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó la disolución del vínculo matrimonial que unió a los señores JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA e IRIS TRISTÁN TERRERO.

La causal invocada en este recurso de revisión es la novena del artículo 1204 del Código Judicial, que dice:

> "1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> ...."

La causal determina que es viable el Recurso de Revisión contra Sentencias, si la parte afectada no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que no haya ratificación expresa o tácita de la parte no notificada, ni el objeto del asunto se hubiere debatido en el proceso.

Vemos que la Resolución impugnada, efectivamente fue una Sentencia que le puso fin al proceso en primera instancia, la parte recurrente aduce no haber sido emplazada legalmente (pues debió serlo mediante el mecanismo del artículo 1012 del Código Judicial para notificación en el extranjero), no se advierte ratificación expresa

ni tácita de su parte, ni tampoco se observa que el asunto fuera debatido en el proceso; por ello, el recurso cumple la segunda exigencia del artículo 1214 del Código Judicial.

En tercer lugar, respecto al tercer requisito del artículo 1214 ibídem, para determinar la admisión del recurso, la norma exige que el mismo se funde en los hechos o motivos establecidos en el artículo 1204 de la excerta en comento.

En ese sentido, observa la Sala que el recurso cita expresamente la causal novena del artículo en cuestión, y explica de manera diáfana la razón de ser de la revisión, lo que implica que el recurso que nos ocupa cumple también esta exigencia formal.

Finalmente, el artículo 1214 exige que el recurrente haya hecho el depósito de rigor, trámite que también ha cumplido el recurrente, como consta a fojas 66-69 del expediente, lo que implica que el recurso cumple cabalmente las exigencias establecidas en la precitada norma del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por IRIS TRISTÁN TERRERO, contra la Sentencia N° 975 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y DISPONE: a) Cítese personalmente a la persona que aparece como parte en el Proceso de Divorcio, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos, quien es: el señor JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA, con cédula de identidad personal N° 8-64-38, residente en Urbanización El Carmen, Calle Rodolfo Herbruger, Duplex No. 4B, diagonal al Teatro en Círculo, teléfono 261-7673.b) Adviértase igualmente que podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COSMOS 2000, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COSMOS 2000, S.A. CONTRA WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y ASSICURAZIONI GENERALI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	74-05

VISTOS:

Luego de evacuados todos los trámites inherentes a este tipo de negocios, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictar la decisión de mérito que resuelva el Recurso de Revisión interpuesto por COSMOS 2000, S.A. contra la Sentencia del 24 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COSMOS 2000, S.A. contra WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI.

El recurso de Revisión se fundamenta en la causal 8, contemplada en el artículo 1204 del Código Judicial que expresa:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada".

En su recurso de Revisión, narra la parte recurrente, COSMOS 2000, S.A., que era propietaria de una bodega y de la mercancía depositada en ella, ubicada en calle 4, manzana 45, área comercial de France Field, Zona Libre de Colón.

Comenta que tanto la bodega como la mercancía estaban aseguradas contra el riesgo de incendio por las compañías NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALi hasta la suma de B/.11,003,860.00.

Acota que el día 3 y 4 de noviembre de 1998, acaeció un incendio en la propiedad mencionada de COSMOS 2000, S.A., por lo que la ahora recurrente presentó oportunamente su reclamo a las compañías aseguradoras a fin que pagaran las indemnizaciones pactadas en los contratos de seguros.

Alega la parte impugnadora que las compañias aseguradoras, demandadas en Revisión, actuando en fraude de COSMOS 2000, S.A., presentaron una querella penal aduciendo que había mediado mano criminal como causa del incendio, retrasando el pago de la indemnización, a sabiendas que las autoridades especializadas en la materia ya habían demostrado que la causa del siniestro había sido fortuita.

Estima la revisionista que la causal por ella invocada se desprende claramente de los siguientes hechos:

"DECIMO SEGUNDO (sic): Las compañías aseguradoras intencionalmente actuando en fraude de su asegurado, retrasaron injustificadamente el pago de la indemnización pactada en los contratos de seguros hasta que los bancos acreedores de su asegurado habían procedido judicialmente en contra de éste y habían logrado que el monto de las indemnizaciones fuese embargado a favor de éstos.

DECIMO TERCERO: Una vez que los bancos acreedores de su asegurado COSMOS 2000, S.A. habían embargado el monto de las indemnizaciones derivadas de los contratos de seguros, las compañías aseguradoras demandadas, en vez de consignar el pago de dichos beneficios ante el juzgado respectivo, como era lo legalmente correcto, actuando a espaldas de su asegurado, las compañías aseguradoras celebraron con los bancos acreedores un contrato de transacción sobre las sumas adeudadas por aquellas a COSMOS 2000, S.A., sin que COSMOS 2000, S.A. hubiese autorizado tal contrato fraudulento.

DECIMO CUARTO: Las compañías aseguradoras demandadas, actuando en fraude de su acreedor COSMOS 2000, S.A. y a espaldas de éste, pactaron con los bancos acreedores de COSMOS 2000, S.A. un contrato de transacción sobre el beneficio del seguro perjudicando a COSMOS 2000, S.A., quien se vio perjudicada al no recibir el pago de la diferencia real entre lo efectivamente adeudado por las compañías de seguros y lo efectivamente pagado por éstas.

DECIMO QUINTO: El contrato de transacción celebrado en fraude del acreedor COSMOS 2000, S.A. omitió deliberadamente el pago de los intereses causados desde el momento del siniestro hasta el momento del supuesto pago y omitió el pago de las sumas causadas en concepto de perjuicios causados por la mora en el pago.

DECIMO SEXTO: El contrato de transacción celebrado por las compañías aseguradoras demandadas y los bancos acreedores de su asegurado, a espaldas de éste, que fuera realizado y presentado en otro proceso distinto a éste, y que constituye un contrato celebrado en fraude de acreedor, ha sido utilizado por la sentencia cuya revisión solicitamos reconociéndole efectos extintivos de todas las obligaciones de las compañías aseguradoras para con su asegurado.

Este contrato celebrado en fraude del acreedor no fue utilizado por el juzgado de circuito al desatar la controversia y por tal razón sólo le ha dado validez el Primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia impugnada.

DECIMO SEPTIMO: En el proceso en el que se presentó el contrato de transacción COSMOS 2000, S.A. no fue notificada, ni se le nombró defensor de ausente, lo cual fue denunciado y sancionado por el Tribunal en un procedimiento de queja.

DECIMO OCTAVO: El contrato de transacción celebrado por las compañías aseguradoras demandadas y los bancos acreedores de COSMOS 2000, S.A. que en si representaban a idénticos intereses económicos, fuera de este proceso fue realizado en fraude del acreedor de las compañías aseguradoras demandadas, la empresa COSMOS 2000, S.A. porque en él las compañías aseguradoras dispusieron de los derechos de su asegurado sin tener titularidad sobre los mismos, posibilitándole a éstas que realizaran un desembolso muy inferior a la cantidad pactada en los contratos de seguros como indemnización derivada del siniestro, lo que benefició a las compañías aseguradoras en fraude de su acreedor o asegurado". (fs.7-9)

En sus distintas contestaciones, la firma SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial de las aseguradoras demandadas, se opone a la pretensión de la revisionista señalando que ellas pagaron oportunamente la respectiva indemnización a los bancos acreedores de COSMOS 2000, S.A., por órdenes del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Sostienen las opositoras a la Revisión que el retraso en el pago de la indemnización, fue en espera del resultado de la investigación oficial sobre las causas del incendio, conforme al artículo 1030 del Código de Comercio. En este sentido, alegan que tan pronto quedó en firme el auto de sobreseimiento provisional, iniciaron las gestiones pertinentes para efectuar el pago a quien se les había ordenado.

Respecto a la transacción a que hace mención la revisionista, indican las opositoras a la Revisión que no es cierto que haya habido transacción alguna entre bancos y aseguradoras que pudiera perjudiciar a COSMOS 2000, S.A. Así señala que el pago se hizo a los bancos acreedores por mandato expreso del Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Sostienen las aseguradoras que ellas cumplieron la orden que les fue impartida por el monto que correspondía a la indemnización, que fue la cantidad reclamada por COSMOS 2000, S.A., es decir, por la suma de B/.9,023,700.80, razón por la cual las aseguradoras no tuvieron beneficio alguno como afirma la recurrente.

Es preciso indicar que al proceso concurrió TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., con la finalidad que se devolviese el expediente que contenía el Proceso Ejecutivo Hipotecario por ella incoado contra COSMOS 2000, S.A., toda vez que, a su juicio, dicho negocio no guarda relación con el recurso de Revisión que nos ocupa, petición que fue atendida por esta Sala.

DECISION DE LA SALA

Ahora bien, planteados, en términos generales, los argumentos que cimientan el recurso de Revisión y su diametral oposición, le corresponde a esta Superioridad emitir su posición sobre el medio impugnativo extraordinario ensayado.

En el presente recurso, la revisionista COSMOS 2000, S.A. sostiene que entre las aseguradoras demandadas y determinados bancos acreedores de ella existió un pacto ilícito en perjuicio de los derechos que le eran inherentes, en virtud de las sumas que le correspondía en concepto de indemnización a consecuencia del contrato de seguro de incendio que suscribió.

Ubicado el tema de discusión sobre el cual gravita el recurso de Revisión, considera la Sala conveniente reiterar la causal en estudio. La parte recurrente invocó la causal No.8 que señala:

"8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada".

Siendo esta la causal invocada, y teniendo presente los argumentos de la revisionista, esta Superioridad procede a dar sus consideraciones al respecto:

1. Al examinar las pruebas aportadas con el recurso de Revisión, así como el expediente donde se encuentra la resolución impugnada, esta Magistratura se percata que no hubo retraso injustificado en el pago de la suma asegurada en concepto de indemnización por el siniestro ocurrido, toda vez que consta en autos que se inició

una investigación penal para determinar las causas del incendio (Ver fojas 171-182 del expediente principal); por lo que con fundamento en lo contenido en el segundo párrafo del artículo 1030 del Código de Comercio, las aseguradoras no estaban obligadas al pago de la suma asegurada, inmediatamente después de presentado el reclamo por el asegurado, sino después de concluída la investigación penal, resultando absuelto el asegurado.

El artículo 1030 del Código de Comercio señala:

> "Salvo el privilegio hipotecario y cualquiera otro especial a que esté sujeta a la finca asegurada, la cantidad que el asegurado deba recibir en virtud del seguro en caso de siniestro, se considerará afecta al pago de los daños y perjuicios de que resulte civilmente responsable el asegurado para con terceros con motivo del incendio o de las medidas pertinentes que se tomen por la autoridad para extinguirlo o detenerlo.
>
> El asegurador no podrá pagar al asegurado suma alguna por razón del seguro sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra éste por razón del incendio, o cuando transcurridos treinta días hábiles de la fecha del siniestro no se hubiere abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios". (lo destacado es de la Sala)

2. En autos no hay constancia de un contrato de transacción entre las compañías aseguradoras demandadas y los bancos acreedores de la revisionista, sobre el beneficio del seguro que le corresponde a la recurrente, y menos que haya existido fraude contra COSMOS 2000, S.A., o que se haya actuado en su perjuicio por supuestamente no recibir el pago de la diferencia real entre lo efectivamente adeudado por las compañías de seguros y lo realmente pagado por ellas.

Por el contrario, a fojas 815-822 y 832-836, constan copias autenticadas de sendas resoluciones proferidas por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón y sus respectivos oficios de comunicación en donde se ordenaba primeramente el secuestro de los montos a recibir por COSMOS 2000, S.A. en virtud de las distintas pólizas de seguros, y que posteriormente fue elevado a embargo, ordenándose además la entrega de las sumas correspondientes a los bancos acreedores.

Estas resoluciones demuestran diáfanamente que no era potestad de las aseguradoras demandadas entregar o no las sumas aseguradas, basado en lo dispuesto en el artículo 1052 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso en virtud de lo normado en los artículos 5 y 194 del Código de Comercio.

El artículo 1052 del Código Civil, en mención, expresa que "No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda". Por tanto, le estaba vedado a las aseguradoras demandadas –por mandato legal y judicial- hacer efectivo cualquier pago de las sumas aseguradas a COSMOS 2000, S.A., y así lo expresaron las compañías aseguradoras en nota visible a foja 838 del expediente principal.

Lo único que sí consta en el expediente es que entre las aseguradoras demandadas y los bancos acreedores de COSMOS 2000, S.A. (quienes a la sazón fueron los que secuestraron y embargaron el monto de las sumas aseguradas) medió la firma de un finiquito (ver foja 737 del expediente) por el cual se dejaba constancia del pago de las sumas aseguradas reclamadas por COSMOS 2000, S.A. a sus acreedores, en la cantidad de B/.9,023,700.80.

Asimismo, es apreciable que la suma reclamada por COSMOS 2000, S.A. a las compañías aseguradoras fue por un monto de B/.9,023,700.80, conforme se desprende de lo contenido a foja 697 del expediente principal.

Con lo visto en estos últimos documentos a que la Sala ha hecho referencia, es decir, el finiquito a foja 737 y la nota de COSMOS 2000, S.A. a foja 697, se comprueba que no hay diferencia entre lo reclamado por la revisionista y lo pagado por las aseguradoras demandadas.

Lo expuesto acredita que no existió colusión (pacto ilícito en daño de terceros) en fraude de COSMOS 2000, S.A., o que las compañías aseguradoras retuviesen o no pagaren suma alguna en concepto de diferencia a favor de la recurrente, razón por la que queda sin sustento jurídico y fáctico la causal que fundamenta el recurso de Revisión en estudio, y así se declarará.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de Revisión interpuesto por COSMOS 2000, S.A. contra la Sentencia del 24 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COSMOS 2000, S.A. contra WICO

COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HARRY DELANO LEÓN FONG, CONTRA LA SENTENCIA NO. 33, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	174-07

VISTOS:

La licenciada Virna Ayala, apoderada judicial de Harry Delano León Fong, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No. 33, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito, civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 13 de diciembre de 2005, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a Mega Shop, S. A. y a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.

La sentencia cuya revisión solicita, legible de fojas 18 a 26, declara probadas las excepciones de falta de legitimación activa propuestas por los demandados, Mega Shop, S. A. y Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. y, en consecuencia, los absuelve de las pretensiones en su contra.

Del recurso:

La abogada arguye que se ha configurado la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial:

> "ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
>
> ..."

Como sustento de dicha causal, la parte recurrente plantea que el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió el 11 de mayo de 2004, las copias autenticadas del reclamo por el accidente entre el vehículo, con matrícula 357938 y el vehículo Ford Ranger, de 1993, con placa 168777, propiedad de Harry Delano León Fong.

Sostiene que Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. respondió en carta de 5 de enero de 2005, que no pudieron ubicar el expediente, que se había traspapelado en la mudanza; lo que considera una aceptación de la demandada que por su propia responsabilidad no pudo aportar copia autenticada del expediente. Califica esta acción como conveniente y dolosa, por ser la demandada la responsable de los archivos de casos en litigio.

Asevera la abogada que en el expediente reposaba un contrato de cesión de crédito por el valor de la indemnización debida a la propietaria del vehículo a favor de Harry Delano León Fong, por ser el acreedor hipotecario del bien mueble y con derecho a su uso y disfrute.

Alega que después que fuera emitida la sentencia No. 33, de 13 de septiembre de 2005, que declara probadas las excepciones de falta de legitimación activa interpuestas por los demandados y los absuelve, su defendido encontró las certificaciones del Registro Vehicular, donde consta que es acreedor hipotecario del bien, y una copia original del contrato de cesión de crédito, que debía constar en el expediente que debió remitir la aseguradora demandada, porque fue solicitado por ésta para cancelarle directamente la indemnización. Por ello, la apoderada anunció apelación en el acto de notificación de la sentencia, y luego anunció pruebas en segunda instancia dentro de los 3 días siguientes a la notificación, conforme lo estipula el artículo 1273 del Código Judicial.

Pese a haber presentado el escrito de pruebas dentro del término establecido en el numeral 3, del artículo 1137 del Código Judicial, el Primer Tribunal Superior, el 29 de agosto de 2006, declaró extemporáneo el escrito, con sustento en el artículo 481 del Código Judicial; y desierto el recurso de apelación, el 13 de septiembre de 2006. Por ello alega que no se pudo surtir la apelación por fuerza mayor.

Define como fuerza mayor la negativa al recurso de apelación.

Explica que los documentos mencionados, que pretendía aportar como pruebas en segunda instancia, eran decisivos para acreditar la legitimación activa de Harry Delano León Fong, como acreedor hipotecario del vehículo hipotecado, lo que hubiese incidido sustancialmente en el pronunciamiento del tribunal.

Frente a la negativa, presentó recurso de reconsideración que fue rechazado de plano mediante Auto de 23 de enero de 2007.

La abogada considera que el Tribunal Superior interpretó erróneamente el numeral 3 del artículo 1137, mientras que omitió aplicar el artículo 1273, ambos del Código Judicial.

Según lo entiende la solicitante, el artículo 1273 del Código Judicial permite que la petición de pruebas en segunda instancia se haga, tanto en la diligencia o acto de notificación de la sentencia, como mediante memorial dentro de los tres (3) días siguientes a la dicha notificación.

La abogada interpreta que ante un conflicto entre ambas normas, prevalece el artículo 1273 del Código Judicial.

Como el rechazo a la aportación de pruebas en segunda instancia, que identifica la abogada como la fuerza mayor que impidió surtir la apelación, se funda en el numeral 3 del artículo 1137, en relación con el artículo 1273 del Código Judicial, es de rigor ponderar si la interpretación del Tribunal Superior constituyó o no un acto de fuerza mayor.

Se aprecia al dorso de la foja 26 de la sentencia, el sello donde consta la notificación de la licenciada Virna Ayala hecha el 15 de diciembre de 2005, a las 8:45 A.M. Se observa bajo la firma de la licenciada Virna Ayala la expresión "y digo que apelo". De ello se desprende que la representante judicial de Harry Delano León Fong, anunció apelación, mas no así la interposición de pruebas en segunda instancia.

En resolución de 29 de agosto de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito mediante el cual la licenciada Virna Ayala solicitó la apertura del proceso a pruebas en segunda instancia.

El Tribunal Superior consideró que el hecho de no haber solicitado la apertura del proceso a pruebas al momento que se notificó y anunció que apelaba, conforme al numeral 3 del artículo 1137 de Código Judicial, hace el anuncio extemporáneo, ya que no se hizo simultáneamente con la interposición del recurso de apelación (fs. 27 y 28).

Mediante resolución de 13 de septiembre de 2006 el Primer Tribunal Superior explicó que al interponer el recurso de apelación y, si no hay anuncio de pruebas en segunda instancia, el apelante debe sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, conforme al numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial. En base a ello estimó que, si se declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito de 15 de diciembre de 2005, debía entenderse que no hubo anuncio de pruebas para segunda instancia, por lo que la apelación debió sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, cosa que no se hizo; por lo que procedió a declarar desierto el recurso de apelación (fs. 29-31).

De la decisión solicitó reconsideración la abogada. Dicha reconsideración fue rechazada de plano el 23 de enero de 2007. Con sustento en el artículo 1129 del Código Judicial, el Tribunal Superior explicó que la resolución fue

emitida por un tribunal colegiado, que pone fin al proceso, versa sobre intereses que rebasan los B/.25,000.00, por lo que dicho auto admite recurso de casación, lo que deja fuera la posibilidad de su reconsideración (fs. 32 a 34).

La solicitante alega que la actuación del Tribunal Superior constituyó la fuerza mayor que le impidió presentar la prueba decisiva en segunda instancia (cfr. hecho séptimo, fs. 4), motivo de revisión previsto en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

La causal que sustenta la revisión solicitada mereció del procesalista Jorge Fábrega los siguientes comentarios:

"a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;

b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos (sic);

c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenerse al Código Civil (art. 34)."

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, págs. 303).

Sobre la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEN, en su obra "Recurso de Revisión Civil", explica:

"No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia'. Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santafé de Bogotá, Colombia, pág. 179). (Subraya la Sala).

En primer término, de lo expuesto en los hechos, específicamente en el hecho quinto, se colige que la certificación del Registro Vehicular y la copia original del contrato de cesión de crédito que alega no aportó la aseguradora y pretendía incorporar como pruebas de segunda instancia, estaba en poder del demandante.

De esta circunstancia queda claro que, con total independencia que la aseguradora no aportó los documentos a requerimiento del tribunal, no puede pretender la abogada que se reconozcan como fuerza mayor las decisiones del Tribunal Superior, que, según afirma, le impidieron aportar los documentos que estima decisivos, cuando su propio representado también tenía en su poder dichos documentos. Ante estos hechos no estaríamos frente a documentos recobrados y, en parte, subyace la culpa del propio demandante.

Por otro lado, tampoco acredita la fecha y las circunstancias en que recobró los documentos.

Como ya fue expuesto líneas arriba, no puede valorarse el actuar del Tribunal Superior como un acto de fuerza mayor.

El artículo 34d del Código Civil, define la fuerza mayor de la siguiente manera:

"Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos ...".

En fallo de 8 de julio de 1998, en el recurso de revisión interpuesto por Florencio Antonio Vásquez Martínez contra la Sentencia 25, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el 21 de abril de 1997, en el proceso ordinario contra Hugo Andrés Henríquez Velásquez, la Sala explicó el alcance de esta definición.

"En realidad, la Sala no percibe, ya que el recurrente no lo ha demostrado, cuáles son los hechos que según él constituyen actos de fuerza mayor que no le permitieron aportar al proceso civil los documentos que consideraba decisivos antes de pronunciarse la sentencia, ya que los actos o hechos a que él se refiere, lejos de consistir en hechos irresistibles provenientes de actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, son actos que forman parte de la ritualidad del proceso y que el funcionario o la autoridad accede a ellos a petición de la parte que lo solicita, como lo es el recurso de apelación interpuesto, repetimos, por el propio recurrente, contra la resolución que lo afectaba, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 11 de diciembre de 1995.

Es más, por vía de interpretación lógica del artículo 34d del Código Civil, la Sala tiene que concluir y dejar sentado el principio inequívoco que de quien alega causa de fuerza mayor, debe estar completamente ajeno a los hechos o actos que dice la configuran, lo que a todas luces no ocurrió en el caso bajo examen."

Conforme a esta interpretación, la declaratoria de extemporaneidad del escrito donde anunciaba pruebas, que considera la solicitante como la fuerza mayor que le impidió aportar como pruebas en segunda instancia los documentos antes mencionados, no califica como un acto irresistible de autoridad ejercido por funcionario público. Por el contrario, obedece a la solicitud de la parte que hoy clama la revisión.

Además, el demandante también tenía en su poder los documentos, pues según el hecho quinto del recurso, luego de emitida la sentencia, encontró certificaciones del Registro Vehicular donde consta que era acreedor hipotecario y una copia original del contrato de cesión de crédito; sin aclarar las circunstancias de tiempo y lugar de su recuperación. Por tanto, el demandante no estuvo ajeno a los motivos que le impidieron aportar los documentos durante el proceso. Contrario a lo alegado en el presente recurso que fue la interpretación del Tribunal Superior de los artículos 1137 y 1273 del Código Judicial lo que se configuró en un acto de autoridad irresistible.

Respecto a la interpretación de estas normas que ha sido el argumento invocado por la solicitante como causa de la negativa a su recurso de apelación y, como consecuencia, a las pruebas que aspiraba a presentar en segunda instancia, tanto la Sala como el Pleno de la Corte han explicado ya cuál es el sentido de ambas disposiciones.

Así pues, el Pleno en pronunciamiento de 17 de septiembre de 2003 dejó sentado el siguiente criterio sobre la aplicación de ambas normas:

"Cabe advertir, que las nuevas reglas del recurso de apelación, introducido en el artículo 1137 del Código Judicial por la Ley Nº 23 de 1 de junio de 2001, establece:

. . .

De acuerdo a la norma transcrita que tiene como propósito hacer más ágil la tramitación de los procesos, en este caso eliminando la confección de providencias mediante la cuales se fijaba el negocio en lista y se corría traslado, así como la aportación de pruebas, el apelante dispone de dos opciones:a) Al momento de su notificación podrá anunciar el recurso de apelación, por lo que durante los cinco días hábiles siguientes corre el término de sustentación de la apelación.b) Al anunciar el recurso de apelación y presentación de pruebas en segunda instancia (ambas iniciativas deben ser anunciadas en el mismo momento) el término para la presentación de pruebas corre durante los cinco días hábiles siguientes.

Por su parte el artículo 1273 del Código Judicial, señala:

. . .

De la norma transcrita se constata que cuando se interponga apelación contra una sentencia, las partes podrán pedir que el proceso se abra a prueba en segunda instancia lo cual podrá hacerse al momento de la notificación (numeral 3 del artículo 1137) o mediante memorial dentro de los tres días del término de ejecutoría de la sentencia.

De la lectura de ambas normas se concluye que las partes al momento de notificarse o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuera sentencia, que son los momentos para anunciar apelación, según lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial podrá anunciar que el proceso se abra a prueba."

(Amparo de Garantías Constitucionales de Alta cordillera, S. A., contra la orden de no hacer contenida en la resolución de 12 de marzo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Ponente: Roberto E. González R., 17 de septiembre de 2,003). (El subrayado es de la Sala).

En el más reciente pronunciamiento de esta Sala confirmó este punto:

> "Luego de analizar la situación planteada, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que es indudable que el fallo recurrido interpretó en forma adecuada los preceptos legales aparentemente contradictorios, toda vez que de la interpretación integral de estas disposiciones, se desprende claramente, que la admisión de pruebas en la alzada, únicamente se hará efectiva, cuando se anuncie su presentación al interponerse el recurso de apelación, que la ocasión procesal indicada en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, a fin que se evacuen, con la debida celeridad, los trámites descritos expresamente en esta disposición legal. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Judicial debe interpretarse en forma armónica con el numeral 3 del artículo 1137 del mismo código, es decir, que la solicitud de apertura del proceso a pruebas en segunda instancia, solo (sic) podrá anunciarse simultáneamente con el acto de interposición del recurso de apelación, ya sea que el interesado manifieste que recurre en apelación en el instante de la notificación de la resolución de primera instancia, o después, en memorial aparte, dentro del término establecido en la ley para estos efectos."
>
> (Apelación interpuesta por PROTELA, S. A., en el incidente de nulidad, presentado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PROTELA, S. A. a RETECOM INTERNATIONAL, S.A. Ponente: Harley Mitchell D., 27 de junio de 2008).

Ambos precedentes dejan claro que la presentación de pruebas en segunda instancia procede cuando el anuncio sea simultáneo a la interposición de la apelación. Esto puede ocurrir en dos momentos distintos conforme las normas discutidas, a saber:

3. Cuando se notifica de la sentencia, o
4. Cuando presenta dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la sentencia, el memorial correspondiente.

El numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, claramente establece que "Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, ..."

Debe quedar claro que los artículos 1137 y 1273 del Código Judicial no entran en conflicto, sino que deben ser interpretadas de forma integral. De ellas, tanto de la Sala Civil como del Pleno de esta Magistratura, han entendido que sólo existen dos momentos que dan oportunidad a la apertura de nuevas pruebas en la fase de alzada, como ya vimos, o es durante la notificación que se anuncia la apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia, o cuando el anuncio de ambos se hace mediante memorial presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. Y, ninguna de las dos cosas se reconoce en el presente legajo.

Luego de este análisis, la Sala debe concluir forzosamente que no se han configurado los presupuestos que darían lugar a la admisión del recurso y posterior revisión de la sentencia, puesto que la causal invocada para tal pretensión es el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial y el artículo 34d del Código Civil define la fuerza mayor como:

> "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes."

Como se ha podido advertir en este caso, la imposibilidad de presentar las pruebas que justificaban la participación de Harry Delano León Fong en el proceso no se debió a fuerza mayor. No fueron actos de autoridad arbitrarios del Tribunal Superior, los que impidieron la aportación de dichos documentos, considerados como imprescindibles para la modificación de la sentencia, lo cual sería la causal que haría viable su recurso.

Al no fundarse el recurso en los hechos o motivos contenidos en el artículo 1204 del Código Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1214 del Código Judicial, resulta inadmisible.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión, interpuesto por la licenciada

Virna Ayala, en representación de Harry Delano León Fong, contra la Sentencia No. 33, dictada el 13 de diciembre de 2005, por el Juzgado Duodécimo de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ORDENA la devolución de la caución presentada mediante certificado de garantía y el retorno del expediente al tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 29, DEL 22 DE FEBRERO DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE INTER. COMERSE SOLUTIONS, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Comercio Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	215-08

VISTOS:

La firma forense Lacayo & Asociados, apoderados judiciales de la señora ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra el Auto N° 585 de 4 de julio de 2008 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Demanda por Competencia Desleal promovida en su contra por INTERCOMERCE SOLUTIONS, S.A.

La Resolución recurrida, admitió la demanda y ordenó surtir su traslado a la demandada-recurrente por el término de 10 días a las demandadas (recurrentes en revisión).

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 15 de septiembre de 2008, fijó la caución que debía consignar el recurrente, como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, cumpliéndose con lo ordenado dentro del tiempo previsto por la ley, por lo que se procedió a solicitar al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente contentivo del Proceso por Competencia Desleal promovido por INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., con el objeto de resolver la admisibilidad de dicho recurso. Analizada toda la ritualidad inherente a este recurso, la Sala se dispone a resolver, tal como lo establece el artículo 1213 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El recurso se interpuso contra el Auto N° 585 de 4 de julio de 2008, que admitió la demanda y ordenó correr traslado a la recurrente en revisión (y demandada) por el término de 10 días a ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., Resolución esta que (a juicio del recurrente) produjo el estado de indefensión de la demandada, y por ello pide (f. 5) que:

> "se anule todo lo actuado dentro de dicho proceso, a partir de la indebida notificación del Auto de admisión y traslado a las partes demandadas, de primero (1) de octubre de 2007 de fojas veintitrés (23) vuelta, surtida a la persona de la defensoría de ausente y en indefensión de los recurrentes en revisión."

El recurso señala que el 4 de julio de 2007, INTER COMMERSE, SOLUTIONS S.A. presentó Demanda de Competencia Desleal contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., en que señaló como domicilio de las demandadas, San Francisco, Calle 70, casa #18 de la ciudad de Panamá; que en dicho proceso, el apoderado de la demandante realizó varios actos que (en su opinión) constituyen causales de Revisión, como lo son:

Dar una dirección de la demandada que no correspondía a su dirección para esa fecha, que aparecía en la Revista "Realtors", fechada en octubre de 2006 (aportada por la actora como prueba) y que se ubicaba en Vía Argentina, esquina con Calle 3ª norte, Edificio Ruth Mirey, Local 8, y que dicha Revista también mostraba los teléfonos de la empresa demandada (214-9606 y 214-9603).

Que a foja 26 del infolio se observa como prueba N° 3, un escrito calendado 8 de agosto de 2007 y presentado al día siguiente al Tribunal, en que la actora señalaba que el nuevo domicilio de la demandada ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. estaba en Vía Argentina, esquina de Calle 3ª Norte, Edificio Ruth Mirey, local 8, lugar donde debían ser notificadas.

A juicio del recurrente, ello demuestra que el demandante reveló la primera dirección de las oficinas de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. a sabiendas de que no era correcta, "mienten" al Tribunal de la causa, afirmando que esa era la nueva dirección de la demandada, a sabiendas de que dicha empresa tenía la dirección desde, por lo menos, octubre de 2006.

Que, a foja 28 del dossier se encuentra la petición calendada 23 de agosto de 2007, consta la solicitud de la demandante de emplazar por edicto a las demandadas, por haberse mudado de su ubicación, según constaba en los informes preparados por el notificador, y declaró no saber o conocer su paradero. Ello, aunado al informe secretarial del notificador (f. 27) en que señaló que resultó infructuosa la diligencia porque al llegar a dicha dirección se imposibilitó ubicar a la Sociedad demandada, revela (según las recurrentes) que el notificador "nunca" mencionó que los demandados se hubiesen mudado del lugar donde tenían sus anteriores oficinas.

En base a ello, arguye las recurrentes que INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. y sus apoderados sabían perfectamente que las oficinas de la demandada REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. y de la señora ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA se habían mudado a otra dirección, lo que intentó probar al aportar un ejemplar de la revista Realtors de agosto de 2007, en la que aparecía su nueva dirección, ubicada en San Francisco, Calle 62, casa #51, Villa Lilla, sin perjuicio de que ese ejemplar también contenía los teléfonos de la demandada.

También denuncia el recurso que la apoderada judicial de la demandante omitió jurar que desconocía el paradero de las demandadas, ni se excusó por la ausencia de las mismas, y el Tribunal de primera instancia les nombró una defensora de ausente a quien se le notificó personalmente el Auto de admisión de la demanda.

Finalmente, señala las recurrentes que desde el año 2006 ambas empresas (demandante y demandada) son miembros corporativos de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces "ACOBIR", donde mantienen registros actualizados de los teléfonos y direcciones de sus miembros, pero las que demandantes lograron desarrollar el proceso en ausencia, que concluyó con la Sentencia N° 29 de 22 de febrero de 2008 del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó solidariamente a las demandadas por la suma de B/.121,908.00 en concepto de capital, costas y gastos; luego, mediante incidente de ejecución de sentencia, se decretó embargo sobre dicha suma de dinero.

CRITERIO DE LA SALA

Ahora corresponde a la Sala verificar el cumplimiento o no, de los requisitos establecidos en el artículo 1214 del Código Judicial.

En efecto, dicha norma indica que, para que el recurso de Revisión sea finalmente admitido, es necesario que: 1) se haya presentado dentro del término legal, 2) que la resolución impugnada esté sujeta a Revisión, 3) que la impugnación se funde en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial, 4) o que no se hubiere hecho el depósito requerido.

En primer lugar, se observa que el recurso se presentó dentro del término legal, pues la sentencia impugnada data del 22 de febrero de 2008, y el recurso se presentó a la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema el 11 de agosto del mismo año, es decir, mucho antes del año que concede el artículo 1206 del Código Judicial para presentar el recurso, contado desde que se descubre la causal del recurso.

En segundo lugar, respecto a que la resolución impugnada sea susceptible de ser recurrible en Revisión, tenemos que lo impugnado en este recurso es el Auto N° 585 de 4 de julio de 2008 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admitió la demanda promovida por INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., y que ordenó correr traslado a la parte demandada.

La causal invocada en este recurso de revisión es la novena del artículo 1204 del Código Judicial, que dice:

> "1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

2. ...

10. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...."

La causal determina que es viable el Recurso de Revisión contra "sentencias", si la parte afectada no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso (dejándosele en estado de indefensión), siempre que no haya ratificación expresa o tácita de la parte no notificada, ni el objeto del asunto se hubiere debatido en el proceso.

Empero, esta Colegiatura considera que la resolución recurrida sí es impugnable en revisión, en virtud de lo normado en el artículo 754 del Código Judicial, que dice:

"754. (743) La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo." (Subraya de la Corte)

La norma dice que la parte no notificada o emplazada legalmente (como el presente caso) puede pedir la nulidad mediante el recurso de Revisión; no se trata de solicitar sólo la "revisión" de la sentencia, como lo establecen las causales del artículo 1204 del Código Judicial, sino de solicitar la nulidad del proceso, tal como lo señala el recurso a foja 5 del dossier, cuando señala que "... pues es la resolución productora de estado, a fin que declarándose fundada la revisión, se anule todo lo actuado dentro de dicho proceso, a partir de la indebida notificación del Auto de admisión y traslado a las partes demandadas".

La norma también señala que la nulidad originada en sentencias de instancia, también son revisables en base a esta norma, lo que indica que el primer párrafo no se refiere a sentencias, sino a otras resoluciones del proceso.

Ello significa que, en este caso, la Sala sólo puede decidir sobre la nulidad de la actuación, disponer el trámite que corresponda, y a condenar a la parte responsable por los perjuicios causados por la nulidad, a la que obtuvo la anulación.

Esto es complementado por lo normado en el artículo 733 del Código Judicial, que se encuentra dentro del Título VI (Incidencias), Capítulo IV, referente a las Nulidades, del Libro II, y que dice así:

"733. (722) Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. ...

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;"

Esta es precisamente la resolución cuya revisión y nulidad solicita el recurrente, lo que a juicio de la Sala significa que la resolución cuya revisión se pide, es recurrible en base a esta norma.

Continuando con el tercer requisito del artículo 1214 ibídem, para determinar la admisión del recurso, la norma exige que el mismo se funde en los hechos o motivos establecidos en el artículo 1204 de la excerta en comento.

En ese sentido, observa la Sala que el recurso cita expresamente la causal novena del artículo en cuestión, y explica de manera diáfana la razón de ser de la revisión, lo que implica que el recurso que nos ocupa cumple también esta exigencia formal.

Finalmente, el artículo 1214 exige que el recurrente haya hecho el depósito de rigor, trámite que también ha cumplido el recurrente, como consta a fojas 416-418 del expediente, lo que implica que el recurso cumple cabalmente las exigencias establecidas en la precitada norma del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., contra el Auto N° 585 de 4 de julio de 2008, y por ende, la Sentencia N° 29 de 22 de febrero de 2008, dictadas por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y DISPONE: a) Cítese personalmente a los que aparecen como partes en el proceso ordinario, para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, quienes son: la Sociedad INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., conocida como INMOBILIA DE PANAMÁ, S.A., con oficinas en Duplex 49, Colmena con 59 Este, entre Vía Israel y Calle 50, Nueva Paitilla, Ciudad de Panamá, cuya representante legal es la señora NORA SOFÍA IRMA REBOLLOS DE SARAVIA, de nacionalidad venezolana, y sus apoderados judiciales, la firma forense Arosemena & Díaz, con oficinas en Avenida Samuel Lewis y Manuel María Icaza, Edificio Comosa, Piso 8, teléfono 209-6800.b) Adviértase igualmente que podrán intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

MARCIA RAMOS JOSÉ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BASILIO GOMEZ URRIOLA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Familia Casación
Expediente:	98-08

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de enero de 2009, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal invocadas en el recurso de casación, en el fondo, promovido por MARCIA RAMOS JOSE contra la resolución de 23 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, en el proceso de divorcio que promovió contra BASILIO GOMEZ URRIOLA.

Por concedido el término previsto en el artículo 1181 del Código Judicial para que la parte recurrente hiciera la corrección respectiva, la Secretaria de esta Sala, al vencimiento de lo anterior, informa que la apoderada judicial de la demandante dejó precluir el término sin presentar la corrección del recurso de casación como le fue indicado previamente, situación que conlleva la inadmisión de esa segunda causal.

Así, entonces, la Sala deberá conocer del recurso sólo respecto a la primera causal, la cual fue admitida, como se indica en líneas anteriores.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por MARCIA RAMOS JOSE, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 23 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A MARICRUZ ORTEGA CABALLERO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Familia Casación
Expediente:	338-08

VISTOS:

MARTÍN ALBERTO VARGARA MORENO a través de su apoderada judicial, Licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, formaliza ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación civil contra la resolución judicial proferida el día 30 de junio de 2008, por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Impugnación de Paternidad que promoviera contra MARICRUZ ORTEGA CABALLERO.

Seguido del reparto del expediente el Magistrado Sustanciador ordenó fijar en lista por el término legal correspondiente el negocio para que las partes alegaran sobre su admisibilidad. Este plazo fue utilizado por las partes y se presentó los escritos de objeción y réplica pertinente. A la par, y por la naturaleza del proceso, se corrió en traslado el escrito de recurso de casación a la Procuraduría General de la Nación, entidad pública que emite Vista No.4 de 10 de febrero de 2009 (fs.248;249-251).

Una vez finalizado los trámites procesales anotados, le compete a la Sala Primera de lo Civil examinar el escrito de formalización del recurso de casación civil con el objeto de verificar si satisface los presupuestos legales contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, respectivamente.

Siendo así, se comprueba que la resolución impugnada (fs. 190-198) es recurrible en casación, el escrito fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto a los requerimientos consignados en el artículo 1175 del Código Judicial se repara que el escrito por el cual se formaliza el recurso de casación en el fondo(fs.220-231), invoca dos causales; la primera causal alegada concierne a la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta primera causal de fondo encuentra sustento en dos (2) motivos.

Luego de la lectura de éstos, se concluye que han sido redactados de manera cónsona con la causal invocada ya que hacen mención del elemento probatorio (declaración de parte), indican las fojas del expediente donde está ubicado (fs.15-18), refiere el valor probatorio otorgado por el tribunal ad- quem y por último, explica en debida forma, los errores probatorios en que ha incurrido.

En la verificación del apartado relativo a la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido infringidas, este máximo tribunal civil se percata que el recurrente excluye citar el artículo 781 del Código Judicial, disposición legal que contiene los parámetros de valoración de las pruebas en general, por lo que, se ordena la inclusión de esta norma legal.

En cuanto a las demás normas descritas, se identifica los artículos 904 y 917 del Código Judicial, normas que demás, gobiernan la valoración de la declaración de parte. Aunado, transcribe el artículo 284 del Código de la Familia.

En fin, ante la presencia de una falta formal en la estructuración del recurso de casación se ordena su corrección.

La segunda causal invocada se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo en lo dispositivo de la resolución recurrida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1169 del Código Judicial.

La segunda causal alegada presenta un único motivo que, al ser verificado se confirma que se encuentra conforme con la causal invocada, porque se impugna que la prueba hematológica de A.D.N. practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, consultable a fojas 127-133 del expediente, ha sido ignorada por el tribunal de segunda instancia, lo cual ha incidido en la decisión de la controversia. Además, sostiene el cargo de injuricidad señalando que se da el error de hecho, puesto que la prueba fue aducida y practicada en el proceso, empero, no ha sido valorada por el tribunal a quem, lo cual resulta conforme con la causal argumentada.

Por su parte, al ser examinada la sección atinente a la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido transgredidas se advierte que el recurrente prescinde de transcribir el artículo 780 del Código Judicial, disposición que enumera los diversos medios probatorios existentes, por lo que deberá incluir, en la corrección del recurso, está disposición legal.

Igualmente, cita el artículo 836 del Código de la Familia, norma procesal que versa sobre la validez probatoria de los documentos públicos.

En ese sentido, se ordena la eliminación de la transcripción del artículo, puesto que no se compadece con la causal alegada ya que trata sobre estimación o apreciación que hace el juez de la prueba.

De igual manera, anota el artículo 284 del Código de la Familia como norma vulnerada producto del yerro probatorio en que incurre el tribunal ad-quem, citación que es congruente con la causal invocada.

Por último, se ordena la corrección de la designación del tribunal a quien se le dirige el recurso de casación civil, puesto que de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias que deberán conocer las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia deben ser dirigidas a los Presidentes de las mismas.

En suma, como quiera que el escrito de formalización del recurso de casación presenta defectos formales que deben ser enmendados, la Sala Civil ordena al recurrente su corrección dentro del término legal estipulado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación civil presentado por MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO contra la resolución judicial calendada 30 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de Impugnación de Paternidad que le sigue a MARICRUZ ORTEGA CABALLERO.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución a fin de que se corrija el recurso presentado conforme lo ordenado en esta resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES GUERRA CAMPOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR, EN RELACIÓN CON LA PATERNIDAD QUE OSTENTA SOBRE LA NIÑA ZOE CHANEL GUERRA GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de junio de 2009
Materia:	Familia Casación
Expediente:	154-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando en nombre y representación de ALCIBIADES GUERRA CAMPOS, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia, el uno (1) de abril de dos mil ocho (2008), que resolvió en segunda instancia el Proceso de Impugnación de Paternidad promovido por el recurrente en contra de YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado por el casacionista (fs.104-105) y por la máxima autoridad de la agencia de instrucción (fs.107-109).

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante agraviada en el proceso primogenio) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2), corresponde verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, a lo que procedemos.

Observa la Sala que el casacionista incluye un apartado denominado "HISTORIA CONCISA DEL CASO", el cual resulta antagónico con la técnica de este recurso extraordinario de casación civil. Lo anterior, ya que el artículo 1175 del Código Judicial, consagra claramente los requisitos que deben estar inmersos en el recurso de casación a fin de acceder a la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, la Sala mediante sentencia de 22 de julio de 1996, se pronunció en los siguientes términos:

> "... Como vemos, la ley establece que en primer lugar se debe determinar la causal. Sin embargo, observa la Sala que el recurrente, expone como preámbulo, una "HISTORIA CONCISA DEL CASO", narrada en diecinueve puntos (fs.163-167). Obviamente que ello no está contemplado dentro de la formalidad que reviste el recurso extraordinario de casación..."

En ese orden de ideas, se pronunció este Cuerpo Colegiado, mediante sentencia de 29 de diciembre de 2000, cuando manifestó:

> "... En primer lugar, la Sala observa que la recurente incurre en el error de realizar un extenso recuento procesal de los antecedentes del caso el cual titula "Historia concisa del proceso", lo cual no es propio ni está permitido en el recurso extraordinario de casación..."

Por último, resulta oportuno citar la sentencia de 27 de abril de 2007, en la que la Sala se pronunció en los siguientes términos:

> "... En segundo lugar, el recurrente introduce una sección que no está establecida por ley dentro de la estructura del recurso de casación civil, cual es la "HISTORIA CONCISA DEL CASO", apartado este de obligante cumplimiento en el recurso de casación penal...."

En el primer apartado, anunció el recurrente causal única de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Es uno (1) el motivo expuesto por el recurrente, del cual se desprende el cargo de injuricidad relacionado con la "aplicación indebida" de ciertas normas que el cuerpo colegiado de segunda instancia incurrió, y el cual está íntegramente relacionado con la causal invocada. Para mejor apreciación, el mismo se lee así:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, al emitir la sentencia impugnada, mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia y declara prescrita la acción de impugnación de paternidad incoada por ALCIBIADES GUERRA, aplicó indebidamente normas civiles, previstas para determinar la prescripción en negocios jurídicos de naturaleza netamente civil o supletoriamente a procesos que no tengan regulación expresa; pero que no son aplicables al proceso de impugnación de paternidad, para los cuales existen disposiciones especiales en el Código de la Familia, que regulan el alcance y validez del plazo de prescripción de la acción de impugnación de paternidad, conforme a las cuales con la sola presentación de la demanda, se interrumpe el término de prescripción de la acción. El yerro jurídico del Ad-quem incide en lo dispositivo del fallo, ya que de no haber aplicado normas no previstas para los negocios jurídico especiales de familia, habría determinado que la niña ZOE CHANEL GUERRA GONZÁLEZ, fue inscrita en el Registro Civil el día 23 de agosto del 2004, y la acción de impugnación de paternidad fue propuesta oportunamente, ya que se promueve el día 8 de agosto de 2005, es decir, dentro de un término menor a un (1) de prescripción previsto en el Código de Familia."

En el último apartado, el casacionista cita el artículo 669 del Código Judicial, norma que resulta congruente con la causal invocada.

Igualmente cita y explica el concepto de la infracción de los artículos 3, 281 y 282 del Código de Familia. Sin embargo, de su lectura la Sala observa que no corresponden a la causal de fondo invocada, por lo que deben suprimirse.

Como quiera que la deficiencia advertida por esta Máxima Corporación de Justicia, es subsanable corresponde ordenar la corrección del recurso a la luz de lo estatuido en el artículo 1181 del Libro de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, de la única causal de fondo, en el recurso de casación interpuesto por ALCIBIADES GUERRA CAMPOS, debidamente representado por la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra la sentencia de uno (1) de abril de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad que le sigue a YULIZA LISBETH GONZÁLEZ SALAZAR.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

HELIPAN CORP, APELA CONTRA LA SENTENCIA NO. 13 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIE L., S. A. Y/O PROVASA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	58-05

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por HELIPAN CORP. contra JULIE L, S.A. y/o PROVASA, S.A., ambas partes han interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 13 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 29 de diciembre de 2004.

La Resolución apelada resolvió lo siguiente:

" En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

A-EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1- DECLARAR PROBADA parcialmente la demanda de HELIPAN CORP., incoada contra JULIE L. S.A. y PROVASA, S.A.

2- CONDENAR a la demandada JULIE L. S.A. a pagar a HELIPAN CORP. la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 75/100 (US$10,529.75), en concepto de capital, más el interés del diez por ciento (10%) anual, contado a partir de la fecha de la notificación de la demanda (14-IX-97); más los gastos del proceso, que serán liquidados por Secretaría.

3- CONDENAR a JULIE L. S.A. a pagar a HELIPAN CORP., costas por el trabajo en derecho, que se fijan en US$2,632.44.

4- CONDENAR a la demandada PROVASA, S.A. a pagar a HELIPAN CORP. la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA y UN BALBOAS CON 50/100 (US$53,031.50), en concepto de capital, más el interés comercial de un diez por ciento (10%) anual, computado desde la fecha de notificación de la demanda (15-IX-97); más gastos del proceso, que serán calculados por Secretaría. Esta suma la absorberá PROCESADORA MARPESCA, S.A., según se acreditó en el proceso.

5- CONDENAR a PROVASA, S.A. (PROCESADORA MARPESCA, S.A.) al pago de costas por el trabajo en derecho, que se fijan en US$11,606.30.

B- EN CUANTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1-DECLARAR PROBADA parcialmente la Demanda de Reconvención presentada por JULIE L. S.A. en contra de HELIPAN, CORP., únicamente en lo correspondiente a la indemnización por el salvamento reclamado.

2-CONDENAR a HELIPAN CORP. a indemnizar a JULIE L. S.A., en concepto de auxilio y asistencia, la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (US$18,250.00), en concepto de capital, más los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, contados a partir de la notificación de la Demanda de Reconvención (26-XI-97); más gastos del Proceso de Reconvención, que serán liquidados por Secretaría.

3- CONDENAR a HELIPAN CORP. al pago de costas por el trabajo en derecho en el proceso de reconvención, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (US$4,500.00)." (fs. 4034-4035)

Las constancias procesales revelan que el presente proceso se inició con la presentación de la demanda por parte de la sociedad HELIPAN CORP. (de ahora en adelante HELIPAN) contra JULIE L., S.A. (de ahora en adelante

JULIE) y PROVASA, S.A. (de ahora en adelante PROVASA) ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en la que sostiene que el 7 de mayo de 1996 celebró con la sociedad demandada JULIE un contrato anual prorrogable, por medio del cual dio en arrendamiento a esta sociedad un helicóptero para que fuera utilizado a bordo de la M/N "JULIE L." propiedad de la demandada, la cual se dedica a la pesca de atún.

En dicho contrato se señala que para darle término anticipadamente al mismo, la sociedad demandada debía notificarle a la demandante por escrito de dicha terminación, noventa (90) días antes por lo menos. No obstante, la demandante alega que no se cumplió con este requisito, toda vez que fue notificada verbalmente a través del piloto del helicóptero, luego de terminado el viaje realizado en marzo de 1997, sin que existiera, hasta la fecha de la presentación de la demanda, notificación escrita ni explicación alguna sobre la razón de dicha cancelación por parte de la demandada JULIE.

Como consecuencia de ello la demandante solicita una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, al igual que el pago por los viajes realizados, en proporción a la pesca capturada y al tiempo invertido y laborado, todo lo cual considera asciende a la cantidad de B/134,184.83, más costas, gastos e intereses acumulados.

Por su parte, las demandadas contestaron la demanda alegando que faltando 35 días para finalizar el período establecido en el citado contrato de alquiler, el Gerente de HELIPAN retiró el helicóptero de la M/N "JULIE L" e informó a JULIE que no se continuaría con el contrato. Adicionalmente, afirman que estando en aguas territoriales de México, el helicóptero sufrió desperfectos de tal magnitud que la M/N "JULIE L" tuvo que suspender su viaje de pesca y regresar a Panamá para efectuar las reparaciones requeridas. No obstante, alegan que los daños fueron de tal gravedad, que no se pudo continuar con el contrato; por lo que las demandadas sostienen que la terminación anticipada de dicho contrato es imputable a HELIPAN.

De igual manera, la sociedad JULIE interpuso demanda de reconvención solicitando se condene a HELIPAN a pagarle la suma de B/279,976.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de alquiler de helicóptero y la terminación anticipada del mismo, más intereses, costas y gastos del proceso. También exigen se les reconozca indemnización o retribución por el salvamento del helicóptero arrendado, la cual fijaron en la cantidad de B/75,000.00.

En relación con la Demanda Principal, el Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

1) Tanto HELIPAN como JULIE fueron remisas en exigir una de la otra la notificación escrita de la terminación o continuación del contrato de arrendamiento, conforme a los términos fijados en el mismo; ya que, por el contrario, cada parte asumió una conducta pasiva frente al posible incumplimiento del Acuerdo por su contraparte, reflejando con ello una rescisión tácita del contrato.

2) En lo que respecta a la parte actora, de ser ciertos sus argumentos de que hubo una cancelación unilateral del contrato por parte de JULIE, HELIPAN "ha incurrido en falta de diligencia o descuido para exigir y dejar constancias por escrito de la negativa al cumplimiento contractual que se alega; sobre todo que en él recae la carga de la prueba, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1100 del Código Civil, en concordancia con el artículo 206 del llamado Código de Procedimiento Marítimo." (F. 3983)

3) Por tanto, a juicio del Tribunal Marítimo, la actora no probó que la demandada haya puesto término anticipadamente al contrato de arrendamiento del helicóptero, razón por la cual no existe incumplimiento del contrato por parte de JULIE, siendo improcedente la responsabilidad por los daños y perjuicios por violación de dicho contrato.

4) En cuanto a la responsabilidad de la demandada PROVASA, el Tribunal Marítimo indica que con motivo de la ejecución del contrato de arrendamiento que nos ocupa, parecen haber surgido obligaciones por servicios complementarios o conexos a dicho arrendamiento, emanados de Acuerdos tácitos o no formalizados por escrito entre PROVASA y HELIPAN que produjeron obligaciones de naturaleza contractual.

5) Por ello, el Tribunal Marítimo considera que aunque PROVASA no haya sido signataria del contrato de arrendamiento del helicóptero celebrado entre JULIE y HELIPAN, "nada impide que esta última pueda reclamar, como en efecto lo está formalizando en este juicio, el cumplimiento de pago por los servicios prestados, por haberse producido obligaciones de naturaleza contractual-consensual, entre la sociedad arrendadora de helicópteros y PROVASA, S.A.; surgidas como hemos dicho, de pactos o acuerdos tácitos y no suscritos formalmente; sobre todo cuando los individuos que ejecutaban los actos por PROVASA, S.A., eran indistintamente dignatarios sociales o dependientes que actuaban en los actos con JULIE L. S.A. o sea, que el "respondeat superior" de ambas sociedades

pesqueras que trataban con HELIPAN CORP., era un mismo grupo de señores que a la sazón son hermanos y familiares". (F. 3990)

6) Con base en el razonamiento anterior, el Juez Marítimo reconoció que de las facturas presentadas por la parte demandante se debían reconocer las siguientes:

A) JULIE le adeuda a HELIPAN las facturas Nos. 161 de 29-8-96; 235 de 21-1-96; 314 de 23-1-97; 328 de 23-1-97; 330 de 23-1-97, que ascienden a la suma de B/10,529.76.

B) PROVASA le adeuda a HELIPAN las facturas Nos. 220 de 13-1-96; 221 de 13-11-96; 332 de 23-1-97; 334 de 24-1-97; 362 de 3-2-97 y 449 de 21-3-97, que ascienden a la suma de B/53,031.50; aclarando que se entiende que ésta es una deuda de PROCESADORA MARPESCA, S.A., sociedad con la cual se fusionó PROVASA.

Por otro lado, en relación con la Demanda de Reconvención el Tribunal Marítimo concluyó lo siguiente:

1) Que no se probó en este Proceso que durante la paralización de la M/N "JULIE L" por desperfectos del helicóptero propiedad de HELIPAN durante los viajes Nos. 7,8, 9 y 10 procede compensación o indemnización a favor de la demandante en reconvención, JULIE.

2) Que no hay lugar a indemnizar daños y perjuicios por haber incumplido las cláusulas VIII.A.1 y VIII.C del contrato de alquiler de helicóptero, de acuerdo con la cual HELIPAN se obligó a contratar un seguro de casco y un seguro de responsabilidad ante terceros por la suma de un millón de balboas y a designar a JULIE como asegurada adicional de estos seguros, porque de las constancias procesales se desprende que existió una aceptación tácita por parte de JULIE de una cobertura inferior a la pactada, esto es de sólo US$500,000.00, toda vez que nunca se reclamó la cobertura total.

3) Que el 7 de agosto de 1996 la M/N "JULIE L" le brindó un auxilio o asistencia al helicóptero arrendado, que debe ser compensado de conformidad con lo que establecen los artículos 1497 y 1498 del Código de Comercio por la suma de US$18,250.00.

Contra esta decisión ambas partes interpusieron sendos Recursos de Apelación que se proceden a analizar a continuación.

RECURSO DE APELACIÓN DE JULIE Y PROVASA

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada especial de JULIE y PROVASA sustenta su impugnación en el escrito consultable de foja 4043 a 4079, en el que solicita que se revoque en su totalidad la Sentencia apelada en cuanto a la demanda principal y que, en cuanto a la demanda en reconvención, se modifiquen los siguientes puntos: a) Se declare probada totalmente la demanda en reconvención y, en consecuencia, se condene a HELIPAN a pagarle a JULIE la suma de US$279,476.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de alquiler del helicóptero; b) Se aumente el monto de la indemnización por el salvamento del helicóptero arrendado a la suma de US$75,000.00. Adicionalmente, solicita que no se acceda a ninguna de las pretensiones incoadas por HELIPAN contra JULIE y PROVASA; que se declare la nulidad de todo lo actuado por PROVASA dentro del presente proceso marítimo y que se condene a HELIPAN a pagar la totalidad de las costas y gastos de este juicio.

Como fundamento de su inconformidad, la recurrente plantea lo siguiente:

1) Considera que la Sentencia impugnada violó el artículo 1009 del Código Civil y el artículo 236 del Código de Comercio, porque a pesar de que concluyó que JULIE no había incumplido el contrato de alquiler del helicóptero, la condenó a pagarle a HELIPAN la suma de US$10,529.75 en concepto de capital, más costas gastos e intereses, lo que, a juicio de la recurrente, resulta contradictorio.

2) Ello es así porque la jurisprudencia ha sido uniforme al establecer que cuando se trata de contratos bilaterales como el que nos ocupa, "sólo puede proceder la indemnización por daños y perjuicios, siempre que el actor haya cumplido con las obligaciones que a él le imponía el contrato y además acredite el incumplimiento del demandado; circunstancias fáctico-jurídicas que no han convergido en el presente proceso marítimo, afirmándolo así EL TRIBUNAL, sin embargo contrario al Artículo 236 del Código de Comercio y a la Jurisprudencia nacional, ha emitido una sentencia condenatoria monetaria contra JULIE".

3) Que el Tribunal Marítimo violó el numeral 4 del artículo 244 del Código de Comercio, cuando condenó a JULIE a pagarle a HELIPAN la suma de US$10,529.75 correspondiente a las facturas 161 de 29/8/96; 235

de 21/1/96; 314 de 23/1/97; 328 de 23/1/97; 330 de 23/1/97, toda vez que ha quedado acreditado en el proceso que dichas facturas no guardan relación con el objeto litigioso y que no han sido reconocidas ni aceptadas por JULIE sino que, por el contrario, fueron objetadas por ésta.

4) Se infringió el artículo 376 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 1100 del Código Civil, porque aún cuando no existe en el expediente prueba pericial contable que sustente ninguna de las reclamaciones monetarias de HELIPAN contra JULIE, "de manera inexplicable y contraria a nuestro ordenamiento jurídico sustantiva (sic) y adjetivo, EL TRIBUNAL profirió Sentencia condenatoria monetaria contra JULIE."

5) Se infringió el artículo 1108 del Código Civil, al habérsele extendido los efectos del contrato de alquiler del helicóptero suscrito entre JULIE y HELIPAN a la sociedad PROVASA, que es una persona diferente de los otorgantes, quienes son los únicos obligados en virtud de dicho contrato.

6) Que al haber extendido a PROVASA los efectos del contrato de alquiler del helicóptero, el Tribunal Marítimo violó el artículo 251 del Código de Comercio, toda vez que no reconoció que dicha sociedad de naturaleza mercantil, "tiene personalidad jurídica propia y distinta de otras sociedades de cualquier naturaleza y de la de sus socios para todos sus actos y contratos."

7) Que el Tribunal Marítimo infringió también el numeral 4 del artículo 244 del Código de Comercio, al condenar a PROVASA a pagarle a HELIPAN la suma de US$53,031.50, correspondiente a las facturas 220 del 13/1/96; 221 de 13/11/96; 332 de 23/1/97; 333 de 23/1/97; 334 de 24/1/97; 362 de 3/2/97 y 449 de 21/3/97, como consecuencia del contrato suscrito entre JULIE y HELIPAN, "puesto que PROVASA no es parte del mismo y no mantuvo ni mantiene ningún tipo de relación contractual y/o extracontractual marítima con HELIPAN; de ahí que los citados documentos, no ostentan factor jurídico de conexión que le permita a la jurisdicción marítima pronunciarse al respecto."

8) Que el Tribunal Marítimo violó directamente el artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo, al emitir un fallo condenatorio contra PROVASA por responsabilidad contractual y a favor de HELIPAN, a pesar de que ésta había peticionado responsabilidad de naturaleza extracontractual.

9) Que en vista de que PROVASA no mantiene ni ha mantenido ninguna obligación contractual o extracontractual, y/o deuda monetaria con HELIPAN relacionada con el contrato de alquiler de helicóptero objeto del presente litigio, se debe dictar una sentencia absolutoria a favor de PROVASA, toda vez que la misma carece de legitimación en la causa para ser demandada en este proceso marítimo.

10) El Tribunal Marítimo infringió los artículos 986, 991, 1009,1040 y 1100 del Código Civil, toda vez que aún cuando se acreditaron en el proceso los daños y perjuicios ocasionados a JULIE como consecuencia de la actuación negligente de HELIPAN en el cumplimiento del contrato de alquiler del helicóptero, se emitió una sentencia absolutoria a su favor.

11) Que se violó el artículo 1497 del Código de Comercio, toda vez que la remuneración concedida a JULIE por el salvamento del helicóptero arrendado, no se tasó en atención a los presupuestos que establece dicha disposición legal, específicamente en lo relacionado con el éxito del salvamento, el tiempo invertido en el mismo, los gastos y daños sufridos, los riesgos corridos por los salvadores y el valor del objeto salvado.

Por último, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por PROVASA por falta de competencia del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, alegando que no existe causa marítima entre dicha sociedad y HELIPAN. Como fundamento legal señala que de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Marítimo "puede pedirse mediante recurso de apelación la declaratoria de nulidad de una sentencia que le ponga término al juicio, cuando siendo válido lo actuado, la sentencia ha sido proferida por Juez incompetente, situación procesal que ha convergido en el presente juicio con respecto a la demandada PROVASA."

RECURSO DE APELACIÓN DE HELIPAN

En escrito consultable de foja 4080 a 4087, el Licenciado José Luis González, apoderado especial de HELIPAN, sustenta su apelación en los siguientes puntos:

1) Al haber concluido erróneamente que tanto HELIPAN como JULIE y/o PROVASA fueron remisos en exigir enérgicamente, una de la otra, la definición por escrito del contrato de alquiler del helicóptero y, en consecuencia, considerar improcedente la responsabilidad de estas últimas por los daños y perjuicios ocasionados a HELIPAN con dicho incumplimiento, el Tribunal Marítimo infringió el artículo 976 del Código Civil, toda vez que al condenar a JULIE a pagarle a HELIPAN únicamente la suma de US$10,529.75,

"desconoció la fuerza obligatoria de las obligaciones contractuales convenidas entre las partes y que establecían de manera taxativa que "para dar por terminado el contrato, debían hacerlo con noventa (90) días de notificación por escrito".

2) El Tribunal Marítimo violó el artículo 1009 del Código Civil y el artículo 781 del Código Judicial, porque las pruebas que constan en el expediente demuestran que fue JULIE quien unilateralmente rescindió el contrato de alquiler del helicóptero, afectando con ello económicamente a HELIPAN.

3) Consecuentemente, en vista de que JULIE no notificó por escrito que daba por terminado dicho contrato, debe indemnizar a HELIPAN por los daños y perjuicios que le produjo dicha terminación anticipada y toda vez que la Sentencia impugnada no concluyó así, incurrió en la infracción de los artículos 1106, 1109 y 1129 del Código Civil.

4) Adicionalmente, la recurrente solicita que se modifique la Sentencia apelada "en el sentido de no considerar que hubo un auxilio o asistencia a la nave por cuanto la labor fue la de recuperación de un instrumento de pesca que era útil y necesario para el cumplimiento pleno del objetivo de la motonave JULIE L".

DECISIÓN DE LA SALA

En el primer punto de su Recurso, la parte demandada sostiene que el Tribunal Marítimo infringió el artículo 1009 porque, a pesar de que consideró que JULIE no incumplió el contrato de arrendamiento del helicóptero, la condenó a pagar la suma de US$10,529.75 en concepto de capital, más costas, gastos e intereses, lo cual considera es contradictorio.

El análisis de la Sentencia impugnada pone en evidencia que, efectivamente, el Tribunal Marítimo concluyó que la parte actora no había probado en este proceso que la demandada JULIE haya puesto término de forma anticipada al contrato de arrendamiento del helicóptero, por lo que consideró que era "improcedente la responsabilidad por los daños y perjuicios demandados a esta última por violación de contrato". (F. 3983)

Ahora bien la suma de US$10,529.75 a la que condenó la decisión atacada a JULIE proviene de unas facturas que fueron presentadas junto con la demanda. En relación con estas facturas, las demandadas señalan que en el proceso quedó acreditado que éstas no guardan relación con el objeto litigioso y, además, que fueron objetadas por JULIE.

Al revisar la parte pertinente de la Sentencia impugnada, la Sala observa que el Tribunal Marítimo hizo un análisis conjunto de todas las facturas que fueron presentadas con la demanda, arribando a las siguientes conclusiones:

> " Por lo expresado en el párrafo anterior, el Tribunal es del criterio que el representante legal de PROVASA, S.A. ha demostrado que las facturas arriba indicadas, ciertamente no guardan relación con el contrato celebrado con JULIE L. S.A.; empero no ha desvirtuado que los referidos servicios de helicóptero prestados por HELIPAN CORP., fueron obligaciones efectivamente contraídas, con ocasión o durante la vigencia y operación de la M/N JULIE L, razón por la que colige este Juzgador, que se originaron obligaciones nuevas, accesorias o conexas con el contrato formalizado entre JULIE L. S.A. y HELIPAN CORP.
>
> En efecto, el tribunal desea hacer énfasis que los representantes legales, tanto de JULIE L. S.A., como de PROVASA, S.A., no han negado que los servicios a que se refieren las facturas de cobro por servicios, que rolan de foja 3385 a 3389, fueron servicios efectivamente prestados por arriendo de helicóptero, en actividades relacionadas con la pesca de la M/N JULIE L o la reparación del helicóptero arrendado, o al traslado del personal vinculado a estos vehículos de transportación; servicios que fueron requeridos por los representantes o directores de JULIE L. S.A. y PROVASA, S.A. Es decir, que la factura No. 333 de 23 de enero de 1997; la factura 153 de 3 de agosto de 1996; la factura 330 de 23 de enero de 1997; la factura No. 328 de 23 de enero de 1997; la factura 314 de 23 de enero de 1997; la factura 235 de 21 de noviembre de 1996; la factura 220 de 13 de noviembre de 1996; la factura 221 de 13 de noviembre de 1996; la factura 334 de 24 de enero de 1997; todas acreditadas como evidencias en el proceso, no han sido tachadas de falsas o de infundadas en su contenido, sino que simplemente se limitaron a decir que las mismas no guardan relación con los servicios a que se refiere el contrato suscrito entre JULIE L. S.A. y HELIPAN CORP.
>
> ...

En lo que respecta a las facturas 153 de fecha 3-8-96 por la suma de B/1,200.00 dirigida a GIORGIO LYMBEROPULOS; la factura 234 de 21-11-96 por la suma de B/600.00, dirigida a ADMINISTRACIÓN LYMBER y la factura No. 395 de 25-2-97 por la suma de B/360.00. dirigida a FOTINATOS LYMBEROPULOS, que arrojan un total de B/782.00, (sic) en criterio de este Juzgador no procede su pago, por tratarse de obligaciones ajenas al proceso de navegación en actividad pesquera de la M/N JULIE L o del personal vinculado a esta actividad. Además, los titulares de dichas facturas o a quienes va dirigida y pueda proceder el pago de la misma, no han sido demandados en este proceso, por lo que no se puede condenar a quien no ha sido parte del juicio que nos ocupa, o contra quien no se haya acreditado su "legitimatio ad causam" pasiva.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal conceptúa que se ha evidenciado que a las demandadas del proceso, le son imputables, y por tanto este Juzgador reconoce, las facturas y el monto que a continuación señalamos:

A) JULIE L. S.A. adeuda a HELIPAN CORP. las facturas 161 de 29-8-96; 235 de 21-1-96; 314 de 23-1-97; 328 de 23-1-97; 330 de 23-1-97, por la suma de B/10,529.75.

B) PROVASA, S.A. adeuda a HELIPAN CORP. las facturas Nos. 220 del 13-1-96; 221 de 13-11-96; 332 de 23-1-97; 333 de 23-1-97; 334 de 24-1-97; 362 de 3-2-97 y 449 de 21-3-97, por la suma de B/53,031.50." (Fs.3996-3998)

De lo anteriormente transcrito se colige que el Tribunal Marítimo consideró que las sumas a las que condenó a las demandadas no se derivan del incumplimiento del contrato de arrendamiento del helicóptero, pero sí corresponden a servicios prestados por HELIPAN, CORP. que "originaron obligaciones nuevas, accesoria o conexas" a dicho contrato. Tal como señala la Sentencia impugnada, "es muy importante recalcar el elemento de "ejecución de buena fe", ya que el contrato de marras, como cualquier otro contrato debe ejecutarse bajo esta presunción y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino a todas las consecuencias de actos no expresados en el contrato, pero que fueron producto de la intención de las partes de acuerdo a la naturaleza de esa relación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar." (F. 3994)

En opinión de esta Corporación Judicial, le asiste razón al Tribunal Marítimo en cuanto a la condena impuesta a JULIE, porque de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, que fueron analizadas según las reglas de la sana crítica y que a la Sala no le corresponde valorar individualmente por razón de la limitación que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, dicha sociedad está obligada a pagar las facturas que aparecen a su nombre, en vista de que corresponden a servicios que le prestó la parte actora en ejercicio del contrato de arrendamiento del helicóptero suscrito entre ambos.

Es preciso aclarar que dicha condena no corresponde a la indemnización por daños y perjuicios que reclama la demandante por el incumplimiento del contrato por parte de las demandadas, toda vez que el Tribunal Marítimo consideró que dicho incumplimiento no se había probado; razón por la cual no existe contradicción en la decisión impugnada en cuanto a este punto y por ello, debe ser confirmada en cuanto a la condena que le fue impuesta a JULIE.

No obstante, la Sala estima que no es procedente la condena impuesta a la otra demandada, PROVASA, porque dicha sociedad no es parte del contrato de arrendamiento del helicóptero celebrado entre HELIPAN y JULIE. Al respecto, consideramos que le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la Sentencia impugnada infringió el artículo 1108 del Código Civil, al haber extendido los efectos del citado contrato de arrendamiento a PROVASA, que es una persona diferente de la otra demandada que fue quien suscribió el contrato con la parte actora.

En otras palabras, la sociedad PROVASA carece de legitimación pasiva en la presente causa, toda vez que la pretensión que se debate en este proceso se origina en el tantas veces citado contrato de arrendamiento de un helicóptero; contrato que, además de que no fue suscrito por esta sociedad, en sus cláusulas tampoco se incluye ninguna estipulación que tenga relación con ella, en vista de lo cual los efectos de dicho contrato o su incumplimiento no pueden ser reclamados a quien no es parte en el mismo, como erróneamente concluyó el Tribunal Marítimo.

Ahora bien, la consecuencia que produce la falta de legitimación pasiva en la causa es que se dicte una sentencia absolutoria, como lo ha señalado en varias ocasiones la Sala, entre ellas, en Sentencia dictada el 18 de junio de 2003, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

" En relación con este punto es preciso aclarar que, como acertadamente alega el recurrente, la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento

Marítimo, que se refiere a la ilegitimidad de la personería, es distinta a la falta de legitimación en la causa, toda vez que la primera es de carácter procesal y guarda relación con la capacidad para ser parte en un proceso, mientras que la falta de legitimación en la causa es tema de derecho sustancial.

El procesalista y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ADÁN ARNULFO ARJONA, expone las diferencias que existen entre estas dos figuras en los siguientes términos:

"3. La legitimación en la causa es una noción distinta de la capacidad para ser parte.

En efecto, una cosa es estar legitimado en la causa, y otra muy distinta que se tenga capacidad para ser parte. Se puede tener capacidad para ser parte en un proceso y no contar con legitimación en la causa.

Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se alude a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

...". (Énfasis añadido) (Confrontar también Sentencias de 10 de enero de 1997 y 9 de julio de 2001, entre otras)

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se debe reformar la Sentencia en lo referente a la sociedad PROVASA que corresponde a los puntos 4 y 5 en la parte resolutiva que se refiere a la demanda principal, de manera que se absuelva a la citada sociedad y se condene a HELIPAN a pagarle costas por la demanda interpuesta erróneamente en su contra.

En segundo lugar, y en relación con su demanda de reconvención, la Recurrente sostiene que el Tribunal Marítimo infringió los artículos 986, 991, 1009, 1040 y 1100 del Código Civil, al no haber condenado a HELIPAN a pagarle una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó a JULIE como consecuencia de su actuación negligente en el cumplimiento del contrato de arrendamiento del helicóptero; todo lo cual considera se encuentra debidamente acreditado en el proceso.

Al respecto, indica que la conducta negligente de HELIPAN, la cual califica como negligencia grave equivalente al dolo de acuerdo con la definición del artículo 34c del Código Civil, ha quedado probada de la siguiente manera:

"1. CLÁUSULA IIIA-1: no proporcionó a JULIE un helicóptero apropiado para localizar atún, pues no era apto para la navegación. En el octavo viaje calló (sic) al mar y fue salvado por la nave (07-08-96), también sufrió graves desperfectos durante el noveno y décimo viaje (14-12-96, 08-01-97 y 16-03-97).

2.CLÁUSULA III A-2: el helicóptero no tenía a bordo los repuestos necesarios para su reparación.

3. CLÁUSULA III-4: los pilotos del helicóptero, no tenían licencia para operar este tipo de aeronaves.

4. CLÁUSULA IIIA-5: no proporcionó los mecanismos con licencia para este tipo de helicóptero.

5. CLÁUSULA III C: no llevó a cabo un mantenimiento y reparaciones adecuadas del helicóptero.

6. CLÁUSULA VIII A-1: no contrató un seguro por responsabilidad hasta US$1,000,000.00.

7. CLÁUSULA VIII C (segundo párrafo): no nombró a JULIE como asegurado adicional por la suma de US$1,000,000.00.

8. CLÁUSULA VIII D: no reparó el helicóptero con la mayor brevedad posible al sufrir desperfectos que imposibilitaban su utilización y búsqueda de atún.

9. CLÁUSULA IV B-1: Thomas Exenberger notificó a Dionisio Lymberopulos y Panagiotis Lymberopulos, que no seguiría trabajando y procedió a retirar el helicóptero de la nave.

Adicionalmente, como consecuencia de la negligencia de HELIPAN, JULIE tuvo la necesidad de

contratar a la empresa PESQUERA ATLÁNTICA, S.A., a la cual se le pagó la suma de US$85.00 por tonelada de pesca, es decir a una (sic) precio superior al pactado en EL CONTRATO. Situación que dio como resultado que JULIE pagar (sic) a dicha empresa la suma de US$45,500.00, produciéndose un incremento en el valor del precio que inicialmente se contrató con HELIPAN, de US$2,500.00". (Fs. 4062-4063)

En relación con las infracciones anteriormente señaladas, la Sentencia impugnada consideró que las pruebas aportadas al proceso determinaron lo siguiente:

1) Que el helicóptero arrendado se encontraba en condiciones de navegabilidad.

2) Que de acuerdo con el numeral 3.B del contrato de arrendamiento de helicóptero, JULIE tenía la facultad para solicitar a HELIPAN que sustituyera al piloto o mecánicos del helicóptero, en caso de que descubriera que no tenían la requerida licencia o idoneidad. No obstante, en ningún momento JULIE presentó esta solicitud, razón por la cual resulta extemporánea la acusación de falta de idoneidad de los mismos.

3) Que en los cuatro viajes de pesca que realizó la M/N "JULIE L" durante la vigencia del contrato de arrendamiento que nos ocupa, no existió paralización del helicóptero más allá de los diez días que establece la Cláusula VIII, literal E de dicho contrato, razón por la cual "no se ha probado en este proceso, que durante la paralización de la M/N JULIE L, por desperfectos del helicóptero de HELIPAN CORP., durante los viajes 7, 8, 9 y 10, proceda aplicación de compensación o indemnización a favor del reconviniente JULIE L, S.A.". (F. 4023)

4) Que no hay lugar a indemnizar daños y perjuicios por haber incumplido las cláusulas VIII.A.1 y VIII.C del contrato de alquiler de helicóptero, de acuerdo con la cual HELIPAN se obligó a contratar un seguro de casco y un seguro de responsabilidad ante terceros por la suma de un millón de balboas y a designar a JULIE como asegurada adicional de estos seguros, porque de las constancias procesales se desprende que existió una aceptación tácita por parte de JULIE de una cobertura inferior a la pactada, esto es,de sólo US$500,000.00, toda vez que nunca se reclamó la cobertura total.

5) Que tal como se señaló al analizar la demanda principal, ninguna de las dos partes probó que fue su contraparte la que incurrió en la terminación anticipada del contrato. Consecuentemente, el costo adicional de la nueva contratación que celebró JULIE con PESQUERA ATLÁNTICA, S.A. no le es imputable a HELIPAN.

Como puede colegirse de los cargos planteados por JULIE en su escrito de Apelación, los puntos de disconformidad de la parte recurrente se refieren al análisis y valoración de asuntos de hecho y no de derecho, que fueron analizados y determinados por la Sentencia impugnada, en atención a las pruebas aportadas por las partes al proceso.

En otras palabras, la parte recurrente pretende que la Sala entre a realizar un nuevo examen del material probatorio, que la lleve a conclusiones de hecho totalmente distintas a las que arribó el Tribunal Marítimo.

Es preciso reiterar que en atención a lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, la Sala Civil está limitada al resolver los Recursos de Apelación interpuestos en la jurisdicción marítima, únicamente de los asuntos de derecho.

Al respecto, resulta ilustrativo lo manifestado en Sentencia dictada el 5 de julio de 2007 en la que se dejó claramente establecido, lo siguiente:

" De la lectura del fallo impugnado se desprende que, en efecto, le asiste razón al oposicionista al advertir que en esta fase no se puede conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8ª, norma esta que limita a la Sala al conocimiento de asuntos de derecho.

En ese sentido, debemos reiterar que, en el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones dictadas en procesos marítimos, esta Sala se encuentra limitada, únicamente al conocimiento de asuntos de derecho.

Pues bien, la Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de

derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.".

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...

1.La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informa el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente."

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual." (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Tal y como se colige, el recurso de apelación es controlador y no renovador. Por tanto, en la apelación marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, dado que el juez en primera instancia tiene una percepción directa con la prueba que le permite apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. No obstante, el error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria. En este caso, la labor que realiza la Sala es individual.

Sobre este particular, Sentencia de 4 de junio de 1993, la Sala manifestó entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que sólo se produce a través de las audiencias que SÓLO en esa primera instancia se realizan"."

De lo anteriormente señalado se desprende que, por regla general, en los Recursos de Apelación Marítima no se analizan los errores de apreciación probatoria, en vista de que el Juez Marítimo tiene una percepción directa de la prueba (que no tiene la Sala como Tribunal de Apelación) que le permite hacer una valoración más eficaz y apegada a las reglas de la sana crítica. No obstante, como excepción, la Sala podrá conocer de aquellos errores probatorios que provengan de una clara y evidente infracción de un principio de valoración de la prueba; situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el Juez Marítimo hizo un examen prolijo y pormenorizado de las pruebas y no se advierte que se haya apartado de los principios de la sana crítica; razón por la cual no procede

modificar la decisión recurrida en cuanto a este punto.

A continuación, la demandante reconvencionista alega que la Sentencia apelada violó el artículo 1497 del Código de Comercio, al fijar el monto de la remuneración correspondiente al salvamento del helicóptero de HELIPAN por parte de la M/N "JULIE L", toda vez que no lo calculó en atención a los presupuestos que establece dicha disposición legal.

Por su parte, el Tribunal Marítimo señala en la decisión recurrida que era procedente fijar la remuneración en la suma de B/18,250.00 y no en la de B/75,000.00 que solicitó la demandante en reconvención. Para arribar a esta conclusión el Juez Marítimo hizo un análisis de los parámetros que establece el artículo 1497 del Código de Comercio, considerando como los más trascendentes para el caso que nos ocupa, el peligro corrido por el helicóptero asistido y el valor del mismo, argumentando al respecto que, de no haberse encontrado, se hubiese producido una pérdida considerable para sus propietarios y aseguradores.

Como elemento adicional, el Juez señaló que en el presente caso el rescate prestado al helicóptero arrendado "constituía una obligación legal insoslayable del capitán" de la M/N "JULIE L", conforme a lo dispuesto en el artículo 1500 del Código de Comercio, el cual establece que todo capitán estará obligado, siempre que pueda hacerlo sin peligro serio para el buque, tripulación o pasajeros, a prestar auxilio a toda persona, aunque sea enemiga, encontrada en el mar en riesgo de perderse, toda vez que las personas perdidas formaban parte de la tripulación de su propio buque (piloto y mecánico de aviación, a bordo del helicóptero).

Con base en este último elemento, el Tribunal Marítimo concluyó que la remuneración por el salvamento debía disminuirse, "por el hecho de que a bordo de esa pequeña aeronave, habían vidas humanas cuyo rescate era obligatorio y por el cual, de conformidad con la ley, no se otorga derecho a recompensa" (f. 4034); razón por la cual fijó la recompensa o premio por la asistencia del helicóptero en el 10% de su valor de mercado, US$182,500.00, según promedio de los valores que fueron calculados por los peritos que comparecieron al Tribunal.

Ahora bien, la parte demandante en reconvención se refiere en su Recurso a cada uno de los elementos que establece el artículo 1497 del Código de Comercio, para fijar la recompensa por el salvamento en la suma reclamada y alega que el mismo se encuentra acreditado en base a una serie de testimonios y peritajes que constan en el proceso, concluyendo que "EL TRIBUNAL no consideró la totalidad de los elementos jurídicos necesarios para determinar el monto del premio por el salvamento." (F. 4072)

Como puede observarse, una vez más la parte recurrente apoya sus argumentos en la valoración probatoria que realizó el Juez Marítimo, pretendiendo que la Sala haga un nuevo análisis de las pruebas y modifique el importe de la remuneración.

Al igual que se le indicó al analizar el cargo anterior, esta Corporación Judicial, como Tribunal de Apelaciones Marítimas, no está facultada por la ley a discutir los hechos sino excepcionalmente cuando resulte evidente que se ha incurrido en la infracción de un principio de valoración y apreciación probatoria.

El análisis realizado por el Juez Marítimo en relación con esta materia, no revela que en esta oportunidad el juzgador se haya apartado de los principios de la sana crítica. Por el contrario, en opinión de la Sala los criterios utilizados por el Tribunal Marítimo se apoyan en los mismos elementos que establece el artículo 1497 y que la parte recurrente considera fue infringido; razón por la cual la Sala no encuentra méritos para adentrarse en el estudio de las pruebas alegadas por la demandada en reconvención y modificar el monto establecido por la Sentencia impugnada como premio por el salvamento del helicóptero.

En vista de que no existen otros cargos que considerar en el Recurso presentado por JULIE y PROVASA, la Sala concluye que únicamente debe reformar la Sentencia recurrida en lo referente a la condena de esta última sociedad, como se explicó anteriormente y procede a resolver la Apelación interpuesta por HELIPAN.

RECURSO DE APELACIÓN DE HELIPAN

Como primera razón para objetar el fallo dictado por el Tribunal Marítimo, la demandante sostiene que éste concluyó erróneamente que ambas partes fueron remisas en exigir enérgicamente, la una de la otra, una definición y/o confirmación por escrito, de si iban o no a continuar con sus respectivas obligaciones contractuales y, como consecuencia de esa errónea conclusión, consideró improcedente la indemnización por los daños y perjuicios procedentes del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de PROVASA y JULIE, infringiendo con ello los artículos 976, 1009, 1106 y 1129 del Código Civil y 781 del Código Judicial.

Antes de entrar a analizar el cargo, la Sala debe aclarar que únicamente tomará en consideración lo

referente a la demandada JULIE, toda vez que como se concluyó al analizar el Recurso de Apelación anterior, PROVASA no tiene legitimación pasiva en la presente causa.

Ahora bien, aclarado lo anterior la Sala advierte que el reclamo de HELIPAN consiste en que el Tribunal Marítimo no valoró el hecho de que si no existía notificación escrita de la terminación del contrato de arrendamiento como se establecía taxativamente en el mismo, éste se encontraba vigente el 30 de marzo de 1997, fecha en la cual el helicóptero arrendado voló al Puerto de Vacamonte, encontrándose con que el espacio para aterrizar dentro de la M/N "JULIE L" se encontraba ocupado por un nuevo helicóptero que JULIE le había arrendado a PESQUERA ATLÁNTICA, S.A.

El recurrente alega que estos hechos se encuentran debidamente acreditados con los documentos públicos visibles a fojas 197 y 198 y otros a los que hace mención, a los cuales considera el Tribunal Marítimo no les dio el valor probatorio que la ley les otorga; razón por la cual estima tiene derecho a que JULIE le pague una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó con la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

La Sala observa que la Sentencia apelada hace un detenido examen de todo el material probatorio relacionado con este punto, toda vez que ambas partes se imputaban la responsabilidad de haber puesto término al contrato de manera anticipada, arribando a la conclusión de que dichos elementos probatorios no suplían el requerimiento del contrato en cuanto a la notificación escrita con noventa días de anticipación. Adicionalmente, el Tribunal Marítimo indicó que la carga de la prueba inicial le correspondía a HELIPAN por ser la parte demandante y, específicamente en cuanto al argumento que utilizan como sustento en el Recurso que nos ocupa, señaló lo siguiente:

> " El Tribunal estima que los demandantes, pudieron haber demostrado, en subsidio, que se requirió o exigió por escrito, una comunicación formal, como prevé el contrato, por parte de JULIE L., S.A., para que le indicara o confirmara la alegada terminación unilateral y anticipada del arrendamiento. Es decir, el demandante no ha probado en este proceso, en sustento de su señalada terminación intempestiva del pacto, consistente en una comunicación formal por escrito o una explicación, confirmando la terminación unilateral y anticipada del contrato. Tampoco ha probado el actor su argumento, que al momento de querer re-ubicar la aeronave ya reparada en el buque JULIE L, se encontró que a bordo del mismo ya había otro helicóptero de Pesquera Atlántica S.A.; sobre todo que no exigió o demandó de HELIPAN CORP. S.A., (sic) una explicación por escrito sobre la sorpresiva situación." (F. 3982) (Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito queda evidenciado que el Tribunal Marítimo valoró las pruebas a las que se refiere el recurrente y concluyó que las mismas no eran suficientes para determinar que la terminación anticipada del contrato le era imputable a JULIE. Siendo así, la Sala considera que la Sentencia de primera instancia no incurrió en la infracción de ningún principio de valoración probatoria que justifique que esta Corporación Judicial haga un análisis del material probatorio, razón por la cual se descarta este cargo.

Por último, el recurrente sostiene que la Sentencia recurrida debe ser modificada en cuanto a la remuneración concedida a JULIE por el salvamento del helicóptero arrendado porque, en opinión de HELIPAN, no existió tal salvamento sino que "lo que acontece en el caso in comento es que la Motonave JULIE'L recupera el helicóptero como un instrumento útil que le ayuda y sirve en la captura del atún, al igual que lo es la red de cerco, sin la cual se vería afectado el objetivo y propósito del buque, que es la captura de atún, para su posterior comercialización." (F. 4086) Adicionalmente, indica que nunca antes de la demanda en reconvención, JULIE mencionó a HELIPAN que la maniobra de recuperar el helicóptero y tripulación subiéndolos a bordo de la M/N "JULIE L" el día 7 de agosto de 1996 era un rescate formal y, en virtud del mismo, no se reclamaba premio alguno.

Al respecto, se debe señalar que además de que el salvamento ya fue objeto de análisis al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por JULIE, concluyendo la Sala que no había méritos para modificar el monto del premio por el salvamento del helicóptero establecido por el Tribunal Marítimo, esta Corporación Judicial considera que los argumentos expuestos por HELIPAN no se fundamentan en la violación de ninguna norma de derecho o en la de las cláusulas del contrato de arrendamiento que origina el presente litigio, sino en su apreciación subjetiva del evento y en las conclusiones a las que estima debió llegar el Tribunal Marítimo.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala concluye que no existen méritos para variar la decisión de primera instancia sino, únicamente, en relación con los puntos relacionados con la demandada PROVASA, conforme a los razonamientos expuestos al respecto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 13 de 29 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por HELIPAN CORP. contra JULIE L.,

S.A. y/o PROVASA, S.A., únicamente en cuanto a los puntos 4 y 5 de la demanda principal, los cuales quedarán así:

"4. ABSOLVER a la demandada PROVASA, S.A., por carecer de legitimación pasiva en la causa, de la demanda interpuesta en su contra por HELIPAN CORP.

5. CONDENAR a HELIPAN CORP. al pago de costas a PROVASA, S.A. que, por el trabajo en derecho, se fijan en la suma de US$10,000.00.

Y SE CONFIRMA la Sentencia en todo lo demás."

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR MONJASA A/S CONTRA BUQUE YONG JIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	337-07

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MONJASA A/S contra BUQUE YONG JIA, en virtud del recurso ordinario vertical promovido por el LIC. JORGE LUIS HERRERA, apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No.161 de nueve (9) de agosto de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió modificar el Auto No.146 de 27 de julio de 2007, en el sentido que su punto segundo y quinto quedarán así:

"2B. De conformidad con el artículo 188, numeral 3, de la Ley No.8 de 1982, se le imponen costas a la parte apremiada demandante, representada por al (sic) Licenciado JORGE LUIS HERRERA, por la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.1,500.00).

4-.(sic) SE CONDENA en abstracto a la sociedad MONJASA A/S al pago de daños y perjuicios a favor de la demandada apremiante M/N YONG JIA, los cuales deberán ser aprobados en su oportunidad procesal". (f.376)

Como se ha dicho, el LIC. JORGE LUIS HERRERA, apoderado judicial de la parte actora, anunció oportunamente recurso de apelación contra el citado Auto No.161 (f.380), medio impugnativo que fue sustentado en término, como se aprecia de fojas 391 a 392 del expediente.

Cabe destacar que la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, presentó sus argumentos de oposición frente la apelación interpuesta. (ver fojas 401-405)

Toda esta actividad procesal motivó a la Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Marítimo y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta. (f.394)

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la encuesta planteada; sin embargo, previo al estudio del medio impugnativo ensayado, procederemos a realizar un extracto sustancial de los hechos y consideraciones sobre los cuales gravita la presente controversia.

DECISION DEL JUZGADO A QUO

La Juez de la causa fundamentó su decisión de modificar el Auto No.146 de 27 de julio de 2007, en el sentido que su punto segundo aumentara las costas a B/.1,500.00, y condenar en abstracto a la sociedad MONJASA A/S al pago de daños y perjuicios a favor de la demandada apremiante M/N YONG JIA, sustentado en lo siguiente:

> "Vistas las argumentaciones de la peticionista y luego de una minuciosa revisión de las constancias procesales que reposan en autos y así como las disposiciones legales que rigen la materia, observa este Tribunal que le asiste la razón a la peticionista, y esto lo decimos en virtud de que, como podemos apreciar la resolución que se pide sea modificada o corregida, tiene carácter de sentencia y pone fin al proceso, razón por la cual es menester proceder a decretar la condena en abstracto para que luego sea deducida por los medios procesales instaurados para tal caso.
>
> De igual forma, consideramos que las costas impuestas inicialmente, tal cual lo señala la demandada/apremiante, no se ajusta a la realidad del caso, aunado a que éste Tribunal en ocasiones similares al presente caso, ha fijado una cantidad superior por ser esta (sic) una situación especial por la cual se le pone fin al proceso, razón por la cual, y tal cual lo permite el artículo 394 de nuestra Ley 8 de Procedimiento Marítimo, esta Juzgadora procede a modificar la resolución No.146 de 27 de julio de 2007".(f.375)

SUSTENTACION DE LA APELANTE

La parte demandante y recurrente en apelación solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la solicitud de aclaratoria y corrección de resolución, y se condene en costas al buque YONG JIA. (ver fojas 391-392)

La apelante centra su disconformidad en puntos específicos:

1. Al no correrse le traslado de la petición de aclaración solicitada por la demandada, se violó el artículo 108 del Código de Procedimiento Marítimo que obliga dar traslado a la contraparte de todo escrito en que se promueva una petición. A juicio de la recurrente, la omisión de traslado de la solicitud de aclaración se erige en una causal de nulidad por violación al debido proceso.

2. En el Auto No.146 de 27 de julio de 2007, no existió condena al pago de daños y perjuicios; por tanto, la condena en abstracto impuesta en el Auto apelado No.161, trae consigo un nuevo pronunciamiento que no permite el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo, porque esta disposición sólo permite completar o aclarar la resolución si la misma se ha pronunciado sobre tales puntos.

3. En la condena en abstracto para el pago de daños y perjuicios, no se fijan las bases para liquidar la condena tal como lo exige el artículo 996 del Código Judicial, por lo que la misma no cumple los requisitos que exige la ley procesal.

OPOSICION DE LA DEMANDADA

Por su parte, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, se opone a la apelación indicando, en síntesis, lo siguiente:

1. Con la solicitud de aclaración y corrección se procedió conforme a derecho, siguiendo lo establecido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este sentido, sostiene la citada apoderada judicial de la opositora a la apelación que la solicitud de aclaración no se puede equiparar a una incidencia de las que ordinariamente se plantean en juicio y que requieren un pronunciamiento especial con audiencia de las partes. En su entender, el mencionado artículo 394 permite la aclaración de la resolución de oficio o a instancia de parte.

2. Considera que los artículos 185 y 188 del Código de Procedimiento Marítimo contemplan claramente la condena en abstracto por daños y perjuicios a la parte perdedora de un recurso de apremio.

Fundamentado en los dos razonamientos que anteceden es que la parte demandada solicita se confirme el auto apelado y se condene en costas al demandante.

DECISION DE LA SALA

Destacados, como han sido, los hechos sobre los cuales gravita la alzada, es decir, la decisión del Juzgado A quo, los argumentos de la apelante y su diametral oposición, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado.

Como cuestión previa, debe esta Superioridad aclarar que si bien es cierto, como lo indicó el a-quo, el Auto N°146 (que se pidió fuese modificado o corregido) tiene el efecto de ponerle fin al proceso, ya que al concederse el apremio por la inexistencia del crédito marítimo privilegiado deja de existir el proceso in rem, no es correcto afirmar, como también lo hizo el juzgador, que ello sea razón para proceder a decretar una condena en abstracto, pues dicha posibilidad no se encuentra prevista en esta jurisdicción especial, como posteriormente se pasará a explicar.

Aclarado lo anterior, esta Magistratura comparte parcialmente la censura de la parte recurrente, y a renglón seguido pasamos a resolver la encuesta planteada.

En primer lugar, distinto a lo planteado por la apelante, no es cierto que la petición de aclaración de una resolución deba corrérsele en traslado a la contraparte en proceso pues, como bien afirma la apoderada judicial opositora, dicha solicitud de aclaración no es una incidencia dentro del proceso, sino una actuación judicial que puede darse a requerimiento de parte interesada u oficiosamente, a la luz de lo normado en los artículos 394 y 395 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo. Por tal razón, queda sin sustento la petición de nulidad que propone la parte recurrente.

En segundo lugar, advierte la Sala un error en la concepción en la forma de condenar los daños y perjuicios que se puedan reclamar al declararse el levantamiento del secuestro.

En este sentido, se debe destacar que el procedimiento marítimo no contempla dentro de su ordenamiento jurídico la posibilidad de condenar en abstracto. Así se pronunció la Sala, en ocasión anterior, en términos tan claros que convienen reiterar:

> "La Sala considera necesario destacar que el ordenamiento procesal marítimo no contiene la posibilidad de una condena en abstracto, ya que las decisiones que se adopten han de contener la totalidad de la decisión que, además, ha de ser congruente con las peticiones formuladas, como ha quedado destacado; lo que, además, es de la esencia de la función jurisdiccional, que consiste en la actuación de la pretensión o del derecho por parte del órgano del Estado a cuyo cargo está confiado el ejercicio de la función jurisdiccional". (Resolución de la Sala Civil del 02 de marzo de 1998, dentro del Recurso de apelación interpuesto por PEDRO LUIS MADRID ARANGO y M/N JANE contra la resolución del 8 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PEDRO LUIS MADRID ARANGO le sigue a M/N JANE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (q.e.p.d.)).

Aunado a lo expuesto, en el caso que nos ocupa y frente a la petición de condena por daños y perjuicios deprecada, la Sala observa que no existe elemento probatorio alguno que demuestre o haga evidente la ocurrencia de daño o perjuicio alguno, sufrido por la demandada en virtud del secuestro decretado en su contra. Además, para esta Corporación resulta una incógnita cuál es el monto de la indemnización por los presuntos daños y perjuicios que alega haber sufrido.

Cierto es que el artículo 185 del Código de Procedimiento Marítimo, en su parte pertinente, impone una responsabilidad por los daños y perjucios que se causen, más costas y gastos, a la parte secuestrante que se le levante un secuestro por ella solicitado; no obstante, esta responsabilidad no es automática, por el contrario, el afectado con la medida cautelar tiene el deber de llevar, con claridad, a conocimiento del Juez Marítimo cuál es el daño o perjuicio que sufrió y su monto, porque no se puede conceder el pago de un daño que no existe o que no fue acreditado, ya que de efectuarlo se estaría propiciando un enriquecimiento sin causa.

Por tanto, a juicio de esta Superioridad se impone la reforma del auto apelado en el sentido de eliminar la condena en abstracto declarada y confirmándola en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFORMA el Auto No.161 de nueve (9) de agosto de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MONJASA A/S contra BUQUE YONG JIA, en el sentido que su parte resolutiva lea así:

"PRIMERO: MODIFICAR el Auto No.146 de 27 de julio de 2007, emitido dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MONJASA A/S contra BUQUE YONG JIA, en el sentido de reformar su punto segundo el cual quedará así:

2-. De conformidad con el artículo 188, numeral 3, de la Ley No.8 de 1982, se le imponen costas a la parte apremiada demandante, representada por el Licenciado JORGE LUIS HERRERA, por la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS con 00/100. (B/.1,500.00)

SEGUNDO: SE MANTIENE en todo lo demás el Auto No.146 de 27 de julio de 2007".

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR K/S UL PHOENIX Y ROTHLEY NAVIGATION LTD CONTRA BOCAS FRUIT CO, LTD., CHIRIQUI LAND COMPANY, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL,INC., TERY MARITIME SERVICES, S. A. Y DANINO WOOD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	321-07

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por K/S UL PHOENIX y ROTHLEY NAVIGATION LTD contra BOCAS FRUIT CO, LTD., CHIRIQUI LAND COMPANY, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL,INC., TERY MARITIME SERVICES, S.A. y DANINO WOOD, en virtud del recurso ordinario vertical promovido por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No.187 de 13 de septiembre de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 122 del expediente inclusive dentro del proceso (sic) Ordinario Marítimo que K/S UL PHOENIX y ROTHLEY NAVIGATION LTD le siguen a BOCAS FRUIT CO, LTD., CHIRIQUI LAND COMPANY, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL, INC., TERY MARITIME SERVICES, S.A. y DANINO WOOD.

SEGUNDO: SE INSTA a la representación judicial de las partes demandantes (sic) a que suministren domicilio exacto de la parte demandada TERY MARITIME SERVICES, S.A., a fin de surtir la diligencia de notificación de la demanda". (f.186)

Como se ha dicho, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte actora, anunció oportunamente recurso de apelación contra el citado Auto No.187 (f.188), medio impugnativo que fue sustentado en término, como se aprecia de fojas 189 a 198 del expediente.

Toda esta actividad procesal motivó a la Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Marítimo y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta. (f.199)

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la encuesta planteada; sin embargo, previo al estudio del medio impugnativo ensayado, procederemos a realizar un extracto sustancial de los hechos y consideraciones sobre los cuales gravita la presente controversia.

DECISION DEL JUZGADO A QUO

La Juez de la causa fundamentó su decisión, sustentado en lo siguiente:

"Con miras a resolver la admisibilidad de la petición hecha por los apoderados judiciales de la partes demandantes (sic) y luego de revisar las constancias del expediente este Tribunal advierte vicio de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 119 de la Ley 8 de 1982 reformada, esto es la falta de notificación de la parte demandad (sic) sociedad TERY MARITIME SERVICES, S.A.

Lo anterior es así toda vez que podemos observar que luego de proferirse el Auto No.37 de 3 de marzo de 2005, y notificarse a los apoderados judiciales de las sociedades demandantes K/S UL PHOENIX y ROTHLEY NAVIGATION LTD y de las sociedades demandadas BOCAS FRUTI

CO LTD., CHIRIQUI LAND COMPANY, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., así como al demandado DANINO WOOD; ha quedado pendiente la notificación de la sociedad TERY MARITIME SERVICES, S.A., cuyo domicilio fuera suministrado por los apoderados judiciales de las partes demandantes (sic) en el documento que obra a fojas 154 del infolio y en el que puede apreciarse que el mismo está ubicado en Avenida Perú, Edificio Mont Gat, domicilio este con el cual debió surtirse la notificación de la demanda y de la resolución de 3 de marzo de 2005.

En vista de lo anterior lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado a partir de la (sic) fojas 122 del expediente inclusive, pues somos del criterio que la parte requerida debió notificarse de la admisión de la misma a efectos de que surtido lo anterior esta (sic) pudiera estar conforme a derecho, no obstante lo anterior dicha diligencia debe surtirse en un domicilio exacto en el que consten la vecindad, calle, y donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio tal y como lo exigen los requisitos contenidos (sic) numeral 4 del artículo 55 lex cit o el párrafo final del referido cuerpo de normas". (fs.185-186)

SUSTENTACION DE LA APELANTE

La parte demandante y recurrente en apelación solicita se revoque en todas sus partes el auto impugnado. (ver fojas 189-198)

La apelante centra su disconformidad en tres puntos específicos, que en síntesis se resumen así:

1. La Juez A quo erró al decretar de oficio la nulidad de lo actuado bajo la alegada causal de falta de notificación de la demanda, toda vez que carece de facultades para ello, debido a que sólo puede decretarse esta nulidad a instancia de parte demandada.

2. La Juez A quo erró al decretar la anulación del Auto No.37 de 3 de marzo de 2005 y Auto No.243 de 30 de diciembre de 2005, puesto que dichas resoluciones no involucraban a la demandada TERY MARITIME SERVICES, S.A., ni perjudicaban sus derechos en forma alguna.

3. La Juez A quo erró al no utilizar, para la causal de nulidad advertida, el trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Marítimo.

DECISION DE LA SALA

Destacados, como han sido, los hechos sobre los cuales gravita la alzada, es decir, la decisión del Juzgado A quo y los argumentos de la apelante, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado.

Previo examen de las actuaciones contenidas en autos, esta Superioridad discrepa de las motivaciones expresadas por la Juez de primera instancia y comparte parcialmente los argumentos de la parte apelante, toda vez que la solución jurídica correcta frente a la nulidad advertida por la Juez está contenida en el artículo 130 de la Ley 8 de 1982, reformada, que a la letra expresa:

Artículo 130. El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar, observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando el Tribunal Superior advierta una causal de nulidad convalidable, antes de fallar, la pondrá en conocimiento de las partes.

La norma transcrita ofrece la respuesta jurídica a la situación acaecida en este negocio, siendo lo procesalmente correcto que la Juez A quo informara a las partes la nulidad advertida a fin que dicha actuación fuese convalidada -o no- por la parte afectada, es decir por TERY MARITIME SERVICES, S.A., tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Con lo expuesto desea la Sala dejar claro que no es potestativo del Juez la declaratoria de nulidad por falta de notificación de la demanda, porque esta causal de nulidad se decreta sólo a petición de la parte afectada, por ser una causal de nulidad subsanable.

El hecho que la causal de nulidad por falta de notificación de la demanda sea subsanable significa, por un lado, que puede ser alegada por la parte afectada una vez advertida la omisión, así como, por el otro lado, puede ser convalidada por dicha parte, una vez se le notifique de la demanda. Por tal razón, esta causal sólo puede ser decretada a requerimiento de parte afectada.

Siendo esto así, si a TERY MARITIME SERVICES, S.A. se le notifica de la demanda y considera que la nulidad acaecida no le genera un perjuicio procesal, subsanará o convalidará la actuación, logrando la continuación normal del proceso. En caso contrario, solicitará la declaratoria de nulidad.

Es en este sentido que debió proceder la Juez de primera instancia y así lo ordenará esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REVOCA el Auto No.187 de 13 de septiembre de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por K/S UL PHOENIX y ROTHLEY NAVIGATION LTD contra BOCAS FRUIT CO, LTD., CHIRIQUI LAND COMPANY, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL,INC., TERY MARITIME SERVICES, S.A. y DANINO WOOD, y en su lugar, ORDENA a la Juez de primera instancia que aplique el procedimiento contenido en el artículo 130 de la Ley 8 de 1982 reformada.

Para estos efectos, SE INSTA a la representación judicial de la parte actora a que proporcione el domicilio exacto de la demandada TERY MARITIME SERVICES, S.A., con el objeto que se pueda surtir, en debida forma, la diligencia de notificación de la demanda a dicha parte.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

NANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR KOREAN LINE CORPORATION LTD., CONTRA COSCO BULK CARRIER CO. LTD. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	8 de junio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	99-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la manifestación de impedimento presentada por la Licenciada Gisela Agurto Ayala, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo incoado por KOREAN LINE CORPORATION LTD., contra COSCO BULK CARRIER CO. LTD.

La declaración de impedimento formulada reseña que, mediante resolución judicial 26 de junio de 2008, este máximo tribunal civil decretó probado el incidente de recusación presentado por la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES contra su persona, fundamentándose está decisión por encontrarse probada la causal No. 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, relativa a "tener alguna de las partes proceso, denuncia, acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos", promovido en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por FAITH MARITIME COMPANY contra M/N PAZ COLOMBIA.

Por último destaca que, ante la concurrencia de la causal alegada peticiona su separación del proceso en referencia (Cfr. fs. 155-156).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

La juzgadora marítima ha presentado declaración de impedimento por considerar que, ya este tribunal civil en diversos pronunciamientos ha decretado probado el incidente de recusación presentado por la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES, por convergir la causal concerniente a la pendencia de denuncia anterior a los dos años de promovido la demanda marítima.

El artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, enlista las diversas situaciones fácticas que hacen que el juez pueda solicitar a su superior jerárquico lo aparte de continuar o conocer de un proceso determinado. Está norma legal citada, a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 146. El Juez Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendiente, descendientes o hermanos.
>
> ...".

Entonces, al confrontarse los principales autos allegados al expediente marítimo y revisado los diversos precedentes judiciales emitidos, se verifica la configuración de la causal argüida concerniente a la presentación de denuncia penal y administrativa, consecuentemente, contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo, dentro de los años anteriores al inicio del litigio marítimo; por consiguiente, asegurando la probidad en las actuaciones judiciales, se ordena que la juez marítima no siga conociendo del proceso ordinario marítimo instaurado.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento formulado por la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y, ORDENA LLAMAR a su suplente personal para que continúe el conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por KOREA LINE CORPORATION LTD., contra COSCO BULK CARRIER CO. LTD.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE F & K MARINE SUPPLY, INC. LE SIGUE A PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo

Impedimento
Expediente: 120-09

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, se ha manifestado impedido para conocer el proceso Ordinario Marítimo presentado por F & K MARINE SUPPLY, INC. contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A.

El motivo de la presente Manifestación de Impedimento, estriba en que existe una "enemistad manifesta entre el juez y una de las partes", circunstancia que constituye la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, toda vez que la parte demadada se encuentra representada en este Proceso por la firma forense Morgan & Morgan, firma forense con la que plantea una enemistad manifista.

Por decidir esta Manifestación de Impedimento, este Colegio Judicial considera que es de lugar declararla legal, toda vez que la Sala tiene conocimiento de la veracidad de la causal planteada y así lo ha reconocido en diferentes Resoluciones, razón por la que procede separar al Juzgador del conocimiento del caso, y llamar a su Suplente Especial para que conozca el mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, para conocer el proceso Marítimo Ordinario promovido por F & K MARINE SUPPLY, INC. contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A.; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del caso, y ORDENA a su Suplente Especial que asuma el conocimiento del caso.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, GISELA AGURTO AYALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR EVERGREEN MARINE CORP CONTRA AGROTROP IMPORT, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 132-09

VISTOS:

La Honorable Juez del Segundo Tribunal Marítimo, GISELA AGURTO AYALA, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitada para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo incoado por EVERGREEN MARINE CORP contra AGROTROP IMPORT, S.A..

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 76-77 del expediente, la Juez Agurto expresó lo siguiente:

> "Dentro del Proceso Ordinario Marítimo incoado por EVERGREEN MARINE CORP contra AGROTROP IMPORT, S.A., el Tribunal observa que la parte demandante se encuentra representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, tal como consta en la solicitud de Gestoría Oficiosa presentada en la Secretaría del Tribunal el día 27 de marzo de 2009, ver foja 2 del expediente, razón por la que nos vemos precisados a realizar la siguiente manifestación.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de fecha 26 de junio de 2008, resolvió el Incidente de Recusación presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, contra la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, LICDA. GISELA AGURTO, basado en la causal N°11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos', promovido en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por FAITH MARITIME COMPANY contra M/N 'PAZ COLOMBIA'; y por Resolución de 30 de junio de 2008, el Incidente de Recusación propuesto por la firma DE CASTRO & ROBLES, en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por LEE DEA HEE contra DONGBO TRADING CO., LTD. CEMIT MARINE C.A., JIM SHIPPING INC. O JJIM SHIPPING INC., separándome del conocimiento de ambos procesos, por encontrar probada la causal antes citada.

Del análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, se desprende que la causal legal de impedimento, debe estar comprendida 'dentro de los dos años anteriores' al proceso dentro del cual se quiera invocar la causal, situación que en el caso que nos ocupa se enmarca dentro del periodo antes señalado, puesto que la Gestoría Oficiosa presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, es presentada a la Secretaría del Tribunal el día 27 de marzo de 2009". (fs.76-77)

Atendida la petición de la Juez Segunda y previa revisión de las constancias en autos, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por la señora Juez Marítima y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable señora Juez Marítimo, GISELA AGURTO AYALA, y la SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo incoado por EVERGREEN MARINE CORP contra AGROTROP IMPORT, S.A. y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD. LE SIGUE A M/N FLORENCE. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	167-08

VISTOS:

El Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, solicita a esta Corporación de Justicia se le declare impedido de conocer el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD., a M/N FLORENCE.

Fundamenta su impedimento en lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador, en el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (fs.175)

Esta Sala considera que lo alegado por el Honorable Señor Juez Marítimo se encuadra en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como lo ha dejado establecido esta Corporación de Justicia en resolución de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores, por tal motivo, se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el señor JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que su Suplente Personal asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD., le SIGUE A M/N FLORENCE.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR CEMEX DE VENEZUELA, S. A. C.A. CONTRA SUNBULK SHIPPING N.V. Y VENCEMENT INVESTMENTS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	124-09

VISTOS:

La Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada Gisela Agurto Ayala, solicita a los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la separen del conocimiento del proceso ordinario marítimo incoado por CEMEX DE VENEZUELA, S.A. C.A. contra SUNBULK SHIPPING N.V. Y VENCEMENT INVESTMENTS.

Advierte la juez peticionaria en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "... La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a través de Resolución de fecha 26 de junio de 2008, resolvió el Incidente de Recusación presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLE, contra la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, LICDA. GISELA AGURTO, basado en la causal Nº11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente de haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendentes, descendentes o hermanos", promovido en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por FAITH MARITIME COMPANY contra M/N "PAZ COLOMBIA"; y por Resolución de 30 de junio de 2008, el Incidente de Recusación propuesto por la firma DE CASTRO & ROBLES, en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por LEE DEA HEE contra DONGBO TRADING CO., LTD. CEMIT MARINE, C.A., JJM SHIPPING INC. O JJIM SHIPPING INC., entre otras, separándome del conocimiento de ambos procesos, por encontrar probada la causal antes citada.
>
> Del análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada sobre impedimentos, se desprende que la causal legal de impedimento, debe estar comprendida "dentro de los dos años anteriores" al proceso dentro del cual se quiera invocar la causal, situación que en el caso que nos ocupa se enmarca dentro del periodo antes señalado, puesto que el Poder Especial otorgado a la firma forense DE CASTRO & ROBLES, es presentada a la Secretaria del Tribunal el día 9 de abril de 2009. ..."

De las pruebas adosadas al expediente, la Sala observa que, efectivamente la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES presentó a través de sus miembros Gabriel Sosa III y Alberto López Tom, denuncia penal y administrativa en contra de la Juez Gisela Agurto Ayala los días 8 de mayo y 13 de julio de 2007, respectivamente.

Como quiera que a la fecha no han transcurrido los dos años a los que hace referencia la norma y la jurisprudencia dictada sobre el particular, los suscritos magistrados de la Sala Civil consideran que la situación jurídica planteada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, de lo que deviene declarar legal el impedimento, por estar debidamente acreditado en el mismo.

En consecuencia, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Gisela Agurto Ayala, Juez del Segundo Tribunal Marítimo en esta causa y DISPONEN llamar a su suplente personal, para conocer de la presente causa.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR MUR SHIPPING CONTRA ANTILLES CEMENT COMPANY. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Marítimo

Impedimento
Expediente: 105-09

VISTOS:

La Licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, presenta manifestación de impedimento en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por MUR SHIPPING BV contra ANTILLES CEMENT COMPANY.

En su escrito de impedimento la juez marítima sostiene que la parte demandante del proceso ordinario marítimo en curso, está representada judicialmente por la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES, firma de abogados que ha interpuesto en su contra denuncia penal y administrativa, respectivamente.

Continua relatando que, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió la resolución judicial calendada 26 de junio de 2008, declarando probado el incidente de recusación presentado por la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES contra su persona, con fundamento en la causal No. 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

Por último, asevera la juez marítima que de la revisión del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada, se desprende que la causal alegada está comprendida dentro de los dos (2) años anteriores al proceso en el cual se quiere invocar; por tanto, solicita al tribunal civil la separe de su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Una vez expuesta la solicitud de la juez marítima, corresponde al tribunal civil verificar si la manifestación de impedimento fue promovida dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada, para proseguir, si es el caso, a confrontar la concurrencia de la causal invocada.

El expediente marítimo remitido al tribunal civil informa que la demanda ordinaria marítima interpuesta por MUR SHIPPING BV contra ANTILLES CEMENT COMPANY, fue presentada el día 16 de marzo de 2009 (Cfr. fs.2-6) y admitida el día 17 de marzo de 2009 (Cfr. fs. 73-74).

La Juez Marítima Encargada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, emite diversas resoluciones judiciales calendadas 20, 24, 26 de marzo de 2009, consecuentemente, por las cuales se ordena la práctica de diversas diligencias judiciales, entre otros. (Cfr. fs.116;117-119)

La Juez Marítima del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al avocarse nuevamente, al conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado manifiesta impedimento para darle consecución al mismo(Cfr. fs. 274-248).

Del repaso de los principales autos que conforman el expediente marítimo se reconoce que la juez marítima ha formalizado en debido tiempo su manifestación de impedimento.

Así, consta que la declaración de impedimento ha sido pronunciada, luego de asumir, recientemente, el conocimiento del proceso ingresado a su despacho.

En cuanto a la configuración de la causal demandada, se comprueba, efectivamente, que la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES ha presentado denuncia penal y administrativa contra la Licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo dentro de los dos (2) años anteriores al inicio del litigio marítimo promovido.

De esta manera, asiste lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 146. El Juez Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendiente, descendientes o hermanos.
>
> ...".

Entonces, como la solicitud de separación del proceso por impedimento ha sido presentada en el término legal correspondiente y la causal alegada se encuentra probada, lo consecuente es declarar legal el impedimento y, por ende, se separa a la juez marítima de continuar el curso del proceso, procurándose así el máximo de probidad y transparencia en las decisiones judiciales emitidas por los tribunales judiciales.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y, por consiguiente;
2. ORDENA llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por MUR SHIPPING BV contra ANTILLES CEMENT COMPANY.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S. A. CONTRA M/N MIRANDA F. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	43-09

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S.A. contra M/N MIRANDA F.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 202 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.
>
> Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida

resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 202)

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S.A., parte demandante en este proceso. (fs.2-4)

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO., S.A. contra M/N MIRANDA F. y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES. CO, S. A. CONTRA M/N VICENTE F. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	130-09

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES. CO, S.A. contra M/N VICENTE F.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 136 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas

partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

> Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 136)

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso. (fs.1-3, entre otras)

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso

Ordinario Marítimo propuesto por PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES. CO, S.A. contra M/N VICENTE F. y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S. A., LE SIGUE A M/N "SANTA INES F". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	104-09

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, se ha manifestado impedido para conocer el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado presentado por PANAMÁ MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A., contra la M/N “SANTA INÉS F".

El motivo de la presente Manifestación de Impedimento, estriba en que la parte actora está representada por la firma forense Morgan & Morgan, como se observa en las piezas procesales pertinentes, tales como la demanda y solicitud de secuestro (fs. 2-4), así como el poder a ellos otorgado (f. 6).

Afirma el petente, que esta Sala de la Corte Suprema emitió el Auto IR-201 de 30 de noviembre que resolvió el Incidente de Recusación presentado por dicha firma forense en su contra, basado en la causal N° 14 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, consistente en la "*"*enemistad

manifiesta entre el juez y una de las partes", promovido en el proceso de Rolando Javier Gordón contra Astilleros Brasweil International, S.A.

Considera el Juez MALCOLM que del análisis del artículo 147, numeral 3 de dicha excerta legal, se desprende que "1a causa legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en unproceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recursación anteriormente declarada, a menos que el recurrente renuncie a invocar la aludida causal en el futuro."

Por ello, ante el evento de encontrarse comprendido en la causal N° 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, se declaró impedido para conocer el presente caso.

Esta Colegiatura considera que le asiste la razón al Doctor MALCOLM, toda vez que varias decisiones, se ha determinado la justificación de la causal invocada por el petente, la contenida en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8a de 1982 Reformada (enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes), lo cual se evidencia las manifestaciones de impedimento formuladas por el petente, y los incidentes de recusación planteados por la firma forense de marras, razón por la que, en aras del accionar sin mácula que promueve esta Corporación de Justicia, y para no dejar dudas en este proceso, debe declararse legal esta Manifestación de Impedimento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá; en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por los apoderados de la PANAMÁ MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A. que le sigue a M/N "SANTA INÉS F", y ORDENA a su Suplente Especial para que asuma su conocimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE LLAMAMIENTO AL PROCESO INTERPUESTO POR LIZBETH RAMOS DE HORNA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA FRANCISCO HORNA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	360-07

VISTOS:

La LIC. LUZ GABRIELA PARILLON, apoderada judicial de LIZBETH RAMOS DE HORNA, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 17 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del denominado "Incidente" de Llamamiento al Proceso interpuesto por LIZBETH RAMOS DE HORNA, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra FRANCISCO HORNA y OTROS.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte ejecutante y opositora al recurso. (fs.56-61)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Luego de analizar la resolución impugnada, esta Colegiatura comparte las objeciones que realiza la apoderada judicial de la parte ejecutante y opositora al recurso, toda vez que se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, debido a que no se trata de una resolución que esté incluida dentro del catálogo de resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial, disposición que establece las resoluciones que pueden ser atacadas mediante este medio impugnativo extraordinario.

Téngase presente que el Tribunal de segunda instancia concedió el recurso de casación, por razón de su naturaleza, fundamentado jurídicamente en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, el cual señala que son impugnables en casación aquellos "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

En este sentido, observése que el fallo atacado en casación, apreciable a fojas 22-26, confirmó el Auto No.609 del 25 de abril de 2007, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez rechazó de plano el llamamiento al proceso solicitado. (v.fs.4-6)

Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, le puso término al proceso, extinguió la pretensión o imposibilitó la continuación del proceso, situación a que hace referencia el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial. Tampoco la resolución recurrida en casación guarda relación con alguno de los otros autos censurables bajo este remedio impugnativo extraordinario.

Lo anterior trae como corolario que a la Sala le esté vedada la atención del presente recurso, puesto que en materia de casación, el Legislador patrio previó una concepción cerrada o "numerus clausus", de suerte tal que si la resolución no se enmarca dentro de las situaciones establecidas en el Artículo 1164 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación presentado por LIC. LUZ GABRIELA PARILLON, apoderada judicial de LIZBETH RAMOS DE HORNA, contra la resolución de 17 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del denominado "Incidente" de Llamamiento al Proceso interpuesto por

LIZBETH RAMOS DE HORNA, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra FRANCISCO HORNA y OTROS.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, LIZBETH RAMOS DE HORNA, y a favor de la parte ejecutante se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....337

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y GUILLERMINA MCDONALD, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 162 S.I., DE 22 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 337

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ERNESTO PINZÓN PAZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.204 DE 4 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 338

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARTÍNEZ Y ABDÍAS QUINTERO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....340

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENIVALDO HENRÍQUEZ VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 341

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN LUIS CUBILLA SANTAMARIA Y SAMIR MOHAMAD GHATTAS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE INCENDIARISMO Y DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE COSA PROPIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....343

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANIA RUIZ POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE D & M COMUNICADORES, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 344

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADOLFO EMILIO ZAPATA ORREGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 346

PROCESO SEGUIDO A H. A. R. G. SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE J. Q. L. H. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....347

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). ...348

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EMPERATRIZ IGUALAS VILLARREAL Y AGUSTÍN RAMÓN CARRILLO RODRÍGUEZ, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....349

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA CAHUICH Y RAÚL ALBERTO ADAMES FRACESCHI POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE EYRA CÁRDENAS BARAHONA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 354

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN

PERJUICIO DE MARIA CÁCERES Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 355

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERTA TUÑÓN Y ALCIBÍADES SÁNCHEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RANCHERAS DE COCLÉ, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 356

PROCESO SEGUIDO A STEVE ANDERSON FORD Y NORIS GARCIA MELGAR SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE IRENE GARCÍA GIRALDO Y LUZ VANESA SALGADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 358

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESSICA VAN DERBURGH. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 359

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA Y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 361

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS BATISTA Y ROBERTO CHANIS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 365

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 366

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 371

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER CEDEÑO CEDEÑO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO(HURTO PECUARIO) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 376

CASACIÓN SEGUIDA A DANILKA DOUGLAS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 377

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A EUCLIDES TEJEIRA RUIZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ESTA CORPORACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 380

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO FONSECA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (ESTUPRO) Y TENTATIVA DE ABORTO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD P.P.P. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 381

PROCESO SEGUIDO A WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ POR DELITO DE PECULADO CULPOSO EN PERJUICIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 384

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ANIBAL ANTONIO PEREZ FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 385

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR SANTOS ARROYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE VERA LINDO DE GUTIERRÉZ Y FRANCISCO GUTIÉRREZ. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 388

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A PAULINO SÁNCHEZ, LIBRADA CASTRO BARRIOS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 389

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZALEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA MAGDO PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 395

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS BAENA ACOSTA, JOSÉ EDUARDO PÉREZ ÁLVAREZ, Y RAÚL RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 396

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANNETTE CÓRDOBA MURILLO, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 397

PROCESO SEGUIDO A OMAR CERRUD MÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 401

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA DILCY ANABELLA GALLARDO CASTILLO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 403

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTHONY ARCHIBOLD BRECKFORD, RICARDO STANLEY WHITE H., GABRIEL ALEXANDER HAMILTON JULES Y MARIO RODRIGUEZ CANCEL, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ROBO, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA EN PERJUICIO DE MARCELA ISABEL ARIAS PORRAS. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NIEVE (2009). 406

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANDRÉS PÉREZ POR EL DELITO EN CONTRA DEL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KENIA CAPAROSA SAMUDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 408

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ ANGEL ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 409

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO MONTENEGRO BARRIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BRAYAN HINKA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 410

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....417

PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CAMARGO VARGAS Y ERIC CAMARGO CASTRO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PESAS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....419

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE UBALDO PEREZ ABREGO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 420

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER BENEDICTO CUESTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 422

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO AGUILAR, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INSTANCIA N 183 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 423

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....431

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONY ALBERTO SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 434

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RUBÉN RIVERA Y YADIRA JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 435

Penal - Negocios de primera instancia.....438

Impedimento.....438

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOTHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISHINGCHAND CHUGANI, POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 438

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITRAM NANDWANI. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 439

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DANIEL EZEQUIEL BERAGA SALEM, CONTRA LA SENTENCIA NO.67-S.I. DE 26 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 439

Incidente 440

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 440

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA Y GLORIELA RESTREPO DE HENRIQUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE FALSEDAD. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 441

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SEVERO SOUSA GÓMEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO, ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE LATINA TRADING, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 442

Querella 445

QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, CONTRA EL LICENCIADO DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 445

SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA SEGUIDA EN CONTRA DE HERACLIO BATISTA MARTINEZ Y MIGUEL MOCK UY YAU, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA RANA DE ORO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES SUMARIO - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 447

Recurso de hecho 452

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO POSADA MCCLEAN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO DELGADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 452

Revisión 455

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, A FAVOR DE HIGINIO FIDEL GÓNDOLA, SINDICADO POR DELITO DE EXTORSIÓN, EN PERJUICIO DE GISREISA LEONOR AYOLA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 455

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CARLOS IVÁN VALDERRAMA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LAYLA AGUILAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 457

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALCIBIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, A FAVOR DE JUDIEL HIVAR PÉREZ GUTIERREZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 458

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ARLY JOAN LENNEE PALACIOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 459

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO GONZALEZ A FAVOR DE BIENVENIDO CAMARGO CAMAÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 460

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE FRANCISCO GUERRA, A FAVOR DE ELENY OON DE VELÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES WEN GUAN HOU Y CUI LIU FU. PONENTE: JERÓNIMO E, MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....461

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE VICTOR ABDIEL JULIO VARGAS SINDICADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 462

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HIPÓLITO BETANCOURT, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....463

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO JORDÁN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....464

Solicitud.....468

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SECUNDINA SANTANA YANGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIZABETH GONZÁLEZ PINEDA PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....468

Sumarias.....471

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, PARA CONOCER EL SUMARIO SEGUIDO A EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....471

SUMARIAS SEGUIDAS A DESYNETH DEYANETH RECORD WATSON, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIA MERCEDES RECORD (Q. E. P.D). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....472

SUMARIO SEGUIDO A RENE LUCIANI, PABLO SOLIS, ÁNGEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (CONTRA LA SALUD PÚBLICA) EN PERJUICIO DE UN NÚMERO PLURAL DE CIUDADANOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 477

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN CONTRA DEL COMISIONADO ROBERTO JOUDRY POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 479

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL MENOR ERIC ENRIQUE JACKMAN LUCERO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....481

SUMARIO SEGUIDO POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN RAZON DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE EN CONTRA DE LA LICDA. MERCEDES DE LEÓN MENDIZABAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....484

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE NADIA MORENO, DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ISIDRO DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 486

SUMARIAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA SOLIS Y LA SEÑORA CLARA MICHELL ROSS CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 489

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD FRANCIS MORGAN O LEO MORGAN Y EN CONTRA DE CLOVIS SINISTERRA FRIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 492

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRESENTADA CONTRA EL PROFESOR MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE EFRAÍN VALVERDE DELGADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 497

Penal - Negocios de segunda instancia 501

Apelación de auto interlocutor....501

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 501

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. GASPAR ARAUZ ESPINOSA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A HERMENEGILDO BEKER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 502

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABELARDO CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 504

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 506

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE VICTOR SANCHEZ, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIN DE LEON Y ELIAS ACEVEDO GARCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 510

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MOISÉS PALACIOS, RIGOBERTO NÚÑEZ, YAN CARLOS CALVO Y MANUEL MARVIN MURILLO, INVESTIGADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE ARIAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 512

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVAN ARROYO MELÉNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FELIX RUIZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 516

PROCESO SEGUIDO A DAYANARA EDITH DE LEÓN POLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESÚS MALDONADO HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 519

Auto de fianza 523

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN MONTILLANO DE VEGA A FAVOR DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ INVESTIGADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BLANCA

MELGAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 523

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO PEREA A FAVOR DE EUGENIO GONZÁLEZ ROJAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ASUNCIÓN RODRÍGUEZ MARÍN Y VÍCTOR FERRER SAMUDIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 526

Sentencia condenatoria apelada....528

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERNÁNDEZ, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE NOEMÍ EDITH ALFARO DE GARCÍA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 528

PROCESO SEGUIDO A VIRGILIA EDITH LUNA RAMOS DE CARRERA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CESAR AUGUSTO CARRERA PINEDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 531

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.E.C.C. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 535

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS LOBO YAU Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GLADYS SANCHEZ DE ZAMORANO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 538

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FHANOR ALFREDO VIARA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RITA DEL ROSARIO CAMARGO PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 541

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PEIQING HOU. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 543

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUZMILA CASTILLO QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 546

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MORALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EYBRANS BATISTA VILLARREAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 549

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN ZAMBRANO, Y JORGE CERRUD BARRIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE SILVESTRE RODRÍGUEZ PECERO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 551

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO CABALLERO CORRALES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS OMAR CEDEÑO CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 554

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ Y JOHAN AGUILAR SÁNCHEZ SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAÚL ARCHIBOLD HALL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 558

SENTENCIA APELADA NO. 29 DE 12 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DIAZ GONZALEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 564

PROCESO SEGUIDO A NELSON ARROYAVE CASTRILLÓN Y JULIO ANGULO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GIANCINTO TURCONI Y MITZI JEANNETTE MÉNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....568

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A EUGENIO PIMENTEL SAENZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO A EUGENIO AVILA ESPINOZA PEREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....574

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A FABIAN MUÑOZ MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANDINO CAMARENA MUÑOZ. PONENTE : JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 578

SENTENCIA APELADA DE FECHA 5 DE ENERO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARD ADRIEL VALDES MADRID, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SILVERO STONESTREET ARCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 584

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENIGNO VARGAS SELLES Y OSCAR ELLINTONG SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SILVIA VILLAGRA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....588

SUMARIAS SEGUIDAS A RAFAEL ANTONIO DE LA ESPADA ALEXANDER, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAVIER CHIARI FRANK. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....594

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO HIGUERA CRUZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN FACUNDO HUERTAS VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EMANUEL MARTÍN ORTEGA APARICIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RAÚL DAVID OSORIO TUÑON. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 601

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO ENRIQUE MORAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 604

SUMARIAS SEGUIDAS A ELFORD RAMIREZ OGLIVIE VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE (OCCISO) Y ANGEL ROSENDO DÍAZ (LESIONADO). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 607

Revisión 615

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGAR ABDIEL PINTO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGAS ILÍCITAS). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 615

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BLADIMIR ISAAC PEREA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 616

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y GUILLERMINA MCDONALD, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 162 S.I., DE 22 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	89-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. José Abel Almengor, Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, y la Licda. Guillermina Mc Donald, en representación de Jose Vicente Mesa Londoño, contra la sentencia de segunda instancia N° 162 S.I., de 22 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido contra José Vicente Mesa Londoño y Otros, por la presunta comisión de Delitos relacionados con Drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen de los escritos de formalización, a efectos de decidir si cumplen con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

RECURSO PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Primeramente, el escrito cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al estar dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se procesó a los imputados contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso no ha sido elaborada de manera correcta, pues entra en el detalle de piezas probatorias, seguido de valoraciones subjetivas de los resultados de dichas pruebas, apartándose de la técnica casacionista, que en esta sección exige, se destaquen sólo los puntos más relevantes del negocio penal, como el inicio de la investigación, la vista fiscal, los resultados de las audiencias, el fallo de primera instancia y el de apelación.

Al identificar las causales, el casacionista presenta cuatro diferentes causales, cada una con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas; sin embargo, tratándose de cinco imputados, y dado que la situación jurídica de cada uno es distinta, lo pertinente en tales casos es que se formalice un recurso de casación para cada uno de éstos, de forma tal que la Sala pueda examinar con la debida claridad y separación, los cargos de injuricidad que se le endilgan al fallo impugnado.

Cumplido el examen del recurso de casación formalizado por la agencia de instrucción, deberá la Sala ordenar se mantenga el negocio en Secretaría para que el recurrente realice las correcciones arriba advertidas.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR JOSE VICENTE MESA LONDOÑO.

El escrito está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Sin embargo, el recurso no fue anunciado en tiempo oportuno, por las siguientes razones:

Las sentencias de segunda instancia deben ser notificadas en el tribunal de primera instancia, de conformidad con los artículos 2419 y 2435 del Código Judicial. Como regla general, y en tanto aquéllas no dispongan apremio corporal o sanción pecuniaria (art. 1002, ord 3° lex cit.), dicha notificación, al no existir norma procesal penal especial, debe surtirse por edicto, de acuerdo con los artículos 1001 y 1003 lex cit., aplicables al proceso penal por remisión del artículo 2305 de la misma excerta. En el caso particular, al haberse desfijado el edicto el día 18 de agosto de 2008 (fs. 2287 vuelta), el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia vencía el 21 de agosto de 2008.

Por lo anterior, resulta evidente que el anuncio del recurso de casación que realizara la abogada del señor José Vicente Mesa Londoño, mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2008 (fs. 2289), es extemporáneo, y en consecuencia, el Tribunal Superior no debió concederle a dicha parte el término de la formalización del recurso.

No obstante, el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, ordena a la Sala Penal reexaminar dicha circunstancia y resolver en definitiva sobre tal requisito, por lo que en atención a esta facultad, se procederá a inadmitir el recurso anunciado fuera de término.

Antes de emitir la decisión que de acuerdo con lo anterior corresponde, es importante advertir la existencia de un error de foliatura en el expediente, por lo que se instruye a la Secretaría que adopte las medidas pertinentes para subsanar dicha situación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1. ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la Fiscalía recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.
2. NO ADMITIR el recurso de casación presentado a favor de JOSE VICENTE MESA LONDOÑO.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ERNESTO PINZÓN PAZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.204 DE 4 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009

Materia: Casación penal

Expediente: 85-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, en representación de MARIO PINZÓN PAZ RODRIGUEZ, contra el Auto No.204-S-I. de 4 de agosto de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto Vario No.63-08 de 11 de febrero de 2008, emitido por el Juzgado Undécimo Penal del Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a YANETH NAVARRO PINTO, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos.

Vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, por cuanto se trata de un auto de segunda instancia que decide la prescripción de la acción penal, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

En la historia concisa del caso, el recurrente además de introducir consideraciones subjetivas respecto a la vinculación de la procesada con el hecho investigado, cuestiona su conducta luego de concluida la fase de instrucción, lo cual resulta incompatible con la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

Esta Sala ha precisado en reiteradas ocasiones que el requisito de la historia concisa del caso, es una sección imprescindible del recurso extraordinario de casación, con la finalidad de dar a conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna, por lo que el actor debe referirse únicamente a la forma en que se inicia el proceso (denuncia, querella o de oficio), a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio, y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia; para que así, junto con el análisis del resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el cargo de injuridicidad que se le imputa al fallo (Fallos de 30 de julio de 1997 y 27 de junio de 2005).

De otra parte, tampoco se atiende correctamente el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso, toda vez que se incurre en el yerro de invocar dos causales en una, “Por ser la sentencia infractora de la Ley penal en concepto de interptertación errada de la Ley, e indebida aplicación de esta (sic) al caso juzgado”

Como se aprecia, el casacionista invoca dos causales excluyentes entre sí. La interpretación errada de la ley “surge cada vez que el Tribunal aplica la norma que se encuadra el caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido”, mientras que la Indebida aplicación de la ley al caso juzgado, “se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila”. (FÁBREGA P. JORGE, GUERRA DE VILLALAZ, AURA E., CASACIÓN, Varitec, S. A., Panamá, 1995, páginas 315 y 316).

De lo anterior se infiere que lo perseguido por el recurrente al aducir conjuntamente varias causales de casación, es tratar de formular diversos cargos contra la resolución de segunda instancia, pero como se evidencia, la estructuración del recurso no se ajusta a la técnica de este mecanismo extraordinario de impugnación, que requiere que la exposición de las causales y los cargos se realicen en forma separada, dado el carácter autónomo que tiene cada censura invocada.

Aunado a este error que se explica en los párrafos precedentes, las secciones relativas a los motivos y las normas que se estiman infringidas, presentan las mismas deficiencias, pues se incurre en el error de formularlos globalmente sin identificar a cuál de las causales aducidas se refiere. Cabe señalar que si bien se pueden aducir varias causales en un solo escrito, al hacerlo cada causal debe sustentarse por separado, es decir, la primera causal con sus respectivos motivos y disposiciones infringidas, y luego la segunda causal también con sus respectivos motivos y disposiciones infringidas. Sólo de esta manera está el Tribunal en capacidad de examinar con la debida individualización cada una de las causales invocadas.

Además los argumentos ensayados en ambos apartados no se compadecen con las causales invocadas, pues, pretenden desvirtuar en el presente caso, que la prescripción haya operado, a partir de la calificación del delito como formal e instantáneo.

Igualmente, el recurrente también incurre en la deficiencia de señalar dos conceptos de violación distintos y contrapuestos, al establecer que el artículo 94 del Código Penal ha sido infringido por "comisión" y "violación directa por omisión" (fs.40).

Como quiera que el libelo examinado se aparta de la técnica en que debe desarrollarse este recurso extraordinario, al no formularse las causales que lo sustentan, con la debida separación y con la presentación de motivos de injuridicidad y las disposiciones infringidas independientes y propios a cada una de ellas, imposibilita a la Sala analizar y por ende constatar de manera precisa, la clase de error cometido por la resolución de segunda instancia.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por a.utoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, contra el Auto No.204-S-I. de 4 de agosto de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARTÍNEZ Y ABDÍAS QUINTERO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	196-G

VISTOS:

El licenciado Aníbal E. Watson Rivera, en su condición de abogado de la parte querellante, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de noviembre de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que REVOCA la sentencia condenatoria de primera instancia y ABSUELVE a PORFIRIO CABALLERO SUIRA de los cargos incoados en su contra.

El poder conferido al licenciado Watson Rivera fue otorgado por la señora Iliana Araúz De Gracia.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a la Infracción de la Ley sustancial Penal por error de derecho en la apreciación de la prueba la cual resultó incompleta al no expresar que influyó el la parte dispositiva del fallo.

La causal anotada viene sustentada en 4 motivos de los que se desprenden con claridad los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

No obstante, en cuanto a las normas infringidas se citan los artículos 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, pero omite expresar y explicar el concepto de infracción de las mismas, lo cual constituye un requisito indispensable en este acápite del recurso.

Respecto a la norma sustantiva penal alega la infracción directa por omisión del artículo 133 del Código Penal.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Aníbal E. Watson Rivera, en su condición de abogado de la parte querellante, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENIVALDO HENRÍQUEZ VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de junio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 184-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Benjamín Arias Gordón, apoderado judicial del señor ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado de forma concisa y objetiva.

Con relación a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente invoca como única causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva"; prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos de los cuales, los tres primeros no consagran un cargo de injuricidad claro.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala advierte lo siguiente:

1- El casacionista aduce que se ha violado el artículo 781 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. La Sala observa que la misma no está en consonancia con el primer motivo en que se sustenta dicha causal. Al respecto sostiene el recurrente que el Tribunal Superior no valoró las pruebas en su conjunto, refiriéndose a elementos tales como la indagatoria de ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA y otras pruebas documentales que reposan en autos (cfr.fs.280), sin embargo, no se refiere al testimonio del Cabo OLIVER ARROYO PIMIENTEL, elemento probatorio en el que fundamenta el primer motivo de ilegalidad.

2- La defensa invoca el artículo 2122 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión. El dispositivo legal alude al deber del funcionario de instrucción de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del imputado. La Sala estima que esta norma procedimental no debe invocarse, pues no contiene parámetros de valoración a los que debe sujetarse el Tribunal de segunda instancia al momento de ponderar el caudal probatorio, a tono con la causal invocada.

3- El recurrente cita el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sobre la explicación de que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente el testimonio del agente OLIVER ARROYO PIMENTEL. Igual que se le advirtió en el primer motivo, la Sala considera que el concepto no es cónsono con el tercer motivo en que sustenta la causal invocada, el cual sustenta en la ponderación errónea que efectuó el Tribunal Superior de la declaración indagatoria de ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA.

4- El censor estima infringido el artículo 893 del Código Judicial de manera directa por omisión. Igual que en párrafos precedentes, esta Superioridad reitera que el concepto de la violación no guarda relación con el cuarto motivo en que sustenta la causal probatoria. En el referido motivo alude a la ponderación errónea por parte del Tribunal de segundo grado de dos notas médicas de las cuales infiere que ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA padece de asma debido al uso de drogas, lo que corrobora el relato del imputado de que es dependiente de la marihuana

(cfr.fs.279); no obstante, en la explicación que da sobre la violación del artículo 893 ibídem, alude a la valoración incorrecta por parte del juzgador de segunda instancia respecto al informe policial del Agente JOSE ERNESTO GUARIN TAMAYO (ver fs.282).

Finalmente se cita como disposición sustantiva infringida el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Benjamín Arias Gordón, apoderado judicial del señor ENIVALDO HENRIQUEZ VEGA, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN LUIS CUBILLA SANTAMARIA Y SAMIR MOHAMAD GHATTAS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE INCENDIARISMO Y DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE COSA PROPIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	608-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de noviembre de 2008, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por las respectivas defensas de MARTÍN LUIS CUBILLA SANTAMARIA y SAMIR MOHAMAD GHATTAS, contra la sentencia de 13 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Presentados los escritos corregidos en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen de los nuevos libelos pone de relieve que ambos casacionistas han atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos presentados y en consecuencia, resulta viable declararlos admisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. ELIAS DOMINGUEZ P., apoderado judicial de SAMIR MOHAMAD GHATTAS y por la Licda. CHERTY ALEGRIA, en representación de MARTÍN LUIS CUBILLA SANTAMARIA, contra la sentencia de 13 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANIA RUIZ POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE D & M COMUNICADORES, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	41-G-

VISTOS:

El Licdo. Gustavo Pereira Bianco, defensor técnico de JANIA RUIZ LOPEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia N° 146- S.I., de 22 de julio de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia expedida por el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, que condena a la procesada a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autora del delito de falsificación de documentos en general, en perjuicio de la empresa D & M Comunicadores, S.A.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede al examen del escrito de formalización, a efectos de decidir si cumple con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Primeramente, se observa que el escrito no está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, si bien es un requisito de forma, debe ser atendido como disposición normativa que es.

El recurso se anuncia y formaliza en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso, aún cuando resalta los detalles relativos a dos constancias probatorias, fórmula que se aparta de la técnica casacionista, sí se refiere brevemente a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia, elementos esenciales de esta parte del recurso.

Al identificar la primera causal, el casacionista indica que ésta corresponde a "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", recogida en el artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial.

Esta causal sobreviene cuando el juzgador, por valorar de manera errada determinadas pruebas allegadas al cuaderno penal, ubica la conducta desplegada por el agente en un tipo penal que no corresponde. En consecuencia, los motivos que sustenten dicha causal deben identificar los medios de pruebas y las fojas del expediente en las que pueden consultarse, que el tribunal superior valoró, según el censor, de manera incorrecta, y que ocasionó el error al momento de elegir el tipo penal conforme a la conducta desplegada por el agente (cfr. fallos de la Sala Penal de 18 de abril de 2006 y 25 de enero de 2006).

El único motivo expuesto en apoyo de la primera causal, se limita a indicar lo que el tribunal superior manifestó en la sentencia impugnada, sin precisar, en los términos arriba planteados, cómo se produce el error de

derecho que influyó en la deficiente selección del tipo aplicable a la conducta del imputado. De modo que no se desprende de ese motivo un cargo de injuricidad que alcance a desarrollar la causal invocada.

En cuanto a la sección de las normas legales infringidas, se afirma que el fallo impugnado dejó de aplicar los artículos 265 y 269 del Código Penal, que eran las normas cuya aplicación reclamaba el supuesto de hecho acreditado en el expediente, argumento que aparenta estar en consonancia con la causal invocada; no obstante se señala que el artículo 271 lex cit., resultó infringido de forma directa por comisión, concepto que no es coherente con la causal citada, pues en todo caso el supuesto error en la calificación del tipo implicaría que dicha norma fue indebidamente aplicada.

Como segunda causal de fondo, se aduce el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla sólo un motivo en el cual se cuestiona la supuesta deficiente valoración de una prueba pericial, explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través del mismo, se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al ponderar el medio de prueba visible de fojas 106-107, para concluir que la imputada era autora de la firma falsificada, cuando tal conclusión no se apoya en el dictamen pericial citado.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva. Si embargo, no se cita la norma sustantiva penal infringida, elemento esencial en esta causal.

Como tercera causal de fondo, se invoca el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El censor desarrolla sólo un motivo, cuestionando el hecho que la sentencia de segunda instancia dejó de valorar una prueba documental visible a fojas 165 del expediente, omisión probatoria que de no haber ocurrido, otro sería el resultado del fallo recurrido.

En las disposiciones legales infringidas, se transcriben los artículos 781 y 780 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando en cada caso cómo se produce la supuesta infracción de las normas adjetivas. No obstante, repite la falla advertida en la sección de las normas infringidas de la causal anterior, ya que no citó la norma sustantiva penal infringida, elemento también fundamental en esta causal.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que se debe ordenar la corrección del mismo en lo que atañe a la sección de las normas infringidas de las causales segunda y tercera, e inadmitir la primera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

3. NO ADMITIR la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. Gustavo Pereira Bianco, defensor técnico de JANIA RUIZ LOPEZ, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 146-S.I., de 22 de julio de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
4. ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, respecto de la segunda y tercera causal, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADOLFO EMILIO ZAPATA ORREGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	176-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JOSE ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da. Nº32 de 24 de marzo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ADOLFO EMILIO ZAPATA ORREGO Y OTROS por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, el recurso ha sido dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva , tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 836 y 871 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 260 y 255 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación el primero, y de violación directa por omisión el segundo, enunciados éstos de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JOSE ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da. Nº32 de 24 de marzo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A H. A. R. G. SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE J. Q. L. H. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	195-G

VISTOS

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada Rocio A. de Roux en calidad de defensora oficiosa del adolescente H.A.R.G. contra la sentencia de 29 de octubre de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La medida jurisdiccional censurada, vía casación, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, que declaró responsable al adolescente H.A.R.G. como autor del delito de Violación Sexual en grado de consumación, cometido en perjuicio del niño J.Q.L.H. y lo sancionó a la pena de prisión por el término de veinticuatro (24) meses.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal de dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce una causal de fondo.

La sección correspondiente a la historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, llamamiento a juicio y decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de allí que ha sido presentada de forma correcta.

La causal que se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, respecto de la cual se parte de la premisa que el juzgador aprecia la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso.

Esta causal se apoya en dos (2) motivos, en el primero la recurrente aduce que el tribunal de segunda instancia, incurre en un yerro probatorio al conceder pleno valor a la evaluación médico legal practicada al niño J.Q.L.H., pues afirma que el resultado de esta evaluación acredita el hecho punible o aspecto objetivo del delito: La correcta valoración de esta prueba pericial advierte que sólo determina la presencia de laceraciones en el ano del niño, sin especificar las causales que la provocaron ni la magnitud del daño y que en la misma se hace constar que la madre del ofendido relata que este defecó alrededor de las ocho d el amaña y que según el niño J.Q. K. H. el adolescente H. R.G. lo golpeó con un abanico señalándose los glúteos, en consecuencia no puede tenerse como prueba de la comisión del delito de violación sexual del niño J.Q.L.H.

En el segundo motivo, se aduce un error probatorio al valor los testimonios de Brink Siliana Hurtado Lara (fs. 2-4) y de José Quirino Lara (fs. 19-23) y su trascripción (fs. 24-25) pues el ad quem a firma que fuero enfáticos en narrar los hechos suscitados, teniéndose de estas declaraciones señalamiento en contra del procesado. La correcta valoración de esta pieza de convicción por el ad quem, permite concluir que no se

desprende señalamiento en contra de su defendido, en virtud que ambos deponentes hacen alusión a que su hijo manifestó haberse golpeado mientras se encontraba en la casa de la residencia del joven R.G. al introducir sus deditos en un abanico a la vez que afirmaba sentir dolor en su nalguita.

La recurrente invoca como disposiciones legales infringidas, los artículos 921, 917 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el artículo 216 y 38 del Código Penal vigente y el artículo 141 de la ley 40 de 1999 en concepto de indebida aplicación.

Para la Sala, el motivo aducido, así como las disposiciones citadas como infringidas por el error en la apreciación de las pruebas, guardan íntima relación con la causal probatoria que se invoca, por lo que no existen impedimentos para su admisión.

En conclusión, el recurso de casación presentado se ajusta a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

En consecuencia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de H.A.R.G. cuya identidad se reserva para proteger su intimidad contra la Sentencia de 28 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO BRAVO SANTOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	217-G

VISTOS:

La licenciada Miriam Jaén de Salinas, actuando en su condición de defensora de oficio de Mario Alberto Bravo Santos, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 244 de 13 de noviembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Bravo Santos a la pena principal de 50 meses de prisión, por ser autor del delito de posesión agravada de drogas.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación del recurso de casación penal indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa atiende las formalidades legales que condicionan su admisibilidad.

En ese sentido, consta que la vía recursiva fue anunciada y sustentada dentro de los términos que fija la Ley para la vigencia de cada uno de estos actos procesales; quien la interpone es persona hábil para recurrir; la medida judicial cuestionada es de aquellas que permite la interposición del recurso y el memorial de sustentación se dirige a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En cuanto a las exigencias que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, refiriendo la génesis del negocio, la calificación legal del mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.123-125).

Se invoca una sola causal en apoyo del recurso, que corresponde a: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable" (f.125), descrita en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un solo motivo, que precisa el cargo de infracción legal atribuido a la resolución judicial impugnada, consistente en que el juzgador de segunda instancia erró al calificar el delito como posesión agravada de drogas, ya que "el hallazgo de la sustancia ilícita...no guarda relación con circunstancia alguna que indicase que él se estuviese dedicando a la venta...la cantidad de droga incautada...es propia para el consumo...y el propio sindicado acepta...que es consumidor" (f.125).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se alude únicamente a la infracción del artículo 260 del Código Penal (fs.126-127). La activadora judicial individualiza las modalidades penales que describe dicha norma sustantiva y explica, de manera separada, el concepto de infracción atribuible a cada tipo, con su respectiva explicación sobre la manera en que sobreviene la trasgresión.

Siendo que el recurso examinado no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de sus apartes estructurales, procede su admisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Mario Alberto Bravo Santos, contra la sentencia N° 244 de 13 de noviembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EMPERATRIZ IGUALAS VILLARREAL Y AGUSTÍN RAMÓN CARRILLO RODRÍGUEZ, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	174-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación Interpuesto por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de la CAJA DE AHORROS, contra el Auto 2da N° 190, de 20 de septiembre de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el auto de primera instancia que declara prescrita la acción penal en el proceso seguido contra Emperatriz Igualas y Agustín Carrillo, por los delitos de Estafa y Falsedad, en perjuicio de la CAJA DE AHORROS.

Celebrada la audiencia pública que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser resuelto en el fondo por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 1 de noviembre de 2000 la Caja de Ahorros presentó denuncia (fs. 2-5) contra la señora Emperatriz Igualas, por la comisión de los delitos contra la fe pública y el patrimonio, cometidos dentro de un trámite de un préstamo personal por la suma de siete mil quinientos balboas con 00/100 (B/.7,500.00), solicitado el 14 de agosto de

1999 y liquidado el 25 de agosto del mismo año, crédito al cual tuvo acceso a través de la presentación de una ficha del seguro social que resultó ser un documento alterado.

El Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 13 de septiembre de 2006, declaró prescrita la acción penal.

El día 2 de diciembre de 2005, la licenciada Isis Vanessa García, actuando en representación de la Caja de Ahorros, presentó ampliación de querella, por los delitos de estafa, falsedad, peculado, corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, debido a la intervención de Agustín Carrillo, ex funcionario de la Caja de Ahorros quien supuestamente facilitó el crédito a la señora Emperatriz Igualas (fs. 623 y ss).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el auto de 13 de septiembre de 2006, que declaró prescrita la acción penal, mediante Auto 2da. No. 190 de 20 de septiembre de 2007 (fs. 653 y ss), medida que es objeto de la presente impugnación extraordinaria.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal la contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, que se refiere al supuesto "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

MOTIVOS

PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución impugnada declaró prescrita la acción penal y ordenó el archivo del expediente, al considerar que desde el 14 de agosto de 1999 habían transcurrido más de seis años desde la comisión de los delitos de Falsedad de Documentos y Estafa; no obstante, violó normas legales expresas al incurrir en la omisión de darle impulso oficioso a la investigación de los delitos de peculado y Corrupción de Servidores Públicos que igualmente fueron querellados por la Caja de Ahorros y que no están prescritos.

SEGUNDO: La decisión impugnada viola normas legales expresas que establecen que en los casos de concurso de delitos, cada uno de ellos prescriben por separado; pese a ello, en el caso de marras el ad-quem dictó un sobreseimiento por el Delito de Falsedad de Documento imputado a Emperatriz Igualas y Agustín Carrillo y ordenó el archivo del expediente, lo que impide la investigación de los delitos de peculado y corrupción de servidores públicos, los cuales no están prescritos y conforme a derecho procede la continuación de la instrucción sumarial.

TERCERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la violación de disposiciones legales expresas al considerar que no era viable la investigación del delito de Peculado porque Agustín Carrillo había indicado que no era su función verificar la documentación aportada para la aprobación de los préstamos (fs. 656-657). Esta consideración es contraria a derecho y viola normas legales expresas que señalan que en los casos de delitos contra la administración pública la acción es pública y son perseguibles de oficio, por lo que la investigación de los delitos de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos querellados por la Caja de Ahorros no puede ser afectados (sic) por la prescripción de un delito contra la fe pública y procede la continuación de la instrucción sumarial respecto a ellos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Afirma el recurrente que con la resolución impugnada se violenta el artículo 63 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, ya que el acto censurado declaró prescrita la acción penal y ordenó el archivo del expediente, sin considerar que el delito de peculado no se encuentra prescrito.

Sobre este extremo manifiesta que el ad-quem contabilizó el término de prescripción de la acción penal desde el 14 de agosto de 2005, sin tomar en consideración que existe un posible delito de peculado y que en un concurso material de delitos, éstos prescriben separadamente, por lo que subsiste la acción penal por el delito de peculado.

Continúa señalando que se ha transgredido el artículo 93 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por comisión, ya que en la resolución impugnada el ad-quem declaró prescrita la acción penal

respecto del delito de falsedad y ordenó el archivo del expediente, sin considerar que el delito de peculado no ha prescrito.

De igual forma, acusó la infracción del artículo 1951 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que la resolución impugnada estimó que la acción penal había prescrito el 14 de agosto de 1999 (sic) por delito de falsedad, pero omitió la aplicación de esta norma al no ordenar la investigación oficiosa por el delito de peculado, aduciendo la ausencia de pruebas.

También reseñó la infracción del artículo 2045 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues estima que el ad-quem, contrario a derecho, omitió aplicar esta norma al considerar que no se demostró que Agustín Carrillo fuera responsable de verificar los documentos para la aprobación de los préstamos, siendo los delitos contra la administración pública perseguibles de oficio.

Señaló también que el artículo 1949 del Código Judicial resultó infringido de forma directa por omisión, ya que al ordenarse el archivo del expediente, se desconoce que existe un concurso material de delitos y que estos prescriben separadamente (falsedad documental, peculado y corrupción de servidores públicos), por lo que la prescripción del delito de falsedad no puede afectar la investigación de los delitos contra la administración pública, que no están prescritos y son perseguibles de oficio.

La norma sustantiva infringida es el artículo 331 del Código Penal de 1982, de forma directa por omisión, pues el Tribunal Superior consideró que no se acreditó la participación de empleados de la Caja de Ahorros, por lo que declaró prescrita la acción penal y ordenó el archivo del proceso; cuando lo procedente era investigar cómo se aprobaron los préstamos en base a documentación falsa, y la posible colaboración de funcionarios de dicha entidad estatal (fs. 672).

OPINION DE LA PROCURADORA

A través de la Vista No. 75 de 5 de junio de 2008, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, se manifestó en desacuerdo con la pretensión de la recurrente, indicando en lo medular de su opinión, que las características de la conducta desplegada por los imputados, fue unitaria y calificada en su momento, siendo imposible en esta fase extraordinaria, conjeturar la presencia de otras infracciones penales, omitidas en su investigación. (fs. 692).

DECISION DE LA SALA

De acuerdo con la doctrina, la causal invocada, "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley sustantiva y adjetiva (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 274).

Como quiera que los tres motivos alegados por el censor, guardan relación, pues se centran en la supuesta omisión por parte del tribunal ad-quem de ordenar la ampliación del sumario, ante la posible comisión de delitos contra la administración pública, siendo perseguibles de oficio, antes que decretar el archivo del sumario, luego de declarada prescrita la acción penal para los delitos de falsedad y estafa, pasamos a analizarlos en conjunto.

En el fallo impugnado se deja claramente establecido que durante la etapa de instrucción sumarial los señores Emperatriz Igualas y Agustín Carrillo, sólo fueron indagados por delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, y no por los delitos de peculado o de corrupción de servidores públicos.

Las constancias procesales insertas en autos, evidencian que Sebastián Vega denuncia la comisión de hechos que implican la supuesta falsificación de documentos en general y contra el patrimonio (estafa), por parte de la señora Emperatriz Igualas (fs. 2 - 6), para la obtención de un préstamo.

En el curso de la instrucción del sumario, el agente del Ministerio Público encontró elementos que vinculaban a Agustín Ramón Carrillo Rodríguez, funcionario de la Caja de Ahorros, por ser la persona que aprobaba los préstamos, por lo que se dispuso recibirle declaración indagatoria por los delitos contra la fe pública (falsedad) y contra el patrimonio (estafa), en perjuicio de la Caja de Ahorros (fs. 142).

Una vez concluida la etapa de instrucción del sumario, mediante Vista Fiscal No. 038 de 31 de enero de 2005, la fiscalía a cargo de la investigación solicitó llamamiento a juicio contra ambos imputados por los delitos contra la fe pública (falsedad) y contra el patrimonio (estafa) (fs. 443 y ss).

Remitido el expediente al Órgano Judicial, la autoridad competente ordenó la ampliación del sumario para evacuar la recepción de la declaración indagatoria de Emperatriz Igualas (fs. 456).

El 6 de junio de 2005, el Licdo. Gilberto Añino, en representación de la Caja de Ahorros, formalizó querella contra los dos sindicados por los mismos delitos que había denunciado previamente el licdo. Sebastián Vega (falsedad y estafa), que por carecer de la respectiva certificación del Registro Público sobre la calidad de apoderado general del compareciente, se tuvo como simple denuncia.

Devuelto el expediente al Órgano Judicial, con la reiteración de la vista fiscal, el juzgado competente, para dar cumplimiento a la fase intermedia o calificación, realizó la audiencia preliminar el día 15 de septiembre de 2005 (fs. 507), acto en el cual el juez se acogió al término legal para resolver.

Para el 2 de diciembre de 2005, los representante de la Caja de Ahorros, presentan ampliación de querella en la cual solicitan se investigue la posible comisión de los delitos de peculado, corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos (fs. 623 y ss), sin embargo, el cuadernillo de esta querella se destruyó en el incendio del 1° de abril de 2006, tal como se detalla en el informe secretarial de fojas 621.

Un año después, el 13 de septiembre de 2006, el tribunal declaró que en efecto se había configurado una causa de extinción de la acción penal, en este caso la prescripción de la acción penal, pues en autos se constata que el préstamo se había entregado con base en documentos aportados por la imputada el día 14 de agosto de 1999, razón por la cual habían transcurrido más de 6 años después de la comisión del hecho punible, sin que se hubiese interrumpido la misma con el auto de enjuiciamiento correspondiente.

Dicha decisión fue impugnada por la licenciada Isis García, en representación de la Caja de Ahorros, quien a través del recurso ordinario de apelación, sustentado por el Licdo. Carlos Carrillo, se refiere a la querella por los posibles delitos contra la administración pública; y en este sentido, entre otras cosas, solicita se revoque el auto y se investiguen dichos delitos (fs 641).

Mediante Auto 2da. No. 190 de 20 de septiembre de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma el auto apelado (fs. 653 y ss).

Revisadas las actuaciones procesales, estima la Sala que el cargo de injuricidad no resulta probado, pues no cabe ordenar la ampliación del sumario para investigar la presunta comisión de delitos contra la administración pública, puesto que, por una parte, la figura de la ampliación es viable en casos en que el juzgador determine o constate que se ha omitido la práctica de determinadas pruebas, teniendo entonces, la facultad de ordenar su realización, al estimar que la investigación esta incompleta (Artículo 2203 del Código Judicial); y por otro lado, resulta que esta facultad ya fue agotada en este proceso, al ordenarse la ampliación del sumario para evacuar la recepción de la declaración indagatoria de Emperatriz Igualas (fs. 456).

Lo pretendido por el recurrente no es que se surta la ampliación del sumario para la incorporación de pruebas de los hechos punibles denunciados (falsificación y estafa), sino que se investiguen nuevos delitos, que si bien son perseguibles de oficio, no formaron parte de la denuncia y de la formulación de cargos que en su momento presentó el agente fiscal; frente a esta aspiración, debe señalarse que en esta etapa procesal no resulta viable ordenar la ampliación para investigar un nuevo hecho punible, recordemos que el proceso se integra de una unidad, pero se desenvuelve a través de una serie de actos, concatenados entre sí, que se suceden unos a otros, en espacio preclusivos.

Esta secuencialidad de las etapas del proceso es la que determina que los sujetos procesales deban y puedan presentar y promover las acciones o medidas que estimen pertinentes sólo en el momento que la ley autoriza que se realicen, de forma que se mantenga la seguridad jurídica que el debido proceso presupone, como garantía a favor del imputado.

Al igual que lo expuesto por la representante del Ministerio Público en esta sede, la Sala es del criterio que una vez identificadas las características de la conducta desplegada por los imputados, y superado el debate sobre su calificación en la audiencia preliminar, la unidad del proceso torna imposible en esta fase extraordinaria, especular sobre la presencia de otras infracciones penales, omitidas en la investigación.

Lo anterior se reafirma por el hecho que los supuestos delitos contra la administración pública que la recurrente cuestiona que dejaron de investigarse, no fueron denunciados por la querellante sino transcurrida la audiencia calificatoria (el 2 de diciembre de 2005), y ante la emisión de fallos en causas similares que decretaban la prescripción sobre la misma base fáctica.

Para agravar la situación, en el expediente no consta que el cuadernillo de aquella ampliación de querella (presentada el 2 de diciembre de 2005) que se destruyó en el incendio del 1° de abril de 2006, en la cual los representantes de la Caja de Ahorros solicitaron se investigara la posible comisión de los delitos de peculado, corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, haya sido repuesto en la forma que la ley prevee, de modo que ni siquiera existe prueba idónea de dicha gestión.

Los anteriores planteamientos nos llevan a concluir que no se configuran los alegados cargos de injuricidad, constatación que es indicativa que tampoco pueden estimarse infringidas las normas legales invocadas por la recurrente. No obstante, por la relevancia del tema, resulta pertinente expresar algunas consideraciones adicionales respecto al fundamento legal invocado por el casacionista.

Con relación al artículo 63 del Código Penal de 1982, que preceptúa "El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones"; es evidente que la misma es aplicable al momento de individualizarse la pena, etapa a la que no arribó la presente investigación, por lo cual no puede considerarse infringida.

La presunta trasgresión del artículo 93 del Código Penal anterior, tampoco puede admitirse, dado que no se puede entrar a analizar la prescripción de un hecho que el agente fiscal no instruyó y que en consecuencia no se entró a calificar como delito.

La recurrente denunció además la infracción del artículo 1951 del Código Judicial, que en su tenor señala: "El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa". Estima esta Superioridad que la disposición en mención no resulta conculcada, ya que la agencia de instrucción ejerció sus atribuciones de impulsar la investigación de oficio en relación con los hechos delictivos que estimaba configurados, y al examinar la conducta de los procesados, descartó en su momento cualquier otra figura delictiva, decisión con la cual la recurrente estuvo conforme hasta después de la realización de la audiencia calificatoria, cuando recién presenta una “ampliación de querellas” para incluir los delitos contra la administración pública.

Respecto a la trasgresión, de modo directo por omisión, del artículo 2045 del Código Judicial, cuyo texto indica: "El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal", cabe reiterar las consideraciones arriba vertidas, pues la resolución cuestionada no subsana la supuesta deficiente labor de investigación del Ministerio Público; por el contrario, resalta el hecho que en este proceso ya precluyó la etapa procesal para investigar un hecho que no fue querellado oportunamente.

También se invocó la infracción, en concepto de violación directa por omisión, del artículo 1949 del Código Judicial, que se refiere a la unidad procesal de las investigaciones. Sin embargo, estima la Sala que la citada norma no resulta violada, pues de acuerdo a las constancias procesales insertas en el expediente penal, los hechos punibles denunciados e investigados fueron estudiados dentro de una misma investigación, la cual prescribió.

Finalmente, con relación al artículo 331 del Código Penal de 1982, que tipifica un delito contra la administración pública, es evidente que no se puede aplicar la sanción prevista en aquella norma, si la conducta del imputado no fue enmarcada y calificada en el curso del proceso bajo dicha figura.

Al no acreditarse la causal, los motivos ni la infracción de las disposiciones adjetivas y sustantivas denunciadas, no procede casar la sentencia recurrida.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, la Sala Penal, como máxima autoridad de la jurisdicción y responsable de la buena marcha de ésta, estima importante tomar nota de algunas actuaciones adelantadas en este proceso que denotan posibles omisiones de deberes legales por parte del juzgador de primera instancia.

En este sentido, debe analizarse si le cabe algun tipo de responsabilidad (disciplinaria o penal) al A-quo, por haberle impreso trámite escrito al incidente de prescripción de la acción presentado por la defensa de los imputados, en lugar de haberlo resuelto en la misma audiencia preliminar, tal como lo señala el artículo 2197 del Código Judicial.

Así mismo, cabe indagar qué elementos provocaron que, habiéndose realizado la audiencia preliminar el día 15 de septiembre de 2005, nunca se llega a dictar la resolución de calificación del mérito del sumario, a pesar que el juzgador señaló que se acogía al término de 24 horas para fallar (fs. 539), y no es sino hasta un año después, el 13 de septiembre de 2006, que se emite la resolución que declaró prescrita la acción penal (fs. 607).

Por consiguiente, se instruye al Tribunal Superior a que abra una investigación al respecto por la posible responsabilidad disciplinaria y comunique a las autoridades competentes para la investigación penal, en caso que lo estime pertinente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, el Auto 2da N° 190, de 20 de septiembre de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el auto de primera instancia que declara prescrita la acción penal en el proceso seguido contra Emperatriz Igualas y Agustín Carrillo, por los delitos de Estafa y Falsedad, en perjuicio de la CAJA DE AHORROS.

Se ordena al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, proceder con lo ordenado en la parte resolutiva respecto a la investigación disciplinaria y penal contra el juzgado de origen.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA CAHUICH Y RAÚL ALBERTO ADAMES FRACESCHI POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE EYRA CÁRDENAS BARAHONA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 10 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	383-G

VISTOS:

A través de resolución de 5 de enero de 2009, la Magistrada Sustanciadora, adimitió Recurso de Casación interpuesto por la Fiscal Tercera de Circuito, contra la Sentencia de segunda instancia No. 061 de 23 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior, que confirma el Auto No. SD-17 de 17 de abril de 2007, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito en le sentido de Sobreseer definitivamente a DIANA DEL ROSARIO CAHUICH CAMPOS y RAÚL ALBERTO ADAMES FRANCESCHI sindicados por delito contra la Fe Pública.

Una vez admitido el recurso y emitido el concepto de la Procuraduría General de la Nación mediante vista No. 9 de 6 de febrero de 2009, se le fijó fecha de audiencia para el día martes doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009) a las nueve de la mañana.

Mientras el expediente se encontraba pendiente de la celebración del acto de audiencia, fue recibido ésta fecha escrito de la Firma Mejía & Mejía, apoderados judiciales del señor RAÚL ALBERTO ADAMES FRANCESHI, los cuales solicitan participación en el acto de audiencia. Sin embargo, podemos advertir que la Firma Mejía & Mejía no es parte recurrente en el presente recurso de casación y por lo tanto su participación se ve vedada por no ser parte en esta instancia.

Esta Sala ha dejado establecido en otras actuaciones de éste tipo, que quien no es recurrente esta clase de proceso especial no puede participar en el acto de audiencia de Casación (art. 2447 C.J.)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DESESTIMA la solicitud de participación en la audiencia a la Firma Mejía & Mejía, apoderados judiciales del señor RAÚL ADAMES FRANCESHI, dentro del Recurso de Casación promovido dentro del proceso RAÚL ADAMES FRANCESHI seguido en su contra por delito contra la Fe Pública.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CÁCERES Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	77-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de abril de 2009 (fs.978-981), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Marvin González Maliaños, dentro del proceso penal seguido a ALONSO AMAN VEGA y otros, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 4 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su patrocinado a la pena de tres (3) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para conducir vehículos a motor, por el delito de Homicidio Culposo en perjuicio de María Cáceres y otros.

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió al recurrente sobre la existencia de errores en cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en las que sustentaba la segunda causal en el sentido siguiente: "...Sobre las normas adjetivas citadas, específicamente, los artículos 907 y 986 del Código Judicial, cabe recordar al recurrente que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, lo correcto es enunciar como disposiciones transgredidas los artículos 780 ó 2046 ibídem, por cuanto éstos hacen referencia a las diferentes pruebas que pueden presentarse dentro del proceso, y los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible. Ello es así, porque lo que se busca comprobar es que el tribunal de segunda instancia ignoró y por tanto no consideró, ni le asignó valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le dio valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida."(cfr. fs.980). Consecuentemente, se le ordenó la corrección en tal sentido.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.982-992), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Marvin González Maliaños, apoderado judicial del señor ALONSO AMAN VEGA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 4 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERTA TUÑÓN Y ALCIBÍADES SÁNCHEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RANCHERAS DE COCLÉ, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	14-G

VISTOS:

El Licdo. Julio Cárdenas Rodríguez, defensor técnico de BERTHA ANETH TUÑON DOMINGUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia de 22 de agosto de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, ramo penal, que condena a la procesada a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autora del delito de Hurto con abuso de confianza, en perjuicio de Las Rancheras de Coclé, S.A.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede al examen del escrito de formalización, a efectos de decidir si cumple con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

El escrito está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, conforme lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial. El recurso se anuncia y formaliza en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso no ha sido elaborada de manera correcta, pues en lugar de destacar los puntos más relevantes del negocio penal, el recurrente se extiende en detalles relativos a las constancias probatorias, específicamente en lo manifestado por cada uno de los imputados en sus respectivas diligencias indagatorias, fórmula que se aparta de la técnica casacionista. En lo sucesivo se le insta a que se limite a

exponer en esta sección del recurso, los datos correspondientes a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario, la calificación del mismo y las decisiones de primera y segunda instancia.

Al identificar la primera causal, el casacionista indica que ésta corresponde al supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal (art. 2430 numeral 1)".

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En relación a los motivos que le sirven de fundamento a la causal anterior, en los cuatro primeros se cuestiona el hecho que la sentencia haya supuestamente valorado copias simples; sin embargo, no se profundiza en indicar cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y tampoco se explica porqué el supuesto error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

En el quinto motivo se señala que se incurre en error de derecho al no valorar (sic) lo declarado por Carmela Arias de Araúz, fórmula que es evidentemente contradictoria con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que supone que el medio de prueba debió ser valorado, omisión que es la cuestionada por el recurrente.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la infracción de los artículos 857, 980 y 917 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, de las cuales sólo las dos últimas contienen reglas de valoración probatoria, mientras que el artículo 857 se refiere a elementos formales de la prueba documental. Sin embargo, la omisión que afecta sensiblemente la admisibilidad de esta causal, es el hecho que el censor dejó de citar la norma sustantiva penal infringida, que es requisito fundamental de la causal invocada, en la que se pretende acreditar que se incurrió en dicha infracción de forma indirecta, al resultar desconocidas las normas procesales antes citadas.

Como segunda causal, el casacionista indica que ésta corresponde al supuesto de "indebida aplicación de la ley al caso juzgado", una de las cinco causales recogidas en el artículo 2430 numeral 1del Código Judicial.

En el único motivo elaborado, el supuesto cargo de injuricidad ensayado no resulta compatible con la causal que el censor pretendió fundamentar, pues en el mismo se refiere a la supuesta ausencia de medios de prueba que sustenten la aplicación de las normas penales por las cuales la imputada fue sancionada, argumento que es propio de causales de índole probatoria y no de la que se cita.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la infracción de los artículos 181 y 183 del Código Penal, y al explicar el concepto de infracción, además de desarrollarlo de manera conjunta para ambas normas, señala que la violación se da de forma directa por omisión, concepto que resulta incongruente con la causal invocada, que corresponde a la indebida aplicación.

Cumplido el examen del recurso de casación formalizado a favor de BERTHA ANETH TUÑON DOMINGUEZ, deberá la Sala negar su admisión debido a las fallas advertidas en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por Licdo. Julio Cárdenas Rodríguez, defensor técnico de BERTHA ANETH TUÑON DOMINGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 22 de agosto de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A STEVE ANDERSON FORD Y NORIS GARCIA MELGAR SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE IRENE GARCÍA GIRALDO Y LUZ VANESA SALGADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	236-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentado por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE (fs.668-675), Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No.21 de treinta y uno (31) de enero de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.643-653), que revoca la Sentencia No.139 de 17 de septiembre de 2007 del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, absuelve a STEVE PATRICK ANDERSON FORD y NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR DE BROCE por el delito de Trata Sexual, en perjuicio de IRENE GARCÍA GIRALDO y LUZ VANESSA SALGADO.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En cuanto al término de interposición de los recursos, vale la pena indicar que, mediante resolución 19 de marzo de 2009 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de hecho presentado por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE contra la Resolución de Casación No.40 de 6 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ordenó a ese Tribunal REMITIR los recursos de casación presentados contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2008 (fs.747-753). Por lo tanto, fueron presentados en término oportuno.

También se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Como quiera que ambos recursos presentados por la Fiscal son iguales, la Sala procederá a su análisis en forma conjunta.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta ambos recursos, la casacionista invoca como causal: “cuando no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo”, contenida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada por la censora en los recursos, tiene lugar cuando, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez no califica como delito un hecho que lo es, obedeciendo esa errónea calificación a circunstancias independientes de hechos o motivos sobrevinientes que, en otro supuesto, hubieran podido incidir en una decisión como la sentenciada por el juez. En otros términos, el hecho de que el juez no haya tipificado como punible una conducta que lo es, ni que haya impuesto la respectiva sanción, no obedece a que circunstancias que han sobrevenido con posterioridad a la comisión del delito se lo impidieron, sino que el proceder del juzgador responde exclusivamente a un error de calificación.

No obstante lo anterior, en los dos (2) motivos que fundamentan la causal invocada en ambos recursos, la casacionista se refiere a la valoración que le dio el Tribunal Superior a las declaraciones de las supuestas víctimas del delito y a una diligencia de allanamiento practicada en la investigación con lo cual la causal no encuentra en los motivos un fundamento coherente con la misma.

En ese orden de ideas, en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, la censora cita y transcribe los artículos 38, 40 y 231 del Código Penal de 1982, a pesar que en los motivos se refiere a una equivocada valoración de los elementos probatorios que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues se absolvió a los procesados cuando lo que correspondía en derecho era condenarlos por el delito de trata sexual.

Del análisis prolijo de ambos recursos impetrados, se infiere que la Fiscal está en desacuerdo con la manera en que se valoraron las pruebas por parte del Tribunal Ad quem.

En consecuencia, la recurrente deberá ubicar la situación fáctica que narra en los libelos y adecuarla en una causal de naturaleza probatoria que permita al Tribunal examinar la actuación e identificar la posible vulneración del ordenamiento penal sustantivo como consecuencia de la sentencia proferida.

Esta labor se deberá realizar atendiendo a la técnica que requieren los recursos impetrados: invocando la causal de manera adecuada, desarrollando los motivos en que se fundamenta la causal y, en el caso en que se aduzcan elementos probatorios dentro de los motivos, señalar su ubicación física dentro del dossier.

Finalmente deberá invocar las normas que, en materia de pruebas, resultaron infringidas, el concepto de la infracción y, como consecuencia de ello, ubicar las normas sustantivas penales que se consideras vulneradas por el fallo de Segunda Instancia.

Por lo tanto, se debe ordenar la corrección de los libelos de los recursos de casación presentados por la Fiscalía de la Causa, a fin de que ubique una causal más cónsona con los supuestos fácticos y jurídicos que plantea el recurso, con la finalidad de verificar la posible infracción de la ley sustancial penal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESSICA VAN DERBURGH. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 16 de junio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 211-G

VISTOS:

El Licdo. FEDERICO I. PONCE, apoderado judicial de la querellante señora JESSICA VAN DERBURGH, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 96 de 29 de septiembre de 2008 por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó el fallo de primera instancia que absolvió a MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS de los cargos por delito contra la integridad personal (lesiones personales) en perjuicio de su mandante.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Con relación a la estructura del recurso se observa en primer lugar el epígrafe de la historia concisa del caso que fue desarrollado en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal de Casación en los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo del Tribunal A-quem.

Seguidamente, el recurrente invoca como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en cinco motivo en que se observan varios defectos pues se mencionan las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas con indicación de la foja del cuaderno penal en que reposan; no obstante, yerra el censor al incluir argumentos a manera de alegato de instancia y no se aprecia cargo de injuridicidad.

Por consiguiente, el recurrente deberá reformular el contenido de los cinco motivos de forma tal que especifique el cargo de injuridicidad que a su juicio adolezca la sentencia del Tribunal A-quem por error de derecho en la apreciación de la prueba ya sea que: 1) Al valorar las pruebas legalmente producidas no le reconoció el valor que la ley le otorga 2) le dio a la prueba legalmente producida un valor no reconocido por la ley; 3) si se trata de una prueba que no cumplió con los requisitos legales para su validez y se le haya conferido una fuerza probatoria estatutida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; o bien, 4) que el juzgador de alzada haya desconocido las reglas de la sana críticas al analizar las pruebas.

En otro orden de ideas, al analizar la sección de las disposiciones legales infringidas se tiene que el casacioncita cita los artículos 917, 909 y 980 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica, los testigos sospechosos y la fuerza del dictamen pericial, respectivamente, que alega fueron infringidos por violación directa por omisión. De la lectura de la explicación de los conceptos de infracción se aprecia que cada artículo en su orden guardan relación con las pruebas mencionadas en el primero, segundo y tercer motivo lo que hace necesario que el censor reformule los argumentos ensayados en atención a las correcciones que haga a los motivos.

Igualmente el casacionista cita el artículo 983 del Código Judicial y el artículo 137 del Código Penal, que estima trasgredidos por violación directa por omisión, que desarrolla a continuación de cada precepto en correlación con la causal invocada.

Por otro lado, el censor invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido se desarrollan tres motivos que sustentan la causal que fueron redactados en forma concisa y objetiva, se mencionan las pruebas que el juzgador de segunda instancia dejó de apreciar, con indicación de la foja en que se ubican y cada uno contiene el cargo de injuricidad que guarda relación con la causal que acompaña.

Seguidamente se desarrolla la sección de las disposiciones legales que el censor estima infringidas, citando los artículos 832 y 835 del Código Judicial, disposiciones que establecen las formalidades que debe cumplir un documento para ser considerado auténtico, así como los artículos 983 y 917 del Código Judicial que se refieren a los parámetros de valoración de los indicios y de las declaraciones, respectivamente, normas que estima trasgredidas en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que las cuatro disposiciones en cita no guardan relación con la causal aducida, ya que tratan sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega.

Por otra parte, el casacionsta cita el artículo 780 del Código Judicial, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, norma que es necesaria aducir cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, el censor en el argumento ensayado para explicar la trasgresión del mencionado artículo 780 se limita a mencionar las pruebas que no fueron tomadas en cuenta en el fallo impugnado indicando que "todas estas admitidas por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto el Tribunal Superior ha infringido el artículo citado en concepto de violación directa por omisión", por lo que no establece cómo se produce la trasgresión de la norma.

Finalmente, el recurrente cita el artículo 137 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones personales, disposición sustantiva que estima infringida en concepto de violación directa por omisión.

Por consiguiente, el casacionista deberá enmendar los errores advertidos para lo cual se remite el negocio a la Secretaria de la Sala de lo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Licdo. FEDERICO I. PONCE, apoderado judicial de la querellante señora JESSICA VAN DERBURGH, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA Y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	194-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, que actúa en condición de apoderada judicial de JOVANIE GUERRA SALDAÑA, por el Licenciado JUAN B. IBARRA, que gestiona a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y por el Licenciado JOSÉ CABALLERO, que ejerce la defensa técnica de CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a JOVANIE GUERRA SALDAÑA como autor de los delitos de transporte de sustancia ilícita, asociación ilícita

para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales; a JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL los condenó como autores de los delitos de transporte de sustancia ilícita, asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y cómplices primarios del delito de blanqueo de capitales.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que todos los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

1-Recurso de Casación formalizado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS (fs.557-560).

Se observa que la firma forense VILLALAZ desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca dos causales a saber: 1)."Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y 2). “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial.

La primera causal, de naturaleza probatoria, se fundamenta en tres (3) motivos en los cuales se puede apreciar claramente el cargo de injuridicidad y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. No hay reparos que formular en este apartado.

Respecto al acápite relativo a las disposiciones legales infringidas, la censora aduce los artículos 983, 893 y 980 del Código Judicial como normas adjetivas vulneradas en concepto de violación directa por comisión, lo cual ocurre en el supuesto en el que el Tribunal aplica la norma correcta pero no toma en cuenta su claro contenido.

En lo relativo a las normas sustantivas penales, no hay reparos que formular pues la censora ubica adecuadamente el concepto de la infracción.

La segunda causal invocada “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es” tiene lugar cuando, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

Sin embargo, en los tres (3) motivos que fundamentan la causal, se puede apreciar que la recurrente está en desacuerdo con la valoración de las pruebas realizada por el juzgador de Segunda Instancia, con lo cual la causal no encuentra en los motivos un fundamento coherente con la misma.

Por otro lado, resulta acertada la exposición de las disposiciones sustantivas penales que se consideran vulneradas y el concepto de la infracción que asigna la recurrente para cada una de ellas.

En resumen, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS debe corregir los tres (3) motivos que fundamentan la segunda causal invocada, atendiendo a los parámetros fijados por la Sala.

2-Recurso de Casación presentado por el Licenciado JUAN B. IBARRA, apoderado judicial de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA. (fs.2618-2632)

En primer lugar, se observa que el Licenciado IBARRA desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

El recurrente invoca tres causales a saber: 1). Error de hecho en la cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial 2). Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados (numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial) y 3). Cuando se tenga

como delito un hecho no lo es (numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial). La Sala procede a examinar la fundamentación de cada una de las causales invocadas.

3-Causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Este error in iudicando se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Sin embargo, en el motivo que fundamenta la causal invocada, el recurrente se refiere a la valoración que le dio el Tribunal de Segunda Instancia a la prueba de "ION SCAN" (de la que vale decir, no señala su ubicación dentro del expediente) para acreditar la existencia del delito de transporte de sustancias ilícitas. Este cargo de injuridicidad no se corresponde con la causal invocada, la cual versa sobre el posible falso juicio de existencia de una prueba que valora el juzgador.

No resulta congruente aducir la causal de error de hecho y luego manifestar que el Tribunal valoró una prueba que efectivamente consta en el expediente.

La sección de las disposiciones legales infringidas fue desarrollada deficientemente, pues se hizo utilizando una línea argumentativa coherente con la disconformidad planteada contra el fallo recurrido, pero incoherente con la causal invocada.

De igual forma, aduce como infringido en concepto de interpretación errónea el artículo 9 del Código Civil, el cual no tiene vinculación con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

2. Causal "por haberse cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por probados (numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal de casación, tiene lugar cuando se está en desacuerdo con el grado de participación criminal que el Ad quem asignó al procesado, de conformidad con los hechos probados sobre los cuales no existe discusión ni desacuerdo.

De suerte tal que, no es posible cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado sino, tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal de 1982, a propósito de la "Autoría y Participación".

Al examinar el motivo que fundamenta la causal invocada, la Sala se percata que el recurrente alega que el Tribunal Superior condena a un procesado como cómplice primario a pesar que en el proceso no hay evidencia del hecho punible, lo cual no se corresponde con las características de la causal invocada. Conforme a lo explicado, el cargo de injuridicidad debe girar en torno al grado de participación criminal asignado por el Tribunal Superior y no a la existencia o no del hecho punible.

El censor invoca como vulnerados los artículos 389 del Código Penal, 780, 2046, 2077 y 2078 del Código Judicial, normas que no guardan relación con la causal utilizada pues no se refieren, en lo absoluto, al grado de participación criminal asignado por le Ad quem conforme a los hechos probados en el proceso.

3. Causal "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (numeral 2, artículo 2430 del Código Judicial).

Cabe recordar que esta causal se origina cuando el juzgador por un error de juicio considera delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal. Es un error in iudicando que se produce con total independencia de la actividad de valoración de la prueba realizada por el Tribunal y se circunscribe a determinar si la conducta probada es típica, antijurídica y culpable, por lo que, de acreditarse la causal, significa que se vulneró el principio de legalidad en materia penal.

No obstante, en el motivo que fundamenta la causal invocada, el Licenciado IBARRA señala que según el Tribunal Superior los delitos se dieron, pero la valoración de las pruebas con ese propósito fue errónea, habida consideración que no hubo prueba documental, testimonial, pericial, ni de otra naturaleza que ofreciera ese conocimiento pleno de los delitos.

Tal como se puede apreciar, el cargo de injuridicidad que el gestor del recurso le atribuye a la sentencia, no

resulta acorde con la causal invocada.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, enuncia como vulnerados en concepto de indebida aplicación los artículos 389, 262 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, escenario que se corresponde con la naturaleza de la causal invocada por el recurrente.

Empero, incluye en el libelo del recurso el artículo 10 del Código Civil y lo estima vulnerado en concepto de violación por omisión. Este artículo no tiene ninguna vinculación con la causal invocada en la cual, como se ha señalado, hay que verificar la correspondencia de la conducta con un tipo penal establecido en la ley.

El recurrente debe corregir el libelo en los puntos señalados en líneas que anteceden.

4-Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ CABALLERO GONZALEZ, apoderado judicial de CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL (2635-2646).

Se advierte que la Defensa Técnica del procesado SÁNCHEZ desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

Ahora bien, el recurrente invoca dos causales a saber: 1). Cuando se tenga como delito un hecho no lo es (numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial). 2). Error de hecho en la cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). La Sala procede a examinar cada una de las causales invocadas.

5-Causal “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es” (numeral 2, artículo 2430 del Código Judicial).

Tomando en cuenta la explicación que realizó el Tribunal de Casación a propósito de esta causal, se puede observar que el recurrente en el primer motivo que la fundamenta, alude a que el Tribunal Superior incurrió en un error al valorar las pruebas incorporadas al proceso y da por sentado que su defendido y los demás imputados ejecutaron el delito de transporte.

La Sala debe reiterar que este argumento no se corresponde con la causal de fondo alegada, pues el error que se atribuye a la sentencia mediante la utilización de esta causal, es totalmente independiente a la actividad de valoración de la prueba que realizó el Tribunal.

Por otro lado, en los motivos segundo y tercero, la Sala no aprecia de forma clara el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia y también se aduce que “no existen elementos probatorios que acrediten la conducta antijurídica y culpable”, lo que no se corresponde con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el censor enuncia como vulnerado el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y explica adecuadamente el concepto de la infracción. Sin embargo, al explicar la violación de los artículos 262 y 389 del Código Penal, hace referencia a valoraciones probatorias realizadas por el Ad Quem.

2. Causal “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal” (numeral 1 del artículo 2430).

En el único motivo que sustenta esta causal, la Sala aprecia que el recurrente considera que el Tribunal Superior incurrió en un “error de hecho al considerar o apreciar un indicio como plena prueba” lo que, como se ha explicado en esta resolución, contradice la naturaleza jurídica de la causal invocada, pues está en discusión la existencia de la prueba y no el valor probatorio que le asignó el Tribunal.

La sección de las disposiciones legales infringidas es desarrollada por el censor invocando los artículos 780, 792 y 2046 del Código Judicial, mas no invoca la norma penal sustantiva que resultó vulnerada como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas.

Relacionado al artículo 780 del Código Judicial, el censor establece un concepto de la infracción que no es congruente con la causal invocada. Asimismo, se debe indicar que el artículo 792 del Código Judicial no guarda relación con dicha causal.

Luego de examinar exhaustivamente los libelos en cuanto a los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, los defensores técnicos deberán corregirlos conforme las indicaciones vertidas por la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

ORDENAR la CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, el Licenciado JUAN B. IBARRA y el Licenciado JOSÉ CABALLERO, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS BATISTA Y ROBERTO CHANIS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 17 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-G

VISTOS:

El Licdo. Anthony Ariel Espinoza Pinto, defensor técnico de ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia de 16 de octubre de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, y que impuso al procesado la pena de cincuenta (50) meses de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de drogas de drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del escrito de formalización, a efectos de decidir si cumple con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, conforme lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial. De igual forma, el recurso se anuncia y formaliza en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, pues se destacan los puntos más relevantes del negocio penal, correspondientes a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario, la calificación del mismo y las decisiones de primera y segunda instancia.

Al identificar la causal, el casacionista indica que ésta corresponde al supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal (art. 2430 numeral 1)".

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En relación a los motivos que le sirven de fundamento a la causal anterior, en los tres el casacionista se refiere a la misma pieza procesal, los informes confeccionados por la Sección de Narcóticos de la anterior Policía Técnica Judicial de la Provincia de Chiriquí (fs. 72-77), cuestionando la eficacia probatoria de esta documentación como supuesto hecho indicador de la responsabilidad del imputado; sin embargo, una lectura de la resolución judicial de segunda instancia censurada (fs. 301-306), revela que el tribunal Ad-quem no incursionó en la apreciación probatoria de las piezas identificadas por el casacionista, circunstancia que conduce a concluir que los motivos presentan cargos que no se ajustan a la realidad procesal del negocio.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la infracción de los artículos 781, 982, 985, 920, y 922 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Aún cuando se tratan todas de normas de valoración, es preciso destacar que se hace alusión a normas de valoración de testimonios (art. 920 y 922 lex cit.), mientras que en la sección de los motivos ninguno de éstos cuestionó pruebas de esta naturaleza.

También se refirió a normas de valoración de los indicios (art. 982, 985 lex cit.), en circunstancias en que los motivos sólo se refieren a la supuesta errónea valoración de piezas documentales.

Cumplido el examen del recurso de casación formalizado a favor de ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, deberá la Sala negar su admisión debido a la falta de cargos de injuricidad concretos y objetivos, según se explicó en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, defensor técnico de ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, contra la sentencia de segunda instancia de 16 de octubre de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	126-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte de la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, en representación de NESTOR FABIO LONDOÑO VELÁSQUEZ, el Licdo. CARLOS M. TUÑON R., en representación de LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, ALBERTO JOSE RUANO GONZALES y LUIS SANTIAGO TUÑON JIMENEZ, el Licdo. CLEMENTE A. HERNANDEZ, en representación de JULIO ALBERTO JARAMILLO GUERRA y de la Licda. RELIANA E. RODRIGUEZ, en representación de ARMANDO ERNESTO ARAUZ MENDOZA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº94 de 12 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por Delito Contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR

LA FIRMA FORENSE ASESORES JURIDICOS DIVERSIFICADOS

A FAVOR DE NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ.

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, siendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido aducida correctamente y se fundamenta en cinco motivos.

Ahora bien, los cuatro primeros motivos contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada; sin embargo, tan solo el segundo señala expresamente la forma en que el error del tribunal ha influido en la resolución recurrida. Por otra parte, el quinto de los motivos no contiene un cargo de injuridicidad contra la misma, no siendo más que una opinión de naturaleza subjetiva del casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor plantea los artículos 781, 2178 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido enunciados de forma correcta, con excepción del artículo 2178 del Código Judicial, norma que resulta incongruente con la causal aducida, toda vez que no contiene criterios de valoración probatoria.

Como segunda causal, el censor plantea "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia (sic) penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido redactada de forma correcta, con excepción del error de escritura anotado. La misma se fundamenta en un solo motivo, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

Asimismo, el casacionista plantea como infringidos los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación; normas que han sido correctamente enunciadas ambas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Por los motivos antes expresados, estima el tribunal de casación que lo procedente es ordenar la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS M. TUÑON R. A FAVOR DE LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO

Se aprecia en el escrito que la historia concisa del caso ha sido planteada correctamente, elaborando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia (sic) penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido enunciada de forma correcta, salvo el error de escritura anotado, sustentándose en siete motivos, contentivo cada uno de ellos de un cargo de injuridicidad concreto e independiente contra la sentencia impugnada, con excepción del séptimo de éstos, en el cual no se señala de forma expresa el medio probatorio que se estima valorado de forma inadecuada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 781, 2178 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Ahora bien, debe advertirse al casacionista que, el artículo 2178 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, y por tanto, no es congruente con la causal aducida. Por otra parte, pese a que ha enunciado correctamente el concepto de infracción de las disposiciones señaladas, la explicación del mismo en el caso de los artículo 781 y 917 del Código Judicial, resulta muy extensa, en lugar de expresar concisamente la forma en que el fallo impugnado ha violentado la norma, en el concepto anotado.

La segunda causal planteada por el casacionista es "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia (sic) penal", que también incurre en el error de escritura anteriormente señalado, la cual se sustenta en un motivo único, contentivo de un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

De igual forma, se aduce la infracción de los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, normas que han sido expuestas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es ordenar la corrección del presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS M. TUÑON R. A FAVOR DE ALBERTO JOSE RUANO GONZALES

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido redactada haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevantes del proceso, como ha señalado la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal.

Como primera causal de fondo el casacionista aduce, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentando la misma en seis motivos, contentivos cada uno de ellos de un cargo de injuridicidad concreto e independiente en contra de la sentencia impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce los artículos 781, 2178 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Ahora bien, el artículo 2178 mencionado no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que mal puede aducirse como violentado en base a la causal que nos ocupa. De la misma forma, la explicación del concepto de infracción de los artículos 781 y 917 debe señalar de forma breve y concisa la manera en que el censor estima violentada la norma aducida por la actuación del juzgador de segunda instancia, a diferencia de como se ha presentado.

Como segunda causal, el casacionista plantea "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del

artículo 2430 del Código Judicial, y que se sustenta en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

Adicionalmente, se mencionan como infringidos los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, enunciados apropiadamente tanto en su concepto de infracción como en la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los errores cometidos son subsanables, por lo que se ordenará la corrección del presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CLEMENTE A. HERNANDEZ S. A FAVOR DE JULIO ALBERTO JARAMILLO GUERRA

En primer lugar debe señalarse que la historia concisa del caso ha sido redactada de forma correcta, siendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, tal como corresponde a este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo. La primera, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta, y se sustenta en seis motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 781, 2178 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Se advierte al casacionista que el artículo 2178 mencionado no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que resulta incongruente con la causal aducida. Por otra parte, la explicación del concepto de infracción del artículo 781 resulta extensa, en lugar de exponer de forma breve y concisa la manera en que el juzgador de segunda instancia ha infringido dicha norma.

La segunda causal señalada es "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se fundamenta en un solo motivo, en el que se expresa un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida.

También se aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido redactados correctamente, tanto en lo que respecta la concepto de infracción de la norma como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es ordenar la corrección del presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS M. TUÑON R. A FAVOR DE LUIS SANTIAGO TUÑON JIMENEZ

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo. La primera, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIA (SIC) PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y enunciada de forma correcta, salvo el error de escritura señalado, sustentando la misma en seis motivos, conteniendo todos cargos de injuridicidad concretos en independientes en contra de la sentencia de segunda instancia.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce los artículos 781, 2178 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 2178 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no puede aducirse su infracción en base a la causal que nos ocupa. Por otra parte, la explicación del concepto de infracción del artículo 781 del Código Penal antes vigente resulta muy extensa, en lugar de señalarse breve y concisamente la manera en que el censor estima violentada la norma aducida por la actuación del juzgador de segunda instancia.

La segunda causal aducida, "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIA (SIC) PENAL", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se haya correctamente enunciada, con excepción del error de escritura indicado, y se fundamente en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Del mismo modo, se aduce la violación de los artículos 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, normas que han sido planteadas de forma correcta, tanto en su concepto de infracción como en la explicación del mismo.

En virtud de lo anterior, estima la Sala que toda vez que los defectos de que adolece el recurso son subsanables, lo que corresponde es ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. RELIANA E. RODRIGUEZ A FAVOR DE ARMANDO ERNESTO ARAUZ MENDOZA

En primer lugar debe señalarse que la historia concisa del caso ha sido redactada de forma correcta, siendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, tal como corresponde a este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIA (SIC) PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, con excepción del error señalado. La misma se sustenta en seis motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce los artículos 781, 2178 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. En primer lugar, debe advertirse que el artículo 2178 mencionado no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que mal puede aducirse como violentado en base a la causal que nos ocupa. Además, la explicación del concepto de infracción del artículo 781 del Código Penal antes vigente debe señalar de forma breve y concisa la manera en que el censor estima violentada la norma aducida por la actuación del juzgador de segunda instancia, a diferencia que como se ha presentado.

Como segunda causal, la casacionista aduce "CUANDO SE TENGA COMO DELITO UN HECHO QUE NO LO ES", causal prevista en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentando la misma en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Señala como disposiciones legales infringidas los artículos 1 y 389 del Código Penal antes vigente; sin embargo, si bien menciona que la infracción del artículo 1 ocurre en concepto de violación directa por omisión, respecto del artículo 389 indica en que primer lugar que dicha norma es violentada de manera directa, para luego expresar que la violación ocurre por indebida aplicación, es decir, no especifica el concepto de infracción de dicha norma.

En base a lo anteriormente expuesto, toda vez que los errores anotados son de naturaleza subsanable, la Sala considera que lo que corresponde es ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, en representación de NESTOR FABIO LONDOÑO VELÁSQUEZ, el Licdo. CARLOS M. TUÑON R., en representación de LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, ALBERTO JOSE RUANO GONZALES y LUIS SANTIAGO TUÑON JIMENEZ, el Licdo. CLEMENTE A. HERNANDEZ, en representación de JULIO ALBERTO JARAMILLO GUERRA y de la Licda. RELIANA E. RODRIGUEZ, en representación de ARMANDO ERNESTO ARAUZ MENDOZA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº94 de 12 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	307-G

VISTOS:

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública del recurso de casación presentado por el licenciado Diógenes Alvarado dentro del proceso penal seguido a Abilio González Peralta, por el delito de robo en perjuicio de Ana María Salcedo López, se procede a resolver el fondo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 181 S.I. de nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal se inició con la denuncia promovida por Ana María Salcedo ante el Centro de Recepción y Denuncias de la entonces Policía Técnica Judicial, en la que puso en conocimiento que en horas de la tarde del 1 de septiembre de 2005 fue informada por sus empleadas domésticas de nombre TEODOLINDA SÁNCHEZ Y PRISCILA BETHANCOURTH, que unos sujetos armados habían ingresado a su residencia localizada en el apartamento No. 4, del edificio Majoruba ubicada en el sector del Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, quienes lograron sustraer varios artículos de valor para luego dejarlas amordazadas.

Durante la etapa de instrucción sumarial se practicaron pruebas tales como: diligencias de reconocimientos en libros de la entonces Policía Técnica Judicial, con la participación de las señoras Priscilla Betancourt y Lilia Aminta López; recepción de la declaración de la señora Lilia León de Salcedo. Además se incorporó en la investigación un informe de la antigua Policía Técnica Judicial, mediante el cual se estableció que se recibió una llamada de una fuente de entero crédito que daba a conocer los presuntos responsables del hecho que se investigaba y que los mismos obedecían a los nombres de los ciudadanos Abilio González alias "Pily", Eduardo Basil Delgado alias "To'Ta Right" y Jorge Mendieta Lam alias "Jorgito".

En el curso de la investigación se recibió la declaración indagatoria de Abilio González Peralta quien se manifestó inocente de los cargos que se le imputan y argumentó que en ningún momento de su vida se ha dedicado a esta actividad, a pesar de haber sido investigado por el robo a Bancos.

El día doce (12) de marzo de dos mil siete (2007) se celebró la audiencia preliminar mediante las reglas del proceso abreviado en la que Abilio González Peralta se declaró inocente de los cargos endilgados en su contra, siendo posteriormente absuelto por el Juzgado A-quo. La sentencia absolutoria fue apelada por el Ministerio Público y revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia No. 181 de 9 de agosto de 2007, mediante la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de robo a mano armada en perjuicio de Ana Salcedo López.

I. CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

II. MOTIVOS

El licenciado Diógenes Alvarado, cuestiona la ponderación realizada por el Ad-quem a los testimonios de Priscilla Bethancourth Rivera (fs. 13-15) y Lilia Aminta López y León de Salcedo (fs. 17-19), pues estima que a través de ambas declaraciones da por acreditado que Abilio González Peralta fue la persona que mediante violencia se apoderó de lo bienes de la señora Ana María González Peralta.

En este orden de pensamiento, señala el censor que el Ad-quem no tomó en consideración la diligencia de reconocimiento en libro, visibles a fojas 25, en la cual Priscilla Betancourt no pudo reconocer al señor Abilio González. Y el hecho de que en la primera diligencia de reconocimiento fotográfico, en la cual participó la señora Lilia Aminta y León Salcedo (f. 27), está no logró reconocer a Abilio González y sólo valoró la segunda diligencia de reconocimiento fotográfico en libros, realizada el 17 de octubre de 2005, de la cual se obtuvo resultado positivo en el reconocimiento de su poderdante (f. 49).

POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA

NACIÓN RESPECTO AL UNICO MOTIVO

Mediante Vista No. 132 de 3 de septiembre de 2008, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, recomienda que no se case la sentencia impugnada, debido a que no se logró probar los cargos de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en ambos motivos.

Respecto al primer motivo, sostiene la representante del Ministerio Público que si bien la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por la señora Priscilla Bethancourth Rivera fue negativa, se debe reconocer que en su declaración describe a una de las personas que perpetraron el asalto. Además se resalta el hecho de que fue la señora LILIA AMINTA LÓPEZ y LEÓN DE SALCEDO quien logró identificar plenamente a ABILIO GONZÁLEZ PERALTA alias "PILI", a través de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta. Razón por la que carece de sustento fáctico el primer motivo.

Con relación al segundo motivo concluye la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, que son igualmente valederos los argumentos expuestos, en el sentido de que en el expediente se encuentra plenamente acreditado, a través de la diligencia de reconocimiento fotográfico y retrato hablado efectuado por la señora LILIA AMINTA LÓPEZ Y LEÓN DE SALCEDO, que el autor del delito de robo agravado fue Abilio González Peralta alias "Pili"

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se configura cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio. En el caso que nos ocupa, el casacionista, como lo vimos, cuestiona en el primer motivo la errada valoración del testimonio de Priscilla Betancourth Rivera (fs. 13-15) y en el segundo de la declaración de Lilia Aminta López y León de Salcedo (fs. 17-19), sosteniendo que de ambas se deducen indicios para acreditar que Abilio González fue la persona que mediante violencia se apoderó de los bienes de Ana María Salcedo, a pesar de los distintos resultados de las diligencias de reconocimiento en libros (fs. 25-27).

El Ad-quem al referirse a las declaraciones de Priscilla Betancourth y Lilia Aminta López y León de Salcedo señaló lo siguiente:

> "...la responsabilidad del procesado Abilio González quedó acreditada con el testimonio de Priscilla Bethancourth Rivera (fs. 13-15), quien trabaja como planchadora en el apartamento asaltado y explicó que uno de los sujetos la encañonó con un revólver y la tiró al piso donde estaba la empleada doméstica Teodolinda, pero logró ver que uno de los asaltantes recogía las cosas de valor y las echaba en una bolsa. La señora Lilia Aminta López y León de Salcedo (fs. 17-19), madre de la denunciante, explicó que llegó al edificio donde reside y se encontró con su hermana Celia de Adames en los estacionamientos y le dijo que estaba cansada de llamar por el intercomunicador a la planchadora y a la empleada, pero no le respondían, por lo que le abrió con su llave y observó cuando dos sujetos iban bajando las escaleras, uno de ellos tenía una bolsa color "rosa fuscia" de una tienda de Nueva York de nombre "Ann Taylor", la cual le había regalado a su hija, por lo que sospechó que eran ladrones; al preguntarles de dónde venían, contestaron que de arriba y que estaban trabajando; luego que subió y confirmó que habían robado, volvió a bajar y trató de ubicarlos; explicó que uno era moreno, que no lo pudo ver bien, pero el otro era trigueño, de contextura gruesa,

aproximadamente 1.68 metros de estatura, de 27 a 30 años de edad y cabello castaño rizado, bajo; ello demuestra que la testigo logró ver bien a uno de los asaltantes.

Se cuenta con el informe del Detective III 10285 Olmedo Renée Cornejo Tatis (fs. 28), quien dijo haber conversado vía telefónica con una fuente de entero crédito, quien le informó sobre la participación de varios individuos en diversos ilícitos, entre los que mencionó que los sujetos que habían ingresado al apartamento en El Cangrejo fueron Abilio González (a) "Pili" y Jorge Mendieta Lam (a) "Jorgito". Esta información permitió practicar una diligencia de reconocimiento en carpeta fotográfica (fs. 41-42 y 43-44), mediante la cual la testigo Lilia Aminta López y León de Salcedo logró reconocer a Abilio González, quien se encontraba reseñado de No. 9, como la persona que bajaba de su apartamento con la bolsa color "fucsia" con el nombre "Ann Taylor, New York"; cabe resaltar que este reconocimiento se hizo en una carpeta con 14 fotografías (fs. 52).

Al rendir sus descargos (fs. 127-131), el procesado Abilio González Peralta (a) "Pili" negó los cargos, explicó que el día de los hechos estaba con su familia en Villa Lorena, donde una amiga de su esposa, Lisett Rosas, donde estuvo hasta las 7:00 P.M.; que siempre ha sido investigado por el delito de robo de bancos y nunca por robo de casas, que le extraña que esté involucrado en esa clase de delito ya que no se pondría una televisión al hombro. Pese a que el justiciado dijo que no tiene casos pendientes por asaltar residencias, sino bancos, no parece ser casual que la denunciante y dueña del apartamento, Ana María Salcedo López, quien no se encontraba en el inmueble, desempeña un alto cargo en el Banco General (f. 1).

Así las cosas, esta Sala disiente del razonamiento del juzgador de primera instancia, cuando indicó que sólo existe contra el encartado una tenue diligencia de reconocimiento en carpeta de delincuentes, por lo que no se había acreditado la responsabilidad del procesado; ya que por el contrario, consta en auto que la testigo Lilia Aminta López y León de Salcedo (fs. 17-19), madre de la denunciante, observó de cerca al asaltante en la escalera del edificio y vio que llevaba una bolsa que ella le regaló a su hija; incluso intercambió palabras con ellos, por lo que después pudo reconocerlo como el sujeto que portaba la bolsa, de forma que no cabe duda alguna sobre su participación en el ilícito; por tanto, debemos revocar la sentencia apelada y condenar al procesado." (fs. 184-186).

Del fragmento del fallo transcrito, advierte esta Sala que el Tribunal Ad-quem ponderó la declaración de Priscilla Bethancourth y de Lilia Aminta López y León De Salcedo; sin embargo no apreció las diligencias de reconocimiento fotográfico visible a fojas 25 y 27.

Las pruebas valoradas por el tribunal de segunda instancia son las siguientes:

1-Priscilla Betancourth relató que el día 1 de septiembre de 2005 se encontraba planchado ropa en el primer cuarto de la residencia del señor Ricardo Salcedo, cuando entró un sujeto al cuarto y la encañonó con un revolver y le dijo que se quedara callada, pues de lo contrario la iba a matar, fue cuando se percató que la joven Teodolinda estaba tirada en el piso. Agrega Priscilla que el sujeto las amordazó y les puso una gorra en la cabeza para que no lo vieran, sostiene que en el lugar se encontraba otro sujeto, pero no lo puede reconocer ya que siempre le dio la espalda, aunque recuerda que éste vestía un suéter negro y pantalón verde, bajito, recogía todo lo que encontraba de valor y lo echaba en una bolsa y preguntaba por la plata. Al rato se fueron de la casa no sin antes hablar por celular con alguien a quién le pidió que le esperara abajo (fs. 13-15).

2-Lilia Aminta López y León Salcedo manifestó que aproximadamente a las tres y cuarenta de la tarde llegó a su residencia con su nieta de dos años, cuando vio a su hermana Celia L. de Adames, en el área de los estacionamientos del edificio y le comentó que tenía el dedo cansado de tanto tocar el botón del intercomunicador y que les había gritado los nombre de las empleadas y nadie contestaba, entonces ella procedió a sacar sus llave y abrió la puerta, momento en el que observó a dos sujetos bajando por las escaleras, observando que tenían una bolsa de color rosa fiucha de una tienda de Nueva York de nombre Ann Taylor, que le llevó a su hija de esa ciudad por lo que sospechó que eran ladrones y les preguntó que de dónde venían, éstos le contestaron que de arriba ya que estaban trabajando y salieron de prisa. Explica Lilia que como estaba con la niña no se atrevió a actuar así que subió al apartamento y al entrar había un silencio, por lo que comenzó a llamar a la empleada por su nombre "Teo", y a la planchadora "Priscilla", ambas salieron del baño llorando, al ver esto se asomó en el balcón para ver si veía a los ladrones, y no los vio por lo que comenzó a gritar ladrones, ladrones y unos señores que estaban trabajando herrería en un basurero le indicó que se habían ido caminando hacia la Vía Argentina y que doblaron hacia la cabeza de Einsten. Agregó que uno de los individuos era de tez morena, el otro de tez trigueña, contextura gruesa, de un metro sesenta y ocho aproximadamente, bien vestido, como de 27 a 30 años, con el cabello castaño, rizado bajo, con unas botas anaranjadas que usan en las construcciones." (fs. 17-19).

3-Informe suscrito por el Detective III 10285 Olmedo Reneé Cornejo Tatis, en el que afirma que conversó vía telefónica con una fuente de entero crédito, quien le comunicó que en el sector de San Miguelito, Villa Guadalupe y Altamira en Victoriano Lorenzo, existía una banda de delincuentes que han participado en diversos ilícitos, como el de la residencia del Cangrejo, entre quienes se encontraba Abilio González (a) Pili y Jorge Mendieta Lam (a) Jorgito (f. 28).

4-Diligencia de Reconocimiento en carpeta fotográfica (fs. 43-44), con resultado positivo, pues la testigo Lilia Aminta López y León de Salcedo acotó: "El número (9). Se le pregunta que (sic) participación tuvo dicha persona reconocida. Era el que bajaba de mi apartamento con la bolsa de color fuschia raya blanca, con el nombre de Ann Taylor, New York. Se deja constancia que el sujeto reconocido es Abilio González Peralta ...". El reconocimiento se hizo en una carpeta con 14 fotografías (f. 52).

Esta Sala concluye que para la fundamentación de la culpabilidad de Abilio González Peralta el tribunal de segunda instancia no sólo valoró la declaración de Priscila Bethancourth, a través de la cual se pudo conocer cómo se dieron los hechos del caso, sino que también ponderó el informe suscrito por el Detective III Olmedo Reneé Cornejo Tatis (f. 28), la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 43-44) y la declaración de Lilia Aminta López y León de Salcedo (fs. 17-19), lo que le llevó a concluir que Abilio González Peralta es responsable del delito de robo agravado en perjuicio de Ana María Salcedo López. Ahora, si lo que el recurrente, como pareciera ser, pretende atacar es que el tribunal no ponderó tales declaraciones con los reconocimientos fotográficos visibles a fojas 25 y 27 del expediente, debió utilizar la otra causal probatoria, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no error de derecho en la apreciación de la prueba que se configura cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio. Ello es así por cuanto lo planteado por la recurrente corresponde más bien a la causal denominada error de hecho en la apreciación de la prueba, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida, pues, según el recurrente, en el caso en estudio, el Ad-quem, al momento de ponderar las pruebas, no tomó en consideración las diligencias de reconocimiento fotográfico visibles a fojas 25 y 27 del expediente, razón por la que no se logró probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por lo expuesto, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 181 de 9 de agosto de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de la cual se DECLARA CULPABLE A ABILIO GONZÁLEZ PERALTA (a) "PILI" y lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el ejercicio activo y pasivo del sufragio, por igual período, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Ana María Salcedo López.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	90-G

VISTOS:

El Licdo. ELÍAS DOMÍNGUEZ P., apoderado judicial de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 26 de 25 de febrero de 2008 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, absolvió a CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS de los cargos por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de su mandante.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Con relación a la estructura del recurso se observa en primer lugar el epígrafe de la historia concisa del caso que fue desarrollado en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal de Casación en los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo del Tribunal A-quem.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que viene sustentado en seis motivos en que se observan varios defectos:

En el primero, segundo y tercer motivo se mencionan las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas con indicación de la foja del cuaderno penal en que reposan; no obstante yerra el censor al incluir argumentos a manera de alegato de instancia y el cargo de injuridicidad apunta hacia otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por consiguiente, el recurrente deberá reformular el contenido de los motivos de forma tal que establezca si el Tribunal A-quem ha incurrido en alguno de los cuatro supuestos que comportan el error de derecho en la apreciación de la prueba: 1) al valorar las pruebas legalmente producidas no le reconoció el valor que la ley le otorga 2) le dio a la prueba legalmente producida un valor no reconocido por la ley; 3) si se trata de una prueba que no cumplió con los requisitos legales para su validez y se le haya conferido una fuerza probatoria estatutida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y, 4) que el juzgador de alzada haya desconocido las reglas de la sana críticas al analizar las pruebas.

Respecto del cuarto, quinto, sexto y séptimo motivo la Sala no encuentra reparos que hacer porque, además de mencionar las pruebas que el recurrente estima mal valoradas y la foja en que reposan, se advierten los cargos de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

En otro orden de ideas, al analizar la sección de las disposiciones legales infringidas se tiene que el casacioncita cita el texto del artículo 918 del Código Judicial, referente a la fuerza probatoria del testigo único, que se alega infringido en concepto de violación directa por omisión en armónica relación con la causal.

Luego, el recurrente cita seis veces el texto del artículo 781 del Código Judicial, que versa sobre la regla de la sana crítica, explicando cómo el tribunal de segunda instancia al apreciar las diversas piezas procesales incurre en la violación directa por omisión de la norma, en correlación con la causal que acompañan.

Finalmente, el censor cita el artículo 215-A del Código Penal, que tipifica el delito de violencia doméstica, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que los errores advertidos son de naturaleza subsanable se ordena la corrección del recurso interpuesto por la parte querellante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Licdo. ELÍAS DOMÍNGUEZ P., apoderado judicial de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER CEDEÑO CEDEÑO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO(HURTO PECUARIO) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	701-G

VISTOS:

Ingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por el Licenciado JULIO CARDENAS RODRIGUEZ a favor de FRANCISCO JAVIER CEDEÑO, contra la Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Al analizar el libelo del recurso de casación, la Sala observa observamos que el Defensor Técnico de FRANCISCO JAVIER CEDEÑO, en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas suprimió los subtítulos que había colocado antes de cada norma y desarrolló adecuadamente la sección explicando la forma en que el fallo violó la ley como consecuencia de la errónea valoración de los elementos probatorios que señala, expresando además, el concepto en que dichas normas fueron infringidas el cual resulta adecuado.

De igual forma, el censor citó el artículo 184 del Código Penal numeral 10, como norma sustantiva penal que resultó infringida en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas.

No obstante, los cuatro motivos en que se fundamenta la causal aducida expresan que el "Tribunal Superior, incurre en error de derecho al no valorar" las pruebas, supuesto de hecho que se corresponde, más bien, con la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" que ocurre precisamente cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado.

Como quiera que no se puede aducir un yerro en la valoración de las pruebas y al mismo tiempo sostener que los elementos probatorios no fueron valorados por el Juzgador, el recurso no puede valerse por sí mismo en razón de esta evidente contradicción conceptual. Por lo tanto, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado JULIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ a favor de FRANCISCO JAVIER CEDEÑO, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito Contra el Patrimonio (Hurto Pecuario) en perjuicio de Hacienda Las Pesas, S. A.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A DANILKA DOUGLAS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	338-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, en su calidad de defensora de oficio de DANILKA DOUGLAS, contra la sentencia de 8 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que previa reforma de la sentencia apelada, condena su representada a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista No. 119 de 19 de agosto de 2008, recomienda no casar la Sentencia de 8 de enero de 2008, pues señala que la casacionista no ha logrado acreditar los vicios de injuridicidad, así como tampoco la violación de la norma procesal citada por la recurrente, por lo que tampoco se produce la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal vigente par ala época de la comisión de los hechos delictivos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la recurrente, el presente proceso se inicia con el Informe de Novedad suscrito el 20 de junio de 2006 por el agente Elmer Caballero, mediante el cual pone en conocimiento luego de recibir una llamada telefónica anónima se disponen a realizar una diligencia de allanamiento en el sector de la porqueriza ubicada en Río Abajo, encontrándose en la Barraca No. 19 del Edificio La Reina, un chaleco antibala color azul, una bolsa plástica transparente contentiva de una sustancia color crema y una bolsa roja con cierta cantidad de dinero en distintas denominaciones.

Señala la letrada que su representada rindió declaración indagatoria en la que se declaró inocente, manifestando que la droga no le pertenecía a ella sino a Ilich Josué De La Cruz, quien acepta la tenencia de la droga incautada y exculpa a DANILKA DOUGLAS.

A fojas 36 del expediente consta el Informe de Criminalística cuyo resultado fue positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 79.04 (0.12 cocaína base-crack y 78.92 gramos de cocaína).

El Teniente Elmer Caballero Jurado rinde declaración jurada y se ratifica del Informe de Novedad.

Mediante Sentencia Mixta No. 2 de 25 de abril de 2007, el Juzgado Octavo de Circuito declara inocente a la imputada y ordena su libertad. Contra esa decisión la Fiscalía Primera de Drogas anuncia recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante sentencia de 8 de enero de 2008, condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión a su representada como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO

En este acápite, la recurrente presenta un solo motivo en que manifiesta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar en la sentencia impugnada el informe visible a fojas 2 y 3 del sumario, el dictamen de la cantidad de droga que rebasa la dosis posológica (f. 36) y el dinero (f. 3), comete error de derecho en su apreciación al considerar que tales pruebas son contundentes para condenar a su representada, pese a que las mismas no reflejan luces en ese sentido. Considera que el informe suscrito por el agente Elmer Caballero sólo recepta que la incautación de la droga fue casual y que la imputada manifestó no ser la dueña de la misma, por lo que no se le puede estimar como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas, máxime que el co-imputado Ilich Josué De La Cruz la exime de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala no comparte el criterio expuesto por la casacionista, puesto que se observa que el Tribunal hizo una correcta estimación de los elementos probatorios mencionados por la recurrente los cuales que acreditan la vinculación de DANILKA DOUGLAS. El Tribunal manifestó:

> "... la Sala arriba a la convicción que se encuentra acreditada la vinculación de DANILKA DOUGLAS, ... mediante en informe de novedad suscrito por el Teniente Elmer Daniel Caballero Jurado (fs. 2-3), el cual indica que la encartada en conjunto con su concubino ILICH JOSUÉ DE LA CRUZ, mantenían en su residencia objetos guardados, como lo era armas de procedencia ilícita y chaleco antibalas.
>
> Además con la sola aceptación de la encartada de la existencia de un chaleco antibalas dentro de la residencia antes de entrar a la residencia, denota el conocimiento de ésta sobre los bienes que se encontraban dentro, lo que indica que el cuarto es de su propiedad, o por lo menos, es quien lo ocupa en compañía de su concubino, ...
>
> Sobre la aprehensión de la sustancia ilícita que se encontró en la residencia de los encartados, ... debemos señalar que el hallazgo de las sustancias ilícitas se dio de manera casual; es decir, al revisar el inmueble en busca de un arma de fuego y un chaleco antibalas, se dio con el hallazgo de la droga dentro de la residencia de los encartados, lo que nos indica que la señora DANILKA DOUGLAS, sí tenía conocimiento de la droga,...
>
> ..., se estableció que la droga rebasa la cantidad posológica para consumo y el dinero encontrado estaba de manera fraccionada en la residencia de la imputada, ... También la fuente de información dijo que DOUGLAS operaba en conjunto con DE LA CRUZ, para esconder el arma y el chaleco y resultó que mantenían gran cantidad de droga y dinero efectivo y no ha sido acreditado que provenga de fuente lícita".

De la lectura de la sentencia de segunda instancia atacada vía casación se desprende que el Tribunal evidentemente valoró además de las pruebas cuestionadas por la recurrente, otros elementos y circunstancias que al analizarlas de conjunto, con sentido común y experiencia llevaron al juzgador al convencimiento de la vinculación y responsabilidad de DANILKA DOUGLAS con el hecho punible. Veamos:

La vinculación subjetiva de DANILKA DOUGLAS con el hecho punible que se le imputa resulta acreditada con los siguientes medios de prueba que se traducen en graves indicios de participación contra la sindicada. Veamos:

1-Declaración Jurada del Teniente Elmer Caballero Jurado mediante la cual se ratifica de los hechos en los que se encuentran involucrados DANILKA DOUGLAS y su concubino, plasmados en el informe de novedad que relata de manera precisa como se dieron los hechos durante el allanamiento al cuarto perteneciente a DANILKA DOUGLAS y en el que se encuentra en arma, dinero fraccionado y la droga.

2-Indicios de mala justificación porque al ser cuestionada respecto a si tenía otra residencia, en principio manifestó que si, pero al llegar al lugar intentó confundir a las autoridades señalando como suyo un cuarto de donde salía un anciano al que le llamó abuelo, sin embargo éste negó el parentesco. Sin embargo, las autoridades tenían conocimiento de cual era el cuarto de la imputada con su concubino, luego de la autorización del Corregidor, entraron al lugar y se encontró el chaleco antibalas, un fragmento que luego del análisis del laboratorio especializado se determinó que era piedra o crack, una bolsita plástica transparente que al ser verificada contenía un polvo blanco húmedo que luego de los análisis correspondientes resultó ser cocaína.

3-Se encontró una bolsa roja de Sport Line que en su interior contenía B/.960.35 en dinero fraccionado (monedas de diferentes denominaciones).

4-Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial que certifica que la droga incautada arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína en la cantidad de 79.04 gramos.

5-Indicios de presencia y oportunidad que surgen de la misma diligencia de allanamiento y registro de la residencia en la que se establece que de alguna manera las personas aprehendidas, vivían en la misma, como es el caso de la imputada.

Se advierte que estamos ante el hallazgo de una cantidad de droga importante, por lo que se infiere no era para consumo. Por otro lado, no es posible obviar la actitud asumida por DANILKA DOUGLAS al momento en que se realizaba el allanamiento, puesto que trato de confundir a las autoridades, lo cual indica dos cosas: una, que sabía lo que estaba dentro del cuarto que ella compartía con su concubino Ilich Josué De La Cruz; o, que intentaba ocultar y proteger la sustancia ilícita, lo cual constituye un delito grave contra la Seguridad Colectiva y evidencia su vinculación con el mismo.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, considera la Corte que la recurrente no ha logrado probar el cargo de injuridicidad ensayado contra la sentencia de segunda instancia, además éstos no poseen la capacidad de afectar la resolución impugnada mediante el presente recurso.

Ahora bien, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos de ésta. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expresadas, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de enero de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia que absolvía a DANILKA DOUGLAS, en el sentido de CONDENAR a la prenombrada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A EUCLIDES TEJEIRA RUIZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ESTA CORPORACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	10-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Waldo Suárez Pérez, en representación de EUCLIDES TEJERA RUIZ, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirma en todas sus partes la sentencia No. 169 de 29 de junio de 2007 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que declara a su representado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Apropiación Indebida en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Consta en el expediente las notificaciones respectivas por medio de las cuales el licenciado Súárez Pérez se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado arriba citado esta Sala observa que el recurrente no atendió en debida forma lo indicado en la resolución de 25 de marzo de 2009.

A manera de ilustración se recuerda que en aquella ocasión se le indicó que en lo que respecta al primer recurso presentado se le ordenó corregir el único motivo que sustenta la causal, toda vez que el mismo carecía de un cargo de injuricidad consistente con ésta, además de que de su lectura no se infería la razón o el por qué fue que la sentencia infringió la ley.

También se le señaló que en cuanto a la violación del artículo 2004 se observó que la explicación que ofreció del concepto de infracción de esta norma no guardaba relación con la causal invocada. Se le indicó además, que si él tenía algún reparo que hacerle a la sentencia emitida por el Tribunal, relacionado con la valoración de dicha prueba, entonces equivocó el camino para atacar esta situación, debiendo invocar en todo caso una causal probatoria.

Sin embargo, pese a que de alguna forma varió un poco el recurso, adolecen de los mismos defectos que en el libelo anterior.

Esto es así porque vemos que el motivo presentado en este segundo libelo fue planteado básicamente con una argumentación similar utilizada con anterioridad al explicar el concepto de infracción del artículo 2004 del Código Judicial expuesta en el libelo anterior. Respecto a esta argumentación, le reiteramos al casacionista que si él tenía algún reparo en cuanto a la valoración de dichas pruebas, entonces equivocó el camino para atacar esta situación, debiendo invocar una causal probatoria.

Lo mismo ocurre con la sección de las disposiciones legales infringidas en donde no sólo el recurrente no acata lo indicado en la resolución que ordena la corrección del libelo, sino que además introduce una norma, esta es, el artículo 1953 del Código Judicial. Respecto a esta situación, se advierte que el mecanismo de corrección tiene como finalidad que el recurrente subsane los errores que le fueron puntualizados en la parte motiva de la resolución que ordena la corrección. No debe quitar o añadir nada que en la providencia no se le haya indicado.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata de exponer su opinión personal y de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha indicado:

> "...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

Concluye la Sala que el licenciado Waldo Suárez Pérez no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando los mismos inadmisibles.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión de la defensa técnica del señor EUCLIDES TEJERA RUIZ.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formulado por el licenciado Waldo Suárez Pérez, en representación de EUCLIDES TEJERA RUIZ, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO FONSECA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (ESTUPRO) Y TENTATIVA DE ABORTO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD P.P.P. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	74-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, contra la Sentencia de quince (15) de julio de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No.184 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado Sexto del Circuito

Judicial de Chiriquí que condenó al imputado GREGORIO EIDER FONSECA APARICIO como autor de los delitos contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual y contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de la menor de edad D. M. P. M.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si el escrito de casación cumple con las formalidades que demanda el recurso.

El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión.

De acuerdo a los demás requisitos de ley, observamos que la recurrente omite desarrollar la sección de la "historia concisa del caso" al que alude el literal a del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y, por ende, no brinda una breve explicación al Tribunal sobre los hechos que dieron origen a la interposición del recurso de casación.

Ahora bien, la letrada utiliza cinco "motivos" en los que fundamenta el recurso de casación, inobservando el carácter lógico que debe tener este medio de impugnación extraordinario.

En el apartado denominado "Primer Motivo" la gestora del recurso aduce: "Infracción al deber de motivación de las sentencias" y además manifiesta que "dicha omisión tiene influencia decisiva en el fallo, debido a que se sustenta, de modo exclusivo en la deposición de la menor en juicio, sin otro elemento de prueba".

El Tribunal de Casación debe expresar que lo antes transcrito, no se encuentra dentro del catálogo de las causales de fondo inherentes al recurso de casación, establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

En este primer apartado la actora, de manera desordenada, hace referencia a la valoración que realiza el Ad quem de la declaración de la víctima, aduciendo que es un testimonio único, que no fue relacionado con otros medios de prueba, invocando la infracción del artículo 918 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, mas omite señalar la norma del ordenamiento penal sustantivo que resultó infringida y el concepto de la infracción, como consecuencia de la vulneración de las normas procesales.

Por lo tanto, la Defensa Técnica del procesado no ubica la situación fáctica que narra en el primer apartado dentro de una causal de fondo y tampoco señala las pruebas que han sido valoradas erróneamente por el Tribunal.

El primer apartado, no tiene un planteamiento lógico y no expone una causal (en la forma en que lo establece el artículo 2430 del Código Judicial) y, además, los motivos que fundamentan la causal y las disposiciones legales infringidas tampoco observan una metodología que permita al recurso presentado valerse por sí mismo.

En el segundo punto, que la actora denomina "Segundo Motivo", expresa lo siguiente: "Por indebida aplicación de la ley al caso juzgado (artículo 2430 inciso 1). Por cuanto la sentencia ha sido dictada con indebida aplicación de la ley al caso juzgado" y posteriormente aduce que "el artículo 22 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, convenios éstos que tiene (sic) fuerza normativa aplicable al derecho interno, conforme las prescripiciones del artículo 4 de la Constitución Política y 5 del Código Penal, por cuanto se han lesionado, de modo conjunto e indisolublemente los principios de inmediación de la prueba, contradicción, identidad física del juzgador, juez natural".

Sin embargo, para la exposición de indebida aplicación, es necesario que se demuestre la posible aplicación de una disposición jurídica inadecuada a la situación planteada en el caso concreto, señalando de igual manera la norma jurídica que se debió aplicar y el concepto de la infracción, por separado.

En el libelo del escrito, la censora hace mención de disposiciones constitucionales y de convenciones internacionales supuestamente vulneradas, mas no expone coherentemente la norma que fue aplicada de forma incorrecta por el juzgador en el caso concreto.

Además, la recurrente en la sección de las disposiciones legales infringidas aduce normas que son de carácter procesal cuya invocación no se corresponde con la causal de indebida aplicación de la ley penal sustancial.

A modo de conclusión sobre este apartado, la Sala debe dejar claro que, cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y, en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto. Esta labor, no fue realizada por la recurrente en esta oportunidad por lo que tampoco puede admitirse esta sección del recurso.

En el apartado que la recurrente denomina "Tercer Motivo" plantea lo siguiente: "Infracción al debido proceso. Por cuanto al momento de imputarse los cargos al procesado, no se hace una imputación clara, precisa, circunstanciada, que reúna los requisitos de "comprensible", que contiene el artículo 22 de la Constitución Política de Panamá. Por lo que es un típico caso de interpretación indebida de la ley en el caso juzgado, conforme las prescripciones del artículo 2430 inciso 1 del Código Judicial".

Como se desprende de lo antes trascrito, la recurrente invoca la causal de "interpretación errada de la ley" sin hacer mención de cómo el Tribunal Superior yerra en el análisis que realiza sobre la norma que considera aplicable al caso concreto y, producto de ese razonamiento equivocado, se afecta lo dispositivo del fallo.

Incluso, en las disposiciones legales infringidas invoca el artículo 22 de la Constitución, el artículo 8 del Pacto de San José, 14 del Pacto de Nueva York, 2194 y 2195 del Código Judicial sin mencionar el concepto en que dichas normas fueron supuestamente vulneradas por el Tribunal Superior.

La actora realiza un alegato en el que expone una serie de vicios en el transcurso del proceso penal seguido a su patrocinado, pero que nada tienen que ver con la causal invocada.

Como quiera que la causal de interpretación errónea surge cuando el Tribunal aplica la norma que se ajusta al caso concreto pero no le asigna su verdadero sentido, la censora debió enunciar, de manera específica, la norma que considera mal interpretada por el Tribunal Superior a fin de que la Sala pueda analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico. Al no ser presentado el recurso de esta forma, la Sala no puede acceder a su admisión por carecer de inteligibilidad.

Por otro lado, en el "Cuarto Motivo" no se invoca ninguna causal de fondo y se limita a aducir que hubo un razonamiento contradictorio en la sentencia de instancia que fue ratificada por el Tribunal Superior, enunciando como infringido el artículo 2410 del Código Judicial.

En este apartado, tampoco se expresan cargos de injuridicidad contra la sentencia, por lo que las alegaciones que realiza la recurrente no tienen concordancia ni se compadecen con las características que tiene el recurso de casación en materia penal.

Finalmente, el "Quinto Motivo" esboza lo siguiente: "Indebida aplicación de los artículos 48 errónea aplicación del artículo 43 ambos del Código Penal vigente, 2430 inciso 1) del código judicial. Por cuanto que el a quo (sic), tiene por debidamente demostrado que el procesado GREGORIO FONSECA APARICIO, cometió el delito de tentativa de aborto."

En esta sección, la recurrente aduce que hubo "errónea aplicación" cuando esta aseveración no configura ninguna de las causales que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

Por otro lado, manifiesta una "indebida aplicación" del artículo 48 del Código Penal, pero las explicaciones que realiza sobre la supuesta infracción de la ley no encuentran una conexión lógica con la causal que invoca.

La Sala se ve compelida a recalcar que el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo, pues tiene como objeto la revisión de posibles infracciones del ordenamiento jurídico penal. Por tal razón, no se puede utilizar como un medio para alegar las posibles pretermisiones procesales o vulneración de garantías, sin que las mismas se encuadren en las causales de casación claramente establecidas en la legislación procesal penal.

En los párrafos que anteceden, queda claro que el recurso de casación presentado por la Defensa Técnica de GREGORIO EIDER FONSECA APARICIO es absolutamente ininteligible, con lo cual la Sala se ve imposibilitada a ordenar su corrección habida cuenta de las incongruencias y carencias lógicas en la estructuración del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de GREGORIO EIDER FONSECA APARICIO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ POR DELITO DE PECULADO CULPOSO EN PERJUICIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	42-G

VISTOS:

Mediante providencia de 7 de abril de 2009, este Despacho sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licdo. MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ contra la sentencia N° 146 de 23 de noviembre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ como autor del delito de peculado culposo.(Fs.2530-2537)

En dicha resolución se dispuso ordenar una serie de correcciones que se pasa a examinar.

Primeramente, el censor adujo como primera y tercera causal la "violación directa de la ley sustancial", advirtiéndose que en el escrito corregido se subsanó ese defecto.

Ahora bien, con relación a la primera causal se indicó que se debía corregir el contenido de los dos motivos que la sustentan porque no se advertía el cargo de injuridicidad que explique cómo la omisión de la aplicación del artículo 46 de la Constitución Política y el artículo 14 del Texto Único del Código Penal vigente, referentes a la retroactividad de la ley penal favorable al reo, incidía en lo dispositivo del fallo.

En esta oportunidad el censor no enmendó el error advertido, pues en el primer motivo obvia mencionar el cargo de injuridicidad y en cuanto al segundo motivo se refiere a la falta de aplicación con efectos retroactivos de una disposición administrativa que considera favorable a su mandante, lo que se aparta de la causal invocada que consiste en la violación de la ley sustantiva penal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce el artículo 46 de la Constitución Política y el artículo 14 del Texto Único del Código Penal vigente, y adiciona el artículo 7 de la "Ley del Banco Hipotecario Nacional", indicando que estas disposiciones resultan infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Los argumentos que explican la trasgresión de esas normas se refieren al mencionado artículo 7 que versa sobre los avalúos de bienes inmuebles y confiere al Gerente General la aprobación de estos, así como la discrecionalidad del Banco Hipotecario Nacional de reservarse el derecho de hacer avalúos y cobrar por el costo de los mismos cuando así lo considere necesario, lo que no guarda relación con la violación de la ley sustantiva penal.

Por otra parte, el casacionista también cita el artículo 324 del Código Penal de 1982, que estima infringido en concepto de indebida aplicación.

Siendo que los errores advertidos evidencian la falta de correlación entra la primera causal, los motivos y las disposiciones legales que el censor alude como infringidas, ello hace improcedente su admisión.

Respecto de los defectos contenidos en la segunda causal, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, se indicó que el censor en el motivo único "se limitó a señalar que el tribunal le negó valor probatorio a un informe, sin explicar su afirmación" lo cual no fue corregido ya que el recurrente en esta ocasión indica que el Ad-quem "no le otorgó el valor probatorio que dicha prueba documental contiene con respecto a la situación jurídica" de su cliente dentro del proceso lo que habría llevado a la conclusión del Tribunal que su representado "es inocente de los cargos que se le endilgan", de lo cual no se desprende vicio de injuridicidad.

Por consiguiente, la falta de correlación entre el motivo y la segunda causal llevan a la conclusión que no debe admitirse la causal porque no ha sido desarrollada correctamente.

Con relación a la tercera causal invocada por el casacionista, es decir, "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", se le indicó al casacioncita que debía corregir "tanto el contenido del motivo como la sección de las disposiciones legales que se alegan como infringidas".

Sobre el motivo se señaló que "no contiene un cargo de injuridicidad coherente con la causal aducida por cuanto el censor basa su argumentación en cuestionamientos de índole probatorios cuando lo que corresponde es establecer si uno o más elementos que integran el tipo penal están ausentes del cuaderno penal o bien que la conducta por la cual se condenó a su mandante ha sido despenalizada."

Sobre el particular, el recurrente al reformular el motivo expresa que se ha desconocido en la sentencia de segunda instancia que el hecho fáctico que se le atribuye a su representado "ha sido despenalizado al reformarse la ley del Banco Hipotecario Nacional" y que de haberse hecho "un análisis correcto de la normativa vigente y aplicado el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo se hubiese llegado a la conclusión de que el tipo penal aplicado a la persona de WALDO ARROCHA no se adecuaba el hecho ilícito por el cual se le juzgó."

Como se observa, nuevamente yerra el censor al argumentar que la despenalización de la conducta deviene de una reforma introducida a la Ley del Banco Hipotecario Nacional que no fue aplicada con efectos retroactivos al proceso, pues se trata de una disposición administrativa y no del tipo penal que fue aplicado por el juzgador de la instancia y confirmado por el Tribunal Superior.

Igual ocurre con los argumentos expuestos para explicar la trasgresión de los artículos 32 y 324 del Código Penal de 1982, así como el artículo 7 de la Ley del Banco Hipotecario Nacional, los que no guardan relación con la causal invocada.

Concluido el examen del libelo de casación se debe señalar que el censor no enmendó los errores advertidos, por ello no se debe admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica del WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ANIBAL ANTONIO PEREZ FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	395-G

VISTOS:

Mediante resolución 26 de agosto de 2008, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Herrera Morán en su calidad de abogado defensor de ANIBAL PEREZ FERNANDEZ, condenado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como cómplice primario del delito de Robo Agravado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA DEL CASO

El proceso penal tuvo su inicio con la denuncia presentada por la señora Evelina Chávez, en la que manifiesta que en horas de la mañana del 9 de marzo de 2006, en la Financiera IPACOOP que se encuentra entre Vía Brasil y Transístmica, se disponía a cobrar los dineros de los préstamos que realiza, cuando fue atacada por dos personas que la despojaron de su cartera. Agregó que ese mismo día recibió la llamada de la recepcionista de la financiera quien le informó que estaban pagando el Décimo Tercer Mes. Señaló que cuando llegó al lugar vio a dos muchachos sentados en la acera de la calle, a lo que no le prestó mucha atención, pero cuando abrió la puerta de su vehículo notó que los muchachos se habían parado y le gritaron "esto es un asalto". Manifestó que ella gritó pidiendo ayuda, pero no había nadie, "...el guardia de seguridad se había ido no se adonde". Agregó que los asaltantes fueron perseguidos por unidades de la policía y por un seguridad del negocio vecino, logrando capturar a uno de ellos quien resultó ser un menor de edad, el otro logró escaparse y responde al nombre de Ernesto Alonso Barranco "Bomberito". Además, por su supuesta participación, también capturaron al guardia de seguridad ANÍBAL PEREZ FERNANDEZ.

La Diligencia cabeza de proceso la dictó la Fiscalía Auxiliar de la República el 11 de marzo de 2006 mediante la cual dispuso recibirle indagatoria a ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ por delito contra el patrimonio. En la misma, el sindicado aceptó ser el seguridad de la Financiera IPACOOP y se declaró inocente de los cargos que se le imputaron.

La audiencia preliminar se llevó a cabo el 16 de agosto de 2006 con la participación de la Fiscalía Primera de Circuito, los defensores de los sindicados y los procesados. La defensa técnica de ANIBAL PEREZ FERNANDEZ solicitó que el proceso se sustanciara bajo las reglas del proceso abreviado. En el mismo acto de audiencia se sobreseyó a Ernesto Alonso Barranco "Bomberito". El 1 de septiembre de 2006, el Juzgado Tercero de Circuito Penal mediante sentencia declaró penalmente responsable en calidad de cómplice primario al procesado ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ y lo condenó a la pena de 56 meses de prisión por el delito de Robo. Contra esta sentencia la defensa del procesado ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ promovió recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia No. 237-S.I. de 16 de octubre de 2007 confirmó la pieza procesal impugnada y es contra esta sentencia de segunda instancia que se instaura el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

El recurrente invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, fundamentándola en un solo motivo mediante el cual manifiesta que el Tribunal Superior incurrió en un error probatorio al declarar a ANIBAL PÉREZ FERNÁNDEZ como cómplice primario del delito de Robo Agravado solamente por lo dicho por el menor cuando éste afirmó que, "el dato para el ilícito" se lo dio el procesado ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ (fs. 59-61). Según el recurrente, el Tribunal Superior sobre valoró esta declaración a pesar de que no hay otra prueba legal que dé certeza jurídica.

Advierte la Sala que es importante recordar que cuando ocurre un error de derecho aparece una discrepancia evidente entre la sentencia y la ley. Lo que quiere decir que este Tribunal de Casación sólo conocerá del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal Superior al momento de valorar la misma, de modo que si no se hubiese cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo del fallo impugnado. "El error de derecho es de esencia eminentemente jurídica". (GUERRA DE VILALAZ, Aura E., Casación y Revisión, página 270).

Siguiendo los parámetros del párrafo anterior, lo planteado por el recurrente en este motivo para tratar de restarle importancia a la declaración del menor de edad, no tiene la capacidad de variar la parte dispositiva del fallo. Del análisis de esa pieza procesal se desprende que la misma es una prueba contundente mediante la cual el menor hace señalamientos directos contra el sindicado y a su vez acepta su participación y responsabilidad en el mismo, lo que se evidencia que no tuvo en ningún momento la intención ni el interés de faltar a la verdad.

A fojas 58-60 aparece la declaración del menor, quien afirma de manera coherente y clara que:

> "El dato era ese que nos habían dado, el dato era de un HINDÚ el que el seguridad nos había dado y cuando llegamos era muy tarde y él nos dijo que agarráramos a la guial esa. El nombre del seguridad es ANIBAL, yo lo conozco de Veranillo. El nos dio el dato hace como un mes. Él nos dijo que un hindú que llegaba a IPACO

> (sic) cambiaba cheques y que llegaba como a las ocho de la mañana, pero llegó tarde y nos dijo que agarráramos a esa guial, es decir, la señora"

Por otro lado, al ser preguntado el menor respecto a si conocía al sujeto apodado "Bomberito" contestó que:

> "Señor fiscal, no conozco a nadie con ese apodo, sólo al sujeto que me presentó ANIBAL, que lo llevó por allá por mi casa, dizque que él era el que iba a ir conmigo para allá para el robo ese".

El Tribunal Superior al analizar la declaración referida en los párrafos anteriores señaló que:

> "1.1 Contra Pérez, milita el señalamiento del menor ....., este (sic) mediante declaración en la Fiscalía Primer (sic) de Adolescente (sic) señala que Pérez les dio (sic) el dato para el asalto y fue éste que le dijo que agarraran a la señora. (fs. 58-60), este señalamiento es directo y una prueba contundente y creíble, porque obsérvese que Aníbal Antonio Pérez, en su declaración a fojas 47-54, señala 'Diga el indagado, si usted con anterioridad había visto a los sujetos que perpetraron el robo frente a su lugar de trabajo o en otro lugar? Contestó: Señor Delegado, nunca lo había visto ...'
>
> Sin embargo en la ampliación a fojas 165-168, se deduce que lo conocía, porque acepta que su primo Carlos Bethancour había tenido problema con el muchacho que lo acusa, por otra parte llama la atención que Ferrer dice conocer a Pérez desde Veranillo, lo cual coincide en que Pérez reside en dicho sector según su indagatoria"

Vale mencionar que el menor se ratificó de lo manifestado en su indagatoria bajo la gravedad de juramento, en la que afirmó de manera firme y detallada que él realizó el delito con otra persona y que fue ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ quien que le dio el dato.

Por su parte, el procesado, a través de su declaración, no ha podido desmentir los señalamientos que le hace el menor. Por el contrario, se advierte que pesan contra aquel indicios de oportunidad y mala justificación. Por ejemplo, en un principio ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ dijo que no conoce al menor y luego aceptó que ha tenido problemas con el primo de quien lo está acusando, lo cual avala lo dicho por el menor de que conocía al procesado de Veranillo. Por otra parte, afirma que cuando se dio cuenta del asalto avisó a la Policía y a sus compañeros Filemón Medina y Urriola; sin embargo, cuando éstos fueron llamados a declarar negaron haber tenido conocimiento del ilícito por parte de ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ, lo que constituye incidios de mala justificación.

A juicio de la Sala, se desprende de la lectura de la sentencia de segunda instancia en relación con las constancias procesales que el Tribunal Superior para decidir confirmar el fallo condenatorio contra de ANIBAL PEREZ FERNADEZ, analizó y confrontó conforme a la experiencia y el sentido común tanto las pruebas directas, como el testimonio del menor co-imputado, otras pruebas indirectas e indicios que le llevaron al convencimiento de la vinculación y consecuente responsabilidad de ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ con el delito en estudio.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, considera la Corte que el motivo analizado no posee la capacidad de afectar la resolución impugnada mediante el presente recurso.

Ahora bien, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos de ésta. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia No. 237-S.I. de 16 de octubre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR SANTOS ARROYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE VERA LINDO DE GUTIERRÉZ Y FRANCISCO GUTIÉRREZ. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	158-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer del Recurso de Casación en el fondo interpuesto dentro del proceso seguido a SANTOS ARROYO GONZÁLEZ por delito CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), en perjuicio de VERA LINDO DE GUTIÉRREZ y FRANCISCO GUTIÉRREZ .

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía, la fundamenta en el hecho que cuando ejerció la Abogacía actuó como apoderado judicial de la parte demandante dentro de un proceso en la jurisdicción civil en la cual la demandada era la señora VERA LINDO DE GUTIÉRREZ; considera que por razones de transparencia, objetividad se debe declarar legalmente impedido para el conocimiento del negocio en mención.

Ahora bien, el Magistrado Jerónimo Mejía no apoya su solicitud en las causales de Impedimento, establecidas en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, las razones en las que sustenta su manifestación de impedimento encuentra asidero en el numeral 13 de las causales señaladas en el Artículo 760 del Código Judicial, "Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión"; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A PAULINO SÁNCHEZ, LIBRADA CASTRO BARRIOS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	155-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisibilidad y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia de mérito del recurso de casación en el fondo anunciado por el Licdo. VÍCTOR MANUEL CAICEDO A., apoderado judicial de PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO, procesado por la presunta comisión de delitos contra administración pública y la fe pública.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el censor que personal de la Contraloría General de la Nación confeccionaron un informe preliminar de auditoría especial identificado con el número 015-200-004-DGA-DAAG, en el cual consignaron que habían detectado supuestas irregularidades en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT en lo sucesivo) con relación a la eliminación de certificados de operaciones tanto física como en el sistema mecanizado (RUV) en dicha entidad, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 al 7 de marzo de 2001.

Continúa relatando el recurrente que el informe arriba descrito fue remitido al Ministerio Público, correspondiéndole la instrucción del sumario a la Fiscalía Primera Anticorrupción, quien mediante diligencia de 19 de marzo de 2001 dispuso ordenar la conducción del señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO para indagarlo por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública en perjuicio de la ATTT. De igual manera, mediante providencia de 29 de mayo de 2001, dicha Fiscalía dispuso recibirle al prenombrado declaración indagatoria, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y contra la fe pública.

Concluida la investigación, el negocio quedó radicado en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, quien condenó al señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO a la pena de cuarenta y cinco meses de prisión como autor de los delitos de falsificación de documento y concusión en perjuicio de la ATTT, decisión que fue apelada y que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó mediante sentencia N° 184 de 9 de diciembre de 2005.

LAS CAUSALES

El recurso viene fundamentado en tres causales que se analizaran a continuación.

PRIMERA CAUSAL

El Licdo. CAICEDO estima que el fallo impugnado es contrario a derecho por haber incurrido en la causal de violación directa de la ley sustancial.

En el primer motivo el recurrente sostiene que el tribunal A-quem infringió la ley sustancial penal porque sólo se emitió una resolución que ordena la indagatoria del señor SÁNCHEZ VALLARINO por delito contra la administración pública y "sin la existencia previa de la providencia motivada que para estos casos exige el sistema jurídico procesal penal" se le desconoció a su defendido "la garantía de imputación de cargo" por el delito contra la fe pública, por lo que este "incumplimiento se sanciona con la nulidad del proceso".

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, es de la opinión que el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo no prospera, porque el censor centra su ataque en la inexistencia de una providencia indagatoria previa, debidamente motivada, que sustentara la indagatoria de su defendido por delito contra la fe pública, sin embargo, mediante diligencia de 29 de mayo de 2001 se dispuso indagar a PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO por esa conducta, por tanto, disiente del cargo de ilegalidad planteado por el recurrente.(F.7556 Tomo XV)

Ahora bien, la Sala al examinar el cuaderno penal para determinar si el derecho de defensa fue conculcado por la falta de formulación de cargos advierte que la Fiscalía Primera Anticorrupción mediante diligencia de 19 de marzo de 2001, debidamente motivada, dispuso la conducción del señor PAULINO SÁNCHEZ a fin de recibirle declaración indagatoria en su calidad de Jefe del Departamento de Trámite de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la presunta comisión de un delito contenido en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal, específicamente por el delito de concusión tipificado en el artículo 329 del Código punitivo.(Fs.505-512 Tomo I)

En dicha fecha, PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO se apersonó a la Fiscalía y se le recibieron los descargos, por delito contra la administración pública en perjuicio de la ATTT.(Fs.513-517 Tomo I)

En el transcurso de la investigación, la Fiscalía Primera Anticorrupción dictó la diligencia de 29 de mayo de 2001, por la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor PAULINO SÁNCHEZ como presunto trasgresor del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de falsedad de documento público.(Fs.2278-2282 Tomo V)(Lo subrayado es de la Sala)

No obstante, la diligencia no se pudo surtir por cuanto el procesado se encontraba prófugo, lo que se consigna en la providencia de 14 de junio de 2002 emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción:

> ...se hace necesario la comparecencia del licenciado EZRA ANGEL, apoderado judicial de PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO, quien en éstos (sic) momentos se encuentra prófugo de la justicia ya que ésta (sic) agencia de instrucción emitió orden de detención en contra del prenombrado por el delito CONTRA LA FE PUBLICA, en detrimento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
>
> En vista de que la Policía Técnica Judicial, ha realizado ingentes esfuerzos en dar con el paradero de PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO, con cédula de identidad personal N0. 8-153-2151, lo cual se logra evidenciar a través de sus informes de comisión fechados 26 de junio de 2001, 3 de abril; 16 de mayo; 17 de mayo y 7 de junio de 2002 y visibles a fojas 2538, 6742, 6743, 6744 y 6745 del expediente, sin embargo dichas diligencias han resultado infructuosas, es por lo que se hace necesario citar al licenciado EZRA ANGEL, representante judicial del encartado PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO, tal y como se observa en Poder visible a foja 6700, a fin que el mismo explique los motivos por los cuales no ha presentado a éste (sic) despacho a su representado quien mantiene pendiente una diligencia de indagatoria por el delito de FALSEDAD.(F.6747 Tomo XIV)(Lo resaltado es de la Sala).

Finalmente, mediante Vista Fiscal N° 106 de 31 de marzo de 2003, la Fiscal Anticorrupción le solicitó al juez de la causa la apertura de causa criminal contra PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II del Título X (Contra la Administración Pública) y Capítulo I del Título VIII (Contra la Fe Pública) del Libro II del Código Penal.(Fs.7145-7182 Tomo XV)

Aclara la señora Fiscal lo siguiente:

> Luego de las diversas declaraciones vertidas y que las mismas vinculan a PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO, se emitió una providencia fechada 29 de mayo de 2001, mediante la cual se le ordena indagatoria por el delito CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD IDEOLÓGICA) por presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal (Fs. 2278-2282). Sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado la recepción de la misma, aún cuando se le ha decretado a SACHEZ VALLARINO, orden de detención por este delito.(Fs.1941 a 1949)

Por su parte, le correspondió al Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el conocimiento del presente negocio, quien dictó el Auto de 23 de agosto de 2003, y acogió la recomendación del Ministerio Público, por lo que abrió causa criminal contra PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II del Título X (Contra la Administración Pública) y Capítulo I del Título VIII (Contra la Fe Pública) del Libro II del Código Penal.(FS.7224-7236 Tomo XV), del cual fue notificado el procesado.(F.7246 Tomo XV)

La Audiencia Ordinaria se efectuó el día 2 de septiembre de 2004 en la cual estuvieron presentes el señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO y su Abogada Defensora de Oficio, Licda. MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS, se le dio lectura al Auto de Llamamiento a juicio y se consigna en el Acta que se le concedió la palabra a la defensa técnica del procesado SÁNCHEZ VALLARINO, quien solicitó a favor de su representado una sentencia absolutoria porque

consideraba que en el proceso no estaba acreditado ninguno de los dos delitos que se le imputaban ni se había podido comprobar su responsabilidad o participación en los mismos.(Fs.7362-7364 Tomo XV)

De lo que viene expuesto se advierte que el Ministerio Público sí le formuló cargos al señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO por los delitos contra la administración pública y la fe pública mediante diligencias debidamente motivadas, la agencia de instrucción tomó las medidas del caso para hacer comparecer al procesado a efectos de que rindiera sus descargos lo cual no se pudo concretar porque éste se encontraba prófugo de la justicia.

Por su parte, el juzgador de la instancia dictó un Auto razonado y motivado en que dispuso llamar a juicio al señor SÁNCHEZ VALLARINO por ambos delitos, de lo cual tuvo conocimiento el procesado al momento de notificarse de esa resolución y también al estar presente en el Acto de Audiencia Ordinaria en que se dio lectura de la misma. Además, se consigna que el procesado estaba debidamente asistido por un abogado al momento de celebrarse la audiencia de fondo.

Así las cosas, la Sala concluye que el procesado a lo largo del proceso contó con asistencia letrada y tuvo oportunidad de hacer sus descargos en ejercicio del derecho de defensa natural en el mismo Acto de Audiencia Oral. En consecuencia, no prospera la Sala no encuentra acreditado el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo el recurrente manifiesta que el Tribunal de segunda instancia también infringió la ley sustancial penal por haber decretado la nulidad de la providencia de 24 de mayo de 2001(Fs.2236-2262), cuando a su juicio lo que correspondía era "decretar la nulidad del proceso". Agrega que dicha infracción llevó al Tribunal Superior a confirmar la condena impuesta por el A-quo a su representado por delito de falsificación de documento público y concusión en perjuicio de la ATTT.

Sobre el particular, la señora Procuradora señala que la providencia de 24 de mayo de 2001, que fue decretada nula por el Tribunal Superior, versa sobre la orden de recibirle declaración indagatoria a otro procesado (CARLOS HARRIS) y no al patrocinado del casacionista, por lo que la pretensión del recurrente de que el efecto de la nulidad alcance a su patrocinado "resulta a todas luces improcedente".(F.7556 Tomo XV)

Expuesto lo anterior la Sala debe indicar que coincide con lo expuesto por la señora Procuradora pues ciertamente consta en el expediente el Auto de 15 de febrero de 2002 por el cual el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la nulidad de la Providencia de 24 de mayo de 2001, en la cual se dispuso recibirle declaración indagatoria a CARLOS HARRIS por los supuestos delitos que dieron origen a la causa que nos ocupa(Fs.6799-6801 Tomo XIV), de lo cual se desprende que mal puede hacerse extensivos los efectos de esa decisión judicial a la situación jurídica del señor SÁNCHEZ VALLARINO.

Por consiguiente, se desestima el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo que precede.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se tiene que el casacionista cita los artículos 2092 y 1950 del Código Judicial, y el artículo 3 del Código Penal, referentes a la práctica de la declaración indagatoria y la nulidad de los procesos seguidos en contravención a las normas de procedimiento penal, respectivamente, señalando que estas fueron trasgredidas en concepto de violación directa por omisión, al no haberse decretado la nulidad del proceso por la inobservancia de "actos o trámites de forma ordenada que deben satisfacerse dentro del proceso, los cuales garantizan la defensa del imputado", lo que afirma trajo como consecuencia que no se respetara "las garantías del señor PAULINO SÁNCHEZ, para realizar su correcta defensa."(Fs.7544-7546 Tomo XV)

Respecto a lo anterior, vale reiterar que en el presente negocio no se ha producido la vulneración del derecho de defensa porque al procesado se le formularon los cargos a través de diligencia debidamente motivada, contó con asistencia letrada durante todo el proceso y tuvo oportunidad de hacer sus descargos incluso hasta en el Acto de Audiencia, por lo que no se acredita la trasgresión de las disposiciones supra mencionadas.

En consecuencia, al no haberse comprobado la causal, los vicios de injuridicidad expuesto en los dos motivos ni la alegada infracción de las disposiciones legales infringidas, este Tribunal de Casación desestima la primera causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista considera que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en un sólo motivo en el que el recurrente señala que el juzgador de la alzada valoró equivocadamente las declaraciones juradas de los señores GILBERTO AVILES RIVERA (Fs. 185-188) y LUIS BELTRÁN HIGUERA (Fs. 455-457), y CHRISTIAN MIGUEL DOMÍNGUEZ ALVAREZ (Fs.475-478), ya que sólo tomó en cuenta lo desfavorable de estos testimonios, desestimando que los tres testigos señalaron que no recibieron certificado de operaciones de parte de su defendido y "que además suspenderían el trámite de los certificados de operaciones de taxis en trámite hasta el año nuevo", error que "llevó al Tribunal a confirmar la condena impuesta por el A-quo al señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO por el delito de falsificación de documento público y concusión en perjuicio de la ATTT.

Seguidamente, el censor desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en que cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, que consagran las reglas de la sana crítica y la fuerza de las declaraciones, normas adjetivas que estima fueron conculcadas en concepto de violación directa por omisión, al haberse tomado en cuenta dichos testimonios sólo en la parte que perjudicaba a su defendido y no en lo favorable.

Aunado a ello, aduce que el artículo 265 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipificaba el delito de falsificación de documento público, resultó vulnerado en concepto de indebida aplicación, porque el tribunal valoró erróneamente las declaraciones juradas por no reconocer lo que le era favorable a su defendido.(Fs.7546-7549 Tomo XV)

Al remitirnos a los planteamientos de la señora Procuradora, se tiene que ésta confrontó lo expuesto por el Tribunal Superior respecto a los tres testimonios cuya valoración cuestiona el casacionista y concluyó que la posición del A-quem, lejos de ser antojadiza, refleja el análisis que se efectuó de las pruebas, compaginando unas con otras, ya que se señala que los declarantes indicaron que habían solicitado a la ATTT unos 75 cupos de taxi para el área de La Chorrera y sostienen que PAULINO SÁNCHEZ les solicitó 15 cupos a cambio de dicha concesión.

Por otro lado, en lo referente al argumento consistente en que los declarantes señalaron que no recibieron certificado de operaciones de parte del procesado, la representante del Ministerio Público expresa que es importante destacar que consta en el expediente que la falsedad no sólo se limitó a la mera tramitación de los cupos, sino que existen documentos impresos y firmados con el sello de la ATTT que permiten acreditar que se emitieron sendos documentos cuya información plasmada no coincide con la realidad y que dan fe de varias irregularidades cometidas por el encartado.

Así, la señora Procuradora considera que no está probado el cargo de injuridicidad que ensayó el recurrente en el motivo único ni la alegada transgresión de las disposiciones legales.(Fs.7558-7564 Tomo XV)

Ahora bien, en cuanto a la resolución impugnada, se tiene que el Segundo Tribunal Superior indicó:

> A foja 185-Tomo I se observa la declaración jurada de GILBERTO AVILES, Secretario del Sindicato de Conductores y Transportes de Chorrera, quien se reunió con PAULINO SÁNCHEZ en relación a la solicitud realizada por su gremio para la concesión de 75 cupos. Expresa que el imputado le dijo que debía ceder 15 cupos "para el gobierno". Lo anterior es confirmado por los señores LUIS BELTRÁN (Fs.455-Tomo I) y CHRISTIAN DOMÍNGUEZ (Fs. 475-Tomo I) quienes estuvieron presentes cuando PAULINO SÁNCHEZ solicitó 15 cupos a cambio de la concesión de cupos para el área de Chorrera.(Fs.7410-7411 Tomo XV)

Con relación a las deposiciones cuya valoración se cuestiona, se debe señalar que GILBERTO AVILES RIVERA, Secretario General del Sindicato Unión de Conductores y Transportes de La Chorrera, manifestó que el Secretario saliente de ese gremio, ANDRÉS SÁNCHEZ CAMARGO, había solicitado a la ATTT cuarenta cupos de taxi para su sindicato y treinta y cinco cupos para el Sindicato de Transporte General de La Chorrera.

El declarante indica que se encontró con OSCAR PINTO, quien es Auditor de la Contraloría General de la Nación y éste le dijo que si tenía conocimiento de que los cupos que su sindicato había pedido en el Tránsito habían sido eliminados, a lo cual le dijo que él (AVILÉS RIVERA) fue al Tránsito y le informaron que les daban 40 cupos o certificados pero con derecho a que cedieran 15 para el Gobierno, que esto ocurrió en la oficina del señor PAULINO SÁNCHEZ ubicada en el Departamento de Trámite de Panamá.

Continúa relatando que PAULINO SÁNCHEZ le preguntó que si estaba de acuerdo para que cedieran esos 15 cupos y él le respondió que no se podía porque eran muchos cupos para el Distrito de la Chorrera. Allí estaban presentes los señores CHRISTIAN DOMÍNGUEZ y LUIS HIGUERA.(Fs.185-186)

El testigo agrega que el procesado le dijo que se pusiera de acuerdo sobre la distribución de los cupos con los señores TOMÁS ESCOBAR y MELQUÍADES HERRERA, miembros de la Sociedad de Transportes Generales de la Chorrera, y señala que todo esto fue verbal.(Fs.185-186 Tomo I)

Por otro lado, LUIS BELTRÁN HIGUERA, miembro del Sindicato Unión de La Chorrera, corrobora lo expuesto por el señor AVILES RIVERA, en el sentido que se reunieron con PAULINO SÁNCHEZ y que se le solicitó que informara cómo andaba el trámite de los cupos para su sindicato. El testigo indica que PAULINO SÁNCHEZ le dijo a AVILES RIVERA que "tenía que negociar y ponerse de acuerdo si aceptaba quince (15) cupos para el Ejecutivo" y ellos (miembros del sindicato) dijeron que eso era demasiado para el Distrito de La Chorrera porque se iba a saturar; después PAULINO les dijo que "se pusieran de acuerdo entre las tres organizaciones" y cuando llegaran a un acuerdo que regresaran para seguir los trámites, situación que ellos no aceptaron y por eso no firmaron nada, pues se plantaron en que eran demasiados cupos. Señala que PAULINO dijo que "si no había negociación para los Cupos del Ejecutivo no iba a haber cupos" para ellos.(F.456-457 Tomo I).

Por otro lado, de la lectura del testimonio de CHRISTIAN MIGUEL DOMÍNGUEZ ALVAREZ se advierte que éste es conteste con lo expuesto por GILBERTO AVILES RIVERA y LUIS BELTRÁN HIGUERA en cuanto a la conversación que tuvieron con el señor PAULINO SÁNCHEZ sobre los cupos de taxi solicitados. Además, sostiene que el procesado les dijo que las tarjetas bases de los certificados de operaciones se habían deshecho, "todo porque el Director del Tránsito se había molestado porque supuestamente se había hecho algo indebido que él no sabía" y también les solicitó que debían "darle unos cupos para el Ejecutivo...por lo menos quince cupos para el Ejecutivo aparte de los cuarenta (40)" que les tocaba a ellos, pero ellos le contestaron que no estaban de acuerdo porque era una cantidad muy alta y se iba a saturar demasiado el mercado de La Chorrera.(F.476)

De lo antes expuesto, la Sala observa que las tres deposiciones que anteceden, como bien expone el censor, no acreditan que los testigos hayan recibido de parte del procesado los certificados de operaciones. Pero ello, en modo alguno, logra desvincularlo de los cargos por los que fue juzgado, es decir, del delito contra la administración pública en su modalidad de concusión, pues los testigos son contestes al señalarlo como la persona que les prometió la expedición de 40 certificaciones de operaciones de transporte selectivo a cambio de la concesión de 15 cupos que presuntamente eran para "el gobierno".

Por consiguiente, la Sala no encuentra probado el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único y, en consecuencia, no prospera la alegada infracción de las disposiciones adjetivas y sustantiva.

TERCERA CAUSAL

Según el Licdo. CAICEDO el Tribunal Superior en el fallo impugnado también cometió un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, a consecuencia de no haber considerado el testimonio de las señoras ZELA CRISTINA BALLADARES ORIVERA (primer motivo) y NORIS DEL CARMEN GÓMEZ MATEOS (segundo motivo).

En ese sentido, indica que la señora BALLADARES RIVERA manifestó que sus compañeros y ella eran las personas encargadas de ingresar o captar en las computadoras la información referente a los certificados de operaciones nuevos y que los certificados del proceso que nos ocupa fueron tramitados pero no fueron impresos, ni mucho menos firmados ni entregados a ningún usuario.

Por otro lado, el censor sostiene que la señora NORIS DEL CARMEN GÓMEZ MATEOS al rendir su declaración jurada dio una explicación clara de todo el procedimiento que se debe seguir con la documentación recibida para tramitar los certificados de operaciones y excluye la participación del señor PAULINO SÁNCHEZ.

De lo anterior, el censor concluye que, de no haberse desconocido estos testimonios, el A-quem hubiera desvinculado a su defendido del ilícito por el cual fue condenado.

En otro orden de ideas, el casacionista argumenta que el artículo 780, que establece cuáles son los medios de pruebas aceptados por nuestra legislación, así como el artículo 907, referente a la prueba testimonial, ambos del Código Judicial, resultan infringidos en concepto de violación directa por omisión, porque el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta los testimonios de las señoras ZELA CRISTINA BALLADARES ORIVERA y NORIS DEL CARMEN GÓMEZ MATEOS, que son pruebas que desvinculan a su representado del hecho por el cual se le condenó, ya que demuestran que éste no era la persona que confeccionaba los certificados de operación y tampoco era la persona que los entregaba.

Por último, sostiene que el artículo 265 del Código Penal de 1982 fue infringido en concepto de indebida aplicación, porque no está acreditado el delito y el tribunal superior, "luego de apreciar erradamente las declaraciones

juradas de los señores GILBERTO AVILES RIVERA, LUIS BELTRÁN HIGUERA y CHRISTIAN MIGUEL DOMÍNGUEZ ALVAREZ", confirmó la pena impuesta a su defendido y, si no hubiera omitido el examen de la pruebas testimoniales arriba señaladas, hubiera concluido que el señor SÁNCHEZ VALLARINO no participó de ninguna manera en los delitos por los que se le condenó.(Fs.7549-7552 Tomo XV)

Sobre el particular, la señora Procuradora señala con relación al primer motivo que de la lectura del fallo impugnado se desprende que el Tribunal Superior se refirió a la deposición de la señora ZELA CRISTINA BALLADARES en la sección de los "vistos" de la resolución, por lo que mal puede señalarse la materialización de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Agrega que la mencionada declaración más que desvincular al procesado lo implica en los hechos por los cuales se le formuló cargos, ya que deja entrever las irregularidades en que incurrió.

Seguidamente, la máxima representante del Ministerio Público expone que la declaración jurada de NORIS DEL CARMEN GÓMEZ MATEOS carece de la fortaleza suficiente para producir un cambio en el resultado del fallo impugnado, porque constan en el cuaderno penal pruebas que claramente denotan la activa participación de SÁNCHEZ VALLARINO.

Por consiguiente, desestima los cargos de injuridicidad expuestos en los dos motivos así como la infracción de las disposiciones legales que el recurrente considera infringidas por el Tribunal Superior.(Fs.7564-7568)

Expresado lo anterior, este Tribunal de Casación debe señalar que al revisar el contenido del fallo recurrido, se aprecia que se hizo mención de la declaración jurada de la señora ZELA BALLADARES en la sección de los vistos, al hacerse referencia al escrito de apelación presentado por la defensa técnica del señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO (F.7406 Tomo XV), lo cual no significa que el Tribunal ad-quem lo tomó en consideración en la parte motiva o de los fundamentos de la sentencia. Una cosa es que la haya mencionado cuando hizo el recuento relacionado con el recurso de apelación, y otra que efectivamente la haya valorado o tomado en cuenta al fundamentar su decisión. Esto último no se hizo.

Así, le asiste razón al recurrente al señalar que los testimonios de ZELA CRISTINA BALLADARES OLIVERA y NORIS DEL CARMEN GÓMEZ MATEOS no fueron valorados por el Tribunal A-quem, por lo que corresponde analizar el contenido de ambas piezas procesales para determinar si inciden en lo dispositivo del fallo.

En ese orden de ideas, se tiene que la señora ZELA CRISTINA BALLADARES OLIVERA, que ha laborado en la ATTT por más de quince años, indicó que se desempeñaba como captadora de datos en el Departamento de Trámite y su jefe inmediato era PAULINO SÁNCHEZ.

En cuanto al hecho que nos ocupa, la testigo explicó todo el procedimiento que se sigue para la expedición de los certificados de operaciones, acotando que si se concedía la solicitud, el señor PAULINO SÁNCHEZ, como jefe del departamento, ordenaba darle trámite y le asignaba un número al certificado, ya sea "8T" o "RI", luego mandaba a que se hiciera un recibo. Después, la señora NORIS le asignaba un número de resolución que anotaba en el Libro Record. Finalmente, se le pasaba la información a los captadores de datos para que la ingresen en la computadora.(Fs.694 Tomo II)

Agrega la testigo que en el Departamento que estaba a cargo del señor SÁNCHEZ laboraban cuatro captadoras de datos y que él les entregó unos documentos para que ingresaran la información en la computadora donde se confeccionaban los cupos de taxi nuevos y se trataba de cupos distinguidos como "8T" y "RI", que no estaba segura pero cree que eso ocurrió en el mes de septiembre de 2000.

Se le preguntó a la señora BALLADARES OLIVERA sobre la cancelación de los certificados de operaciones solicitados por el Sindicato Unión de Conductores y Transportes de La Chorrera, a lo cual respondió que en su departamento no se podía efectuar la cancelación de certificados de operaciones, que esa función la hace la Dirección de Sistemas de la ATTT.(F.697)

No obstante, el señor PAULINO SÁNCHEZ le mandó a que ella llamara a Sistemas para que hicieran la anulación de la información que habían grabado y el señor MARCELO DE OBALDÍA le informó que debían solicitarlo mediante nota escrita, solicitud que se hizo a finales del año 2000.

También sostiene que ella le preguntó al señor PAULINO qué había pasado con las solicitudes y éste le respondió que "eso no va, que posteriormente eso se iba a ver si se otorgaba, pero que por el momento no iban", refiriéndose a los certificados de operaciones.(F.698)

Más adelante, la señora BALLADARES señala que estuvieron trabajando aproximadamente dos semanas en captar los datos de los cupos de taxi. Luego de ello, el señor PAULINO se llevó los documentos y como una semana después les informó que esos certificados no iban a procesarse, que hiciera de inmediato la solicitud de cancelación al departamento de sistemas, pero ella desconoce si la secretaria del señor PAULINO hizo la nota que se les solicitó para hacer efectiva la cancelación y acota que era la primera vez que esto ocurría.(F.699)

Por su parte, NORIS DEL CARMEN GÓMEZ MATEOS manifestó ser la oficinista del Departamento de Trámite de la ATTT y que su jefe inmediato era PAULINO SÁNCHEZ. Refirió que a ella le correspondía recibir la información de las solicitudes de certificados de operaciones para transporte colectivo y selectivo por primera vez y que su jefe las recibía y después se los pasaba a ella para su verificación. Ella los registraba en el libro record, detallando el número de certificado, nombre del usuario, tipo de trámite, número de resolución y la fecha de entrada, información que posteriormente debían captar las funcionarias.(Fs.433-434)

Considera la Sala que los testimonios que anteceden no tienen la relevancia para variar la situación jurídica del procesado, por cuanto la señora BALLADARES OLIVERA es enfática al destacar cómo el señor SÁNCHEZ VALLARINO les dio instrucciones en cuanto a la tramitación y posterior cancelación de los certificados de operaciones, advirtiendo la declarante que esto último no era una función usual en ese departamento, lo que más bien constituye un indicio contra el encartado.

Sobre la declaración de la testigo GÓMEZ MATEOS se tiene que ésta se limitó a describir la labor que realizaba dentro del departamento, sin aportar elementos que logren desvirtuar la responsabilidad del procesado, conclusión a la que llegó el tribunal de alzada a partir del informe especial de auditoría confeccionado por los funcionarios de la Contraloría General de la República, así como de los testimonios de los afectados, pruebas documentales y periciales(Fs.7410-7417 Tomo XV).

Por consiguiente, la Sala no encuentra probado los cargos de injuridicidad aducidos en los dos motivos que sustentan la tercera causal, ni la infracción de las disposiciones legales que se alegan trasgredidas.

Siendo que el recurrente no logró acreditar las causales invocadas, no le es dable a la Sala casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 184 de 9 de diciembre de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor PAULINO SÁNCHEZ VALLARINO como autor de los delitos de falsedad de documento público y concusión en perjuicio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E.- Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZALEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA MAGDO PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	254-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de RICARDO GONZALEZ ALVARADO, contra la Sentencia 2da. Nº114 de 25 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta

Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un solo motivo.

Respecto al mismo, si bien la casacionista ha expresado un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, omite mencionar las fojas del expediente en las que constan los medios probatorios que estima mal valorados por el tribunal de segunda instancia, lo cual es necesario al plantear la causal que nos ocupa. Adicionalmente, debe advertirse a la recurrente que el propósito de la sección de los motivos en el recurso de casación penal es el planteamiento objetivo de los vicios de injuridicidad de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal superior, no así la ponderación de aquellos medios probatorios que no existen dentro del proceso, pese a que el censor estime que resultaba necesaria su inclusión.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce como infringidos los artículos 217 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión el primero, y por indebida aplicación el segundo. Ahora bien, se aprecia que la casacionista yerra en la numeración de la norma adjetiva mencionada y del mismo modo, incluye en la explicación del concepto de infracción de ésta argumentos relativos a medios probatorios que en su opinión debieron ser incluidos en el proceso, pero que no lo fueron, lo cual no tienen cabida en este acápite del recurso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de RICARDO GONZALEZ ALVARADO, contra la Sentencia 2da. Nº114 de 25 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS BAENA ACOSTA, JOSÉ EDUARDO PÉREZ ÁLVAREZ, Y RAÚL RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉZ POR EL

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	450-G

VISTOS:

Mediante sendas resoluciones judiciales calendadas 7 de noviembre de 2008 y 16 de febrero de 2009, esta Corporación de Justicia admitió los recursos de casación formalizados por los defensores particulares de José Luis Baena Acosta y José Eduardo Pérez Álvarez, contra la sentencia N° 1 de 8 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Baena Acosta, Pérez Álvarez y Raúl Ricardo Rodríguez Cortéz, a la pena principal de 6 años y 8 meses de prisión, por ser autores del delito de tráfico internacional de drogas.

Encontrándose el negocio pendiente de notificar la fecha de celebración del acto de audiencia oral, se recibió por Secretaría escrito presentado por el licenciado Marvin González-Maliaños, apoderado judicial de José Luis Baena Acosta, mediante el cual formula "DESISTIMIENTO del Recurso de Casación en el fondo, anunciado contra la Sentencia Número 1 S.I. de 8 de enero del 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial".

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala advierte que si bien en materia de recurso de casación penal no se consulta disposición legal que regule expresamente la petición de desistimiento en la sustanciación de esta especial iniciativa extraordinaria, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, aplicables a los procesos penales por la remisión que hace el artículo 1947 lex cit., "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" y "El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso...personalmente al Secretario del Juzgado respectivo...".

En este caso, consta que el licenciado González-Maliaños se encuentra facultado para desistir, de acuerdo a las facultades conferidas por el poderdante José Luis Baena Acosta (f.513); fue quien formalizó el recurso de casación penal contra la sentencia N° 1 de 8 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; y presentó la solicitud de desistimiento por escrito y de manera personal ante la Secretaría de esta Corporación de Justicia.

Siendo así, la Sala no encuentra reparo procesal alguno que formularle a la petición de desistimiento examinado, de manera que lo sigue en derecho es admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la petición de desistimiento formulada por el licenciado Marvin González-Maliaños, apoderado judicial de José Luis Baena Acosta, del recurso de casación, en el fondo, formalizado contra la sentencia N° 1 de 8 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANNETTE CÓRDOBA MURILLO, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño

Fecha: Martes, 23 de Junio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 260-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el recurso de Casación formalizado por el Licenciado José Abel Almengor, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia N°100 de 25 de octubre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual Confirmó la sentencia N°140 de 13 de noviembre de 2006, en la que se condena a YANETH CÓRDOBA MURILLO, a la pena de Veinte (20) Meses de Prisión y Cincuenta (50) días multa, a razón de cinco balboas diarios, lo que totaliza B/.250.00 como autora del delito de Posesión Simple de Drogas Ilícitas.

La audiencia de casación fue celebrada el día once (11) de noviembre de 2008, con la participación del recurrente y el representante de la Procuraduría General de la Nación, quienes reiteraron sus argumentos, por lo que corresponde emitir el fallo de fondo, tarea que emprendemos de conformidad a las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expone el censor que la investigación inició el 13 de abril de 2005, cuando una ronda policial aprehendió en el pasillo interno del edificio multifamiliar N°2 de San Miguel, Calidonia, a YANNETTE CÓRDOBA MURILLO. En la estación de policía, le practicaron un registro personal y hallaron en una cartera verde, una cajeta de fósforo que acondicionaba 14 trozos de carrizos con polvo blanco, un estuche color azul con 15 fragmentos de una sustancia sólida y un monedero con 15 billetes de B/.1.00 así como monedas de diversas denominaciones. El informe fue ratificado por las unidades captoras. El peritaje sobre las 29 porciones de polvo blanco y la sustancia sólida determinó que se trataba de un total de 3.82 gramos de Cocaína en polvo y Cocaína Crack.

Destaca que la procesada expresó en su indagatoria que es desempleada, recibió 15.00 de un señor y compró las 29 porciones de drogas por B/.12.00 a precio de ganga, además, se dirigía a devolver el crack a su distribuidor porque era de mala calidad.

El Juzgado Séptimo de Circuito Penal, mediante sentencia N°140 de 13 de noviembre de 2006, condenó a la sentenciada como autora del delito de Posesión Simple de Drogas, decisión que fue apelada por el Ministerio Público.

A través de sentencia 2da. N°100 de 25 de octubre de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Confirmó la decisión recurrida con el salvamento de voto de uno de los magistrados que integra el Tribunal.

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla tres motivos, en el primero, señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente el informe de análisis de droga (fs. 29) al considerar que la cantidad de 3.82 gramos de cocaína es escasa, sin tomar en cuenta que la citada droga estaba fraccionada en 14 carrizos de cocaína y 15 fragmentos de cocaína (crack), lo que totaliza 29 porciones, que analizados en base a la sana crítica llevan a concluir que se está frente a una actividad de posesión agravada de drogas.

En el segundo motivo, señala que se valoró erróneamente el informe policial, porque surgen elementos propios del delito de posesión agravada de drogas, como la existencia de diversos tipos de drogas, la forma como se encontraron las sustancias (cajeta de fósforo para los carrizos, estuche azul para el crack y un monedero para el dinero que estaba fraccionado en billetes de 1.00 y monedas de diversos valores).

En el tercer motivo, señaló que se valoró equivocadamente la indagatoria de la procesada, donde se desprende que el dinero que dice pagó por las sustancias resulta incongruente con la realidad del mercado de las drogas; ya que manifestó haber recibido B/.15.00 de un señor con el que compró las sustancias en B/.12.00, y al momento de su captura tenía la misma cantidad, lo que aritméticamente es imposible. Aparte de ello, dijo que al

consumir el crack se percata que era de mala calidad, pero no se encontró en su poder algún implemento para fumarla.

En las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita la infracción del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues considera que el Ad Quem, no valoró el informe del análisis de la droga, en base a la lógica y la experiencia, emanadas de la sana crítica, ya que 29 fragmentos de droga, resultan una cantidad que no es escasa a simple vista y se hubiera encuadrado su conducta en posesión ilícita agravada de drogas.

Otra norma alude se vulneró el artículo 836 lex cit, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto se dejó de apreciar el informe policial, que daba cuenta de la presentación, variedad y medios acondicionadores de la droga, el fraccionamiento del dinero, lo cual contribuye a la tipificación del delito de posesión agravada de drogas.

Estima infringido el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar el censor que no se valoró adecuadamente la indagatoria de la imputada, quien incurrió en mala justificación al intentar explicar la procedencia del dinero, la compra de la droga y la excepción del supuesto uso personal del crack, lo que desvirtúa su coartada.

Por último, señala que se ha infringido el artículo 260 primer párrafo del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que en base a la desacertada valoración del informe de análisis de la droga y la indagatoria, se arribó a la errada conclusión que la procesada era responsable por el delito de posesión simple de drogas ilícitas, que de haber sido estimada de forma correcta, hubiese llegado a la conclusión que ésta es responsable del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez, luego de hacer un recuento del recurso presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, recomienda se case la sentencia de segunda instancia y en consecuencia, se condene a YANNETH CORDOBA MURILLO por el delito de posesión agravada de drogas, ya que se logró acreditar los cargos de injuricidad aludidos por el censor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales, la cual sustenta en tres motivos, que versan sobre la valoración de algunos elementos probatorios, que de haber sido ponderados, hubieran influido en lo dispositivo del fallo censurado.

En el primero, el recurrente hace alusión a la errónea valoración del informe de análisis de droga (fs. 29), al considerar que la cantidad de 3.29 gramos de cocaína estaba fraccionada en 14 carrizos de cocaína y 15 fragmentos de cocaína en su modalidad de crack.

Un examen al dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, del Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Judicial, acredita que las muestras encontradas en poder de la procesada, resultaron positivas para la determinación de Cocaína en la cantidad de 2.10 gramos y de Cocaína (crack) en la cantidad de 1.72 gramos, para un total de 3.82 gramos (fs. 29).

Se puede constatar que el Tribunal Superior al emitir el correspondiente fallo, señaló en cuanto al análisis de la droga lo siguiente:

"La norma penal aludida no tiene establecido de forma taxativa la cantidad por la que se debe partir para determinar cuándo la posesión es simple y cuándo es agravada. La cantidad que poseía YANNETTE CORDOBA MURILLO era de 3.82 gramos de cocaína ...lo cual no es suficiente para fundar un cargo por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, ya que tal cantidad no implica necesariamente dedicarse a la venta o traspaso de drogas...". (fs. 94).

Consideramos que el análisis efectuado por el Ad Quem, solamente toma en consideración el peso de la sustancia incautada a la procesada, más no así otros elementos. Respecto al peso, debemos acotar, que la cantidad de 3.82 gramos de cocaína, rebasa la dosis establecida para el consumo personal, además, poseía dos tipos

distintos de sustancias, 14 carrizos de cocaína y 15 fragmentos sólidos correspondientes a crack, lo cual se concatena con lo expuesto en el segundo motivo, ya que el informe policial, pone en evidencia otros aspectos, propios del delito de posesión agravada de drogas, como lo es la existencia de diversas formas de presentación de las sustancias enervantes (carrizos de Cocaína y fragmentos de crack), la forma como estaba distribuida o fraccionada facilitaba su manipulación y rápida selección (caja de fósforo para los carrizos, estuche azul para el crack, un monedero para el dinero, el cual estaba fraccionado en 15 billetes de 1.00, 12 monedas de 0.25 cts, 1 moneda de 0.50 cts, 8 monedas de 0.10 cts y 6 monedas de 0.05 cts.), son elementos que nos indican que estamos en presencia de un delito de posesión agravada de drogas.

Los agentes que confeccionaron el informe policial se ratificaron del contenido del mismo (CARLOS MENDOZA, fs. 34-35; DANIEL RODRÍGUEZ, fs. 36-37), en la cual son contestes en señalar el lugar donde fue retenida la procesada, la cantidad de las sustancias, así como la forma de distribución de las mismas y del dinero que mantenía en su poder, por lo cual se comprueba el cargo de injuricidad que alude el recurrente.

En el tercer motivo, el censor señala la incorrecta ponderación de la declaración indagatoria de la procesada, en la que se concluyó que no se demostró la intención de la procesada de suministrar la droga en venta o traspaso (fs. 94), pero conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común, el dinero que mencionó había pagado por la sustancia, resulta incongruente con la realidad del mercado de las drogas (fs. 21), pues ella indicó que recibió B/.15.00 de un señor y que compró la droga en B/.12.00, sin embargo, al momento de su aprehensión contaba con la misma cantidad, lo que es aritméticamente imposible (fs. 23), además no se le encontró en su poder ningún implemento para fumarla.

Tras realizar un análisis al argumento presentado por el censor, considera la Sala que las excepciones mostradas por la procesada, analizadas de acuerdo a la lógica y el sentido común, debieron llevar al Juzgador a concluir que lo manifestado por ésta no se ajusta a la realidad, en primer lugar se le encontró cierta cantidad de dinero, que si bien indica en su indagatoria una persona con la cual salió le entregó B/.15.00, al ser aprehendida le encuentran más de esa cantidad, además el dinero estaba fraccionado en dólares y monedas de diferentes denominaciones. De otro lado, en cuanto a la droga, ésta expresó que salió a reclamar al supuesto vendedor la mala calidad de la piedra, pero lleva consigo no sólo esta sustancia, sino también los carrizos de cocaína, por lo que estimamos en este apartado quedan comprobados los cargos de injuricidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente señala la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, norma infringida en concepto de violación directa por omisión, cuyos argumentos coinciden con lo que expone en el primer motivo, toda vez que el Tribunal Ad Quem, no valoró el informe del análisis de las sustancias ilícitas incautadas a la procesada, de conformidad a las reglas de la lógica y la experiencia. En el referido informe, se señalaba el peso de la sustancia, su presentación, elementos que configuran el delito de posesión agravada de drogas.

En cuanto a la infracción del artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, los argumentos expuestos destacan el informe policial (fs. 2), pieza de convicción que se señaló en el segundo motivo. Al respecto, considera la Sala, que la forma como estaba clasificada y fraccionada la droga, la cantidad de dinero encontrado en diferentes denominaciones (15 billetes de un balboa, 12 monedas de B/0.25, 1 moneda de 0.50; 8 monedas de 0.10 y 6 monedas de 0.05cts), al ser apreciados a la luz de la sana crítica, demuestran que la señora procesada se dedicaba a una actividad ilícita.

Se esgrime la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la que se relaciona con el tercer motivo expuesto por el censor, es decir, con la valoración de la indagatoria de YANETH CORDOBA MURILLO. A criterio de esta Corporación de Justicia, la justificación que presenta la procesada que la droga era para su consumo y que el dinero se lo entregó un señor, al ser ponderados de conformidad a las reglas de la sana crítica que establece la norma en cita, carecen de veracidad, tal como se expresó en el tercer motivo.

En lo que respecta la infracción del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, señala el censor que producto de la valoración desacertada del informe de la droga (fs. 29), la incorrecta valoración del informe policial (fs. 2) y la desacertada valoración de la indagatoria (fs. 20-23), se arribó erradamente a la conclusión que la procesada era responsable por el delito de posesión simple de drogas, señalando el recurrente que de haber sido valoradas las pruebas de manera correcta, se hubiese arribado a la conclusión de condenar a la procesada por el delito de posesión agravada de drogas.

El concepto de infracción por indebida aplicación, según la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, consiste en la aplicación al caso de una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula.

Este Tribunal de Casación comparte la afirmación del recurrente, en el sentido que el Tribunal Superior al dictar el fallo infringe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, por cuanto que la correcta apreciación de la cantidad de droga incautada (fs.29), el informe policial (fs. 2), y la indagatoria de la imputada (fs. 20-23), hacen concluir que la droga encontrada a la misma no era para consumo personal, sino que su presentación, la forma como estaba distribuida y la mala justificación, sugieren que lo pretendido era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título.

Siendo así, la Sala considera que YANETH CÓRDOBA MURILLO, cuyas generales constan en autos, es penalmente responsable por la comisión del delito de posesión de drogas agravada, consignada en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, conducta que es sancionada con prisión de 5 a 10 años.

Y es que, no es necesario que a la procesada se le encontrara realizando actos de ventas ilícitas, basta que a juicio del Juzgador y de acuerdo a los elementos de juicio ponderados, considere se está ante un caso de posesión de droga cuyo destino era la venta o ulterior traspaso.

Para la individualización de la pena se toma en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, de manera que, pese a que la procesada en su declaración indagatoria manifestó que es la segunda vez que es investigada por la comisión de delitos de drogas, no registra antecedentes policivos ni penales (fs. 30), es una mujer soltera, tiene tres dependientes, es desempleada, cursó hasta sexto grado de escuela primaria, por lo que se fija la sanción en cinco (5) años de prisión como autora del delito de posesión agravada de drogas.

En atención a que la procesada se acogió a las reglas del proceso abreviado (fs. 67), este Tribunal de Casación, le disminuye la pena de prisión una tercera parte (artículo 2529 del Código Judicial), es decir, 20 meses, quedándole una pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión, sin advertir otras circunstancias modificativas de responsabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia N°100 de 25 de octubre de 2007, dictada por el segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar, DECLARA penalmente responsable a la imputada YANETH CÓRDOBA MURILLO, de generales conocidas en autos, por el delito de posesión agravada de drogas y la CONDENA la pena de Cuarenta (40) meses de prisión.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OMAR CERRUD MÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AURELIO ARTURO TALAVERA HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	253-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación formalizado por el licenciado Omar Cerrud Méndez, en su propio nombre contra la Sentencia No. 142 de 18 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Aprecia la Sala que la iniciativa es propuesta por un sujeto hábil, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, y dentro de los quince días con los que contaba el censor para la formalización del mismo, cumpliéndose así con los requerimientos que se exigen en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que el recurrente, no estructuró el recurso de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, veamos:

Respecto a la sección de la Historia Concisa del Caso, se observa que el casacionista no identificó la misma, sin embargo, de fojas 205 a 208 hace un recuento del caso que en términos generales está desarrollado correctamente.

En cuanto al epígrafe de la causal aprecia la Sala que el censor omitió enunciar la causal que sustenta su recurso. Lo que hace casi imposible el análisis del resto de las secciones. Frente a tal yerro es necesario señalar que al formalizarse el recurso de casación el casacionista debe cumplir cada una de las exigencias establecidas en la ley, como lo es la individualización de la sección de la historia concisa del caso, la causal, la especificación de los motivos, de las disposiciones legales y el concepto en que lo han sido (ver artículo 2439 del Código Judicial), las cuales deben guardar armónica relación.

En la sección de los motivos el recurrente deja ver que su recurso se sustenta en la causal de ""Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal", prevista en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial"; sin embargo en el segundo motivo expresa: "El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el fallo impugnado (Sentencia No. 142 S.I. de 18 de julio de 2008, comete el Error de Hecho...". (Lo subrayado es de la Sala). En vista de lo anterior, cabe señalar que los motivos, también fueron mal elaborados, es por ello que se debe indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); señalando además la ubicación de la pieza dentro de expediente 2. Indicar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente se advierte respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas y su concepto de infracción que el licenciado Omar Cerrud Méndez cita y explica como transgredido el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa de la ley, indebida aplicación e interpretación errónea de la ley, lo cual no es correcto, pues la transgresión solo pueda darse en una de las tres modalidades, es decir, por violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Aunado a lo ya señalado el censor omitió señalar la disposición sustantiva que se transgredió con la emisión de la resolución impugnada.

Dado los errores detallados en párrafos precedentes, en acatamiento de lo consagrado en el artículo 2440 del Código Judicial procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Omar Cerrud Méndez en su nombre, contra la Sentencia No. 142 de 18 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código

Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA DILCY ANABELLA GALLARDO CASTILLO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	218G-08

VISTOS:

En conocimiento de la Sala de lo Penal, se encuentra el recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a la señora DILCY ANABELLA GALLARDO CASTILLO, por delito Contra La Fe Pública.

La medida judicial censurada reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a GALLARDO CASTILLO, a la pena líquida de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión, por la comisión de un delito contra la fe pública.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde al Tribunal de Casación determinar si las censuras formuladas en el recurso extraordinario, tienen mérito para producir el quebrantamiento de la sentencia atacada.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno penal se inicio a través de denuncia penal presentada el día 29 de agosto de 2006, por el señor RADHI LALCHAND KISHINDES DE DEN, en la que dio conocimiento a las autoridades, de la utilización indebida de su tarjeta de Crédito Visa Bank of America, de la cual se sustrajo vía cajeros automáticos, la suma de B/.10,200.00.

En el curso de la investigación penal, se vinculó al ilícito a DILCY GALLARDO CASTILLO, quien fue indagada el día 27 de octubre del 2006, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, donde aceptó la comisión del delito que le fue endilgado.

Concluida la instrucción sumarial, la Fiscalía Décima Tercera del primer Circuito Judicial, emitió su Vista Fiscal, donde recomendó a la autoridad jurisdiccional la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra la imputada. El Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el día 1 de marzo de 2007, celebró el acto de audiencia preliminar N°34, donde abre causa criminal contra GALLARDO CASTILLO, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, luego que las partes acordaran someter la causa a los trámites del proceso abreviado.

Mediante Sentencia N°46 de 7 de junio de 2007, el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal, declaró penalmente responsable a DILCY GALLARDO CASTILLO y la condena a la pena de veintisiete (27) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, en calidad de autora del delito de uso indebido de tarjeta de crédito en perjuicio de RADHI LALCHAND KISHINDES DE DERN.

Apelada la sentencia, el Tribunal de Alzada procede a reformar el veredicto de primer grado, en el sentido de condenar a la procesada, a la pena de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión por la comisión del delito por el cual fue responsabilizada penalmente.

EXAMEN Y DECISIÓN SOBRE LA CAUSAL DE FONDO

INVOCADA EN EL RECURSO

El casacionista esbozó la siguiente causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (foja 192).

Esta causal se puede configurar a través de dos vías, a saber:

- Supuestos en que el Tribunal Superior realizó una estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, sin censurar el mérito otorgado a las piezas procesales del negocio penal, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso, dando lugar a una violación directa por omisión.
- Supuestos en que se acepta la labor ponderativa de las pruebas efectuada por el Ad-quem, sin embargo, resuelve el negocio penal aplicando la norma correcta, pero desconociendo el derecho que la misma consagra, dando lugar a una violación directa por comisión.

- Cargo de injuridicidad que fundamenta la causal.

La causal es desarrollada en un solo motivo, el cual se analiza seguidamente:

El casacionista plantea que el Tribunal Superior, al aumentar la cuantía de la pena impuesta a su representado, se extralimitó en la competencia funcional que tenía por razón del recurso de apelación ejercido por la Querellante, infringiendo el principio de favorabilidad, ya que al sustentarse la alzada, no se cuestionó la forma como el tribunal primario tasó la pena, sino que se solicitó que a la imputada se le castigara con una penalización mucho más severa por producirse una circunstancia agravante de la pena.

Advierte que el Ad-quem derivó en otra medida distinta a la desarrollada por el apelante, circunstancia que infringe la ley sustancial penal en concepto de violación directa, toda vez que le aumentó la pena fijada a DILCY GALLARDO CASTILLO, cuando únicamente se había solicitado la aplicación de una circunstancia agravante, sin impugnar la dosificación de la pena impuesta por el A-quo.

Al emitir concepto sobre la causal invocada, la Procuradora General de la Nación, precisó que comparte el motivo de injuridicidad alegado, ya que la competencia funcional atribuida al Tribunal Superior, queda matizada bajo el principio de non reformatio in pejus, previsto en el artículo 1148 del Código Judicial, el cual propugna que la revisión en alzada, se enmarca sobre los aspectos que hayan sido objeto de censura por parte del recurrente, a no ser que, en virtud de reforma de la decisión de primer grado, existan puntos íntimamente relacionados, o cuando ambas partes hayan apelado.

Opina que desde el momento que el Segundo Tribunal Superior de Justicia inicia una nueva labor de dosificación penal, partiendo incluso de una pena base bastante distinta a la prevista por el juez primario, evidencia su infracción a la ley sustancial penal, pues el elemento en estudio era la concurrencia o no de la agravante común contenida en el artículo 67, numeral 10 del texto punitivo de 1982, todo lo cual implica la carencia de potestad para poder variar una pena base que había sido discrecionalmente establecida, y que no fue objeto del recurso impugnativo. Por ello, en criterio de la Autoridad del Ministerio Público, debe casarse la sentencia impugnada (fs.220-230).

El Tribunal de Casación observa que en autos consta que mediante Sentencia de primera instancia (fs.146-151), se condenó a DILCY GALLARDO CASTILLO, a la pena de veintisiete (27) meses de prisión por el delito de uso indebido de tarjeta de crédito, decisión que fue apelada por la parte querellante planteando medularmente que a la procesada “se le aplique todo el rigor que establece la ley, en particular la sanción que establece el artículo 271-a del Código Penal aplicándosele la pena máxima de prisión correspondiente, agravado el delito por su condición de empleada de confianza y lo continuo y permanente en la ejecución de la acción dolosa” (f.161).

El Tribunal Ad-quem, al considerar la pretensión del recurrente, estimó que la misma estaba dirigida a agravar la pena impuesta a la procesada, como autora del delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito, dada la

relación laboral existente entre ésta y la parte ofendida, resaltando al respecto que DILCY ANABELLA GALLARDO CASTILLO, laboraba como trabajadora doméstica en la residencia de la señora RADHI LALCHAND KISHINDES DE DERN. Por ello dio como acreditado que la sentenciada cometió la conducta delictiva, abusando de la relación doméstica existente, lo cual constituye una circunstancia agravante ordinaria común, desarrollada en el artículo 67, ordinal 10 del Código Penal, subrayando que la misma debió ser aplicada por el Juez A-quo.

Si bien de lo anotado se colige que en la alzada, el Tribunal de segundo grado incursionó en la verificación del aspecto controvertido por la parte apelante, luego de arribar a la conclusión que estaba acreditada la causa de agravación de la pena en mención, resolvió reformar la sentencia de primera instancia, a partir de una individualización judicial de la pena base, con lo cual irrumpe en la labor de dosificación dispuesta por el Juzgador primario, lo que debió permanecer inalterable, en vista que no fue objetada por el apelante y en tal sentido, no era un tema de disconformidad a ser resuelto en el trámite judicial de la apelación.

Lo verificado obviamente representa una pretermisión en el ejercicio jurisdiccional de la apelación prevista para el caso subjudice, al desconocerse los parámetros legales que determinan los límites o el alcance por el cual puede desplegarse la competencia judicial de segunda instancia, en un proceso de naturaleza punitiva. De esta manera, se desatiende uno de los extremos por el cual está previsto el principio de la non reformatio in pejus, que prohíbe a la instancia judicial superior, el agravar la situación del imputado cuando no medie recurso acusatorio, o el enmendar la resolución del juez inferior, en aspectos que no fueron objeto del recurso.

De tal manera que se acredita el cargo de injuridicidad propuesto, ya que a pesar que la alzada estaba delimitada para conocer de determinada pretensión (circunstancia agravante común), el Tribunal de segundo grado extiende sus facultades, pronunciándose sobre otro aspectos, con lo cual omite los parámetros legales que determinan su competencia y consecuentemente causa un agravio a la procesada, al ser nuevamente tasada y aumentada la pena base que le fue impuesta en primera instancia.

- Disposiciones Legales Infringidas.

En relación a las disposiciones legales infringidas, se señala como vulnerado el artículo 1148 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma establece medularmente que “la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra” (resaltado de la Sala).

Por otra parte se indica que el artículo 2424 del texto procedimiental, resulta infringido de manera directa por omisión. Esta norma demarca el alcance sobre el cual recae la competencia de una instancia superior, producto de la interposición de un medio de impugnación, al establecer que “el recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal del alza el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente” (destacado de la Sala).

Sobre el particular, la Sala estima que le asiste razón al recurrente, en cuanto a la violación de las precitadas disposiciones procesales, al desconocer lo previsto en la normas, precisamente cuando el Juzgador Secundario redefinió la pena base impuesta en primera instancia a la procesada, extralimitando la competencia funcional que le asistía en razón del recurso de apelación, donde únicamente se había pedido la aplicación de una circunstancia agravante.

Finalmente el casacionista sostiene que con la decisión atacada, se viola de manera directa por omisión el artículo 57 del Código Penal de 1982 que establece reglas para la aplicación de las penas, en caso de concurrencia de circunstancias que hagan aumentar o disminuir la sanción, indicando que para ello se procederá por el aumento y luego se harán las disminuciones, pero dicha operación se efectuará sobre la pena señalada originalmente por el Tribunal.

Efectivamente la disposición comentada, dispensa pautas en la operación judicial dirigida a la imposición de una sanción penal, tratándose exclusivamente en casos que se verifique la concurrencia de agravantes o atenuantes. Dicho parámetro se infringe por el Tribunal Ad-quem, cuando luego de verificar en la alzada, que procedía aplicar la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal anterior, resuelve modificar la sentencia apelada, fijando primeramente una nueva pena base, cuando esta situación no había sido objeto del recurso ensayado.

Estas consideraciones evidencian que se ha probado la causal de casación invocada, por lo que corresponde a esta Magistratura casar la sentencia impugnada, a efectos de enmendar el agravio producido por el Ad-

quem, limitando la consideración de la pretensión que dio lugar a la alzada, a la aplicación de la agravante común concerniente al "haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas".

Al encontrarse acreditada dicha causa de agravación, en virtud que en autos se demostró que DILCY ANABELLA GALLARDO, ejecutó el delito de uso indebido de tarjeta de crédito, cuando laboraba precisamente como trabajadora doméstica de la afectada, la señora RADHI LALCHAND KISHINDES DE DERN. Por ello, procede la reforma de la sentencia de primera instancia únicamente para considerar la agravante en estudio, lo que conlleva que a la pena base de treinta y seis (36) meses de prisión impuesta por el juzgador primario, se aumente en una sexta parte (que representa 6 meses) en virtud de la agravante, quedando la pena aplicable en cuarenta y dos (42) meses de prisión, debiendo disminuirla en una cuarta parte (diez meses y quince días), por haberse sustanciado la causa bajo los trámites del proceso abreviado, tal y como fue reconocido en la primera instancia, quedando así la pena a imponer en treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un término igual al de la pena principal, una vez ésta se haya cumplido.

En virtud de lo establecido por el artículo 2395 del Código Judicial, toda vez que la pena principal impuesta no supera los tres años de prisión, y se cumplen los requisitos de ley, se procede a remplazar la pena impuesta por la de QUINIENTOS (500) DÍAS-MULTA, a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) diarios, lo cual arroja un total de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), los que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, en el término de un (1) año. El juez de primera instancia está autorizado para hacer efectiva todas las normas legales para ejecutar el día multa fijado, en caso que la imputada incumplan con este subrogado penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de REFORMAR la sentencia de primer grado, condenando a DILCY ANABELLA GALLARDO, por la comisión del delito de uso indebido de tarjeta de crédito, a la pena de treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un término igual al de la pena principal, sanción que se reemplaza por la de QUINIENTOS (500) DÍAS-MULTA, a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) diarios, lo cual arroja un total de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), los que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, en el término de un (1) año.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTHONY ARCHIBOLD BRECKFORD, RICARDO STANLEY WHITE H., GABRIEL ALEXANDER HAMILTON JULES Y MARIO RODRIGUEZ CANCEL, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ROBO, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA EN PERJUICIO DE MARCELA ISABEL ARIAS PORRAS. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NIEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	177-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Circuito, actuando en nombre y representación de GABRIEL HAMILTON JULES, contra la Sentencia de 31 de julio de dos mil ocho (2008) dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada, vía casación, confirmó la sentencia No. 126 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a GABRIEL HAMILTON Y MARIO RODRIGUEZ a la pena de sesenta (60) meses y cuarenta y ocho meses respectivamente como autores del Delito de Robo agravado en perjuicio de MARCELA ARIAS PORRAS.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, la sección de la historia concisa del caso contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales, en cuanto a la mención de la causal invocada, se atiende correctamente este apartado, y se refiere a la única causal de fondo que sirve de apoyo al recurso.

Como tal, invoca "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, en cuanto a la sección de los motivos que fundamentan la causal invocada, la Sala observa que el casacionista no consigue satisfacer el cometido procesal, para el cual se establece esta especial exigencia y que radica, básicamente, en plantear el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado.

Son cuatro los motivos en que se apoya la causal invocada, pero en ninguno de ellos se elabora un señalamiento adecuado, en la forma de presentar el cargo de infracción, como la jurisprudencia y la doctrina indica, se requiere: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada. (Cfr. Fallo de Sala Penal de 18 de agosto de 2008)

En el primer motivo, la recurrente omite precisar el elemento de convicción que alega mal valorado y adelanta una argumentación que si bien guarda relación con lo dicho por HAMILTON JULES en su declaración indagatoria, sobre conocer la marca del vehículo que sería robado, lo cierto es, que no alcanza concretizar sobre el modo en que el tribunal ad-quem, le otorgó una valoración contraria a las reglas legales de interpretación probatoria, respecto a este elemento de convicción, ni tampoco acredita cual es la correcta apreciación que tenga la eficiencia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo atacado, lo que demuestra el incumplimiento de la especificación del cargo de infracción.

Respecto al segundo motivo, no identifica con precisión el elemento probatorio que a juicio de la actora, haya sido erróneamente valorado por el juzgador de segunda instancia, ni se formula una explicación razonada, que acredite el yerro cometido y su incidencia en la parte medular del fallo impugnado.

En el tercer motivo, la casacionista se limita a señalar que el cargo de infracción se produce en vista de que el Tribunal Superior derivó del registro llamadas del celular de su representado, su participación en el ilícito investigado, circunstancia que de haber sido debidamente evaluada por el ad quem, habría determinado que su defendido no podía permanecer en el vehículo con la ofendida y a la vez recibía llamadas. Esta argumentación está desprovista de presupuestos esenciales para esta sección del recurso, que no son más que el de precisar el modo en que el ad-quem, debió apreciar las piezas procesales que se estiman fueron mal valoradas, conforme a las reglas legales de interpretación probatoria, además de sustentar que la correcta apreciación, tenga la eficiencia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo atacado.

En el cuarto motivo, la casacionista entra en apreciaciones subjetivas sobre los cargos de otro imputado RODRIGUEZ CANCEL, que aduce no están dirigidos a hacerle daño a su representado, sin embargo desde esta argumentación, no logra explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, cuál es la valoración correcta que debió hacerse a esta pieza de convicción y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido, para demostrar que ese error tiene la eficacia de variar la parte dispositiva de la sentencia censurada.

Por comprobado que el recurrente, no ha presentado adecuadamente, el requisito legal concerniente a la especificación de los motivos, la causal aducida, resulta desprovista de fundamentación fáctica y, en esos términos, se afecta la admisibilidad del recurso, pues sin la correcta formulación de este apartado, el tribunal de casación no puede emitir un juicio de valor, sobre la comprobación o no, del cargo de infracción alegado con la causal, dado que se desconoce cuál es el vicio de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por la Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Circuito, actuando en nombre y representación de GABRIEL HAMILTON JULES, contra la Sentencia de 31 de julio de dos mil ocho (2008) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANDRÉS PÉREZ POR EL DELITO EN CONTRA DEL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KENIA CAPAROSA SAMUDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	137-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 214 de 17 de septiembre de 2008, confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condenó a Carlos Andrés Pérez Bello, a la pena principal de 5 años de prisión y 100 días-multa a razón de 1 balboa por cada día multa, por ser autor del delito de corrupción de menores, cometido en perjuicio del niño A.E.C.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Fernando Peñuelas, actuando en su condición de defensor de oficio del sentenciado Pérez Bello, formalizó recurso de casación en el fondo.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde determinar si el libelo propuesto cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad.

En ese sentido, consta que la iniciativa fue anunciada y formalizada oportunamente; el promotor judicial es persona hábil para recurrir; el medio de impugnación se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida vía casación; y el libelo se dirige a la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El aparte de la historia concisa del caso ha sido adecuadamente desarrollada, toda vez que, refiere los antecedentes procesales más notables del proceso, relativos a la génesis del negocio, la calificación sobre el mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.175-177).

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, que se identifica correctamente correspondiendo a: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancias penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (f.159).

Esta causal encuentra vigencia jurídica, exclusivamente, cuando el tribunal ajusta los hechos que ha dado por probados en la sentencia, en una disposición legal que no regula o no encaja en ese cuadro fáctico.

La jurisprudencia nacional tiene sentado que cuando se invoca la causal en cita, se parte del supuesto que el material probatorio de autos ha sido adecuadamente estimado por el operador de justicia y que el escenario fáctico plasmado en la sentencia, resulta correcto, de manera que quien la alegue nada tiene que objetarle al aspecto probatorio y a la evaluación de los hechos (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 22 de marzo de 1990, 22 de agosto de 1996, 4 de agosto de 2004 y 25 de enero de 2006).

Lo anterior conduce a sostener que los planteamientos fácticos esbozados para sustentar la procedencia de

la causal examinada, deben estar encaminados a explicar por qué se considera que la norma seleccionada o aplicada por el juzgador, no regula la situación establecida en la sentencia, sin referir ninguna discrepancia sobre el tema valorativo de las pruebas y de los hechos.

Con ese conocimiento teórico, se colige que el único motivo expuesto en apoyo de la causal, no se presenta de manera correcta, pues en su desarrollo el activador judicial incurre en el error de censurar la labor probatoria desplegada por el Tribunal "Ad-Quem", al sostener que no es acertada la apreciación que formuló sobre "la premisa de que (sic) se encuentra" al imputado "...según el testimonio de KENIA COPAROSA SAMUDIO...con su genital en las nalgas del menor de edad", ya que el procesado Pérez "describe haber estado en el apartamento en compañía de la denunciante por invitación, no siendo ésta la primera vez que lo acusa de lo mismo. Adicional a que en el expediente reposa informe médico forense donde resalta la ausencia de afectaciones Físicas y Psicológicas al menor con fines sexuales" (f.159).

Salta a la vista, que el defensor técnico discrepa del tratamiento probatorio que el Tribunal Superior le dispensó a la declaración de la denunciante Kenia Coparosa Samudia, a los descargos que formuló el imputado y a la experticia médica practicada al menor de edad ofendido; por lo que sus planteamientos no resultan congruentes con la naturaleza jurídica de la causal de fondo aducida.

Ese mismo error argumentativo, se reitera en el aparte de las disposiciones legales infringidas, específicamente en la explicación de la violación del artículo 216 del Código Penal de 1982, cuando el censor señala que "los actos descritos en el expediente demuestran que la intención del procesado CARLOS ANDRES PEREZ, eran lograr tener acceso carnal con el menor y que al ser sorprendido no pudo ser consumado" (f.162). Con este planteamiento queda claro que, según el actor, el juzgador de segunda instancia incurrió en una valoración equivocada de los hechos descritos en autos, lo que, como viene visto, no es materia discutible mediante la causal ensayada.

Si la defensa oficiosa discrepa de la estimación jurídica que el Tribunal le dispensó a las declaraciones de la denunciante y del imputado y de la experticia médica practicada a la víctima, y considera que se justipreció erradamente los hechos de autos, entonces debió controvertir la situación mediante la interposición de una causal de carácter probatorio, que son las idóneas para debatir temas de esta índole procesal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de Carlos Andrés Pérez Bello, contra la sentencia N° 214 de 17 de septiembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ ANGEL ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	95-G

VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de abril de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de apoderado judicial de JOSE ANGEL ROSAS, contra la sentencia No. 138-S. I. de 17 de julio de 2008,

emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de 36 meses de prisión por la supuesta comisión del delito de Uso o Provecho de Documento Público.

Consta en el expediente la notificación del licenciado Genarino Rosas Rosas, efectuada mediante escrito presentado el 16 de junio de 2009, por medio del cual el referido licenciado se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de JOSE ANGEL ROSAS, contra la sentencia No. 138-S. I. de 17 de julio 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO MONTENEGRO BARRIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BRAYAN HINKA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	629-G

VISTOS:

Cumplidas la fase de admisión y sustanciación, y luego de celebrar la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nidia Matilde Herrera de Leandro, defensora oficiosa de CAM, procesado por el delito de homicidio doloso en perjuicio de BEHG (q.e.p.d.), procede esta Superioridad a decidir .

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal en estudio se relaciona con la muerte violenta del niño BEHG, a consecuencia de herida producida por arma de fuego, por un suceso acaecido en horas de la mañana del 11 de agosto de 2006, en el sector del Águila, Corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Por este hecho fue capturado CAMB, a quien se le tomó muestras para la prueba de residuos de disparos y fue puesto a órdenes del Fiscal de Adolescentes, luego de 46 horas y 35 minutos de su aprehensión.

Durante la instrucción sumarial declaró MARITZA ZÚÑIGA, la cual señala a tres jóvenes, entre los que se encuentra CAMB, lo que motivó que fuera indagado, negando éste la autoría de dicho acto.

Mediante Vista Fiscal No. 664 de 8 de noviembre de 2006, se solicitó el llamamiento a juicio en contra del adolescente CAMB, por delito genérico de homicidio contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio de BEHG, lo que fue acogido por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Audiencia Calificatoria del 15 de enero de 2007.

Concluida la fase plenaria, se dictó la Sentencia No. 10 de 2 de marzo de 2007, mediante la cual se declaró a CAMB coautor del delito de homicidio doloso en perjuicio de BEHG y se dispuso su internamiento por siete (7) años en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La decisión jurisdiccional fue impugnada por la Defensa Oficiosa y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada a través de la Resolución No. 14 D-A del 13 de junio de 2007 confirmó la sentencia apelada, misma contra la cual se presenta el recurso de casación.

I. CAUSAL INVOCADA

"El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal". Causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

II. MOTIVOS

El censor fundamenta su causal en cinco motivos, en el primero, cuestiona la valoración que le dio el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a la declaración de MARITZA ZÚÑIGA (fs. 14-16, 87-91, 686-690) y lo expuesto por esa testigo en la audiencia de fondo, pues estima que a partir de este medio probatorio se da por acreditado que el adolescente CAMB fue una de las personas que, con arma de fuego, se enfrentó al sujeto apodado "DIABLO", lo que causó la muerte del niño BH, sin tomar en consideración que según la versión de la testigo al momento de darse los disparos se tiró al piso, lo que implica que no pudo ver.

En el segundo motivo, el recurrente expresa su inconformidad con la ponderación que el tribunal de segunda instancia, le dio al testimonio de JMM (A) DIABLO (fs. 374-375, 714-718, 783-784), quien ubica al adolescente CAMB en el lugar de los hechos, y con base en esto acredita su vinculación con el homicidio de BEHG (Q.E.P.D.). Expresa que si el tribunal hubiese aplicado las reglas de la sana crítica, habría concluido que este señalamiento no posee valor alguno, porque en su primera deposición manifestó que las tías del ofendido le habían señalado el sobrenombre de los jóvenes que le disparaban y que el había visto dos sujetos con gorras negras y dos con boinas del mismo color.

En el tercer motivo, afirma el casacionista que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cometió error de derecho al analizar el resultado del Peritaje balístico (fs. 614-615), el cual establece que no es posible ubicar ni la posición del occiso ni la de los imputados al momento en que se produce la lesión mortal. Sostiene el censor que de haberse valorado adecuadamente este dictamen, se hubiese concluido que con la prueba cuestionada no se comprueba la responsabilidad de CAMB, debido a que no logra establecer con certeza que los disparos que ocasionaron la muerte de BEHG (Q.E.P.D.) provenían del lugar donde se encontraba el adolescente MB.

En el cuarto motivo, el censor contradice la valoración que se le dio a la prueba de residuo de disparos (f. 780) efectuada al joven MB, debido a que la misma se practicó sin la anuencia de las autoridades competentes (Fiscal de Adolescente) y la presencia del Defensor de Adolescente. De haberse valorado correctamente esta diligencia, se hubiese concluido que la falta de participación de la autoridad competente y del abogado defensor, violentaba derechos fundamentales del joven MB, lo que consecuentemente produce que la misma carezca de valor.

En el quinto motivo, sostiene el recurrente que el Tribunal de Niñez y Adolescencia yerra al valorar la Diligencia de Inspección y reconstrucción de los hechos (fs. 199-207, 300-302 y 444-451) efectuada por el Fiscal de Adolescente, sin que hubiera respeto fundamental al derecho del adolescente a que participara en compañía de su defensora.

POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de la Vista No. 156 de 30 de octubre de 2008, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita no se case la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

Respecto al primer motivo, sostiene la Procuradora General de la Nación que disiente del criterio expuesto por la casacioncita de que no se valoró correctamente la declaración de Maritza Zúñiga (fs. 14-16, 87-91, 686-690), toda vez que una de las personas que pudo observar a quienes intercambiaban los disparos fue precisamente la señora Maritza Zuñiga, tal como lo relató Rosa García, madre del menor difunto BEHG.

En lo relativo al segundo motivo, que guarda relación con la valoración que le dio el Ad-quem al testimonio de JOSÉ MIGUEL MORALES (A) "Diablo" (fs. 374-375, 714-718, 783-784), afirma la agente instructora que la casacionista no tomó en cuenta que Diablo en su declaración jurada señaló que fueron los jóvenes apodados "CALITO" y "LUISITO" quienes dispararon contra él. Declaración que guarda relación con la deposición de Maritza Zúñiga, quien señaló que el joven apodado "DIABLO" se encontraba sentado en las escaleras en la casa donde ROSA GARCÍA se estaba peinando.

Explica la Procuradora General de la Nación que tampoco comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuyera a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo, esto es, el resultado del peritaje balístico (fs. 614-615), debido a que la responsabilidad penal que se ha determinado para CAMB es en calidad de coautor, es decir, que él ejecutó un delito en compañía de otras personas, a saber, LCRE y RACC, quienes de manera consciente y voluntaria efectuaron los disparos hacia JMM, alias "DIABLO", con la intención de herirlo; no obstante, no se percataron de la presencia del menor BEHG, a quien hirieron mortalmente.

Con relación al cuarto motivo, manifiesta la Procuradora General de la Nación que no está de acuerdo con el cuestionamiento que hace la censora a la prueba de residuo disparos, toda vez que con la toma de muestra presuntivas de residuos de disparos a los dos sujetos aprehendidos LFRH y CM el día en que ocurrió el intercambio de disparos en el sector El Águila, en el corregimiento de Curundú, en el que resultó herido mortalmente el menor BEHG, no se vulneraron las garantías procesales de los menores de edad, ya que la prueba de residuo, en ese momento, era una prueba indispensable para aclarar lo que aconteció el día 11 de agosto de 2004.

Por último, en cuanto a la valoración dada por el Ad-quem a la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos, sostiene la Procuradora General de la Nación que ésta fue efectuada por el Fiscal Primero de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, acompañada por la Secretaria Judicial, en la que además estuvieron presentes la señora Rosa García, madre del infante BEHG, y la señora Saturnina Palacios y a través de ésta el Fiscal de Adolescentes, encargado de la investigación, pudo obtener una percepción directa sobre la ubicación de los testigos al momento en que se dio el intercambio de balas entre el grupo de LFRE, RACC y CAMB contra JMM, alias "DIABLO" (fs. . 1085-1107)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se configura cuando el juzgador valora un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio. En el caso que nos ocupa, el casacionista, como lo vimos, cuestiona la errada valoración del testimonio de Maritza Zúñiga (fs. 14-16, 87-91, 686-690), la declaración de JMM (a) "Diablo" (fs. 374-375, 714-718, 783-784), el resultado del peritaje de balística (fs. 614-615), la prueba de residuo de disparo (f. 780), y la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos (fs. 199-207, 300-302, 444-451).a. Primer motivo:

En orden a los motivos planteados por el casacionista, nos corresponde analizar en primer lugar la valoración que hizo el Ad-quem a lo testificado por la señora Maritza Zúñiga (fs. 14-16, 87-91, 686-690). Veamos:

> "Respecto al valor probatorio de las pruebas testimoniales por el Juez A-quo, es importante indicar que si bien el Código Judicial en su artículo 918, indica que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, observamos que MARITZA ZÚÑIGA ha sido una testigo que apreció directamente los hechos, teniendo una clara percepción sensorial de los mismos, como espectadora, manteniendo una versión firme, segura e invariable en los momentos que fue escuchada, asegurando que observó a los procesados enfrentarse al sujeto apodado "DIABLA" con armas de fuego, producto del cual resultó herido mortalmente el niño BEH, llenando los requerimientos para ser considerada como una prueba testimonial de fuerza en calidad de gran presunción, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia , Sala de lo Penal, en el fallo de 20 de junio de 1997. (fs. 14-16, 87-91, 644-672)...

> Finalmente y retomando el aspecto subjetivo o vinculación de los procesados al hecho ilícito acreditado, y luego de haber considerado las argumentaciones de la recurrente, reiteramos que los señalamientos hechos por la testigo MARITZA ZÚÑIGA, contra éstos, no pueden ser desvirtuados, tal como lo expusiéramos, ya que se trata de una persona que presenció los hechos y ha mantenido una exposición firme, segura e invariable en el transcurrir de las etapas de este proceso, no sólo en su primera declaración jurada, sino también en su ampliación e incluso en el plenario." (fs. 988-989)

De lo expuesto, se observa que, en efecto, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia concluyó que Maritza Zúñiga es una testigo que apreció directamente los hechos, lo que le permitió mantener una versión firme, segura e invariable, en el sentido que observó a los sujetos que se enfrentaron con el apodado "DIABLA" con arma de fuego, suceso del cual resultó herido mortalmente el menor de edad BEH.

Con el objeto de precisar si la ponderación se ajusta a lo declarado por la señora Maritza Zúñiga, lo procedente es transcribir la parte medular de las declaraciones rendidas por ésta:

De fojas 14 a 16 Maritza Zúñiga declaró: "Señor inspector, yo me encontraba en el balcón de mi residencia y desde ahí visualizaba todo lo que ocurría, resulta ser que com (sic) a eso de las 1:30 de la tarde que paso (sic) un muchacho que lom (sic) apada (sic) "LA DIABLA" que llevaba un revolver en la mano yo le dije a mi vecina que vive al frente de mi balcon (sic), no bajes que acaba de pasar un pistoleron (sic) con revolver en la mano, y en ese mismo momento venían saliendo del monte tres muchachos, los cuales conozco de apodo a "LUISITO" "SOBRI O CALITO" "ANEL", yo miro hacia el otro lado del puente y veo que esta (sic) mi prima ROSA GARCIA, sentada donde una vecina que se iba a peinar, pero yo no le podía decir a ella que se moviera, el muchacho que le apodan "LA DIABLA" se sento (sic) en la escalera de la casa donde mi prima se estaba peinando, yo no podía gritarle que se quitara porque ahí estaba el muchacho sentado, cuando de repente escuche (sic) la balacera y el tal LUISITO le gritaba a LA DIABLA que no corriera, ellos se enfrentaron a tirarse (sic) bala, yo me tire (sic) al piso, cuando todo se calmo (sic) llego (sic) mi vecina y me dijo que habían baleado a mi sobrino de 3 años... Señor inspector, los cuatro sujetos tenían arma de fuego, la cantidad de disparos no las puedo precisar, pero eso eran ráfagas de bala que se tiraban, sin importarles quien estuviera de por medio."

El 16 de agosto de 2006 amplió su declaración Maritza Zúñiga reiterando lo siguiente: "Señor Fiscal, vine a traer los nombres de los sujetos que tiraban balas y una de ellas le dio a mi sobrino BEHG, de 3 años de edad, quien murió el día lunes 14 del mes y año en curso, en el Hospital del Niño; ese hecho se dio en Curundu, sector el Águila, el pasado 11 del mes y año en curso. PREGUNTADA: Diga la Declarante, si puede Usted, indicar al Despacho, el nombre de los sujetos que impactaron o del sujeto que impactó con un bala cabeza de su sobrino HG; el día de los hechos; así como también dirección residencial, edad, nombre de los padres y algún otro dato personal del o de los mismos? CONTESTO: Señor Fiscal, uno se llama LFRH (A) "LUISITO", CM (A) "SOBRINO", RAC (A) "ANEL"; tengo entendido que son adolescentes; todos viven en Curundu, sector la Caseta, por donde esta (sic) la Metrópoli, allí caminamos hasta un puente y la casa de él, puede estar aproximadamente a cuatro casas después del puente, hace 4 meses que pase (sic) por ese lugar, la casa era de madera y estaba sin pintar; la casa de los otros no la puedo decir en estos momentos, pero seguiré averiguando y si la consigo me presentó (sic) a aportarla; la mamá del apodado "LUISITO" se llama SILVIA ELENA HEREDIA, trabaja en el Municipio...Señor Fiscal, yo vi desde mi balcón que iba adelante el joven LFRE (A) "LUISITO"; vi que el (sic) empezó a disparar hacía (sic) el otro lado del puente donde había otro muchacho, disparando a quien solo (sic) conozco por el apodo de "DIABLA", entonces los otros dos (2) que venían caminando con "LUISITO", pero detrás de él, empezaron a disparar, porque los tres (3) estaban armados, con arma de fuego, yo vi las tres (3) armas; luego me tire (sic) al piso, al terminar la balacera" (fs. 87-91).

Al ser cuestionada en el acto de audiencia, por el Fiscal la señora Maritza Zúñiga señaló:

> "El Fiscal: Señora Martiza yo quisiera que, como eso está escrito aquí, que le narrara al Tribunal que fue lo que ocurrió el día de los hechos. Quiero que se lo narre con calma, qué de dónde salieron los muchachos, dónde pasaron, si los observó, que distancia, donde se metieron y qué fue lo que ocurrió. Quiero que se lo narre con calma aquí al Tribunal.-La Testigo: Pasaron al lado de mi casa, empezaron a disparar de mi patio al otro lado (cinta inaudible) el primer joven que tiro (sic) fue el joven Luis (cinta inaudible) porque yo solamente vi a los jóvenes pasar, vieron al joven sentado en la escalera de mi prima y le tiraron bala. –El Fiscal: ¿ Qué escalera que esta sentada y diga el nombre de la prima?-La Testigo: Saturnina Palacios. El Fiscal. Diga la declarante si en la casa de Saturnina Palacios era donde estaban peinando a la mamá del afectado?-La Testigo: Así es, exacto. – El Fiscal: Quiero que nos amplíe que manifieste aquí en el Tribunal porque en su declaración igualmente en la Inspección Ocular usted señala "el joven Luisito fue el primero que vi que detonó diciendo "allí está la Diabla La Perra". Explique y narre más o menos qué fue lo que ocurrió

allí? La Testigo: Cuando ellos subieron al puente el joven Luisito iba adelante, y le dijo al joven Anel disque "ahí está la perra Diabla" y ellos me vieron porque yo estaba en el balcón de mi casa y ellos miraron hacia mí. El Fiscal: ¿ Y qué más ocurrió? La Testigo: De allí se formó la balacera. El Fiscal: Diga la declarante qué distancia tenía usted desde el balcón que usted dice de su casa para saber que eran los tres muchachos, para usted darse cuenta?-La Testigo: Mi casa está cerca del puente. –El Fiscal: Cómo que distancia pasaron ellos por su casa? –La Testigo: Mi casa está cerca del puente. –El Fiscal: Cómo que distancia pasaron ellos por su casa? La Testigo: Bueno aquí está el puente y aquí esta mi casa..."(fs. 687-688)

En cuanto al interrogatorio realizado por la defensa se aprecia lo siguiente:

"La Defensa: Me cuesta bastante entender y lo que veo que usted trata de establecer es que Diabla estaba donde estaba el niño, y que ellos eran los que estaban en la parte frontal, según la versión de usted que es la única que establece que los jóvenes estaban con armas porque resulta que en todo este expediente nadie más ve a los jóvenes con armas, que nada más es usted. Mi pregunta es la siguiente: Si el joven Diabla estaba allí ¿no estuvo en el intercambio que usted alega porque usted dice que lo vio, pero nunca me dice que si corrieron o se intercambiaron de posiciones?-La Testigo: Ellos estaban tirándose balas. –La Defensa: Entonces aseverar que sean, (cinta inaudible) fueron los que la bala que ni siquiera todavía se ha acreditado en el expediente, que no sabemos qué se ha hecho, que sea que en caso tal que los jóvenes tenían armas según la versión de usted, dígame en algún momento pudieron cambiar de posición?-La Testigo: Si se cambiaron no me di cuenta porque yo estaba tirada en el piso.-La Defensa: Entonces no puede asegurar que hayan sido –La Testigo: Ellos estaban tirando para donde estaba el joven Diabla –La Defensa: Puede asegurar ante esta Sala que ellos fueron los que...La Testigo: Lo juro. La Defensa: ¿Los vio usted, si usted dice que se tiró al piso? La Testigo: Porque cuando empezaron a tirar balas el joven Luis fue el que primero tiró bala, ellos siguieron y sus compañeros. La Defensa: Pero la joven Diabla qué hizo? –La Testigo: El joven Diablas les respondió, él también estaba armado.-La Testigo: Exactamente. –La Defensa: Y usted asevera en su versión que ellos eran los que estaban armados y los persiguen. Porque de todo este expediente, señora Maritza, usted es la única que los ve. No hay más nadie que los señala a ellos con armas. –La Testigo: Hay mucho (sic) testigos pero simplemente que tiene (sic) miedo de hablar. La Defensa: Sí, y a mi me preocupa porque usted es la única, ni siquiera la madre de la señora Saturnina, nadie. –La Testigo: La madre no podía ver porque la madre se estaba peinando, la señora Saturnina la estaba peinando a ella." (689-690)

En virtud de las declaraciones transcritas esta Sala concluye que el razonamiento o ponderación realizado por el Tribunal Ad-quem, a las deposiciones de Maritza Zúñiga se ajusta a lo dispuesto por las reglas de la sana crítica, toda vez que ésta en su deposición ha sido enfática en señalar que "LUISITO", "SOBRIN" y Anel fueron los sujetos que el 11 de agosto de 2006 pasaron armados al lado de su casa y le empezaron a disparar al sujeto apodado "Diabla", que estaba sentado en la escalera de la casa de su prima Saturnina Palacios, y quien también respondió a los disparos, razón por la cual se produjo un intercambio de disparos, suceso dentro del cual resultó herido mortalmente el niño BEH. Por ella, la Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en este primer motivo.b. Segundo motivo

En segundo lugar, se cuestiona la valoración que el tribunal Ad-quem le dio al testimonio de JMM (A) DIABLA (fs. 374-375, 714-718, 783-784). Miremos lo que se señaló:

"Por otro lado, el testimonio de JMM, si bien las investigaciones arrojan que efectivamente se encuentra muy comprometido con la misma, ya que ha sido señalado como una de las personas que participa de los trágicos hechos, pudiendo ser que su versión no coincida del todo con lo vertido por la testigo MARITZA ZÚÑIGA, pero lo cierto es que si (sic) ubica en el lugar de los hechos, tal como lo hace la testigo MARITZA ZÚÑIGA a los procesados, asegurando que éstos disparaban con armas de fuego, no siendo un requerimiento judicial que todo testigo deba participar de las diligencias de reconstrucción.

Otra prueba que compromete la responsabilidad de los procesados es el testimonio del sujeto JMM (A) "DIABLA", quien como dijéramos, coincide con la testigo MARITZA ZÚÑIGA, en ubicar a los investigados en el lugar de los hechos, lo cual incluso fue aceptado por éstos a pesar de no residir en el lugar y aunque negaran haber realizado disparos, situación que no es coincidente con lo expuesto por dichos testigos. Por la anterior consideración que en el presente caso se ha acreditado la vinculación de los imputados con el lamentable hecho. " (fs. 988-989)

De acuerdo a lo trascrito, esta Sala constata que las declaraciones rendidas por JMM (a) "DIABLA" fueron valoradas en su conjunto con el resto de los medios probatorios. Así las cosas y con el fin de precisar si lo testificado por éste, lo procedente es reproducir la parte medular de sus declaraciones rendidas. Veamos:

El 21 de septiembre de 2006 JMM declaró lo siguiente: "Señor Fiscal, yo iba pasando frente a la casa del niño, cuando CALITO Y LUISITO comenzaron a aventar bala y yo salí corriendo y no supe más nada hasta que me entere (sic) que la gente estaba diciendo que habían abaleado al pelaito, y no sé más nada." (fs. 374-375).

En el acto de audiencia JMM (a) "DIABLA", al cuestionamiento realizado por el Fiscal, manifestó: "Ese día

yo me encontraba en la casa de la abuela del pelaito, yo estaba peleando un pedazo de plátano, yo estoy parado así y me dice la tía del difunto Maritza me dice: No des la espalda ponte de frente y veo que vienen las dos figuras Luisito y Anel, entonces yo veo que sale Calito también disparando, yo no tengo nada, yo estoy comprando mi desayuno para irme para mi casa, en eso yo salí corriendo y yo no sé que pasó después ahí, yo me fui a mi casa ahí mismo y cuando fueron los manes del DIP a buscarme dizque supuestamente yo había matado al difunto y si yo no tenía arma, yo estaba comprando mi desayuno cuando venías los manes a darme cuero. Yo no sé que más pasó, yo salí corriendo, luego me llevaron al cuartelito y me soltaron de una vez porque soy inocente si no yo estuviera preso también ya no puedo decir más nada... La Fiscalía: Diga el declarante quiénes iniciaron los disparos, ustedes o ellos? Testigo Señor Morales: Ellos porque yo no tenía arma. Ellos fueron los que dispararon bala a lo loco porque estaban tirando bala a lo loco han matado a alguien inocente, no es primera vez que pasa a eso." (fs. 715-716).

Al ser sometido al interrogatorio de la Defensa, JMM respecto a la participación de Luisito, Calito y Anel afirmó: "Ellos estaban tirando bala a lo loco, porque donde yo estaba sólo cayó un tiro, porque todos los demás tiros cayeron donde estaba el niño que la mamá se estaba peinando. La Defensa: No le hirió ninguna bala a usted? Testigo Señor Morales: Yo salí corriendo no soy bobo para quedarme parado ahí, yo salí corriendo y no sé que más pasó. La Defensa. Usted no tenía arma? Testigo Señor Morales: Yo no tenía nada, ni una arma yo tenía .. La Defensa: Bueno, como yo simplemente no estaba ahí necesito escuchar la versión, porque aquí hay versiones que lo ubican a usted en el área con arma. Testigo Señor Morales: Puede preguntarme lo que sea porque yo vine aquí fue a declarar yo no vine a hablar nada más. .. La Defensa: Me dice qué los jóvenes venían? No entiendo la versión, me la puede explicar por favor? Testigo Señor Morales: Los jóvenes venían saliendo del monte cuando Maritza los vió a ellos y ella me dice "no des la espalda" y cuando yo miró yo veo a los pelaos tirando bala a lo loco y yo salí corriendo porque yo no soy robot para quedarme parado ahí, cuando ví los hechos me fueron a buscar a mi casa los manes de la DIP, me entregaron, me hicieron vainas, no me encontraron nada, no me salió nada, yo soy inocente, yo no sé que pasó, pero yo sé que ellos tiraron bala y ahí fue que le cayó al pelaito yo soy inocente y no sé más nada. " (fs. 717-718)

En este mismo sentido, al ser interrogado por la señora Juez contestó:

> "Testigo Señor Morales: Los tres venían disparando bala a lo loco Señora Jueza, los tres venían disparando bala yo salí corriendo, fue cuando me dijeron que habían matado a un pelaito, me agarraron a mí, me llevaron al cuartel, luego me soltaron. Ellos tenían como diez o quince minutos de estar metidos en el monte que lo sacaron de la sanja (sic) todos llenos de lodos metidos en la sanja (sic) que no querían salir todavía." (f. 718)

De fojas 783 a 784 aparece la primera declaración rendida por JMM, quien entre otras cosas, testificó: "Eran aproximadamente las doce y treinta de la tarde (12:30 P.M.) yo me encontraba sentado en la escalera de la casa del hoy occiso esperando un peso (0.50) de plátano que la abuela del niño me iba a vender, estaba solo cuando vi salir del lado del puente a cuatro (4) sujetos efectuando disparos hacia mi persona inmediatamente me levanté y salí corriendo por debajo de las casas y los sujetos seguían disparando. Como a los veinte minutos después estando en mi casa me informaron que los sujetos que me habían disparado hirieron al niño de 3 años de edad nieto de la señora que me iba a vender plátano. PREGUNTADO: Diga el compareciente, ¿ quiénes son los sujetos que le efectuaron disparos hiriendo de muerte al niño BH? CONTESTO: Desde la escalera donde estaba sentado al puente de donde salieron los cuatro sujetos hay buena distancia y como fue tan rápido solo pude ver que se trataban de cuatro sujetos dos tenían gorras negras y los otros dos tenían voina (sic) del mismo color de las gorras, eran dos morenos flanco alto y dos más claros y de estatura baja, no tuve la oportunidad de ver bien sus rostros..." (fs. 783-784)

Esta Sala, desestima el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, en este motivo, pues considera que el Tribunal Superior al valorar los testimonios de JMM (a) Diabla, no dejó de reconocer que la versión de éste no coincide del todo con lo declarado por la testigo MARITZA ZÚÑIGA. No obstante lo anterior, ponderó el hecho que tanto Maritza Zúñiga y JMM ubican a Lusito, Carlito y Anel en el lugar de los hechos disparando con armas de fuego.c. tercer motivo

En este punto se cuestiona la valoración que le dio el tribunal de segunda instancia al resultado del peritaje de balística (fs. 614-615), en virtud de lo anterior procedemos a copiar lo analizado por el tribunal:

> "Otro aspecto aludido por la defensa, es el resultado del peritaje balístico, cuyo resultado no fue del todo certero en sus objetivos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es buscar determinar la trayectoria del proyectil y la posible ubicación de la víctima, lo cual no hace descartar la participación criminal, que es una situación distinta y por ello no es ajustable a derecho pretender que dicho peritaje sea descartado."

En virtud de la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, se procede a transcribir los puntos medulares de la prueba cuestionada, la cual se encuentra en los antecedes de fojas 614 a 615. Miremos:

> "Una vez ubicadas y analizadas las heridas que presenta en el cuerpo del occiso, se proceden a comparar con lo narrado y demostrado por los testigos, sin embargo la testigo MARITZA ZÚÑIGA, describe que hay un intercambio de disparo protagonizado por los jóvenes LFR, CM, RAC y un sujeto apodado como DIABLA, pero en este escenario no ubica al menor BEHG. A pesar de esto la madre del hoy occiso declara que su madre le grito que agarrara a su hermana que estaba en medio de la balacera y en ese preciso momento el menor B se fue detrás de ella. Si esto ocurrió en el momento en que los jóvenes LR, CM Y RC realizaban disparos en dirección adonde (sic) se encontraba DIABLA (en la escalera de la casa del menor); B pudo recibir el impacto de bala en ese momento. Esto coincide con el recorrido del proyectil dentro del cráneo; ya que entra a 89 centímetros por encima del talón y se alojó a 90 centímetros por encima del talón. Cabe destacar que el protocolo de necropsia no establece con seguridad el orificio de entrada del proyectil debido a que la herida fue tratada quirúrgicamente; por tal razón en términos balísticos resulta difícil establecer las posiciones tanto del menor como de su agresor al momento que recibiera el disparo.
>
> De acuerdo a todo lo expuesto y demostrado en el lugar de los hechos por los testigos y sindicados, de la posición donde recibiera el impacto de proyectil el menor BEHG. Consideramos que en términos balísticos ninguna de las versiones de los testigos y sindicados presentan argumentos para lograr establecer con certeza la posición del occiso al momento en que recibe el disparo; incluso el protocolo de necropsia no establece con seguridad el orificio de entrada del proyectil, ni la dirección de recorrido."

De lo copiado se advierte que el resultado del informe pericial de inspección ocular y reconstrucción de los hechos que según la casacionista fue erróneamente valorada no fue utilizado para determinar la responsabilidad de los imputados, por lo que no se comprobó el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, ya que al momento de realizarse la ponderación el tribunal de segunda instancia fue enfático en señalar que la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos tenía como objetivo ilustrar al tribunal sobre la trayectoria del proyectil y la posible ubicación de la víctima, lo cual no pudo ser precisado por el perito debido a que de los elementos testimoniales y documentales con los cuales contaba para la elaboración del informe pericial no le permitieron establecer con certeza la posición del occiso al momento en que recibe el disparo.d. cuarto motivo

En el cuarto motivo se ataca la valoración de la prueba de residuo de disparo (f. 780) efectuada al joven CMB, con los criterios contenidos en la sentencia en la que se señala:

> "Con relación a la prueba de residuo de disparos hecha a los adolescentes, compartimos que dicha prueba debe contar con la anuencia de las autoridades competentes y de ser posible con la presencia de un apoderado judicial, sin embargo, es de entender que los agentes que recolectaron las respectivas muestras, han expuesto que desconocían que los procesados eran menores de edad y por ello, realizaron lo que cotidianamente se requiere en este tipo de diligencias. Ahora, el hecho de no valorarse la misma, es lo que jurídicamente debe proceder, ya sea que sus resultados sean positivos o negativos.
>
> Por otra parte, se advierte que la recurrente refuta la existencia de evidencias utilizando para ello una prueba desvirtuada, como lo es la prueba de residuo de disparo, la cual incluso ella misma ha cuestionado, ya que tampoco es determinante, el que en el lugar de los hechos deba encontrarse balas o casquillos, pueso (sic) que para ello debió contarse con una diligencia encaminada a tales objetivos, lo cual no consta en el sumario, quizás por la forma tan violenta como se dan los hechos, siendo en esos momentos de mayor importancia la aprehensión de los responsables." (fs. 988-989)

Se percibe que, si bien el ad quem hizo mención del resultado de la prueba de residuo de disparo (f. 780), no le concedió valor alguno al momento de determinar la responsabilidad de los procesados, tanto es así que en su fallo se afirma que: "Ahora el hecho de no valorarse la misma, es lo que jurídicamente debe proceder, ya sea que sus resultados sean positivos o negativos", es por ello que la casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia en este motivo.e. quinto motivo

Por último se cuestiona la ponderación que le dio el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a la Diligencia de Inspección y reconstrucción de los hechos (fs. 199-207, 300-302 y 444-451).

En este sentido, se procede a transcribir la posición del ad-quem respecto a este medio probatorio:

> "En cuanto a la inspección ocular realizada el 29 de agosto de 2006, sin la participación de la defensa y que fuera ordenada mediante providencia de 23 de agosto de 2006 (Fs. 165), observamos que la misma fue dispuesta, solamente con el objeto de que el Fiscal tuviera mayores perspectivas del lugar donde se dieron los hechos, no constituyéndose en un medio probatoria (sic) con incidencia en la determinación o no de la responsabilidad de los procesados, situación contraria cuando se realizada las diligencias de reconstrucción de los hechos."

Contrario a lo afirmado por la casacionista, de lo antes reproducido se aprecia que la diligencia de inspección ocular de 29 de agosto de 2006 no fue ponderada por el tribunal al momento de determinar la responsabilidad penal de CM. En este orden de pensamiento, la censora tampoco lograr acreditar en este motivo el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

Todo lo antes analizado lleva a la Sala a puntualizar que no le asiste razón a la casacionista, pues se advierte que el análisis valorativo realizado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para establecer la responsabilidad de CM se basó en una correcta ponderación de las declaraciones de Maritza Zúñiga y José Miguel Morales (A) "Diabla", las cuales fueron valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica.

Finalmente cabe indicar que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De manera que si no prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Resolución No. 14 D-A de 13 de junio de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 10 de 2 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a los adolescentes LFRE, RACC y CAMB.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	521-G

VISTOS:

El Licdo. EZEQUIEL A. CALVO URRIOLA, Abogado Defensor de Oficio de la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, acude ante este Tribunal de Casación con el propósito de solicitar la aclaración de la resolución de 5 de enero de 2009, por la cual esta colegiatura casó la Sentencia Penal fechada dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y condenó a su mandante a la pena de siete años (7) de prisión, pérdida del derecho a la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual

término que la pena principal, como autora del delito de corrupción de menores agravado en perjuicio de la menor K.E.P.S.

EL SOLICITANTE

El apoderado judicial de la señora SÁNCHEZ ALVARADO advierte que en la sentencia cuya aclaración peticiona, al proceder a la individualización judicial de la pena, no se consideró que ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, en la audiencia preliminar, se acogió a los trámites del proceso abreviado y, por ende, no se hizo la reducción de la pena del artículo 2529 del Código Judicial.

Por consiguiente, con base en los artículos 999, 1000 y 2529 del Código Judicial, así como en el artículo 46 de la Constitución Política y los artículos 14 y 176 del Texto Único del Código Penal, solicita que se le disminuya un tercio de la pena impuesta a su mandante.(Fs.2-3)

En apoyo a su pretensión, el apelante aporta copias autenticadas del Acta de Audiencia preliminar y de la sentencia de 5 de enero de 2009 proferida por la Sala Segunda de lo Penal.(Fs.4-32)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La aclaración de sentencia permite que errores cometidos en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas puedan completarse, modificarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte; al igual que faculta al juzgador a enmendar la parte resolutiva de una sentencia que contenga frases obscuras o de doble sentido, según lo estipula el artículo 999 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la situación planteada por el abogado de la señora SÁNCHEZ ALVARADO excede la limitación impuesta por el artículo 999 del Código Judicial en cuanto al alcance de la aclaración de la sentencia, por cuanto está solicitando la disminución de la pena impuesta a su defendida con base en el segundo párrafo del artículo 2529 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, los artículos 474 y 476 del Código Judicial establecen que cualquier error en la denominación, calificación de la petición no es óbice para que el tribunal acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas practicadas, si la intención de la parte es clara y esto último es evidente en el negocio que nos ocupa.

Pues bien, el análisis del expediente revela que en el Acta de la Audiencia Preliminar celebrada el día 5 de octubre de 2006 en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Bocas del Toro, se consigna que el señor EDUARDO TORRES GUADAMUZ y la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO se acogieron al trámite de proceso abreviado(F.4 del cuadernillo).

Ahora bien, la señora SÁNCHEZ ALVARADO fue condenada en la primera instancia y absuelta por el Tribunal Superior, siendo el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Licdo. EMELDO MARQUEZ PITTI, quien interpuso el recurso de casación para solicitar la condena de la prenombrada, como se indica en la decisión de la Corte(Fs.13-14 del cuadernillo).

La Sala debe señalar que por un error involuntario no se tomó en cuenta la situación jurídica ahora advertida por la defensa técnica de la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, al momento en que se convirtió en tribunal de segunda instancia (luego de casar la sentencia de segunda instancia y emitir la que la reemplazaba – artículo 2449 del Código Judicial, párrafo primero), y considera que es viable atender su reclamo, en el sentido de que debió reconocerse a favor de su defendida una disminución de la sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 2529 del Código Judicial, que dispone que en los casos que se sigan mediante proceso abreviado, si el tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Por tanto, es de justicia reconocer el beneficio que las reglas de procedimiento penal contempla para quienes se acogen al proceso abreviado, pues de lo contrario se estarían desconociendo los principios establecidos en los artículos 1941 y 1950 del Código Judicial cuyos textos establecen que “no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código” y que “los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos.”

Vale destacar que la Sala en un caso parecido al resolver aclaración de sentencia solicitada dentro del recurso de casación interpuesto a favor de la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY, quien fue condena como autora del delito de posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada, reconoció el error y procedió a reducir la pena por haberse acogido al procedimiento abreviado(Auto de 24 de noviembre de 2008).

En cuanto al negocio que nos ocupa, cabe destacar que en la resolución cuya aclaración se solicita se dispuso imponerle a la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO la pena base de siete (7) años de prisión, máximo del intervalo penal contenido en el artículo 176 del Texto Único del Código Penal vigente, que describe el delito de corrupción de menores en su modalidad agravada.

Partiendo de ese tramo, se procede a disminuir la sanción en una sexta parte que equivale a 14 meses de prisión, por lo que la pena líquida queda en 70 meses, es decir, cinco (5) años y diez (10) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la sentencia de 5 de enero de 2009 proferida por esta Colegiatura en su parte resolutiva, por lo que procede a REFORMARLA en el sentido de CONDENAR a ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, pérdida del derecho a la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autora del delito de corrupción de menores agravado en perjuicio de la menor K.E.P.S.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CAMARGO VARGAS Y ERIC CAMARGO CASTRO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PESAS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	269-G

VISTOS:

El Licenciado CARLOS BONILLA GARCÍA, en su calidad de abogado de la parte querellante, dentro del proceso penal seguido a SEBASTIÁN CAMARGO y ERIC CAMARGO por el supuesto delito de Hurto Pecuario en perjuicio de la empresa HACIENDA PESAS, S.A., acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia No.166 del 26 de noviembre de 2008 del Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de Coclé, que absuelve a los encartados.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años y el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por lo que se cumplen con estos requisitos legales.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales fue desarrollada correctamente.

En el epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustentan el recurso, el casacionista invoca la causal de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, la Sala debe señalarle al recurrente que la causal no está enunciada de forma completa, pues falta uno de los elementos que la integran, según se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por otro lado, la causal invocada se apoya en tres motivos, los cuales merecen los siguientes cometarios por parte del Tribunal Casación.

En el primer motivo, no se señala el elemento probatorio erróneamente valorado por el Tribunal Superior y únicamente se refiere a que esa instancia desconoció las normas en materia de apreciación de las pruebas, sin hacer mención de los elementos probatorios que supuestamente fueron erróneamente valorados y tampoco se establece un cargo de injuridicidad.

El segundo motivo, refiere que "la sentencia hoy recurrida desconoció las pruebas existentes en el proceso como declaración (sic) del testigo Efraín Morán e informes de las personas que realizaron la investigación, denominados informes de novedad que (sic) y a la inspección ocular que conjuntamente debieron ser valorados y darles la interpretación que en derecho le corresponde". Como se puede apreciar, el censor señala que el Tribunal Superior desconoció, esto es, no observó las pruebas existentes, alegación que se corresponde con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con la causal invocada por el censor en esta oportunidad.

Relacionado a lo anterior, el Abogado de la parte querellante no señala dónde se encuentran, en el expediente, la declaración de Efraín Morán, los informes de novedad y la inspección ocular, ni tampoco establece claramente el cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia.

En el tercer motivo, no se aprecia el elemento probatorio que fue erróneamente valorado por el Ad Quem, ni contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia proferida.

Por último, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista transcribió en forma individual los artículos 917 y 918 del Código Judicial que se consideran violentados y explicó correctamente el concepto de la infracción sobre estos, el cual resulta congruente con la causal de casación invocada en esta oportunidad.

Sin embargo, en esta sección invocó el artículo 10 del Código Civil, el cual no guarda relación con la causal de fondo invocada, pues esta norma no contiene un parámetro de valoración probatoria.

Asimismo, el censor no invoca la norma de derecho sustancial penal que resultó vulnerada y el concepto de la infracción sobre la misma, lo cual debe ser la consecuencia directa de la vulneración de las normas adjetivas invocadas previamente.

Así las cosas, el Licenciado CARLOS BONILLA debe corregir el recurso extraordinario presentado con la finalidad de subsanar los defectos resaltados por la Sala en esta resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por el abogado querellante, Licenciado CARLOS BONILLA, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE UBALDO PEREZ

ABREGO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	272-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, Defensor de Oficio de CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, contra la Sentencia Nº184-S.I. de 9 de octubre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva , tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos.

Ahora bien, con respecto a los mismos, debemos señalar que si bien el primero y el segundo de éstos han sido correctamente enunciados, la argumentación contenida en el tercer motivo no se compadece con lo solicitud del Licdo. GONZALEZ HERRERA de casar y mantener la sentencia de primera instancia, que condenó a su representado por el delito de robo en su modalidad simple, toda vez que indica que la deficiente valoración del medio probatorio mencionado conlleva que no se genere certeza de la responsabilidad del señor BECERRA GOMEZ en el ilícito.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 917, 918, 986 y 2041 del Código Judicial del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los primeros y por comisión el último, al igual que el artículo 186 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación, normas que han sido planteadas de forma correcta, con excepción del artículo 2041 del Código Judicial, que es incongruente con la causal expuesta, al no contener criterios de valoración probatoria.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, Defensor de Oficio de CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, contra la Sentencia Nº184-S.I. de 9 de octubre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER BENEDICTO CUESTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ALFONSO NÚÑEZ SAENZ, Defensor de Oficio de WALTER BENEDICTO CUESTA, así como por la Licda. ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia Nº231-S.I. de 22 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

WALTER BENEDICTO CUESTA.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente y se sustenta en tres motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 909 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, normas que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere a su concepto de infracción como a la explicación de éste.

Por lo anterior, estima la Sala que lo procedente es la admisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL UNDECIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy detallada, incluyendo el análisis de declaraciones, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en dos motivos, los que contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

A continuación, la recurrente plantea la segunda causal, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que también se encuentra bien enunciada, sustentada en un motivo, el cual contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

De igual forma señala como disposiciones legales infringidas los artículos 917, 985 y 780 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, más yerra al transcribir en dos ocasiones esta última norma.

Ahora bien, debemos mencionar que la recurrente comete la impropiedad de presentar las causales aducidas y los motivos que las sustentan, a continuación una de otra, para luego exponer una sección común de disposiciones legales que se estiman infringidas, contrario a lo que la doctrina y jurisprudencia en materia de casación han señalado al respecto.

Por tal motivo, al ser dicho error de naturaleza subsanable, considera el tribunal de casación que lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ALFONSO NÚÑEZ SAENZ, Defensor de Oficio de WALTER BENEDICTO CUESTA contra la Sentencia Nº231-S.I. de 22 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y ORDENA LA CORRECCIÓN del presentado por la Licda. ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO AGUILAR, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INSTANCIA N 183 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: Martes, 30 de Junio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 401G-06

VISTOS:

Contra la Sentencia de Segunda Instancia N°183 de 29 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Licenciado MARCELINO AGUILAR AIZPRÚA, en su calidad de Fiscalía Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y formalizó Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo (fs.645-657). Por medio de la decisión jurisdiccional objeto de impugnación se absuelve al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, investigado por la presunta comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad D.C.J.Q.

Cumplidas las fases de admisión (fs.642-644), sustanciación, celebración del acto de audiencia oral (fs.660-668), , corresponde resolver el fondo del negocio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El presente sumario da inicio a través de la denuncia interpuesta por la señora GRISELDA GLORIBEL QUINTEROS SALDAÑA, el día 14 de abril de 2003, en la que manifestó que su hija D.C.J.Q., que para aquella fecha contaba con seis (6) años de edad, le contó que un sujeto apodado “CUTO” le introdujo el pene en la boca.

De acuerdo con la síntesis que ofrece el casacionista, como elementos probatorios, se incorporaron al proceso: el informe de entrevista realizada por el Departamento de Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial, el día 14 de abril de 2003, evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, todas estas diligencias realizadas a la menor de edad D.C.J.Q. Igualmente consta declaración del Jefe de Departamento de Psicología de la Policía Nacional.

El Tribunal de la causa, mediante Auto No.224 de 18 de noviembre de 2004, llamó a juicio a GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, por el delio imputado. A través de la Sentencia No.15 de 24 de enero de 2005, se condena al procesado PAREDES RIVERA, a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la niña D.C.J.Q.

Esta decisión es apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, emite la Sentencia de Segunda Instancia No.183 de 29 de septiembre de 2005, a través de la cual, previa revocatoria de la sentencia proferida por el A-quo, absuelve al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, de los cargos formulados en el auto de proceder, decisión que ahora se recurre en esta instancia extraordinaria.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Para resolver el recurso planteado se procede a examinar las dos causales en que se fundamenta, con sus respectivos motivos, tal como lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

A. Primera Causal:

El Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva, causal consagrada en el numeral 1, párrafo segundo, del artículo 2430 del Código Judicial.

1. Motivos de Injuridicidad

Se exponen a continuación, los dos motivos de injuridicidad que acompañan la primera causal, a través de los cuales el casacionista formula censuras en torno a la valoración de diferentes piezas testimoniales que fueron ponderadas por el Ad-quem al momento de decidir la situación jurídico procesal del procesado PAREDES RIVERA.

En el primer motivo sostiene el censor que el Ad-quem, al valorar el Informe de Entrevista de 14 de abril de 2003 y la Evaluación Psicológica realizadas a la niña D.C.J.Q. (fs.15-19 y 23-24), comete error de derecho en su apreciación al disminuirle valor concluyendo que se reducen a expresiones que hizo la víctima a terceras personas, cuando en dichas piezas procesales quedaron plasmados hechos narrados directamente por la víctima, en la que indica que el imputado le introdujo el pene en la boca.

En el segundo motivo indica el recurrente que el Tribunal de segundo grado, al examinar la evaluación psiquiátrica forense realizada a la niña ofendida (f.89), comete error de derecho en su apreciación, al disminuirle mérito a esta experticia, a pesar que a través de la misma se refuerza la narración de los hechos, al presentar síntomas o secuelas de haber sido abusada sexualmente.

2. Disposiciones Legales Infringidas.

Señala el casacionista que producto de los motivos señalados resultaron infringidos los artículos 917, 980 del Código Judicial, así como del artículo 211 del Código Penal.

El artículo 917 del Código Judicial fue violado en concepto de violación directa por omisión por cuanto el Tribunal Ad-Quem deja de aplicar las reglas de la sana crítica, y en consecuencia le restó valor probatorio a la versión ofrecida por la víctima en sus distintas intervenciones, las cuales se encuentran recogidas en el Informe de Trabajo Social y en la evaluación psicológica forense realizadas a la menor de edad D.C.J.Q.

En cuanto a la infracción del artículo 980 del Código Judicial, estima el censor que resulta violado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior le restó mérito probatorio al contenido de la evaluación psiquiátrica forense realizada a la niña ofendida, en la que se deja establecido los síntomas que reflejaba la víctima, característica del abuso sexual.

De esta manera, señala que la sentencia impugnada viola el artículo 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, al no otorgársele valor a las pruebas señaladas en la sección de los motivos, que evidencian que el imputado PAREDES RIVERA llevó a cabo el delito de violación carnal en perjuicio de la niña D.C.J.Q, resulta que la norma sustantiva penal no fue aplicada.

B. Segunda Causal:

El Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal, causal prevista en el numeral 1, párrafo segundo, del artículo 2430 del Código Judicial.

1. Motivos de Injuridicidad.

Se enumeran dos motivos como fundamento de la segunda causal, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo se sostiene que el juzgador ad-quem omitió valorar el testimonio de GRISELDA SALDAÑA (fs.1-3) y sus ampliaciones de fojas 99-107, 228-229, de las que se infiere que la denuncia la interpuso porque su hija D.C.J.Q., le contó que un sujeto apodado “CUTO” le introdujo el pene en la boca, le besaba la boca y le colocaba el pene en sus partes, con lo cual se reiteran los señalamientos efectuados por la menor de edad afectada.

En el segundo motivo se alega que la sentencia atacada desconoce el contenido de la declaración jurada rendida por el Psicólogo ALAN IVAN CHAMBERS LÓPEZ (fs.301-308), quien bajo juramento manifestó que las afirmaciones de la víctima, más los rasgos conductuales y los resultados de los exámenes psicológicos aplicados, se asocian a personas que han estado sometidas a prácticas sexuales contra su voluntad, quedando secuelas producto del abuso sexual.

2. Disposiciones Legales Infringidas

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas y entre los cuales se destaca la declaración de testigos, en este caso de GRISELDA GLORIBEL QUINTEROS y del psicólogo ALAN CHAMBERS, por lo que al tratarse de pruebas válidas, debieron ser consideradas por el Tribunal Superior, ya que a través de ellas se demuestra la existencia del delito investigado.

De igual manera, se considera violado directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque no se valoraron las precitadas declaraciones testimoniales, de las cuales se desprende que la niña D.C.J.Q. fue abusada sexualmente por el señor "CUTO", GABRIEL PAREDES RIVERA, corroborando además, la narración vertida por la ofendida.

Por último, el recurrente menciona la infracción del artículo 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, porque al no haberse ponderado las piezas procesales descritas en los motivos y que comprueban la comisión del ilícito penal, no se aplicó la norma sustantiva penal.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Se procede a resolver el recurso, conforme al análisis de los planteamientos expuestos por el recurrente.

A. Respecto a la Primera Causal:

La causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce, el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

1. Motivos de injuridicidad.

Como ya se precisó, son dos los motivos de injuridicidad que sustentan la primera causal de naturaleza probatoria, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en que incurren el fallador de segundo grado, al momento de apreciar piezas procesales concretas incorporadas en el expediente penal y que en opinión del Fiscal recurrente, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada, la cual es, declarar al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, responsable de la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la niña D.C.J.Q.

Esgrime en el primer motivo que el error de apreciación del Ad-quem, se produce al valorar tanto el Informe de Entrevista de 14 de abril de 2003, como la Evaluación Psicológica realizadas a la niña D.C.J.Q. (fs.15-19 y 23-24), y catalogar las circunstancias expuestas en dichas piezas procesales a simples referencias que hizo la víctima a terceras personas.

La Procuradora General de la Nación, al emitir su concepto sobre esta causal, sostuvo que le asiste razón al casacionista, por considerar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció el valor probatorio de la declaración de la menor de edad D.C.J.Q., prestada a través de distintas evaluaciones de las cuales se desprende que la niña fue víctima de violación sexual.

El Tribuna de Casación encuentra desacertado el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de evaluar las pruebas antes referidas, ya que se constata que su análisis no atiende en ningún momento a las particularidades del negocio penal que nos ocupa, sino que se limita a exteriorizar un criterio subjetivo, carente de consideraciones jurídicas acordes con los hechos que constan en el expediente.

En tal sentido, es cuestionable que al momento de emitir el fallo censurado , el Ad-quem descarte de valor probatorio, las manifestaciones que la niña D.C.J.Q. realiza en entrevista ante la Funcionaria de Trabajo Social, Licenciada JENNY A. CENCI y en evaluación psicológica diligenciada por el doctor LUIS RODRÍGUEZ, arguyendo que aún cuando la ofendida contaba al momento de los hechos denunciados, con seis años y cinco meses de edad, no existe prohibición en material penal, para que pudiera ser objeto de un interrogatorio como testigo, y por tanto, de

conformidad con el artículo 2115 del Código Judicial, debió evacuarse dicha declaración en presencia de su curador (f. 585 del expediente).

La decisión impugnada deja de atender claras disposiciones legales y pasa por desapercibido la vigencia de principios cardinales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales se derivan derechos concretos a favor de las personas menores de edad, niños, niñas y mujeres objeto de actos de violencia, así como la protección de cualquier persona que sea víctima de un hecho delictivo. El Tribunal Superior, al examinar esta actuación e incluso, concretamente al justipreciar el mérito de las pruebas del dossier y dilucidar las razones por las cuales no se incorpora la declaración testimonial de la ofendida, debió proceder conforme a la vigencia de garantías consagradas a favor de la niña D.C.J.Q., que indiscutiblemente, tienen vigencia en el proceso penal.

Inicialmente la Sala estima oportuno referirse al derecho que tiene toda niña (mujer) a tener una vida libre de violencia física, sexual y psicológica, tal como se consagra en el articulado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Para", aprobada mediante Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995 y que para su efectividad requiere de la adopción de medidas de protección en asuntos judiciales, donde se tendrá especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer.

Además, encontramos que la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 se refiere igualmente a la eficaz protección que las autoridades públicas, en este caso judiciales, deben brindar a las víctimas de un delito, ante posibles actos que atenten contra su integridad personal, como lógicamente podría ser, el someter a una niña con afectación emocional comprobada en autos, a una diligencia testimonial y de interrogatorio sobre un suceso criminal.

Tampoco podemos obviar las medidas adoptadas a través de las Leyes N°38 de 10 de julio de 2001 y N°16 de 31 de marzo de 2004 que tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de maltrato a las personas menores de edad y prevenir cualquier manifestación de explotación sexual contra la niñez y la adolescencia, de acuerdo a su interés superior y demás principios rectores consagrados en la Constitución, Código de la Familia y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Resulta relevante de las diversas medidas, la señalada en el artículo 19 de la Ley 38 de 2001, que indica lo siguiente:

> "Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación sicológica y/o siquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno sicoemocional." (Énfasis de la Sala)

Es así, que tratándose de una niña de solo 6 años que ha sido objeto de un acto que atente contra su integridad sexual, resulta imperioso que en atención a su especial condición de ser humano considerablemente expuesta a subordinación o maltrato, sea necesariamente evaluada por especialistas en sicología y/o siquiatría, no sólo como medida de tratamiento para su debida incorporación social (entiéndase el manejo y sobrevivencia de las secuelas de la violación sexual) sino que además, para determinar la procedencia de una recepción de su declaración jurada.

Bajo esta premisa, no se explica cómo se desacreditan a priori, las manifestaciones vertidas por la niña D.C.J.Q. ante determinados especialistas, constando a su vez consideraciones médico-legales que justifican la no evacuación de la declaración de la menor de edad, al dictaminarse que presenta trastornos de estrés-postraumático, y conforme a lo cual es recomendable no receptar su deposición (Cfr. Fojas 484).

Resulta entendible la medida procesal que se desprende de autos, de no receptar la declaración de la niña afectada, con lo cual se evita incurrir en situaciones propias de revictimización, cumpliendo así con las pautas legales antes citadas y con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, definido en la Convención de los Derechos del Niño, que establece que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen ... los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Artículo 3).

Bajo estas circunstancias, en las cuales corresponde otorgar preponderancia a la protección de los derechos de la niñez, advertimos que es viable examinar los hechos narrados por la niña D.C.J.Q. antes los especialistas de Trabajo Social y Sicología Forense, por encontrar justificación jurídica de protección a su integridad

sexual y personal, porque además, no se encuentran otras razones para desacreditar en esta oportunidad, los elementos provenientes de estos funcionarios públicos, cuya credibilidad no se ve cuestionada en autos.

Así vemos que en Informe de Entrevista que suscribe la Jefa de Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial, Licenciada JENNY A. CENCI, se consigna que en la entrevista la niña manifestó que el señor "CUTO" le "ha besado en la boca, le ha frotado su pene en sus genitales y le ha introducido su pene en la boca, manifiesta .. que todo esto ha estado sucediendo mientras Marta se encuentra durmiendo en la parte delantera de la residencia y que este individuo la ha amenazado para que no dijera nada a nadie.". Observa la especialista que en esta entrevista la niña utilizó un lenguaje muy fluido, claro, coherente y cónsono con su edad, recomendando a su vez, que se disponga su asistencia a un programa de salud mental, con el objeto que supere cualquier secuela que haya dejado el presente hecho (fs.15-17).

En la evaluación sicológica forense realizada por el Licenciado LUIS RODRÍGUEZ se detalla que la niña D.C.J.Q. refirió los hechos, en los mismos términos sobre lo que le hacía el sujeto apodado "CUTO" y además precisó que éste le enseñaba pastillas y plata para que fuera al cuarto para dejarse hacer esas cosas; él le decía que no dijera nada a su mama. Concluye el especialista en sicología que la niña evidencia ansiedad y temor, así como alteración emocional por abuso sexual (fs.23-24).

A juicio de esta Superioridad, de las pruebas examinadas emergen importantes circunstancias que implican gravemente al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, apodado "CUTO", con el hecho delictivo investigado. Contrario a lo señalado por el Tribunal de segunda instancia, no podemos calificar al relato que ofrece la niña ofendida ante los mencionados especialistas, como simples expresiones sin valor alguno, sino que advertimos que se trata de narraciones expuestas en dos diligencias distintas que presentan similitud y convergencia donde se revelan detalles significativos sobre las circunstancias en que se registra el suceso delictivo, sin que se perciba causa alguna de manipulación de terceras personas para que la niña señalara deliberadamente al sujeto procesado, como autor del abuso sexual.

La narración de la víctima constante en diligencias rendidas ante peritos públicos en Trabajo Social y Psicología, encuentra complemento, precisamente en las conclusiones a las cuales llegan éstos especialistas, al establecer que efectivamente producto de la evaluación que realizan, existe íntima relación entre la afectación emocional que presenta la niña, con la ejecución de un delito de abuso sexual en su perjuicio.

En el segundo motivo, esta Corporación de Justicia igualmente constata que el Tribunal Superior, resta eficacia probatoria a la evaluación psiquiátrica forense realizada a la menor de edad D.C.J.Q. (f.89), al reiterar su erróneo criterio respecto a que "la instrucción tuvo la gran falla de no hacer comparecer a la niña con su curadora o curador tal como lo exige el artículo 2220 del Código Judicial, de modo tal que por este motivo el acervo acriminativo denota una gran enervancia que no puede sino más que favorecer al acusado" (f.585).

Pasa por desapercibido el Tribunal Superior que la precitada experticia de Siquiatría refuerza la narración de los hechos que la niña ofendida ofrece ante otros especialistas en Trabajo Social y Sicología Forense. Así, tenemos que el Doctor JUAN MANUEL BENITES CHORRES recalcó lo siguiente:

> "1. La examinada se muestra afectada emocionalmente por los hechos denunciados, de los cuales no le agrada ni recordar ni hablar de los mismos.
>
> 2. Muestra evidencia clínica de ansiedad, temor por lo ocurrido y fragilidad emocional al recordar los hechos.
>
> 3. Su capacidad intelectual clínicamente es superior al promedio de lo correspondiente a los menores de su edad cronológica.
>
> 4. Le sería conveniente tratamiento psicológico para evitar secuelas futuras. " (f.89).

Como puede apreciarse, el facultativo encuentra evidencia de perturbación emocional en la niña evaluada, que requieren de un tratamiento psicológico continuo, todo lo cual se compagina con los efectos perjudiciales que produce el ilícito que fue descrito por la afectada ante los especialistas en Trabajo Social y Psicología. Como señaló la Procuradora General de la Nación, los exámenes psicológicos y psiquiátricos han comprobado la secuela emocional y psíquica que ha dejado en la menor ofendida, la comisión de un delito sexual en su contra por parte del investigado. Advierte la Sala que de igual forma de protección a los derechos de las personas menores de edad, recoge esta especial circunstancia en el artículo 39 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que señala:

> "Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño." (Resaltado Nuestro).

Se estima que los cargos de injuridicidad ensayados en los dos motivos se encuentran debidamente acreditados, debido a que el error de derecho en la apreciación en que incurrió el Ad-quem, incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que desconoció la importancia que tiene para la decisión de la causa, tanto el relato preciso, reiterativo y coherente que ofrece la niña ofendida ante la Especialista en Trabajo Social y el Sicólogo Forense, así como las conclusiones y recomendaciones de los peritos para constatar la afectación emocional de la ofendida, siendo dicha afectación, compatible con la que experimentan las víctimas de delitos sexuales, aspectos que efectivamente confirmaron cada uno de los galenos del Instituto de Medicina Legal.

A criterio de esta Corporación de Justicia, el resultado probatorio que sobreviene de la correcta apreciación de las citadas diligencias que por un lado, constituyen la única vía legítima y razonable para conocer el relato de los hechos que brindó la niña ofendida y además, contienen los resultados de las evaluaciones que arrojan una conclusión idéntica, sobre la comprobación de una afectación emocional en la víctima, no puede ser otro que, tener certeza sobre la comisión del delito de violación sexual, atribuible directamente al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA. Hay que tener presente que se tratan de pruebas periciales confeccionadas por especialistas en las ramas de la psiquiátrica y la psicológica, así como el que sustenta la Jefa de Trabajo Social, por su especial condición profesional, sus opiniones son idóneas y de trascendente valor, a los efectos de acreditar, por ejemplo, si los términos de un relato se ajustan o no a la realidad, en consideración de que sus conclusiones no obedecen a juicios subjetivos, sino a estudios técnicos, que exploran las aptitudes del individuo, su estado emocional y sus condiciones morales y afectivas.

2. Disposiciones legales infringidas

En relación a las disposiciones legales infringidas, se señala como vulnerado el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma establece la sana critica como medio para apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sobre el particular, la Sala estima que ciertamente el Tribunal A-Quem debió otorgar prestancia probatoria a lo narrado por la víctima ante funcionarios de Trabajo Social y de Psicología Forense por las razones fácticas y jurídicas vertidas al tratar los motivos y que establecen su idoneidad para que colegir en plena congruencia con el principio de la sana crítica, que existen graves indicios de responsabilidad contra el sujeto procesado. Por tanto, se concluye que en efecto se ha producido la vulneración de la citada norma adjetiva.

Como última norma adjetiva, se dice vulnerado directamente por omisión el artículo 980 del Código Judicial, el cual establece la forma en que debe valorarse el peritaje y textualmente indica:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Como ha quedado dicho, al examinar el segundo motivo de injuridicidad, el fallo censurado desmerita la fuerza probatoria de la evaluación siquiátrica forense sin someterlo a un análisis profundo, para poder advertir que se ha confirmado con este dictamen pericial, la relación directa entre la afectación de tipo emotiva que presenta la niña ofendida, con la ocurrencia de un acto impúdico en su perjuicio, como previamente quedó consignado en la entrevista de Trabajo Social y en la evaluación sicológica incorporadas al dossier penal.

En definitiva, siendo que las pruebas periciales en la presente investigación, aunadas al relato incriminatorio de la ofendida, tienen valor, dada la calidad de las mismas, ciertamente se ha producido la infracción al artículo 980 del Código Judicial.

De conformidad con todo lo expuesto, estima la Sala que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que se ha infringido el artículo 216 del Código Penal, toda vez que en el infolio penal quedó acreditado con la versión ofrecida por la niña ofendida ante funcionarios públicos en actividades forenses de Sicología y Trabajo Social, y con los respectivos dictámenes periciales que encuentra apoyo en la prueba siquiátrica, que el procesado tuvo acceso sexual con la víctima al introducirle su pene en la boca.

En consecuencia el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga a la sentencia de segunda instancia.

Cabe indicar que si bien el casacionista presentó dos causales, siendo que se ha determinado justificada la primera causal, en consonancia con lo que establecen las normas procesales, "no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada" (art.2446 del Código Judicial).

Constituida la Sala de lo Penal en tribunal de instancia, se procede a invalidar la decisión atacada, a efectos de declarar Al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, culpable, en calidad de autor, de la comisión de un delito de violación sexual en perjuicio de la niña D.C.J.Q., el cual conlleva una sanción con un intervalo que va de los 3 a los 10 años de prisión.

A los efectos de la individualización de la pena, tenemos que la conducta de los condenados se enmarca en el artículo 216 del Código Penal, y que resulta necesario tomar en consideración los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 56 lex cit. Así tenemos que como se advirtió con anterioridad, el procesado realizó actos de abuso sexual en diferentes ocasiones en perjuicio de la niña ofendida, con lo cual vulnera perjudicialmente su integridad sexual y provoca una afectación emocional que requiere de atención sicológica. Además consta que el procesado nació el 24 de marzo de 1955, cursó estudios hasta el sexto año de secundaria, que al momento de ser detenido producto de esta investigación penal, laboraba en el Ministerio de Obras Públicas, como Dibujante Calculista en el Departamento de Estudios y Diseños, con un salario base de quinientos balboas mensuales (B/.500.00) y que no registra antecedentes penales.

Luego de este examen, la pena base se fija en seis (6) años de prisión, la cual se reduce en una sexta parte, al estar acreditado que le asiste dicho beneficio, por haber sustanciado su causa, bajo las reglas del proceso abreviado (Cfr. Foja 521 del acto de audiencia preliminar), conforme a lo establecido en el artículo 2529 del Código Judicial, lo cual indica que le corresponde una sanción definitiva de sesenta (60) meses de prisión de libertad. En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima conveniente fijarla por el término de seis (6) meses, una vez cumplida la pena principal.

Cabe advertir que corresponde computar de la pena, el tiempo que el señor PAREDES RIVERA permaneció detenido preventivamente desde el primero (1) de mayo de dos mil tres (2003).

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°183 de 29 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y CONDENA al señor GABRIEL AUGUSTO PAREDES RIVERA, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) meses una vez cumplida la pena principal, como responsable de la comisión de un delito violación sexual en perjuicio de la niña D.C.J.Q.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el recurso de Casación formalizado por la Licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio de ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, contra la sentencia N°234 S.I. de 10 de octubre de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior previa revocatoria de la sentencia apelada, declara penalmente responsable a AGUILAR SANTOS a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

Luego de celebrarse el acto de audiencia, le corresponde a la Sala pronunciarse respecto a la pretensión formulada por la defensa técnica del procesado, para lo cual se dejan expuestas las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este negocio penal se inicia con el Informe de la Policía Técnica Judicial (hoy DIJ), fechado 12 de mayo de 2005, en el que se consigna que una persona apodada "Gordo", se dedica a la venta de sustancias ilícitas, por el área de Casa Miller, Sector de la Concepción, Corregimiento de Juan Díaz. A raíz de esta información, la División de Estupefacientes, desarrolla diligencias de vigilancia, para ubicar la residencia y a los sujetos que se dedican a esta actividad ilícita (fs. 3-7). Localizado el lugar, así como a los presuntos involucrados, se solicita autorización a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de realizar diligencia de compra venta simulada, la operación se llamó, "AZUL 2", designándose al detective Edwin Selles, como agente encubierto.

Luego de proceder con dos compras de sustancias en días distintos, el inspector SELLES, informa que las sustancias habían sido vendidas por un sujeto de contextura obesa, estatura media, tez trigueña, cabello crespo color negro, además, manifestó que en el lugar se encontraban varios sujetos comprando sustancias (fs. 16-17).

En atención a esta información se ejecuta el allanamiento del inmueble en referencia, propiedad de ALEJANDRO AGUILAR. En la vivienda allanada se encontraban LUIS PINEDA, quien mantenía en su poder dos envoltorios de hierba seca, al igual que otros sujetos que fueron aprehendidos para investigación (fs. 28-29).

Al ser indagado ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, negó los cargos formulados en su contra.

El Juzgado Noveno de Circuito Penal, mediante sentencia de 14 de junio de 2007, absolvió al procesado, decisión apelada por la Fiscalía de Drogas y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revoca el fallo, condenándolo a la pena de cuatro (4) años de prisión.

Contra esta medida judicial, la defensora técnica del sentenciado, propuso recurso extraordinario de casación.

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS

El recurso se sustenta en una causal de fondo de carácter probatoria:

"error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla dos motivos en respaldo a la causal invocada. En el primero, indica que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir que ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, fue la persona que vendió la droga, cuando LUIS CARLOS PINEDA y AGUILAR SANTOS, sostienen que la droga fue vendida por "GORDO" quien es JUAN BAUTISTA AGUILAR.

En el segundo motivo, plantea que en el fallo impugnado se valoró erróneamente la declaración de EDWIN SELLES, quien señala que "GORDO", fue quien le vendió la droga, a pesar que SELLES no identifica a AGUILAR SANTOS como "GORDO".

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS

Se cita la infracción de los artículos 983 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, reiterando los argumentos invocados en los motivos examinados.

Como norma sustantiva penal, la recurrente alega la vulneración del artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando que no se acreditó que ALEJANDRO AGUILAR SANTOS con fines ilícitos compre, venda o traspase drogas a cualquier título.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez, mediante Vista N°129 de 1 de septiembre de 2008, luego de hacer un recuento del recurso presentado por la defensora oficiosa, recomienda no se case la sentencia de segunda instancia. Considera que a pesar que el procesado no responde al apodo de "GORDO", en la residencia de la cual es propietario, se dedican al trasiego y consumo de drogas. Además, se corroboró con los informes policiales y de la declaración del agente encubierto, que el vendedor de las sustancias nocivas es precisamente ALEJANDRO AGUILAR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", esta surge cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales.

La casacionista censura la errónea valoración probatoria de tres piezas testimoniales, la declaración de ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS y LUIS CARLOS PINEDA, ambos sostienen que la droga la vendió "GORDO", que responde al nombre de JUAN BAUTISTA AGUILAR y el testimonio del agente EDWIN SELLES, que establece que GORDO fue el que le vendió la droga, sin identificar a AGUILAR SANTOS como GORDO.

A criterio de la parte actora, de haberse valorado correctamente estas constancias probatorias, hubieran concluido que el enjuiciado ALEJANDRO AGUILAR SANTOS, no es el sujeto apodado "GORDO", es decir, JUAN BAUTISTA AGUILAR, su hermano ALEJANDRO hubiese sido absuelto.

El Segundo Tribunal Superior, luego de realizar un prolijo estudio de los elementos de juicio que constan en el infolio penal, arribó a la convicción que la sentencia absolutoria debía ser revocada. El fallo en síntesis consignó:

> "...si bien se comprobó que el sujeto apodado "GORDO" es Juan Aguilar, quien es hermano del procesado Alejandro Aguilar (a) "Pacho"; tampoco es menos cierto que según los informes de la P.T.J., en la última diligencia de compra controlada de droga (fs. 23-24), el sujeto que despachó la sustancia nociva era conocido por el agente encubierto, Detective 1110, Edwin Selles, como "Gordo", quien estaba vestido con un pantalón corto "diablo fuerte" (jeans), un suéter mangas cortas, color azul con celeste, y zapatillas; tal como estaba vestido Alejandro Alfonso Aguilar Santos, al momento de su detención en el allanamiento, una hora después de la compra controlada de droga (fs. 32-34), lo cual esclarece las dudas que planteó el Juez A-quo, sobre la identidad del sujeto que vendió la droga, ya que está claro esta sustancia nociva fue despachada por quien vestía pantalón corto "diablo fuerte" (jeans), un suéter mangas cortas, color azul con celeste y zapatillas, es decir el procesado Alejandro Aguilar, quien además, es el propietario del inmueble donde se aprehendió la sustancia ilícita. En su indagatoria (fs. 42-46), Alejandro Aguilar aceptó que estaba presente durante el allanamiento y que tenía conocimiento que su hermano Juan Bautista Aguilar, Rolando Aguilar y Olivar Muentes, entre otros sujetos que estaban frente a su casa, consumen drogas; dijo que los 30 sobres de plástico

transparentes eran de su hija, para hacer "duros", pero esta explicación carece de lógica, ya que los "duros" se hacen en bolsitas plásticas o en vasos de regular tamaño no en sobrecitos pequeños".

Con el fin de verificar si las consideraciones jurídicas transcritas, constituyen la correcta ponderación de los medios probatorios enunciados por el Tribunal Ad Quem, se procede a examinar las piezas de convicción, siendo la causal invocada de naturaleza probatoria.

La casacionista alega en el primer motivo que LUIS CARLOS PINEDA y ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, manifestaron que la droga la vendió "GORDO", apodo del hermano del procesado JUAN BAUTISTA AGUILAR.

LUIS CARLOS PINEDA, al rendir indagatoria expresó (fs. 50): "...el dueño de la casa ALEJANDRO estaba dentro de la casa, no se que estaba haciendo, pero he tenido problemas con el (sic) porque consumo marihuana afuera, en el patio de la casa de el (sic), ...el que estaba vendiendo drogas era el Gordo que le dicen JUAN...". Al cuestionarlo sobre la vestimenta que tenía ALEJANDRO AGUILAR el día del allanamiento respondió: "...no se porque me quede (sic) dormido, yo habia (sic) llegado ese día a la (sic) ocho de la mañana y me quede (sic) dormido en la amaca (sic)..."

Por su parte ALEJANDRO AGUILAR, al cuestionarle si se dedica a la venta, distribución o consumo de sustancias ilícitas manifestó (fs. 45-46): "Señor Fiscal nada con drogas". Asimismo, se le pregunta si su residencia anteriormente ha sido allanada, responde: "...si por drogas pero yo no tengo nada que ver son mis hermanos que andan en eso".

No obstante lo declarado por los procesados, se cuenta en el proceso con sendos informes suscritos por los agentes que participaron en la operación (fs. 13, 14-15; 22 y 23-24), entre los que se encuentra EDWIN SELLES, quien fungió como agente encubierto, el cual señaló que al llegar a la residencia donde realizaría la compra venta simulada, se entrevistó con un sujeto trigueño, de 45 a 50 años de edad, de 1.65 a 1.70, bastante obeso, con pantalón largo jeans azul, chancleta, sin camisa y una gorra de color azul, el que le vendió la droga.

El agente SELLES, rinde declaración jurada, se afirma y ratifica del informe visible a fojas 16-17 y 25-26 y relata que se realizaron dos compras simuladas en la residencia del procesado, textualmente señaló: "...el 20 de junio de 2005, procedimos a efectuar una diligencia de compra controlada en la cual fungía como agente encubierto, ...en la residencia de un sujeto apodado GORDO... al llegar la Secretaria de la Fiscalía, nos hace entrega de dos billetes de denominación de un dólar previamente fotocopiado y autenticado ...me entrevisto con un sujeto trigueño de aproximadamente 45 o 50 años de edad bastante obeso que vestía pantalón corto azul, chancleta y sin camisa y una gorra de color azul, quien me preguntó que qué quería...me entrega dos sustancias compactas de color crema.... el 27 de junio de 2005, se lleva a cabo una segunda compra controlada en la que igual participé como agente encubierto al llegar me entrevisté con un sujeto de tez trigueña, aproximadamente de 45 a 50 años de edad que vestía pantalón corto jeans azul, zapatilla, suéter azul con rayas blancas a la altura del pecho y una gorra de color azul..." (fs. 90-92).

Estima la Sala que la decisión del "Ad-Quem", es la correcta, ya que si bien ALEJANDRO AGUILAR al igual que LUIS PINEDA manifiestan que quien se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas era JUAN AGUILAR, alías "GORDO" hermano de ALEJANDRO, no es menos cierto que el agente EDWIN SELLES, señaló que quien le entrega la droga es ALEJANDRO AGUILAR y así, se dejó establecido en los informes visibles de fojas 16-17 y 25-26, así como en su declaración jurada.

Aunado a lo anterior, cuando se examina la diligencia de allanamiento y registro (fs. 28-31) en ella consta que en la residencia allanada se encontraban presentes JUAN BAUTISTA REINA GALVAN, AZAEL CERRUD RODRÍGUEZ y TOMAS ANTONIO JIMÉNEZ, en consecuencia si no estaba presente JUAN BAUTISTA AGUILAR, mal pudo haber sido la persona que entregara la droga al agente encubierto.

Lo anterior significa que, aún equivocándose con el apodo del sujeto que le entregó la sustancia ilícita, a criterio de la Sala, este elemento por sí no tiene la trascendencia de cambiar lo dispositivo del fallo, ya que existen otros elementos de prueba, como se anotó en los párrafos que preceden, que no dejan lugar a dudas que el procesado ALEJANDRO AGUILAR, fue la persona que suministró en venta las sustancias ilícitas a EDWIN SELLES, quien lo señala de manera directa como el vendedor, por lo que no se logra demostrar el vicio de injuricidad que se endilga al fallo del "Ad-Quem".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Esta Superioridad desestima que la sentencia atacada infringió de manera directa por omisión los artículos 983 y 985 del Código Judicial, ya que al no lograr acreditar el cargo de injuricidad alegado, deviene en inexistente la infracción de las disposiciones legales citadas, porque la ponderación que realiza el Tribunal Superior se ajusta a lo que indica la ley, al no encontrarse error en la valoración de los testimonios de LUIS PINEDA, ALEJANDRO AGUILAR y EDWIN SELLES.

Con relación a la norma sustantiva penal invocada por la actora (artículo 258 del Código Penal), al no encontrar infracción alguna de las dos normas adjetivas que apoyan la causal de casación, tampoco se comprueba la violación de esta norma, ya que cuando se invocan causales de casación de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva penal se produce de manera indirecta (Fallo de 10 de septiembre de 2002).

Examinado en su totalidad el recurso de casación, la Sala estima que la recurrente no logra acreditar que la sentencia impugnada incurrió en el vicio probatorio alegado, al no prosperar los argumentos relatados en los motivos y en las disposiciones legales que se dicen infringidas, por tanto, procede emitir la declaración de acuerdo con la parte motiva de este fallo, en el sentido de, no casar la sentencia de segunda instancia.

Por lo antes expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N°234 S.I. de 10 de octubre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior Revoca la sentencia N°SA-14 de 14 de junio de 2007, y condena a ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR, a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONY ALBERTO SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	263-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Cira Torres, defensora de oficio del señor DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de Venta de Drogas Ilícitas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer término se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma concisa y objetiva, llevando al Tribunal a conocer el quebrantamiento de la ley sustancial que le atribuye al fallo impugnado.

Con relación a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, la recurrente invoca como causal infringida la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos los cuales no consagran cargos congruentes con la misma, mas bien parecieran ser compatibles con la causal relativa al "error de derecho en la valoración de la prueba". Conviene señalar que la causal relacionada con la "indebida aplicación de la ley sustancial penal al caso juzgado" se produce cuando, entendida correctamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, dicha disposición no fue aplicada al caso concreto, porque fue otra la disposición que aplicó el tribunal.

En el primer motivo expone la recurrente: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar la condena de cincuenta meses de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en contra de mi patrocinado, DONY ALBERTO SANJUR por el delito de venta de drogas, lo hace indebidamente porque de las constancias acopiadas al expediente, se encuentran ausente los elementos demostrativos que indiquen que el destino final de la droga incautada era para suministrarla en venta o cualquier forma de traspaso."(fs.234). El resaltado es nuestro.

Como se advierte en la parte subrayada el cargo pareciera congruente con la causal invocada, no obstante, lo destacado en negrilla hace que el argumento sea incoherente, porque este planteamiento es propio de la causal error de derecho en la valoración de la prueba .

El mismo yerro se repite en los restantes motivos en los que se sustenta la causal invocada en los que se advierte que los reproches que se le hacen al fallo impugnado, son de valoración probatoria.

Ante la incongruencia de los motivos con la causal que sustentan, se ordenará la corrección del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, ya sea ajustando los motivos a la causal invocada o dejando dichos motivos para ser utilizados con la causal "error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Cira Torres, defensora de oficio del señor DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RUBÉN RIVERA Y YADIRA JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 250-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de los señores RUBEN RIVERA y YADIRA JUÁREZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia por la que se condenó a sus patrocinados a la pena de un (1) año de prisión y setenta y cinco (75) días multa, a razón de B/.5.00 diarios, como Autores del delito de Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos en perjuicio de la empresa Grupo F. Internacional, S. A.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

En el apartado relativo a la historia concisa del caso el casacionista hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar a la presente causa penal.

No obstante lo anotado, esta Corporación de Justicia advierte que el medio extraordinario de impugnación adolece de una serie de requisitos exigidos por vía legal y jurisprudencial, los cuales se enuncian a renglón seguido:

Primeramente, se observa que el recurrente en un sólo escrito formaliza el recurso de casación a favor de los señores RUBEN RIVERA y YADIRA JUÁREZ, en lugar de desarrollar de manera individual o en recursos separados la situación jurídica de cada imputado, con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener contra cada uno de los procesados.

En cuanto a la determinación de la causal, el casacionista invoca la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", contemplada en el artículo 2430, ordinal 1 del Código Judicial, la cual apoya en cuatro motivos.

Los tres primeros motivos no consagran cargos de injuricidad objetivos y concretos, pues el recurrente no establece en forma clara cómo debió ser la valoración que debió efectuar el Tribunal Ad quem sobre los medios probatorios que aduce fueron apreciados erróneamente, limitándose a efectuar argumentaciones en contra de la valoración de las pruebas que tuvo el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado, sin precisar cómo el error de derecho que aduce cometió el Tribunal de segunda instancia, ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada. Adicionalmente, también se incurre en el yerro de no citar en el segundo motivo, los folios que contienen las declaraciones de los procesados, y en el tercer motivo, se transcribe parte del elemento probatorio, lo que contradice las exigencias jurisprudenciales al respecto.

En el cuarto motivo, el censor sostiene que el Tribunal Superior no analizó las declaraciones de los imputados YADIRA JUAREZ y RUBEN RIVERA, aseveración que es propia de la causal "error de hecho en la existencia de la prueba" y no es cónsona con la causal que ha sido invocada: "error de derecho en la existencia de la prueba". Recuérdese que se trata de dos causales probatorias que se excluyen entre sí, puesto que el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las regals de la sana crítica.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en

la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala advierte lo siguiente:

El casacionista aduce que se ha violado el artículo 780 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, dispositivo que no puede ser citado cuando se aduce la causal error de derecho en la apreciación de prueba, pues únicamente se limita a consagrar los medios que sirven como prueba, más no contempla ningún parámetro de valoración probatoria.

Se debe puntualizar que cuando se invocan causales probatorias, como en esta oportunidad, es fundamental que se señale y transcriba la norma que contiene los parámetros de valoración del medio probatorio que se dice ponderado erróneamente. Igualmente, es imprescindible que se señale y transcriba la norma sustantiva que (tipifica el delito) que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido, cosa que no hizo el recurrente.

.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de los señores RUBEN RIVERA y YADIRA JUÁREZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOTHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISHINGCHAND CHUGANI, POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 15 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	199-G

VISTOS:

El Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, ha solicitado se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente que contiene el Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, a favor de Sharmila Uttan Nandwani Soria y Otros, por delito Contra la Economía Nacional.

Expone el Magistrado SALAS, que es deudor del Banco General, S. A. y mantiene y ha mantenido relaciones bancarias con esa sociedad, la cual se fusionó con el Banco Continental, S.A., por lo que considera que esta circunstancia, está estipulada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que solicita se le separe del conocimiento del negocio.

De acuerdo a los antecedentes del caso, Banco Continental, S.A., solicitó la quiebra de las sociedades Centro de Cámaras, Zona Libre, S.A., Fotokina, S.A., Galerías Fotokina, S.A, Distribuidora Landmark, S.A., Centro Electrónico Internacional, S.A., entre otras, cuyo representante legal es Uttan Choithram Nandwani, quien resulta ser uno de los procesados en la presente causa penal y es de conocimiento público que esta entidad bancaria, realizó una fusión por absorción con el Banco General, S.A., siendo la sociedad sobreviviente Banco Continental, S.A., significa esto, que los créditos de Banco General, pasaron a formar parte de esta sociedad.

Al atender la petición del MAGISTRADO SALAS, nos percatamos que, la solicitud encaja en lo que establece el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

De conformidad a lo planteado, la Sala estima que la situación se adecua a la causal de impedimento invocada, por lo que con el objeto de preservar la transparencia e imparcialidad judicial que constituye una garantía en la administración de justicia, resulta oportuno aceptar el impedimento manifestado por el MAGISTRADO SALAS, y en su lugar, se CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

En consideración de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS dentro del Recurso de Casación promovido por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA y Otros y en consecuencia, CONVOCA al Magistrado de la Sala que corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITRAM NANDWANI. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	197-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el abogado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de UTTAN CHOITRAM NANDWANI y otros, en contra del auto N° 177 S-I, de 26 de septiembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el auto N° 450 de 7 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el incidente de prescripción de la acción penal promovido dentro del proceso seguido contra los prenombrados por la presunta comisión del delito de Quiebra.

Mediante reparto de Sala Penal de fecha 27 de abril de 2009, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas, quien mediante memorial visible a foja 925, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en la actualidad figura como deudor de la entidad bancaria perjudicada por el ilícito cometido por el recurrente, ahora fusionada con la sociedad Banco General, S. A.

A criterio del Magistrado Salas, el hecho anterior lo ubica en la causal de impedimento recogida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado con la causal por él invocada, relativa a la condición del juez de deudor o acreedor de alguna de las partes, debe el resto de la Sala acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se ordena que por Secretaría de la Sala, se de cumplimiento al artículo 2281 del Código Judicial.

Notifiquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA

DE DANIEL EZEQUIEL BERAGA SALEM, CONTRA LA SENTENCIA NO.67-S.I. DE 26 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	105-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Emilio Mejía Eduard, solicita, al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, lo separen del conocimiento del recurso de casación, en el fondo interpuesto por la defensa técnica de Daniel Ezequiel Behara Zalem, contra la Sentencia No.67-S.I. de 26 de marzo de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Behara Zalem a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser autor del delito de Expedición de Cheques sin Suficientes Provisión de Fondos y Ocasionar Transferencia Ilícita de Dineros de una entidad bancaria, en perjuicio del Banco Continental.

El Magistrado Mejía fundamenta su solicitud en el hecho que "...actualmente soy deudor del Banco General, entidad crediticia a la cual fue fusionado el Banco Continental, quien figura como parte afectada en el presente negocio penal", por lo que a su juicio, la situación aludida encaja dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, que literalmente dispone:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes. "

En el presente caso, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, porque así lo autoriza el artículo 2279 del citado texto legal.

Como quiera que es un hecho público que el Banco Continental de Panamá (parte ofendida en este caso) y Banco General, celebraron un convenio de fusión por absorción, quedando Banco General como sociedad sobreviviente y que dentro de esta misma causa, la Sala admitió la petición de impedimento presentada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, con base en los mismos planteamientos fácticos y jurídicos que ahora se formulan (Cfr. Resolución Judicial de la Sala de 20 de abril de 2009), esta Superioridad decide acoger y declarar legal la solicitud de impedimento planteada.

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Emilio Mejía Eduard, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, de acuerdo al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ADAN ARNULFO ARJONA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE

NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	187-D

VISTOS:

A la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue remitido el Incidente de Controversia interpuesto por el Licenciado Benito Mojica contra la Providencia de 9 de noviembre de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso penal iniciado con la denuncia interpuesta por el señor ENRIQUE MONTENEGRO contra el señor JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO, Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, por la supuesta comisión de delitos corrupción de funcionarios públicos, tráfico de influencias, abuso de autoridad y extralimitación de funciones, falsedad y demás delitos que surjan de la investigación sumarial.

Ahora bien, sin entrar a evaluar el fondo de la controversia, es necesario destacar que mediante resolución de 20 de marzo de 2009 esta Sala resolvió Sobreseer Definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de la causa seguida por la presunta comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos, tráfico de influencia, y contra la fe pública, a raíz de la denuncia presentada por el señor Enrique Montenegro Diviazo contra el señor Julio Javier Justiniani Castillo, Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y, además, se ordenó el archivo de la denuncia presentada por Enrique Montenegro Diviazo, por los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Tal como se puede apreciar, el proceso dentro del cual se interpuso el presente incidente de controversia, finalizó como consecuencia de la emisión de una resolución de esta Sala que decretó el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y el archivo del expediente.

Por lo tanto, en la incidencia presentada, ha ocurrido la sustracción de materia, al extinguirse por completo la causa de pedir, haciendo innecesario un pronunciamiento jurisdiccional sobre este particular.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de controversia presentado por el Licenciado BENITO MOJICA contra la Providencia de 9 de noviembre de 2007 dictada por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso penal iniciado con la denuncia interpuesta por el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO contra el señor JULIO JAVIER JUSTINIANI CASTILLO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA Y GLORIELA RESTREPO DE HENRIQUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE FALSEDAD. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	724G-08

VISTOS:

Pendientes de decidir sobre el fondo, se encuentran en la Sala de lo Penal, los recursos de casación propuestos a favor de ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA y GLORIELA ANAIS RESTREPO DE HENRIQUEZ, contra la sentencia No.219-S.I. de 27 de noviembre de 2007, que reformó la sentencia de primer grado, condenando a los procesados a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y cargos de elección popular, por su participación en delito de falsificación de documento público.

Luego de surtidos los trámites de admisibilidad y celebración del acto de audiencia oral de casación, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, presentó escrito de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 1950 del Código Judicial, señalando que el señor ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA participó como candidato al puesto de Diputado de la República por el Circuito Electoral 8-6 de la provincia de Panamá, dentro de las elecciones internas del Partido Cambio Democrático, las que se llevaron a cabo el día 3 de agosto de 2008, así como participó como candidato a un puesto de elección popular en los comicios celebrados el día 3 de mayo de 2009, representando al mencionado partido.

Advierte la parte incidentista que se produce la causa de nulidad invocada, debido a que ERNESTO ENRIQUE MORA goza en la actualidad del denominado "fuero electoral", el cual impide a cualquier tribunal del país, incluyendo a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procesarlo sin haber requerido autorización del Tribunal Electoral para tales efectos.

A efectos de cumplir con los trámites procesales correspondientes, esta Colegiatura proceder a dar traslado del incidente de nulidad, a la Procuradora General de la Nación, para que emita su opinión sobre la situación jurídica planteada.

A su vez, se dispone que por conducto de la Secretaría de la Sala de lo Penal, se remita oficio al Tribunal Electoral a efectos de requerir las certificaciones legales que acrediten la participación del señor ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA, en calidad de candidato, en las primarias del partido Cambio Democrático, así como en los pasados comicios electorales del día 3 de mayo de los presentes y se señale si el mismo fue favorecido con algún cargo de elección popular. Además de lo anterior, se dispone remitir copia autenticada de esta actuación al Tribunal Electoral, para que en caso de acreditarse la participación electoral del señor MORA DE GRACIA, se certifique sobre la vigencia o existencia de un fuero electoral a favor del prenombrado, sobre el cual se fundamenta, la nulidad planteada en esta incidencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

Primero: Dar traslado del presente incidente de nulidad, a la Procuradora General de la Nación.

Segundo: Por conducto de la Secretaría de la Sala de lo Penal, remitir oficio al Tribunal Electoral en los términos expresados en la parte motiva de esta resolución y compulsar copias autenticadas de la presente actuación.

Notifíquese,

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SEVERO SOUSA GÓMEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO, ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE LATINA TRADING, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: Martes, 30 de Junio de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 551-D

VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia, del Incidente de Controversia presentado por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de SEVERO CRISTÓBAL SOUSA GÓMEZ, y contra la Resolución de 10 de enero de 2008, emitida por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Relata el incidentista que en la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, se instruye sumarias en virtud de querella presentada por el Licenciado José De La Rosa Lam Niño, en representación de la empresa LATINA TRADING, S.A., por la supuesta comisión de los delitos de Hurto, Asociación Ilícita para Delinquir y Estafa.

A pesar que se realizó una investigación por estos hechos, considera que su representado no ha cometido ilícito alguno y añade que, este proceso es de competencia de los Tribunales Civiles, ya que se trata de relaciones laborales, gestiones administrativas y relaciones comerciales recíprocas de su mandante con relación a la parte querellante.

Sostiene que su representado ejerce el cargo de Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industria, designado mediante Decreto Ejecutivo N°65 de 12 de mayo de 2008 y la agencia de instrucción, dispuso ordenar su indagatoria, señalando que la vinculación de SEVERO SOUSA GÓMEZ, surge por su condición de apoderado general y gerente de la Sociedad Latina Trading, S.A., pues realizó una serie de actos en perjuicio de los accionistas (SHARAM ABBAS KHALEDI y ABDOL RASOUL KHALEDI), pero a su criterio, las pruebas documentales reflejan que éste tenía facultades para actuar.

Con relación al delito de estafa al momento en que se dieron los hechos investigados, se encontraba tipificado en el artículo 190 del Código Penal, el cual establece como verbo rector el engaño ocasionado a la víctima por parte del autor, a fin de procurar un provecho ilícito y los señores Shahram Abbass Khaledi y Abdol Rasaul Khaledi, estaban informados de las actividades que realizaba su mandante.

Plantea que el delito de Hurto no se encuentra acreditado en autos, pues la conducta de su representado no se adecúa a las exigencias que dicta ese tipo penal, en virtud que el imputado tenía facultades para disponer de los artículos de la empresa, por la condición de Gerente General que ostentaba.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para delinquir, sostiene que no ha existido ningún acuerdo para cometer delito alguno por parte de su mandante con alguno de los otros sindicados, y presenta algunos extractos de resoluciones emitidas por la Sala Penal y la doctrina, con el objeto de afirmar sus argumentos.

A su criterio, los hechos expuestos demuestran la viabilidad del incidente, porque ha quedado demostrado que la Fiscalía Cuarta de Circuito, no tiene competencia por razón del cargo que ostenta el querellado y por otro lado, no existen elementos probatorios que acrediten la ocurrencia de un delito sino una controversia que debe dilucidarse en la esfera civil (fs. 1-63).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. Ana Matilde Gómez, al emitir su opinión, es del criterio que la Sala, debe declarar la Sustracción de Materia, ya que el sumario que origina la presente Incidencia fue remitido, mediante Vista Penal N°133 de 30 abril de 2008 y se adjudicó al Juzgado Segundo de Circuito de Colón, como se evidencia con las copias autenticadas que reposan a folios 45-63 del cuadernillo.

Resulta claro que el proceso no se encuentra en la fase de instrucción a cargo del Ministerio Público, por lo que mal pudiera surtirse el Incidente de Controversia, cuyo objeto, es que las partes acudan al Órgano Jurisdiccional para oponerse a las decisiones adoptadas por el Agente de Instrucción y sobre el particular cita un fallo emitido por la Corte Suprema de fecha 11 de mayo de 2006, ante una situación similar surge el fenómeno conocido doctrinalmente como Sustracción de Materia.

Añade que, el apoderado judicial de SEVERO SOUSA, cuestiona la decisión adoptada el 10 de enero de 2008, por parte de la Fiscalía Cuarta Superior de Circuito de Colón, argumentando lo siguiente:

Nulidad por falta de competencia, indica que la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que aunque por alguna razón una determinada agencia del Ministerio Público no sea competente para ejercer la acción penal ante un Tribunal que no le es homólogo, puede desarrollar las diligencias investigativas y luego remitirla a la agencia de instrucción que le corresponde el ejercicio de la acción penal, sin incurrir en infracción legal.

Además, se cuestiona la competencia de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón por ser la agencia de instrucción que ordenó la indagatoria de SOUSA GÓMEZ, pero en la fecha en que se emitió la orden (1 de enero de 2008), el imputado no ostentaba la posición de ViceMinistro de Comercio Exterior, pues con la copia auténtica del Decreto Ejecutivo N°65 (fs. 16), se puede advertir que su nombramiento fue el 12 de mayo de 2008, cuatro meses después de emitirse dicha resolución.

Inexistencia de la vinculación de SEVERO CRISTÓBAL SOUSA GÓMEZ, para la agente de instrucción, la condición de apoderado judicial y de gerente general, son los dos elementos por los cuales se ordena la indagatoria, pues los delitos endilgados al imputado se sustentan en el presunto perjuicio causado por las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones, por lo que cualquier argumento por parte de su apoderado judicial, debe ser probado al rendir sus descargos, en aras de lograr su absolución.

Y falta de adecuación de los hechos investigados con los tipos penales imputados, los querellantes al presentar sus declaraciones, han sido enfáticos en manifestar que desconocían las actuaciones del investigado, lo cual se respalda con los testimonios de los trabajadores de la empresa Latina Traiding, S.A. y con otras pruebas documentales que evidencian que SOUSA GÓMEZ, sin la autorización de los accionistas de la empresa, decidió abrir la sociedad Caribeña de Reexportaciones en las instalaciones de Latina Trading, S.A.

Concluye señalando que los elementos allegados al proceso fundamentan la decisión de recibir declaración indagatoria a SEVERO SOUSA, con sujeción a las normas legales vigentes y corresponde al abogado defensor, acreditar los elementos favorables a su representado al rendir sus descargos, correspondiendo al Tribunal realizar la valoración del mérito legal de esta encuesta penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Incidente de Controversia, según ha dejado plasmado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de esas actuaciones (Fallo de 10 de noviembre de 2003, reiterado el 23 de julio de 2008).

Con respecto al presente Incidente de Controversia la Sala Penal, tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

La resolución atacada por esta incidencia, es la que ordena la indagatoria del imputado, fechada 10 de enero de 2008, y a través de la Vista Penal N°133 de 30 de abril de 2008, se emite la opinión fiscal respecto al sumario, solicitando se emita auto de encausamiento a juicio en contra de todos los procesados.

Lo anterior pone de manifiesto una situación particular, y es que el proceso no se encuentra en etapa de instrucción sumarial, nos encontramos en estos momentos en la etapa intermedia del proceso penal, en la cual se va a decidir si se llama a juicio a los procesados tal como lo solicita el Ministerio Público o si por el contrario, debe

emitirse un sobreseimiento provisional o definitivo, según el análisis exhaustivo que realice el Juzgador de los elementos probatorios que constan en el expediente.

Un examen a las constancias procesales permite concluir que, cuando la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, emite la resolución mediante la cual ordena la indagatoria de SEVERO SOUSA GÓMEZ, éste no ostentaba la condición de Viceministro de Comercio Exterior, toda vez que su nombramiento según la copia autenticada del Decreto Ejecutivo que se observa a folio 16, tuvo lugar el 12 de mayo de 2008. Asimismo, cuando se instruyó el sumario y se emitió la Vista Penal N°133 de 30 de abril de 2008, aún no tenía la calidad funcional que alega el incidentista, por lo que mal pudiera la funcionaria de instrucción considerar que a posteriori, éste cambiaría su estatus de Apoderado Judicial y Gerente General de Latina Trading, S.A, a Vice-Ministro de Comercio Exterior.

Significa lo anterior que, cuando se realizó la investigación sumarial y se emitió la consecuente Vista Fiscal, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, por disposición del Código de Procedimiento Judicial, tenía la facultad de ejercer la acción penal e instruir el sumario, no así el Tribunal jurisdiccional que debe conocer el caso, que debe atenerse a las reglas de competencia señaladas en este Código.

De otro lado, el Incidentista expone argumentos para demostrar que su representado no está vinculado a los delitos que se le imputan y por los cuales se ordenó su indagatoria, como quiera que ha concluido la etapa de instrucción sumarial y se ha remitido el expediente al Tribunal correspondiente de acuerdo a la condición que tenía el señor SOUSA GÓMEZ hasta ese momento, corresponderá al Tribunal competente, realizar la calificación legal del sumario, con el objeto de verificar si existen méritos para llamar a juicio a las personas que han sido indagadas, o si por el contrario, no existiendo elementos vinculantes, sean favorecidos con un sobreseimiento definitivo o provisional.

Luego de exponer las consideraciones del caso y como quiera que el proceso se encuentra en la etapa de calificación del mérito legal, procede declarar la sustracción de materia de esta incidencia y que sea el Tribunal quien realice la calificación legal que corresponda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Controversia promovido por el apoderado judicial de SEVERO SOUSA GÓMEZ, sindicado por delito de Hurto, Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir.

Notifiquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, CONTRA EL LICENCIADO DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	159-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha reingresado a la Sala de lo Penal, el expediente contentivo de la Querella interpuesta por Villalaz y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de Rolando Javier Villaláz Guerra, contra Dimas Ernesto Guevara González, por la supuesta comisión de los delitos contra la Libertad Individual y la Administración Pública.

Ello en cumplimiento de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2008, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ordena el archivo de este proceso respecto al delito de Abuso de Autoridad; y lo remite a la Procuraduría General de la Nación, para que determinara si procedía aplicar el principio de oportunidad en los términos de la Ley o agotar la etapa de investigación o instrucción sumarial con respecto al delito contra la libertad.

LA POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

La activadora judicial acusa al licenciado Dimas Ernesto Guevara González, de ordenar la detención preventiva de su representado sin sustento legal. Estas medidas cautelares personales afectaron la libertad, imagen y prestigio profesional del Dr. Rolando Javier Villaláz Guerra, y las mismas no contaban con los medios probatorios mínimos o indicios que lo vincularan a los hechos investigados, con motivo de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de la ingesta de medicamentos elaborados en los Laboratorios de la Caja de Seguro Social.

Refiere que contra las medidas restrictivas de la libertad impuesta contra el Dr. Rolando Villaláz Guerra, se interpuso Acción de Hábeas Corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y mediante Sentencia de 27 de agosto de 2007, se declaró la ilegalidad de las mismas.

Sostiene que el funcionario querellado, al aplicar las medidas cautelares personales sin sustento legal, infringe los artículo 1948 y 1950 del Código Judicial, incurriendo en responsabilidad criminal por los daños y perjuicios a la libertad y al honor causados al Dr. Rolando Villaláz Guerra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuradora General de la Nación, en su vista fiscal remisoria, solicita se dicte una decisión de Sobreseimiento objetivo, definitivo e impersonal, fundamentando su posición en que la imposición de medidas personales por parte del funcionario de instrucción sumarial no revela que haya procedido dolosamente o con la intención de querer realizar el ilícito que se le señala.

Esto es así, por cuánto de las pruebas existentes en el "dossier" no se ha podido constatar en el ánimo del funcionario querellado la intención de querer privar ilegalmente de su libertad al señor Rolando Villaláz Guerra, ya que, al momento de proferir la resolución que decreta las medidas personales, dejó expresamente señalado que esa determinación estuvo sustentada en instrumentos legales que, a su criterio jurídico, resultaban aplicables a las personas que ocuparon el cargo de Director General de la Caja de Seguro Social, lo que pone de manifiesto que actuaba con el convencimiento que reunía los presupuesto mínimos de ley para imponer esas medidas cautelares de carácter personal, dada la naturaleza y gravedad del delito investigado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido, medularmente, el fundamento de la querella incoada por la firma Villaláz y Asociados, así como el criterio que adelantó la Procuradora General de la Nación, le corresponde a esta Sala determinar el mérito legal de la presente sumaria por el supuesto delito contra la libertad individual, al que se pretende vincular a el licenciado Dimas Ernesto Guevara González.

Se observa que las conductas delictivas que el denunciante le atribuye al Licenciado Dimas Ernesto Guevara González, están reguladas en el artículo 151 y 156 del Código Judicial de 1982. El artículo 151 señala:

"Artículo 151: El que ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años."

En cuanto a esta disposición, la jurisprudencia y la doctrina más autorizada (Cfr. Sentencia de 16 de noviembre de 1993. Sala Penal), considera que se aplica esencialmente a los particulares, pues al existir una norma posterior y especial para los funcionarios públicos, debe ser esta, la que se debe considerar para resolver la situación del Dimas Guevara, cuyo texto señala:

"Articulo 156: El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con alguna de las circunstancias previas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad."

Dicha norma reclama, necesariamente, que el sujeto activo calificado sea un servidor público, que al desplegar la conducta ilícita, haya abusado de sus funciones o infringido las formalidades prescritas en la ley.

Se observa, que el licenciado Dimas Guevara, fungía como Fiscal Superior Especial de Panamá, Fiscalía que se crea para instruir las sumarias relativas a la intoxicación y muerte por ingesta de medicamentos del Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social. Por consiguiente, el licenciado Guevara estaba revestido de las mismas atribuciones conferidas a los agentes de instrucción, incluyendo la de decretar medidas cautelares de carácter personal en la forma y casos previstos por la ley; por consiguiente tenía competencia funcional para emitir la resolución de medidas cautelares personales.

En cuanto a las infracciones de las formalidades previstas en la ley, el funcionario querellado ordenó la detención preventiva no solo mediante mandamiento escrito, investido de la competencia funcional para ello y señalando las razones jurídicas que lo llevaron a la convicción que se reunían los presupuestos legales para aplicar la detención.

Si bien es cierto, el agente instrucción en su momento dictó una medida que fue declarada ilegal por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no significa que haya actuado con dolo, de las constancias procesales se aprecia que el agente de instrucción en su momento consideró pertinente dicha medida, por consiguiente no se evidencia que la actuación del Fiscal intencional o "dolosa", con el fin de cometer las acciones delictivas endilgadas o contrarias a la ley.

Así en este orden de ideas, consideramos que el actuar del referido fiscal no se encuadra dentro de esa actitud reprochable, típica y antijurídica.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de Carácter Objetivo e Impersonal, de la Querella interpuesta por la firma forense Villalaz y Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de Rolando Javier Villalaz, contra el licenciado Dimas Ernesto Guevara González, por la presunta comisión de delitos Contra La Libertad.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ADAN ARNULFO ARJONA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA SEGUIDA EN CONTRA DE HERACLIO BATISTA MARTINEZ Y MIGUEL MOCK UY YAU, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN

PERJUICIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA RANA DE ORO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES SUMARIO - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	111-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, la querella promovida por el LICDO. HUGO POLO FLORES, de la firma forense POLO, POLO & ASOCIADOS, en representación del señor HÉCTOR EVELIO ELLIS BONILLA, Vicepresidente y Representante Legal de la sociedad SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S. A. (SETRAPAORO, S.A.), contra el ING. HERACLIO BATISTA, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el ARQ. MIGUEL MARTÍNEZ, Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y en contra del señor MOCK UY YAU (a) CHINO TITO, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERELLA

Se indica en la querella que la génesis de los hechos endilgados se llevaron dentro de la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el día 3 de marzo de 2008 y a la fecha continua la comisión de dichos delitos apoyados por los querellados y funcionarios de la A.T.T.T., dentro de la administración de la piquera de buses de Rana de Oro, ubicada en la vía principal de Pedregal, corregimiento de Pedregal y en las instalaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Como fundamentos de la misma, se señala que parte de los bienes de la sociedad anónima SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S.A. (SETRAPAORO, S.A.), que comprenden entre doce buses y doce placas, fueron intervenidos judicialmente en el año 2001 mediante proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por FINANCIERA ECUATORIANA DEL PACÍFICO (antes) FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. (ahora), en adelante MANSUR TRADING CORPORATION.

Se señala que la citada acción judicial ordenada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue llevada en contra de los doce buses y doce certificados de operación al ser estos bienes la garantía prendaria producto y objeto del préstamo hipotecario, mas no consta ni fue ordenada la administración judicial de la sociedad SETRAPAORO, S.A., ni mucho menos contra la concesionaria de la ruta Rana de Oro-Pedregal adjudicada a la citada sociedad anónima mediante Resolución No.8073 de 1 de agosto de 1994 ya que las mismas no era ni son objeto de garantía prendaria del préstamo hipotecario llevado a cabo por su representada toda vez que la Ley 14 de 1993 y la Ley 34 de 1999 establecen que las concesionarias de las rutas no podrán ser hipotecadas, embargadas u objeto de ningún tipo de proceso judicial.

Se añade que la sociedad SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S.A. (SETRAPAORO, S.A.) fue objeto de acciones temerarias en su contra como consecuencia de que los antiguos representantes de la A.T.T.T. solicitaron la negociación de los bienes inmuebles y demás derechos de la citada empresa y ésta se opusiera.

Se indica que el día 3 de marzo de 2008 repentinamente ingresan a las instalaciones de la piquera de buses de Rana de Oro cuatro buses que intentaban circular sin autorización, por lo que su representado se opuso a su entrada. Que al solicitárseles los permisos, el señor MOCK AY YAU le señaló “Mira Pocho, tu saves (sic) que en el tránsito, yo les voy a ganar, ya que tengo influencias dentro de la misma, y que tu no puedes hacer nada, ya que mis permisos me los entregaron, tu sabes que yo apoyo económicamente a funcionarios del tránsito y Heraclio ya negocio conmigo y tuno puedes hacer nada, así que no te busques problemas, recuerda que Broce es socio de mi familia y yo

tengo influencia con él, y él es miembro de la junta directiva del tránsito, por lo que tú no tienes ninguna oportunidad en mi contra ante la A.T.T.T.".

Se indica que todas las actuaciones temerarias y dolosas fueron permitidas y ejecutadas por el querellado HERACLIO BATISTA, Director de la Autoridad del Tránsito.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría General de la Nación mediante Vista N°010 de 12 de febrero de 2009, recomienda que al momento de valorar el mérito legal de la presente encuesta penal, salvo otro criterio, se disponga el Sobreseimiento Provisional de la causa, con fundamento en el artículo 2208, numeral 1 del Código Penal. ya que para la acreditación del delito de Corrupción de Servidores Públicos únicamente se cuenta con el testimonio del señor HÉCTOR EVELIO ELLIS BONILLA, quien afirma que las actuaciones del señor MOCK UY YAU obedecen a la supuesta influencia económica que éste mantiene sobre los funcionarios querellados, lo que no se pudo acreditar y solo se tiene el dicho de uno contra otro en el que, incluso, se alude a expresiones de terceras personas, encontrándonos ante afirmaciones referenciales sin valor jurídico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De las constancias acopiadas en autos se observa que mediante resolución 31 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la Nación declara abierta la investigación y ordena la práctica de la actividad procesal que en derecho corresponda.

El día 16 de mayo de 2008, dicha máxima agencia de instrucción dicta una resolución a través de la cual no admite la querella por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público toda vez que el LICDO. HUGO POLO no aportó los documentos idóneos para demostrar alguna conducta abusiva e ilegal por parte del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre HERACLIO BATISTA, exigencia necesaria para calificar la prueba sumaria, requisito imprescindible para comprobar la supuesta conducta irregular en que incurrió el funcionario querellado.

En cuanto al delito de Corrupción de Servidores Públicos, mediante resolución de 11 de junio de 2008, la Procuraduría General de la Nación admite la querella formalizada en contra de HERACLIO BATISTA, Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, MIGUEL MARTÍNEZ, Secretario General de la referida institución y MOCK UY YAU (a) CHINO TITO (fs.45-46).

Rinde declaración jurada HÉCTOR EVELIO ELLIS BONILLA el día 16 de julio de 2008 señalando que el señor MIGUEL MARTÍNEZ, Director de Operaciones del Tránsito violando la Ley 14 que establece que solamente el Director General puede intervenir una ruta, se dirigió a la piquera de Rana de Oro y por medio de la nota simple N°117/DST/05 de 19 de diciembre de 2005 tomó el control de la citada piquera poniendo a trabajar siete buses a pesar de ser ilegal. Señala que posteriormente se emite una resolución mediante la cual se cancelaba la prestataria alegando para ello mal servicio, buses dañados, entre otros, sin seguir el procedimiento establecido en la ley que consiste en reunir al Presidente de la piquera, al usuario y al Director para realizar los correctivos necesarios. Añade que contra la resolución por medio de la cual se cancelaba la prestataria, anunciaron recurso de apelación, pero que no le dieron trámite al mismo y en su lugar, profirieron otra resolución mediante la cual se canceló de manera definitiva la prestataria. En cuanto al señor HERACLIO BATISTA, sostiene que el entonces Secretario General desviaba toda la correspondencia hacia la oficina del señor OVIGILDO HERRERA, no daba ningún curso a ningún documento, violando con ello la Ley de Transparencia. Por su parte, asevera que el señor MOCK UY YAU, conocido como CHINO TITO, le dijo "No te metas conmigo porque yo tengo muchos amigos ante la Autoridad del Tránsito, que los ayudo a ellos económicamente y también soy amigo de la Corregidora de Pedregal ALINA RUJANO, a quien también ayudo económicamente, no tienes otra salida que dejarme trabajar". Agrega que al interponer una solicitud de fianza contra el señor MOCK UY YAU y otras personas ante la Corregiduría de Pedregal, tampoco hubo respuesta. Añade que el Director HERACLIO BATISTA le concedió cuatro permisos provisionales a MOCK AY YAU a pesar que el mismo no era el administrador judicial designado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Indica que para la A.T.T.T. la concesión dada a ellos está cancelada, pero argumenta que no podían cancelarla mediante una copia simple como lo hicieron (fs.173-178).

A través de resolución de 2 de septiembre de 2008, la Procuraduría General de la Nación dispone solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral que ostenta el señor HERACLIO EUCLIDES BATISTA OSORIO y suspender la instrucción del sumario hasta que el Tribunal Electoral se pronuncie con respecto a dicha solicitud (fs.196-197). Así, mediante Acuerdo 13, Sala de Acuerdo 68 de 29 de septiembre de 2008, el Tribunal Electoral acuerda levantar el fuero penal electoral y autorizar a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con las sumarias seguidas al señor HERACLIO EUCLIDES BATISTA OSORIO (fs.205-206).

Corresponde a esta Superioridad Jurídica la decisión del presente negocio y en ese sentido se observa que los delitos que se atribuyen a los señores HERACLIO BATISTA, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; MIGUEL MARTÍNEZ, Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y MOCK UY YAU (a) CHINO TITO son los de Corrupción de Servidores Públicos y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, según la normativa contenida en el Código Penal de 1982.

En cuanto al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, según la doctrina, "el objeto jurídico ... es el normal y correcto desempeño de la función pública, la legalidad y justicia del acto oficial, pues se pretende que el servidor del Estado investido de autoridad pública ejerza sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares" (MOLINA ARRUBLA, Carlos. Delitos contra la Administración Pública. Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 1995, pág. 383).

La autora Aura Emérita Guerra de Villaláz respecto del delito en comento ha señalado que "la conducta que se incrimina está descrita por dos verbos rectores: ordenar o cometer un hecho arbitrario, en perjuicio de una persona. Se trata de acciones que exceden los límites de la competencia descrita al servidor público, por tanto, son conductas arbitrarias e injustas. Se caracteriza por ser acciones por comisión en las que el servidor público hace lo que no debe hacer." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 2002, pág. 327).

Con respecto a este tipo de delito, el artículo 2467 del Código Judicial establece que aquel que promueva querella o denuncia por el mismo, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, los documentos aportados por el LICDO. HUGO POLO FLORES, a saber: copia original del memorial original con los sellos de recibido de la Dirección General de la A.T.T.T. y del sello de la Secretaria General de la A.T.T.T. recibido el día 7 de marzo de 2008, a través de la cual se solicita la autenticación de los permisos de circulación, copia simple de los cuatro permisos entregados al señor MOCK AY YAU calendados 12 de febrero de 2008 y con vigencia hasta el 12 de mayo de 2008, copia autenticada del original del proceso administrativo seguido en contra de HÉCTOR ELLIS BONILLA por la Corregiduría de Pedregal, no cumplen con lo establecido en la precitada norma legal pues de su estudio se colige que los mismos no revisten la idoneidad suficiente para demostrar la conducta que se les atribuye a los citados funcionarios.

Debemos recordar que las pruebas aportadas deben proporcionar factiblemente, al menos un conocimiento sucinto de la conducta que supuestamente es atribuida al servidor y en el caso bajo estudio, las mismas no permiten arribar a dicha conclusión.

Esta es precisamente a la conclusión a la que arribó la Procuraduría General de la Nación en la resolución de 16 de mayo de 2008, cuando indicó que "Estos documentos no muestran alguna conducta abusiva e ilegal por parte del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, HERACLIO BATISTA, exigencia necesaria para calificar la prueba sumaria, requisito imprescindible para comprobar la supuesta conducta irregular en que incurrió el funcionario querellado."

En este sentido se ha expresado esta Máxima Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones. Veamos:

> "Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra los funcionarios denunciados carecen de fundamento, ya que no

configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciantes carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querella contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2460 (2464) y 2463 (2467) del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

...

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querella "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal, 26 de agosto de 1994)." (Fallo de 25 de julio de 2001, Registro Judicial Julio 2001, pág. 419).

Y es que la prueba sumaria es un requisito de procedibilidad o presupuesto procesal que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, de manera que si no está presente, la sanción procesal será el archivo de la misma.

Por lo expuesto, considera esta Superioridad que la ausencia de idoneidad en las pruebas aportadas para acreditar la acusación que se realiza por delitos Contra la Administración Pública, acarrea como consecuencia que no se haya cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido en nuestra sistematización jurídica para la admisión de la querella presentada por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, tal como estableció la Procuraduría General de la Nación en resolución de 16 de mayo de 2008, por medio de la cual se dispuso no admitir la querella formalizada, por ende, procederá esta Superioridad Jurídica a ordenar el archivo del expediente con respecto al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en la presente causa penal.

Con respecto al delito de Corrupción contemplado en el artículo 331 del Código Penal, también conocido como Cohecho Impropio, la doctrina ha señalado que "ocurre cuando el servidor público acepta dinero, dádiva o promesa como pago por actos propios del cargo", siendo una de sus características "su bilateralidad en la que se da un concurso necesario, una especie de coautoría en la que hay un corruptor y un corrupto o corrompido" (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 2002, pág. 319).

Respecto de la conducta ilícita contemplada en el artículo 332, también conocida como Cohecho Propio se indica que "En este supuesto la aceptación de la promesa o del dinero que hace el extraneus al servidor público es con el fin de que omita o retarde un acto propio de sus funciones" (Ob. cit., pág.320).

Con relación al artículo 334 del Código Penal, se ha establecido que "la corrupción o el cohecho es una figura delictiva que requiere un complemento de conducta a través del concurso necesario de un particular o extraneus, quien es la persona que da, ofrece, entrega u otorga las dádivas, favores o beneficios económicos al servidor público para que cumpla con sus funciones, o para que dilate, omita o realice un acto en el ejercicio de sus funciones. Esos corruptores que no describen los tipos penales anteriores son alcanzados por el artículo 334 del Código Penal, conforme a la reforma introducida por la ley 39 de 19 de julio de 2001" (Ibídem), por tanto, las penas determinadas en los artículos 331, 332 y 333 del citado cuerpo de leyes, pueden ser aplicadas al corruptor.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que tal como señalara la Procuradora General de la Nación, solo "se cuenta con el testimonio del señor HÉCTOR EVELIO ELLIS BONILLA, quien afirma que las actuaciones del señor MOCKK UY YAU, obedecen a la supuesta influencia económica que éste mantiene sobre los funcionarios querellados", hecho éste que no se logró acreditar durante la instrucción sumarial.

Como es sabido, nuestro ordenamiento procesal establece que un solo testimonio no puede formar por sí solo plena prueba. Si a ello le aunamos que no se logró recabar otro medio probatorio por medio del cual confirmar la aseveración realizada por el querellante, debemos arribar a la conclusión que efectivamente no existen suficientes elementos para comprobar el hecho punible atribuido a los funcionarios querellados.

Y es que además, no se logró la comparecencia de las personas citadas por el señor HÉCTOR EVELIO ELLIS BONILLA al momento de rendir su declaración jurada como aquéllas que podían corroborar sus afirmaciones, a pesar que el propio querellante señaló podían ser contactadas a través de su persona.

Con base en lo antedicho, esta Superioridad Jurídica estima apropiado acoger la recomendación de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de proferir un auto de sobreseimiento provisional con base en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, resolución jurisdiccional a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE al ING. HERACLIO BATISTA, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al ARQ. MIGUEL MARTÍNEZ, Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al señor MOCK UY YAU (A) CHINO TITO, de los cargos formulados en su contra mediante querella penal promovida por el LICDO. HUGO POLO FLORES, de la firma forense POLO, POLO & ASOCIADOS, en representación del señor HÉCTOR EVELIO ELLIS BONILLA, Vicepresidente y Representante Legal de la sociedad SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S.A. (SETRAPAORO, S.A.), por la supuesta comisión de delito de Corrupción de Servidores Públicos, contenido en el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal de 1982 y ORDENA EL ARCHIVO de la misma respecto a los cargos formulados por la presunta comisión de delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contenido en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal de 1982, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO POSADA MCCLEAN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO DELGADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	64-H

VISTOS:

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados en su condición de procurador judicial de Rolando Posada Mc Clean, ha presentado ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de hecho contra la resolución de 7 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la apelación interpuesta contra el auto de 255 S.I de 17 de noviembre de 2008 proferido por ese mismo Tribunal, que negó el incidente de controversia presentado dentro del sumario que se le sigue a su representado por un delito contra la Vida y la Integridad Personal.

PRETENSIÓN DEL ACTOR

El promotor del recurso de hecho solicita a este Alto Tribunal de lo Penal que el recurso sea admitido y que una vez que se cumplan los pasos de hermenéutica procesal, se acoja el recurso de hecho y se ordene al Tribunal de grado que proceda a conceder el recurso de apelación anunciado y sustentado dentro del término de la ley (f. 4).

En primer término hace notar que el recurso de hecho promovido es procedente porque: 1. Ha sido presentado y sustentado en tiempo oportuno; 2. La Resolución N° 255 de 17 de noviembre de 2008 es susceptible del recurso de apelación; 3. El recurso de apelación contra el referido Auto N° 255 de 17 de noviembre de 2008 ha sido negado formalmente mediante Resolución de 7 de enero de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y 4. Las copias que sirven como prueba fueron solicitadas en el término de ley y retiradas en debida forma.

Según el actor, en tiempo oportuno sustentó el recurso de apelación contra el Auto N° 255 de 17 de noviembre de 2008 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, mediante Resolución de 7 de enero de 2009, dictado por el mismo Tribunal Superior de Justicia, le ha sido negado en virtud de que consideraron que el referido auto no es apelable conforme a lo dispuesto en los artículos 701, 2277 y 2425 del Código Judicial y la Ley 23 de 2001.

Alega el recurrente que tal negativa pretende soslayar que la apelación de la resolución que resuelva el incidente se concede en el efecto diferido, según lo establece el artículo 1993 y que las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidos en el Código Judicial, tal y como lo estipula el artículo 2422 ibídem. Además, agrega el accionante que el numeral 2 del artículo 2425 ibídem, permite que todos los incidentes en materia penal sean censurados ante el Superior Jerárquico que resolvió tal cuestión accidental.

Reconoce el reclamante que existe una excepción a dicha regla, la cual radica en que los únicos incidentes que no admiten un recurso de apelación lo constituyen los autos que desestimen los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento según lo dispuesto en el artículo 2277 ibídem.

Finalmente solicita el actor que en atención a lo dispuesto en los artículos 1153 y 1157 del Código judicial, se ordene la suspensión de los trámites del juicio.

FASE DE ALEGATOS

A. Alegatos de la Procuraduría.

La Procuradora General de la Nación, luego de corrérsele traslado para que alegara por escrito si así lo estimare conveniente, mediante Vista N° 15 de 20 de febrero de 2009 recomendó que no se admita el recurso de hecho presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados contra la Resolución de 7 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que negó el recurso de apelación presentado por la mencionada firma forense a favor de su poderdante. Al respecto, destacó que:

1.A pesar de que se puede constatar las copias autenticadas del cuadernillo contentivo del incidente de controversia y que la parte que promueve el recurso se notificó en tiempo oportuno de la providencia que rechazó el recurso de apelación presentado y que en el mismo la actora solicita las copias autenticadas, no observa la constancia que el Secretario del Tribunal haya entregado al recurrente las copias de las piezas del proceso que certifique la fecha en que surtió dicho acto. Manifiesta que la importancia de tal constancia se refleja en el artículo

1154 del Código Judicial, el cual establece un término de 3 días siguientes a la entrega de las copias incorporadas para que el interesado concurra ante el superior del funcionario que negó el recurso. Al adolecer de esta certificación es imposible determinar la certeza del cumplimiento del referido término por parte del impugnante, por lo que considera que no se satisface de modo completo con el texto del artículo 1156 del Código Judicial.

2.En cuanto al requisito que se refiere a la necesidad de que la resolución sea recurrible, la representante del Ministerio Público se enfoca en el tercer párrafo del artículo 1993, el cual hace énfasis en que la apelación sobre este tipo de incidente se surtirá en el efecto diferido, sin entrar a distinguir en cuanto al contenido de la decisión que se recurre. Ligado a ello, resalta la Colaboradora de Instancia que a pesar de que la segunda parte del artículo se refiere a que los incidentes de controversia se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, esta referencia no los equipara en sus esencias, pues el artículo comentado es claro en indicar que el de controversia no interrumpe el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada, característica distintiva del de previo y especial pronunciamiento. Manifiesta que existe un pronunciamiento por medio del cual la Corte ha fijado los parámetros de interpretación del artículo 1993 del Código judicial y de aplicación de su contenido en los incidentes de controversia que se presenten, correspondiendo tales lineamientos con los presupuestos fácticos y de las constancias probatorias incorporadas por el recurrente de hecho, con lo cual reiteran que se cumple el presupuesto del artículo 1156 del Código Judicial, al ser la impugnación de la resolución negada por el Tribunal, viable.

3.Finalmente, adiciona la Procuradora General de la Nación que en relación con la solicitud especial que presenta la firma impugnante, de que se apliquen los contenidos de los artículos 1153 y 1157 del Código Judicial y se suspenda el trámite del proceso, consideran que por las razones expresadas el artículo 1993 ibídem establece de manera taxativa que los incidentes de controversia se tramitarán sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada, por lo que estima que no habría sido viable acceder a dicha petición.

B. Alegatos de la parte recurrente.

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados reitera su petición de que el presente Recurso de Hecho sea acogido y que se ordene al Tribunal de Grado que proceda a conceder el Recurso de Apelación anunciado y sustentado en tiempo oportuno, en los mismos términos planteados en el escrito contentivo del recurso de hecho, porque considera que lo censurado radica en un auto que dirime un incidente de controversia, el cual por mandato del artículo 1993 del Código Judicial es susceptible del Recurso de Apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como los alegatos por escrito presentados tanto por la recurrente como por la Procuradora General de la Nación, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados contra la Resolución de 7 enero de 2009,

En primer término, conviene indicar que, según las copias autenticadas aportadas por el recurrente, éste el 21 de enero de 2009 y en el mismo escrito solicitó las copias, conforme lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial. Ahora bien, aun cuando no existe constancia de la certificación en la que se pone a disposición del recurrente las copias para la interposición del recurso de hecho, se infiere que el letrado las recibe el día 27 de enero de 2009 (fecha en que la Secretaria del Segundo Tribunal Superior refrenda la autenticidad de las mismas)y luego acude a la Secretaría de la Sala Penal el 29 de enero de 2009 a interponer el recurso de hecho, es decir, dentro del término de tres días establecido en el 1154 del Código Judicial, lo que demuestra que compareció oportunamente a esta Corporación de Justicia.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que para que sea admisible un recurso de hecho es indispensable que concurran todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que:

> "Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Como se observa, en efecto, uno de los requisitos indispensables para que sea admitido un recurso de hecho guarda relación con la necesidad de que la resolución contra cual se interpone el recurso de apelación sea recurrible, conforme así lo tenga preestablecido la ley.

En este sentido, cabe destacar que la resolución que el petente aspira o pretende recurrir, vía apelación, es el Auto N° 255 S.I. de 17 noviembre de 2008, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, consultable a fojas 18 a 21, que NIEGA el incidente de controversia presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados y dispone que la investigación de los hechos ocurridos la noche del 29 de marzo de 2008 se mantenga en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El referido negocio guarda relación con el proceso seguido a Rolando Posada Mc Clean por delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Roberto Delgado. Según el defensor de Posada Mc Clean, su representado actuó dentro del marco de la legítima defensa y su actuar encaja en el artículo 136 del Código Penal que tipifica el delito de Lesiones Personales y en el de Tentativa de Homicidio. No obstante, el representante de Ministerio Público considera que la legítima defensa no se configuró y que varios de los declarantes señalaron a Posada Mc Clean como el que inició de manera violenta una confrontación con Delgado amenazándolo verbalmente, incluso hasta de matarlo concretando su agresión con un disparo en el pecho con arma de fuego.

Una vez considerados estos elementos el Tribunal Superior concluyó que el comportamiento de ROLANDO POSADA MC CLEAN se adecua a un Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Rolando Delgado, razón por la que no accede a lo pretendido en el incidente de controversia y procede a negarlo.

Pues bien, como se aprecia, la resolución judicial que la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados pretende recurrir, revela que, en efecto, admite este medio impugnativo extraordinario a la luz de lo previsto en el artículo 1993 del Código judicial conforme al cual "La apelación de la resolución que resuelva el incidente (de controversia) se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación".

Con vista en lo anterior, tras constatar que el Auto N° 255 S.I. de 17 de noviembre de 2008, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, consultable a fojas 18 a 21, reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva para que sea recurrible, vía apelación, la Sala se ve precisada a concluir que se debe admitir el recurso de hecho presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados la Resolución de 7 de enero de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, contra la Resolución de 7 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia que CONCEDA el recurso de apelación para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, A FAVOR DE HIGINIO FIDEL GÓNDOLA, SINDICADO POR DELITO DE EXTORSIÓN, EN

PERJUICIO DE GISREISA LEONOR AYOLA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	162C-09-

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de recurso de revisión penal promovido por el licenciado TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, a favor de HIGINIO FIDEL GÓNDOLA, sindicado por el delito de extorsión, en perjuicio de GISREISA LEONOR AYOLA.

Se procede al examen del libelo para decidir la admisión del recurso.

En ese sentido, el escrito va dirigido a la Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Se indica que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia Condenatoria N°91-08 de 20 de junio de 2008, expedida por el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal.

El activador judicial fundamenta su recurso, en lo normado en el ordinal 3 del artículo 2454 del Código Judicial que señala que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso el testimonio y la prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la pena".

Los fundamentos de hecho que sustentan la causal señalan que se condenó a HIGINIO FIDEL GÓNDOLA a la pena de tres (3) años de prisión, por el supuesto delito de extorsión, a pesar que ninguna de las pruebas evacuadas en el proceso, acreditan la citada conducta ilícita, aunado al hecho que califica de falso, el testimonio prestado por la denunciante GISREISA LEONOR AYOLA, donde realiza acusaciones contra el procesado.

Conforme lo planteado el revisionista aspira a acreditar que la sentencia condenatoria emitida contra su representado, tiene sustento en piezas procesales falsas. No obstante, su pretensión carece de sustento jurídico debido a que en la lectura de sus argumentaciones, se aprecian únicamente cuestionamientos contra la forma en que fueron valorados distintos medios de prueba en el proceso, pero de ningún modo, precisa en que oportunidad procesal posterior al fallo de condena penal, se demostró la falsedad de determinada pieza testimonial o de otra índole.

En la doctrina se ha puntualizado que para dar lugar a la revisión penal, basándose en la falsedad de pruebas que fundan la sentencia condenatoria, se requiere medularmente: "a) que exista falsedad de un elemento probatorio que ha servido de base a la sentencia condenatoria y además haya determinado la condena; b) que esa falsedad de lugar a un delito penal, el cual haya sido declarado así por sentencia irrevocable..."(Enrique Vescovi, citado Por: Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en Casación y Revisión Civil, Penal y Labora, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 326).

Siguiendo íntegramente esta posición teórica, la Sala de lo Penal de forma invariable indica que para que prospere esta causal de revisión, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea ésta documental, testimonial o pericial, a fin de verificar que efectivamente por medio de los mecanismos de ley, se calificó la falsedad de determinado instrumento probatorio, que a su vez, contribuyó al resultado condenatorio (Ver Resoluciones de 31 de octubre de 2007, 8 de agosto de 2005, 28 de enero de 2003 y 17 de octubre de 1994, entre otras).

En vista que el activador judicial se limita a esgrimir consideraciones sobre las circunstancias probatorias evacuadas en el proceso, sin acompañar con el escrito de revisión, las piezas procesales que apoyan la causal, es evidente que no se ha formalizado con propiedad el recurso, por lo que debe declararse inadmisible.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal promovido por el licenciado TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, a favor de HIGINIO FIDEL GÓNDOLA, sindicado por el delito de extorsión, en perjuicio de GISREISA LEONOR AYOLA.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CARLOS IVÁN VALDERRAMA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LAYLA AGUILAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	101-C

VISTOS:

La Licda. GLORIA E. CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio de CARLOS IVÁN VALDERRAMA, dentro del período señalado para aducir y practicar pruebas, presentó en la Secretaría de la Sala Penal un escrito en el que enuncia las piezas procesales que aporta dentro del recurso de revisión:

Copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a CARLOS IVÁN VALDERRAMA por delito contra el patrimonio en perjuicio de LEYLA AGUILAR;

Además, invoca como fuente de prueba el artículo 46 de la Constitución Política, los artículos 14 y 233 del Texto Único del Código Penal de 2007 y se ratificó de las pruebas aportadas con el libelo de revisión consistentes en la copia autenticada de la sentencia N° 214 de 13 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Coclé y de la sentencia de 20 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Examinadas las pruebas que se aducen como sustento del recurso de revisión la Sala estima procedente su admisión y ordena que se corra traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación y a la Licda. GLORIA E. CONTE DÍAZ por el término de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito de conformidad con lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

- ADMITIR las pruebas aportadas por la Licda. GLORIA CONTE DÍAZ a favor de CARLOS IVÁN VALDERRAMA;

- CORRER traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos; y,
- CORRER traslado por el término de quince (15) días a la recurrente para que presente por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALCIBIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, A FAVOR DE JUDIEL HIVAR PÉREZ GUTIERREZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 17 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	204-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de revisión presentado por el licenciado Alcibíades Gabriel Zambrano González, Defensor Oficioso de JUDIEL HIVAR PEREZ GUTIERREZ, condenado a la pena de 50 meses de prisión por ser responsable del delito de actos libidinosos, en perjuicio de la menor de edad Y.I.V.C., cuyo nombre se mantendrá en reserva para proteger su intimidad.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El libelo de revisión fue interpuesto mediante memorial dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 Lex Cit.

Observa la Sala que el libelo de revisión indica la sentencia que se demanda, la sentencia de 22 de junio de 2006, destacando el tribunal que la expidió, Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de los Santos.

El recurrente cumple con señalar el delito que ha dado motivo a la sentencia cuya revisión solicita, que es el delito de actos libidinosos. Menciona la sanción que se le impuso al condenado, que es de 50 meses de prisión, cumpliendo así con el aspecto concerniente a la clase de sanción impuesta al procesado.

En cuanto al requisito sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, el recurrente expone dos hechos. Como fundamento de derecho, menciona la causal contenida en el articulo 2462 del Código Judicial que se refiere a que procederá la revisión si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional.

Al examinar en su conjunto los requisitos anotados, podemos advertir que el recurrente no presenta prueba que certifique que la resolución atacada está debidamente ejecutoriada. Si bien es cierto se aporta copia de la misma, no existe constancia dentro del presente cuadernillo ni en la propia sentencia que ésta haya sido notificada a todas las partes interesadas y se encuentre debidamente ejecutoriada, pues no son visibles ni los sellos de notificación, ni anotaciones al respecto por parte del tribunal correspondiente.

La Corte resalta que este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan.

Como quiera que las constancias procesales no dan cuenta que la resolución proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de los Santos sea una sentencia ejecutoriada, la Sala es del criterio que la presente iniciativa incumple con el requisito que cita el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, lo que hace improcedente el referido recurso y en tal sentido se pronunciará esta Colegiatura.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el licenciado Alcibíades Gabriel Zambrano González, en nombre y representación de JUDIEL HIVAR PEREZ GUTIERREZ, contra la sentencia de 22 de junio de 2006, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de los Santos, Ramo Penal.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ARLY JOAN LENNEE PALACIOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	180-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado MARTÍN CAICEDO a favor de ARLY JOAN LENNE PALACIOS, contra la sentencia Nº 78 de 9 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a su patrocinada y la condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Drogas, contemplado en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que procede analizar el contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

Primeramente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación al contenido del recurso, se aprecia que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión se solicita, el tipo de delito por el cual fue procesada su poderdante y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho, en lo medular de su escrito, el censor cuestiona el testimonio del Agente ALEXIS ARIEL ALMENGOR y los resultados del análisis de las sustancias ilícitas incautadas a la procesada, considerando que era un señalamiento único del agente captor y que hubo irregularidades en el almacenamiento y en la cadena de custodia del material pernicioso incautado.

Ahora bien, el recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión, "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Sobre dicha causal, también conocida en la doctrina como propter falsa, esta Sala de manera reiterada y consistente ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se

acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, a fin de cumplir a cabalidad con el requisito de “demostrar que es falso”.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solamente aporta, como prueba que sustenta los fundamentos de hecho, la copia autenticada de la Sentencia de segunda instancia que declara la responsabilidad penal de la beneficiaria del recurso de revisión interpuesto en esta ocasión, mas no incorpora copia autenticada de ningún pronunciamiento jurisdiccional que declare la falsedad de los medios probatorios que cuestiona en el libelo.

Examinada la pretensión del recurrente, la Sala se ve compelida a manifestar, en primer lugar, que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior.

De lo que viene expuesto, y como quiera que el recurrente no aportó la pieza procesal idónea para fundamentar la causal aducida, es decir, la sentencia condenatoria que comprobaría la alegada falsedad de las pruebas testimoniales y periciales que obran en el proceso penal, la Sala es del criterio que el recurso no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de ARLY JOAN LENNE PALACIOS, sancionada por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO GONZALEZ A FAVOR DE BIENVENIDO CAMARGO CAMAÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	205-C

Vistos:

Admitido el recurso de revisión penal propuesto por el licenciado Alcides G. Zambrano González a favor de Bienvenido Camargo Camaño, respecto a la sentencia que lo condenó a cumplir 60 meses de prisión como responsable del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Lauro Patiño y Delia Almanza; sin que hubiesen pruebas que admitir, luego que el activador procesal, para tales efectos, no aportó ni adujo alguna en su escrito de formalización.

Advierte la Sala, que atendida la solicitud oficiosa por parte de este Despacho, en cuanto a la remisión del cuaderno penal principal, lo que procede en derecho, conforme el artículo 2457 del Código judicial es correrle el traslado correspondiente a la Procuradora General de la Nación y al recurrente por un período de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CORRER en traslado a la Procuradora General de la Nación por un término de quince (15) días para la presentación de sus alegatos;
2. CORRER en traslado por el término de quince (15) días al recurrente para que presente por escrito sus alegatos.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE FRANCISCO GUERRA, A FAVOR DE ELENY OON DE VELÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES WEN GUAN HOU Y CUI LIU FU. PONENTE: JERÓNIMO E, MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	232-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, del recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Francisco Guerra Rodríguez, en representación de la señora ELENY OON DE VELASQUEZ y contra el Auto Nº 290 de 27 de julio de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Auto objeto del recurso, revocó el auto No. 193 de 20 de febrero de 2007 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, en el sentido de admitir el desistimiento de la pretensión punitiva promovida por el magíster Claudio Timpson L. solicitada a favor de los señores WEN GUAN HOU y CUI LIU FU, dentro del proceso seguido contra éstos por el delito de estafa cometido contra ELENI OON DE VELASQUEZ.

Las normas legales aplicables a este tipo de recurso extraordinario indican que debe ventilarse, en primer lugar, la admisibilidad del recurso, por lo que la Sala procede a examinar si se cumple con las exigencias procesales contenidas en los artículo 2454 y 2455 del Código Judicial, y con los criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia.

En ese sentido, se observa que la resolución que se pretende impugnar a través de este recurso extraordinario, no es una sentencia, sino un Auto que revoca la decisión de negar el desistimiento de la pretensión punitiva.

Cabe resaltar que, en materia de revisión, la ley procesal penal, específicamente el artículo 2454 del Código Judicial, claramente indica que habrá lugar a revisión contra las sentencias ejecutoriadas. Por lo que sólo son recurribles a través de este recurso las resoluciones que tengan calidad de "Sentencias".

Ahora bien, no basta que dicha resolución sea una sentencia, sino que además debe estar ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada y debe ser una sentencia condenatoria según ha establecido la doctrina y la jurisprudencia.

En sentencia de la Sala Penal de 30 de junio de 1999, se indica:

"Para que la revisión proceda, debe darse contra sentencias condenatorias las cuales se hayan ejecutoriado, puesto que en el contenido de las causales enumeradas en el artículo supra, se advierte en forma clara que el procesado debe estar cumpliendo con la pena impuesta."

En estos términos no procede la admisión del presente recurso de revisión, dados los defectos señalados y el incumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Francisco Guerra Rodríguez, en representación de la señora ELENY OON DE VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE VICTOR ABDIEL JULIO VARGAS SINDICADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	206-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió el recurso de revisión promovido por el licenciado José Guillermo Bazán Julio, apoderado judicial de Víctor Abdiel Julio Vargas, condenado por el delito de retención indebida en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

RECURRENTE

Explica el licenciado José Guillermo Bazán Julio, que mediante sentencia No. 108 de 15 de octubre de 2007 el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó a Víctor Abdiel Julio Vargas como autor del delito de retención indebida en perjuicio de la Caja de Seguro Social, fijándole la pena en dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena impuesta. Dicha decisión fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 4 de diciembre de 2007.

Agrega el revisionista que al momento de ser condenado Víctor Abdiel Julio Vargas, no existía como prueba el arreglo de pago que realizó con la Caja de Seguro Social el 18 de septiembre de 2008, por lo que a su criterio dicho documento debe ser tomado como prueba con el propósito que le pueda ser computada la condena a días multa, configurándose así la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Finalmente solicita el recurrente, se le reemplace la pena de prisión impuesta a Víctor Abdiel Julio Vargas por ser delincuente primario (fs. 1-4).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Indicado lo anterior, corresponde a esta Corporación de Justicia evacuar la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, en función de lo cual se procede a revisar el libelo de formalización de la iniciativa procesal, observándose, en primer lugar, que el licenciado José Guillermo Bazán no adjunta el poder ni siquiera una copia del que le confirió Víctor Abdiel Julio Vargas, para que lo representara en el proceso penal que se ventiló en su contra por el delito de retención indebida.

Debe advertirse, en primer lugar, que el recurso extraordinario de revisión debe ser considerado como un nuevo proceso en el cual debe mediar un poder expreso conferido por el condenado al profesional de derecho que corresponda, a fin de facultarlo y proveerle la idoneidad requerida para activar la revisión que se propone. Respecto a este punto se ha indicado lo siguiente:

> "De otra faz, si bien este recurso no es independiente pues tiene vínculos o está ligado con un proceso de fondo, tiene un carácter extraordinario y debe considerársele como un nuevo proceso en el que debe mediar un poder conferido por el condenado a través del cual revista de legitimidad o faculte a un profesional del derecho para que en su nombre y representación formalice el recurso. Este poder, debe estar acreditado en el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión" (Sentencia de 14 de mayo de 2007).

En segundo lugar, observa la Sala que el revisionista no cumplió con otros de los presupuestos que se exigen para la admisión del recurso extraordinario, como lo es, el acreditar que esté ejecutoriada la resolución que se cuestiona. Ello era necesario, sobre todo, porque, en este caso, se trata de una sentencia susceptible de ser recurrida en casación. Sobre este requisito la Sala ha señalado: “En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada." (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002 citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2005).

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, pues se incumple requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado José Guillermo Bazán Julio apoderado judicial de Víctor Abdiel Julio Vargas, condenado por el delito de Retención Indebida, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HIPÓLITO BETANCOURT, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	147-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por HIPÓLITO BETHANCOURT, procesado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

En el referido manuscrito, el prenombrado solicita la revisión del proceso seguido en su contra por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por el delito de homicidio en perjuicio de DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURT (q.e.p.d.), aduciendo que: "se le condenó de una manera muy imparcial donde fueron amañados sus expedientes por muchas razones, las cuales no puedo escribirlas".

Mediante Providencia de 2 de abril de 2009, el Magistrado Sustanciador designó a la Licenciada MATILDE DE APOLAYO, para que actuara como Defensora de Oficio del sentenciado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al apoderado judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (fS.8).

La Defensora de Oficio presentó en tiempo oportuno su informe visible a fojas 11 a 15, en el que expone sus consideraciones con respecto a la viabilidad del recurso citado y manifiesta que las razones alegadas por HIPÓLITO BETANCOURT MORALES, no se ajustan a ninguna de las causales de Revisión contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial. Por tal razón, la letrada concluye que el proceso no es susceptible de ser revisado por vía de este recurso extraordinario.

Cabe resaltar que, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal, se encuentran debidamente especificados en el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento Penal y solamente en estos casos procederá el mismo.

En este sentido, tal como lo advierte la propia defensora oficiosa del imputado en su libelo de sustentación, los hechos expuestos por el recurrente no son compatibles con ninguna de las causales contenidas en el citado artículo 2454.

La Sala Penal considera que el recurrente argumenta la existencia de circunstancias que supuestamente no fueron consideradas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (testimonios falsos, errónea valoración de sus declaraciones, etc.), de lo que se colige que lo pretendido es efectuar una repetición de la apreciación probatoria efectuada en la sentencia condenatoria, situación que desnaturaliza el propósito del recurso extraordinario de revisión penal.

Como quiera el recurso de revisión presentado, no se circunscribe a ninguno de lo supuestos que establece el artículo 2454 de la Lex Cit, esta Superioridad debe inadmitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en su propio nombre por HIPÓLITO BETHANCOURT, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO JORDÁN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	703-C

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao interpuso ante la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria Nº 118 de 17 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a su representado RICARDO ALFONSO JORDAN a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término, como autor del delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas.

Una vez concluida la fase probatoria así como la presentación de alegatos por la Revisionista y la Procuradora General de la Nación, la Sala procede al análisis de la causa para determinar lo que en derecho cabe.

LOS HECHOS

Expresa la promotora que el presente caso tiene su génesis con la declaración del agente Frank Grosar Ariza, quien manifiesta que el 12 de diciembre de 2005 se retuvo al señor RICARDO ALFONSO JORDAN por las inmediaciones de la avenida Ricardo J. Alfaro, diagonal al semáforo que está entre El Dorado y el Mac Donald's, en posesión de 30 discos compactos de dudosa procedencia.

Por su parte, el imputado RICARDO ALFONSO JORDAN acepta la comisión del hecho punible, excepcionando que no sabía que su conducta era delito, toda vez que era la primera vez que vendía discos compactos sin la autorización de la Casa Propietaria de los discos compactos.

RICARDO ALFONSO JORDAN, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, es declarado penalmente responsable y se le impone la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término por el delito de uso, venta y reproducción ilícita de fonogramas.

La defensa oficiosa interpone recurso de apelación y el Tribunal Superior al resolver la alzada confirma el fallo impugnado mediante sentencia de 18 de abril de 2008.

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gomez Ruiloba, luego de examinar el libelo de revisión presentado por la defensa oficiosa del señor RICARDO ALFONSO JORDAN, recomienda a la Sala Penal que se acceda a la revisión de la sentencia condenatoria No. 118 de 17 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de que el objeto del recurso presentado por la revisionista se circunscribe a la expedición de una nueva ley penal favorable al reo, por lo que al efectuar un ejercicio hermenéutico a la luz de la Constitución Política en su artículo 46 y del artículo 14 de la ley 14 de 2007 que adopta el nuevo Código Penal que recoge también dicha garantía constitucional, se puede verificar que nuestra legislación reconoce la retroactividad de la ley penal más favorable, aun cuando medie una sentencia ejecutoriada.

Considera la representante del Ministerio Público que el tipo penal por el que fue condenado RICARDO ALFONSO JORDAN, descrito en el artículo 122 de la ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, no contemplaba atenuante alguna y que el nuevo Código Penal introduce en el artículo 275 una atenuante de dos tercios a la mitad de la pena, en aquellos casos en que la comercialización o la venta de obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos sea realizada por un vendedor ambulante o por quien ejerza la buhonería.

Por lo anterior, considera la Procuradora General de la nación que es procedente el reconocimiento de la atenuante prevista en la Ley a favor de RICARDO ALFONSO JORDAN, toda vez que se acreditó que era un vendedor ambulante y fue aprehendido en poder de 30 discos compactos.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

La licenciada Rosario Granda de Brandao invoca la causal contenida en el artículo 2458 del Código Judicial, ordinal 5 que dice lo siguiente: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por si (sic) mismo (sic) o combinados con las pruebas anteriores, pueden dar lugar a la absolución del acusado o una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición menos severa" (f. 27).

La recurrente señala que el Código Penal vigente aprobado mediante Ley 14 de 2007, establece una nueva normativa respecto a los delitos contra la Propiedad Intelectual, particularmente en el artículo 275 del Código Penal que establece:

> "Cuando la comercialización o la venta de productos comprendidos en este capítulo sea realizada por un vendedor ambulante o quien ejerza la buhonería en cantidades no significativas, la pena se reducirá de la mitad a dos tercios".

Afirma que en materia penal rige el Principio de la Retroactividad de la norma penal, lo cual se desprende en forma clara y sencilla del artículo 46 de la Constitucional Nacional. Además, el artículo 14 del Código Penal Vigente expresa en su artículo 14:

> "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
>
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
>
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte".

Finalmente solicita a esta Corporación de Justicia que al momento de decidir la causa se revoque el fallo aludido, toda vez que ha surgido en este proceso una nueva normativa penal que, en cuanto a sus efectos, hace que varíe, ya que el mismo contempla la aplicación de una atenuante en cuanto a la dosificación penal existente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Se advierte que RICARDO ALFONSO JORDAN fue condenado a 24 meses de prisión por la comisión de un tipo penal contemplado en el numeral 12 del artículo 122 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, el cual no establecía atenuante alguna para ese tipo descrito; sin embargo, con el cambio legislativo, adoptado mediante la Ley 14 de 2007 que contiene el Texto Único del Código Penal, se prevé en el artículo 275 para esta misma conducta una atenuante que reduce de la mitad a dos tercios la pena, en aquellos casos en que la comercialización o la venta de obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos sea realizada por un vendedor ambulante o por quien ejerza la buhonería, si la cantidad de la venta o comercialización no es significativa.

La Sentencia Condenatoria No. 118 de 17 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, al momento de dosificar la pena establece lo siguiente:

> TERCERO: Los hechos declarados probados constituyen un delito consumado Contra los Derechos de Autor, contenidos en el artículo 122, numeral 2 del Título XII de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994, relativa al Derecho de Autor y Derechos Conexos, en relación a las conductas de introducir al país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera, reproducciones ilícitas de las obras protegidas.
>
> RICARDO ALFONSO JORDAN fue sorprendido en flagancia delictiva y sin autorización de las casas disqueras que lo autorizaban para la venta de éste (sic) material fonográfico.
>
> QUINTO: No existen circunstancias atenuantes, ni agravantes que considerar.
>
> Por lo que se fija la pena líquida de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas y de Elección Popular por igual término.

> En vista de que el artículo 125 de la Ley 15 de 1994 establece que en esta clase de delito se le debe imoner una muta que debe oscilar de B/.1,000.00 a B/ 20,000.00, y tomando en consideración que la cantidad de CD's, (sic) no era considerable, se le impone una multa mínima de MIL BALBOAS (B/ 1,000.00).
>
> ..."

Los antecedentes del caso revelan que la cantidad de objetos vendidos no es considerable, pues solamente se encontraron en su poder 30 discos compactos. Ahora bien, lo expresado no constituye un hecho nuevo de conformidad con el numeral 5 del artículo 2455 del Código Judicial, en el que se utiliza dicha expresión como sinónimo de un acontecimiento, susceptible de ser probado, que no figuraba en el proceso. Por el contrario, se trata de un caso que encuentra adecuación en el artículo 2462 del Código Judicial, norma que regula la revisión de la sentencia cuando: se promulga una ley nueva o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo. Veamos:

> "Artículo 2462. Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.
>
> La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455".

Por lo tanto, con fundamento en la norma jurídica citada y aplicando el Principio de la Retroactividad de la Ley Penal más favorable al reo, la Sala, de oficio, debe abocarse a la revisión de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En ese sentido, considera la Sala que, dada la escasa cantidad de discos compactos, lo procedente es reducir dos tercios de la pena impuesta a RICARDO ALFONSO JORDAN, según lo previsto por el artículo 275 del Código Penal, adoptado mediante Ley 14 de 2007. Así a la pena impuesta, esto es, a los veinticuatro meses de prisión, se le debe descontar dos terceras partes (2/3) parte, es decir, 16 meses, quedando una pena líquida a cumplir de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, el artículo 2395 del Código Judicial, le confiere al Juzgador de la causa la potestad de conceder o no el reemplazo de la pena, siempre y cuando proceda en derecho, por lo que la Sala es del criterio que basados en los principios de favor reis y favor libertatis, cree prudente conceder el reemplazo de la pena en favor del procesado RICARDO ALFONSO JORDAN, por coincidir con las corrientes modernas de desprisionalización que colocan a la prisión como última opción resocializadora de las personas, y por considerar en este caso la ausencia de antecedentes penales en su historial policivo (fs.46-51), además que la pena aplicada se encuentra dentro del rango de las penas reemplazables. Por lo tanto, la Sala decretará el reemplazo de la pena basado en el artículo 2395 del Código Judicial en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 del Código Penal que permite que el juez pueda reemplazar la pena de prisión por días multa, siempre y cuando la misma no exceda de cuatro (4) años.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión de la Sentencia Condenatoria No. 118 de 17 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y condena a RICARDO ALFONSO JORDAN a la pena de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas. Asimismo, REEMPLAZA la pena de ocho (8) meses de prisión impuesta al sindicado RICARDO ALFONSO JORDAN, por la de sesenta (60) días multa a razón de diez balboas (B/ 10.00) por cada día multa, lo que hace un total de sesenta balboas (B/.60.00), que deberá pagar al Erario Público, o en su defecto cumplir la pena en prisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SECUNDINA SANTANA YANGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIZABETH GONZÁLEZ PINEDA PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	648-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por la Licda. ENEIDA BATISTA ARCIA, Abogada Defensora de Oficio, contra el Auto N° 117-P.I. de 27 de agosto de 2008, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial negó la solicitud de prescripción de la pena impuesta a la señora SECUNDINA SANTANA YANGÜEZ, como autora del delito de homicidio en perjuicio de ELIZABETH GONZÁLEZ PINEDA.

LA APELANTE

Expresa la defensa técnica de la señora SANTANA YANGÜEZ que el Tribunal Superior concluyó que no está prescrita la pena, porque no se ha cumplido con el término estipulado, criterio que no comparte por lo siguiente:

- El artículo 118 del Texto Único del Código Penal de 2007(CP 2007 en lo sucesivo), aplicado retroactivamente al presente negocio, establece que la pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia.
- Su mandante fue condenada mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la pena de quince años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de ELIZABETH GONZÁLEZ, resolución que quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 1994 y para esa fecha su representada había permanecido en detención preventiva por espacio de tres (3) años, seis (6) meses, cinco (5) días, restándole cumplir once (11) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días.
- Tal como consta en autos, su defendida se evadió del Centro Femenino de Rehabilitación en el mes de junio de 1995, fecha para la cual había permanecido privada de su libertad por espacio de otros ocho meses. Por tanto, le restaba por cumplir diez (10) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días para cumplir la pena aplicada.
- Al momento en que su representada ingresó al Centro Femenino de Rehabilitación ya había transcurrido el término que le restaba para cumplir la pena de quince años y, descontándole el término que permaneció en detención preventiva, así como los ocho meses que cumplió de la pena impuesta, a su juicio, "los años restantes no cumplidos vendrían hacer(sic) el término que ha de ser considerado para efectos de decretar la prescripción". Fs.46-47)(Subraya y resaltado de la apelante).

En otro orden de cosas, la recurrente señala que el Tribunal A-quo indicó que hubo una interrupción del término de la prescripción de la pena, basándose en que para el año 2001 se ordenó la captura de la sentenciada y que para el año 2005 se solicitó su extradición.

Sobre el particular, la defensa técnica indica que el artículo 119 del CP 2007, aplicado retroactivamente con fundamento en el artículo 14 del citado cuerpo de normas, establece que se interrumpirá la prescripción de la pena por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia o por el pedido de extradición.(Fs.47-48)

Señala que la norma penal citada establece de manera clara que "son los actos de los jueces que tiendan a la ejecución de la pena los que interrumpen el término de la prescripción", y que tal cual está acreditado en los autos,

quien ordenó la captura de SANTANA YANGÜEZ en el año 2001 fue el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Cuarta Superior(Lo subrayado es de la apelante).

Agrega que si bien existió en el 2001 una orden de captura, ésta no fue dictada por el tribunal de la causa, por lo que mal puede manifestarse que se interrumpió el término de la prescripción con ese acto y, por otro lado, al momento en que se solicitó la extradición de su representada, ya se había cumplido el término para la prescripción, por lo que mal puede concluirse que con ese acto del juzgador se da la interrupción del término.(Fs.47-48)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior manifestó en la resolución impugnada que la señora SECUNDINA SANTANA YÁNGÜEZ fue condenada a la pena de 20 años de prisión mediante sentencia de 13 de enero de 1994, la cual fue reformada mediante sentencia de 30 de agosto de 1994 de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que estableció la pena líquida a imponer en 15 años de prisión y que la sentencia emitida quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 1994, momento desde el cual debe computarse el tiempo para considerar la prescripción de la pena.

Seguidamente, indica que, de conformidad con el artículo 118 del CP 2007, "la pena de prisión antes señala(sic) prescribe en un término igual al de la sentencia (no al que le queda por cumplir), es decir, 15 años; por tanto, la pena impuesta a la señora SECUNDINA SANTANA YANGÜEZ, prescribía inicialmente, en el mes de septiembre del año 2009, lo que obviamente no ha ocurrido, menos aún, cuando el término se vio interrumpido en su conteo, por el oficio de captura calendado 26 de junio de 2001 y el pedido de extradición de 31 de agosto de 2005.(Fs.39-40)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, la Licda. BATISTA ARCIA sostiene que no comparte la decisión del A-quo porque, en su opinión, ya ha transcurrido el término de la prescripción de la pena impuesta a la señora SECUNDINA SANTANA YANGÜEZ y no se ha presentado causal de interrupción alguna, lo que fundamenta con base en los artículos 118 y 119 del CP 2007.

La Sala estima oportuno señalar que al momento en que se cometió el delito y al dictar la sentencia definitiva estaba vigente el Código Penal de 1982, que establecía en su artículo 97 que la pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribía en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que exceda de 25 años.

Por otra parte, el artículo 99 del citado código establecía dos causas de interrupción del término de la prescripción de la pena:

1-Cuando el reo cometiera un nuevo hecho punible antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pudiera comenzar a correr de nuevo y de que se le abonara la pena ya cumplida; y

2-Por cualquier acto de autoridad competente que tiende a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado.

En cuanto a las disposiciones que invoca la recurrente, se tiene que el Texto Único del CP 2007 establece en el artículo 118 que "la pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia."

Y en su artículo 119 preceptúa que se interrumpirá la prescripción de la pena por "cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia" y "por el pedido de extradición", manteniéndose la interrupción hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento.

Por consiguiente, para los efectos de resolver el presente negocio se evidencia que las disposiciones más favorables a la sentenciada son los artículos 118 y 119 del CP 2007, las que serán aplicadas retroactivamente a la causa penal en examen.

Ahora bien, interesa establecer el término de prescripción de la pena de prisión impuesta y si se presenta o no causal de interrupción, lo que se comprueba a través de los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

Con relación al cómputo del término de la prescripción se tiene que la fecha de inicio es a partir del 20 de septiembre de 1994, día en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia por la cual se impuso a la condenada la pena de 15 años de prisión(F.378 del antecedente). Por tanto, se concluye que al 20 de septiembre del 2009 se cumplían los 15 años para decretar prescrita la acción.

No obstante, como la señora SANTANA YANGÜEZ se evadió del Centro Femenino de Rehabilitación, este Despacho Sustanciador mediante Auto para mejor proveer de 16 de febrero de 2009, solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario que informara la fecha en la que la sentenciada ingresó al Centro Femenino de Rehabilitación para cumplir la pena, así como la de su evasión y la fecha en que reingresó a dicho recinto penal. Además, se solicitó que se indicara el tiempo que había cumplido y lo que le restaba por cumplir de la pena impuesta.(Fs.62-64 cuadernillo de apelación)

En respuesta a lo anterior, el Sub-Director General y Jefe de Asesoría Legal del Sistema Penitenciario, Magíster DONALD M. BRAVO P., mediante Nota N° 336-DGSP-DAL, de 1 de abril de 2009, contestó, sobre la situación jurídica de la señora SECUNDINA SANTANA YANGÜEZ, lo siguiente:

> 1-La precitada estuvo recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación con fecha de detención del 15 de marzo de 1991, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Elizabeth Pineda González, condenada a la pena de 15 años de prisión, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
>
> 2-Se evadió de dicho Centro Penal, el 29 de mayo de 1995 y fue recapturada el 23 de marzo de 2006, según Informes adjuntos.
>
> 3-Actualmente, se encuentra (sic) el Centro Femenino de Rehabilitación y ha cumplido 7 años, 1 mes y 27 días de condena, quedándole por cumplir, a la fecha, 7 años, 10 meses y 3 días de la pena impuesta.(F.66)

De lo que viene expuesto se tiene que la fecha cierta en que la señora SECUNDINA SANTANA YANGÜEZ se evadió del Centro Femenino de Rehabilitación fue el 29 de mayo de 1995, siendo recapturada el 23 de marzo de 2006, por lo que estuvo prófuga de la justicia por el lapso de diez (10) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días.

En ese intervalo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio S/N de 31 de agosto de 2005 remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la señora SANTANA YANGÜEZ para que cumpliera la pena impuesta:

> Según las constancias procesales la sancionada se evadió del Centro Femenino de Rehabilitación en el mes de junio de 1995 y actualmente se encuentra en Estados Unidos, Nueva York, 295, OSGOOD AVE., State Island, Teléfono 718/2518023.
>
> En virtud de lo anterior, solicito a usted interceda ante las autoridades estadounidenses para que se detenga preventivamente en vía de extradición, a la prenombrada SANTANA YANGÜEZ, dado que no ha terminado de cumplir la pena de prisión impuesta.(F.385)

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119 del CP 2007 se evidencia que concurre una causal de interrupción de la prescripción de la pena por un acto del juzgador tendiente a la ejecución de la pena como lo es la solicitud de detención preventiva con fines extradición que hizo el Segundo Tribunal Superior el 31 de agosto de 2005 manteniéndose la interrupción hasta el 31 de agosto de 2006, fecha inicial para el cómputo del término de extinción de la pena que no finalizará el 20 de septiembre de 2009 sino el 31 de agosto de 2021.

Vale aclarar que con independencia de lo anterior la sentenciada tiene derecho a que se le reconozca el término que ha permanecido en detención preventiva y el lapso que ha permanecido privada de su libertad en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, antes y después de haberse evadido del centro penitenciario.

Además, es importante señalar que en atención a la información proporcionada por la Dirección General del Sistema Penitenciario se infiere que la totalidad de la pena de prisión impuesta a la señora SANTANA YANGÜEZ se cumple el 4 de febrero de 2017(F.66 del cuadernillo de apelación).

Siendo que en el negocio en examen no se acredita que haya prescrito la pena impuesta a la señora SANTANA YANGÜEZ, la resolución apelada merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 117-P.I. de 27 de agosto de 2008, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial negó la solicitud de prescripción de la pena impuesta a la señora SECUNDINA SANTANA YANGÜEZ, como autora del delito de homicidio en perjuicio de ELIZABETH GONZÁLEZ PINEDA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, PARA CONOCER EL SUMARIO SEGUIDO A EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Winston Spadafora F.
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	705-D

VISTOS:

El magistrado Víctor Benavides ha solicitado al resto de los magistrados que integran esta Sala, que se le declare impedido de conocer el sumario seguido a Edwin Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del delito contra la libertad, en detrimento de Gregorio Anselmo Villarreal Cedeño.

La manifestación de impedimento viene sustentada en el hecho que “como miembro del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, rubriqué la resolución fechada cinco (5) de mayo de 2008, a través de la cual se dispuso compulsar copias al Ministerio Público, con el fin que se investigaran supuestas irregularidades en la privación de libertad del señor Gregorio Anselmo Villarreal Cedeño” (fs.936).

Para fundamentar su petición, el magistrado Benavides invoca como causal de impedimento el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, la cual establece “Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso”.

De acuerdo a las constancias de autos, se puede acreditar que efectivamente el magistrado Benavides fue uno de los magistrados que suscribió la resolución judicial de 5 de mayo de 2008, por medio de la cual, entre otras cosas, se ordenó compulsar copias al Ministerio Público, para que se investigara la posible comisión de un hecho punible por parte del Fiscal de Drogas Guardia (fs.3-13).

Con vista entonces que se encuentra acreditada en el expediente la circunstancia de impedimento alegada, lo que corresponde es acceder a la solicitud formulada y, por tanto, llamar al magistrado de la Sala siguiente, para que reemplace en esta causal penal al magistrado impedido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Víctor Benavides y, CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, para que lo reemplace en este negocio penal.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA F.
ADAN ARNULFO ARJONA L.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A DESYNETH DEYANETH RECORD WATSON, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIA MERCEDES RECORD (Q. E. P.D). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	331-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal, el proceso seguido a Desyneth Deyaneth Record Watson, procesada por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de María Mercedes Record (q.e.p.d.).

La decisión proferida por el tribunal de primera instancia mediante Auto No. 84 P.I. de 29 de mayo de 2007, en el que se declaró la nulidad de lo actuado a fojas 399 a 407 y ordenó la libertad de la sindicada, Desyneth Deyanet Record Watson, fue apelada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado Oscar A. Araúz Q.

De este modo, y luego de sustentarse el recurso, tal como lo establece la ley, se concedió la apelación en el efecto suspensivo (f. 432).

POSICION DEL RECURRENTE

En su escrito de apelación, el licenciado Oscar A. Araúz Q., Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se revoque el auto apelado y se ordene la apertura de causa criminal contra Desyneth Deyaneth Record Watson. Igualmente pide se ordene su detención preventiva, pues las piezas procesales insertas en el cuaderno penal evidencian que ésta ocultó su embarazo durante todo el tiempo de gestación. Agrega el fiscal que no se tomó en consideración que la sindicada admitió que al sentir los dolores le vino a la mente el recuerdo de la violación de la cual había sido objeto, y que al momento en el que nació María Record, la introdujo en una bolsa plástica y la colocó debajo de su cama, privándole de esta forma de toda probabilidad de vivir.

Señala el Fiscal que las consideraciones vertidas por la imputada a lo largo del proceso, han demostrado que actuó con conocimiento de las consecuencias y con la intención de causar la muerte de su hija María Mercedes Record, quien nació viva, quien como lo dijo el Doctor Lewis, si hubiese recibido la atención médica requerida (y no arrojada dentro de una bolsa y colocada debajo de la cama), se hubiese salvado.

Añade que las pruebas testimoniales de las personas que se encontraban presentes en el apartamento el día de los hechos, son contestes en señalar que la procesada se encontraba consciente, por lo que bien pudo procurarle atención médica a la recién nacida. Es más, cuando Desyneth Record recibe atención médica, en la Sala de Maternidad del Hospital Santo Tomás, niega haber dado a luz y no es hasta que es impelida por la doctora Leslie Marino con dar aviso a las autoridades, que confiesa el hecho y es posteriormente que su hermana trae a la infante en una bolsa plástica.

Finalmente concluye el recurrente que quedó comprobada la gravísima vinculación de la señora Desyneth Deyaneth Record, con el deceso traumático de la criatura, ya que aunque no contamos con que ésta haya procedido dolosamente para producir el parto, decide dar a luz en su apartamento, donde pudo disponer de la criatura y concretar su intención, causarle la muerte (fs. 410-414).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte la licenciada Denix Agudo Batista, apoderada judicial de Desyneth Deyaneth Record Watson, afirma que la posición adoptada por el Tribunal A-quo se ajusta a derecho, pues se aplican verdaderos conceptos de justicia y equidad, ya que desde un inicio se privó de libertad (segundo bien jurídico más importante del ser humano), a una persona que apenas traspasaba el límite de la infancia a la adolescencia y sobre la cual el fiscal no quiso examinar su situación jurídica, a pesar que las constancias procesales y probatorias dentro del infolio apuntan a que durante el desarrollo de los hechos del 20 de julio de 2005, no estaba en sus plenas cabalidades mentales.

Continúa señalando la defensa que el tribunal a quo claramente explicó que con anterioridad había llamado a juicio a su poderdante porque en ese momento carecían de pruebas como lo es el informe del Dr. Lewis.

Expresa que por ello es correcto y apegado a derecho que se haya declarado nulo lo actuado a partir de la providencia indagatoria, mediante la cual se le imputan cargos a Desyneth por homicidio doloso, pues la muerte de la recién nacida, según el protocolo de necropsia, se debió a falta de oxígeno en los tejidos, y además se señaló que había ausencia de traumas en su anatomía. Razón por la cual considera que la única responsabilidad de su poderdante sería la de no buscar asistencia médica oportuna.

Afirma que la materia estudiada es sumamente científica, y más que poder hablar de la lógica, toda confirmación en este caso debe tener una base científica. No pueden las opiniones del Ministerio Público estar por encima de los dictámenes de los peritos y facultativos del Instituto de Medicina Legal, que en ningún momento han concluido que la causa de la muerte de la criatura fue causada de manera traumática por una tercera persona. La anoxia es definida como la ausencia de oxígeno en las células y tejidos, que se produce por disminución del flujo sanguíneo o insuficiencia de hemoglobina.

Con relación a la posición planteada por el fiscal, en el sentido que no se ha podido demostrar que la procesada actuó dolosamente para producir el parto, decidiendo así dar a luz en su apartamento, donde pudo disponer de la criatura y concretar su intención de causar la muerte, señala que el propio fiscal admite que no cuenta con elementos que demuestren que Desyneth actuó dolosamente para producir el parto. Si ello es así, mal puede una persona con escasos 18 años de edad prever, conocer y decidir en qué momento va a dar a luz, para poder disponer de esa criatura y causarle la muerte, obviando que el parto de la misma fue súbito, espontáneo, sin asistencia oportuna de nadie y careciendo de conocimiento de cómo proceder ante esta situación.

Por todo lo expuesto concluye peticionando se revoque el auto apelado y se le sobresea definitivamente con fundamento en lo establecido en el artículo 2007 numeral 3 del Código Judicial, pues las pruebas existentes dentro del sumario y que apuntan a que Desyneth durante el desarrollo y desenlace de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2007, fue víctima de un estado puerperal, que le omnibuló la conciencia y le impidió ayudarse y ayudar a su vástago, pues carecía de facultades y actuaba de acuerdo a los reflejos.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto No. 84 P.I.de 29 de mayo de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se decretó la nulidad de lo actuado de fojas 25 a 397 del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 2294 numeral 2 del Código Judicial, el cual prevé como causa de nulidad la falta de competencia del tribunal, al no estar acreditado el delito de homicidio, perdiendo así el tribunal la competencia para seguir conociendo la causa.

En la resolución recurrida se explica que el delito de homicidio precisa que el sujeto activo cause dolosamente la muerte de otra persona, por ende, es necesario acreditar ese ánimo en el sujeto activo. En esta dirección, en fallo de 8 de enero de 1998, publicado en el Registro Judicial de enero de 1998, pág. 222, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente: "la intención con la cual el actor comete el hecho punible; y dicha intencionalidad puede determinarse, con las obvias limitaciones inherentes al conocimiento de la mente humana a partir de las circunstancias que rodean el hecho, el arma utilizada, la forma en que se utilizó el arma, el lugar y la cantidad de los disparos".

En este caso, agrega el fallo, las circunstancias que rodean el hecho no dan lugar a verificar que hubo intención, ni siquiera eventual, por parte de la encartada a efecto de causar la muerte de la bebé, es más, según consta en la nota suscrita por el Doctor Lewis, las condiciones en las cuales ocurrió el parto fueron las que motivaron el deceso y no la acción directa y voluntaria de la joven.

Es por ello que el Tribunal de la causa, estimó que quizás se puede estar frente al delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad culposa, razón por la cual procedieron a remitir lo actuado a la esfera municipal del distrito de Panamá, ramo penal, en turno, para que realice las diligencias pertinentes (fs. 399-407).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la inconformidad planteada por el recurrente, lo dispuesto en el fallo apelado y la oposición planteada por la apoderada judicial de la señora Desyneth Deyaneth Record Watson, le corresponde a la Sala decidir la alzada atendiendo el punto objetado, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En este orden de pensamiento, advierte la Sala que la censura formulada por el licenciado Oscar A. Araúz Q., Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, gira en torno a la intencionalidad de la señora Desyneth Deyanet Record Watson al causar la muerte de la recién nacida, lo que conduce a mostrar su desacuerdo con la decisión del tribunal de primera instancia de declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, en turno.

La inconformidad presentada por el apelante lleva a esta Colegiatura Judicial a iniciar el examen de las piezas probatorias, es decir, las periciales, testimoniales y documentales, que constan en el cuaderno penal, lo que determinará si es procedente el reclamo formulado. En el expediente consta lo siguiente:

1. Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver de una recién nacida de aproximadamente 9 meses de 14 a 16 pulgadas, de 9 libras de peso (fs. 2-4).

2. Informe suscrito por el Detective II José Luis Arroyo, en el que describe la forma en que se encontró el cuerpo de la recién nacida en el Hospital Santo Tomás. En el mismo se indicó que ésta reposaba dentro de una bolsa de color rojo, con logo del Almacén CONWAY. El informe destaca que la Doctora Marín comunicó que la bebé no tenía ningún tipo de manipulación ni heridas ni golpes visibles (fs. 10-12).

3. Declaración de Shimara Charlotte Record Watson, hermana de la procesada, quien manifestó: "Señor Inspector resulta que hoy en la mañana la joven Norma Rivera quien vive con nosotras en el mismo apartamento me informó que mi hermana Desyneth estaba tirada en el suelo y que estaba sangrando entonces yo corrí a ayudarla, ella se metio (sic) al baño al salir del mismo nuevamente se desmaya entonces la coloque (sic) en una cama donde dejó todo manchado de sangre ya que la misma tenia (sic) una hemorragia, entonces llame (sic) a MARIO HALL quien el (sic) cuñado de mi hermana mayor Roxana, quien en compañía de mi persona llevamos a DESINEHTH al Hospital de Bella Vista, específicamente al cuarto de urgencia donde la atendió un Ginecólogo quien la mando (sic) al Hospital Santo Tomas (sic), al llegar al Santo Tomas (sic) fue atendida y después de haber transcurrido un rato, me dan una muestra de sangre de mi hermana a la cual se le debia (sic) realizar un examen de clínica la cual lleve (sic) en una clínica cercana, al darme los resultados fue donde me entere (sic) que mi hermana estaba embarazada, ya que el resultado de los examenes (sic) eran positivos, al llegar al hospital le pregunte (sic) a mi hermana y ella no me contestó, le pregunte (sic) varias veces y no me contestaba, la enfermera le decía a ella que hablara que a donde (sic) estaba el feto, de tanto insistir me dijo que el feto se encontraba debajo de la cama de ella en el apartamento, entonces me fui al apartamento a buscar el feto encontrándolo debajo de la cama donde me dijo mi hermana..." (fs. 13-14).

4. Deposición de Norma Sarah Rivera Cano, quien comentó que el 20 de julio de 2005, cuando estaba preparando el desayuno de su hijo, escuchó un ruido, momento en el que vio a Desyneth tendida en el piso, por lo que procedió a ayudarla; sin embargo, ésta no se dejó. Pudo observar que el piso quedó lleno de sangre. Más tarde Desyneth volvió a caerse en el piso, razón por la cual le dijo a la hermana de Desyneth que la llevara al hospital. Norma Rivera puntualizó que desconocía el embarazo de Desyneth, y que no advirtió ningún cambio físico de la joven, pues Desyneth siempre tenía los senos grandes, no le vio barriga alguna y siempre vistió igual (fs. 88-96).

5. Declaración de la Dra. Leslie Ágata Marino Navarro, Ginecóloga que atendió en el hospital a Desyneth, y quien relató que la paciente al llegar al hospital presentaba sangrado transvaginal, y que luego de realizarle los exámenes pudo constatar que se trataba de una paciente que acababa de dar a luz. Razón por la que en múltiples ocasiones le preguntó a Desyneth Deyaneth Record, que dónde estaba el producto, ya que estaba segura que la paciente estaba embarazada; sin embargo, la

misma negó en múltiples ocasiones que había dado a luz y no fue hasta que le dijo que iba a llamar a la Policía Técnica Judicial para notificar el caso, que admitió que había dado a luz en su casa. Finalmente agregó que el caso no se trató de ningún aborto, ya que aborto se define como la terminación de un embarazo ya sea espontáneo o provocado antes de las 20 semanas, o que el producto pese menos de 500 gramos y, en esta ocasión era obvio que se trataba de un embarazo a término. Agrega que no hubo signos de manipulación y que fue un parto natural extrahospitalario (fs. 16-17).

6. Diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 148-152), así como las fotos de dichas diligencias (fs. 216 a 219). Asimismo se incorporó al expediente fotos tomadas en el cuarto de urgencia del área de Maternidad del Hospital Santo Tomás (fs. 338-353) en una de las cuales se observa la bolsa con el logo "CONWAY STORE", dentro de la cual se encontraba un cartucho plástico de color rojo y otro de color negro y dentro se encontraba el cuerpo sin vida del infante.

7. Declaración indagatoria Desyneth Deyanet Record Watson, de 18 años de edad, con estudios hasta primer año de la Universidad Nacional, quien manifestó que se dio cuenta que estaba embarazada tres meses antes de dar a luz, que está arrepentida de lo sucedido, porque no tenía el apoyo del padre del niño, Pablo Reyes, quien la violó. Señaló que el día de los hechos sintió unos dolores en el vientre, se levantó de la cama y se fue al baño donde dio a luz. Luego metió a la recién nacida en un cartucho y la puso debajo de la cama; no obstante, su intención no fue realizar el acto que cometió, el cual fue un momento de desesperación ya que nadie sabía que estaba embarazada. A cuestionamiento realizado en la agencia de instrucción, si en el momento que se produjo el alumbramiento tuvo conocimiento que el bebé estuviese con vida, contestó que de los nervios no se dio cuenta, que ella dejó a la recién nacida con cordón umbilical (fs. 28-31 y 236-240).

8. Evaluación psiquiátrica realizada a Desyneth Record, suscrita por la Psiquiatra Forense, Yazmin Aracelis Tuñon Reed, con la que se pudo conocer que, ante eventos o situaciones estresantes, la susodicha utiliza mecanismos de defensa inadecuadas como la negación (de la situación a la cual se enfrenta), lo cual influye en que: "- Al darse cuenta de su estado de gravidez (situación estresante) hace negación de esa situación (ocultando su embarazo ante las demás), con pobre aceptación de la realidad durante los últimos meses de gestación. - Ante esta situación (trabajo de parto hace lo que había estado haciendo durante meses, "negación", minimizando la situación y ocultando lo que para ese momento era un problema para ella, el producto, al meterlo en una bolsa debajo de la cama." (fs. 162 a 163)

9. Informe de Evaluación Psicológica realizada a Desyneth Record, suscrita por la licenciada Gisela Jurado Iglesias, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, en la que se concluye, entre otras cosas que: "... su escala de coherencia en las respuestas no indican un registro de respuesta aceptable y que probablemente busque dar una posible falsa imagen..." (fs. 164-165)

10. Evaluación psicológica practicada por el licenciado Luis Ernesto Rodríguez, a la procesada, en la que se establece: "El Estado Puerperal de la examinada Desyneth Deyaneth Record Watson, en un estado de alteración de conciencia de carácter emocional social y familiar, que rompen con los mecanismos básicos de su esquema psíquico causando colapso temporal de su juicio, discernimiento y voluntad dejándola al gobierno de los reflejos e impulsos. Tiene deficiente senso percepción, defectuosa la atención, escasa memoria de fijación lo cual hace difícil la evocación, imposibilidad de diferencial el objetivo de lo subjetivo, debido a que existe un enturbamiento de la conciencia." (fs. 242-245)

11. Informe de Evaluación Psiquiatra suscrita por el Dr. Octavio Enrique De León Poblete, en el que se concluyó: "Según los datos obtenidos de la misma examinada y los que se hayan en autos puedo concluir que la misma al momento de suceder los hechos que se le imputan, tenía la capacidad incompleta de comprender el carácter ilícito de los mismos por razón de un estado crepuscular de la conciencia de carácter emocional, que es susceptible de ocurrir en las condiciones y circunstancias en la que Desyreth se encontraba." (fs. 247-251)

12. Protocolo de necropsia practicado a la recién nacida, en el cual se concluyó como causa de la muerte signos anóxicos post parto. La Docimacia Hisdrostática del galeno practicada a ambos pulmones, indica que hubo respiración de la menor después del parto, es decir, que nació con vida. El óbito se produce como consecuencia de la falta de oxigenación de los tejidos. (fs. 124-127)

13. Certificación de declaración de nacimiento de la menor de edad María Mercedes Record, así como diligencia de inscripción del feto (fs. 175-177)

14. Oficio No. ARCH-005-10-3994 de 7 de octubre de 2005, en el que el Doctor Roberto Lewis acotó que la necropsia realizada al producto de la gestación, demostró que respiró al nacer, pero falleció por anoxia post-parto, es decir, que le faltó oxigeno en los tejidos. (fs. 327)

Las piezas procesales descritas permiten a este Tribunal de Apelaciones concluir:

> Desyneth Record Watson alegó en su declaración indagatoria haber sido violada, por el joven Pablo Reyes, lo que no fue comprobado plenamente durante la instrucción sumarial, y que producto de dicho acto delictivo quedó embarazada.
>
> Desyneth Record Watson ocultó a sus familiares su embarazo y nunca asistió a control prenatal, incluso el día del alumbramiento dio a luz en el baño de su casa a la menor María Mercedes Record (fs. 175-177) y la introdujo en una bolsa.
>
> Según la experticia realizada al cadáver de la menor María Mercedes Record, esta falleció debido al signo anóxico post-parto (fs. 124-127, y 209), es decir, por falta de oxígeno en el interior de las células. Sin embargo, se aprecia que la recién nacida respiró al nacer (f. 327), de modo que la "anoxia" sobrevino posteriormente.
>
> Desyneth Record Watson, cuando fue llevada al hospital negó haber dado a luz.
>
> Según las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas realizadas por el licenciado Luis E. Rodríguez y el Dr. Octavio Enrique De León, respectivamente, la sindicada Desyneth Record Watson, presentaba un estado de alteración de conciencia de carácter emocional, consistente en un corto estado de crespularización de la conciencia de carácter transitorio, como consecuencia de un justo y profundo dolor moral, que es susceptible de ocurrir en las condiciones y circunstancias en la que según Desyneth, se encontraba (f. 245, 249). Esto último a juicio de la Sala, constituye un escenario probable, dada la experiencia traumática y sus secuelas en el tiempo que, según Desyneth Record Watson, estaba viviendo como consecuencia de la presunta violación sexual.

Las circunstancias fácticas que rodearon el caso, en el cual se encuentra involucrada Desyneth Record Watson, quien al momento de ocurrir el hecho tenía 18 años de edad, era estudiante universitaria y con inteligencia promedio, tal cual se aprecia en el examen de psicología forense, visible de fojas 164 a 165, lleva a la Sala a señalar que la procesada, debe ser enjuiciada para que durante el juicio se debatan los hechos y se determine si hubo intención o no de causarle la muerte a su hija recién nacida al momento del alumbramiento, pues se ha comprobado el hecho punible (muerte la recién nacida María Mercede Record y militan indicios contra la procesada de ser la causante de la misma. Por ello, se procede a revocar el Auto No. 84 P. I. De 29 de mayo de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se abre causa criminal contra Desyneth Deyaneth Record Watson.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No. 84 P. I., de 29 de mayo de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se Decreta la nulidad de lo actuado de fojas 25 a 397 del presente proceso, se ordena la inmediata libertad de Desyneht Deyaneth Record Watson, siempre y cuando no guarde detención por otro proceso y se ordena remitir el cuaderno al juzgado municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal en turno a efecto que se le imprima el trámite procesal correspondiente, y ABRE CAUSA CRIMINAL contra DESYNETH DEYANETH RECORD WATSON, muyer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 1-716- 1703, nacida en Bocas Del Toro, el 16 de agosto de 1986, hija de Adela Watson y Valencia Record, residente en Bella Vista, calle 44, edificio 4180, piso 2, apartamento, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de su hija recién nacida María Mercede Record (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO A RENE LUCIANI, PABLO SOLIS, ÁNGEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (CONTRA LA SALUD PÚBLICA) EN PERJUICIO DE UN NÚMERO PLURAL DE CIUDADANOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 17 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	503D-08

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal Nº 53 fechada treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), del Despacho de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario penal en el cual se investiga la posible participación de RENE LUCIANI LASSO, PABLO SOLIS, ÁNGEL DE LA CRUZ SOTO y otros en la supuesta comisión de delitos Contra La Seguridad Colectiva (contra la salud pública) en perjuicio de un número plural de ciudadanos.

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA INVESTIGACIÓN PENAL

Según se advierte en la lectura de las constancias, este sumario tiene inició de forma oficiosa, cuando el Despacho de la Fiscalía Auxiliar de la República, emite la resolución de 6 de octubre de 2006, a través de la cual ordena la apertura de la investigación por la muerte de varias personas producto de insuficiencia renal y trastorno neurológico, según se publicaba en diarios de circulación nacional.

Adicionalmente se refiere en autos, que para los días ocho (8) y once (11) de octubre de 2006, el Ministro de Salud, Doctor CAMILO ALLEYNE, en compañía del Director de la Caja de Seguro Social, licenciado RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, en conferencias de prensa, informaban que se había detectado la presencia del tóxico DIETILENGLICOL en ciertos medicamentos elaborados por el laboratorio de producción de la Caja de Seguro Social, y se ordenara la suspensión de los mismos, a saber: GUAYACOLATO, DIFENHIDRAMINA, DEXTROMETORFANO, EXPECTORANTE SIN AZÚCAR, PARACETAMOL y VITAMINA B.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓNL

La Vista Fiscal N°53 de 31 de julio de 2008, visible de fojas 94333 a 94375 del expediente, pone en conocimiento de los hechos investigados a esta Judicatura para su calificación jurídica. La misma contiene diversas premisas en las cuales la Máxima Autoridad del Ministerio Público, presenta su respetada opinión jurídica y análisis, respecto a temas sobre las distintas competencias jurídicas por la calidad de los investigados, el aspecto objetivo del delito imputado, así como lo concerniente a las condiciones que dan lugar a la materialización concreta de una probable vinculación subjetiva que le puede o no asistir a alguno de los sujetos que figuran como presuntos implicados en el curso de la instrucción penal desarrollada hasta la fecha.

En primer lugar, resalta la imposibilidad de mantener bajo una misma cuerda legal, los hechos del sumario, porque a su juicio no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 1949 del Código Judicial, que presupone la existencia de continuidad o conexidad, para la procedencia de la unidad procesal. Al respecto sostiene que del análisis de la normativa pertinente y de las distintas constancias procesales, se evidencia la ausencia de elementos que acrediten el concierto previo de las personas señaladas, su interés común de consumar el hecho punible o de procurar la comisión de otro ilícito, aunado a que, los hechos no suponen una pluralidad de violaciones a la ley penal.

Aunado a lo anterior, afirma que al unir bajo una misma premisa procesal, el juzgamiento de aquellos sujetos cuya competencia no corresponde a la Sala de lo Penal, alegando consideraciones de conexidad, sin que existan elementos que la acrediten, se afecta el derecho de doble instancia, del cual gozan aquellos cuya responsabilidad correspondería deliberar a un tribunal de menor jerarquía, entre estos: ANGEL ARIEL DE LA CRUZ

SOTO (detenido), ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA, JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, el señor RALPH ANDERSON HIBGAME y otros.

En este sentido, sostiene que a la Sala de lo Penal, corresponde conocer de un proceso penal, en única instancia, atendiendo a la calidad funcional de las personas vinculadas, que necesariamente ejerzan un cargo público, no al momento de ocurrencia de los hechos investigados, sino al tiempo de su juzgamiento, por lo que esta Colegiatura debe únicamente pronunciarse sobre la situación jurídica del Director de la Caja de Seguro Social, Licenciado RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO y del Director Nacional de Farmacia y Drogas, PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ.

A contrario sensu, escapa al ámbito de conocimiento de la Sala de lo Penal, la situación jurídica de los señores ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA y JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, ex-Directores de la Caja de Seguro Social; RALPH ANDERSON HIBGAME, ex-Director de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, ya que actualmente no ostentan los cargos mencionados.

Dicho criterio lo reitera en torno a los investigados EDUARDO ENRIQUE TAYLOR JURADO, Jefe del Laboratorio de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social; MIGUEL ALGANDONA e IGNACIO TORRES, Asistentes de Farmacia; LINDA JOAN THOMAS MARTIN DE ARAÚZ, Jefa Farmacéutica y Regente Farmacéutica del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja del Seguro Social, quienes pese a ejercer cargos públicos no cuentan con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, condición que les excluye igualmente de la esfera de competencia señalada para esta Corporación de Justicia.

Respecto a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS ORTÍZ, ARCO ANTONIO MURILLO ARGÜELLES, YIPSA EDITH ÁVILA DONADO DE BURNETT y JOSEFA DE LA CRUZ SOTO DE SEDAS, todos relacionados al GRUPO COMERCIAL MEDICOM, S. A., TEÓFILO GATENO HAFFEITZ, afín a la empresa FINANCIERA DAVIVIENDA, S.A. (FINACREDIT) y ASCENCIÓN CRIADO MARTIN, vinculado a la empresa proveedora RASFER INTERNATIONAL, S.A. del Reino de España, éstos no ostentan cargos de servidores públicos de la República de Panamá, y deben seguirse los criterios ya desarrollados, que señalan que su juzgamiento no se encuentra dentro de los parámetros de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en estas apreciaciones, la Procuradora General de la Nación resalta que al no existir conexidad entre las acciones perpetradas por las personas señaladas como sus posibles autores, debe tenerse en cuenta que ámbito del ejercicio de la acción penal de dicho Despacho Superior del Ministerio Público, se encuentra delimitado por el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial y se suscribe exclusivamente a aquellas causas que sean conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el análisis de responsabilidad penal en este negocio lo limita exclusivamente a RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, Director General de la Caja de Seguro Social y a PABLO SOLIS, Director de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud (separado), en concordancia con los artículos 94 y 1985 del Código Judicial; mientras que en torno al resto de los investigados, recomienda la emisión de un auto inhibitorio y declinatoria.

Expresa que su posición se fundamenta en que la presente causa penal presenta dos tipos de competencias, la funcional, que corresponde a la calidad de las partes, atribuida a RENÉ LUCIANI y PABLO SOLÍS, y la competencia objetiva que se refiere a la naturaleza del hecho y abarca al resto de los procesados. En cuanto a esta última, el negocio en estudio se dirige a la comprobación de un hecho que puede constituir un delito contra la salud pública, con el que sobrevino la muerte de un número plural de personas, por lo que el juzgamiento de los vinculados corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO PENAL

Se consideran relevantes las acotaciones enunciadas por el Despacho de la Procuraduría General de la Nación, que al ser confrontadas con las constancias procesales, permiten verificar el desarrollo de una amplia investigación penal que producto de las acciones oficiosas del Ministerio Público, o instancia de denuncias y querellas, se dirige contra una pluralidad de personas, algunas de ellas ostentan actualmente cargos públicos de distinta categoría, otros ya no mantienen la condición de servidores públicos y el resto, se trata de personas particulares.

En tal sentido, tratándose de procesos donde se tiene como sujetos imputados, a servidores públicos con diferente posición o calidad funcional, su situación procesal podrá ser atendida por tribunales de distinta jerarquía, produciéndose, por mandato expreso de la Constitución y la Ley (por ejemplo procesos contra Diputados), una ruptura de la unidad del proceso. Esto a su vez se ha traducido en la regla de competencia basada en la calidad funcional del

sujeto imputado, limitando el conocimiento del proceso a la situación penal de las personas que tengan la condición de servidor público requerida en las normas correspondientes (Cfr. Artículos 86, 94, 127, 159 numeral 13 del Código Judicial).

Cabe advertir que mediante resolución de 19 de marzo de 2008, se remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo identificado con la entrada número 369D-07, el cual se encuentra pendiente de resolver el incidente de controversia presentado dentro de la querella promovida contra la Ministra de Salud, Doctora ROSARIO EMILIA TURNER MONTENEGRO, dentro de este mismo proceso instruido por la afectación a la salud de un número plural de personas, relacionadas al tóxico DIETILENGLICOL.

En virtud de ello, la Sala, en base al criterio de conexidad, estima conveniente remitir al Pleno de esta Corporación de Justicia, el expediente principal identificado con la entrada 503-D, remitido a esta Colegiatura por el Despacho de la Procuraduría General de la Nación, para que sea ese Tribunal quien evalúe este criterio y determine la situación procesal de las personas señaladas como imputados en la precitada Vista Fiscal, es decir, el Director de la Caja de Seguro Social, Licenciado RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO; el Director Nacional de Farmacia y Drogas, PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ; ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA y JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, ex-Directores de la Caja de Seguro Social; RALPH ANDERSON HIBGAME, ex-Director de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud; EDUARDO ENRIQUE TAYLOR JURADO, Jefe del Laboratorio de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social; MIGUEL ALGANDONA e IGNACIO TORRES, Asistentes de Farmacia; LINDA JOAN THOMAS MARTIN DE ARAÚZ, Jefa Farmacéutica y Regente Farmacéutica del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja del Seguro Social; ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, ALEXANDER GIOVANNI DE SEDAS ORTÍZ, MARCO ANTONIO MURILLO ARGÜELLES, YIPSA EDITH ÁVILA DONADO DE BURNETT, JOSEFA DE LA CRUZ SOTO DE SEDAS, TEÓFILO GATENO HAFFEITZ y ASCENCIÓN CRIADO MARTIN.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE Y DECLINA el conocimiento de la presente causa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN CONTRA DEL COMISIONADO ROBERTO JOUDRY POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 17 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	110-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la señora Procuradora General de la Nación para que se autorice una prórroga a la instrucción del sumario iniciado a raíz de la denuncia suscrita por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, por supuesto delito Contra la Administración Pública (Peculado).

ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2008, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicitó al Director de la Policía Nacional información relacionada a la entrega de 60 vallas de ciclón a la Honorable Diputada Mireya Lasso, luego que dicho material se adquiriera por la Policía Nacional mediante orden de compra de 7 de mayo de 2008 (fs. 10).

Al emitir, la Dirección de Responsabilidad Profesional, su informe final, dentro de la investigación realizada a lo interno de la institución (fs. 176-199), la denunciante envió copia autenticada de dicha actuación, a la Procuraduría General de la Nación, a efectos, de determinar la posible comisión de un delito Contra La Administración Pública por parte del Comisionado Roberto Joudry, Director Nacional de Operaciones y Presidente de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, toda vez, que dispuso se comprara con recursos de la institución, los materiales y la confección de 60 vallas de ciclón, las que posteriormente fueron retiradas en un vehículo particular y entregadas a la Diputada Mireya Lasso; teniendo como sustento, un préstamo indeterminado de vallas que se efectuó en el año 2004, las que el comisionado reconoce recibió y utilizó para una campaña de prevención vial y seguridad ciudadana; sin embargo, no existe constancia escrita de dicho préstamo de vallas, su autorización, cantidad y estado en que se recibieron, su instalación y la obligación de devolverlas, etc. y que dieran lugar a su reemplazo, en los términos referidos (fs. 1-4).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante diligencia de 17 de febrero de 2009, la máxima representante del Ministerio Público, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita la autorización para prorrogar el término de instrucción del sumario.

Acopiados en el sumario los testimonios de 1. Manuel Ríos Pérez, dueño del taller donde se confeccionaron las vallas otorgadas en préstamo a la Policía Nacional; 2. Octavio Osorio, jefe de producción del taller en mención; 3. el mayor Aldo Macre, que explicó la iniciativa de aprovechar las vallas publicitarias de las elecciones de 2004 y cómo se contactaron con el taller del señor Manuel Ríos; 4. Wilfredo Miranda de la Dirección Nacional de Servicios Generales, quien refiere que el comisionado Joudry le solicitó la agilización del trámite para la obtención del material de las vallas y luego de revisar, constató que el subcomisionado Eduardo Serracín del Departamento de Ingeniera e Infraestructura había efectuado la solicitud, sin embargo, no se indicaba el uso de las mismas; a pesar de ello, refiere, se tramitó de acuerdo a la ley de contrataciones públicas, refrendada por Contraloría; 5. y la declaración jurada de la Diputada Mireya Lasso, que explicó los términos en que prestó sus vallas.

A la fecha, no ha podido incorporarse en término, la auditoria solicitada a la Contraloría General de la República, para verificar el trámite efectuado por la Policía Nacional en la obtención de los materiales para la elaboración de las vallas y determinar si existe o no, una lesión patrimonial contra el Estado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Las constancias insertas en autos dan cuenta que la denuncia se formula contra un funcionario público con competencia a nivel nacional (Comisionado de la Policía Nacional y miembro de la Junta Disciplinaria Superior) por lo que esta Sala Penal es el tribunal competente para conocer de la causa, y en particular de la presente petición.

Cabe indicar que, desde el 6 de octubre de 2008, cuando la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal encaminada a comprobar la posible comisión de un delito y sus autores (fs. 205); a la fecha en que se remite el sumario a este ente jurisdiccional, ya ha transcurrido el término general que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar la investigación y que el Ministerio Fiscal se pronuncie en la vista fiscal sobre los motivos de hecho y de derecho que justifican la medida procesal recomendada para el caso concreto.

Sin embargo, entre otros aspectos, la referida excerta legal, excepcionalmente dispone, cuando se trate de delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, que el sumario no se concluya hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Como quiera que el sumario en examen cumple los requisitos establecidos para conceder una prórroga a su instrucción; a su vez, la Contraloría General de la República ha hecho referencia a la falta de capacidad y recursos para cumplir en término con las auditorias gubernamentales que les solicitan (fs. 321-323), estima esta Sala acceder a lo pedido.

Cabe precisar que ante la ausencia de una norma expresa que permita identificar con certeza, cuándo se entiende agotada la investigación en esta clase de delitos, estima la Sala que en base al artículo 510 del Código Judicial, en concordancia con el 2033 lex cit, la prórroga del sumario no debe exceder el término que ordinariamente

se concede para la conclusión del mismo, por lo tanto, se autorizará dicha prórroga por el plazo máximo de 2 meses; al vencimiento del cual deberá la entidad instructora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2034 idem; a efectos de cumplir con el debido proceso y que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de las garantías individuales de quien pueda resultar afectado; decisión a la que nos abocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la petición formulada por la Señora Procuradora General de la Nación y AUTORIZA LA PRORROGA del término para concluir la instrucción del sumario seguido en razón de la denuncia suscrita por la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, por la posible comisión de delito Contra la Administración Pública; por el plazo de dos (2) meses.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL MENOR ERIC ENRIQUE JACKMAN LUCERO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	131-E

VISTOS:

En grado de Consulta, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas por el delito contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio de ERICK ENRIQUE JACKMAN LUCERO (Q.E.P.D.).

Lo anterior, razón de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No.63 de 16 de febrero de 2009, decretó un Sobreseimiento Definitivo objetivo e impersonal y de conformidad con el artículo 2477 del Código Judicial dispuso remitir el proceso en consulta a esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En la decisión jurisdiccional bajo análisis, el A-quo llegó a las siguientes conclusiones:

"...los elementos de prueba acopiados en autos, nos permiten colegir que el deceso de ERIC ENRIQUE JACKMAN LUCERO (Q.E.P.D.), fue producida (sic) en virtud de una persecución por parte de agentes de la Policía Nacional, desplegada con ocasión de la comisión de un robo a mano armada protagonizado por el occiso y un acompañante que fue capturado por los agentes del orden público. No obstante, en medio del operativo para lograr la aprehensión de los asaltantes, el Teniente JAVIER LOAIZA, se vio amenazado por el occiso, quien portaba un arma de fuego, procediendo entonces a efectuar disparos con el arma de reglamento, luego de que en varias ocasiones le dio la voz de alto."

Finalmente, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia puntualiza que:

"Con base en tales consideraciones, y en virtud de que las pruebas acopiadas en el dossier penal establecen sin lugar a dudas que el actuar del Teniente Javier Loaiza se enmarca en el cumplimiento de un deber legal, como agente del orden público, cuando su vida y la de terceras personas se vio en peligro; podemos determinar que su obrar se encuentra amparado por una causa de justificación; por tanto, la Sala estima que lo procedente es decretar un Sobreseimiento Definitivo de manera objetiva e impersonal, conforme lo establece el numeral 3 del

artículo 2207 (sic), es decir, por razón de que el sujeto activo se encuentra excento de responsabilidad penal por razón de una causa de justificación y, en consecuencia, se procederá a archivar el proceso in examine."

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimientos penales relativas a las causas seguidas contra servidores públicos ubicadas en el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial.

En este sentido, se debe puntualizar que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

De igual manera, es de vital importancia resaltar los principales hechos que constan en autos a efecto de determinar la viabilidad del procedimiento de consulta que eleva a esta Superioridad el Segundo Tribunal Superior.

- El expediente inicia con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, realizada el día 11 de octubre de 2006, en la que se deja constancia que el hoy occiso presentaba dos orificios de bala en la cabeza (fs.7-9).
- En esta misma diligencia se plasma que, cercano al cadáver, se ubicó un arma de fuego con cinco proyectiles vivos y uno detonado; además que el interfecto poseía, en la mano izquierda, la cantidad de veinticinco billetes de denominación de B/.1.00.
- Lo anterior, se corrobora que el Informe de Investigación Preliminar elaborado por el Detective ALFREDO BALLESTEROS, en el que se detalla que el hoy occiso, junto a otra persona, asaltó un autobús luego de lo cual se dio a la fuga. Que posteriormente fue perseguido por una unidad de la Policía Nacional que al verse amenazado por el occiso, pues portaba un arma de fuego, le realiza dos (2) detonaciones, una de las cuales impacta en la cabeza. (fs.23-25)
- A fojas 85 a 87 consta la declaración de GABRIEL OTERO, conductor del autobús de la ruta Santa Librada-Tumba Muerto, quien da cuenta que siendo aproximadamente las 6:30 de la noche del día 11 de octubre de 2006, fue víctima de un robo a mano armada perpetrado por dos sujetos, uno de los cuales lo encañonó y procedieron a llevarse la suma de B/.25.00 en efectivo, además de la máquina de las monedas. Este testigo también refiere el ayudante del bus resultó herido con arma de fuego durante el robo.
- Rinde declaración jurada el Teniente JAVIER ALBERTO LOAIZA, quien narra que producto de un robo a mano armada cometido en un autobús, procedió a darle persecución a dos sujetos, uno de los cuales se volteó apuntándole con un arma de fuego, por lo que tuvo que utilizar su arma de reglamento realizando dos (2) detonaciones, luego de lo cual el sujeto cayó en la acera y pudo observar que portaba en su mano izquierda un puñado de dólares y en su mano derecha un arma de fuego (fs.97-105).
- En la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, los testigos ratifican sus versiones y destacan la ejecución de un robo a mano armada y la persecución de los antisociales, por parte de unidades de la Policía Nacional, lo cual culminó con la muerte de ERICK JACKMAN LUCERO quien portaba un arma de fuego y el botín sustraído al conductor del autobús (fs.265-268). Vistas fotográficas de la referida diligencia, se observan a fojas 250-264 del infolio.

Tal como se desprende de lo anteriormente esbozado, esta causa trata sobre un delito contra la Vida y la Integridad Personal en el que se ve involucrado un Agente de la Policía Nacional que, en el cumplimiento de su deber, causa la muerte de un individuo que previamente ha ejecutado un robo a mano armada.

Tomando esto consideración, la norma invocada por el Segundo Tribunal Superior para remitir el expediente en consulta es el artículo 2477 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 2477. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados."

La precitada norma, está inserta dentro de una sección especial del Código Judicial que regula la tramitación de los "Procesos Especiales" y, específicamente, los Procesos contra Servidores Públicos.

Si bien esta Sala, en reiterados y copiosos pronunciamientos, ha sostenido que esta norma es aplicable a "todos" los procesos penales que se sigan contra servidores públicos, de la lectura integral de todas las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial fácilmente se llega a la conclusión de que el trámite de consulta está designado para aquellas causas penales en las que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y que el delito afecte un bien jurídico en particular: la Administración Pública.

Es que no resulta lógico, por ejemplo, someter al trámite de consulta con el superior jerárquico una causa en la que un servidor público con funciones de bajo perfil (entiéndase oficinista, trabajador manual, etc.) es sobreseído por un delito de lesiones personales. Supuestos como el anteriormente planteado, conllevaría someter a las instancias superiores, al conocimiento de una excesiva cantidad de causas en consulta, sin justificación alguna, toda vez que la tutela jurídico penal ha sido satisfecha por la jurisdicción ordinaria conforme la normativa aplicable. Incluso, quedaría la vía libre al Ministerio Público o al querellante (en caso de existir), para apelar de la decisión a efecto de que el Superior revise la juridicidad de la decisión de la causa.

Más bien, el artículo 2477 del Código Judicial resulta aplicable en el contexto de procesos penales que se instruyan cuando el reproche punitivo se identifique con la comisión de delitos contra la Administración Pública, habida cuenta que la naturaleza jurídica del trámite de consulta es para la salvaguarda de un bien jurídico de elevado rango de protección e interés para el Estado, en grado tal, que el legislador endosa competencia al Tribunal de superior jerarquía para conocer de una resolución que pone fin a un proceso de manera favorable al imputado, aún cuando las partes en el proceso no hayan formulado réplica alguna la sentencia o auto.

Bajo la premisa expuesta, la viabilidad del trámite de la consulta judicial no sólo responde al factor de competencia por calidad de la parte (servidor público), también obedece al factor de la naturaleza del delito pues la sección del Código Judicial en la que aparece inserta la norma, regula los procesos especiales que se sigan por abuso en el ejercicio de funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de los servidores públicos (Cfr. Artículo 2464 del Código Judicial).

Es que el especial régimen de protección que establece el ordenamiento jurídico procesal en materia de causas seguidas contra servidores públicos en el que se incorporan figuras como la consulta con el superior jerárquico y la obligatoriedad de la presentación de la prueba sumaria en determinados casos, responde a las características propias de los delitos contra la Administración Pública en los que el sujeto activo es calificado, esto es, que no pueden ser cometidos por cualquier persona.

De forma tal que, al implementar el trámite de consulta en los procesos penales seguidos por la comisión de otros delitos que no sean contra la Administración Pública, pero cuyo autor tenga la calidad de servidor público, se vulnera el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que en caso de ser sobreseído o absuelto en la causa por un juez competente para ello, tendría que remitirse el expediente al superior, mientras que si el mismo delito es cometido por un sujeto activo no calificado con la calidad de servidor público, simplemente se archiva el negocio en caso tal que no se presente recurso de apelación contra esa decisión.

En ese orden de ideas, el principio de igualdad ante la ley resulta vulnerado en virtud de que, en causas seguidas por delitos comunes que afecten bienes jurídicos distintos a las Administración Pública, no están presentes los factores necesarios para la implementación de la consulta al superior, a saber, que el sujeto activo de la acción delictiva revista la calidad de servidor público y que el bien jurídico ofendido sea la Administración Pública.

El presente caso versa sobre la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal que se produce cuando un Agente de la Policía Nacional, mientras ejercía sus funciones oficiales, utiliza su arma de reglamento para defenderse de una agresión por parte de un sospechoso de robo que portaba un arma de fuego y que lo apuntó con la misma.

Como quiera que no se trata de un delito que afecte el bien jurídico de la Administración Pública, no procedía remitirlo a esta Superioridad utilizando el trámite de la consulta, lo cual impide conocer el fondo de la causa, en razón de la falta de competencia funcional para tales efectos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por IMPROCEDENTE la consulta dentro de las Sumarias en Averiguación por la comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ERICK ENRIQUE JACKMAN LUCERO (Q.E.P.D.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN RAZON DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE EN CONTRA DE LA LICDA. MERCEDES DE LEÓN MENDIZABAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	619-D

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación a raíz de la denuncia suscrita por el licenciado Modesto Cerrud Duarte contra la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, Fiscal Primera de Anticorrupción, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos).

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El licenciado Modesto Cerrud Duarte, en su libelo presentado en la Procuraduría General de la Nación, explica que para el año 2007 quedó radicada en la Fiscalía Tercera Anticorrupción la querella penal interpuesta por su persona contra los señores Juan Carlos Navarro, Alcalde del Distrito de Panamá, Alberto Salazar, ex – Tesorero Municipal de Panamá, y otros por los supuestos delitos contra el patrimonio, contra la libertad, contra la seguridad colectiva, contra la administración de justicia y contra la administración pública. Sin embargo, la licenciada Yolanda Austin Quintero, Fiscal Tercera Anticorrupción, se declaró impedida del sumario, quedando así el expediente a cargo de la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, Fiscal Primera de Anticorrupción, quien durante la instrucción del sumario no investigó los hechos querellados, a pesar que con la querella se aportó la prueba sumaria.

Agrega el licenciado Modesto Cerrud Duarte, que la funcionaria denunciada, omitió la prestación de funciones inherentes a su cargo, pues no declinó competencia en aquellos casos que consideraba no era competente de conocer; por el contrario entró en una fase valorativa de la encuesta penal o querella. Es por ello, que solicita se investigue a la licenciada Mercedes De León Mendizábal, por el delito contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos) y de ser necesario se le imponga la sanción correspondiente (fs. 1-5).

POSICIÓN DELAGENTE INSTRUCTOR

Mediante Vista Fiscal No. 1 de 23 de marzo de 2009, el licenciado Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, recomienda a la Sala que ordene el archivo del expediente, por no aportar el denunciante, licenciado Modesto Cerrud, la prueba sumaria que demuestren que la licenciada Mercedes De León Mendizábal, Fiscal Primera de Anticorrupción, abuso de su autoridad e infringió los deberes que tenía como servidora pública (fs. 43-46).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la posición del licenciado Modesto Cerrud, así como la recomendación del agente del Ministerio Público, se procede al estudio del expediente. Para lo cual cabe indicar que los procesos contra servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino exigen como

requisito sine-quanon la aportación de la prueba sumaria, es decir, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (artículo 2467 del Código Judicial).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las pruebas sumarias son aquellas evidencias o elementos probatorios que demuestran que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica. (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2003).

Así pues, es menester puntualizar que el delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 349 del Código Penal que dispone: "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana."

De acuerdo a la norma transcrita, se sanciona al servidor público que excede los límites de la competencia, sea por ordenar o por cometer un hecho arbitrario en perjuicio de una persona.

Para que se configure el delito de abuso de autoridad, tal como lo señala Gómez Méndez, Alfonso es necesario que el funcionario haya actuado dolosamente. Veamos: "Al igual que la mayoría de los delitos contra la Administración Pública, el abuso de autoridad sólo admite la modalidad dolosa. No es posible su comisión por negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos... Se requiere entonces que el funcionario sepa que el acto que ejecuta es arbitrario o injusto. La ausencia de este aspecto cognoscitivo del dolo genera, como lo señala la Corte, causal de decaimiento de la imputación subjetiva. Así mismo puede dar lugar a tal fenómeno la ausencia del aspecto volitivo del dolo, cuando el agente ejecuta el hecho arbitrario e injusto por coacción ajena insuperable" (GOMEZ MENDEZ, Alfonso. Delitos Contra la administración pública, Universado Externado de Colombia, 2da edición, julio de 2004, pág. 476). Lo subrayado es de la Sala.

En cuanto al delito de infracción de los deberes de los servidores públicos consagrado en el artículo 350 ibíden se señala: "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el tipo penal reproducido se sanciona al servidor público que ilegalmente, incumpla un acto inherente a sus funciones.

Para demostrar los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos por parte de la licenciada Mercedes De León de Mendizábal el denunciante aportó como prueba copia autenticada de la providencia con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho mediante la cual la funcionaria denunciada dispuso no admitir la querella presentada por el licenciado Modesto Cerrud, por delito contra la administración pública, y en su contenido expresó:

> "El licenciado Cerrud hace alusión a una serie de conductas ilícitas cometidas según él, por los funcionarios del Municipio de Panamá, entre las que tenemos delitos contra el patrimonio (robo, hurto y daños a la propiedad), contra la libertad (inviolabilidad del domicilio), contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir), contra la administración de justicia (simulación de hecho punible y calumnia, falso testimonio y encubrimiento), cuyo conocimiento, no corresponde a esta Agencia de Instrucción. ...
> Tras el examen minucioso de este proceso penal, esta Fiscalía considera que de los hechos narrados y los documentos aportados al sumario se desprende que la única conducta posiblemente cometida por los funcionarios del Municipio de Panamá, en cuanto a los delitos contra la administración pública indicados en la querella, es el de abuso de autoridad, sin embargo, dicho delito es uno de aquellos que según la legislación procesal penal, requiere de la presentación de la prueba sumaria, es necesario señalar que para decidir si se admite o no la presente querella, se requiere adentrarnos al análisis de si los funcionarios del Municipio de Panamá han cometido o no una conducta delictiva lo que, a su vez se deducirá del análisis que se haga de los documentos que fueron presentados con la querella, los cuales deberán constituir prueba sumaria.
> En ese sentido, esta Agencia del Ministerio Público después de examinar detenidamente lo que el Licenciado MODESTO CERRUD, aporta como prueba tenemos que se trata de un proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, que la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, tramita en contra de MODESTO CERRUD, además que los documentos aportados son recursos (reconsideración, incidente de nulidad, incidente de controversia, solicitud de reapertura), presentados por el querellante, dentro del mencionado proceso y para nada constituyen alguna decisión emitida por la Tesorería municipal del Municipio de Panamá....

A criterio de esta Agencia de Instrucción, de los documentos aportados como prueba en la querella, no emerge la comisión de tipo penal contra la administración pública, por lo que tomando en consideración que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial, lo que procede es no admitir la querella presentada por el licenciado MODESTO CERRUD, por falta de prueba sumaria..." (fs. 6-12).

La prueba documental, copiada en parte, no comprueba la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, por parte de la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, pues no acredita que haya incumplido dolosamente con las funciones o atribuciones que la Ley le otorga como agente instructora, ni que haya extralimitado con sus actividades, la competencia que tiene asignada por Ley, ni que tampoco haya omitido o retardado algún acto inherente al ejercicio de sus funciones. En todo caso, si el denunciante no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por la agente del Ministerio Público, a través de la providencia calendada veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), debió haber presentado un incidente de controversia (artículo 1993 del Código Judicial), con el cual impugnaba la resolución adoptada por ésta.

En virtud de las consideraciones expuestas al no existir prueba sumaria, lo procedente es ordenar el archivo del sumario iniciado a raíz de la denuncia propuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia presentada por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, contra la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE NADIA MORENO, DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ISIDRO DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	57-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licdo. JOSÉ PITTÍ SÁNCHEZ, apoderado judicial de JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ, contra la Directora Nacional de la Reforma Agraria, Licda. NADIA MORENO, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

LOS HECHOS

El Licdo. PITTÍ SÁNCHEZ señala que su mandante, JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ, es socio de la persona jurídica denominada AGRO-LEMAJO, S.A, localizada en la comunidad de Río Tranca, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, sociedad que desde hace aproximadamente siete años ocupa un globo de terreno que era propiedad de la

Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, tierras que han utilizado para la actividad agropecuaria y además proyectan construir en ellas un matadero.

Agrega el letrado que en el año 2003 su poderdante presentó una solicitud de adjudicación de las tierras mencionadas a título oneroso a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, solicitud que también presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DINRA en lo sucesivo) que fue registrada con el N° 8-7-533-08.

Por otro lado, el Licdo. PITTÍ SÁNCHEZ señala que los señores AMAEL CEDEÑO, DIOMEDES MONTENEGRO y ROGELIO ESPIÑO presentaron ante la DINRA una queja por escrito contra el señor JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ alegando que éste removió unas cercas de los mencionados terrenos, que ellos presuntamente ocupaban, y procedió a levantar nuevas cercas.

Concluye señalando que la queja fue acogida por la Directora de la DINRA quien, le dio el trámite correspondiente y, concluida la investigación, mediante oficio DINRA-815-08 de 24 de septiembre de 2008, solicitó al Alcalde del Distrito de Chepo que tomara las medidas pertinentes a fin de ordenar la remoción de letreros y todas las cercas que habían sido levantadas sobre los terrenos en comento.(Fs.1-3)

FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El denunciante estima que la decisión de la Licda. NADIA MORENO contenida en el oficio DINRA-815-08 de 24 de septiembre de 2008 deviene de una "investigación parcializada y abusiva" que le causó graves perjuicios a su mandante y además "anuncia tácitamente que la solicitud de adjudicación de tierra estatal" formulada por su representado "tendrá una resolución negativa, ya que (la denunciada) pretende adjudicarle las tierras que él ocupa a terceras personas", presuntamente para compensarlas porque supuestamente como ocupantes de terrenos de la extinta Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, coadyuvaron a la solución del problema de los damnificados por las inundaciones de la Urbanización Prados del Este, hecho que según el denunciante es falso ya que los señores ESPIÑO, MONTENEGRO y CEDEÑO no han sido ocupantes de las reseñadas tierras y cuando sucedieron las inundaciones la única solicitud de compra que existía de dichas tierras a la Corporación Bayano era la que presentó su poderdante.(F.3)

De igual manera señala que su poderdante y la sociedad a la cual pertenece son los únicos ocupantes de parte de las tierras que pertenecieron a la Corporación Bayano desde aquella época y que los señores CEDEÑO, MONTENEGRO y ESPIÑO no han ejercido ni ejercen ninguna ocupación, "vislumbrándose la intención dolosa de la Licda. NADIA MORENO, de ceder tierras propiedad del Estado a favor de personas" que nunca las han ocupado, "en detrimento de los verdaderos ocupantes y violando las disposiciones que regulan la materia, contenidas en el Código Agrario."

Por tanto, el denunciante considera que la actuación dolosa de la funcionaria demandada se desprende del hecho de que inició un proceso y no le dio traslado a su mandante, le ordenó arbitrariamente al Alcalde de Chepo que procediera con la remoción de las cercas que puso el señor DÍAZ PÉREZ y finalmente pretende otorgarle los mencionados terrenos a personas que nunca las han ocupado, por lo que en su opinión las acciones de la funcionaria denunciada exceden los límites de su competencia y violentan los procedimientos a los que ésta debe ceñirse, conducta que se encuentra descrita en el artículo 349 del Código Penal de 2007, es decir, el delito de abuso de autoridad.(Fs.4-5)

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 004-09 de 27 de enero de 2009, la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de sintetizar el fundamento y pretensión del denunciante, así como las constancias procesales, señala que entre las pruebas aportadas por el denunciante se aprecia la Nota DINRA-815 de fecha 24 de septiembre de 2008, suscrita por la Licda. NADIA MORENO, que dirige a la Alcaldía Municipal de Chepo, la que fue presentada en copia simple con lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma que exige que las copias de los documentos se aporten al proceso debidamente autenticados.(F.42)

No obstante, la señora Procuradora señaló que de evaluarse ese documento no se demuestra algún acto arbitrario y doloso por parte de la Licda. NADIA MORENO, Directora Nacional de Reforma Agraria, ya que la Nota DINRA-815 "refiere un problema que guarda relación con la remoción de cercas en terrenos de propiedad de la Dirección de Reforma Agraria, que dio lugar a practicar una inspección ocular y como resultado de ella, la aplicación de las medidas pertinentes", ya que las cercas habían sido levantadas sin la autorización expresa de la entidad estatal a cargo de la denunciada y ésta indicó que "el posible traspaso debe producirse de una manera ordenada y en estricto apego a la ley". (F.43).

Por otro lado, la máxima funcionaria del Ministerio Público refiere que la actuación de la funcionaria denunciada está sustentada en el hecho de que los terrenos en conflicto son propiedad de la DINRA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual hace presumir que, en efecto, se apoya en lo que establece el artículo 95 del Código Agrario y el Decreto Ejecutivo N° 364 de 31 de agosto de 2005, "por el cual se reorganiza la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario", disposiciones que establecen la competencia de la Directora Nacional de reforma Agraria para conocer, tramitar y resolver controversias sobre tierras nacionales, por lo que no le cabe duda que esa era la instancia a la que le correspondía dilucidar el conflicto entre los señores AMAEL CEDEÑO, DIOMEDES MONTENEGRO, ROGELIO ESPIÑO y JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ(Fs.43-44).

Finalmente, la señora Procuradora recomienda que ante la carencia de prueba sumaria, al valorar el mérito legal de la presente encuesta penal, se ordene el archivo de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.(F.45)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La denuncia presentada contra la Directora Nacional de la Reforma Agraria, Licda. NADIA MORENO, es por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, contenido en el Capítulo IV del Título X, Libro II del Texto Único del Código Penal.

Ahora bien, en nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al denunciante o querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por abuso de autoridad, se debe acompañar con el escrito de denuncia o querella la prueba sumaria que puede ser "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Atendiendo la citada disposición, el Licdo. PITTÍ SÁNCHEZ presentó junto al escrito de denuncia las siguientes pruebas documentales:

- Poder otorgado por JOSÉ ISIDRO DÍAZ
- Copia simple de la nota DINRA 815-08 de 24 de septiembre de 2008, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria.
- Copia de Certificación de Registro Público de la Sociedad AGRO-LEMAJO S. A.

Aunado a lo anterior, el letrado solicita a la Sala que oficie a la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo para remita copia debidamente autenticada de la mencionada nota y que requiera al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que remita el Decreto de Nombramiento y el Acta de Toma de Posesión de la Licda. NADIA MORENO, como Directora Nacional de Reforma Agraria.

De igual manera, el Licdo. PITTÍ SÁNCHEZ solicita que se le reciba declaración jurada a AMAEL CEDEÑO, DIOMEDES MONTENEGRO, ROGELIO ESPIÑO, RAMIRO MORZILLO, KAREM SOTO DE LARA, AMAEL MONTENEGRO, ERADIO ANTONIO DE LEÓN y RAÚL ACEVEDO.(F.6)

Sobre el particular se debe señalar que de las pruebas documentales solamente la nota DINRA 815-08 de 24 de septiembre de 2008 guarda relación con la actuación de la Directora Nacional de Reforma Agraria y, al igual que las demás, fue presentada en copia simple por lo que no se cumplió con el requisito de autenticación que le da idoneidad a las copias de documentos públicos para ser aportadas al proceso, tal cual lo dispone el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a la solicitud de receptar pruebas testimoniales en esta instancia, se debe señalar que estamos ante un proceso penal especial que por disposición legal le impone al denunciante o al querellante el deber de acompañar con la respectiva denuncia o querella la prueba sumaria que permita establecer preliminarmente la comisión del hecho punible atribuido al servidor público, aspecto que no se evidencia en el negocio bajo estudio.

Siendo que las pruebas aportadas por el denunciante son deficientes para la finalidad perseguida, lo que en derecho corresponde es ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente que contiene la denuncia interpuesta

por el Licdo. JOSÉ PITTÍ SÁNCHEZ, apoderado judicial de JOSÉ ISIDRO DÍAZ PÉREZ, contra la Directora Nacional de la Reforma Agraria, Licda. NADIA MORENO, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA SOLIS Y LA SEÑORA CLARA MICHELL ROSS CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	482-D

VISTOS:

Para resolver ingresa a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema el expediente relativo a la colisión de tránsito ocurrida entre la Licenciada ELVIA BATISTA SOLIS (Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial) y la señora CLARA MICHELL ROS CASTILLO, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), a las 6:00 P.M., en la intersección de la Avenida Ricardo J. Alfaro y Calle El Paical (frente al Edificio Plaza Edison).

Competencia de la Corte:

La competencia de esta Sala de lo Penal para conocer sobre esta causa de índole administrativa se basa en lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 94 del Código Judicial, en atención a la calidad funcional de una de las partes involucradas (de la Magistrada Elvia Batista Solís).

Antecedentes:

El 14 de enero de 2009 se celebró audiencia relacionada con el presente hecho de tránsito, la cual contó con la asistencia del Licenciado Carlos Harris, apoderado judicial de la señora CLARA MICHELL ROS (conductora #1, en adelante) y del Licenciado Boris Chanis, apoderado de la Magistrada ELVIA BATISTA SOLIS (conductora #2, en adelante).

La defensa de la conductora # 1 alegó que según la narración de su patrocinada lo sucedido obedeció a que, si bien la misma cruzó con su luz pertinente y, en vista que ese espacio de la intersección es amplio, pudo haberse dado el cambio de luz del semáfaro para la conductora # 2, al instante en que su clienta todavía no había terminado de hacer el cruce de la intersección y por eso se produjo la colisión. En este sentido, estima que la actuación de la conductora # 2, podría enmarcarse dentro de lo que establece el literal d) del artículo 166 del Decreto Ejecutivo N°640 de 2006, que estipula que en las vías públicas reguladas por semáforos se debe "permitir que se finalice el cruce iniciado por otro conductor y no comenzar el propio, aún con la luz verde a su favor, si del otro lado de la intersección pasa en ese momento un vehículo o peatón.". Esta argumentación central llevó al Licenciado Carlos Harris a solicitar la absolución de su defendida (conductora # 1) (fs.73-74).

El apoderado judicial de la conductora #2 sostuvo que no existe la menor duda de la responsabilidad que le cabe a la conductora # 1, toda vez que el agente de tránsito, al levantar el parte policivo, se la atribuye a esta conductora. Agrega que el impacto al vehículo de la conductora #2 fue de tal magnitud que se produjo su volcamiento, lo que significa que para que quedara en ese estado, es porque el vehículo que la impactó iba a una velocidad mayor de la permitida en los límites de la ciudad. También adujo que se debe tener en cuenta la parte del automóvil de su

defendida que fue impactada y que el choque se produjo en el cuarto paño del cruce hacia el Paical, por lo que el ciclo del semáforo da el tiempo suficiente para que las personas crucen los cuatros paños. Además, sostuvo que si su representada se hubiese pasado la luz roja, habría impactado a los vehículos que estaban del lado de donde ella esperaba el cambio de luz, cosa que no sucedió. El Licenciado Boris Chanis finalizó su intervención solicitando que la Sala declare que su patrocinada no es responsable de la colisión de tránsito (cfr.fs.75-76).

Pruebas:

La Sala considera de lugar reproducir las partes pertinentes de las piezas probatorias que ilustran la forma en que se dio la presente colisión de tránsito:

1- A folios 2 y 3 se aprecia el formato de tránsito N°599005 y el diagrama del accidente, contentivos de los detalles del hecho levantado en el lugar, así como las versiones de las involucradas. Conviene rescatar la impresión plasmada por el inspector de tránsito de la Policía Nacional, Sargento I° ABDIEL PLATO, sobre el particular:

> "...c) Versión del Inspector del Tránsito: Sr.Juez, según lo investigado en el lugar del hecho y escuchado a ambos conductores: conductor N°1 transitaba por la Avenida Ricardo J Alfaro sobre el carril derecho con dirección desde la Cervecería hacia El Dorado; conductor N°2 se mantenía detenida en la intersección de la Ave. Juan Pablo II y la Ave. Ricardo J. Alfaro en atención al semáforo vial; al iniciar la marcha y dar avance al móvil hacia delante fue, fuertemente impactada en su parte lateral derecho por la parte frontal del veh. N°1 (sic), quien a su vez el veh.N°2 (sic) pierde el control del móvil entrando en un proceso de volcamiento quedando volcada sobre su capota." (cfr.fs.2 vta.)

Del formato de tránsito N°599005 de 31 de agosto de 2007 se ratificó el Sargento I° ABDIEL PLATO, tal cual se lee a folios 33-35. Al ser interrogado sobre los hechos narrados, específicamente, si podría establecer qué originó la colisión de tránsito, el agente contestó:

> "Según lo investigado y analizado en el lugar el proceso o el ciclo del semáforo el mismo tiene este ciclo de rotación en primera instancia se mantenía la luz verde para el vehículo que transitaba de la Ricardo J. Alfaro hacia el Dorado, con una flecha de giro a la izquierda, cambia el semáforo de giro a la izquierda para dar paso a los vehículos que transitan del Dorado hacia la Cervecería, en este lapso se mantiene (sic) ambas vías simultáneamente, luego cambia para dar paso a los vehículos que transitan de la Ave. Juan Pablo II hacia el Paical, en este cambio aparece la luz en roja para los vehículos anteriores, los que vienen de la Vía Ricardo J. Alfaro. Ambos vehículos al sufrir este impacto el vehículo N°1 golpeó fuertemente con su parte frontal tercio izquierdo y el vehículo N°2 sufrió daños en su parte lateral derecho y luego sufre daños en su estructura por el volcamiento..."(cfr.fs.35).

De fojas 31-32 se observa el informe de la Magistrada ELVIA BATISTA SOLIS (conductora #2), en relación al hecho de tránsito, en el que expone lo siguiente:

> "PRIMERO: El día 31 de agosto de 2007, aproximadamente a las 6:00 p.m. conducía mi vehículo marca Toyota, Modelo Prado, Tipo Camioneta 4x4 con Placa N°E-0021.
>
> ...
>
> TERCERO: Yo transitaba por la avenida Juan Pablo II paño derecho hacia el Paical, al llegar a la intercepción con la Vía Ricardo J. Alfaro hice el alto porque la luz del semáforo se puso roja.
>
> CUARTO: Después de esperar los cambios del semáforo, la luz se puso verde, los carros detrás del mío, tocaron el claxon y avancé con la luz verde.
>
> QUINTO: Conducía a poca velocidad ya que nunca conduzco a alta velocidad y acababa de salir del alto que está en una cuesta.
>
> SEXTO: Atravesé los dos paños de la Vía Ricardo J. Alfaro que van del Dorado hacia el centro de la ciudad, pasé los tres primeros paños de la misma vía Ricardo J. Alfaro que va del centro de la ciudad hacia El Dorado y el que gira a la izquierda, cuando ya estaba en la mitad del cuarto paño, sentí un fuerte impacto en el costado derecho de mi vehículo, que produjo que se volcara y quedara con las cuatro ruedas hacia arriba..."

En declaración rendida, la señora CLARA MICHELL ROS CASTILLO (conductora #1), interrogada respecto a cómo ocurrieron los hechos, CONTESTÓ:

> "...Yo venía en mi vía en el carril derecho, mi semáforo estaba en verde, yo por lo general manejo despacio, pasaron dos carros delante de mí luego yo me dirigí hacia la Universidad con mi luz verde y de repente apareció este carro color gris a toda velocidad y me impactó. ...

> No estoy de acuerdo con el reporte de tránsito N°599005, ni con lo dicho por la señora Batista, ni el señor Plato. Razonando por lo menos en la versión del agente de tránsito el afirma que la señora se mantenía detenida en la intersección esperando su luz, no estoy de acuerdo porque si hubiera sido así la Juan Pablo II es una loma empinada y hubiera sido imposible que alcanzara esa velocidad si hubiera estado detenida como dicen ambos. Lo otro que tampoco estoy de acuerdo es en el diagrama del accidente en donde aparece que yo le di de frente y tengo fotos y pruebas que el golpe fue de lado no de frente, el lado izquierdo de mi vehículo, sin embargo tengo testigos ,el señor de la Garita de plaza Edison, personas que se encontraban en el lugar del hecho..." (cfr.fs.33-38).

Es importante destacar que la Sala hizo esfuerzo por conseguir la video grabación de los hechos, lo cual fue imposible porque según respuesta del Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de la Policía Nacional luego de revisión realizada al sistema de grabación (DVR), para el día y hora del accidente de tránsito, no se encontró la grabación solicitada (fs.84).

DECISIÓN DE LA SALA

Para decidir es oportuno traer a colación las reglas elementales de cuidado y seguridad vial que deben ser atendidas al momento de conducir un vehículo. Estas disposiciones reglamentarias están comprendidas en el Decreto Ejecutivo N°246 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"; conviene reproducir las siguientes:

TITULO IV

NORMAS DE VIALIDAD Y TRANSITO

CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

> Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas."
>
> Artículo 145. Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro.
>
> Artículo 147. Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación: a)...
>
> ...g) Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular.

La lectura de los citados dispositivos reglamentarios de tránsito llevan a precisar que todo conductor de vehículo debe ser dueño de sus movimientos, conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas, y al cruzar una vía debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro. Veamos si se cumplieron tales precauciones por parte de las conductoras involucradas en la presente causa de tránsito, a fin de deslindar la responsabilidad respectiva, tomando en consideración las piezas probatorias reseñadas en el apartado anterior:

1- La versión del inspector de tránsito de la Policía Nacional Sargento 1° ABDIEL PLATO plasmada en: (a) el formato de tránsito N°599005, (b) el diagrama del accidente y en (c) su declaración jurada, elementos en los que precisa que el impacto se produjo una vez que la conductora N°2 se mantenía en la intersección de la Avenida Juan Pablo II y la Avenida Ricardo J Alfaro, en atención al semáforo vial, siendo que al iniciar la marcha y avanzar su automóvil hacia delante resultó fuertemente impactada en su parte lateral derecha por la parte frontal del vehículo #1, lo que provocó que el vehículo #2 perdiera el control y entrara en un proceso de volcamiento.

2- La versión suministrada por la conductora # 2, similar a la proporcionada por el agente de tránsito Sargento ABDIEL PLATO, en la que expresa que después de esperar los cambios del semáforo, la luz cambió a verde y avanzó, atravesando los dos paños de la Vía Ricardo J Alfaro que van desde el Dorado hacia el centro de la ciudad, así como el tercer paño que va hacia el Dorado, y que cuando ya estaba en la mitad del cuarto paño, sintió un fuerte impacto que produjo el volcamiento de su vehículo.

3- La intervención del agente de tránsito, Sargento ABDIEL PLATO, al ratificarse del formato de tránsito N°599005 de 31 de agosto de 2007, quien al ser interrogado sobre el origen de la colisión precisó que tras analizar el ciclo del semáforo, el mismo tiene el siguiente ciclo de rotación: en primera instancia se mantenía la luz verde para el vehículo que transitaba de la Ricardo J. Alfaro hacia el Dorado, con una flecha de giro a la izquierda, cambia el semáforo de giro a la izquierda para dar paso a los vehículos que transitan desde el Dorado hacia la Cervecería, en este lapso se mantiene ambas vías simultáneamente, luego cambia para dar paso a los vehículos que transitan de la Ave. Juan Pablo II hacia el Paical; cambio en el que aparece la luz en roja para los vehículos anteriores, los que transitan desde la Vía Ricardo J. Alfaro.

Los elementos probatorios enunciados, llevan a la Sala a concluir que fue la señora CLARA MICHELL ROS CASTILLO (conductora N°1) quien ejecutó una acción contraria al reglamento de tránsito vehicular, pues incumplió su deber de cuidado al conducir su vehículo en la vía pública, sin atender la luz del semáforo vial, esto es, "Avanzar con la luz roja en el semáforo" (Artículo 169, literal d). Al no acatar la señal del semáforo ubicado en la intersección vial de la Avenida Ricardo J Alfaro, al momento en que la conductora #2 atravesaba desde la vía Juan Pablo II hacia el Paical, incurrió en una acción imprudente de las normas generales de circulación, es decir, transgredió las reglas elementales de vialidad y tránsito en la conducción de vehículos.

En adición al razonamiento anterior, la experiencia es indicativa de que si la conductora #2 hubiese pasado el semáforo con luz roja, lo más factible es que la hubiesen colisionado los vehículos que transitaban en la Avenida Ricardo J. Alfaro (-con dirección del Dorado hacia la Cervecería Nacional-) y no que hubiese sido colisionada por la conductora #1 en el lugar del impacto, que según el parte policivo ocurrió cuando la conductora #2 había casi terminado de atravesar los cuatro paños que componen la Avenida Ricardo J. Alfaro, tomando en consideración su trayectoria desde la Vía Juan Pablo II hacia el Paical.

La consecuencia de que la señora CLARA MICHELL ROS CASTILLO (conductora N°1) ejecutara una acción contraria a los dispositivos reglamentarios de tránsito vehicular, sin atender la luz del semáforo vial, es decir, "Avanzar con la luz roja en el semáforo" (prevista en el Artículo 169, literal d), se enmarca en la falta identificada bajo la nomenclatura #60 del artículo 241 del Reglamento de Tránsito, sancionable con una multa de cien balboas (B/.100.00). Adicionalmente, será sancionada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con la obligación consagrada en el artículo 234 del Reglamento de Tránsito Vehicular.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito a CLARA MICHELL ROS CASTILLO, y la sanciona a pagar la suma de cien balboas (B/.100.00) en concepto de multa y a INDEMNIZAR los daños y perjuicios ocasionados, y ABSUELVE a la Magistrada ELVIA BATISTA SOLIS de toda responsabilidad en este proceso.

Remítase copias debidamente autenticadas de la presente resolución a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para los fines correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD FRANCIS MORGAN O LEO MORGAN Y EN CONTRA DE CLOVIS

SINISTERRA FRIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	117-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el proceso seguido a CLOVIS SINISTIERRA por el presunto delito Contra la Libertad Individual, investigación que se inició como consecuencia de la denuncia presentada por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA en su condición de apoderado judicial del señor LEONARD FRANCIS MORGAN.

Posteriormente el Licenciado JAVIER QUINTERO presentó una querella contra CLOVIS SINISTIERRA por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de libertad en perjuicio de LEONARD FRANCIS MORGAN, la cual fue admitida por la Procuradora General de la Nación mediante diligencia motivada de 5 de septiembre de 2008 (fs.130-135).

FUNDAMENTOS DE LA PARTE QUERELLANTE

En la denuncia, el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA señaló que el señor LEONARD FRANCIS MORGAN es objeto de un proceso penal por la presunta comisión de un delito contra la Salud Pública, bajo el conocimiento del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agrega que dicho Tribunal, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2007, absolvió al señor MORGAN de los cargos formulados y le impuso una medida cautelar consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional y la obligación de comparecer los días viernes al Tribunal.

El querellante señala que el señor MORGAN fue trasladado el día 16 de diciembre de 2007 a la Dirección de Nacional de Migración, con el fin de recibir un carné de identificación y que a pesar de haber recibido la comunicación por parte del Tribunal en la que ponía en conocimiento sobre la medida impuesta, se suspendió el trámite porque el Director de Migración dio orden de deportación.

Luego, en el libelo de la querella, el Licenciado QUINTERO RIVERA señala que la conducta del señor CLOVIS SINISTIERRA, al mantener detenido durante 4 días a LEO FRANCIS MORGAN sin que existiera orden de autoridad competente que dispusiera tal medida, se adecúa típicamente a lo que establece el artículo 156 del Código Penal, es decir, incurrió en el delito de privación ilegal de la libertad con abuso de sus funciones.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.6 de 6 de febrero de 2009, la Procuradora General de la Nación recomienda que se profiera un auto de sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial respecto al señor CLOVIS SINISTIERRA.

La señora Procuradura sostiene que, en este caso, la transgresión de la ley penal se verificaría ante la intención arbitraria del funcionario de privar de su libertad al señor LEONARD FRANCIS MORGAN, situación que no se compadece con la realidad toda vez que la restricción de la libertad obedeció a una información oficial remitida por la Policía Técnica Judicial, respecto a una alerta de la Oficina de INTERPOL en Panamá que guardaba relación con el referido señor.

La Máxima Representante del Ministerio Público expresa que la documentación remitida por la Subdirectora Nacional de Migración y Naturalización, denota que el Licenciado CLOVIS SINISTIERRA FRÍAS adoptó las medidas pertinentes a fin de hacer cumplir la orden del juzgador al dejar en libertad al señor LEONARD FRANCIS MORGAN, imponiéndole una medida cautelar que impidiera su salida del país. Sin embargo, al realizar las verificaciones propias del caso se advierte la vigencia de una alerta publicada por las autoridades británicas, por lo que remitió al ciudadano británico a la Policía Técnica Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que el señor CLOVIS SINISTIERRA funge como Director General del Servicio Nacional de Migración (antes Dirección Nacional de Migración y Naturalización) y es una autoridad con mando y jurisdicción en una o más provincias, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica respecto a los cargos que se le imputan en la querella interpuesta.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del presente sumario a fin de evaluar si la conducta desplegada por el querellado es constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de autoridad, conducta que se describe en el Capítulo III, Título II del Código Penal de 1982.

En este sentido, es ineludible para la Sala realizar un análisis exhaustivo de las constancias procesales y la relación que guardan con los hechos que se exponen en la querella formalizada:

Pues bien, el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA inaugura la investigación denunciando un trato irregular hacia su cliente LEO FRANCIS BROWN por parte de la Dirección Nacional de Migración, luego de que el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial emitiera una sentencia absolutoria a su favor, ordenando su libertad ambulatoria mediando una medida cautelar de impedimento de salida del país (fs.1-4).

Al iniciarse las primeras pesquisas, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización rindió un informe que detalla el procedimiento que se siguió cuando LEO FRANCIS BROWN llegó a las instalaciones de dicha institución, procedente del Centro Penitenciario El Renacer, el día jueves 15 de noviembre de 2007. (fs.31-32)

En este informe, confeccionado por CARLOS GONZALEZ, Jefe de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración, se deja plasmado que el señor LEO FRANCIS MORGAN, al ser verificado en el sistema, tenía una alerta de la agencia internacional INTERPOL y que el día viernes 16 de noviembre de 2007, la Policía Técnica Judicial solicita que el referido sujeto de nacionalidad inglesa se mantuviera detenido con fines de extradición.

En efecto, a foja 68 del infolio consta una copia del oficio No.DG-01-2008-07 en el que el Director de la Policía Técnica Judicial, le remite copia simple de documentación recibida por la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Panamá acerca del señor LEO FRANCIS MORGAN o MALCOM CLARK en donde se solicita, en el evento de ser localizado, su detención preventiva con fines de extradición.

Por otro lado, la Licenciada TAYRA BARSALLO, Subdirectora General de la Dirección Nacional de Migración, también rinde un informe en el que detalla la actuación de la institución con relación al señor LEO FRANCIS MORGAN en el momento en que es remitido proveniente del Centro Penitenciario el Renacer.

El informe ratifica que el procedimiento efectuado en el caso particular de LEO FRANCIS MORGAN, obedeció al requerimiento del ciudadano por parte de la oficina de INTERPOL, motivo por el cual se procedió a remitirlo a las oficinas de la Policía Técnica Judicial no sin antes cumplir con el trámite habitual que incluye la filiación del sujeto, toma de pliego de huellas y la anotación de sus generales en el respectivo expediente (fs.124-126).

También resulta de vital importancia, la nota de 9 de septiembre de 2008 suscrita por el Director de Investigación Judicial, a propósito de la instrucción del presente sumario. En esta comunicación se destaca lo siguiente:

"El ciudadano británico MORGAN, se mantuvo detenido bajo investigación de la Oficina de INTERPOL durante el término de las veinticuatro horas, hasta que se formalizara la orden de detención, emitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio NO.PGN-1674-07 de fecha 19 de noviembre de 2007, misma que fue recibida vía fax el día 20 de noviembre de 2007, a las 10:10 A.M., en la Oficina de INTERPOL-Panamá" (fs.152-153).

El Licenciado JOSÉ AYU PRADO CANALS, Director de Investigación Judicial, de igual forma, remitió a la Procuraduría General de la Nación una certificación jurada relacionada con el procedimiento seguido con el señor LEO FRANCIS MORGAN o MALCOM CLARKE. En esta certificación visible a fojas 178, se afirma lo siguiente:

> "A la Secretaría General de INTERPOL, en Lyon, Francia, ingresó la alerta roja por parte del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 3 de junio de 1998, con el N° de

> control A-281-/6-1998, y es verificado en la OCN-INTERPOL-Panamá, para la fecha del 16 de noviembre de 2007".

La referida certificación finaliza de la siguiente forma:

> "Mediante nota DG-01-2008-07 de 16 de noviembre de 2007, la Dirección General de la entonces Policía Técnica Judicial, comunicó a la Dirección de Migración, la existencia de la alerta roja".

Ahora bien, tal como señala el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA en el libelo de querella visible de fojas 116 a 118, el principal cargo que se le endilga al Licenciado CLOVIS SINISTIERRA como Director de Migración y Naturalización es haber mantenido recluido y privado de libertad al ciudadano LEO FRANCIS MORGAN, desde el día 15 al 19 de noviembre de 2007, sin que existiera orden de detención emitida por autoridad competente. Es decir, se le señala como responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de sus funciones, tipo penal establecido en el artículo 156 del Código Penal de 1982.

No obstante, las pruebas acopiadas durante la instrucción del presente proceso, no tienen la eficacia para acreditar fehacientemente que el señor CLOVIS SINISTIERRA, ejerciendo la función de Director Nacional de Migración y Naturalización, incurrió en la conducta que describe el artículo 156 del Código Penal de 1982, que establece:

> Artículo 156: El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Por el contrario, las pruebas que reposan en el infolio y que fueron reseñadas en párrafos precedentes, tienen la virtud de demostrar que el funcionario procesado actuó conforme a la ley, respecto al caso concreto del ciudadano LEO FRANCIS MORGAN quien fue remitido a las instalaciones de la Dirección de Migración y Naturalización procedente del Centro Penitenciario El Renacer.

Para arribar a esta conclusión, es preciso resaltar los siguientes hechos acreditados en el proceso:

1. Mediante Sentencia Mixta de 15 de noviembre de 2007, el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial absolvió a LEONARD FRANCIS MORGAN de los cargos formulados en su contra por Delito Contra la Salud Pública y Contra la Economía Nacional. Mediante una resolución de la misma fecha, la referida autoridad jurisdiccional aplicó una medida cautelar de presentarse al Tribunal los días viernes y el impedimento de salida del país sin autorización judicial (fs.5-21 y 49-50).
2. El señor LEONARD FRANCIS MORGAN se encontraba detenido en el Centro Penitenciario El Renacer y como parte del procedimiento antes de recobrar su libertad corporal, era necesario que fuera remitido a las instalaciones de la Dirección de Migración y Naturalización habida cuenta de su condición de extranjero, que el proceso penal seguido en su contra aún no había concluido y que se le había prohibido la salida del territorio nacional sin autorización judicial.
3. Según el informe a fojas 31 y 32 y las declaraciones de CARLOS GONZALEZ, Jefe de Investigaciones de la Dirección de Migración y Naturalización (fs.100-104) y de JORGE ANTONIO SUAREZ (fs.210-215), Jefe de Seguridad y Operaciones de dicha institución, el mismo día jueves 15 de noviembre de 2007, durante el trámite de verificación de LEONAR FRANCIS MORGAN, se constata la existencia de una alerta de INTERPOL en la que se solicitaba, en el evento de ser localizado, su detención preventiva con fines de extradición. Esta alerta se confirma con el oficio No.DG-01-2008-07 remitido por la Policía Técnica Judicial el día viernes 16 de noviembre de 2007 (fs.68).
4. Atendiendo a esta alerta del organismo internacional antes mencionado, la Dirección de Migración y Naturalización procedió a remitir al ciudadano LEO FRANCIS MORGAN a la Policía Técnica Judicial el día lunes 19 de noviembre de 2007 (fs.91).

5. La información proporcionada por la Dirección de Migración y Naturalización está corroborada con los oficios enviados por la entonces Policía Técnica Judicial (fs.68, 152 y 153) y por la Certificación Jurada del Director de Investigación Judicial, incorporada al sumario (fs.178).

6. Todo lo anteriormente expuesto acredita que el Licenciado CLOVIS SINISTIERRA, lejos de actuar de forma arbitraria, cumplió con los deberes inherentes a su cargo manteniendo bajo custodia al señor LEONARD FRANCIS BROWN al estar confirmado el requerimiento del sujeto por parte de un Estado extranjero, lo cual se tramitó bajo la oficina de INTERPOL en Panamá.

El tipo penal de privación ilegal de la libertad con abuso de funciones públicas, tal como lo consagra el artículo 156 del Código Penal de 1982 vigente al momento de ocurrir los hechos, exige la presencia de determinadas circunstancias sin las cuales el acto, ejecutado por el servidor público, no puede ser objeto de reproche jurídico penal.

En primer lugar, la norma citada ut supra establece que la privación de la libertad deber ser, desde luego, con abuso de las funciones: lo que significa que el servidor público sobrepasa de forma arbitraria los límites de la función pública, sin que medie ninguna justificación para ello, privando a una persona de su libertad.

El otro supuesto establecido en el artículo 156, es que el servidor público cometa una infracción de las formalidades prescritas por la ley: esta hipótesis legal opera en los casos en que el servidor público, para ejecutar la privación de la libertad, vulnera el ordenamiento jurídico ya sea, omitiendo realizar algún acto prescrito para la situación en concreto o ejecutando un acto totalmente contrario a lo que dice la ley respecto a la situación en concreto.

De no estar presente las circunstancias o hipótesis que plantea el tipo penal bajo análisis, la conducta del servidor público no puede, de ninguna manera, ser objeto de sanción penal.

El Licenciado CLOVIS SINISTIERRA funge como Director del Servicio Nacional de Migración y Naturalización (antes Dirección Nacional de Migración y Naturalización), autoridad a la cual, necesariamente, debía ser trasladado el señor LEO FRANCIS MORGAN luego de decretarse su absolución y consecuente libertad corporal con la prohibición de abandonar el territorio nacional, toda vez que el proceso penal seguido en su contra aún no había concluido.

Por lo tanto, no abusó, ni sobrepasó los límites de la función pública al mantener temporalmente privado de su libertad a un individuo contra el cual supuestamente otro Estado había librado una orden de detención, situación de la cual se percatan, luego que se ejecutan todos los procedimientos de verificación con el resto de las autoridades, incluyendo la oficina de INTERPOL en Panamá.

El referido servidor público, tampoco vulneró el ordenamiento jurídico habida cuenta que, atendiendo al procedimiento y a la solicitud de la Policía Técnica Judicial respecto al ciudadano LEO FRANCIS MORGAN, en el sentido de que era requerido para extradición, procedió a remitirlo a la Policía Técnica Judicial el día lunes 19 de noviembre de 2007 a fin de que se continuara con el trámite de extradición. Incluso llegó a debatirse, a través de una acción constitucional de habeas corpus, la legalidad de la detención del sujeto como producto del requerimiento realizado por la Embajada Británica y tramitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (fs.186-198).

Desde otra perspectiva, si se plantea una hipótesis en que el procesado no atiende la alerta de INTERPOL, de la cual se percata durante el trámite de verificación, dejando en libertad a LEO FRANCIS MORGAN, definitivamente estaría en una situación de incumplimiento de sus deberes como servidor público, afectando los intereses del Estado panameño como signatario de convenios internacionales de colaboración interestatal para la persecución de los delitos. Por ello, resulta claro que la detención de LEONARD FRANCIS MORGAN, tenía un fundamento jurídico relevante, motivo por el cual, la conducta del procesado no puede ser objeto de sanción punitiva.

En conclusión, la querella y la subsiguiente investigación, no acreditan la comisión del delito que fue denunciado toda vez que la conducta desplegada por el procesado no configura el tipo penal de privación de libertad con abuso de funciones públicas.

La Sala coincide con la postura expresada por el Ministerio Público mediante la vista fiscal No.6 de 6 de febrero de 2009 (fs.218-236) y, en atención a lo establecido en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, procede a decretar un sobreseimiento definitivo dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a CLOVIS SINISTIERRA FRÍAS, dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, dentro de la querella formulada por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRESENTADA CONTRA EL PROFESOR MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE EFRAÍN VALVERDE DELGADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	141-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene denuncia formulada por Efraín Valverde Delgado, contra Miguel Ángel Cañizales, por la supuesta comisión de "los delitos en los cuales pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones" (f.1).

La imputación delictiva que formula Valverde Delgado, sobreviene a consecuencia del tratamiento que se le dispensó a una solicitud de pago en concepto de jubilación especial por antigüedad de servicios, formulada para que le fuese reconocido su derecho de recibir remuneración como jubilado correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2005.

Según el denunciante, "El día lunes 21 de agosto de 2006 recibo respuesta del entonces Ministro de Educación...concluyendo de la siguiente forma: 'por lo tanto, usted debió presentar en tiempo oportuno los recursos que le permitía la Ley, contra la Resolución 486-05 de 14 de febrero de 2,005, emitida por la Comisión de Apelación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos'" (f.4). Señala que "Es lamentable que el Ministro de Educación tenga que salir al frente de esta denuncia por la actitud caprichosa de profesionales del Derecho en quienes se deposita la confianza de ejercer su labor con profesionalismo, apego al derecho y lealtad a sus superiores, pero sobretodo con justicia" (f.4).

Mediante Vista N° 46 de 27 de septiembre de 2006, la Procuraduría General de la Nación solicitó se decretara el archivo del negocio, por incumplimiento del requisito de la prueba sumaria (f.41), ya que "de los documentos aportados no se evidencia la comisión del (sic) algún hecho punible, ni mucho menos el Incumplimiento o Infracciones de los Deberes del Ministro de Educación. Más bien se observa que los hechos narrados por el profesor EFRAÍN VALVERDE DELGADO, reflejan trámites correspondiente (sic) a la esfera administrativa, ante la cual acudió. Sin embargo, sus pretensiones fueron negadas en la referida entidad, pero ello no significa que el Derecho Penal constituya la vía para la solución de dicho conflicto, pues de esa manera se desvirtúa el concepto del Derecho Penal como última ratio, ya que el procedimiento propuesto por el denunciante ante el Ministerio de Educación corresponde a la vía gubernativa y luego de agotada, la misma la ley permite actuar ante la jurisdicción contencioso administrativo" (fs.39-40).

Cabe anotar que por razones de competencia, la causa quedó originalmente radicada en el Pleno de esta Corporación de Justicia, toda vez que, en ese momento, el denunciando Miguel Ángel Cañizales, mantenía la condición de Ministro de Educación. No obstante el Pleno de la Corte, mediante resolución judicial calendada 2 de febrero de 2009, dispuso inhibirse del conocimiento del cuaderno penal, considerando que Miguel Ángel Cañizales "en la actualidad no ocupa el cargo de Ministro de Educación sino el de Embajador de Panamá en España, por lo que el

tribunal competente para conocer la instrucción sumarial es la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial" (f.51).

Por acreditada la competencia de esta Superioridad en el presente negocio, procede resolver lo que en derecho corresponde.

Si bien en el memorial de denuncia, Valverde Delgado no identifica específicamente la conducta delictiva atribuida a Miguel Ángel Cañizales, limitándose a señalar que es por la supuesta comisión de "los delitos en los cuales pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones" (f.1); lo cierto es que un análisis de los planteamientos fácticos que sustentan la acusación, pone de manifiesto que los hechos encuentran adecuación típica en el delito de infracción de los deberes de servidor público, consagrado en el artículo 338 del Código Penal de 1982, que castiga con pena de 25 a 100 días-multa al servidor público que indebidamente rehúse, omite o retarde algún acto inherente a sus funciones. Y, es que el denunciante le increpa a Cañizales, en su condición de Ministro de Educación, no haber atendido adecuadamente la petición que formulara sobre el pago de su jubilación correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2005.

Ese encuadramiento penal de los hechos indica que en este caso, resulta exigible el requisito legal concerniente a la presentación de prueba sumaria del relato, tal como lo indica el artículo 2467 del Código Judicial. Esta norma procesal describe a la prueba sumaria como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". La jurisprudencia nacional ha interpretado que "El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 18 de mayo de 2005).

Con ese conocimiento teórico jurisprudencial, se pasa a examinar el material probatorio aportado junto al libelo de denuncia, a fin de determinar si el actor satisface el requisito de la "prueba sumaria del relato".

El denunciante presenta los siguientes elementos de prueba:

1. Copia de Resolución N° 486-05 de 14 de febrero de 2005, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante la cual se reconoce a Efraín Valverde Delgado una jubilación especial por antigüedad de servicios por la suma mensual de B/.895.16, efectiva a partir del 1° de enero de 2005 (fs.7-10).

2. Copia de solicitud calendada 10 de marzo de 2005 suscrita por Efraín Valverde Delgado y dirigida al Director de la Caja de Seguro Social, peticionando el pago de los salarios de jubilación correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2005 (f.11).

3. Copia de la Nota DNPE-047-2005 de 17 de marzo de 2005, suscrita por el Director de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le informa a Valverde Delgado que el pago de la sumas peticionadas, lo debe efectuar el Estado a través de una partida asignada para tal efecto, al Ministerio de Educación (f.12).

4. Copia de Nota DNAL-3074 de 19 de agosto de 2005, suscrita por la Directora Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, dirigida a Valverde Delgado, mediante la cual, se le informa que no es procedente su solicitud, porque el pago se hizo efectivo a partir del 31 de marzo de 2005, fecha en que cesó labores (fs.13-14).

5. Copia de Nota calendada 18 de octubre de 2005, suscrita por Valverde Delgado y dirigida a la Sub Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, mediante la cual se propone recurso de reconsideración contra la medida que niega su petición de remuneración (fs.15-18).

6. Copia de Nota DNRRHH/9057 de 16 de septiembre de 2005 suscrita por la Sub Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, mediante la cual, se le reitera a Valverde Delgado que no procede su solicitud (fs.19-20).

7. Copia de Nota calendada 23 de noviembre de 2005 suscrita por Valverde Delgado, mediante la cual le informa a Miguel Ángel Cañizales, Ministro de Educación, que no ha recibido respuesta del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado mediante nota de 22 de julio de 2005, dirigida al entonces Ministro Juan Bosco Bernal (fs.21-24).

8. Copia de Nota DM/2851-06 de 8 de agosto de 2006, suscrita por Miguel Ángel Cañizales, en su condición

de Ministro de Educación, mediante la cual se le informa a Valverde Delgado que esa Institución Pública en reiteradas ocasiones, le ha negado su solicitud de pago de jubilación correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2005, basado en la Resolución 486-05 de 14 de febrero de 2005, emitida por la Comisión de Apelación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y en la certificación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos que comunica que la jubilación es a partir del 1° de abril de 2005 y la fecha de terminación laboral es el 31 de marzo de 2005 y que debió presentar, en tiempo oportuno, los recursos permitidos en la Ley contra la citada Resolución 486-05 de 14 de febrero de 2005 (fs.25-26).

9. Copia de Nota calendada 22 de marzo de 2005 suscrita por Valverde Delgado y dirigida al entonces Ministro de Educación Juan Bosco Bernal, donde formula petición de pago de los meses de enero, febrero y marzo de 2005 (fs.27-28).

10. Copia de escrito de queja presentado por Valverde Delgado ante la Defensoría del Pueblo, contra Juan Bosco Bernal, por falta de respuesta a su solicitud de pago (f.29).

11. Copia de Oficio N° 887b-05 de 2 de junio de 2005, suscrito por el Defensor del Pueblo contra Juan Bosco Bernal, mediante el cual, se solicita un informe acerca de los hechos expuestos por Valverde Delgado (fs.30-31).

12. Copia de Nota calendada 3 de abril de 2005, suscrita por Valverde Delgado y dirigida al Procurador de la Administración, mediante la cual, se propone formal queja administrativa contra Juan Bosco Bernal (f.32).

13. Copia de Nota NQ-N°156 de 20 de mayo de 2005, suscrita por el Procurador de la Administración, mediante la cual, se solicita a Juan Bosco Bernal la remisión de un informe que de cuenta de las gestiones realizadas por el Ministerio de Educación, en relación a la solicitud formulada por Valverde González (f.33).

14. Copia de Nota calendada 22 de julio de 2005 suscrita por Valverde Delgado y dirigida a Juan Bosco Bernal, mediante la cual, presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en virtud del silencio administrativo (f.34).

De las pruebas que vienes reseñadas, la Sala advierte que sólo la identificada en el punto N° 8 alude a una actuación determinada y directa de Miguel Ángel Cañizales, en su condición de Ministro de Educación. No obstante, tal pieza documental no posee la suficiencia jurídica para informar, al menos indiciariamente que, en el trámite administrativo incoado por Valverde Delgado, Cañizales incurrió en algún acto arbitrario o ilegal, rehusando, omitiendo o retardando algún acto inherente a sus funciones como Ministro de Educación.

La Nota DM/2851-06 de 8 de agosto de 2006, suscrita por Cañizales, en su condición de Ministro de Educación y dirigida a Valverde Delgado (prueba descrita en el punto N° 8), lejos de dar cuenta de la presunta comisión de alguna infracción penal, lo que permite acreditar es que el funcionario denunciado cumplió con el deber de informarle al peticionario la respuesta administrativa que se le brindó a su solicitud de pago por jubilación, precisándole las autoridades públicas que atendieron el caso, la medida que se adoptó y el fundamento de hecho y derecho que se utilizó para arribar a la decisión.

Como quiera que en este expediente no consta otro dato probatorio que apunte que Cañizales incurrió en arbitrariedades u omisiones al sustanciar la petición administrativa promovida por Valverde Delgado, se colige que no se ha atendido la formalidad procesal de presentación de la prueba sumaria del relato, siendo lo procedente dictar una medida ordenando el archivo del proceso, tal como lo estatuye el artículo 2467 del Código Judicial.

La Sala comunica al denunciante que el hecho que alguna autoridad pública, al momento de atender determinada solicitud o proceso administrativo, emita una medida, acto o resolución contrario a los intereses de una de las partes en conflicto, no justifica ni constituye motivo para que, quien se sienta perjudicado con la decisión, proceda de inmediato a activar la jurisdicción penal, increpándole al funcionario la comisión de un delito. Existen en cada jurisdicción, vías recursivas y remedios procesales idóneos para hacer prevalecer el derecho, con lo cual se le brinda a la parte la oportunidad de reclamar la corrección, reforma, revocatoria o enmienda de medidas que estime son contrarias a derecho.

Téngase presente que los delitos contra la administración pública, concretamente los relativos al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, exigen, además del requisito previamente analizado de presentación de la prueba sumaria del relato, que en el sujeto activo concurra el elemento “dolo”, es decir, que el funcionario mediante un acto voluntario y mal intencionado haya querido cometer un acto ilegal o arbitrario en perjuicio de alguna persona natural o jurídica; y este último extremo procesal no se consigue documentar en un proceso, con la

sola argumentación fáctica que el servidor público denunciado, al tramitar determinada petición, negó la razón a la parte que alega el derecho.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, por no cumplir el denunciante Efraín Valverde Delgado, con el requerimiento de presentar la prueba sumaria de su relato.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1º DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	617-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el licenciado Joaquín Roger Pérez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Cecilio Eloy Fisher Valero, contra el auto de 1° de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

La medida judicial apelada niega el incidente de previo y especial pronunciamiento formulado por el licenciado Joaquín Roger Pérez, planteado con la finalidad que se decretara la prescripción de la acción penal dentro de las sumarias instruidas por delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de José Encarnación González (legal) o Encarnación González (usual).

A esa medida judicial arribó el Tribunal A-Quo, tras considerar, medularmente, que "los hechos que dieron origen a la presente investigación, no tienen que ver con un delito de homicidio simple, sino con hechos ocurridos durante la época comprendida de los años 1968 a 1989, período en el cual se dieron desapariciones de personas e incluso la muerte de algunas, por lo que los hechos criminales acontecidos en tales situaciones se les ha dado la categoría de lesa humanidad"; que "para que estos crímenes no quedasen en la impunidad debido a la aplicación principalmente de la prescripción, a nivel internacional se establece en el año 1995 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y que "nuestra máxima Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia a sostenido que este tipo de delitos no son susceptibles de prescripción de la acción penal" (fs.34-35).

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, la defensa particular indica que "a la fecha, no se ha podido establecer ni el registro del nacimiento del señor ENCARNACIÓN GONZALEZ GOMEZ, ni su defunción, tampoco contamos con sentencia firme que acredite la presunción de muerte de este" (f.41); que desde el año 1969 "se inicia dicho conteo de la aplicación del numeral primero del artículo 93, que señala como es sabido un máximo de veinte (20) años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo es de quince (15) años, como tiempo máximo para declarar la prescripción de la acción penal" (f.48); y que "desde la consumación del supuesto hecho de la desaparición física de ENCARNACIÓN GIONZALEZ...a la fecha en que Panamá adopta el convenio de desaparición forzada en 1995, YA HABÍA PRESCRITO LA ACCION PENAL" (f.49).

Mediante resolución judicial de 26 de septiembre de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la defensa de Cecilio Eloy Fisher y dispuso su remisión a esta máxima Corporación de Justicia (f.54).

Ahora bien, a juicio de esta Sala no procede incursionar en un análisis jurídico de fondo sobre la procedencia del recurso de apelación impetrado, fundamentalmente, porque la resolución judicial censurada no es susceptible de ser impugnada vía recurso de apelación, dado que se trata de una medida que niega o rechaza un incidente de previo pronunciamiento, en este caso, de extinción de la acción penal por prescripción, siendo que de conformidad con el texto del artículo 2277 del Código Judicial, específicamente lo normado en su cuarto párrafo, sólo es apelable en el efecto suspensivo "El auto que admite las cuestiones propuestas", no así "el que desestime éstas".

Criterios jurisprudenciales de reciente data emitidos por esta Superioridad, tienen sentada la posición que con las modificaciones introducidas al procedimiento penal, mediante la aprobación de la Ley N° 23 de 1° de julio de

2001 "Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia", se derogó el artículo 2280 del Código Judicial, cuyo texto en ese momento, permitía la posibilidad de apelar las resoluciones que deciden los incidentes; aunado a que el actual artículo 2277 del Código Judicial, establece que sólo los autos que admiten las cuestiones propuestas vía incidental, son susceptibles de ser apeladas, con lo cual se colige que las incidencias negadas por el juzgador de grado, no permiten el ejercicio del recurso de apelación (Cfr, Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 25 de junio de 2008 y 30 de mayo de 2008).

Esa posición incluso ha sido certificada a nivel del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de amparo de garantías constitucionales e incursionar en un examen para determinar, si a la luz de las reformas introducidas mediante Ley 23 de 1° de julio de 2001, las resoluciones que rechazan o niegan incidentes admiten o no recursos de apelación. En esa oportunidad, el Pleno dejó establecido que la intención del legislador al derogar la disposición legal que permitía apelar, sin distinción, los incidentes "es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes" y que la posición de no admitir recurso de apelación contra medidas que rechazan o niegan incidentes "resulta cónsona con la orientación de las reformas y no viola la garantía constitucional del debido proceso, ya que...el interesado puede posteriormente replantear el asunto para que sea decidido en la sentencia, acto jurisdiccional contra el cual sí procede el recurso vertical de apelación" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de marzo de 2004).

Como quiera que la medida cuestionada en este momento procesal no resulta susceptible de ser impugnada vía apelación, la Sala concluye que lo que se ajusta a derecho es declarar improcedente el recurso de apelación promovido por la defensa particular de Cecilio Eloy Fisher Valero, contra el auto de 1° de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Joaquín Roger Pérez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Cecilio Eloy Fisher Valero, contra el auto de 1° de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. GASPAR ARAUZ ESPINOSA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A HERMENEGILDO BEKER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 01 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	371-E

VISTOS:

En grado de apelación y consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del proceso seguido contra Hermenegildo Beker, sindicado por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública. La decisión que se examina en esta instancia es el Auto de 23 de abril de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente al prenombrado funcionario público.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante, licenciado Gaspar Araúz Espinosa, apoderado judicial de la parte querellante, Ernesto Navarro González, luego de pasar revista de lo actuado por el funcionario querellado en el proceso laboral del cual surgen los hechos que se investigan, concentró su disconformidad en el otorgamiento de un sobreseimiento provisional a favor de Hermenegildo Beker, por cuanto consideró que éste incurrió en el delito de desacato (sic), e incumplimiento de sus deberes como funcionario público. Añade también, que de la querella interpuesta, así como de las pruebas incorporadas al sumario, resulta evidente que se está ante la comisión de un hecho delictivo, por el cual se debe llamar a juicio a quienes resulten responsables del mismo.

En un breve escrito, el Agente del Ministerio Público que adelantó la fase sumarial, se opuso a las apreciaciones de la parte querellante, indicando en lo medular, que la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajusta a las constancias recabadas en el proceso, por lo que solicitó que se confirme la resolución recurrida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar revisar el mérito del presente sumario, es importante precisar que el examen se asume en grado de consulta por tratarse de un proceso contra un funcionario público, tal como lo dispone el artículo 2477 del Código Judicial. De igual forma, es necesario precisar que a pesar que ni el funcionario de instrucción ni el Tribunal Superior se pronunciaron respecto a la calidad de querellante del señor Ernesto Navarro González, parte en el proceso laboral del que surgen los hechos que se investigan en esta encuesta penal, su recurso será considerado en atención a la reglas generales recogidas en los artículos 1132 y 1133, aplicables al proceso penal por remisión del artículo 2427, todos del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala observa que el A-quo, al motivar el Auto objeto de esta alzada, destacó que al imputado, Hermenegildo Beker, quien se desempeña como presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, se le vincula a un delito contra la Administración Pública, específicamente con la figura de Peculado, en sus diferentes modalidades. Según el criterio plasmado en el auto recurrido, esta figura delictiva requiere de la voluntad del servidor público de sustraer o apropiarse de fondos en beneficio propio, proceder que no ha desplegado el sindicado, quien se limitó a ordenar la devolución de bienes que habían sido secuestrados en el curso de un proceso laboral de su conocimiento, sin que existan elementos que indiquen que éste se apropio de tales bienes. Por tal razón, el Tribunal Superior acogió la recomendación del Ministerio Público, sobreseyendo provisionalmente al imputado.

Para determinar el fundamento de la apelación, y de cara a la tarea de calificar el mérito del sumario y el posible enjuiciamiento del sumariado, declaración a la que aspira el recurrente, se impone revisar las constancias del proceso.

En este empeño, advierte la Sala que el agente de instrucción que inicialmente conoció del asunto, el Fiscal Cuarto de Circuito de Chiriquí, con base en la documentación recibida del Juez de Trabajo (fs. 1 y ss), ordenó la indagatoria del señor Beker, formulándole cargos por la presunta infracción del Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Peculado (fs. 42).

En razón de la calidad del sujeto investigado, Coordinador de una Junta de Conciliación y Decisión, servidor público investido de las mismas prerrogativas que los jueces de circuito, la encuesta fue remitida ante la esfera Distrital Superior. Al asumir el conocimiento del caso, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en su vista fiscal (fs. 211), detalla que los delitos contra la Administración Pública que se le imputan a Hermenegildo Beker, incluyen las figuras de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público, y solicita el sobreseimiento provisional, al estimar que no existen suficientes pruebas para formular cargos contra el imputado.

El Tribunal Superior, al calificar el mérito del sumario, en auto de 23 de abril de 2007, objeto de la presente alzada (fs.220 y ss), se refiere a que el delito Contra la Administración Pública por el cual se procesa al sindicado, consiste en la figura de Peculado, y sobre dicha consideración, emite el auto dictando sobreseimiento provisional a favor del sumariado.

Por otro lado, al formalizar la querella (fs.79 y ss), el Licdo. Gaspar Araúz solicitó que se investigara la posible comisión de delito contra la Administración Pública, refiriéndose a desacato e incumplimiento de los deberes de servidor público (sic).

De lo anterior resulta que todas las partes han examinado los hechos desde distintas perspectivas, y aún cuando señalaban la posible comisión de un delito genérico contra la administración pública, no hubo coincidencia respecto a las figuras delictivas específicas y resultantes de los hechos denunciados. Así pues, mientras que para el Ministerio Público y el querellante, se estaba ante posibles delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público, el Tribunal Superior dictó un sobreseimiento en relación únicamente al delito de Peculado. Por tanto, si bien no se puede hablar en sentido estricto de incongruencia entre lo solicitado por el Agente Fiscal en su vista y lo resuelto por el A-quo, ya que en efecto se decretó sobreseimiento provisional, los hechos o las razones fácticas analizadas y expuestas no son las mismas. Es cierto que la autoridad judicial, al calificar el sumario, puede llegar a conclusiones similares a la que plantea el agente fiscal; y también es posible que un Tribunal A-quem, al resolver un recurso, confirme la decisión del inferior en base a razonamientos jurídicos diferentes al del juzgador de primera instancia; sin embargo, en ambos casos, debe al menos existir coincidencia en los aspectos fácticos del negocio.

En el caso particular, no se examinó con la debida exhaustividad, todo el panorama fáctico y jurídico de la encuesta, dejándose de identificar y descartar individualmente las ditsintas figuras que se enmarcan dentro de los delitos contra la Administración Pública.

Si el Ministerio Público identificaba la posible comisión de delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público, debía como mínimo expresar en su vista, los razonamientos jurídicos que lo llevaron a solicitar el sobreseimiento por tales delitos, incluyendo el requisito de procedibilidad de la prueba sumaria que en tales causas se exige.

Otra omisión en que incurren tanto el Agente Fiscal como el Tribunal de primera instancia, guarda relación con la indefinición de la situación jurídica procesal de los otros dos imputados, Ignacio Serrano y Oliver Lezcano, contra quienes también se formuló la querella y que fueron llamados a indagar. Así mismo, resulta fundamental, para garantizarle el acceso a la justicia, se determine la calidad de querellante del señor Ernesto Navarro González.

Identificadas las elementales e injustificadas omisiones que presenta el negocio en examen, esta Colegiatura estima imperativo revocar la decisión de primer grado y ordenar una ampliación del sumario, a fin de que, tanto el Ministerio Público en la fase de intrucción, como el Tribunal Superior, al calificar el sumario, asuman el correcto y responsable ejercicio de sus atribuciones, y subsanen las deficiencias resaltadas en párrafos anteriores. Para tal fin, dispondrá la Sala que se lleve a cabo una amplicaión del sumario.

Concluido el examen del recurso impetrado, se ordenará lo que corresponda de acuerdo con la parte motiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 23 de abril de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DECRETA la práctica de una ampliación de las sumarias, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución judicial, facultando al funcionario de instrucción para que practique cualquier otra diligencia que estime conducente al esclarecimiento del hecho investigado.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABELARDO CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 04 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	381-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 21 de febrero de 2008, denegó, por considerarlo manifiestamente improcedente, el incidente de prescripción de la acción penal promovido por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, dentro del proceso instruido, entre otros, contra Abelardo Cedeño, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Candelario Torres Sánchez.

El Tribunal "A-Quo" arribó a esa decisión judicial, tras determinar, básicamente, que la situación procesal controvertida con la incidencia "ha sido resuelta con anterioridad" y que "las circunstancias jurídicas no han variado luego de analizadas y decididas por este tribunal las argumentaciones en que se basa la firma forense Almengor, Caballero y Asociados" (f.29 del cuaderno de incidente).

Contra el supracitado auto de 21 de febrero de 2008, la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de Abelardo Cedeño, promovió recurso de apelación.

En el escrito de formalización del recurso ordinario, la activadora judicial sostiene que "Al calificar el Tribunal el hecho investigado, como: 'desaparición forzada de persona', incurre en un error gravísimo...por cuanto esa conducta al momento en que se dieron los supuestos hechos, no estaba tipificada aún como delito en nuestro país" (f.41 del cuaderno de incidente); y que "tanto las sumarias como las acciones penales, han usado tradicionalmente el delito de Homicidio...como marco tipificador para establecer y conducir ilegalmente sumarias contra personas vinculadas a las 'supuestas desapariciones físicas forzadas' de individuos en nuestro país, investigando presuntas muertes no comprobadas de personas, ni acreditadas en el expediente penal de manera científica, ni técnicamente" (f.45 del cuaderno de incidente).

Según la recurrente, "Consta en el expediente penal que la supuesta desaparición del señor CANDELARIO TORRES S. se dio para el 29 de abril de 1969, por lo que si es así, ya han transcurrido más de 20 años del máximo establecido por nuestra legislación interna, para la aplicación de la prescripción de la acción penal" (f.49 del cuaderno de incidente); por lo que solicita se revoque en auto impugnado, y en su lugar, se declare prescrita la acción penal y el archivo del expediente que investiga la presunta muerte de Candelario Torres Sánchez.

El recurso de apelación impetrado fue corrido en traslado a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, agencia de instrucción que solicitó la confirmación del auto censurado, por estimar que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad...refuta, de manera absoluta, el criterio externado por la parte actora en este caso" (f.71 del cuaderno de incidente); que "La Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas, establece el principio de la no prescripción de estos delitos, salvo que exista una norma fundamental que así lo impida. En ese sentido, no existe norma alguna en la Constitución Nacional, como norma fundamental del Estado panameño, que impida la aplicación del principio" (f.72 del cuaderno de incidente); y que nuestro país "por un principio del Derecho Internacional, que consagra el artículo 4 de nuestra Constitución Nacional, integra al bloque de la constitucionalidad, aquellas normas de Derecho Internacional sobre derechos Humanos, que amplían o refuerzan los derechos fundamentales, de manera que aquellas convenciones internacionales que hemos citados...ostentan rango constitucional, lo que nos permite afirmar que tales normas convencionales están por encima de la regulación que consagra el artículo 93 de nuestro Código Penal, por ende no ha prescrito la acción penal" (f.77 del cuaderno de incidente).

La Sala advierte que no procede imprimirle el trámite de solución de fondo al recurso de apelación propuesto, en virtud de la naturaleza jurídica de la decisión judicial impugnada. Y, es que las decisiones denegatorias de incidencias no constituyen medidas susceptibles de ser recurridas vía apelación.

La jurisprudencia nacional, tiene sentada la posición que con las modificaciones introducidas al procedimiento penal, mediante la aprobación de la Ley 23 de 1° de julio de 2008, se derogó el artículo 2280 del

Código Judicial que permitía la posibilidad de apelar las resoluciones que deciden incidentes de previo pronunciamiento, y que del actual artículo 2277 lex cit., se colige que sólo es permitido apelar las incidencias que fuesen admitidas, no así las negadas por el juzgador de grado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 25 de junio de 2008 y 30 de mayo de 2008).

Lo anterior encuentra sustento en el hecho que "los autos que desestiman incidentes de previo y especial pronunciamiento en materia penal...sí suspenden la tramitación del proceso...Por tanto, ante el peligro en el abuso de tales iniciativas y su potencial examen en distintas instancias o grados de competencia a través de los recurso judiciales, resultaría en un retraso del proceso, incluso intencional, para impedir la función punitiva del Estado" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 9 de agosto de 2006) y que la intención del legislador al derogar la norma que permitía apelar, sin distinción, los incidentes "es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de marzo de 2004).

Atendiendo el marco teórico jurisprudencial que prevalece en el tema de la viabilidad de la vía recursiva en materia de incidentes y considerando que la decisión judicial que en este momento procesal se cuestiona, resolvió denegar el incidente de prescripción de la acción penal, la Sala concluye que lo que procede en derecho es declarar improcedente el recurso de apelación promovido por la firma forense firma forense Almengor, Caballero y Asociados, dado que no constituye una medida susceptible de ser impugnada mediante recurso ordinario de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, apoderada judicial de Abelardo Cedeño, contra el auto de 21 de febrero de 2008 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual, se niega el incidente de prescripción de la acción penal dentro de cuaderno penal instruido por delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de Candelario Torres Sánchez.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE ALVIN WEEDEN GAMBOA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Sábado, 06 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	340-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de primera instancia No. 36 de 26 de marzo de 2008, por medio del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá calificó el mérito legal del SUMARIO EN AVERIGUACIÓN instruido por supuesto delito CONTRA EL HONOR en perjuicio de Alvin Weeden Gamboa, con un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El licenciado Edgardo Santamaría, apoderado judicial del señor Alvin Weeden Gamboa, se opuso a la decisión del Segundo Tribunal Superior, solicitando a la Sala Penal que revoque el auto de primera instancia y ordene a la Fiscalía Segunda Superior la indagatoria de la Jueza Melina Robinson ante la comisión de un delito Contra El Honor en perjuicio de su representado.

Sustenta el recurrente que la Jueza Decimotercera de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue desbordada, injusta y desmedida para contestar la queja presentada en su contra, luego que acusó al licenciado Alvin Weeden de "temerario", "irrespetuoso", "abusador del derecho" y "persona desequilibrada", quedando en evidencia su intención de ofender la dignidad y decoro de su mandante; además de endilgarle el delito de Injuria, cuando señaló que, "lo único que ha quedado sentado es su cúmulo de injurias, irrespetos y demás..." (fs. 86-89).

El dolo se evidencia, partiendo del hecho, que es una Jueza y evidentemente conoce las implicaciones de sus afirmaciones.

Por lo que considera "absurdo el razonamiento simplista y escueto de los Magistrados que suscriben la resolución impugnada" al afirmar que la Jueza Robinson se limitó a ejercer su derecho de defensa.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se opone al recurso incoado, toda vez, que de la declaración certificada de la funcionaria querellada se desprende claramente que utilizó la palabra injuria, como un argumento de defensa frente a las aseveraciones y acusaciones vertidas en la queja del señor Weeden; por tanto, no conllevan el ánimo o intención de calumniar, presupuesto necesario para que se configure la imputación de un delito. Los delitos contra el Honor son eminentemente dolosos, por ende, si las palabras o frases calificadas de lesivas no conllevan ese ánimo, no se configura el delito Contra El Honor.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá calificó el mérito legal de la presente causa con un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, luego de valorar la contestación de la licenciada Melina Robinson y arribar a la conclusión, que no existen elementos para establecer que se está frente a una calumnia; toda vez, que la querellada sólo se limitó a ejercer su derecho de defensa, el que le correspondía como servidora judicial, luego que en su contra se promovió una acción disciplinaria. Por tanto, no se evidencia el ánimo de injuriar (fs. 80-84).

HECHOS

Adjunto al libelo de querella fue aportado en calidad de prueba sumaria, copia autenticada de la queja presentada por el señor Alvin Weeden contra la Jueza Decimotercera de Circuito Civil, licenciada Melina Robinson, (fs. 9-12) y copia autenticada de su contestación (fs. 14-23).

Pruebas que permiten a esta Sala verificar que la juzgadora querellada se encontraba conociendo del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por Ernesto Pérez Balladares contra Alvin Weeden Gamboa, cuando el 2 de marzo de 2007, el demandado interpuso una queja disciplinaria en su contra; luego que, a su juicio, infringió los deberes y responsabilidades que la Ley le impone, al dictar en la referida causa civil, un auto de mejor proveer, en el que "de manera inexplicable... decretó oficiosamente una prueba pericial que ya se había practicado en el proceso...; adelantó el criterio con el cual resolverá la causa...; utilizó sus facultades probatorias... con un despropósito ... su reposición oficiosa sólo busca favorecer de manera palmaria y arbitraria, (sic) a la parte actora. (...) no siendo procedente desde el punto de vista ético jurídico que sean los jueces los que hagan el trabajo... a la parte. (...) concluido el período probatorio y de... alegatos... constituye una nueva prueba... violatoria del debido proceso y... el principio del contradictorio". Continua señalando, que incurrió "en una conducta arbitraria por ignorancia inexcusable" que lo mantiene en estado de indefensión y sin remedio procesal para contrarrestar su conducta arbitraria, por lo que solicito se le imponga la sanción disciplinaria correspondiente y "siempre que así se acredite, den parte al Ministerio Público" de su conducta. (fs. 9-12). (Resaltado de la Sala)

El 24 de abril de 2007, la licenciada Robinson contestó a la queja, negando los hechos en que se fundamentó, por considerarlos alegaciones subjetivas, puesto que, en estricto derecho, al tenor de los artículos 199 numerales 5, 10, 11 y 12; 696, 793, 854 y 1346 numeral 7 del Código Judicial, dictó el cuestionado auto, que es irrecurrible, por tratarse de una facultad del Juez para aclarar dudas o puntos oscuros que pudieran incidir en el fallo, a efectos de tomar una decisión justa.

En cuanto al petitorio de una sanción disciplinaria y dar parte al Ministerio Público, la juzgadora señaló, que el licenciado Alvin Weeden actuó con "una clara y evidente temeridad, [porque] luego del cúmulo de señalamientos, comentarios infundados y carentes de sustento, pretende que se me sancione... –razón por la que no- escatima en pedirle al Honorable Magistrado Sustanciador que imponga al quejoso la más ejemplar sanción por el abuso del derecho e irrespeto, aparejados de los infundios que ha externado en mi contra, en su temerario escrito...; ...y es que se desprenden... las injurias proferidas..., que no hacen más que lesionar mi dignidad, perjudicar mi reputación, atentar contra mi estima. Y es que uno de los tantos "desequilibrios e inseguridades en lo que manifiesta" se sustenta cuando solicita que "siempre que se acredite, den parte al Ministerio Público..." es decir, no tiene siquiera idea de cómo probar sus infundios... "lo único que ha quedado sentado es su cúmulo de injurias, irrespetos y demás,..." (fs. 14-23).

A consecuencia de los términos utilizados y resaltados en líneas superiores, el 21 de mayo de 2007, el licenciado Edgardo Santamaría presentó formal querella contra la licenciada Melina Robinson, por supuesto delito Contra El Honor en perjuicio del señor Alvin Weeden; porque, a su juicio, atentó contra la honorabilidad de su mandante, mediante afirmaciones lesivas, calumniosas e injuriosas para su reputación como profesional del derecho, en sus relaciones con los clientes y prestigio personal; imputándole, además, la comisión del delito de injuria.

Admitida la demanda (fs. 46), acreditada la condición funcional de la querellada (fs. 52-54) y en cumplimiento del artículo 2106 del Código Judicial, la licenciada Melina Robinson rindió su declaración por medio de certificación jurada (fs. 58-68), en la que explicó, que la terminología utilizada en la contestación a la queja fue producto del despliegue de señalamientos y comentarios infundados, carentes de sustento, realizados por el señor Alvin Weeden en su queja; dichos términos forman parte integral de cada uno de sus párrafos y no "el parafraseo realizado por la parte querellante sobre alguno de los puntos que conforman" su contestación para "denotar una intención tergiversada" (fs. 62), e iniciar así una denuncia penal al amparo de una interpretación caprichosa, con un sentido que "dista del entender y sentir de quien responde a una ofensa igual o peor..." (fs. 67).

Continúa declarando, que el ahora querellante, calificó su conducta de "...arbitraria por ignorancia inexcusable" sin fundamentar su argumento y aportar prueba de ello, lo que deviene en una conducta temeraria; por ello se refirió a "la injuria", como la palabra más apropiada para el cúmulo de aseveraciones desplegadas en el escrito de queja, que a la postre no fueron probadas y lo ubican como un abusador de su derecho.

Sobre los "desequilibrios o inseguridades" la funcionaria expuso una opinión que describe la forma y los argumentos que conformaron la queja, que no han sido probados, y eso lo conoce el quejoso.

Al argumentar que "lo único que ha quedado sentado es su cúmulo de injurias, irrespetos y demás proferidas por el ocurrente", lo hace como parte de su defensa frente a la queja, y es que el quejoso "...no pudo soportar que le haya contestado, ...lo que merecía su queja, ...como si las ofensas solo (sic) pueden surtir efecto en él y no en mi persona o en terceras personas; por ello no vemos como podría censurar frase alguna de nuestro escrito" (fs. 61).

La querellada expone los fundamentos legales que le permitieron dictar el auto de mejor proveer (fs, 58-68).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de examinar el recurso de apelación interpuesto, es necesario que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el trámite dado a este expediente en el que se sobresee a un servidor público.

El artículo 2477 del Código Judicial establece el mecanismo de la consulta ante el superior respectivo, para todos aquellos autos de sobreseimiento y sentencias en los que estuviesen involucrados servidores públicos, a fin de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la resolución emitida en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá sólo remite la causa en razón del libelo de apelación presentado por la parte querellante, omitiendo el trámite de la consulta. No obstante lo anterior, la Sala procede a resolver el recurso interpuesto, así como también entra a analizar en su totalidad la legalidad del sobreseimiento emitido.

Apreciadas las constancias procesales insertas en autos, se observa que la licenciada Melina Robinson al contestar la queja propuesta en su contra, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, ciertamente, utilizó los

términos que hoy cuestiona el supuesto ofendido; no obstante, dichos términos no son aislados, forman parte integral de sus párrafos y son utilizados para responder e impugnar la queja.

A juicio del querellante, la licenciada Melina Robinson incurrió en un delito Contra El Honor, luego que ésta calificó los términos utilizados en la queja, como un cúmulo de injurias.

Ahora bien, para que se configure un delito es necesario que se desarrolle una acción, típica, antijurídica y culpable; tratándose de un delito Contra el Honor, fuese calumnia o injuria, es necesario que se compruebe el animus injuriandi, la intención de menospreciar, ofender y dañar la reputación de otra persona natural y a falta de éste queda desvirtuada la figura querellada.

En el escrito de contestación a la queja, no se evidencia ese ánimo; muy por el contrario, los argumentos y términos vertidos por la funcionaria, más que ofender al licenciado Alvin Weeden, muestran el desarrollo de su defensa para contestar a la queja incoada en su contra, luego que, de cierta forma, aquella hubiese podido desmejorar el concepto que de ella tiene su superior jerárquico y el resto de la ciudadanía, en cuanto a sus facultades para administrar justicia.

En el escrito del licenciado Alvin Weeden, reseñado en los hechos de la presente resolución, el quejoso planteó que el auto de mejor proveer dictado por la juzgadora en el proceso ordinario fue para favorecer de manera palmaria y arbitraria a la parte actora, el señor Ernesto Pérez Balladares; situación que, ciertamente, provocó una reacción y ánimo de defensa en la servidora pública; por lo que, no se puede cuestionar que al sustentar en derecho la decisión adoptada, se responda a los cuestionamientos y opiniones vertidas, y que califica de naturaleza subjetiva.

En ese orden, la jueza acusada señaló en su declaración certificada, que también se sintió ofendida con los términos utilizados por el licenciado Weeden en su queja; por lo que salta a la vista, como ha sido expuesto, su animus defendendi, el que excluye cualquier otra finalidad de su escrito de contestación, cuando sólo buscaba contrarrestar los efectos de la queja y sustentar su decisión en el proceso original.

La doctrina reconoce que el Honor es un bien jurídico susceptible de ser defendido ante una agresión, así lo sostiene Ignacio Verdugo, cuando señala que "El ámbito en el que normalmente se producirá la justificación de los ataques contra el honor será, precisamente, la defensa frente a otro ataque a ese bien jurídico", (Honor y Libertad de Expresión, Las causas de justificación en los delitos contra el honor; Editorial Tecnos, Madrid, 1987; pág. 41); siempre que sea con la intención de salvaguardarlo o reintegrarlo, situación que, a juicio de la servidora judicial se presentó con el escrito de queja.

El quejoso, hoy querellante, también utilizó términos y planteó argumentos que iban más allá que el cuestionamiento en Derecho de la decisión adoptada por la juzgadora quien, en su momento, valoró el escrito de queja y los términos utilizados, para luego responder.

Es precisamente ese factor subjetivo el que permite a esta Sala sostener y compartir el criterio del Segundo Tribunal Superior, en cuanto a que la licenciada Robinson hizo uso de su derecho a defensa en el momento procesalmente hábil para ello; no puede inferirse un ánimo de injuriar o calumniar, el que ha quedado excluido, cuando quien hoy querella, con su escrito de queja, provocó un ánimo de defensa en la querellada.

Si bien, todo ciudadano tiene derecho a cuestionar y censurar las decisiones y actos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones dentro del engranaje de la administración pública, debe conducirse conforme a Derecho, atendiendo a los recursos que la Ley le brinda, en las instancias correspondientes o que, a su juicio, si es el caso, permitan hacer del conocimiento público su disconformidad; es necesario que se plantee objetivamente la situación fáctica, sin caer en calificativos subjetivos y sin sustento legal, que produzcan un efecto más allá, que el de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de dicho acto o decisión, para demeritar las cualidades, prestigio, reputación profesional y aspectos de la vida íntima de cada persona, que no son parte del fondo de la controversia, la que finalmente deberá resolverse y probarse conforme al Derecho; la descalificación vendrá como consecuencia, si se llegara a acreditar lo dicho por el accionante.

Observa este Superioridad que quien hoy clama justicia, ante un supuesto delito contra el honor, cae en la utilización de términos y argumentos desproporcionados para exteriorizar su disentir, cuando califica de absurdo, simplista y escueto, el razonamiento de los Magistrados del Tribunal Superior, y que pueden dar lugar a interpretar

que la intención del quejoso, posteriormente querellante, fuese impedir a la Jueza Melina Robinson del conocimiento jurídico del proceso ordinario que se ventilaba en su despacho.

Agotada la investigación, sin que se encuentre acreditado el animus injuriandi, el dolo como elemento de la culpabilidad, conforme el Código Penal de 1982, para la configuración de un delito Contra El Honor en perjuicio del licenciado Alvin Weeden, esta Superioridad estima en derecho confirmar la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, en base al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 26 de marzo de 2008, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, el sumario instruido por supuesto delito Contra El Honor en perjuicio de Alvin Weeden y LLAMA LA ATENCIÓN al referido Tribunal de Justicia, a efectos, de cumplir con el trámite de la consulta en materia de sobreseimientos y sentencias en favor de servidores públicos.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE VICTOR SANCHEZ, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIN DE LEON Y ELIAS ACEVEDO GARCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 08 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	112-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en contra del AUTO No. 291 de 22 de diciembre de 2008 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que SUSTITUYE la DETENCIÓN PREVENTIVA de VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA, por la MEDIDA CAUTELAR que consiste en el DEBER DEL IMPUTADO DE PRESENTARSE LOS DIAS LUNES DE CADA SEMANA ANTE EL TRIBUNAL DE LA CAUSA, la OBLIGACIÓN DE NO ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, y la OBLIGACION DE PROPORCIONAR UN DOMICILIO FIJO.(fs. 17-21).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL A-QUO

El auto recurrido fundamentó su decisión, en lo siguiente:

> "De lo anterior el Tribunal se percata que en efecto al petente le asiste la razón al haber transcurrido desde el tiempo de su orden de detención, el 13 de septiembre de 2006 a la fecha, de la solicitud dos años (2), dos meses (2) y 20 días de estar guardando detención preventiva.
>
> Luego entonces se tiene a bien sustituir la detención preventiva de VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA, por medidas cautelares menos severas....."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTE

En su escrito de sustentación del recurso, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Geomara Guerra de Jones, plantea que el Tribunal A quo, sin profundizar y obviando los elementos probatorios, que sustentan que estamos en presencia de la figura de Homicidio Agravado, en su modalidad inacabada, resuelve la solicitud partiendo de la figura de Tentativa de Homicidio en su modalidad simple.

Indica que existen suficientes elementos probatorios en el presente sumario para acreditar que el imputado actuó con Premeditación y el Auto recurrido desconoce tales circunstancias, que no solo califican como agravado el Homicidio en Grado de Tentativa, sino que pone en riesgo a las víctimas, elemento esencial a considerar según precedentes de la máxima corporación de justicia; por lo que solicita se revoque la concesión de estas medidas cautelares, por la naturaleza del delito y el daño producido.

Por su parte, el Licenciado Egberto Saldaña Guido, representante de la parte querellante, señaló que por tratarse de un delito de gravedad, el factor tiempo de la detención no debió ser el único a considerar; no existe confesión del imputado, elemento a valorar para el reemplazo de una detención preventiva. Manifiesta que esta medida fue efectuada en forma inmediata, en contravención con lo señalado en el artículo 2127 del Código Judicial.

Solicita se revoque el auto y se mantenga la medida de detención preventiva del imputado VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala sin entrar en mayores consideraciones de fondo advierte que las medidas cautelares otorgadas al imputado VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA se fundamentaron en el artículo 2141 del Código judicial que señala:

> "Artículo 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites. De oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
>
> Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirá recurso alguno." (el resaltado es nuestro)

De la norma trascrita se evidencia que lo que se pretende es evitar que las personas sometidas a una privación corporal, permanezcan en ese estado de manera indeterminada, sin que jurídicamente se haya definido su situación procesal en un juicio que les asegure el cumplimiento de todas las garantías y derechos Constitucionales y legales.

La resolución atacada fue emitida por el Segundo Tribunal con el objeto de cumplir lo dispuesto en la norma, y así lo señala, por lo que, no es dable entrar a conocer dicha apelación, dada la exclusividad que señala el segundo párrafo de la citada norma. De manera que estamos ante una excepción a la situación que contempla el artículo 2127 del Código Judicial, norma general que sí establece la recurribilidad de las resoluciones sobre medidas cautelares personales.

Por lo anterior, y aún cuando el recurso fue concedido por el Tribunal Superior, al examinar lo actuado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1136, aplicable en materia penal por mandato del artículo 2427, ambos del Código Judicial, debe la Sala abstenerse de conocer del recurso de apelación y devolver el expediente al Tribunal de origen.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE CONOCER el recurso de apelación interpuesto por La Licenciada, Geomara Guerra de Jones en su calidad de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la resolución 291 fechada 22 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MOISÉS PALACIOS, RIGOBERTO NÚÑEZ, YAN CARLOS CALVO Y MANUEL MARVIN MURILLO, INVESTIGADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE ARIAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 17 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	613-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del Auto 1era No.73 de 27 de abril de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante el cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a Manuel Marvin Murillo Asprilla, Yan Carlos Calvo Murillo, Rigoberto Núñez Reina y a Moisés Palacios Castillo, dentro de las sumarias seguidas en su contra por el delito de Homicidio, en perjuicio del menor de edad, Luis Enrique Arias Montenegro (fs.699 a 711).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial manifiesta su disconformidad con el auto recurrido, por cuanto que, a su juicio, los testimonios de LEYDA MONTENEGRO, JANETH MONTENGRO, ZIANETH ALVARADO DARDEN y KATHERINE MORAN SÁNCHEZ, así como las diligencias de reconocimiento fotográfico en los libros de reseña criminal de la Policía Técnica (hoy Dirección de Investigación Judicial), y el Informe de la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas, constituyen pruebas suficientes para someter a los señalados a los rigores del encausamiento criminal.

En ese sentido, señala que las primeras declaraciones de las testigos son claras y coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como en la descripción, identificación y peligrosidad de los sujetos que participaron en este hecho punible, al igual que en las amenazas públicas de las que fueron objeto, lo que a su juicio, justifica el temor de las testigos para que variaran sus declaraciones a favor de Moisés Palacios, reconocido como jefe de una banda delincuencial.

Estima que existen suficientes elementos que logran vincular a los procesados con el homicidio de Luis Enrique Arias (q.e.p.d), de conformidad con el artículo 2219 del Código Judicial, razón por la cual solicita se revoque la resolución impugnada y en su lugar se dicte auto de llamamiento a juicio.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la representante del Ministerio Público, se procede a revisar el auto apelado, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente investigación se inicia con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un cadáver practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 16 de junio de 2005, en las instalaciones de la Morgue del Hospital Santo Tomás, en la que fue identificado el hoy occiso, Luis Enrique Arias Montenegro (q.e.p.d.).

Las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, informan que la muerte de Arias se debió a herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax y el consiguiente choque hemorrágico, expresándose en las consideraciones médico legales lo siguiente:

> "Se trata de un varón, adolescente de buen desarrollo físico y adecuado estado nutricional, el cual presenta una herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax con lesión de órganos internos del tórax (pulmón, pericardio y corazón) con una masiva hemorragia interna como causa de la muerte(fs. 179-183).

Por su parte, el Tribunal de primera instancia arribó a la decisión de sobreseer provisionalmente a Moisés Palacios Castillo, Rigoberto Núñez Reina, Yan Carlos Calvo Murillo y Manuel Murillo Asprilla, tras considerar que la vinculación contra éstos se basa en los señalamientos de la madre del ofendido, LEYDA MONTENEGRO, la tía JANETH MONTENEGRO, versión de KATHERINE MORAN SÁNCHEZ y la primera versión de ZIANETH ALVARADO DE DARDEN, los cuales no resultan suficientemente vinculantes para proferir un auto de llamamiento a juicio contra los prenombrados, debido a que su madre y la señora De Darden se retractaron de sus versiones iniciales. Además señaló que los testimonios de Alana Sumaris Dell Murray y Oralia Lisabed Cedeño Jiménez, testigos presenciales, desvirtúan la presencia de LEYDA y JANETH MONTENGRO, en el hecho de sangre, sino después de acaecido éste y que los imputados Calvo, Núnez y Palacios, excepcionaron que se encontraban en lugar distinto del escenario del ilícito, acompañando elementos probatorios que corroboran sus versiones.

Expuesto lo anterior, esta Sala pasa a examinar los elementos probatorios que reposan en el sumario.

Al inicio de la investigación la madre del ofendido, LEYDA ESTHER MONTENEGRO NÚÑEZ (fs.16-20), testigo presencial, narró sin ambigüedades y detalladamente la secuencia de los hechos que motivaron la presente encuesta e identifica claramente quienes cercenaron la vida de su hijo, lo que ratificó con posterioridad al ampliar su declaración el 13 de octubre de 2005 (fs.211), al ser cuestionada por la Agente de Instrucción respecto a sí estaba en capacidad de reconocer por fotografías a los cuatro sujetos que dispararon al hoy occiso, y a quienes conoce como "ZANAHORIA", "HUEVITO", "RIGO" y "BEBITO", a lo que respondió:

> "Señora Fiscal, sí estoy segura que sí los puedo reconocer a los cuatro, ya que los conozco bien del área donde vivo, los cuatro han vivido y van frecuentemente por el lugar donde yo vivo. Inclusive MOISÉS PLACIOS tiene cuatro hermanos, con él son cinco (5), uno de ellos le dicen PUERQUITO su nombre es ROBERTO PALACIOS...ABENICIO PALACIOS a él le dicen "BAO" es el mayor de ellos...ANDRÉS PALACIOS.. y CARLOS a él le dicen "TOTO" él solo es hermano por parte de madre".

En la diligencia especial de reconocimiento fotográfico, la deponente MONTENEGRO NÚÑEZ, identifica, a Yan Carlos Calvo Murillo y Manuel Marvin Murillo Asprilla como parte de las personas que menciona en su declaración y que participaron en el homicidio que se investiga (f.359 y 368).

Lo manifestado por la señora LEYDA MONTENEGRO, encuentra respaldo en la declaración de la tía de la víctima, JANETH MONTENEGRO (fs.24 y 26), en la cual sostuvo:

> " ...aproximadamente a las dos de la tarde, yo iba a comprar la comida de la tarde a la tienda de los chinos que queda debajo de la multi amarilla...cuando vi a MOISÉS PALACIOS alias ZANAHORIA, a un muchacho que le dicen HUEVITO... BEBITO... y RIGO, en dirección hacía la multi amarilla donde estaba mi hermana. Yo entro a donde el chino, y estando en la tienda escuché muchos disparos. Salí ...y vi que tenían a mi hermana LEYDA MONTENEGRO en el suelo, y estaban ZANAHORIA, HUEVITO, RIGO y BEBITO, los cuatro apuntando a mi hermana con sus armas de fuego... le dijeron ... en voz alta..."COMO HABLES, TE MATAMOS". Yo grité, cuando escucharon mi grito caminaron hacia La Renovación..me acerqué a mi hermana...y le dije "Párate, dónde está LUISITO" y ella reaccionó y me dijo "El (sic) cogió por la escalera". Fuimos allá, y ahí estaba LUISITO en la escalera tirado... Tenía un tiro en el pecho... mi hermana y yo tratamos de llevarlo al hospital, y la gente comenzaron a gritar "CUIDADO, cuidado, que por ahí vienen de nuevo" y nadie quería arriesgar sus vidas, porque estaban

ZANAHORIA, HUEVITO, BEBITO y RIGO en la mitad de la calle, apuntándonos con sus armas."

Posteriormente la tía del ofendido, amplía su declaración jurada (fs 34 a 35), en la cual señala que fue a ver los libros de personas reseñadas de la antigua Policía Técnica Judicial y pudo reconocer a los señores Moisés Palacios, alias "ZANAHORIA" y Rigoberto Núñez Reina, alias "RIGO" como dos de las personas que junto a Manuel Marvin Murillo (a) HUEVITO y Yan Carlos Calvo Murillo (a) BEBITO, participaron en el hecho de sangre que cobró la vida de su sobrino Luis Enrique Arias (q.e.p.d.). A los dos últimos también los identificó en diligencia de reconocimiento en carpeta visible a fojas 313 a 314 y 324 a 326.

También consta el testimonio de KATHERINE DIANETH MORAN SANHEZ (fs.107-109), vecina del occiso, quien narró:

" ...yo me encontraba ...viendo por la ventana que da hacía la Multi amarilla y la otra Multi y la Renovación.. en el momento que estaba asomada... venían de los edificios de Renovación, cuatro sujetos, que eran ZANAHORIA, BEBITO, RIGO y HUEVITO, los cuatro con armas de fuego en la manos, entonces se pegaron a la pared de la Multi amarilla, caminaron pegados a la pared, hasta llegar donde está la tienda entraron a la Multi Amarilla, una vez entraron se empezaron a escuchar varias detonaciones y de una vez salieron ZANAHORIA, BEBITO, HUEVITO y RIGO... corriendo por el mismo lugar donde llegaron y se fueron a los edificios de Renovación.... yo baje para ver lo que había pasado..observe (sic) que traían a LUISITO cargado varias mujeres, entre las cuales estaba su mamá y otras personas...el único nombre que me se (sic), es el de ZANAHORIA, que se llama MOISES PALACIOS,.. porque fui llevada a ver los libros donde están todas las personas fichadas y allí pude identificar a tal ZANAHORIA... y RIGO...los otros dos sujetos solamente los conozco por su apodos de HUEVITOS y BEBITO."

Lo anterior se corresponde con la diligencia de reconocimiento fotográfico, visible foja 119 a121, en la cual la testigo MORAN SANCHEZ, pudo identificar a Moisés Palacios y Rigoberto Núñez Reina, como dos de las personas que vio junto a HUEVITO |y BEBITO, el día en que asesinaron a Luis Arias.

Igualmente se tiene el informe suscrito por el detective Richard Herrera, Jefe de la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas, donde informa los integrantes de la Pandilla denominada Matar o Morir (M.O.M.), dentro de los cuales figura Moisés Palacios, alías "Zanahoria", quien es considerado como "fuerte" y Rigoberto Núñez Reina, alias "Rigo" considerado como asociado de la Pandilla en referencia (fs. 259 a 263).

Como se aprecia, el informe anterior, refuerza lo dicho por LEYDA MONTENEGRO, en su primera declaración en la que indicó que Moisés Palacios, es el cabecilla principal de la banda delincuencial "MATAR o MORIR" que opera en el sector de Curundu. Igualmente, las declaraciones de las testigos presenciales JANETH MONTENEGRO y KATHERINE MORAN SÁNCHEZ, corroboran la versión de la madre del ofendido, en el sentido que ubican a los señores Murillo Asprilla, Calvo Murillo, Núñez Reina y Palacios, en el sitio donde se escenificó el hecho investigado, participando activamente de éste.

Hasta este momento de la investigación nada desmerita la validez y eficacia probatoria de los elementos probatorios examinados que apuntan directamente a la vinculación de los encartados, pues, son consistentes, no muestran dudas que afecten su credibilidad, tampoco padecen del vicio de ser testimonios de referencia, ya que las versiones expuestas sobrevienen de una percepción directa de las declarantes a raíz de lo que presenciaron durante el desarrollo del trágico suceso, no de terceras personas.

Llama la atención que el Tribunal Superior le resta valor probatorio al testimonio de LEYDA MONTEGERO, amparado en su retracción de los cargos formulados contra Moisés Palacios (fs.604 - 606), ocurrida un año después (28 de junio de 2006), en que la testigo desde su declaración inicial advierte a las autoridades encargadas de la investigación, que el señor Palacios antes del deceso de Luis Enrique Arias (q.e.p.d.), la amenazó con quitarle la vida a ella y a su hijo, amenaza que fue reiterada cuatro meses (12 de febrero de 2006) antes de la referida retracción, en la cual la madre del ofendido, en esa oportunidad manifestó:

" EL día de ayer me llamaron al teléfono de mi casa dos muchachas y me empezaron a decir que....acordara (sic) que yo vivía en las multis y tenía que salir por allí día y noche...cerré el teléfono pero...volvió a llamar y me dijo "te vas a morir"...Yo seguiré esto hasta el fin aunque me estén amenazando o me maten, yo voy a seguir, temo por mi y ..mi familia porque estamos

viviendo en el centro de toda banda, están ellos y ...sus familiares, que viven allí..." (f. 319 a 321).

La víctima y su familia venían siendo amenazados antes de la comisión del hecho punible investigado y con posterioridad a éste, por lo que esa situación a juicio de esta Sala, sin duda alguna, llevó a LEYDA MONTENEGRO, a declarar con posterioridad al señalamiento hecho contra Moisés Palacios, que éste no participó en la muerte de su hijo Luis Enrique Arias (q.e.p.d.), de allí que no puede reconocerle a esta retracción el efecto de liberar a Palacios de la grave inculpación que pesa sobre él, sobre todo cuando se comprueba la existencia de otros elementos que refuerzan la versión relatada por la señora MONTENEGRO.

Además de lo anterior, también se pretendió desmeritar la declaración de LEYDA y JANETH MONTENEGRO, toda vez que los testimonios de ALANA ZUMARIS DELL MURRAY (fs.327-332) y ORALIA LISABED CEDEÑO JIMÉNEZ (fs.564-576), no las ubican en el escenario del crimen, sino después de acaecido éste. No obstante, observa esta Sala que, las declaraciones de la madre y de la tía de la víctima, se dieron al segundo y cuarto día de ocurrido el trágico suceso, por tanto, sus declaraciones tienen mayor credibilidad que lo indicado por las otras dos testigos, dado que los hechos están más claros en la memoria de LEYDA y JANETH MONTENEGRO que en la de la señoras MURRAY y JIMÉNEZ, que declararon ocho y once meses después de ocurrido el deceso de Arias.

Respecto a la retracción de ZIANETH ALVARADO DARDEN, la Sala aprecia que su primera versión coincide con el testimonio de KATHERINE MORAN SÁNCHEZ, cuya declaración conserva todo su valor probatorio, pues, los antecedentes del caso no revelan que su deposición haya variado o que se dude sobre la veracidad de su relato. Aunado a ello, no resulta creíble que la señora ALVARADO DARDEN, bajo la gravedad del juramento y previa aclaración de haberse presentado a declarar voluntariamente, inicialmente narre con lujo de detalles cuando HUEVITO, ZANAHORIA, RIGO y BEBITO, tenían a la madre del occiso, apuntándole con armas de fuego y que si bien ella fue llevada a ver Libros de Reseña Criminal, para reconocer a los imputados, dicha diligencia no se pudo efectuar debido a su impedimento de salud, no obstante, cinco meses después de ocurrido el hecho, declare que no llegó a ver nada y que no pudo reconocer a ninguno de los prenombrados (f.228) en la diligencia de reconocimiento fotográfico, que dicho sea de paso no fue llevada a cabo, dado que la misma manifestó estar incapacitada para realizarla.

En distintas oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre el criterio arriba externado como en el fallo de 26 de agosto de 1997, reiterado en fallo de 29 de agosto de 2002, donde se indica que en materia de valoración de declaraciones, se acoge la idea que los testimonios recabados al inicio de la investigación tienen mayor credibilidad.

De otra parte, el Tribunal de primera instancia consideró como pruebas de descargo a favor del procesado Yan Carlos Calvo Murillo, las declaraciones de QUERIBETH MARTINEZ SÁNCHEZ (fs. 538-545) y ELOIDA XENIA MOWATT CABEZA, (fs.546-552), por cuanto coinciden en señalar que en la fecha y hora en que ocurrió el ilícito, el señor Calvo, permanecía con ellas y su hermana Damaris Calvo, en la residencia de esta última. No obstante, estas testigos aun cuando afirman haber llegado juntas a la vivienda de la hermana del procesado, no precisan la actividad que éste desarrollaba, pues, MARTINEZ indica que el imputado estaba acostado en un sofá de la sala, semidormido y que él encendió la televisión media hora después de su llegada (fs.543), mientras que MOWATT narra que al llegar al apartamento, el imputado permanecía junto a su hermana Damaris, viendo televisión (fs.550).

Por su parte el procesado Rigoberto Núñez Reina manifestó en su declaración indagatoria (fs.481) que el día en que acaeció el ilícito, se encontraba laborando en la empresa PROYECTOS DE FE, S. A., con los señores ETEREO MURILLO, GRABIEL DIAZ y ABDEL OLIVARDÍA, en Condado del Rey, Tumba Muerto, sin embargo, estos testigos también incurren en ciertas contradicciones sobre las actividades que efectúo el imputado ese día, la cantidad de trabajo realizado, así como la hora en que culminaron éstos, aunado a ello, la certificación visible a foja 238, de ninguna manera prueba que el imputado Núñez, el día y la hora en que ocurrió el hecho se sangre, permaneció en la empresa PROYECTOS DE FE, S.A., sino más bien que él, labora para esa empresa.

Finalmente el A-quo consideró como pruebas de descargo a favor del procesado Moisés Palacios, las declaraciones de BOLIVAR ALBERTO OLIVELLA NÚÑEZ (fs. 404-412) y ALEXANDER HORACIO NAVARRO JAÉN, (fs.413-421), por cuanto corroboran que Palacios, el día del hecho, se encontraba en la residencia de su madre

PASTORA CASTILLO, ubicada en Arraiján, reparando su vehículo con ellos, sin embargo, al confrontar estas declaraciones, con la deposición de la señora CASTILLO (fs.141-144), se advierte que ésta únicamente indica que se encontraba en su residencia Alexander.

Con evidente claridad observa esta Colegiatura que, las declaraciones que obran a favor de los procesados Palacios, Calvo, Núñez y Murillo y sobre las cuales el Tribunal Superior fundamentó la resolución impugnada, no constituyen elementos probatorios que produzcan certeza respecto a la desvinculación del hecho ilícito, por cuanto presentan graves contradicciones que generan dudas respecto a su veracidad, y no como afirma el A-quo que logran desvincular a los encartados.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Sala considera que existen señalamientos directos, entre ellos, los testimonios de LEYDA MONTENEGRO, JANETH MONTENGRO, ZIANETH ALVARADO DARDEN y KATHERINE MORAN SÁNCHEZ, que en conjunto con los demás elementos probatorios, vinculan presuntamente a los procesados con la muerte violenta del adolescente Luis Enrique Arias Montenegro (q.e.p.d), por lo que estimamos debió dictarse auto de llamamiento a juicio para que en la fase plenaria se dilucidará la presente causa.

Como quiera que nos encontramos ante un delito Contra la Vida y La Integridad Personal, que conlleva pena mínima mayor de cuatro años de prisión y existen elementos suficientes dentro del proceso que acreditan la existencia del hecho investigado, así como la vinculación de los imputados con el mismo, aunado al hecho que se dispondrá la apertura de causa criminal, circunstancia ésta, acrecenta el peligro que los sindicados se coloquen fuera del alcance de la justicia penal, con lo cual se afectaría la consecución de uno de los fines principales del proceso penal, cual es el de garantizar la presencia de los imputados durante el juicio y en aras de garantizar la seguridad de los familiares de la víctima, la Sala considera necesario decretar la detención preventiva de los imputados.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 1era No.73 de 27 de abril de 2008, y en su lugar, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Manuel Marvin Murillo Asprilla, Yan Carlos Calvo Murillo, Rigoberto Núñez Reina y Moisés Palacios Castillo, todos cuyas generales constan en autos, por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Enrique Arias Montenegro (q.e.p.d.).

Se ORDENA la inmediata detención de Manuel Marvin Murillo Asprilla, Yan Carlos Calvo Murillo, Rigoberto Núñez Reina y Moisés Palacios Castillo Máximo Zerna López.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVAN ARROYO MELÉNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FELIX RUIZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	113-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto 1era. N°295 de 29 de diciembre de 2008, mediante el cual

sobresee provisionalmente a IVÁN ARROYO MELÉNDEZ de los cargos que le fueron formulados por el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio, en perjuicio de FÉLIX RUIZ (q.e.p.d.).

AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos:

> "La muerte del señor FELIX RUÍZ se encuentra probado en autos con las pruebas idóneas para tal fin: diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, vistas fotográficas del difunto y el protocolo de necropsia el cual determinó como causa de muerte "Herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza" (ver f.105-110). De igual modo en sus consideraciones se indica que "...La herida es necesariamente mortal, ya que en su trayectoria el proyectil causó múltiples fracturas craneales y laceraciones cerebrales. Las características de la lesión de entrada corresponden con las de un disparo de contacto."
>
> Los medios de prueba evacuados durante la fase de instrucción, conllevan a vincular al señor IVÁN ARROYO MELÉNDEZ. De la versión de los hechos, según se desprende de lo narrado por el sindicado, él actuó como respuesta de los disparos que percutaba el difunto FELIX RUÍZ y el del cual incluso se tenía sospecha que era uno de los perpetradores de un asalto a un local comercial, por lo que siendo de este modo, no es posible soslayar el hecho de que el señor ARROYO MELÉNDEZ, actúa no sólo defendiendo su vida, sino que se encuentra en el escenario del fatídico hecho, por razón del cumplimiento del deber, toda vez que como agente de policía intentaba capturar al señor FELIX RUÍZ, para que respondiera ante las autoridades correspondientes.
>
> Es de mencionar que la concubina del señor FELIX RUÍZ, la señora BRIZAIDA LOMBARDO GREEN, en su declaración jurada admite que el ofendido para el día de los hechos se mantenía en posesión de un arma de fuego y por otra parte el agente HURTADO, manifestó que luego de los disparos, se acercó al lugar de los hechos donde notó al difunto en el suelo y por seguridad alejó el arma de fuego que permanecía cerca de su cuerpo toda vez que éste aún se movía.
>
> De cara a las constancias procesales obrantes en el infolio penal, el Tribunal arriba a la conclusión de que el señor IVÁN ARROYO MELÉNDEZ, si bien fue el que dispara en contra del difunto FELIX RUÍZ, hasta la fecha las pruebas que reposan en el expediente, indican que su actuar se encuentra justificado por la eximente de responsabilidad, de cumplimiento del deber, ello se desprende de las declaraciones del propio sindicado el cual acepta que efectuó los disparos como respuesta de la ofensiva que brindaba el difunto, de las declaraciones del agente HURTADO y de la propia concubina del occiso la señora LOMBARDO GREEN, que admite que el día de los hechos el difunto mantenía en su poder arma de fuego."

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES solicita se revoque la decisión del Auto 1era. No. 295 y en su lugar se ordene la comparecencia a juicio de IVÁN ARROYO MELÉNDEZ, por el delito de homicidio en perjuicio de FÉLIX RUÍZ toda vez que se colige de las constancias obrantes en autos que el imputado no actuó en legítima defensa ya que si bien el hoy occiso portaba arma y todo indica era perseguido después de cometer un robo, lo cierto es que se le causó la muerte con el arma directamente en contacto con la cabeza, lo que se convierte en una ejecución, para quien merecía un juicio justo, en un sistema penal donde no existe la pena de muerte.

Añade que discrepa con la decisión adoptada por el A-Quo fundamentalmente porque en autos se demostró que la versión del sargento ARROYO, no corresponde a los hechos ocurridos, según se demuestra por pruebas

científicas fehacientes, como tampoco con lo declarado por su compañero, el cabo JOSÉ HURTADO, lo cual se corrobora con el Protocolo de Necropsia (fs.105-110), con las fotografías visibles a fojas 51, 59 y con el no hallazgo de residuos de disparos en las muestras tomadas de las manos del hoy occiso, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante y toda vez que no se presentaron objeciones a dicha apelación, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que en el presente caso, el tribunal primario decidió sobreseer provisionalmente al imputado teniendo como base para ello que su actuar se encuentra enmarcado en la causa de justificación "cumplimiento del deber".

Contra dicha argumentación es que la recurrente manifiesta su reparo pues considera que en la presente causa se debe ordenar la apertura de causa cirminal en contra del sindicado a fin que comparezca a juicio. Al respecto, estima esta Superioridad le asiste razón a la representante de la vindicta pública por las siguientes consideraciones.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia de quien en vida se llamó FÉLIX RUÍZ, su cabeza presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado en la región temporal derecha, de forma irregular, de bordes quemados y negros, aspecto conocido como boca de mina, el cual mide 1.5 x 1.0 centímetros de diámetro. Igualmente se establece que presenta un orificio de salida de proyectil de arma de fuego en la región parietal izquierda, de forma irregular, de bordes evertidos, el cual mide 1.3 x 0.7 centímetros de diámetro. Adicionalmente se indica que la dirección del recorrido del proyectil fue de derecha a izquierda, ligeramente de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás (fs.105-110).

Respecto del signo de la boca de mina de Hoffmann, el DR. ROBERTO SOLÓRZANO NIÑO señala: "En las superficies protegidas firmemente por la piel, como ocurre en la frente, en los disparos de contacto, por el efecto de los gases de explosión el orificio de entrada presenta los bordes desgarrados, irregulares y ennegrecidos" (el resaltado es de la Sala) (Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados, Segunda Edición, Editorial Nomos, Santa Fe de Bogotá, 1993, pág. 86).

El signo de la boca de mina de Hoffmann se presenta en el conocido "Disparo a boca de jarro", es decir, aquel en que al momento de la detonación existe un contacto directo de la boca del arma con la piel. Por tanto es un signo especial de las heridas con arma de fuego útil para la determinación de la distancia a que se efectuó el disparo.

Esta experticia se contrasta con lo declarado en su indagatoria por IVÁN ARROYO MELÉNDEZ (fs.299-307) quien indicó que efectuó las detonaciones luego de tirarse al piso y arrastrarse hasta la esquina, donde logró sacar su revólver y disparar hacia donde había visto a los sujetos, sin sacar la cabeza para disparar y haciéndolo "al bulto".

Igualmente difiere de lo depuesto bajo la gravedad del juramento por JOSÉ MIGUEL HURTADO (fs.339-342) quien también sostuvo existía distancia entre víctima y victimario pues el procesado se encontraba en una esquina mientras que el hoy occiso estaba en la esquina del terreno en la parte de adentro.

Lo antedicho es corroborado por la DRA. LINETH J. SALDAÑA, Medico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público cuando a través de Oficio MGJ:/008-08-5727 de 4 de agosto de 2008 aseveró que "Después de haber participado y haber examinado la documentación enviada es mi opinión que ninguna de las versiones del testigo Cabo Miguel Hurtado y del imputado el señor Iván Arroyo Meléndez coincide con los hallazgos descritos en el Protocolo de Necropsia N/00708-20-834."

Si bien es cierto, de las constancias acopiadas en autos se puede colegir que el hoy occiso tuvo participación en el robo a mano armada perpetrado en el Mini Súper Enriquecer el mismo día de su deceso y que, por tanto, era objeto de una persecución policial por parte del imputado y otros agentes de la Policía Nacional, a juicio de

esta Superioridad, el hallazgo de evidencia que demuestra que el disparo que recibiera FÉLIX RUÍZ (q.e.p.d.) fue realizado con el arma sobre la piel de su sien, lo que discrepa abiertamente con lo indicado en sus descargos por el procesado, hace necesario la apertura de causa criminal contra el mismo a efectos que sea en el plenario donde se discuta sobre la responsabilidad o no del imputado y sobre si le es aplicable o no una causa de justificación luego de debatir sobre los elementos probatorios constantes en autos y otros que puedan allegarse al proceso, ya sea por ser aportados por las partes o por ordenarse su práctica por el tribunal de la causa. Lo anterior ya que en el presente caso el binomio fáctico jurídico, es decir, en la acreditación del hecho punible o aspecto objetivo del delito, así como la demostración del aspecto subjetivo o vinculación del sujeto, están probados.

Toda vez que a juicio de esta Sala lo procedente conforme a derecho es la apertura de causa criminal en contra del imputado, procederemos a realizar el análisis correspondiente de las pruebas que demuestran el hecho punible, así como de aquellas en las que se funda la imputación del hecho.

En este sentido, tenemos que en el caso sub júdice nos encontramos ante un delito de homicidio acreditado por medio de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs.2-9), con el Protocolo de Necropsia (fs105-110), con las vistas fotográficas del hoy occiso (fs.112-115), así como por medio del Certificado de Defunción (f.111).

En cuanto a la acreditación del aspecto subjetivo, observa la Sala que la vinculación del imputado IVÁN ARROYO MELÉNDEZ deviene de su propia declaración indagatoria (fs.299-307), en donde acepta haber realizado cuatro detonaciones con su arma de fuego en contra del hoy occiso, así como con la declaración jurada rendida por el Cabo Primero JOSÉ MIGUEL HURTADO (fs.339-342), quien ubica al imputado en la escena del hecho.

Comprobado lo anterior, se procederá a revocar el auto venido en grado de apelación, a efectos de llamar a responder en juicio penal a IVÁN ARROYO MELÉNDEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 1982 reformado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, vigente al momento de ocurrir el hecho punible, relativas a los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en detrimento de FÉLIX RUÍZ (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 1era. N°295 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, LLAMA A RESPONDER EN CAUSA CRIMINAL a IVÁN ARROYO MELÉNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, de religión católica, con cédula de identidad personal No.8-220-329, nacido el día catorce (14) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), con residencia en el Cuartel de Tinajitas (Centro Penitenciario), por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en detrimento de FÉLIX RUÍZ (q.e.p.d.).

Se mantiene la medida cautelar de detención preventiva en las instalaciones de la Policía Nacional, bajo los parámetros contenidos en los artículos 127 y 128 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, impuesta a IVÁN ARROYO MELÉNDEZ.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAYANARA EDITH DE LEÓN POLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESÚS MALDONADO HERRERA. PONENTE:

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	674-E

VISTOS:

Mediante Auto 1era. N°214 de 4 de agosto de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de DAYANARA EDITH DE LEÓN POLO, sindicada por el delito de Homicidio en perjuicio de JESÚS ANTONIO MALDONADO.

La resolución fue objeto de apelación por parte de la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien formalizó el recurso en tiempo oportuno. De acuerdo a lo que señala la ley, se le concedió la apelación en el efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada.

Del escrito de sustentación se corrió traslado a la defensa técnica, más no presentó escrito de objeción.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Plantea la funcionaria de instrucción que el Tribunal de Primera Instancia, dio por cierta la versión de la imputada, indicando que sostuvo una lucha con el occiso, la cual concluyó con un disparo que acabó con la vida de éste.

Que corresponderá al jurado de conciencia determinar la responsabilidad de DAYANARA DE LEÓN, las características del disparo que ocasionaron el deceso de MALDONADO, las amenazas de muerte que hizo la procesada referida por varios testigos; la superioridad física que ostentaba MALDONADO, más alto y corpulento, frente a DAYANARA DE LEON, de inferior estatura y condiciones de obesidad que difícilmente le hubieran brindado ventaja sobre el occiso en la disputa del arma.

Concluye, señalando que la versión de la imputada que se le propinaron empujones, tropezones con los muebles, patadas, insultos, intento de estrangulación por parte de MALDONADO, antes del disparo no resulta compatible con la declaración de la testigo y vecina DAMARIS ISABEL CASTILLO DE LEZCANO, quien afirmó que el día de los hechos no escuchó ningún tipo de discusión entre la pareja.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior, advierte que se encuentra acreditado el aspecto objetivo, sin embargo, en relación a la participación de la procesada, desde el primer momento ésta manifestó que la víctima la estaba amenazando por el celular, el día en que ocurren los hechos, porque le llevó la ropa a la casa de la madre, estaba nerviosa y cuando él llega a la casa discuten, sacó un arma, se le cae, ambos trataron de agarrarla, forcejaron y de pronto se escuchó el disparo.

En la escena de los hechos solo estaban presentes la procesada y la víctima, ninguna otra persona tuvo conocimiento de la forma como ocurrió el suceso, y según la imputada fue la víctima quien llevó esa arma a la casa, no consta una versión contraria a ésta.

En el proceso consta el informe pericial de balística forense con el cual no pudo hacerse la comparación de lo narrado por la procesada y el protocolo de necropsia, en vista que ella no precisó el momento exacto en que le ocasionó la herida, lo que sí establece es que estaban de frente y a corta distancia, lo que no se contrapone con lo

que DAYANARA DE LEÓN, declaró desde sus inicios, acerca del forcejeo.

Para el tribunal de primera instancia, los medios de prueba ofrecen dudas razonables con respecto a la conducta de la procesada el día de los hechos, no se descarta la tesis del forcejeo, tuvo una reacción normal después de lo sucedido, pidió auxilio a los vecinos, por lo que la duda debe favorecerlo.

ANTECEDENTES

Este proceso se inicia con la diligencia que ordena el reconocimiento y levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO MALDONADO HERRERA. Según las constancias de autos, la imputada DAYANARA EDITH DE LEÓN POLO, concubina de la víctima indicó que con éste forcejeó un arma de fuego y se le disparó, siendo impactado MALDONADO HERRERA, quien falleció.

Según el protocolo de necropcia, las causas de la muerte de JESÚS ANTONIO MALDONADO HERRERA, fue por perforación cardíaca por herida penetrante de proyectil de arma de fuego en el tórax, la misma resulta mortal por naturaleza; en su trayectoria el proyectil causó múltiples y graves daños a órganos vitales que ocasionaron una hemorragia masiva y aguda, para un choque hemorrágico irreversible. Las características de la lesión de entrada, corresponden con los disparos efectuados a menos de un metro de distancia.

El fallo de sobreseimiento provisional emitido por el Segundo Tribunal Superior fue objeto de impugnación por la funcionaria de instrucción, lo que obliga a realizar un análisis del proceso, para determinar si emergen los elementos contenidos en el artículo 2219 del Código Judicial, para emitir un auto de llamamiento a juicio, como lo alega la representación social.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la recurrente y en función que la causa aparece exenta de circunstancias que la vicien, se aboca la Sala a resolver los reparos formulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

El hecho punible se encuentra acreditado con el protocolo de necropsia en el que se establece que MALDONADO HERRERA, falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego en el pecho, que le produjo daños a órganos vitales, hemorragia masiva y aguda, un choque hemorrágico irreversible que derivó en la muerte (fs. 191-199).

La censura que formula el Ministerio Público en lo medular es que no se dan los presupuestos de la legítima defensa, como lo señaló el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado.

Para la doctrina y la jurisprudencia la legítima defensa es una circunstancia que extingue o justifica la calificación penal. Y es que quien actúa en legítima defensa, lo hace precisamente porque siente que está en una situación de peligro ante una agresión.

En el artículo 21 del Código Penal patrio, se encuentra consagrado este factor de legítima defensa , y dice textualmente:

No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho.
2. Medio racional para impedir o repelar la agresión.
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

1. En relación al primer requisito, agresión sea injusta, actual o inminente. Según la indagatoria de la procesada, DAYANARA DE LEÓN, el señor MALDONADO HERRERA la agredía físicamente y trataba de estrangularla (fs. 75-80): "...abrió la puerta de un solo empujón y me presionó por el cuello...le decía que me soltara y él me decía pelá te voy a joder, tu me vas a dejar y tú vas a ver y yo le decía, por favor suéltame, suéltame, me seguía empujando,... por último me llevó a la cama, me presionaba el cuello y me seguía diciendo "pelá aquí nos vamos a matar, tu me vas a dejar", yo gritaba "auxilio, auxilio, ayúdenme"... en una de esas se le cayó el arma, ...y yo vi el arma que se le había caído y él tiró a agarrarla con la otra mano y yo también traté y él me jalaba fuerte el cabello y entre los dos tratamos de alcanzar el arma y yo agarré el arma primero. El quería como quitármela de la mano y en eso yo

nada más sentí la cosa, el pum, la detonación..."

De la declaración proporcionada por la procesada se observa que desde un inicio refirió la agresión injusta a la que estaba sometida por parte de JESÚS MALDONADO, la cual era actual, pues según el relato de la señora DE LEÓN POLO su pareja sentimental la amenazaba de muerte frente a lo que ella se defendía, el arma que tenía el hoy occiso se cae, se escenifica el forcejeo para recogerla, la procesada la agarra y así se dispara el arma e impacta a la víctima.

Este argumento queda corroborado, cuando se observa la evaluación médico legal (fs. 65), en la que se dejó consignado que al realizarle el examen físico a DAYANARA DE LEÓN se le encuentra: "#2 estigmas ungueales (arañazos), uno al lado del otro, el primero de 0.3 cm. de longitud, en cuello, lado izquierdo.

#1 estigma digital (marca del dedo) de 1.7 x 1.5 cm. de longitud, en cuello, lado izquierdo".

A criterio de la Sala estos elementos de juicio resultan suficientes para acreditar el primer requisito que consagra la norma en cita.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión. Según la doctrina este requisito supone la concurrencia de dos extremos distintos: La necesidad de defensa, la cual sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedirla. Además, la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión (Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Editorial Temis, 2005, pág. 79).

En estos hechos, observamos que la procesada al pensar que su vida peligraba a manos de su cónyuge, alcanza el arma del suelo y decide por instinto de sobrevivencia, forcejear con el señor MALDONADO, pero desafortunadamente dispara, ocasionándole la muerte.

3. Imposibilidad para evitar o eludir de otra manera la agresión. Para la doctrina en algunas ocasiones la huída constituye un mecanismo eficaz para evitar una agresión. Sin embargo, también concuerdan los tratadistas en que existen momentos en que esta conducta es imposible de realizar. Y es precisamente en estos casos en que la persona queda autorizada y legitimada para reaccionar y afrontar la agresión ilegítima de que es o va a ser objeto, mediante el empleo de un medio racional y proporcional al utilizado por el agresor.

De la forma como se desarrollaron los hechos, la imputada DAYANARA DE LEÓN era el blanco fácil para la víctima, pues estaba siendo atacada de manera clara e inminente por su pareja, quien además de ejercer su poder de sometimiento por la relación, le superaba en tamaño y corpulencia, como bien lo señala la representación social, lo que hacía imposible que ésta eludiera el ataque con arma de fuego del cual iba a ser objeto.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. En el presente caso, se acredita la falta de provocación de la procesada, toda vez que fue MALDONADO quien la estaba agrediendo físicamente y es precisamente éste el que portaba el arma de fuego que luego se le cae. La lógica y el sentido común nos lleva a considerar que ante un ataque de esta naturaleza y en el estado de ebriedad en que se encontraba la víctima, resulta obvio que la sindicada, DAYANARA DE LEÓN, concluyera que su vida estaba en peligro, en esos momentos no había otra forma de defensa que repeler la agresión de la misma forma como sería agredida.

Considera la Sala que los presupuestos que consagra el artículo 21 del Código Penal se cumplen en su totalidad. Ahora bien, es importante añadir que en el curso del proceso se recibió el Informe de la Sección de Balística Forense, en el que se concluye que no puede realizarse una comparación de la versión de la sindicada DAYANARA DE LEÓN POLO, con el protocolo de necropsia, en razón que ésta no se percata en qué momento del forcejeo se da la detonación que hiere de muerte al fallecido. Que de acuerdo a la herida que describe el médico forense en el protocolo de necropsia, el afectado al recibir el disparo pudo estar de frente al tirador y a corta distancia balísticamente, debido a que el médico forense establece que existe ahumamiento (tizne) alrededor de la herida.

Este dictamen pericial, no se contrapone con lo que expresa la procesada quien señaló que estaba forcejeando el arma, lo que indica que el disparo fue a corta distancia, y en el protocolo de necropsia se dejó expuesto que por la marca de tizne o tatuaje que tenía la víctima, que el disparo había sido a menos de un metro de distancia.

El Tribunal Superior en sus fundamentos, hace una explicación exhaustiva y completa de lo que establece la doctrina como un disparo a corta distancia, señalando específicamente: "En disparos efectuados a esta distancia, el orificio de entrada es grande, de bordes irregulares, quemados y negros por el efecto de la ignición, de la presencia de tizne y de partículas de pólvora. Estos elementos dan al agujero un aspecto conocido como en "boca de mina".

Por otro lado, constan investigaciones efectuadas por los agentes de policía, los que se trasladaron al Salón de Belleza donde laboraba la señora DAYANARA DE LEÓN, siendo contestes las personas entrevistadas que el fallecido, en una oportunidad llegó al Salón a buscar a la procesada y en la esquina de la calle la golpeó. Por su parte los vecinos de los apartamentos contiguos al de la procesada fueron entrevistados y concuerdan en indicar que la sindicada era una mujer callada, tranquila, algunos incluso se habían percatado de las discusiones que tenía la pareja (fs. 344-348).

El Informe de Novedad, de la Sub-estación de Calidonia, describe un incidente ocurrido en el área, resultando lesionada DAYANARA EDITH POLO, por parte de su cónyuge JESÚS ANTONIO MALDONADO. También, se aprecia copia autenticada del Acta de Audiencia llevada a cabo en la Corregiduría de San Felipe, de fecha 22 de marzo de 2007, donde la procesada relata la manera como fue agredida por la víctima (fs. 55-56).

Algunas personas que conocían al occiso, JESÚS MALDONADO, señalaron que la procesada era muy celosa y violenta (fs. 359-362;

367-371; 372-373).

Esta realidad fáctica, plantea el cuadro de una relación a todas luces disfuncional y violenta con la pérdida del respeto y la consideración de la pareja, lo que de ninguna manera puede dar lugar a que se vulneren los derechos propios de todo ser humano, como lo son la libertad, igualdad, y seguridad. En nuestro país a través de la Ley N°12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", que en su artículo 3, establece el derecho que tiene la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

El examen a los hechos expuestos, permiten a esta Corporación de Justicia, concluir que no había la posibilidad que la imputada evitara la agresión a su integridad personal de la cual fue víctima, procurando la defensa del bien más preciado que tiene todo sujeto, la vida, por ello consideramos que la decisión arribada por el Tribunal de primera instancia es correcta, y debe confirmarse.

Por lo antes expuesto, LA SALA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA el Auto N°1ra Inst. N°214 de 4 de agosto de 2008, a través del cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a la señora DAYANARA EDITH DE LEÓN POLO, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de JESÚS ANTONIO MALDONADO HERRERA.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN MONTILLANO DE VEGA A FAVOR DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ INVESTIGADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BLANCA MELGAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	140-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto calendado 13 de marzo de 2009, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación peticionado por la licenciada Carmen Montillano de Vega a favor de Luis

Antonio Domínguez Cano, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Blanca Argelis Melgar.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La licenciada Carmen Alina Montillano de Vega, apoderada judicial del señor Luis Antonio Domínguez, se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, de no admitir la fianza presentada a favor de su poderdante, y en este sentido explica que el señor Luis Antonio Domínguez es una persona con conducta intachable y nunca ha tenido problemas de ninguna índole, por lo que su historial penal y policivo es impecable. Agrega que Luis Antonio Domínguez es investigado por una conducta que se ha denominado tentativa de homicidio, razón por la cual tiene total, completo y absoluto derecho de ser beneficiado con una fianza de excarcelación.

Por último señala la recurrente, que el elemento de peligrosidad mencionado en la parte motiva de la resolución impugnada, el cual aparece, infundadamente como un obstáculo insalvable para la concesión de la requerida fianza, se encuentra mal valorado, toda vez que Luis Antonio Domínguez en ningún momento demostró su intención de perseguir o seguir haciendo actos dañosos en contra de la afectada, pues el estado emocional que lo llevó a realizar dicho acto fue superado. (fs. 41-42, 48-49)

ESCRITO DE OPOSICIÓN

Mediante escrito calendado 13 de marzo de 2009, la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, licenciada Maruquel Castroverde, recomendó se confirme la resolución impugnada, pues, tal como lo señaló el A-quo, el imputado, Luis Antonio Domínguez, "no tenía la intención de amedrentar a la víctima, sino que le descarga su arma contra el cuerpo ...sin el mínimo temor de acabar con la vida de la víctima, lo que no se consumó por la rápida intervención del señor JOSE DE LA ROSA DOMÍNGUEZ BRAVO, quien se encontraba en este lugar, por esa forma se concluye que la intención del imputado LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ CANO era la de acabar con la vida de BLANCA ARGELIS MELGAR..."

En este mismo orden de idea, explica la licenciada Maruquel Castroverde que el imputado, señor Luis Antonio Domínguez, mantenía relaciones amorosas con la víctima, a quien amenazaba constantemente y la agredía sobre la cual pareciera pensaba, tenía derecho de vida o muerte, cuando luego de herirla, manifestó: "esta mujer es mía".

Por último, resalta la representante del Ministerio Público que la conducta del agresor, inmediatamente antes, durante y después del incidente se traduce en serio indicador de peligrosidad para la integridad y seguridad física / emocional de Blanca Melgar (fs. 43-47), ya que llegó a su sitio del trabajo, la ataca por sorpresa con un cuchillo, sabiéndola desarmada, se marcha, dejando a la víctima malherida, y retira la matrícula del carro procurando evadir a la justicia.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Por medio del Auto calendado 13 de marzo de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, negó el beneficio de fianza de excarcelación, por considerar que la seguridad de la víctima podría verse afectada. Veamos:

> "Sin embargo, no escapa al Tribunal las especiales consideraciones a la seguridad personal de las víctimas que demanda la Ley 31 de mayo de 1998 y la Ley 12 de 20 de abril de 1995, artículo 7, aparte f, esta última que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y que exige similar consideración.
>
> No puede pasar desapercibido el hecho de que la ofendida es agredida en su lugar de trabajo, con un arma idónea para matar y con todas las ventajas que de hecho tiene un hombre sobre una mujer y que el resultado fatal fue evitado por la oportuna intervención del señor José De La Rosa Domínguez Cano en riesgo de su propia vida." (fs. 29-39)

FUNDAMENTACION FACTICA

Según consta en autos, en horas de la tarde del 9 de marzo de 2009, en el restaurante de nombre "Café El Buen Sabor", ubicado detrás de la farmacia La Paz, cerca al Hospital Joaquín Pablo Franco Soyas, de la ciudad de Las Tablas, Luis Antonio Domínguez Cano hirió con un arma blanca a la señora Blanca Argelis Melgar.

Con el resultado de la experticia médico legal se logró determinar que las heridas causadas con el arma blanca, no pusieron en peligro la vida de Blanca Argelis Melgar, y se le otorgó una incapacidad provisional de treinta y cinco días (fs. 55-56).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2158 del Código Judicial, procede la Sala a comprobar si Luis Antonio Domínguez tiene derecho a que se conceda a su favor el beneficio de fianza de excarcelación.

Ante la decisión adoptada por el tribunal a-quo, y con el fin de determinar si la calificación del delito se ajusta a los elementos probatorios, pasemos a estudiar las piezas insertas en el cuaderno penal:

> Isidra Espinal Castro manifestó que en horas de la tarde del día 9 de marzo de 2009 se presentó el señor Luis Domínguez, muy nervioso, al Kiosko frente al Hospital de Las Tablas y le pidió una soda blanca. Agrega Isidra que luego de pedir la soda Luis se fue a su carro y posteriormente regresó al kiosko y empezó a hablar con la cocinera que conoce con el nombre de "Blanca", al rato escuchó los gritos de Blanca, por lo que se fue a llamar a la Policía, cuando regresó el señor Domínguez ya se había ido del kiosko y un señor que desconoce su nombre se había llevado a Blanca al hospital. (fs. 13-18)
>
> José De La Rosa Domínguez Bravo declaró que a eso de las dos de la tarde del 9 de marzo de 2009 llegó al restaurante ubicado cerca del hospital de Las Tablas a almorzar, sólo estaba la cocinera y la mesera. Cuando estaba comiendo llegó un señor al Kiosko que se fue al área del frente donde estaba la mesera, de allí pasó a la cocina, lugar donde lo vio hablando con la cocinera y lo escuchó que le decía "SI ESTA BIEN, ESTA BIEN". Añadió José De La Rosa Domínguez que al rato el hombre se retiró del lugar, pero regresó y siguió conversando con Blanca, la cocinera, y que escuchó cuando ese hombre le dijo a la cocinera, Blanca, que la iba a buscar para ir a Chitré y ésta le dijo que no. Advierte el denunciante que el hombre salió de la cocina y Blanca comenzó a hablar por el celular, de repente el hombre se regresó a donde estaba Blanca y la tiró al suelo, Blanca empezó a gritar "AUXILIO, AUXILIO, LUIS NO, LUIS NO". Agrega el declarante que cuando se asomó a la cocina, Blanca estaba tirada en el suelo y su agresor, Luis, estaba arriba de ella con el cuchillo tirándole puñaladas, observó cuando Blanca metía los brazos para que no la agredieran, razón por la cual explica José De la Rosa Domínguez que para que el hombre no la matara comenzó a lanzarle lo que encontraba en el camino (ollas, platones, etc.), por lo que éste trató de herirlo con el cuchillo, como tres o cuatro veces. Por último tuvo que agarrar tres piedras que se encontró afuera, así decidió marcharse. Añadió José De La Rosa Domínguez que cuando el agresor de Blanca se retiraba del lugar decía: "ESTA MUJER ES MÍA" (fs. 38-44).
>
> Blanca Yovana De Sedas Melgar hija de la víctima, comentó que su madre, la señora Blanca Argelis Melgar, mantuvo relación sentimental con Luis Domínguez, y que éste pensaba que ella lo había dejado por otra persona, lo que motivó que la siguiera, estaba como obsesionado con ella, por lo que su madre tenía miedo. Finalmente Blanca agregó: "Lo que les quisiera decir, es que pienso que LUIS tenía todo esto planeado porque LUIS solía preguntarle estos últimos días para acá a mi hermano TEODORO y a mi cuñado BRICEÑO, que si mi hermano todavía estaba viviendo ahí en la casa o si ya se había ido para Panamá y que ha sido gracias al señor JOSÉ DOMÍNGUEZ, que en el día de hoy mi mamá no está muerta y que el día de ayer mi mamá me dijo enj (sic) en Hospital que ella siente miedo de que Luis o algún familiar de él vaya a acabar con ella..." (fs. 81-88).
>
> Lourdes Mariela Jiménez de Smith, hija de la señora Blanca Argelis Melgar Frías, comentó que su madre fue querida del señor Luis Domínguez por ocho años, pero ellos se dejaron, pues éste la agredía, una vez la agarró por el cuello, en ocasiones la llamaba en la madrugada e incluso la llegó a amenazar con un cuchillo. Adiciona Lourdes Melgar que en su presencia el señor Luis Domínguez insultó a su madre, le decía palabras sucias, la ofendía; sin embargo, su madre, en varias ocasiones le dijo que Luis Domínguez la había amenazado de muerte (fs. 89-95).
>
> Luis Antonio Domínguez Cano en su deposición aceptó que el 9 de marzo de 2009 fue al Restaurante Café El Buen Sabor, lugar en el que conversó con Blanca Argelis Melgar Frías, sobre la relación

sentimental que tenían y se sintió muy molesto porque ésta le manifestó que no quería saber nada de él y que iba a poner una orden de alejamiento. Afirmó que se siente muy mal, que no sabe qué le pasó ese día, pero que ésta arrepentido, porque él quiere a la víctima (fs. 117-126).

Las pruebas detalladas permiten concluir que la calificación provisional del hecho como tentativa de homicidio es acorde con los elementos insertos en el expediente, ya que si bien el resultado de la experticia médico legal establece que las heridas que recibió Blanca Melgar en el pecho, abdomen, brazo y pierna izquierda no pusieron en peligro su vida (fs. 55-56), debido a la rápida intervención del señor José De La Rosa Domínguez quien evitó que el imputado continuara con la agresión que había iniciado contra la víctima. Los hechos acreditados hasta el presente ubican la conducta dentro del tipo penal previsto como tentativa de homicidio simple. De acuerdo al artículo 130 del Código Penal, la comisión del delito de homicidio doloso simple es de 10 años, lo cual unido a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, que preceptúa que: "La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima ", hace que la pena mínima fuese de 5 años.

Esto, en relación con el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, conforme al cual no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de seis años de prisión, pareciera autorizar una libertad caucionada. No obstante, el último párrafo de la mencionada excerta legal señala que el tribunal: "determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.", y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, obliga a todo juzgador o funcionario de instrucción, al decidir una fianza de excarcelación a considerar la seguridad personal de la víctima. Las pruebas practicadas, hasta el momento sugieren que podría existir peligro de que el sindicado ejerza una vez más actos violentos en perjuicio de su ex pareja, pues no acepta que la relación haya terminado. Si bien, esta afirmación no es categórica, en el sentido que tal peligro existirá durante la tramitación de todo el procedimiento, lo cierto es que, dado lo reciente de los hechos (9 de marzo de 2009), y al no existir evidencias que contradigan o contrarresten las que sustentan tal posibilidad, lo prudente es mantener por el momento la detención preventiva del sindicado. Razón por la cual se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de trece (13) de marzo dos mil nueve (2009) dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación a LUIS ANTONIO DOMINGUEZ, procesado por el delito contra la vida y la integridad persona en perjuicio de Blanca Melgar.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO PEREA A FAVOR DE EUGENIO GONZÁLEZ ROJAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ASUNCIÓN RODRÍGUEZ MARÍN Y VÍCTOR FERRER SAMUDIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	182-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, del Auto de

doce (12) de febrero de 2009, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, otorga el beneficio de fianza de excarcelación al señor EUGENIO GONZALEZ ROJAS, sindicado por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de los señores Asunción Rodríguez Marín y Víctor Ferrer Samudio.

La decisión enunciada se fundamenta en que:

1- Los hechos bajo investigación (Homicidio en grado de Tentativa) son susceptibles del beneficio de excarcelación, al tenor de lo normado en los artículos 2140 y 2173 del Código Judicial, modificados por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

2- La cuantía para que el imputado EUGENIO GONZALEZ ROJAS pueda gozar de libertad ambulatoria, asciende a la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), atendiendo a que es unido, cursó estudios hasta el sexto grado de primaria y hasta el momento de su detención, laboraba en una empresa dedicada al reciclaje. Del mismo modo, se alude a la ausencia de rencillas o agresiones previas al evento entre el ofensor y sus víctimas que pudieran llevar a concluir que al gozar de libertad bajo fianza, el imputado pudiese atentar contra la vida o la salud de las víctimas o sus familiares. Además de la inexistencia de antecedentes penales (fs.186-197).

Puesto en conocimiento de lo resuelto en primera instancia, el Fiscal Cuarto Superior anunció recurso de apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Remitidos los autos en grado de apelación, esta Sala pasa a decidir si hay o no derecho a la admisión de la fianza, y si la cuantía es o no equitativa, al tenor de lo normado en el artículo 2158 del Código Judicial.

Un estudio del expediente principal permite advertir que al señor EUGENIO GONZALEZ ROJAS apodado "CAJETA" se le investiga por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de ASUNCIÓN RODRÍGUEZ MARIN y de VICTOR FERRER.

Todo lo anterior a raíz de que el 26 de enero de 2008, alrededor de la una de la madrugada (1:00 A.M.), durante la celebración de una fiesta en la Junta Comunal de la comunidad de Santa Librada, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, cuando el señor VICTOR FERRER pasó a su lado, la persona apodada "CAJETA", procedió a tirarle una puñalada en el brazo derecho, otra en el centro del abdomen y una tercera en el costado izquierdo, lo que motivó la intervención del señor ASUNCIÓN RODRÍGUEZ empujando a CAJETA para que no siguiera apuñalando a VICTOR, tras lo cual "CAJETA" arremetió contra ASUNCIÓN, incrustándole el cuchillo debajo de la barriga al lado de la ingle y posteriormente se dio a la fuga; entretanto, los heridos fueron llevados a recibir auxilio médico.

Sobre el hecho descrito rindieron declaración jurada de forma similar, entre otros: ASUNCIÓN RODRÍGUEZ MARIN (fs.1-4), BERNAVEL SAMUDIO ESPINOZA (fs.18-20), VICTOR FERRER SAMUDIO RODRIGUEZ (fs.25-28, 96-98), JUAN PABLO MITRE ARENA (fs.30-32). Los testigos en cita, comulgan en que previo al hecho de sangre, los involucrados no protagonizaron discusión o forcejeo alguno.

A folios 8 y 9 consta la respectiva evaluación médico legal practicada al herido ASUNCIÓN RODRÍGUEZ MARIN en la cual se consigna que presentaba: heridas punzo cortantes a nivel de la región supra umbilical a región infraumbilical, a nivel de región inguinal izquierda; se le asignó una incapacidad definitiva de sesenta (60) días y se precisó que pusieron en peligro su vida.

A folios 128-129 consta la evaluación médico legal practicada al herido VICTOR FERRER SAMUDIO en la cual se consigna que presentaba: heridas cortantes cicatrizadas en región braquial posterior, a nivel de región de flanco derecho y a nivel de región supraumbilical y que pusieron en peligro su vida.

Mediante diligencias de 18 de marzo de 2008 (fs.12-15) y de 15 de mayo de 2008 (fs.145-149) la Personería Municipal de Pinogana le formula cargos a EUGENIO GONZALEZ ROJAS (a) "CAJETA" como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Asunción Rodríguez Marín y de Víctor Ferrer Samudio Rodríguez. Del mismo modo, dispuso su detención preventiva.

Los hechos en relato revelan que en efecto, las conductas que se le imputan al sindicado EUGENIO GONZALEZ ROJAS califican provisoriamente en la figura de tentativa de homicidio; aseveración que encuentra asidero en las partes vitales de la anatomía de las víctimas hacia las que se dirigieron las lesiones, el objeto con el cual se produjeron (arma blanca), aspectos que llevan a pensar que la intención del agresor era causar la muerte de las víctimas.

De conformidad con el artículo 131 del Código Penal, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 (dispositivo aplicable al caso ocurrido el 27 de enero de 2008), el delito de homicidio simple se sancionaba con pena de 10 a 20 años de prisión. En grado de tentativa, su comisión podía reprimirse con un intervalo penal que oscilaría entre cuarenta (40) meses y ciento sesenta (160) meses de prisión; de allí, que tal cual lo dispone el artículo 2173 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, el mismo no se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, amén de que no concurren las restantes situaciones previstas en el artículo 2173 ibídem, que no permitan otorgar el beneficio excarcelatorio.

Por otra parte, la Sala comparte el criterio del Tribunal de grado respecto al monto a consignar para que el sindicado pueda gozar de libertad ambulatoria (B/.6,000.00), pues ha sido adoptado con fundamento al artículo 2159 del Código Judicial, que establece los parámetros a regir para la fijación de la cuantía de la fianza tales como: la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Por las razones expuestas, es procedente confirmar la resolución impugnada, sin perjuicio que tal situación pueda variar a lo largo del proceso, por razón de la naturaleza interlocutoria de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 12 de febrero de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERNÁNDEZ, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE NOEMÍ EDITH ALFARO DE GARCÍA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	669-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia N°19-P.I de 4 de agosto de 2008, condenó al señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ, a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de NOEMÍ ESDITH ALFARO DE GARCÍA.

Contra dicha medida judicial, el imputado y su defensor técnico anunciaron apelación, lo que fue formalizado en término oportuno.

La inconformidad con el fallo, apunta a que no se ejecutó el ilícito con premeditación, ya que las pruebas no sustentan este elemento, considera el recurrente que se está ante el delito de homicidio en su modalidad simple.

Advierte que hay circunstancias que fueron ignoradas por el Tribunal Ad Quem que son de gran relevancia. A fojas 93 consta que MIGUEL ALVAREZ HERNÁNDEZ, si bien comprende la ilicitud del acto que se le imputa, es retrasado mental, tiene una inteligencia por debajo del promedio, sin especificarse que tan por debajo de lo normal está.

También precisó que el psicólogo forense determinó que el procesado tiene debilidad mental (fs. 92). A su criterio, lo expresado por los dos peritos forenses, sumado a su baja escolaridad (segundo grado de primaria) (fs. 30), permiten reconocerle la atenuante común prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a las peculiares condiciones del ambiente.

El representante de la Fiscalía Tercera Superior, Licdo. DIMAS GUEVARA GONZÁLEZ, discrepa de los argumentos presentados por la defensa, y estima debe confirmarse el fallo emitido, ya que existen testimonios en el expediente que demuestran cuál fue la motivación del procesado, entre los que menciona a SARAI GARCÍA (fs. 2) y MICHEEL ISABEL GUEVARA (fs. 11), quienes expresaron que el sentenciado anteriormente la había amenazado con matarla, además, el procesado MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERNÁNDEZ (fs. 33), señaló que la víctima le había sacado una boleta porque la empujó.

Concluye señalando que, es evidente que ante una amenaza de este tipo, se concreticen estos objetivos previa ideación, preparación y ejecución de los actos idóneos y es lo que precisamente realizó ALVAREZ HERNÁNDEZ al conseguir un arma de fuego, aproximarse a la residencia de su víctima, confirmar la presencia de ésta en dicho lugar y accionar repetidamente dicho instrumento letal con trayectoria hacia MICHEEL GUEVARA, donde falla y hiere a NOEMÍ de GARCÍA. Proceder que responde a un acto premeditado, por lo que la tipificación realizada por el tribunal de grado resulta acertada.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis este proceso con la denuncia presentada por Sara Edith Alfaro, en la cual pone en conocimiento que la noche del 7 de noviembre de 2005, en el Barrio de Santa Ana, afuera del Edificio Dos Mares, se encontraba con NADIHUSKA ARAUZ, MICHEEL GUEVARA, NANCY LÓPEZ y su madre, cuando de repente apareció MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERNÁNDEZ, a quien apodan "JUAN PIRO", sacó un arma de fuego y empezó a disparar en dirección a donde se encontraba MICHEEL GUEVARA REYES, quien huyó y no resultó herida, pero su madre NOEMÍ ALFARO, recibió un impacto de proyectil. Destaca además, que MICHELL ISABEL GUEVARA, ha tenido problemas conyugales con "JUAN PIRO", y lo denunció por violencia doméstica, ya que la amenazaba que la iba a matar.

De acuerdo a la certificación médico legal, a NOEMÍ EDITH ALFARO, se le asignó una incapacidad definitiva de 60 días, a partir del día del incidente y se consignó que las lesiones pusieron en peligro su vida (fs. 18 y 144).

Corresponde a la Sala determinar si resultan procedentes o no los reclamos formulados por el apelante, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

La culpabilidad del justiciado por el delito de homicidio fue resuelta por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena que recae sobre el autor del hecho criminoso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Segundo Tribunal Superior al establecer la pena que correspondía al procesado, ubicó su conducta en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, fijándole una pena de 8 años de prisión, tomando en cuenta, los elementos contenidos en el artículo 56 del Código Penal, sin atenuantes ni agravantes que ponderar.

El primer reclamo formulado por la defensa técnica, radica en que el procesado no debió ser sancionado por el delito de homicidio agravado por premeditación, ya que a su criterio las pruebas que se adjuntaron al expediente permiten concluir que se trata del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

A fin de dilucidar este aspecto, es necesario realizar un examen al material probatorio incorporado. Se cuenta en este negocio, con la declaración de MICHEEL GUEVARA expareja del imputado (fs. 10-12) quien, a pregunta del funcionario de instrucción, respecto a la razón por la cual el procesado la quería matar, manifestó: "...creo que me quiere disparar y matar porque yo lo deje (sic) hace dos meses y entonces él me amenazo (sic) de muerte".

Consta en el sumario, copia autenticada de la denuncia interpuesta por la señora MICHEEL GUEVARA contra el procesado por delito de violencia intrafamiliar en la cual señaló (fs. 240-241): "...el día domingo dieciocho del presente mes y año en horas de la mañana aproximadamente a las siete de la mañana este señor me golpeo (sic) en varias partes del cuerpo y no se con que me produjo una herida en la cabeza.,...el último hecho se registro (sic) el día de hoy que él fue a mi casa en compañía de otro sujeto y comenzaron a tirar bala a mi casa, sin importarle que en mi casa en ese momento estaba mi abuela...".

Queda evidenciado con estas piezas que el procesado, con anterioridad no sólo había amenazado de muerte a quien fuera su pareja sentimental, sino que la había atacado inclusive con arma de fuego, por el hecho que ésta decidió terminar con la relación de pareja que mantenía con el encartado.

De acuerdo a los testimonios de SARA GARCÍA y NADIUSKA ARAÚZ, el sentenciado, MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERNÁNDEZ, llegó al lugar de los hechos, donde se encontraba MICHEEL GUEVARA, departiendo con otras personas y comienza a dispararles, lo que demuestra que el procesado había planificado agredir a la señora MICHEEL GUEVARA, porque no fue una casualidad encontrarla en el lugar, residía en los alrededores, pero afortunadamente no la impacta, sino que lesiona gravemente a otra persona que estaba cerca de ella.

En cuanto al tema de la premeditación, la jurisprudencia ha explicado que, "sobreviene cuando el agente ejecuta la conducta homicida voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa. El actuar del sujeto activo se caracteriza por el propósito firme, reflexivo y bien meditado de ejecutar la prohibición penal, que persiste durante el tiempo que sea necesario hasta realizar el último acto que procura el resultado criminal".

El desarrollo de los hechos acreditan sin lugar a dudas que el procesado mantuvo el propósito firme de atentar contra la vida de la señora MICHEEL GUEVARA, aunque el resultado fuera otro.

Sin que existiera justificación para su actuar criminal, las constancias probatorias demuestran que habían terminado la relación sentimental meses atrás, ya la había amenazado de muerte, quedando evidenciada la irresponsabilidad de un hombre que cegado por la ruptura en la relación de pareja, no supera este hecho.

En relación a la materia de derechos humanos, como se ha dejado sentado en anteriores fallos, nuestro país ha aprobado una serie de tratados, para salvaguardar las garantías fundamentales de las personas, teniendo como base promover los valores de libertad, igualdad, seguridad y la solidaridad, propios del ser humano. En ese sentido, mediante la Ley Nº12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para". En este instrumento, en los artículos 3 y 4 se establecen:

> "Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.
>
> Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:a. el derecho a que se respete su vida;b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;..."

De igual manera, con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, Panamá se hace signataria de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 4 de 22 de mayo de 1981), este mecanismo internacional plantea la relación de poder y sometimiento en las que se

desenvuelven las relaciones de violencia de la pareja y se adoptan las medidas adecuadas para que exista igualdad de la mujer ante el hombre y ésta implica conforme al artículo 16 literal b) "El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento".

Por lo anterior, quedan desestimados los reparos que formula la defensa técnica, en relación a la no concurrencia del elemento de lapremeditación.

Otro reclamo que formula el abogado defensor es el hecho que su representado es un retrasado mental, circunstancia que sumado a la baja escolaridad, permiten reconocerle la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a las peculiares condiciones del ambiente. Al respecto cabe señalar, que si bien se consignó que el evaluado presenta un retraso mental leve, se establece claramente en los puntos 4 y 5 lo siguiente:

"4. No se ubica dentro de lo establecido por los artículos 24 ó 25 del Código Penal.

5. tiene una inteligencia por debajo del promedio (tiene retraso mental leve), que le permite ejercer un oficio remunerado y es suficiente para que comprenda la ilicitud del acto que se le imputa,...".

Las consideraciones médico legales citadas, nos llevan a señalar que el procesado no presenta inimputabilidad, por el contrario, posee un juicio suficiente para comprender la ilicitud del acto ejecutado y el valor de la vida de un ser humano.

Su inteligencia no lo indujo a actuar de esta forma, pudo haber tomado una decisión distinta, porque nada le impedía entender que estaba cometiendo un delito y el hecho de haber cursado hasta segundo grado de escuela primaria, no constituye una atenuante en su favor, porque como adulto tenía pleno conocimiento que percutar un arma en contra de una persona le ocasiona graves heridas, inclusive la muerte, resultado que esperaba obtener.

Además, se ha señalado en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de este beneficio (peculiares condiciones del ambiente), está sometido a la facultad discrecional del juzgador, por lo que el reclamo hecho no tiene asidero.

Al haberse desestimado los reparos efectuados por el defensor ténico, se concluye señalando que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia, se enmarca en el intervalo establecido por la norma penal vulnerada, homicidio doloso agravado en grado de tentativa, sin atenuantes que modifiquen la sanción que le corresponde al sentenciado, además, se tomaron en consideración los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que se Confirma el fallo venido en apelación.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la sentencia N°19-P.I. de 4 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condenó a MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ, a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de NOEMÍ EDITH ALFARO DE GARCÍA.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VIRGILIA EDITH LUNA RAMOS DE CARRERA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CESAR AUGUSTO CARRERA PINEDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 458-F

VISTOS:

Ingresó a esta Superioridad el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 20, de 11 de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a VIRGILIA EDITH LUNA DE CARRERA a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de duración de la pena principal, como autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa en perjuicio de CESAR AUGUSTO CERRERA.

Esta sentencia se dictó luego que un Jurado de Conciencia profiriera un veredicto condenatorio contra la imputada.

La decisión fue apelada por el licenciado Danilo Montenegro, abogado defensor mediante escrito visible a fojas 529 del infolio penal. La apelación fue sustentada, y se le corrió traslado a la Fiscalía Tercera Superior, para que hiciera valer sus objeciones, lo cual realizó a través de escrito visible de foja 534 y ss.

Vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en efecto suspensivo el recurso de apelación y lo remite a esta Superioridad a fin de surtir la alzada.

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado DANILO MONTENEGRO solicita que a su patrocinada se le reconozca la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, ya que las condiciones física y síquicas del día de los hechos, colocaron a su representada en una situación de inferioridad frente a los hechos de agresión por parte de su esposo César Carrera.

Indica el Licenciado Montenegro que dentro del expediente penal quedó acreditado con pruebas testimoniales e informes policivos, que el día de los hechos el señor CESAR CARRERA intentó matar con su vehículo a su esposa VIRGILIA LUNA. Igualmente, refiere que las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a su patrocinada, demuestran que al momento de los hechos la misma fue diagnosticada y hospitalizada por desorden depresivo grave (fs 193).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Ministerio Público representado por la Lcda. Maruquel D. Castroverde., Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, presenta escrito de oposición al recurso (visible a fojas 534-535), en el cual recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmen en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que el diagnóstico, elemento esgrimido por la defensa como base para arguemtar su atenuante, no reúne la fortaleza para desvirtuar la consistencia que sí ostenta el dictamen pericial de folio 308 y 309, que sostiene la imputabilidad plena de la procesada, al no existir durante el ataque, ningún estado mental ni un estado de conciencia que impidiera a ésta comprender la ilicitud de de sus actos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La función jurisdiccional que se le encarga a esta Corporación Judicial, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, requiere la atención de los puntos que han sido objetadas por el apelante.

Se aprecia que la pretensión del recurrente es que se reconozca la atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal de 1982 en la sentencia 1ª Inst. No. 20 de 11 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que individualizó la pena impuesta a VIRGILIA EDITH LUNA DE CARRERA, luego de haber sido declarada culpable por un Jurado de Conciencia, del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de CÉSAR AUGUSTO CERRERA.

En su escrito de apelación el Licenciado Montenegro indica que dentro del expediente penal quedó acreditado que el día de los hechos el señor CESAR CARRERA intentó matar con su vehículo a la señora VIRGILIA LUNA; aduce que esta situación, de violencia doméstica, el estado de embarazo y sus secuelas psicológicas, debidamente comprobadas colocaron física y psíquicamente en situación de inferioridad a su patrocinada.

Respecto a lo aducido por el letrado, efectivamente consta declaración de la señora JACQUELINE ARACELIS LUNA RAMOS (fs. 11-13) donde señala que fue la única que presenció cuando su cuñado intentó atropellar a su hermana con su vehículo, manifiesta que al intentar arrollar a su hermana chocó con una cerca, y con el golpe se daño el retrovisor del lado del chofer y la lámpara del mismo lado.

Lo expuesto por esta testigo se puede confirmar con el informe de Inspección Ocular y recolección de Indicios (fs. 5), donde se indicó:

> "...a 25 metros del otro costado de la calle se observaron (sic) marcas de las ruedas de un auto las cuales conducían hacia la cerca de las residencias de la familia Ramos..... en este lugar en el suelo, pegado a la cerca encontramos un retrovisor..."

> "... procedimos a realizarle una inspección ocular a un vehículo que se encontraba en la residencia del joven CESAR CARRERA... al mismo le hacía falta la lampara direccional izquierda, como también su retrovisor, también presenta el guardafango delantero izquierdo achurrado..."

De lo anterior se puede acreditar que el señor CESAR CARRERA intentó agredir a la señora VIRGILIA LUNA (esposa) momentos antes que se suscitara el incidente donde resultara lesionado; adicional a este hecho consta declaraciones de los señores VERÓNICA ISABEL LUNA CÁRCAMO (fs.9) y ERNESTO CARRERA HERRERA (fs.19), quienes indicaron que existía violencia doméstica en dicha relación; sumado al expediente que reposa en la Corregiduría de Chepo Cabecera, visible a foja 85-88, por esta misma causa.

Como segundo punto, refiere el recurrente el resultado de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a su patrocinada, que a su juicio demuestran que al momento de la ocurrencia del lamentable hecho, la imputada se encontraba afectada emocionalmente.

En base a estos planteamientos, considera la Sala necesario efectuar un análisis de cada una de las evaluaciones tanto psicológicas como psiquiátricas practicadas a la señora VIRGILIA LUNA.

En evaluación psicológica efectuada por el licenciado LUIS RODRIGUEZ del Instituto de Medicina Legal, visible a foja 37, se señala en sus conclusiones y recomendaciones " 1.) La evaluada evidencia ansiedad, angustia y depresión 2.) La evaluada evidencia afectación emocional por Violencia Doméstica." Consta la evaluación psiquiátrica practicada a la señora VIRGILIA LUNA por la doctora NILDA ESTHER SANTAMARIA DE MEDINA (f. 138), psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, quien señala: "En conclusión, ella está muy afectada emocionalmente y requiere tratamiento y vigilancia de cerca. Su condición de embarazo la hace de riesgo porque predispone a psicosis puerperal o graves depresiones. Lo que debe tratar de evitarse"; y en su última evaluación visible a foja 308, hace referencia que la relación conyugal se caracterizaba por episodios de violencia.

Por su parte en el informe fechado 26 de agosto de 2003 (fs. 193), la Doctora MIRIAM MAURE (Psiquiatra en el Hospital de Chepo) indico:

> "... La paciente es conocida por consulta externa el 8 de abril de 2002, por incidente de violencia doméstica...

> Se le hospitaliza en esta fecha con diagnóstico de Desorden Depresivo Grave.

> Luego de ser daba (sic) de alta, la paciente no regresa al hospital para controles psiquiátricos posteriores con respecto a su caso actual, se le hospitaliza por recomendaciones de psiquiatría forense del Ministerio Público.

.....

.....Sospechamos que durante el incidente en el cual cortó a su esposo, experimentó unos de estos episodios, hecho que explica que su reacción hacia el ataque de su esposo haya sido casi letal, aunque haya sido en defensa propia."

A foja 261 consta declaración jurada donde la facultativa señaló: "...Ese día la encontramos con mucha, mucha ansiedad, llanto fácil, desesperación, ella refería que su esposo desde que ella había salido embarazada la había distanciado y la presionaba para que abortara a la criatura. Esta situación la tenía deprimida porque ella quería continuar con el embarazo. Nos refiere que el día anterior, cuando ocurrió el incidente, ambos habían tomado licor y posteriormente ella refiere que el esposo se tornó violento con ella y ella recuerda que él esposo la persiguió para agredirla en el carro, eso es lo que ella dice. En ese momento ella refiere haber tomado un machete para defenderse y luego de eso los datos no son muy claros, durante la consulta ella refiere sentimientos de culpa pero que fue en defensa propia y que su esposo la quería matar, pero que ella no se iba a dejar..."

Con todo lo expuesto, queda establecido que los maltratos a que era sometida la señora VIRGILIA LUNA por parte de su esposo CESAR CARRERA, tuvieron sus repercusiones, llevando a la procesada a la afectación emocional que se acredita en cada una de las evaluaciones Psicológicas y Psiquiátricas, siendo el incidente suscitado el 13 de julio de 2003 el detonante, pues luego de intentar arrollarla con su vehículo sin importarle su estado de embarazo, ella lo vuelve a ver con intenciones de agredirla en su casa, sintiéndose mas vulnerable, donde la sensación de que su vida y la de su hijo se encontraba amenazada, aunada a la percepción de incontrolabilidad motivada por la violencia ejercida contra ella en forma repetitiva, es lo que hace que se desencadene el incidente que nos ocupa; y lo que nos lleva a concluir que dentro del infolio todas las piezas procesales evidencian claramente la concurrencia de la atenuante contentiva en el numeral 3 del articulo 66 del Código Penal de 1982.

De acuerdo con la Jurisprudencia, cuando el agente haya sido puesto en estado de inferioridad por su condición física o psíquica, significa que esas condiciones debieron haber influido en la ejecución del delito.

Es por lo anterior, que la atenuante que contempla el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal antes vigente, es aplicable en el presente negocio, por lo que es atendible el reclamo que propone el apelante y para ello el artículo 69 del Código Penal de 1982 al momento del hecho, señala: "Cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 66 da lugar a que se reconozca al procesado una disminución de la pena en una sexta a una tercera parte".

Teniendo presente que la pena base impuesta por el Tribunal A-Quo fue de SESENTA (60) meses y en esta oportunidad la disminución de una tercera parte (1/3), que sería 20 meses, la pena líquida a imponer quedaría en CUARENTA (40) meses de prisión.

Considerando el escenario fáctico planteado en esta encuesta penal, así como las actuaciones adelantadas para su investigación, esta superioridad estima necesario dejar plasmado, como lo ha hecho en casos similares (fallo 9 de abril de 2007), la preocupación por el desempeño de las autoridades de investigación en el ejercicio de la acción penal en casos de violencia contra la mujer; donde se requiere que el Ministerio Público, en la etapa de instrucción, acopie todo el material probatorio necesario para deslindar a fondo todas las responsabilidades que puedan derivarse de una causa de violencia doméstica, como la que se investigó en el caso particular, donde pese a estar acreditado en el expediente que la imputada fue inicialmente agredida por su pareja, que intentó atropellarla, no se considera este elemento a fin de iniciar otra investigación contra el esposo por el potencial delito de homicidio en grado de tentativa.

Tal proceder resulta exigible, a la luz de los compromisos adquiridos por nuestro país, al ratificar la Conveción Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) que en su articulo 7, dispone que los estados Estados Partes deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, considerando que la imputada es madre de 4 hijos, todos menores de edad y que el subrogado penal recogido en el numeral 1 del artículo 101 del Código Penal vigente, confiere al Juzgador de la causa

la potestad de conceder el reemplazo de la pena, siempre y cuando proceda en derecho, esta Superioridad estima prudente, basados en los principios de favor reis y favor libertatis, reemplazar la pena en favor de la procesada VIRGILIA EDITH DE CARRERA, por coincidir con las corrientes modernas de desprisionalización, que identifican este tipo de sanción como la última opción resocializadora de las personas, y por considerar en este caso la ausencia de antecedentes penales en su historial policivo (fs. 80), además que la pena aplicada se encuentra dentro del rango de las penas reemplazables.

En ese orden de ideas, para la determinación de la sanción de días-multas, se toma en consideración los aspectos enunciados en el artículo 59 del Código Penal vigente, es decir la situación económica de la procesada, quien según consta en informe social visible a foja 454 del dossier, se desempeña como ama de casa, es madre de cuatro hijos, y actualmente reside en el domicilio de su madre. Por lo anterior se establece en 500 días -multas a razón de un balboa por día, lo que hace un total de quinientos balboas (B/.5000.00), los que deben cancelarse en el término de un (1) año.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a VIRGILIA EDITH LUNA DE CARRERA, de generales conocidas en autos, a la pena de CUARENTA MESES (40) DE PRISIÓN; como autora del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa perjuicio de CESAR CARRERA y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas públicas por el término de dos (2) años después de cumplida la pena principal. Asimismo, REEMPLAZA la pena de cuarenta (40) meses de prisión impuesta a VIRGILIA EDITH LUNA DE CERRERA, por la de quinientos días-multas a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, lo que hace un total de quinientos balboas (B/.500.00), deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de un año a partir de la ejecutoría de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.E.C.C. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	187-F

VISTOS:

Mediante sentencia de 16 de octubre de 2007, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, condenó a ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, a la pena de siete (7) años de prisión por la comisión del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de la persona menor de edad, M.E.C.C.

Contra dicha medida judicial el procesado y su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

En su escrito de sustentación, la defensa señala su disconformidad con el fallo, en tres aspectos:

En el primero, indica que su representado no quería ocasionar la muerte de la menor de edad, M. E.C. C., y hace referencia a un fallo de 27 de abril de 2005, en el cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le

reemplazó la detención preventiva que padecía el procesado, y se estableció que existía culpa, no dolo. Además, indica que la madre de la menor de edad así como su padre y hermano, admiten la amistad que existía entre la niña fallecida y el procesado.

En segundo lugar, refiere que el curso del proceso presentó un incidente de nulidad que fue resuelto por la Magistrada Esmeralda de Troitiño, cuando el proceso tenía una actuación del Magistrado Aníbal Salas, en virtud de ello considera que se ha dado la violación del artículo 107 del Código Judicial.

Y por último, advierte que a su representado no se le reconoció el hecho que auxilió a la niña fallecida, pues la levanta y corre a buscar ayuda, actitud que es reconocida por la Sala de lo Penal a fojas 379 cuando se analiza el testimonio del señor José Domingo Carrasco Atencio, hermano de la niña fallecida, quien manifestó que el procesado llevaba a la menor de edad en brazos.

OPOSICION DE MINISTERIO PUBLICO

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, solicita que se confirme el fallo apelado, ya que la sanción que se le impone al procesado fue fijada con la facultad que establece el artículo 131 del Código Penal (homicidio simple) que es la pena base. La utilización de un arma de fuego, por su indiscutible poder destructivo, difícilmente puede separarse en el ánimo del agente del resultado muerte.

Sostiene que, el supuesto arrepentimiento debe ser excluido, porque la figura comporta la conciencia de la comisión del hecho punible, su reconocimiento requiere la realización de actos concretos, inequívocos, destinado a disminuir el daño causado como se ha sostenido jurisprudencialmente.

Para el Ministerio Público el hecho que el sentenciado sacó a la víctima de su lugar de residencia, sin asegurarse que se le brindara el auxiio médico es incongruente con el supuesto de arrepentimiento descrito en el numeral 4 del artículo 66 del Código Judicial.

Conocidos los reparos que realiza la defensa oficiosa del imputado a la sentencia y cumplida la formalidad de traslado del recurso al Ministerio Público, se procede a resolver la alzada, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo únicamente los puntos de la resolución judicial que son objetados por la parte apelante.

ANTECEDENTES

Este proceso penal guarda relación con un hecho de sangre registrado en horas del mediodía del 9 de julio de 2004, en la comunidad del Hatillo, del distrito de Ocú, en el cual resultó con una herida de gravedad por proyectil de arma de fuego la menor de edad M.E.C.C., quie fue trasladada a la Morgue del Hospital Sergio Núñez del Distrito de Ocú.

Según el protocolo de necropsia, la muerte se produjo por:

"a- SHOCK HEMORRAGICOb- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX".

La situación jurídica de ULPIANO GONZAL GONZÁLEZ, fue resuelta por un tribunal de jurado de conciencia (fs.1043), por lo que el examen de la sentencia radica sólo sobre la pena que recae en el autor.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior al momento de imponer la pena aplicable a AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, estimó que su conducta encontraba adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal, que contiene la figura de homicidio doloso simple, pues no encontró acreditadas ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 132 del Código en cita.

Para la individualización de la pena impuesta, el Ad Quem tomó en consideración los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, importancia de la lesión o del peligro, circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible; y el valor o la importancia de la cosa), realizando un minucioso examen de cada uno de estos aspectos.

Además, al escrutar el inventario de circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 66 y 67 lex cit, no se encontraban probadas en el proceso y en base a estas circunstancias se sancionó al procesado a la pena de siete (7) años de prisión.

DECISION DE LA SALA

La primera censura que formula la defensa técnica, consiste en que su representado no quiso ocasionar la muerte de la niña fallecida, señalando que se está ante un delito culposo y no doloso. Los argumentos planteados por la defensa, van dirigidos a cuestionar la conducta del procesado como un delito culposo, sin embargo, cabe señalar que al ser encontrado culpable por un delito de homicidio doloso, a través del jurado de conciencia, no es procedente cuestionar la decisión de culpabilidad emitida, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias de 22 de enero de 1999, 26 de agosto de 2005). Aunado a lo anterior, es en la fase plenaria donde se determina la responsabilidad del acusado, y al ser juzgado por un tribunal de jurado de conciencia, solo cabe verificar la cuantía de la pena impuesta.

En segundo lugar, se señala el hecho que en este Despacho se resolvió un incidente de nulidad, cuando debió ser resuelto por el Magistrado Aníbal Salas, quien ya conocía otra incidencia. Debe señalarse, que en el curso del proceso se presentaron varias incidencias, un recurso de apelación de una solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del acusado, la cual fue resuelta por el Despacho del Magistrado Salas y un incidente de nulidad por falta de jurisdicción o competencia que suscribió la suscrita.

Si bien esto puede resultar una falta en la Secretaria de la Sala, cabe indicar que el artículo 96 del Código Judicial, dispone que: "La Sala Segunda conocerá en segunda instancia de los Recursos de Apelación, de Hecho y de las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, en materia penal", lo que lleva a concluir que ambos Despachos son competentes para conocer de las solicitudes que formulara el censor.

De acogerse los reparos presentados, acarrearía consecuencias lesivas para el procesado, toda vez que la causa tendría que retrotraerse hasta la etapa donde se produjo la alegada infracción. En este proceso el acusado no ha estado en indefensión, no se le han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales, no se le ha causado ningún perjuicio procesal, sus solicitudes han sido resueltas por un Tribunal competente, de manera que, se niega la censura formulada en relación a este punto.

Por último plantea el defensor técnico, que el Tribunal Ad Quem, no reconoció a su representado el hecho que auxilió a la niña M.E.C.C., luego de ocurrir el lamentable suceso, actitud que fue reconocida por la Sala Segunda de lo Penal (fs. 379) y también, cuando se analiza el testimonio del hermano de la occisa José Domingo Carrasco.

De lo expuesto por la defensa, se observa que lo solicitado es la circunstancia atenuante del arrepentimiento, contenida en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal. Los elementos de juicio incorporados al proceso no demuestran de forma clara y fehaciente que el procesado luego de perpetrar el ilícito haya procurado disminuir las graves consecuencias de su conducta.

En relación a la atenuante del arrepentimiento, la jurisprudencia dictada por esta Corporación de Justicia, ha manifestado que: "..la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" .

Doctrinalmente, se ha indicado con respecto a este tema que, "...los actos de arrepentimiento deben proceder del propio agente. Es decir, deben ser el resultado de la voluntad libre del sujeto. No obstante, ello no impide que en su decisión haya mediado sugerencias de terceras personas" (GILLS S., Hipólito. La Individualización Judicial de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, 1996, pág. 88).

Un análisis de la diligencia de reconstrucción de los hechos, permite constatar que el sentenciado, luego de lesionar a la niña M.E.C.C., la agarra y la deja en el piso a orillas de la calle que está a unos metros de la galera donde residía, se devuelve a su rancho, y cuando llega la policía a buscarlo, sale y entrega el arma de fuego. Es decir, el sólo hecho de agarrar a la víctima y colocarla en la calle, no significa que este sea un acto de arrepentimiento, pues los actos a los que se refiere el numeral 4 del artículo 66 del Código en cita, no deben dar lugar a dudas, que el procesado disminuyó las consecuencias o efectos de su actuar, y quedó acreditado en el proceso que fue una vecina quien llama a la policía y son los familiares de la niña quienes permanecen acompañándola hasta que llega el carro del patrulla (fs. 473-500 y 670-702).

Esta circunstancia a criterio de la Sala, es suficiente para considerar que no se dan los presupuestos para aplicar la atenuante del arrepentimiento, y que los argumentos que aduce la defensa técnica pierden fuerza probatoria.

Además, sí quedó demostrado claramente, que en los alrededores del lugar donde se suscitó el acto criminal, residen un número plural de niños, que diariamente juegan en el patio, los hechos se dieron en horas del mediodía poniendo en peligro a toda la colectividad, sin embargo, el procesado no tuvo reparo en agarrar su arma de fuego, cargarla y a pesar de no ver a nadie, la mantiene activa para ser percutada, sin tomar las medidas mínimas de precaución, lo que significa que tenía la intención de utilizarla en contra de alguna persona, en vista que tal como lo manifestó en su indagatoria, había confrontado incidentes con unos sujetos.

Estos elementos permiten desestimar la circunstancias de atenuación común de arrepentimiento solicitada por la defensa técnica.

A criterio de la Sala, la sanción que se impone al procesado resulta mínima para la gravedad de su actuar, pues se trata de un ser humano que exige protección especial y a quien se le lesiona el bien jurídico más preciado que es la vida, no obstante, como el Ministerio Público no apeló a la decisión, siendo responsables del cumplimiento de las garantías y principios constitucionales y legales, no procede modificar la sanción de manera perjudicial a los intereses del procesado, en atención al principio de la non reformatio in pejus.

Concluimos, que los fundamentos fácticos jurídicos vertidos por el Tribunal Superior para la imposición de la pena (7 años de prisión), se enmarcan dentro de la norma penal infringida, ya que estamos ante el delito de homicidio doloso simple, cuya pena de prisión de acuerdo al Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, oscila de 5 a 12 años de prisión.

Además se tomaron en cuenta para la individualización de la pena los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, sin atenuantes ni agravantes que modifiquen la sanción que corresponde al procesado, por lo que se procede Confirmar el fallo venido en apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 16 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, a la pena principal de siete (7) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término, contados a patir del cumplimiento de la pena principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de la persona menor de edad, M.E.C.C.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS LOBO YAU Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GLADYS SANCHEZ DE ZAMORANO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Jueves, 04 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	54-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 13 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 29 de febrero de 2008, que condenó a CARLOS LOBO YAU a la pena de dieciocho años (18) de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de quien en vida se llamó GLADYS SÁNCHEZ DE ZAMORANO.

En tiempo oportuno, el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA defensor oficioso del procesado CARLOS LOBO YAU, posterior a la notificación, presenta escrito de sustentación de apelación contra la sentencia de primera instancia (f. 1040-1042).

De esta sustentación, se le corre traslado al Ministerio Público, quien presentó su libelo de objeciones en el plazo respectivo. Luego de cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 1047).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La defensa oficiosa del imputado, radica su disconformidad en el hecho de considerar que el Tribunal de instancia al dosificar e imponer la sanción no tomó en consideración que la conducta de su representado y el ambiente en que se desarrolla, reviste de circunstancias sociales carentes de moralidad y respeto, producto de su condición de elemento antisocial provocada por el consumo habitual y descontrolado de sustancias alucinógenas (CRACK o PIEDRA) que alteran el comportamiento habitual del ser humano; por lo que debe considerarse como circunstancias que modifican la responsabilidad penal previstas en el ordinal 6 y 7 del artículo 89 del Código Penal vigente.

Concluye el censor, señalando que de ninguna manera patrocina la conducta de su representado, solo solicita se analicen las circunstancias que rodean al agente y que lo llevaron a la comisión del hecho punible y se rebaje la pena impuesta por una menos severa. (fs.1040-1042).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A fojas 1044-1045 el representante de la sociedad en síntesis expone que LOBO YAU no ostenta las condiciones descritas en el ordinal 6 y 7 del Código Penal vigente. Y ello es así porque a lo largo del proceso, no se demuestra que la condición mental del procesado revelara algún trastorno de personalidad por el cual se pudiera considerar la concurrencia de imputabilidad disminuida.

El representante del Ministerio Público manifiesta que concuerda con el Tribunal que dirimió la causa penal y calificó el delito de Homicidio Agravado, y dosificó la pena en dieciocho años, ya que pese al comprobado consumo de droga, no se evidencia en el expediente que éste haya causado al imputado un trastorno que le impidiera entender la gravedad del ilícito cometido.

Concluye el Ministerio Público que "... no concurren en CARLOS LOBO YAU las circunstancias atenuantes aludidas por la defensa".

LOS HECHOS

En horas de la madrugada del día 8 de noviembre de 2005, se encontró en un matorral de un lote baldío, en Pedregal Villa Cecilia, el cuerpo sin vida de GLADYS GREGORIA SANCHEZ DE ZAMORANO (q.e.p.d.).

Por medio de la experticia médico legal, se pudo determinar como causa de la muerte Asfixia Mecánica por Estrangulación y Trauma Facial Severo (fs. 178-183).

Conforme a las piezas probatorias insertas en autos se tiene como presuntos responsables a CARLOS LOBO YAU y EDILBERTO PALACIOS AGUILAR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender sólo puntos a los cuales se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

Con relación al cuestionamiento que formula el apelante, en cuanto a que no se reconoció a su defendido las circunstancia atenuantes contenidas en el ordinal 6 y 7 del numeral 89 del Código Penal vigente, pasamos a revisar la norma en mención:

> Artículo 89. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:
>
> 1. .....
> 2. .....
> 3. .....
> 4. .....
> 5. .....
> 6. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.
> 7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.
>
> Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales.

Con respecto al tema de la imputabilidad disminuida el articulo 38 del Código Penal Vigente señala:

> Artículo 38: Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

En ese sentido, la Sala es del criterio que la imputabilidad disminuida como circunstancia atenuante, no se configura, y ello se desprende de la evaluación psiquiátrica (f.515), realizada por el doctor Tomas Martin Isaza-Lay Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal quien señala en su informe, que el prenombrado al realizar la conducta ilícita no padecía de trastorno alguno que le impidiera comprender que su acción era contraria al ordenamiento social y que la ley la sanciona. Igualmente a foja 852-853 consta informe de Psicólogo Forense donde se señala que de acuerdo a los datos obtenidos y a las pruebas realizadas no se presentan elementos que indiquen trastorno de personalidad en el imputado.

En cuanto a lo señalado por el apelante que la conducta de su representado se debe al ambiente en que se desarrolla, carente de moralidad, producto del consumo descontrolado de sustancias alucinógenas; la jurisprudencia ha sostenido que estas circunstancias relacionadas con el ambiente deben acreditarse con elementos fácticos concretos que fundamenten cómo estas circunstancias determinaron la conducta del imputado (Fallo 15 de junio de 2005 Sala Penal).

De acuerdo al informe de evaluación social rendido por la Licenciada Eika Garcia (fs. 817-819), Trabajadora Social Forense del Instituto de Medicina Legal, las condiciones en que se desarrollo el imputado CARLOS LOBO YAU, no evidencian patrones de conducta negativos obtenidos en el seno familiar o comunitario. De igual forma, de acuerdo al informe de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal (f. 515), el imputado no presenta signos que sugieran dependencia a drogas, por lo que se evidencia que LOBO YAU estaba en condiciones de comprender y dirigir sus acciones.

Habiendo concluido el examen de los puntos apelados, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estima que no le asiste razón a la recurrente, por tanto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que confirma la sentencia apelada.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 13 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 29 de febrero de 2008, que condenó a CARLOS LOBO YAU a la pena de dieciocho años (18) de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de quien en vida se llamó GLADYS SÁNCHEZ DE ZAMORANO.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FHANOR ALFREDO VIARA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RITA DEL ROSARIO CAMARGO PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 08 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	84-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de Primera Instancia No.32 de 6 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a FHANOR ALFREDO VIAFARA, a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, por la comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de RITA DEL ROSARIO CAMARGO PÉREZ.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el licenciado, Danilo Montenegro, Defensor de Oficio del sentenciado, anunció y sustentó recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación, se desprende que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto que se disminuya la sanción impuesta por el A-quo; por cuanto que a juicio del recurrente, la pena aplicada a su representado es excesiva, considerando que su conducta se debió a su estado afectivo, influenciado por los celos, como lo reconoció la propia ofendida. En apoyo a su argumento, indica que el sentenciado no es una persona con peligrosidad delictiva, no sufre trastorno de la personalidad, ni registra antecedentes penales, y en base a estas circunstancias, solicita también la aplicación de la atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se corrió traslado del escrito de sustentación a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial a cargo del licenciado James Bernard, quien en lo medular señala que la responsabilidad penal de ALFREDO VIAFARA fue debatida en una audiencia con Jurados de Conciencia, donde estuvo debidamente representado por su abogado, licenciado Danilo Montenegro y que la vinculación del procesado se desprende de su propia confesión y del señalamiento directo que hizo la ofendida.

Añade que la agresión propinada a la señora RITA DEL ROSARIO CAMARGO PEREZ le puedo haber causado la muerte de no haber sido asistida a tiempo, toda vez que las evaluaciones médico legales indican que presentaba múltiples heridas cortantes en su cuerpo, con arma blanca, siendo la más relevante la que penetró el pulmón izquierdo, y además quedó con señal visible y permanente en el rostro.

Considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en todas sus partes.

Vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y remite el presente proceso a esta Superioridad, a fin de resolver los puntos objeto de discusión en esta causa penal.

DE LOS HECHOS

La investigación se inicia con la denuncia interpuesta por RITA DEL ROSARIO CAMARGO PÉREZ, el 14 de enero de 2002, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, quien señaló que el 9 de enero de 2002, aproximadamente a las cinco y media de la mañana, cuando al abrir la puerta, el señor FHANOR ALFREDO VIAFARA se introdujo a la casa y le dijo "ESTO SE VA ACABAR", sacando de inmediato un cuchillo y le propinó varias heridas, una de ellas en el costado izquierdo cerca del corazón (fs.1-2).

A raíz del hecho, la ofendida fue trasladada al Hospital Santo Tomás, donde fue intervenida quirúrgicamente al recibir múltiples heridas en su anatomía con arma blanca, de las cuales una penetró en el pulmón izquierdo que puso su vida en peligro, para una incapacidad definitiva de 10 días (fs. 17-18 y 110).

Mediante Auto de 1ra. Insta No. 4 de 6 de enero de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, formuló cargos a FHANOR ALFREDO VIAFARA, por el delito genérico de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de RITA DEL ROSARIO CAMARGO (fs.209-213).

Durante la audiencia que tuvo lugar el 9 de junio de 2004, el Jurado de Conciencia declaró al señor FHANOR ALFREDO VIAFARA, culpable por el Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de RITA DEL ROSARIO CAMARGO (fs.234-241).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado Danilo Montenegro centró su disconformidad en que se disminuya la pena del sentenciado y se le admita la atenuante que se refiere a cualquier otra circunstancias no establecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores.

Frente a la primera censura que hace la defensa técnica del señor ALFREDO VIAFARA, en cuanto a que la pena impuesta es excesiva, cabe destacar que el Tribunal Superior determinó que la conducta del sentenciado encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal de 1982, (vigente al momento de la comisión del hecho), que establece pena de 5 a 12 años de prisión para sus infractores.

Como quiera que se está ante un delito de homicidio en grado de tentativa, en su modalidad simple, la pena mínima a imponer no será menor a un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, por lo que al confrontar esta norma sustancial penal con la pena mínima y máxima que prevé el artículo 131 Ibídem, se desprende que sería de VEINTE a NOVENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN. En atención a la discrecionalidad que dicha norma otorga y con base en los presupuestos establecidos en el artículo 56 Ibídem, el A-quo fijó en SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión como pena líquida, lo que pone en evidencia que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la pena impuesta es inferior al máximo establecido y más importante aún, motivando o expresando los elementos fácticos que sustentan dicha sanción.

Se aprecia que la sentencia de primera instancia (fs.307-313), contiene un adecuado análisis de la circunstancias objetivas y subjetivas del hecho investigado, importancia de la lesión o del peligro, conducta del agente anterior y posterior al hecho, e incluso sobre el elemento afectivo a que alude el recurrente, y es en base a estas particularidades del caso, llega a concluir que la pena base se fija en seis años de prisión, liquidación que reiteramos oscila entre un tercio de 5 años (20 meses) y las dos terceras partes de 12 años (96 meses). Por lo tanto, esta Colegiatura no comparte el argumento del recurrente en cuanto a que la pena impuesta es elevada.

Por otro lado, la defensa oficiosa del sentenciado solicita que se le reconozca a su representado la atenuante contemplada en el numeral 8 del Artículo 66 del Código Penal, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores..", por cuanto no registra antecedentes penales, no es una persona de peligrosidad delictiva, ni sufre trastornos de la personalidad.

En cuanto al primer y segundo factor planteado por el apelante, reitera esta Colegiatura que la calidad de delincuente primario del sujeto activo del delito, así como la no peligrosidad de éste, constituyen elementos que deben ser valorados, como en efecto lo hizo el Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena a imponer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio arriba externado, indica:

> "...sobre las circunstancias referentes ... a la calidad de delincuente primario del justiciable; la no peligrosidad del agente; y, el hecho de que se le haya otorgado una medida cautelar distinta a la de detención preventiva, cabe señalar que estos factores se toman en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal." (Fallo de 29 de julio de 1996).

> "En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante
>
> común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. (Fallo de 9 de junio de 1997).

Finalmente, observa esta Sala que el defensor señaló que debió tomarse en cuenta la ausencia de trastornos de la personalidad de su representado, tal circunstancia a juicio de esta Sala lo que permite determinar es que el señor ALFREDO VIAFARA es un hombre equilibrado y que estaba plenamente conciente de sus actos así como de sus consecuencias al momento de la realización del acto delictivo, de allí que no resulta posible la aplicación de esta circunstancia como atenuante (fs.161-167).

Así las cosas, la Sala estima que al no encontrarse visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena, ni circunstancias atenuantes comunes que modifiquen la responsabilidad penal, se debe indicar que la resolución de primera instancia merece ser confirmada y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No.32 de 6 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PEIQING HOU. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 08 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	31-G

VISTOS:

El Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia N°152-SI del 16 de agosto de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, Confirma la resolución N°20-07 de 28 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, a través de la cual se condenó al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación, en perjuicio de Peiqing Hou.

La audiencia de casación fue celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de 2008, con la participación del recurrente y la representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que fue aprovechada para

reiterar sus argumentos, por lo que corresponde emitir el fallo de fondo, tarea que emprendemos de conformidad a las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Esta investigación inicia con la denuncia interpuesta por PEIQING HUI en la cual manifiesta que el Mini Super Mas Pritti fue objeto de robo por dos enmascarados, quienes se llevaron el dinero de la caja registradora. Posteriormente, la Policía aprehende a OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO por considerarlo sospechoso, y al ser indagado por delito Contra el Patrimonio, manifestó que es inocente de los cargos que se le formulan.

Culminada la instrucción, el Ministerio Público remite solicitud de Llamamiento a Juicio por considerarlo vinculado al delito de robo a mano armada, es acogida por la Juzgadora quien le formula cargos por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal. En sentencia N°20-07 de 28 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, se condena al procesado a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de robo agravado en grado de consumación, decisión que fue apelada y el Segundo Tribunal Superior confirmó el referido fallo.

CAUSAL INVOCADA POR EL RECURRENTE

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

MOTIVOS

La causal invocada se sustenta en un motivo en el cual se indica que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque se da por probada la responsabilidad del imputado en el delito de robo, en base a la declaración de la denunciante, PEIQING HOU (fs. 2), quien describe las características de los asaltantes, señalando que ello coincide con el documento de fojas 71 y 72.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente cita la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el Segundo Tribunal Superior no ha valorado de manera integral la declaración de PEIQING HOU, quien a fojas 2 del cuaderno penal, proporciona una descripción de los asaltantes, y dice que nunca les pudo ver el rostro porque tenían pasamontañas.

Se invoca la infracción del artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque no existe constancia en el expediente que la herida en la mano izquierda del procesado fuera producto del robo denunciado y que por el contrario ese disparo es mencionado por la testigo PEIQING HOU cuando recalca que los sujetos poseían el rostro cubierto por un pasamontañas, que es encontrado en el lugar de los hechos.

Se menciona los artículos 185 y 186 en concepto de indebida aplicación, al no probase con elementos certeros y determinantes, la participación de OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO como autor del delito de robo agravado y la aplicación del tipo penal descrito no identifica la conducta de su representado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N°108 de 23 de julio de 2008, solicita no se case la sentencia de segunda instancia. Con relación al motivo, señaló que la ofendida PEIQING HOU al relatar lo ocurrido y hacer una descripción de los sujetos que intervinieron en el hecho delictivo, indicó que uno de ellos era de tez trigueña, de mediana estatura y delgado (fs. 2). Considera que el tribunal de segunda instancia aplicó de forma extensiva las reglas de la sana crítica que orientan su labor de ponderación probatoria, ya que de la fotografía visible a fojas 71 y 72, no se desprende que el procesado sea una persona de mediana estatura ni de contextura delgada, porque no se observa su cuerpo, sino solamente su rostro.

Sostiene que en el proceso existen otras piezas probatorias que denotan las características físicas de OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO, las que coinciden con la de uno de los participantes del robo, que el Tribunal Ad Quem al confirmar la decisión de condena no se basó en la descripción que hizo la víctima de los asaltantes, sino tomó en cuenta otros elementos probatorios que no fueron atacados ni se intentó desvirtuarlos mediante este recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La iniciativa procesal tiene como propósito que el procesado sea absuelto del cargo por el cual fue condenado. Con el fin de fundamentar la pretensión, el recurrente invoca la errónea valoración de la declaración de la víctima PEIQING HOU, cargo que desarrolla en un motivo.

Como la causal invocada por el recurrente, es de carácter probatorio, corresponde verificar si la ponderación probatoria realizada por el Ad Quem, es acorde a las reglas de la sana crítica y si existe vicio en la apreciación de la prueba que tenga la trascendencia, de variar lo dispositivo del fallo impugnado.

Según las constancias probatorias, el tribunal de segunda instancia, ponderó el testimonio de PEIQING HOU, al consignar en el fallo que la ofendida indicó que uno de los asaltantes al guardar su arma en uno de los bolsillos, se propinó un disparo en la mano izquierda, justamente la mano en que presenta el imputado un disparo por el cual se presentó a recibir atención médica (fs. 5-6). De igual manera señaló que la ofendida describe a los asaltantes como sujetos de tez trigueña, mediana estatura, de contextura delgada (fs. 8), descripción que registra el procesado de acuerdo a lo observado de fojas 71 y 72 del expediente, y es este último elemento el que a criterio del recurrente resulta incongruente con lo relatado por la denunciante porque ella establece que los asaltantes estaban enmascarados.

Al examinar la declaración de PEIQING HOU, ella manifestó (fs. 1-2): " ...de repente llegaron dos (2) sujetos uno de tez trigueña, de mediana estatura, delgado y mantenía un pasamontaña de color chocolate, puesto en la cara, y me encañono (sic) con un arma de fuego calibre 38, de cañón corto y me dijo que sacara toda la plata, por lo que le entregue (sic) todo el sencillo que había...pero el maleante no confió que yo le había entregado todo el dinero, por lo que se brinco (sic) para el lado donde yo estaba en la caja y empezo (sic) a buscar más dinero, encontrando debajo de la caja más dinero y al guardarlo dentro de su bolsillo, se le escapo (sic) un disparo, impactándole en la mano izquierda; mientras el otro sujeto del cual no recuerdo su descripción física, ni su vestimenta también tenía puesto un pasamontañas, y mantenía un arma de fuego..."

Esta declaración resulta clara y no revela a juicio de la Sala puntos oscuros o dudas en cuanto a la descripción del sujeto activo. La denunciante señala que no pudo verle la cara al asaltante, pero observó que uno de ellos, precisamente quien se le acerca donde se encontraba (caja registradora), era de tez trigueña, de mediana estatura, delgado. El hecho de tener un pasamontañas, no impedía a la ofendida, describir las características de la persona, pues ella no se refirió a su rostro, forma de ojos o nariz, sino a los otros aspectos generales que se utilizan comúnmente para describir a otra persona como lo es el color de la piel y la contextura física y asimismo describe la vestimenta que tenía el asaltante.

Se cuenta en el proceso con los informes de novedad que presentan los agentes de la Policía Nacional que estaban de turno en la Policlínica J. J. Vallarino, en los que se establece que el procesado vestía, pantalón jeans azul, suéter azul y zapatillas blancas, prendas de vestir que coinciden con la descripción que proporcionó la denunciante (fs. 9, 14, 15).

Los referidos agentes del orden público al rendir declaración se ratifican de lo establecido en los informes. ALFREDO FERMÍN RODRÍGUEZ RAMOS (fs. 6-7), señaló: "...me encontraba asignado de turno de Urgencias de dicha Policlínica, cuando se presentó por su propios medios un ciudadano el cual (sic) vestía en ese momento un sweter azul y pantalón jeans azul, zapatillas blancas, el mismo solicitaba atención médica ya que presentaba una herida de bala en la mano izquierda...".

EDGARDO SEGURA, por su parte manifestó: "...El cargaba un pantalón jeans largo, zapatillas blanca, suéter mangas corta azul con cuello" (fs. 56-58).

Aunado a lo anterior, en su indagatoria OSCAR VIRGILIO ARMUELLES, al ser cuestionado en relación a la herida que mantenía en la mano izquierda, indicó que fue producto de una balacera en el sector de Concepción (fs. 33), sin embargo, no se cuenta con otro elemento que respalde este argumento, como lo hubiera sido un informe de novedad elaborado por agentes policiales del área donde dice el procesado le disparan.

De manera que, a criterio de la Sala, la decisión del Juzgador de Segundo Grado de confirmar el fallo de primera instancia, lo hace luego de realizar el ejercicio intelectivo del material probatorio, tal como lo exigen los principios de valoración en el sistema de la sana crítica.

Con este conocimiento fáctico, queda desvirtuado el cargo de injuricidad que alude la defensa técnica, toda vez que en el expediente se ha acreditado de manera fehaciente la responsabilidad del procesado con el hecho punible.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 917 del Código Judicial, sobre los parámetros que debe seguir el juzgador al realizar el ejercicio de la valoración de las pruebas aplicando las reglas de la sana crítica. Al respecto, el argumento que expone el recurrente es similar al expuesto en el motivo que sustenta la causal, y al no haberse probado el vicio de injuricidad alegado en el motivo, debe concluirse que no se acredita la violación directa por omisión de la mencionada disposición.

El artículo 985 del mismo texto legal, contentivo de la regla de apreciación de los indicios, el recurrente utiliza argumentos que guardan relación con el segundo motivo, el cual no fue admitido, por lo que su análisis resulta impropio.

En cuanto a la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, que tipifica la figura de robo simple y agravado, ante la ausencia de infracción a las normas adjetivas, tampoco resulta vulnerada la norma sustantiva identificada por el casacionista.

Finalizado el examen jurídico, la Sala considera que el actor no logró acreditar la causal alegada y las infracciones de los artículos mencionados, por lo que no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº152.S.I. de dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la resolución N°20-07 de 28 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a OSCAR VIRGILIO ARMUELLES ESCUDERO a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación en perjuicio de PEIQING HOU.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUZMILA CASTILLO QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	731-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio de sentencia de 8 de octubre de 2008, DECLARÓ CULPABLE a FERNANDO PALACIOS de generales conocidas en autos, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luzmila Castillo y lo CONDENÓ a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal (fs.305-311).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el licenciado José A. Henríquez H., Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (f. 313-315); quien presentó el escrito en tiempo oportuno, y, por concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

DISCONFORMIDAD FISCAL

El licenciado José A. Henríquez H., centra el recurso de apelación únicamente en cuanto a la calificación del hecho como homicidio simple y la condena impuesta.

Expone la representación fiscal, que consta en autos que el procesado y la víctima mantenían una unión de hecho de aproximadamente 8 años, lo que debe ser reconocido por el Tribunal a la luz de la "Constitución Nacional". A esto se le debe agregar el hecho de que la raza gnöbe bugle tienen por costumbre vivir en unión consensual sin llegar a contraer matrimonio civil, por lo que negar que en este caso se debe reconocer la unión de hecho de estas dos personas con todos los efectos del matrimonio civil establecido en la "Constitución Nacional" sería una injusticia no sólo para Luzmila sino para todas aquellas mujeres víctimas de violencia doméstica.

No comparte el criterio del Tribunal cuando señala que la relación de la víctima y su agresor no se asimila al concepto de pariente cercano establecido en el artículo 68 del Código Penal, norma que ha sido interpretada de manera restrictiva pasando por alto este elemento calificador del homicidio agravado y no se tome en cuenta el mandato de "la norma constitucional" exigiéndose un certificado de matrimonio.

Finalmente afirma el Fiscal, que de las versiones juradas de MARCELINA BEJERANO PALACIO (fs. 13-17), LUIS TORRES SANTIAGO (fs. 18-23), DOMINGO TORRES SANTIAGO (fs. 24-28) y TERESA RODRÍGUEZ MONTEZUMA (fs. 60-64), se desprende que el día de los hechos lo que generó el grado de violencia contra Luzmila Castillo fue una simple discusión entre Luzmila y el imputado, lo que a juicio del apelante constituye un motivo nimio y sin importancia.

Por las razones expresadas solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque la sentencia apelada para que FERNANDO PALACIOS sea condenado de acuerdo al tipo penal consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 132 del Código Penal de 1982.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, Defensora de Oficio Circuital de la provincia de Chiriquí, señala en respuesta a los planteamientos del apelante que está en desacuerdo con el Fiscal pues dentro del expediente no existe pruebas idóneas para considerar a la occisa como pariente cercano de conformidad con el artículo 68 del Código Penal puesto que no existe un Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil que acredite que ambos eran cónyuges por lo que no puede tomarse el concubinato como agravante, por lo que mal podría enmarcarse en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Respecto a que se encuadre la conducta desplegada por el imputado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, manifiesta la defensora de oficio, no existen pruebas fehacientes encaminadas a demostrar que la conducta llevada a cabo por su representado fue sin motivo alguno; en todo caso y contrario a lo que señala el Fiscal, dentro del sumario existen testimonios que indican que Luzmila le pegaba con las manos en el pecho a su representado, por lo que cómo podría tomarse este hecho ante la comunidad cuando la mujer le pega al hombre y cómo lo interpretaba. Sin embargo el Ministerio Público no ha podido aclarar si era o no una discusión sin importancia, por lo que en todo caso la duda favorece al reo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Se precisa primeramente que el apelante solamente objeta el fallo en cuanto a la calificación de la conducta del procesado, hecha por el Tribunal de primera instancia.

Al respecto, el Tribunal A-Quo determinó que la conducta desplegada por el procesado encaja en el tipo penal de homicidio simple, respecto a lo cual expresó:

> "TERCERO: El hecho declarado como probado constituye el delito de homicidio simple previsto en el artículo 131 del Código Penal y vigente a la época en que se cometió el ilícito, toda vez que si bien el imputado manifestó que tenía siete años de vivir con Luzmila el artículo 68 del Código Penal no prevé las relaciones de hecho; sin embargo, este tribunal debe considerar las circunstancias agravantes ordinarias comunes establecidas en el artículo 67 de esa misma excerta legal cuando en su numeral 10 prevé el hecho punible con abuso de las relaciones de cohabitación.
>
> CUARTO: Fernando Palacios, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.
>
> ..." (fs.305-311).

Claramente se aprecia que el Tribunal A-Quo planteó las razones por las cuales no encuadró la conducta ilícita del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco.

Criterio con el que coincide esta Sala, por cuanto el artículo 132 que se refiere a las circunstancias que agravan el delito de homicidio, dispone en su numeral 1 que el mismo tendrá pena de 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute: "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida".

De consiguiente, siendo, como lo ha reiterado esta Sala, que el Código Penal ha definido en su artículo 68 como parientes cercanos -para los fines de la ley penal- al cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; se debe reconocer que el legislador patrio no incluyó entre las agravantes bajo estudio, la muerte causada a la concubina o concubino (Agosto 12 de 2002).

Es importante mencionar que el legislador patrio al crear la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 ha brindado una especial protección a las relaciones por concubinato, no obstante, esta extensión no ha sido contemplada en el caso del artículo 68 del Código Penal, para los efectos del artículo 132 numeral 1 de este mismo cuerpo normativo.

Recapitulando se tiene que, si bien el concubinato es una relación entre hombre y mujer que es común en nuestra sociedad, al no estar incluida en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco, no puede el juzgador tipificar tal acción, porque ello compete a la Asamblea Legislativa y hacerlo sería atentar contra el Principio de Legalidad.

En atención a los criterios expuestos, siendo que no existió una relación jurídica establecida en la Ley entre el procesado y su víctima, no puede encuadrarse su conducta, por muy reprochable que se estime, en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco cercano.

No obstante lo anterior, se le resalta al Fiscal que no puede intentar la aplicación de una agravante fuera de la regulación penal, con miras a una calificación distinta y un aumento de la pena impuesta a FERNANDO PALACIOS basado en circunstancias reguladas en otra legislación, en este caso, la civil y no la Constitución Nacional como indica el apelante.

Respecto a la aplicación de la agravante contemplada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, esta Sala ha dicho que si la agravante no esta probada la duda debe favorecer al reo (Resol. 26 de octubre de 1998).

El caudal probatorio no demuestra la concurrencia del aducido motivo fútil. Sobre este aspecto, son coincidentes las declaraciones de los presentes y de ciertos testigos al señalar como motivo del incidente una discusión entre ambos. Según Luis Torres Santiago (fs. 18-23), ellos comenzaron a discutir e incluso "...le llamé la atención porque estaban peleando".

Domingo Torres Santiago (fs. 24-28) afirma que, "Luzmila pe pegaba a Fernando con las manos por el pecho", situación que es corroborada por Teresa Rodríguez Montezuma (fs. 60-63), "Luzmila le pagaba (sic) a Fernando con las manos por el pecho".

Para la Sala existen dudas sobre la ocurrencia de las razones y circunstancias que llevaron a FERNANDO PALACIOS a cometer el ilícito en estudio en perjuicio de Luzmila Castillo.

Por lo expuesto, esta Sala tampoco acoge el criterio que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia fechada ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA al señor FERNANDO PALACIOS a la pena de OCHO (8) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal; como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Luzmila Castillo.

Notifíquese y Devuelvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MORALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EYBRANS BATISTA VILLARREAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	65-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia primera No. 62 de tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Luis Alberto Morales Valencia (a) Daniel o Caballo Cansao, por delito de homicidio simple en perjuicio de Eybrans Batista Villarreal.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Luis Carlos Arosemena, se manifiesta en desacuerdo con la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, razón por la cual solicita la reforma de la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto la aplicación de la agravante en mención. (fs. 471-473).

FUNDAMENTACION FACTICA

De acuerdo a los antecedentes del caso, aproximadamente a las 6:30 de la tarde del 1 de noviembre de 2006, los señores Feliciano González Marcucci y Didimo Amilcar Chanis Cruz conversaban con su amigo Eybrans Batista Villarreal (q.e.p.d), en el distrito de San Miguelito, Mano de Piedra, Sector el Diamante, específicamente en el lugar que le dicen "El Puente", cuando un sujeto se bajó de un vehículo sedán, marca toyota, modelo tercel, de color verde, con vidrios oscuro, placa 489093, y empezó a disparar contra ellos, logrando herir de muerte a Eybrans Bastista.

El informe de necropsia del señor Eybrans Batista Villarreal dictaminó como causa de muerte: "A. Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en torax, A. Choque Hemorrágico" (f. 112).
Durante la investigación se vinculó con la causa al señor Luis Alberto Morales.

ANÁLISIS DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, sólo en cuanto al punto a que se refiere el escrito de sustentación, atendiendo a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial. Para lo cual se debe recordar que la inconformidad del licenciado Luis Carlos Arosemena se centra en el aumento de la pena base impuesta a su patrocinado, debido a la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal.

En la disposición antes señalada taxativamente se señala como una de las circunstancia agravante comunes el: "Perpetrar el hecho con armas o con ayudas de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.". Este numeral contempla dos supuestos independientes, en el primero perpetrar el hecho con armas, y el segundo, realizar el hecho con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.

Como quiera que dicho numeral no sufrió mayor modificación para sustentar nuestra decisión debemos recordar que esta Sala respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, que taxativamente señalaba: "Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad;" ha señalado:

> " La agravante aplicada por el Segundo Tribunal en fallo calendado 28 de diciembre de 1999, es la establecida en el numeral 7º del artículo 67 del Código Penal, y consideramos no se adecua al caso en estudio, ya anteriormente esta Sala, en reiteradas ocasiones ha manifestado que la utilización de armas de fuego en el homicidio, no implica la aplicación de la agravante ordinaria antes descrita, y mediante ese hecho típico, sin el empleo de tal componente instrumental" (sentencia de 6 de septiembre de 2001)
>
> "En el presente caso, la agravación de la responsabilidad penal de Rankin Córdoba, se verificó por la concurrencia de la segunda circunstancia anotada, por cuanto, "contó con el auxilio de dos cómplices primarios que evidentemente facilitaron la ejecución del hecho" (f.622). Ello, en nada sugiere, la existencia de una doble sanción contra el imputado, pues, la infracción penal cometida, concierne al delito de homicidio, ejecutado para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, que en este caso, fue el de robo (Art.132, Nº5 del C.P.), lo que no se relaciona, de ningún modo, con la agravante de ejecutar el hecho, con el auxilio de otras personas. Distinto hubiese sido, si la agravación se verifica respecto a la primera circunstancia, a la que alude a "cuando se emplea arma", toda vez que, es un criterio judicial reiterado de esta Corporación de Justicia, que el uso de arma para cometer un homicidio no constituye agravante, pues, resulta ilógico que el sujeto activo, logre su finalidad homicida sin el uso de arma, siendo un instrumento idóneo y casi necesario, para incurrir en la infracción penal. No obstante, como se vio, esa no es la situación sancionada." (Sentencia de 16 de febrero de 2005. Lo resaltado es de la Sala
>
> Analizados todos los elementos probatorios, la Corte considera que a la recurrente asiste la razón, en cuanto a la no procedencia de aplicación de la circunstancias agravantes contenida en el numeral 7 del Código Penal. Dicha circunstancia agravante "...con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad...", esta Colegiatura ha sostenido que solo procede si ha habido la colaboración de cómplices (Ver Registro Judicial Julio 1996. P. 376 y resolución de 28 de marzo de 2000 bajo ponencia del Magistrado César Pereira Burgos pendiente de publicación en el Registro Judicial), entonces era necesario acreditar la participación de otras personas además de la del imputado H.M., y él que éste haya aprovechado dicha situación para hacer uso del cuchillo que portaba para causar las heridas mortales al occiso." (Fallo de 6 de septiembre de 2000 citado en el Código Penal de la República de Panamá, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, septiembre, 2003, pág. 358), (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita la agravante en estudio no es aplicable en los casos de homicidio, pues el arma es un instrumento esencial para que se configure éste. Además, el segundo supuesto no resulta aplicable si dentro de la causa no se ha acreditado la complicidad.

En virtud de lo anterior, es dable indicar que de acuerdo a las piezas insertas en el expediente como lo son: el protocolo de necropsia confeccionado por el médico forense, Dr. Armando E. Necropsia (fs. 106-112), y el certificado de defunción visible a foja 101 el señor Eybrans Alexis Batista Villarreal, falleció a causa de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax, choque hemorrágico. Razón por la cual no es posible agravar la pena del procesado Luis Alberto Morales, por el primer supuesto del numeral 7 que hace referencia al "uso de armas para ejecutar el hecho punible", debido a que el arma es un instrumento esencial en los caso de homicidio.

De igual manera, advierte la Sala que no resulta viable la aplicación del segundo supuesto, pues dentro del expediente no quedó acreditado que Luis Alberto Morales haya recibido el auxilio o la colaboración de otras personas para perpetrar el delito de homicidio en perjuicio de Eybrans Batista Villarreal.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sanción impuesta a Luis Alberto Morales Valencia, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial merece reformarse en cuanto a la dosificación punitiva, pues en la causa no se adecua la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal que hace referencia a "Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", quedando la pena principal en diez (10) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la ley, MODIFICA la Sentencia 1ra. Inst. No. 62 de 3 de septiembre de 2008, proferida por el por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a LUIS ALBERTO MORALES VALENCIA (a) "DANIEL" o "CABALLO CANSAO", a la pena de diez (10) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años luego de la cumplida, como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Eybrans Alexis Batista Villarreal (q.e.p.d.).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN ZAMBRANO, Y JORGE CERRUD BARRIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE SILVESTRE RODRÍGUEZ PECERO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	601-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Nº 13-P.I. de 27 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO y JORGE ISAAC CERRUD PALACIOS por delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de JOSE SILVESTRE RODRÍGUEZ PECERO (Q.E.P.D.).

Dentro de este proceso el jurado de conciencia encontró responsables del delito anteriormente descrito a los procesados ZAMBRANO ABREGO y CERRUD PALACIOS.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

> "La conducta desplegada por los imputados, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, pues quedo acreditado que los procesados habían planificado robarle a la víctima pero, al no lograr sus propósitos, uno de ellos sacó su arma de fuego y le disparó. Ellos habían considerado que, para esa fecha, la víctima recibiría el pago de sus clientes que le compraban a crédito y, según ellos, era una suma considerable y planearon el robo, lo cual hace más grave el delito.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, por lo que les aplicaremos la pena de quince (18) (sic) años de prisión; no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar."

LOS APELANTES

Contra esta resolución, las respectivas defensas de los señores CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO y JORGE ISAAC CERRUD PALACIOS presentaron recursos de apelación, en tiempo oportuno, en los términos siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE

CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO

El Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio del señor CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO, sustenta el recurso presentado de la siguiente manera:

"TERCERO: Consideramos, que no se le ha tomado en cuenta las atenuantes establecida por ley, máxime cuando el señor CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO (a) MELLO, acepta su participación. (foja 200-206)

...

CUARTO: A nuestro representado, al momento de rendir su indagatoria en la Personería Municipal del Distrito de la (sic) Chorrera a foja 200-206, se le pone en conocimiento el artículo 2139 del Código Judicial que dice lo siguiente:

'Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o incubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión (sic) condicional de la ejecución de está (sic), de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código penal'. (el subrayado es nuestro)

Esto lo manifestamos en el sentido de que a nuestro patrocinado se le pone en conocimiento este derecho, por lo que le pedimos se cumpla tal ofrecimiento por parte del Ministerio Público en su favor.

QUINTO: Al señor CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO (a) MELLO, se le debe tomar en cuenta, lo que establece el nuevo Código Penal, la atenuante establecida en el artículo 89, numeral 5 que señala lo siguiente: "La colaboración efectiva del agente", ya que el mismo colabora con la investigación al rendir su indagatoria, confiesa su participación y revela información importante para las sumarias. Esto lo pedimos conforme al principio Favor Rei."

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE

JORGE ISAAC CERRUD PALACIOS

La Licda. SIEGLINDE AMPARO GONZALEZ CASSINO, defensora de oficio del señor CERRUD PALACIOS, en su escrito de apelación señala lo siguiente:

"QUINTO: En primera instancia, discrepamos de la pena impuesta, toda vez que el artículo 132 del Código Penal anterior estipula para sus transgresores una sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión y el juzgador le aplicó la pena de diez y ocho (18) años de prisión a nuestro patrocinado en calidad de autor. Y si bien es cierto existe una discrecionalidad para ello, a Jorge Cerrud se le sanciona con casi la pena máxima que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal, en consecuencia pedimos, al Tribunal de apelación reduzca la sanción toda vez que a fojas 1782 consta que nuestro defendido no registra antecedentes penales, por lo que se debe tener como delincuente primario a parte (sic) de ello no aparece señalado, en consecuencia, no es posible que se le haya aplicado una pena tan excesiva de diez y ocho (18) años de prisión, de allí que solicitamos le sea reducida la misma en base a los aspectos antes señalados.

SEXTO: El numeral 8 del artículo 66 del Código Penal anterior contempla como circunstancia que modifica la responsabilidad penal 'cualquier aspecto no preestablecido por la Ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciado por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente'. En virtud de ello, pedimos que atendiendo al lugar donde se ha desenvuelto y desarrollado nuestro representado, esto es el Sector 4 de la Barriada 24 de Diciembre, en Tocumen, catalogado como área criminógena; que incide en alguna forma en el modus vivendi de jóvenes con pocos estudios como JORGE CERRUD ya que no posee escolaridad completa, solicitamos se le considere esta circunstancia a su favor de tal manera que le sea disminuida la pena."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, tenemos que los hechos que dan origen al proceso que nos ocupa se inician el día 29 de noviembre de 2003, con la diligencia de reconocimiento, por parte de funcionarios de la Personería Municipal de La Chorrera, del cadáver del señor JOSE SILVESTRE RODRÍGUEZ PECERO quien presentaba un orificio en la parte posterior de la cabeza, lado izquierdo, presuntamente causado por proyectil balístico, así como un hematoma en el lado izquierdo de la frente.

Según señala SILVIA ELENA SALAZAR JULIO (fs.137-139), testigo del hecho punible, observó desde el portal de su casa a tres sujetos que se dirigieron hacia el occiso y le pidieron el dinero que llevaba, pero como éste se negó lo apuntaron con un arma de fuego en el pecho, ante lo cual el difunto empujó a uno de su agresores e intentó huir, por lo que le dispararon.

Con este hecho punible fueron vinculados CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO y JORGE ISAAC CERRUD PALACIOS, además de dos menores de edad, siendo encontrados culpables los dos primeros por el jurado de conciencia por el delito de homicidio agravado.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, observamos que la disconformidad de éste estriba en que considera que el Tribunal A quo no reconoce a su representado las atenuantes de la confesión oportuna y espontánea, contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal antes vigente, así como la de la colaboración efectiva del agente, contenida en el artículo 89, numeral 5 del Código Penal vigente. De igual manera, señala que no se le reconoció el derecho a la rebaja de pena por la confesión oportuna y por haber revelado la identidad de los partícipes del delito, contenida en el artículo 2139 del Código Judicial.

Con relación a estos argumentos, debemos examinar las constancias procesales a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente.

Así tenemos que consta a foja 12 del expediente que, relacionado con este hecho punible, se había detenido al menor ALFREDO MARTINEZ, el cual posteriormente declara, tal como se aprecia de fojas 15 a 20 del dossier penal. En dicha declaración, el menor señala que CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO lo llamó para que participara en un robo contra JOSE SILVESTRE RODRÍGUEZ PECERO (q.e.p.d.), y que a éste lo acompañaban dos sujetos más. De igual forma, indica que él fue quien disparó contra el occiso en el forcejeo, mientras los otros partícipes intentaban robarle.

Así mismo, consta a foja 30 del expediente la diligencia en la cual se realiza la aprehensión de CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO, al habérsele señalado como involucrado en el homicidio del señor RODRÍGUEZ PECERO (q.e.p.d.).

Como puede apreciarse, todo esto consta en el expediente con mucha anterioridad a que el señor ZAMBRANO ABREGO rindiese su declaración indagatoria (fs. 200-206), por lo que mal puede señalar el recurrente que la misma deba considerarse una confesión espontánea y oportuna. Debemos recordar que para que puede reconocerse esta atenuante tienen que considerarse dos elementos, las circunstancias en que el imputado se presenta ante la autoridad, y el estado en que se encuentran las investigaciones al momento en que se rinde dicha confesión. En el caso que nos ocupa, ni uno ni otro elemento favorece el reconocimiento de la mencionada atenuante, toda vez que la confesión ocurre al encontrarse ya señalado y detenido el señor ZAMBRANO ABREGO, y tampoco proporciona información diferente a la que ya constaba en el expediente hasta dicho momento.

Lo mismo puede decirse de la atenuante consistente en la colaboración efectiva del agente, contenida en el numeral 5 del articulo 89 del Código Penal vigente, así como del derecho a la rebaja de pena reconocido en el artículo 2139 del Código Judicial, toda vez que CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO no brinda información alguna que contribuya al esclarecimiento del ilícito, o a que los partícipes en éste respondan por el mismo.

De esta forma, estima la Sala que no le asiste la razón al Licdo. MUÑOZ GAMBOA en los planteamiento esbozados en su escrito de apelación.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la Licda. SIEGLINDE AMPARO GONZALEZ CASSINO, defensora de oficio del señor JORGE ISAAC CERRUD PALACIOS, la disconformidad de ésta radica en dos puntos, lo excesivo de la pena impuesta a su representado y el hecho que no se la haya reconocido la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal antes vigente, “cualquier aspecto no preestablecido por la

Ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciado por analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Con relación a los argumentos antes mencionados, la Sala debe recordar a la apelante que la individualización de la pena por parte del juzgador es de naturaleza discrecional, y como tal, no es susceptible de ser impugnada. Al respecto, esta Superioridad se ha manifestado en reiteradas ocasiones en lo concerniente a la discrecionalidad del juez para fijar la pena, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "...debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En cuanto a que no se ha reconocido la atenuante consistente "cualquier aspecto no preestablecido por la Ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciado por analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", debemos recordar que esta es una circunstancia atenuante que se encuentra profundamente ligada a la convicción interna de cada juzgador, por lo que mal puede impugnarse su no reconocimiento por parte del juez de primera instancia, al ser de índole discrecional.

De esta forma, no prosperan entonces los argumentos de la recurrente, siendo lo procedente, a criterio de la Sala, confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 13-P.I. de 27 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra CARLOS JEAN ZAMBRANO ABREGO y JORGE ISAAC CERRUD PALACIOS por delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de JOSE SILVESTRE RODRÍGUEZ PECERO (Q.E.P.D.).

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO CABALLERO CORRALES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS OMAR CEDEÑO CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	108-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia 15 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 787-802), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la que se declaró CULPABLE a EMILIO CABALLERO CORRALES por la comisión del delito de homicidio agravado, en grado de Tentativa, en perjuicio de Luis Omar Cedeño Caballero y lo CONDENO a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el mismo término una vez cumplida la pena principal, como AUTOR MATERIAL del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa.

Contra la decisión de primera instancia, anunció y sustentó su apelación el licenciado Moisés Espino Bravo, en su calidad de defensor del señor EMILIO CABALLERO CORRALES, razón por la cual se concedió en el efecto suspensivo la apelación anunciada.

POSICIÓN DEL APELANTE

Considera el licenciado Espino que consta en el expediente que su representado tiene la condición de "retraso mental entre leve y moderado", de conformidad con los resultados de la evaluación realizada por la Psicóloga Forense, lo cual a su juicio constituye una causa suficiente para que se le aplique el numeral 6 del artículo 89 del Código penal Nuevo. De ahí que el licenciado Espino persigue una rebaja de la pena impuesta a su representado y que a consecuencia se le de una medida de seguridad por la aplicación retroactiva de la ley penal. Manifiesta que CABALLERO CORRALES al momento de cometer el ilícito no tenía capacidad completa para comprender la ilicitud del hecho, además, era analfabeta.

ANTECEDENTES

Tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia con el informe secretarial confeccionado por la Personería del Distrito de Los Santos, en el cual se hace constar que la señora Rosa María Caballero se presenta ante la Agencia de instrucción con la finalidad de comunicar que su hijo LUIS OMAR CEDEÑO fue lesionado el 28 de octubre de 2006 en el Jardín Marisol, ubicado en el Corregimiento de La Colorada, y que el mismo se encontraba hospitalizado en unidad de Cuidados Intensivos del Hospital El Vigía en Chitré.

A fojas 7 se encuentra el informe suscrito por el Sargento Fidel Santamaría en el que se certifica que en el Jardín Marisol de La Colorada de Los Santos se suscitó una riña la cual fue la que dio inicio a una discusión entre el señor Luis Omar Cedeño y Sandi Mendieta, quienes se comenzaron a pegar con sus tajonas y fue entonces cuando EMILIO CABALLERO le propina una puñalada a Luis Omar Cedeño.

Aparece también el examen medico forense (fs. 18 y 29) mediante el cual el Doctor Adarcillo Pimentel, Médico Forense de la provincia de Los Santos certifica que Luis Omar Cedeño fue agredido con arma punzo cortante cuyas lesiones si pusieron en peligro la vida.

A fojas 97 consta que Luis Omar Cedeño fue reevaluado por el Doctor Josua Pérez Olmedo, Médico Forense de la provincia de los Santos, quien le otorga una incapacidad definitiva de 30 días a partir de la fecha de las lesiones y solicita copia del expediente clínico y de la evaluación de la cirugía del Hospital El Vigía en el cual se inscriba las posibles secuelas del caso.

En base a los medios probatorios recabados en el expediente, resultó vinculado con el hecho de sangre EMILIO CABALLERO CORRALES, quien en la declaración indagatoria aceptó la responsabilidad del hecho punible. (fs. 321, 322). El imputado manifestó que:

> "LUIS OMAR CEDEÑO que le dicen MARIN y SANDI MANUEL MENDIETA 'taban peleando en el jardín Marisol de La Colorada de Los Santos. Despue' ahí 'taban peleando, cogiéndose a palos, despue' yo ahí me llegué a 'separtarlos pa' que no pelearan mas na', entonce' MARIN me tiró un palo y a mi me dio susto y lo corté.
>
> ....
>
> MARIN y SANDI 'taban peleando, y yo llegué y los desaparté, y les dije 'muchachos dejen eso'. El cuñao' mio SANDI, se hizo un poquito pa' 'tra y llegó LUIS OMAR se viró hacia un lao' y lo corté, no se por donde, pero lo corté con un cuchillo mio ....."

Surgen también una serie de versiones de testigos que estaban en ese momento en el lugar de los hechos: entre estas las de Marceliano Pérez Caballero (fs. 69-72), Julio César Caballero (fs. 73-76), Rober Fernando Caballero (fs. 77-79), Luciano Escobar Chávez (fs. 80-83), Plácido Gregorio Pérez (fs. 151-157), Rubén Dario Barrera Mendieta (fs. 178-183), quienes refieren que en horas de la noche se encontraban Luis Omar Cedeño y otras personas libando licor cuando en eso llega Sandi (Sandi Mendieta) y empiezan a pegarse y a discutir, en eso Sandi va a su caballo y Luis Omar Cedeño a su carro y con se comienzan a golpear con sus tajonas, cuando en ese momento

llega Emilio (Emilio Caballero Corrales), quien es cuñado de Sandi y apuñalea en varias ocasiones a Luis Omar Cedeño.

LA SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

> "Del análisis de los testimonios anteriormente plasmados y de los resultados de las experticias médico forenses practicas (sic) al lesionado se colige que el señor Emilio Caballero Corrales actuó de manera dolosa, toda vez que utilizó el arma idónea y las lesiones provocadas por éste fueron recibidas en áreas sensibles del cuerpo del señor Luis Omar Cedeño, las cuales pusieron en peligro su vida, no obstante tal y como lo indica el médico forense en su declaración jurada, la intervención quirúrgica realizada con urgencia fue lo que impidió la muerte de Cedeño Caballero, en otras palabras el autor realizó los actos encaminados a la consumación del delito, sin embargo por causa (sic) ajenas a su voluntad no logró el resultado que deseaba .
>
> En base a ello, y una vez efectuado el debido estudio de las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho punible en la presente encuesta penal, y determinada la responsabilidad penal recaída sobre el señor EMILIO CABALLERO CORRALES, esta Superioridad en observancia de que el artículo 131 del Código Penal que sanciona a su transgresor con pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión, y que por estar frente a un delito frustrado de homicidio doloso se debe aplicar la regla contenida en el artículo 60 del Código en cita, que nos orienta en el sentido de que la tentativa será reprimida con pena no menor de 1/3 del mínimo ni mayor de los 2/3 del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, operación aritmética que nos lleva a fijar la pena en CINCUENTA MESES DE PRISIÓN, tomando en consideración todas las circunstancias anteriormente anotadas en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo a ciertos testimonios aportados en el sumario, los cuales afirman que el procesado presenta mala conducta en la comunidad, sin dejar de un lado el dictamen de la Psicóloga forense que determina que el justiciable presenta una personalidad agresiva, además del hecho de que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que considerar, como señalamos anteriormente.
>
> ...."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de exponer los criterios de las partes, se procede a hacer una evaluación de las circunstancias fácticas del hecho.

Para comprobar el delito se cuenta con lo dicho por la señora Rosa María Caballero de Cedeño ante la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, mediante la cual informa que su hijo, Luis Omar Cedeño Caballero, resultó lesionado en el Jardín Marisol de La Colorada de Los Santos y que el mismo se encontraba recluido en el Hospital El Vigía de la ciudad de Chitré (f. 1).

Constan las declaraciones de Marceliano Pérez Caballero (fs. 69-72), Julio César Caballero (fs. 73-76), Rober Fernando Caballero (fs. 77-79), Luciano Escobar Chávez (fs. 80-83), Plácido Gregorio Pérez (fs. 151-157), Rubén Darío Barrera Mendieta (fs. 178-183) quienes son contestes en afirmar que Luis Omar Cedeño y Sandi Mendieta estaban peleando y se estaban agrediendo con sus respectivas tajonas cuando de repente apareció EMILIO CABALLERO CORRALES con un cuchillo, se abalanzó contra Luis Omar Cedeño y le propinó varias puñaladas que pusieron en peligro la vida de la víctima.

Además de las referidas pruebas testimoniales se incorporan pruebas documentales como la evaluación psicológica (fojas 408-409) realizada a EMILIO CABALERO CORRALES la cual concluye que: "De acuerdo a la observación, la entrevista clínica y las pruebas psicológicas se determina que el evaluado impresiona un retraso mental entre leva y moderado.

Sin embargo, al realizarle las evaluaciones psiquiátricas pertinentes (f. 374) el psiquiatra forense certifica que:

"1. El evaluado no presentó ningún tipo de alteración mental al momento de su evaluación.

2. El evaluado tiene una inteligencia normal. No presenta una condición médica que le impida comprender la ilicitud del acto que se le imputa.

3. El evaluado no refiere historia de trastorno del pensamiento (ideas delirantes), sensopercepción (alucinaciones) ni estado de vigilia al momento de los hechos que se le imputa.

4. El evaluado no presenta pautas para el diagnóstico de dependencia a alcohol o drogas.

5. El evaluado no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 ó 25 del Código Penal".

Se observa claramente que la situación del señor EMILIO CABALLERO CORRALES, no se enmarcan dentro de las prerrogativas y los lineamientos contenidos en los artículos 24 y 25 del Código Penal, los cuales se pasan a transcribir:

ART.24. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental.

ART.25. Actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia.

Otros elementos con los que se cuentan y que sirven para acreditar el hecho punible lo constituyen la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos visible a fojas (473-486 y 600-601) y el arma utilizada, la cual fue reconocida por EMILIO CABALLERO CORRALES, la cual es apta para cometer el delito en estudio. Además, se advierte que con anterioridad a la ejecución del delito, ambos, tanto la víctima como el agresor estaban consumiendo alcohol.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta del señor EMILIO CABALLERO CORRALES se encuentra prevista en la modalidad del Homicidio Simple en grado de Tentativa.

Al concluir el examen del recurso interpuesto, se impone descartar los argumentos de censura del recurrente, y confirmar la pieza elevada en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de enero de 2009, mediante la cual se condena a EMILIO CABALLERO CORRALES a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor material del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, en detrimento de Luis Omar Cedeño.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ Y JOHAN AGUILAR SÁNCHEZ SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAÚL ARCHIBOLD HALL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	83-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso penal seguido a JOHAN AGUILAR SÁNCHEZ y ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ por el delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.).

Contra la Sentencia No.19 P.I. de doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y sustentó dentro del término oportuno recurso de apelación.

Por su parte, ambos procesados anunciaron recurso de apelación contra la precitada resolución judicial, el cual fue declarado desierto por falta de sustentación mediante providencia de once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008) (fs.784).

De igual forma, es necesario manifestar que no se recibió escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO (FS.774-782)

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial señala que su disconformidad radica esencialmente en el criterio del Juzgador A quo de calificar el Homicidio en perjuicio de RAUL ARCHIBOLD como simple, lo que no se ajusta a los elementos de prueba existentes que determinan los hechos y circunstancias que rodearon el homicidio, con lo que se puede sustentar que la conducta de los procesados ALBERTO y JOHAN AGUILAR SÁNCHEZ se ubica en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio con premeditación.

Para fundamentar el recurso interpuesto, la Fiscal de la causa aduce que de los testimonios de JOSÉ VALDES y CESAR SANTANA se colige que hubo un problema anterior de los imputados con el occiso, situación que se corrobora con los testimonios de JHONY ESPINOSA y YOLANDA CELINDA, que apuntan al hecho de que, en efecto, se había suscitado un altercado previo a la ejecución del homicidio.

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES finalmente señala que es un hecho claro que los procesados ALBERTO AGUILAR y JOHAN AGUILAR amenazaban al hoy occiso y pasaban por el lugar en un vehículo con la intención de causar un mal grave, quedando demostrado que se habían dado agresiones anteriores. Esta preparación no es más que la premeditación en la conducta de los imputados que lo ubica en homicidio agravado según se contempla en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal, pues hubo el propósito frío y preparado de segar la vida de una persona.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de la apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo de los procesados JOHAN AGUILAR SÁNCHEZ y ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal, únicamente analizar la existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio, aducida por la Fiscal de la Causa en el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Simple enmarcando la conducta en lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal, atendiendo al siguiente criterio:

"2°De acuerdo al haber probatorio el motivo generador del lamentable hecho se ubica en viejas rencillas entre los involucrados relacionadas con (sic) juego de fútbol de ligas internas entre Santa María y Los Libertadores, sin embargo, no hay en autos prueba alguna de la existencia de estas ligas y menos de la participación de estos en ellas. 3° En consecuencia la Sala estima se está ante un delito de homicidio simple previsto en el artículo 131 del Código Penal, al no configurarse ninguno de los parámetros del artículo 132 ibídem.".

Para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la presencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Agravado, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador ha definido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor"(Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462; Fallo de 12 de Junio de 2003; entre otros).

En primer lugar, con el ánimo de esclarecer el concepto de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio, resulta necesario hacer referencia a lo que significa en un lenguaje cotidiano.

El Diccionario de la Real Academia Española define la premeditación como "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:).

Esta definición ajena a demarcaciones de carácter jurídico, no refiere ningún componente de frialdad en la ejecución del acto; simplemente se advierte la presencia de una reflexión previa a la realización de algo.

En esta misma línea de pensamiento, se puede plantear la hipótesis de alguien totalmente resuelto a acabar con la vida de una persona por una razón que considera importante: selecciona los medios para realizar tal fin (compra un arma de fuego), planifica cuidadosamente el lugar donde va a perpetrar el homicidio, pero cuando llega el momento de la ejecución se llena de pánico y temor frente a su víctima; sin embargo, de todas formas acciona el gatillo del arma de fuego y logra su propósito inicial planificado. Posteriormente, aún nervioso, tira el arma de fuego y se aleja del lugar a fin de no ser capturado.

Desde luego bajo este supuesto hipotético, si se incluyera el requisito de "frialdad de ánimo" como esencial para la determinación de la agravante de la premeditación, este sujeto tendría que ser sancionado bajo los parámetros del homicidio simple, cuando el verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación" (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT,

"Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM].

Para que el homicidio se considere premeditado no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la siguiente conclusión: es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución.

La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar.

Por tal razón, autores clásicos como Silvio RANIERI excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)".

Para este autor son dos (2) los elementos que la premeditación exige para su existencia: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico)..." (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1-El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2-Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3.Posterior decisión de cometerlo.

4.Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5-Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Respecto al caso concreto, se debe evaluar minuciosamente el caudal probatorio recabado durante la instrucción del sumario para determinar si, en efecto, hubo premeditación como circunstancia agravante en la ejecución del homicidio cometido en perjuicio de RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.).

Esta labor, debe realizarse valorando la existencia de los componentes de la premeditación que fueron señalados ut supra, los cuales deben estar debidamente acreditados de manera integral en el infolio.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos:a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente: Este elemento de la premeditación presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión; lo cual ocurrió efectivamente en este caso toda vez que está acreditado en el infolio, que los procesados residían en un lugar distinto a donde fue perpetrado el ilícito, por lo que tuvieron que tener la firme convicción de trasladarse desde el sector de Santa María (Bethania) (fs.75) hasta Los Libertadores, con armas de fuego idóneas para ocasionar el resultado que produjeron, ubicaron al occiso y sin mediar palabras le realizaron varias detonaciones que lo impactaron, causándole la muerte sin que el mismo pudiera defenderse.

Esta última afirmación, encuentra respaldo en la Diligencia de Allanamiento de la residencia ubicada en el Edificio No.9 de Santa María, realizada a escasas horas de haberse producido el homicidio investigado, donde se encontraron pertenencias de ambos procesados (fs.75).

Además, la señora ELIZABETH EMILIA ROMERO AGUILAR (familiar de los procesados), afirmó en declaración jurada visible de fojas 517 a 520 que JOHAN AGUILAR y ALBERTO AGUILAR (A) "MATUTE" residían permanentemente en ese lugar hasta que se produjo el deceso violento de RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.).

Reafirmando la anterior aseveración, los testimonios de MELISSA MAYULI CALDERÓN (fs.572-575) y ERIC ELIAS BONILLA (fs.577-580) vecinos del área de Santa María (Bethania), confirman que ambos procesados se mantenían permanentemente en dicho lugar, señalando su domicilio en el edificio No.9 en el que efectivamente se verificó la Diligencia de Allanamiento.

Por otro lado, en las declaraciones de JOSÉ VALDES ROJAS (fs.14-17) y CESAR SANTANA SAAVEDRA (fs.18-20), vertidas en los inicios de la investigación, al igual que en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, está plasmada la manera en que se produce la muerte violenta del señor RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.) (fs.261-264). Estos testigos, además de señalar de manera inequívoca que fueron JOHAN AGUILAR y ALBERTO AGUILAR quienes dispararon al occiso, narran con lujos de detalles cómo se produjo el hecho de sangre, describiendo las armas utilizadas y la descripción de las vestimentas.

En esa misma dirección, la resolución y persistencia de los procesados en la ejecución del delito de Homicidio se ve reflejada en lo que describe el Protocolo de Necropsia (fs.104-108) que, además de acreditar la parte objetiva del ilícito, brinda algunas luces sobre la voluntad y ánimo de los agentes criminosos, pues revela que el finado recibió tres (3) impactos de bala en distintas partes de su anatomía lo que revela la intención de acabar con su vida. En las consideraciones médico legales, la pieza procesal antes mencionada establece lo siguiente:

> "Se trata del cadáver de un varón mulato, con un buen desarrollo físico y adecuado estado nutricional. El cadáver presentaba evidencia del impacto de tres proyectiles de arma de fuego, una en el tórax, una en cavidad abdominal y otro en la pierna derecha. El proyectil que impactó en el tórax lesionó vasos sanguíneos importantes y pulmón izquierdo lo cual produjo una hemorragia de la que se recuperaron 1600 cc de sangre. Está (sic) herida es de naturaleza, casi siempre mortal. El proyectil que impactó en cavidad abdominal (descrito como #2), lesionó intestinos y diafragmas sin tocar vasos sanguíneos importantes u órganos vitales. Está (sic) herida es potencialmente mortal de no tratarse.

De igual forma, el Médico Forense que practicó la necropsia sobre el cadáver de RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.) participó en la Diligencia de inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y en su informe sobre el particular destacó que la versión del "testigo CÉSAR SANTANA SAAVEDRA concuerda con la trayectoria de herida por arma de fuego #1: De adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo (el occiso estaba sentado)".

En el mismo sentido, el Informe de Inspección Ocular elaborado por la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial, a propósito de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, acredita que de acuerdo a las características de los tres (3) impactos de proyectiles en el cuerpo del occiso, se demuestra que con "relación al impacto del torax, que en efecto el hoy occiso se hallaba sentado al recibir el impacto, luego trata de correr recibiendo entonces los otros dos disparos en el muslo y pantorrilla, por tal razón estas lesiones recorren de atrás hacia delante".

Este informe concluye señalando que la versión dada por el testigo CESAR SANTANA SAAVEDRA, sobre la forma como se hallaba el occiso al momento que llegan los sujetos haciendo detonaciones, se ajusta al hecho (fs.408-409).

Los elementos probatorios antes reseñados demuestran fehacientemente el grado de planificación, deliberación y persistencia en la decisión de los procesados de acabar con la vida del señor HALL. No sólo se trasladaron en horas de la noche con sus armas de fuego preparadas a un lugar distinto de donde residían habitualmente, sino que además acecharon a la víctima, sorprendiéndola de tal manera que no le dieron oportunidad siquiera de levantarse de donde estaba sentado con sus acompañantes, recibiendo un disparo en el tórax, mortal por naturaleza y luego otros disparos en sus piernas.b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista

un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo, permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

Respecto al caso concreto, está probado en el infolio que los procesados tenían rencillas con la víctima, situación que se logra acreditar con las declaraciones de JOSÉ VALDES ROJAS y CESAR SANTANA SAAVEDRA, testigos que, además de presenciar el hecho de sangre, tuvieron conocimientos de los altercados habidos entre ambos procesados y RAUL ARCHIBOLD HALL (q.e.p.d.), lo que constituye, en el presente caso, un móvil con idoneidad suficiente para engendrar la idea y planeación del homicidio, dadas las demás circunstancias que lo rodearon tales como: el traslado hacia el lugar donde se encontraba el interfecto, la utilización de armas de fuego y el posterior escape del lugar donde habitualmente residían los procesados.

JOSÉ VALDES ROJAS en la declaración visible de fojas 14 a 17 expresó que:

> "PREGUNTADO: Diga el declarante, a raíz de que se origina la disputa entre estos sujetos y sus amigos y usted. CONTESTO: Señor inspector, todo se inició para el mes de enero cuando había una liga de fútbol en Los Libertadores y uno del grupo de MATUTE y JOHAN agredió con un cuchillo al hermano de FLACOTE y posteriormente FLACOTE en venganza le disparó en la nalga a MATUTE y desde allí todos que parqueamos estamos en peligro".

Vale la pena indicar que este testigo, también refiere un altercado anterior en el que uno de los procesados le realizó seis (6) detonaciones, por lo que tuvo que salir corriendo.

Por su parte, respecto al tiempo transcurrido entre la ideación del delito cometido y el resultado obtenido, el testigo CESAR SANTANA SAAVEDRA manifiesta lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el declarante si usted tiene conocimiento porque (sic) ocurre este hecho. CONTESTO: Señor Inspector, esto ocurre por viejas rencillas, ya que MATUTE acompañado de unos compinches, hace como seis meses apuñaló a un hermano de RAUL el cual se llama CESAR y entonces RAUL fue y le disparó a MATUTE sin herirlo, y de allí se formaron los problemas, nosotros no queríamos problemas pero MATUTE con sus amigos iban a buscar problema y a tirar bala."

Posteriormente se llamó a declarar a CESAR LÓPEZ BOYCE, quien convivía con el occiso y era considerado efectivamente como su hermano. Este sujetó narró el siguiente episodio suscitado con los procesados:

> "Señora Fiscal, yo llegué a conocer a JOHAN en el mes de febrero del dos mil tres (2003), un día que tuve problemas con él, porque me quería quitar una plata. Había una liga de futboll, ese día los muchachos de los Libertadores habíamos ganado un campeonato, y había un grupo de JOHAN y un par de amigos de ellos. Cuando mi primo fue a comprar las cervezas, JOHAN y un par de muchachos se acercaron a mí, yo estaba solo, y me sacaron la cartera del bolsillo, allí fue que yo me (sic)tiré un puñete a JOHAN como RAUL vio la pelea, se metió, después me estaban correteando uno ese grupo (sic) donde estaba JOHAN, me cortó en la barriga con un pico de botella (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE MUESTRA LA HERIDA EN LA PARTE DEL ABDOMEN LADO DERECHO, LA QUE TIENE DE LARGO DOS PULGADAS Y MEDIA APROXIMADAMENTE). Después vinieron los policías y me fue (sic) con RAUL para el Hospital San Miguel Arcángel, donde me cosieron. Después de este problema JOHAN y su grupo venían a Los Libertadores a soltarnos bala, a RAUL y a JOSÉ, eso fue como dos veces..." (fs.400-403)

En esta misma declaración CESAR LÓPEZ BOYCE manifiesta:

> "Señor Fiscal, RAUL me comentó que le había tirado bala a un grupo de JOHAN, pero me dijo que no agredió a nadie, esto fue después del problema que tuvimos con JOHAN en el mes de febrero del dos mil tres (2003), después de las veces que nos habían ido a tirar bala".

En efecto, el análisis exhaustivo de estas declaraciones y su relación con las deposiciones de JONY ESPINOZA (fs.26-30) y YOLANDA CELINDA HALL (madre del occiso fs.169-174) brindan como conclusión la existencia de rencillas entre el occiso y los procesados que dan lugar a la ideación del ilícito, los sujetos planifican y acuden en altas horas de la noche a Los Libertadores, con armas de fuego perpetran la acción dañosa en perjuicio de RAUL ARCHIBOLD HALL (q.e.p.d.) y luego escapan del lugar e incluso, varían su residencia habitual ubicada en los edificios de Santa María (donde fueron encontradas sus pertenencias mediante diligencia de allanamiento) con la finalidad de ponerse fuera del alcance de las autoridades.

De los testimonios antes mencionados, no se desprende que tuvieran alguna razón para faltar a la verdad y, además, fueron recabados en los inicios de la investigación por lo que eran menos propensos a influencias externas que pudieran afectar su credibilidad, tal como ha sido definido por la Jurisprudencia Nacional en reiterados pronunciamientos.

En razón de lo anterior, llama la atención del Tribunal de Alzada que la Sentencia recurrida en el apartado referido a las "Constancias de Autos" establece que "se infiere de autos que al parecer entre, víctima y victimarios existían rencillas viejas relativas a un juego de fútbol de ligas internas entre Santa María y Los Libertadores" y luego al ubicar la conducta en el tipo penal de homicidio simple señala que "De acuerdo al haber probatorio el motivo generador del lamentable hecho se ubica en viejas rencillas entre los involucrados relacionadas con (sic) juego de fútbol de ligas internas entre Santa María y Los Libertadores, sin embargo, no hay en autos prueba alguna de la existencia de estas ligas y menos de la participación de estos en ellas".

Para la Sala, está plenamente probado que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible, que tuvo como hecho generador las rencillas que sostenían los imputados y el occiso. JOHAN AGUILAR y ALBERTO AGUILAR tuvieron el firme propósito de acabar con la vida del hoy occiso, finalidad que lograron el día 30 de octubre de 2003. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva (vg. Armas de fuego, vestimentas especiales, etc.), lo que incluye también los medios aptos para tratar de evadir la acción de las autoridades luego de perpetrado el ilícito (utilización de un vehículo).

Evaluando el caso bajo estudio, tanto los informes de investigación preliminar (fs.9-11), como los testimonios de quienes presenciaron el hecho de sangre, dan cuenta que los procesados se trasladaron en un vehículo hasta el área de los Libertadores y luego asecharon a la víctima y le dispararon en múltiples ocasiones, retirándose del lugar en el mismo vehículo, con lo cual se pusieron fuera del alcance de las autoridades.

Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que los imputados seleccionaron de manera reflexiva los instrumentos necesarios para acabar con la vida del interfecto, esperando el momento idóneo para lograr el resultado final.

En conclusión, al estar plenamente acreditados los componentes de la premeditación definidos por la doctrina y el análisis realizado por la Sala, los cuales interactúan de manera integral en el desarrollo de los hechos que configuran la conducta criminal de los procesados al ocasionar la muerte de RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.), corresponde la reforma de la pieza procesal venida en grado de apelación en el sentido de asignar la penalidad correspondiente al delito de homicidio agravado.

Conforme lo anterior, el artículo 132 del Código Penal de 1982 establece para el delito de homicidio agravado, la penalidad de 12 a 20 años de prisión.

Como quiera se procederá a la variación de la penalidad impuesta por el Tribunal A quo, corresponde la aplicación del artículo 56 del Código Penal de 1982 a efectos de individualizar judicialmente la pena.

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, el afectado por la conducta ilícita perdió la vida como consecuencia de tres disparos, mortales por naturaleza, en diferentes partes de su anatomía, realizados por los imputados, quienes estaban motivados por viejas rencillas que mantuvieron durante un tiempo determinado.

El bien jurídico afectado por la acción de los procesados es la Vida y su lesión genera un mayor grado de reproche en la legislación penal.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los procesados acudieron al complejo habitacional donde residía el señor ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.), con armas de fuego idóneas para efectuar disparos, aprovechando la oscuridad de la noche y sin mediar palabra alguna dispararon sobre su anatomía mientras estaba sentado conversando con dos de sus amigos, por lo que no tuvo ninguna oportunidad ni de escapar, ni mucho menos defenderse. Los imputados salieron del lugar en un vehículo en el que se transportaban.

JOHAN AGUILAR, al momento del hecho, tenía 23 años de edad y ALBERTO AGUILAR 27 años. Por su parte, el occiso RAUL ARCHIBOLD HALL (Q.E.P.D.) al momento de su muerte tenía 21 años, laboraba en el Banco Hipotecario Nacional y dejó en la orfandad a una menor de once (11) meses de nacida.

Atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que desembocaron en la muerte de RAUL ARCHIBOLD HALL (q.e.p.d.) y al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis previamente efectuado por la Sala, corresponde fijar, para ambos procesados, DIECIOCHO (18) años de prisión como pena líquida a cumplir al no existir circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.19 de doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia condena a ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ (A) "MATUTE" y a JOHAN AGUILAR SÁNCHEZ, a DIECIOCHO (18) años de prisión, como AUTORES del delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor RAUL ARCHIBOLD HALL (q. e. p. d.) y se confirma todo lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA NO. 29 DE 12 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DIAZ GONZALEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	520-G

VISTOS:

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia 2da. N°. 29 de 12 de marzo de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia N°. SC-32 de 12 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la Licenciada Miriam Jaén de Salinas en representación de Juan Díaz González, sentenciado por Tráfico Internacional de Drogas, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con el Informe del Inspector de Aduanas Norberto de León fechado treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), en la cual señala que en la bodega de DHL, se encontraron cuatro pistones que contenían cocaína. Dicho embarque correspondía a la guía aérea remitida por Juan Díaz González con destino a Amsterdam, Holanda.

El señor Díaz manifestó en su declaración indagatoria que desconocía el contenido que llevaba el envío y fue sorprendido en su buena fe.

El Juzgado Noveno de Circuito Penal mediante Sentencia N° SC-32 de 12 de marzo de 2007 condenó al encartado a la pena de 80 meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas. El Segundo Tribunal Superior confirmó la decisión mediante Sentencia 2da N° 29 de 12 de marzo de 2008.

LA RECURRENTE

Como causal de fondo la casacionista aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen dos motivos.

En el primer motivo la recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir que el señor Díaz González es el autor del delito investigado por ser la persona que realizó el envío, a pesar de que el imputado expresó en su indagatoria que desconocía por completo el contenido del embarque. (fs. 53-63).

El casacionista expresa en el segundo motivo que el Ad-quem comete error de derecho en la apreciación probatoria al deducir responsabilidad por parte del sindicado, a partir de la declaración de Gregorio Muñoz Alvarez (fs. 41-44), quien indica que el señor Díaz se presentó sólo identificándose como mecánico y traía billetes de denominaciones grandes. Agrega que Muñoz no específica la denominación de los billetes y que el encartado se dedica a cuidar y lavar carros.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 983 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 983 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad-quem deduce la autoría del sindicado, a pesar de que Juan Díaz expresa en su declaración indagatoria que desconocía por completo el contenido del embarque.

En cuanto al artículo 985 del Código Judicial se indica vulnerado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Segundo Tribunal Superior deduce responsabilidad en el hecho delictivo que nos ocupa, atendiendo la declaración de Gregorio Muñoz Alvarez, quien expresa que Díaz González se apersonó sólo, se identificó como mecánico y traía billetes de denominaciones altas. Prosigue señalando la censora que Muñoz no especifica las denominaciones de tales billetes y Díaz acota que se desempeña como lavador y cuidador de vehículos.

El artículo 255 del Código Penal anterior se expresa infringido en concepto de indebida aplicación, pues ante el error de derecho en la apreciación de prueba antes expresado no se ha acreditado que Díaz González introduzca droga al territorio nacional, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional con destinos a otros países.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 166 de 25 de noviembre de 2008, la Procuradora General de la Nación recomienda NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°. 29 de 12 de marzo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la sentencia de primera instancia que declara penalmente responsable a Juan Díaz González, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por la casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

> "La defensa estima que no se le otorgó valor probatorio a lo excepcionado por JUAN DÍAZ GONZÁLEZ en su declaración indagatoria, en donde indica que desconocía el contenido de las encomiendas, pues únicamente prestaba su cédula siendo remunerado por la suma de B/.15.00 a 20.00. Al respecto la Sala tiene a bien señalar que lo dicho por el sindicado carece de sustento en la investigación.
>
> En autos se ha comprobado que el contenido de la guía N° 6570716821 de la empresa DHL, correspondía a 4 pistones en cuyo interior había cocaína en una cantidad de 1,055 gramos, siendo el remitente de la carga el sindicado JUAN DÍAZ GONZÁLEZ.
>
> El imputado ha manifestado que lavaba carros en el Machetazo de Calidonia, en donde conoció a un sujeto de nacionalidad colombiana a quien le cuidaba el carro, quien con el tiempo le solicitó el favor de enviar a través de DHL, una carga para el exterior por lo que se le sorprendió en su buena fe. Además señaló que el verdadero dueño de la carga lo acompañaba a DHL y era quien cancelaba el envío.
>
> Al respecto, la Sala tiene a bien señalar que lejos de ser sorprendido en la buena fe, en autos existen indicios que lo comprometen seriamente con los cargos endilgados. Así por ejemplo, el citado desde un inicio brindó información incorrecta a la empresa DHL, pues al momento de especificar sus generales brindó una dirección que hacía más de cinco años no utilizaba y un número de teléfono que estaba desconectado.
>
> Por otro lado, el ejecutivo de ventas de DHL que atendió en varias oportunidades a JUAN DÍAZ GONZÁLEZ, rindió declaración jurada (fs. 41) manifestando que el prenombrado se había identificado como un mecánico (no como lavador de carros), quien de forma amable solicita los servicios de la empresa para transporte de carga. De igual manera señaló que en todo momento DÍAZ GONZÁLEZ se apersonaba sólo, y los pagos los realizaba en efectivo llamándole la atención que en la última oportunidad el imputado traía consigo efectivo en billetes de denominaciones grandes.
>
> Las anteriores consideraciones permiten concluir de forma similar al Juez primario, pues de las mismas no se infiere que JUAN DÍAZ GONZÁLEZ fue una víctima de terceros, que lo sorprendieron en su buena fe. Lo anterior, aunado a la vinculación directa que existe con la sustancia ilícita, permiten a esta Colegiatura compartir el criterio del Juez primario, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sentencia recurrida."

Como única causal de fondo la casacionista indica "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal probatoria está fundamentada en dos motivos.

En el primer motivo la censora señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al concluir que el imputado es el autor del ilícito investigado por ser quien llevó a cabo el envío: aún cuando el señor Díaz manifestó en su indagatoria que desconocía por completo el contenido del embarque. (fs. 53-63).

Del extracto de la sentencia impugnada citado, se colige la ausencia de veracidad en los señalamientos de la recurrente, puesto que la deducción de culpabilidad obedece a un estudio global del caudal probatorio dentro del cual se consideraron las acotaciones planteadas por el sentenciado; las cuales al ser confrontadas con las restantes en el dossier no fueron suficientes para enervar su vinculación con el acto.

Nótese que el Tribunal Ad- quem remite en su análisis a la guía de embarque de la empresa DHL identificada con el N°6570716821, la cual correspondía al envío de 4 pistones (en los cuales se encontró cocaína) por parte de Juan Díaz González, quien brindó información incorrecta respecto a su dirección y número telefónico.

Adicionalmente la sentencia refutada refiere la declaración del ejecutivo de ventas, que en varias ocasiones atendió al señor Díaz, el señor Gregorio Muñoz (fs. 41) quien indicó que éste siempre se presentaba sólo y realizaba los pagos en efectivo, de los cuales en el último pudo percatarse que el imputado mantenía en su poder dinero en denominaciones altas. Puntualiza también que éste manifestó ser mecánico no lavador de autos.

Así pues la premisa de errada valoración probatoria pierde sustento ante la realidad procesal y no permite inferir el vicio de injuridicidad pretendido.

La casacionista aduce en el segundo motivo que el tribunal de segundo grado incurre en error de derecho en la apreciación probatoria al derivar responsabilidad por parte del señor Díaz, a partir de la declaración de Gregorio Muñoz Álvarez (fs. 41-44), quien manifiesta que el imputado se presentó sólo identificándose como mecánico y traía billetes de denominaciones grandes. Añade que el señor Muñoz no específica la denominación de los billetes y que el encartado se dedica a cuidar y lavar automóviles.

Yerra nuevamente la censora en sus apreciaciones puesto que, tal como señalamos en el motivo anterior, del extracto citado de la sentencia impugnada se colige la ausencia de juridicidad del cargo que se le endilga, dado que el Segundo Tribunal realiza una evaluación proporcionada de todas las piezas probatorias dentro de las cuales se encuentra la declaración del ejecutivo de ventas de DHL, Gregorio Muñoz Álvarez. Es importante destacar que las acotaciones formuladas por el declarante, contrarían las justificaciones del sindicado quien indica dedicarse a lavar autos en Calidonia, desconocer el contenido del embarque y prestar su cédula para el envío a cambio de una retribución económica de B/. 15.00; para lo cual se presentaba a DHL en compañía de un sujeto que lo cancelaba.

Sin embargo el señor Muñoz acotó que el encartado se presentaba sólo al lugar, se había identificado como mecánico y cancelaba en efectivo, siendo en ésta última visita cuando pudo apreciar la cantidad dinero y su denominación. Aspectos que sumados a la dirección que no utilizaba desde hace más de cinco años y un número de teléfono desconectado, los cuales fueron aportados en la guía de embarque, permiten deducir la vinculación del encartado al ilícito que nos ocupa, pues no se trate de una víctima sorprendido en su buena fe como pretender aducir al agregar que fue un sujeto colombiano que había conocido en el Machetazo de Calidonia, donde lavaba autos, quien le pidió el favor del envío de la encomienda.

Se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 983 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 983 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que el tribunal de segundo grado infiere la autoría del sumariado, aún cuando éste expresa en su declaración indagatoria que no tenía conocimiento del contenido del embarque.

En concordancia con lo expuesto en el análisis de los motivos, evidencia este Cuerpo Colegiado que no se configura la infracción de la norma aludida, pues la sentencia impugnada evidencia la confrontación de las exculpaciones del sindicado con el resto del caudal probatorio, del cual se deduce la ausencia de veracidad de su relato, así como los indicios de mala justificación.

Respecto al artículo 985 de la excerta legal antes indicada, se expresa vulnerado en concepto de violación directa por omisión, dado que el Segundo Tribunal Superior concluye la responsabilidad del señor Díaz en el hecho delictivo que nos ocupa, atendiendo la declaración de Gregorio Muñoz Álvarez, quien manifiesta que el sindicado se apersonó sólo, se identificó como mecánico y traía billetes de denominaciones elevadas. Continúa apuntando la recurrente que dicho declarante no detalla las denominaciones de tales billetes y el encartado manifiesta que se desempeña como lavador y cuidador de vehículos.

Contrario a los señalamientos de la casacionista, la declaración del señor Muñoz Álvarez fue examinada en concordancia con el resto de las piezas procesales que aparecen en el dossier de las cuales se desprendió la comisión del ilícito y la vinculación por parte del imputado.

A juicio de esta Superioridad la resolución recurrida no ha violentado la norma de procedimiento antes señalada, pues de los planteamientos de la censora no se desprenden circunstancias que disminuyan la fuerza

probatoria del resto de las piezas procesales que componen el dossier y sustentan la sanción; por cuanto su valoración resulta conforme a los parámetros contemplados en la sana crítica.

El artículo 255 del Código Penal anterior se aduce infringido en concepto de indebida aplicación, pues en virtud del error de derecho en la apreciación de la prueba antes abordado no se ha acreditado que el encartado introduzca droga al territorio nacional, la saque o la intente sacarla, en tráfico o tránsito internacional con destinos a otros países.

En cuanto a la conculcación de la antes aludida norma, al tratarse de una causal probatoria, su infracción se lleva a cabo en forma indirecta, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas antes señaladas, situación que no se produce en la presente causa.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA 2da. N° 29 de 12 de marzo de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NELSON ARROYAVE CASTRILLÓN Y JULIO ANGULO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GIANCINTO TURCONI Y MITZI JEANNETTE MÉNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	47-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 17 de 25 de marzo de 2008 condenó a los señores JULIO ANGULO GONZÁLEZ y NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de GIANCITO TURCONI o ALFONSO FOTI y MITZY JEANNETTE MÉNDEZ RUÍZ.

La decisión fue apelada por los licenciados ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio, y la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, quienes tienen a su cargo la defensa de JULIO ANGULO GONZÁLEZ y NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN, respectivamente. Además, se le dio traslado de los recursos a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición.

LOS HECHOS

El 26 de julio de 2003 fueron encontrados los cuerpos sin vida de una mujer y un hombre a la orilla de la vía que conduce hacia el Puerto de Vacamonte ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá(Fs.6-8 Tomo I).

Surtida la instrucción del sumario se logró identificar a las víctimas y la causa de sus lamentables decesos: la señora MITZI JEANNETTE MÉNDEZ RUÍZ falleció por exanguinación más embolismo aéreo y degüello, como consecuencia de heridas con arma blanca(F.911 Tomo II); y el señor GIANCINTO TURCONI ó ALFONSO FOTI sufrió un shock hemorrágico, laceración pulmonar, por heridas por arma blanca.(F.926 Tomo II)

Concluida la investigación fueron vinculados al hecho los señores JULIO ANGULO GONZÁLEZ y NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN, quienes al ser sometidos al juicio con intervención de un Jurado de Conciencia fueron declarados culpables de haberles causado la muerte a MITZI JEANNETTE MÉNDEZ RUÍZ y a GIANCINTO TURCONI ó ALFONSO FOTI.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JULIO ANGULO GONZÁLEZ

El Licdo. MUÑOZ GAMBOA manifiesta que en el proceso no existen pruebas contundentes que demuestren que su patrocinado es el autor del hecho punible y sostiene que la declaración del procesado NELSON ARROYAVÉ debe ser considerado como un testimonio sospechoso ya que éste tenía un interés directo en el proceso.

Por otro lado, la defensa técnica del señor ANGULO GONZÁLEZ solicita que se reconozca a favor de éste la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito.(Fs.1700-1701 Tomo III)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN

El Licdo. ROSENDO E. RIVERA BOTELLO, miembro de la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, sustentó el libelo de apelación a favor del señor ARROYAVÉ CASTRILLÓN y solicitó a esta Sala que se reforme el fallo impugnado en el sentido de variar la calificación de la conducta de su mandante como cómplice secundario del delito de homicidio doloso agravado porque su participación se limitó a custodiar o vigilar el perímetro de la residencia del otro co-imputado, lugar donde ocurrió el hecho. Además, plantea que el Tribunal A-quo ha reconocido que no se ha podido probar que su defendido haya participado de manera directa en la realización del acto de quitar la vida a las personas fallecidas.(Fs.1703-1710 Tomo III)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior es de la opinión que la sentencia condenatoria se ajusta a los hechos probados y la dosificación de la pena responde a los parámetros legales que corresponde valorar al Tribunal, de conformidad con las normas que rigen el proceso penal.

La señora Fiscal al referirse a la situación jurídica del procesado ANGULO GONZÁLEZ sostiene que éste fue uno de los dos ejecutores directos de las conductas que causaron las muertes reprochadas, con base a los señalamientos de NELSON ARROYAVÉ, quien lo incriminó como autor del golpe con el bate en la cabeza que incapacitó inicialmente al señor TURCONI o FOTI, y posteriormente lo termina de matar con un arma blanca. Además, en compañía de MIGUEL VERGARA terminó con la vida de MITZI JEANNETTE MÉNDEZ RUÍZ, por lo que estima que su conducta se subsume bajo las previsiones de autoría en ambos supuestos.(F.1717 Tomo III)

Por otro lado, la representante de la vindicta pública manifiesta, en cuanto a la solicitud de la defensa técnica de NELSON ARROYAVÉ (consistentemente en que a éste se le debió condenar como cómplice secundario), que el propio procesado indicó que dos días antes del homicidio le ofrecieron la suma de mil dólares para realizar la función de custodiar el escenario donde se dieron los hechos. Ese día se presentó al lugar donde ya lo estaba esperando MIGUEL VERGARA, quien le informó que JULIO ANGULO estaba por llegar en compañía de JACINTO TURCONI o FOTI, como en efecto llegaron a la residencia donde se desarrolló el homicidio.

Por consiguiente, la señora Fiscal concluye que NELSON ARROYAVÉ, al encontrarse dentro del inmueble, pasó de su labor inicial de custodio a ser partícipe durante el homicidio de las personas antes mencionadas(F.1718).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar los libelos de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes.

- SITUACIÓN JURÍDICA JULIO ANGULO GONZÁLEZ

La defensa técnica del señor ANGULO GONZÁLEZ centra su inconformidad con la calificación que el Tribunal A-quo hizo de la conducta desplegada por su patrocinado, quien fue condenado como autor del hecho punible. En la sentencia se aprecia que:

> En lo que se refiere al sindicado Julio Angulo González y llegado el momento de establecer la pena base debe señalarse que de acuerdo con la inteligencia probatoria obrante en el expediente este sindicado fue uno de los dos ejecutores directos de las conductas que trajeron como consecuencia las dos muertes reprochadas, ello resulta así de cara a los señalamientos de Nelson Arroyavé quien identifica a Julio Angulo como autor del golpe con el bate en la cabeza que incapacitó inicialmente a Giancinto Turconi o Alfonso Foti y también como la persona que lo terminó de matar con arma blanca y que posteriormente en compañía de Miguel Vergara se encargaron de matar a Mitzi Jeannette Méndez de D'Agostino para eliminar la presencia de la testigo presencial.(F.1681)(Lo resaltado es de la Sala)

Según el apelante, la declaración del procesado NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN debió ser considerada como un testimonio sospechoso, ya que el mismo tenía un interés directo en el proceso.

Ahora bien, al remitirnos al contenido de la deposición del señor NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN, éste manifiesta que dos días antes del hecho JULIO ANGULO GONZÁLEZ le ofreció mil balboas (B/.1,000.00) para que fuera a vigilar cerca de la casa de MIGUEL VERGARA, ya que iban a hacer un "trance" o cambio de droga.

Señala el co-imputado que el día en que ocurrió el hecho él llegó a la casa de MIGUEL y éste le dijo que JULIO ya estaba por llegar con el italiano y, en efecto, ambos llegaron en un carro junto con la señora MITZY; todos entraron a la casa y JULIO cerró la puerta. Luego describe lo que pasó:

> "...ellos entraron, primero el italiano, después Mitzy y de último Julio el cual me haló y yo también entré y Julio cerró la puerta, yo me quedé en la puerta y una vez dentro el señor Miguel sacó la bolsa donde supuestamente estaba la droga, la bolsa era como un maletín, de color oscuro, y luego Miguel le pasó el maletín a Julio para que el italiano mirara, cuando el Italiano se agachó a coger un kilo, Julio le dio con un bate en la parte de atrás de la cabeza y el Italiano cayó al suelo y Mitzi que estaba al frente comenzó a gritar y Miguel la amenazó con un cuchillo y ella dejó de gritar y luego Julio comenzó a darle cuchillo al Italiano, ya que el mismo no murió producto del palazo, él (Julio) le hizo el corte en el cuello; en ese momento yo le grité "QUE ESTAS HACIENDO MARICON" y el respondió "CALLATE O TE DOY A TI TAMBIÉN", después que Julio mató al señor Italiano, Mitzi estaba callada y sentada en el suelo, pero al momento en que ella gritó sacó una plata que tenía entre la blusa y el pantalón y le dijeron que no le iban a hacer nada, que no le dijera a la Policía, y Mitzi se quedó callada y tranquila, yo no miré bien, tenía ganas de salir de allí; pero entre Miguel y Julio la tenían en un rincón de la sala y allí fue que la mataron, y Julio me dijo que no podían dejar evidencia ya que a él lo conocían muy bien. De allí Miguel me llevó en el carro del finado a la salida donde está la Bomba de Vacamonte, para que agarrara un taxi, y me dieron mil balboas (B/.1,000.00), tomé el taxi hasta la ciudad, al lugar donde yo vivo."(Fs.509-510 Tomo II)

El señor NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN rindió declaración jurada en la que se ratificó de los cargos formulados contra JULIO ANGULO GONZÁLEZ.(F.515 Tomo II)

Como se advierte, el señor NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN le hizo un señalamiento directo al señor JULIO ANGULO GONZÁLEZ como la persona que lo abordó para participar de la comisión del ilícito y fue quien le infirió las múltiples heridas con arma blanca a los hoy finados, testimonio que es coherente con las circunstancias en que se produjo la muerte traumática de las víctimas como se detalla en el protocolo de necropsia. De ahí que si bien es cierto que el único testimonio que expone las circunstancias que rodearon el hecho deviene de un co-imputado, a criterio de esta colegiatura no es sospechoso no se advierte que hubo un ánimo de faltar a la verdad ni esto último fue acreditado.

Por tanto, la Sala comparte la calificación que el Tribunal Superior hizo de la conducta desarrollada por el señor JULIO ANGULO GONZÁLEZ como autor del ilícito.

En otro orden de ideas, la defensa técnica de JULIO ANGULO GONZÁLEZ solicita que a favor de éste se reconozca la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, consistente en "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por pecualiares condiciones del ambiente".

Sobre esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala que contiene dos atenuantes. La primera de estas consisten en cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores, es una atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librado al arbitrio del juzgador y en esta oportunidad estimamos que de las pruebas allegadas a la investigación no se desprenden otras circunstancias análogas a los siete numerales descritos en el artículo 66 del Código Penal que den lugar a la rebaja de la sanción.

La otra circunstancia atenuada consiste en cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por particular, peculiares condiciones del ambiente, la Sala ha sostenido que esta atenuante guarda relación con las condiciones personales, familiares o sociales, que inciden directamente en el sujeto y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley. (Fallo de 19 de mayo de 2003)

Esta colegiatura estima que no existen elementos que sustenten una disminución de la sanción con base en las atenuantes en cita, pues el procesado es casado, cursó estudios hasta el sexto semestre de la carrera de ingeniería química, laboraba como panadero(F.985 Tomo II), la que revela que tuvo la oportunidad de conocer las normas de convivencia mínimas que enseñan al colectivo social el deber de respetar la vida de nuestros semejantes, optando por causarle la muerte a MITZI JEANNETTE MÉNDEZ RUÍZ y a GIANCINTO TURCONI ó ALFONSO FOTI.

Por consiguiente, la Sala estima que el fallo impugnado merece ser confirmado en lo que respecta a la situación jurídica del señor JULIO ANGULO GONZALEZ.

- SITUACIÓN JURÍDICA DE NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN

La defensa técnica del señor NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN sostiene que a éste se le debió sancionar como cómplice secundario del delito, ya que su participación se limitó a custodiar o vigilar el perímetro de la residencia del otro co-imputado.(fs.1703-1710)

En base a la disconformidad planteada por el licenciado Rosendo Rivera, representante judicial del señor NELSON ARROYAVÉ CASTRILLÓN, esta Superioridad estima conveniente hacer referencia a la posición doctrinal planteada por Fernando Velásquez Velásquez sobre la complicidad primaria y secundaria, veamos:

> "... el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y-como el inductor - no toma parte en el dominio del hecho. Dicha contribución puede ser de índole intelectual o consistir en un mero despliegue de actividad física, de carácter previo o concomitante al suceso y aun posterior, a condición de que medie promesa anterior al mismo. b) Requisitos
>
> De este concepto se infiere que son indispensables las siguientes exigencias: en primer lugar, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de este suponga una contribución objetiva a aquel, y pueden ser de carácter necesario o imprescindible cuando sin ella el hecho no se hubiera realizado (complicidad primaria o necesaria), o de naturaleza no necesaria o prescindible cuando sin contar con tal contribución el suceso se hubiera realizado de todas maneras (complicidad secundaria o no necesaria).
>
> En segundo lugar, el cómplice debe actuar dolosamente, de donde se deduce la inexistencia de una complicidad culposa en un hecho imprudente; por supuesto, el hecho doloso con el cual se contribuye debe alcanzar por lo menos el grado de tentativa punible...
>
> Así mismo, en tercer lugar, la complicidad no requiere que la contribución sea coetánea al suceso. De la noción expuesta más arriba se desprende que la actividad desplegada por el cómplice puede consistir tanto en un aporte anterior o concomitante al momento de ejecución del hecho, como en uno posterior, a condición de que medie promesa anterior (de carácter no necesario), de tal manera que no se rompa el vínculo al cual se aludió en el primer requisito.
>
> En cuarto lugar, el cómplice debe carecer del dominio del hecho pues, si acontece lo contrario, debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en una coautoría, tal como sucede con la instigación; ahora bien, es posible que en diversas hipótesis no sea fácil diferenciar algunas formas de complicidad necesaria de la autoría, pues la actividad del agente es equívoca." VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual De Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá- Colombia, 2002, pág. 455-456).

De acuerdo a lo transcrito se habla de complicidad primaria cuándo, sin la participación del sujeto, no se hubiera podido realizar el hecho punible, mientras que la complicidad secundaria se da cuando la participación del sujeto no es necesaria para la comisión del hecho punible, es decir, que independientemente de su colaboración el hecho punible se hubiera realizado.

Sobre la complicidad primaria la Sala ha señalado: "se da cuando se interviene en la realización del hecho punible, o sea durante los actos propios de ejecución, sino también cuando el auxilio que se preste al autor revista los caracteres de necesario, sin el cual no se hubiera podido cometer el delito."(Fallo de 5 de mayo de 1997; citado en Sentencia de 11 de junio de 2004)

En este orden de ideas, encontramos el fallo de 7 de septiembre de 2007 en el que se reiteró lo dispuesto en el Auto de 21 de mayo de 1993, en el sentido que: "... el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de participe (sic) se requiere que todos, simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana".

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima oportuno señalar lo siguiente, con el fin de determinar el grado de participación de NELSON ARROYAVÉ:

> Nelson Arroyavé Castrillon declaró el 24 de agosto de 2003 lo siguiente: "... lo que sucedió fue que dos días antes de los hechos, JULIO me ofreció que me daba mil dólares para que fuera a vigilar cerca de la casa del VIEJO, ya que iban hacer un trance de droga, o sea un cambio. Entonces, yo le dije que si (sic), fui en un taxi hasta donde la casa del VIEJO, cuyo nombre es MIGUEL, cuando llegué MIGUEL me dijo que ya estaban por llegar JULIO y el Italiano, ya yo iba a salir a chequear la calle cuando llegaron en el carro, el Italiano, Julio y la señora Mitzi, me quede (sic) parado y ellos entraron, primero el Italiano, después Mitzy y de último Julio el cual me haló y yo también entré y Julio cerró la puerta, yo me quedé en la puerta y una vez dentro el señor Miguel sacó la bolsa donde supuestamente estaba la droga,... después que Julio mató al señor Italiano, Mitzi estaba callada y sentada en el suelo, pero al momento en que ella gritó sacó una plata que tenía entre la blusa y el pantalón y le dijeron que no le iban a hacer nada, que no le dijera a la Policía, y Mitzi se quedó callada y tranquila, yo no miré bien, tenía ganas de salir de allí; pero entre Miguel y Julio la tenían en un rincón de la sala y allí fue que la mataron, y Julio me dijo que no podían dejar evidencia ya que a él lo conocían muy bien...Cuando Mitzi empezó a gritar Julio le subió el volumen al equipo de sonido. INTERROGADO: Diga el indagado si usted recuerda que los señores MIGUEL y JULIO le hayan causado golpe con algún objeto en la cabeza de la hoy occisa MITZI MENDEZ. CONTESTO. Creo que sí cuando intentó pararse, ya que yo la vi y ella intentaba pararse y luego mire (sic) y estaba en el suelo y MIGUEL y JULIO le cayeron. INTERROGADO. Diga el indagado si en su presencia fue amordazada la hoy occisa Mitzi Méndez en caso afirmativo, en que (sic) momento y por que (sic). CONTESTO: Si (sic) la amordazaron con una cinta que había en la casa porque Mitzi estaba gritando mucho." Agregó que tres días después del homicidio del italiano y de Mitzi, Julio le dio los siguientes celulares: marca Nokia, modelo 8260, con carátula color roja, serie 10004247705, marca Ericson, modelo A1228dsi, serie #240-00179144, color negro y otro marca Ericson que se lo vendió a osvaldo Valoyes Ortega (fs.508-514)
>
> Carlos Alberto Pinto Quintero declaró que el celular marca ERICSSON que él poseía se lo regaló activado Nelson Arroyavé, que no tenía conocimiento sobre la procedencia de ese celular (fs. 517-521)
>
> Osvaldo Valoyes Ortega manifestó que Nelson Arroyavé le iba a vender un celular, pero después decidió regalárselo. Agregó Osvaldo Valoyes que desconocía la procedencia del celular, pero que sí observó cuando Julio se lo entregó a Nelson en la Panadería. Al ser cuestionado Osvaldo Valoyes en la Personería Segunda Municipal sobre la relación que

existía entre Nelson Arroyavé y Julio manifestó: "...en una ocasión Nelson me convido (sic) a la casa de Julio, eso hace como tres semana mas (sic) o menos, yo fui pero no entré me quede (sic) en la puerta ellos entraron a un cuarto de la casa se demoraron como diez (10) minutos luego salió Nelson y le dijo a Julio "ha no listo nos vemos mas tarde, todo bien, voy a encontrarme con este man", tomamos un taxi me dejo (sic) cerca de mi casa y el siguió en el taxi no se (sic) para donde iba, con todo eso yo no me estoy dando cuenta de nada ya que somos compañeros simplemente lo acompañe (sic) a la casa de Julio. INTERROGADO. Diga el indagado si en algún momento NELSON ARROYAVÉ le manifestó a usted los negocios que tenía con Julio. CONTESTO: Nunca me dijo nada, solo yo veía que Julio llega a la Panadería hablaban en secreto, Nelson salía y me dejaba trabajando solo y yo a veces me ponía bravo por eso." (fs. 522-526)

Yolanda Pineda Vásquez afirmó que para el mes de junio el señor Nelson Arroyavé le regaló a su esposo, Carlos Alberto Pinto Quintero un celular. (fs. 532-537)

Alejandro Medina, detective de la entonces Policía Técnica Judicial que aprehendió a Nelson Arroyavé, relató: "Empezamos a buscar a NELSON debido a que el señor Osvaldo Valoyes, al enterarse de que el celular que él poseía era de la difunta MITZI MENDEZ, manifestó que el mismo se lo había vendido un compañero de trabajo de nombre NELSON ARROYAVÉ." (fs. 1432-1434)

De las pruebas recabadas en el proceso se advierte que:

1-Existió un acuerdo previo entre Julio Angulo González y Nelson Arroyavé, lo que se advierte en la declaración indagatoria rendida por Nelson Arroyavé, quien declaró que fue contratado por Julio dos días antes del hecho para cuidar el perímetro del área donde se iba a realizar la transacción de la droga.

2-Nelsón Arroyavé estuvo en la escena del crimen, pues tal como se advierte en su deposición ingresó a la residencia localizada en el sector de Vacamonte, Distrito de Arraiján, durante el proceso de ejecución del señor Alfonso Foti y Mitizi Jeannette Méndez.

3-Dentro del inmueble, Nelson Arroyavé prestó un auxilio sin el cual el homicidio de Mitzi Jeannette Méndez no hubiera podido cometerse, pues con su presencia física dentro del mismo neutralizó a la víctima y disminuyó su capacidad de defensa, lo que impidió que la señora Mitzi Jeannette Méndez Ruiz saliera de la residencia, incluso no hizo nada para ayudarla.

4-Según la versión de Nelson Arroyavé no tomó participación de la acción de matar, por lo cual al no tener el dominio del hecho, no posee la condición de autor, pero sí de partícipe en calidad de complicidad primario.

5-Sumado a lo expuesto, se aprecia que días después del homicidio de Mitzi Jeannette Méndez y Alfonso Foti, Nelson Arroyavé le regaló a los señores Carlos Alberto Pinto Quintero y Osvaldo Valoyes Ortega los celulares de las víctimas, lo que revela que Nelson Arroyavé aceptó y estuvo de acuerdo con lo que pasó el 25 de julio de 2003, incluso no quería dejar evidencias que lo involucrara.

No podemos dejar de puntualizar que Nelson Arroyavé cursó hasta tercer año de la escuela secundaria y según el examen de psiquiatría forense estaba en capacidad de distinguir entre el bien y el mal, lo real y lo imaginario, incluso su conducta no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (derogado), por lo que estaba en capacidad de comprender que con su presencia en el inmueble permitió que se acabara con el bien más preciado que tenía Mitizy Jeannette Méndez, como lo era su vida, y a pesar de ello para acabar con cualquier evidencia que lo involucrara con el crimen, regaló los celulares de las víctimas.

En consecuencia, no prospera la pretensión del recurrente y lo que en derecho procede es confirmar la sentencia de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 17 de 25 de marzo de 2008 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a los señores JULIO ANGULO GONZÁLEZ y NELSON

ARROYAVÉ CASTRILLÓN como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de GIANCITO TURCONI o ALFONSO FOTI y MITZY JEANNETTE MÉNDEZ RUÍZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E.- Secretario

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A EUGENIO PIMENTEL SAENZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO A EUGENIO AVILA ESPINOZA PEREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	226-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 30 de diciembre de 2008, CONDENÓ al señor EUGENIO SÁENZ PIMENTEL (A) "PITO" a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso en su modalidad simple, cometido en perjuicio del señor EUGENIO AVILA ESPINOZA (Q.E.P.D.) (fs.505-510).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado SÁENZ PIMENTEL, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el Licenciado VICTOR CHAN CASTILLO y, concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, en razón de la muerte violenta de EUGENIO AVILA ESPINOZA, ocurrida la noche del 25 de septiembre de 2005, en la Provincia de Darién, Quebrada Eusebio, Corregimiento de Cucunatí.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por la Doctora VERA LUCIA VARELA, establece como "CAUSAS DE LA MUERTE" lo siguiente:

"1. a. CHOQUE HEMORRÁGICO

b. SECCIÓN COMPLETA DE VASOS TEMPORALES Y

MENÍNGEOS MEDIOS IZQUIERDOS.

c. HERIDA POR ARMA BLANCA EN CRÁNEO"

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

> "Se trata del cuerpo de varón mestizo adulto, de adecuado desarrollo físico y buen estado nutricional, que presenta dos heridas causadas en vida por arma blanca. Una de estas heridas está localizada en el cráneo, y debe considerarse como una lesión simplemente mortal."

El señor EUGENIO SAENZ PIMENTEL (a) "PITO" fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.498) en audiencia oral y pública celebrada el 29 de agosto de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO EUGENIO SAENZ PIMENTEL (a) "PITO"

El Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO manifiesta su disconformidad con la sentencia apelada pues el Tribunal de la Causa, no aplicó las atenuantes que, conforme a la ley, debieron ser aplicadas a su representado y no se tomó en consideración el historial policivo y los antecedentes del hecho.

En lo medular del escrito presentado, el letrado indica que los hechos que conllevaron a la muerte del señor EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.), se suscitaron por la negligencia e imprudencia de MARIA DE LA CRUZ ATENCIO, cónyuge del occiso, quien hizo mención de que EUGENIO SAENZ PIMENTEL la estaba enamorando, lo cual fue negado por el procesado aduciendo que, más bien, fue víctima de agresiones verbales y físicas por parte de la familia AVILA.

Respecto a las lesiones inferidas al occiso, el recurrente alega que si los hechos ocurrieron aproximadamente a las 7:00 P.M. a 7:30 p.m. y el médico forense señala que EUGENIO AVILA falleció a las 12:00 A.M., se debe ubicar la conducta de su patrocinado en el delito de Lesiones Personales con resultado muerte, descrito en el artículo 138 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Destaca el apelante que, en el caso evaluado, ocurrió una riña consentida, donde una de las partes salió lesionada producto de haber atacado primero de forma verbal y física a su agresor.

Otro punto que aporta el recurrente, es el hecho de que su patrocinado se encontraba totalmente ebrio al momento de los hechos, lo cual se desprende de los testimonios de ROSALÍA ESPINOSA, madre del occiso, JOAQUÍN AVILA, padre del occiso, PORFIRIO AVILA, RAUL CRUZ, CRISTINO GARRIDO, PABLO GARRIDO, EMILIO GOMEZ y EDILBERTO SAÉNZ.

El Licenciado CHAN CASTILLO concluye expresando que todo indica que la muerte de EUGENIO AVILA ESPINOZA se produce luego de un ataque verbal, una pelea y, posteriormente, una lesión en la espalda y cabeza de su representado, jugando un papel preponderante la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de los implicados.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia venida en grado de apelación y, en consecuencia, se le imponga a su patrocinado una pena menos rigurosa. (fs.512-521)

Es preciso indicar que no se recibió, por parte de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, escrito de oposición al recurso de apelación presentado.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de primera instancia No.38 de 30 de diciembre de 2008, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "Lo acopiado en la encuesta da cuenta que la motivación por la muerte de ÁVILA ESPINOZA, fue que EUSEBIO SÁENZ PIMENTEL (sic) enamoraba a la mujer del hoy fallecido, lo que motivo (sic) que le reclamara a SÁENZ lo cual no fue de su agrado, quien sacó a relucir un machete, la madre de AVILA se lo quitó y se lo botó; increpando SÁENZ a la mujer de ÁVILA por bochinchosa, lo que motivo (sic)a que ambos hombres se agarraran a los puños, los desapartan, SÁENZ se va, decide EUGENIO ÁVILA y sus familiares regresar a casa, pero, de repente aparece el agresor con un machete lesionando a la madre de AVILA y a este último le causó la muerte; la circunstancia que se comenta quedó confirmada desde sus etapas iniciales por el dicho de tres personas, JOAQUÍN ÁVILA ESPINOZA (fs.4 a 6), ROSALÍA ESPINOZA PÉREZ (fs. 7-8), padres de la víctima y MARÍA ATENCIO (fs.49-54-81-85), mujer del hoy occiso. Las personas citadas se encontraban en compañía de ÁVILA al momento en que se da la agresión con arma blanca y coinciden al narrar las circunstancias que rodearon el encuentro."

> "La acción ejecutada por EUGENIO SÁENZ PIMENTEL corresponde al delito de homicidio doloso en la modalidad simple, artículo 131 del Código Penal, que sanciona con pena de 5 a 12 años de prisión de acuerdo al Texto vigente cuando ocurrieron los hechos, 25 de septiembre de 2005".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente en el escrito de apelación.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado EUGENIO SÁENZ PIMENTEL se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Ahora bien, los argumentos utilizados por el recurrente para solicitar la revocatoria de la sentencia condenatoria impuesta a EUGENIO SAENZ PIMENTEL, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1-Que el incidente donde pierde la vida EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.) es producto de una riña consentida entre personas bajo los efectos de las bebidas alcohólicas.

2-Que el hecho debió ser calificado como lesiones personales con resultado muerte, pues el deceso del señor AVILA se produjo horas después que EUGENIO SAÉNZ le infligió las lesiones.

3-Que el agente provocador de la riña fue la señora MARIA DE LA CRUZ ATENCIO, pareja del occiso, quien también agredió física y verbalmente al procesado.

Antes de examinar el recurso de apelación impetrado, es necesario precisar el cuadro fáctico en que se escenificó el incidente que da origen al proceso.

Pues bien, el acontecimiento tuvo lugar el 26 de septiembre de 2005, en horas de la noche, en el Sector de Quebrada Eusebio, Corregimiento de Cucunatí, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, cuando EUGENIO SÁNCHEZ PIMENTEL, utilizando un machete, le causa dos heridas, mortales por naturaleza, a EUGENIO AVILA ESPINOZA (Q.E.P.D.).

Tomando en cuenta lo anterior y en referencia al escrito de apelación presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, defensor técnico del procesado SÁNCHEZ PIMENTEL, es preciso advertir que si bien sus planteamientos se centran en que dentro del expediente existen elementos probatorios que sugieren que todo este incidente fue producto de una riña consentida, con resultado de homicidio, entre personas que estaban bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no se puede soslayar que el imputado EUGENIO SÁENZ PIMENTEL fue declarado Culpable por un Jurado de conciencia por haberle causado la muerte a EUGENIO AVILA ESPINOZA (Q.E.P.D.), según consta a foja 498 del expediente.

De hecho, mediante Auto No.101 P.I. de veinte (20) de noviembre de 2006, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra el procesado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal (vigente al momento en que tuvo lugar el hecho), es decir, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de EUGENIO ÁVILA EPINOZA (Q.E.P.D.), por lo que el planteamiento contenido en el escrito de apelación, en el sentido de que la conducta del procesado debe ser considerada como lesiones personales con resultado muerte, carecen de validez ante esta Superioridad.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no pueden ser atendidos a través de este recurso, puesto que ello debió ser atacado en el momento procesal correspondiente. Igualmente se debe enfatizar que, en esta etapa del proceso, lo que debe verificarse es la pena impuesta por el Tribunal Superior, así como al grado de participación criminal.

Por otro lado, el recurrente argumenta que la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de quienes participaron en el suceso fue lo que conllevó al desenlace fatal.

No obstante, las constancias procesales indican que, si bien el día que ocurrieron los acontecimientos estaba presente el componente alcohólico, pues las personas luego de un partido de fútbol habían ingerido chicha fermentada de maíz, tanto el procesado como el occiso tenían pleno uso de sus facultades mentales.

Sobre el particular, a fojas 178 a 179 del infolio, consta el examen psiquiátrico forense practicado a EUGENIO SAENZ PIMENTEL el cual, como conclusión, establece lo siguiente:

"No padece, en la actualidad, de trastornos de sus facultades mentales.

No refiere historia anterior de trastornos de sus facultades mentales.

A pesar de referir ingesta de licor, manifiesta buena memoria para los hechos ocurridos el 25- septiembre-2005.

Es IMPUTABLE, desde el punto de vista de Salud Mental.

No encuentro evidencias de adicción a drogas ilícitas o al alcohol."

Por otro lado, el examen toxicológico forense practicado luego de la necropsia del cuerpo inerte de EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.), arrojó como resultado que el occiso tenía un nivel de alcohol en sangre de 62.45 mg/dl, lo cual representa un grado embriaguez leve en el que no existe pérdida de la conciencia ni de las facultades mentales (Cfr. Roberto SOLÓRZANO NIÑO, Psiquiatría Clínica y Forense, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1994.pp.416 y ss.).

Tal como se puede apreciar, no hay lugar a considerar un supuesto estado de inconciencia por parte del procesado, al momento en que ejecutó la acción censurable en contra de EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.), motivo por el cual carece de fundamentación fáctica los planteamientos del censor en esa dirección.

Respecto al argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que la señora MARIA DE LA CRUZ ATENCIO fue la persona que motivó la riña entre el procesado y el occiso, señalando además que su patrocinado fue víctima de agresiones físicas por parte de los familiares del occiso, la Sala se ve compelida a realizar las siguientes acotaciones:

Las declaraciones vertidas en el infolio (testigos presenciales y vecinos del lugar) indican que el conflicto tiene su origen en que EUGENIO SAENZ, supuestamente, trataba de seducir a MARIA DE LA CRUZ ATENCIO quien era pareja del occiso.

JUAQUÍN AVILA PEREZ, padre del occiso, en la denuncia que aparece a fojas 4-6 del expediente, manifiesta que los sucesos iniciaron cuando EUGENIO SAENZ, luego de una discusión, ataca a MARIA DE LA CRUZ ATENCIO y le da golpes en el rostro pues le había dicho a su pareja EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.) que él la estaba enamorando. Después, miembros de la familia AVILA intervienen y los separan, EUGENIO SAENZ se retira del lugar y regresa con un machete en la mano y le produce dos (2) heridas en la parte superior del cuerpo a EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.).

En términos similares relata los sucesos ROSALÍA ESPINOZA PEREZ (fs.7-8), madre del occiso, quien aduce que EUGENIO SÁENZ también la golpeó con el machete, aseveración que se acredita con el examen médico forense que reposa a foja 14 del expediente.

MARIA DE LA CRUZ ATENCIO (fs.49-54) en su declaración corrobora que ella estaba en medio de una discusión entre EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.) y EUGENIO SAENZ en la que el primero le reclama que estaba seduciendo a su mujer, luego de lo cual EUGENIO SAENZ la ataca en razón de que ella le dice al señor AVILA que es cierto. Después de que son desapartados por miembros de la familia AVILA, el señor SAENZ se retira y regresa con el machete con el cual le produce las heridas mortales a EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.).

Al igual que la madre del occiso, MARIA DE LA CRUZ ATENCIO también resultó lesionada según se desprende del examen médico forense visible a foja 15 del dossier.

Por su parte MIGUEL AVILA (fs.55-57), hermano del occiso, declaró que fue la persona que evitó que EUGENIO SAENZ siguiera golpeando a la señora MARIA DE LA CRUZ ATENCIO y se llevó al procesado lejos del lugar pensando que no iba a regresar, pero, en el lapso de 2 a 3 minutos, el señor SAENZ retornó al lugar y le dio dos (2) machetazos a EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.).

De fojas 223 a 246 del infolio, reposa la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, donde los testigos presenciales de los acontecimientos corroboran sus versiones. De igual forma, el peritaje planimétrico (fs.273-286) y las vistas fotográficas correspondientes a dicha diligencia (fs.296-320) son piezas procesales idóneas para recrear, en alguna medida, los sucesos acaecidos el 25 de septiembre de 2005.

No existen constancias en el expediente de que el procesado haya sido víctima de una agresión física como la que refiere en su declaración indagatoria. Por el contrario, de la nota suscrita por el Capitán MANUEL BATISTA (fs.97) y la declaración jurada rendida VICTORIANO AGUILAR (fs.98-99), Agente de la Policía Nacional ante quien se entregó voluntariamente el procesado después del hecho de sangre (fs.18), se desprende que no presentaba lesiones visibles en el rostro a simple vista.

Al procesado también se le practicó un examen médico forense, el cual revela que no presentaba lesiones (fs.80).

Los aspectos antes mencionados demuestran que el procesado ejecutó una acción injusta y desproporcionada, habida consideración de que ni el occiso ni ningún otro miembro de su familia lo agredió en los términos que refirió en sus descargos.

Antes bien, por el reclamo prudente por parte de EUGENIO AVILA (Q.E.P.D.), relacionado a la supuesta seducción del imputado hacia su pareja, EUGENIO SAENZ no sólo agrede a MARIA DE LA CRUZ ATENCIO sino que, motivado por la ira, regresó al lugar donde se produjo el primer altercado y le propinó dos (2) machetazos al interfecto que se encontraba totalmente desarmado, indefenso y sin ninguna posibilidad de sobrevivir a estas mortales lesiones, pues el lugar donde ocurrió el hecho estaba a más de una hora de distancia del centro médico más cercano, lo anterior, según lo avala las declaraciones de sus familiares que trataron de salvarle la vida. El Protocolo de Necropsia y el expediente médico del occiso a fojas 107 a 109 demuestran que la causa de muerte fue un choque hemorrágico, esto es, el señor AVILA murió por un desangramiento masivo producto de la sección completa de vasos sanguíneos importantes en el área de la cabeza.

Por todo lo expuesto, esta Superioridad considera acertado el criterio del Tribunal Superior en la sentencia venida en grado de apelación, al considerar como homicidio simple la conducta realizada por el procesado EUGENIO SÁENZ PIMENTEL, pues le propinó al occiso dos heridas con arma contuso cortante en la zona de la cabeza.

De igual forma, resulta atinada la sanción de doce (12) años de prisión impuesta, lo cual se encuentra dentro del intervalo señalado para este tipo penal según la legislación vigente al momento suceder los hechos en cuestión y, además, es acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta desplegada por el justiciable.

En consecuencia, concluye la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que, dado los razonamientos expuestos, se debe mantener en todas sus partes el fallo venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.38 de 30 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a EUGENIO SÁENZ PIMENTEL (A) “PITO” a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio de EUGENIO AVILA PEREZ (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA SEGUIDA A FABIAN MUÑOZ MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANDINO CAMARENA MUÑOZ. PONENTE : JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 149-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de 11 de diciembre de 2008 (fs. 692-702), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la que se declaró culpable a FABIAN MUÑOZ MUÑOZ por la comisión del delito de homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Andino Camarena Muñoz y lo CONDENO a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Contra la decisión de primera instancia, anunció y sustentó su apelación la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su calidad de defensora de oficio del señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, razón por la cual se concedió en el efecto suspensivo la apelación anunciada.

ANTECEDENTES

El negocio que nos ocupa se inició en la Personería Municipal de Cañazas por una llamada anónima recibida en la Policía de ese distrito, mediante la cual se puso en conocimiento que en el Hospital San Francisco Javier de Cañazas se encontraba recluida una persona herida con arma blanca que fue identificada como Andino Camarena Muñoz.

Resultó vinculado con el hecho de sangre el señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, quien acepta los hechos que se le imputan, pero excepciona que él fue agredido primero por Andino quien lo pateó y luego, al ver que Andino se tocó la cintura, pensó que "... él me iba a cortar yo viendo eso saqué mi cuchillo y le di primero, ..." (f. 71-72).

Mediante resolución de 27 de junio de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial abrió causa criminal contra FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, por el delito genérico de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Andino Camarena. En su oportunidad, FABIAN MUÑOZ MUÑOZ solicitó que su juzgamiento se realizara en derecho. En esa ocasión, la defensora de oficio del imputado expresó que nadie vio cómo se dieron los hechos y que su representado se entregó, siendo su confesión espontánea y oportuna, además de que éste actuó en legítima defensa.

A foja 124 aparece el examen realizado por el Doctor Roberto Rodríguez, médico forense del Instituto de Medicina Legal de Veraguas, quien aseguró que las lesiones pusieron en peligro la vida.

LA SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

> "PRIMERO: Consta como elementos de convicción sobre la culpabilidad del imputado, su propia aceptación del hecho, en conjunto con las diligencias respectivas de inspección ocular (fojas 11 y 12), examen médico legal realizado al ofendido (foja 123), la diligencia de reconstrucción de los hechos (fojas 501-513).
>
> FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, rindió su declaración indagatoria ....., aceptando que el día 20 de agosto de 2006, ... sintió una patada y que al mirar vio que era Andino diciéndole que 'todavía no había nacido el hombre que me pega a mi', agarrándolo por los brazos con ganas de pelear. Sigue manifestando que Andino se tocó la cintura, pensando que iba a cortarlo, por lo que sacó su cuchillo y le dio una puñalada por la espalda.
>
> .....
>
> SEGUNDO: Sin embargo, debido a la invocada causa de justificación examinaremos las condiciones en que se dan los hechos para determinar si en efecto en justiciable actuó en legítima defensa putativa, no sin antes

dejar aclarado que la eximente se invoca acompañada del argumento de que el justiciable pensó que iba a ser atacado, que se encontraba en peligro, razón por la que se defendió con su cuchillo.

...

Analizando el caso de cara con los requerimientos expuestos, observamos que la legítima defensa no se configura.

En primer lugar vemos que en la causa no esta acreditado que haya sido el acusado quien injustificadamente – sin provocación – sufrió una agresión inminente frente a la cual no tuvo mas (sic) remedio que defenderse.

...

En cuanto a los llamados medios racionales para repeler o eludir el ataque, vemos que según cuenta el acusado vio que el señor Andino se tocó por la cintura y pensó que iba a sacar su cuchillo, por lo que se vio obligado a sacar su cuchillo y darle una puñalada.

No obstante, en esta causa sólo aparecen las versiones del imputado y el ofendido y nadie mas (sic) que pueda apoyar una u otra declaración. En efecto, nadie realmente vio que Andino portaba un cuchillo. Tampoco que alguno de los presentes respaldara el relato del justiciable, en cuanto a que atacó a Andino porque se tocó la cintura y pensó que iba a sacar el cuchillo. Además que en su declaración el justiciable refiere que recibió una primera agresión, unas patadas, por lo que era de esperar en cualquier caso una reacción defensiva similar.

Aparte de lo anterior no se pudo determinar científicamente si el justiciable se encontraba en iguales condiciones físicas que el señor Andino, lo que se sabe es que ambos habían tomado. Sin embargo, por lo que se puede apreciar en la diligencia indagatoria pareciera que el procesado estaba menos tomado que el ofendido, hecho que le pone en cierta ventaja física frente al supuesto agresor.

Por otro lado, es verdad que el justiciable registra una lesión en el brazo, pero según sus propias versiones no fueron causadas en el altercado con Andino, sino después cuando un familiar del ofendido lo atacó con un machete.

Otro aspecto a considerar en cuanto a la legítima defensa, como lo es la falta de provocación, no ha sido acreditado (sic) en el expediente.

Tampoco se probó, por la especial categoría de la legítima defensa putativa ensayada por la defensa, que existiera una necesidad real o inminente de defenderse. Cabe señalar que en esta causa de justificación dirigida a enervar la responsabilidad punitiva, deben quedar contundentemente acreditados cada uno de los elementos reseñados.

TERCERO: Es por todo lo anterior que consideramos que los hechos probados son constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa tipificado en el artículo 130 del Código Penal.

Al justiciable de acuerdo a las disposiciones penales de transición, le conviene más que se le sancione según el artículo 131 del Código Penal vigente al momento de la comisión del acto, ...

.....

Y es que al justiciable no se le puede reconocer la confesión como atenuante porque las evidencias demuestran que no fueron oportunas y (sic) ni espontáneas, en vista que no se entregó voluntariamente ni de una vez de cometido el hecho, sino que fue ubicado por la policía después. Amén de que la aceptación de culpabilidad siempre estuvo condicionada al argumento de la legítima defensa putativa y no en forma lisa y llana como exige nuestro ordenamiento para reconocer la atenuante".

LA APELACION

Contra la anterior decisión jurisdiccional, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su condición de Defensora de Oficio de FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, anunció y sustentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Considera que si bien su representado y el joven Andino Camarena se encontraban en el Jardín la Botija el 20 de agosto de 2006, no estaban departiendo juntos. Cree la apelante que Andino Camarena mintió respecto a su posición cuando fue apuñaleado por FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, situación que nadie confirmó. Por otro lado, su representado indicó que se encontraba con su hermano tomando, que le dieron ganas de vomitar y se fue cerca del baño de mujeres en eso sintió una patada cuando estaba agachado, al voltearse ve a Andino y observa que éste se tocó la cintura por lo que creyó que lo iba a cortar, por eso sacó su cuchillo y le propina una puñalada, huyendo posteriormente para evitar más problemas. Indica la apelante, que lo cierto es que no hay testigos que corroboren la versión de su representado porque nadie estaba por el área del baño de mujeres y justamente por el área de la barra, cerca del baño de mujeres fue por donde vieron regresar a Andino herido.

La Defensora de Oficio considera que su representado actuó bajo la creencia errónea de que se defendió de una agresión injusta, pues el señor Andino fue al lugar en donde él estaba y lo pateó y como tenían enemistad y se tocó la cintura, pensó que lo iba a lesionar.

Finalmente, piensa que su representado debe ser absuelto; sin embargo, observa que el Tribunal en el análisis realizado no consideró la atenuante de la confesión, la cual fue oportuna, porque en el lugar donde ocurrieron los hechos (cerca del baño de mujeres), no había testigos, además, desde el principio de las investigaciones, su representado indicó que había sido él quien apuñaleó a Andino; y espontánea, porque nadie lo obligó a confesar que fue él quien lesionó a Camarena.

OPOSICION A LA APELACION

La licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, solicitando que se confirme la sentencia de 11 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en base a que no existen causas de justificación que eximan de responsabilidad al señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, frente al hecho de querer acabar con la vida de Andino Camarena.

Indica la letrada que no existen los elementos de la defensa propia putativa, porque en ningún momento hubo alguna agresión injusta por parte del ofendido contra el imputado. Tampoco existieron medios racionales en el actuar de FABIAN MUÑOZ MUÑOZ al momento de repeler o eludir el supuesto ataque del señor Andino Camarena, toda vez que el propio sindicado afirmó que después que sintió la patada y se volteó vio a Andino tocarse la cintura por lo que él pensó que Andino iba a sacar un cuchillo. Reflexiona la Fiscal que en todo caso, la reacción del procesado debió haber sido similar a la de Andino y de frente.

Insiste la Fiscal que no existió una real o eminente necesidad de defenderse, toda vez que la supuesta agresión que recibió primero fue una patada y no una puñalada ni siquiera una intención de hacerlo por parte de Andino, sólo se trató de una suposición subjetiva del señor FABIAN de creer que Andino iba a sacar un cuchillo, lo que no justifica su actuar de apuñalear a Andino por la espalda.

Finalmente agrega la señora Fiscal, que la declaración de FABIAN MUÑOZ MUÑOZ no puede considerarse espontánea y oportuna, ya que de acuerdo a las constancias procesales el señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ no se entregó de manera voluntaria sino que son los agentes policiales los que se trasladan a la comunidad de Caimito y lo capturan.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de exponer los criterios de las partes, se procede a hacer una evaluación de las circunstancias fácticas del hecho punible.

Para comprobar el delito se cuenta con el informe de novedad fechado 20 de agosto de 2006, el cual se originó en la Sub-Estación de Policía de Cañazas, donde se pone en conocimiento de la Personería Municipal del Distrito de Cañazas, que en el Hospital Francisco Javier de Cañazas se encontraba una persona herida de gravedad y que al llegar ellos al lugar comprobaron que, en efecto, había una persona herida con arma blanca. Este informe fue ratificado por el Sargento Hernán Santos.

A fojas 11-12 y 14-15 consta la Inspección Ocular realizada en el Jardín La Botija, Barrriada el Corozal, Distrito de Cañazas. Consta el testimonio de Sergio Jiménez que trabaja como cantinero del lugar, quien señaló el lugar donde el señor Andino cayó al suelo.

Rinde declaración un testigo protegido que manifestó que estuvo en el lugar el día de los hechos y que vio a Camarena tirado en el suelo y con sangre en la espalda, pero indica que no vio quién lo hizo (fs 18-21).

Se cuenta con la Resolución de 21 de agosto de 2006 mediante la cual la Personería Municipal del Distrito de Cañazas ordenó la detención preventiva de FABIAN MUÑOZ MUÑOZ.

El ofendido Andino Camarena de fojas 41-43 también rinde declaración mediante la cual señala que se encontraba en la cantina La Botija tomándose unas pintas cuando sintió que lo apuñalearon por la espalda y al virarse se percató que era su primo. Según el declarante el lugar exacto en donde ocurrió el hecho fue cerca de los servicios. Señala que el lugar estaba claro porque era como las cuatro de la tarde. Agrega que por ahí no había mucha gente, estaba el cantinero Alexis, su primo José Muñoz, Rigo De Gracia, pero no puede asegurar si ellos se dieron cuenta cuando fue apuñaleado. Manifiesta que su primo José Muñoz lo agarró y lo llevó al hospital de Cañazas. Dice que entre su primo FABIAN MUÑOZ MUÑOZ y su persona no hubo discusión.

El procesado FABIAN MUÑOZ MUÑOZ en su declaración indagatoria acepta que él fue quien apuñaleó a Andino Camarena; sin embargo, afirma que el que empezó todo fue su primo Andino ya que es él quien siempre busca problemas y que piensa que es por celos. En la misma declaración indagatoria manifiesta que no pensó hacerlo, arrepintiéndose de lo sucedido.

Celestino Alberto Muñoz Muñoz, hermano del procesado, manifestó mediante declaración jurada visible a fojas 147-151, que entre su hermano y el joven Andino Camarena existían problemas anteriores y que el día de los hechos los dos estaban en el Jardín La Botica. Manifiesta que ese día a su hermano le dieron ganas de vomitar y se fue para los lados del baño de mujeres y se agachó a vomitar, "... en eso Andino, dijo que todabía (sic) no había nacido el hombre que me ha pegado a mi, yo estaba sentado en la barra, pero estaba de espalda, a donde estaba mi hermano vomitando, y la música estaba alta la bulla, entónces (sic) Andino, se fué (sic) para donde estaba mi hermano Fabián, en eso, como yo estaba de espalda, sólo sentí cuando como que me empujaron la silla donde yo estaba sentado, que yo caí al suelo, y cuando miré para atrás, ya ví (sic) que Andino estaba herido por la espalda, ...".

A fojas 124 consta el examen médico realizado a Andino Camarena del que se desprende que el paciente fue herido con arma punzo cortante, se le otorga una incapacidad de 50 días y se establece que las lesiones pusieron en peligro su vida.

Ahora bien, la conducta del señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ se encuentra prevista en la modalidad del Homicidio Simple en grado de Tentativa. En esa dirección, se desprende de las constancias procesales que antes de la ejecución del delito, tanto la víctima como el ofendido estaban consumiendo alcohol. Sin embargo, también se infiere que no hubo discusión entre ellos, lo cual fue comunicado por el propio hermano del procesado, quien en su declaración afirmó que entre su hermano y Camarena habían viejas reincillas.

Dicho lo anterior, esta Superioridad procede al estudio de las disconformidades planteadas por la defensa, siendo la primera de ellas el no reconocimiento de la figura de la legítima defensa putativa, que de acuerdo a la letrada opera en favor de su patrocinado.

Según la doctrina, como defensa putativa se conoce "el fenómeno en virtud del cual una persona reacciona ante agresión que no existe en realidad, pero cree verdaderamente en razón de equivocada interpretación perceptiva"

(REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 11ma. edición, 1994, página 238).

De igual forma, Luis Jiménez de Asúa, en su obra Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3, nos indica que "existe defensa putativa si el sujeto que reacciona lo hace en creencia de que existe un ataque injusto, cuando, propiamente, se halla ante un mero simulacro. Pero éste debe ser, en la apariencia, totalmente exacto al supuesto creado por la ley" (págs.270-271).

Para que se configure la legítima defensa putativa es necesario que se verifiquen los mismos requisitos exigidos para la legítima defensa (artículo 21 del Código Penal), con la excepción que en dicho caso la agresión no será real, aunque a los ojos del sujeto así parezca.

Para acreditar la legítima defensa deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo el artículo 21 del Código Penal:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

No obstante, con base en lo antes señalado, la Sala es del criterio que de los medios probatorios que constan en autos como testimonios, pruebas periciales y documentales, se extraen elementos suficientes para considerar que el proceder del imputado no reúne los requisitos necesarios para la constitución de la legítima defensa putativa. Lo anterior trae como consecuencia que esta Superioridad concuerde con lo externado por el tribunal de primera instancia al señalar en la resolución recurrida que "... observamos que la legítima defensa no se configura".

La Sala llega a la conclusión de que en realidad no existió una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio del imputado frente a la cual no le quedó otra opción que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo. Lo vertido por el sindicado cuando afirmó que recibió una patada mientras se encontraba agachado vomitando, no fue corroborado ya que ninguna de las personas que se encontraban en el lugar presenciaron tal acción de parte del señor Camarena. Por otro lado, de las constancias procesales y del informe médico se sabe que Camarena recibió una puñalada por la espalda, lo que no evidencia un acto de reacción ante un ataque frontal.

Por otra parte, el sólo hecho de creer que lo van a agredir al ver a su oponente tocarse la cintura, no es una reacción proporcionada para darle una puñalada por la espalda, además, ese hecho, el de que el ofendido se tocó la cintura en señal de que iba a sacar un puñal, no está acreditado en el proceso.

Otro elemento al que debemos referirnos, es el referente a la figura de la confesión espontánea y oportuna, toda vez que no fueron reconocidas por el tribunal, pero ha sido planteada por parte de la defensa del sindicado en el recurso. Respecto a esta atenuante, el tribunal A quo manifestó que:

> "Y es que al justiciable no se le puede reconocer la confesión como atenuante porque las evidencias demuestran que no fueron oportunas y (sic) ni espontáneas, en vista que no se entregó voluntariamente ni de una vez de cometido el hecho, sino que fue ubicado por la policía después. Amén de que la aceptación de culpabilidad siempre estuvo condicionada al argumento de la legítima defensa putativa y no en forma lisa y llana como exige nuestro ordenamiento para reconocer la atenuante".

Ahora bien, para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho

cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

A juicio de la Sala, la declaración de FABIAN MUÑOZ MUÑOZ no es oportuna ni espontánea, toda vez que se desprende del caudal probatorio que el imputado no se entregó a las autoridades; más bien fue aprehendido por los agentes policiales en la comunidad de Caimitillo y al momento de aceptar su responsabilidad penal no lo hace libremente sino que excepciona la legítima defensa, además, ya existía la orden de detención preventiva girada en su contra, porque concurrían los elementos probatorios para tener por fundada tal medida de privación. Siendo ello así, su declaración no ayudó a esclarecer los hechos, pues ya se conocían.

En el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima que no procede el reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, toda vez que no se encuentra probada en autos.

En razón de lo expuesto, este Tribunal considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al calificar la conducta desplegada por el señor FABIAN MUÑOZ MUÑOZ como Homicidio en grado de Tentativa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 11 de diciembre de 2008, a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DE FECHA 5 DE ENERO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARD ADRIEL VALDES MADRID, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE SILVERO STONESTREET ARCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	130-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia fechada 5 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a EDUARD ADRIEL VALDÉS MADRID por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Silverio Stonestreet Arcia.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio.

En cuanto a la situación del señor Valdés el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se pronunció en los siguientes términos:

"SÉPTIMO: El tribunal considera que en la encuesta subjudice no se ha acreditado de manera inequívoca la existencia de alguna de las circunstancias que agraven o atenúen la pena y la responsabilidad criminal del enjuiciado según las enunciadas en los artículo (sic) 67 y 66 del Código Penal.

En cuanto a la punibilidad, si bien el delito consumado lleva aparejada pena de prisión que oscila entre 5 y 12 años, lo cierto es que en la presente causa este extremo debe resolver conforme a lo normado por el artículo 60 del estatuto punitivo, en el sentido de que la tentativa se sancionará con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la señalada para el respectivo hecho ilícito. Es decir, que en el presente caso el intervalo penal fluctúa entre 20 y 96 meses de prisión.

OCTAVO: Para los efectos de la aplicación de la pena que corresponde al procesado, el tribunal toma en cuenta los parámetros señalados en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del estatuto penal, es decir, la importancia de la lesión causada, ya que se afectó la integridad personal de Stonestreet Arcia y se puso en peligro su vida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el delito se cometió de noche, en un establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tanto víctima como victimario habían estado libando licor; la conducta anterior del agente, en razón, de que éste no debe considerarse reincidente sino que debe asimilarse a un delincuente primario conforme a lo normado por el artículo 101 del nuevo Código Penal. En razón de lo anterior la corporación fija en -48- meses de prisión la pena imponible al procesado por el delito perpetrado en contra de Silverio Stonestreet Arcia, misma que resulta líquida por la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes comunes o genéricas.

Igualmente, se impone al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal que deberá cumplirse de manera simultánea. También corresponde la aplicación del comiso del arma homicida (cuchillo).

El procesado Valdés Madrid tiene derecho a que se compute como parte cumplida de la pena privativa de libertad impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 58 y 2412 de los Códigos Penal anterior y Judicial, respectivamente."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Lcdo. Franklin Amaya J. presenta escrito de apelación, indicando medularmente lo siguiente:

"En conclusión observamos que el imputado EDUARD VÁLDES, se mantuvo en libertad bajo medida cautelar distinta a la detención preventiva por casi la totalidad de la duración del proceso y el Juzgador tuvo la necesidad de ordenar su detención debido a que el mismo incumplió su deber de reportarse periódicamente ante la autoridad.

Consideramos que este aspecto debe ser tomado en cuenta por los honorables juzgadores, pues al sancionarlo a la pena de 4 años de prisión, se abre la posibilidad de ser elegible para ser favorecido con una medida de reemplazo de pena, de conformidad a las reglas del nuevo Código Penal, que si bien es cierto, no estaba vigente al momento de los hechos, al tenor del Principio de Favorabilidad es aplicable en este caso.

En este sentido, el texto del artículo 101 del Código Penal vigente a partir de mayo del año 2,008, tiene previsto que en caso de delincuente primario el Juez de la causa podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario.

Por lo tanto, consideramos que si bien es cierto, esta medida de reemplazo de penas es facultativa del Juez y no un derecho exigible del imputado, lo cierto es que sancionarlo a 4 años

de prisión le da la oportunidad de poder aspirar a ser favorecido con este subrogado penal a pesar de la gravedad del delito, de las circunstancias subjetivas y peligrosidad del agente, que prácticamente estuvo siempre en libertad y sobre todo a pesar de haber incumplido abiertamente su medida cautelar lo cual trajo por consecuencia que el proceso se dilatara innecesariamente perjudicando de este modo a la administración de justicia y demostrando poco a escaso respeto por ello.

Lo que pedimos es que la pena se aumente dentro del rango que corresponde a homicidio tentado simple, tomándose en consideración estos aspectos que hemos señalado, de modo tal que se garantice que el imputado cumpla la pena de prisión impuesta, lo cual consideramos es de justicia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Fiscal Segundo Superior, SOLICITA, a los Honorables Magistrados que al momento de valorar nuestra impugnación y las constancias procesales que obran en autos, se sirvan REFORMAR, la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la sanción impuesta a EDUAR VALDÉS, conforme a las circunstancias y aspectos manifestados en el presente libelo de alzada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Federico Ismael Ponce, Defensor de Oficio Distrital, Suplente Especial, en su condición de apoderado judicial del imputado Eduard Valdés, presenta oposición al recurso que nos ocupa en los siguientes términos:

"Consideramos que no le asiste razón al apelante por cuanto que si nuestras cárceles fueran Centros de resocialización donde los internos salieran con una visión positiva de la vida, no habría nada de extraordinario que cumplieran la pena que merecen por sus actos delictivos; pero, da la casualidad que nuestros centros penitenciarios son todo lo opuesto. ...

Los Honorables Magistrados al momento de dosificar la pena han tomado en cuenta los parámetros permmitodos (sic) por la Ley y en consecuencia se han ajustado a la necesidad de la sociedad exclusivamente.

Por todo lo anterior solicitamos respetuosamente que no se aumente la Pena a nuestro defendido y que se mantenga tal como la estableció el Tribunal A- Quo."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Los argumentos del apelante van dirigidos al aumento de la sanción a fin de evitar que el encartado pueda optar por el reemplazo de la pena establecida para aquellos delincuentes condenados con menos de 4 años de prisión, de acuerdo a lo conceptuado en el artículo 101 del Código Penal vigente; en virtud de la conducta procesal del imputado quien se le revocó su medida cautelar por incumplimiento, lo cual ocasionó su detención preventiva y la dilación de la causa.

El quantum de la sanción ha sido un tema abordado por la jurisprudencia de manera reiterada, haciendo especial énfasis en la discrecionalidad del juez respecto a la determinación de la pena base, la cual debe ser respetada por el Tribunal de alzada a fin de salvaguardar la independencia judicial del juzgador de instancia, siempre y cuando no se aprecien vicios de ilegalidad. En tal este sentido, este Cuerpo Colegiado ha manfiestado:

"la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia". (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Sobre el hecho de sangre que nos ocupa, la víctima Silverio Stonestreet A.(fs. 15-16) describe el suceso manifestando "... en eso un sujeto que conozco de vista y me entere (sic) que se llama EUARDO (sic) VALDEZ, me pidió que le comprara una Cerveza, yo le dije que no le iba a comprar nada, en eso me dijo que le diera la Pacha de Champion (licor) que tenía en mi bolsillo trasero, por lo que le dije que no, retirándome del lugar, ya que el sujeto también estaba tomado, camine (sic) unos 40 metros por la acera hacia finca 6, cuando de pronto presentí que alguien venía atrás de mi al voltearme, pude identificar al sujeto que me había pedido que le comprara la Cerveza, este sujeto se me abalanzo (sic) por lo que trate de defenderme, pero sentí algo en el Estomago (sic), en ese (sic)

me caí al piso y el sujeto me tiró varias puñaladas más por lo que metí mi mano izquierda, recibiendo tres heridas más dos en la mano izquierda y un rayón en la mano derecha, al ver la actitud del sujeto, me defendí y pude escaparme, ..."

Tal narración es coincidente con los señalamientos del señor Marvin Mc Intosh, propietario del bar donde inició el altercado que propició la agresión, quien expresó"... en eso este sujeto VALDEZ, alzo (sic) las manos, yo pense que le iba a dar un puñetazo a STONETREET, y solo vi cuando este le metió un filo a STONESTREET, .."(f.19-20).

Por su parte el propio encartado acepta haber herido al señor Stonestreet indicando en su ampliación indagatoria "... me tumbó al suelo y nos dimos unos golpes, él corrió a la casa a buscar un cuchillo, me dijo que me iba a cortar, entonces forcejeamos, yo le quité el arma (cuchillo) y para defenderme con el mismo cuchillo que él fue a buscar a la casa lo corté en el forcejeo,::" (fs. 116-123).

En el Informe de Novedad fechado 13 de julio de 2006, el Cabo Carlos Salas, indicó que al momento de la aprehensión del señor Valdés Madrid, se le encontró un cuchillo con estilo sierra, marca STAINLESS STELL, color plateado con empuñadura color negro y funda negra de aproximadamente seis (6) pulgadas de largo, con visibles manchas de color rojo presuntamente de sangre. (fs. 23-24)

A fojas 30-31 consta el Examen Médico Legal que señala:

"- Excoriación lineal de 6 cms, en dorso de antebrazo derecho.

- Herida con sutura de 8x 1 cms, en cara anterior de antebrazo izquierdo.

- Herida con sutura de 1x5 cms. En dorso de antebrazo izquierdo.

- Herida con grapas de 8 cms en cuadrante inferior izquierdo de disposición vertical.

- Herida de 8 cms en cuadrante superior izquierdo abdominal de disposición oblicua que se une con la herida ya descrita en cuadrante inferior izquierdo.

DOCUMENTOS:

- Informe policivo de la C.S.S. de changuinola (sic) fechado el 13 de julio de 2006, en donde se consigna múltiples heridas por arma blanca con evisceración.

- Se consigna en expediente clínico que fue intervenido por herida penetrante en abdomen con evisceración y laceración en yeyuno.

- Evolución 6 días.

- Objeto: Punzo cortante.

- Incapacidad: Sesenta (60) días definitivos salvo complicaciones a partir del hecho.

- Peligro de vida : SI. "

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial determinó que el acto en comento, encontraba adecuación en el artículo 131 del antiguo Código Penal que establecía una pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años por la conducta de causar la muerte a otro, considerando también el contenido del artículo 60 de tal excerta referente a la tentativa la cual se sancionará con una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo establecido para el ilícito. Intervalo que oscila entre 20 y 96 meses de prisión. En tales circunstancias se estimó como sanción aplicable al procesado la pena de 48 meses de prisión, luego de considerar los elementos que para la aplicación de la pena base establecían los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del antiguo Código Penal; así como la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes que ponderar.

De tal suerte que el tribunal de la causa estimó la importancia de la lesión ocasionada puesto que se puso en peligro la vida del señor Stonestreet y se afectó su integridad personal; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en virtud de la nocturnidad, la ocurrencia del hecho en un local de venta de bebidas alcohólicas y la ingesta de dichas sustancias por ambas partes; así como la conducta anterior del agente por ser delincuente primario. Lo cual nos permite concluir, un apropiado examen valorativo del ilícito en la resolución impugnada.

Recordemos que la labor de individualización judicial de la pena la realiza el juzgador "... al momento de dilucidar el hecho punible determinado, aplicación en que el juez cuenta con una gama de penas posibles, grados, escalas,

tarifas amplias, que por su flexibilidad se pueden adecuar a las modalidades que rodean el hecho y a la personalidad del delincuente revelada a través de su acción y de otros indicadores con base científica que reflejen su personalidad bio-psico- sociológica." (MUÑOZ RUBIO, Campo Elías y GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. DERECHO PENAL PANAMEÑO, Ediciones Panamá Viejo, 1977, página 428)

En este orden de ideas, se ha pronunciado de manera reiterada esta Superioridad:

> "- que tal facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente.
>
> - que tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible. (Sentencia de 13 de diciembre de 2002).

En consecuencia la posible aplicación de un subrogado penal como el reemplazo de penas cortas, tal como señaló el apelante; resulta un aspecto discrecional que en su momento de ser el caso, será evaluado por el tribunal de la causa en virtud de los parámetros que establece la normativa para esta materia. Por cuanto tal reparo carece de fundamento jurídico y resulta insuficiente para enervar la decisión que nos ocupa; imponiéndose entonces confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 5 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENIGNO VARGAS SELLES Y OSCAR ELLINTONG SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SILVIA VILLAGRA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	102-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 15 de diciembre de 2008 condenó a los señores OSCAR ELLINGTON PINEDA y BENIGNO VARGAS SELLES a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de SILVIA VILLAGRA ABREGO (q.e.p.d.)

La decisión fue apelada por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA y por el Licdo. NELSON B. CABALLERO J., abogados defensores de oficio que tienen a su cargo la defensa de los señores OSCAR ELLINGTON PINEDA y BENIGNO VARGAS SELLES, respectivamente. Se dio traslado de los libelos de apelación a la Fiscalía Primera Superior pero no presentó escrito de oposición.

En este momento procesal corresponde analizar la causa para dictar la sentencia de segunda instancia.

LOS HECHOS

El 17 de mayo de 2007, en la finca de propiedad del señor JESÚS PATTERSON, ubicada en la comunidad de Ojo de Agua, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, se encontró el cuerpo sin vida de la señora SILVIA VILLAGRA(Fs.7-9), determinándose tras la práctica de la autopsia, que la causa de muerte se debió a fractura de base de cráneo por trauma craneoencefálico severo.(F.132)

Por otro lado, en las consideraciones médico legales se consignó que la víctima presentaba hallazgos compatibles con coito reciente en un período no mayor a cuarenta y ocho (48) horas previas al deceso(F.132).

En el presente negocio no hay testigos presenciales del delito pero sí de las circunstancias que lo rodean.

En ese sentido, se cuenta con la declaración jurada de ALFONSO TORRES SERRANO, quien manifiesta que desde horas de la tarde del 16 de mayo de 2007 se encontraba con la señora SILVIA VILLAGRA en la parte exterior de su casa porque el esposo de ésta, VÍCTOR SMITH, no había llegado aún y era quien tenía las llaves de la casa.

Señala que, aproximadamente, a las dos de la mañana se encontraba dormido y llegaron dos indígenas que lo despertaron, le preguntaron si tenía fósforos, él se los dio y no les dijo nada. Los sujetos empezaron a seguirlo, amenazándolo con unas piedras y él salió corriendo para pedir ayuda; en ese momento escuchó a la señora SILVIA gritando.

Agrega el señor TORRES SERRANO que corrió hasta una construcción que estaba cerca y habló con el guardia de seguridad que conoce por el nombre de TITO a quien le contó lo que estaba pasando y éste le contestó que no podía moverse del lugar pero que iba a llamar a la Policía Nacional.(Fs.19-20)

Comenta el testigo TORRES SERRANO que esperó a las unidades de policía y luego fueron hasta la casa de la señora VILLAGRA y la encontraron tirada en el piso, no se movía y pensaron que estaba muerta. Él acompañó a la Policía hasta el portón y había un sujeto que al darle la voz de alto salió corriendo pero después la policía lo capturó y se lo llevaron al Cuartel de Policía de Almirante.(F.20)

El testigo también señaló que la señora VILLAGRA había cobrado el día anterior la suma de B/.100.00 y había comprado comida, que le había dicho que tenía B/.50.00 y al llegar a la casa toda la comida estaba regada pero no vio el dinero. Agrega que la señora VILLAGRA le había comentado que días antes, el 11 de mayo, cuatro sujetos llegaron a la casa y se robaron B/.700.00 en efectivo, unos machetes y diez pollos pero no presentaron la denuncia(F.20).

Por otro lado, se le preguntó al joven TORRES SERRANO si sabía con qué objeto habían golpeado a la víctima a lo cual respondió que en el momento que estuvo allí vio que los sujetos levantaron a la señora VILLAGRA y no vio qué pasó porque salió corriendo a buscar ayuda.(F.21)

Por su parte, TITO HAYNES BAKER señala que TORRES SERRANO le pidió auxilio y que él llamó a la policía y cuando las unidades del orden público llegaron se dirigieron en compañía de TORRES SERRANO a casa de la señora VILLAGRA. Agrega el testigo que al rato escuchó dos disparos y vio que los Policías se fueron hacia Almirante. Luego, regresaron unidades de la policía y le dijeron que la señora SILVIA estaba muerta. Explica que no sabe quiénes son los sujetos que la atacaron pero sabía que eran dos personas que estaban involucradas en el hecho.(F.27)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE OSCAR ELLINGTON PINEDA

La defensa técnica del señor ELLINGTON PINEDA centra su inconformidad con el fallo de primera instancia en cuanto a la responsabilidad penal que se le atribuye a su patrocinado por el delito de homicidio en perjuicio de la señora VILLAGRA y solicita que sea absuelto de ese cargo ya que su representado acepta haber participado en la comisión del delito de violación sexual pero que no actuó dolosamente para ocasionar la muerte de la afectada, pues no tenía conocimiento de que se iba a cometer este último ilícito.

En apoyo a su pretensión, la recurrente señala que es cierto que se ejerció violencia en la comisión de ambos delitos; sin embargo, considera que se debe verificar si existía la intención por parte del señor ELLINGTON PINEDA de ocasionar la muerte de la señora VILLAGRA, pues en su opinión, existen contradicciones entre las deposiciones de los co-procesados, así como la versión del testigo ALFONSO TORRES, y lo declarado por su defendido en la diligencia de reconstrucción de los hechos, piezas que considera deben ser verificadas para determinar si su defendido estuvo presente o no en el momento en que ocurrió el homicidio(Fs.444-449).

Por otro lado, la defensora de oficio señala que el Tribunal Superior subsumió la conducta del señor ELLINGTON en el artículo 132 del Código Penal de 1982 sin señalar en qué numeral encuadra la conducta y pareciera que se trata del numeral 6, que establece la agravante relacionada con el homicidio que se ejecuta inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero. Agrega que esa norma exige que haya una intención de cometer el homicidio y en este caso se trata de "un hecho que acaeció inesperadamente, y esa intención debe ser demostrada sin asomo de duda".(F.450)

La recurrente también señala que debe tenerse en cuenta que los procesados fueron indagados por dos hechos diferentes y no por un delito para realizar, ocultar o lograr la impunidad de otro hecho punible.(F.450)

Aunado a ello, indica que el artículo 42 del Código Penal de 1982 establece que si el hecho ilícito cometido fuere más grave del que quisieron realizar los partícipes, responderán por aquel los que lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida, lo que, aunado al desconocimiento de la intención de ocasionar la muerte o previsión sobre tal hecho, la motiva a señalar que su representado no es responsable del homicidio.

Finalmente, sostiene que no se ha tomado en consideración la atenuante común contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal, referido a la colaboración eficaz de su representado, quien manifestó ser responsable del delito de violación y (su deposición) sirvió a los efectos de la investigación para acreditar la responsabilidad de VARGAS SELLES, aunado a que su defendido solicitó la práctica de la prueba de ADN y en los careos se ratificó de los cargos contra el co-procesado.(Fs.451-452)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE BENIGNO VARGAS SELLES

La defensa técnica del señor VARGAS SELLES expresa que la sentencia impugnada hace mención de dos aspectos que vinculan a su patrocinado con los hechos. Primeramente, refiere que el señor ALFONSO TORRES SERRANO ubica a su defendido en la escena del crimen, pero no se consideró que éste no es un testigo presencial del hecho y que su patrocinado al rendir declaración indagatoria, a pocas horas de ocurrido el hecho investigado, se ubica en el lugar de los hechos y da explicación de las razones de su presencia, lo que sostuvo invariablemente en todas sus declaraciones posteriores y que parcialmente corrobora el propio testigo TORRES SERRANO.

Por otra parte, expresa que en el informe del cabo ELVIS AVILES, al que se refiere el Tribunal Superior en su fallo, se hace una relación de lo que el agente de policía pudo apreciar al llegar al lugar de los hechos cuyo contenido se identifica plenamente con la versión que dio su defendido desde un inicio, específicamente en la foja 63.(F.455)

El apelante continúa señalando que el señor VARGAS SELLES tuvo tiempo para escapar del lugar de los hechos tal cual lo hizo ELLINGTON PINEDA pero no se dio a la fuga al notar la presencia policial y, además, al día siguiente del que se produjo el hecho de sangre, hizo una relación de lo ocurrido y de cómo el otro procesado luchó con la víctima y la lanzó al suelo, golpeándola contra el piso, siendo esta versión congruente con los hallazgos encontrados en el cuerpo de la hoy occisa.(F.456)

Finalmente, sostiene que lo único que opera contra su patrocinado es el indicio de presencia en el lugar de los hechos, lo cual explicó desde el inicio de la investigación, siendo contrario a la lógica que hubiere sido cualquier otro motivo el que alentó a ir al lugar de los hechos, toda vez que se estableció que éste estaba unido y para la fecha de autos laboraba de forma permanente con una empresa y con buen salario.

El recurrente concluye que el único error de su mandante fue el de acompañar a OSCAR ELLINGTON para la noche de autos, desconociendo los motivos o intenciones de este sujeto que lo han llevado a estar privado de su libertad, por lo que solicita que, previa reforma de la sentencia impugnada, se absuelva a BENIGNO VARGAS SELLES de los cargos formulados en su contra.(Fs. 457-458)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior calificó la conducta de los señores OSCAR ELLINGTON PINEDA y BENIGNO VARGAS SELLES como autores del delito de homicidio doloso agravado descrito en el artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, pero no expresa en cuál de los numerales de esa norma se ubica el actuar ilícito de los procesados.

En la parte motiva del fallo se indica que la culpabilidad de los prenombrados se comprobó a través de los indicios que obran en su contra: el de presencia y oportunidad, ya que admitieron haber estado en el lugar de los hechos y cerca de la agraviada, así como acusarse mutuamente de haber tenido acceso carnal con ella.

Aunado a ello, se señala que las declaraciones de Alfonso Torres Serrano y Tito Haynes Baker, así como los informes policiales de aprehensión, ubican a ambos procesados en la escena del crimen y que también pesa en su contra el indicio de mala justificación porque la "conducta procesal de ambos enjuiciados no corresponde a la realidad de los hechos y sus excepciones no han sido debidamente acreditadas en la encuesta".

Por otra parte, el tribunal destaca que en la audiencia de responsabilidad, si bien el procesado Vargas Selles se declaró inocente por ambos hechos, lo cierto es que en ese acto procesal el coimputado Ellington Pineda se declaró culpable por el delito de violación carnal y formuló cargos bajo juramento en contra del otro coimputado.(Fs.432-433)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar las piezas procesales y confrontarlas con la pretensión de los recurrentes para determinar si hay lugar o no a reformar la decisión de primera instancia.

- LAS DEPOSICIONES DE LOS PROCESADOS

El señor BENIGNO VARGAS SELLES rindió su declaración indagatoria el 18 de mayo de 2007, un día después de la comisión del hecho, sin contar con asistencia de abogado. Manifestó que el día anterior había estado en el Bar "Bor" tomando cerveza con un sujeto que conoce por el nombre de HILARIO como hasta las 11:00 de la noche y ahí fue que llegó OSCAR, no sabe su apellido, a quien le pagó como ocho cervezas.

El indagado continúa relatando que para poder irse y que OSCAR no le siguiera pidiendo más cervezas le dijo que tenía que trabajar al día siguiente y que ya no tenía dinero. Entonces, OSCAR le dijo que iba a ir a buscar una plata donde su abuela que vivía en la entrada de Ojo de Agua, a lo cual él le contestó que lo iba a acompañar pero que no seguiría tomando licor.

El señor VARGAS SELLES señala que se fueron caminando desde el bar y al llegar a Ojo de Agua le dijo a OSCAR que lo acompañaba hasta ahí porque no iba a seguir tomando pero OSCAR le dijo que eso no importaba, que lo acompañara hasta la casa que iba a buscar la plata y se regresaba sólo a seguir tomando.

Así, llegaron al patio de una casa donde OSCAR le dijo que esperara porque "a su abuela no le gustaba que llevara gente a la casa" y éste siguió caminado sólo mientras él(BENIGNO) se quedó esperando en el patio.

Explica el señor BENIGNO que vio cuando OSCAR prendió un fósforo, luego un muchacho salió corriendo y él sólo logró escuchar a una persona que intentaba gritar y caminó hacia donde escuchó la voz; allí vio a OSCAR que tenía a una señora agarrada por el cuello y ella estaba arrodillada en el suelo frente a él pero no podía gritar.

El procesado continúa relatando que le dijo a OSCAR que soltara a la señora y ésta le pidió a él que la ayudara, que no dejara que la matara. Entonces lo que él hizo fue agarrar a OSCAR por la cintura y lo jaló; OSCAR soltó a la señora, se paró, lo empujó a él y le dijo que no se metiera en eso, que se fuera. Él (BENIGNO) se iba a ir pero como vio que OSCAR agarró a la señora y la iba a ahorcar, lo agarró nuevamente por la cintura y le quitó un cuchillo. En ese momento, OSCAR soltó a la señora y ésta se cayó al piso. OSCAR se puso a llorar y le dijo que no lo acusara, que se iba a ir y si lo acusaba iba a decir que los dos habían matado a la señora y que todo lo que había pasado lo hicieron entre los dos.(F.63)

Señala el señor VARGAS SELLES que OSCAR le pidió que le devolviera el cuchillo pero él le dijo que no porque después le hacía un daño y lo que hizo fue irse caminando para la salida (de la finca) y ya venía el carro de policía. OSCAR le pidió nuevamente que le devolviera el cuchillo y además que se fuera huyendo con él, pero él se quedó y lo último que OSCAR le dijo fue que se acordara de lo que le iba a pasar si abría la boca(F.63).

Finalmente, llegaron los policías y le dijeron que se quedara parado pero él siguió caminando y ahí fue que le dieron un tiro en el pie izquierdo. Afirma que él sólo fue a acompañar a OSCAR a buscar la plata pero que éste nunca le dijo que iba a robar ni nada y que él no le hizo nada a la señora.(F.64)

Seguidamente, el señor BENIGNO VARGAS SELLES rindió declaración jurada en la que se ratificó de los cargos formulados a OSCAR ELLINGTON PINEDA (Fs.69-70)

Por otra parte, el señor OSCAR ELLINGTON PINEDA al momento en que se le iba a tomar declaración indagatoria el 18 de mayo de 2007 se acogió al artículo 22 y 25 de la Constitución Política y no declaró(Fs.71-72).

Luego, el 10 de julio de 2007, ofreció su versión de los hechos y explicó que BENIGNO y él estaban tomando licor en el Bar "Bor" y aquel le dijo que lo acompañara a casa de su mujer en Miraflor porque tenía miedo de ir solo y él lo acompañó. Al llegar a la estación de Miraflor BENIGNO le pidió que siguieran más allá porque había una casa que estaba sola y dentro había una pistola, que él necesitaba un arma para usarla en la finca en el Teribe a lo que él (OSCAR) le contestó ¿para eso me trajiste?.

Entonces, BENIGNO le insistió y lo llevó por un camino, llegaron a una casa y salió un muchacho. BENIGNO le dijo que fuera a pedir un palito de fósforo; él fue y el muchacho le dio la cajita de fósforo y salió corriendo.

Sostiene el indagado que BENIGNO le dijo que agarrara al muchacho y él no lo hizo porque le dio miedo, pero como BENIGNO se "cabrió" él fue corriendo tras el muchacho y de allí se fue para ALMIRANTE y se quedó en un Bar en Los Ángeles tomándose unas pintas y de ahí fue para su casa.(Fs.123-124)

Posteriormente, OSCAR ELLIGNTON PINEDA rindió ampliación de declaración indagatoria el 4 de diciembre de 2007 en la que dio otra versión del hecho: admitió que participó en la violación de la señora VILLAGRA, más no en el homicidio.(F.235)

Sobre el particular, explicó que llegaron a una casa vacía y BENIGNO le dijo que llamara; allí salió un muchacho y BENIGNO le dijo a él (OSCAR) que le pidiera un palito de fósforo al joven y éste se lo dio y salió corriendo.

Después, BENIGNO le dijo que agarrara al muchacho y salió una mujer a la que BENIGNO agarró y la tumbó; allí le dijo que lo ayudara y le dijo "vamos a hacerle la relación" a lo que él respondió "¿Tú para que vas a hacer eso?" y cuando miró ya BENIGNO le estaba haciendo la relación a la mujer y le dijo "dale", él se quedó quieto y después de un rato fue y "le hizo la relación a la mujer" y cuando se paró el muchacho estaba por el patio y se quedó viendo como asustado. Ahí fue que BENIGNO le dijo que agarrara al muchacho y él salió correteándolo pero no regresó sino que se fue directo a Almirante.(F.236)

Se le preguntó al indagado cómo hicieron para sostener la relación con la señora a lo cual respondió que BENIGNO la tenía agarrada mientras él sostuvo relaciones con ella.(F.237)

En otro orden de ideas se debe indicar que los procesados participaron de una diligencia de careo en la cual ambos se ratificaron del contenido de sus deposiciones (Fs.246-249); lo mismo ocurrió en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos(F.269).

-INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL

En cuanto a los informes de captura que reposan en el cuaderno penal, se tiene el Informe de Novedad de 17 de mayo de 2007 suscrito por el Detective JORGE CHANCE, de la entonces Policía Técnica Judicial, quien consigna que el Sargento Rook de la Policía Nacional de Almirante les había informado de la supuesta comisión de un homicidio en perjuicio de SILVIA VILLAGRA, y que tenían aprehendido al ciudadano BENIGNO VARGAS SELLES y que se sospechaba de un sujeto de nombre OSCAR ÁBREGO MOLINA quien se dio a la fuga al momento de realizar las investigaciones respectivas.(F.13) El agente, al rendir declaración jurada, se ratificó del contenido del informe que precede (F.191-192).

Por otro lado, el Cabo 1° ELVIS ARTURO AVILÉS DÍAZ, miembro de la Policía Nacional, consigna en su Informe de Novedad que el Cabo 2° ERNESTO MOLINA le informó vía radio que se dirigiera a Ojo de Agua a verificar un supuesto caso de violación en proceso donde dos sujetos estaban involucrados.

Al llegar al lugar en compañía del Cabo 1° DENIS THOMAS, se encontraron con ALFONSO TORRES, quien les informó que había dos maleantes que entraron a robar en la casa y los guió hacia la residencia; al entrar por un camino, aproximadamente a unos 50 metros, observaron a dos sujetos que venían hacia ellos, los enfocaron con la linterna y les dieron la voz de alto; los sujetos se percataron de su presencia y se fueron corriendo en direcciones contrarias, uno se dirigió hacia la residencia y le dieron persecución.

Seguidamente, el Cabo 1° DENIS THOMAS le efectuó un disparo de advertencia con el arma de reglamento pero el sujeto hizo caso omiso y al ver que se estaba dando a la fuga por los matorrales él (Cabo AVILÉS) le hizo un disparo con el arma de reglamento hiriéndolo en el pie y éste manifestó que estaba herido, que no hizo nada que fue Oscar.(F.30)

El Cabo AVILÉS continúa relatando que trasladaron al sujeto a la Sub-Estación de Policía de Almirante, que se identificó como BENIGNO VARGAS SELLES y manifestó que se encontraba en el lugar en compañía de un ciudadano de nombre OSCAR, apodado "Chino", quien agredió a la víctima SILVIA VILLAGRA.(F.30) El Cabo AVILÉS rindió declaración jurada en la que se ratificó del contenido de su informe(F.42-43;176).

Otro Informe de Novedad allegado al proceso es el suscrito por el Cabo 1° SIMÓN VILLAGRA el 17 de mayo de 2007 en el que consigna que ese día se condujo a un sujeto que presentaba rasguños en el rostro, que evidenciaba que sostuvo una disputa y respondía al nombre de OSCAR ELLIGNTON PINEDA(F.31).

El Cabo VILLAGRA expuso en declaración jurada que se encontraban en el sector de Las Vegas, cerca de la residencia de uno de los posibles autores del hecho y como ya tenían la descripción del mismo lo visualizó llegando a la residencia, le pidieron la cédula y se identificó con cédula en mano, percatándose que era la misma persona que estaban buscando.(F.34)

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Del recuento de las piezas procesales se advierte que los señores BENIGNO VARGAS SELLES y OSCAR ELLINGTON PINEDA admiten haber llegado a la casa de la señora VILLAGRA a primeras horas de la madrugada del 17 de mayo de 2007, acusándose uno al otro de haber sostenido relaciones sexuales con ésta sin su consentimiento y negando ambos estar presentes al momento en que se le causó la muerte.

Por otra parte, se cuenta con los testimonios de ALFONSO TORRES SERRANO (F.20), TITO HAYNES BAKER(F.27) y el Cabo 1° ELVIS ARTURO AVILÉS DÍAZ(F.30), quienes coinciden que eran dos los sujetos que se encontraban en la casa de la señora VILLAGRA.

De lo anterior se desprenden los indicios de presencia y oportunidad contra los encartados como las personas que agredieron a la víctima y la ultimaron.

En cuanto a la autoría, se tiene que sólo el señor OSCAR ELLINGTON PINEDA admite haber abusado sexualmente de la víctima y que ésta opuso resistencia(F.235), lo que compagina con lo consignado por el Cabo 1° SIMÓN VILLAGRA en su Informe de Novedad quien refiere que el procesado, al momento de su captura, presentaba rasguños en el rostro(F.31), lo que es un signo evidente de la violencia ejercida sobre la hoy occisa y de que trató de defenderse ante la agresión de que era objeto, como lo afirma el señor BENIGNO VARGAS SELLES(Fs.62-63).

Vale destacar que en este proceso no constan evaluaciones físicas ni psíquicas de los encartados y a pesar de que se logró tomarle al señor OSCAR ELLINGTON PINEDA una muestra para la prueba de ADN (F.160), a la fecha de resolver el presente negocio no se cuenta con la conclusión de dicho análisis.

Ahora bien, los hallazgos encontrados en la víctima que describe el protocolo de necropsia (F.132) y las vistas fotográficas que reposan de fojas 133 a 151, dan cuenta que la hoy occisa fue agredida en forma brutal ya que presenta múltiples lesiones excoriativas y contundentes en su anatomía, trauma craneoencefálico con fractura de base craneal, así como la contusión del cerebelo y del cerebro.

Es importante destacar que el testigo ALFONSO TORRES SERRANO señaló que logró ver cuando ambos procesados "levantaron" a la señora VILLAGRA, lo que contribuye a la determinación de que entre ambos sometieron y ejercieron violencia contra ésta.

Lo anterior al ser valorado conjuntamente con el señalamiento directo recíproco de ambos procesados, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, permite concluir que tanto el señor VARGAS SELLES como el señor ELLINGTON PINEDA son responsables de los delitos de violación sexual y homicidio con la finalidad de ocultar el otro hecho punible.

Las conductas desplegadas encuentran ubicación en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, tipo penal que describe el homicidio doloso agravado cometido inmediatamente después de haberse cometido otro delito para asegurar su ocultación, cuya pena en abstracto oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

Siendo que la pena líquida impuesta, esto es, 12 años de prisión, es el mínimo establecido por la citada norma y toda vez que no se advierte visos de legalidad en la individualización judicial de la pena, lo que en derecho corresponde es confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de diciembre de 2008 por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a los señores OSCAR ELLINGTON PINEDA y BENIGNO VARGAS SELLES como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de SILVIA VILLAGRA ABREGO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. Secretario

SUMARIAS SEGUIDAS A RAFAEL ANTONIO DE LA ESPADA ALEXANDER, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAVIER CHIARI FRANK. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	175-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, contra la sentencia 1ra. No. 99 del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor RAFAEL ANTONIO DE LA ESPADA (A) "RAFA" a la pena de OCHO (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período lo cual ha de correr de manera paralela a la pena principal como autor del delito de homicidio en perjuicio de JAVIER ABDIEL CHIARI FRANK. (q.e.p.d.).

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio para el procesado.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de RAFAEL ANTONIO DE LA ESPADA (A) "RAFA" en los siguientes términos:

> "...En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que el comportamiento objeto del veredicto del culpabilidad en esta causa encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal de 1982 cuerpo de leyes que mantenía su vigencia para la fecha en que se dieron los acontecimientos y cuyo tratamiento, en términos de derecho penal sustantivo, resulta más favorable a los intereses del reo en comparación con lo previsto en el Código Penal cuya entrada en vigencia data del año de 2008. Para establecer el juicio de tipicidad arriba señalado el Tribunal como es de rigor, ha precedido esta conclusión con el análisis de los supuestos de hecho que configuran las modalidades agravadas del Homicidio según se recogen en el artículo 132 de la misma excerta, concluyendo que ninguna de las descripciones allí plasmadas se adecuan a la situación fáctica que ahora se realiza.
>
> Al momento de fijar la pena base, este Tribunal concluye que ésta debe quedar establecida en ocho (8) años de prisión. Para arribar a este monto el Tribunal ha tomado en consideración los aspectos subjetivos del hecho punible que dan cuenta de que la actuación del sindicado De La Espada en este caso obedeció a una decisión impulsiva, no planificada lo que en doctrina se conoce como Dolo del Ímpetu al encontrarse de repente con el cuadro del fallecimiento previo del señor Miguel Quiñónez Baloy. También se han tomado las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron la ejecución del hecho punible fundamentalmente por el hecho de que se trato de una agresión con arma de fuego en un sitio poblado que bien pudieron resulta

(sic) heridas como consecuencia de esta actuación lo que permite censurar por la peligrosidad que para la comunidad representó el modo de ejecución que ahora se sanciona.

Los elementos aquí ponderados se corresponden con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Código Penal.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 67 y 66 del Código Penal, y concluye que ninguno de los factores listados en las normas arriba citadas se manifiestan presentes frente al hecho bajo estudio. También se descarta la previsión del artículo 68 de la misma excerta.

Descartada entonces la presencia de ninguna circunstancia genérica modificación de la responsabilidad penal, la pena líquida a imponer queda establecida en ocho (8) años de prisión con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de la pena principal".

EL APELANTE

La Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, representante legal del señor RAFAEL ANTONIO DE LA ESPADA, al momento de ser notificada de la sentencia, anuncia recurso de apelación contra la misma y señala que su disconformidad es por la pena aplicada a su representando, toda vez que los Magistrados de primera instancia, quienes apegados a los fríos tecnicismos legales lo sancionan a dicha pena, pese a que dentro de toda la investigación, solo hay un solo elemento que lo vincula y es su propia declaración quien lo hace de manera sincera haber detonado su arma de fuego para salvaguardar la vida de su amigo y la propia frente a la agresión ejercida por quien en vida fuera JAVIER CHIARI.

Considerando entonces que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia en su sagrada misión de impartir justicia, dejaron caer todo el peso de la ley contra su representado limitando su libertad por un término de 8 largos años, limitándose a pensar en su representado como imputado y no como la persona de RAFAEL DE LA ESPADA, como hombre que no representa un peligro para la sociedad, un hombre que antes de la comisión del delito no registró antecedentes penales.

Por último señala que lo que menos está acreditado es que su representado haya actuado con premeditación y alevosía para quitarle la vida a JAVIER CHIARI, aunado al hecho que es delincuente primario, es por lo que solicita la benevolencia y misericordia por parte de la Sala Segunda de lo Penal a favor de su representado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en lo medular muestra su disconformidad con la sentencia recurrida, en la pena impuesta a su representado pues a su juicio los Magistrados de primera instancia apegados a los fríos tecnicismos condenaron al señor DE LA ESPADA a ocho (8) largos años, cuando sólo existe la declaración de éste quien acepta haber detonado el arma salvaguardando su vida y la de su amigo; viéndolo entonces, sólo como imputado y no como una persona que no representa peligro a la sociedad aunado al hecho que el mismo antes del ilícito no registraba antecedentes penales, y lo menos que se encuentra acreditado es que su representado haya actuado con premeditación y alevosía por lo que peticiona a la benevolencia y misericordia de la Sala Segunda de lo Penal a favor de su representado.

Primeramente, debemos acotar, que el jurado de conciencia profirió un veredicto de culpabilidad contra el señor DE LA ESPADA. Siendo que esta es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura. En base a esto transcribiremos algunos extractos de fallos emitidos por esta Sala, que permiten conocer su posición respecto a este asunto. Veamos:

"La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal". (FALLO DE 28 DE ENERO DE 2004.).

> "Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

En relación, a la disconformidad señalada por la Licenciada ACOSTA DE VERGARA que básicamente radica en la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo los fríos tecnicismo limitando la libertad de su representado a ocho (8) largos años, siendo que se trata de una persona que no representa peligro para la sociedad, además que no registraba antecedentes penales.

En base a este planteamiento cabe recordarle a la recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Y en autos se observa que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada.(fs.666).

Asimismo, no podemos pasar por alto lo señalado por la recurrente en el último párrafo del recurso, donde hace alusión que lo que menos está acreditado es que su representado haya actuado con premeditación y alevosía para quitarle la vida a JAVIER CHIARI; pues al entrar al análisis de la sentencia recurrida el Tribunal de primera instancia condenó al señor DE LA ESPADA como autor del delito de Homicidio Simple, consagrado en el artículo 131 del Código Penal vigente al momento de los hechos y no por Homicidio Premeditado como refiere la apelante.(fs.664-667).

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, toda vez ,que el mismo fue adecuado al caso sub-júdice y a las formalidades que exige la ley penal.

Siendo así, al no asistirle razón a la Defensa Técnica del imputado, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. No 99 del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO HIGUERA CRUZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN FACUNDO HUERTAS VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño

Fecha: Martes, 23 de Junio de 2009
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 590-F

VISTOS:

El Doctor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., formalizó recurso de apelación contra la Sentencia N°75 de 22 de julio de 2008 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a OLMEDO ALONSO HIGUERA CRUZ, a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al tenerlo como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de JUAN FACUNDO HUERTAS VEGA.

Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta Sala analizar los puntos de disconformidad expresados por el recurrente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El apelante formula las siguientes censuras al fallo de primer grado:

Primero, indica que en el proceso de individualización de la pena aplicable a su representado, era necesario considerar el artículo 79 del Código Penal vigente, conforme a las siguientes circunstancias que presenta el caso:

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que plantea que OLMEDO HIGUERA, llegó primero a la Parrillada Marina sin que se presentasen actos de agresión verbal o física. Que la víctima deliberadamente salió del bar, llegó hasta su caballo que se encontraba a 50 metros del lugar, tomó la tajona, regresó al lugar y con dolo arremetió contra OLMEDO HIGUERA.
- La calidad de los motivos determinantes. Alega que el resulta del hecho fue un motivo determinante de la conducta agresiva de la víctima, toda vez que, si deliberadamente no se arremete contra el procesado, nada hubiese ocurrido.
- Las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. Advierte que en este caso, OLMEDO HIGUERA, cuando decide actuar estaba en total desventaja sobre la víctima, porque había recibido sendo “tajonazos” en la cabeza, brazos y cuerpo, que lo dejaron casi inconsciente y además, desde antes sólo veía por uno de sus ojos lo que previamente le colocaba en una situación de vulnerabilidad por discapacidad parcial de su visión, lo que consta en el oficio N°321-05.
- Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo. Si bien no consta el historial policivo de la víctima, en el protocolo de necropsia (f.98), en el renglón cicatrices y señales, se indica que la víctima presentaba tres cicatrices antiguas, que se corresponden con heridas de arma blanca, de tal manera que JUAN HUERTAS, sin duda salió de TONOSÍ por problemas de violencia. En cambio OLMEDO HIGUERA, según consta en autos, no presenta antecedentes personales violatorios de la ley.

Conforme a los factores expuestos, señala que es indudable que la conducta inmediata, antecedente y concurrente de la víctima, de agredir con la tajona a OLMEDO HIGUERA CRUZ, que es un objeto contundente con capacidad de causar la muerte, constituye el único motivo que llevó al sentenciado a reaccionar con lo que tenía a su disposición, lo que generó un resultado que no fue querido, ni buscado, por lo que estima de justicia, aplicarle la pena mínima por el delito de homicidio simple, es decir, una sanción de cinco (5) años de prisión.

Por otra parte, se invoca la concurrencia de las siguientes circunstancias atenuantes:

- Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad (artículo 89.3 del Código Penal vigente), planteando que el procesado, al momento de los hechos fue sorprendido por la víctima, quien le propinó golpes con la tajona, lo que afectó física y síquicamente a OLMEDO HIGUERA debido a que de un momento a otro vio que su vida estaba en peligro, actuó como en su caso lo haría un hombre común o del campo, ante la ilegítima agresión de la cual fue objeto.

- El no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo (artículo 89.2 del Código Penal vigente) considerando que OLMEDO HIGUERA CRUZ, discapacitado de su visión, recibió un sinnúmero de golpes de parte de la víctima, sin mediar provocación alguna y cuando se refugia debajo de una mesa, el occiso se le abalanzó y continuó con los golpes, esto le obligó a sacar un pequeño cuchillo y puyarlo de abajo hacia arriba para quitárselo de encima. Que este fue el propósito de herirlo y nunca fue su voluntad causar el daño más grave, como fue el resultado no buscado, de muerte.

Con base a estos argumentos, se solicita la disminución de la pena impuesta al procesado OLMEDO HIGUERA CRUZ y finalmente invoca como petición, el reconocimiento del exceso en la legítima defensa, previsto en el artículo 34 del Código Penal vigente (fs.352-354 del expediente).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Judicatura resolver la alzada, a fin de determinar la procedencia o no, de las objeciones formuladas por el recurrente, a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual el ciudadano OLMEDO ALONSO HIGUERA fue declarado culpable, en calidad de autor, del delito de homicidio doloso simple cometidos en perjuicio de JUAN FACUNDO HUERTAS VEGA.

Previo a ello debe indicarse que en autos no consta la interposición de escrito de opinión del Ministerio Público, respecto al recurso de apelación ensayado, dentro del plazo de cinco (5) días que conforme al artículo 2416 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 2008) se le otorga sin necesidad de providencia, a partir de propuesta la alzada, por lo cual resulta viable la remisión del proceso a esta Superioridad, a través de la resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2008), por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia (f.355).

Ahora bien, el primer punto que sustenta la apelación está dirigido a establecer que el proceso de individualización de la pena fue resuelto sin tomar en consideración parámetros concretos que coadyuvan a determinar que a OLMEDO HIGUERA CRUZ le corresponde la sanción mínima prevista para el delito por el cual fue condenado.

En este contexto se precisa que la operación jurídica dirigida a dosificar la pena, forma parte de las funciones del órgano juzgador, quien esta investido de la facultad y responsabilidad legal para fijar discrecionalmente la pena base imponible, dentro de los límites fijados para cada delito, siendo indispensable que este ejercicio sea construido con una adecuada motivación, en atención a los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal vigente desde el año 2008, en función de las particularidades del sujeto responsable o de las circunstancias del hecho punible.

Esto es indicativo que la individualización judicial de la pena constituye una actividad que debe preservar las garantías del sujeto sancionado, para conocer de cada uno de los puntos que sustentan el razonamiento del Juzgador, para imponer la pena dentro del mínimo y máximo contenido en el hecho antijurídico que se atribuye.

En este sentido, el examen jurídico que puede realizar el Tribunal de Apelación respecto a la dosificación de la pena, debe respetar la potestad del juzgador de instancia, y solamente cuando se acrediten censuras que acrediten la existencia de visos de ilegalidad, puede resultar meritorio proceder con una rectificación de este ejercicio jurídico.

En el caso subjudice, se aprecia que la pena base aplicada al sentenciado OLMEDO ALONSO HIGUERA CRUZ, fue dictaminada con sujeción a los criterios normados en el precitado artículo 56 del Código Penal de 1982, donde el Tribunal de la Causa toma en consideración de manera expresa, los factores establecidos en los numerales 1, 3 y 5 de dicha excerta legal, que hacen referencia a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible. Esta decisión fue tasada conforme a las siguientes consideraciones:

> "... Para establecer la pena base, ... este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en siete (7) años de prisión. Para arribar a este monto se han tomado en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dejan constancia de que el evento fatal se da en un sitio de expendio de bebidas alcohólicas en el cual ambos protagonistas estaban de manera separada libando licor; también se ha ponderado el hecho acreditado del conflicto previo existente entre los protagonistas que aparenta haber sido el factor desencadenante de lo sucedido; finalmente se pondera el hecho de que el resultado de muerte se da como la culminación de una

> confrontación física durante la cual, si bien no progresa la excepción de legítima defensa por existir testimoniales que refieren una agresión con botella inicial de parte del sindicado que hizo escalar lo que era antes un enfrentamiento verbal a uno físico, a juicio del Tribunal ello resulta demostrativo de la situación personal preexistente entre el sujeto activo y la víctima que influyó en la comisión del hecho punible" (f.348 de la sentencia apelada).

Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior, si bien se desarrolla con fundamento en el artículo 56 del Código Penal de 1982, ello no invalida la decisión jurisdiccional, ante la vigencia de los factores de dosificación en el artículo 79 del Código Penal actual, de aplicación jurídica al momento de emitirse la sentencia recurrida, lo que además resulta congruente con los principios de irretroactividad de la ley penal y retroactividad de la ley más favorable.

En cuanto a la necesidad de ponderar determinados parámetros previstos en el citado precepto penal, que a juicio del recurrente, conducen a la imposición de pena mínima al sentenciado, se observa que no se comprueba la existencia de condiciones fácticas, ni jurídicas que conlleven a variar el resultado de la sanción de prisión dispuesta por el Tribunal A-quo. Esto en razón de los siguientes planteamientos:

- Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como elemento concreto de la dosificación, fue debidamente aplicado por el A-quo, ya que el expediente se demuestra que el hecho ilícito se desarrolló dentro de un bar, donde el primer intento de agresión física fue realizado por el sentenciado, quien lanza una botella contra la víctima, tal y como lo sostuvo el testigo RUBIEL VELÁSQUEZ PERALTA (fs.16-19 y 20-23) quien además aclaró que fue posteriormente que el occiso le golpeó con un "palo" a OLMEDO HIGUERA y este respondió apuñalándole mortalmente, por lo que se desestima la pretensión del recurrente, puesto que es evidente que el comportamiento tanto de la víctima y del procesado fue impulsivo, teniendo incluso antecedentes de un incidente previo que fue resuelto en presencia del Corregidor del área, circunstancias que de ningún modo justifican la acción dolosa del procesado, de causar la muerte de un ser humano.

- En cuanto a la alusión del factor sobre calidad de los motivos determinantes, la Sala estima que no le asiste razón al apelante en cuanto a su aplicación a favor del procesado, ya que el delito no fue el resultado directo de un comportamiento agresivo por parte de la víctima, sino que como se advirtió en el párrafo precedente, se ha demostrado que inicialmente, OLMEDO HIGUERA fue quien empleó un objeto con la intención de agredir a JUAN FACUNDO HUERTAS VEGA, generándose la reacción violenta del occiso, quien al momento de acercarse a su oponente para una pelea física, es alcanzado por el arma punzocortante que mantenía el procesado.

- Tampoco se aprecian elementos que comprueben las supuestas ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. No se acredita en autos si efectivamente OLMEDO HIGUERA, fue notablemente afectado por los golpes que recibió en el desarrollo del incidente fatal, sino que por el contrario de su propia versión se infiere que luego de ello, conscientemente procedió a utilizar el "cuchillo" que mantenía en su poder, para agredir gravemente a la víctima e incluso posteriormente se mantuvo en un estado de lucidez para retirarse prontamente de la escena delictual. Del mismo modo, ante la forma en que acontece el hecho, y el accionar de cada uno de los protagonistas, no se considera atendible la discapacidad visual del procesado, como un elemento de desventaja ante la víctima, al ser evidente la falta de proporcionalidad de su conducta, porque es quien mantenía en su poder el instrumento idóneo para causar la muerte, el cual incluso empleó sin mayor dificultad o falta de orientación ante su oponente.

- Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo. Carece de sentido lógico jurídico la referencia al protocolo de necropsia (f.98), sobre las señales físicas de cicatrices de la víctima, para pretender demostrar supuestos antecedentes violentos, por que evidentemente no constituye una prueba idónea para esta situación. Por el contrario, el señor CÉSAR RODRÍGUEZ TORRES, Corregidor del área de Cucunatí, expresamente afirmó que en la comunidad se han vertido comentarios respecto al comportamiento violento del procesado (fs.44-45). Y en todo caso, los familiares de la víctima y el propio sentenciado, han reconocido que el incidente mortal tiene como antecedente directo, las diferencias generadas por acceso de animales de OLMEDO HIGUERA a los terrenos del difunto JUAN HUERTAS, situación que a juicio de la Sala, desencadenó la discusión que se registra en la Parrillada Marina, donde finalmente se produce el accionar criminal del procesado. Aunado a lo anterior el hecho que el procesado no mantenga antecedentes criminales, no conlleva necesariamente a partir del mínimo del intervalo penal establecido por el legislador, sino que ese aspecto deberá ser ponderado conjuntamente con los demás factores que deben ser contemplados al realizar la individualización judicial de la pena.

De lo expuesto se concluye que no existe mérito para reformar el proceso de individualización de la pena, que fue fundamentado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y por resultar congruente con cada una de las circunstancias que se encontraron debidamente demostradas en el expediente, sin incurrir en pretermisiones legales.

Finalmente esta Magistratura de lo Penal, se pronuncia en torno a las causas de disminución de la pena que se invocan en el recurso de apelación:

En cuanto a la atenuante denominada condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad (artículo 89.3 del Código Penal vigente), conviene reiterar los conceptos esgrimidos en líneas anteriores, en cuanto a que está acreditado en el expediente que dentro de un bar se suscita una discusión verbal entre el procesado y la víctima, que luego se agrava, primero a través de la acción violenta que realiza OLMEDO HIGUERA al lanzarle una botella para agredir a JUAN HUERTAS a pesar que el mismo se encontraba en la entrada del bar y era controlado por el señor RUBIEL VELÁSQUEZ PERALTA (fs-16-19 y 20-23) quien es el único testigo que presenció todo el desarrollo de los hechos, no evidenciándose la supuesta agresión sorpresa de parte de la víctima hacia el procesado, sino que es posteriormente al lanzamiento de la botella, que JUAN HUERTAS reacciona golpeando con una "tajona" a su oponente, quien seguidamente, le hiere con un cuchillo, acción reprochable y que no encuentra justificación, aún tratándose de eventos que acontezcan en regiones rurales, donde igualmente prevalecen las buenas costumbres y el respeto por la vida humana. No se acredita la concurrencia de la atenuante en estudio.

La segunda atenuante que solicita el impugnante a favor de su defendido corresponde a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. Resulta importante advertir que en esta circunstancia se persigue disminuir la sanción penal, cuando se acredite que el resultado final de la ejecución del delito, sobrepase las consecuencias criminales que fueron ideadas o perseguidas por el sujeto activo, provocando de esta manera una vulneración de mayor reproche, a la conducta ilícita que pretendía desencadenar.

Ahora bien, esta atenuante resulta inaplicable a la situación jurídica de OLMEDO HIGUERA, porque no se ha establecido en la encuesta penal, a través de pruebas idóneas, como lo sería su propia versión, que previamente al evento ilícito, preparó o concibió la idea de perpetrar contra la víctima, algún delito de consecuencias menores a las que dieron resultado, es decir, la muerte de JUAN HUERTAS. El estudio de las constancias procesales dan cuenta que la víctima y el procesado coincidieron el día 18 de agosto de 2005, en la Parrillada Marina, Corregimiento de Cucunatí, Distrito de Chepigana, donde luego de mantenerse en distintas mesas, consumiendo bebidas alcohólicas, se enfrentan acaloradamente, lo que trajo como resultado, agresiones mutuas que culminaron con la acción homicida de HIGUERA CRUZ, quien en poder de un arma blanca (cuchillo) arremete contra su contendiente, propinándole múltiples heridas punzocortantes de suma gravedad, como se determina en el Protocolo de Necropsia suscrito por la Forense VERA LUCIA VARELA (fs.62-67).

Conforme se advierte, el hecho ilícito no surge producto de exceso en la intención delictiva del agente, sino que se concreta en momentos de alteración emocional de parte de los protagonistas de una discusión, germinando en la figura del procesado, una reacción injusta, al arremeter violenta y desproporcionadamente ante la víctima, con un instrumento con utilidad para producir la vulneración del valor jurídico de mayor protección como lo constituye la vida humana. Se desestima el reclamo en este sentido.

Por otra parte se evalúa la configuración de la figura del exceso en las causas de justificación, particularmente la concerniente a la legítima defensa conforme lo prevé el artículo 34 del Código Penal como causa de disminución de la pena.

Para el Tratadista argentino Sebastián Soler, el exceso en las justificantes requiere como condición esencial para su configuración, de "la preexistencia de una situación objetiva de justificación: una agresión ilegítima, una situación de necesidad, un deber legal de obrar, un derecho en ejercicio, según el caso; de modo que el exceso se refiere a los limites de la acción, no a su inicial licitud. Por eso, pues, llámase exceso o la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada." (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. Tea, Buenos Aires, 10ma. Reimpresión, 1992, Tomo I, pág.475).

Con este marco teórico, es necesario efectuar una construcción fáctico-jurídica de los hechos, a efectos de establecer si el procesado cometió el delito de homicidio, tratando de reaccionar en defensa legítima de su persona, pero excediéndose de la acción que le permitía enfrentar razonablemente la supuesta agresión injusta.

Por tal razón, es evidente que los elementos que posiblemente pueden indicar que hubo efectivamente un exceso en la defensa legítima del sentenciado, se encuentran claramente señalados en el articulo 32 del texto penal, que indica lo siguiente:

"Artículo 32. ... .

La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;

2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido."

Esta Judicatura estima que la conducta del sentenciado no puede subsumirse, en el exceso en la legitima defensa, por no concurrir en los hechos, los requisitos enunciados, que son indispensables para verificar que se está frente a la defensa imperfecta por exceso. Retomando el análisis del caso, se advierte que el desenlace ilícito es consecuencia de una discusión entre víctima y procesado, donde ambos actuaron intempestivamente con la intención de golpear a su oponente, lo que indica que OLMEDO HIGUERA no se encontraba ante una agresión injusta y que no mediase de su parte falta de provocación para la reacción violenta del difunto JUAN HUERTAS, cuando el testigo presencial RUBIEL VELÁSQUEZ PERALTA (fs.16-19 y 20-23) señaló que fue el procesado quien inicialmente lanzó una botella al hoy occiso y es luego de ser golpeado con una "tajona", donde procede a desplegar un accionar claramente dirigido a causar la muerte de la víctima. Por tanto, no se puede considerar que las múltiples lesiones mortales que el sentenciado produce contra el ofendido, sea compatibles con una respuesta excesiva ante una situación razonablemente peligrosa de una conducta antijurídica, actual o inminente, generadora de un daño, que hubiere posibilitado su reacción defensiva para impedirla o repelerla. Se desestima la pretensión del impugnante.

Concluido el examen del recurso de apelación penal, y al no prosperar las objeciones formuladas a la sentencia de primera instancia, corresponde emitir una decisión confirmatoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°75 de 22 de julio de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a OLMEDO ALONSO HIGUERA CRUZ, a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al tenerlo como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de JUAN FACUNDO HUERTAS VEGA.

Devuélvase y notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EMANUEL MARTÍN ORTEGA APARICIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RAÚL DAVID OSORIO TUÑON. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	532F-08

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N°050 de 11 de julio de 2007, condenó a EMANUEL MARTÍN ORTEGA APARICIO, a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de RAÚL DAVID OSORIO TUÑÓN.

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, actuando en su condición de Defensor de Oficio, presentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la precitada decisión jurisdiccional, impugnación sobre la cual se corre traslado a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de San Miguelito, Licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS, quien procedió a sustentar por escrito, su oposición a la alzada.

Siendo así, se procede al análisis de la pretensión de la recurrente y la disensión del Ministerio Público.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su oportunidad, el Licenciado MUÑOZ GAMBOA planteó que en su opinión, en la encuesta penal no se configura la agravante de la premeditación, ya que las pruebas que reposan dentro del expediente demuestran que la acción delictiva fue dirigida contra una persona con la que su representado no tenía problemas, ni mucho menos tenía conocimiento de que se encontraba en el lugar donde se desarrollaron los hechos.

Señala que el Tribunal Superior sustentó su decisión, en el hecho que la víctima estaba separada del procesado, quien era su marido y que incluso constan copias en autos de un proceso por violencia doméstica. Advierte el censor que la víctima del hecho investigado no fue la señora ELIZABETH GONZÁLEZ, sino el señor RAÚL DAVID OSORIO TUÑÓN, que según consta en el expediente, era el vecino de la señora GONZÁLEZ, quien no tenía ningún tipo de diferencia con el procesado.

Explica que la conducta ejecutada por ORTEGA APARICIO, se da en el momento en que al llegar a la casa, donde habitaba su concubina, la ve abrazando al ofendido, lo que provoca que actúe con un dolo de ímpetu, lo que aunado al hecho que el procesado no portaba arma, sino que el cuchillo lo obtiene de la casa donde se desarrolla el suceso, son circunstancias que demuestran que no planificó quitarle la vida a RAÚL DAVID OSORIO TUÑON

Esboza finalmente, que en vista que su representado actuó sin premeditación, sino que en realidad, el hecho surge por los celos que sintió al ver a su concubina con otra persona, se debe modificar la pena impuesta (fs.313-318).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que se debe confirmar la pieza judicial impugnada, ya que concuerda con el razonamiento esgrimido por el Tribunal Superior, para calificar el ilícito investigado como homicidio agravado, en grado de tentativa.

Sostiene que en autos consta la declaración de EDITH GONZÁLEZ NÚÑEZ (fs.14-15), quien señala que el día de los hechos, se encontraba sentada en el sillón, cuando el procesado llegó a su casa con un cuchillo en la mano, cuando RAÚL OSORIO se encontraba conversando con su tía MARÍA GONZÁLEZ, hiriendo a OSORIO con el cuchillo por la espalda. Menciona que la testigo también señaló que el sentenciado siempre mandaba a alguien para que vigilara a su tía y que éste tenía conocimiento que RAÚL OSORIO siempre llegaba a la casa de su tía MARÍA GONZÁLEZ.

En base a lo anterior, considera que si hubo premeditación, ya que el señor ORTEGA, llegó a la casa de la señora MARÍA GONZÁLEZ, de forma sorpresiva y con un cuchillo, entró por la parte posterior hiriendo a OSORIO, lo que no fue un hecho casual, ya que el procesado tenía conocimiento que OSORIO visitaba a su ex concubina, siendo además evidente que actuó con frialdad, ya que no tenía razones para presentarse en esa fecha, a dicha residencia, cuando él vive en otro lugar. Advierte además, que se incorporó al expediente, copia del proceso promovido por MARÍA GONZALEZ en contra del procesado, por el delito de violencia doméstica (fs.320-324).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Judicatura resolver la alzada, a fin de determinar la procedencia o no de la censura formulada por la parte recurrente, a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Reiteramos que el reclamo propuesto se circunscribe a la decisión jurídica que adopta el A-quo, de calificar el hecho atribuido a EMANUEL MARTÍN ORTEGA APARICIO, como homicidio premeditado en grado de tentativa.

La Sala examina las consideraciones vertidas en el fallo apelado, al pronunciarse sobre el punto objeto de la alzada:

" Las razones por las cuales consideramos existe premeditación, son las siguientes:

1.1. La víctima estaba separada del procesado quien era su marido, incluso consta en el expediente copias de un proceso promovido por ella contra éste, debido a violencia doméstica, por

esos motivos residía en otro lugar diferente al del señor procesado, quien siempre la estuvo amenazando con matarla.

1.2.- El día de los hechos, llegó en forma sorpresiva a la residencia de la víctima, entró por la parte posterior y golpeó al sujeto pasivo, ... dicho acto representa frialdad de ánimo, persistencia y un período de tiempo razonable entre la programación y la acción, no tenía razones para presentarse en ese momento." (foja 310 de la sentencia).

Sobre la examinada circunstancia de agravación del homicidio, debemos precisar que se encuentra penalizada y sancionada en el artículo 132 del Código Penal de 1982, norma aplicable a este caso, por ser la disposición vigente al momento de ocurrir los hechos.

Tomando en consideración los elementos fácticos recogidos en la encuesta y los presupuestos aceptados por esta Colegiatura en torno a la configuración del homicidio premeditado, se puede advertir que resulta acorde a derecho, la decisión emitida en la sentencia de primera instancia, tal y como lo determina el análisis de las siguientes piezas procesales.

De la deposición rendida por el joven RAÚL DAVID OSORIO, se colige que el día 30 de diciembre 2004, cuando éste se encontraba en casa de su amiga MARÍA GONZÁLEZ, fue objeto de una acción ilícita por parte de EMMANUEL ORTEGA, quien le apuñaleó en la espalda y que al momento de doblarse el arma, persistió en la idea criminal, ya que nuevamente trató de apuñalarle, pero no logró su propósito, en vista que la víctima logró ingresar en otra residencia (fs.1-2). En complemento a lo narrado por la persona afectada, consta el examen médico legal que corrobora y determina que resultó herido en la región lumbar izquierda, lesión que puso en peligro su vida (f.5).

MARÍA GONZÁLEZ NÚÑEZ, además de confirmar la ocurrencia del suceso delictivo en su residencia, señaló un punto relevante, en el sentido que el procesado se presentó en compañía de otra persona y que no es la primera ocasión que hiere a terceras personas, producto de los celos que tiene por ella, circunstancias que indican que el sujeto sancionado, se dirigió hacia el lugar de los hechos, plenamente consciente de su intención de producir la muerte de la persona que se encontraba en compañía de MARÍA GONZÁLEZ su ex concubina (fs.9-11). Así también lo ratifica la joven EDITH DEL CARMEN GONZÁLEZ NÚÑEZ, quien señala que con anterioridad EMMANUEL ORTEGA, se había percatado de las visitas que RAÚL OSORIO, realizaba a la casa de su tía GONZÁLEZ NÚÑEZ (fs.14-15).

Aunado a lo anterior, constan copias debidamente autenticadas del proceso penal de violencia doméstica seguido a EMMANUEL ORTEGA (fs.175-264), en el cual MARÍA GONZÁLEZ le acusa de haberle agredido y tratado de incendiar la residencia, actos que desarrolla con la intención de causarle la muerte, al considerar que la joven mantiene una relación amorosa con terceras personas.

La Sala advierte que las circunstancias fácticas descritas por la víctima y demás deponentes, permiten determinar que el procesado efectuó la conducta homicida, precedido de una consciente maduración de la idea criminal, como lo demuestran la existencia previa de incidentes tendentes a causar perjuicios a su ex concubina, a quien incluso había amenazado de muerte.

Contrario al planteamiento de la parte recurrente, el hecho que la acción ilícita fue dirigida contra RAÚL DAVID OSORIO, no descarta la existencia de una conducta premeditada, puesto que expresamente el imputado, ya había manifestado su interés de causar la muerte de aquella persona que sospechase, estuviese en relación con MARÍA GONZÁLEZ y en este sentido, se ha precisado, que el procesado, estuvo pendiente de las visitas que OSORIO realizaba a su ex pareja, por lo que no resulta casual el encuentro que origina el suceso delictivo, sino que EMMANUEL ORTEGA, se dirigió a la escena, con la firme intención de atacar al sujeto que estaba con MARÍA, contra quien arremete, ya en poder de un arma punzo cortante, propinándole una herida grave en la espalda y luego seguirle para cumplir su propósito homicida.

En tal sentido, es evidente que el sancionado, no tenía ningún otro interés que le motivase trasladarse hasta la residencia de MARÍA GONZÁLEZ, sino que ya enterado de la presencia de RAÚL OSORIO, decide ubicarle y producirle la muerte, para cumplir así con las amenazas que previamente había vertido ante su ex concubina, lo que constituye sin lugar a dudas, en el despliegue de un acto previamente concebido en la mente del procesado.

Conforme a los razonamientos anteriores, se procede a desestimar la censura presentada por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°050 de 11 de julio de 2007, mediante la cual se condenó a EMANUEL MARTÍN ORTEGA APARICIO, a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de RAÚL DAVID OSORIO TUÑÓN.

Devuélvase y notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO ENRIQUE MORAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	190-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Ira. N°. 091 fechada 30 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso seguido a FRANKLIN GÓMEZ (a) MOMIA, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de ALFREDO ENRIQUE MORÁN.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio.

En cuanto a la situación del señor Gómez el Segundo Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

> "2. Para individualizar judicialmente la pena, debemos observar las reglas establecidas en el artículo 59 de la normativa penal en referencia, específicamente los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los cuales en éste proceso representan los siguientes factores:
>
> 2.1.- El hecho fue llevado a cabo en un lugar público, lo cual impactó a la comunidad; el señor procesado tenía cierto conflicto con la víctima, pues según la madre del hoy occiso, al principio del año 2007, sostuvieron una discusión el procesado con el sujeto pasivo, por cuanto la mujer del señor ALFREDO ENRIQUE MORÁN, también había sido cónyuge del procesado.
>
> 2.2.- Posterior a los hechos el señor procesado no auxilió a la víctima, se retiró del lugar, tenía condiciones de ventaja pues utilizó un arma de fuego y la víctima no tuvo oportunidad de defenderse, además el señor procesado es una persona con facultades mentales normales, no presenta trastorno de personalidad, esto significa comprendía la gravedad del ilícito y, la victima estaba bajo los efectos del alcohol (fs.259).
>
> El señor procesado no registra antecedentes penales ni policivos (fs.13), pero desapareció el arma utilizada para la ejecución del delito y fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado para aprenderle el día 21 de marzo del 2007 (fs.27), es decir, 13 días después de ocurrido los hechos.
>
> 3.- En atención a lo analizado en el epígrafe anterior debemos fijarle la penal base de nueve (9) años de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

El señor procesado no registra antecedentes penales ni policivos (fs.13), pero desapareció el arma utilizada para la ejecución de delito y fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado para aprehenderle el día 21 de marzo del 2007 (fs.27), es decir, 13 días después de ocurrido los hechos.

No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (atenuantes o agravantes), para disminuir o aumentar la pena base."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presenta escrito de apelación con fundamento en los siguientes términos:

Nuestra disconformidad radica esencialmente en el criterio del Juzgador A-quo, de calificar el Homicidio en perjuicio de ALFREDO ENRIQUE MORÁN, como simple, lo que consideramos no se ajusta a los elementos de prueba que determinan los hechos y circunstancias que ubican la conducta de FRANKLIN GÓMEZ, en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, de Homicidio calificado, por motivo fútil, lo que se puede deducir del mismo Protocolo de Necropsia de ALFREDO ENRIQUE MORÁN, donde se demuestra que falleció producto del disparo por proyectil de arma de fuego en la cabeza, además de los otros dos, en la parte superior del cuerpo; todos disparados a la larga distancia, de lo que se deduce no hubo enfrentamiento, ni acercamiento razonable, lo que demuestra que el ofendido estaba no solo desarmado, sino también, desprevenido.

... no existe en el sumario prueba de rivalidades amorosas, menos aún cuado (sic) esta misma joven (DINA) fue mujer de ALEX, ...

El hermano de la víctima, JOSÉ LUIS MORÁN, manifestó en ampliación de su testimonio, que desconocía que tipo de problemas tenían ALFREDO y "MOMIA", pero que a través de dos jóvenes tuvo conocimiento, que dos meses antes, el imputado quería pegarle a la víctima, ...

Lo anterior, debe tomarse en contraposición con lo mencionado por el imputado FRANKLIN GÓMEZ, en ampliación indagatoria, en cuanto a (sic) refirió que nunca tuvo problemas con el hoy occiso, sino una discusión verbal con un hermano de éste, hacia dos o tres años y que inclusive, no recordaba los motivos. (fs. 168-170)

Por otro lado, si bien los testigos JOSÉ LUIS MORÁN y JUANA ISABEL MORÁN han manifestado que "MOMIA" y otros muchachos que andaban con él, se dedicaban a robarle a la gente que transitaba por el camino de Las Trancas, ... no se recogen otros elementos de prueba que demuestren que el día del homicidio ese fue el móvil del hecho.

...

Lo anterior nos lleva a determinar que no existe un motivo importante para que el sujeto FRANKLIN GÓMEZ c.c. "MOMIA" le quitara la vida al joven ALFREDO ENRIQUE MORÁN (q.e.p.d.); y es por lo que ubicamos la conducta del procesado dentro de este contexto de la agravante contemplada como motivo fútil, ..."

ESCRITO DE OPOSICIÓN

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio del señor FRANKLIN GÓMEZ, presenta oposición al recurso que nos ocupa, con fundamento medular en los siguientes elementos:

Si observamos a fojas 11 el informe de comisión, podemos constatar que cuando entrevistan al hermano del muerto este señala que si existían rencillas anteriores. Es más la propia madre del infortunado aseveran (sic) a foja 94 que DINA anteriormente había sido mujer de MOMIA y que por eso ALFREDO y él tenían problemas. Es decir que el punto 2.1 de los fundamentos Jurídicos (sic) de la resolución si se dio y se adecua a lo expresado por el Juzgador.

Y no tan solo esto es cierto, sino que el Tribunal a-quo pondero (sic) la embrriaguez (sic) del infortunado, los antecedentes del acuerdo, su evaluación psiquiátrica, tal como se refleja a fojas 404. ¿Qué es lo que crítica el Ministerio Público?.

...

En atención a lo antes expuesto, les pido, de la manera más respetuosa, a esta Augusta Sala, se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por el Ministerio Público, por encontrarse consona (sic) con la realidad procesal del imputado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La apelante solicita en su escrito medularmente reformar la sentencia a fin de que se le imponga al procesado una pena más grave por tratarse de un delito de Homicidio Doloso, calificado por motivo fútil.

La doctrina aborda el concepto de motivo fútil, como aquel de "poca importancia, baladí, insignificante." (UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. (2004) Lecciones de DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Colombia, Sigma Editores Ltda.. pág. 933)

A su vez la jurisprudencia patria lo ha definido como aquel que carece de importancia, que es intrascendente o irrelevante para sustentar el actuar del sujeto. (Sentencias de 1 de junio de 1993 y 22 de diciembre de 1993)

El fallo de 17 de agosto de 1994 amplia la noción indicando que se trata de "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Fallo de).

Las constancias procesales nos revelan los siguientes elementos a considerar:

-Declaración de Juana Isabel Morán Sanjur, madre del occiso, quien expone (fs. 14-16) "... esta información me la dio una señora que vive cerca al lugar donde ocurrieron los hechos en las trancas y que tiene mucho miedo de hablar, ya que estos sujetos que voy a mencionar son muy peligrosos y siempre están robándole a los ciudadanos que pasan por ese sendero, y esta me lo confeso (sic) a mí, que la persona que le disparo a mi hijo fue el sujeto apodado Momia el cual se llama FRANKLIN GOMEZ, y este también tiene otro apodo Imote, el cual se encontraba acompañado por tres sujetos uno de nombre CARLOS GARCIA DE LEON, alías (ALEX), otro de apodo GATO, y el ultimo (sic) que lo conocen con el nombre de TONY también quiero mencionar que esta señora me manifestó que cuando sucedieron los hechos ella se encontraba en la parte de afuera de la casa lavando y observó cuando estos sujetos mencionado (sic) en líneas anteriores pasaron corriendo al lado de la casa de ella después que se escucharan las detonaciones de arma de fuego. A foja 94 la señora Morán amplia su declaración indicado que "a principios de este año 2007, mi hijo ALFREDO discutió con "MOMIA".. Lo que resulta es que MOMIA había sido marido antes que ALFREDO de DINA" Agrega la declarante en su segunda ampliación que "ALEX y mi hijo también tuvieron problemas por la misma mujer de mi hijo porque ella antes de estar como mi hijo estuvo con ALEX y por eso ellos tuvieron problemas pero nada más de palabras, lo de ALEX fue el año pasado. (f.321)

-Declaración de José Luis Morán, hermano de la víctima, quien manifestó que su hermano venía para la casa a esa hora de la madrugada pues se había quedado a dormir en casa de su novia la noche anterior al suceso. Adicionalmente puntualizó "el me contestó que HABÍA SIDO MOMIA, un tal ALEX y un indio que le dicen GATO, pero MOMIA fue el que le disparó, .. ellos tienen una bandita en el Valle que se dedican a robar y hacer cuantas diabluras puedan "(f.23)

-El Informe de Investigación Preliminar fechado 14 de Marzo de 2007 entre otras cosas reveló que el hoy occiso se dirigía a esa hora de la madruga hacia la casa de su madre a buscar comida para luego ir a laborar en una construcción en Brisas del Golf.(fs. 10-12)

-Nota # 425 / SUBNIIP-ZPSM fechada 18 de mayo de 2007, al referirse al señor Franklin Gómez (a) MOMIA expresa que "Según moradores del lugar, este sujeto en compañía de otros se dedica a robar con arma de fuego en las madrugadas y horas de la tarde ... ." (f.120)

-Protocolo de Necropsia N/007-03-16-271 que aparece a fojas 124–128 refiere:

"Lesiones Externas:

Tres (3) orificios de entrada de proyectil de Arma de Fuego. Uno (1) en la cabeza y dos (2) en brazo izquierdo.

Dos(2) orificios de salida de proyectil de Arma de Fuego. Uno (1) en brazo y el otro en el tórax anterior, ambos del lado izquierdo.

Equimosis rojiza en ojo y brazo izquierdo.

Excoriación en mano izquierda.

...

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

Se trata del cadáver de un varón adulto, de adecuado desarrollo físico, que presenta una herida mortal por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Las características de los orificios de entrada, corresponden con los impactos de proyectiles disparados a distancia."

Del examen de las piezas procesales en relación con los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales expuestos, estima este Cuerpo Colegiado que el motivo fútil no se configura en la encuesta penal en comento. En tal sentido, coincidimos con la apreciación del Segundo Tribunal al señalar que "más bien pareciera un encuentro casual" por parte de la víctima que regresaba a su casa luego de haber pasado la noche en casa de su novia y los imputados quienes se dedicaban a robar en esta área.

Al respecto la Sala es del criterio que ante la ausencia de acreditación irrefutable de la agravante la duda favorecerá al sindicado y en ese sentido se ha pronunciado "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

Ante las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que no existen méritos para proceder a reformar la sentencia apelada, pues cumple con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso penal en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Ira. N°. 091 fechada 30 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ELFORD RAMIREZ OGLIVIE VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE (OCCISO) Y ANGEL ROSENDO DÍAZ (LESIONADO). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	120-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación contra la Sentencia 1ra. No 85 del 8 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, donde se condena a ELFORD RAMÍREZ OGLIVIE VERGARA (A) PAPITO a la pena de QUINCE (15) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, una vez haya cumplido la pena de prisión como autor del delito HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE (q.e.p.d).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, se pronunció al respecto de la conducta de ELFORD RAMÍREZ OGLIVIE VERGARA (A) PAPITO de la siguiente manera:

> "...En tal sentido se observa que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia, se adecua a lo normado en el artículo 132 numeral 2º del Código Penal anterior, vigente para la fecha de los hechos, que tipifica el delito de homicidio doloso con premeditación, cuya sanción oscila entre 12 a 20 años de prisión.
>
> De autos se infiere que anteriormente en el mismo sector de Mirador de Torrijos Carter se había suscitado una balacera entre la banda de los Paramerfi la cual opera dentro de la pandilla Los Vatros Locos, contra los de La Barraca y a alguno de los pandilleros se les cayó un arma de fuego con la cual se quedó la víctima y por la cual aparentemente pedía que se le reconociera algo de dinero, por lo cual se presentaron aproximadamente a las 7:30 P.M., al campo de fútbol dos sujetos disparando, uno de los cuales hirió al menor Ángel Rosendo Díaz por lo cual está siendo investigado en la jurisdicción correspondiente, mientras que el otro impactó a la víctima en el cuello y tóráx, causándole la muerte.
>
> El procesado actuó voluntariamente infiriéndose con fundamento en la lógica y la sana crítica que su actuar fue precedido por una resolución o deliberación previa anterior a la consumación del hecho, el cual fue ejecutado con frialdad de ánimo y tranquilidad, lo cual conlleva conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito, lo cual implica dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.
>
> En el intelectual el sujeto ha de saber qué es lo que hace y conoce los parámetros que caracterizan su acción, como acción típica, es decir entiende que su actuar causará la muerte de otro, mientras que el volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo, querer el hecho, de modo que de acuerdo a la mayor o menor intensidad del elemento intelectual o volitivo, se distingue entre el dolo directo y el dolo eventual. En el primero el autor quiere el resultado, en el segundo el sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con el, acepta el riego, puede preveer las consecuencias.
>
> El procesado sin duda quería como resultado la muerte de LUIS ANTONIO MARMOLEJO MCFARLANE (sic) y por consiguiente se determina el dolo directo o específico en ELFORD RAMIRO OGLIVIE VERGARA como autor material del ilícito.
>
> Para individualizar judicialmente la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, numerales 1,2,4, y 5 del artículo 79 del Código Penal ibidem que representan los siguientes aspectos: la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con disparos efectuados con arma de fuego, realizados a la anatomía del hoy occiso, e hicieron impacto en su cuerpo, ya que presentaba heridas en el hombro derecho, tórax y cuello, partes del cuerpo vulnerables, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era la de provocar la muerte del hoy occiso, la que en efecto se dio (num.1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir que el hecho se dio de manera repentina, en horas de la noche, mediante disparos realizados a corta distancia, cuando el hoy occiso se encontraba sentado en el muro de una cuneta en compañía de un vecino, (num.2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado, de 19 años de edad, con estudios hasta primer año de electrónica no registra antecedentes penales, además no registra enfermedad mental, por lo que es imputable (num.4); el valor o importancia del bien, es decir que el afectado con la

agresión fue la vida del hoy occiso LUIS ANTONIO MARMOLEJO MCFARLANE (sic)(q.e.p.d). (num.5).

Con fundamento en lo expuesto la Sala concluye que debe sancionarse al procesado con pena de prisión de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN. Se le impone además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de (5) años luego de cumplida la pena principal."

EL APELANTE

El Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, actuando en calidad de Defensor de Oficio del procesado al momento de ser notificado anunció recurso de apelación, sustentándolo de la siguiente manera:

PRIMERO: El Licenciado FERNÁNDEZ, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida por el hecho que se consideró que la participación de su representado señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, fue en grado de autoría, cuando hubo la actuación de un menor de edad, quien fuera investigado por la fiscalía Penal de adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por ser la persona que causara la muerte al señor LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Indica que según el testigo VICENTE MARTÍNEZ, el adolescente mantenía un arma de fuego, al momento en que el señor LUIS MARMOLEJO, fuera impactado por un arma de fuego, y según la versión de ROLANDO MARMOLEJO, hermano del occiso, el adolescente realizó varios disparos en contra de LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE, situación que le indica la posesión del arma por parte del adolescente y la actitud que mantenía durante la ejecución del hecho, buscando acabar con la vida del señor MARMOLEJO MC FARLANE y que la participación de ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, se produjo en grado de complicidad, pues su actuar complementa lo realizado por el menor de edad.

TERCERO: Señala que LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE hubiera fallecido igualmente con o sin la participación del señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, lo que sobreviene que su participación se produce en grado de complicidad secundaria, ya que acompaña al joven a cometer el delito, y basta la sola presencia del menor con arma de fuego, para lograr el producto final que era la muerte del señor LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE.

CUARTO: Refiere el testimonio de JOSÉ LUIS MIRANDA DELGADO (fs.27-28), el cual se encontraba sentado frente a la vereda donde estaba el hoy occiso, indicando que dos sujetos se acercaron, y uno sacó un arma de fuego realizando varios disparos contra este y el señor ANGEL ROSENDO DÍAZ; igualmente el testimonio de la señora GENEVA DEL CARMEN ESPINO, que se encontraba sentada al lado del occiso y observó cuando dos sujetos se acercaron a ellos y luego uno de los jóvenes el alto y delgado se les quedó mirando, saca el arma y realiza un aproximado de seis detonaciones (fs.29-33); contrario a lo expuesto por los señores VICENTE MARTÍNEZ Y ROLANDO ANTONIO MARMOLEJO, que señalaron que ambos sujetos, tanto el menor de edad y su representado mantenían armas de fuego e hicieron disparos en contra del occiso; destacando el recurrente que estos al momento del hecho se encontraban realizando otra actividad, por lo que su atención estaba enfocada en el juego y no en lo que le sucedía al señor MARMOLEJO MC FARLANE.

QUINTO: El Licenciado FERNÁNDEZ considera que se está frente a una participación no fundamental, y por tanto se cuestiona si hubiera podido el adolescente asesinar a LUIS MARMOLEJO MC FARLANE, aún si ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA no hubiera estado presente, considerando el apelante que si, toda vez que su conducta encuadra en una participación de tipo secundaria, entendiendo por ella que no es necesaria para la ejecución del hecho delictivo, es decir, no es determinante el tipo de acción que se realiza.

SEXTO: Con respecto a la premeditación aducida por el Tribunal de Primera Instancia, el licenciado FERNÁNDEZ, considera que las circunstancias que rodearon el hecho no demuestra o evidencian que hubiese una planificación anterior con respecto a su representado, incluso cuando la participación de su representado el señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA no fue fundamental para la ejecución del hecho.

Considera que el ánimo de delinquir conlleva a una planificación meticulosa del hecho, por lo tanto la Fiscalía debió probar que previo a la muerte de LUIS MARMOLEJO MC FARLANE el adolescente y el señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, hubiesen planificado el proceso , es decir, vías de escape, la falta de presencia de testigos, todo con la finalidad de ocultar el hecho y de no ser vinculados al mismo, aspecto que se aleja totalmente del hecho que se ha investigado, pues el adolescente y el señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, llegan al lugar

en el que se encontraba LUIS MARMOLEJO MC FARLANE (q.e.p.d.) y en frente de una cantidad de personas, el menor saca el arma de fuego y realiza varios disparos en contra del hoy occiso, sin consultar con su representado.

SÉPTIMO: Igualmente señala que no concurre en la ejecución del hecho algún tipo de cuidado tendiente a lograr el fin delictivo, siendo que el señor LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE, falleció a causa de herida por arma de fuego, infiriendo que todo individuo que realiza un acto de tal magnitud busca en esencia escapar de la justicia, lo que a su juicio resulta incongruente que ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, premeditadamente participara de este hecho y buscara precisamente el momento en que se encontraban un gran número de personas, mismas que comparecieron al proceso como testigos. Lo que lo hace concluir que la muerte de LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE se produce de forma incidental y no mediante planificación.

Por lo anterior expuesto, solicita se modifique la sentencia No 85, fechada el 8 de septiembre del año 2008, en el sentido de aplicarle a ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA una sanción acorde con el delito probado (HOMICIDIO SIMPLE) y la disminución de la pena impuesta, en virtud que el mismo actúo en calidad de cómplice secundario.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, básicamente muestra su disconformidad con la sentencia recurrida por el hecho que el Tribunal de primera instancia ubicó la conducta de su patrocinado como autor del hecho delictivo, cuando a su juicio es cómplice secundario, ya que hubo la actuación de un menor de edad, quien fuera investigado por la Fiscalía Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por ser la persona que causara la muerte al señor LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE (q.e.p.d.); apoyando su tesis con lo declarado por VICENTE MARTÍNEZ y ROLANDO MARMOLEJO, declaraciones que derivan que la posesión del arma era por parte del adolescente aunado a la actitud que mantenía durante la ejecución del hecho, que buscaba acabar con la vida del señor MARMOLEJO MC FARLANE, por tanto la participación de ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, se produjo en grado de complicidad, pues su actuar va a complementar lo realizado por el menor de edad; es decir, que LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE hubiera fallecido igualmente con o sin la participación del señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, lo que sobreviene que su participación se produce en grado de complicidad secundaria.

Igualmente hace referencia al testimonio de JOSÉ LUIS MIRANDA DELGADO (fs.27-28), GENEVA DEL CARMEN ESPINO (fs.29-33), ya que los mismos señalan que uno de los dos sujetos es el que saca el arma y dispara al señor MARMOLEJO.

Ahora bien, antes de adentrarnos análisis de lo esbozado por el recurrente, debemos definir lo que en materia penal consideramos “Autor”, y “Cómplice secundario”.

De acuerdo al artículo 38 del Código Penal, se considera autor a aquel que realiza la conducta descrita como punible. En este sentido, en diversos fallos de esta Sala se ha señalado que "en los delitos de propia mano, como el homicidio, se requiere que el autor y sólo él, adecue su comportamiento a la descripción del tipo penal. En ese sentido, el tipo penal no exige necesariamente la concurrencia de autores, pero en virtud del fenómeno jurídico penal del concurso eventual puede existir más de un autor, siempre que sus conductas sean las idóneas para causar la muerte de otro. Es decir, el o los autores, es o serán aquellos que lleven a cabo actos de ejecución, propiamente tales, para alcanzar la realización del hecho punible (Fallos de 20 de diciembre de 1995 y 30 de junio de 1999).

En cuanto a la complicidad secundaria, Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

El artículo 40 del Código Penal antes vigente establecía que: "Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

En base a este artículo la jurisprudencia ha establecido:

> "una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996;R.J.Julio, 1996, página 369-340)

Hechos estos planteamientos, pasaremos a verificar los testimonios referidos por el recurrente, con el fin de deslindar el grado de participación del señor OGLIVIE VERGARA.

VICENTE MARTÍNEZ MORGAN, testigo del hecho, indicó: "...me encontraba jugando futbol (sic)en la calle con amigos del barrio, en medio del juego mire hacia la parte de atráz (sic) a mi oponente en el juego, cuando derepente (sic) pude ver a tras (sic) sujetos que iban subiendo la vereda dirijiendose (sic) a ROSENDO DIAZ y LUIS MARMOLEJOS quienes estaban en espera de que se acabara el juego para ellos retar, en ese momento pude observar a estos tres sujetos solo conozco a dos de los tres tipos ellos se llaman o son conocidos con el nombre DAVID HERRERA quien es menor de edad y el otro se le conoce con el apodo de PAPITO, estos tenian (sic) en su poder armas tipo revolveres (sic) calibre 38, los tres tenían armas, recuerdo que DAVID tenia uno de los revólveres que era cromado, en ese momento empesaron (sic) a disparar en contra de ROSENDO y LUIS al ver esto los que estabamos (sic) jugando en ese momento, corrimos a auxiliar a los pelaos que estaba heridos, los frentiamos, nosotros retrocedimos pues ellos nos dispararon a nosotros.."; al momento de ser interrogado si pudo ver quien o quienes dispararon en contra de ROSENDO y LUIS MARMOLEJO, contesto "si las personas quienes dispararon en contra de ROSENDO y LUIS MARMOLEJO fueron los que mencioné anteriormente se llaman DAVID HERRERA quien es menor de edad y el otro es al que le llaman PAPITO, quien es mas o menos de mi estatura, tenia el pelo teñido de rojo vino con las sejas (sic), vestia (sic) un suéter rojo, es de aproximadamente de 18 a 20 años".(fs.37-39).

ROLANDO ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE, al rendir su testimonio señaló que podía identificar la persona que realizara los disparos, ya que cuando venía subiendo por la vereda le vio la cara, al mismo le dicen "PAPITO", refiere que se trataban de tres sujetos, de los cuales había un menor que también disparo (sic) pero al joven ROSENDO. (fs.54-56). En ampliación, visible a fojas 205 indicó que la persona que le disparó a su hermano fue PAPITO, efectuándole dos disparos y el que le disparó a ROSENDO fue DAVID con tres disparos.

JOSÉ LUIS MIRANDA DELGADO, al narrar los hechos (fs.27-28) señaló: "...el día miércoles yo me dirigia (sic) hacia la tienda en compañía de mi esposa y mi hijo de año y medio de edad, al regresar de la tienda me quede jugando un rato futbol (sic) en la calle, mientras mi esposa me esperaba sentada en la entrada de una vereda, frente a donde estabamos (sic) jugando, al rato deje de jugar y me quede observando a los demas (sic) jugar, en ese momento observe que salieron dos muchachos de una vereda, yo me le quede mirando y ellos siguieron avanzando normalmente por la calle al pasar en frente de nosotros (mi esposa y los que balearon), entonces fue cuando uno de ellos saco (sic) un arma y disparo (sic) hacia los muchachos que se encontraban sentado, al escuchar la detonación yo salí corriendo hacia la vereda como cuatro a cinco metros y regrese nuevamente a buscar a mi esposa y mi hijo y todavía se encontraban disparando...". En diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, visible a foja 521, indicó que para el día de los hechos se encontraba en compañía del hoy occiso, ROSENDO, su señora GENEVA y su bebe, ellos se encontraban sentados y él se encontraba parado cerca de ellos, refiere que mira para abajo y observa dos muchachos que venían subiendo, les quita la mirada ya que no les da importancia, pasaron por el frente, se detienen un poquito más adelante, sacaron el revólver y empezaron a disparar.

Por su parte, GENEVA DEL CARMEN OSPINO NAVARRO, testigo del hecho (fs.29-33), al relatar lo sucedido indicó: "...yo me encontraba sentada con mi bebe de un año y seis meses, de nombre JAFETH MIRANDA, al lado de un joven que conozco por ROSENDO, le seguía una menor de edad apodado CHOLO y al lado estaba LUIS, de repente subieron dos muchachos, por la vereda que sube, a uno de los que pude ver bien era delgado, tenía, unas zapatillas rojas, un jeans corto celeste, suéter rojo, manga corta, sin cuello, liso sin diseños, de tez culiso, el cabello no se lo ví (sic) porque tenía gorra, creo que le brillo algo en la oreja izquierda, de cara finita, tenía cara de pelao, como de quince a diecisiete años, yo lo mire porque nunca lo había visto por ahí, este muchacho me miró, a mí y a mi bebe, también recuerdo que tenía una gorra no recuerdo el color, cuando él me miró y yo lo miré el miró al muchacho que estaba al lado mío, que era ROSENDO, y saco un arma de la cintura con la mano derecha y soltó el primer disparo, yo me quede impactada, no sabía que hacer, y el muchacho que estaba al lado mío, ROSENDO, me empujó y yo quedé recostada a la casa que esta al lado, con la cabeza hacía (sic) abajo cubriendo a mi bebe, yo solo escuchaba

los tiros, los tiros, yo me raspé las piernas, mi bebe también está raspado en las costillas, corrí hacía (sic) abajo y de ahí venía mi esposo a buscarme...". En ampliación, visible a foja 369-371, al ser cuestionada si conocía el nombre o apodo del sujeto que mencionó en declaración jurada anterior y le efectuara los disparos a ROSENDO DÍAZ, la misma contesto: "...si me enteré después de los hechos que el sujeto que le disparó a ROSENDO fue DAVISIN , quien es menor de edad.."

Ahora bien, verificados los testimonios, la Sala estima que la acción desplegada por el señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE, fueron idóneas para cegar la vida del señor LUIS ANTONIO MARMOLEJO(q.e.p.d.), y no como la persona , que auxilia de cualquier modo al autor o autores en la realización del hecho punible, tipo penal descrito en el artículo 40 del Código Penal vigente al momento del hecho, pues su actuar quedó claramente establecido cuando observan a dos sujetos por la vereda los cuales ambos mantenían en posesión sus respectivas armas y sin ningún tipo de reparos efectúan disparos contra los señores ANGEL ROSENDO DIAZ y LUIS MARMOLEJO MC FARLANE resultando lesionado el primero y muerto el segundo; asimismo efectúan detonaciones contra las personas que se encontraban en el cuadro de fútbol; es decir, de las constancias procesales obrantes en autos se desprende con diafanidad que dicha conducta no puede ser ubicada en la de cómplice secundario como pretende el recurrente, sino como autor del hecho criminoso.

Aunado a lo anterior, consideramos necesario resaltar el testimonio del señor ANGEL ROSENDO DÍAZ, visible a fojas 167-174, lesionado en este hecho de sangre, quien indicó "...En eso escuché unos gritos de VICENTE, quien es hermano de VICTOR, que dijo "ROSENDO VIVO, PAPITO y DAVID", cuando levanté la mirada ya estos sujetos estaban frente a mí, no nos dieron chance, ni nos hablaron, y ahí mismo nos dispararon. En el momento que nos dispararon en el brazo yo tuve chance de empujar a ADIN, y como quedé de lado el segundo tiró (sic) me cogió prácticamente por el abdomen. Ya LUIS estaba en el piso abaleado, ya que los dos sujetos dispararon en el mismo momento"; queda claro que la conducta del señor ELFORD no posee la característica de innecesaria para los efectos de la perpetración del ilícito, tal como lo establece el artículo 40 del Código Penal; pues no cabe la menor duda que la conducta del procesado estaba dirigida a efectuar el hecho criminoso.

Como último punto discrepante, el recurrente refiere la premeditación aducida por el Tribunal de Primera Instancia, ya que a su juicio las circunstancias que rodearon el hecho no demuestran o evidencian que hubiese una planificación anterior con respecto a su representado, incluso que la participación de su representado no fue fundamental para la ejecución del hecho; además que la Fiscalía debió probar que previo a la muerte de LUIS MARMOLEJO MC FARLANE, el adolescente y el señor ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, hubiesen planificado el proceso , es decir, vías de escape, la falta de presencia de testigos, todo con la finalidad de ocultar el hecho y de no ser vinculados al mismo.

Igualmente señala que no concurre en la ejecución del hecho algún tipo de cuidado tendiente a lograr el fin delictivo, siendo que el señor LUIS ANTONIO MARMOLEJO MC FARLANE, falleció a causa de herida por arma de fuego, infiriendo que todo individuo que realiza un acto de tal magnitud busca en esencia escapar de la justicia, lo que a su juicio resulta incongruente que ELFORD RAMIREZ OGLIVE VERGARA, premeditadamente participara de este hecho y buscara precisamente el momento en que se encontraban un gran número de personas, mismas que comparecieron al proceso como testigos.

Al respecto consideramos prudente realizar algunas anotaciones doctrinales como jurisprudenciales con relación a la figura de la premeditación, la cual se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Doctrinalmente RAUL GOLDSTEIN, sostuvo en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por Premeditación:

> "...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

Asimismo resulta oportuno verificar la jurisprudencia, en tal sentido la Sala ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado "cuando el agente ejecuta el hecho precedido de una deliberación o resolución

previa, es decir, que transcurre un "lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito pasando por actos preparatorios hasta su consumación. (fallo de 27 de febrero de 1996).

De los anteriores criterios se desprende que el homicidio agravado por esta circunstancia encontramos la concurrencia de tres elementos fundamentales:

a- Resolución y persistencia en la decisión: Este componente de la premeditación presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión .

b- Transcurso de cierto tiempo: en torno a este elemento, vemos que para su configuración se requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible.

c- Tranquilidad y frialdad de ánimo: Este factor de la premeditación, requiere a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible". (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Para determinar si se configura o no la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento de los hechos, debemos verificar algunos testimonios a saber:

GENEVA DEL CARMEN OSPINO NAVARRO, al rendir declaración jurada hizo referencia a un incidente que se suscitó días antes al ilícito que nos ocupa señalando "...El lunes de carnaval, era de noche, no recuerdo la hora, bajó una patrulla y de repente vi el poco de gente reunida, estaba VICTOR y los vecinos, que se acercaron a ver que era lo que sucedía, yo lo que pude escuchar una discusión por una plata que le debían a VICTOR, se lo querían llevar en el patrulla, dentro estaba GORDO, después bajó la mamá de GORDO, no sé como se llama ella, GORDO estaba dentro de la patrulla con otro hermano de él que es policía, yo nunca lo había conocido, no sabía de su existencia, en eso bajó la mamá de GORDO, y ella comenzó a gritar y los policías trataban de llevársela para arriba, pero ella estaba gritando, gritando "DEJA ESO ASÍ, QUE YO ME VOY A LLEVAR A MÁS DE CUATRO POR AQUÍ", ella agarró al hijo que es policía y le dijo "VAMOS QUE YO ME LOS VOY A ECHAR A TODOS AL CULO", así grito, a ella se la llevaron y yo me entré para mi casa"; también hizo referencia que el hoy occiso no se encontraba por el lugar además que era un muchacho tranquilo.(fs.29-33).

VICTOR MARTÍNEZ MORGAN, hace referencia al mismo incidente indicando "...anteriormente ahí mismo se formó una balacera entre la banda de los VATROS LOCOS contra la banda de la barraca y a alguno de los pandilleros se le cayó un arma, y un día, estando jugando futbol (sic), encontramos un revólver calibre treinta y ocho y el primo de DAVID se quedó con el arma, y parece que el otro hermano de DAVID, al que le dicen GORDO y el apellido BERGUIDO, se iba a encargar de vender el arma, pero parece que se le perdió o se quedó con ella, y nosotros le dijimos que nos reconociera algo, tan siquiera, y ellos, los BERGUIDO, llamaron a un hermano que es guardia. Ese día el guardia estaba borracho y llamó a uno de los amigos de él, un policía uniformado y quería llevarse a un par de los muchachos, para llevarnos y someternos por allá arriba. Querían darnos una golpiza para que nos olvidar (sic) olvidáramos de la pérdida del arma, y bajó la mamá de BURGUIDO, que se llama YUDI (sic) BERGUIDO DE TREJOS y dijo: "AQUÍ SE VAN A MORIR MÁS DE CUATRO", y ella siguió amenazándonos de muerte, y uno de los guardias se la llevó, como para que ella no siguiera diciendo lo que tenían planeado hacer. Como al cuarto día llegó DAVID, que es sobrino de YUDI (sic) BERGUIDO DE TREJOS y cogió un arma de fuego y comenzó a dispararles a LUIS MARMOLEJO y a ANGEL DÍAZ.".(fs.34-36).

VICENTE MARTÍNEZ MORGAN, en relación al incidente ocurrido anterior al hecho de sangre que nos ocupa, manifestó: "...una vez jugando futbol (sic) en un herbazal, dos muchachos encontraron un revolver calibre 38, el primo de DAVID de nombre JAIME VERGUIDO, y ROBERTO VERGUIDO, se le entregó este prometió cuidarla y venderla para sacar algo de plata, ellos se voltearon con el arma y nos dijeron que no nos iban a dar nada de plata por el arma, surge una discusión entre la madre de los VERGUIDOS de nombre YUDY TREJOS con ROSENDO y mi persona ella nos dijo que nos (sic) nos daria (sic) nada de plata, el asunto es que la señora no quería pagar la parte que nos correspondía, ella nos amenaza y nos dice que donde le tocaran a uno de sus hijos, se iban a morir mas de cuatro personas esto fue dos o tres días antes del homicidio, ese día del problema con la señora YUDI(sic), ella baja de su casa junto a un hijo que es policia (sic), en un patrulla, este quería arrestar a los que estabamos (sic) en el lugar, este señor se encontraba hebrio, y ella es decir la señora YUDI(sic) le dijo hechatelos al culo, como uno amenaza en contra de los que estabamos allí, yo pienso y creo que por esta situación fue que mataron a LUIS MARMOLEJO, que no tenía nada que ver con esto.".(fs.37-39).

Una vez verificados los testimonios, es un hecho claro, que días antes al homicidio del señor LUIS MARMOLEJO se dio un incidente con la señora TREJOS, insinuando que si a sus hijos les pasaba algo se "echaría más de cuatro" y todo esto en relación a un arma encontrada luego de un enfrentamiento entre bandas; de allí, es un hecho claro que existió la determinación de cometer el hecho criminoso, ya sea como advertencia o no, lo cierto es que no existía la probabilidad de un cambio de opinión, ya que ambos sujetos se dirigieron donde se encontraban MARMOLEJO MC FARLANE (occiso) y ANGEL ROSENDO DÍAZ (lesionado), sujetos estos armados que sin ningún tipo de reparo descargan sus respectivas armas contra estos, asimismo quedó acreditado la frialdad de ánimo por parte del señor OGLIVIE VERGARA , factor este de la premeditación que a criterio de la Sala, requiere que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible, situación indudablemente configurada en este caso, siendo así se cumplen con los requisitos exigidos para que se configure el tipo penal descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento del hecho.

Ahora bien, por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a la Defensa Técnica del imputado, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. No. 85 del 8 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGAR ABDIEL PINTO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGAS ILÍCITAS). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Revisión
Expediente:	295-C

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Apoderado Judicial de EDGAR ABDIEL PINTO MIRANDA ha interpuesto RECURSO DE REVISION en contra de la SENTENCIA de 18 de febrero de 2008, y mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, RAMO PENAL, condenó al señor PINTO MIRANDA a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del DELITO DE VENTA DE DROGA ILÍCITA.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

Ahora bien, al adentrarnos al análisis, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

La revisión va dirigida contra Sentencia de 18 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de los Santos, la cual adjunta a la presente solicitud, visible a foja 4-12.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

El recurrente basa la solicitud de revisión en la causal contemplada en el artículo 2462 del Código Judicial, que preceptúa:

> "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.
>
> La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455".

En cuanto al fundamento de la causal aducida señala:

> "Primero: Mediante sentencia de 18 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Los Santos, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada se impuso a mi representado la

pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por haberlo encontrado culpable del delito de venta de droga ilícita, imponiéndole un aumento de una quinta (sic)1/4 parte de la pena base atendiendo a la reincidencia, de conformidad con los artículo 59 y 71 del Código Penal anterior, sanción por la cual se encuentra privado de libertad en la Cárcel de la Joyita de la ciudad capital a disposición del Sistema Penitenciario.

Segundo: Que la Ley 14 de 2007 adoptó el Nuevo Código Penal de la República de Panamá, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008 y derogó el Código Penal anterior y la nueva legislación penal no contempla la reincidencia como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, resultando en consecuencia ley más favorable al reo, cuya aplicación resulta procedente a tenor de lo que preceptúa el artículo 14 de la citada excerta legal, en virtud del principio de retroactividad de la ley más favorable al reo, cuya aplicación procede conforme a la causal invocada, aún mediando sentencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte."

Se adjuntaron como prueba, Copia autenticadas de la Sentencia de 18 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial, Ramo Penal de Los Santos, visible a foja 4-12 del cuadernillo penal.

Concluido el análisis la Sala se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ALCIDES GABRIEL PINTO MIRANDA a favor de EDGAR ABDIEL PINTO MIRANDA reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 y 2455 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Ahora bien, se observa que en el presente caso el recurrente no ha presentado ninguna prueba por lo que no hay pruebas que admitir.

Siendo ello así, se procede a correrle traslado del proceso a la Procuradora General de la Nación por un periodo de quince (15) días, para que presenten sus alegatos por escrito de conformidad con lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

1. ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ a favor de EDGAR ABDIEL PINTO MIRANDA;
2. Correr traslado a la Procuradora General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos;

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BLADIMIR ISAAC PEREA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Revisión
Expediente:	192-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 8 de abril de 2009, la LICDA. CIRA TORRES REINA B., Defensora de Oficio del señor OSVALDO ANTONIO RIVERA BARRIOS, anuncia recurso de Revisión contra la Sent. 2da. No.11 de 23 de febrero de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual, previa revocatoria de la sentencia absolutoria de primer grado, condenó al señor OSVALDO RIVERA a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo en la modalidad consagrada en el artículo 186, numeral 3 del Código Penal, en perjuicio del señor BLADIMIR ISAAC PEREA TUÑÓN.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión cumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige correctamente.

Continuando con el análisis, se observa que la LICDA. CIRA TORRES REINA B. indica como fundamento del recurso presentado el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En este sentido señala que este elemento probatorio nuevo lo constituye la Hoja de Registro Médico y Estadístico de Urgencias del Hospital Regional Nicolás A. Solano de La Chorrera, fechada 10 de noviembre de 2003, por medio de la cual se acredita que OSVALDO ANTONIO RIVERA fue atendido en dicho hospital y presentaba traumas en su cuerpo. Añade que se trata de una prueba que no se incorporó al dossier penal pues se logró después de la condena y que combinada con los elementos probatorios existentes en el proceso antes del juzgamiento, llevan a conocer la verdad histórica que no pudo apreciarse al momento de dictar la sentencia condenatoria.

Agrega que este nuevo elemento probatorio tiene gran relevancia al dar fe de que lo que realmente existió entre el señor OSVALDO ANTONIO RIVERA y el señor BLADIMIR ISAAC PEREA TUÑÓN fue una riña tumultuaria en donde su representado resultó con lesiones en su anatomía al tratar de defender al señor ÁNGEL SOSA ESTRADA.

Con el nuevo elemento probatorio que se aduce, considera la defensora oficiosa se acredita que su patrocinado no cometió el delito de robo agravado por el cual fue sancionado, sino que lo que existió fue una riña tumultuaria en donde se le produjo lesiones en su cuerpo, las cuales se acreditan con la documentación aportada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto de la causal invocada por la defensa técnica del señor OSVALDO ANTONIO RIVERA BARRIOS, Calderón Botero puntualiza que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Sobre este tema esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

> "Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en

> los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.
>
> Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Como se observa de lo indicado por la letrada en su escrito, ésta no aporta hechos nuevos al presente proceso que ameriten se admita la presente solicitud de revisión pues dicho hecho no poseen la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos y sobre los cuales se tomó la decisión condenatoria en contra del señor OSVALDO ANTONIO RIVERA BARRIOS ya que la realidad fáctica demuestra que las probanzas acopiadas resultan eficientes para implicar la responsabilidad penal del procesado RIVERA BARRIOS.

En este sentido, debemos recordar que consta en contra del procesado el señalamiento directo formulado por BLADIMIR PEREA TUÑÓN, quien indicó que tres sujetos lo persiguieron, lo golpearon y lo despojaron de sus pertenencias y dinero producto de su trabajo como vendedor de rosas, procediendo a darse a la fuga. Más tarde, OSVALDO ANTONIO RIVERA BARRIOS es aprehendido en compañía de dos adolescentes, encontrándose en poder de uno de ellos la cartera de la víctima. Además consta en autos que uno de los asaltantes aceptó haber obrado mal al robar al denunciante.

Así las cosas, estima la Sala que en efecto las pruebas acopiadas al proceso comprueban palmariamente la comisión del hecho punible denunciado, así como el vínculo directo al mismo de parte del imputado RIVERA BARRIOS (Informe de Novedad suscrito por AMÍLCAR TORRES). Además no se ha podido demostrar que el miembro de la fuerza pública que depusiera en autos (AMÍLCAR TORRES) hayan tenido interés en faltar a la verdad.

Por otra parte, el sentenciado al rendir sus descargos manifestó poseer lesiones en su anatomía por lo que esas heridas ya eran conocidas por el agente instructor y por el juzgador del conocimiento y pese a ello se mantuvo la calificación del hecho ilícito como robo agravado.

Así se concluye de lo antes señalado que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la LICDA. CIRA TORRES REINA B., Defensora de Oficio del señor OSVALDO ANTONIO RIVERA BARRIOS.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 629

Advertencia o consulta de ilegalidad 629

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN LORENZO, S. A. , CONTRA EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DEL 19 DE JUNIO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 2 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 629

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AG-0643-2004 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 631

Impedimento 633

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PAN CONTRACTOR, INC., Y BANCO CUSCUTLÁN DE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (AHORA INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES) POR INCUMPLIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 633

Nulidad 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS RAMÓN FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 283 DE 16 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 634

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN VIRTUD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W.J. SERRACIN AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-0520 DE 7 DE MAYO DE 1985, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 636

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR JAVIER ALMENGOR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2-0175 DE 13 DE MARZO DE 1989, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 637

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 314 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA VICEMISNISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRTIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO. 170904-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 35, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (BORPI) NO. 237 DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS S. A., PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº89 DE 28 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....642

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-NO.147/09 DEL 21 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 645

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS RAMÓN FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 283 DE 16 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRTIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO. 170906-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 18, REQUERIDA POR LA SOCIEDAD EXTRANJERA RIP CURL INTERNATIONAL PTY.LTD., EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 648

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE ULTRA SPORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 650

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MACÍAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 132 DE 27 DE ENERO DE 2009 Y N 138 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACION, DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....653

Plena Jurisdicción 657

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3935 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....657

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0149-2007 DE 11 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....660

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE MARZO DE 2009 POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 321-2006 DEL 13 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....661

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUILLERMINA MC DONALD A., EN REPRESENTACIÓN DE MYRNA COHEN DE GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-07/CTP DEL 9 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (DUASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO CONTENIDA EN LA NOTA MEF/ABR/SE/UAL-078-2008 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. SERGIO A. CAMPOS GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DEL 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 21-07 DE 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....667

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVA INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N 132 DE 29 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO , ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDOÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 337-2004-09-14 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

JACINTO CARDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE TRANSPORTE VERANILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 149 DE 26 DE JULIO DE 1999, N 156 DE 27 DE JULIO DE 1999 Y N 158 DE 27 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 678

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELIA BATISTA BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.57 DEL 27 DE ABRIL DE 2006, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MORALES NUÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO ELOY JIMÉNEZ GALASTICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 194-2008 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....685

LA LICENCIADA DILSA GISELA CEDEÑO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 124-ELEC DEL 6 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LOMBARDI, AGUILAR & GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 493-STL DE 28 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 692

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., (EDEMET), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....694

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAPY CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 340 DEL 30 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALBA APONTE VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TMS-002-2006 DEL 21 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-4733 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE TEJERA VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .213-4867 DEL 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 721

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYREE A. REYES CARCACHE, EN REPRESENTACIÓN DE MINGHTOY GIRO (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE DE CARNAVAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 201-455 DE 14 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA NACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-866 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DIXSIANA LORENA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 177 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 , EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL BARBA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23313 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JOSÉ CHEW LOO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

N L-467-DSL DE 23 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2801 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 745

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1658 DE 22 DE JULIO DE 2008, EMITIDA PRO LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....746

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA BERRIO HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE CONTEMPORARY CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE LA LICITACIÓN N 002-09-CONCE DEL 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-....749

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 106-08 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 112-04 DEL 19 DE MARZO DE 2004, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) Y LA SOCIEDAD INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S. A. 194-06 PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. HERRERA S., EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-201-04 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (HOY DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....761

Protección de derechos humanos 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS MOSQUERA RENTERÍA, YARLEY BAÑOL RAMOS Y JORGE ABEL IBARGUEN, QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIONES EJECUTIVAS NO. 1, 2 Y 3 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....768

Reparación directa, indemnización 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CABALLERO NAVARRO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO CELIS GAMBOA, MIREYA CHACÓN DE POLANCO Y DARLENIS CERRUD DE CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AÉREO NAVAL, SUCESOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS, B/.10,000,000.00. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....770

Casación laboral 773

Casación laboral 773

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL OSTYM GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL SUIRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EZEQUIEL SUIRA VS AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).....773

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE EDITIO CASTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: EDITIO CASTRO VS. PABLO CORREA Y LUZ TEJADA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 775

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE MAGLIO MORÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR JUZGAMIENTO DE FALTAS INTERPUESTO POR MAGLIO MORAN VS MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....777

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ISAAC LOPEZ GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK ISAAC LÓPEZ -VS- VENSA SECURITY, S. A. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)...779

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. ESPINAZA MITRE EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CHAVARRÍA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME CAVARÍA SANTAMARÍA -VS- FÁBRICA DE EXQUISITECES DE ATÚN, S. A. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 786

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 788

Apelación 788

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FENIX., S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA SALA

TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 788

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 791

Excepción 791

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INCIDENTE DE NULIDAD Y EXCEPCIÓN POR HABERSE DESISTIDO DE LA ACCIÓN JUDICIAL POR PARTE DEL EJECUTANTE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ABOOD DE DIAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR OLIVERIO DÍAZ VELARDE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 791

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 794

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS SHIRLEY, EN REPRESENTACIÓN DE SHIRLEY & ASOCIADOS (ANTES SHIRLEY & DIAZ), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 801

Incidente 803

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. DORIS MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALFREDO BOYD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO VICTOR L. BENAVIDES, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑON VDA. DE BENITEZ Y OTROS. PONENTE. JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR CONASE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1075-2001 D. G., DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 808

SOLICITUD DE CNCELACIÓN DE DEUDA, INTERPUESTO POR LA LCDA. LILIANA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 811

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN LORENZO, S. A. , CONTRA EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DEL 19 DE JUNIO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 2 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	285-09

VISTOS:

La firma De Obaldía & García De Paredes, en representación de INVERSIONES SAN LORENZO, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 del 19 de junio de 1998, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

Corresponde al Magistrado Sustanciador examinar la iniciativa presentada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Ha de señalarse primeramente, que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Del contenido de la excerta recién transcrita, se aprecia que la misma no regula formalidad alguna en cuanto a la presentación de la advertencia de ilegalidad. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial. Sobre el particular, veamos algunos de los pronunciamiento emitidos al respecto.

> "Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros.
>
> Conforme a las razones expuestas, procede negar la admisión de la advertencia presentada por el licenciado JOSE DUTARY. (Auto de 4 de Octubre de 2005, Héctor Trejos-Municipio de Panamá entre Héctor Trejos y Agropecuaria S.A.)
>
> "Le recordamos a la parte actora, a manera de docencia, que si bien es cierto, la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento del requisito formal en las advertencias de ilegalidad, tratándose de un proceso que se sustancia y decide ante la Sala Tercera, y cuya naturaleza tiene semejanzas con la acción contencioso administrativa de nulidad, debe por ende cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943.
>
> Quien suscribe considera que no se ha cumplido con los presupuestos que enmarca el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir no se ha designado a la parte demandada en debida forma y se omitió la expresión de las disposiciones que estima violadas y el concepto de dicha violación.
>
> En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente

advertencia de ilegalidad es inadmisible y así debe declararse." (Auto de 8 de Febrero de 2008, Betulia Córdoba y el Ministerio de Educación).

En concordancia con lo antes expuesto, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto Ejecutivo No.22 del 19 de junio de 1998, cuyo artículo 64 es el objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, es destacable lo conceptuado en el artículo 786 del Código Judicial que contempla el supuesto que los actos administrativos, como las resoluciones emanadas de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, y otros; por tratarse de actos oficiales hacen plena prueba en el proceso en cuanto a su existencia y contenido, no obstante, prevé una excepción a esta regla que se presenta cuando este acto administrativo es acusado de ilegal, señala textualmente la norma: "Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme las reglas comunes."

Con relación a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"El actor no aportó copia autenticada del acto que considera parcialmente ilegal y, tampoco solicitó a la Sala que lo hiciera en su nombre, por habérsele negado. Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento del mencionado requisito formal en las advertencias de ilegalidad. Sin embargo, tratándose de un proceso que se sustancia y decide ante la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, es propio concluir que en la presente advertencia también debió cumplirse con dicho requisito. Recordemos, que sobre el particular, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que la demanda debe acompañarse de copia autenticada del acto acusado." (Auto de 16 de marzo de 2004,., contra los artículos 96 y 125.3 del Decreto Ejecutivo Nº 73 de 9 de abril de 1997 por el cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996).

"En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento -por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos). En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada". (Auto de 19 de Diciembre de 2005, DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., y entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos).

El subrayado es nuestro

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma De Obaldía & García De Paredes, en representación de INVERSIONES SAN LORENZO, S.A

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AG-0643-2004 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	155- 08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en representación de PETROTERMINALES DE PANAMÁ S.A., contra la Resolución No. AG-0643-2004 del 9 de noviembre de 2004, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante resolución de doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008) el Magistrado Sustanciador decide admitir la presente advertencia de ilegalidad, decisión que ha sido apelada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 341 de 29 de abril de 2008.

En la sustentación de la alzada, el señor Procurador de la Administración señaló que su oposición a la admisión de la advertencia de ilegalidad bajo estudio, se fundamenta en el hecho de que la resolución AG-0643-2004 del 9 de noviembre de 2004, que conforma la Unidad de Economía Ambiental y la adscribe al despacho de la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente, ya fue aplicada en el procedimiento administrativo sancionador adelantado por la institución demandada, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Corporación de Justicia .

Según alega el señor Procurador de la Administración, ha quedado demostrado que el acto advertido ha sido aplicado debido a que la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente, al expedir la resolución AG-07777-2007, por medio de la cual se sancionó a la actora con una multa, entró a valorar el informe rendido por la Unidad de Economía Ambiental, lo que hace evidente que dicha funcionaria, con anticipación a la emisión de la resolución AG-0089-2008 del 7 de febrero de 2008, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, ya había aplicado a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., las normas de la resolución AG-0643-2004, objeto de la presente advertencia de ilegalidad.

Por su parte, mediante escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, la parte demandante señala que mediante la resolución advertida la Administradora General de la ANAM, creó y asignó funciones a la denominada Unidad de Economía Ambiental y la adscribió al Despacho Superior de la ANAM para el seguimiento y establecimiento de los Instrumentos Económicos Ambientales, al mismo tiempo que señala que es este el acto advertido que va a aplicarse al resolver el Recurso de Reconsideración que fue interpuesto contra la Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007.

De foja 135 a 138, consta el escrito remitido por Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio del cual se emite una opinión jurídica respecto al caso in comento.

En lo medular del escrito, el asesor legal de la entidad demandada ha señalado que el proceso en el cual se ha presentado la advertencia de ilegalidad en estudio, ya fue decidido en el fondo por lo que no hay justificación para interponer la advertencia en la fase posterior a la emisión de la decisión tomada por esta institución, y menos aún, para señalar que el proceso se encuentra en una fase incipiente, cuando el mismo ya fue decidido.

DECISIÓN DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

El resto de la Sala, concuerda con la opinión del señor Procurador al oponerse a la admisión de la presente Advertencia de Ilegalidad, aún cuando los motivos son otros, ya que consideramos que la misma no es admisible en vista de que fue interpuesta luego de que el procedimiento fue resuelto en el fondo, por lo que se entiende que la acción no fue oportunamente presentada.

Como bien se ha señalado, se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el trámite que ha de impartir la autoridad a la cual la se le advierte que la norma legal o reglamentaria, o el acto administrativo que deba aplicarse tiene vicios de ilegalidad, a fin de elevar la consulta a la Sala Tercera por ser este el tribunal al cual le ha sido asignada la competencia para interpretar las normas de rango legal.

En ese caso, resulta de importancia determinar si en efecto la advertencia de ilegalidad en estudio, fue presentada previa la aplicación del acto advertido y, si en efecto, el mismo sirvió para resolver el fondo del procedimiento administrativo que adelantó la Autoridad Nacional del Ambiente. Para tales propósitos, consideramos de importancia tomar en cuenta la opinión jurídica esbozada por Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente con la que se hace posible visualizar con mayor claridad el entorno jurídico y procedimental que da origen a la presente advertencia.

Tenemos entonces, que respecto al tema en discusión el licenciado MITCHEL, asesor legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, explica lo que a continuación se transcribe:

> "Entendiendo la Advertencia de Ilegalidad como la "observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso"- resaltado es nuestro-, tal y como lo señala el numeral 9 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, y siendo que el proceso ya fue decidido en el fondo, no encontramos justificación para interponer la advertencia en la fase posterior a la emisión de la decisión tomada por esta institución y menos aún para señalar que el proceso se encuentra en una fase incipiente, cuando el mismo ya fue decidido.
>
> ...
>
> Independiente de lo antes descrito, se ha argumentado por la parte actora que para resolver el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, esta Institución aplicaría la Resolución No. AG-0643-2004 que crea la Unidad de Economía Ambiental y la utilizaría como fundamento de su decisión, cabe señalar, que al momento de la presentación del escrito de advertencia, esta Institución ya había elaborado la resolución de respuesta al Recurso de Reconsideración, misma que se encontraba para anotar su fecha, y que no pudo notificarse por la interposición de dicho escrito. Esta Resolución, AG-0089-2008, no utilizó en ningún momento como fundamento para su decisión el contenido de la Resolución No. AG-0643-2004 de 9 de noviembre de 2004, ya que sus disposiciones no motivaron el inicio de la investigación, ninguna de ellas fue infringida por la empresa, y además de esto no es esta norma la que faculta a la ANAM, para imponer multas o sanciones frente a infracciones ambientales´´(el subrayado es de la Sala)

En opinión del Tribunal Ad-quem, lo anterior desvirtúa los argumentos del advirtiente, ya que la afirmación que hace la entidad demandada indica que el acto advertido no podía ser aplicado para resolver el procedimiento administrativo que se adelantó en la Autoridad Nacional del Ambiente, toda vez que las disposiciones contenidas en dicho acto no guardan relación con el procedimiento razón por la cual no puede ser advertido de ilegal. Esto aunado a que el proceso incluso fue resuelto en el fondo, según se constata en autos, lo que nos lleva a la conclusión que la presente acción contencioso administrativa no reúne los requisitos para su darle el correspondiente curso legal a tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y por la jurisprudencia de esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocación de la providencia de 12

de marzo de dos mil ocho (2008) NO ADMITEN la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PAN CONTRACTOR, INC., Y BANCO CUSCUTLÁN DE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (AHORA INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES) POR INCUMPLIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	339-04-A

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, presentó manifestación de impedimento para conocer de la Querella de Desacato interpuesta por la firma Watson & Associates, actuando en representación de PAN CONTRACTOR, INC., y del BANCO CUSCUTLÁN DE PANAMÁ, S.A. (sucesora del Banco Panamericano, S.A.), en contra del Instituto Nacional de Deportes (ahora Instituto Panameño de Deportes), por el Incumplimiento de la Sentencia de 2 de Agosto de 2007, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La parte medular de la solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

> " Considero que me está vedado por Ley el conocimiento del presente negocio, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la parte actora.
>
> El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial....."

El ordinal 2 del artículo 760 del Código Judicial, invocado como fundamento legal de la presente solicitud, dice así:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Harley James Mitchell, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS RAMÓN FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 283 DE 16 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	211-09

VISTOS:

El Doctor LUIS RAMÓN FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 283 de 16 de mayo del 2008, emitida por la Ministra de Salud.

La resolución demandada precalifica al Consorcio Constructora Norberto Odebrecht, S. A. / Degremount, S.A., al Consorcio OTV, S.A. / OTV France, y al Consorcio SNC-Lavalin Internacional, Inc. / Earth Tech México, S.A. de C.V., para participar en la Licitación Pública Internacional No.LPI/CO-JBIC-SCBP-01-2007, "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Panamá", que forma parte del Proyecto de Saneamiento de la Ciudad y Bahía de Panamá.

La parte demandante ha presentado con la demanda una solicitud de suspensión provisional, la cual la Sala pasa a examinar a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN ESPECIAL

La solicitud de suspensión se fundamenta en que la resolución demandada viola, de manera notoria, manifiesta, clara y ostensible, las siguientes normas:

1. El artículo 45 de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, el cual le otorga competencia al Consejo de Gabinete para decidir, por vía de excepción, que un proyecto sea sometido a un proceso de precalificación de proponentes, previo al acto público, el artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, que reglamenta dicha excerta legal, otorgándole competencia a dicho Consejo para definir las reglas del proceso de precalificación, y el artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000, que prohíbe la celebración de actos que infrinjan el ordenamiento jurídico o por autoridades que carezcan de competencia para ello.

Señala el demandante que la autoridad demandada no solicitó autorización al Consejo de Gabinete para efectuar un proceso de precalificación dentro de la Licitación Pública Internacional in examine, y que fue dicha autoridad quien definió las reglas para dicho proceso, sin ser competente para hacerlo.

2. El numeral 2 del artículo 36 de la Ley No. 22 de 2006, el cual manda que se publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", con ocho días de anticipación a la celebración del acto de

selección de contratista, cualquier modificación que se efectúe al pliego de cargos.

Afirma el demandante que, tal como consta en el Informe de Evaluación de la Comisión Técnica, la Addenda No. 3, en la cual se basa el acto demandado, no fue publicada en "Panamá Compra", sino enviada por correo electrónico a los interesados.

3. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, que establece que los actos dictados "con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal" incurren en vicio de nulidad absoluta, en concordancia con: 1) el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 22 de 2006, que prohíbe eludir los procedimientos de selección de contratistas y demás requisitos legales, como parte de las reglas del principio de transparencia en la contratación pública; 2) el artículo 118 de la Ley No. 22 de 2006, que establece que "la prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido" es causal de nulidad absoluta en la contratación pública; y 3) el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, que establece el principio del debido proceso en la contratación pública.

El demandante indica que estas violaciones se producen a causa de lo señalado bajo los acápites anteriores, y también a que, aun cuando la parte motiva del acto demandado cita una solicitud del Banco de Cooperación Internacional del Japón (JBIC), entidad que financia el proyecto, para que se prorrogara el proceso de precalificación, lo cierto es que las Normas para Adquisiciones bajo Préstamos de Asistencia Oficial al Desarrollo (ODA) no habían sido incluidas en el Pliego de Cargos de la referida licitación.

Por otro lado, según el demandante, la Addenda No. 3, "que aceptaba ampliaciones, nuevas propuestas, así como cambios fundamentales en la evaluación de las mismas", fue proferida extemporáneamente, después que la Comisión Técnica designada para el proceso de precalificación ya había emitido su Informe de Evaluación, donde señala que sólo dos consorcios reúnen el puntaje mínimo requerido para precalificar: el Consorcio SNC-Lavalin Internacional, Inc. / Earth Tech México, S.A. de C.V., y el Consorcio Constructora Norberto Odebrecht, S.A. / Degremount, S.A.

Adicionalmente, el demandante alega que, como el acto demandado rige a partir de su notificación, le niega a los afectados el derecho a ser oído y hacer valer sus derechos.

A juicio del demandante, "lo que correspondía era una de dos actuaciones: declarar desierto el proceso de precalificación e iniciar nuevamente el mismo con las nuevas reglas introducidas mediante la Addenda 3 o advertir a JBIC que el proceso legalmente había concluido."

Concluye señalando el demandante que, de permitirse que continúe el acto administrativo hasta que se decida la presente causa, ello conllevaría "un perjuicio grave a la Nación, porque se privaría de un proceso de licitación pública internacional con la participación de la mayor cantidad de posibles contratistas capacitados para ejecutar una obra de la magnitud de este proyecto".

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sea objeto de cuestionamiento si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico.

Cumplidas las etapas rituales correspondientes, esta Superioridad pasa a efectuar el respectivo análisis de la petición de suspensión provisional que plantea el demandante, con fundamento en las consideraciones que se detallan a continuación.

Esta Superioridad ha podido constatar que la Ley No. 22 de 2006, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, no le otorga a la autoridad demandada la facultad de decidir si un proyecto puede ser sometido a un proceso de precalificación de proponentes, ni tampoco a regular el procedimiento para ello. La autoridad competente para ello es el Consejo de Gabinete. Sin embargo, no consta en autos que dicha entidad haya concedido la autorización o fijado las reglas correspondientes.

Aunado a lo anterior, una revisión de los registros históricos de la Licitación Pública No. 2007-0-12-0-08-LP-002610, publicados en la página de Internet:, del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", ha permitido confirmar que la Addenda No. 3, que fundamenta la emisión del acto demandado, no fue publicada conforme al mandato legal, lo cual no se ajusta al principio de transparencia en la contratación pública.

> "Por otro lado, aun cuando el acto demandado fue emitido el 16 de mayo de 2008, en forma posterior a la Addenda No. 3 de 3 de marzo de 2008, y en forma posterior al segundo Informe de la Comisión Técnica constituida para evaluar la precalificación de los consorcios participantes, fechado el 21 de abril de 2008, lo cierto es que la Addenda No. 3 no había cumplido con las formalidades legales para su perfeccionamiento".

Por las razones expuestas, se configura la apariencia de una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico, como requerimiento de procedibilidad para la adopción de la medida cautelar impetrada.

Finalmente, en la página de Internet del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", consta que el valor de la licitación pública es de ciento diez millones de balboas (B/.110,000,000.00), y que la misma compromete fondos públicos, ya que el proyecto será financiado a través de un préstamo del JBIC que deberá ser repagado con cargo al servicio de la deuda externa del Presupuesto General del Estado. Por tanto, la solicitud de suspensión provisional bajo examen cumple también en apariencia con el supuesto de perjuicio notoriamente grave exigido para su procedencia.

En este punto, cabe aclarar que, aun cuando el acto demandado precalifica a tres empresas para participar en la referida licitación, lo cierto es que el proceso del que forma parte dicho acto público no ha concluido, por lo que cabe conceder la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento, luego de que se hayan practicado y recibido todas las pruebas y argumentaciones de las partes que pudieren tener interés en los resultados de este proceso contencioso.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 283 de 16 de mayo de 2008, emitida por la Ministra de Salud.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN VIRTUD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W.J. SERRACIN AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-0520 DE 7 DE MAYO DE 1985, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	670-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado quien actúa en representación de DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 2 de abril de 2009, dictada dentro del proceso enunciado arriba, en el cual se declaró que no es ilegal, la Resolución N°4-0520 de 7 de mayo de 1985 de 7 de mayo de 1985, dictado por el Director Nacional de Reforma Agraria.

El recurrente solicita en primer lugar, a la Sala que se aclare porque la prueba pericial admitida dentro del proceso en comento que contiene la descripción y ubicación exacta de la Finca 4126, según datos de Registro Público

y plano de la misma, no es un elemento probatorio suficiente para demostrar que la resolución impugnada adjudicó terrenos sobre dicha finca, de propiedad de Delmira Carracedo.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora Delmira Carracedo, le interesa también quede determinado en la aclaración cual es el medio probatorio idóneo para que se defina que los terrenos adjudicados a través del acto acusado, recaen sobre finca privada inscrita previamente, y si el hecho de que se haya declarado que no es ilegal, la resolución No. D.N. 4-0520 de 7 de mayo de 1985, cercena la finca identificada 4126, y se señale también si existen medios idóneos para impugnar esa situación.

Luego de un examen de la solicitud presentada, la Sala observa que el recurrente pretende que por este medio se entre a debatir las motivaciones de la sentencia de 2 de abril de 2009, al disentir del valor probatorio respecto a una prueba pericial practicada dentro del proceso, y por otro lado, sobre la condición de la finca 4126, frente a la circunstancia de que se declaró que la resolución de adjudicación de tierras, y se le informe sobre otros medios impugnativos del caso, que además, no fueron de las cuestiones planteadas en la demanda principal.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración de sentencia revisar el criterio de la Sala y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, como queda desprendido del artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como queda entendido de la ley, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, lo que no vemos ocurre en el presente caso, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en la respectiva sentencia.

Sobre el particular, cabe citar el auto de 25 de marzo de 2004, de la Sala que en lo medular señala:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial".

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR JAVIER ALMENGOR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2-0175 DE 13 DE MARZO DE 1989, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	246-07

VISTOS:

El licenciado Víctor Javier Almengor, actuando en su propio nombre y representación ha presentado escrito de Desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, que interpuso contra la la Resolución de Adjudicación No. 2-0175 de 13 de marzo de 1989, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Observa también esta Sala, que el apoderado judicial de Vasco Antonio Núñez Espinosa, quien actuó como tercero en el presente proceso, presentó escrito de desistimiento de su intervención a este juicio, lo cual consta a foja 259 del presente expediente.

Del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, se le corrió traslado a la parte demandada y al tercero interesado, por el término de tres días, a través de providencia de fecha 31 de marzo de 2009, en virtud del artículo 1094 del Código Judicial.

La Firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, en su condición de apoderado legal de la demandada, no tiene objeción a dicho desistimiento, tal como se percibe del escrito de Notificación y Allanamiento presentado ante esta Superioridad, a la vez que solicitan que se acceda a lo pedido por el actor, y como consecuencia se archive el expediente.

De acuerdo al artículo 1087 del Código Judicial, “toda persona que entable una demanda, promueva un incidente o interpuesto un recurso, puede decidir expresa o tácitamente”; y en base a esta disposición este Tribunal considera que el desistimiento presentado por el demandante es procedente, y así se procederá a declararlo.

Cabe señalar además, que la parte actora ha cumplido a con lo indicado en el artículo 1094 del Código Judicial, que reza así:

> "Artículo 1094: En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado...".

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el Licenciado Víctor Javier Almengor, en su propio nombre y representación dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra Resolución de Adjudicación No. 2-0175 de 13 de marzo de 1989, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 314 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA VICEMISNISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 09 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	696-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por la firma Mejía y Asociados apoderado judicial de la sociedad CASA DE CAMPO FARRALLON,S. A., actuando en su calidad de tercero interesado, contra el auto de 31 de octubre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa nulidad que interpusiera el Licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°314 de 4 de agosto de 2008, emitida por la Viceministra de Economía y Finanzas.

El recurso de apelación se sustenta en el hecho que el acto impugnado, es decir, la Resolución 314 de 4 de agosto de 2008, es un acto preparatorio o de mero trámite en virtud de que el mismo ordenó revocar una resolución emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y la reposición de un expediente sobre una concesión de un globo de terreno pendiente de una decisión, que es cuando a consideración del apelante se adoptaría la decisión definitiva, lo que estima es contrario al requisito de admisión establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, según el cual no pueden recurrirse por esta vía los actos preparatorios o de mero trámite.

Por su parte la parte demandante, presentó escrito de oposición al recurso de apelación argumentando básicamente, que contrario a lo expresado por el apelante la referida resolución 314, es un acto definitivo ya que revocó la resolución que rechazó una solicitud de reposición adoptando una decisión final, al permitir que la sociedad Casa de Campo Farallón, S.A., continué con un trámite, en este caso el de la concesión administrativa de un globo de terreno.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Después de examinar las constancias procesales, corresponde a este Tribunal decidir el presente recurso sobre las consideraciones que siguen:

Observa el Tribunal, que el acto cuya ilegalidad se solicita, revocó en todas sus partes la resolución 57 de 25 de abril de 2008, confirmada por la resolución 76 de 26 de mayo de 2008, que rechazó por improcedente la solicitud de reposición del expediente identificado AL-12/2001, asimismo, ordenó realizar ciertas diligencias.

Considera este Tribunal, importante referirnos a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ello a la cual está sujeta la viabilidad del recurso contencioso administrativa. Veamos una de las clasificaciones que hace la doctrina sobre el acto administrativo, en este caso Diego Younes Moreno en su obra denominada Curso de Derecho Administrativo, al expresar lo siguiente:

> "Actos definitivos: Tales son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.

> Actos de Trámite. Los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello... los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."

Por otro lado, sobre el particular Jesús González Pérez, en su obra Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, explica:

> "El acto definitivo, el acto en que la administración pronuncia su última palabra en un procedimiento susceptible de impugnación procesal, cualquiera que fuere su contenido.
>
> ...
>
> Actos de trámite. Son los que integran el procedimiento anterior a la resolución. Son simples presupuestos de la decisión en que se concreta la función administrativa. Constituyen una garantía de acierto de la decisión final. Preparan la resolución administrativa.
>
> ...
>
> No son susceptibles de impugnación autónoma. Los defectos de que pudieran adolecer los actos de trámite, podrán hacerse valer en impugnación del acto definitivo: este será inválido por haberse adoptado con infracción del procedimiento previo que constituye un requisito formal.
>
> ...
>
> Ahora bien, si el acto, aun siendo de trámite, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, no se aplica la regla general, ya que ello supondría al administrado la más absoluta indefensión, al impedirle el acceso a la jurisdicción para formular sus pretensiones."

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De lo citado, este Tribunal de Segunda Instancia interpreta que para que el acto impugnado pudiera ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, y ante la circunstancia de tratarse de uno trámite debe poner fin al asunto.

No obstante, la resolución 314 de 4 de agosto de 2008, solo ordena la reposición de un expediente administrativo, en virtud del trámite de una solicitud de concesión administrativa, sin tener ese acto autonomía propia de la que surjan derechos y obligaciones, que permita colocarlo como de los definitivos o de trámite que causen estado, a efecto de ser recurrible por la vía contencioso-administrativa, lo cual nos lleva a concordar con los planteamientos del apelante.

Por lo expresado, el resto de los Magistrados de esta Sala que conforman este Tribunal discrepa con la decisión adoptada por el Sustanciador, considerando que la demanda en cuestión no puede ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto del 15 de mayo de 2008, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad impetrada por el Licenciado IRVING BONILLA QUIJADA en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°314 de 4 de agosto de 2008, emitida por la Viceministra de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRTIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO. 170904-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 35, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (BORPI) NO. 237 DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	630-08

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de RIP CURL PANAMA, S.A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 13 de octubre de 2008, en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo,por ilegal, el acto administrativo por medio del cual se ordena publicar la Solicitud de Registro No.170904-01 de la marca de Diseño de Ola, clase 35, requerida por la Sociedad extranjera Rip Curl International PTY.LTD., emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda in examine por considerar que se está impugnando un acto administrativo de cáracter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer la demanda de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante , en contraposición con las pruebas que obran en antecedentes , a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Altafulla, fundamenta su apelación, que en su parte medular establece:

> "..... pues si bien es cierto que nuestra representada como propietaria exclusiva en nuestro país denominaciones marcarias que contiene un DISEÑO DE OLA idéntico al que pretende registrar la sociedad Rip Curl Internacional PTY, Ltd., tiene un interés subjetivo o particular en el sentido de que no se lleve a cabo dicho registro de marca, no es menos cierto que el acto administrtivo por medio del cual se ordena la publicación de la solicitud de registro de marca No. 170904-01, se ha producido ostensiblemente vulnerado el orden público, la Ley No.35 de 1996 y, además, con evidente desviación de poder, razón por la cual no sólo nuestra representada Rip Curl Panamá, S.A. estaría legitimada para demandar su nulidad, sino de cualquier otra persona, natural o jurídica, que tenga interés en que el orden jurídico o legal de nuestro país sea respetado, siendo por ello perfectamente factible la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada".

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Observa esta Superioridad que no le asiste la razón a la parte actora , toda vez que resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés personal del demandante , constituyéndole perjuicio únicamente a éste, pues se impugna un acto administrativo a través del cual, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad Industrial ordena publicar la Solicitud de Registro No. 170904-01 de la marca de Diseño Ola, clase 35, presentada por la Sociedad RIP CURL INTERNATIONAL PTY.LTD, resultando RIP CURL PANAMA, S.A., desfavorecido presentando oposición al mismo.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

Auto de 23 de julio de 2007

"....

Sin embargo, el interés que muestra el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de cáracter abstracto por un ciudadanoo que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo agraviado por el acto administrativo impugnado,por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quines no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participo en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provicional del acto impugnado, los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad."

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado medainte la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de octubre de 2008, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Julio Altafulla, en representación de RIP CURL PANAMA, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS S. A., PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº89 DE 28 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	343-04

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., actuando en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que sea declarado nulo, por ilegal, el Decreto

Ejecutivo Nº89 de 28 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, "Por el cual se reglamenta la Ley 25 de 30 de abril de 1998", publicado en la Gaceta Oficial Nº 25061 del 31 de mayo de 2004."

Ante la solicitud de medida cautelar realizada por la actora, esta Sala suspendió los efectos del acto administrativo demandado, mediante Auto de 7 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES

La apoderada del actor fundamenta su acción en que mediante la Ley Nº25 de 30 de abril de 1998 se "establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican los canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones", teniendo como Ente Calificador a la Comisión Nacional de Carne.

Señala que esta norma contiene más normas programáticas que dispositivas, por lo que no requiere una reglamentación mara su mejor aplicación o ejecución, sin embargo, la potestad reglamentaria en materia de organización y funcionamiento se le otorga a la Comisión Nacional de la Carne, tal como lo dispone su artículo 19.

Manifiesta que la Ley Nª23 de 15 de julio de 1997, "por la cual se aprueba el acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el protocolo de adición de Panamá a dicho acuerdo junto con los anexos y listas de compromisos; se adecua la Legislación interna a las normativas internacionales y se dictan otras disposiciones", indica de forma clara que corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación, la formación de comités de evaluación, a objeto de establecer el esquema de acreditación para delegar de ellos las funciones de servicios técnicos fitozoosanitarios y sanitarios necesarios, para hacer posible la aplicación y cumplimiento de la normativa para la clasificación de la carne bovina y ganado en pie.

Concluye que pese a esta regulación, la Ministra de Desarrollo Agropecuario, adoptó reglamentos técnicos y dictó el decreto reglamentario que se impugna sin tener facultad para ello, ni como Ministra ni como Presidenta de la Comisión Nacional de la Carne.,

En atención a los hechos expuestos, la apoderada judicial de la empresa que demanda sostiene que el decreto demandado vulnera las siguientes disposiciones.

- Artículos 1, 3, 6, 18, 20, numerales 2 y 5, de la Ley Nº25 de 30 de abril de 1998, que regulan respectivamente: la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio y tipificación de canales y cortes de carne; el tipo de clasificación del ganado bovino en pie; la forma de hacer la clasificación de los bovinos; la creación dela Comisión Nacional de la Carne y dispone su composición; y establece las funciones de la Comisión.
- Artículo 92, 99, 101, 102, 103, 104, 111, 121 de la Ley 23 de 1997, que disponen respectivamente: un glosario de definiciones para la aplicación e interpretación de la ley; la creación del Consejo Nacional de Acreditación; las funciones del Consejo; la facultad del Consejo para establecer acuerdos constituciones internacionales para el reconocimiento mutuo de organismos de acreditación; la asignación a una Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la facultad de coordinar y realizar los procedimientos administrativos del Sistema de Acreditación y otras obligaciones; la obligación de acreditación de los organismos certificadores y de inspección y los laboratorios; la facultad sancionadora del Consejo Nacional de Acreditación; y la aceptación como equivalente de los reglamentos técnicos de instituciones extranjeras.

Los argumentos de violación de estas normas se centran básicamente en que el reglamento impugnado desconoce el contenido de estas normas, por los siguientes motivos:

- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario se atribuye una potestad reglamentaria que no le corresponde,
- Modifica el procedimiento de la clasificación y tipificación del ganado bovino en pie determinando que la clasificación del ganado bovino en pie es opcional y la tipificación de canales es obligatoria, tratando de imponer una sola forma, cuando se deben cumplir ambas,
- Desconocer que el organismo autorizado, de forma privativa, por el Estado para la acreditación es

el Consejo Nacional de Acreditación y las funciones que se le atribuyen.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Nota DM-410-2004 de 4 de octubre de 2004, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, explica el reglamento fue expedido con la participación de la Ministra de Desarrollo Agropecuario con fundamento en el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional y establece un procedimiento para la clasificación del ganado bovino en pie, así como también la tipificación de las canales y cortes.

En relación con al procedimiento de acreditación de especialistas por parte de la Comisión Nacional de la Carne, procedimiento establecido en el Decreto, el mismo se fundamenta en el articulo 20, numeral 10, de la Ley 25 de 30 de abril de 1998, que es una legislación posterior a la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que le asigna esta función ala Consejo Nacional de Acreditación, por lo tanto la modifica.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 655 de 24 de marzo de 2004, la Procuradora de la Administración, en virtud de la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, conceptúa que el artículo 6 del decreto impugnado únicamente vulnera el artículo 6 de la Ley 25 de 30 de abril de 1998.

Con respecto al resto del Decreto, considera que cumple con la finalidad instituida en la Ley Nª25 de 1998, ya que a través de la misma se establece la clasificación del ganado bovino en pie, y la tipificación de las canales y cortes.

Estima que la actividad de acreditación se desdobla en dos aspectos: uno, que guarda relación con los organismos e instituciones o la asociación que realiza la acreditación, contemplado en la Ley 23 de 1997; y el otro, que regula la acreditación de los técnicos, de las personas que considera de manera individual, responsables de la clasificación del ganado, contemplado en la Ley 25 de 1998. Por tal razón, el tipo de acreditación de que trata el decreto versa sobre aquella que efectivamente o puede efectuar la Comisión Nacional de la Carne.

EXAMEN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad promovida por la empresa PRODUCTOS SONAEÑOS S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

En el presente caso, el demandante es una persona jurídica, debidamente acreditada, que comparece ejerciendo la acción de nulidad en defensa del principio de legalidad, frente al acto de carácter general contenido en el Decreto Ejecutivo 89 de 28 de mayo de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, parte de la Administración Pública, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el reglamento dictado a través del Decreto Ejecutivo Nº89 de 28 de mayo de 2004, se realizó en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en consonancia con la Ley 25 de 30 de abril de 1998, con base a los antecedentes expuestos por esta Sala.

Antes de abordar el problema, a Sala deberá determinar la vigencia del reglamento, para con posterioridad analizar los cargos de ilegalidad planteados.

Cuestión Previa.

En atención al artículo 992 del Código Judicial, que dispone que en la sentencia deba tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objetos del proceso, ocurridos después de propuesta la demanda, corresponde a esta Sala, hacer el siguiente análisis previo.

Encontrándose el presente negocio en fase de pruebas, fue promulgada en Gaceta Oficial de 13 de enero de 2006, la Ley Nº3 de 10 de enero de 2006, "que establece la tipificación de canales y la nomenclatura de cortes de carnes de ganado bovino y deroga la Ley 25 de 1998", ley que consideramos tiene incidencia dentro del objeto del presente proceso.

Esta ley en su artículo 35, de forma expresa, deroga la Ley 25 de 30 de abril de 1998 y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Dentro de este contexto, el Decreto Ejecutivo Nº89 de 28 de mayo de 2004, tenía como objeto reglamentar la Ley 25 de 30 de abril de 1998, constituyéndose en un reglamento de ejecución de la misma.

En otras palabras, al ser una reglamento cuyo objeto era la facilitar el cumplimiento de una ley y desarrollar los preceptos en ella establecida, queda subordinado sus efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad a ella.

Esto es en base al principios de primacía de la ley y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a ésta; es decir, el reglamento complementa la ley, por lo que por regla general, cesa en su vigencia cuando la ley es derogada, a menos que la propia ley disponga que seguirá vigente.

La superioridad de la ley sobre el reglamento es vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del reglamento.

Así las cosas, derogada la Ley 25 de 1998, queda también derogado su reglamentación, de forma tácita, ya que la nueva ley, no prolonga su vigencia expresamente.

Consecuentemente, ya que la pretensión de la demanda que nos ocupa era la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo Nº89 de 24 de mayo de 2004, y el mismo ya ha perdido su vigencia, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, por haberse extinguido la pretensión, por razone ajenas a la voluntas de las partes intervinientes en este proceso.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, ya que fue derogado por otro posterior, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

II. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés A., actuando en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS S.A., para que fuera declarado nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº89 de 28 de mayo de 2004, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-NO.147/09 DEL 21 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 22 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 331-09

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de Alfredo Berrocal, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°147/09 del 21 de mayo de 2009 emitida por el Ministro de la Presidencia.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 8 del expediente, que el actor en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, eleva a este Tribunal solicitud de que se requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto impugnado.

A foja 2 del expediente se observa nota dirigida y presentada el 3 de junio de 2009, al Ministro de la Presidencia con la finalidad de que se facilitara copia autenticada del acto demandado, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión.

Con fundamento en los artículo 46 y 62 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, a fin de cumplir con el requisito del artículo 44 de la ley 135 de 1943, de la presentación de copia autenticada del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Ministro de la Presidencia lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Nota-DM-N°147/09 de 21 de mayo de 2009, dirigida al Director General de la Carrera Administrativa y suscrita por el Ministro de la Presidencia, con la constancia o certificación de su entrega.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS RAMÓN FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 283 DE 16 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	211-09

VISTOS:

El Doctor LUIS RAMÓN FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 283 de 16 de mayo del 2008, emitida por la Ministra de Salud.

La resolución demandada precalifica al Consorcio Constructora Norberto Odebrecht, S. A. / Degremount, S.A., al Consorcio OTV, S.A. / OTV France, y al Consorcio SNC-Lavalin Internacional, Inc. / Earth Tech México, S.A. de C.V., para participar en la Licitación Pública Internacional No.LPI/CO-JBIC-SCBP-01-2007, “Construcción de la

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Panamá", que forma parte del Proyecto de Saneamiento de la Ciudad y Bahía de Panamá.

La parte actora también incluyó en el libelo, solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual fue concedida por la Sala mediante Auto de 2 de junio de 2009, en ejercicio de la potestad cautelar prevista por el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Para cumplir con la normativa correspondiente, corresponde examinar si la acción propuesta cumple las exigencias formales para que pueda imprimírsele el trámite de admisión respectivo.

En este sentido el despacho, luego de un detenido examen del libelo de demanda advierte que, infortunadamente, la demanda entablada no reúne la idoneidad que exige la Ley para su admisión por las razones que a continuación se indican:

1. El acto administrativo impugnado no tiene una naturaleza y alcance jurídico general, puesto que se limita a definir de manera puntual y concreta la precalificación de varias empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Internacional No. LPI/CO-JBIC-SCBP-01-2007, "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Panamá", que forma parte del Proyecto de Saneamiento de la Ciudad y Bahía de Panamá.

2. El hecho indicado en el punto anterior pone de manifiesto entonces que dicho Acto Administrativo restringe su ámbito de aplicación a un grupo específico y determinado de personas, entre las cuales, no se encuentra el demandante, por lo que cualquier efecto desfavorable que pudiera dimanar del mismo en relación con la precalificación de alguno de los interesados, tendría que ser cuestionado por alguno de los presuntos agraviados particulares mediante la respectiva acción Contenciosa de Plena Jurisdicción.

3. La naturaleza jurídica particular y concreta de la resolución administrativa atacada descarta la posibilidad de que se utilice la acción Contenciosa de Nulidad para fines distintos a los que sólo pueden alcanzarse mediante una acción de reparación de agravios subjetivos como es la de Plena Jurisdicción.

4. La finalidad discernible entre una acción Contenciosa de Nulidad y una de Plena Jurisdicción ha sido profusamente resaltada por la jurisprudencia de ésta Corporación como se observa fácilmente en la decisiones que se transcriben a continuación, a título de referencia:

   Así lo ha conceptuado la Sala en reiteradas ocasiones:

   "...es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000)

   "...es necesario recalcar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas." (Auto de 14 de noviembre de 2000)

   "En efecto, apreciamos que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el acto administrativo impugnado es uno individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de los afectados con esta acción." (Auto de 6 de agosto de 2007)

> "...nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado." (Auto de 8 de abril de 2008)

Con apoyo en las consideraciones expresadas, se concluye que la acción Contenciosa de Nulidad que ha entablado el demandante no es jurídicamente idónea para atacar un Acto Administrativo que se limita a definir la situación de precalificación de un conjunto determinado de empresas interesadas en la participación de la Licitación Pública descrita en líneas atrás.

En consonancia con ello no queda otra alternativa que inadmitir la demanda entablada puesto que cualquier agravio que pudiera derivarse del acto de precalificación esta llamado a afectar a las empresas mencionadas en el mismo y por tal motivo su discusión tendría que encausarse mediante un acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que es la idónea para obtener "una reparación por lesión de derechos subjetivos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por el Doctor LUIS RAMON FABREGA, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.283 de 16 de mayo de 2008, expedida por la Ministra de Salud.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRTIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO. 170906-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 18, REQUERIDA POR LA SOCIEDAD EXTRANJERA RIP CURL INTERNATIONAL PTY.LTD., EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	627-08

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de RIP CURL PANAMA, S.A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 13 de octubre de 2008, en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo,por ilegal, el acto administrativo por medio del cual se ordena publicar la Solicitud de Registro No.170906-01 de la marca de Diseño de Ola, clase 18, requerida por la Sociedad extranjera Rip Curl International PTY.LTD., emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda in examine por considerar que se está impugnando un acto administrtivo de cáracter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios par interponer la demanda de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigido por la ley para su admisión.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Altafulla, fundamenta su apelación, que en su parte medular establece:

"..... pues si bien es cierto que nuestra representada como propietaria exclusiva en nuestro país denominaciones marcarias que contiene un DISEÑO DE OLA idéntico al que pretende registrar la sociedad Rip Curl Internacional PTY, Ltd., tiene un interés subjetivo o particular en el sentido de que no se lleve a cabo dicho registro de marca, no es menos cierto que el acto administrtivo por medio del cual se ordena la publicación de la solicitud de registro de marca No. 170906-01, se ha producido ostensiblemente vulnerado el orden público, la Ley No.35 de 1996 y, además, con evidente desviación de poder, razón por la cual no sólo nuestra representada Rip Curl Panamá, S.A. Estaría legitimada para demandar su nulidad, sino de cualquier otra persona, natural o jurídica, que tenga interés en que el orden jurídico o legal de nuestro país sea repetado, siendo por ello perfectamente factible la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada"

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Considera esta Superioridad que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés personal del demandante, constituyéndole perjuicio únicamente a éste, pues se impugna un acto administrativo a través del cual la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial ordena publicar la Solicitud de Registro No. 170906-01 de la marca de Diseño de Ola, clase 18, presentada por la Sociedad RIP CURL INTERNATIONAL PTY. LTD, resultando RIP CURL PANAMA, S.A., desfavorecido presentando oposición al mismo.

En cuanto a las diferencias entre los procesoso de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

Auto de 23 de julio de 2007

"..........

Sin embargo, el interés que muestra el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de cáracter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio,la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo agraviado por el acto administrtivo impugando, por lo que va encaminado a la reparación de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Procalmación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participo en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna.Además claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el Profesor Alejandro Gaitán, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no de nulidad"

Resulta evidente que la parte actora ha propuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un acto que lo afecta directamente, es decir se trata de un acto particular y no general.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de octubre de 2008, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Julio Altafulla, en representación de RIP CURL PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE ULTRA SPORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	289-2008

VISTOS:

La firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias.

I. Antecedentes

Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que la sociedad Abraham Isai Valles, a través de su apoderado legal solicitó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), el registro de la marca "D. ROSE Y DISEÑO" No. 155947, para amparar productos en la clase 25.
2. Mediante aviso No. 334 de 27 de febrero de 2007, la DIGERPI le notifico al apoderado legal del señor Valles, que la solicitud de marca debía ser subsanada, concediéndole un término de tres (3) meses.
3. El señor Valle presentó la corrección de la solicitud fuera de término, y mediante Resuelto No. 17986 de 23 de noviembre de 2007, la DIGERPI declaró abandonada la solicitud de marca.
4. El Resuelto No. 17986 de 23 de noviembre de 2007, fue revocado por el Viceministro de Comercio e Industrias, a través de la Resolución No.24 de 27 de febrero de 2008.
5. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 24 de 27 de febrero de 2008, toda vez que la misma padece de vicios ostensibles de ilegalidad.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 1 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, en virtud que el acto impugnado, no siguió el procedimiento de registro de marcas en materia de propiedad industrial.
2. El artículo 104 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, porque es del criterio que la DIGERPI, tenía que haber declarado el archivo del expediente.
3. El artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que considera que la Administración aplicó indebidamente las normas de procedimiento administrativo.

4. El artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque se aplicó una norma de carácter general, a pesar de que existía una norma de carácter especial para esa materia.

5. El artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la Administración emitió el acto impugnado con fines distintos a los señalados por la Ley.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Comercio e Industrias, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. DVIC-No.162-08 de 9 de junio de 2008, que consta a fojas 35 a 37.

La entidad indica que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el señor Abraham Isai Valles presentó fuera de término la corrección de la solicitud de la marca "D. ROSE Y DISEÑO". No obstante, la DIGERPI, le recibió la corrección el día 7 de septiembre de 2007, y emitió el 23 de noviembre de 2007, un Resuelto declarando la marca abandonada.

Agrega, que cuando se presentó la corrección de la solicitud del registro de la marca, no se había terminado el proceso dentro de la DIGERPI, toda vez que ésta no había decretado a través de una resolución motivada abandonada la marca.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 025 de 9 de enero de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no viable la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de Ultra Sports Inc., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 24 de 27 de febrero de 2008, dictada por el Viceministro de Industrias y comercio.

V. Intervención de Terceros

Mediante Auto del 9 de febrero de 2009, se admitió a Creaciones Denise S. A. dentro de la presente Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad como tercero impugnante.

El tercero impugnante señala que es el actual titular de la marca "D. ROSE Y DISEÑO", desde que fue traspasada a través de contrato de concesión celebrado el 31 de agosto de 2007 con el señor Abraham Valles.

Agrega, que la resolución impugnada por Ultra Sports Inc, no es una resolución de carácter general, sino particular, por lo tanto es del criterio que éste no esta legitimado, ni acreditado dentro este proceso.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la demanda interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc, debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias, que resuelve: "PRIMERO: REVOCAR el Resuelto No. 17986 de 23 de noviembre de 2007, mediante el cual se declara abandonada la solicitud de registro de marca mixta "D. ROSE Y DISEÑO" No. 1555947, para amparar productos dentro de la clase No. 25 de la clasificación internacional de Niza, presentada por la sociedad ABRAHAM ISAI VELLES. SEGUNDO: ORDENAR a la DIGERPI, continuar con el trámite de registro de la marca "D. ROSE Y DISEÑO" No.155947. "

Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante.

La conclusión anterior resulta del análisis del expediente ejecutivo llevado en la entidad demandante, toda vez que consta que las sociedades Ultra Sport Inc. (demandante en este proceso) y Unif Trading Corporation se opusieron en el proceso de la solicitud del registro de la Marca "D. ROSE Y DISEÑO", que se llevara en la DIGERPI.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

Finalmente, la Sala advierte, que a través de Auto de 9 de mayo de 2008, la Sala Contencioso Administrativa, resolvió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No.24 de 27 de febrero de 2008 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, medida cautelar que debe ser levantada con el pronunciamiento de no viabilidad que dicta esta Sala.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MACÍAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 132 DE 27 DE ENERO DE 2009 Y N 138 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-09

VISTOS:

El licenciado JULIO MACÍAS, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha

solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, copia autenticada de los actos administrativos impugnados, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 7 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente impugnó una actuación de la Administración cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Asamblea Nacional remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución No. 132 de 27 de enero de 2009, emitida por la Directiva de la Asamblea Nacional.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 138 de 3 de febrero de 2009, emitida por la Directiva de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACION, DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	349-06

VISTOS:

El Licenciado Abdiel González, en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°1 de 5 de enero de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete.

El apoderado judicial de la asociación demandante solicita a este Tribunal que declare la nulidad de la Resolución de Gabinete N°1 de 5 de enero de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete.

Mediante la Resolución de Gabinete impugnada, el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al establecimiento de la Zona Procesadora de Exportación Procesadora Marpesca, S. A., con fundamento en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992.

Considera la parte actora que la referida resolución infringe el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°5 de 31 de enero de 1992, según el cual, a partir de su entrada en vigencia, las empresas que se dediquen al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la provincia de Panamá, tendrán que ubicarse en el Puerto de Vacamonte, y explica que comprenden tales actividades.

La infracción de esa norma se dice producida porque el concepto favorable para el establecimiento de la Zona Procesadora Marpesca, S.A., objeto de este examen, permite el ejercicio de esas actividades en lugar distinto al puerto de Vacamonte.

Igualmente se alega como infringido el artículo 19 de la Ley 25 de 1992, que autoriza establecer las Zonas Procesadoras para la exportación en cualquier parte del territorio nacional, siempre que ello no cause efectos devastadores e irreversibles en el ecosistema del lugar, y no infrinja disposiciones legales vigentes, lo cual no es acatado por la resolución de gabinete en comento.

Por último, se cita el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que se considera infringido porque la Resolución de Gabinete N° 1 de 5 de enero de 2000, viola el orden jerárquico de las normas al entrar en contradicción con un decreto ejecutivo que tiene supremacía jurídica.

Por otra parte, el Ministro de la Presidencia rindió el informe explicativo requerido por esta Sala, expresando primeramente que la empresa Procesadora Marpesca, S.A., suscribió un contrato con la Autoridad de la Región Interoceánica, (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas) para el arrendamiento e inversión de un globo de terreno ubicado en Corozal, por un periodo de 40 años, con el objeto de que dicha empresa estableciera una zona procesadora de productos alimenticios, bienes perecederos, tecnología y servicios relacionados con el procesamiento de camarones en escala industrial, además, de pretenderse establecer un grupo de inversionistas de MARPESCA y promover inversiones en el ámbito local y extranjero.

El mencionado funcionario también explica que el proyecto en comento implica el establecimiento de empresas que procesen productos, investiguen, desarrollen productos de tecnología y brinden servicios al mercado internacional, control de calidad, empaque, transporte y todo tipo de actividades para el procesamiento de productos relacionados con el camarón, con un monto de inversión de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00), cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley 25 de 1992, por lo que pudo obtener la licencia de operación 12 de 7 de febrero de 2000.

Por su parte, el Procurador de la Administración, Encargado, actuando en esa ocasión en interés de la ley, a través de la vista n°. 939 de 7 de diciembre de 2007, solicita a este Tribunal declarar que la Resolución de Gabinete 1 de 5 de enero de 2000, no es ilegal, sostenido primeramente en el hecho que la antigua Autoridad de la Región Interoceánica dio en arrendamiento a Procesadora Marpesca, S.A., un bien para llevar a cabo un plan de desarrollo, sin especificar la naturaleza de los bienes a procesar, y que, si el área dada en arrendamiento es de carácter industrial, tal circunstancia debe entenderse sin perjuicio de lo que, al momento de celebrarse el contrato, establecía el artículo primero del decreto 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el artículo primero del decreto ejecutivo 5 de 1992, y derogado por el decreto ejecutivo 26 de 23 de mayo de 2007, porque dichos artículos, al momento en que se emitió el acto acusado establecían que las actividades relacionadas con camarones tenían que ubicarse en el Puerto de Vacamonte.

Explica además, el referido funcionario que el acto acusado no especifica que la actividad comercial de Procesadora Marpesca S.A., es el procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones u otras especies marinas. Asimismo, señala que, ante la circunstancia de que este Tribunal declare la ilegalidad del acto acusado persistiría el contrato de arrendamiento. No obstante, finaliza advirtiendo que su concepto queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria que permita acreditar el ejercicio de esas actividades.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

I. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

II. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante, es la Asociación de Residentes de la Comunidad de Altos del Diablo, como persona jurídica que comparece para impugnar la Resolución de Gabinete N° 1 de 5 de enero de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete, por razón de que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada. Por tanto, dicha asociación se encuentra legitimada para promover la presente acción.

El acto demandado fue emitido por el Consejo de Gabinete, organismo estatal que figura como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo.

III. Problemas Jurídicos

Observa este Tribunal que el argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a que mediante el acto acusado la Zona Procesadora de Exportación Marpesca, S.A., puede realizar actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y especies marinas en escala industrial para la exportación dentro del área de Corozal, del Corregimiento de Ancón, cuando el decreto 12 de 1991, subrogado por el decreto ejecutivo 5 de 31 de enero de 1992, de orden jerárquico superior, expresa que todas las empresas que se dediquen a esas actividades deben estar ubicadas en el Puerto de Vacamonte, y cuando la Ley 25 de 1992, que establece el régimen de las zonas procesadoras, dispone que, ante la circunstancia que se realicen esas actividades en territorio nacional, ellas no deben causar efectos devastadores e irreversibles en el ecosistema.

Conforme a lo planteado, deducimos como problemas jurídicos a resolver en el presente negocio, los siguientes: (i) Si la decisión del Consejo de Gabinete de emitir concepto favorable al establecimiento de la Procesadora de Exportación Marpesca, S.A., para el establecimiento de una zona procesadora, permite el ejercicio de actividades como las de procesamiento, almacenamiento y comercialización para la exportación de camarón y especies marinas en Corozal, del Corregimiento de Ancón, cuando de acuerdo con el decreto ejecutivo 5 de 31 de enero de 1992, sólo pueden practicarse en el Puerto de Vacamonte y ii) Si el concepto favorable emitido para el establecimiento de la zona procesadora en Corozal permite el desarrollo de esas actividades sin garantizar que las mismas no causaran efectos devastadores e irreversibles en el ecosistema del lugar, ni infrinjan disposiciones legales vigentes o derechos de terceros.

Es de lugar, partir destacando lo expresado por el Procurador de la Administración, Encargado, en cuanto a que tanto el decreto 12 de 1991, como el decreto ejecutivo 5 de 31 de enero de 1992 que lo modificó, quedaron derogados en todas sus partes por el decreto ejecutivo 26 de 23 de mayo de 2007. Este último decreto dicta nuevas medidas sobre las actividades y ubicación de las plantas de procesamiento y comercialización de camarones y otros organismos acuáticos en escala industrial en el territorio nacional.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que al momento en que se dictó el acto acusado de ilegal, los decretos derogados se encontraban vigentes, es viable aplicar al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, de acuerdo al cual las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En razón de lo expuesto, entraremos a valorar si la Resolución de Gabinete 1 de 2000, vulneró o no el artículo primero del decreto 12 de 1991, modificado por el decreto ejecutivo 5 de 1992, el artículo 19 de la Ley 25 de 1992 y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que son las normas citadas como infringidas en la presente acción.

Apreciamos que el acto acusado, es decir, la Resolución de Gabinete N°1 de 5 de enero de 2000, emite concepto favorable al establecimiento de la Zona Procesadora Marpesca, S.A., de acuerdo con los requisitos, condiciones, ventajas, incentivos y disposiciones establecidas en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992.

La Ley 25 de 1992, autoriza el establecimiento de zonas procesadoras para la exportación en áreas específicas y debidamente delimitadas en el territorio de la República de Panamá, que aplicado ello, al caso que nos ocupa se observa en el considerando del acto acusado de ilegal, la Zona Procesadora Marpesca, S.A., se ubica en Corozal, Corregimiento de Ancón, distrito de Panamá.

En ese orden, cabe acotar que el artículo 4 de la Ley en comento, dispone que le corresponde a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras autorizar el establecimiento de las Zonas Procesadoras, previo al concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Sobre lo que comprende el concepto de zonas procesadoras para la exportación, expresa la ley 25 de 1992, que trata de las zonas francas y de libre empresa, específicamente delimitadas dentro de las cuales se desarrollan todas las infraestructuras, instalaciones, edificios y sistemas y servicio operativo y la gestión administrativa que sean necesarias bajo criterios de máxima eficiencia, para que se establezcan dentro de las mismas, empresas de todas partes del mundo cuyas actividades sean la producción de bienes y servicios para la exportación, tal y como queda expresado en su artículo 10.

Consecuentemente, el artículo 13 de la Ley 25 de 1992, enuncia una variedad de actividades para las cuales quedan autorizadas las Zonas Procesadoras para la exportación, las cuales vemos en su mayoría están dirigidas al establecimiento de infraestructuras para venta, arrendamiento, cultura, tecnología, entretenimiento, servicios públicos, aeropuertos, muelles, vivienda, entre otros.

En ese orden de ideas, es de lugar hacer mención que se aprecia a foja 93 de los documentos administrativos que conforman la actuación administrativa examinada que el Ministro de Comercio e Industrias mediante la Resolución 51 de 7 de febrero de 2000, otorgó licencia de "promotores y operadores de zonas procesadoras para la exportación", a favor de Procesadora Marpesca, S.A., para desarrollar las actividades que siguen: Proporcionar la infraestructura necesaria y las facilidades para desarrollar una zona procesadora de productos alimenticios, bienes perecederos, tecnología y servicios relacionados, mediante el establecimiento de empresas que procesen productos, que realicen investigación y desarrollo de productos y tecnología y que brinden servicios de mercadeo internacional, control de calidad, empaque y transporte y todo tipo de actividades relacionadas. Se aprecia pues, dicha licencia incluye las autorizadas por la Ley 25 de 1992.

Es importante añadir que, según queda manifestado en el informe de conducta rendido por el Ministro de la Presidencia que se lee a foja 18 y 19 del expediente judicial, el proyecto de la Zona Procesadora en comento, se da en ocasión de un contrato de arrendamiento e inversión, y entre las actividades del proyecto de esa zona, se encuentran incluidas las de procesamiento de productos relacionados con el camarón.

Frente a ese escenario, deducimos que el concepto favorable para el establecimiento de la Zona Procesadora Marpesca, S.A., amparó el procesamiento de productos relacionados con el camarón en Corozal, ante la circunstancia de que dicho concepto favorable no establece exclusión alguna al respecto.

Sobre las consideraciones expuestas, es importante señalar que, si bien no todos los actos preparatorios son revisables por esta jurisdicción no es menos cierto que la Resolución de Gabinete 1 de 2000, que emitió el concepto favorable para el establecimiento de una zona procesadora para la exportación, a favor de la sociedad Marpesca, S.A., ampara la actividad de procesamiento en Corozal, Corregimiento de Ancón, al no excluir ningún producto, en momentos en que la normativa vigente sólo permitía el procesamiento, almacenamiento y exportación de camarón en escala industrial en el Puerto de Vacamonte.

Dicha resolución, sin duda es un acto preparatorio, frente a la circunstancia de que se requería posterior a su emisión de una autorización del Ministerio de Comercio e Industrias por medio de una licencia, como previamente ha quedado expresado, lo cierto es que el concepto favorable es para que se establezca la zona procesadora. No obstante, si la Sala optara equivocadamente por no examinar el acto acusado de ilegal, permitiría mantener en nuestro orden jurídico un acto que nació viciado de ilegalidad.

De permitir la situación expresada en el párrafo anterior, a nuestro criterio se estaría limitando el control jurisdiccional de los actos administrativos que tiene precisamente como objetivo salvaguardar el principio de legalidad, cuya finalidad es proteger a los administrados de las arbitrariedades que pudiese cometer el poder público. Por tanto, consideramos que todas las actuaciones de la Administración que son contrarias a Derecho deben ser sometidas al control de legalidad, que ejerce por mandato constitucional y legal la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A lo anterior también ha agregado la doctrina que ninguna controversia que se sustente en el ordenamiento jurídico, debe estar limitada al control de legalidad porque, en sentido contrario, las personas se tendrían que resignar a aceptar una decisión como si estuviera conforme a Derecho. Al mismo tiempo, se podría estar desconociendo una de las manifestaciones deducidas de la garantía fundamental del debido proceso que comprende la tutela judicial efectiva, en el sentido que el ente jurisdiccional debe pronunciarse sobre la cuestión planteada por el particular en el proceso.

Hecha esta precisión, nos remitimos al texto del artículo primero del decreto 12 de 17 de abril de 1991, tal y como quedó modificado por el artículo primero del decreto ejecutivo 5 del 31 de enero de 1992, en que se dictaron

medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, para la provincia de Panamá. Dicha norma disponía lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia de este Decreto las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial en la Provincia de Panamá, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján."

Lo transcrito deja de manifiesto que, efectivamente, al momento de emitirse el acto acusado, se encontraba prohibido realizar actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial para la exportación, en lugar distinto al puerto de Vacamonte, quedando excluidas de tal prohibición las demás especies marinas al modificarse dicho decreto. Sin embargo, como lo hemos expresado previamente, la Resolución de Gabinete demandada amparó el establecimiento de una Zona Procesadora en el área de Corozal, lo que nos lleva a considerar que la Resolución de Gabinete 1 de 2000, permite efectivamente llevar a cabo las referidas actividades relacionadas con el camarón, en Corozal.

Por otro lado, cabe advertir que, si bien es cierto que el concepto favorable para el establecimiento de la zona procesadora Marpesca se otorgó en ocasión de un contrato de arrendamiento con inversión que suscribió dicha sociedad en el año 1999, con la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, para el establecimiento de una zona procesadora, debe tenerse en cuenta que dicho contrato por sí solo no permite el ejercicio de las actividades de procesamiento referidas en éste, ya que para ello era necesario cumplir con los requisitos previstos en la Ley 25 de 1992, que establece el régimen especial de tales zonas. Es sumamente importante tener claro lo anterior, sobre todo frente a los señalamientos que hace el Procurador de la Administración, Encargado, de que aún si se declara la ilegalidad del acto acusado, subsiste el contrato.

Las consideraciones anteriores, llevan a esta Sala a concluir que la Resolución de Gabinete N°1 de 5 de 2000, efectivamente permitía el procesamiento de camarones para la exportación en un lugar distinto al que autorizaba el artículo primero del decreto 12 de 1991, modificado por el decreto ejecutivo 5 de 1992, con lo cual se produjo la ilegalidad alegada por la parte actora. De la misma manera, el tribunal considera que se produjo la violación del artículo 9 de la Ley de 1992, cuando dispone que no se pueden establecer zonas procesadoras que infrinjan disposiciones legales vigentes, lo que resalta la parte demandante en el cargo de ilegalidad formulado.

Con relación al cargo de ilegalidad del artículo 35 de la ley 38 2000, debemos concordar con lo externado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que no es aplicable al caso, ya que esa norma no se encontraba vigente al momento que se dictó la resolución de gabinete acusada. Por tanto, queda descartado el cargo de ilegalidad de dicha norma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución de Gabinete N°1 de 5 de enero de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3935 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 503-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial de BRAULIO MARCEL ZURITA PADILLA y G & R INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de pruebas N° 114 de 10 marzo de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el penúltimo párrafo de la Resolución impugnada, que dispone lo siguiente:

"...

No se admiten como prueba presentada por la parte actora, los documentos visibles a foja 22 a 53 del presente expediente por presentarse en copia simple (art. 833 del Código Judicial).

No se admite como prueba presentada por la parte actora, los documentos visibles a foja 175 a 190 del presente expediente por presentarse en copia simple (art. 833 del Código Judicial).

No se admite como prueba aducida por la parte actora, el reconocimiento de firma y contenido visible a foja 194 del presente expediente por contradecir lo establecido en los Art. 835 y 836 del Código Judicial.

No se admite como prueba aducida por la parte actora, el numeral 10 de las pruebas de la presente demanda por inconducente (Art. 783 del Código Judicial).

No se admite como prueba aducida por la parte actora, el numeral 3 de la prueba de informe visible a foja 192 del expediente, en virtud que van en contra de lo dispuesto en el Art. 786 del Código Judicial.

No se admite como prueba aducida por la parte actora, el informe pericial visible a foja 195 del presente expediente por inconducente e ineficaz Art. 783 del Código Judicial".

El apelante insiste en la admisión de estas pruebas, porque considera que a través de las mismas se podrá comprobar la procedencia de pago de los certificados de abono tributario que le hiciera al Ministerio de Economía y Finanzas, la sociedad G & R INTERNACIONAL, S.A., el 26 de enero de 2005 y que fuese negada mediante el acto impugnado (fs. 83-85).

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la empresa G & R INTERNATIONAL, S.A., demanda no sólo la nulidad de la Resolución N° 201-3935 de 31 de octubre de 2005 dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sino que se ordene a esta entidad ministerial el pago de los respectivos certificados de abono tributario y, se le declare responsable por daños y perjuicios ante la negativa de pago.

Con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de la empresa G & R INTERNATIONAL, S.A., argumenta que ante un proceso tramitado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que fuese dirimido con el cierre del expediente y su archivo (Resolución DRP N° 208-2004), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre los certificados de abono tributario. No obstante, asevera que por razón del desacuerdo, que manifestara la Contraloría General al Ministerio de Economía y Finanzas, con esta decisión, ésta última no cumplió con lo ordenado en la Resolución 208-2004.

Específicamente, destacó que "la Dirección de Incentivo a la Exportación autorizó la emisión de los Certificados de Abono Tributario" a favor de G & R INTERNATIONAL, S.A., sin embargo, la "Contraloría General de la República ha impedido que el Ministerio de Economía y Finanzas emita dichos certificados a pesar que no existe

orden o Resolución alguna emitida por autoridad competente que así lo prohíba..." Además, arguye que la "Dirección de Responsabilidad Patrimonial ratificó que G & R INTERNATIONAL, S.A., no ocasionó perjuicio alguno en contra del Estado, lo que da lugar a que se emitan dichos Certificados y se ordene su pago". (f. 141)

Determinado los puntos anteriores, advertimos que a través de la resolución emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la parte actora busca probar la procedencia de pago de los certificados de abono tributario que le fueron negados por la Dirección General de Ingresos, pese al derecho de pago que le asiste según las resoluciones suscritas por la Directora Nacional de Servicios al Comercio Exterior y el Jefe de Incentivos a las Exportaciones. Al respecto, acotamos que a juicio del apelante, la Resolución DRP N° 208-2004, reconoce el derecho que tiene a recibir el pago de los mencionados certificados de abono tributario.

Ahora bien, el documento emitido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (fs. 22-53) fue inadmitido a través del auto de pruebas objeto de alzada, por considerarse inconducente. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, el mismo reviste la categoría de conducente, al tener como propósito demostrar que se ajusta a derecho el pago de los certificados de abono tributario (hecho que se discute en la demanda), que aquella dirección al parecer descauteló a través de la Resolución N° 208-2004.

En torno a las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, que fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador por haber sido presentadas en copia simple, observamos que se cuestiona su rechazo arguyendo que es cónsona con el contenido de los artículos 780 y 783 del Código Judicial.

Sobre el particular, advertimos que según el escrito de pruebas del apelante, dichas copias simples deben ser admitidas, porque fueron emitidas por una autoridad estatal y según el artículo 834 del mencionado código, constituyen plena prueba. No obstante lo anterior, este Tribunal estima oportuno señalarle al recurrente que si bien es cierto los documentos públicos se presumen auténticos, "mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad", esto no excluye que su presentación al proceso deba hacerse en copia auténtica para que el Juzgador pueda otorgarle valor probatorio, al tener certeza de la persona que lo firmó o elaboró.

Así lo dispone el artículo 833 del Código Judicial, al preceptuar que "los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

Del citado precepto extraemos que el documento público, es decir, aquel emitido por un funcionario que ejerce un cargo público y en ejercicio de sus funciones, no está excluido de su presentación autenticada en juicio, para que en efecto, se le dé valor al contenido que se presume auténtico, según el artículo 834 del Código Judicial. Por tanto, consideramos conforme a derecho la no admisión de las fotocopias simples de estos documentos que se hizo a través del auto de pruebas fechado 10 de marzo de 2009.

En relación a la prueba pericial contable pedida por la parte actora y que fuese rechazada por inconducente e ineficaz, esta Superioridad es del criterio que el informe pericial a que se refiere el artículo 966 del Código Judicial, constituye una prueba que le permite al Juez oír el concepto de peritos, para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige como encargado de administrar justicia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce señala que el objeto de la pericia consiste en "determinar hechos o sus cualidades, v.gr.: estado de un inmueble o de un vehículo, de salud de una persona, o de un producto (farmacéutico, motor, electrodomésticos, etc.), valores de mercado, huellas digitales; cuantificación de daños y perjuicios". (Medios de Prueba. La Prueba en Materia Mercantil. Pág. 357)

Ahora bien, en la medida que la empresa demandante tiene como pretensión que se le paguen los certificados de abono tributario que le reconociera la Dirección de Comercio Exterior a través de diversas resoluciones así como los daños y perjuicios que se originaron producto de su falta de pago; la prueba pericial, peticionada con el propósito de que este Tribunal conozca la cuantía de los certificados de abono tributario emitidos a favor de G & R INTERNATIONAL, S.A., y un posible monto de indemnización, resulta conducente y eficaz.

Analizadas las pruebas incorporadas al expediente contencioso, su finalidad y las razones por la cuales fueron rechazadas por el Sustanciador, el Tribunal de Apelaciones, recalca que en los procesos contenciosos de

plena jurisdicción se pretende no sólo la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, sino también el restablecimiento de derechos subjetivos lesionados.

En el caso en estudio, se está pidiendo el pago de una suma de dinero supuestamente adeudada en virtud de certificados de abono tributario y el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos por parte de la empresa G & R INTERNATIONAL, S.A., ante la no recepción de dichos certificados en tiempo determinado.

Ante lo expresado, quienes suscriben concluyen que la Resolución 208-2004 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y la prueba pericial solicitada, tendientes a determinar el derecho a pago de los certificados de abono tributario que supuestamente le asiste a G & R INTERNATIONAL, S.A., devienen en imprescindible para resolver la pretensión objeto de litigio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 114 de 10 de marzo de 2009, sólo en el sentido de admitir las pruebas documentales, legible de fojas 22 a 53 del expediente así como la prueba pericial visible a foja 195 del proceso contencioso instaurado por G & R INTERNATIONAL, S.A., a través de apoderado judicial. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0149-2007 DE 11 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	736-07

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, quien actúa en nombre y representación del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el 2 de abril de 2009, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución N° 0149-2007 de 11 de enero de 2007 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El licenciado Vásquez sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que a pesar del análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, la Sala no reconoció la estabilidad en el cargo que le concedía el artículo 23 del Código Civil al demandante Javier Quiroz.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 establece que es posible pedir la aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por el demandante así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del accionante está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la sentencia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la decisión cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella la Sala Tercera declara que no es ilegal la Resolución N° 0149-2007 de 11 de enero de 2007 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. En ese sentido, se concluye que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento o en la legislación contenciosa administrativa, y por tanto la solicitud planteada por el demandante debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE MARZO DE 2009 POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 321-2006 DEL 13 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 03 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-06

VISTOS:

La firma de abogados Villaláz y Asociados, actuando en representación del señor Melitón Sánchez Rivas, presentó escrito solicitando la corrección del fallo proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el día 19 de marzo de 2009, mediante el cual se declaró la sustracción de materia dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° DRP N° 321-2006 de 13 de julio de 2006 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y en consecuencia, ordenó el archivo del expediente.

En su escrito de solicitud de corrección, la representación judicial del demandante estima que "...deben corregirse los errores de apreciación que han servido de base a este Fallo, ya que la Resolución que se afirma que no fue demandada, si lo fue y por otra parte, se ha asimilado o equiparado de manera errónea a nuestro juicio, que las Resoluciones demandadas en este proceso, son Resoluciones de Reparos, situación que no es así, por tanto la jurisprudencia citada en el Análisis de la Sala que aparece en este Fallo, no corresponde con la realidad procesal de este caso, ya que nunca ha habido ni se ha dictado una Resolución de Reparos en este proceso y mucho menos se ha indicado que exista responsabilidad patrimonial de parte de nuestro cliente..." (ver foja 178 del expediente contentivo del presente proceso).

En virtud de las consideraciones anotadas, considera el petente que de subsanarse los errores advertidos, existiría mérito para proferir una decisión de fondo en la presente controversia.

Ahora bien, esta Superioridad no comparte el criterio antes expuesto y estima necesario señalarle a la firma de abogados Villaláz y Asociados que para que una solicitud de aclaración proceda, esta debe encuadrarse dentro de alguno de los supuestos contemplados por el artículo 986 del Código Judicial.

Dicho artículo establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido.

Además, el último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de corrección de la sentencia debe ser rechazada porque no se refiere a la parte resolutiva de la Sentencia de 13 de julio de 2000, sino a su parte motiva, tal como se desprende de las peticiones que efectúa el demandante, quien pretende se corrijan alegados errores de apreciación que sirvieron de base al fallo.

La parte resolutiva de la sentencia objeto de esta solicitud establece claramente que se DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DRP N° 321-2006 de 13 de julio de 2006, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente, sin que en dicha parte de la sentencia exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser corregido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de corrección de la sentencia de 19 de marzo de 2009, presentada por la firma Villaláz y Asociados.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUILLERMINA MC DONALD A., EN REPRESENTACIÓN DE MYRNA COHEN DE GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1-07/CTP DEL 9 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	9-08

VISTOS:

La licenciada Guillermina Mc Donald A., actuando en representación de MYRNA COHEN DE GALVEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1-07/CTP del 9 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Desarrollo Social.

La demanda fue admitida según auto de fecha 11 de febrero de 2008. Dicha admisión fue apelada por la Procuraduría de la Administración ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien por medio del auto de fecha 14 de agosto de 2008, dispuso CONFIRMAR la admisión.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora manifiesta que a solicitud del Dr. Simón Theoktisto la licenciada MYRNA COHEN DE GALVEZ, realizó evaluaciones psicológicas a él como a sus cinco (5) hijos, en relación a trámites legales por denuncia de violencia doméstica contra la señora Luzmi Lu Dávalos.

Que dichas evaluaciones psicológicas fueron presentadas como pruebas documentales en su calidad de testigo, por la Licenciada María Elvira Muñoz dentro de varios procesos relacionados con la guarda y crianza de las menores L.T.D. y A.T.D.

Sostiene la licenciada Mc Donald, que la madre de las menores señora Luzmi Lu Dávalos presentó denuncia por "Mala Praxis" ante el CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA del Ministerio de Desarrollo Social, por considerar que los dictámenes de su representada se parcializaban a favor de su cónyuge.

En virtud de lo anterior, el CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA del Ministerio de Desarrollo Social, sancionó a la licenciada COHEN DE GALVEZ, con la inhabilitación para ejercer la profesión mediante suspensión temporal por un (1) año de su certificado de idoneidad, por medio de la Resolución No.1-07/CTP del 9 de octubre de 2007. Considera la apoderada de la licenciada COHEN DE GALVEZ, que el CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA, consideró erróneamente que su representada participó en calidad de perito dentro de los procesos de familia antes mencionados.

La parte actora aduce como violados los artículos 14, 15, 16 y 17 del Capítulo IV del Código de Ética de la profesión de Psicología. Que se dio la interpretación errónea del artículo 14, ya que según su criterio, el CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA se avocó a dicha decisión por considerar que la Psicóloga COHEN DE GALVEZ faltó a la objetividad y fue parcial en sus dictámenes.

Continua señalando la parte actora, que se dio interpretación errónea del artículo 15 del Código de Ética de la profesión de Psicología, al considerar que la licenciada COHEN DE GALVEZ, intervino en calidad de perito en los procesos judiciales que interpusiera el señor Theokisto.

También señala como violados por indebida aplicación, los artículos 16 y 17 del Código de Ética de la profesión de Psicología, ya que su representada no fue llamada a rendir dictamen pericial. (Cfr. fs.23 –29)

INFORME DE CONDUCTA

En su informe explicativo de conducta, el CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA hace constar que propusieron mecanismos de conciliación y mediación entre la denunciada y la denunciante, para lo cual se llevaron a cabo dos (2) reuniones antes de la celebración de la audiencia final.

Señalan que en dicha audiencia estuvieron presentes diez (10) de sus miembros, quienes deliberaron en consenso, que se debía sancionar al Psicóloga COHEN DE GALVEZ, por mala praxis ya que dio conclusiones y dictámenes sobre la persona de LUSMI LU DAVALO sin haberla atendido directamente. (Cfr. f.39)

Que en virtud de lo anterior se emitió la Resolución No.1-07/CTP de 9 de octubre de 2007, confirmada por la Resolución No.2-2007 de 20 de noviembre de 2007, con la cual se agotó la vía gubernativa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.886 del 21 de octubre de 2008, el Procurador de la Administración, solicita se declare que NO ES ILEGAL, la resolución demandada, ni su acto confirmatorio, ya que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento. (Cfr. fs. 56-60)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez concluidos los tramites correspondientes y encontrándose esta Sala en etapa de decisión, se percata que existe un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la Resolución No.1-07/CTP de fecha 9 de octubre de 2007.

En efecto, la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2008, expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasión de Amparo de Garantías presentado por la licenciada Guillermina Mc Donald A. en representación de la señora MYRNA COHEN DE GALVEZ, REVOCO la Resolución objeto de la presente demanda.

Por lo anterior, esta Sala debe abstenerse de cualquier pronunciamiento al respecto, ya que ha desaparecido el objeto sobre el cual había de pronunciarse, en razón de que se configura el caso de "sustracción de materia".

Existe sustracción de materia cuando se da la extinción o desaparición del objeto litigioso, en este caso la Resolución No.1-07/CTP antes mencionada, al respecto nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

Luego de la valoración de los hechos presentados, esta Sala llega a la conclusión de que la pretensión procesal se encuentra extinguida, por lo que procede la declaración de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Guillermina Mc Donald A, en representación de MYRNA COHEN DE GALVEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1-07/CTP de 9 de octubre de 2007.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (DUASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO CONTENIDA EN LA NOTA MEF/ABR/SE/UAL-078-2008 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	809-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la demanda interpuesta por la firma COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, actuando en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo contenida en la Nota MEF/ABR/UAL-078-2008 del 23 de octubre de 2008, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la presente demanda, luego de considerar que el acto acusado de ilegal no es susceptible de ser atacado ante la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que se trata de un acto de mero trámite que se expide como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que está sujeto a cumplir un requisito posterior a esta.

I ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Como sustento de la alzada, el recurrente señala que la presente demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción fue interpuesta con el propósito de que fuese declarada nula, por ilegal, la negativa contenida en la Nota MEF/ABR/SE/UAL-078-2008 fechada del 23 de octubre de 2008 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y no es producto de un silencio administrativo, como se expresa en la resolución recurrida.

De igual forma señala, que la nota MEF/ABR/UAL-078-2008 fechada del 23 de octubre de 2008, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se produce como contestación a una solicitud presentada por los recurrentes

ante dicha institución el día 12 de septiembre de 2008, y decide declarar improcedente la solicitud presentada, negándola y además imposibilitando el respectivo trámite ante dicha institución.

Por último alega, que el acto impugnado no tenía como finalidad ser parte de un procedimiento encaminado a adoptar una decisión, como tampoco es un requisito posterior. A consideración del apelante, el acto exteriorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas por medio de una nota de comunicación, decidió y puso fin a una solicitud presentada ante dicha entidad.

Con base en lo expuesto, solicita la revocatoria del auto recurrido a fin de que se admita la presente demanda.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Cumplidos los trámites que a ley corresponde, el resto de los Magistrados pasan a resolver la alzada con base en las siguientes consideraciones.

Una revisión de los elementos que componen el proceso, permiten corroborar que el Magistrado Sustanciador no equivocó la decisión de inadmitir la demanda, ya que las constancias allegadas en esta incipiente etapa de admisibilidad permiten concluir que la demanda, no cumplió con los requisitos formales para su presentación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido debemos manifestar que coincidimos con el Sustanciador quien ha señalado que el acto administrativo impugnado no es susceptible de ser objetado por esta vía, aún cuando somos del criterio que dicho acto reúne las característica que lo constituyen en una nota meramente informativa por cuanto su contenido comunica al petente de las limitaciones que por razones de competencia tiene la entidad para resolver su solicitud.

El Tribunal debe advertir, que en efecto, la entidad demandada no está facultada legalmente para proceder a dejar sin efecto el contrato celebrado entre la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION y la Autoridad de la Región Interoceánica por virtud de la declaratoria de nulidad de la adjudicación emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que así lo dispone el artículo 97, numeral 5 del Código Judicial, y así fue advertido en la nota cuya legalidad se objeta .

Por otro lado, se destaca con el análisis de la documentación constante en el expediente, que en caso tal que el acto impugnado hubiese reunido las características para ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el demandante no cumplió con otro de los requisitos de admisibilidad como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, lo que haría imposible darle curso legal a su pretensión si esas hubiesen sido las circunstancias..

Visto lo anterior, se concluye que no es posible acceder a la solicitud del recurrente toda vez que no encontramos en la actuación de primera instancia motivos que den cabida a la revocación del auto apelado, al mismos tiempo que advertimos al demandante que ha equivocado la vía para hacer cumplir la revocatoria del referido contrato suscrito con el Estado que deriva de la declaratoria de ilegalidad contenida en el Sentencia de veintidós (22) de febrero dos mil ocho (2008), ya que de conformidad con el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, es facultad de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver este tipo de reclamaciones y no el Ministerio de Economía y Finanzas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto apelado, emitido el cuatro (4) de febrero de dos mil nueve 2009, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, actuando en representación de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA).

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. SERGIO A. CAMPOS GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DEL 11 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, actuando en representación de AIDA VARGAS VERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 11 de enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), el Magistrado Sustanciador admite la demanda y ordena el respectivo traslado a las partes, por lo que correspondiéndole al señor Procurador la notificación de ley, interpone el recurso de apelación objeto del presente análisis.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante Vista No. 226 de 23 de marzo de 2009, el señor Procurador de la Administración anuncia y sustenta recurso de apelación basándose en el hecho que la demanda ha sido admitida sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Alega el representante del Ministerio Público, que al examinar el libelo de la demanda, ha observado que el acto acusado está contenido en la Resolución No. 1 de 11 de enero de 2008, en cuyo primer punto se resuelve solicitar por conducto del Ministerio de Educación, el traslado por sanción de AIDA VARGAS VERA, lo que en su opinión es un indicativo que el acto impugnado no es susceptible de ser atacado mediante acción contencioso administrativa, puesto que se trata de un acto de mero trámite y no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponga término a la actuación administrativa.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, el licenciado SERGIO CAMPOS GARRIDO en oposición a la alzada, señala que si se analiza el contenido de la Resolución No. 1 de 11 de enero de 2008, es posible establecer que por medio de la misma se ha ordenado el traslado por sanción de la demandante AIDA VARGAS VERA, decisión que fue confirmada en forma definitiva mediante la Resolución No. 161 de 28 de mayo de 2008.

Según argumenta el opositor al recurso, se trata de un acto definitivo, ejecutado y vigente por lo que el desconocimiento de cualquier funcionario de las peticiones reclamadas por su mandante, vulnera sus derechos.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Atendidos los argumentos de las partes, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, debidamente constituidos en Tribunal de Apelación, pasan a resolver el fondo de la controversia previo el análisis que a continuación se expone.

Como es posible inferir de la vista del señor Procurador de la Administración, el origen de la controversia se verifica en el hecho que, el Sustanciador ha admitido la presente demanda sin tomar en cuenta que el acto que ha sido impugnado no es susceptible de ser objetado mediante la acción contenciosa administrativa en estudio,

En ese sentido, señala el recurrente que dicho acto impugnado no es un acto definitivo que da fin al proceso por cuanto su contenido indica el trámite del traslado del que ha sido objeto la demandante.

Respecto al criterio esbozado por el señor Procurador, basado en jurisprudencia de esta Sala (cfr. 32), debemos señalar que el acto de traslado ha sido emitido dentro de un proceso de queja o disciplinario, seguido a AIDA VARGAS VERA, quien ocupaba el cargo de Directora Titular del Centro Educativo Básico General Zaida Zela Núñez, ubicado en el Distrito de Chorrera, corresponde a la aplicación de una sanción como resultado de una investigación realizada a la entonces funcionaria del Ministerio de Educación, según es posible inferir de la lectura de la parte motiva de dicho acto.

Siendo así, y encontrándonos en esta incipiente etapa de admisibilidad, es posible considerar que en efecto el acto impugnado es un acto definitivo que aplica la sanción de traslado a la demandante y por tanto, reúne los requisitos para ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que dicho acto constituye una decisión o voluntad manifiesta de la autoridad administrativa que culmina o da fin al procedimiento sancionatorio, y que ya no es susceptible de ningún otro recurso, por lo que queda agotada la vía gubernativa.

Cabe destacar que, en la sentencia citada por el señor Procurador de la Administración se hace referencia a un acto de mera comunicación de una medida administrativa de traslado mientras que en este caso nos encontramos frente a un acto por medio del cual se establece una sanción como resultado de una proceso disciplinario, por lo que la referida jurisprudencia no es aplicable a la pretensión bajo estudio.

Como consecuencia de lo expuesto, concluimos señalando que encontramos mérito suficiente para confirmar la decisión del Sustanciador de darle trámite a la demanda interpuesta por el licenciado SERGIO CAMPOS GARRIDO en representación de AIDA VARGAS VERA, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 29 de diciembre de 2008 y ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado SERGIO CAMPOS en representación de AIDA VARGAS VERA, interpuesta en contra de la Resolución No. 1 de 11 de enero de 2008 emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 21-07 DE 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-07

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de GRUPO BANISTMO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 21-07 de 23 de enero de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 19 de junio de 2007, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° CNV N° 21-07 de 23 de enero de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Valores, en donde se resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO ÚNICO: Imponer a la sociedad GRUPO BANISTMO, S.A., multa de mil balboas (B/.1,000.00) por la no presentación y divulgación del comunicado público de Hecho de Importancia, en incumplimiento con el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, desarrollado en el artículo 2 del Acuerdo N° 10-2005 de 18 de julio de 2005.
>
> Fundamento Legal: Artículos 77 y 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo N° 10-2005 de 18 de julio de 2005.

En adición, la parte demandante solicita dentro de sus pretensiones que le sea devuelto el Cheque de Gerencia N° 116258 de 1 de febrero de 2007 por el monto de B/.1,000.00 pagado a favor de la Comisión Nacional de Valores.

Sostiene la apoderada judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 77 y 208 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999 y el artículo 2 del Acuerdo N° 10-2005 de 18 de julio de 2005 . Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

> Decreto Ley 1 de 1999.
>
> Artículo 77: Comunicados públicos
>
> Cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de unvalor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión, y deberá entregar una copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.
>
> No obstante lo anterior, ningún emisor estará obligado a divulgar dicho hecho mientras los directores o la gerencia del emisor tuviesen motivos razonables para creer (A) que la divulgación de dicho hecho perjudicaría en forma significativa los intereses del emisor y (B) que las personas que tienen conocimiento de dicho hecho que aún no es público no han negociado ni van a negociar valores de dicho emisor. El emisor deberá en todo caso divulgar dicho hecho si éste es irreversible y la demora en su divulgación no evitaría el impacto perjudicial que éste pudiese tener en el emisor o no contribuiría a reducirlo.
>
> Artículo 208: Multas administrativas
>
> La Comisión podrá imponer multas administrativas hasta de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a cualquier persona que viole este Decreto Ley o sus reglamentos, por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas establecidas en el Título XII de este Decreto Ley, o hasta de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por violaciones a las demás disposiciones del presente Decreto Ley.
>
> Para la imposición de las multas administrativas señaladas en este artículo, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:
>
> 1. La gravedad de la infracción;
>
> 2. La amenaza o el daño causado;
>
> 3. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;
>
> 4. Los indicios de intencionalidad;
>
> 5. La duración de la conducta;
>
> 6. La reincidencia del infractor.

Acuerdo N°10-2005 de 18 de julio de 2005.

Articulo 2: Eventos que constituyen hechos de importancia

Son hechos de importancia los que el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien tal información esté dirigida, muy probablemente daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros o inciertos son de importancia se deberá considerar la magnitud de éstos y la probabilidad de que ocurran.

Sin perjuicio de las anteriores descripciones, se considerarán eventos que constituyen Hechos de Importancia los mencionados en la siguiente lista:

1. Cambios o alteraciones de importancia en el objeto social o actividades del emisor.
2. Venta o adquisición de activos de importancia.
3. Renuncia o remoción de alguno de los miembros de la Junta Directiva, de miembros del personal gerencial y/o ejecutivo de departamentos operativos, del comité de vigilancia u organismos similares, o de sus suplentes.
4. Toda decisión de realizar inversiones extraordinarias que puedan tener un impacto de importancia en la situación financiera del emisor, o de modificarlas, que afecten en más de un 25% el valor total de los activos.
5. Ganancias o pérdidas por un monto igual o superior al 20% con relación al patrimonio neto del emisor.
6. Inicio de cualquier trámite o petición que pueda tener como consecuencia la disolución del emisor, indicando las acciones que se tomarán si las consecuencias fueren subsanables.
7. Presentación de solicitudes de declaratoria de quiebra, reorganización, aprobación o rechazo judicial de los términos y condiciones de las propuestas de reorganización, peticiones de liquidación presentadas por el emisor o un tercero, acuerdos previos a la declaratoria de quiebra, aún cuando no hayan sido presentados a las autoridades judiciales o no cumplan con los procedimientos aplicables a la quiebra.
8. Actos y hechos de cualquier naturaleza que puedan constituirse en obstáculos de importancia para el desarrollo de las actividades del emisor, especificando sus implicaciones en el negocio de la compañía.
9. Acciones judiciales de cualquier naturaleza iniciadas por o en contra del emisor, por un monto igual o superior al 20% del patrimonio neto del emisor o que puedan de otra forma afectar las perspectivas de desempeño de la compañía, así como el desarrollo de dichos procesos y las resoluciones relevantes que se dicten dentro de los mismos.
10. Cualquier acuerdo de licencia o franquicia, o la terminación de los mismos, que pueda tener un efecto de importancia en las operaciones del emisor.
11. La ocurrencia de cualquier evento de incumplimiento de los términos y condiciones de una emisión de valores que se negocien públicamente.
12. Constitución de hipotecas o gravámenes sobre activos del emisor, cuando se haga por montos que igualen o excedan el 20% del patrimonio neto del emisor.
13. Toda garantía, afianzamiento o aval que conceda el emisor, por un monto igual o superior al 20% de su patrimonio, indicando el monto garantizado, así como las que se otorguen para garantizar operaciones que no se relacionen directamente con el giro normal de negocios de la compañía.
14. Operaciones de compra o venta de acciones o de títulos convertibles en acciones de otros emisores por montos que representen más del 25% del patrimonio neto de la empresa que esté realizando la compra o venta de acciones.
15. Autorización o terminación del registro de los valores de la sociedad en la República de Panamá o en el extranjero.

16. Sanciones de que ha sido objeto de la sociedad o sus órganos de gobierno corporativo por las autoridades reguladoras.

17. Acuerdos de voto, cuando sean conocidos.

18. estas personas, cuyos términos no sean habituales dentro del giro regular de negocios del emisor.

19. Cambios en la Cualquier contrato entre la compañía, ya sea directamente o por interpósita persona, y los miembros de su Junta Directiva, administradores, comités de vigilancia, o cualquier sociedad controlada por tenencia accionaria de los accionistas controlantes.

20. Fusiones, consolidaciones o escisiones con relación al emisor.

21. Alteraciones de los derechos y privilegios de los valores emitidos por la compañía.

Queda expresamente entendido que la referida lista tiene propósitos ilustrativos, exclusivamente y no constituye una lista taxativa o excluyente de eventos que constituyen Hechos de Importancia.

Sostiene la parte demandante que se infringió el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 de manera directa por comisión, pues ha sido aplicado en sentido contrario a lo dispuesto en dicha norma. Sobre la vulneración de la norma indica lo siguiente:

> En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada al confrontar La Habilitación con el artículo 77 del Decreto Ley N° 1 de 1999, resolvió, en contravención de lo expresamente dispuesto en dicho artículo, que La Habilitación estaba obligada a ser comunicada públicamente.
>
> Dicha contravención se da porque La habilitación no constituye un Hecho Importante cuya divulgación sea capaz de tener un efecto significativo en el precio de mercado de las acciones de Primer Banco del istmo, S.A., que conlleve la obligación de su comunicación pública.
>
> No obstante, el acto impugnado consideró (y a partir de ello sancionó a Grupo Banistmo, S.A.), que La Habilitación constituyó una reapertura del período de canje de acciones que, por esa razón (reapertura), constituía un Hecho Importante que debió comunicarse públicamente.
>
> Contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, La Habilitación no constituyó una reapertura del canje de acciones, toda vez que no dispuso, y mucho menos implicó, una apertura de período para recibir nuevas y distintas solicitudes, a las ya presentadas para aquel momento. Muy por el contrario, se limitó a darle curso a un hecho pasado, esto es, a aquel grupo de solicitudes que habían sido presentadas con posterioridad al día 30 de noviembre de 2005.

En cuanto a la violación de manera directa por comisión del artículo 208 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, la parte demandante considera que "la resolución impugnada al confrontar la falta de comunicación pública de La Habilitación con lo dispuesto en el artículo 208 del Acuerdo N° 10-2005 de 18 de julio de 2005, resolvió, en contravención de lo expresamente dispuesto en dicho artículo, imponiendo una multa en contra de Grupo Banistmo, S.A."

Por su parte, indica la parte actora que se vulneró de manera directa por comisión, el artículo 2 del Acuerdo No. 10-2005 de 18 de julio de 2005, toda vez que La Habilitación "no encuadra en ninguno de los casos descritos en el artículo 2..., como Hecho de Importancia, toda vez que no constituye información que impacte el rendimiento, operación y/o economía del emisor (ni del cual dependa la actuación de los accionistas que no presentaron a tiempo sus solicitudes de canje de acciones)."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota de 5 de julio de 2007, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores rindió el respectivo Informe Explicativo de Conducta en donde expuso esencialmente lo siguiente:

> ...
>
> Analizado lo anterior, es oportuno manifestar ene este apartado lo que esta autoridad consideró como un perjuicio cuya consecuencia acarreó la imposición de la multa hoy recurrida.
>
> La situación es la siguiente: unos accionistas, habiéndose presentado con posterioridad a la fecha autoimpuesta por el propio emisor, logran un canje de acciones (que no debieron lograr, según las reglas de canje de la propia empresa) y otros no tienen la oportunidad por no tener información ¿No es

de esperar que para TODOS los accionistas que no presentaron su solicitud de canje a tiempo se les diese el mismo trato? El resultado fue que unos accionistas de los que forman parte se benefician y otros no.

Si nos referimos al trato igualitario se requiere que el de los accionistas tengan por acceso oportuno y en condiciones iguales a la información de importancia al tenor del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999.

Piensen los honorables magistrados si fuesen el inversionista/accionista de un emisor que decide permitir y facilitar un canje de acciones para el cual se crea él mismo reglas propias y a su libre criterio, las cuales altera a su libre criterio, pero que en determinado momento no comunica a todos los interesados y decide aplicar reglas a algunos si y a otros no...

Algo importante a señalar es que no se trata de la protección al inversionista/accionista particular que se haya visto afectado ya que la CNV no es la instancia para la reparación del interés afectado. Se trata de la protección del mercado de valores en general y sobre todo del inversionista o accionista potencial.

...

La CNV ha respetado el debido proceso, por lo que no existe una sola razón o causal de violación del procedimiento administrativo.

La Comisión posee facultades para sancionar a cualquier persona que viole el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos (con independencia de la profesión u oficio que ejerzan). Facultad sancionadora, que previo cumplimiento de todos los trámites legales en pro del respeto al debido proceso, busca proteger la transparencia en el mercado así como a los inversionistas que en él participan.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Nº 813 de 19 de octubre de 2007, la Procuraduría de la Administración emitió concepto en los siguientes términos:

A juicio de este Despacho, en el caso que nos ocupa estamos ante una nueva apertura de canje de acciones por lo que la actora está obligada a cumplir el procedimiento que establece para estos casos el ya citado artículo 77 del decreto ley 1 de 1999, es decir, que el Grupo Banistmo, S.A., estaba obligado a divulgar a través de un comunicado público ese evento y entregar una copia del mismo a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de valores.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de esta formalidad, lo procedente era que la Comisión Nacional de Valores sancionara a la actora, por infringir lo dispuesto en el artículo 77 del decreto ley 1 de 1999, de acuerdo con los parámetros que establece el artículo 208 del citado cuerpo normativo; de manera que, a juicio de este Despacho, el cargo de violación aducido por la parte demandante debe ser desestimado.

...

Por otra parte, este Despacho advierte que la enumeración de eventos importantes que establece el artículo 2 del acuerdo 10-2005 de 18 de julio de b2005 no puede ser vista de forma aislada ni distinta a lo establecido en el párrafo primero de dicha norma, tal como pretende hacer ver la parte actora, en virtud que esta disposición expresamente señala que: "la referida lista tiene propósitos ilustrativos, exclusivamente y no constituye una lista taxativa o excluyente de eventos que constituyen hechos de importancia."

...

Todo lo anteriormente expuesto, indica a esta Procuraduría que la reapertura del canje de acciones realizado por la actora era un evento importante, por lo que debió divulgarlo al público inversionista, previo al evento que llevó a cabo el 7, 8 y 9 de febrero de 2006. Dicha omisión hizo que la Comisión Nacional de Valores la sancionara mediante resolución CNV-No.21-07, conforme lo dispone el artículo 208 del decreto ley 1 de 1999, por lo que, resultan infundados los cargos de violación aducidos por la actora.

...

> Así mismo, se advierte que la entidad demandada ha respetado en todo momento el derecho a defenderse que tenía el demandante, cumpliendo de esta manera con la garantía del debido proceso legal y que, en tal sentido, antes de sancionar a la actora valoró cada uno de los criterios que establece el artículo 208 del citado decreto ley 1 de 1999, por lo que la sanción impuesta a Banistmo, S.A., fue calificada de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa, por lo que, los cargos de violación a esta norma también carecen de sustento jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

A través del acto impugnado se impone a la sociedad Grupo Banistmo, S.A., una multa de mil balboas como consecuencia de la no presentación y divulgación del comunicado público de Hecho de Importancia, en incumplimiento con el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, desarrollado en el artículo 2 del acuerdo N°. 10-2005 de 18 de julio de 2005.

En lo medular, sugiere la parte demandante que las normas transcritas en párrafos precedentes han sido vulneradas toda vez que, se aplicaron en sentido contrario a lo expresamente dispuesto en ellas.

Luego de un estudio minucioso de las constancias probatorias y los antecedentes del caso, razona este Tribunal que existe clara certeza de lo siguiente:

Mediante Nota de 30 de agosto de 2006, dirigida al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores, la empresa Tower Securities, Inc. presentó queja en relación al proceso de reapertura de canje de acciones de Primer Banco del Istmo, S.A., por acciones de Grupo Banistmo, S.A. del 7 al 9 de febrero de 2006.

Mediante Nota CNV-7110-DRV (10) el Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores solicitó al Vicepresidente Ejecutivo de Grupo Banistmo, S.A. la remisión del Acta de Junta Directiva de Grupo Banistmo, S.A., en la cual se autorizó que se procesaran las solicitudes después del 30 de noviembre de 2006. Asimismo solicitó explicación de "porqué la sociedad esperó desde noviembre de 2005 hasta el mes de febrero 2006 para habilitar los días 7, 8 y 9 del mes de febrero para procesar dichas solicitudes de canje de acciones y qué sucederá con los accionistas que no pudieron canjear sus acciones por motivos ajenos a su voluntad".

En respuesta a la Nota CNV-7110-DRV (10) de 12 de octubre de 2006, el licenciado Dulcidio de la Guardia, Vicepresidente Ejecutivo de Banca de Inversión de Grupo Banistmo, S.A., hizo los siguientes señalamientos:

> ... Nos permitimos reiterar que a pesar de que la fecha tope para recibir aceptaciones de canje de acciones de Primer Banco del Istmo, S.A. por acciones de Grupo Banistmo, S.A. vencía el 30 de noviembre de 2005 muchos accionistas con posterioridad a dicha fecha, es decir al 30 de noviembre de 2005, y en forma voluntaria, continuaron remitiendo por escrito solicitudes de aceptación de canje de acciones, las cuales no podían ser procesadas dado que el término había concluido.
>
> Con dichos elementos en consideración, la Junta Directiva tanto de Primer Banco del Istmo, S.A. como de Grupo Banistmo, S.A., en reunión del 6 de febrero de 2006, como un acto de mera liberalidad, autorizaron que se habilitaran los días 7, 8 y 9 de febrero de 2006 para procesar aquellas solicitudes de aceptación de canje que fueron formalizadas por escrito con posterioridad al 30 de noviembre de 2005.
>
> Cabe destacar, que aquellos accionistas que a pesar de los múltiples avisos y comunicaciones que se hicieron, tal como ha quedado acreditado, no formalizaron en tiempo oportuno su solicitud de aceptación del canje, permanecen como accionistas de Primer Banco del Istmo, S.A., con sus mismos derechos y prerrogativas inherentes a su condición. (lo subrayado es nuestro)

De lo anterior, conceptúa la Sala Tercera que no proceden los cargos formulados por el apoderado judicial de la parte actora, pues es notorio el incumplimiento en que incurrió Grupo Banistmo, S.A. a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo concordante, toda vez queaunque la parte actora señala el supuesto de que en el mes de febrero se llegaron a canjear únicamente 37,903 acciones; consideramos que la actora no ha logrado probar de manera ostensible que, al momento de permitir durante tres días el canje para aquellos accionistas que no formalizaron en tiempo oportuno su solicitud de aceptaciones de canje, no se produjo un efecto significativo en

el precio de mercado del valor registrado. De igual manera, llama la atención de este Tribunal que no queda debidamente explicado el porqué se suscitó el canje de acciones en el mes de febrero cuando éste formalmente culminó en noviembre de 2005.

Tomando en consideración que la transparencia en el mercado de valores debe conllevar una posición de igualdad entre el público inversionista, y luego de las reflexiones previas, este Tribunal infiere que la Resolución CNV N° 21-07 de 23 de enero de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Valores no lesionó la normativa señalada por el recurrente como infringida, toda vez que queda en evidencia que cabía la posibilidad de que el hecho de favorecer un grupo de accionistas (aquellos que presentaron solicitudes luego de la fecha límite) sí podía incidir en el precio del mercado, y que por ello, el canje de acciones ocurrido el mes de febrero debió considerarse un hecho de importancia que obliga a la presentación y divulgación del comunicado público de Hecho de Importancia, conforme a los establecido en el Acuerdo 10-2005 de 18 de julio de 2005.

Por tal motivo, lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Comisión Nacional de Valores, en este caso se enmarcó dentro de sus facultades legales, actuando como prevé la Ley en salvaguarda del correcto funcionamiento del mercado de valores en la República de Panamá.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución CNV N° 21-07 de 23 de enero de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Valores y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVA INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N 132 DE 29 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	197-2004

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Quintero Pérez, en calidad de abogado sustituto de JAVA INVERSIONES S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la Resolución de 2 de febrero de 2009, emitida por la mayoría de la Sala, que fue expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Carlos Carrillo en representación de JAVA INVERSIONES, S.A., contra la Resolución Ejecutiva N°132 de 29 de abril de 2003 emitida por el Fondo de Inversión Social que dice:

> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:
>
> 1. DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución Ejecutiva N° 132 de 29 de abril de 2003, dictada por el Fondo de Inversión (FIS).

2. DECLARA RESPONSABLE al Fondo de Inversión Social por los perjuicios configurados como daño material o patrimonial causados a JAVA INVERSIONES S.A.

2- En atención a que los perjuicios causados configurados como daño material o patrimonial no han podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, por lo escaso del material probatorio que lo sustenta, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Fiscal.

3- NIEGA la reclamación en concepto de daño moral a favor de JAVA INVERSIONES, S.A.

El apoderado sustituto de JAVA INVERSIONES S.A., solicita se aclare la citada resolución, específicamente el punto tercero que señala "NIEGA la reclamación en concepto de daño moral", pues existe mayoría absoluta en cuanto a que sí es procedente el pago del daño moral, de modo que la negación de la reclamación "deviene en error", y es necesario que se cuantifique el mismo a favor de JAVA INVERSIONES S.A., como en derecho corresponde.

Lo anterior así lo sostiene, luego de plantear que el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., al momento "en que se acogió la sentencia emitida", expuso su punto de vista en cuanto al daño moral. Asimismo indica que el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, cita una serie de pronunciamientos de la Sala en los cuales se reconoce el daño moral causado a una persona jurídica y explica su voto en ese sentido.

El artículo 999 del Código Judicial establece que el Juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Seguidamente prevé que dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. El último párrafo de esta disposición indica que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutiva en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuesto del artículo 999 del Código judicial, porque la solicitud de aclaración de sentencia si bien hace directa alusión a la parte resolutiva, en ésta no se aprecia error aritmético, de escritura o de cita, pues, el punto 3, que "NIEGA la reclamación en concepto de daño moral a favor de JAVA INVERSIONES S.A.,", es diáfano. No debe perderse de vista que la sentencia en cuestión corresponde a la mayoría de la Sala, ya que cuenta con un salvamento de voto, expreso mecanismo que contempla nuestra legislación en el artículo 115 del Código Judicial, para cuando se disienta de lo acordado por la mayoría en la votación de una sentencia del Pleno o de las Salas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración del punto 3 de la parte resolutiva de la Sentencia de dos (2) de febrero de 2009.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO , ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA VALDÉS

RODRÍGUEZ DE ORDOÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 337-2004-09-14 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-06

VISTOS:

El licenciado ELVIS NIETO CASTILLO, actuando en representación de NEIRA VALDÉS DE RODRÍGUEZ DE ORDOÑEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004, emitida por la Secretaría General del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se de hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de seis (6) de julio de dos mil seis (2006), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto cuya legalidad se objeta, lo constituye la Resolución No. 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004 emitida por la Secretaría General del Banco Hipotecario Nacional, por medio del cual se resuelve destituir a la señora NEYRA V. DE ORDOÑEZ, como funcionaria del Banco Hipotecario.

Según se infiere de la parte motiva de la resolución impugnada, la destitución de la demandante fue basada en un "reordenamiento funcional y estructural" del Banco Hipotecario Nacional en todas las áreas, así como en la facultad que la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 le otorga al Gerente General de dicha entidad a efectuar los nombramientos, destituciones y las suspensiones que considere necesarios.

No obstante, quien iba a fungir como Gerente General del Banco Hipotecario Nacional se encontraba pendiente de su ratificación en la Asamblea Nacional, las funciones de este fueron delegadas según las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 39 de 1984, en el Secretario General licenciado LISÍMACO JACINTO LÓPEZ Y LÓPEZ, a quien correspondió emitir la decisión que ahora se impugna.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Mediante Nota No. GG-N-415-2006, el funcionario demandando emite el respectivo informe de conducta en el que hace constar que la señora NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDOÑEZ, fue nombrada en el Banco Hipotecario Nacional con el cargo de oficinista II del cual fue destituida por razón del reordenamiento funcional y estructural del Banco Hipotecario Nacional.

Luego de interponer los recursos correspondientes, se confirma la decisión contenida en el acto impugnado y se agota la vía gubernativa con lo cual el apoderado de la demandante, recurre a la Sala Tercera para interponer la demanda objeto de este análisis.

Según ha manifestado el funcionario demandando, el Banco Hipotecario Nacional no ha violado las disposiciones legales al momento de tomar la decisión de destituir a la señora NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDOÑEZ.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración emite concepto mediante Vista No. 009 de 08 de enero de 07, en el que pone de manifiesto su oposición a los planteamientos de la demandante, sobre todo cuando se refiere al propósito fundamental de las disposiciones citadas como infringidas ya que según el representante del Ministerio Público, éstas no hacen más que establecer el principio de igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.

A lo anterior agrega, que el expediente administrativo no cuenta con las constancias probatorias que demuestren que la demandante haya accedido al cargo que ocupó, por medio de un concurso de méritos, como tampoco existe prueba que la misma se encuentra amparada por la Ley de Carrera Administrativa o por ley especial.

Por todo lo anterior, considera que la destitución de NEIRA VALDÉS se encuentra debidamente sustentada en el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, que incluye entre las atribuciones del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, las de realizar las destituciones que considere necesarias, por lo que al efectuarse la delegación de estas facultades al Secretario General de la entidad, este se encontraba plenamente facultado para emitir el acto que ahora se impugna.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a dictar su fallo previas las siguientes consideraciones:

El análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición de la demandante como madre o progenitora de un menor con discapacidad; no obstante, partimos del hecho que la demandante ha hecho alusión a violaciones contra normas de rango constitucional lo que no le es dable analizar a este Tribunal por razones de competencia, por lo que dirigimos nuestro análisis específicamente hacia aquellas normas legales que se consideran violadas.

Tenemos entonces que la parte demandante ha considerado violados con la emisión del acto impugnado, los artículos 1 y 41 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002, de los cuales se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad. Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a optar por empleo, productivo y remunerado, en igualdad de condiciones, para lo cual deberá ser prioritario que se le reconozca este derecho en el caso que estas apliquen para un puesto de trabajo.

Las normas a las que se hace referencia, son en realidad las disposiciones de rango legal cuya infracción deberá ser analizada por la Sala, ya que como bien hemos advertido corresponde al Pleno de la Corte Suprema el pronunciamiento sobre trasgresiones a la Constitución de la República, cuerpo de normas al cual pertenece el resto de las disposiciones consideradas por la demandante como violadas por la voluntad de la entidad demandada.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal debe manifestar que consideramos que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Resulta evidente que el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional se encontraba debidamente facultado para asumir las funciones del Gerente General quien aún se encontraba en la etapa de acreditación o ratificación para ocupar el cargo. Así también resulta obvio, como consecuencia del estudio de las constancias probatorias reunidas en el proceso, que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción ya que la misma se encontraba en las condiciones laborales para ser considerada como tal, puesto que no estaba amparada por ley especial o por la Carrera Administrativa.

Sin embargo, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la funcionaria afectada con la decisión contenida en el acto impugnado, es madre de un menor con discapacidad al cual le resulta imposible subsistir sin el responsable cuidado de su progenitora, lo que también se evidencia en el proceso a través de la copia del historial clínico que ha sido incorporado a fojas 84 a 90 del expediente administrativo.

Las normas que han sido citadas como infringidas por la Resolución 337-2004-09-14, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades yaspiraciones de las personas con discapacidad.

En este caso particular, si bien la demandante NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben

ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del menor que depende en gran medida del sustento de su madre.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado. A lo anterior debemos agregar, que lo expresado alcanza mayor justificación cuando se evidencia que la afectada por el desconocimiento de estos derechos, no fue destituida por la aplicación de una causal específica si no por las "medidas de reestructuración" a las que fue sometida la entidad, por lo que no existía ninguna falta contra la institución atribuible a la demandante lo que no era necesario comprobar por su estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pero que resulta un aspecto favorable para los efectos de considerar su reintegro.

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, si no que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante, sin embargo las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de indemnización y el pago de salarios caídos deben ser negadas por cuanto no es posible reconocer este derecho en vista de que la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004, emitida por la Secretaría General del Banco Hipotecario Nacional, y sus actos confirmatorios, en virtud de lo cual ORDENA al Banco Hipotecario Nacional, proceda al reintegro de la demandante NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDOÑEZ, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE TRANSPORTE VERANILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 149 DE 26 DE JULIO DE 1999, N 156 DE 27 DE JULIO DE 1999 Y N 158 DE 27 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-04

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo Angulo, actuando en representación de ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE TRANSPORTE VERANILLO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 149 de 26 de julio de 1999, N° 156 de 27 de julio de 1999 y N° 158 de 27 de julio de 1999, emitida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Admitida la demanda, mediante resolución calendada el 3 de agosto de 2004 (f.18), se corrió en traslado a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese los descargos a que hubiere lugar.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Los actos administrativos impugnados, están constituidos por las Resoluciones N° 149 de 26 de julio de 1999; N° 156 de 27 de julio de 1999; y, N° 158 de 27 de julio de 1999, las cuales resolvieron lo siguiente:

Resolución N° 149 de 26 de julio de 1999.

"Reconocer como Prestataria del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en la ruta TRANSISTMICA – VERANILLO Y VICEVERSA, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la Sociedad AMIGOS DE VERANILLO, S.A., inscrita a la ficha 276988, rollo 39807, imagen 2, del Registro Público (Persona Mercantil) por haber cumplido con el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993."

Resolución N° 156 de 27 de julio de 1999.

"Reconocer como Prestataria del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en la ruta VERANILLO – TUMBA MUERTO – CALLE 12 Y VICEVERSA, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la Sociedad AMIGOS DE VERANILLO, S.A., inscrita a la ficha 276988, rollo 39807, imagen 2, del Registro Público (Persona Mercantil) por haber cumplido con el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993."

Resolución N° 158 de 27 de julio de 1999.

"Reconocer como Prestataria del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en la ruta VERANILLO – VÍA ESPAÑA Y VICEVERSA, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la Sociedad AMIGOS DE VERANILLO, S.A., inscrita a la ficha 276988, rollo 39807, imagen 2, del Registro Público (Persona Mercantil) por haber cumplido con el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes demandan, solicitan a esta Sala que se declaren nulas, las resoluciones impugnadas, por medio de las cuales se les reconoció a la sociedad Amigos de Veranillo, S.A., como prestataria del transporte público de las rutas Transístmica – Veranillo y Viceversa; Veranillo – Tumba Muerto – Calle 12; y, Veranillo – Vía España y Viceversa, todas del distrito de Panamá.

III. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora presenta como argumentos, los siguientes hechos a saber:

"PRIMERO: Mediante las resoluciones números 149, 156 y 158 la dirección nacional de Tránsito y Transporte Terrestre reconoce a la Sociedad Amigos de Veranillo , S.A., como propietaria del servicio Terrestre colectivo de pasajeros en la ruta Veranillo – Vía España y Viceversa; Veranillo – Tumba Muerto – calle y Transístima – Veranillo y Viceversa todas del distrito de Panamá, provincia de Panamá.

SEGUNDO: La Sociedad Amigos de Veranillo, S.A; es una sociedad anónima registrada en la Ficha 276988, Rollo 39807, Imagen 2 desde el siete (7) de septiembre de 1993; según certificación expedida por el Registro Público.

TERCERO: La ley 14 de 26 de mayo de 1993, establece el derecho de comisión a las personas jurídicas que estuviesen conformadas por los transportistas que al momento de entrar en vigencia esta ley estuviesen prestando el servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus distritos modalidades ya sea en una línea, ruta o piquera.

CUARTO: La norma citada concedía un término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley a aquellos transportistas que no estuviesen organizadas o agrupadas en alguna persona jurídica, para que lo hicieran y que aspirarse a una concesión de ruta.

QUINTO: La entrada en vigencia de la ley en cita desde su publicación el 27 de mayo de 1993, el término para conformar las respectivas organizaciones era hasta el 27 de noviembre de 1993; después de esta fecha ninguna organización podía solicitar tal inscripción o reconocimiento.

SEXTO: La Sociedad Amigos de Veranillo, S.A., actualmente no presta el servicio como lo exige la ley 14 de 1993, ya que dicho servicio es prestado por otra empresa.

SÉPTIMO: La razón de ser de la ley 14 de 1993 era la de obligar a los transportistas a organizarse en persona jurídica y de que los mismos designaran una persona responsable ante el Estado y los usuarios del servicio público de Transporte de pasajeros.

OCTAVO: La dirección de Tránsito y Transporte Terrestre al emitir las resoluciones N° 149, 156 y 158 de 26 de julio de 1999 violan directamente, por comisión el artículo 18 de la ley 14 de 1993 debido a que la sociedad Amigos de Veranillo, S.A., se le reconoció un derecho o concesión de ruta pasado los seis (6) meses que establecía dicha ley."

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre considera la infracción de la siguiente norma legal:

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

"Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

A juicio del recurrente, esta norma ha sido violada directamente por comisión, toda vez que dicha norma concedía un término de seis (6) meses después de entrada en vigencia de la ley a aquello transportistas que no estuviesen organizados o agrupados en alguna persona jurídica, para que lo hicieran y de esa manera aspirar a una concesión de ruta o una determinada zona de trabajo. De ahí pues, manifiestan los demandantes, que al entrar en vigencia esta ley, tenía fecha de cumplimiento y fuera de estos términos toda resolución que se dictase estaba violentando el espíritu y letra de la misma. Como en efecto sucedió con las resoluciones que hoy se demanda su

ilegalidad. Dicho esto, consideran los recurrentes que, no se cumplieron con los requisitos ni formalización de la solicitud de concesión dentro del término requerido, pese a lo indicado, le fue otorgado el reconocimiento como prestataria del servicio público de pasajeros y su respectiva concesión.

V. INFORME DE CONDUCTA

En Nota N° DG-381-2004 de 12 de agosto de 2004 (fs.20 a 27), el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, adjunta el respectivo informe explicativo de conducta indicando medularmente, que en efecto, mediante las resoluciones demandadas, se otorgaron las concesiones para la operación del transporte público de pasajeros en las rutas indicadas en el libelo de demanda. No obstante, en las mismas se exponen que los peticionarios cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993.

Continúa señalando el representante de la Autoridad demandada, que desde el momento en que se otorgó la concesión en mención, no se ha llevado a cabo proceso alguno de revisión, apelación o impugnación.

VI. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Visible de fojas 33 a 38 del proceso contencioso administrativo, consta poder especial otorgado al licenciado Manuel Antonio Batista L., por parte del señor Alexis Alberto Martínez Pérez, en su condición de representante legal de la sociedad denominada Amigos de Veranillo, S.A., solicitando que se les tenga como terceros interventores en el proceso de marras, mismo que se les reconoce en resolución de 8 de abril de 2005 (f.39), solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera, en el memorial de contestación de demanda, que se proceda a desestimar las pretensiones formuladas por la contraparte.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 030 de 20 de enero de 2006 (fs.41 a 45), la Procuraduría de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren la legalidad de las resoluciones impugnadas, dictadas por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, la Sala observa que la petición de la parte actora de que las resoluciones atacadas de nulas, en sede contencioso administrativa, y expedidas por el Director General de Tránsito y Transporte Terrestre, se sustentan en la supuesta vulneración del artículo 18 de la ley 14 de 1993, porque la petición de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte a la sociedad Amigos de Veranillo, S.A., se presentó fuera del término de seis (6) meses que le fuera concedido a los transportistas, por esta Ley.

Al analizar la situación planteada y cada una de las constancias probatorias contentivas en autos, en cotejo con la disposición acusada de infringida, conlleva a la Sala a concluir que no le asiste razón a la parte actora, por lo siguiente:

- En primer término, el artículo 18 de la ley 14 de 1993: "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajero y se dictan otras disposiciones", dispuso un término de seis (6) meses, a partir de su promulgación, para que los transportistas que prestaban el servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, cumplieran con el requisito de organizarse como tales. Siendo que la ley en comento se publicó en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1993, los prestatarios no organizados tenían hasta el 27 de noviembre de 1993, para organizarse como personas jurídicas.

- Sin embargo, de las pruebas aportadas al presente cuadernillo de marras se observa con claridad, que la sociedad Amigos de Veranillo, S.A., fue inscrita en el Registro Público, a la Ficha 276988, Rollo 39807, Imagen 2, desde el día 7 de septiembre de 1993, es decir, dos (2) meses y veinte (20) días previos a la fecha en que caducara el término de seis (6) meses a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley (f.10).

- De acuerdo con las explicaciones ofrecidas en el Informe de Conducta rendido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se indica que las resoluciones se emitieron en base a: "...memorial petitorio por parte de apoderado legal, presentado desde noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)...", y posteriormente se impulsa ésta (sic) solicitud en junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)..."

Lo anterior es indicativo, que contrario a lo señalado por el demandante, la solicitud en cuestión no fue presentada de manera extemporánea, sino dentro del plazo que estableciera el propio artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

En refuerzo de lo esbozado por este Tribunal Colegiado, en fallo de 23 de marzo de 1999, esta Corporación Judicial se expresó de la siguiente manera:

"...

El artículo 18 de la ley 14 de 1993 se refiere al reconocimiento del derecho de concesión a los transportistas que prestaban el servicio cuando la Ley entró en vigencia y estaban organizados como personas jurídicas, y al reconocimiento del derecho de concesión a los transportistas que también prestaban el servicio cuando entró en vigencia la Ley, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, a quienes les dio un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley para agruparse en sociedades. Además este derecho de concesión puede adquirirse por nuevos transportistas que quieran prestar el servicio de transporte terrestre público. Estos últimos deben cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos (artículo 27 de la Ley 14 de 1993).

Consta en autos que los transportistas que se organizaron bajo la persona jurídica denominada Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. venían prestando el servicio de transporte público terrestre de pasajeros al momento de entrar en vigencia la Ley 14 de 1993, pero bajo la organización denominada Utracolpa, S. A., quien ya tenía derecho a la concesión. Posteriormente, en los primeros meses de 1994 decidieron organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. creada en el año de 1991 (f. 170 del expediente administrativo), persona jurídica que solicitó la concesión de las ruta Panamá Colón y viceversa en las modalidades de transporte regular y expreso, otorgadas mediante las resoluciones ahora impugnadas.

Los transportistas solicitantes listados en las Resoluciones Nº 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, ya prestaban el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en la ruta Panamá Colón Centro América, S. A. y por ello se les permitió seguir prestándolo definitivamente, reconociéndosele el derecho de concesión a la persona jurídica bajo la cual se organizaron, o sea a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A.

Para el reconocimiento del derecho de concesión, el artículo 18 de la Ley 14 de 1994 exige a los prestatarios del servicio que se organicen como persona jurídica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia el 27 de noviembre de 1993. A pesar de lo dispuesto en la ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Resuelto Nº 397 de 5 de noviembre de 1993 (fundamento de las resoluciones Nº 31 y 31-1) cuyo artículo quinto establecía hasta el 31 de mayo de 1994 como fecha límite para la presentación, ante el Ente Regulador, de las solicitudes de concesiones de líneas, rutas o piqueras de los transportistas constituidos en personas jurídicas conforme a la Ley 14 de 1993 y esta fecha límite fue extendida hasta el 31 de agosto de 1994 por el Resuelto Ministerial Nº 153 de 31 de mayo de 1994.

La sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A., acreditó su organización como empresa dedicada al negocio del transporte público con la finalidad de prestar este servicio en la ruta Panamá Colón y viceversa y de solicitar la concesión respectiva al Ente Regulador desde el 26 de febrero de 1994, en que se celebró una reunión extraordinaria de accionistas, y el acta de esta reunión fue protocolizada el 31 de marzo de 1994 (fs. 37 a 39 del expediente administrativo). El 14 de marzo de 1994, el representante legal de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. confiere poder al abogado Alejandro Pérez para que tramite la solicitud de concesión de la Ruta Panamá Colón y viceversa, presentando el poder ante Notario el 6 de abril de 1994 (f. 176 del expediente administrativo). El 18 de agosto de 1994 los solicitantes listados en las Resoluciones Nº 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, firmaron expresando su consentimiento como afiliados a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. para solicitar la concesión en la ruta Panamá Colón y viceversa (fs. 157 a 159 del expediente administrativo).

Los transportistas que ya prestaban el servicio de transporte al momento de dictarse la Ley 14 cumplieron a tiempo con el requisito de agruparse u organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S. A. Esta persona jurídica cumplió dentro del plazo permitido con la

obligación de acreditar su personería y con la presentación de los documentos y requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la concesión de la ruta al momento de solicitarla.

..."

En síntesis, una vez ensayado el cargo de violación traído a conocimiento de esta Sala, esta Magistratura ha determinado que no se ha materializado conculcación alguna, por lo que se procede a desestimar las pretensiones contenidas en la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones N° 149 de 26 de julio de 1999; así como tampoco la Resolución N° 156 de 27 de julio de 1999; ni la Resolución N° 158 de 27 de julio de 1999, todas ellas expedidas por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELIA BATISTA BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.57 DEL 27 DE ABRIL DE 2006, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	404-06

VISTOS:

El Licenciado Antonio Ardines, actuando en nombre y representación de Elia Batista Baruco, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora Elia Batista Baruco del cargo de Inspector de Aduanas I que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006 fue confirmado a través de la Resolución Nº 128 de 20 de junio de 2006, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, motivado en el hecho que de Elia Batista Baruco, en ese momento, no contaba con la certificación de Servidora Pública de Carrera Administrativa y, por ende, no gozaba de los beneficios de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, entre ellos, la estabilidad en el cargo para los funcionarios de carrera.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tales declaraciones se le restituya en el cargo de Inspectora de Aduana I y el pago de los salarios dejados de percibir.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR EL DECRETO DEMANDADO.

Considera la parte actora que el acto demandado infringe el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, según el cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia, porque el Ministro de Economía y Finanzas se declaró incompetente para reconsiderar la destitución impugnada; sin embargo, declaró confirmado el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006.

A juicio de la recurrente también se ha violado el artículo 135, numerales 11 y 21, de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, que establece los derechos de los Servidores Públicos a recurrir las decisiones de las autoridades administrativas y a ejercer sus derechos de acuerdo a esa Ley y sus reglamentos, explicando la infracción en el hecho que el Ministro, basado en el artículo 186 de la Constitución, indicó que no era de su competencia reconsiderar la orden recibida de la Presidencia, procediendo a mantener en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal Nº 57 de 2006.

La parte actora considera que se ha infringido el artículo 124 de la citada Ley, según el cual el servidor público quedará retirado de la Administración Pública por renuncia escrita, reducción de fuerza, destitución, invalidez o jubilación de conformidad con la Ley, porque considera que el Despacho Presidencial no era la autoridad competente para dejar sin efecto su nombramiento, pues la autoridad nominadora fue el Ministro de Hacienda y Tesoro, por tanto, el competente era el Ministro de Economía y Finanzas.

Figura entre las normas estimadas como infringidas el artículo 142 de la Ley Nº 9 de 1994, el cual señala que las amonestaciones y las suspensiones deberán ser aplicadas por el superior inmediato del servidor público y que admiten por la vía gubernativa el recurso de reconsideración, argumentándose que la demandante no es funcionaria de libre nombramiento y remoción según la clasificación hecha por esa Ley, por tanto, el acto de destitución al que fue sometida le concede como derecho la acción de reconsideración conforme a lo que establece esa norma, consagrado para las medidas de amonestaciones y suspensiones que aplique el superior jerárquico; sin embargo el recurso fue negado por el hecho de declararse impedido el Ministro demandado.

La parte actora también señala violado el artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas que define la destitución como medida disciplinaria que se aplicará al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, porque considera que la resolución confirmatoria está viciada de nulidad absoluta al haberse declarado impedido el Ministro de Economía y Finanzas lo que le impidió su derecho a reconsiderar.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota DS-SG-N° 130-06 de 10 de julio de 2006, señalando que el acto demandado, es decir, el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006, está fundamentado en que la señora Elia Batista Baruco era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 529 de 26 de julio de 2007, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala que desestime las pretensiones, porque en las constancias procesales aportadas no quedó acreditado que la señora Elia Batista Baruco estuviera considerada como una funcionaria de carrera.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 según el cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia.

Al respecto, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

> "Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

> 1. …
>
> 18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora Elia Batista Baruco del cargo de Inspector de Aduanas I que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, la señora Elia Batista Baruco no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

> "...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

> "…concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

En cuanto a los argumentos planteados por la recurrente respecto de la autoridad competente para resolver el Recurso de Reconsideración, la Sala opina que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 188 y en el artículo 194 de la Constitución Política, tal competencia le correspondía al Ministro de Economía y Finanzas, y con fundamento en ellas dictó la Resolución Nº 128 de 20 de junio de 2006.

El texto de la Resolución Nº 128 de 20 de junio de 2006 no indica que el Ministro de Economía y Finanzas se declaró incompetente para reconsiderar la destitución impugnada, ya que en lugar de ello resolvió mantener en todas sus partes el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006.

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 y del artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a la alegada violación de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Elia Batista Baruco si ésta hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de carrera administrativa, y al no ser ello así, a la misma no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley.

Frente a ese escenario quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MORALES NUÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO ELOY JIMÉNEZ GALASTICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 194-2008 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EDUARDO MORALES NUÑEZ actuando el representación de ARCENIO ELOY JIMÉNEZ GALASTICA, contra la Resolución No. 194-2008 del 13 de noviembre de 2008, emitida por el Gerente General de la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 7 de abril de 2009 visible a foja 83 del expediente, el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1|943, en el sentido que no se aportó copia autenticada del acto impugnado a fin de verificar las constancias de su notificación; así como también advierte que el acto que ha sido demandado es el que confirma la decisión contenida en la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008 que viene a ser el acto originario.

En oposición al recurso de alzada, señala el licenciado MORALES NÚÑEZ, mediante escrito visible a foja 87 del expediente judicial, que el Sustanciador "está alejado totalmente alejado de la Realidad (sic)" en vista de que a foja 64 del expediente judicial ha sido incorporado el Informe Secretarial de fecha 23 de enero de 2009, por medio del cual se dejó constancia de la fecha de publicación en el Portal de Panamá Compra, de la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que confirma en todas sus partes la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008.

De igual forma, alega el opositor del recurso que la presente demanda ha sido interpuesta contra la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008 y su acto confirmatorio, por lo que la manifestación contraria a lo señalado por parte del Magistrado Sustanciador, denota la intención de no adentrarse en el análisis de las demás constancias procesales, lo que va en detrimento de los derechos de su representado.

Según manifiesta el apoderado legal del demandante, corresponde al Sustanciador conceder en este caso la Tutela Judicial Efectiva y verificar los elementos incorporados con la Demanda al momento de su presentación tales como el agotamiento de la vía gubernativa y la procedencia de la acción conforme la notificación de la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA de CP De 21 emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tomando en cuenta además que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Atendidos los argumentos de las partes, proceden el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, a resolver la controversia planteada con base en las siguientes consideraciones.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso administrativo, revelan que no le asiste la razón al recurrente toda vez que es posible corroborar mediante la lectura del libelo de demanda, que la parte actora ha dirigido la demanda contra la resolución que se constituye en el acto confirmatorio de la resolución principal y acto principal por medio del cual se crea estado, y que en todo caso sería la actuación administrativa susceptible de ser demandada por esta vía.

Por otro lado, se analiza la supuesta omisión del demandante que impide darle curso legal a la acción incoada, siendo esta la falta de constancia de la notificación del acto impugnado que pondría en conocimiento de estas Superioridad, la fecha en que empezó a correr el término para la prescripción, omisión que es posible corroborar inclusive a través de los argumentos del apelante quien alega que es posible hallar las constancias de notificación en el portal virtual de la página Panamá Compra.

Al respecto de este requisito, consideramos oportuno advertir que la Ley 135 de 1943 es clara al señalar la forma como resulta procedente dejar constancias de la notificación del acto impugnado y es a través de la presentación junto con la demanda, de la copia autenticada del acto impugnado o del acto que agota la vía gubernativa, permitiéndole mediante disposición contenida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que en caso de que resulte imposible incorporar dicha copia oportunamente, está pueda ser solicitada a la autoridad demandada por parte del Sustanciador.

En el caso en estudio, no se tiene constancia de que el demandante cumplió oportunamente con las exigencias descritas en el párrafo anterior, cuyo cumplimiento permitiría darle curso legal a la demanda, toda vez que sería posible establecer si la misma fue presentada en término.

Por último, con relación al argumento esbozado por el apelante sobre el principio de Tutela Jurídica Efectiva, debemos destacar que el mismo sólo es aplicable en el caso que se hayan cumplido en primero lugar, los requisitos de ley, lo que viene a constituirse en la principal deficiencia de la acción impetrada en esta oportunidad, por tanto, la solicitud del recurrente en este sentido, deviene sin sustento jurídico.

Con base en los planteamientos expuestos, le es dable a este Tribunal de Alzada considerar acertada la decisión del Sustanciador plasmada en el auto impugnado, toda vez que ha sido posible corroborar mediante las constancias en autos, que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley 135 de 1943, por lo que debe confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de abril de 2009 emitido por el Magistrado Sustanciador de la presente causa y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado EDUARDO MORALES NÚÑEZ en contra de la Resolución No. 0022-2009-Decisión-PLENO/TA de CP de 21 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA DILSA GISELA CEDEÑO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 124-ELEC DEL 6 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 12 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	676-06

VISTOS:

La Licenciada Dilsa Gisela Cedeño, quien actúa en representación de EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S. A., en adelante, ETESA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 124-Elec de 6 de julio de 2006, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Mediante el acto impugnado, se resolvió aceptar la reclamación interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) en contra del documento de transacciones económicas (DTE) emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND), correspondiente al mes de febrero de 2006.

Adicionalmente, se ordenó a dicho CND que realizara una reliquidación de los días 1 y 3 de febrero de 2006, asignando la energía generada por la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), en las horas 16 y 17, respectivamente, como Generación Obligada por Seguridad y que en consecuencia, se emita un nuevo documento de transacciones económicas del mes de febrero de 2006.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Solicita el demandante que se declare la ilegalidad de la resolución dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante, la Autoridad, y de su acto confirmatorio. Adicionalmente, requiere se declare que el documento de transacciones económicas del mes de febrero de 2006, es correcto, que la reliquidación ordenada, queda sin efecto y que se ordene al Centro Nacional de Despacho realizar los ajustes correspondientes.

Manifiesta que siendo el Centro Nacional de Despacho el administrador del mercado mayorista de Panamá, cumplió con su obligación de emitir el documento de transacciones económicas (DTE) correspondiente al mes de febrero de 2006, en el que recogió las transacciones comerciales que se efectuaron en ese mes y determinó para cada participante el resultado neto mensual.

La empresa EDEMET, mediante nota N° VPE-206-06 de 13 de marzo de 2006, presentó reclamo con el precitado DTE, al no estar de acuerdo con la cantidad de energía asignada al Contrato N° 11-05 suscrito entre ellos y COPESA, los días 1 y 3 de febrero de 2006, en las horas 16 y 17 respectivamente, toda vez que a su juicio, no se identificó la generación obligada de COPESA para esos días y horas.

El CND, mediante nota ETE-DEOI-CND-ME-176-06 de 23 de marzo de 2006, rechazó el reclamo presentado por considerar que no fue presentado dentro del plazo establecido en las Reglas Comerciales.

La empresa EDEMET no estuvo de acuerdo con el rechazo de su reclamación, motivo por el cual el CND procedió a elevar ante la Autoridad la diferencia de criterios.

La Autoridad en la decisión administrativa impugnada plantea una serie de consideraciones que carecen de fundamento legal, entre ellas que el CND ha ignorado normas elementales del debido proceso al impedir que un participante ejerza su derecho a reclamar el DTE.

Estima la demandante que la opinión de la Autoridad sobre el alcance de las observaciones que pueden presentar los participantes del mercado, no es correcta, ya que el numeral 14.4.1.3. claramente señala que las observaciones sobre valores incorrectos que deben presentar los participantes del mercado dentro del plazo de 48 horas se refieren a transacciones comerciales asociadas a:

1.- Energía vendida y comprada en el mercado ocasional;

2.- Compensaciones de potencia; y,

3.- Servicios Auxiliares Especiales Comercializados hasta el día hábil anterior y no a los datos faltantes a los cuales se refiere el numeral 14.4.1.2., como incorrectamente señala la Autoridad.

En cuanto a las transacciones comerciales asociadas al mercado ocasional, el numeral 8.3.2.1 de las Reglas Comerciales, estipula el procedimiento que debe seguir el CND para administrar las transacciones de energía de cada participante consumidor.

En el caso que nos ocupa, a juicio del demandante, el Contrato 11-05-EDEMET-COPESA solo es ejecutable cuando la generación de COPESA resulte económica, es decir, cuando no está obligada.

La asignación de generación obligada es informada por el CND todos los días en los reportes que se generan detallando la operación del día anterior, de conformidad con lo establecido en el literal (f) del numeral 15.1.1.4 de las Reglas Comerciales.

En este sentido, el CND informó a todos los participantes de mercado, sobre la generación obligada ocurrida los días 1, 3, 4 y 5 de febrero de 2006. En ningún momento, EDEMET, presentó reclamaciones sobre estas asignaciones, por lo que, de conformidad con el contenido del numeral 15.1.1.6 de las Reglas Comerciales, superado ese plazo debe entenderse que EDEMET aceptó toda la información que le fue remitida.

Por otra parte, la Autoridad señala que en ninguno de los numerales que desarrolla el artículo 14.4 de las Reglas Comerciales se indica que se considera aceptada la información si el Agente no presenta observaciones. Esa afirmación, desconoce otras normas dentro de las Reglas Comerciales que regulan lo referente a la información diaria sobre los plazos para interponer reclamos y los efectos de no hacer uso de los plazos establecidos (ver numerales 15.1.1.5 y 15.1.1.6 de las Reglas Comerciales).

La afirmación efectuada por la Autoridad en el considerando 7.1.2 de la resolución confirmatoria del acto administrativo impugnado constituye una contradicción, ya que no puede ser que reconozca el contenido y alcance de los numerales 15.1.1.5 y 15.1.1.6, aplicables a la información referente a generación obligada, siendo la determinación de la misma lo que afectó el contrato de suministro suscrito entre EDEMET y COPESA y a la vez indique que como el reclamo que nos ocupa es contra un DTE, el reclamo es procedente.

A juicio del demandante, la única forma en que EDEMET hubiese podido reclamar el DTE de febrero era si agotado el plazo de los dos (2) días hábiles, el CND en su decisión hubiese rechazado el reclamo a la información diaria y no hubiese remitido el mismo a la Autoridad para que decidiese la diferencia de criterios.

Las fortalezas de un mercado eléctrico competitivo como lo es Panamá es garantizar la predictibilidad de sus transacciones y es por ello que se definen una serie de plazos que garanticen transparencia en las transacciones comerciales.

El contenido de un DTE no brinda suficientes detalles para corroborar la información que EDEMET reclamó y que actualmente nos ocupa. Los detalles de estas transacciones están contenidos en las transacciones comerciales diarias que entrega e CND.

El CND no está negándole el derecho a los participantes de reclamar los resultados de las transacciones mensuales que se informan a través del DTE. Lo que hizo el CND en cuanto a la reclamación de EDEMET, fue no aceptar la reclamación a través del DTE debido a que esta hace referencia a información diaria que entregó el CND en cumplimiento de las Reglas Comerciales y que el participante no reclamó dentro de los plazos establecidos en dichas reglas.

Las normas que se estiman violadas por el demandante son los numerales 14.4.1.3., 14.6.1.1., 14.6.1.2., 14.8.1.1. y 15.1.1.6. de las Reglas Comerciales.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de EDEMET, presentó contestación a la demanda promovida por ETESA, argumentando lo siguiente:

1.- EDEMET recibió el DTE correspondiente al mes de febrero de 2006, el 6 de marzo de 2006.

2.- EDEMET presentó reclamo contra el DTE correspondiente al mes de febrero de 2006, el día 13 de marzo de 2006; es decir, dentro de los quince (15) días contemplados en el numeral 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales.

3.- El reclamo consistía en que a juicio de EDEMET el DTE del mes de febrero de 2006 no recoge de manera correcta las transacciones comerciales que se efectuaron en ese mes, dado que para la hora 16 del día 1 de febrero de 2006 al contrato N°011-05 EDEMET-COPESA se le asignó 1.17124 MWh y para la hora 17 del día 3 de febrero de 2006 se le asignó 3.36685 MWh, cuando lo correcto era no asignarle tal energía al citado contrato porque la generación de COPESA para esos días y horas fue "generación obligada por seguridad" y el precitado contrato establece que solamente se le asigna energía cuando COPESA es llamada al despacho económico y no cuando es requerida de forma obligada como sucedió en esos momentos.

4.- El tema relacionado con la presentación del reclamo dentro de los 15 días no se encuentra en discusión, tal como lo acepta la propia demandante en nota fechada 18 de abril de 2006.

5.- El reclamo formulado por EDEMET contra el DTE fue decidido y aceptado por la Autoridad, mediante la resolución impugnada.

6.- La decisión de la Autoridad se fundamentó en que la generación de COPESA para los días 1 y 3 de febrero de 2006, a las 16 y 17 horas, respectivamente, era procedente porque la generación de COPESA fue catalogada como "generación obligada", motivo por el cual el CND no debió asignarla al contrato EDEMET-COPESA. Asignarla al contrato implica una incorrecta administración del mercado por parte de ETESA.

7.- Coincidimos con lo expresado por la Autoridad quien señaló en la Resolución 284-Elec de 15 de septiembre de 2006 que el hecho de no aceptar un reclamo al DTE propicia un ambiente de incertidumbre toda vez que el administrador del mercado eléctrico ignora normas elementales del debido proceso al impedir que un participante ejerza su derecho a reclamar.

8.- La interpretación que ETESA pretende darle a las REGLAS COMERCIALES es limitativa del derecho de los participantes de reclamar los DTE.

9.- Los DTE determinan quienes son los deudores y los acreedores en las transacciones de compra venta de potencia y energía en el mercado mayorista.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD:

Mediante Nota DSAN-2577-06 de 19 de diciembre de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a comunicarle a la Sala los antecedentes de la controversia sometida a su consideración y las consideraciones que sirvieron de fundamento para decidir lo dispuesto en la resolución administrativa impugnada.

La Autoridad reitera su posición consistente en que la generación obligada de COPESA los días 1 y 3 de febrero "…era la continuación de la generación de las horas anteriores, por lo que la misma debe ser catalogada como Generación Obligada por seguridad" (ver foja 446 del expediente contentivo del presente proceso).

Por lo anterior, el CND no debió asignar al contrato suscrito entre EDEMET y COPESA la energía procedente de la generación obligada de COPESA, tal como lo planteó EDEMET en su reclamo.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.574 de 14 de agosto de 2007, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un análisis de la actuación demandada, específicamente en cuanto al tema relativo al plazo que tienen los participantes para presentar sus reclamos contra los DTE.

Según la Procuraduría de la Administración, los participantes tienen derecho a efectuar los reclamos que prevén los numerales 14.8 y 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad contra las

transacciones informadas por el CND dentro de un plazo de 15 días contados a partir del momento en que se recibió el DTE.

En este sentido, señala que la reclamación presentada por EDEMET se dio en tiempo oportuno, tal como lo señala la resolución impugnada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, ETESA solicita que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el cual se resolvió aceptar la reclamación que hiciera la empresa EDEMET en contra del DTE emitido por el CND, correspondiente a los días 1 y 3 de febrero de 2006, ordenando al CND la reliquidación de esos días y la asignación de la energía generada por la empresa COPESA como "generación obligada por seguridad", debiendo, por tanto, emitirse un nuevo DTE del mes de febrero de 2006.

A. En que consiste la pretensión de la parte actora?:

La controversia que ha sido sometida a la consideración de la Sala consiste en determinar lo siguiente:

1.- Si la reclamación que efectuó EDEMET al DTE del mes de febrero de 2006 fue interpuesta dentro del plazo que señalan las Reglas Comerciales.

2.- Como debe ser catalogada la generación de COPESA durante los días 1 y 3 de febrero de 2006, a las 16 y 17 horas, respectivamente.

3.- Si durante los días 1 y 3 de febrero de 2006 a las 16 y 17 horas, respectivamente, el CND debió o no asignar al contrato N° 011-05 EDEMET-COPESA la energía procedente de la generación de COPESA.

B. Análisis de la controversia:

En cuanto a la alegada violación de las disposiciones relativas al plazo para la interposición de la reclamación por parte de EDEMET ante la Autoridad, estima la Sala que la interpretación que efectúa la empresa demandante ETESA es limitativa del derecho de los participantes de reclamar los DTE.

En este sentido, se presentan dos situaciones a saber:

Por un lado, tenemos que los participantes de mercado cuentan con un plazo de 48 horas para presentar observaciones de valores incorrectos que se presenten en la estimación indicativa enviada por el CND (en un informe diario), referente a las transacciones (cantidades de energía compradas y vendidas en el mercado ocasional, la potencia comprada y vendida en compensaciones de potencia y servicios auxiliares especiales, etc) que se lleven a cabo en el mercado mayorista. Dichos informes diarios que el CND le envía a los diferentes participantes del mercado son independientes del DTE mensual.

Siendo ello así, el plazo de 48 horas para presentar observaciones a los informes diarios enviados por el CND, es diferente al plazo que, de conformidad con el numeral 14.8.1.1. de las Reglas Comerciales, tienen los participantes del mercado para presentar reclamos contra los DTE.

El precitado numeral señala que los participantes del mercado tienen derecho a presentar reclamos contra las transacciones informadas por el CND dentro de los 15 días siguientes al recibo del DTE.

En el presente proceso, consta en autos que EDEMET presentó el reclamo contra el DTE de febrero de 2006 dentro del plazo estipulado en el numeral 14.8.1.1., por lo que las normas cuya infracción ha sido alegada y que se relacionan con el tema de los plazos para reclamar, no han sido infringidas mediante la expedición del acto administrativo que se impugna.

Del material probatorio visible en autos se desprende que en las horas previas a las reclamadas por EDEMET, la empresa COPESA estaba generando en forma obligada por razones de seguridad, de conformidad con el registro realizado por el Sistema de Medición Comercial (SMEC).

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a las condiciones del Contrato 011-05 suscrito entre EDEMET y COPESA, solo se asignará energía al contrato cuando COPESA es despachada y no está obligada.

Dadas las anteriores consideraciones, el CND no debió asignar al Contrato 011-05 EDEMET-COPESA la energía procedente de la generación obligada de COPESA, tal como lo planteó EDEMET en su reclamo y como lo reconoció la Autoridad al proferir la Resolución AN N° 124-Elec de 6 de julio de 2006.

En tales circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir que no se han producido las violaciones invocadas por el demandante, y procede a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 124-Elec de 6 de julio de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con todo respeto, expreso las razones por las cuales no comparto lo señalado por la mayoría, veamos:

En cuanto a la pretensión de la parte actora, consideramos que no ha sido identificada debidamente la misma, pues se desprende tanto del contenido de la demanda, como en los escritos de Alegatos de Conclusión de las partes dentro del proceso, que el tema en discusión es la pretermisión del cumplimiento de los plazos establecidos en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad (compendio de normas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico panameño), para presentar observaciones o reclamaciones a la información diaria operativa y comercial que entrega diariamente el Centro Nacional de Despacho como Administrador del Mercado Eléctrico. Por tanto, lo reclamado por la parte actora es el cumplimiento de un aspecto procesal, no siendo objeto de discusión el derecho de los Participantes del Mercado a reclamar el contenido de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), como lo enfoca el fallo.

La negativa del CND de aceptar el reclamo presentado por EDEMET contra el DTE de febrero de 2006, se debió, según consta en autos, al hecho de que lo reclamado: "la cantidad de energía asignada al Contrato No.11-05 Edemet-Copesa, no era la correcta, ya que los días 1 y 3 de febrero, en obligada de COPESA", constituía información diaria que no había sido reclamada dentro de los plazos establecidos para ello en los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.5 de las Reglas Comerciales, los cuales establecen 48 horas y 2 días hábiles, respectivamente.

Cabe señalar que la parte actora en su demanda no se refiere al contenido o fondo de la decisión de la entidad reguladora, pues de haber EDEMET interpuesto oportunamente su reclamo dentro de los plazos establecidos en los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.5, el resultado hubiese sido lo ordenado por dicha entidad. No obstante, el cuestionamiento se da por el hecho de que se aceptó una reclamación a la información diaria, cuyos plazos de reclamación habían vencido sin que EDEMET hubiese ejercido ese derecho, y se acepte mediante la reclamación del DTE que se corrija una información diaria sobre la cantidad de energía asignada a un contrato.

En un mercado eléctrico competitivo, como lo es el de Panamá, es de suma importancia el cumplimiento de las Reglas establecidas que rigen dicho mercado, por tanto los plazos establecidos para presentar observaciones o reclamaciones deben cumplirse, ya que en ello consiste la seguridad jurídica que deben revestir las transacciones comerciales que en el mismo se ejecuten. En el caso que nos ocupa, es evidente que EDEMET no hizo uso de los plazos establecidos en las Reglas Comerciales para presentar las observaciones y reclamaciones correspondientes, a la información de la energía asignada al Contrato No.11-05, suscrito con Copesa, los días 1 y 3 de febrero en las horas 16 y 17 respectivamente, tal como lo estipulan los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.5, aplicables, ya que se trataba de transacciones de un participante consumidor, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el numeral 8.3.2.1 de las Reglas Comerciales, en concordancia con los numerales 14.4.1.3 y 15.1.1.4 de las citadas reglas.

Consideramos importante indicar que todo plazo establecido para el ejercicio de determinado derecho tiene consecuencias si no se hace uso del mismo en tiempo oportuno, esa es una regla procesal. En el caso que nos ocupa, sobre la información de la generación de Copesa, consta en el expediente administrativo, que forma parte de este proceso, que el CND entregó la información comercial y operativa de los días 1 y 3 de febrero, los días 3 y 5 de febrero respectivamente. Indica Edemet y así lo acepta el CND, que en los postdespachos de ambos días no

aparece COPESA generando en las horas 16 y 17, por lo que no era aplicable dicho Contrato; sin embargo, fue aplicado por el CND, por tanto EDEMET debió reclamar la aplicación del mismo dentro de los plazos establecidos para ello en las Reglas Comerciales, lo cual no hizo, reclamado la asignación de dicha energía luego de recibir el Documento de Transacciones Económicas (DTE), que constituye el documento que refleja el resultado neto de las transacciones mensuales realizadas por los Participantes del Mercado, vía que consideramos no legitimada para reclamar valores informados diariamente, pues los plazos para ello se encuentran establecidos en las Reglas Comerciales, conjunto de normas de estricto cumplimiento para los integrantes del Mercado Eléctrico.

Por lo expuesto, considero que le asiste razón a la parte demandada, motivo por el cual salvo mi voto.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LOMBARDI, AGUILAR & GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 493-STL DE 28 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	320-09

Vistos:

La firma Lombardi, Aguilar & García, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 493-STL de 28 de mayo de 2007, dictada por la Alcaldía de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad concluyendo que la demanda es inadmisible por las razones que pasamos a exponer.

Del examen del cuadernillo judicial, esta Magistratura se percata que el actor en su escrito de demanda, en lo relativo a la designación del servidor público, excluyó indicar, como representante del funcionario demandado, al señor Procurador de la Administración, lo que impide garantizar el debido proceso, toda vez que imposibilita la defensa del acto impugnado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes.

2. ..."

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus

representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello.

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008). El resaltado es nuestro.

Por otra parte, se observa que la demandante no aportó copia autenticada de la Resolución 493-STL de 28 de mayo de 2007. En relación con ello, esta Superioridad se percata que no consta solicitud dirigida a la autoridad correspondiente, en la cual se requiera la copia autenticada de la citada Resolución.

La demandante solo se limita a solicitar a esta Magistratura, como se lee a foja 17 del expediente, que peticione a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales copia autenticada de la Resolución 493-STL de 28 de mayo de 2007 y el Informe técnico No. 98-O.I.T. de 2 de febrero de 2007, por lo que no se advierten los esfuerzos realizados por la apoderada legal para requerir, a la institución demandada, la copia del acto impugnado.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En concordancia con el cumplimiento de los requisitos indispensables que acompañan la demanda, nos permitimos citar el criterio que la Sala ha manifestado en relación con este punto:

Resolución de 3 de abril de 2008:

"Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.

Una vez se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el

recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado.". (GANGAS, TRUCKS, INC vs CAJA DE SEGURO SOCIAL. Resolución de 3 de abril de 2008).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma Lombardi, Aguilar & García, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., (EDEMET), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	486-05

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la apelación interpuesta por la firma de abogados Galindo, Arias & López, en representación de la parte demandante, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET), en contra de la resolución de 28 de enero de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto en contra de la Resolución No.JD-5216 de 14 de abril de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La resolución objeto del recurso de apelación, visible a fojas 552 a la 559, resuelve lo siguiente:

"...

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la NULIDAD de todas las actuaciones que corren de fojas 196 en adelante, a excepción de las actuaciones que son consultables de fojas 185 a 195, 205, 214, 215 a 219 y 280 a 290, las cuales mantendrán su validez, actuaciones éstas que son parte integral del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la RESOLUCIÓN No.JD-5216 de 14 de abril de 2005 y su acto confirmatorio parcial, a saber, la RESOLUCIÓN No.JD-5353 de 14 de junio de 2005, ambas dictadas por los –para entonces- directores del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP) y; en consecuencia ORDENA:

NOTIFICAR personalmente de todos los actos y/o resoluciones que se dicten por esta Sala, sólo a quien ostente la calidad de apoderado (a) judicial especial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP) y, a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

TENER como término para la presentación de nuevas pruebas únicamente dentro del Expediente No486-2005, el que se enuncia en la parte final de la parte motiva de esta resolución, en la forma que se lee.

...".

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

Visible a fojas 564 a la 578, se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET), contra la resolución de 28 de enero de 2009.

Dicho recurso es fundado bajo el criterio de que el Magistrado Sustanciador no puede decretar la nulidad de oficio. En ese sentido, indica el recurrente que el Magistrado Sustanciador no ha tomado en cuenta que el artículo 95 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, que rige el procedimiento contencioso administrativo, sólo lo faculta para poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad y no para decretarla de oficio.

Además, indica el recurrente que la falta de notificación es una causal de nulidad subsanable.

Señala el apelante que tanto la Procuraduría de la Administración como el Bufete IGRA, realizaron gestiones posteriores a la ocurrencia del supuesto vicio invocado, por lo que éste quedó subsanado, tal como lo dispone el artículos 93 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 748 del Código Judicial.

También señala el apelante que la falta de notificación al Procurador de la Administración, no es una causal de nulidad en el proceso que nos ocupa, habida cuenta de que su papel está limitado a brindar asesoría al Bufete IGRA, en sus gestiones dentro del mismo, puesto que en este proceso la Procuraduría de la Administración es un asesor del defensor, a la luz del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Además, argumenta el recurrente entre otras cosas, que la supuesta causal de nulidad no ha dejado en indefensión a ninguna de las partes, que no se pueden anular pruebas si la causa de nulidad no se relaciona con éstas y la incertidumbre procesal creada en cuanto a la situación procesal de EDEMET.

II.-LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 595 a la 598, se encuentra la oposición al recurso de apelación, interpuesta por la firma forense IGRA, quien defiende los intereses de la entidad demandada.

En ese sentido, señala la parte opositora que la recurrente confunde la causal de nulidad por falta de personería con la nulidad especial de indebida notificación. Indica la opositora que el artículo 1027 del Código Judicial, establece que las notificaciones hechas en forma diferente a la expresada, son nulas, por lo tanto, la declaración de nulidad puede hacerse de forma oficiosa o a instancia de parte.

Continúa señalando la opositora, que la falta de notificación en este caso es insubsanable, puesto que a los representantes del Estado sólo se les puede notificar en sus oficinas, es decir, personalmente, por lo tanto no aplica la posibilidad de hacerlo por vía de edicto.

Se indica también que el hecho de que la entidad demandada designe un apoderado para un caso concreto, no excluye o revela la condición de parte que ostenta, por ley de la República, la Procuraduría de la Administración, siendo la falta de notificación de ésta causal de nulidad.

Además, señala el oponente al recurso que la nulidad se produjo por una notificación indebidamente hecha a la representación del Estado así como a la Procuraduría de la Administración. Esto lleva consigo, basado en las prerrogativas procesales del Estado, que sean del tipo insubsanable y con ello, no se consideren los efectos que el vicio en cuestión haya generado.

Por último, se indica que no existe una anulación de pruebas, ni incertidumbre en la situación procesal de EDEMET.

III.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera discrepan de la postura sostenida en el auto objeto del recurso de apelación interpuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la demandante, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Lo anterior lo decimos, puesto que al revisar la resolución demandada, auto de fecha 28 de enero de 2009, nos hemos percatado que el Magistrado Sustanciador, decidió declarar la nulidad de ciertas actuaciones basado en los siguientes criterios:

> "..., dada la naturaleza de la acción interpuesta y, aunado a la calidad de las partes en juicio, vemos que se configura lo que podríamos denominar un vicio procesal, vicio que emerge por lo expuesto en el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, el cual a la letra dice: "...Se notificarán personalmente: ...4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y.../".
>
> "..., se ha podido colegir que, a la fecha de emisión del presente acto, la Resolución de diecisiete (17) de enero de 2007 (visible a foja 184), con la cual se dio formal admisión a la demanda que interpusiera la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., la misma sólo le ha sido notificada legalmente o en la forma prevista por la Ley, a las respectivas apoderadas judiciales, a saber, del ENTRE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP) y de la parte actora (EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.), como se desprende del reverso de la foja 184 y 219, más no así, a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, lo que da lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la foja 196 en adelante, a excepción de las actuaciones que son consultables de fojas 185 a 195, 205, 214, 215 a 219 y 280 a 290, las cuales mantendrán su validez.".
>
> "..., observamos también, que si bien, a fojas 289 consta que se dictó la Resolución de veintinueve (29) de agosto de 2008, con la cual se admite la acumulación solicitada por las partes en contienda, esto es, entre los expedientes No486-2005 y 488-2005; también lo es, que dicho acto sólo le ha sido notificado en la forma prevista por la Ley a la Procuraduría de la Administración, esto es, a tenor de lo dispuesto en el tantas veces citado numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial y, a la apoderada judicial de la parte actora (EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.), en los términos que establece el artículo 726, en concordancia con el 1001 de dicho Código, no así, -personalmente- a la apoderada judicial especial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP), como se ha anotado en la presente resolución, por ende, ello da lugar a que tomemos en cuenta que el artículo 1022 del Código Judicial en su párrafo primero nos dice que: "...Ninguna resolución judicial puede surtir sus efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes...".
>
> "En cuanto a la Resolución de diez (10) de abril de 2008 (visible a foja 542-correspondiente al Exp.488-2005), con la cual se ha dado el bastanteo de lugar al Poder Especial (ver foja 483) que fuera otorgado a la firma forense denominada BUFETE IGRA, quien ha comparecido en representación judicial especial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP), dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (ver de foja 390 a 422) que fuera interpuesta por la

> sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Chiriquí, S.A., en contra de la RESOLUCIÓN No.JD-5216 de 14 de abril de 2005 (visible de fojas 292 a 364 y publicada en la G.O. No.25,282 de 20 de abril de 2005) y su acto confirmatorio parcial, a saber, la RESOLUCIÓN No.JD-5352 de 14 de junio de 2005 (visible de fojas 368 a 386), ambas dictadas por los –para entonces- directores del ENTE REGULADRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP); es menester que la misma le sea notificada personalmente a tal apoderada judicial especial, ya que, si bien es cierto, el artículo 1007 del Código Judicial en su párrafo primero nos dice que: "...Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma...", también lo es el precitado numeral 4 del artículo 1002 de dicho Código nos intima a que las notificaciones se realicen personalmente, en este caso, a los funcionarios públicos por razón de sus funciones, aspecto que no podríamos desconocer en esta ocasión cuando se trata del Administrador General del (sic) AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEO (antes ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), quien actúa en calidad de tercero interesado y reconocido como parte en este proceso...".

Visto lo anterior, hemos podido percatarnos que en el auto impugnado se declaró la nulidad de actuaciones basándose en que no se habían realizado algunas notificaciones a las partes o las mismas se habían efectuado de manera indebida.

Al respecto de las nulidades el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, establece las causales de nulidad en los actos administrativos:

> "Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> 1. Por incompetencia de jurisdicción;
> 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
> 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
> 4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.".

Como vemos, la falta de notificación o indebida notificación de cualquiera de las partes, se encuentra contemplada como una de las causales de nulidad en los procesos contencioso administrativo, siendo esta la causal que según la motivación del auto apelado se produjo en el presente caso, causando la anulación de las actuaciones que en el auto impugnado se detallan.

Sin embargo, pese a que se ha comprobado la existencia de una causal de nulidad, como lo es la falta de notificación en forma legal de alguna de las partes, no es menos cierto que el artículo 93 de la Ley 135 de 1943, señala que la nulidad por falta de notificación, no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto.

En vista, de lo anterior consta en el proceso que la Procuraduría de la Administración, ha seguido actuando en el juicio sin hacer reclamación alguna al respecto de la falta e indebida notificación. Lo anterior es fácilmente constatable con la presentación del escrito de aprobación de gestión de la Procuraduría de la Administración, visible a foja 277 a la 278, recibido el día 22 de abril de 2008, fecha posterior a la resolución de 17 de enero de 2007, que admitía la demanda.

Igual suerte corre la supuesta nulidad por indebida notificación de la resolución de 10 de abril de 2008, visible a fojas 542, puesto que posterior a la emisión de ésta, la representación judicial de la autoridad demandada siguió gestionando sin denunciar causal de nulidad alguna, obsérvese el escrito de fojas 547, en donde la firma forense IGRA presenta objeciones a pruebas.

Por otra parte, el auto de fecha 29 de agosto de 2008, que dice la resolución apelada no se le notificó en debida forma a la representación judicial de la autoridad demandada, ordena la acumulación del expediente

No.488/05 al expediente No.486/05, por economía procesal, por lo cual mal puede alegarse que dicha actuación pudiese causar perjuicio procesal a las partes, no procediendo la nulidad, conforme lo dicta el artículo 741 del Código Judicial.

> "Artículo 741. La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.
>
> ...".

Además, la nulidad por falta de notificación es del tipo subsanable, por lo tanto no habiendo pedido ninguna de las partes la declaratoria de nulidad que con el resolución apelada se proyecta, y habiendo tenido éstas gestión posterior al vicio de nulidad, quedan convalidadas las actuaciones, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 748 del Código Judicial, norma aplicable a lo contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943.

> Código Judicial
>
> "Artículo 748. Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.".
>
> Ley 135 de 1943
>
> "Artículo 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.".

En todo caso de haber existido motivos para que se produjera una nulidad en el proceso contencioso administrativo, no correspondía al Tribunal decretarla de oficio, tal como lo hizo, sino que tenía que ceñirse a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135, para estas situaciones.

> El referido artículo dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 95. cuando en cualquier estado del juicio se observare una causa de nulidad, se ordenara ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada a la nulidad y se continua el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenia cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.". (el resaltado es nuestro).

Como podemos observar, de la lectura del citado artículo se desprende la necesidad de que ante la observancia por parte del sustanciador de una causal de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, se ordenará poner la causal en conocimiento de las partes, para que sean éstas las que decidan si convalidan o no lo actuado. Contrario a lo expuesto este Tribunal de apelación observa que en el presente caso el Magistrado Sustanciador, oficiosamente decretó la nulidad de las actuaciones, sin realizar el procedimiento que el artículo 95 de la Ley 135 establece, por tanto no dándole la oportunidad a las partes de pronunciarse en relación con la causal de nulidad invocada.

Procedimiento similar siguió la Sala Tercera en la resolución de fecha 1 de septiembre de 2005, en la cual señaló lo siguiente:

> "...

Encontrándose la presente excepción de prescripción en etapa de revisión, la Sala procede a examinar si la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley.

Del examen de las constancias procesales, se advierte que no hay evidencia que la licenciada Orantes fue designada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU como Defensora de Ausente del señor GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, situación que podría constituir un motivo de nulidad, por falta de personería.

Por tanto, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento a las partes del proceso de este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTODE LAS PARTES que no se ha acreditado que la licenciada Nancy Orantes, actúa en calidad de Defensora de Ausente del señor GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a fin de que las mismas dispongan lo pertinente, dentro del término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

...". (Mgdo. Ponente Adán Arjona).

En vista de lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no procedía la declaratoria de nulidad debido a que la actuación había sido convalidada o subsanada tácitamente por las partes al no pedirse la declaratoria de nulidad y gestionar éstas con posterioridad al vicio de nulidad, que en todo caso debió el sustanciador poner en conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 135, antes señalado.

Por las consideraciones expresadas, le corresponde a este Tribunal de apelación revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN en todas sus partes el auto de fecha 28 de enero de 2009.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAPY CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 340 DEL 30 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	306-09

VISTOS:

Ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el Licenciado Rafael Rodríguez, en representación de MAPY CORTES, para que se declare nula por ilegal, la El Decreto Ejecutivo No. 340 del 30 de julio de 2008, emitido por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala procede a revisar la demanda interpuesta a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

Observamos, que en la presente demanda la parte actora presentó copias autenticadas de la Resolución impugnada, sin embargo no consta el sello de notificación, tal cual lo exige el artículo de la ley 135 de 1943; además notamos que el demandante no presentó copia de la resolución confirmatoria, indispensable para determinar si en efecto se ha agotado la vía gubernativa, lo cual es un requerimiento de nuestra ley contencioso administrativa, para que una demanda presentada ante esta Sala sea admitida. Ello es así, puesto que es a partir de la notificación de la resolución que confirma el acto impugnado, que se cuenta el término para determinar si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, además que nos indica si como dije anteriormente se agotó dicha vía gubernativa.

Respecto a este último punto, el artículo 42 de la ley 33 de 1946, dispone que: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En cuanto a la falta de sello de notificación de la resolución impugnada, el artículo 44 de la ley 135 de 1943, manifiesta lo siguiente:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Considera oportuno este Tribunal transcribir un extracto de la Resolución del 18 de marzo de 2009, el cual reza así:

> "Del examen de la presente demanda, se puede observar que, la parte actora presenta copia autenticada de la Resolución No.D.N. 9-1165, pero en la misma no se observa la constancia de notificación que agota la esfera administrativa, de acuerdo a lo que en su parte final expone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, lo cual dificulta la tramitación del expediente.
>
> La Ley 135 de 1943 en su artículo 44 es bien clara al señalar que la parte actora debe acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado donde conste además su publicación, notificación o ejecución según sea el caso.
>
> Este aspecto es de suma importancia, ya que es la forma en que la Sala puede verificar si la demanda presentada ha sido interpuesta en tiempo oportuno, puesto que a partir de la fecha de la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa, es cuando se determina el término de su presentación, según lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.(Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco)."

Es evidente, que la parte actora ha presentado una demanda, que incumple con la normativa de la Ley

Contenciosa Administrativa, y en tales circunstancias la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de los defectos indicados.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado Rafael Rodríguez, en representación de MAPY CORTES.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALBA APONTE VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	256-09

VISTOS:

El Licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, en representación de ALBA APONTE VERNAZA, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada resuelve destituir a la Licenciada Alba Aponte Vernaza, del Cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de Colón y la Comarca Kuna Yala, debido a las faltas a la Ética Judicial cometidas en el ejercicio de dicho cargo, dentro de un Proceso de Reglamentación de visitas.

El apoderado judicial de la demandante, argumenta en su demanda que el acto impugnado infringe los artículos 279, 293, 294, 297, 447, 458 del Código Judicial y artículos 101, 104 del Reglamento de Carrera Judicial, que tratan sobre las correcciones disciplinarias y de los servidores públicos de escalafón judicial y faltas a la ética judicial.

Se observa, en la parte final de dicha demanda, a foja 71 del presente expediente, solicitud previa de Suspensión Provisional la cual expone lo siguiente:

> " Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ordenen la SUSPENSIÓN de la Resolución fechada 12 de diciembre de 2008, por medio de la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, destituye a nuestra representada, mediante la vía del proceso disciplinario, pero utilizando como causal de destitución supuestas faltas a la ética judicial. Causal ésta que corresponde a otro proceso y no al disciplinario; razón por la cual dicha resolución, a demás de ser evidentemente ilegal, causa un perjuicio notoriamente grave, actual, moral y patrimonial a nuestra representada".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la Ley 135 de 1943, se contempla en el artículo 73 que la Sala Tercera goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado. Sin embargo, se decretará dicha suspensión si dicho acto no se encuentra enmarcado en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 74 de la ley contencioso administrativa, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Una vez analizadas la constancias procesales, esta Superioridad colige que en el presente caso, no procede la Suspensión Provisional que pide la parte actora, toda vez que no se ha confirmado que el nombramiento de la Licenciada ALBA APONTE VERNAZA, al cargo de JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, se hizo por un periodo fijo, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

Además, para acceder a la solicitud en comento, es necesario que la dicha petición esté absolutamente motivada, de manera tal que permita a esta Corporación de Justicia conocer los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar dicha medida.

En relación a lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha señalado reiteradamente que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación, tal como lo vemos en el extracto de la Resolución de fecha 1 de julio de 2002, que a continuación se detalla:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho." (Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo).

También en Resolución de fecha 2 de agosto de 2007, esta Sala ha hecho la siguiente pronunciación:

"Por otro lado, en el caso hipotético de que se tratara de un funcionario por período fijo, este Tribunal tampoco podría acceder a la petición cautelar, toda vez que la acción presentada no demuestra la existencia de un perjuicio notoriamente grave, de difícil e imposible reparación (periculum in mora) ni la violación palmaria o manifiesta de al menos una de las disposiciones legales o reglamentarias que se citan como violadas (fumus bunus iuris).

La anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción" (Con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Fecha 12 de diciembre de 2008 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TMS-002-2006 DEL 21 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 29 de enero de 2009, mediante la cual se admiten unas pruebas y se niega la admisión de otra, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, emitida por la Tesorería Municipal de Santiago, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La prueba que no se admite aducida por el Procurador de la Administración es la Inspección Judicial, contenida en el escrito de contestación de la demanda, mediante Vista No. 798 de 18 de octubre de 2007, visible a foja 276 del expediente. De igual modo, en el citado escrito se aduce como prueba la Gaceta Oficial 25,349 que contiene la Resolución de Gabinete 37 de 20 de julio de 2005, y de la cual a juicio del Procurador, no se ha determinado su admisibilidad o no.

El Magistrado Sustanciador negó la admisión de la inspección judicial, "por ineficaz (Artículo 783 Código Judicial)".

La norma que fundamentó la inadmisión de la inspección judicial es del tenor siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

Ante la inadmisión de la Inspección Judicial, el apelante sustentó lo siguiente:

> "En el negocio que ocupa nuestra atención, el Magistrado Sustanciador no admitió la inspección judicial solicitada por este Despacho, bajo el sustento que la misma resultaría ineficaz, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial.
>
> Esta Procuraduría disiente de tal apreciación, habida cuenta que la localización exacta de las obras que se describen claramente en la resolución TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, acusada de ilegal, reviste singular importancia a efectos de la decisión que finalmente se adopte en el presente proceso.
>
> ...
>
> A juicio de este Despacho, la prueba cuya admisión ha sido negada, es decir, la inspección judicial solicitada, guarda íntima relación con la acreditación de los hechos debatidos en este proceso, por lo que reiteramos la necesidad de su práctica.
>
> Por otra parte la prueba rechazada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 954 del Código Judicial para su admisión, puesto que se indicó claramente el objeto sobre el cual había de recaer, que por tratarse de obras civiles no pueden situarse en lugar distinto de aquél en el que han sido realizadas.
>
> ...En la resolución impugnada, sólo hubo pronunciamiento del Tribunal con relación a la copia autenticada del expediente administrativo, no así en lo relativo a la gaceta oficial 25,349 que contiene la resolución de gabinete 37 de 20 de julio de 2005, cuya relevancia para el proceso fue expuesta por este Despacho al momento de contestar la demanda."

Por su parte, el apoderado legal de Constructora Urbana, S.A., se opuso a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, manifestando lo siguiente:

> "La inspección judicial solicitada por la Procuraduría resulta legalmente ineficaz, toda vez que su proposición no llena los requisitos mínimos exigidos por la Ley para este medio de prueba.
>
> Sobre el particular, el doctor Jorge Fábrega, respecto a la proposición de la inspección judicial, en su obra Medios de Prueba, Editora Jurídica Panameña, 1998, página 309, señala lo siguiente:
>
> > "1. Proposición de la inspección
> >
> > ...
> >
> > El escrito correspondiente (demanda-contestación o escrito de pruebas o contrapruebas) debe especificar cuál es el bien objeto de la inspección, el lugar, el propósito que se persigue, si es con la intervención de testigos o de peritos y expresar la persona o personas que designa para desempeñar el cargo." (el subrayado es nuestro)
>
> En el presente caso, la parte proponente de la inspección ha omitido señalar el lugar donde se realizará la inspección, así como también ha omitido indicar la materia o especialidad de los peritos a participar en dicha inspección. Tal como señala el Doctor Jorge Fábrega, en su obra Medios de Prueba, Editora Jurídica Panameña, 1998, página 348, "La vida moderna, con el carácter técnico de numerosos procesos, o hechos relacionados con los mismos, ha impuesto la necesidad de que el juez se valga del auxilio de determinadas personas, especializadas en disciplinas o ramos, a efectos de que le asesoren". En este sentido, como la parte proponente de la inspección judicial con asistencia de peritos ha omitido señalar el tipo de disciplina, rama, materia o especialidad de los peritos, la prueba solicitada es legalmente ineficaz.
>
> Además la proponente de la prueba tampoco designó con la misma perito alguno para que participe en la inspección, otro motivo para no admitir por legalmente ineficaz la inspección judicial propuesta.
>
> En adición a lo anterior, dicha prueba resulta además inconducente, ya que en el presente proceso no se debate sobre la ubicación de las estructuras que el Municipio de Santiago pretende gravar con impuestos municipales, sino sobre el hecho de que tales estructuras a pesar de estar dentro del Distrito de Santiago, forman parte de la una (sic) obra de carácter e interés nacional, como lo es el DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA; 1ER TRAMO: DIVISA-SANTIAGO, PROVINCIAS DE HERRERA Y VERAGUAS, que no puede ser gravada con impuestos municipales, con lo cual la decisión del magistrado Sustanciador se ajusta plenamente a derecho.
>
> Por último, en su recurso de apelación también censura la Procuraduría de la Administración una supuesta omisión en la Resolución de 29 de enero de 2009, respecto (sic) pronunciarse sobre el hecho de que el apelante adujo como prueba la Gaceta Oficial No. 25,349 que contiene la Resolución de Gabinete No. 37 de 20 de junio de 2005. Este cuestionamiento carece de fundamento, ya que de conformidad con el artículo 786 del Código Judicial tal referencia se hace innecesaria."

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones.

El apelante señala que la inspección judicial que ha solicitado está relacionada de manera íntima con la acreditación de los hechos debatidos, toda vez que la localización de las obras reviste singular importancia en la decisión de fondo, además que dicha prueba cumple con la formalidades establecidas en el Código Judicial.

Al revisar los argumentos expuestos por el apelante, por medio de los cuales pretende que se tenga como prueba la inspección judicial, el resto de los Magistrados de la Sala estima que ésta se trata de una prueba ineficaz, toda vez que, sin entrar en consideraciones de fondo, la Resolución No. TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, emitida por la Tesorería Municipal de Santiago, que promovió la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante esta Sala, grava con impuestos municipales una obra que, a juicio de la actora, es de carácter e interés nacional, lo que será resuelto mediante una sentencia de fondo; por lo que la inspección judicial aducida no puede ser admitida, en virtud que en la demanda no se discute el lugar de ejecución de los trabajos de ensanche de la carretera panamericana, sino el impuesto establecido en virtud del supuesto carácter nacional de la obra.

De igual manera, se advierte que el Procurador de la Administración no estableció de forma clara la materia u objeto, ni el lugar donde ha de recaer la inspección judicial que solicitó, aunado al hecho que no designó perito que participara en la referida inspección.

Por otro lado, sostiene que el Sustanciador no se pronunció respecto de la admisibilidad de la prueba documental que se constituye en la Gaceta Oficial 25,349 que contiene la Resolución de Gabinete 37 de 20 de julio de 2005. Precisament,e por tratarse de una Resolución de Gabinete publicada en Gaceta Oficial, se presume el conocimiento por parte de los Jueces de su contenido. Tal como se desprende del artículo 786 del Código Judicial, esta clase de documentos, al ser publicados en gaceta oficial, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido, y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso.

En virtud de las razones expuestas, se estima que la Resolución de 29 de enero de 2009, se ajusta a derecho y debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de enero de 2009, dictada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Jaime Castillo, actuando en representación de Constructora Urbana, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÀRDENAS M. -- .
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-4733 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-04

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López quienes actúan en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se solicita además, que a consecuencia de la anterior declaración, se ordene:a) Que en virtud del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, resultó revocada en todas sus partes, por ministerio de la ley, la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual, entre otras cosas, se le impone a EDEMET, una amonestación por supuestamente “infringir el numeral 9 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 y en los numerales 3 y 4 del artículo 90 de la citada Ley No. 6, además, en el Contrato de Concesión, específicamente, los artículos 13 que trata de las Modificaciones de Instalaciones y Equipos, y en la Cláusula 31 sobre las instalaciones, equipos y sistemas necesarios para la prestación del servicio de distribución”, al igual que se ordena la práctica de una inspección al Circuito 34-6 La Noneca, y se le advierte a EDEMET que contará con un término de 120 días para “corregir las anomalías detectadas en la inspección”.b) Que es

ilegal y, por tanto nula, la notificación extemporánea de la Resolución No. JD-4855 de 12 de agosto de 2004, mediante la cual se confirma la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.c) Que EDEMET no puede ser objeto de sanción alguna, por las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica que se dieron durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003, en el Circuito 34-6 La Noneca.d) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede realizar inspección alguna al Circuito 34-6 La Noneca, relacionada las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica que se dieron en el mismo durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003, ni ordenarle a EDEMET que "corrija las anomalías que se detecten en dicho recorrido.e) Que todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo, es decir, se retraen a la fecha de expedición de la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La parte actora señala que en el caso de que no se acceda a las declaraciones principales que anteceden, solicita subsidiariamente que, se declare lo siguiente:a) Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual, entre otras cosas, se le impone una amonestación a EDEMET. b) Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución No. JD-4855 de 12 de agosto de 2004, mediante la cual se confirma la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.c) Que EDEMET no puede ser objeto de sanción alguna, por las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica que se dieron durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003, en el Circuito 34-6 La Noneca.d) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede realizar inspección alguna al Circuito 34-6 La Noneca, relacionada las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica que se dieron en el mismo durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003, ni ordenarle a EDEMET que "corrija las anomalías que se detecten en dicho recorrido.e) Que todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo, es decir, se retraen a la fecha de expedición de la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

CONTENIDO DEL ACTO DEMANDADO

Mediante la resolución impugnada, la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante Ente Regulador), resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: AMONESTAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el numeral 9 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 y en los numerales 3 y 4 del artículo 90 de la citada Ley No. 6, además, en el Contrato de Concesión, específicamente, los artículos 13 que trata de las Modificaciones de Instalaciones y Equipos, y en la Cláusula 31 sobre las instalaciones, equipos y sistemas necesarios para la prestación del servicio de distribución.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. que esta Entidad Reguladora practicará una inspección del Circuito 34-6 La Noneca, a fin de determinar el estado actual de las infraestructuras y demás elementos instalados en dicho sector, con el propósito de que la empresa distribuidora corrija las anomalías que se detecten en dicho recorrido, entre las cuales deberá incluirse Conductores, Postes, Aisladores y Crucetas.
>
> TERCERO: La inspección a la que hace referencia el Artículo Segundo de esta Resolución será practicada a partir de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
>
> CUARTO: ADVERTIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. que contará con el término de ciento veinte (120) días calendarios para corregir las anomalías detectadas en la inspección que se practicará, y a la cual referencia el Artículo Segundo de esta Resolución a partir de la notificación oficial por parte de esta Entidad Reguladora de las anomalías encontradas.
>
> QUINTO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que una vez cumplido con lo ordenado en el Artículo Cuarto del presente Resolución, deberá presentar al Ente Regulador una Declaración Jurada, en la cual certifique que ha cumplido con lo ordenado, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del término del tiempo señalado en el Artículo Cuarto." (Fs. 52-53)

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones que se aducen infringidas por el acto impugnado y la resolución que lo confirma, son las siguientes:

1.- El artículo 21 de la Ley 26 de 1996, aduciendo que la norma otorga al Ente Regulador un plazo de dos meses para resolver el recurso de reconsideración, y que consagra el silencio administrativo positivo, el que a criterio del demandante se da en caso de no resolverse el recurso de reconsideración en el plazo de dos meses, entonces el mismo se entiende resuelto en forma favorable al recurrente.

Se sostiene que dicha disposición ha sido violada en forma directa, por omisión, ya que el Ente Regulador realizó la notificación de la Resolución JD-4855 de 12 de agosto de 2004 (que resuelve el recurso de reconsideración contra el acto demandado), fuera del término que concede la Ley para que la misma tenga efectos legales, y basado en este criterio el recurrente señala que la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004 (acto impugnado) quedó revocada, por ministerio de la ley, en virtud del silencio administrativo positivo.

Como sustento al cargo de violación, se explica que Galindo, Arias & López, en su condición de apoderada general para pleitos de EDEMET, el 15 de junio de 2004, presentó recurso de reconsideración contra la resolución impugnada, pero que al 16 de agosto de 2004 (como el 15 de agosto de 2004 era domingo el término se corrió al día siguiente hábil), fecha en que dice que vencía el término del Ente Regulador para decidirlo, dicha firma forense no fue notificada de resolución alguna en ese sentido.

El recurrente continúa manifestando, que el 23 de agosto de 2004, el Ente Regulador envió un notificador a las oficinas de Galindo, Arias & López para que se notificaran de la Resolución JD-4855 de 12 de agosto de 2004, por la cual se resolvía el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución censurada, a lo cual se negó dicha firma forense, manifestando que la misma había quedado revocada en virtud del silencio administrativo positivo.

Según el impugnante, el notificador del Ente Regulador escribió en el Resolución JD-4733 de 2004 que a dicha fecha, la licenciada Inés Lara se había negado a notificarse de dicha resolución.

De ahí, que la parte demandante afirma que la pretendida notificación hecha el 23 de agosto de 2004, es ilegal y extemporánea, ya que se realizó posterior al vencimiento del término que concede el artículo 21 de la Ley 26 de 1996 para resolver el recurso.

2.- El artículo 89 de la Ley 38 de 2000, aduciendo que el mismo dispone que las diligencias tendientes a la notificación de la resolución que se emita en un proceso en que individualmente haya de quedar obligado un particular, deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

Para el actor esto significa que los 5 días de que trata la norma citada se otorgan en dicho término que concede la ley respectiva para resolver el recurso interpuesto, es decir, que considera que no es que el Ente Regulador contaba con dos meses y 5 días para resolver y notificar, sino que por el contrario, esos 5 días forman parte del término de 2 meses con que contaba dicha entidad para notificar la Resolución JD-4855, por lo cual se supone resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución JD-4733.

En este sentido, nos dice el demandante que al no hacerlo así, sino en fecha posterior al 16 de agosto de 2004, presunto día en que se cumplían los dos meses que otorga la Ley 26 de 1996 para resolver el recurso, dicha notificación es ilegal y extemporánea, sobre todo que la mencionada ley consagra el silencio administrativo positivo.

Además se comenta, que como el Ente Regulador expidió la Resolución JD-4855 el día 12 de agosto de 2004, y si fuera cierto que cuenta con dos meses para expedirla y cinco días más para notificarla, la notificación de la misma es igualmente extemporánea, pues esos 5 días se cumplieron el 19 de agosto de 2004 y, del 12 de agosto de 2004, fecha de expedición, al 23 de agosto de 2004, fecha de la ilegal notificación, habían transcurrido siete días hábiles.

Por lo expuesto, se indica que el artículo 89 de la Ley 38 de 2000 ha sido violado por el Ente Regulador en forma directa por omisión.

3.- El artículo 95 de la Ley No. 38 de 2000, presuntamente violado en forma directa por omisión, el cual aduce que dispone claramente que las notificaciones realizadas en forma contraria a lo dispuesto en dicha ley, son nulas.

El argumento de ilegalidad se basa en que la notificación de la Resolución JD-4855, es a todas luces nula, pues se hizo luego de haber surtido sus efectos el silencio administrativo positivo, es decir, luego que quedó revocada la Resolución JD-4733 por ministerio de la ley.

También se expone, que si se dijera que no operó el silencio administrativo positivo, la pretendida notificación de la Resolución JD-4855 también resulta nula por haberse realizado pasado los 5 días hábiles que la Ley 38 de 2000 confiere para efectuar tal diligencia, pues la notificación se llevó a cabo el 23 de agosto de 2004, o sea, 7 días hábiles después del 12 de agosto de 2004 que es la fecha de su expedición.

4.- El artículo 157 de la Ley No. 38 de 2000, en el concepto de violación directa, por omisión.

Se indica que, el artículo 157 consagra el silencio administrativo positivo, cuando lo establezca una disposición expresa y sin denuncia de mora, y en vista a que el artículo 21 de la Ley 26 de 1996 dispone que, si el Ente Regulador no ha resuelto el recurso de reconsideración en un plazo de dos meses, el mismo se entiende favorable al recurrente, y que al 16 de agosto de 2004, dicha entidad no notificó resolución alguna en ese sentido, por lo que a su criterio la Resolución JD-4733 quedó revocada, por ministerio de la Ley, en virtud del silencio administrativo positivo.

5.- El artículo 145 de la Ley 38 de 2000, alegando que consagra el principio procesal de valoración de la prueba, acogiendo el sistema de la sana crítica, mediante el cual estima el actor que el juzgador debe analizar las pruebas aportadas y practicadas en el proceso de acuerdo con la lógica y la experiencia. Se agrega que este sistema le otorga cierta discrecionalidad al juzgador, lo que para el demandante no quiere decir que le permita razonar a contrapelo de las evidencias que arrojan las pruebas que reposan en autos y desconociendo la relación lógica y coherente que vincula los elementos probatorios que constan en el expediente.

Por ello, en la demanda se afirma que si el Ente Regulador, en base a la sana crítica, le hubiese dado el valor probatorio que correspondía a las pruebas documentales y testimoniales que obran en autos, hubiese llegado a la obligatoria conclusión de que las interrupciones del servicio eléctrico que se dieron durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2004 en el Circuito 34-6 La Noneca, no obedecieron a falta de mantenimiento.

El recurrente hace referencia a las fojas 304 a 312 del anexo 1 del expediente administrativo, donde reposan documentos que comprueban los trabajos de mantenimiento preventivo llevados a cabo en Llanito Verde hacia Ollas Abajo, desde marzo de 2001, sector que el Ente Regulador consideró que el mantenimiento se dio en fecha posterior a las supuestas interrupciones que dan origen al pliego de cargos.

También se aducen trabajos la ejecución de acciones complementaria de adecuación de tipo obligatorias o urgentes, que no formaban parte de la programación original, tales como:

- La migración de 750 aisladores tipo NEMA 56-3 por aisladores tipo NEMA 57-3, de mayor resistencia a la contaminación.

- Colocación de 39 extensores de distancia de fuga, por cortacircuitos y transformadores.

- Aislamiento de alrededor de 100 retenidas.

- Reubicación de aisladores de la cabeza de poste a la cruceta, como técnica para aumentar la resistencia de la estructura y disminuir las corrientes de fuga.

- Inspecciones nocturnas para determinar micro arcos, producidos por corrientes de fuga y establecer los correctivos necesarios.

Con fundamento a las consideraciones anteriores, el demandante es del criterio que el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, es violado en forma directa por omisión.

6.- El artículo 146 de la Ley 38 de 2000, indicándose que la misma impone la obligación de exponer razonadamente el examen o análisis que se ha hecho de las pruebas aducidas y practicadas, otorgándoles el valor correspondiente, pero según el accionante, el Ente Regulador no tomó en cuenta las pruebas documentales y testimoniales referidas en el cargo de violación anterior, y con esto se sustenta la violación de la norma en forma directa por omisión. (Cfr. fojas 63-69 del expediente)

7.- El numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997, la cual se dice que obliga a la distribuidora a prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, según el Contrato de Concesión, en forma regular y continua, de acuerdo

con los niveles de calidad establecidos por el Ente Regulador, manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

En sustento a la alegada conculcación de esta norma, se señala que las interrupciones del servicio que se dieron durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003, en el Circuito 34-6 La Noneca, además que no le son imputables a EDEMET, tienen que evaluarse a la luz de la norma de calidad de servicio técnico, y por lo que se aduce que el Ente Regulador no puede iniciar un proceso sancionador e imponer una sanción y obligar a las consecuencias de una inspección por supuestamente no brindar el servicio en forma continua y desmejorar la calidad del servicio, sin tomar en cuenta las normas que contienen los parámetros de calidad del servicio técnico de energía eléctrica.

El impugnante resume su opinión, en que en el proceso sancionador que motivó la sanción impuesta y ordena la indebida inspección, pretendiendo soportar sus consecuencias, desvirtúa y deja sin efecto la razón de ser de la norma de calidad de servicio técnico, con lo que es del criterio que el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997 es violado en forma directa por comisión.

8.- El numeral 4 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997, que dispone entre las obligaciones de la distribuidoras de electricidad, la de ampliar sus redes cuando ello sea necesario para atender nuevas demandas de suministro.

Siendo esto así, dice el recurrente que el Ente Regulador al estimar que EDEMET incumplió con la obligación en mención, no tomó en cuenta un aspecto básico y fundamental, y es que el Circuito 34-6 fue diseñado como un proyecto rural, del cual, a la fecha en que se realizó el Proceso Sancionador, tan sólo se encontraba en uso el 7.5% de su capacidad de conducción o transporte, lo que dice que representa que el 92.5% de su capacidad no se encontraba en uso, por lo que se sostiene que EDEMET solamente está obligado a ampliarlo en caso de que la demanda (MW) así lo determine.

En otras palabras, se indica que mientras no se den nuevos requerimientos de demandas que alcancen la capacidad del circuito, el mismo debe mantenerse con las mismas características con las cuales fue diseñado, ya que de lo contrario, la realización de una inversión en ese sentido, sería calificada por el Ente Regulador como ineficiente.

Por lo expuesto, se manifiesta la violación de la norma citada en forma directa por comisión.

9.- El numeral 10 del artículo 23 de la Ley 6 de 1997, que obliga a las distribuidoras de electricidad a brindar el servicio de forma regular, continúa, garantizando la suficiente provisión de energía eléctrica.

Para el demandante no es dable, como dice que si pretende hacer el Ente Regulador, afirmar que la sanción se impone en virtud de su facultad fiscalizadora y no por el incumplimiento de la norma de calidad de servicio técnico, porque es imposible disociar la una de la otra.

Luego de razonar sobre este criterio, se concluye que la facultad fiscalizadora del Ente Regulador está delimitada por la norma de calidad de servicio técnico, ya que es la única en el ordenamiento jurídico, que mide, evalúa o controla la continuidad y regularidad del servicio, a través de la frecuencia y duración de las interrupciones, además de que es la única que da la señal para las inversiones y el mantenimiento.

De ahí, que la parte actora señala que imponer una sanción al margen de la esta disposición, es como afirmar que se ha impuesto una sanción sin norma legal que tipifique el aludido incumplimiento, lo que está prohibido por la ley, y de lo cual considera que se presume la violación de dicha norma en forma directa por comisión.

10.- El artículo 976 del Código Civil, argumentando que la misma consagra el principio de que los contratos son ley entre las partes, por tanto, deben cumplirse de acuerdo con lo pactado.

El argumento utilizado por el actor para sustentar el presente cargo de ilegalidad se basa en que en cuanto a la cláusula 13 del Contrato de Concesión, en el Informe de la Dirección Nacional de Electricidad que reposa en el expediente administrativo, se reconoce que la instalación de equipos y modificación de las redes depende únicamente del crecimiento de la demanda, y que la programación de las mismas obedece a los criterios exclusivos de EDEMET, tal y como dice consta en la cláusula.

Además, supone el recurrente que dicha potestad es regulada por la Norma de Calidad de Servicio Técnico, que obliga a las empresas a tomar medidas para cumplir con los parámetros indicados en las mismas, ya que, según se sigue de las cláusulas 13 y 31, tales modificaciones no pueden desmejorar el servicio.

De igual forma, se hace referencia a las cláusulas 20 y 30 del Contrato de Concesión, sobre las obligaciones del concesionario y las normas de calidad de servicio establecidas; luego de lo cual se afirma que es contradictorio

que el Ente Regulador indique que las interrupciones objeto de la sanción afectan la calidad de servicio y por otro lado afirme que la misma no se fundamenta en la Norma de Calidad de Servicio Técnico, la que regula la calidad del servicio.

Por tanto, el impugnante manifiesta que imponer una sanción y obligar a tolerar una inspección y los resultados de la misma, por las mencionadas interrupciones del servicio, es a su criterio violatorio del Contrato de Concesión y el proceso de homologación, pues para la compra de las acciones de las empresas de distribución, se tomó en cuenta que las interrupciones del servicio se evaluarían a través de la mencionada norma de calidad.

De otro lado, dice el proponente de la demanda que las interrupciones que motivaron la sanción no le son imputables a EDEMET, pues en su mayoría se deben a hechos de la naturaleza y de terceros que escapan de su control, lo que indica que constituye un motivo más que le impide al Ente Regulador imponer sanción alguna, ya que en esos casos la distribuidora está exenta de toda responsabilidad, tal como lo dispone la cláusula 15 del Contrato de Concesión.

En atención a lo expuesto, se argumenta la violación del artículo 976 del Código Civil en forma directa por omisión.

11.- El artículo 1109 del Código Civil, ya que para el recurrente, la misma regula que una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan a cumplir lo expresamente pactado y a aceptar las consecuencias que conforme a la buena fe, la costumbre o uso y la ley, surjan del mismo.

En tal sentido, se arguye que las cláusulas 20, literales “a” y “f”, y 30 del Contrato de Concesión establecen la obligación de EDEMET de cumplir con las normas de calidad de servicio, como lo es la Norma de Calidad de Servicio Técnico.

En razón de esto, el demandante señala que el Ente Regulador no puede sancionar a EDEMET ni obligarla a tolerar los resultados de una inspección innecesaria, pues ello en su concepto, es contrario a lo dispuesto en el Contrato de Concesión e incluso a lo dispuesto en la misma Norma de Calidad de Servicio Técnico.

De otro lado, se argumento que la cláusula 15 del Contrato de Concesión exime a EDEMET de toda responsabilidad cuando las interrupciones del servicio obedecen a caso fortuito y fuerza mayor, y la gran parte de las interrupciones objeto de la sanción dice que obedecieron a hechos de la naturaleza.

En cuanto a la aplicación del artículo 1109 del Código Civil al presente caso, indica que cabe por Sentencia de la Sala Tercera fechada 13 de junio de 1991, en donde se reconoce que es “aplicable a los contratos o convenios celebrados por la Administración pública.”

Por todo lo comentado, se aduce que la norma fue violada en forma directa por omisión.

12.- El artículo 69 de la Ley 56 de 1995, presuntamente violado en forma directa por omisión.

Dicho cargo se sustenta, debido a que a criterio del demandante, esta norma es de carácter general y dispone que a los contratos que celebren las entidades públicas, como el caso del Contrato de Concesión de EDEMET, le son aplicables las disposiciones del Código Civil y de Comercio compatibles con la contratación pública.

En virtud a este criterio, el recurrente sostiene que el acto impugnado resulta violatorio del mencionado artículo 69, así como de los artículos del Código Civil antes indicados, en vista de que el Contrato de Concesión claramente establece la obligación de la distribuidora de dar cumplimiento a las metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas de calidad del servicio, de acuerdo a su calendario de implementación.

13.- El inciso primero del Artículo 55 de la Ley 6, manifestando que la disposición señala que el Ente Regulador otorga las concesiones y las formaliza mediante contratos.

A juicio del accionante, EDEMET debe cumplir con sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, el cual la exime de responsabilidad cuando se trate de razones de caso fortuito o fuerza mayor, y que además establece el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a la Norma de Calidad de Servicio Técnico y, siendo que el Contrato forma parte de los documentos de la privatización del IRHE, el Ente Regulador no puede imponer la sanción ni obligar a tolerar el resultado de la inspección pretendida en la resolución censurada, pues ello dice que es una flagrante violación de Contrato de Concesión.

En base a esta argumentación, se aduce la violación del citado artículo, en forma directa por omisión.

14.- El inciso primero del artículo 89 de la Ley 6 de 1997, indicando que dispone que los contratos de concesión de distribución establecerán, entre otras cosas, los niveles de calidad de servicio.

Según el petente, es por ello que en los literales "a", "f", "i" de la cláusula 20 del Contrato de Concesión referente a las obligaciones de EDEMET, se hace referencia expresa a la Norma de Calidad del Servicio Técnico. Y añade, que incluso la cláusula 30 del Contrato de Concesión establece que las normas de calidad del servicio tienen por objeto la mejora de los servicios a que se refiere dicho contrato, estableciendo en su numeral 30.1, el listado de las normas de calidad del servicio, mencionando entre las mismas, en el numeral 30.3 la Norma de Calidad del Servicio Técnico.

El demandante se opone a la sanción impuesta, con el pretexto de que EDEMET ha desmejorado el servicio, basado en que la continuidad y regularidad del servicio se determina en base a la frecuencia y duración de las interrupciones a los clientes, de acuerdo a los indicadores globales e individuales consagrados en la Norma de Calidad de Servicio Técnico.

De ahí que, se señala en la demanda que al no existir prueba alguna en el expediente que demuestre que EDEMET, para el período objeto de la sanción, incumplió con la Norma de Calidad de Servicio Técnico, no cabe obligarla a soportar la pretendida inspección y sus consecuencias.

Es así, como se fundamenta la presunta conculcación de la norma citada en forma directa por omisión.

15.- El artículo 143 de la Ley 6 de 1997, manifestando que regula que el Ente Regulador impondrá las sanciones que la misma prevé, en caso de que se "cometan alguna de las infracciones señaladas" en dicha Ley 6.

El accionante manifiesta que en la resolución impugnada se dice que EDEMET incumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 23 y numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6, según los cuales la distribuidora debe prestar el servicio de electricidad, en forma regular y continúa, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión y las normas de calidad.

Ante esto, el recurrente se opone argumentando que la Norma de Calidad de Servicio Técnico tiene su fundamento legal en el mismo numeral 3 del artículo 90 que dice incumplido y establece reducciones tarifarias en caso de que se incumplan con sus parámetros, y que no hay prueba alguna en el expediente administrativo que demuestre que EDEMET la ha incumplido.

En cuanto a la violación que el Ente Regulador consideró por parte de EDEMET, del numeral 4 del artículo 90 de la Ley 6 y las cláusulas 13 y 31 del Contrato de Concesión (referentes a la ampliación de sus redes), el demandante manifiesta que en el expediente ha quedado debidamente probado en el expediente administrativo, que la densidad de carga del Circuito 34-6 es muy inferior a su capacidad de conducción, razón por la cual no amerita de ampliación alguna y, en consecuencia, que EDEMETA no ha violado ninguna disposición en ese sentido.

En consecuencia, se expone que la resolución demandada y el acto que la confirma, violan por comisión, el artículo 143 de la Ley 6.

16.- El numeral 11 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, supuestamente infringido en forma directa por omisión.

El argumento se centra en que dicha norma establece entre las facultades del Ente Regulador, la de verificar el cumplimiento de las normas de calidad, pero que no lo autoriza, so pretexto de verificar su cumplimiento, para imponer una sanción por las interrupciones del servicio, porque la misma Norma de Calidad de Servicio Técnico prevé las reducciones tarifarias en caso de que la distribuidora incumpla con sus parámetros.

El impugnante continúa exponiendo, que el Ente Regulador con el paraguas de su facultad fiscalizadora, puede realizar la inspección ordenada en la resolución atacada de ilegal, ya que en su opinión, las interrupciones que motivaron la sanción no le son imputables a EDEMET, ya que las mismas no se dieron por falta de mantenimiento.

17.- El numeral 7 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, indicándose que de acuerdo al mismo, el Ente Regulador puede "Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia", y por tanto, se afirma que el Ente Regulador no puede llevar a cabo la inspección ordenada en el acto demandado, pues ni siquiera ha señalado parámetro o límite alguno para llevarla a cabo.

En este sentido, la parte actora señala que el Ente Regulador no puede inmiscuirse en el detalle de la forma en que EDEMET debe cumplir sus obligaciones, pues de hacerlo conllevaría una injustificada intervención de la empresa.

Por ende, el actor considera violado el citado artículo en forma directa por omisión.

18.- El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, aduciéndose que el marco regulatorio en materia de electricidad, y en dicha norma define lo que se entiende por caso fortuito y fuerza mayor.

El cargo de ilegalidad se basa en que EDEMET está exonerada de responsabilidad cuando, por acontecimientos que se catalogan como caso fortuito o fuerza mayor, incumple con las obligaciones que le impone el respectivo contrato de concesión, por lo que a su juicio, no puede el Ente Regulador imponer una sanción ni obligar a tolerar los resultados de una inspección, por las interrupciones que se dieron durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003 en el Circuito 34-6 La Noneca, ya que las misma no le son imputables a la distribuidora, quien dice que llevó a cabo, en tiempo oportuno, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizarlas.

Con base a lo expuesto, se aduce que la disposición es violada en forma directa por omisión.

19.- El artículo 990 del Código Civil, en forma directa por omisión.

El demandante sostiene que éste artículo consagra el principio de que nadie responde por sucesos imprevistos o, aunque previsibles sean inevitables, por lo que se entiende que nadie está obligado a cumplir por una obligación, si se lo impiden acontecimientos catalogados como caso fortuito o fuerza mayor.

Se explica, que el Contrato de Concesión de EDEMET expresamente señala en la cláusula 15, que no se considera que hay incumplimiento, cuando el mismo obedece a razones de caso fortuito o fuerza mayor, no puede el Ente Regulador imponer una sanción por las interrupciones que se dieron durante los meses de diciembre de 2002 a mayo de 2003 en el Circuito 34-6 La Noneca, porque las mismas no le son imputables a la empresa, ya que la mayoría obedecieron a caso fortuito y fuerza mayor y que EDEMET llevó a cabo, en tiempo oportuno, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizarlas, y su plan de mantenimiento, tal como reconoció el Ente Regulador, por lo que cumple con los parámetros definidos para la prestación del servicio público de electricidad.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El entonces Director Presidente del Ente Regulador mediante Nota No. DPER-126-05 de 13 de enero de 2005, rindió informe explicativo de conducta, relacionado con la actuación desplegada por la institución en el asunto planteado. (Fs. 106-107)

En lo medular del informe, se indicó:

> "... cumplidas todas las etapas, actuaciones e instancias procedimentales que exige el procedimiento sancionador, y analizada toda la documentación contentiva dentro del expediente, esta Entidad Reguladora emitió la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004 imponiendo una Amonestación a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. por infringir las disposiciones anteriormente citadas, y advirtiendo en dicha Resolución, que se practicaría una inspección al Circuito 34-6 (La Noneca), para determinar el estado actual de las infraestructuras y demás elementos instalados en dicho sector, con el fin de que esa distribuidora corrigiera las anomalías detectadas en dicho recorrido, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario que empezarían a correr una vez esta Entidad le notificara formalmente de los hallazgos y anomalías encontradas.
>
> Esta resolución fue reconsiderada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. siendo resuelta la reconsideración, mediante Resolución No. JD-4855 de 12 de agosto de 2004 que mantuvo en todas sus partes el contenido de la Resolución No. JD-4633 de 7 de junio de 2004 demandada.
>
> Emitida la Resolución No. JD-4855 de 2004, se procedió a realizar todas las diligencias necesarias para notificar la misma, conforme lo establece el artículo 89 de la Ley No. 38 de julio de 2000, lo cual consta en los informes visibles de foja 243 a 245 del expediente; notificación que se materializó el día veintitrés (23) de agosto del dos mil cuatro (2004) por testigo a ruego.

> Visible a foja 254 del expediente, reposa copia de la nota DPER No.3329 de 15 de octubre de 2004, mediante la cual se le comunica a la prestadora las anomalías que debe corregir, en cumplimiento de la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, adjuntando además el Informe de inspección y cuadro que detalla las anomalías encontradas en el Circuito 34-6 (La Noneca).
>
> Pese a la reconsideración presentada, la empresa distribuidora ejecuta los trabajos para corregir las anomalías señaladas por el Ente Regulador y al momento de la redacción del presente informe, funcionarios de la empresa distribuidora en reunión sostenida con la Junta Directiva del Ente Regulador han señalado haber cumplido con todas las directrices señaladas por esta Entidad en la Resolución No. JD-4733 de 2004, y en la nota DPER No. 3329 antes citada. Estamos a la espera de recibir la confirmación escrita, para realizar la inspección correspondiente, a fin de verificar que se ha cumplido con lo ordenado." (Fs. 106-107)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de la Vista Fiscal 446 de 1 de diciembre de 2005, contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, solicitando a la Sala declarar que no es ilegal la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador. (Fs. 108-118 del expediente)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El acto administrativo demandado recae en la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la cual se impone a EDEMET una amonestación por las interrupciones del servicio que se dieron durante diciembre de 2002 a mayo de 2003, en el Circuito 34-6 La Noneca, y ordena la realización de una inspección a dicho Circuito para que EDEMET, en un término perentorio, corrija las supuestas anomalías que se detecten en dicho recorrido.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la sanción aplicada a EDEMET se ajusta a la facultad sancionatoria del Ente Regulador, en materia de electricidad y verificar si EDEMET incurrió en las causales por las cuales fue sancionada.

Lo anterior conduce a este Tribunal a examinar las causas que motivaron dicha amonestación y de haberse verificado las mismas, si amerita la adopción de la decisión impugnada.

A. Cargos de ilegalidad del demandante.

Para el análisis de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, los mismos serán agrupados de acuerdo al tema en que se sustentan.

1. Silencio Administrativo Positivo.

Las primeras normas presuntamente infringidas por el acto demandado son los artículos 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y 157 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, basado en el argumento que el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-4855 de 12 de agosto de 2004, en fecha posterior al vencimiento del término que concede la ley para resolver el recurso de reconsideración que había promovido la empresa contra la resolución atacada.

El contenido de las mencionadas disposiciones, se exponen en el mismo orden antes descrito:

> "Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones del ENTE REGULADOR podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que ha sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio ENTE REGULADOR, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

> El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente."
>
> "Artículo 157: El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contando desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso."

Estas disposiciones prevén el silencio administrativo positivo, la primera de ellas para las resoluciones del Ente Regulador y la segunda, en términos generales para peticiones o recurso dirigidos a entidades administrativas, en la vía gubernativa, con la salvedad que así se disponga en las respectivas leyes regulatorias.

Es necesario diferenciar que el silencio administrativo puede tener dos consecuencias, la negativa o la positiva. El silencio administrativo generalmente tiene efecto negativo, lo que consiste en que toda petición presentada ante la Administración que no sea resuelta o contestada dentro del término que otorga la ley para ello, se entiende negada por la autoridad respectiva.

Contrario al anterior supuesto, el efecto positivo del silencio administrativo se produce cuando la petición que no ha sido contestada por la Administración dentro del término estipulado por la ley, se entiende aceptada u otorgada.

Esta situación se reproduce en la legislación positiva panameña, en donde la regla general es que el silencio administrativo tiene efectos negativos, pero como forma excepcional, se prevé el silencio administrativo con efectos positivos, en los casos expresamente señalados por la ley.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 26 de 1996, el silencio administrativo positivo operara para el caso del Ente Regulador cuando la entidad no decida recurso de reconsideración interpuesto contra alguna de sus resoluciones, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la interposición del recurso, y entendiéndose que lo decidido es a favor del recurrente, es decir, en el sentido de lo solicitado por la parte afectada.

Con base a lo dispuesto en dicha excerta, el recurrente afirma que el Ente Regulador emitió la resolución que resuelve el recurso de reconsideración promovido contra el acto administrativo demandado, en forma extemporánea y que por ello, el mismo se entendía revocado, a efecto del silencio administrativo positivo.

En este caso, consta que la firma apoderada de EDEMET, Galindo, Arias & López se notificó de la resolución impugnada mediante escrito de notificación, el 8 de junio de 2004; luego de lo cual EDEMET formuló recurso de reconsideración contra esta decisión, el cual fue recibido por el Ente Regulador el 15 de junio del mismo año. (Cfr. fojas 23-39 del expediente)

De la foja 15 a la 22 del expediente, reposa copia autenticada de la Resolución No. JD-4855 de 12 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. JD-4733 de 7 de junio de 2004", que mantuvo en todas sus partes la resolución censurada.

Al final de la foja 22 se deja constancia que el día 23 de agosto de 2004, la licenciada Inés María Lara se negó a notificarse de la dicha resolución, con la firma del testigo.

Se desprende de los hechos anteriores, que la entidad demandada emitió una resolución que resuelve el recurso de reconsideración instaurado en representación de EDEMET, con fecha de 12 de agosto de 2004 y que le fue notificada por medio de testigo, el 23 de agosto de 2004.

Conforme a esta situación y al citado artículo 21, el término de dos meses para resolver el recurso de reconsideración se cumplía el 16 de agosto de 2004; pero a dicha fecha ya existía una resolución que decidía el recurso, que posteriormente fue notificada y por otra parte, para esta misma fecha no consta que EDEMET hubiese solicitado al Ente Regulador que certificara si había alguna decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto, lo cual es necesario para alegar que se ha configurado el silencio administrativo.

La postura jurisprudencial de la Sala Tercera respecto al silencio administrativo positivo, ha sido que la parte demandante debe hacer valer el mismo cuando este se configure, ante la autoridad respectiva. Esto, a través de la

solicitud de acreditación del silencio en una certificación o peticionando a la autoridad que actúe en consecuencia a lo decidido de manera tácita.

Así como ocurre con el silencio administrativo negativo (artículo 200, numeral 1, de la Ley 38 de 2000), para que pueda ser reconocido por el Tribunal, no basta con que el demandante alegue que este se ha producido, debe aportar certificación del silencio administrativo o el escrito por medio del cual solicita dicha certificación, a efecto de demostrar la negativa de la autoridad de atender esta petición.

La acreditación del silencio administrativo positivo obedece al problema de garantizar el cumplimiento de los efectos del silencio administrativo y que el demandante conozca el alcance de lo reconocido.

En Sentencia de la Sala Tercera, fechada 7 de octubre de 1993, se explicó la forma de hacer valer el silencio administrativo positivo. Si bien este pronunciamiento trata de una situación prevista en el artículo 356 del Código de Trabajo, aplica en el presente negocio por referirse al tema bajo examen:

> Con relación a la segunda acusación de ilegalidad, discrepamos con el recurrente debido a que si bien es cierto el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no acató el plazo de treinta (30) días estatuidos en esta excerta legal para negar la solicitud elevada por el licenciado Chong en representación de los miembros del sindicato en litigio, debemos resaltar, que los interesados no hicieron uso del silencio administrativo positivo a su favor, una vez cumplidos los treintas días preceptuados por la ley para que el ente administrativo en cuestión rindiera su fallo, ya que más bien por el contrario, esperaron la decisión que recaería sobre este negocio. Es pausible que el Ministerio de Trabajo tácitamente e interpretando el silencio adminsitrativo a la inversa como procede en estos casos, había aceptado la petición incoada aun a pesar de hacer falta un adherente para completar los 50 interesados que como mínimo exigía la ley, sin embargo, los peticionistas como mencionamos anteriormente no hicieron uso del silencio administrativo a la inversa, ya que no pusieron en conocimiento de esta situación al Presidente de la República como lo establece el artículo 356 del Código de Trabajo...." (Las negritas son nuestras)

Luego de lo explicado, queda evidenciado que no le asiste la razón al accionante en cuanto a la presunta infracción de los artículos 21 de la Ley 26 de 1996 y 157 de la Ley 38 de 2000, en el sentido que la entidad demandante emitió pronunciamiento y que no se ha demostrado que EDEMET hizo valer el silencio administrativo en el momento que aduce se configuró.

2. Notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

En relación al cargo anterior, el demandante señala que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración le fue notificada a EDEMET fuera del término concedido en la Ley, por lo cual resultan supuestamente violados los artículos 89 y 95 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dicen:

> "Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.
>
> Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificados dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.
>
> Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."
>
> "Artículo 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta ley son nulas."

El término contemplado en el artículo 89 para realizar la notificación de las resoluciones que ponen término a una instancia o deciden un recurso, situación que se da en el caso que nos ocupa, corresponde a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la fecha de su emisión, y comprende el inicio de las diligencias pertinentes.

El artículo 95 dispone la nulidad de toda notificación realizada en forma distinta a la establecida en la Ley 38 de 2000, lo que se extiende al caso de que la notificación sea fuera del referido término contemplado en el artículo 89.

En este sentido, se aprecia que la notificación de la Resolución No. JD-4855 de 12 de agosto de 2004, se hizo efectiva el 23 de agosto de 2004, a través de testigo, debido a que la apoderada legal de EDEMET se negó a notificarse de la misma. (Ver informe a foja 243-245 del expediente administrativo)

La entidad demandada señala que desde la emisión de la Resolución No. JD-4855 de 2004, se procedió a realizar todas las diligencias necesarias para su notificación, lo cual consta en los informes visibles de la foja 243 a 245 del expediente.

Por ende, las diligencias para efectuar la notificación la referida resolución iniciaron dentro del término respectivo, por lo que tampoco le asiste la razón a la parte actora en los cargos atribuidos a los artículos 89 y 95 de la Ley 38 de 2000.

3.- Valoración de pruebas.

Los siguientes cargos se refieren a que el Ente Regulador no evaluó las pruebas documentales y testimoniales aportadas y practicadas en el proceso sancionador dentro del cual se dictó el acto impugnado, de conformidad a los artículos 145 y 146 de la Ley 38 de 2000:

> "Artículo 145: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."
>
> "Artículo 146: El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

El artículo 145 consagra el principio de la sana crítica para la evaluación del material probatorio; en tanto que el artículo 146 dispone que en las decisiones de las entidades administrativas deben encontrarse debidamente motivadas sobre las pruebas que sirvieron de su sustento.

Consta en el informe de la entidad demandada que el actual negocio tiene su origen en las interrupciones que se estuvieron experimentando durante el período comprendido entre diciembre de 2002 a mayo de 2003, en el sector oeste de la Provincia de Panamá.

El Ente Regulador indicó en su informe, que para determinar las posibles causas de tales interrupciones, se utilizó los servicios de un perito eléctrico para que determinara las posibles causas de tales interrupciones, en cuyo informe se dejan plasmadas los elementos más significativos a los que obedecen las interrupciones objeto de estudio: a) La existencia de 129 postes en mal estado ya identificados por EDEMET y que deben ser reemplazados a corto plazo, crucetas y puntales en malas condiciones, aisladores rotos, deficiente cantidad de pararrayos y la existencia de muchos empates de conductores.b) La cantidad deficiente de pararrayos existentes en el circuito, en relación consideración a la cantidad de interrupciones que tienen como causa tormentas eléctricas.c) La existencia de muchos empates de conductores en algunos casos de No.4 con conductor No. 1/10.d) Se observó la instalación reciente de un Banco de Recreadores Monopolares en Bajo Grande (4 de julio de 2003), la cual deberá mejorar notoriamente la calidad del servicio en este sector del circuito, ya que se reducirá el tiempo de duración debido a fallas temporales que serán detectadas por estos equipos.

Adicionalmente, funcionarios del Ente Regulador realizaron investigaciones en el circuito 34-6 (La Noneca), cuyos resultados fueron valorados en conjunto con las pruebas presentadas por la parte actora.

Se aprecia en el expediente la practica de pruebas, como los testimonios de Sebastián Pérez Henríquez, Ingeniero Electromecánico, Gerente de Gestión de Red de EDEMET y de Alexis Rivera Palacios, operario de EDEMET (fojas 44-46); Informe de los trabajos de mantenimiento en el sector afectado; Planes de Mantenimiento 2002-2003; Compendio de Plan de Mantenimiento; Comprobantes de descargo para mantenimiento del Circuito 34-6 La Noneca. (Fs. 422-429, 432-468, 3-297, 304-312 del Anexo 1 del expediente administrativo)

Toda vez que la investigación del Ente Regulador denotó la posible existencia de una violación a las normas que establecen las obligaciones de las empresas distribuidoras de electricidad, se inició procedimiento sancionador en contra de EDEMET, dentro del cual se analizó la documentación contentiva dentro del expediente y que concluyó con la expedición de la resolución impugnada, por la cual se amonesta a EDEMET y se advierte la practica de una inspección al Circuito 34-6 (La Noneca), para determinar el estado de la infraestructura del sector.

Se aprecia que en el acto atacado, así como en el acto confirmatorio se señalan las razones motivaron lo decidido y las pruebas allegadas al expediente, tales como testimonios, peritajes e investigaciones de funcionarios.

En opinión de la Sala, es evidente que la entidad demandada se fundamentó en las pruebas recabadas y las valoró de forma tal, que reflejó un deterioro en la infraestructura de la red, que dio lugar a que se produjeran las interrupciones denunciadas por los residentes del sector afectado.

Por razón a estas circunstancias, el Tribunal considera que no son válidos los argumentos de violación de los artículos 145 y 146 de la Ley 38 de 2000.

4.- Normas relativas con las obligaciones de las distribuidoras del servicio eléctrico, las zonas de concesión y los niveles de calidad del servicio.

El demandante señala la presunta violación de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en los numerales 3 y 4 del artículo 90, el numeral 10 del artículo 23 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (comisión); y el inciso primero del artículo 89:

> "Artículo 90. Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:
>
> 1. ...
>
> 3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica."
>
> 4. Proceder a la ampliación de las redes de distribución, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico."
>
> "Artículo 23. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 1. ...
>
> 10. Prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, igualdad y generalidad, de manera que garantice su eficiente provisión a los clientes, a seguridad pública y la preservación del ambiente y los recursos naturales."
>
> "Artículo 89. Zona de concesión. En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la forma como se expandirá la zona, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de éste respecto del servicio."

En cuanto al citado artículo 90, numeral 3, obliga a la distribuidora a prestar el servicio de acuerdo a lo siguiente:

- Al Contrato de concesión

- En forma regular y continúa, con los niveles de calidad que determine el Ente Regulador.

Los niveles de calidad a que se refiere la norma, son los consagrados en la Resolución JD-764 de 10 de junio de 1998, que establece las metas o parámetros para la prestación de un servicio de calidad, en base a la frecuencia y duración de las interrupciones. Este es uno de los presupuestos que debe seguir la distribuidora, más no el único, porque la norma también establece que la empresa debe mantener las condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

Esta Sala comparte la opinión del Procurador de la Administración, en el sentido de que el hecho que el Ente Regulador no haya realizado las evaluaciones de calidad del servicio técnico en los períodos a que se refiere la demandante en sus alegaciones, conforme la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, no es motivo para justificar que las constantes interrupciones del fluido eléctrico en el Circuito 34-6 de La Noneca no podían ser objeto de investigación.

Si bien para la fecha en que se dieron los hechos, el Ente Regulador tenia pendiente de evaluación los indicadores de calidad correspondiente a los períodos de julio de 2000 a junio de 2001; julio de 2001 a junio de 2002; julio de 2002 a junio de 2003 (meses de sanción) y julio de 2003 a junio de 2004, esto no excluye que el Ente Regulador ejerza su función fiscalizadora en el sector energético.

De igual manera, se observa que en la resolución demandada se aclara que el pliego de cargos emitido contra EDEMET no tuvo como origen el incumplimiento de la Resolución JD-764 de 1998.

De ahí, que no aplica lo argumentado por el actor, que el Ente Regulador desconocía las causas, cantidad y frecuencia de interrupción del servicio, ya que no es esto en que se funda la amonestación adoptada.

Por otro lado, en el informe del perito eléctrico contratado por el Ente Regulador se indicó que la falta de mantenimiento en el área rural del Circuito 34-6 La Noneca, en ramal ubicado desde la salida de la Subestación El Torno, deficiencia que afectaba las comunidades de Quebrada Piedra, Altos Espavé, la Zanguenga, Corozales Afuera, Bajo Grande, Los Mortales y Ollas Abajo.

En atención a esta deficiencia, el Ente Regulador podía sancionar a EDEMET, S.A., por la facultad atribuida en el artículo 20 de la Ley 26 de 1996; por lo que las infracción del numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997, resulta infundada.

Con relación al numeral 4 del mencionado artículo 90, relativo a la ampliación de las redes de distribución, de ser necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, el Ente Regulador indicó que en el Circuito 34-6 La Noneca, existía una problemática que lo afectaba y que en este lugar había un desarrollo agroindustrial en avance, por lo que las áreas más difíciles de ese Circuito debían ser más atendidas, de modo que no se afectara la continuidad, calidad y servicio óptimo que deben prestar las empresas prestadoras del servicio público de electricidad.

En este sentido, concluyó el Ente Regulador que lo que se perseguía era que EDEMET realizara su mayor esfuerzo para adecuar la red y mejorar los efectos de la contaminación y demás causas existentes en el sector, y así mitigar las interrupciones eléctricas.

Aprecia la Sala que lo anterior, resulta cónsone con el artículo 23 de la Ley 6 de 1997 y el inciso primero del artículo 89 de la misma Ley, que establece que los contratos de concesión de distribución establecerán los niveles de calidad de servicio, por lo que no hay violación de las mismas.

5.- Obligación de las partes de sujetarse a lo pactado en el Contrato, la Ley de Contratación Pública, el Código Civil o de Comercio y a las normas que dicte el Ente Regulador.

Los artículos 976 y 1109 del Código Civil; 69 y el inciso primero del artículo 55 de la Ley 56 de 1995:

> "Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por tanto, deben cumplirse de acuerdo a lo pactado."
>
> "Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."
>
> "Artículo 69. Disposiciones aplicables a los contratos públicos.
>
> Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública."
>
> "Artículo 55. Otorgamiento. Las concesiones serán otorgadas por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre concurrencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca el Ente Regulador."

El accionante señala que se violan las mencionadas normas en vista que el Contrato de Concesión establece la obligación del distribuidor de dar cumplimiento a metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidas en las normas de calidad de servicio, de acuerdo a su calendario de implementación.

Observa la Sala que lo actuado por el Ente Regulador se apega a lo pactado y las normas aplicables.

En este sentido, el procedimiento sancionador seguido a EDEMET correspondió a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo origen fue por las constantes quejas de clientes del Circuito 34-6 La Noneca, en virtud de las frecuentes interrupciones del servicio eléctrico, desde el año 2002.

Es importante reiterar, que dicho proceso no surge en atención al programa de evaluación de metas de calidad, de acuerdo a lo exigido en el Contrato de Concesión y las Normas de Calidad del Servicio Técnico.

Por ello, los artículos 976, 1109 del Código Civil y el 69 e inciso primero del 55 de la Ley de Contratación Pública no resultan infringidos.

6.- Atribuciones del Ente Regulador dentro del sector energético.

El artículo 143 de la Ley 6 de 1997 (comisión), y el numeral 11 del artículo 20 del mismo texto legal (omisión); el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (omisión): atribuciones que tiene el Ente Regulador en el sector energético, que a la letra dicen:

> "Artículo 143. Sanciones a los prestadores. El Ente Regulador impondrá las siguientes sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
>
> 1. Amonestación.
>
> 2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
>
> 3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.
>
> El Ente Regulador fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.
>
> El monto de las multas que se interpongan a los prestadores del servicio, se repartirán en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo."
>
> "Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:
>
> ...
>
> 11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización."
>
> "Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> 7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;"

El artículo 143 de la Ley 6 de 1997 dispone la facultad del Ente Regulador de imponer sanciones a los prestadores del servicio eléctrico, por infracciones señaladas en la Ley.

En relación a esto, el numeral 11 de la Ley 6 de 1997 comprende como facultad del Ente Regulador verificar el cumplimiento de las normas de calidad.

El numeral 7 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, señala la función del Ente Regulador de controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios públicos de su competencia.

Según el actor, por estas disposiciones no se autoriza al Ente Regulador para verificar el cumplimiento de normas de calidad e imponer sanciones por interrupción del servicio, ni que realice inspecciones, sino que debe ser dentro de los parámetros que la ley le otorga.

En concepto de este Tribunal Colegiado, la amonestación impuesta por el Ente Regulador a EDEMET se dio dentro del marco facultativo que le confiere la Ley 26 de 1996.

Precisamente, el artículo 19, numeral 7 de la Ley 26 de 1996, supuestamente vulnerado, dispone la facultad del Ente Regulador para controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos; de lo cual deriva la potestad del mismo para investigar las quejas sobre interrupciones en el Circuito 34-6 La Noneca.

La pretensión del recurrente, que el Ente Regulador se someta únicamente a inspecciones anuales de evaluación de las metas de calidad, para ordenarle a EDEMET que realice las correcciones necesarias, contrarresta su rol fiscalizador del servicio de electricidad.

Dicha facultad conlleva a poder realizar los correctivos requeridos, dirigidos a la mejor prestación del servicio eléctrico.

Como corolario a lo anotado, no se produce la violación de los artículos antes citados.

7.- Responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 y el artículo 990 del Código Civil,

> "Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley No.16 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:
>
> ...
>
> CASO FORTUITO: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.
>
> ...
>
> FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."
>
> "Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables."

El demandante alude la violación del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, así como el artículo 990 del Código Civil, argumentando que en virtud a las mismas, EDEMET no responderá por acontecimientos ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, ni por sucesos imprevistos o, aunque previsibles sean inevitables.

En el presente caso, la Sala observa que hay evidencia que las fallas del servicio eléctrico, en el Circuito 34-6 La Noneca, no fueron producto en su totalidad de hechos fortuitos o fuerza mayor, si bien en algún momento se dio esta situación.

Esta consideración tiene sustento en el informe del perito contratado por el Ente Regulador, quien manifestó que había fallas técnicas en el sector rural de dicho Circuito, tales como crucetas, puntales, postes en mal estado, deficiente cantidad de pararrayos y la existencia de muchos empates conductores.

Dichas deficiencias fueron evaluadas en conjunto al crecimiento del sector, en cuanto a la producción agroindustrial y las áreas de difícil acceso.

Por ende, no se produce la violación de los artículos 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 y 990 del Código Civil, ya que las interrupciones no se constituyeron por hechos fortuitos, de fuerza mayor o inevitables.

B. Decisión.

En virtud al análisis anterior, la Sala observa que la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, en razón que no han prosperado ninguno de los cargos de violación invocados en el libelo de demanda.

Por el razonamiento que antecede, procede negar la pretensión de la empresa impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE TEJERA VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .213-4867 DEL 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 26 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	388-09

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Tejera Villalaz, actuando en nombre y representación de COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por el Director Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas de:

1. Resolución N°. 213-4867 de 25 de julio de 2008, de la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Resolución N°. 213-309 de 7 de enero de 2009, de la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Resolución N°. 205-044 de 4 de junio de 2009, de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Certificación de Agotamiento de la Vía Gubernativa.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según se lee a foja 1 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido, en cuanto a las copias autenticadas de las resoluciones referidas. El agotamiento de la vía gubernativa, se determinará a través de la constatación de los documentos solicitados.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, remita los siguientes documentos: Resolución N°. 213-4867 de 25 de julio de 2008, de la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, con su correspondiente constancia de su notificación; Resolución N°. 213-309 de 7 de enero de 2009, de la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, con su correspondiente constancia de su notificación; y la Resolución N°. 205-044 de 4 de junio de 2009, de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con su correspondiente constancia de su notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYREE A. REYES CARCACHE, EN REPRESENTACIÓN DE MINGHTOY GIRO (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE DE CARNAVAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 201-455 DE 14 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 26 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-07

VISTOS:

La licenciada Nayree Reyes Cárcache, actuando en nombre y representación de MINGHTOY GIRO (EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE DE CARNAVAL) ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 201-455 de 14 de febrero

de 2007, expedida en la Dirección General Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se dispuso lo siguiente: "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud del reconocimiento de la exención del impuesto sobre la renta, promovida por la Junta Permanente del Carnaval, sustentada en el artículo 13 de la Ley 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley 4 de 1998, por no haber aportado dicho organismo oficial, los documentos que certifiquen y acrediten las contradicciones y/o acuerdos con relación a la filmación de películas o videos y su conexión con las empresas internacionales que trasmitirían en el extranjero los eventos relacionados con el carnaval capitalino, así como el espacio que dedicarán a la exhibición de los mismos, elementos que servirán de sustento para reconocer la petición de exención solicitada, y que se encuentran íntimamente relacionados con la exoneración del impuesto sobre la renta de los artistas nacionales y extranjeros que participen de dichos eventos o Actividades".

La resolución N° 201-455 de 14 de febrero de 2007, fue confirmada en todas sus partes a través de las Resoluciones NC 201-870 de 30 de marzo de 2007 y la N°103 de 2 de agosto de 2007, emitidas por la Directora General de Ingresos y la Viceministra de Economía y Finanzas, respectivamente.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 201-455 de 14 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios, y se le reconozca el derecho a la exoneración al pago de la carga impositiva por las actividades realizadas durante el Carnaval 2007, como parte de la promoción turística, conforme a la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

Considera la parte actora que el acto demandado infringe el artículo 13 de la Ley 8 de 1994, modificado por el Decreto Ley 4 de 1998, que establece que toda empresa que dentro del territorio nacional, realice actividades como filmación de videos, la realización de eventos o actividades artísticas o deportivas de carácter internacional que sean trasmitida al exterior mediante cualquier sistema de comunicación que proyecten antes, durante o al final del evento información o imágenes que promuevan el turismo en la República, queda exonerado totalmente de cualquier impuesto nacional que regule el evento o actividad. Sin embargo, la resolución impugnada le niega el derecho a la exoneración al pago del impuesto sobre la renta, por los contratos de los artistas nacionales e internacionales para presentaciones en las actividades de carnaval trasmitidas en el exterior con la finalidad de promover el turismo.

En ese sentido, a juicio de la recurrente también se han infringido de manera directa los artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo 32 de 2006, que crea la Junta Permanente del Carnaval, para que se encargue del desarrollo de las festividades de carnaval, al disponerse que las mismas, mantienen como objetivo promover a Panamá como destino turístico atractivo, y que las actividades se transmitirían en el exterior, ya que se le concedió a varias acreditaciones a medios de comunicación internacionales para que tuvieran cobertura de las actividades.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº DSA-201-01-1464 de 12 de diciembre de 2007, en que se explica medularmente que no se accedió a la solicitud de la Presidenta de la Junta Permanente de Carnaval, de exoneración del pago de los impuestos sobre la renta en ocasión de los contratos que ellas suscribiera con artistas, por no haber aportado los documentos que acreditaran que las actividades respectivas se transmitirían en el extranjero, requisito para otorgar la exoneración de impuesto requerida.

Añadió la funcionaria, que en el trámite del recurso de reconsideración, tampoco la institución demandante aportó documento alguno que cuantificara los contratos de las presentaciones artísticas, ni el monto por lo que solicitaba la exoneración para hacer la respectiva evaluación, por lo cual se decidió mantener la resolución original, y que la documentación aportada como prueba respecto a los medios televisivos internacionales, no indican como, cuando y donde será trasmitido la filmación de carnaval de Panamá, para promover el país como destino turístico.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 110 de 21 de febrero de 2008, el representante del Ministerio Público, consideró que el acto demandado no ha incurrido en los vicios de ilegalidad sostenidos por la parte actora, en virtud de que con la solicitud de exoneración no se aportaron suficientes elementos probatorios respecto a que los carnavales Panamá de

2007, serían retransmitidos a nivel internacional, en virtud de que los meros enlaces no configuran el carácter obligatorio de la transmisión.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es la señora Minghtoy Giro, que comparece en calidad de Presidente de la Junta Permanente de Carnaval, en defensa de los derechos e intereses de la Junta, en contra del Resuelto N° 201-455-463 de 14 de febrero de 2007, que le fue desfavorable, porque la Directora General de Ingresos, le rechazó por improcedente la solicitud de reconocimiento de exención de impuesto sobre la renta, sustentada en el artículo 13 de la Ley 8 de 1994. Tenemos, que consta acta por reunión extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2006, con participación de los miembros de la Junta Permanente de Carnaval, en que se le otorga poder general a la Presidenta de esa Junta, es decir, la señora Mingthoy Giro para representar a la misma en varias actividades, entre las que vemos se menciona, la de que actúe como demandante o demandado para actuar judicial o administrativamente, razón por la cual la prenombrada se encuentra legitimada para promover la presente acción.

El acto demandado fue emitido por la Directora General de Ingresos, con fundamento en el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, que le otorga la facultad a la Dirección General de Ingresos para el reconocimiento, recaudación de los tributos bajo su jurisdicción. De esta manera dicha entidad, actúa como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problema Jurídico

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar, a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que no se le reconoció la exoneración del impuesto sobre la renta por los contratos con artistas nacionales e internacionales para sus presentaciones entre los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2007, en distintas tarimas organizadas por la Junta de Carnaval de Panamá, como parte de las festividades de carnaval, considerando que ellas enmarcan como de las de promoción turísticas trasmitidas a nivel internacional, exentas del impuestos nacionales, de acuerdo con la Ley 8 de 1994.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como problemas jurídicos a resolver por esta Corporación los que siguen: (i) Si la decisión de la Dirección General de Ingresos de rechazar la solicitud hecha por la Presidente de la Junta Permanente de Carnaval para que se exonerara al pago de todo impuesto nacional, y en ello, el impuesto sobre la renta, por las contrataciones de artistas que se presentaron en las tarimas del carnaval de la ciudad de Panamá de 2007, por trasmitirse a nivel internacional, vulnera o no las normas legales que exonera de impuestos nacionales, actividades que promuevan Panamá como destino turístico, por el hecho de que se trasmitan en el exterior, (ii)Si la decisión de la Dirección General de Ingresos de rechazar la solicitud en comento, es contraria a los mandatos otorgados por ley a la Junta Permanente de Carnaval para organizar y realizar todo lo concerniente a las festividades de carnaval, en ocasión de que está dentro de sus objetivos atraer turistas y promover el país.

En primer lugar, esta Sala considera importante partir apuntando que la Ley 8 de 1994, establece incentivos fiscales para promover las actividades turísticas en el país. Así, explica en sus artículos 4 y 5 respectivamente, el primero de ellos modificado por el Decreto Ley 4 de 1998, lo que se entiende por oferta turística, de las actividades propias que realicen las empresas que se enmarcan dentro de ellas, y los requisitos para acogerse a esos beneficios fiscales.

Consta en auto que el proceso que nos corresponde resolver tiene su génesis en el rechazo de la solicitud del impuesto sobre la renta por los contratos de los artistas nacionales y extranjeros por presentación en la celebración de los carnavales de 2007, sustentada en el artículo 13 de la Ley 8 de 1994, modificado por el Decreto Ley 4 de 1998.

Ahora bien, es de notar que nos encontramos ante actividades que ya fueron realizadas, sin embargo, es de considerar que el punto controvertido en este caso, es si a esas actividades le corresponde o no el reconocimiento de exención de impuestos nacionales, en este caso el impuesto sobre la renta, puesto que, en caso de que no queden acreditados los vicios de ilegalidad debemos entender que corresponde cumplir con la obligación tributaria que surja por la actividad, la cual se pidió fuera exonerada.

Respecto al punto controvertido, tenemos que el artículo 13 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, modificado por el Decreto Ley 4 de 1998, expresa en la parte que nos interesa lo siguiente:

> "Artículo 13: Toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades de filmación de películas se largo metraje o series televisivas para ser exhibidas internacionalmente en los cines o medios televisivos, la filmación de videos, la realización de eventos o actividades artísticas o deportivas de carácter internacional que sean transmitidas al exterior mediante cualquier sistema de comunicación, que proyecten antes, durante o al final del evento, información o imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozara de los siguientes beneficios:
>
> 1. Exoneración total del pago del Impuesto sobre la Renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Pagado en Panamá sea considerado crédito fiscal en sus respectivos países.
> 2. Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento o actividad.
> 3. ...".

Consta en auto a su foja 2 del expediente administrativo que la solicitud de la Junta Permanente de Carnaval, a fin de que la entidad demandada le concediera la exoneración del impuesto sobre la renta, entre sus fundamentos señaló que los contratos suscritos por ella con los diversos artistas nacionales e internacionales, para presentarse en las festividades del carnaval, se acordó que el pago de cualquier impuesto sería asumido por la Junta del Carnaval, agregando a ello lo dispuesto respecto al beneficio fiscal de la Ley 8 de 1994, y que está entre los fines principales de la Junta Permanente de Carnaval promover al país como destino turístico.

Frente a ese escenario, consideramos importante señalar primero, que el hecho de que la Junta de Carnaval haya acordado asumir el pago de cualquiera de los impuestos que surgieran por los contratos que esta celebrara con artistas nacionales e internacionales, no puede ligarse a acceder a una solicitud de exonerar impuestos nacionales, como lo es el impuesto sobre la renta, ya que es la Dirección General de Ingresos, de conformidad con el Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por la Ley 6 de 2005 que implementa el programa de equidad fiscal, la dependencia que esta facultada privativamente para el reconocimiento, la recaudación, cobranza y fiscalización de tributos y cualquier otra actividad relacionada con el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias, como queda establecido en su artículo 1.

Así, consideramos importante dejar claro que son situaciones separadas que la Junta de Carnaval haya asumido el pago de cualquier impuesto que pueda surgir de los contratos que ella, suscribió con artistas nacionales e internacionales para sus presentaciones en el carnaval, a la de las exenciones que pudieran surgir o no de esas actividades que en todo caso le corresponde por Ley reconocer a la Dirección General de Ingresos, con fundamento al Decreto de Gabinete 109 de 1970.

Ahora bien, apreciamos que la Dirección General de Ingresos no otorgó el reconocimiento de la exención del impuesto sobre la renta, por considerar que no se aportaron junto con la respectiva solicitud, elementos suficientes que acreditaran que las presentaciones de los artistas nacionales e internacionales, amparadas por el contrato suscrito con la Junta de Carnaval, y que cuya filmación se diera de ella fuera trasmitida a nivel internacional.

Subsiguientemente, se aprecia de fojas 147 a 164 del expediente administrativo que la parte demandante presentó los recursos administrativos respectivos, entre los cuales según vemos se aportaron una serie de documentos entre los que se encuentran notas y correos electrónicos de revistas que confirman su participación en la celebración de los carnavales de 2007, solicitando también las respectivas acreditaciones. Entre esos medios de comunicación internacionales, vemos se mencionan, revistas, canales de televisión, emisoras, entre otras.

No obstante lo anterior, no vemos de que manera esos documentos por si solo puedan acreditar que las presentaciones de los artistas que se presentarían fueran filmados y trasmitidos a nivel internacional, a efecto de considerar que los contratos respectivos podían acogerse al beneficio fiscal que establece la Ley 8 de 1994, en virtud de que diversos medios de comunicación internacional vendría a Panamá a firmar sobre las festividades de carnaval.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 8 de 1994, otorga el beneficio a toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades para ser exhibidas internacionalmente en medios televisivos que proyecten información o imágenes que promuevan el turismo del país, de quedar exonerado de cualquier impuesto nacional, a nuestro criterio, la situación por el cual puede surgir el beneficio fiscal debe estar probada fehacientemente, lo cual no vemos ocurre en este caso. Pues, consideramos que las invitaciones hechas, las confirmaciones y las acreditaciones por si sólo no acreditan ello.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera importante anotar también que la Ley 8 de 1994, en su artículo 5 establece también condiciones a las personas naturales y jurídicas para que puedan acogerse a los beneficios de esa Ley, como lo es la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, lo que tampoco vemos quede acreditado en este caso. El contenido de esa norma:

> "Artículo 5: Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según lo definen en esta Ley, y que obtengan la inscripción en el registro nacional de Turismo".

Las consideraciones expresadas ponen de manifiesto que en el caso que nos ocupa, no existen suficientes elementos de juicio que nos permitan considerar, que asiste derecho al reconocimiento de la exención del impuesto sobre la renta por los contratos celebrados por la Junta Permanente de Carnaval, para las presentaciones artísticas en los carnavales 2007, en fundamento que a través de esas actividades se promueve el país como destino turístico, por tanto, no puede prosperar el cargo de ilegalidad respecto al artículo 13 de la Ley 8 de 1994.

Lo planteado, nos lleva a resolver el segundo problema jurídico respecto a los mandatos asignados a la Junta Permanente de Carnaval para la celebración de las festividades carnavales, y el objetivo de atraer turistas, señalando que no vemos de que manera ello, puede guardar relación con el reconocimiento o no de una exoneración de impuestos nacionales, lo cual como lo hemos expresado arriba le corresponde otorgar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. De allí, que tampoco se ha producido la infracción de los artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo 32 de 2006.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 201-455 de 14 de febrero de 2007, expedida en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA NACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-866 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 26 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-06

VISTOS:

La firma Estudio Jurídico F. Vega & Asociados en representación de CERVECERIA NACIONAL, S.A. , ha interpuesto demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-866 del 15 de febrero de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el acto demandado el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, expide Liquidación Adicional a nombre de Cervecería Nacional, S.A., con R.U.C. 3-102-260 , por deficiencia en su Declaración del Impuesto sobre la Renta para el año 1999 como sigue:

	1999
Renta Neta Declarada	76,994.54
Aumento según Investigación	1,040,672.67
Renta Neta Gravable	1,117,667.21
Impuesto Básico según Tarifa	360,006.85
Menos:	
Impuesto según Declaración Original	23,098.36
SUB-TOTAL B/.	336, 908.49
Más:	
Impuesto Complementario	
SUB-TOTAL	
Más: Recargo (Art.1072-a-C.F.)	33,690.85
IMPUESTO A PAGAR B/	370,599.34

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-866 del 15 de febrero de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se restablezca el derecho de la sociedad CERVECERÍA NACIONAL, S.A., el cual consiste en que se declare que esta no debe al fisco las sumas de Trescientos Setenta Mil Quinientos Noventa y Nueve con 34/100 (B/. 370,599.34) correspondiente al año 1999.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En ese sentido, la parte estima infringidos el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, artículo 49 y 50 de la Ley No. 32 de 1927.

La primera disposición que se estima violada por el acto demandado es el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 19. Principios Generales.
>
> El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.
>
> Son gastos necesarios para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.
>
> Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta..
>
> A demás de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o

causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por ejemplo o destino que se da a la renta después de obtenida.

Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta local.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación"

El demandante señala que la entidad demandada no admite como gastos deducibles de los ingresos del contribuyente Cervecería Nacional S.A. en su declaración de renta del año 1999 los pagos hechos por esta en concepto de bonificaciones entregadas a su directores.

Continua señalando el demandante que las personas que ocuparon los cargos de directores de la empresa para los períodos fiscales 1999, 2000 y 2001 lo hicieron "con un marcado y continuo éxito, razón por lo que la empresa incurrió en el gasto necesario para conservar y mejorar la fuente de sus ventas". Manifiesta también el demandante que las remuneraciones otorgadas a los miembros de la junta directiva de la empresa durante los período antes descritos, no pueden interpretarse como sumas diferentes que aquellas pagadas como contraprestación por las gestiones de producción y conservación de la fuente de la empresa y, asevera que tales gastos simplemente fueron registrados en la contabilidad del contribuyente como bonificaciones, para diferenciarlos de los gastos de atenciones a clientes y de las dietas que reciben los miembros de la junta directiva.

Finalmente, el demandante estima transgredidos los artículos 49 y 50 de la Ley 32 de 1927:

"Artículo 49. Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social, la junta tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad"

Señala el demandante que los pagos que se realizaron a los directores fueron efectuados como bonificación no laboral, debido a la incidencia de tales directores en la captación de nuevos negocios en beneficio de la producción y conservación de la renta, logrando el liderazgo de la empresa, lo cual merece ser reconocido. Continua señalando el demandante que la remuneración no laboral no está prohibida por la Ley, a lo cual es aplicable el principio de la autonomía de la voluntad consistente en que los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe, por lo que mal puede el Ministerio de Economía y Finanzas hacer imputaciones no reguladas en el orden jurídico.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a Administradora Provincial de Ingresos de Panamá para que rindiera informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 213-6087 de 9 de abril de 2007, que consta de fojas 67 a 73 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"De conformidad con lo que establece el artículo 719 del Código Fiscal, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, procedió a examinar la Declaración de Renta correspondiente al año 1999 del contribuyente CERVECERÍA NACIONAL, S.A., con R.U.C. No. 3-102-260, por considerar que la misma contraviene disposiciones del Titulo I del Libro IV del Código Fiscal, y después del examen ordenó investigar todos los libros y documentos contables del referido contribuyente a fin de determinar la verdadera renta gravable de ese año, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

De las investigaciones y diligencias realizadas, se pudo establecer que la Declaración de Renta para el período en referencia tiene deficiencias comprobadas que aumentan la Renta Gravable, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 720 del Código Fiscal se expidió la Resolución No. 213-866 de 15 de febrero de 2003, que contiene la Liquidación Adicional por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar el contribuyente a favor del Tesoro Nacional."

> Esta liquidación adicional obedece al hecho que el Departamento de Auditoría Integral logro determinar que el contribuyente se dedujo gastos o erogaciones que no guardan relación con la producción de la renta o conservación de la fuente de ingresos, por lo tanto fueron objetados y en consecuencia, agregados a la Renta Gravable declarada por CERVECERIA NACIONAL, S.A. "

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 838 de 26 de octubre de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar , se declare la legalidad de la Resolución No.213-866 del 15 de febrero de de 2003 , emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sosteniendo que le parece incongruente que se invoque la violación del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que el artículo 697 del Código Fiscal señala claramente que solo se entiende por gastos o erogaciones deducibles, aquellos ocasionados en la producción de la renta y conservación de su fuente, sin embargo, de las pruebas practicadas en este proceso ello no ha quedado plenamente demostrado. Continua señalando el Procurador de la Administración que las bonificaciones otorgadas a los directivos de la sociedad no pueden considerarse como deducibles ya que ellos no son trabajadores de la empresa.

En cuanto a la alegada violación a los artículos 49 y 50 de la ley de sociedades anónimas, estas no son aplicables al caso que nos ocupa, por cuanto el acto demandado en nada se refiere a la conformación de la junta directiva de la empresa y el control que tiene sobre ella.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de cumplir con el trámite de la ley corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es la Resolución No.213-866 del 15 de febrero de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La parte actora considera infringido el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, indicando que se ha incurrido en una indebida aplicación de la Ley, toda vez que las bonificaciones otorgadas a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad son gastos deducibles de los ingresos del contribuyente, toda vez que encajan como los ocasionados en la producción de la renta y conservación de la fuente.

Si bien es cierto que del estudio del expediente se observa que miembros de la Junta Directiva utilizaban oficinas dentro de la empresa para así poder cumplir con funciones administrativas tales como firma de cheques, solicitudes de giros bancarios para pago de cuentas y planillas; no ha quedado acreditado que los mismos realizaran labores de aquellas que tienen injerencia directa en la producción y conservación de la fuente y es que los miembros de la Junta Directiva tienen como función regular decidir sobre los negocios de la sociedad, pero ello no significa que sean trabajadores de la empresa, a efecto de que le sean deducible de la renta neta gravable las bonificaciones pagadas.

En el caso que nos ocupa, el contribuyente no ha podido demostrar que los gastos no aceptados como deducibles por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, hubieran sido utilizados en la conservación de la renta de la empresa.

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal , subrogado por el artículo 15 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 son gastos o erogaciones deducibles los ocasionados en la producción de su fuente, es decir los que hayan tenido injerencia directa en ella y así lo manifestó en Sentencia de 16 de diciembre de 1994:

> ".... pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones,pues, el actor debió no solo demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien,probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S.A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demanda no ha violentado ninguna norma. Igualmente ocurrió con el arrendamiento del local en el Aeropuerto de Paitilla en Panamá.
>
> Así pues, contrario hubiera sido para la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, si el actor, en vez de demostrar que se había efectuado un pago, ya sea de naturaleza que fuere, hubiera demostrado además, que estos pagos eran erogaciones necesarias para obtener ganancia o para mantener o conservar la fuente productora de la empresa.

> Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente".

Concluye esta Superioridad señalando que en esta ocasión y de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en la producción y conservación de la fuente, ello debió ser acreditado por el apoderado judicial de CERVECERIA NACIONAL S.A., lo que a su juicio no ha sido plenamente demostrado.

Por otro lado la Sala coincide plenamente con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, en su Vista No.838 de 26 de octubre de 2007, en el sentido que la alegada violación de los artículos 49 y 50 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 "Sobre Sociedades Anónimas" no son aplicables al caso bajo examen, ya que las mismas no se relacionan con la controversia planteada por la demandante y es que el aspecto central del presente proceso los constituye el poder determinar si las bonificaciones otorgadas a los directores de la empresa Cervecería Nacional, S.A. constituyen o no gastos deducibles del impuesto sobre la renta.

Finalmente, y en otra perspectiva no menos importante del análisis de legalidad de la Resolución Administrativa acusada, la Sala estima que le asiste la razón a la sociedad demandante en lo que atañe específicamente al rubro de "recargo" del 10% que ha impuesto dicha resolución al contribuyente.

Según se sigue de la lectura del Acto Administrativo impugnado (cfr. foja 40 del expediente), se observa que la Resolución expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá esta exigiendo a la CERVECERIA NACIONAL, S.A. las sumas adeudadas por deficiencia en la declaración del Impuesto Sobre la Renta para el año 1999 y sobre tales montos esta aplicando un "RECARGO" (art.1072-A C.F.) que asciende a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Noventa Balboas con Ochenta y Cinco centésimos (B/.33,690.85).

La medida de aplicar el recargo de 10% en este caso carece de sustento legal por cuanto que el rubro de los "RECARGOS" tiene un ámbito de aplicación muy concreto y definido, con arreglo a las modificaciones legales que experimentó el artículo 1072-A del Código Fiscal al adoptarse la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 que implementó del denominado "PROGRAMA DE EQUIDAD FISCAL", la cual derogó la Ley 61 de 27 de diciembre de 2002.

De conformidad con la modificación legal introducida por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 al texto del 1072-A del Código Fiscal la aplicación del recargo en las obligaciones tributarias se aplica "únicamente" a los "impuestos retenidos y no pagados al Fisco dentro del plazo legal" y configuran tal categoría, por ejemplo, el impuesto sobre dividendos, el impuesto Sobre la Renta retenido a los trabajadores, el impuesto de trasferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS) y el impuesto sobre remesas al exterior, supuestos que no encajan en el caso particular de las sumas que reclama la Administración a la CERVECERIA NACIONAL, S.A. mediante la Resolución No.213-866 de 15 de febrero de 2003.

El precepto legal en mención señala en su párrafo final textualmente lo siguiente:

> "Los impuestos retenidos y no pagados al Fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan".

En el presente caso, la pretensión de cobrar el recargo del 10% a la sociedad demandante carece de viabilidad jurídica por cuanto que las sumas reclamadas corresponden a deficiencias en la declaración del Impuesto Sobre la Renta que debió pagar personalmente el Contribuyente en el año Fiscal 1999.

Aún cuando la obligación exigida surgió en un tiempo en el que la aplicación del recargo del 10% era procedente para "todo crédito a favor del Tesoro Nacional vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido" (según la redacción que tenía a la sazón el artículo 1072-A del Código Fiscal de conformidad con la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991), lo cierto es que tal recargo como producto de las modificaciones legales que introdujeron a esa disposición las Leyes 61 de 27 de diciembre de 2002 y 6 de 2 de febrero de 2005, ha restringido su aplicabilidad al caso de los impuestos "retenidos" y por tal virtud, la Administración no puede extenderlo a otros supuestos ya que

desconocería el principio fundamental de la legalidad tributaria que tiene observancia y alcance no sólo en lo relativo a la tipicidad de la contribución o impuesto exigido sino también para el tema específico de su cobranza (art. 52 C.N.). Al existir en la actualidad un régimen legal que circunscribe el cobro del recargo de 10% a el caso de "los impuestos retenidos", es evidente que la Administración no puede pretender ampliarlo a otras categorías tributarias.

La Sala estima oportuno en este sentido subrayar el carácter basilar que tiene el denominado "principio de legalidad tributaria" cuya vigencia ha sido reafirmada en diversos pronunciamientos, entre las cuales destaca la sentencia de 27 de febrero de 2007 expedida con ocasión de la demanda de Nulidad interpuesta por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN contra ciertas frases contenidas en los parágrafos de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo No.170 del 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto No.143 de 27 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se indicó:

> "En síntesis, el Principio de Reserva Legal Tributaria, constituye un referente obligado que informa el ejercicio de la potestad impositiva del Estado y hace sentir su proyección con respaldo en los siguientes fundamentos:
>
> 1. El poder de creación de los tributos y la determinación de sus elementos esenciales corresponde, privativamente, al Órgano Legislativo quien, por ministerio de los artículos 52 y 158 numeral 2 de la Constitución Nacional, es quien goza de la legitimación constitucional para ejercer esta función necesaria para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado.
>
> Este principio de legalidad tributaria cuenta con una reforzada protección constitucional si se observa que aun cuando se otorguen al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias para adoptar Decretos-Leyes, estos de ninguna manera pueden regular el establecimiento de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales como lo consagra el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución. ("La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines q ue serán objetos de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones" Num. 16 Art. 159 C.N.).
>
> 2. En desarrollo de este principio de legalidad tributaria, sólo la Ley formal es la que, en nuestro ordenamiento, puede regular, entre otros, los siguientes aspectos impositivos:a- La delimitación del hecho gravable, de la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.b- Los supuestos que originan el nacimiento de las obligaciones tributarias, y los de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.c- La determinación de los obligados tributarios y la identificación de los responsables.d- La creación, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.e- El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como las causas de interrupción de su cómputo.f- La creación y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.g- La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.h- Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de ciertos actos o negocios jurídicos.i- Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos; y j- La condonación de deudas y sanciones tributarias y el establecimiento de moratorias y quitas.
>
> 3. La creación y determinación de la carga fiscal encuentra su fundamento basilar en el respeto al supuesto político de la representación popular, de conformidad con el cual el establecimiento de un tributo tiene que ser una expresión del consentimiento directo o indirecto de la colectividad, lo que constituye, al mismo tiempo, una garantía de seguridad para los ciudadanos frente a eventuales conductas arbitrarias o abusivas que pudieran tomar autoridades administrativas al ejercitar las atribuciones de recaudo". (El destacado es de la Sala).

Las consideraciones expuestas permiten concluir, entonces, que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con asidero legal válido para exigir en la resolución impugnada que la CERVECERIA NACIONAL, S.A. cubra el pago de un recargo del 10% por la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Noventa Balboas con Ochenta y Cinco centésimos (B/.33,690.85) en relación con las deficiencias en el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 1999.

En seguimiento de lo expuesto, la Sala considera que únicamente procede una declaración parcial de ilegalidad en cuanto al cobro del recargo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá está reclamando a CERVECERIA NACIONAL, S.A. con fundamento en la Resolución No.213.866 de 15 de febrero de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL, la Resolución No. 213-866 del 15 de febrero de 2003, emitida por la Administración Provincia de Ingresos de la Provincia de Panamá en lo que corresponde UNICAMENTE al cobro del "RECARGO DE 10% por la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Noventa Balboas con Ochenta y Cinco centésimos (B/.33,690.85)"; y NIEGAN las otras declaraciones impetradas por la sociedad CERVECERIA NACIONAL, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DIXSIANA LORENA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 177 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 , EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 26 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	220-08

VISTOS:

La Lcda. Dixsiana Lorena Acosta en representación de JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal , la Resolución No. 177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se decide el traslado por sanción del profesor Juan Daniel Grovsnor, con cédula No. 8-213-2461, quien fungía como Rector del Instituto Nacional por comprobársele la responsabilidad en la comisión de las siguientes faltas ."Negligencia en el desempeño de las órdenes e indicaciones recibidas" y por "Irrespeto manifiesto a la dignidad de su Superior Jerárquico".

La Resolución No. 177 del 13 de noviembre de 2007 , fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No.2 de 9 de enero de 2008 emitida por el Ministerio de Educación Despacho Superior.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

"Que es ilegal y por tanto nula, la Resolución No.177 de 13 de noviembre de 2007, expedida por la Profesora PETRA SERRACÍN, en su condición de Directora Regional de Educación de Panamá Centro, por medio de la cual solicita al Ministerio de Educación el Traslado por Sanción del Profesor JUAN ANTONIO DANIEL GRVSNOR, quién fungía como Rector del Instituto Nacional.

Que es ilegal y por tanto nulo, el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 2 de 9 de enero de 2008, dictada por el señor Ministro de Educación, que reafirma la solicitud expresada en el acto acusado.

Que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de estos actos, se reintegre al Profesor JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR al cargo que ejercía en el Instituto Nacional, es decir como Rector de dicho centro educativo, con las mismas garantías y prerrogativas de que gozaba de su separación del cargo".

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

III. El artículo cuarto del Decreto No. 539 de 29 de Septiembre de 1951, por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación:

"Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:a) Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;b) Embriaguez pública;c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;

g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios con la moral profesional"

En opinión del demandante el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952 fue violado en concepto de indebida aplicación ya que a su juicio, su representado no ha incurrido en ninguna de las causales de represión escrita contenidas en el Decreto en mención. Continua señalando el apoderado legal del demandante que la norma protege al empleado del ramo educativo de que la sanción de traslado sea consecuente con la conducta del mismo, ya que es una sanción de naturaleza grave que implica movilizar al funcionario de su lugar de trabajo hacia el que disponga la autoridad respectiva; y en el caso del Profesor JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR éste no ha incurrido en sanciones previas de naturaleza escrita.

III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 18 a 19 del expediente lo siguiente:

"Mediante Resolución de 30 de julio de 2007, se ordenó la apertura de una investigación disciplinaria, contra el educador JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR, con base a los hechos que fueron noticias los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de junio de 2007, consistentes en la negación por parte del educador, a recuperar días de clases, que fueron perdidos por disturbios hechos por los estudiantes del Instituto Nacional.

Además la misma Resolución ordena la suspensión del cargo y del salario, por cumplir los requisitos que exige el artículo 201 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Posteriormente mediante Resolución 7 de agosto de 2007, se modificó la Resolución del 30 de julio de 2007 en cuanto a la suspensión del cargo y del salario y se reubica con funciones administrativas.

En las practicas de diligencias, a fin de esclarecer los hechos que motivaron la apertura de la investigación disciplinaria , contra JUAN ANTONIO DANIEL, se pudo determinar que existían suficientes elementos probatorios que demostraban la culpabilidad del referido educador con las causales investigadas ,se le corrió traslado de pliego de cargos, tal como lo dispone el artículo 192 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El profesor JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR, mediante apoderado judicial, contestó en tiempo oportuno el pliego de cargos, sin embargo no desvirtuó los cargos endilgados y mediante Resolución 177 de 13 de noviembre de 2007, se le sancionó con traslado, por incurrir en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

En el acto de notificación de la Resolución 177 de 13 de noviembre de 2007, el apoderado del profesor JUAN ANTONIO DANIEL GROVSNOR, anunció recurso de apelación contra la decisión emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

La licenciada DIXSIANA LORENA ACOSTA G., sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 177 de 13 de noviembre de 2007,señalando entre otras cosas que su defendido no es reincidente en sanción de represión escrita que justifique la severidad del traslado impuesto por la resolución recurrida.

El Ministro de Educación, mediante Resolución 2 de 9 de enero de 2008, luego de un análisis del proceso in comento, manifestó que la sanción impuesta es congruente con las causales investigadas, por lo que se CONFIRMÓ la Resolución 177 de 13 de noviembre de 2007, por medio de la cual se solicita el traslado por sanción del profesor JUAN ANTONIO DANIEL GROWSNOR, con cédula de identidad personal 8-213-2461."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 906 de 7 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración solicita que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

La Procuraduría, estima que en el presente caso no se ha dado infracción alguna de la norma reglamentaria invocada por la parte demandante.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es la Resolución No 177 del 13 de agosto de noviembre 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro mediante la cual se Resuelve Solicitar al Ministerio de Educación el TRASLADO por sanción del profesor JUAN DANIEL con cédula de identidad No.8-213-2461.

La parte actora considera infringido el artículo cuarto del Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1951, que dice textualmente:

"Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación :

a) Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;

b) Embriaguez pública;

c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;

d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos superiores o subalternos;

e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de las escuela o vinculada con ella:

g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional"

El problema jurídico planteado radica en el hecho de que la parte actora sostiene que la sanción impuesta al Profesor Grovsnor es incongruente con lo señalado en el artículo cuarto del Decreto 539 de 29 de septiembre de 1951 que establece textualmente cuales son las causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación. El procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Educación será examinado por esta Sala de la Corte para constatar si efectivamente la sanción de TRASLADO impuesta a Juan Antonio Daniel Grovsnor fue dictada en estricto apego a las normas que regulan la materia.

La Dirección de Regional de Educación de Panamá Centro, mediante providencia de 30 de julio de 2007, ordena la apertura de una investigación disciplinaria contra el profesor JUAN DANIEL GROVSNOR, Director del Instituto Nacional por contravenir las instrucciones emanadas del Despacho Superior pese a la existencia de la siguiente Circular:

"MEDUCA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE PANAMÁ

CIRCULAR

PARA: LA COMUNIDAD EDUCATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL

DE: MIRNA DE CRESPO, Directora General de Educación

ASUNTO: Clases en Vacaciones Intermedias

FECHA: Panamá, 26 de julio de 2007.

La Dirección General de Educación , le comunica a la Comunidad Educativa del Instituto Nacional, que para recuperar el tiempo perdido por motivo de los disturbios, se darán clases durante las vacaciones intermedias de 30 de julio al 3 de agosto del año en curso.

Atentamente, "

Esta Superioridad observa que al Profesor Juan Daniel Grovsnor se le formuló el pliego de cargos consistente en : "Negligencia en el desempeño de las órdenes e indicaciones recibidas", "Irrespeto manifiesto contra los superiores jerárquicos o subalternos", "Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos y subalternos" ; se le corré traslado del mismo tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y que el apoderado legal del Profesor Grovsnor contestó en tiempo oportuno el mismo.

Del de la Investigación Disciplinaria elaborado por la Dirección Regional de Panamá Centro se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el profesor Grovsnor, en su condición de Director del Instituto Nacional y pese a la existencia de la Circular de 26 de julio de 2007 suscrita por la entonces Directora General de Educación Mirna de Crespo de habilitar la semana del 30 de julio al viernes 3 de agosto de 2007, a fin de recuperar el tiempo perdido por los disturbios ocurridos los días 5 y 6 de junio de 2007 no acató la misma,
2. Ofrece declaraciones a medios masivos de comunicación social señalando que dicho centro educativo no impartiría clases durante las vacaciones intermedias de los estudiantes.

Por otro lado y en este mismo orden de ideas es preciso señalar que mediante Resolución No. 149 de 17 de agosto de 2007 emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro una vez concluida la investigación correspondiente se SANCIONA al profesor Grovsnor en los siguientes términos:

"Articulo 1.....

Artículo 2. Sancionar con Represión Verbal al Rector del Instituto Nacional Juan A. Daniel G., por "Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas"

Artículo 3....."

Esta Superioridad ha podido constar entonces la reincidencia, es decir la práctica reiterativa de una conducta contraria a la Ley por parte del Profesor Grovsnor, la existencia de una sanción previa por conducta contraria al Decreto 539 de 20 de septiembre de 1951.

Igualmente observamos lo preceptuado en los artículos segundo y tercero del Decreto 539 de 1951 que son del tenor siguiente:

"Artículo Segundo: Son causales de represión verbal las siguientes:

a).....

b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;

.....

f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas , alumno o padres de familia: dentro del ejercicio de sus funciones;

Artículo Tercero: Son causales de represión escrita:

a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el artículo anterior;

b).....

....."

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de

Justicia, el Ministerio de Educación no ha infringido la norma invocada, toda vez que previo al TRASLADO por sanción del profesor JUAN DANIEL GROVSNOR, con cédula de identidad No. 8-213-2461 se llevo a cabo una prolija investigación donde se evidencia que existen suficientes elementos probatorios que demuestran el proceder irregular y reincidente del profesor GROVSNOR .

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no prospera el cargo impetrado al artículo cuarto del Decreto No. 539 de 29 de Septiembre de 1951.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No 177 de 13 de noviembre de 2007, mediante la cual se traslada por sanción al Profesor Juan Daniel Grovsnor y la Resolución No 2 de 9 de enero de 2008 que constituye el acto confirmatorio, ambas dictados por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL BARBA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23313 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 29 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-07

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena quien actúa en representación de VIDAL BARBA MENDOZA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 23313 de 29 de diciembre de 2005, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Se solicita además, que una vez declarada nula la resolución atacada se acceda conceder Pensión de Invalidez al señor BARBA MENDOZA, ya que está impedido para trabajar.

Por otra parte, se indica que la negativa de la solicitud produce un daño económico establecido en B/.15.000.00, salvo mejor tasación pericial, debido a que el señor BARBA MENDOZA no ha podido laborar por la afección que tiene en el ojo izquierdo que no le permite trabajar.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la Resolución No. 23313 del 29 de diciembre de 2005, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió No Acceder a la Pensión de Invalidez solicitada por VIDAL BARBA MENDOZA. (Fs. 1-2 del expediente)

Dicha decisión fue mantenida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 24289 de 19 de octubre de 2006, y confirmada por la Junta Directiva de la Caja de 2007, por medio de la Resolución No. 39,814-2007-J.D. de 9 de agosto de 2007. (Fs. 3-6 del expediente)

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la demanda considera que la resolución impugnada, viola el artículo 851 del Código Administrativo, en forma directa por omisión, al no aplicarse en la solicitud de pensión por invalidez presentada por el señor BARBA MENDOZA.

El texto de la norma cuya conculcación es aducida, es el siguiente:

> "Artículo 851. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los Asuntos Administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:
>
> 1.- Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los Asuntos.
>
> 2.- Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una investigación prolija de los hechos para que la decisión no lastime los derechos legítimos de las Asociados.
>
> 3.- Que se definan bien los casos de impedimentos, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos.
>
> 4.- Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse con ellos, haciendo que no vulnere los derechos de los particulares ni se eluda la Ley." (Lo subrayado es del demandante)

Se sustenta la presunta violación de la norma, argumentando que en el presente caso no se investigaron los hechos de forma tal que la decisión no lesionara el derecho del señor VIDAL BARBA MENDOZA, quien por estar impedido visualmente solicitó una Pensión de Invalidez y el Seguro Social no accedió a lo solicitado, sin realizar la investigación pertinente y conforme a la Ley.

El recurrente considera que la entidad demandada tenia que examinar al señor BARBA MENDOZA, a través de personal idóneo para determinar la incapacidad solicitada, lo cual dice que no fue así.

Se añade, que tanto en el acto atacado como en las posteriores resoluciones confirmatorias se refieren a que "no hay estado invalidante" en el señor BARBA MENDOZA, indicando tan solo que la comisión médica no lo consideraron inválido. No obstante, señala el actor que en ninguna resolución se detalla en que consistió el examen y que facultativos la realizaron.

Por ello, manifiesta el demandante que la omisión descrita trastoca el debido proceso, y por ende, el acto impugnado resulta ilegal.

La segunda norma presuntamente infringida por el acto censurado, es el artículo 978 del Código Judicial, que dice así:

> "Artículo 978. Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentados, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia o arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar."

Dicha violación se aduce en forma directa por omisión, al no aplicar el mencionado artículo, lo que se evidencia del incumplimiento del debido proceso.

El recurrente explica que el presente negocio se resolvió en base a un proceso deficiente y sin fijarse que existía un informe de la doctora ANA VICTORIA PAZ, Médico Oftalmóloga de Vitreo-Retina-CHM DR. AAM, especialista en la materia y que había dictaminado Incapacidad Permanente al señor VIDAL BARBA MENDOZA, sugiriendo que el mismo fuera incapacitado inmediatamente por la afección que ella dictaminó en el ojo izquierdo.

Según lo relatado por el demandante, al surtirse la apelación la Caja de Seguro Social determinó designar una nueva Comisión Médica para que examinara el estatus visual del señor BARBA MENDOZA, pero que al fallar no determinaron en que consistió la evaluación médica ni se estableció el nombre de los médicos que integraron la Comisión.

Por la forma en que se actúo, se afirma que no se supo si los integrantes de aquella comisión eran especialistas en la materia o médicos generales, y no se determinó la cualidad de los integrantes, por lo que estima que se produce la violación del artículo 978 del Código Judicial.

Otro cargo de ilegalidad recae en el artículo 469 del Código Judicial, argumentando que fue conculcado en forma directa por omisión, al no ser tomado en cuenta al momento de fallar.

La referida norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 469. El Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

A criterio del accionante, la resolución demandada se apartó del parámetro establecido en el citado artículo 469, cuando se indica que el Juez al fallar debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial.

Se expone que la Caja de Seguro Social al absolver la apelación debió designar una comisión idónea, que revisara el diagnóstico emitido por la propia entidad, a través de la doctora PAZ, especialista en la materia.

En tal sentido, se reitera el argumento que en los resultados que determinaron que el señor BARBA MENDOZA no estaba impedido para trabajar, no detallan los exámenes que se le practicaron, que la entidad demandada no dice quienes integraron la comisión de marras, omisiones que a criterio del impugnante, vician dicha actividad.

También se invoca la violación del artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), en base al artículo 32 del Código Civil.

El citado artículo 45 preceptúa:

> "Artículo 45. Se considera inválido para efectos de este Seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración que percibía habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

De acuerdo al accionante, la citada excerta fue infringida en forma directa por omisión, al no aplicarse ya que considera que el reclamo del señor BARBA MENDOZA llenó todos los requisitos para ser pensionado.

Así se explica, que la ineficaz tramitación de la entidad demanda no observó que en la fase primaria se detectó la incapacidad en el señor BARBA MENDOZA, por tener una afección incurable en el ojo izquierdo que, le producía una ceguera parcial que restringía su capacidad para laborar, lo que dice que provocó que la empresa ETERNA, S. A. lo liquidara por el riesgo de accidente que padecía al realizar sus labores.

El recurrente agrega a esta consideración, que la Caja de Seguro Social dispuso equivocadamente, que el señor BARBA MENDOZA no es inválido y de esta manera lo privó de una remuneración, a pesar de cumplir con todos los requisitos que la Ley exige para el beneficio del trabajador, que resultó inválido por una enfermedad no imputable a él.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta en torno a la presente demanda, el cual es consultable de la foja 29 a la 34 del expediente.

En dicho informe se indica que la actual demanda debe ser rechazada de plano, por carecer de fundamento legal, habida cuenta que las actuaciones administrativas de la Comisión de Prestaciones y de la Junta Directiva, se enmarcaron dentro de los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, vigente en su momento y las normas que lo reglamentan.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración presentó contestación de la demanda promovida en representación de VIDAL BARBA MENDOZA, mediante Vista Fiscal 365 de 7 de mayo de 2008, solicitando a la Sala que se declare que no es ilegal el acto impugnado ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las declaraciones pedidas en la demanda. (Fs. 35-39 del expediente)

El representante del Ministerio Público manifestó que la entidad de seguridad social demandada ajustó su actuación administrativa a la normativa legal aplicable, la cual fue confirmada mediante la Resolución 24289 de 19 de octubre de 2006, al resolverse el recurso de reconsideración presentado por el actor, y mediante la resolución 39814-2007-J-D- del 9 de agosto de 2007, que decidió el recurso de apelación presentado por él mismo ante la junta directiva de la Caja de Seguro Social.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Verificados los trámites correspondientes, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada.

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

El acto administrativo objeto de demanda es la Resolución No. 23313 de 29 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual se resolvió no conceder al asegurado VIDAL BARBA MENDOZA una pensión por riesgo de invalidez, en vista que los médicos que los examinaron no lo encontraron inválido. (Fs. 1-2 del expediente)

El problema jurídico trata del criterio de estado no invalidante, adoptado por la comisión encargada de examinar al señor BARBA MENDOZA, en virtud del cual le fue negada la solicitud promovida, ya que se consideró que su capacidad para trabajar sólo había disminuido en un 30%.

La parte actora manifiesta que el acto administrativo censurado es ilegal porque el señor BARBA MENDOZA reunía todos los requisitos que la Ley exige para ser considerado inválido, debido a que padece de ceguera en el ojo izquierdo, que no le permite laborar.

El marco descrito conduce al Tribunal al análisis de si la enfermedad alegada por el señor BARBA MENDOZA, afecta su capacidad en el desempeño de sus laborares habituales, en el sentido que corresponda acceder a la pensión por invalidez solicitada conforme a la legislación aplicable.

A. Situación del asegurado VIDAL BARBA MENDOZA.

El señor BARBA MENDOZA trabajó por varios años (ocho aproximadamente), en la empresa ETERNA, S.A., PRODUCTOS METALICOS, nombrado como ayudante general, cuya función exigía el uso de máquinas peligrosas y la destreza manual, para la confección de muebles.

Se describe en la demanda, que como parte de la actividad laboral del señor BARBA MENDOZA, debía utilizar una lijadora, la cual levantaba un polvillo que le penetraba en los ojos y que fue la causa de una lesión en su ojo izquierdo, diagnosticada como una cicatriz macular por secuela de hemorragia submacular, que le degeneró en ceguera permanente.

En declaración jurada de ANIBAL VASQUEZ, compañero de trabajo del señor BARBA MENDOZA en la empresa ETERNA, S.A., manifestó que éste había sufrido un accidente de trabajo del cual se originó el problema en la visión en uno de sus ojos. (Fs. 54-55 del expediente)

La parte actora señala que por razón a esta afectación, el señor BARBA MENDOZA fue liquidado de la referida empresa; no obstante, que continúo trabajando como ayudante general en forma independiente, pero que este padecimiento no le ha permitido en la actualidad desarrollar dicha actividad. Esta supuesta inhabilidad del señor BARBA MENDOZA fue corroborada por JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO, en declaración jurada, quien también se desempeña como trabajador independiente. (Fs. 58-59 del expediente)

B. Solicitud de Pensión por Invalidez del señor BARBA MENDOZA.

El señor BARBA MENDOZA presentó solicitud de pensión por invalidez, ante la Caja de Seguro Social, el 24 de agosto de 2004, a raíz de lo cual dicha entidad demandada, le practicó al paciente las pruebas clínicas y

evaluaciones contempladas en el trámite para así poder dictaminar el grado de incapacidad presentado por la enfermedad alegada.

El artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, presuntamente infringido por el acto demandado y vigente al momento de los hechos, exige para ser considerado inválido que la afección padecida por el asegurado, ya sea física o mental, posea tal grado que quede incapacitado para procurarse mediante un trabajo en proporción a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración según los parámetros por esa norma establecidos.

Cabe destacar, que según lo previsto en el artículo 46, literal a) del referido Decreto Ley, la declaratoria de invalidez constituye un requisito necesario para que proceda el otorgamiento de este tipo de pensión, y que recae en la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, con sustento en los informes de las Comisiones Médicas Calificadoras, la atribución de reconocer o negar el estado invalidante.

De acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 8375-93 J.D. del 19 de agosto de 1993, por la cual se aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas Calificadoras (publicada en la Gaceta Oficial No. 22,394 del 14 de octubre de 1993), en los puntos 4.1 y 4.2 del Título V del Procedimiento de Constitución de las Comisiones Médicas Calificadoras, se establece que estas deben estar compuestas por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) médicos idóneos, de los cuales dos (2) pertenecerán a las patologías que genere mayor demanda en el área, y son apoyados por un Trabajador Social con derecho a voz, quien aportará los aspectos sociales que los comisionados consideren para su deliberación, acuerdo y decisiones, que es precisamente la forma como se actúo en este caso.

En el informe de la entidad demandada se señala que el prenombrado asegurado fue evaluado en dos (2) oportunidades por la Comisión Médica Calificadora de Primera Instancia y una (1) por la Comisión Médica de Segunda Instancia, además por el Servicio de Seguridad Ocupacional y por el Servicio de Medicina de Trabajo, cuyos respectivos informes de evaluación coinciden en que la enfermedad diagnosticada al asegurado, no representaba una enfermedad invalidante, ni siquiera de índole provisional acorde con el Artículo 49-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, vigente en ese momento.

Así tenemos, que en el informe de la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, de fecha 2 de abril de 2007, se señala que del examen clínico practicado al asegurado BARBA MENDOZA, se determinó que presentaba un diagnóstico de Ceguera ojo izquierdo, que su capacidad para el trabajo había disminuido en un 29%, y que para la fecha no se encontraba inválido.

En el Informe del Programa de Salud Ocupacional de la Policlínica Generoso Guardia, Caja de Seguro Social, de 1 de junio de 2005 (Fs. 13-20 del expediente clínico), en el cual se realiza un estudio de Puesto de Trabajo al señor BARBA MENDOZA, se determinó que la pérdida visual en el ojo izquierdo del trabajador representaba un alto riesgo en el trabajo que desarrollaba, por lo que se recomendó su reubicación del área de Troquelería, hacia el puesto de trabajo cuya actividad laboral no requiera la adecuación perceptiva del detalle o medición; indicándose que podría ser en el área de pintura, relacionada con el mantenimiento y restauración de muebles de metal. (F.16 del expediente clínico)

Con referencia a esta evaluación, el Servicio de Medicina del Trabajo emite Informe Médico de Capacidad Laboral de 25 de agosto de 2005, suscrito por la doctora Omaira Dorati, donde se expone que el señor BARBA MENDOZA se encuentra médicamente apto para laborar pero con la limitante que no puede realizar tareas que requieran mediciones exactas o esfuerzos visuales, lo cual es con carácter definitivo a partir de la fecha de emisión del informe. (F. 28 del expediente administrativo)

Posteriormente, se observa que en respuesta al informe solicitado por la Sala a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sobre las condiciones para trabajar del señor BARBA MENDOZA, la Doctora OMAIRA DORATI, Médico de Salud Ocupacional remitió la Nota No. PBPSO-29/2009 de 13 de marzo de 2009, en la que se indica, que el señor BARBA MENDOZA es médicamente apto para laborar como ayudante general, pero con la limitante que la actividad laboral no requiera la adecuación perceptiva del detalle o medición; debido a que en el desempeño del puesto actual requiere de un alto grado de exigencia viso motora. (Ver fojas 69-70 del libelo de demanda)

Sobre el punto que abarca el riesgo laboral, se manifestó que en base al Criterio de Agudeza Visual y considerando su limitación física (visión sólo por el ojo derecho) se determinó que el señor BARBA MENDOZA realiza un esfuerzo de percepción, ya que el trabajo que desarrolla en su condición representa un alto riesgo de accidentabilidad, el cual es definitivo.

En cuanto a lo informado por el médico tratante del señor BARBA MENDOZA se observa:

- Certificación médica del paciente VIDAL BARBA M., fechada 15 de diciembre de 2003, emitida por la doctora ANA PAZ, Oftalmóloga de Vitreo-retina, con visto bueno del doctor ARTURO WONG, Jefe del Servicio de Oftalmología y del doctor CIRILO AMAYA, Subdirector Médico Qirúrgico del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid. En dicho documento se indica:

> "Paciente con antecedente de hemorragia macular del ojo izquierdo de origen aparentemente traumático. Actualmente presentaba una cicatriz macular en ese ojo, lo que merma de manera notable el normal desempeño de sus actividades laborares habituales.
>
> La cicatriz por ende cambia de forma desfavorable e irreversible la visión de ese ojo izquierdo.
>
> El ojo derecho es de características normales." (F. 7 del expediente clínico)

-Informe de médico tratante – médico consultante de 12 de abril de 2005, suscrito por la doctora ANA PAZ, Oftalmóloga y la licenciada ARAMINTA ARROCHA, Trabajadora Social, y visible reverso del examen preliminar de invalidez realizado al señor BARBA MENDOZA, al quienes después de evaluar al señor BARBA MENDOZA, por la cicatriz submacular en ojo izquierdo, consideraron que no podía realizar su trabajo habitual definitivamente. (F. 7 del expediente clínico)

A juicio del Tribunal, estas evaluaciones previas, aducidas por el actor como prueba de que hay mérito para declarar la invalidez del señor BARBA MENDOZA, permiten comprobar que el mismo ha recibido de la entidad de seguridad social la atención médica requerida, desde el período en que su agudeza visual se encontraba afectada por lesión macular en su ojo izquierdo.

En tal sentido, el conjunto de pruebas y exámenes que le fueron practicados al señor BARBA MENDOZA, evidencian que en el trámite para la solicitud de pensión de invalidez, se cumplió con el procedimiento regulado en la Ley Orgánica y sus reglamentos, y que los dictámenes médicos fueron realizados por los organismos idóneos.

Observa la Sala, que la actividad laboral desempeñada por el asegurado solicitante, se encuentra limitada por la ceguera en su ojo izquierdo, debido a que la misma exige realizar tareas donde la condición visual es necesaria para su ejecución, por motivos de precisión y seguridad; no obstante, dicha limitación, según el criterio de las Comisión de Prestaciones Médicas no da lugar a declarar su estado de invalidez.

Por esta razón, no prospera el cargo de violación endilgado al artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, en el sentido de considerar que su contenido no fue aplicado por la entidad demandada al momento de la expedición de la resolución impugnada.

Por otro lado, ha de señalarse que el cargo de violación del artículo 851 del Código Administrativo, no resulta aplicable en el negocio bajo estudio, ya que esta disposición regula las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional.

Igual situación se produce con la alegada violación de los artículos 469 y 978 del Código Judicial, los cuales disponen respectivamente, del criterio de interpretación de las disposiciones en el mismo, y al requisito de idoneidad que deben poseer los peritos que participan en los procesos judiciales.

Como se ha podido apreciar, "la declaratoria de estado de invalidez, corresponde a la Caja de Seguro Social como ente oficial que centraliza este servicio público", a través del procedimiento administrativo que regula la materia de pensiones de invalidez. (Sentencia de 3 de octubre de 2003, Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por Mario Castillo contra la Caja de Seguro Social)

De suscitarse algún tipo de vacío en cuanto algún trámite descrito en la Ley Orgánica de Seguro Social, el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, prevé la aplicación supletoria de las normas contenidas esta Ley.

C. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones antes descritas, no procede el reconocimiento del derecho a una pensión de invalidez a favor del señor BARBA MENDOZA, toda vez que la misma no cumple con las exigencias legales propias de este trámite.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 23313 de 29 de diciembre de

2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y su actos confirmatorios; y NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JOSÉ CHEW LOO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N L-467-DSL DE 23 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 29 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	703-07

VISTOS:

La licenciada Obelitza Gouldbourne Wheatle, actuando en nombre y representación de JAIME JOSÉ CHEW LOO ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°L-467-DSL de 23 de julio de 2007, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Alcalde del Distrito de Panamá dispuso cancelar la licencia de expendio de bebidas alcohólicas N°1229, expedida mediante la Resolución N° L-75-DSL de 28 de marzo de 2006, a favor de la parte actora, es decir, el señor Jaime José Chew Loo, para operar el establecimiento comercial Jardín Deportivo ubicado en la Comunidad de Agua Bendita del Corregimiento de Chilibre, y ordenar el cierre de ese establecimiento comercial.

La resolución L-467-DSL de 23 de julio de 2007, fue confirmada en todas sus partes, a través de la Resolución L-481-DSL de 17 de agosto de 2007, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión del demandante consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº L-467-DSL de 25 de julio de 2007, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de ello se ordene validar la licencia de expendio de bebidas alcohólicas N°1229, aprobada por medio de la resolución L-75-DSL de 28 de marzo de 2006, a favor de Jaime José Chew Loo, para operar el establecimiento comercial denominado Jardín Deportivo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Plantea el demandante que la cancelación de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas, la fundamentó el Alcalde Municipal en una nota que suscribiera el párroco de la iglesia Santa Cruz de Chilibre, sin cumplir primero, con los requisitos de las peticiones presentadas a la Administración Pública, y en segundo lugar, que las firmas de los supuestos moradores de la comunidad avalando tal solicitud constaban en copias simples.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, considera la parte actora que el acto demandado infringe el artículo 74 de la Ley 38 de 2000, del procedimiento administrativo general, que recoge los requisitos para presentar una petición ante la Administración Pública para que se reconozca o conceda un derecho subjetivo, porque los tales requisitos no fueron

atendidos en la nota que presentó el párroco de Chilibre, al no señalarse el nombre, señas y residencias del párroco y los moradores firmantes de la respectiva solicitud.

De la Ley 38 de 2000, también figura como infringido el numeral 6 del artículo 91, que señala que las resoluciones administrativas que decidan una instancia se notificarán personalmente, sustentado en el hecho que el proceso administrativo del caso que nos ocupa, trata de un proceso de única instancia pero la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado por edicto.

Sobre el tema de notificación, dice haberse infringido también el artículo 94 de la mencionada Ley, que establece que ante la imposibilidad de notificarse personalmente por no hallarse en horas hábiles a la persona, por dos días distintos, porque la notificación la hizo una persona no comisionada.

Con relación a los documentos que sirvieron de pruebas para la cancelación de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas, figuran infringidos los artículos 140 de la Ley 38 de 2000 y 857 del Código Judicial, sustentado en que se le otorgó valor probatorio a las firmas que respaldaron la solicitud del cierre del establecimiento comercial en comento, pese de constar en copias simples.

Por último, la parte actora dice haberse infringido también el artículo 13 de la Ley 55 de 1973, que establece como causa para que el Alcalde pueda cerrar cualquier establecimiento de bebidas alcohólicas, el hecho de que lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos los cuales deberán comprobarse, porque los hechos en comento no quedaron probados.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota D.S.-03, el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, explica al Sustanciador, en ocasión de la solicitud que este le hiciera sobre el caso que nos ocupa, de que la cancelación de la licencia comercial al Jardín Deportivo en comento obedeció a que se habían presentado quejas de la ocurrencia en ese local de hechos violentos, lo que también hizo saber la Representante del Corregimiento, lo cual se enmarca como causa para la cancelación de la respectiva licencia.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 701 de 29 de agosto de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, declare la legalidad del acto demandado, debido a que las constancias procesales aportadas acreditan que la decisión del Alcalde de cancelar la licencia del establecimiento de expendió de bebidas alcohólicas obedeció a las quejas que presentaran moradores cercanos al Jardín Deportivo, por hechos violentos suscitados en el mismo, y que no se han producido las violaciones alegadas por el demandante.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante, lo es el señor Jaime José Chew Loo que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. L-467-DSL de 23 de julio de 2007, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, que le fue desfavorable, como propietario de la licencia cancelada a través de ese acto, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, con fundamento en la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley 5 de 2007, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en que el Alcalde Municipal le otorgó valor probatorio a la solicitud suscrita por el Párroco de Chilibre, avalada por un número de firmas sin que cumpliera con ciertos requisitos que establece la ley para la petición que se haga a la Administración Pública y, que las firmas fueron presentadas en copias simples.

En ese sentido, considera la parte actora que el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, ordenó la cancelación pese a que los hechos en que se basó la solicitud no quedaron probados.

De acuerdo con los hechos expuestos, en el presente caso corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si la autoridad administrativa al adoptar la decisión violó normas del procedimiento administrativo general, sobre la solicitud que originó el acto acusado y de las notificaciones del acto (ii) Si la decisión del Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, consistente en cancelar la licencia de expendio de bebidas alcohólicas al establecimiento Jardín Deportivo, y el consecuente cierre de éste, se adoptó sin quedar acreditada la causal en que fundamento su decisión.

El primero de los problemas jurídicos planteados, lo ligamos en primera instancia al cargo de ilegalidad sustentado por la parte actora de que la solicitud suscrita por el párroco de la Iglesia de Santa Cruz, no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 38 de 2000, en este caso sobre los datos generales del solicitante.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 38 de 2000, señala expresamente que los requisitos que ella exige, son para cuando la petición formulada a la Administración Pública, tiene la finalidad de que se reconozca o conceda un derecho subjetivo, lo que consideramos no puede aplicar a la solicitud que presentara el párroco de la Iglesia Santa Cruz, al no tener como fin esta el reconocimiento de un derecho subjetivo, concordando de esta manera con las argumentaciones que plantea el señor Procurador de la Administración, al respecto. Por tanto, lo que corresponde es descartar el cargo de ilegalidad relacionado con el artículo 74 de la Ley 38 de 2000.

En ese orden, respecto a los supuestos cargos de ilegalidad endilgados por el actor sobre los artículos 91 y 94 de la Ley 38 de 2000, que dice haberse producido porque el proceso administrativo que dio lugar al acto demandado, trata de una única instancia, al no proceder contra el acto principal el recurso de apelación, y que el acto confirmatorio fue notificado por edicto y además, que esta notificación la hizo una persona no comisionada, debemos advertir primero, que corresponde a esta Sala examinar la legalidad o no del acto principal, es decir, la Resolución No. L-467-DSL de 23 de julio de 2007, en confrontación con las normas que se alegan como infringidas.

Ahora bien, según consta a foja 2 del expediente judicial, el acto originario fue notificado personalmente al señor Jaime José Chew Loo, el 24 de julio de 2007, sin embargo, el demandante se refiere en la explicación del concepto de infracción de las normas en examen al acto confirmatorio de esa resolución, frente a lo cual mal puede estimarse que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 91 y 94 de la Ley 38 de 2000. De allí, que tampoco pueden prosperar los cargos de ilegalidad endilgados por el actor respecto a esos artículos.

Con relación a los cargos de ilegalidad que atribuye el demandante respecto a los artículos 140 de la Ley 38 de 2000, y 857 del Código Judicial, relacionados entre sí porque a su consideración los documentos que avalaron la solicitud no podían considerarse como fehaciente, por estar en copias simples, esta Sala debe descartarlo también en virtud de que la Sala no ve de que manera quede acreditado esto en el expediente.

Pues, reposa en auto de fojas 3 a 10, la solicitud para el cierre del local, adjunto con las firmas de los moradores firmantes que la avala, estampado con un sello del Secretario Judicial de la Alcaldía de Panamá, certificando que es fiel copia del original lo que le da autenticidad a los mismos. De allí, que considera este Tribunal que lo viable es descartar los cargos de ilegalidad en comento, lo cual descarta también en parte con los planteamientos que hace el actor en cuanto que las pruebas aportadas a la solicitud no cumplen con ciertos requisitos exigidos por la Ley, en este caso que no eran idóneas.

Frente a lo anotado, debemos atender el segundo de los problemas jurídicos a resolver, en cuanto que la causa legal que dio lugar a la cancelación de la licencia de expendio debidas alcohólicas objeto de este examen, al no existir quejas de tales hechos, en la Corregiduría de Policía de Chilibre.

Sobre lo anotado, cabe señalar primero que consta en auto que la cancelación de la licencia y cierre del establecimiento denominado Jardín Deportivo, tiene su génesis en una solicitud que hiciera el párroco de la Iglesia Santa Cruz de Chilibre, adjunto con unas firmas de moradores de Chilibre, dirigida a la Honorable Representante del Corregimiento de Chilibre. Así, vemos que en dicha solicitud se pidió el cierre del establecimiento en comento, en

fundamento de que en dicho establecimiento se suscitaban con frecuencia hechos de violencia poniendo en peligro la vida y tranquilidad de los moradores.

Seguido de lo anterior, consta en auto a foja 7 del expediente judicial que la Honorable Representante de Chilibre, en su calidad de Presidente de la Junta Comunal de Chilibre a través de una Resolución solicitó a la Alcaldía el cierre de la Cantina Complejo Deportivo.

El Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, canceló la licencia de expendió de bebidas alcohólicas en fundamento al numeral 2 del artículo 13 de la Ley 55 de 1973, modificado por el artículo 42 de la Ley 5 de 2007, que dispone como un caso para ello, cuando lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o los hechos en que basa la solicitud, como en efecto ocurrió en este caso.

Pues, si bien es cierto no queda constatado en el expediente administrativo que no se han recibido quejas de riñas suscitadas en el establecimiento Jardín Deportivo, a nuestro criterio ello por si solo no descarta que se haya incurrido en una de las causales para que Alcalde Municipal a ordenar el cierre de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, ante la situación de que hay una solicitud por ello, avalada por un número considerable de moradores aledaños al sitio, en que se pone de manifiesto la disconformidad de los hechos suscitados y que atentan contra la vida y paz de los moradores aledaños al local.

Apoyamos lo anterior, también en que el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 55 de 1973, nada señala respecto a que los hechos a que ella refiera deban comprobarse por las quejas y denuncias ante una autoridad de policía, pues la norma solo señala que lo soliciten los vecinos y que los hechos sean comprobados.

Así entonces, que no existen suficientes elementos de juicio que lleven a este Tribunal a considerar que el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución No. L-467-DSL de 23 de julio de 2007, infringe el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 55 de 1973.

Sobre la base de lo anterior, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° L-467-DSL de 23 de julio de 2007, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2801 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	358-09

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, quien actúa en nombre y representación de PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-2801 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Director General de Ingresos los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Ministerio de Economía y Finanzas copias autenticadas de la Resolución No. 201-2801 del 8 de agosto de 2008 y de la Resolución No. 201-4522 del 3 de diciembre de 2008, ambas emitidas por el Director General de Ingresos y la Resolución No. 117 de 25 de marzo de 2009, emitida por el Vice-Ministro del Ministerio de Finanzas, y que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que procesa a requerirla, conforme lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, remita los siguientes documentos:

1.- Copia autenticada de la Resolución Número 201-2801 de 8 de agosto de 2008, emitida por el Director General de Ingresos, así como sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución Número 201-4522 de 3 de diciembre de 2008, emitida por el Director General de Ingresos , así como sus constancias de notificación o publicación.

3.- Copia autenticada de la Resolución Número 17 de 25 de marzo de 2009, emitida por el Vice-Ministro de Finanzas, así como sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1658 DE 22 DE JULIO DE 2008, EMITIDA PRO LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	723-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 21 de enero de 2009.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, en representación de la sociedad

ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1658 de 22 de julio de 2008, dictada por la Viceministra de Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 288 de 6 de abril de 2009, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, toda vez que es del criterio que la resolución demandada no es un acto definitivo que cause estado.

A juicio del funcionario, lo que debió demandarse fue la Resolución No. AL-125-07 de 10 de agosto de 2007, a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas resolvió administrativamente el Contrato 050-97 de 23 de enero de 1997 por el incumplimiento del mismo y ordenó realizar los trámites pertinentes para la inhabilitación de las sociedades ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. para celebrar contratos con el Estado, y que no ha sido recurrido ante esta jurisdicción por la sociedad demandante.

Concluye el funcionario que el acto demandado le impone a dicha sociedad la sanción principal de resolución administrativa del contrato, de la cual depende la sanción accesoria de inhabilitación impuesta por el acto demandado, por lo que, aun cuando dicho acto fuese anulado por la Sala, subsistirían los efectos jurídicos del acto que resuelve el contrato.

Para sustentar las anteriores afirmaciones, el señor Procurador cita el Auto de 7 de junio de 2007, mediante el cual la Sala adopta el criterio de que los actos preparatorios o de trámite no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, en representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., presentó escrito de oposición al recurso interpuesto por el Procurador de la Administración, sosteniendo que "no se trata de una resolución de naturaleza accesoria ni preparatoria de una principal, toda vez que una es la resolución por la cual el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS resuelve el CONTRATO 050-97 por un supuesto incumplimiento del contrato... y otra, la resolución por la que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS le impide... participar en actos de selección de contratista con el Estado por un término de seis (6) meses, ocasionándole un grave perjuicio económico al vulnerar un derecho subjetivo de nuestro representado."

Alega la sociedad oponente que el acto demandado "se profirió en contravención de la norma sustantiva en materia de obligaciones contractuales, según la cual, para poder reclamar el incumplimiento contractual de la contraparte... el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS debió ampararse y acreditar, a su vez, su propio cumplimiento del contrato. En cambio, fue la propia mora del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en honrar las obligaciones pendientes con nuestra representada, la que la colocó en una situación económica que le dificultaba cumplir con sus recíprocas obligaciones de mantenimiento de la obra," a tal punto que, según la sociedad oponente, existe "la posibilidad que la empresa se vea en la necesidad de declararse en quiebra, perdiendo así el principio de negocio en marcha".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala que el Auto de 7 de junio de 2007, al que hace referencia el apelante, ha sido citado fuera de contexto. Si bien es cierto que los actos preparatorios o de mero trámite no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que, a través de dicho Auto, el Magistrado Sustanciador inadmitió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la solicitud de destituir a un docente, dirigida al Órgano Ejecutivo por el Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, y no contra la destitución misma.

Por otro lado, la Sala ya ha conceptuado que el acto que impone una sanción de inhabilitación en materia de contratación pública es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de un acto administrativo autónomo que sí crea estado:

"La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución Nº 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación." (Auto de 12 de marzo de 2007)

En cuanto a los argumentos de la sociedad oponente, observa el resto de la Sala que la demanda hace mención de los siguientes hechos: 1) que el Estado es su único cliente potencial; 2) que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS no realizó la inspección obligatoria para el pago; 3) que como resultado de ello, se le adeuda a la sociedad oponente la suma de doscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro Balboas con 00/100 (B/.299,354.00), 4) que a pesar de lo anterior, ésta continuó dándole mantenimiento a la obra objeto del contrato; 5) que aun así, el contrato le fue resuelto administrativamente; y 6) que además de ello, a través del acto demandado se le inhabilitó para contratar con el Estado por seis (6) meses.

Todos estos hechos ameritan ser debidamente sustanciados para determinar si el acto demandado fue dictado cumpliendo con todos los requisitos de Ley, por lo que corresponde mantener la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de enero de 2009, mediante la cual el Magistrado Sustanciador ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, en representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1658 de 22 de julio de 2008, dictada por la Viceministra de Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA BERRIO HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 479-07

VISTOS:

La firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, apoderados judiciales de la señora YOLANDA BERRIO HALPHEN, ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra el Acto de Liquidación de Pago de 12 de enero de 2007, emitido por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el memorial de desistimiento, los representantes judiciales de la parte actora, manifiestan lo siguiente:

"...

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DESISTIMIENTO:

PRIMERO: Que la señora YOLANDA BERRIO trabajó en el Banco Nacional de Panamá ininterrumpidamente por 38 años.

SEGUNDO: Que en la actualidad nuestra representada requiere de los servicios de dicha institución bancara.

TERCERO: Que en la actualidad la demanda interpuesta por nuestra representada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra para resolver, lo que procede en éste momento el desistimiento de la misma.

Por las consideraciones anteriormente expuesta solicitamos de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que luego de cumplir con el traslado respectivo de nuestra solicitud, se ADMITA el Desistimiento, y en consecuencia se proceda con el Archivo de demanda a que nos referimos al margen superior derecho de este escrito.

..."

Procede a determinar esta Magistratura, la admisibilidad de dicho desistimiento.

Observa la Sala, que en el poder que le confiere la señora BERRIO HALPHEN a la firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de YOLANDA BERRIO HALPHEN, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Liquidación de Pago del 12 de enero de 2007, emitido por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE CONTEMPORARY CORP.,

S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE LA LICITACIÓN N 002-09-CONCE DEL 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	298-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de CONTEMPORARY CORP., S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el informe de la Licitación N° 002-09-CONCE de 8 de abril de 2009, emitido por la Comisión Evaluadora del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante el cual se declara que el oferente CONTEMPORARY CORP., S.A. no cumplió con los requisitos generales mínimos exigidos para el acto público, y por tanto, se le debían devolver, sin abrir, los documentos presentados dentro de la Licitación N° 002-09-CONCE "para la prestación de servicios no aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación comercial del negocio de ropa en locales ubicados en la Zona Libre de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen".

En su demanda, la firma forense Patton, Moreno & Asvat solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, tanto el ordenamiento jurídico como la entidad portuaria sufrirán un grave perjuicio tomando en consideración que la propuesta presentada por la empresa CONTEMPORARY CORP., S.A. sí cumplió con los requisitos exigidos para ser evaluada su oferta económica, aunado al hecho que la no selección de la oferente obliga a la empresa a abandonar las instalaciones de la tienda Tommy Hilfiger que ocupa en el Aeropuerto Internacional de Tocumen desde el mes de julio de 1994, como concesionaria de Tocumen, S.A., con las consecuencias económicas, laborales y de imagen que ello conlleva.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa CONTEMPORARY CORP., S.A. sufriría un perjuicio grave, al haberse producido una clara violación al ordenamiento jurídico nacional; quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del informe de la Licitación N° 002-09-CONCE de 8 de abril de 2009, emitido por la Comisión Evaluadora del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. dentro del referido acto público.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 106-08 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	217-09

V I S TO S:

La firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en representación de la empresa COLITE PANAMÁ, S.A.., presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008 emitida por el Ministro de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que, previo a la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, aduciendo que "...la ejecución de la decisión en referencia ocasionaría perjuicios notoriamente graves a nuestra representada, dado que ella cumplió con todas sus obligaciones establecidas en la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, ya que la presentación de la documentación para solicitar la viabilidad de la permanencia de sus quince (15) vallas ubicadas en el área de servidumbre vial fue presentada el 2 de enero de 2007, dentro del plazo de 6 meses que la Ley 11 de 2006, estableció..." (ver foja 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente y con la finalidad de demostrar los graves daños y perjuicios que originaría la ejecución de la resolución demandada, el demandante aportó al proceso documentación contentiva de una certificación elaborada por la empresa de contadores públicos denominada BAKER TILLI PANAMA, quienes efectúan un análisis de los posibles perjuicios que originaría la remoción de las quince (15) vallas publicitarias que se encuentran instaladas en servidumbres públicas, mismos que ascienden a la suma de B/.678,831.34.

I. CONTENIDO DE LAS NORMAS ACUSADAS:

Como viene expuesto, argumenta la parte demandante que la empresa COLITE PANAMA, S.A. es una sociedad constituida en Panamá desde el 18 de septiembre de 1997, cuya licencia comercial le permite operar la colocación de vallas publicitarias en todo el territorio de la República de Panamá, actividad que ejerce tanto en predios de propiedad privada como en servidumbres públicas, previo el cumplimiento de los requisitos legales que regulan esta actividad.

La empresa COLITE PANAMA, S.A. mantiene operando quince (15) estructuras para anuncios publicitarios ubicadas en servidumbre vial, que cumplen con todos los requisitos legales exigidos por las disposiciones legales vigentes al momento de su construcción.

Mediante el artículo 4 de la Ley 11 de 2006, que reformó la Ley 35 de 1978 se prohibió la instalación de futuras estructuras publicitarias y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional. Adicionalmente, un parágrafo del citado artículo 4 otorgó un período de seis (6) meses como plazo para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la respectiva Alcaldía, una aprobación de viabilidad para mantener instaladas las estructuras publicitarias que se encontraran sobre servidumbres viales y pluviales.

Posteriormente, mediante Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,588 de 14 de julio de 2006, el Ministerio reglamentó el artículo 4 de la Ley 11 de 2006. Previamente a esa fecha no era posible que la empresa COLITE PANAMA, S.A. presentara la documentación exigida por el precitado artículo 4, ya que el Ministerio de Obras Públicas no había reglamentado dicha presentación y no aceptaba recibir

documentación.

Estima el demandante en su demanda que el plazo de los seis (6) meses que otorgó la ley para que las empresas presentaran su solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras publicitarias, no debe contarse desde la fecha de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 11 de 2006, sino desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006 que reglamentó dicho artículo 4.

Argumenta el demandante que el Ministerio de Obras Públicas no entró a evaluar si la solicitud de viabilidad presentada por COLITE PANAMA, S.A. cumplía o no con los requisitos exigidos por el artículo quinto de la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, sino que procedió a rechazarla por extemporánea, fundamentándose en una incorrecta interpretación en el cómputo del término otorgado para que los interesados formularan la solicitud de viabilidad.

Siendo ello así y considerando que la solicitud de viabilidad fue presentada dentro del término concedido, se estima que el acto acusado viola lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil; el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 38 de 2000 y el literal "o" del artículo 3 de la Ley 11 de 2006, que reformó la Ley 35 de 1978.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el acto administrativo cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que existe mérito suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada.

La Sala advierte que la parte actora plantea una discusión que, prima facie, pareciera indicar que se ha configurado una lesión potencial al ordenamiento jurídico y la presencia a su favor del denominado "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, lo que constituye una razón fundamental para acceder a la cautelación del acto demandado.

Adicionalmente, estima esta Superioridad que la decisión adoptada en el acto administrativo cuya ilegalidad ha sido demandada, consistente en rechazar por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre a nivel nacional, presentada por la empresa COLITE PANAMA, S.A., cuya consecuencia directa implica la remoción y/o demolición de dichas estructuras, ocasiona un grave perjuicio económico de difícil reparación para el demandante.

En este sentido, a juicio de la Sala, el demandante ha demostrado que en caso de hacerse efectiva la ejecución del acto administrativo cuya nulidad se solicita, la empresa sufriría un grave perjuicio económico, toda vez que deberá asumir los altos costos que se generen en concepto de remoción de las estructuras publicitarias, almacenaje, reubicación, reinstalación y costos por daño a la imagen de la empresa, entre otros.

Es importante puntualizar, que las consideraciones adelantadas tienen carácter preliminar y en modo alguno constituyen una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008 emitida por el Ministerio de Obras Públicas de la República de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 112-04 DEL 19 DE MARZO DE 2004, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) Y LA SOCIEDAD INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S. A. 194-06 PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-06

VISTOS:

El licenciado JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 112-04 del 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A..

En resolución calendada 10 de septiembre de 2007 (f.231), se admite la demanda de nulidad interpuesta y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. A su vez, se tiene a la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., como tercero opositor de la demanda en comento.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, suscrito entre la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A., el día 19 de marzo de 2004 y cuyo título es el siguiente: "Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto de Inversiones Guararé Teleférico, S.A. entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Carlos Felipe Escobar, portador de la cédula N° 4-187-276, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.".

El contrato impugnado, fue debidamente refrendado por el Contralor General de la República, el día 12 de agosto de 2004 y publicado en la Gaceta Oficial N° 25,136, fechada el 14 de septiembre de 2004.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Expresa el demandante que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, suscrito por el ingeniero Alfredo Arias Grimaldo, en calidad de Administrador General y Representante Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), y el señor Carlos Felipe Escobar, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., que tiene como objeto el desarrollo del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

III. HECHOS U OMISIONES DE LA PRETENSIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

> "1. Mediante artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 se estableció que las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios a...empresas privadas, de acuerdo con los estudios técnicos previos. Dicho artículo también estableció que el procedimiento será regulado por reglamento.

2. Mediante acuerdo municipal N° 157 de 31 de julio de 2001 se declaró al Cerro Ancón "Área Protegida y Reserva Natural del Distrito de Panamá.

3. Mediante Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003 se declaró al Cerro Ancón "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña".

4. Mediante Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., se estableció que cuatro lotes del Cerro Ancón se constituyen en parte del bien objeto de un contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión.

5. Mediante Nota, fechada 2 de agosto de 2004, el gerente de la División de Administración Ambiental de la Autoridad del Canal de Panamá recomienda desaprobar el informe del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

6. Mediante Resolución DINEORA IA-085 de 13 de octubre de 2005 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

7. Mediante Nota, fechada 24 de febrero de 2005, el gerente de la División de Administración Ambiental de la Autoridad del Canal de Panamá manifiesta que el "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón" es compatible con las actividades que realiza la Autoridad del Canal de Panamá y por ende cuenta con su aval.

8. En entrevista concedida al diario El Panamá América y publicada el día miércoles 28 de diciembre de 2005, el asesor legal de la Autoridad Nacional del Ambiente planteó que el cerro aunque no es un área protegida, se le ha dado un tratamiento diferente por la importancia que tiene para la comunidad."

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

La disposición legal que el actor estima en infracción directa, por comisión, recae sobre el artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998:

"Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento."

El demandante considera que la Autoridad de la Región Interoceánica, asumió una competencia que por ley le ha sido otorgada a la Autoridad Nacional del Ambiente cuando dio en concesión cuatro (4) lotes de terreno del Cerro Ancón, declarado área protegida y reserva natural en el distrito de Panamá, mediante Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001.

Además, el recurrente opina que:

"...la expirada Autoridad de la Región Interoceánica no era la entidad estatal a la cual le correspondía, por mandato legal, la regulación de las áreas protegidas. En segundo lugar, la Autoridad de la Región Interoceánica tampoco era la entidad estatal competente y capacitada, por mandato legal, para evaluar los estudios técnicos previos de los proyectos a desarrollar en áreas protegidas. Por consiguiente, toda vez que fue la Autoridad de la Región Interoceánica y no la Autoridad Nacional del Ambiente la que adjudicó concesiones de terrenos en un área protegida, considero que el procedimiento que se llevó a cabo es contrario al artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998. En última instancia, el procedimiento tampoco se reguló por reglamento, tal como lo exige la citada norma.

Quisiera agregar que de la lectura del artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 se entiende que los estudios técnicos son el sustento de un proyecto a desarrollar en un área protegida, es decir, los estudios técnicos tienen que realizar previamente o con antelación a la celebración del contrato de concesión de administración o de servicios en área protegida, con miras a estimar de manera adecuada la viabilidad ambiental, social y económica del proyecto. En todo caso, suponiendo que la

Autoridad de la Región Interoceánica haya sido la entidad estatal competente para adjudicar concesiones de administración y de servicios en un área protegida y que el "Proyecto Parque Temática Ecoturístico Amador-Cerro Ancón" fuera compatible con la conservación del Cerro Ancón, considero que aún así el contrato sería ilegal, porque el estudio técnico del suelo de los sitios donde se construirán la torre y las terminales de estación del teleférico no se llevó a cabo previamente o con antelación a la celebración del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004. Dicho estudio representa el sustento del proyecto y ni siquiera en el marco del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se ha presentado con datos completos y exactos (...), lo que nos hace pensar en la posibilidad de que nuestras autoridades tuvieran pleno conocimiento de que el impacto ambiental que causará la construcción de la torre y las terminales de la estación del teleférico sería mayor que el previsto. ...

...

Por último, de la definición de área protegida contenida en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 se entiende que el Cerro Ancón es un área geográfica terrestre, declarada y protegida legalmente, para satisfacer cuatro objetivos: conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales, mientras que los lotes en Amador que también son parte del contrato de concesión tienen un objetivo totalmente distinto. Soy de la opinión de que la construcción de un teleférico en el Cerro Ancón no busca un equilibrio o una armonía entre los cuatro objetivos antes descritos, sino todo lo contrario."

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° MEF/ABR/SE/OAL-3486-2007, el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, Julio Ross Anguizola, rinde informe explicativo de conducta (fs.233 a 235), sintetizando cada uno de los pasos seguidos por la Unidad que representa, previa suscripción del Contrato demandado, enfatizando las siguientes consideraciones legales:

"...

El Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 112-04, dispone en el numeral 4 de la Cláusula Primera: "Que la Nación es propietaria de la Finca N° 146,144, inscrita al Rollo 18598, Documento 1, de la Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en el Cerro Ancón, declarada "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña", mediante Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003."

Como se puede apreciar, la Autoridad de la Región Interoceánica actuó en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, en pleno ejercicio de las facultades de administración y custodia que le fueran otorgados sobre la finca en cuestión, toda vez que la misma constituye área revertida, adicionalmente, a que dicho uso se apega a la zonificación estipulada por el Ministerio de Vivienda, para el área en referencia.

La actuación administrativa de la Autoridad de la Región Interoceánica en el contrato en referencia, se ajusta a ley, por cuanto contó con todas las aprobaciones y autorizaciones de las instancias competentes tendientes al perfeccionamiento del contrato, incluido como es obvio, el refrendo de la Contraloría General de la República.

..."

Bajo este marco de referencia, la Unidad demandada estima que la actuación por ellos surtida, se ajusta a derecho y contradice los motivos de ilegalidad que esgrime el letrado SANTOS AGUILERA, en su demanda contra el Contrato antes citado.

VI. TERCEROS INTERVENTORES

María Olimpia de Obaldía Arana, apoderada judicial de la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., interviniendo como terceros dentro de esta controversia, acude a esta Magistratura mediante el escrito de contestación de demanda, legible de fojas 245 a 257 del cuadernillo judicial en análisis, en virtud del cual contradice cada uno de los hechos expuestos en el libelo de demanda del actor.

De igual manera, sostiene que el reconocimiento por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica de las competencias de las distintas instituciones del Estado, queda consagrado en la cláusula tercera del Contrato N° 112-04 (Restricciones Legales y Convencionales que afectan el Dominio de las Parcelas), la cual establece las restricciones legales y convencionales que afectan el dominio de las parcelas, y que para el caso que ocupa nuestra atención, el literal d) de dicha cláusula establece que: "Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como resultado del Estudio de Impacto Ambiental".

Reconoce, como consecuencia de lo anterior, que la Autoridad de la Región Interoceánica no es la institución competente para evaluar los estudios de impacto ambiental, pero sí lo es para celebrar el Contrato demandado.

Es por ello que solicita a esta Sala, se sirva desestimar la demanda de nulidad incoada ante esta Superioridad, por el licenciado JOSÉ H. SANTOS AGUILERA en contra del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 692 de 26 de agosto de 2008 (fs.277 a 282), se opone a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud a ello, que solicita a la Sala se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Básicamente, la Procuraduría de la Administración estima que los supuestos legales en que se basa la demanda (Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001), no fue promulgado en Gaceta Oficial, tal como lo indica el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, hasta el 24 de abril de 2007 en la numeración del Periódico Oficial del Estado 25,777. Por lo que sólo era aplicable y oponible a terceros a partir de esta fecha, siendo un acto de interés general.

Refutado el argumento de la parte actora, mediante esta puntualización, la Procuraduría de la Administración señala que la norma aplicable y con fundamento legal, al momento del perfeccionamiento del Contrato impugnado lo era la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se creó la Autoridad de la Región Interoceánica, entidad ésta que ejercía de forma privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado Panameño, con arreglo al plan general y a los planes parciales de desarrollo que se aprobaran en el futuro para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado.

En cuanto a las normas de carácter ambiental, indica el representante del Ministerio Público, que en virtud de la Cláusula Tercera del referido Contrato N° 112-04, relativa a las restricciones legales y convencionales que afectan el dominio del área arrendada, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido a consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente, siendo aprobado mediante Resolución N° DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005.

En contra del planteamiento del artículo 66 de la Ley N° 41 de 1998 considerado vulnerado por la parte actora, el Procurador de la Administración advierte que el mismo no establece a que entidad le corresponde ejercer las facultades que precisamente estaban atribuidas por la Ley a la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Tal como viene expuesto, el acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo constituye el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos) y la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A., el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 25,136 de 14 de septiembre de 2004, luego del refrendo surtido por el Contralor General de la República.

Con el Contrato impugnado, la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A., se hace del arrendamiento, por veinte (20) años, de un área ubicada en Amador, identificada como la Finca N° 158,012 (Lote AM02-1C), el cual incluye ciertas mejoras como lo son el Edificio N° 59; y adicional a ello, cuatro (4) lotes en el Cerro Ancón, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, identificados con los números AN04-2; AN04-1; AN04-3; y, AN04-4.

Con la asignación de los Lotes arrendados, la empresa Guararé Teleférico, S.A., pactó la construcción, promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración del Proyecto Teleférico del Cerro Ancón.

Luego de una serie de estudios y análisis, elaborados por el Centro Experimental de Ingeniería (Laboratorio de Suelos y Asfaltos) de la Universidad Tecnológica de Panamá, y puesto a disposición el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), siendo el mismo aprobado mediante Resolución N° DINEORA IA-085-2005, fechado el 13 de octubre de 2005 (fs.153-163).

En este punto, la Sala se ve precisada, a comentar, a grandes rasgos, lo que el "Cerro Ancón" representa para las pasadas, presentes y futuras generaciones, visible en la página web: , veamos:

"El Cerro Ancón es una elevación de 199 m situada adyacente a la ciudad de Panamá.

Estuvo bajo la jurisdicción de los Estados Unidos como parte de la Zona del Canal de Panamá, durante gran parte del siglo XX. A pesar que se encuentra justo a lado de la ciudad de Panamá, no es una zona urbanizada.

En sus faldas se encuentran algunas residencias que forman parte de la localidad de Balboa y el Hospital Gorgas. En las zonas más altas se encuentra la antigua residencia del Gobernador de la Zona del Canal, y Quarry Heights, antigua locación del Comando Sur. El nombre de Quarry Heights proviene de la antigua cantera que es visible desde un lado del cerro. El cerro Ancón posee un búnker subterráneo abandonado, perteneciente al Comando Sur.

Dado su poco desarrollo, esta elevación se ha convertido en una "isla" cubierta de bosques, dentro de una zona urbana, en donde algunas especies salvajes como osos perezosos, armadillos, gatos solos y venados, por ende esta zona es un área protegida.

Desde 1977, con los Tratados Torrijos-Carter, Panamá retomó el control del cerro y una de sus primeras acciones era izar una gran bandera en la cima del cerro, como símbolo de la reafirmación de la antigua Zona del Canal como territorio panameño.

También en la cima de la torre es posible ver unas antenas de comunicación. En el cerro existe un pequeño camino que es usado por los vehículos solamente durante el día y usado por los visitantes que recorren el cerro a pie para observar su fauna y flora.

El nombre Ancón ha sido usado en varias ocasiones: fue el nombre dado al primer barco que cruzó el Canal de Panamá, en 1914; es el nombre del corregimiento que tomó la Zona del Canal en la provincia de Panamá; y es el acrónimo de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), principal organización ambiental de Panamá."

Ahora bien, es menester transcribir los puntos 1, 2 y 3, de la Nota N° DAPVS-2232-07 de 29 de octubre de 2007, suscrita por la directora de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, en el siguiente sentido:

"...

1. Si el Cerro Ancón pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: El Cerro Ancón Sí pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), creado por Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001, según Gaceta Oficial 25,777, de 24 de abril de 2007. De acuerdo a la Ley 41, en su Artículo 66, se crea el SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

2. Si el Cerro Ancón cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: El Cerro Ancón, no cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM, en estos momentos nos encontramos en la fase final de una consultoría para la "Elaboración del Plan Estratégico del SINAP y en este sentido, se evaluará y priorizará para ver la posibilidad de incorporarlo para el Plan Operativo (POA) de 2008. Además, es importante señalar que la ANAM y el

Municipio del Distrito de Panamá, tienen un convenio de cooperación, donde se realizan acciones de supervisión, vigilancia conjuntamente para la conservación de esta área protegida.

3. El Cerro Ancón está incluido en el Plan de Concesiones de servicios y de administración en áreas protegidas. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: En la actualidad nos encontramos en proceso de recopilar información, evaluar y posteriormente priorizar las áreas protegidas de acuerdo a criterios tanto técnicos como administrativos. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, a través de International Resources Group (IRG), se estará realizando este Plan de concesiones.

Si el Artículo 66 de la Ley 41 de 1998, ha sido reglamentado.

Respuesta: El Artículo 66 de la Ley 41, ha sido reglamentado a través de la Resolución AG-0363-2005, de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Servicios en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. y la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Administración en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. Resolución AG-0170-2006, de 31 de marzo de 2006 "Que aprueba el procedimiento para la gestión, elaboración, aplicación y aprobación de los Planes de Manejo para las Áreas Protegidas", Gaceta Oficial 25,531 de 25 de abril de 2006.

..."

Bajo el escenario planteado, se hace imperante transcribir las siguientes disposciones legales, contenidas en la Ley N° 41 de 1998. Veamos:

"Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

...

Área protegida. Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

...

Concesión de administración. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.

Concesión de servicios. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

..."

"Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento."

Queda claro entonces para la Corte, que el Contrato impugnado, representado por número 112-04 de 19 de marzo de 2004, ha vulnerado el artículo 66 de la Ley 41 de 1998, ya que habiéndose establecido esta zona como un área protegida, declarada reserva natural del distrito de Panamá, y con un incalculable valor cultural e histórico para cada uno de los panameños, se constituye en un símbolo de nuestra nacionalidad.

Conocidas las connotaciones establecidas, visible de fojas 175 y 176 del expediente judicial, se observa copia del Acuerdo N° 157 de 31 de julio de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,777 de 24 de abril de 2007, en el que el Consejo Municipal de Panamá, declara al Cerro Ancón, área protegida y reserva natural del distrito de Panamá.

Sobre este punto, la Sala aprecia que el Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001, fue publicado en Gaceta Oficial N° 25,777 de 24 de abril de 2007, varios años después de haberse celebrado el acto impugnado -Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004B.

Esta falta de promulgación del Acuerdo Municipal en referencia, al no estimarse en alguno de los supuestos de nulidad absoluta, que establece el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, hace que tal omisión sea convalidada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de dicha Ley:

"Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

En consideración a lo anterior, la Entidad puede convalidar los actos administrativos anulables, conforme a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley N° 38 de 2000, el cual expresa:

"Artículo 59. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

En la propia Ley N° 38 de 2000, se precisa la "convalidación del acto administrativo", estableciéndose como resultado de la subsanación de dicho acto, efectos retroactivos al mismo. Lo dicho, lo encontramos en el numeral 28 del artículo 201 de la Ley 38 en referencia, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

28. Convalidación: Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado."

La Corte advierte que la publicación del Acuerdo N° 157 de 31 de julio de 2001, en la Gaceta Oficial N° 25777 de 24 de abril de 2007, convalidó el Acuerdo en referencia y el efecto de tal convalidación, tal y como lo indica la norma citada, es la producción de efectos retroactivos, y en consecuencia, el acto administrativo impugnado se perfeccionó, afectando el Contrato suscrito entre la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A. y la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Y, por medio del Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,920 de 30 de octubre de 2003, la Presidenta de la República decretó declarar el Cerro Ancón "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña", en el marco de la celebración del Centenario de la Fundación de la República de Panamá.

Ahora bien, las obras, incluyendo mejoras e instalaciones, del denominado Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón, consisten en la "construcción de restaurante, cafetería, mirador, edificio de llegada y salida del teleférico, torre en polígono de los tanques de agua."

Previo análisis de lo dispuesto en el objeto del Contrato Nº 112-04 de 19 de marzo de 2004, y en los artículos primero del Acuerdo N° 157 de 31 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003, advierte la Sala que la construcción del denominado Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón, resulta compatible con las actividades que se prohíben realizar dentro de esta área protegida, toda vez que se requiere no sólo de la tala de árboles para construir dicho centro, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza, sin lugar a dudas causan un impacto ambiental negativo.

Por otro lado, advierte esta Superioridad, que el Contrato demandado, también desconoció la categoría de área protegida -entiéndase por ésta, como área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales (Ver artículo 2 de la Ley Nº 41 de 1998). Y, porque el artículo 66, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del

Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento." También, porque debemos precisar en este punto, el contenido de la nota DAPVS-2232-07 de 29 de octubre de 2007, suscrita por la directora de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual entra en contradicción con el acto demandado en el sentido de que esta área protegida aún no está regulada o no cuenta con un plan de manejo aprobado por la Entidad Ambiental, para poderse dar en concesión. Veamos:

"...

4. Si el Cerro Ancón cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: El Cerro Ancón, no cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM, en estos momentos nos encontramos en la fase final de una consultoría para la "Elaboración del Plan Estratégico del SINAP y en este sentido, se evaluará y priorizará para ver la posibilidad de incorporarlo para el Plan Operativo (POA) de 2008. Además, es importante señalar que la ANAM y el Municipio del Distrito de Panamá, tienen un convenio de cooperación, donde se realizan acciones de supervisión, vigilancia conjuntamente para la conservación de esta área protegida.

5. El Cerro Ancón está incluido en el Plan de Concesiones de servicios y de administración en áreas protegidas. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: En la actualidad nos encontramos en proceso de recopilar información, evaluar y posteriormente priorizar las áreas protegidas de acuerdo a criterios tanto técnicos como administrativos. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, a través de International Resources Group (IRG), se estará realizando este Plan de concesiones.

Si el Artículo 66 de la Ley 41 de 1998, ha sido reglamentado.

Respuesta: El Artículo 66 de la Ley 41, ha sido reglamentado a través de la Resolución AG-0363-2005, de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Servicios en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. y la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Administración en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. Resolución AG-0170-2006, de 31 de marzo de 2006 "Que aprueba el procedimiento para la gestión, elaboración, aplicación y aprobación de los Planes de Manejo para las Áreas Protegidas", Gaceta Oficial 25,531 de 25 de abril de 2006.

..."

Esto es así, porque según se desprende del Contrato impugnado, la construcción del Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón, lo que persigue es acrecentar el desarrollo económico de esta área del distrito Capital y el carácter turístico de la comunidad de Ancón y Amador, y no preservar la riqueza forestal de dicho Cerro.

No obstante, en el proceso in examine, el análisis del acto administrativo impugnado, así como de las pruebas allegadas a los autos no se desprende una necesidad de construir la obra objeto del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004.

En fallo de 9 de febrero de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F, la Sala se refirió al tema de la riqueza natural y biológica al amparo de ciertas normas que sólo le permiten a la Autoridad Ambiental, autorizar dichas actividades. Veamos:

"...

El Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí, se estableció mediante Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976, con el propósito de proteger aquellas áreas que por sus condiciones ecológicas influían directamente en el régimen hidrológico y en la conservación y defensa de los suelos, la fauna y la flora y, consecuentemente, evitar la explotación irracional y destructiva de los recursos naturales renovables del área que para esa fecha se venían dando.

La riqueza natural y biológica que alberga el Parque Nacional Volcán Barú conllevó a que "El Paso del Respingo" -Camino de Los Quetzales ubicado dentro del Parque, fuera declarado como

Patrimonio Forestal del Estado y declarado como parte de la Biosfera La Amistad Panamá por la Oficina del Hombre y la Biosfera de la UNESCO.

A su vez, dicho ha sido catalogado como bosque especial, al amparo de ciertas normas que sólo permiten que la autoridad ambiental respectiva autorice actividades de aprovechamiento dentro del Parque compatibles con su naturaleza y objetivos de creación.

Aunado a lo anterior, el Parque Nacional Volcán Barú forma parte de la Reserva de la Biosfera y, por ello, el Estado Panameño ha ratificado los Convenios para la Biodiversidad Biológica y la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central (Ley 2 y 9 de 1995). Ambas disposiciones tienen como finalidad la protección del Parque Nacional Volcán Barú, entre otros, por formar parte del Parque Internacional La Amistad.

..."

Como corolario, este Tribunal concluye que el acto impugnado vulnera el artículo 66 de la Ley 41 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.

Notifíquese,.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. HERRERA S., EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-201-04 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (HOY DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-05

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Herrera S., actuando en representación de SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-201-04 de 30 de noviembre de 2004, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la resolución de 28 de marzo de 2005 (f.24), se admite la demanda presentada, con el consecuente traslado al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos; y a la entidad demandada, para la rendición del informe explicativo de conducta, estipulado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución N° DG-201-04 de 30 de noviembre de 2004, en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

"PRIMERO: Destituir, al Detective III SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, con cédula de identidad personal N° 8-259-339, Posición N° 10876, y al Detective I JOEL ALCIDES BERNAL PÉREZ, con cédula de

identidad 8-394-115, Posición 11737, por infringir el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de 1991, y el literal f., del artículo 41 del Reglamento Interno, al desplegar una conducta desordenada e incorrecta ocasionándole perjuicio al funcionamiento y al prestigio de la Institución.

..." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Contra el acto administrativo impugnado, mediante la demanda contenciosa de plena jurisdicción, el sancionado anunció y sustentó recurso de reconsideración, manteniéndose en todas sus partes la Resolución recurrida, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente demanda de esta Sala, la declaratoria de nulidad por ilegal, del acto impugnado; así como la de su acto confirmatorio, las cuales destituyen del cargo al ex – Detective SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS.

Además, solicita el reintegro a su posición de trabajo, así como el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, cancelándole los salarios caídos dejados de percibir desde el 30 de enero de 2005, hasta el día que se haga efectivo su reintegro.

III. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Los argumentos en que se basa la pretensión, son resumidos en catorce (14) hechos, a ser conocidos:

"PRIMERO: Que mi poderdante fue nombrado como Detective I mediante Resolución N° 218 de 16 de agosto de 1993, en la Policía Técnica Judicial, desempeñándose como Detective por espacio de 11 años aproximadamente.

SEGUNDO: Que posterior a esa designación, pasó a ocupar distintas designaciones dentro de la institución como Seguridad, Escolta de la Subdirección General, Captor en la División de Localización y Capturas, y finalmente en los Servicios Transitorios de Cárcel, siendo siempre el interés de mi poderdante servir a la institución de la mejor forma posible en todas las asignaciones encomendadas.

TERCERO: Que durante el tiempo que el Detective SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, estuvo en las distintas áreas de trabajo se desempeñó manteniendo una conducta disciplinada y un servicio ejemplar dentro de la institución como fuera de ella.

CUARTO: Que mi poderdante fue objeto de reconocimientos por sus superiores jerárquicos tal como se puede apreciar en su hoja de vida recibiendo siempre buenos comentarios de los mismos.

QUINTO: Que mi poderdante mediante Resolución N° DG-201-04 de 30 de noviembre de 2004, el actual Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado JAIME JÁCOME, lo destituye del cargo de Detective III que ejercía en esa institución, por la supuesta infracción del artículo 45 de la Ley 16 de 1991, y del literal f), del artículo 41 del Reglamento Interno, argumentando que desplegó una conducta desordenada e incorrecta que ocasionó perjuicios al funcionamiento o al prestigio de la institución.

SEXTO: Que la prueba que llevó al Director General a tomar la decisión de destituir al Recurrente, se originó en el SUPUESTO hecho probado "que el Detective SEBATIÁN TUÑÓN NAVAS, era Jefe de grupo de un turno durante el cual por acción u omisión se efectuaron una serie de irregularidades dentro del Sistema Transitorio de Cárcel, que arrojaron resultados evidentes, a través de distintas diligencias de requisas efectuadas en el Sistema Carcelario, los cuales no ha logrado desvirtuar".

SÉPTIMO: Que contra la Resolución N° DG-201-04 de 30 de noviembre de 2004, mi poderdante promovió en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, debido a que jamás antepuso sus intereses personales a los de la institución, por no haber incurrido en falta disciplinaria alguna, que motivara su destitución.

OCTAVO: Que en el expediente contentivo de la Investigación Administrativa de que fue objeto mi representado, consta que el día 24 de mayo de 2004 a las 10:00 hrs., se efectuó una requisa al Sistema Carcelario de la PTJ (ver foja 2006-2), durante el turno que integraban los Detectives TERRY CHIARI, BORIS MONROY y FERNANDO LUIS (ver foja 2006-16), y que con posterioridad se efectuó otra requisa al mismo Sistema de Cárcel el día 26 de mayo de 2004 aproximadamente a

las 22:00 hrs., (ver foja 2006-3), durante el turno que integraban los Detectives TERRY CHIARI, BORIS MONROY y FERNANDO LUIS, (VER FOJA (2006-16).

NOVENO: Igualmente, consta en el expediente a foja 2006-11, informe del Inspector ODUARDO BARRIA, fechado el 31 de mayo de 2004 mediante el cual puso de conocimiento del Jefe de Seguridad, sobre supuesta información obtenida por otro Detective de nombre DENHAM, quien supuestamente afirmó que el día Domingo durante la hora de visita carcelaria y durante el turno del Detective TUÑÓN NAVAS se estaban brindando visitas conyugales a los detenidos a un precio de ciento cincuenta dólares ($150.00), y éste informe fue apreciado en la resolución atacada de ilegal ya que afirma el Director General en la misma que la conducta del Detective Tuñón de los días 29 y 30 de mayo durante las visitas carcelarias es uno de esos elementos de prueba suficientes que demuestran la falta grave, sin embargo, resulta que en todo el expediente el único informe que hace mención del supuesto cobro por visitas conyugales se realizó el día domingo 30 o sea un día antes del informe del Inspector BARRÍA, pero resulta que en el expediente disciplinario no se hizo el mínimo esfuerzo por comprobar si el Detective TUÑÓN NAVAS laboró o no durante el turno de visita carcelaria del día domingo 30, toda vez que no consta prueba documental o testimonial sobre este hecho.

DÉCIMO: También reposan fotos obtenidas de los videos de seguridad en que consta que el detective BOLIVAR CASTILLO ingresó con una almohada para ser entregada a un detenido, las fotografías constan de foja 2006-38 a 2006-56, sin embargo, aquí hay que examinar con detenimiento que se trata en primer lugar de tres momentos distintos con sus respectivas secuencias, y en que interviene el enfoque de cuatro ángulos o cámaras distintas, veamos, la primera secuencia se inicia a las 01:30:44 hrs., con la cámara N° 1 (...); la segunda secuencia se da inicio a las 01:30:50 hrs., con la cámara N° 2 (...); la tercera secuencia comienza a las 01:30:52 hrs., captada por la cámara N° 3 (...); y finalmente, la cuarta secuencia que da inicio a las 01:30:59 hrs., grabada por la cámara N° 4 (...), todas las secuencias corresponden al 25 de mayo de 2004, entonces si se observa con mucho detenimiento la forma en que es sostenida la almohada y el recorrido que hace el detective CASTILLO lo único que puede concluirse es que lo declarado por dicho detective se apega al registro de las grabaciones realizadas en esa madrugada, ya que la forma en que se sostiene la almohada a simple vista se nos permite observar que no tenía una funda, es decir, aquella tela que se utiliza para cubrir las almohadas en la que quizá se pudo haber escondido algo, pero, insistimos estas pruebas no permiten afirmar que dentro de la almohada había un teléfono celular o un puñal, recordemos que en la requisa del día 26 de mayo de 2004, se encontró un puñal al que lamentablemente los investigadores de asuntos internos parece no le prestaron mayor detenimiento pese al enorme peligro que representa para la vida de cualquier persona dentro del sistema, y como se aprecia en las vida de cualquier persona dentro del sistema, y como se aprecia en las vistas captadas por cuatro ángulos distintos, la referida almohada no muestra tener peso alguno en su interior u objeto de ningún tipo. No hay que ser un especialista para tener sentido común y analizar que un puñal (cuchillo) como el que aparece en los registros tendría un enorme peso, y es que a eso hay que agregar cigarrillos, celulares, cargadores, un reloj, tres baterías chicas, las prestobarbas, un audífono, bolígrafos, el destornillador, la máquina de cortar cabello y demás enseres que fueron comisados en la requisa de la noche del 26 de mayo de 2004 (...). Entonces, las vistas solo demuestran que una almohada fue entregada a un detenido y que la forma en que fue manipulada por el detective CASTILLO demuestra que la misma no contenía en su interior los enseres señalados, ya que además fue revisada antes de ser introducida, es más, ya que la almohada reposaba en el sistema transitorio de cárcel como lo expresaron los funcionarios investigados, ya que fue recibida días anteriores por el Inspector BARRÍA a quien no se le llamó a declarar al respecto, y llama la atención pues es el mismo funcionario que hizo un informe a todas luces injurioso en contra del detective TUÑÓN NAVAS y sus compañeros, ya que ninguno de ellos laboró para la fecha que se dice ocurrió el cobro de las supuestas visitas conyugales a los detenidos por una suma nada irrisorio.

DÉCIMO PRIMERO: Pero con lo anterior no termina todo, veamos el resto de las secuencias fílmicas y su momento de ocurrencia, así vemos que consta de foja 2006-51 a la 2006-54 un serie de secuencia anteriores al ingreso del Detective Castillo con la almohada ya que las horas anotadas en dicha grabación refieren las 01:24:31 hrs.; 01:24:32 hrs.; 01:26:06 hrs.; y 01:29:34 hrs., estas

secuencias corresponden a la misma fecha 25 de mayo de 2004, pero, son previas al ingreso de la almohada y en ningún momento muestran que el Detective CASTILLO esté ingresando ninguno de los objetos requisados el día 26 de mayo en horas de la noche. Luego, de foja 2006-55 a 2006-56, capta un evento posterior al ingreso de la almohada ya que la hora de ocurrencia fue a las 01:48:58 y 01:48:52 hrs., y tampoco muestra al Detective CASTILLO ingresando tales enseres decomisados, entonces se observa que los investigadores de asuntos internos colocan secuencias de momentos distintos como si se tratara del mismo orden de secuencias cuando en realidad se trata de eventos y momentos ocurridos previo y posterior al ingreso de la almohada, y más grave, no muestran nada sospechoso, ya que el recorrido que deben hacer los funcionarios son parte de su rutina en especial si aún hay detenidos tomando baño.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Que consta certificación de la empresa Cable & Wireless sobre supuestas llamadas desde el celular N° 515-4504. En cuanto a las llamadas desde el teléfono celular no se hizo una valoración correcta de los informes ofrecidos por Cable & Wireless (C&W), ya que el registro de llamadas si bien es cierto solo cubre desde el 21 de mayo de 2004 hasta el 28 del mismo mes y año, con esa prueba lo único que se puede concluir es que dicho teléfono pudo haberse introducido en cualquiera de los turnos de los turnos que rotan dentro del Sistema Transitorio de Cárcel de la PTJ, y no precisamente en el de mi representado.

...

DÉCIMO TERCERO: El hacinamiento como lo demuestra la vista fotográfica a foja 2006-62, ha obligado a mantener detenidos en los pasillos del Sistema Transitorio de Cárcel de la PTJ, situación que es conocida por el Director General y demás superiores de dicha Institución, eso hace realmente imposible evitar que los funcionarios deban incluso durante sus rondas o recorridos tener que mantener algún tipo de contacto con los detenidos, además, es un hecho notorio y que surge del expediente que algunos de esos detenidos se mantienen por muchos meses dentro de dicho sistema carcelario.

...

DÉCIMO CUARTO: Que al dictar la Resolución N° DG-224-04 de 21 de diciembre de 2004, el Director General de la Policía Técnica Judicial, manteniendo en todas sus partes la destitución del Ex Detective SEBATIÁN TUÑÓN NAVAS, queda agotada la vía gubernativa, y se abre la vía para recurrir a la Sala Tercera."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera la infracción de las siguientes normas legales, contenidas en el Reglamento Interno de la Institución demandada, por una parte, y por la otra, en la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica judicial" (hoy Dirección de Investigación Judicial), las cuales expresan textualmente lo siguiente:

Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial)

"Artículo 41, literal f. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

...f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.g. ...

..."

A grandes rasgos, quien recurre aduce que el acto impugnado vulnera de esta norma, en forma directa, por interpretación errónea, pues en concepto del apoderado judicial del demandante, éste no tuvo un comportamiento irresponsable que pusiera en peligro a la institución; además, que el hacinamiento en el Sistema Transitorio de Cárcel de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), es realmente una vergüenza en cuanto a una correcta aplicación de los derechos humanos, y en especial cuando el mismo no es en absoluto transitorio, considerando que hay detenidos que duran meses y hasta un (1) año, y que de alguna manera llegan a convertirse en lo que mal vienen a denominar los custodios como "Detenidos de Confianza", que es una mala práctica de todos los sistemas carcelarios del país y de muchas otras partes del mundo.

Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica judicial" (hoy Dirección de Investigación Judicial):

"Artículo 45. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto, Reglamento referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de Policía, serán las siguientes:a. Amonestación privada;b. Amonestación escrita; y,c. Suspensión sin goce de salario.

2. La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o, según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.

5. El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.

6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia."

En criterio del demandante, con el acto sancionador la norma citada ha sido conculcada en forma directa, por omisión, pues del Director General de la entidad requerida, contaba con otras medidas que podía aplicar, sin haber utilizado la máxima sanción que establece este artículo, debido a que es esencial para destituir a un funcionario de esta institución el haberle probado la falta que se señala, situación que no se ha dado con el presente caso, ya que como se puede apreciar en las diferentes declaraciones vertidas por sus propios compañeros del turno, que en ningún momento acusan de nada indebido, dentro de la investigación administrativa que se le instruyó a su representado, los mismos son contestes en afirmar que bajo las directrices del Detective TUÑÓN NAVAS, en su calidad de Jefe de Grupo, no se realizó en el Sistema Transitorio de Cárcel, ningún tipo de acción fuera del giro normal de las actividades establecidas en el reglamento interno así como en la propia Ley y sus modificaciones, y la práctica.

"Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

La parte actora manifiesta que el acto impugnado vulnera directamente por omisión, el artículo transcrito, toda vez que el demandante gozaba de estabilidad en el cargo de Detective III, ejercido dentro de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), cuando se produjo su destitución.

V. INFORME DE CONDUCTA

En Nota Número 114-05 de 11 de abril de 2005, suscrita por el Director General de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), contentiva del Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 26 a 33 del infolio judicial, se solicita a la Sala, niegue la declaratoria de nulidad requerida por el apoderado legal de SEBASTIÁN TUÑÓN, toda vez que los argumentos esbozados carecen de validez desde el punto de vista jurídico, disciplinario y moral. En criterio del representante de la entidad demandada, los argumentos esgrimidos no desvirtúan la decisión adoptada, puesto que la Dirección General de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), no ha procedido de forma arbitraria e ilegal a la destitución del precitado funcionario, y el mismo ejerció su derecho a defensa, al presentar los recursos permitidos por la Ley, sentenció.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 481 de 22 de diciembre de 2005 (fs.34 a 43), el Procurador de la Administración, procedió a emitir concepto sobre el proceso administrativo sancionador, promovido por SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, en la cual solicita a los miembros de la Sala, se sirvan declarar que no es ilegal el acto administrativo de destitución, impuesto por el Director General de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial).

Esta solicitud obedece, a que la Procuraduría de la Administración ha podido comprobar que el

demandante, en cuanto a los dos (2) primeros cargos, estuvo involucrado en los hechos, por su conducta desordenada e incorrecta. En cuanto al cargo de ilegalidad promovido contra el artículo 49 de la Ley 16 de 1991, el Procurador de la Administración, señala que este no ha sido vulnerado, ya que el demandante no cumplió con la Ley y el Reglamento Interno de dicha institución.

VII. MATERIAL PROBATORIO

Constan en el expediente judicial, los testimonios de la señora Linett Iliana Caballero de Acuña y el del señor Terry Chiari Guillén, los cuales se observan de fojas 61 y 62 del infolio referido. De las preguntas realizadas, los testigos manifestaron lo siguiente:

> Linett Iliana Caballero de Acuña: "En la actualidad laboro en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, desde el mes de febrero de este año". ... "De conocer al señor Sebastián Tuñón no. Al examinar el expediente administrativo sí observo que se trataba de un funcionario de la ex Policía Técnica Judicial. En cuanto al proceso investigativo, entiéndase como recopilar las diligencias o pruebas, no participé sino que solamente suscribí ciertas diligencias de manera de refrendar las firmas tanto del detective que practica la diligencias de manera de refrendar las firmas tanto del detective que practica la diligencia como la del jefe del departamento en ese entonces, Lcdo. Javier Sánchez. En lo que respecta al acto de destitución, para esa fecha constituía responsabilidad del director de la Policía Técnica Judicial de evaluar en su contexto el expediente administrativo una vez se le presentara con todas las diligencias y su respectiva vista". ... "En estos momentos no recuerdo la falta que originó la destitución de Sebastián Tuñón". ...
>
> Terry Chiari Guillén:"Laboro en el departamento de Seguridad de la DIJ en Ancón. En la Policía Técnica Judicial empecé a laborar desde el 1 de junio de 1992". ... "Sí lo conozco, lo conocí porque él laboró conmigo en el entonces Sistema Transitorio de Cárcel, hoy Sistema de Aprehensión Provisional. Yo estaba en la academia de Gamboa en un curso de detective y allá me enteré que el compañero había sido destituido". ... "No supe, solo me enteré de la destitución, yo estaba enfocado en mis estudios en el curso en la academia en Gamboa". ...

De igual forma, mediante el Oficio N° S.D.-0109-09 de 25 de marzo de 2009, la Secretaria de la Dirección de Investigación Judicial, Capitán María Cecilia Mata Álvarez, suministra a esta Magistratura, las siguientes pruebas documentales, legibles de fojas 63 a 127 del cuadernillo judicial:

- Copias autenticadas del Decreto de Nombramiento N° 218 de 16 de agosto de 2003 y Acta de Toma de Posesión de SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS.
- Hoja de Vida del demandante, donde constan las rotaciones efectuadas.
- Copia autenticada de la Resolución N° SDG-217-03 de 18 de diciembre de 2003, en la que se amonesta al demandante por escrito.
- Copias autenticadas de las resoluciones impugnadas con esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.
- Copia autenticada de los partes Diarios del Sistema Transitorio de Cárcel, referentes a los días 20 al 31 de mayo de 2004.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente causa previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que se impugna ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye la Resolución N° DG-201-04 de 30 de noviembre de 2004, así como su acto confirmatorio, ambos dictados por el Director General de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial.

Con el acto administrativo en cuestión, se resolvió la sanción disciplinaria de destitución del demandante (SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS), del cargo de Detective III, Posición N° 10876, por infringir el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, y el literal f) del Artículo 41 del Reglamento Interno de la extinta Policía Técnica Judicial, "al desplegar una conducta desordenada e incorrecta, ocasionándole perjuicio al funcionamiento y al prestigio de la Institución".

Al adentrarnos en el análisis de las infracciones invocadas, en confrontación con el caudal probatorio inserto al expediente, esta sala advierte que no le asiste la razón a la parte actora, pues las faltas atribuibles al recurrente están fundamentadas, siendo consecuentes con la sanción disciplinaria de destitución del cargo ostentado, deviniendo en legal lo actuado por la entidad requerida, encontrándose debidamente acreditado en el expediente.

La Sala apunta al hecho expuesto en el párrafo que precede, ya que las normas señaladas como vulneradas por la parte actora, carecen de sustento, al comprobarse que el sancionado fungió como Jefe del Grupo "B" de Detectives en el Sistema Transitorio de Cárcel en la sede de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Policial), en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.

En ese sentido, y luego de un examen de las constancias procesales y de las pruebas adjuntadas al infolio judicial en estudio, esta Magistratura observa que el cargo ostentado por demandante, conlleva la responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento de las instalaciones, evitando con ello el ingreso de artefactos no permitidos dentro de este tipo de recintos carcelarios (celulares, puñales, navajas de afeitar, cigarrillos, entre otros).

De la misma manera, el abundante caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras, confirma que al efectuarse las requisas respectivas, los artículos señalados y otros, fueron encontrados en las instalaciones del Sistema Transitorio de Cárcel de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Policial); además de las grabaciones de video, las cuales reflejan situaciones irregulares, incumpliéndose con la responsabilidad que el cargo ostentado por el recurrente, le atribuía (Cfr. Copias autenticadas de los Partes Diarios de Novedades, visibles de fojas 71 a 127 del expediente principal).

Con lo anterior, queda evidenciado la inobservancia de los artículos 41, literal f), del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Policial); y del artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 "Orgánica de la Policía Técnica Judicial" (hoy Dirección de Investigación Judicial).

Otro de los cargos de infracción a la legislación, consiste en la vulneración del artículo 49 de la Ley N° 16 de 1991, referido por el apoderado judicial del demandante, consistente en la estabilidad del cargo de los miembros de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), ante el cual esta Superioridad establece que el mismo carece de sustento, ya que las irregularidades reseñadas en los párrafos precedentes, dan cuenta de las anomalías acaecidas en el recinto del Sistema Transitorio de Cárcel de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), y cuyo responsable, actuó en detrimento de la responsabilidad que la legislación dispone.

Por ello, la sanción disciplinaria de destitución de SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, no se subsume en la estabilidad consagrada en el artículo 49 de la Ley N° 16 de 1991, ya que se ha probado plenamente, la conculcación de la Ley y el Reglamento de la Institución, por parte de éste.

Las faltas endilgadas a la parte actora, guardan relación de concordancia y de proporcionalidad con la investigación administrativa del proceso disciplinario (Cfr. Exp. Adm), y la consecuente destitución de SEBASTIÁN TUÑÓN NAVAS, por lo que se advierte que la Institución de Investigación Policial, actuó en apego a la Ley y a su Reglamento al expedir la resolución administrativa impugnada.

En base a los anteriores planteamientos, fue determinante para la otrora Policía Técnica Judicial, que no podía pasar por alto las faltas cometidas, sin que éstas fueran sancionadas; estando tipificadas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interno de la extinta Institución de Investigación Policial, como faltas administrativas.

En fallo de 25 de junio de 2003, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

"...

> En torno al segundo cargo la Sala estima que la norma es clara al establecer tres diferentes sanciones aplicables a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial "si no se considera necesaria la remoción". De modo, pues, que la norma que se alega infringida (artículo 45 de la Ley 16 de 1991) le otorga al Director de la Policía Técnica Judicial la facultad de decidir si la conducta del funcionario amerita una destitución inmediata, por la gravedad de la misma, o en su defecto, la aplicación de una de las tres sanciones allí contempladas, por lo que no consideramos que dicha norma haya sido vulnerada.

..."

Por tanto, la Sala concluye que no existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, no se aceptan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DG-201-04 de 30 de noviembre de 2004, así como tampoco su acto confirmatorio; y NIEGA, las demás declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS MOSQUERA RENTERÍA, YARLEY BAÑOL RAMOS Y JORGE ABEL IBARGUEN, QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIONES EJECUTIVAS NO. 1, 2 Y 3 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Lunes, 15 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	243-09

VISTOS:

El licenciado Alfredo López Lewis, interpuso demanda Contencioso- Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, en representación de Alexis Mosquera Rentería, Yarley Bañol Ramos y Jorge Abel Ibarguen, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones Ejecutivas No. 1, 2 y 3 de 16 de abril de 2009, emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se observa primeramente que mediante las resoluciones impugnadas, se resuelven conceder la entrega simple y condicionada del los ciudadanos colombianos Alexis Mosquera Rentería, Jorge Ibarguen Palacios y Yarlei Bañol Ramos a los Estados Unidos de América, por la presunta comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva. Por lo que la parte actora, mediante esta acción, además de solicitar la nulidad de los actos antes mencionados, solicita que se ordene al señor Presidente de la República, reestablecer el derecho violado, solicitando por vía diplomática la devolución de los mismos a suelo patrio.

No obstante, es procedente determinar si la demanda cumple los requisitos formales que hacen posible su admisibilidad y en tal sentido, quien suscribe observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Ante todo es oportuno destacar que estamos ante un proceso contencioso-administrativo de protección de los derechos humanos, que ha sido concebido para proteger los derechos humanos justiciables, y el cual se tramita según las normas establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, tal como se desprende del numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial.

En el presente caso, el representante judicial de los demandantes en el libelo de la demanda procede a impugnar tres resoluciones distintas y ante esta omisión la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contenciosos administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más

demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnado por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Sin embargo, se advierte que la demanda está dirigida, de forma clara, a la impugnación de varios actos administrativos lo que es contrario a lo establecido por ley, toda vez que tratándose de una acción de protección de derechos humanos donde los actos impugnados inciden sobre una situación jurídica individual, su admisibilidad depende del cumplimiento de las mismas exigencias requeridas para una demanda contencioso administrativa.

En este sentido, reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. Así lo ha indicado en las Resoluciones de 19 de julio de 2002, Dionisio Méndez, contra el Ministerio de Economía y Finanzas; de 20 de julio de 2001, Joaquín Beitía Rojas contra La Universidad de Panamá y de febrero de 2001, Florencio Barba Hart contra Cable & Wireless, y 28 de enero de 2004, Fernando Del Río y Otros contra Estado Panameño por el incumplimiento de la Sentencia fechada 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnado por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Por otro lado, de igual forma es inadmisible la presente acción, pues sólo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, frente a un acto administrativo de autoridad nacional, puede recibir curso legal por vía del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, y así lo ha señalado la Sala Tercera en reiteradas ocasiones. (v.g. resoluciones de 4 de octubre de 2000; 12 de enero de 2001; 11 de mayo de 2001 y 21 de marzo de 2001, entre otros)

En relación al tema, también es consultable la opinión suscrita por el doctor Arturo Hoyos, quien en la Monografía titulada "Justicia Contencioso Administrativa y Derechos Humanos", publicada en el año 1991 por el Instituto Panameño de Derecho Procesal (págs. 31-33), adelantó las siguientes reflexiones:

"Son justiciables los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración pública.

...

Tal como lo señaló la Corte Suprema Justicia en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley mediante la cual se previó la creación del proceso contencioso-administrativo a que nos hemos referido 'a la cabeza de los derechos humanos justiciables estarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad y religiosa y la de residencia, el derecho a la propiedad y otros que iría especificando la jurisprudencia contencioso administrativa".

Siendo así, resulta evidente que la pretensión del apelante no está encaminada a impugnar un acto administrativo que viola un derecho humano justiciable, sino que va dirigida más que todo a dejar sin efecto las resoluciones ejecutivas que fueron expedidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2505 del Código Judicial, que señala que " Por razón de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requeriente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a Panamá, para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado, entregado, dándosele todas las garantías de representación judicial".

Como vemos el Órgano Ejecutivo, tiene la facultad clara de conceder la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requeriente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, por lo que consideramos que las Resoluciones Ejecutivas demandas, no constituyen una violación a un derecho humano justiciable.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso- Administrativa de Protección de los Derechos Humanos presentada por el licenciado Alfredo López Lewis, en representación de Alexis Mosquera Rentería, Yarley Bañol Ramos y Jorge Abel Ibarguen, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones Ejecutivas No. 1, 2 y 3 de 16 de abril de 2009, emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CABALLERO NAVARRO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO CELIS GAMBOA, MIREYA CHACÓN DE POLANCO Y DARLENIS CERRUD DE CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AÉREO NAVAL, SUCESOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS, B/.10,000,000.00. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	321-09

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo Navarro, actuando en representación de Luis Ernesto Celis Gamboa, Mireya Chacón de Polanco y Darlenis Cerrud de Cedeño, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Servicio Aéreo Naval, sucesor del Servicio Aéreo Nacional, al pago de diez millones de balboas, B/.10,000,000.00.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda interpuesta resulta inadmisible puesto que la misma ha sido presentada de forma defectuosa.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, indica los requisitos legales que deberá contener toda demanda presentada ante lo contencioso administrativo.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. Las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.". (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que, "no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

De la lectura de la demanda, se puede observar con toda claridad que no se ha hecho mención y mucho menos cita de las normas o disposiciones legales que se estiman violadas, así como tampoco se ha explicado el concepto de la violación, requisitos indispensables para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

El requisito descrito en el párrafo anterior constituye el pilar fundamental de las demandas contencioso administrativas, puesto que en este punto el demandante señala las normas legales que han sido violadas, explicando la forma en que se ha efectuado dicha violación por parte de la autoridad demandada.

En resolución de 21 de septiembre de 2004, la Sala Contencioso Administrativa señaló lo siguiente:

"...

Aunado a lo anterior, el demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada. (v.g. Fallo de 30 de septiembre de 1991).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

...". (el resaltado es nuestro).

Si bien el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia planteada, conforma parte integral de la tutela judicial efectiva, dicho derecho decae cuando se produce una causa de inadmisibilidad previamente establecida en la ley, como ha sucedido en el presente caso.

Al respecto del tema referido en el párrafo anterior, el Catedrático Miguel Sánchez Morón, ha señalado lo siguiente:

"...
En tercer término, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene, como contenido normal, el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo del asunto de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. Como regla general, pues, el proceso debe concluir mediante una sentencia que resuelva del fondo del asunto.
Es más, dicha sentencia debe respetar el principio de congruencia y dar respuesta en derecho a todas las cuestiones que las partes hayan suscitado en el proceso, ni más ni menos. Se infringe, pues, el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la sentencia incurre en vicio de incongruencia, tanto por exceso como por defecto o incongruencia omisiva.
Por otra parte, como es obvio, el derecho normal a obtener una resolución sobre el fondo decae cuando se aprecia la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad de la acción o recurso de que se trate....".

Ante tal defecto en la presentación de la demanda de indemnización que nos ocupa, no le queda más a este Tribunal que negar la admisión de la misma.

Por otra parte, si bien el artículo 51 de la Ley 135, señala que, "en la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija", se puede apreciar que el apoderado legal de la parte actora ha presentado su demanda el último día que tenía para hacerlo, esto es el día 29 de mayo de 2009.

La anterior situación le impide a este Tribunal ordenar la devolución de la demanda al interesado para su corrección, puesto que el término de un año para presentar la demanda de reparación directa lastimosamente ha expirado.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo Navarro, en representación de Luis Ernesto Celis Gamboa, Mireya Chacón de Polanco y Darlenis Cerrud de Cedeño, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por el Licenciado Rolando Candanedo Navarro, actuando en representación de Luis Ernesto Celis Gamboa, Mireya Chacón de Polanco y Darlenis Cerrud de Cedeño.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL OSTYM GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL SUIRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EZEQUIEL SUIRA VS AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de mayo de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	454-08

VISTOS.

El Lic. OSTYM GUZMÁN, actuando en nombre y representación de EZEQUIEL SUIRA, ha interpuesto recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 19 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El señor EZEQUIEL SUIRA, por conducto del Lic. Ostym Guzmán, interpone ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, demanda laboral a fin de que sea condenado AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A., a pagarle la suma de B/.51,424.25 en concepto de indemnización y demás prestaciones por renuncia con causa justificada.

Mediante Sentencia N° 23 de 7 de abril de 2008, el juzgador primario decide condenar a la empresa demandada a pagarle al trabajador demandante la suma de B/ 1,030.00, en concepto de descuento ilegal y la absuelve de la obligación de pagar indemnización por razón de renuncia con causa justificada.

Cumplido el procedimiento de la apelación, el Tribunal de la alzada, decide confirmar la Sentencia de primer grado. Es del criterio que la empresa al momento de finalizar la relación de trabajo, no podía descontar al trabajador, la totalidad de las sumas adeudadas en concepto de adelanto de salario. Además, manifestó que al trabajador le había caducado el derecho para renunciar por causa imputable al empleador, ya que contaba con dos meses, contados a partir de la fecha en que se suscitaron los incumplimientos por parte de la empresa, tal como señala el artículo 13 del Código de Trabajo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En una inusual estructuración del escrito que contiene el recurso de casación, el recurrente solicita se case la sentencia, toda vez que ha infringido los artículos 13, 142, 8 y 69 del Código de Trabajo. Pasamos de inmediato a definir los cargos de infracción esbozados por el casacionista.

Explica que la sentencia ha violado el artículo 13 del Código de Trabajo en la modalidad de aplicación indebida, pues esta norma le otorga al trabajador un plazo de caducidad de dos meses para renunciar, a una pretensión sobre una prestación laboral adeudada que nada tiene que ver con la renuncia; que constituye un derecho adquirido por el trabajador que se le tiene que cancelar y sobre la cual, éste con anterioridad a la demanda, había efectuado varias reclamaciones extrajudiciales.

Sostiene además, que existe una violación directa por omisión del artículo 142 del Código de Trabajo, ya que consta prueba documental que acredita, de forma palmaria, que el trabajador había convenido pagos adicionales con la empresa demandada.

Con relación a la infracción al artículo 8 del Código de Trabajo, dice que el mismo fue violado de manera directa por omisión, toda vez que no se puede soslayar, cómo hizo el juez a-quo y el Tribunal de Alzada, que el Capitán Suira, fue conminado a firmar un pagaré, pues es una clara restricción al derecho del trabajador a renunciar.

Finalmente, dice que ha sido violado el artículo 69 del Código de Trabajo por violación directa. Alega que la nota de fecha 19 de octubre de 2005, dirigida a AEROPERLAS REGIONAL, S.A., suscrita por los capitanes y primeros oficiales, incluido el demandante, donde reclaman el cumplimiento del ajuste salarial acordado, constituye prueba indubitable de que el señor Néstor Echevers, Gerente General de la empresa, conocía perfectamente el compromiso adquirido por AEROPERLAS REGIONAL, en torno al ajuste salarial que se les adeudaba.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La firma ALFARO, FERRER & RAMIREZ, quienes actúan en representación de la empresa demandada AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A., solicitan no casen la sentencia recurrida, ya que son del criterio, que el casacionista no establece de forma diáfana, el concepto de la infracción de las normas que estima como violadas. Por el contrario, pretende que se efectúe un examen a los alegatos, de valoración de prueba y de criterios emitidos por el juzgador de primera y segunda instancia, aspirando a que la sala se convierta en una segunda instancia.

Concluye diciendo que el escrito presentado, no establece de forma clara las consideraciones por las cuales, a su juicio y criterio jurídico fue violada la citada norma. Por el contrario hace referencia a pruebas, declaraciones, reconocimiento de firmas y otras que no son propias del recurso de casación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala, luego de examinar cada uno de los cargos de infracción contenidos en el escrito ensayado, observa que el recurrente en cada una de las normas invocadas como violadas, omite exponer el concepto en que se produce la infracción, se esfuerza en traer a esta Corporación de Justicia Laboral, argumentos sobre los hechos, ya debatidos en las instancias inferiores.

El recurrente ha desatendido la finalidad del juicio, que en este momento ha cambiado radicalmente, en la medida que ya no se discuten los hechos –como se hizo en las instancias inferiores-, sino que se inicia la confrontación de la sentencia con la ley, tomando en consideración los cargos de infracción conculcados; esa finalidad se limita sólo a puntos de derechos, no hay cabida para un estudio Ex Novo, no se puede retomar alegaciones desde el principio del proceso.

Fíjese por ejemplo, el primer concepto de infracción del artículo 13 del Código de Trabajo, se presenta una débil argumentación jurídica, nada aporta en torno a la violación de la norma. Es importante que el proponente del recurso se esmere en esbozar de manera clara y objetiva, como ocurre la violación de la norma, teniendo como timonel el concepto de infracción planteado, en este caso el de aplicación indebida.

La aplicación indebida del precepto legal ocurre, cuando la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hechos que no están comprendidas en la misma, ocasionando con ello la vulneración de un derecho; pero es responsabilidad de quien siente, que no se le ha reconocido ese derecho, estructurar el concepto en esa línea, el no pronunciarse correctamente, el concepto de infracción queda incompleto, en esta circunstancia se debe desestimar el cargo de infracción endilgado.

En el presente concepto de infracción, el proponente no ha establecido claramente cómo ha ocurrido la violación, en un escueto párrafo se limitó a decir que la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, no tiene nada que ver con la renuncia, sin ofrecer mayores detalles, por lo que se desestima el cargo.

En lo atinente al resto de los conceptos de infracción, se constata prima facie que se ha cometido el gravísimo error de censurar la manera como el juzgador de segundo grado valoró el material probatorio, se ha aportado argumentos que son propios de instancia, los cuales no tienen ninguna clase de incidencia en este Tribunal Colegiado. Esta posición no es dable a los sujetos procesales, porque en materia laboral, no procede la casación en la evaluación probatoria que adelanta el juzgador. Este evento jurídico, solo procede en casos excepcionales, tal cuando exista error de hecho en su apreciación, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso; esta circunstancia no ha sucedido en el presente asunto bajo análisis.

Bajo esta misma línea, en fallo de 27 de septiembre de 1999, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"En este sentido se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba".

Hay que tener presente que han fenecido las instancias, en casación las cosas son sustancialmente diferente, no hay cabida para una revisión integra del proceso, el estudio jurídico de la sentencia es estrictamente limitado, se confronta sólo con la ley, no con los hechos como indebidamente ha pretendido el recurrente.

El artículo 926 del Código de Trabajo, al referirse al recurso de casación, establece:

"El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida". El subrayado es nuestro.

Se ha venido sosteniendo en innumerables ocasiones, que el recurso de Casación Laboral, se caracteriza por estar exento de formalidades especiales, pero ello no significa que el proponente del recurso se encuentre exonerado de cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la norma laboral, que le sirvan al Tribunal de guía para confrontar la resolución con la ley, en virtud de los cargos formulados, es esta la finalidad del recurso de casación laboral.

En esta misma línea de pensamiento la Sala de Casación laboral, ha señalado que:

"… es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma". Sentencia de 3 de abril de 2001, Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona.

Se advierte al casacionista que los cargos endilgados a la sentencia recurrida, deben ser precisos e hilvanados razonadamente, de modo tal, que le permita a esta Superioridad Laboral, entrar a conocer en qué consiste la controversia surgida entre las consideraciones en que el Juzgador Ad-quem basó su decisión y los cargos de infracción impetrados, presupuesto este que no se ha cumplido en el presente caso.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral EZEQUIEL SUIRA en contra de AEROLÍNEAS PACÍFICO ATLÁNTICO, S. A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE EDITIO CASTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: EDITIO CASTRO VS. PABLO CORREA Y LUZ TEJADA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 11 de Junio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 252-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Del Cid actuando en representación de EDITIO BOLÍVAR CASTRO PÉREZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de abril de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Resolución impugnada tiene como origen el proceso laboral que instaurara el señor EDITIO BOLÍVAR CASTRO contra la señora Luz Magaly Tejada de Correa y el señor Pablo Correa Melais a fin de obtener el pago de doce mil trescientos veinticuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.12,324.34) en concepto de los siguientes derechos adquiridos: vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, salario y recargo por laborar días domingo y días de fiesta o duelo nacional.

El demandante sostuvo como fundamento de su pretensión que inició labores para los demandados, el día 3 de enero de 1989, devengando un salario mensual de ciento veinte balboas (B/. 120.00) y que fue despedido el 3 de marzo de 2006 de manera ilegal sin que se le pagaran las prestaciones laborales que por disposición legal le correspondían (fs. 1-5).

La parte empleadora se opuso a la demanda instaurada negando la existencia de la relación de trabajo y advirtiendo que entre las partes en conflicto sólo se había suscrito un contrato de compraventa de un lote de terreno de seiscientos (600) metros cuadrados en el área de San Miguel, Corregimiento de San Martín (fs. 12-15).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia Nº 78 de 28 de octubre de 2008 declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y absolvió a Pablo Correa Melais y Luz Magaly Tejada de Correa de las pretensiones demandadas (fs. 146-152).

Ante la alzada promovida contra la Resolución dictada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia Nº 78 de 2008 reconociendo que si bien era cierto que el m aterial probatorio aportado al proceso, podía revelar que "hubo alguna prestación de servicios por parte del hoy demandante, ese servicio no alcanzó a constituirse en una relación laboral" (fs. 179-186).

La disconformidad de la parte trabajadora con el dictamen emitido en segunda instancia deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la existencia de una relación de trabajo sujeta a subordinación jurídica y dependencia económica, entre las partes del proceso.

En su opinión, los testimonios de los señores Smith, Cortés y Cano corroboran la existencia de dicha relación con sus respectivos elementos, por tanto, no había razones de hecho ni de derecho que impidieran el reconocimiento de los derechos adquiridos reclamados a través de demanda laboral presentada.

En este sentido, estima que se valoraron incorrectamente dichos testimonios, por lo que se infringieron los artículos 62, 64, 65, 69, 70 y 141 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, los elementos que caracterizan la relación de trabajo, el contrato y el salario.

En torno a los testimonios mencionados, destaca que no han sido tachados de falsos, razón por la cual las autoridades laborales debieron dar por probada la relación de trabajo que fuese pactada verbalmente con los señores Pablo Correa Melais y Luz Magali Tejada de Correa.

Añadió, que ante la necesidad de ganar un mejor salario para el sustento educativo de sus hijos, desde 1995 hasta 1997 realizó otros trabajos buscados por la parte empleadora, en Blue Ribbon, Super Xtra y Junta Comunal de Pueblo Nuevo. Consecuentemente, asegura que este trabajo no le resta mérito a la relación laboral que mantuvo con los demandados.

Finalmente, reitera a lo largo de su escrito, que los elementos probatorios corroboran que sí hubo relación de trabajo que otorgue derechos al pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 1-13).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percata que de manera categórica el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por la empresa demandada y que a raíz de ello infringió las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo, el contrato de trabajo y el salario.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por el señor EDITIO CASTRO, reitera la Sala que a través de demanda laboral el prenombrado reclamó el pago de doce mil trescientos veinticuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 12,324.34) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, salario y horas extras.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma demandada, bajo la premisa de que entre las partes en conflicto sólo se celebró un contrato de compraventa de un lote de terreno en el área de San Miguel, Corregimiento de San Martín.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto; acotamos que ante la carencia de un contrato de trabajo se tendrían que presumir ciertos los hechos alegados por el trabajador. No obstante, advertimos que el material probatorio aportado al proceso, carece de elementos fehacientes que acrediten la prestación de un servicio a favor de los señores Luz Magaly Tejada de Correa y Pablo Correa Melais.

Esta falta de acreditación, impide presumir por ciertas las afirmaciones del trabajador y, respalda la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en confirmar la resolución que declaraba probada la excepción de inexistencia de la obligación aducida por la parte demandada.

En este sentido, resulta importante señalarle al casacionista, que a través del proceso laboral se ha determinado, a través de las pruebas documentales y testimoniales, que durante los años de 1995 a 1997, él laboró para las empresas: Blue Ribbon y Super Extra, Cantina Campesinos Santeños y Cantina Orgullo Santeño y, además, la Junta Comunal de Pueblo Nuevo; más no que prestó un servicio a favor de los señores Pablo Correa y Editio Castro en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica durante el período que transcurre de enero de 1989 al 3 de marzo de 2006.

Por tanto, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando en debida forma a la conclusión de que entre EDITIO CASTRO PÉREZ y Luz Magaly Correa y Pablo Correa no existió relación de trabajo.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Reconocida la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, consideramos que la Resolución impugnada a través del presente recurso, fue dictada con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por EDITIO BOLÍVAR CASTRO PÉREZ contra Pablo Correa Melais y Luz Magaly Tejada de Correa.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE MAGLIO MORÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR JUZGAMIENTO DE FALTAS INTERPUESTO POR MAGLIO MORAN VS MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 145-09

VISTOS:

La licenciada Shiara Stevens, en nombre y representación de MAGLIO MORÁN, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia fechada 9 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por juzgamiento de faltas, que interpuso contra la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

I. EXAMEN DE LA SALA:

Se observa que la resolución proferida por el Tribunal Superior que se pretende casar, fue expedida dentro del proceso especial regulado por el artículo 1041 y siguientes del Código de Trabajo, denominado proceso de juzgamiento de faltas.

La legislación laboral panameña le confiere al juez laboral la facultad de sancionar al empleador por incurrir en violación de las leyes laborales, proceso que llega a conocimiento de los tribunales por denuncia formulada por la parte afectada, los inspectores de trabajo o por los funcionarios que laboran en el ramo de esta jurisdicción. La materia tratada en estos procesos de juzgamiento de faltas es de naturaleza sancionadora, penal-laboral, ya que decide sobre la responsabilidad penal del empleador y no sobre prestaciones laborales.

Así las cosas, dentro del presente proceso no procede el recurso extraordinario de casación, por expresa indicación de la ley, toda vez que a pesar de que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, no se enmarca dentro de los casos contra los cuales cabe este recurso, de conformidad con lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

> "Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social". (El subrayado es nuestro)

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación.

En atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es rechazar de plano el presente recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que preceptúa:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la licenciada Shiara Stevens, en nombre y representación de MAGLIO MORÁN, contra la Sentencia

fechada 9 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por juzgamiento de faltas, que interpuso contra la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ISAAC LOPEZ GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK ISAAC LÓPEZ -VS- VENSA SECURITY, S. A. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	790-08

VISTOS:

El licenciado Luis Alfredo Acosta en representación de ERICK I. LOPEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra VENSA SECURITY, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El actor presentó reclamación laboral contra Vensa Security, S.A., con el fin de que se les condenara al pago de B/.13,098.32 en concepto de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, horas extras trabajadas no pagadas y la diferencia de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional (partida del 1 de septiembre de 2007 al 15 de diciembre de 2007), décimo tercer proporcional (partida de 16 de diciembre de 2007 al 26 de febrero de 2008), producto de las horas extras trabajadas, más las costas y gastos del proceso y los recargos del artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien conoció el caso en primera instancia, mediante Sentencia N°62 de 12 de agosto de 2008, declara que están prescritas las horas extras reclamadas antes del periodo de 8 de enero de 2008, y las que le seguían a ese periodo no habían quedado demostradas de las constancias que conforman el proceso y, condena a la sociedad Vensa Security, S.A., a pagarle al señor Erick I. López la suma de B/.1535.32 en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad proporcional.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer en segunda instancia del proceso mediante la sentencia de 25 de noviembre de 2008, decide modificar la sentencia de primera instancia, solo en el sentido de adicionar los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo sobre la cuantía de la condena por la suma de B/. 1535.32, en todo lo demás se confirma dicha sentencia.

El Tribunal en comento adopta la decisión anterior, resolviendo tres problemas que dice deduce de los planteamientos que sustentan el recurso de apelación, estos son: 1) La determinación del salario del trabajador, 2) El no haberse practicado el informe pericial solicitando en primera instancia y, 3) Que no se reconocieron los intereses establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Con relación al primero de los problemas consideró el Tribunal de Trabajo que al existir en el expediente los cálculos realizados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, prueba que fue aportada por el recurrente, cuyo monto establecido, la empresa reconoció deber, y por no constar en el expediente prueba distinta, considero innecesario ir más allá de lo previsto ya que el cálculo arrojado fue de B/.1535.32 en concepto de vacaciones proporcionales, XIII mes proporcional y prima de antigüedad debidas al trabajador.

En el segundo de los puntos que refiere a la prueba pericial, consideró que era innecesario practicar, porque no se aportaban elementos nuevos, en ocasión de que en los listados de asistencia aportados consta que el actor no entraba a laborar a la misma hora y no existe constancia de los turnos en que laboraba el trabajador, lo que era imprescindible para efectuar los cálculos y la aplicación de los recargos, según la jornada laborada y la aplicación de los recargos según la jornada que se dice haber trabajado.

También, consideró el Tribunal que resultaría dilatorio, ineficaz e ilusorio practicar dicha prueba, al no contar con los elementos mínimos para que el perito del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral pudiera definir sobre los turnos laborados, días en que se realizaron y no puede surtirse en la etapa de apelación lo que debía establecer en la demanda, añadiendo que por tratarse de horas extraordinarias la carga de la prueba recae sobre el trabajador, y la cada hora extraordinaria alegada debe ser identificada puntualmente, como ha sido sostenido tanto por los Tribunales de Trabajo como la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al reconocimiento de los intereses y recargos solicitados por el trabajador, el Tribunal señaló que solo es viable en cuanto al artículo 169, no así respecto al artículo 170, en virtud de que no hubo condena del pago de salario.

I. PRETENSION DEL CASACIONISTA

Las pretensiones del casacionista consisten en que se case la sentencia impugnada, se declare no probada la excepción de prescripción, se reconozca los derechos y prestaciones laborales correspondientes a las jornadas extraordinarias laboradas y los derechos adquiridos que no fueron considerados en su totalidad por el ad-quem.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 31 y 33 del Código de Trabajo que refieren respectivamente al máximo en las jornadas de trabajo según su modalidad, que son: la diurna, nocturna y mixta; lo que comprende la jornada de trabajo y cuando queda constituida la jornada extraordinaria.

La infracción de esas normas que se dice haberse producido por falta de aplicación y por violación directa, respectivamente, se encuentra relacionada al sustentarse en el hecho de que quedó probado en el proceso laboral que el trabajador desarrollaba sus labores regularmente de lunes a sábado en un horario regular de siete horas y media de 5:00 A.M. a 12:30 p.m, pero, por la naturaleza del servicio que prestaba laboraba cinco horas extras al día, de lo cual se sumaban 33 horas extras a la semana por lo que le asiste se le reconozca el recargo de 75%.

También, el recurrente estima que se ha vulnerado el artículo 224 del Código de Trabajo, que dice que a la terminación de todo contrato de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador tiene derecho a recibir una prima de antigüedad por parte del empleador, calculado de una semana de salario por cada año laborado desde que inició la relación de trabajo. No obstante, el monto de liquidación que se reconoce se hizo sobre la base de la fecha de inicio de labores de la información suministrada por la empresa, ascendía a B/.1188.00 mensual, le correspondía a B/. 1879.51 en concepto de prima de antigüedad, décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional y vacaciones proporcionales, y se estableció por prima de antigüedad la suma de B/.471.07, como lo reconoció el juez ad-quen, cuando correspondía la suma de B/.520.81.

El casacionista, también estima que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 170 del Código de Trabajo, que impone el 10% por la suma al pago de salario reconocida en una sentencia, al no reconocer el Tribunal Ad-quen las jornadas extraordinarias laboradas no reconocidas.

Figura también como infringido el artículo 576 del Código de Trabajo en su parte de que la excepción de prescripción debe alegarse antes de la ejecutoria de la primera providencia, para que el Juez se pronuncie sobre ella.

La infracción de esa norma se sustenta en el hecho de que como la empresa demandada contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que la excepción se debe tener como no puesta.

Por último, el recurrente considera que la sentencia impugnada también viola el artículo 732 del Código de Trabajo, respecto a la apreciación de las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, que dice haberse infringido al no darle valor probatorio a las listas de asistencia de los empleados de la empresa, donde queda acreditada la labor extraordinaria del trabajador desde el 5 de septiembre de 2007, hasta el 26 de febrero de 2008.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la empresa, al oponerse al recurso, solicita a este Tribunal negar la casación laboral, porque los argumentos expresados por el recurrente no justifican la violación de ninguna norma de carácter sustantivo de derecho laboral argumentando lo que sigue.

El oponente fundamenta su solicitud argumentando primeramente que en las normas que se aducen como infringidas se conjugan normas sustantivas con procesales, y la casación laboral solo procede ante normas sustantivas.

Seguidamente, sostiene el opositor que en materia laboral las normas pueden ser infringidas respecto a las modalidades de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, sin embargo, el casacionista se refiere en cuanto a los artículos 31, 224, 170 y 576 que ellos han sido infringidos de manera directa por falta de aplicación lo que no es aplicable en materia laboral confundiendo de esta manera con causales de impugnación en otras materias jurisdiccionales.

Por otro lado, el oponente al recurso en examen, expresa su disconformidad respecto a los cargos de ilegalidad de las normas sustantivas, sobre las consideraciones que siguen:

Con relación al artículo 31 del Código de Trabajo sustenta que la cuestión discutida en la primera y segunda instancia del proceso laboral, no fue la jornada ordinaria de trabajo, sino la existencia de una jornada extraordinaria, por parte del casacionista, sin que ello pueda significar que el juez de segunda instancia dejó de aplicar la norma que describe los límites de la jornada ordinaria de trabajo, por lo cual correspondía probar de forma fehaciente las horas extraordinarias laboradas, lo que no produce solo la lista de asistencia aportada.

Del artículo 33 la oposición se dirige a que el hecho que en la sentencia impugnada no se haya reconocido un número plural de horas extras, no significa que no se aplicó la norma, ya que solo pueden ser reconocidas cuando existan pruebas fehacientes que acredite la jornada extraordinaria, lo que no ha ocurrido en este caso.

Sobre la infracción del artículo 224 del Código de Trabajo, señala el oponente que contrario a lo expresado por el casacionista, de que la norma no fue aplicada, esta fue invocada y aplicada tanto en la sentencia de primera como la de segunda instancia en virtud de un cálculo de la prima de antigüedad que efectuara el Ministerio de Trabajo sobre la base de lo reclamado por el trabajador.

Finalmente, el oponente se refiere al artículo 170 del Código de Trabajo argumentando que la violación a esa norma no pudo haberse producido porque la condena a la empresa no fue en concepto de salario sino de otras prestaciones ellas son: vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad proporcional.

III. EXAMEN DE LA SALA

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el Tribunal competente, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el numeral 13, del artículo 97 del Código Judicial.

El recurso extraordinario en cuestión es interpuesto por el trabajador Erick López, contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso laboral que instauró el nombrado contra la empresa Vensa Security, S.A., que modificó la sentencia 62 de 12 de agosto de 2008, al adicionar, que se reconocía los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo.

2. Problemas Jurídicos

Con base a los antecedentes expuestos, la Sala le corresponde examinar si se han producido las infracciones endilgadas a la sentencia de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, sobre tres puntos a saber: i) al aceptar como cierta una fecha de inicio de la relación laboral en una liquidación laboral en ocasión de una solicitud que hiciera la empresa demandada al Ministerio de Trabajo, determinándose sobre ello el monto a pagar en concepto de derechos adquiridos, ii) al no reconocer las jornadas extraordinarias no pagadas y, iii) al declarar probada la excepción de prescripción en las jornadas extraordinarias de 1 de septiembre de 2007 hasta el 7 de enero de 2008, al no ser alegada, en tiempo oportuno.

Antes de entrar al examen correspondiente, es de lugar indicar primero, que la Sala respecto al recurso de casación laboral ha señalado que este no es una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le haya dado a las pruebas, sino más bien es un recurso con el objeto de revisar los errores "in judicando" en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, y que solo, en ocasiones excepcionales, puede entrar a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en aquellos casos en que el Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, que salte a la vista sin dificultad o haya infringido la regla de la sana crítica sobre la base de un equivocado razonamiento de las pruebas, por ello, la Sala entrará a examinar la sentencia impugnada con la ley, en virtud de los cargos formulados, incluyendo de los cargos de normas "in procedendo", ya que el sustento de su violación incide en los cargos de normas sustantivas que también se estiman vulnerados por el actor.

Planteado lo anterior, por cuestión de orden nos referiremos primero, al punto controvertido relacionado con el cálculo de la liquidación laboral, y la fecha de inicio de la relación de trabajo.

El cargo formulado sobre ese punto, gira en torno a que el Tribunal de Trabajo de segunda instancia en la sentencia impugnada, solo reconoció al trabajador en concepto de prima de antigüedad la suma de B/.471.07, teniendo como referencia la fecha de inicio de la relación laboral que estableciera la empresa demandada en una solicitud que hiciera a la Dirección General de Trabajo, para el cálculo de la liquidación, a pesar que se alegó en el expediente que la relación laboral inicio el 5 de julio de 2005 y no en octubre de 2005, como queda establecido en esa solicitud.

Lo anterior, guarda relación con la infracción que dice haber producido la sentencia impugnada, al artículo 224 del Código de Trabajo que establece el derecho de la prima de antigüedad al trabajador, desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la de su terminación.

Sobre lo anterior, apreciamos que en la sentencia de segunda instancia, se consideró que como existía en el expediente principal a su foja 19 los cálculos de liquidación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y ese documento había sido aportado por el demandado y aceptado por la empresa, era innecesario ir más allá de lo solicitado en esa instancia.

No obstante lo anterior, la Sala considera importante partir resaltando que contrario a lo sustentado por el Tribunal de segunda instancia, respecto a que el documento de cálculo de liquidación en comento lo aportó el trabajador, se aprecia a foja 14 y 28 del expediente principal que refieren a los documentos adjuntos como pruebas de la empresa demandada, y donde se lee parte del acta de la audiencia oral laboral que el documento contentivo de ese cálculo fue aportado por la empresa demandada, y no por el trabajador. Tampoco, queda acreditado en el expediente que dicha liquidación haya sido elaborada sobre información suministrada por el trabajador, lo que es importante,

porque según queda desprendido del documento oficial en comento los cálculos de liquidación solo se realizan de la información que suministre el solicitante.

Ahora bien, se aprecia tanto en el escrito de la demanda laboral como en el de apelación que el trabajador alegó que la fecha de inicio de la relación laboral en la empresa demandada había sido el 5 de julio de 2005, y el salario mensual devengado era B/.1188.00, por lo que le correspondía en concepto de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, XIII mes proporcional ascendía a B/1879.51 y no de B/.1,535.32 que fue el monto que calculó el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección General de Trabajo, Sección de Orientación Laboral, en virtud de que la fecha para ese calculo fue octubre de 2005.

Frente a ese escenario, si bien queda desprendido que el salario reconocido al trabajador fue de B/.1188.00, en virtud de no haber objeciones según se lee a foja 28 del expediente principal, apreciamos que lo mismo no ocurrió respecto a la fecha de inicio de labores al quedar alegado en el expediente y en el recurso de apelación que el trabajador inició labores el 5 de julio de 2005.

En ese orden, es de señalar también que consta a foja 37 del expediente principal una constancia de pago de la empresa MYOHO SECURITY, S. A., al señor Erick López, que detalla que es en concepto de salario por la primera quincena de julio de 2005, lo que consideramos guarda relación con el hecho expresado con alguna de las declaraciones practicadas de que dicha empresa fue asumida en su pasivo laboral por Vensa Security, S.A.

Sobre lo anterior, es importante señalar que el artículo 14 del Código de Trabajo establece en su numeral 1 que la alteración o sustitución de patrono no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador, es decir, que para que opere la figura debe existir una relación de trabajo al momento de la sustitución o alteración.

Ahora bien, el mismo artículo dispone que la sustitución de patrono o empleador trae consigo obligaciones como que, la responsabilidad es solidaria entre el nuevo empleador y el anterior, de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo o de la ley, nacidas antes de la sustitución hasta un año después de la notificación al trabajador de la sustitución, sin embargo, la inexistencia de la notificación, mantiene la responsabilidad solidaria.

Con las anotaciones hechas, queda entendido que en el caso que nos ocupa, el Tribunal no consideró que habían alegaciones opuestas respecto a la fecha de inicio de la relación laboral del señor Erick López en la empresa demandada, elemento que era preciso determinar frente a las contradicciones, para el efecto de las prestaciones adeudadas.

Siendo el inicio de la relación de trabajo, una de las cuestiones que debe constar por escrito en el contrato de trabajo, por lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Trabajo, al no constar en el expediente el contrato de trabajo, y haber contradicción en este hecho por las partes, salvo prueba contrario, el mismo contrato, opera la presunción establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 69: A falta de contrato escrito, se presumirán ciertos hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato.
>
> Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.".

Lo anterior, a nuestro juicio pone de manifiesto que el Tribunal de segunda instancia incurrió en un error manifiesto, al considerar en la sentencia impugnada que estaba acreditado en el expediente por el propio actor, a través de la liquidación hecha por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, que la fecha de inicio de labores del señor Erick López fue el 5 de octubre de 2005, reconociendo como liquidación el monto que se cálculo cuando fue la empresa que solicitó el cálculo y aportó la prueba sin intervención del trabajador. El Tribunal no consideró, las afirmaciones hechas por el trabajador que coincidían con otras pruebas practicadas y aportadas en la demanda sobre el inicio de la relación laboral, desconociendo de esta manera la presunción a favor del trabajador.

Las consideraciones expresadas, llevan a esta Sala a concluir que el cálculo de la liquidación que aceptó el Tribunal laboral de segunda instancia, no responde a la realidad demostrada en el expediente, ya que tal liquidación se hizo de una información suministrada por la empresa, que no era la adecuada, al hacerse sobre fechas inconsistentes con el del inicio de la relación laboral del trabajador, como por ejemplo la de agosto de 2007, para el cálculo de vacaciones proporcionales y la de octubre de 2005, para la prima de antigüedad, pese a que existían alegaciones encontradas en el expediente, con lo cual a nuestro criterio la sentencia de 25 de noviembre de 2008, infringe el artículo 224 del Código de Trabajo.

Sobre la base de lo expresado, con los documentos examinados se concluye que casacionista se le reconoció en concepto de prima de antigüedad, XIII proporcional y vacaciones proporcionales la suma de B/.1,879.51, teniendo como base el salario mensual B/1,188.00 y la fecha de inicio la relación laboral el mes de octubre de 2005, cuando lo que correspondía en derecho era hacer un cálculo sobre la base de que la relación inicio en julio de 2005, ante la circunstancia de que de conformidad con el artículo 69 del Código de Trabajo los hechos alegados por el trabajador se tiene como cierto, a falta de contrato como ocurrió en este caso, y que no había otra prueba admitiera duda razonable al respecto.

Nos referiremos ahora, al segundo punto controvertido, respecto al cual el casacionista considera que la sentencia impugnada desconoció la jornada extraordinaria laborada, porque no quedaba comprobado de las constancias procesales cuál era el turno del trabajador, lo que era importante para definir si se había laborado o no en jornada extraordinaria, resaltando que si bien se había aportado unas listas de asistencia en que se hace constar que el Señor Erick López tenía como hora de entrada a las 5:00 a.m. y de salida a la 6:00 P.M., tanto, los Tribunales Laborales como la Sala Tercera, han manifestado que no cabe las presunciones para comprobar la jornada extraordinaria.

Sobre el examen del cargo de ilegalidad en comento, debemos partir apuntando que lo haremos con relación al artículo 732 del Código de Trabajo, que si bien es de carácter procesal ha sido invocada en relación con los artículos 31 y 33 del Código de Trabajo los que se dicen infringido fundamentalmente, porque no se le otorgó valor probatorio a una lista de asistencia aportada al proceso como prueba que acreditaban el horario laborado por el trabajador donde pueden apreciarse las horas extraordinarias laboradas.

De lo anterior, apreciamos que en el recurso de apelación el apoderado legal del trabajador, señaló que las listas de asistencia de la empresa demandada aportadas al proceso laboral acreditan el horario laboral de su representado, prueba que también fue aportada por el empleador, y que no aparecen como objetadas. Como lo hemos expresado antes, el juzgador laboral de segunda instancia, considero que para establecer la jornada extraordinaria era necesario tener definido los turnos en que entraba a laborar el trabajador, para hacer los cálculos y la aplicación de los recargos según la jornada que se reputa haber laborado, pero, como en los listados de asistencia aportados se apreciaba que éste no entraba a laborar a la misma hora, y tampoco se aportó constancia de los turnos en los que laboraba el trabajador, y en efecto como las jornadas extraordinarias no están cubiertas por ningún tipo de presunción, no era viable reconocer lo pedido.

Efectivamente, las jornadas extraordinarias no pueden establecerse por presunción, pero el horario regular sí. El Código de Trabajo del artículo 30 al 38 contiene normas dirigidas a regular la jornada de trabajo señalando los periodos de trabajo, el tipo de jornadas, la jornada máxima a laborar según la clase de jornada, lo que se entiende por jornada de trabajo y sobre las jornadas extraordinarias.

Para mayor claridad, sobre el punto controvertido importa anotar que se entiende por la jornada de trabajo, sujeto a salario todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

Así, también anota el Código de Trabajo que la jornada se computa por el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición exclusiva de su empleador, y que constituye la jornada extraordinaria, lo que será remunerado, con base a un porcentaje que dispone el mismo Código, el tiempo que exceda de los límites de la jornada de trabajo.

Luego entonces, que si bien es importante para determinar la jornada de trabajo extraordinaria, tener precisado la jornada ordinaria, atendiendo el artículo 68 y 69 del Código de Trabajo, no debió obviarse que esta última, es uno de los elementos que debe constar en el contrato de trabajo, por lo que, ante la ausencia del mismo, debe aplicarse la presunción a favor del trabajador, frente a lo alegado en la demanda, máxime cuando los elementos aportados por la parte demandada no logran desvirtuar fehacientemente lo alegado. Consideramos que mal podía no otorgársele valor probatorio a la lista de asistencia, o utilizarse para acreditar una situación desfavorable para el trabajador, cuando es constancia del tiempo laborado, que no es objeta por la empresa.

Aparte de la alegación del trabajador en el expediente se observan una serie de elementos probatorios entre ellos declaraciones, donde queda entendido que el horario regular del señor Erick González era de 5:00 a.m a 12:00 p.m., y en el expediente no consta documento alguno en que la empresa desacredite la jornada ordinaria que aduce el trabajador, a efecto de descartar ese horario de trabajo, al contrario entre las pruebas aportadas por el propio empleador visibles de fojas 112 a 142, consistentes en las listas de asistencias de la empresa fueron utilizadas para el cálculo de horas extraordinarias, misma que detalla que la hora de entrada del casacionista era a las 5:00 a.m y la

salida a las 6:00 p.m., lo que se enmarca dentro de la jornada diurna, según lo dispone el artículo 31 del Código de Trabajo.

Se aprecia en las declaraciones practicadas, acta visible a foja 30 del expediente laboral, de que el horario de trabajo regular del señor López era de 5:00 a.m. a 6:00 p.m, pues si bien se señala que era un trabajador de confianza, por lo que tenía un horario flexible, el empleador no presentó documento alguno que acreditara ello. Además, sumado a ello la propia empresa aporta entre sus pruebas un cuadro visible a foja 112 del expediente laboral, junto con las referidas listas de asistencia, en que hace un análisis de esas listas resultando una cantidad de horas extras y un monto del resultado de eso, es decir, no objetó las listas de asistencia, lo que implica que no tiene desacuerdo por lo plasmado por el trabajador.

Siendo así las cosas, a nuestro criterio el Tribunal de segunda instancia conceptúo equivocadamente que en el expediente no quedaba acreditado el turno de trabajo del señor Erick López, lo cual imposibilitaba a precisar la jornada extraordinaria que este había solicitado, sin tener presente primero, que la jornada de trabajo es una las cuestiones que deben estar establecidas en el contrato, por lo cual era aplicable lo previsto en el artículo 69 del Código de Trabajo, en la parte de la jornada de trabajo.

Hecha tal precisión, queda desprendido que el señor Erick López tenía como horario regular de trabajo en la empresa demandada de 5:00 a.m a 12:00 p.m., con lo cual queda entendido que lo que excedía de ello tenía que considerarse como jornada extraordinaria, es decir, que el prenombrado laboró más de tres horas a la semana dentro del periodo antes referido, ya que se computan tres horas diarias adicionales a la jornada permitida en el Código de Trabajo, adicional a los recargos.

Antes de determinar el monto que le corresponde por horas extraordinarias debemos resolver el punto relacionado con la excepción de prescripción de las jornadas extraordinarias, laboradas de septiembre de 2007 a 7 de enero de 2008, en virtud de que el cargo que ocupaba la parte actora en la empresa Vensa Security, S.A., era de los de confianza en atención a lo previsto en el artículo 12ª del Código de Trabajo que dice que el derecho al reconocimiento de la jornada extraordinaria prescribe a los tres meses de que se causó el derecho, se puede ver que la oposición en la segunda instancia gira en torno a que como se alegó la excepción en la contestación de la demanda, esta fue presentada extemporáneamente, por lo cual mal puede tenerse como alegada, considerando por ello que la sentencia impugnada viola el artículo 576 del Código de Trabajo.

El Tribunal de segunda instancia reiteró que como el señor Erick López calificaba como funcionario de confianza, en virtud de que ejercía un cargo de jefatura, para lo cual según el artículo 12ª del Código Trabajo el reconocimiento de jornada extraordinaria prescribió a los tres meses desde la fecha en que se causo el derecho.

Apreciamos que la excepción de prescripción declarada como no probada fue presentada por el apoderado judicial de la empresa en el escrito de contestación de la demanda laboral (Cfr. Fs13-14), y de conformidad con el artículo 576 del Código de Trabajo, norma que se cita como infringida, el término para alegar la excepción de prescripción se puede alegar expresamente antes de que quede ejecutoriada la primera providencia que señale la fecha de audiencia. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 576: Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia."

Consta a foja 22 del proceso laboral, la Providencia 452 del 4 de junio de 2008, por medio de la cual se fija fecha de audiencia para el día 13 de junio de 2008, notificada a los apoderados de las partes con el edicto No.360(f.23), fijado el 5 de junio de 2008 y desfijado el 6 de febrero del mismo año, quedando debidamente ejecutoriada la misma, cuando la excepción de prescripción se presentó el 19 de mayo de 2008, es decir, antes del término que dispone el artículo 576 del Código de Trabajo, frente a lo cual no pueden prosperan las consideraciones del casacionista de que la prescripción debe tenerse como extemporánea al establecerse una fecha de audiencia, ya que trata de una trámite distinto al de la contestación de la demanda.

Frente a estas consideraciones, sólo le puede ser reconocido al trabajador las horas extraordinarias laboradas en periodo posterior a esta fecha.

Las listas de asistencias en comento detallan que el señor Erick López desde el 8 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2008, laborando un promedio de trece horas diarias, de lunes a sábado. Cabe advertir, que en la lista de asistencia referida consta que el trabajador firmó asistencia los días 10 y 17 de febrero de 2008, que cayeron domingos, y el sábado 24 de febrero de 2008, el lunes 18 al sábado 23 de febrero en que laboró 8 horas, porque consta en esa lista que el prenombrado firmó asistencia de 8:00 a.m a 12:00 p.m.

El señor López pide en concepto de jornadas extraordinarias que se reconozcan los recargos diarios y semanales, por laborar más del límite diario y semanal que el Código de Trabajo establece.

Ahora bien, no consta en el expediente documento alguno que acredite que se hayan reconocido al trabajador las horas extras, trabajadas desde el 8 de enero hasta el 27 de febrero de 2008. Pues, solo apreciamos en el expediente constancias de pagos que efectúo la empresa quincenalmente en los meses de enero y febrero de 2008 por montos de B/. 633.60, B/. 712.80, B/.613.80 B/.287.10, que según lo aducido por la empresa no pueden ser considerados como pago de horas extras. (Fs.143 a 146)

Haciendo un recuentro, se le debe reconocer al trabajador el monto por horas extras laboradas desde el 8 de enero de 2008 al 27 de febrero del mismo, el cálculo de las prestaciones laborales a que tiene derecho en la liquidación, incluyendo en el cálculo las horas extras probadas no prescritas y tomando como fecha de inicio de la relación laboral el 5 de julio de 2005, con salario mensual B/.1188.00.

Los cálculos efectuados, arrojan los siguientes montos a reconocer:

HORAS EXTRAS	B/. 3,798.94
VACACIONES PROPORCIONALES	B/. 1,028.29
DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL	B/. 931.74
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	B/.1,027.37

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 25 de noviembre de 2008, dentro del proceso laboral promovido por Erick Isaac López -VS- Vensa Security, S.A., y CONDENA a la empresa Vensa Security, S.A., a pagar a Erick López las sumas de B/. 3,798.94 por horas extras, más los recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; de B/. 1,028.29 por vacaciones proporcionales, B/. 931.74 por décimo tercer mes proporcional y B/. 1,027.37 de prima de antigüedad, más los recargos del artículo 169 del Código de Trabajo. Las costas se adiciona un 10%.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. ESPINAZA MITRE EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CHAVARRÍA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME CAVARÍA SANTAMARÍA -VS- FÁBRICA DE EXQUISITECES DE ATÚN, S. A. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	142-09

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Espinaza Mitre en representación de JAIME CHAVARRÍA SANTAMARÍA, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra la empresa Fábrica de Exquisiteces de Atún, S.A.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modifica la Sentencia N°16 de 17 de diciembre de 2008, en el sentido de condenar a la empresa al pago de B/.1,220.11, en concepto de salario, décimo tercer mes y prima de antigüedad, y la absuelve del pago de horas extras y las consecuentes prestaciones derivadas de ellas.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."(el subrayado es nuestro)

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violado el artículo 812 del Código de Trabajo, referentes a la valoración de la prueba testimonial, normas contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma sobre a quien recae la carga de la prueba, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral, máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto el licenciado Carlos A. Espinaza Mitre en representación de JAIME CHAVARRÍA SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 6 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jaime Chavarría Santamaría -vs- Fábrica de Exquisiteces de Atún, S.A..

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Apelación

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FENIX., S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 04 de Junio de 2009
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	657-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la alzada interpuesta por la firma forense Moreno, Arjona & Brid apoderados judiciales de GRUPO FENIX, S.A. contra el Auto de Prueba No. 142 de 23 de marzo de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto , admite las pruebas en el proceso.

I.DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El apelante manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> "Con el libelo de la Demanda de Liquidación de Condena en Abstracto contra el Ministerio de Obras Públicas, acompañamos dos (2) documentos, a saber:
>
> 1.La propia Sentencia de 15 de abril de 2008 que condena al Ministerio de Obras Públicas y que nos remite a la tramitación de la liquidación de los daños causados de acuerdo a lo previsto en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial (documento que sirve de antecedente); y
>
> 2.Conforme establece el propio artículo 996 del Código Judical, incluimos una liquidación motivada y especificada de los daños y perjuicios que a nuestro juicio deben ser indemnizados a GRUPO FENIX, S.A. por el Ministerio de Obras Públicas.
>
> Pues bien Honorables señores Magistrados integrantes del Resto de la Sala, este último documento que se refiere a la liquidación motivada y especificada, no es técnicamente un documento probatorio, sino que es un documento producido unilateralmente por nosotros en nombre y representación de GRUPO FENIX, S.A. con indicación de los conceptos y las cantidades que a nuestro juicio deben ser indemnizados por el Ministerio de Obras Públicas".

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 312 de 8 de abril de 2009 , la Procuraduría se opuso a la pretensión de la parte actora señalando que la mencionada prueba está constituida por un documento de carácter privado, que no se ajusta a ninguno de los supuestos de autenticidad que establece el artículo 856 del Código Judicial.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer témino, observamos que la objeción de la parte actora radica en el hecho de que mediante Auto de 23 de marzo de 2009, el Magistrado Sustanciador del presente proceso no admitió el documento visible a foja 14 y 22 del expediente judicial .

En el documento in comento el apoderado judicial de Grupo Fénix, S.A., Licenciado Laurentino Arjona Ocana desglosa los daños y perjuicios que a su juicio debe resarcir el Ministerio de Obras Públicas a su representada, como producto de la suspensión indefinida y la cancelación del contrato CAL1-175-01 para la rehabilitación del camino El Empalme-El Silencio, ubicado en la provincia de Bocas del Toro.

Observa esta Superioridad que el día 02 de octubre de 2008 el Lcdo. Laurentino Arjona Ocaña, por ARJONA, MORENO & BRID suscribe el documento denominado "LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECIFICADA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DEBEN SER INDEMNIZADOS A GRUPO FENIX, S.A. POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS", dicho documento es presentado como prueba documental en la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto interpuesta por el mismo Licenciado Arjona Ocaña.

Según se desprende del expediente en estudio la firma MORENO, ARJONA & BRID actuando en representación de GRUPO FENIX, S.A., interpuso Demanda Contencioso Administrtiva de Plena Jurisdicción, para que se declarara nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo de la Petición de Reclamo Administrativo en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas y esta Superioridad en sentencia de 15 de abril de 2008 manifestó lo siguiente:

> "Ahora bien, con relación a la fijación del monto de la indemnización, esta Superioridad considera que no es posible establecer si el solicitado por la empresa GRUPO FENIX, S.A., en efecto es el que corresponde pagar al Ministerio de Obras Públicas, toda vez que no se evidencia con las experticias aportadas como prueba, si del monto solicitado que resulta del perjuicio directo que se alega, se ha deducido algún pago realizado por ésta entidad, como tampoco se especifica si los gastos en los que incurrió la empresa al 31 de diciembre de 2004 (según peritaje f.17 a 16 del expediente judicial), corresponden a los avances de ejecución de la obras de rehabilitación del Camino El Empalme-El Silencio, objeto de la presente demanda.
>
> En tales circunstancias la Sala debe precisar que para establecer el monto definitivo al que queda obligado a pagar el Ministerio de Obras Públicas, se tomará en cuenta las ganancias dejadas de percibir por la empresa demandante por razón de la suspensión indefinida de la obra y los gastos en los que esta incurriera por razón de los avances de ejecución al momento de que la obra fue suspendida y que no fueron saldados en su momento; así también aquellos gastos en los que incurriera la demandante que se encuentren directamente relacionados con la responsabilidad contractual emanada del contrato CAL-1-175-01, lo que requerirá que se aporte la documentación".

El memorial denominado "Liquidación motivada y especificada de los daños y perjuicios que deben ser idemnizados a Grupo Fénix, S.A. por el Ministerio de Obras Públicas", podría decirse que cumple en principio la función inidicada en el artículo 996 del Código Judicial.

Ahora bien, el valor probatorio de tal manifestación tendrá que se evaluado por el Tribunal, tomando en consideración si los rubros contenidos en dicha liquidación cuentan o no con el respaldo probatorio correspondiente.

De manera que, para efectos de admisibilidad, el escrito que presenta el abogado de la parte demandante cumple con los propósitos básicos indicados en el artículo 996 del Código Judicial, por lo cual la resolución apelada debe ser reformada.

Por lo expresado, se procede a modificar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema , MODIFICA el Auto de 23 de marzo de 2009, en el sentido de ADMITIR como prueba presentada por la parte actora el documento visible a foja 14 y 22 del expediente denominado " Liquidación motivada y especificada de los daños y perjuicios que deben ser indemnizados a Grupo Fénix, S.A. por el Ministerio de Obras Públicas" presentado en la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesto por la firma Moreno, Arjona & Brid en representación de GRUPO FENIX, S.A., en contra del Ministerio de Obras Públicas y CONFIRMA TODO LO DEMAS.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INCIDENTE DE NULIDAD Y EXCEPCIÓN POR HABERSE DESISTIDO DE LA ACCIÓN JUDICIAL POR PARTE DEL EJECUTANTE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ABOOD DE DIAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR OLIVERIO DÍAZ VELARDE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 26 de Junio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	662-07

VISTOS:

El licenciado Eliecer Chacón, quien actúa en nombre y representación de la señora MARITZA ABOOD de DIAZ, ha presentado excepción de prescripción, incidente de nulidad y excepción por haberse desistido de la acción judicial por parte del ejecutante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor OLIVERIO DIAZ VELARDE.

El apoderado judicial de la señora MARITZA ABOOD DE DIAZ solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tiene el Banco Nacional de Panamá para demandar el pago de la obligación exigida al señor OLIVERIO DIAZ VELARDE, indicando que el día 6 de marzo de 1972 la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S. A. y la entidad bancaria suscribieron un contrato de préstamo con garantía personal, en el cual se constituyeron como co-deudores solidarios de dicha obligación los señores IRMA ARJONA DE MITRE, CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE, sin embargo, ante el incumplimiento de la obligación la institución bancaria inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra los deudores en el año de 1972, y librándose mandamiento de pago únicamente contra la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A. y la señora IRMA ARJONA DE MITRE el día 28 de enero de 1988. En virtud de lo anterior, considera el excepcionante que la acción judicial ensayada contra el señor OLIVERIO DÍAZ VELARDE se encuentra prescrita toda vez que "desde el día 10 de marzo de 1972, cuando se firmaron los poderes para accionar en contra de los demandados, hasta la fecha han transcurrido TREINTA Y CINCO AÑOS, sin que se haya preparado el documento para notificar de un auto de libramiento de pago, en que aparezca nuestro representado, …, sólo se libró mandamiento contra CIA. DE SERVICIOS Y PERSONAL, S.A. e IRMA DE MITRE".

Por otro lado, el licenciado Chacón ha promovido incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo, pues considera que al no notificársele personalmente al señor OLIVERIO DIAZ VELARDE auto ejecutivo alguno, se produce la nulidad de todo el proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 738 del Código Judicial.

Finalmente, el apoderado judicial de la señora ABOOD de DIAZ ha interpuesto excepción por haberse desistido de la acción judicial por parte del ejecutante.

Indica el excepcionante que el Banco Nacional de Panamá emitió el Auto de Embargo No. 472-J-2 de 15 de agosto de 2007 en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y PERSONAL, S.A. y los señores IRMA ARJONA DE MITRE, CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE, sin considerar que con anterioridad, mediante Resolución de 3 de junio de 1980, el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora había desistido de la acción judicial promovida contra los señores CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE, por haber dado cumplimiento los mismos a un arreglo de pago suscrito, y configurándose de esta forma un medio excepcional de terminación del proceso, el cual es irrevocable a tenor de lo establecido en el Código Judicial.

De los incidentes interpuestos, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tal como se observa a foja 30 del expediente, el cual no dio contestación a los mismos.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 466 de 9 de junio de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia el desistimiento de la acción judicial por parte del Banco Nacional de Panamá a través de la Resolución de 3 de junio de 1980, razón por la cual debe declararse probada la excepción por desistimiento de la acción judicial por parte de la ejecutante, y rechazarse de plano el incidente de nulidad por falta de notificación y la excepción de prescripción interpuestas, toda vez que el señor Oliverio Díaz ya no es considerado parte demandada dentro del proceso por cobro coactivo.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de las incidencias promovidas.

De esta forma, se observa de fojas 15 a 22 del expediente principal, la excepción de prescripción, el incidente de nulidad y la excepción por haberse desistido de la acción judicial por parte del ejecutante, interpuestas por el licenciado Eliécer Chacón, en representación de la señora MARITZA ABOOD de DIAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor OLIVERIO DIAZ VELARDE. Cabe señalar que tal como lo indica el licenciado Chacón en su escrito de excepción, que su poderdante actúa en representación de su señor esposo OLIVERIO DÍAZ VELARDE, en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código Judicial, toda vez que el mismo se encuentra impedido físicamente para actuar, para cuyos efectos aporta certificado del Registro Civil que demuestra el vínculo matrimonial que los une, así como certificación extendida por el Dr. Frank Ferro, especialista en Medicina Interna y Geriatría que deja constancia del padecimiento del señor DÍAZ VELARDE.

Ahora bien, tal como lo señala el licenciado Chacón, consta en el expediente ejecutivo el contrato de préstamo con garantía personal por la suma de B/.8,000.00 suscrito el día 6 de marzo de 1972 entre el Banco Nacional de Panamá y la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A., y constituyéndose como codeudores solidarios de dicha obligación los señores IRMA ARJONA DE MITRE, CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE. (fojas 2 a 5)

Cabe destacar que la obligación asumida por la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A. debía ser cancelada dentro de un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de préstamo.

Se observa igualmente en el expediente ejecutivo que dado el incumplimiento de la sociedad deudora, la entidad bancaria promovió proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A. y los señores IRMA ARJONA DE MITRE, CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE.

Por otro lado, de fojas 215 a 217 del expediente ejecutivo consta el arreglo de pago sin fecha suscrito por los señores CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE y la entidad bancaria acreedora, mediante el cual reconocen deberle al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.5,288.00 del saldo que adeuda la Compañía de Servicios y Personal, S.A.

En adición a lo anterior, a foja 211 del expediente ejecutivo reposa la Resolución de 3 de junio de 1980 a través de la cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá desiste de la acción judicial impetrada contra los señores CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE y ordena levantar el embargo decretado sobre bienes de los mismos, toda vez que dichas personas habían dado cumplimiento al arreglo de pago suscrito con el Banco Nacional de Panamá.

Este Tribunal observa a foja 202 del expediente ejecutivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto de 28 de enero de 1988 libra mandamiento de pago contra la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A. y la señora IRMA de MITRE por la suma de B/.8,649.55 en concepto de capital e intereses.

Por otro lado, consta a foja 210 del expediente ejecutivo la nota de 27 de mayo de 1988 firmada por el Jefe de División de Crédito Comercial del Banco Nacional de Panamá en que deja constancia que los señores CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE "firmaron ARREGLO DE PAGO, donde obligaron a pagar el cincuenta (50%) de la deuda , es decir, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.5,288.00), …; condición esta que se dio (sic) y así consta en los documentos que se adjuntan. En la actualidad el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, continua el proceso judicial contra la sociedad anónima antes mencionada, y la codeudora solidaria, señora IRMA ARJONA DE MITRE …".

Finalmente se observa a foja 317 del expediente ejecutivo el Auto No. 472-J-2 de 15 de agosto de 2007 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en que se indica que la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y PERSONAL, S.A. y los señores IRMA ARJONA DE MITRE, CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE, mantienen una obligación con la entidad bancaria y por tanto se decreta embargo sobre los bienes propiedad de los mismos por la suma de B/.21,084.83.

Ahora bien, habiendo realizado un recuento breve de los hechos que giran alrededor del presente proceso por cobro coactivo, lo procedente es examinar por separado las incidencias promovidas por el apoderado de la señora MARITZA ABOOD de DIAZ.

1.- Excepción por desistimiento de la acción judicial por parte de la ejecutante.

El apoderado judicial de la excepcionante indica básicamente que el Banco Nacional de Panamá emitió el Auto de Embargo No. 472-J-2 de 15 de agosto de 2007 en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y PERSONAL, S.A. y los señores IRMA ARJONA DE MITRE, CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE, sin tomar en consideración que con anterioridad, mediante auto de 3 de junio de 1980, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria acreedora había desistido de la acción judicial promovida contra los señores CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE, por haber dado cumplimiento los mismos al arreglo de pago suscrito, y configurándose de esta forma un medio excepcional de terminación del proceso.

La Sala comparte el planteamiento del excepcionante, pues tal como fuere reseñado en párrafos anteriores, el señor OLIVERIO DÍAZ VELARDE perdió su condición de co-deudor del Banco Nacional de Panamá dentro de la obligación que mantenía la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y PERSONAL, S.A., en virtud del cumplimiento satisfactorio de un arreglo de pago suscrito por el excepcionante.

Por razón de lo anterior, mal podía el Juzgado Ejecutor de la institución bancaria reiniciar el proceso por cobro coactivo en contra del señor OLIVERIO DIAZ VELARDE toda vez que el citado proceso en contra de este último concluyó con la expedición de la Resolución de 3 de junio de 1980 mediante la cual el Banco Nacional de Panamá desistió de la acción judicial promovida contra los señores CLAIRE ABOOD de PICANS, RENÉ GASTÓN PICANS BARRETO y OLIVERIO DÍAZ VELARDE y ordenó el levantamiento del embargo decretado contra los bienes de los mismos.

Las circunstancias anteriores obligan a este Tribunal a declarar probada la excepción por desistimiento de la acción judicial por parte de la ejecutante y en consecuencia ordenar el levantamiento de todas las medidas decretadas por el Banco Nacional de Panamá en contra del señor OLIVERIO DÍAZ VELARDE con posterioridad a la expedición de la Resolución de 3 de junio de 1980.

2.- Incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo.

El apoderado judicial de la señora ABOOD de DIAZ alega que el Banco Nacional de Panamá no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 738 del Código Judicial para efectos de la notificación del auto ejecutivo al señor OLIVERIO DIAZ VELARDE.

En este sentido, el Tribunal debe recordar que mediante Auto de 28 de enero de 1988 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago únicamente contra la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A. y la señora IRMA de MITRE por la suma de B/.8,649.55 en concepto de capital e intereses adeudados a la entidad bancaria, razón por la cual no es procedente la alegada nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo toda vez que el señor OLIVERIO DIAZ VELARDE no aparece como parte demandada en el auto ejecutivo de 28 de enero de 1988. En virtud de lo anterior, la Sala Tercera estima que el incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo debe ser denegado.

3.- Excepción de prescripción de la obligación.

Con relación a la excepción de prescripción, el apoderado judicial de la excepcionante estima que el Banco Nacional de Panamá al momento de expedir el auto de 28 de enero de 1988, libra mandamiento de pago únicamente contra la sociedad Compañía de Servicios y Personal, S.A. y la señora IRMA de MITRE y no se incluye en el mismo al señor OLIVERIO DIAZ VELARDE, razón por la cual se configura una prescripción de la acción por haber transcurrido treinta y cinco (35) años desde la fecha en que se firmaron los poderes para accionar judicialmente contra el señor DIAZ VELARDE y sin que se haya preparado un documento idóneo para notificar de un auto ejecutivo al mismo.

Con relación a la excepción de prescripción interpuesta, el Tribunal considera que habiendo desistido la entidad ejecutante de la acción judicial ensayada originalmente contra el señor OLIVERIO DIAZ VELARDE, tal y como se observa a foja 211 del expediente ejecutivo en que reposa la Resolución de 3 de junio de 1980 emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por haber dado cumplimiento el mismo al arreglo de pago suscrito con el Banco Nacional de Panamá, no es procedente que la excepcionante alegue la prescripción de la acción judicial toda vez que la propia entidad ejecutante desistió de la misma en los términos arriba indicados. Por razón de lo anterior, debe igualmente denegarse la excepción de prescripción promovida.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la excepción de prescripción y el incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo, y DECLARA PROBADA la excepción por desistimiento de la acción judicial por parte de la ejecutante, promovida por el licenciado Eliecer Chacón, en representación de MARITZA ABOOD de DIAZ, quien actúa en su condición de cónyuge de OLIVERIO DÍAZ VELARDE, y en consecuencia ORDENA el levantamiento de todas las medidas decretadas por el Banco Nacional de Panamá en contra del señor OLIVERIO DÍAZ VELARDE.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	647-08

VISTOS:

El Licenciado Miguel Ángel Pérez, quien actúa en representación de GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A., ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover, EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 15 de octubre de 2008, se surtieron los traslados y trámites previstos en la ley para este tipo de causas.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

La parte excepcionante solicita se declare probada la excepción de pago por inexistencia de la obligación y se deje sin efecto el Auto Ejecutivo de mandamiento de pago Nº 028 de 26 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá en contra de la empresa GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. hasta la concurrencia de B/.5,480.60, sin perjuicio de las nuevas obligaciones y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total.

Señala la parte excepcionante que el monto que se pretende cobrar se origina del cálculo realizado por la oficina de auditoria interna de la Autoridad Marítima de Panamá.

Hace referencia a la certificación emitida por la oficina de auditoria interna de la autoridad excepcionada, visible a foja 296 del expediente administrativo en la que se señala que el saldo adeudado por la empresa excepcionante "...corresponde a la facturación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005,

a razón de B/.557.25 (canon fijo mensual), más cargos por morosidad e incrementos que no le habían sido facturados durante los años 2003, 2004 y 2005...".

Adicionalmente, señala que el monto que se pretende cobrar se complementa con un alcance de facturas que se alegan como pendientes y cuyo detalle se encuentra visible a foja 297 del expediente administrativo.

Manifiesta que el contrato N° A1-003-2000 por medio del cual se da en arriendo un lote de terreno de la Autoridad, en su cláusula tercera expresa que el canon se incrementará en un cinco por ciento anual, sin especificar a partir de que año se darían dichos incrementos.

En este sentido, tal como se señala en la nota DAFF-115-08 emitida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, los incrementos aludidos no se ven reflejados en los estados de cuenta.

El objeto del contrato de arrendamiento del bien concesionado era el de establecer un acopio y almacenamiento de arena submarina y como consta en proceso anteriormente tramitado ante la Sala (expediente 493-06), dicho objeto fue suspendido desde el 6 de junio de 2005 por la autoridad, mediante Nota DGRM-DG-176-05.

En la cláusula décima del contrato de arrendamiento contiene las causas de finalización del contrato, entre las que se estipula expresamente "el término del objetivo para el cual se otorgó el arrendamiento", término que en este caso debe entenderse a partir del 6 de junio de 2005, fecha en que la autoridad suspendió las actividades de la empresa.

Mediante Nota DPYDSM-658-2006-DDC se constata que la empresa excepcionante no estaba operando.

Por otra parte, mediante la Nota DPYDSM-0799-2005-DDC, la Dirección de Planificación solicitó a la Dirección de Legal que rescindiera el contrato aludido, habiendo pasado un mes de la suspensión del objeto.

El 14 de septiembre de 2005, mediante Resolución 293-2005 se resolvió el contrato en comento, sin embargo, la empresa excepcionante no ha sido notificada.

Señala que el Juzgado Ejecutor procede a accionar con fundamento en un informe de auditoria que certifica montos dejados de facturar a la empresa, por tanto, "no habiendo facturas por dichos excesos mal podría mi representado pagarlas..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso). En este sentido, explica que "...no existía ni existe documento contable alguno por medio del cual se pudiese sustentar algún desembolso extra no justificado, así mismo la Autoridad no tenía ni tiene documento alguno emitido por el Departamento de Finanzas que sustentase dicho cobro extraordinario..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 094 de 5 de febrero de 2009, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Considera que existen suficientes elementos que sustentan la existencia de una obligación válida y exigible en contra de la empresa.

A su juicio, las constancias del expediente ejecutivo demuestran claramente que la excepcionante mantenía una relación contractual con la entidad ejecutante, en la que aparecía como titular de todos los derechos y obligaciones que le fueron cedidos por la empresa Constructora Moderna, S.A.

En atención a la relación contractual, la empresa se obligó a pagar durante la vigencia del contrato la suma de B/.557.25 mensuales, en concepto de canon de arrendamiento, el cual se incrementaría en un 5% anual, de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato.

Continúa expresando que el Director de Planificación de la entidad ejecutante le informó a la Jueza Ejecutora que el contrato A1-003-2000 había sido resuelto administrativamente, mediante resolución 293-2005 fechada 14 de septiembre de 2005, ya que de acuerdo con el informe de inspección emitido el 29 de junio de 2005 por el Departamento de Concesiones de la institución, la empresa no estaba operando y mantenía una saldo moroso por la suma de B/.15,603.50.

Se advierte de la certificación de deuda fechada 10 de julio de 2008 que el Juzgado Ejecutor únicamente procedió al cobro de los cánones de arrendamiento generado antes de la resolución administrativa del contrato de concesión, es decir, aquellos cánones dejados de cancelar por la excepcionante en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005.

Concluye señalando que es un hecho cierto que el cobro de los incrementos y recargos (fojas 297 y 298 del expediente administrativo) que fueron calculados por la oficina de Auditoria Interna de la autoridad, se encuentran legalmente sustentados por una estipulación contractual que es ley para las partes.

III. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

a. Antecedentes:

Conforme se desprende en autos, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá inició un proceso de jurisdicción coactiva en contra de la empresa GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. por la suma de B/.5,480.60, el cual se fundamentó en la certificación emitida por la Oficina de Auditoria Interna de la Autoridad Marítima de Panamá como resultado del débito que se alega mantiene acumulado la empresa excepcionante, en virtud del Contrato de Concesión N° A1-003-2000 de 12 de marzo de 2002, posteriormente cedido en Resolución ADM N° 053-2002 de 27 de marzo de 2002.

La resolución que libró mandamiento de pago en contra de la parte excepcionante es el Auto N° 028 de 26 de agosto de 2008, visible a fojas 299 y 300 del expediente de antecedentes.

Observa esta Superioridad que anteriormente, el Juzgado Ejecutor mediante Auto N° 005 de 8 de agosto de 2006, había librado mandamiento de pago en contra de la empresa y a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, hasta la concurrencia de B/.4,720.20 (ver fojas 48 y 49 del expediente de antecedentes).

Con relación al precitado mandamiento de pago proferido por la autoridad el 8 de agosto de 2006, esta Superioridad se pronunció mediante Resolución fechada 1 de noviembre de 2007, dictada dentro del expediente identificado con el N° 493-06, señalando lo siguiente:

"III. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, en virtud de la cesión de derechos que hiciera la empresa CONSTRUCTORA MODERNA, S.A. a la empresa GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. del Contrato Nº A1-003-2000, fechado 12 de marzo de 2000 (ver a fojas 45 y 46 del expediente de antecedentes la Resolución Administrativa Nº 053-2002 de 27 de marzo de 2002 proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá), es evidente que entre la parte ejecutante y ejecutada se encontraba vigente, al momento de librarse mandamiento de pago por la vía ejecutiva, un contrato de arrendamiento sobre un área de terreno ubicada en el recinto portuario de Aguadulce.

Tal como lo estipula la cláusula segunda del Contrato Nº A1-003-2000 precitado, el área dada en arrendamiento al ejecutado-excepcionante por la suma de B/.557.25, sería utilizada como parte del desarrollo industrial, cuyo objetivo principal consistía en "...contar con un lugar de acopio de arena y materiales similares" (ver foja 22 del expediente de antecedentes). Consta en autos que el día 8 de julio de 2005, la Dirección de Planificación de la Autoridad Marítima de Panamá solicitó a la Dirección de Legal que procediera a rescindir el Contrato A1-003-2000 que se encontraba vigente entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Grupo Analista de Minerales.

La precitada solicitud fue atendida por la Dirección de Asesoría Legal, quien mediante Resolución Nº 293-2005 de 14 de septiembre de 2005 procedió a resolver administrativamente el Contrato A1-003-2000 de 12 de marzo de 2002. Sin embargo, no es hasta el día 16 de noviembre de 2005 que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Nota Leg. Nº 810-11-2005, remite a la Dirección de Planificación la resolución administrativa que resuelve el Contrato Nº A1-003-2000.

Considera esta Superioridad que los derechos y obligaciones que surgen por razón de la celebración del contrato Nº A1-003-2000, se mantuvieron vigentes hasta el momento en que dicho contrato fue resuelto administrativamente, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2005. Por tanto, independientemente del hecho alegado por la parte excepcionante, relativo a que la empresa no se encontraba operando desde el mes de junio de 2005, la parte excepcionante se encontraba obligada a cumplir con su obligación de pagar un canon por el área que le había sido otorgada en arrendamiento, aún cuando no estuviera haciendo uso de ella.

Dado lo expuesto, concluye esta Superioridad que la ejecutada se encontraba obligada a pagar a la Autoridad Marítima de Panamá la suma pactado por razón del canon de arrendamiento hasta en que el contrato administrativo que regía los derechos y obligaciones de las partes se encontraba vigente.

> Por tanto, las sumas reclamadas por la entidad ejecutante con posterioridad al 14 de septiembre de 2005, no proceden, ya que exceden la obligación que le corresponde a la ejecutada-excepcionante.
>
> Tenemos así que la denominación que utiliza la excepcionante en su escrito de excepción de pago por inexistencia de la obligación, es equívoca, sin embargo, ello no es motivo para desconocer el hecho que la constituye, debiendo la Sala redenominarla como "excepción de cobro excesivo", considerando los hechos acreditados en el proceso.
>
> Dado lo anterior y considerando que la obligación que se le atribuye a la excepcionante es excesiva, debe la institución ejecutante proceder a efectuar un nuevo cálculo sobre el monto al que asciende la obligación, considerando que no deberán cobrársele sumas en concepto de canon de arrendamiento con posterioridad al 14 de septiembre de 2005, fecha en que se hizo efectiva la resolución del contrato administrativo Nº A1-003-2000, fechado 12 de marzo de 2000.
>
> Siendo ello así, consecuentemente, el auto que libró mandamiento de pago en contra de la empresa Grupo Analista de Minerales, S.A. y a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, hasta la concurrencia de B/.4,720.20, debe ser corregido, considerando lo anteriormente expuesto.
>
> En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE COBRO EXCESIVO DE LA OBLIGACIÓN promovida en nombre y representación de GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta le sigue la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.
>
> En consecuencia, SE ORDENA a la institución ejecutante proceda a corregir el auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado-excepcionante y cualquier actuación posterior que se haya realizado en contra del ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...".

b. Actuación que origina la presente controversia:

Observa esta Superioridad que la presente controversia surge por razón del nuevo auto que libró mandamiento de pago en contra de la empresa excepcionante, de conformidad con la orden contenida en la decisión fechada 1 de noviembre de 2007, previamente transcrita.

Así, una vez fue emitida la decisión en comento, la Jueza Ejecutora de la Autoridad Marítima requirió al Director de Finanzas de la autoridad y al Jefe del Departamento de Facturación y Cobro, se confeccionara un nuevo estado de cuenta, a fin de darle continuidad al proceso de cobro (ver fojas 264 y 265 del expediente de antecedentes).

En este sentido, mediante Memorando DFFC-137-2008 fechado 1 de febrero de 2008, el Director de Finanzas de la autoridad envió a la Jueza Ejecutora un estado de cuenta actualizado, mismo que muestra a la fecha un saldo por cobrar de B/.3,410.40 (ver fojas 266 y 267 del expediente de antecedentes).

Por otra parte y contradiciendo el estado de cuenta presentado por el Director de Finanzas de la autoridad, la Oficina de Auditoria Interna de dicha institución emite certificación de saldo, visible a foja 296 del expediente de antecedentes y que a la letra señala:

> "Que después de analizados los registros contables en el Departamento de Contabilidad y del Departamento de Facturación y Cobros, y el expediente de la Empresa Grupo Analista de Minerales, S.A., que operó bajo contrato de concesión N° A1-003-2000 a nombre de la Empresa Constructora Moderna, S.A. refrendado el 12 de marzo de 2002 y que de acuerdo a la Resolución ADM N° 053-2002 de 27 de marzo de 2002, la misma cede todos los derechos y obligaciones contenidos en el contrato a la Empresa Grupo Analista de Minerales, S.A., válido por 10 años, con un Canon fijo mensual B/.557.25, un incremento anual de facturación del 5% y un Recargo por morosidad de 2% de la facturación bruta mensual.
>
> Que la Empresa Grupo Analista de Minerales, S.A., mantiene un saldo moroso por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 60/100 (B/.5,480.60) al 14 de septiembre de 2005, fecha de cierre de la facturación determinado en Resolución de 1 de noviembre de 2007, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia –Sala de lo Contencioso Administrativo.
>
> Que este saldo corresponde a la facturación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, a razón de B/.557.25 (canon fijo mensual) más cargos por morosidad e incrementos que no le habían sido facturados durante los años 2003, 2004 y 2005.
>
> Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de julio de 2008.
>
> JULISSA E. JAMES B. (firmado)

C.P.A. 387-2004".

Observa esta Superioridad que es con fundamento en esta última certificación emitida por la Oficina de Auditoria Interna de la autoridad ejecutante y no en el estado de cuenta que envió el Departamento de Cobros de la Dirección de Finanzas, que la Juez Ejecutora profirió el auto que libró mandamiento de pago en contra de la empresa excepcionante.

Del análisis de los dos estados de cuenta enviados al Juzgado Ejecutor podemos concluir que ambos concuerdan en que la empresa Grupo de Analista de Minerales, S.A. adeuda a la autoridad los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, a razón de un canon fijo mensual de B/.557.25, lo que arroja una suma total de B/.3,410.40. La diferencia estriba en que la Oficina de Auditoria Interna adicionó cargos del 2% en concepto de morosidad (2%) e incrementos del 5% que no le habían sido facturados a la empresa durante los años 2003, 2004 y 2005. Es por ello que la suma de B/.3,410.40 se vio incrementada en B/.5,480.60.

c. Criterio de la Sala:

La obligación principal contemplada en el contrato de arrendamiento es el pago del canon de arrendamiento.

Consta en autos que los cánones de arrendamiento anteriores al mes de abril de 2005, deben entenderse cancelados por cuanto que la autoridad recibió el pago de dichos cánones y no hizo ninguna reserva.

El respeto a la estabilidad de las conductas que desarrollan las partes durante la ejecución del contrato y la noción de buena fe que debe presidir el análisis de la misma lleva a concluir que un acreedor que ha recibido sin reservas el pago de la obligación principal, no puede luego pretender el cobro de recargos e incrementos que solo podrían ser reconocidos en la medida que estuviesen subsistentes las obligaciones principales.

En este caso, acontece que la autoridad al momento de expedir el primer estado de cuenta, precisó el monto de lo que consideraba adeudado y en ese estado de cuenta únicamente exigió el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2005 y febrero de 2006 (ver foja 34 del expediente administrativo).

Posteriormente y en acatamiento a la resolución dictada por esta Sala el 1 de noviembre de 2007, la autoridad vuelve a indicar el monto adeudado del período que va de abril a septiembre de 2005, pero en esta ocasión y de conformidad con la certificación emitida por la Oficina de Auditoria Interna de la Autoridad Marítima de Panamá, se incluyeron en la nueva facturación "cargos por morosidad e incrementos que no le habían sido facturados durante los años 2003, 2004 y 2005" (ver foja 296 del expediente de antecedentes).

La Sala conceptúa que no es viable la pretensión de cobro de recargos y morosidades anteriores a abril de 2005, por cuanto que esas obligaciones fueron canceladas y la entidad acreedora consideró que sobre ellos no cabía exigir el pago de recargos e intereses.

Estima esta Superioridad que permitir que la autoridad cobre recargos e incrementos por obligaciones inexistentes según la propia determinación del acreedor, implicaría vulnerar el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios.

En este sentido, cabe señalar que no existiendo regulación expresa que contemple la doctrina de los actos propios, esta encuentra asidero y por tanto aplicación por el juzgador, en su calidad de Principio General del Derecho. A este respecto y a manera de ilustración, transcribimos la siguiente jurisprudencia:

> "Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel" si bien no son exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es esta. El profesor Luis Diez-Picazo, en una monografía clásica sobre el particular se refiere a la Doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación –aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta". Con respecto al principio "adversus factum suum quis venire non potest", se expresa en los siguientes términos:la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada" (sentencia de 28 de junio de 2001, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Proceso

Ordinario del Istmo, S.A. –vs- Orloff Joyeros, S.A. y Time Center, S.A. Registro Judicial. Junio 2001, pág. 268).

"...Lo anterior claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo, conferido mediante un acto expedido por la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus facultades. Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente ... en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privado de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido en forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

En el presente caso, a juicio de la Sala, el principio de la buena fe previsto en el artículo 1109 del Código Civil cuya violación se invoca en la demanda debe aplicarse, pues, del informe expedido por el Secretario General de la Contraloría General de la República visible a foja 81 del expediente, se observa que el administrado efectuó pagos al Banco Hipotecario Nacional en concepto de compra de un inmueble, desde la primera quincena de octubre de 1994 hasta la primera quincena de junio de 1996 es, decir, mucho después de la expedición del acto que ordena la revocación de dicha adjudicación, confiado en que, finalizados los pagos, sería el propietario absoluto del inmueble en cuestión.

Si bien es cierto que posteriormente a la adjudicación concedida mediante la Resolución de Gerencia Nº 16-94 de 21 de abril de 1994 no se suscribió contrato alguno, no es menos cierto que se violenta el principio de buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados. Lo anterior es así, pues, se le creo al administrado la esperanza de adquirir una propiedad mediante pagos efectuados por un acuerdo preliminar el cual se perfeccionaría con la suscripción del contrato y su posterior inscripción en el Registro Público, no obstante, la falta de un contrato escrito, en este caso, no es una responsabilidad que se le imputa al administrado. Jesús González Pérez amplía este aspecto cuando señala que "la aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y en la propias necesidades públicas ... confianza, en fin, en que el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Es de allí, que ir contra los actos propios, según el mismo autor, es una actuación contraria a la buena fe. (GONZÁLEZ PERDOMO, JESÚS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, 1989, págs. 69 y 76) Ver Resolución fechada 10 de octubre de 1996, proferida dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Miguel Batista, en representación de Manuel Vidal Fuentes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 211 de 25 de octubre de 1994 dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario.

"...Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a las diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado.

La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág 69).

> Ver Resolución fechada 18 de mayo de 2001 dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de Hélice Oderay Domínguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 008-98 de 4 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

La Sala en innumerables fallos ha resaltado el principio de buena fe que debe presidir la conducta de la Administración, no siendo jurídicamente factible que la autoridad pretenda cobrar a la empresa ejecutada-excepcionante sumas en concepto de recargo e incremento anual, calculadas retroactivamente a obligaciones ya canceladas.

La actuación consistente en haber recibido el pago de las facturas anteriores al mes de abril de 2005, sin reserva y la expedición de la certificación de saldo (foja 34 del expediente de antecedentes) no incluyendo los recargos e incrementos es una clara muestra de que la propia entidad reconocía que, con anterioridad al mes de abril de 2005, el tema de los recargos e incrementos no era discutible.

En este sentido, estima la Sala que la conducta de la autoridad, en cierta manera, implicó una condonación tácita de las sumas que actualmente pretende ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1076 del Código Civil que a la letra señala:

> "Artículo 1076: La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera".

Debe entenderse entonces que la empresa excepcionante únicamente deberá cancelar a la autoridad las sumas que se hayan dejado de pagar en concepto de canon de arrendamiento durante los meses de abril a septiembre de 2005, más los recargos e incrementos que se hayan generado durante ese período, de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento (ver foja 22 del expediente administrativo), que a la letra señala:

> "TERCERA: LA ARRENDATARIA pagará a LA AUTORIDAD, por el área dada en arrendamiento, un canon mensual de Quinientos Cincuenta y Siete Balboas con 25/100 (B/.557.25), a razón de B/.0.05 el mts2/mes, pagaderos en mensualidades adelantadas, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.
>
> El canon se incrementará en un cinco por ciento (5%) anual. La morosidad en el pago del canon, producirá un recargo del dos por ciento (2%) mensual.
>
> ..." (las negritas son de la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, considerando que parte de la obligación que se le atribuye a la excepcionante no debió ser computada, esta Superioridad debe proceder a declarar parcialmente probada la excepción de pago por inexistencia de la obligación promovida por la empresa ejecutada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN promovida en nombre y representación de la empresa GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

En consecuencia, SE ORDENA a la institución ejecutante proceda a corregir el auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado-excepcionante y cualquier actuación posterior que se haya realizado en contra de la empresa ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS SHIRLEY, EN REPRESENTACIÓN DE SHIRLEY & ASOCIADOS (ANTES SHIRLEY & DIAZ), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Junio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	205-08

VISTOS:

El licenciado Luis Shirley, quien actúa en nombre y representación de SHIRLEY & ASOCIADOS, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita básicamente que se declare probada la excepción interpuesta toda vez que la sociedad Shirley & Asociados constituye una sociedad civil de abogados la cual, por disposición legal, no está obligada al pago del impuesto complementario; impuesto que ha venido tributando Shirley & Asociados erróneamente durante los últimos años, y que ahora pretende cobrar la Dirección General de Ingresos a pesar de no existir obligación legal por parte de dicha sociedad de abogados.

De la acción encausada, se le corrió traslado a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que contestara la excepción presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 19 a 20 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el excepcionante indicando que la obligación de los tributos exigidos a la sociedad SHIRLEY & ASOCIADOS resulta clara, exigible, líquida y de plazo vencido, tal y como se desprende de las piezas procesales que figuran en el expediente ejecutivo.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 810 de 30 de septiembre de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, debe declararse no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Luis Shirley, en representación de SHIRLEY & ASOCIADOS, pues dentro del expediente ejecutivo se desprende que las sumas exigidas por la Dirección General de Ingresos a la ejecutada derivan de las propias declaraciones de renta que presentara la sociedad Shirley & Asociados, por lo cual la obligación tributaria resulta clara y exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 1612 del Código Judicial por un lado, y por otro lado, la certificación de deuda expedida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá presta mérito ejecutivo.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

La excepcionante SHIRLEY & ASOCIADOS pretende a través del presente incidente que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

A foja 1 del expediente ejecutivo consta la Certificación de Deuda N° 315-13437 de 18 de enero de 2008 emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos, mediante la cual se certifica la deuda a favor del Tesoro Nacional a cargo de SHIRLEY & ASOCIADOS, con R.U.C. 443-359-12611, por un monto total de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Un Balboas con 19/100 (B/.54,261.19) desglosados de la siguiente forma: B/.38,421.68 en concepto de impuesto sobre la renta (persona jurídica), B/.4,510.85 en concepto de impuesto complementario, y B/.11,328.66 en concepto de ITBMS.

Cabe señalar que en virtud de la citada Certificación de Deuda N° 315-13437, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante Resolución N° 213-JC-503 de 21 de enero de 2008, inicia proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la sociedad SHIRLEY & ASOCIADOS hasta la concurrencia de B/.54,261.19 más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adiciones correspondiente al juicio

de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza, y decreta formal acción de secuestro sobre cualesquiera bienes registrados a nombre de la demandada.

Ahora bien, debe destacarse que la excepción interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad SHIRLEY & ASOCIADOS está enfocada específicamente contra la deuda fiscal en concepto de impuesto complementario que le exige la Administración, por lo cual hacia este punto concreto se dirigirá el examen de este Tribunal.

El excepcionante señala que el proceso ejecutivo iniciado en su contra por la entidad ejecutante toma como base la certificación de deuda emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos, quedando incluida dentro de la supuesta deuda fiscal, la suma de B/.4,510.85 en concepto de impuesto complementario, el cual no puede ser exigible a la sociedad SHIRLEY & ASOCIADOS por tratarse de una sociedad civil de abogados, razón por la cual estima que dicha obligación es inexistente en lo que se refiere al impuesto complementario.

Con relación a lo señalado por el excepcionante, la Sala estima prudente referirse a la exclusión contenida en el Código Fiscal aplicable a las sociedades de abogados. En ese sentido, el artículo 706 del Código Fiscal señala lo siguiente:

> "Artículo 706. El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.
>
> Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades mencionadas en el artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los socios pagarán el impuesto sobre dicha cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 700".

Por su parte, el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, que reglamenta las disposiciones sobre impuesto sobre la renta, establece lo siguiente:

> "Artículo 120. Forma de determinar y pagar el impuesto sobre la renta.
>
> Conforme a lo establecido en el artículo 706 del Código Fiscal, las sociedades constituidas por abogados para el ejercicio de la abogacía, podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dichas sociedades.
>
> Los socios pagarán el impuesto sobre las utilidades o ganancias recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal".

De las normas arriba transcritas, se desprende que es optativo de las sociedades civiles constituidas por abogados el deducir de sus rentas gravables las sumas que en concepto de ganancias distribuyan a sus socios, caso en el cual cada uno de dichos socios tributará el impuesto sobre la renta a título personal sobre dichas sumas.

Ahora bien, siendo que la normativa fiscal ofrece dicha posibilidad a este tipo de sociedades, en caso de que estas personas jurídicas no se acojan a esta exclusión y por tanto, no distribuyan sus ganancias o utilidades, les corresponderá asumir el pago del impuesto complementario a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal, reglamentado por el artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

De lo anterior, se puede concluir que, para efectos de las sociedades civiles integradas por abogados idóneos no opera de pleno derecho la exclusión del pago del impuesto complementario, y la misma sólo se configura cuando dichas sociedades repartan sus utilidades en todo o en parte.

En el caso que nos ocupa, del expediente ejecutivo allegado al Tribunal se desprende que la sociedad Shirley & Asociados sí se benefició de la exclusión antes mencionada, y por tanto estaba exenta del pago del impuesto complementario, pues reposan las declaraciones jurada de renta de la sociedad en que dicho reparto de utilidades fue declarado en concepto de gastos.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el apoderado judicial de la excepcionante.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Luis Shirley, en representación de SHIRLEY & ASOCIADOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por tanto,

ORDENA a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que sean excluidas de la deuda exigida a la sociedad SHIRLEY & ASOCIADOS las sumas relativas al impuesto complementario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. DORIS MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALFREDO BOYD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 26 de Junio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	517-08

VISTOS:

La licenciada Doris Madrid, quien actúa en representación de la CAJA DE AHORROS, ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a ALFREDO BOYD.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La parte actora relata que ALFREDO BOYD FILOS celebró con la CAJA DE AHORROS, contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, sobre la Finca No. 53048, por un monto de TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.30,250.00), más los intereses correspondientes, lo cual fue inscrito a la Ficha 254346, Documento 295318, en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, desde el 29 de noviembre de 2001, es decir, antes de la fecha que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto 168 del 12 de junio de 2006, con Oficio 261 de la misma fecha, decretara Secuestro sobre la Finca No. 53048 P.H.

Aunado a lo anterior, el incidentista señala que el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, mediante Auto No. 1940 del 12 de octubre de 2005, libró mandamiento de pago contra ALFREDO BOYD FILOS, hasta la concurrencia de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.32,331.60), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y DECRETA EMBARGO, sobre la Finca No. 53048 y se ordena su venta en pública subasta.

El recurrente agrega que cumplidos los trámites del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, mediante Auto No. 3296 de 13 de septiembre de 2007, remitido al Registro Público por oficio No. ED(243-05)7811 de la misma fecha, Adjudicó definitivamente a la CAJA DE AHORROS, libre de gravámenes, la Finca No. 53048 P.H., propiedad de ALFREDO BOYD FILOS, tal cual dice que consta en Certificación de la Finca No. 53048, emitida por el Registro Público desde el 21 de mayo de 2008.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido por la ley vigente en la República de Panamá, el incidentista solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto No. 168 de 12 de junio de 2006, remitido por Oficio 261 de la misma fecha, así como también se remita al Registro Público el oficio respectivo para los efectos de que se hagan las anotaciones pertinentes en las marginales que correspondan.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, por medio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación del Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la CAJA DE AHORROS, el cual guarda relación con el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social a ALFREDO BOYD FILOS. (Fs. 16-17 del expediente)

La entidad ejecutante solicitó a la Sala declarar no probado el presente incidente, en vista que el demandado le adeuda a la institución en concepto de Cuota Empleado Empleador, la suma de MIL QUINIENTOS UNO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,201.67) por los períodos comprendidos de septiembre a diciembre de 1997, más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 199 de 12 de marzo de 2009, solicitó a la Sala que declare probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto en representación de la CAJA DE AHORROS, por considerar que se ha demostrado que la hipoteca otorgada por el señor ALFREDO BOYD FILÓS en virtud del Préstamo Hipotecario celebrado sobre la Finca No. 53048 con la CAJA DE AHORROS fue registrado con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por la Caja de Seguro Social. (Fs. 18-24 del expediente)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la incidencia planteada.

La parte actora solicita la rescisión del secuestro que afecta la Finca No. 53048, registrada al Documento 252913, Asiento 1, en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de ALFREDO BOYD FILOS, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Dicha petición se funda en que sobre esta Finca pesan gravamenes reales de Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS, inscritos desde el 29 de junio de 2001, es decir, con anterioridad al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

La rescisión del secuestro se encuentra regulada en el artículo 560 de Código Judicial, que a la letra dispone:

> "560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito ...
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> ..."

De la foja 3 a la 4 del expediente, reposa Certificación del Registro Público fechada 21 de mayo de 2008, donde consta lo siguiente:

1) Que la Finca 53048 de propiedad de ALFREDO BOYD FILOS, inscrita en la sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, fue dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de CAJA DE AHORROS por la suma de B/.30,250.00 y un plazo de cinco (5) años, Ficha 254346, inscrita el 29 de noviembre de 2001.

2) Que mediante Auto No. 1940 de 12 de octubre de 2005, remitido por Oficio No. 5745 de 8 de noviembre de 2006, y emitido dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por la CAJA DE AHORROS contra ALFREDO BOYD FILOS, se decretó Embargo sobre la Finca 53048, de propiedad del demandado, el cual fue inscrito el 5 de diciembre de 2006.

3) Que sobre la Finca 53048 consta pendiente de inscripción el asiento 88654 tomo 2006, referente al Auto 168 del 12 de junio de 2006, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decreta secuestro sobre esta Finca.

4) Asiento 203674, tomo 2007, referente a Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS por Auto No, 3296 de 13 de septiembre de 2007, remitido por Oficio No. ED(243-05)7811 de la misma fecha, que adjudica definitivamente a la CAJA DE AHORROS libre de gravamenes la Finca 53048.

Por otro lado, consta que la Caja de Seguro Social inició Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra ALFREDO BOYD FILOS, en concepto de cuotas obrero empleador dejadas de pagar durante el período comprendido entre septiembre de 1997 a diciembre de 1997, los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de la deuda.

Dentro del referido proceso, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el Auto No. 168-2006 de 12 de junio de 2006, por el cual decreta Secuestro sobre la Finca 53048, Documento 252913, de la Sección de Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, propiedad del demandado ALFREDO BOYD FILOS, hasta la concurrencia de MIL CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 96/100 (B/.1,056.96), más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda. (Fs. 29-30 del expediente ejecutivo)

Los documentos que acompañan el incidente, permiten a la Sala apreciar que la hipoteca constituida a favor de la CAJA DE AHORROS, sobre la Finca No. 53048, de generales descritas en párrafos anteriores, fue inscrita en la Ficha 254346, el 29 de noviembre de 2001, fecha que es anterior a la emisión del Auto 168-2006 de 12 de junio de 2006, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre el mismo bien inmueble.

Consta además, que en virtud de la hipoteca constituida a favor de la CAJA DE AHORROS se inició proceso ejecutivo en contra de ALFREDO BOYD FILOS , en el cual se decretó Embargo sobre la mencionada Finca.

Si bien, no hay constancia que dicho auto cumple con la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, respecto a la certificación exigida, las evidencias son suficientes para considerar que se ha verificado el supuesto descrito, por lo que resulta viable la petición de rescisión de secuestro presentada.

Dicho criterio tiene sustento en lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 23 de abril de 2008, cuya parte pertinente dice así:

> "En atención al contenido de la norma transcrita en el párrafo anterior, observa el Tribunal que si bien es cierto la certificación emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá no cumple íntegramente con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, pues en la misma no consta la fecha de inscripción del gravamen hipotecario decretado sobre la Finca No. 14497 en el Registro Público, la documentación aportada por el incidentista permite a la Sala comprobar que el título que exhibe el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sobre la citada Finca NO. 14497, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble. Lo anterior queda evidenciado en la certificación de Registro Público visible de fojas 11 a 13 del expediente en que consta que la Finca No. 14497 fue "dada en primera hipoteca y anticresis ...a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.41,200.00 con 20 años de plazo. Inscrita a la Ficha 61545, Rollo 817 Complementario, Documento 2, el 1 de octubre de 1985".
>
> Fundado en los elementos anteriores, el incidente de levantamiento de secuestro debe ser declarado probado, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas, criterio que se verifica, a juicio de la Sala, toda vez que el incidentista ha logrado probar que los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se han cumplido dentro del presente proceso." (Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado Carlos Bieberach, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a CONSTANTINO PERALTA)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el Auto No. 168-2006 de 12 de junio de 2006, sobre la Finca No. 53048, Documento 252913, de la sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá,

Corregimiento de Juan Díaz, de propiedad de ALFREDO BOYD FILOS, con cédula de identidad personal 8-499-198, No. Patronal 87-852-3147, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO VICTOR L. BENAVIDES, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑON VDA. DE BENITEZ Y OTROS. PONENTE. JACINTO A. CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 5 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 05 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	484-07-B

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, a interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Víctor L. Benavides, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta en representación de Manuel Antonio Minera, Felicita Tuñón Vda. De Benítez y Otros.

El incidente se fundamenta principalmente en el hecho de que el licenciado Ríos Molinar ha presentado contra el Magistrado Benavides una Querella Penal ante la Comisión de Justicia de la Asamblea de Diputados, lo cual está contemplado en el artículo 760 del Código Judicial como causal para recusación.

Aunado a lo anterior, señala el licenciado Ríos Molinar, que es manifiesta la enemistad del Magistrado Benavides con su persona, siendo así que en sentencia de fecha 24 de julio de 2008, este le impuso una multa de ochocientos balboas (B/.800.00) dentro de un expediente de excepción de prescripción por el presentado.

INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

Una vez se le corrió traslado del Incidente de Recusación al Magistrado Víctor Benavides para que rindiese el informe correspondiente, el mismo manifestó cuanto sigue:

Que la querella penal presentada en su contra, ante la Comisión de Justicia y Asuntos Institucionales de la Asamblea Nacional, la realizó como apoderado judicial de otras personas y no es su propio nombre, por lo cual no se configuran las causales previstas en los numerales 11, 15 y 17 del artículo 760 del Código Judicial.

Señala el Magistrado Benavides que el incidente presentado es improcedente de acuerdo con el último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, ya que el licenciado Ríos ha interpuesto en la Secretaría de la Sala Tercera el 30 de septiembre de 2008, un incidente de nulidad por falta de competencia, por inexistencia de la Sala Tercera y otros, dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, en representación de Manuel Antonio Minera, Felicita Tuñón Vda. De Martínez y otros, es decir que las causales invocadas ya eran conocidas con anterioridad a dicha gestión.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez recibida la contestación del Magistrado recusado y estudiado el estado procesal del negocio, esta Superioridad precisa lo siguiente:

La pretensión del incidentista no procede en cuanto a la supuesta enemistad manifiesta del Magistrado Benavides, la cual configuró en los numerales 11, 15 y 17 del artículo 760 del Código Judicial.

Se puede observar en la documentación aportada por el incidentista, que la querella presentada ante la Asamblea Nacional de Diputados, no fue realizada por el licenciado Ríos Molinar en su propio nombre, sino como apoderado judicial de otras personas, es decir en el ejercicio de su profesión.

Al hacer una ponderación de este aspecto, llegamos a la conclusión que el hecho de representar a otras personas en determinado proceso en contra de un funcionario de jerarquía, no es óbice para considerar que este pueda perder la ecuanimidad y la imparcialidad tanto objetiva como subjetiva, en el ejercicio de sus funciones, en caso de que el abogado litigante en comento tramite otras causas dentro de su despacho.

El incidentista no demuestra fehacientemente que existan antecedentes que permitan valorar la afirmación de que el Magistrado Benavides tiene para con él una "enemistad manifiesta". De igual manera, no ha aportado elementos suficientemente convincentes, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que permitan demostrar que exista una influencia dañosa en el ánimo del Magistrado Benavides.

En cuanto al hecho de haber sido multado por el Magistrado Benavides, debemos tener en cuenta, que existen innumerables casos en que los apoderados judiciales han sido multados o se les ha llamado la atención dentro de algún proceso, lo cual no es un indicador que el Magistrado o Juez que realiza dicho llamado mantenga a partir de ese momento, una enemistad contra el apoderado judicial si éste se presenta nuevamente ante el Juzgado a litigar alguna causa.

Por último queremos señalar, que la querella a la cual hace referencia el licenciado Ríos Molinar, en su condición de apoderado legal de Jorge Bastidas y otros, ante la Asamblea Nacional de Diputados, tiene fecha de presentación siete (7) de junio de 2006, es decir, que al momento de presentar la demanda principal y otros incidentes antes que la recusación, se tenía el previo conocimiento de las supuestas razones para recusar al Magistrado Benavides y no lo hizo, lo cual contraviene el último párrafo del artículo 766 del Código Judicial

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACION interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta en representación de MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑON VDA. DE BENITEZ Y OTROS, contra el Magistrado VICTOR BENAVIDES de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR CONASE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1075-2001 D. G., DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	447A-02

VISTOS:

El licenciado Jorge Molina Mendoza ha presentado incidente recusando al magistrado Víctor Benavides Pinilla del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que presentó en nombre y representación de Compañía Nacional de Seguros, S. A. (CONASE), para que la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, declare nula, por ilegal, la Resolución 1075-2001 D. G., de 19 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

El abogado sostiene que el magistrado Benavides Pinilla es el magistrado ponente en el caso antes descrito y que además lo fue en la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Jaime Franco Pérez, contra la Resolución No. 5430-2005, de 12 de mayo de 2005, del Director General de la Caja de Seguro Social, que lo destituyó por una serie de faltas endilgadas en el ejercicio de su cargo como asesor legal III. Afirma el letrado que el proceso que inicia en representación de CONASE guarda relación directa con las razones que sirvieron de sustento para destituir a Jaime Franco Pérez.

Complementa su petición en los siguientes hechos:

"CUARTO: El proceso de Plena Jurisdicción dentro del cual se presenta esta recusación, guarda directa relación con los hechos por los cuales la Caja de Seguro Social destituyó a Jaime Franco Pérez, ya que el nombrado proceso se origina por actuaciones realizadas por la citada institución dirigidas a no pagar la condena proferida en su contra por el Tribunal Arbitral que conoció del proceso arbitral instaurado por CONASE, que es mencionado en la parte citada de la resolución por la cual se destituyó a Jaime Franco Pérez.

QUINTO: Mediante Sentencia de siete (7) de noviembre de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Magistrado recusado, resolvió que eran ilegales los actos demandados por Jaime Franco Pérez.

SEXTO: En la Sentencia antes mencionada, el Magistrado recusado externó lo siguiente:

'En virtud del artículo 20, numeral 13 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social antes citado, resulta evidente que el licenciado JAIME FRANCO PÉREZ con su proceder cumplió los deberes de competencia, lealtad y moralidad que deben seguir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.'

SEXTO: Al proferir el apartado que se citó en el ordinal anterior en la Sentencia de siete (7) de noviembre de 2008, el Magistrado recusado, externó de manera escrita, su aprobación a los actos realizados por Jaime Franco Pérez con ocasión de las actuaciones de la Caja de Seguro Social durante y después de terminado el proceso arbitral que a ella le siguió CONASE (sic).

SÉPTIMO: El criterio expuesto por el Magistrado recusado conforme ha sido citado en el ordinal quinto de este libelo, incide de manera directa en el proceso dentro del cual presentamos esta recusación. Ello se debe a que allí el Magistrado recusado expuso el concepto de legalidad del acto que CONASE ha demandado y que se encuentra pendiente de fallo, ya que al hallar legales las actuaciones de Jaime Franco Pérez en los términos expresados, deja ver claramente que aprueba lo actuado por él en nombre de la Caja de Seguro Social en relación a CONASE y el arbitraje entre ambos surtido.

OCTAVO: Lo anterior nos lleva a que el acto demandado por CONASE dentro del proceso en que se presenta esta recusación, que consiste en una resolución emitida bajo la dirección y supervisión de Jaime Franco Pérez dada su condición de Director de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social al momento en que se expidió la citada resolución, sería legal con lo cual se resuelve por anticipado la causa de CONASE en detrimento de esta.

NOVENO: En adición, el Magistrado recusado y Jaime Franco Pérez, fueron socios antes de que el primero fuera designado en el cargo que ocupa. Este hecho, sin considerar su legalidad, exige del Magistrado recusado, en términos deontológico, haber sido expuesto por él al momento de asumir la ponencia del presente negocio, de manera que el resto de la Sala calificara su objetividad. Esto se debe a que dicha relación con Jaime Franco Pérez, y los intereses de éste último respecto de sus actuaciones en nombre de la Caja de Seguro Social frente a nuestra representada, exigen una esfuerzo adicional de transparencia (sic)."

Por su parte, el Víctor Benavides Pinilla respondió que la causal invocada por el recusante no se configura en los términos expuestos, pues no considera que en el examen de la demanda interpuesta por Jaime Franco Pérez, hubiese dado margen a emitir concepto alguno sobre la legalidad o ilegalidad del acto que afecta a CONASE.

Además, señaló que no existen elementos que comprueben la supuesta relación que le imputa el licenciado Molina con Jaime Franco Pérez.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, compete determinar si, en efecto, se configura la causal que invoca el licenciado Molina Mendoza.

El caso que afirma el licenciado Molina Mendoza el magistrado Benavides Pinilla emitió concepto sobre la legalidad del acto que hoy recurre se trata de la demanda contra Resolución No. 5430-2005, de 12 de mayo de 2005, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social lo destituyó de asesor legal III por una serie de malas actuaciones en el ejercicio de este cargo. El fallo 7 de noviembre de 2008, suscrito por el magistrado Víctor Benavides que deslinda la acción interpuesta por Jaime Franco Pérez, consta de folios 1 a 19. De su lectura se desprende que, en el examen de los cargos formulados, el magistrado Benavides Pinilla se limitó a conocer si se siguió o no el debido proceso disciplinario que se le debe seguir a todo funcionario de carrera cuando se le imputan infracciones al ordenamiento jurídico.

Así pues el fallo recoge que la destitución de Jaime Franco Pérez se produce por un informe de auditoría donde se advierte sobre el "menoscabo de las prerrogativas legales de la entidad al pactar la cláusula de arbitraje, incumplimiento de los deberes consignados en el Reglamento Interno de Personal; y, una unidad de aire acondicionado tipo tornillo, que forma parte del dictamen arbitral, que no está funcionando dentro de los parámetros regulares" y la inexistencia de evidencia escrita del letrado que corroborara la conveniencia o no de someter los diferendos que pudieran surgir a un arbitraje en equidad. El resaltado es de la Sala.

En el fallo la Sala Tercera señaló que la generalidad y ambigüedad de las faltas endilgadas a Jaime Franco Pérez no constituían causales sustentables para proceder a la medida de destitución, ya que no se advierte que la sanción la hubiese precedido un proceso disciplinario; por lo cual no se siguió el debido trámite con las garantías procesales suficientes para permitirle al funcionario defenderse de los cargos que se le imputaron, tal como en estricto derecho se le debe reconocer a todo funcionario público de carrera. El fallo remarca que, al momento de remover a un funcionario, los motivos deben ser probados y que debe haber proporcionalidad entre las faltas endilgadas y la sanción aplicada, pero la entidad no había probado los cargos que llevaron a la destitución de Jaime Franco Pérez. A lo que, de paso, aclara el fallo que la carga de la prueba, en estos casos, recae sobre la administración pública. La Sala Tercera consideró que la entidad no demostró que el funcionario destituido había incumplido con sus deberes y que no le garantizó el derecho a una defensa justa, previo a adoptar la sanción máxima; por ello, declaró nula, por ilegal, la resolución que ordena su destitución.

Tal decisión no contó con la acogida de la mayoría de los magistrados, pues consta el salvamento de voto del magistrado Jacinto Cárdenas (fs. 16 a 19), quien señala, entre otras cosas, que es mención del demandante que asesoró al entonces director de la institución sobre la cláusula arbitral del contrato suscrito con CONASE y la Contraloría General de la República.

Hasta el momento, de los razonamientos expuestos, no se advierte que el fallo se haya adentrado a ponderar aspecto alguno propio del Contrato que motiva la demanda interpuesta por CONASE. Como tampoco se observa valoración alguna sobre éste en el salvamento de voto, salvo la anotación que hace el magistrado disidente de la mención del demandante.

El expediente contentivo del proceso contra la destitución de Jaime Franco Pérez revela que la resolución objeto del recurso (fs. 2 a 8) se sustenta en la participación del abogado en la ejecución del contrato No. 05-03-96-AL, celebrado entre la Caja de Seguro Social y la empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A. (INCONPROSA) el 7 de junio de 1996, para la elaboración de los planos, especificaciones y construcción del Hospital de Aguadulce, del cual era la compañía afianzadora CONASE. A todo lo largo de los considerandos la resolución ofrece detalles pormenorizados de la participación de Jaime Franco Pérez en esta relación, principalmente en la introducción de la cláusula arbitral en pautas para la ejecución de la fianza de garantía del contrato, a raíz del incumplimiento del contratista y la consecuente subrogación, y resultado de este arbitraje.

El funcionario destituido, cuando apela de la decisión, también explica detalladamente cuál fue su intervención en este proceso, en el ánimo de desvirtuar las acusaciones que dieron lugar a su destitución (fs. 10 a 28). Lo mismo hace en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso contra el acto (fs. 180 a 207).

La tónica la sigue el informe de conducta rendido por el funcionario demandado, el Director General de la Caja de Seguro Social, legible de fojas 211 a 230, al desglosar todo lo relacionado con la gestión del abogado Jaime

Franco Pérez en el caso CONASE y el perjuicio que estima le causó a la institución (ver también Vista Fiscal No. 098, de 7 de febrero de 2006, de la Procuraduría de la Administración, fs. 231 a 235).

Este recorrido permite conocer que, aún cuando el proceso de la destitución de Jaime Franco Pérez giraba en su totalidad en torno al caso CONASE y la ejecución del contrato No. 05-03-96-AL, resulta evidente que el magistrado Benavides Pinilla ni siquiera se adentró a examinar las causas que llevaron a la destitución del funcionario, sino a ver el proceso seguido para ese fin. Dicho en otros términos, no examinó los cargos atribuidos al funcionario por su participación en la inclusión de la cláusula arbitral en la ejecución de la fianza y por el proceso arbitral mismo, si no, si se llevó o no a cabo un proceso en debida forma, respetando todas las garantías a que tiene derecho un funcionario de carrera, previo a la imposición de cualquier sanción. Ello es así, pues las disposiciones legales que el funcionario destituido citó como violadas en su recurso fueron el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, que les otorga estabilidad a los funcionarios de la CSS con más de cinco (5) años continuos e ininterrumpidos al servicio de la institución y obliga a la Junta Directiva a reglamentar el procedimiento aplicable para nombramientos, traslados, investigaciones y sanciones; y el numeral 13 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la CSS, que contempla entre los deberes de sus servidores, informar a su superior sobre cualquier irregularidad o asunto de importancia, en aras de la buena marcha de su labor. La referencia expresa a estas normas que son sobre administración de personal, llevó al tribunal de lo contencioso administrativo a ceñirse sólo al examen del procedimiento utilizado en la destitución de Jaime Franco Pérez.

Si bien como lo menciona el incidentista se comprueba la directa vinculación, por el caso CONASE y la construcción del Hospital de Aguadulce, con la destitución de Jaime Franco y la multa impuesta a CONASE por la CSS, ello no es motivo suficiente para reconocer un pronunciamiento a priori del magistrado Benavides Pinilla, ya que eso no es lo que denota el fallo que suscribió como ponente. La síntesis ya expuesta de los considerandos externados por el magistrado Benavides Pinilla en el fallo que estima el recusante representa una posición escrita respecto al fondo del caso CONASE vs la CSS, demuestra que el ponente lo que advirtió fue una falta de objetividad en los cargos endilgados al demandante, los cuales calificó de generales y ambiguos. Esta posición no la compartió el magistrado Jacinto Cárdenas, quien apuntó hacia trámites anteriores a la adopción de la medida y a la inadmisibilidad de la demanda, pero tampoco se adentra a conocer en su salvamento de voto, los cargos formulados por el caso CONASE. Razón por la cual, no se advierte que en el fallo se haya emitido concepto alguno en lo que concierne a CONASE en la ejecución del contrato para la construcción del Hospital de Aguadulce, que terminó con un proceso arbitral, por un lado y por el otro, con una multa.

En cuanto a la sociedad que mantenían el magistrado Benavides Pinilla y el abogado Jaime Franco Pérez, en virtud de la cual el recusante exige un esfuerzo adicional de transparencia, no encuadra dentro de la causal invocada, como tampoco presenta prueba alguna de esa relación. De otra parte, de ser cierta esta afirmación tampoco es comprensible cómo pudiera incidir en el resultado de la demanda entre CONASE y la CSS.

En mérito a lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de recusación presentado por el licenciado Jorge Molina Mendoza, en representación de Compañía Nacional de Seguros (CONASE), contra el magistrado Víctor Benavides, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por CONASE para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1075-2001 D. G., de 19 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE CNCELACIÓN DE DEUDA, INTERPUESTO POR LA LCDA. LILIANA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: Lunes, 29 de Junio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 253-09

VISTOS:

La Lcda. Liliana Escudero, actuando en representación de Eladio Navarro, ha interpuesto Solicitud de Cancelación de Deuda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Eladio Navarro.

De inmediato esta Superioridad, procede a examinar la procedencia de esta solicitud.

Primeramente, cabe resaltar que, de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 1780 del Código Judicial, los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitirán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decidir los mismos.

Lo planteado en el presente escrito no parece configurar ningún recurso, excepción o tercería, ni pide la nulidad de algún acto procesal.

Por el contrario, pareciera que el solicitante invoca razones que, en la mejor de las situaciones, constituirían hechos exceptivos que en su caso deberían haber sido promovidos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1682 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas,las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate,para aguardar la decisión sobre las excepciones que se haya propuesto."

En virtud de lo antes expuesto, lamentablemente no puede darsele trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Eladio Navarro.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Cancelación de Deuda interpuesta por la Licenciada Liliana Escudero en representación de ELADIO NAVARRO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 819

Divorcio..... 819

IRANIA BATISTA CALDERÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE ENERO DE 2004 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR DEAN C. ANDERSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 819

LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLCIITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE HILLSBORO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DORRANCE J WALLICK. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 821

FREDERICK K. GORNELL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 6 DE ENERO DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MIRIAM E. GORNELL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 823

CARLOS NOEL ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SALA DE JUICIO, JUEZ UNIPERSONAL N 1 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, VENEZUELA, FECHA 06 DE JUNIO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARÍA ALEJANDRA PALACIOS APONTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 824

DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL DE FLORIDA, CONDADO DE HILLSBOROUGH, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 1997 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ERIC O. FOWLER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 826

SU LIN EDWARDS SANTIAGO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 8 DE JUNIO DE 1995, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A ROBERT C. LABONTY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 829

LOURDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE DECIMO SEPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR JOSEPH NAUMANN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 829

DELIA WILKINSON DE SHANN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NEW YORK, FECHADA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1986,

MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LINCOLN SHANN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 830

NELVA RIQUILDA BROWN SPAGNA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARK EVANS MC KIM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 833

ESTHER KLITZKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, CONDADO DE LARIMER, ESTADO DE COLORADO, DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DE 1977, A TRAVES DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON RICHARD KLITZKE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 834

NORMA RIVERA CORONADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL DESPACHO GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 836

LORENZO LESLIE MAYNARD COLLINS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009.)....837

JAVIER SORIANO ALVARADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARÍA PILAR SORIANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 838

NORIS EDITH RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARIO LUIS RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 840

ROCÍO MARINA BARRAGAN BECH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 24 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ALFONSO CÉSAR CERVANTES VILLARREAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....842

WALTERIO CECILIO CLARK REED, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ARIZONA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 9 DE MAYO DE 1994, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ANA LIZ AVILA ANDRADE . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....844

ANNETTE IDARELLA VILLAVERDE SILVERA, SOLICITA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR, POR LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN PLENA DEL NIÑO JOEL JOSÉ LÓPEZ MACÍAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)....846

FLORENTINO RIVERA CEBALLOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIALO CON YOLANDA RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 848

JESSICA PALMIERI MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE FAIRFAX, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE ORDENA, SE FALLA Y SE DECRETA UN DIVORCIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 850

YOLANDA CHANDLER DE HOLMES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE AGOSTO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ALFREND HOLMES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 850

Exhorto / carta rogatoria 853

Notificación 853

EXHORTO, LIBRADO POR EL PRIMER JUEZ DEL TRIBUNAL DE Y PARA LUXEMBURGO, RELATIVO A LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO QUARREN CORP. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009). 853

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE VERONA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ZETA S.R.L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....854

EXHORTO, LIBRADO POR LA UNIDAD FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL ATENTADO CONTRA LA SEDE DE LA AMIA, REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS LEGAJO NRO.278 VINCULADO A PEDIDO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA CAUSA 8566/96 CARATULADA PASTEUR 633-ATENTADO (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) -DAMNIFICADOS: AMIA Y DAIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 855

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA EN LA CAUSA CARATULADA CAPELLI JUAN BAUTISTA C./ RATTI FERNANDO LUIS Y OTROS/ORDINARIO. PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 856

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE MILANO, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TEL TEL ONE S.R.L. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 858

Recurso de nulidad de laudo arbitral 860

LA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE TELEVISORA NACIONAL S. A. (TVN), HA INTERPUESTO RECURSO DEANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EL CUAL RESOLVIÓ UNA CONTROVERSIA ENTRE ÉSTA Y LA SOCIEDAD VEDA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 860

LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICICIÓN DE APODERADOS JUDICALES DE LA EMPRESA HOPSA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL NACIONAL, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2006, Y DE SU RESOLUCIÓN ACLARATORIA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EN EQUIDAD QUE LA SOCIEDAD DÍAZ Y GUARDIA, S.A., LLEVÓ EN CONTRA DE LA EMPRESA HOPSA, S.A.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 861

Tribunal de Instancia 870

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YESKELLE J. PESDROZA, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROMOVIDA POR AUDRA ANYSE MATHENEY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 870

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

IRANIA BATISTA CALDERÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE ENERO DE 2004 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR DEAN C. ANDERSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	794-08

VISTOS:

El licenciado BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ en su condición de apoderado judicial de la señora IRANIA BATISTA CALDERON ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Condado de Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia contentiva de un decreto final de divorcio entre IRANIA BATISTA CALDERON y DEAN C. ANDERSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores IRANIA BATISTA CALDERON y DEAN C. ANDERSON contrajeron matrimonio en el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá el 15 de junio de 1988, que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 233 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 1523 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 33 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso y tomó en consideración que la relación de la pareja era irreconciliable y que tienen más de un año de estar separados, emitió la Sentencia fechada 21 de enero de 2004, en la que ADJUDICA, ORDENA Y DECRETA entre otras cosas que las ataduras del matrimonio existentes entre las partes se disuelven; que se cumple con el Acuerdo presentado por las partes de 8 de enero de 2004; toda vez, que no existe hijos menores de edad; y al final establece una forma de apoyo económico que el demandado le debe a la demandante, el cual disminuye al momento de su jubilación.

Para sustentar su solicitud el licenciado CORCHO DÍAZ aportó copia autenticada de la Sentencia de 21 de enero de 2004, con su respectiva certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; traducción de la sentencia realizada por traductor autorizado y, la Certificación de Matrimonios de extranjeros expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (cfr. 3 a 18 y 32)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 80 de 17 de septiembre de 2008, manifestó:

> "...se observa que la copia de la resolución que decreta el divorcio, está debidamente certificada como auténtica por el Jefe de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, dándose con ello fiel cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y en el artículo 877 del mismo cuerpo legal.
>
> Por ser un documento elaborado en idioma no oficial de nuestro país, se ha hecho la traducción oficial.
>
> ... la sentencia ... evidencia que fue dictado (sic) bajo el ejercicio de una pretensión personal, cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1419.

> ... que en la sentencia de divorcio se hace alusión a que los señores IRANIA BATISTA CALDERÓN y DEAN C. ANDERSON presentaron ante esa Corte, un acuerdo de divorcio, lo que en mi concepto resulta asimilable a una causal de divorcio por mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, cumpliéndose de esta forma con el requisito de licitud de la obligación que se requiere reconocer y ejecutar en Panamá, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> ...observo que las partes estuvieron unidas por el vínculo matrimonial por espacio de quince (15) años, lo que cumple con uno de los requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento, esto es, que el matrimonio tenga como mínimo dos (2) años de celebrado.

La señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al entrar a estudiar la petición, esta Corporación observó una incongruencia entre la fecha de celebración del matrimonio transcrita en la sentencia y la que reposa en la certificación expedida por la Dirección de Registro Civil, por lo que mediante resolución de 29 de enero de 2009, se ordena se subsane la irregularidad advertida.

Aclarado lo anterior a través de una nueva certificación del Registro Civil (cfr.32), sin mayores explicaciones por parte del representante juc

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía consular con su respectiva certificación por parte de la Cancillería. (vf. 11)

Por otra parte, se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 21 de enero de 2004, emitida por la Corte de Circuito del Condado Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora Irania Batista Calderón. Y se desprende de la sentencia que el demandado DEAN C. ANDERSON participó de la audiencia, además de estar debidamente representado en ella por sus abogados (vf. 19).

Si bien la sentencia no indica de manera precisa la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonial; del estudio acusioso se determina que ambas partes mostraron su interés en divorciarse, además existió un acuerdo de pago matrimonial, situación que permite asimilarla al mutuo consentimiento, en nuestra legislación, ésto en cuanto a la licitud de la obligación.

Esta Corporación, sobre el tema, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "/...
>
> En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.
>
> .../" (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006.)

Para la precisión de este concepto el artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, indica:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2.Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; pues de la sentencia se desprende la participación del demandado en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 21 de enero de 2004, emitida por la Corte de Circuito del Condado de Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre IRANIA BATISTA ANDERSON y DEAN C. ANDERSON.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLCIITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE HILLSBORO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DORRANCE J WALLICK. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	780-08

VISTOS:

Vencido el término de cuarenta y cinco días concedidos por esta Sala y debidamente presentado el documento requerido por parte del Licenciado Heraclio Sanjur Marcucci, apoderado especial de la señora LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK o LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA, quien solicita se reconozca en la República de Panamá la sentencia judicial extranjera de divorcio fechada 10 de octubre de 2001 dictada por el Tribunal del Décimo Tercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough, Estado de Florida, División de la Ley de Familia.

ANTECEDENTES DEL CASO

A fojas 23 se aprecia que el Licenciado Sanjur Marcucci presentó la documentación requerida con la debida traducción al idioma español, además de ello hizo acompañar el certificado de Matrimonio, y la certificación de autenticación debidamente legalizada por las autoridades competentes.

Admitida la solicitud se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 22 de 30 de abril de 2009 señaló" que la petición fundamental es el hecho que los señores Lorena del Carmen Saavedra de Wallick o Lorena Del Carmen Saavedra y Dorrance Jonathan Wallick contrajeron sus nupcias ante el Juzgado Segundo Municipal de Colón el 24 de marzo de 1992, siendo disuelto dicho vínculo el 10 de octubre de 2001. Las pruebas aportadas tales como la sentencia que decretó el divorcio y el certificado de matrimonio, así como otros elementos probatorios dirigidos a la parte demandante ambas documentación traducida al castellano.

Dentro del término concedido se acreditó que el señor Dorrance Jonathan Wallick le fue enviado aviso para la celebración del acto de audiencia la cual fue celebrada el 10 de octubre consultable a fojas 5 y 7, en la cual las partes celebran un acuerdo y presentado ante el Juez de la causa señalandose de esta manera que la sentencia no fue dictada en rebeldía.

Considera que estan reunidos los requisitos que exige nuestra legislación para acceder a la petición formulada"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Somos de la opinión que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la ejecución de la presente extranjera, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en País extranjero.

Al examinar la sentencia objeto de exequátur se observa que la resolución foránea cumple con los requerimientos que establece el artículo 1419 del Código Judicial, fue dictada en ejercicio de una pretensión personal. Los señores Lorena del Carmen Saavedra de Wallick o Lorena Del Carmen Saavedra y Dorrance Jonathan Wallick han dejado establecido cada una de las obligaciones para cada uno como se desprende de la sentencia de divorcio dictada por el Juez extranjero, consultable a fojas 29-31.

El motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, fue porque el matrimonio estaba irrevocablemente roto, ambas partes acudieron al proceso, el matrimonio tenía más de dos (2) años de haberse realizado, adecuándose la causal según nuestro ordenamiento como el mutuo consentimiento tal como lo establece el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia.

La disposición legal señalada es del siguiente tenor:

"Artículo 212: son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Finalmente examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan se ha satisfecho los requisitos que exige la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por, el Tribunal del Décimo Tercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough, Estado de Florida, División de la Ley de Familia, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA DE WALLICK O LORENA DEL CARMEN SAAVEDRA Y DORRANCE JONATHAN WALLICK.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

FREDERICK K. GORNELL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 6 DE ENERO DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MIRIAM E. GORNELL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	522-08

VISTOS:

El Licenciado Freddy M. García A., apoderado especial del señor FREDERIC K. GORNELL V., ha presentado ante esta Sala, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera emitida por la Corte del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de fecha 6 de enero de 2005, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unido al solicitante con la señora MIRIAM ELIZABETH VALLEJO.

El Licenciado García fundamenta la su solicitud, en que su poderdante contrajo vínculo matrimonial con la señora MIRIAM E. GORNELL el 5 de enero de 1994 en los Estados Unidos de América y que los señores decidieron por mutuo consentimiento disolver su vínculo matrimonial por lo que la Corte del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, Sala de Familia, mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2005 declaran disuelto el matrimonio entre los señores FREDERIC K. GORNELL y MIRIAM E. GORNELL.

Para sustentar su solicitud presenta como pruebas el Certificado de Matrimonio, expedido por el Registro Civil de la República de Panamá (fj.7), copia autenticada de la sentencia de fecha 6 de enero de 2005 emitida por la Corte del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América con su respectiva traducción al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.55 de 8 de julio de 2008, recomienda a esta Sala Acceder a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado FREDDY MIGNARD GARCAIA APARICIO en representación de FREDERIC K. GORNELL.

Una vez analizada por esta Sala, toda la documentación a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia, se le concede al requirente un término para que aporte la certificación de la firma del Cónsul panameño en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América ante el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la sentencia extranjera que se desea reconocer y ejecutar en Panamá.

Por su parte, el apoderado judicial del señor Frederic K. Gornell, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de fecha 8 de abril de 2009, subsana la omisión antes señalada y aporta la sentencia extranjera de divorcio debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs.18 y vlta.), renunciando al resto del término.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido

dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala en la sentencia que " el matrimonio esta irremediablemente destrozado", causal ésta que no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, pero se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que es el mismo demandado el que solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera emitida por la Corte del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de fecha 6 de enero de 2005, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA con cédula de identidad personal No.8-189-15 y la señora MIRIAM ELIZABETH VALLEJO, de nacionalidad estadounidense.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARLOS NOEL ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SALA DE JUICIO, JUEZ UNIPERSONAL N 1 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, VENEZUELA, FECHA 06 DE JUNIO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARÍA ALEJANDRA PALACIOS APONTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	51-09

VISTOS:

El Licenciado Pedro Vásquez Rudas, en representación del señor CARLOS NOEL ECHEVERRIA RODRIGUEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia de divorcio fechada 6 de junio de 2006, dictada por la Sala de Juicio Juez Unipersonal N° 1 del Circuito Judicial de Protección del niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitaana de Caracas República Bolivariana de Venezuela, por el cual declara disuelto el matrimonio entre los señores Carlos Noel Echeverría Rodríguez y María Alejandra Palacios Aponte.

En la solicitud que presentara el abogado, manifiesta que su patrocinado y la señora María Alejandra Palacios Aponte contrajeron matrimonio ante el Juzgado Municipal de Arraiján, Corregimiento de Arraiján Distrito de Arraiján Provincia de Panamá el 29 de abril de 1999, que dicho matrimonio se encuentra legalmente inscrito en el Registro Civil a tomo 265, partida 2342 del Libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá, de dicha relación matrimonial nacieron los niños Michelle Alejandra y Carlos Alejandro Echeverría Palacios, que los señores Echeverría y Palacios que se divorciaron mediante la sentencia dictada por la Sala de Juicio, Juez Unipersonal N°1 del Circuito Judicial de Protección del niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas República Bolivariana de Venezuela, de igual forma en la sentencia además de la disolución de divorcio, quedó establecido lo relacionado con los menores de edad en lo concerniente a la Guarda Crianza y Educación, Patria Potestad, Régimen de Visita del padre y Pensión Alimenticia en favor de los niños y que dicha sentencia reúne los requisitos que establecen los artículos 877, 1419 subsiguientes y concordantes del Código Judicial.

Como pruebas el petente aportó Certificado de matrimonio, Certificado de nacimiento de los menores de edad, sentencia debidamente autenticada y legalizada de fecha 6 de junio de 2006.

Admitida la solicitud se dispuso darle traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su Vista N°12 de 11 de marzo de 2009 hace las siguientes acotaciones repasado el caudal probatorio que presenta el solicitante se dispone a cotejar su contenido frente a las normas de nuestro ordenamiento interno en apoyo con el texto del artículo 1419 del Código Judicial, el que indica que todas las sentencias extranjeras que se pretende ejecutar en el país deberá satisfacer que el fallo extranjero fuese dictado en ejercicio de una pretensión personal, que la demanda haya sido notificada al demandado, a menos que el demandado en el exterior sea quien solicite el reconocimiento, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el país; que la copia de la sentencia sea auténtica.

Añade que de la sentencia se desprende que ambas partes acudieron al proceso y fueron asistidas por un abogado. Las partes alegaron como causal la ruptura prolongada desde hace 5 años conforme lo establece el artículo 185-A del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, en ello se basó la sentencia del Tribunal extranjero cuando declara con lugar a la solicitud de divorcio formulada por los ciudadanos Carlos Noel Echeverría Rodríguez y María Alejandra Palacios Aponte.

Sustenta que, el Código de Familia en su artículo 212 numeral 9, junto al artículo 218, reconoce la separación de hecho por más de dos años como causal y manifiesta que, en los casos de divorcio solamente el juez podrá decretarlo cuando se acredite en el proceso que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación de visita y el alimento de los hijas o hijas que tenga derecho a ellos, en ese orden al revisar el fallo extranjero se concluye que se ha cumplido con el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial.

De igual forma da por satisfecho el numeral cuarto del citado ut supra pues la resolución extranjera constituye una copia autenticada por las autoridades judiciales y con la apostilla por una orden diplomática de la República Bolivariana de Venezuela. Concluye recomendando acceder a la petición de reconocimiento de la sentencia extranjera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumpliendo con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la aprobación de la Sentencia Extranjera, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a decidir sobre la petición presentada, previo al análisis si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no a nuestro orden público interno.

Según el artículo 877 lex cit , observamos que los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que esta norma dispone.

Al estudiar la sentencia objeto de exequátur se determina que la resolución extranjera cumple con los numerales contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, en la cual los cónyuges manifestaron su conformidad con la disolución del matrimonio, tomando en consideración los acuerdos sobre la reglamentación de visitas, la guarda y crianza, la manutención e inclusive los gastos médicos y escolares de los hijos, lo que a claras luces se colige que la sentencia no fue dictada en rebeldía, y en consonancia con las normas del Derecho Panameño.

En cuanto a la licitud de la obligación que dio como resultado el divorcio en la República Bolivariana, no infringe el orden público panameño, pues la causal invocada se asemeja a la causal de separación de hecho por más de dos años, específicamente en su numeral 9 que reza de la siguiente manera:

"Artículo 212 Son causales de divorcio:

...

9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo;"

La Sala luego de analizar las piezas que conforman el expediente estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio lo que así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera, fechada 6 de junio de 2006, dictada por la Sala de Juicio Juez Unipersonal N° 1 del Circuito Judicial de Protección del niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas República Bolivariana de Venezuela, por el cual declara disuelto el matrimonio entre los señores Carlos Noel Echeverría Rodríguez y María Alejandra Palacios Aponte.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL DE FLORIDA, CONDADO DE HILLSBOROUGH, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 1997 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ERIC O. FOWLER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	505-08

VISTOS:

Las Licenciadas CINDY FRIAS DE GONZALEZ y MARIOLA VASQUEZ GARCIA actuando en calidad de Apoderadas Judiciales de la señora DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRIGUEZ concurren ante este Tribunal con el proposito de solicitar el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, dictada por la Corte del Circuito Judicial del Décimo Tercer Distrito Judicial de Florida, Condado de Hillsboroug, Florida Seccion Florida de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ERIC O. FOWLWER.

ANTECEDENTES

Las juristas en su petitorio manifiestan lo siguiente:

"PRIMERO: Nuestra representada DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRIGUEZ contrajo matrimonio con el señor ERIC O FOWLWERen febrero de 1996, en los Estados Unidos de América. Dichomatrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: El matrimonio entre DANIA ARACELIS GARIBALDO RODIGUEZ y ERIC O. FLOWLER ha quedado disuelto conformea fallo de la Corte del Circuito Judicial del Décimo Tercer Distrito Judicial de Florida, Condado de Hillsborugh, Florida Sección Florida de los Estados Unidos de América.

TERCERO: Para proceder a inscribir la disolución del matrimonioentre DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRIGUEZ y ERIC O. FOWLER en el Registro Civil de Panamá, es necesario obtenerel reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio indicada en el hecho segundo anterior.

SOLICITUD: Por todo lo anterior, respetuosamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales, se sirva RECONOCER Y ORDENAR LA EJECUCIÓN de la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial de los señores DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRIGUEZ y ERIC O FOWLER."

Para fundamentar su solicitud las Licenciadas Frias de González y Vásquez García aportaron como pruebas consultables a foja 3-8, Poder, certificado de matrimonio, sentencia emitida por el Tribunal extranjero, al reverso de la misma consta la certificación por parte del Jefe de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, debidamente traducida al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA:

En Vista N° 56 de ocho (8) de julio de mil novecientos ocho (2008), la Procuradora General de la Nación señala:

"…..

Al observar la solicitud, en lo que respecta al aspecto formal, consideramos que se encuentra presentada conforme a los requisitos necesarios para ser estudiada en el fondo, pues la Sentencia es traducida al español, al provenir de un país de habla no hispana, además se encuentra debidamente autenticada por nuestras autoridades y por último, se acredita que el matrimonio está inscrito en el Registro Civil de Panamá.

En lo que respecta al fondo del negocio, es decir, que se cumplan los requisitos que establece el artículo 1419 del Código Judicial, para que proceda el reconocimiento de una sentencia extranjera, es prudente advertir que en la sentencia se plasma como causa de la disolución, que el matrimonio está "irreparablemente desecho", detallándose que no existieron hijos y que existió un acuerdo matrimonial introducido entre las partes.

Ahora bien, en lo referente al primer punto de revisión, como lo es que las partes se encuentren debidamente Notificadas del procesos y que no se de en rebeldía, debo señalar que al señalarse(sic) en la Sentencia que existió un Acuerdo entre las Partes, que fue introducido por ellas misma, inferimos que no existió la rebeldía, y es más que ambos de alguna manera consentías el divorcio, por lo que, consideramos que la Sentencia no es dictada in oída parte.

Como segundo y último punto, debemos revisar lo que concierne al estudio de la vulneración o no de nuestro derecho interno, siendo claro que podría asimilarse la causal de disolución matrimonial, dado el acuerdo que existió entre las partes a la de mutuo consentimiento; sin embargo, debemos apreciar que el matrimonio de DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRIGUEZ y ERIC ORLANDO FOWLWE, databa de 8 de febrero de 1996, mismo que es disuelto el 1° de mayo de 1997, por lo que no habían transcurrido siquiera los (2) años, para que procediera según nuestra legislación de familia, la posibilidad de disolución matrimonial por la causa de mutuo acuerdo, al tenor del artículo 212 del Código de la Familia.

Lo anterior nos permite conceptuar, que no es procedente efectuar la asimilación de la disolución matrimonial a la de mutuo acuerdo, y al no encajar a nuestro criterio en ninguna de las causales que contempla la norma de familia, no debe accederse al reconocimiento peticionado por las licenciadas Cindy Frías de González y Mariola Vásquez García.

En consecuencia de lo anterior, opino que no debe accederse a la solicitud, de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 1 de mayo de 1997, por el Tribunal del Circuito Judicial del Décimo tercer Distrito Judicial de Florida en y para el Condado de Hillsborough, Florida Sección de Familia, Estados Unidos de América."

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la ejecución de la presente sentencia extranjera, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Como cuestión preliminar conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, la Sala es competente para verificar si las resoluciones que son dictadas en país extranjero pueden ejecutarse en Panamá.

Al estudiar la presente sentencia objeto de exequátur es importante observar si la resolución foránea cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código de procedimiento, vemos que la sentencia establece como causa de la ruptura del matrimonio que está" irreparablemente desecho," se desprende que los señores Dania Aracelis Garibaldo Rodriguez y Eric O. Fowler, estaban anuentes al proceso, tal como consta a fojas 7-8 , lo que descarta que la resolución haya sido dictada en rebeldía, aunado al hecho que no existieron hijos además del acuerdo matrimonial.

Ahora bien, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan podemos encuadrar la causal de disolución en base al acuerdo que existió entre las partes la causal del mutuo consentimiento; sin embargo, apreciamos que los señores GARIBALDO RODRIGUEZ, y FOWLER, contrajeron nupcias matrimoniales el día 8 de febrero de 1996, y la disolución del vínculo se dio el 1° de mayo de 1997, es importante resaltar que la separación continua por más de un (1) lo que a todas luces apreciamos que va en contraposición con nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que el artículo 212 del Código de Familia establece que la separación tiene que ser de dos (2) años, se desprende del estudio de la sentencia que las partes se separaron en mayo de 1997,como consecuencia de la ruptura que el matrimonio está irreparablemente desecho, y han vivido por más de un año antes de dar inicio a la demanda de divorcio, aunado al hecho que la sentencia se expidió en mayo de 1997, a la fecha han transcurrido más de seis (6) años de separación, vemos que el Tribunal extranjero se basó en la separación por un año, como lo establece su legislación, eso no indica que es el tiempo exacto de la separación.

El artículo 11 del Código de Familia, en base a las normas de Derecho Internacional Privado, establece que la Ley de Domicilio conyugal es la que rige en los divorcios de separación de cuerpo.

El Tribunal dejo constancia en la resolución que el domicilio de una de las partes es el Condado de Hillsborough, Florida, por más de seis (6) meses previo al inicio de la acción, y que dio como resultado dicha sentencia.

Versa la controversia de la interpretación del artículo 11 con relación al numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia, toda vez que estamos frente al reconocimiento de sentencia extranjera en un proceso de divorcio y cuya ejecución en nuestro territorio.

ARTÍCULO 212:

...

Son causales de divorcio:

9. La separación de hecho por más de dos(2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo."

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece cuales son los postulados en beneficio y defensa de la familia, uno de los cuales es el derecho que tiene hombres y mujeres sin limitación a casarse y formar una familia, en igualdad de condiciones.

Por tanto, esta Sala es de la solicitud impetrada es viable conforme a lo normado en el artículo 1419 del Código.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada, 1° de mayo de 1997 dictada por el Tribunal del Circuito Judicial del Décimo Tercer Distrito Judicial de Florida en y par el Condado de Hillsborough, Florida Sección de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DANIA ARACELIS GARIBALDO RODRIGUEZ y ERIC ORLANDO FOWLWER.

Notifiquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SU LIN EDWARDS SANTIAGO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 8 DE JUNIO DE 1995, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A ROBERT C. LABONTY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	355-08

VISTOS:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por SU LIN EDWARDS SANTIAGO ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación concedió a la licenciada Alma Córtes un término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara con la autenticidad correspondiente la documentación que reposa de foja 7 a 25 de este dossier.

La Sala advierte que ha precluído el término concedido y la parte actora no aportó la documentación requerida, lo que imposibilita determinar si la causal en que se fundamenta la decisión violenta o no el orden jurídico interno.

No siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, se procederá con el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, dictada por la Corte de Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por ROBERT C. LABONTY y SU LIN EDWARDS SANTIAGO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LOURDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE DECIMO SEPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR JOSEPH NAUMANN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	30-09

VISTOS:

La licenciada LIRIOLA PÉREZ BROCE, en representación de LOURDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ LAMPARERO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de 19 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado de Circuito del

Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSEPH NAUMANN.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada legal de la petente que, su representada contrajo matrimonio con el señor JOSEPH NAUMANN en el Condado de Broward, Florida, el 12 de abril de 2001, el cual fue disuelto mediante Sentencia de 19 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, por lo que solicita su reconocimiento y ejecución en nuestro país.

Con la solicitud se aportó el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá y copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Luego de la admisión de la presente solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista No. 9 de 5 de marzo de 2009, manifestó que no se cumple con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial para que proceda la ejecución de la sentencia extranjera en nuestro país, toda vez que, no se observa elemento probatorio que permita establecer que el demandado tuvo la oportunidad de comparecer al proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y luego de cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de sentencias extranjeras, esta Colegiatura pasa a analizar la viabilidad de la presente solicitud a fin de verificar si cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación para su consecución.

De acuerdo a los requisitos de forma, el artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación procedente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por la vía consular o diplomática. De allí que a fojas 3 a 6, se observa la copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, con su respectiva traducción al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, la Sala advierte que la sentencia extranjera fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. No obstante, en cuanto a su notificación, de la propia sentencia (Punto No. 4) se desprende que, el demandado no se notificó ante el juzgado ni presentó escrito de contestación o cualquier otro documento exigido por ley, que demuestre que se dio por notificado o que tenía conocimiento del proceso, lo que constata que el divorcio se efectuó en rebeldía del demandado.

Por consiguiente, la Sala comparte el criterio expuesto por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de no reconocer ni ejecutar la sentencia extranjera en el territorio nacional, por no cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera fechada 19 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DELIA WILKINSON DE SHANN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NEW YORK, FECHADA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LINCOLN SHANN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 02 de junio de 2009
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 141-09

VISTOS:

La señora DELIA WILKINSON BROWN, mediante poder especial otorgado al licenciado ETHELBERT G. MAPP REID, ha solicitado ante esta Sala el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Condado de Bronx, Estado de New York, Estados Unidos de América, de fecha 5 de septiembre de 1986; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor LINCOLN SHANN MC PERSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se indica que, los señores Delia Wilkinson y Lincoln Shann Mc Person contrajeron matrimonio en la provincia de Panamá, el 4 de enero de 1970, inscrito al tomo 78, partida 308, de la Dirección General del Registro Civil.

No obstante, mediante sentencia N°11150-1986 de fecha 5 de septiembre de 1986, emitida por la Corte Suprema del Estado de New York, Estados Unidos de América, se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre la poderdante y el señor Lincoln Shann. Por tanto, las partes solicitan el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia conforme lo preceptúa el artículo 1419 del código judicial, a fin de proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: copia del poder otorgado por la señora DELIA WILKINSON, copia autenticada de la sentencia extranjera de divorcio, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado, y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 19 de 14 de abril de 2009, señala que:

> "En torno a la necesidad de notificación del proceso a las partes afectadas por la decisión foránea, observamos que la traducción de la sentencia consigna que el demandado LINCLON (sic) SHANN, renunció al tiempo establecido para aparecer y contestar, con lo cual se satisface el presupuesto.
>
> Respecto al inciso tercero del artículo 1419..., se establece como causal "que el demandado intencionalmente y sin justificación abandonó al demandante y que el demandante había sido una esposa fiel y respetuosa".

Encontramos en el numeral 6 del artículo 212 de nuestro Código de la Familia y del Menor, una causal que encuadra en las circunstancias expuestas en el fallo extranjero..."

La señora Procuradora General de la Nación, concluye que debe accederse, a la solicitud presentada por el licenciado Ethelbert G. Mapp Reid, apoderado legal de la señora Delia Wilkinson Brown.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema de Justicia, Condado de Bronx, Estado de New York, Estados Unidos de América, de fecha 5 de septiembre de 1986, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala: "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero".

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 1419 C.J.:

"...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por parte de la señora Delia Wilkinson Brown, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

El demandado, señor Lincoln Shann, tenía conocimiento del proceso de divorcio que se estaba efectuando, toda vez que de la sentencia se desprende que se ha servido jurisdicción personal al demandado y este ha incumplido, pues no apareció ni contestó; entendiéndose satisfecho el segundo requisito de la norma supra citada.

En relación a la causal de divorcio, al analizar la sentencia emitida en el extranjero, vemos que la misma señala: "el demandado intencionalmente y sin justificación abandonó al demandante y que el demandante había sido una esposa fiel y respetuosa...". De igual forma, indicó que el demandado "abandono el hogar y nunca volvió, más de un año ha pasado subsecuentemente desde esa fecha..." (cfr 10).

Visto lo anterior, podemos interpretar que el motivo por el cual se dio la disolución del vínculo matrimonial es "abandono por un período de más de un (1) año", lo que se asemeja a la causal establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de Familia, que establece:

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses".

Por último de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación, ésta puede ser por vía consular, o a través del mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue satisfecho, pues al reverso de la foja 5 del expediente, se deja ver la autenticación del documento por vía consular, dando cumplimiento al numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, la Sala observa que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema de Justicia, Condado de Bronx, Estado de New York, Estados Unidos de América, de fecha 5 de septiembre de 1986; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DELIA WILKINSON BROWN y LINCOLN SHANN MC PERSON.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NELVA RIQUILDA BROWN SPAGNA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARK EVANS MC KIM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	137-09

VISTOS:

La licenciada LIDIA DEYANIRA GONZÁLEZ PINZÓN, como apoderada judicial de la señora NELVA RIQUILDA BROWN SPAGNA, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 4 de enero de 1990, proferida por la Corte Superior del Estado de Washington para el Condado de Kitsap, en la Ciudad de Port Orchard, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MARK EVANS MC KIM.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial, que los señores NELVA BROWN SPAGNA y MARK EVANS MC KIM, contrajeron matrimonio el día 2 de mayo de 1985, en el Juzgado Sexto Municipal del Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (El Chorrillo), y que en virtud de la demanda de divorcio incoada por el señor MARK

EVANS MC KIM en el año 1989, la Corte Superior del Estado de Washington para el

Condado de Kitsap, en la Ciudad de Port Orchard, Estados Unidos de América, con base en la causal de diferencias irreversibles, emitió la Resolución N 893-01103-0, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, se decreta la manutención por el término de siete meses a favor de la señora NELVA BROWN y se ordena el cumplimiento de todos los acuerdos prenupciales.

Acompaña la solicitud, Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá y copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Una vez admitida, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N 15 de 26 de marzo de 2009, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, pues, la sentencia no fue dictada en rebeldía, y si bien no detalla la causal de la disolución matrimonial, de una lectura de la misma se desprende que las partes pactaron todo lo relativo a los acuerdos de disolución y que el matrimonio duró más de dos años, por lo tanto, tal situación puede adecuarse a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. (Ver fs. 22 a 24)

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 4 de enero de 1990, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 de la misma excerta legal.

En este sentido, a fojas 4 a 19, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit.

En torno a la licitud de la sentencia, la Sala advierte que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que, fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (sentencia de divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues la misma estuvo presente en el proceso y es quien solicita ante esta Colegiatura su reconocimiento y ejecución.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, indicada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando en la sentencia no se detalla la causal bajo la cual se decretó el divorcio, de la misma se colige que ambas partes pactaron todo lo referente a la disolución del vínculo matrimonial (separación y liquidación de los bienes patrimoniales, manutención, etc.), aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite adecuarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 4 de enero de 1990, proferida por la Corte Superior del Estado de Washington para el Condado de Kitsap, en la Ciudad de Port Orchard, Estados Unidos de América, por la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores NELVA RIQUILDA BROWN SPAGNA y MARK EVANS MC KIM.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ESTHER KLITZKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, CONDADO DE LARIMER, ESTADO DE COLORADO, DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DE 1977, A TRAVES DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON RICHARD KLITZKE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	136-09

VISTOS:

El licenciado MANUEL ENRIQUE BARRIA CARABALLO, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ESTHER KLITZKE, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Distrito en y para el Condado de Larimer y el Estado de Colorado, Estados Unidos de América, fechada 21 de diciembre de 1977, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICHARD H. KLITZKE.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ESTHER KLITZKE, basan su solicitud en los siguientes hechos:

"Que ESTHER KLITZKE contrajo matrimonio Civil ante el Juzgado Cuarto Municipal-Chorrillo, ubicado en la Provincia de Panamá.

Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá.

Que el mencionado matrimonio, fue disuelto el 21 de diciembre de 1977, mediante acción civil No.77-880 emanada por la Corte Judicial del Distrito de Larimer y el Estado de Colorado."

Como pruebas a su solicitud, el licenciado MANUEL CARABALLO aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su respectiva traducción.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.10 de 11 de marzo de 2009, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

" Que la sentencia que se pretende ejecutar, fue dictada el 21 de diciembre de 1977; que aunque no se precisa la causal de disolución del matrimonio, se detalla la existencia de un acuerdo de separación entre las partes, por lo que se pueda asimilar la causa de disolución a la preceptuada en nuestro ordenamiento legal como mutuo acuerdo.

Aunado a lo anterior, es evidente que la Sentencia no fue dictada en rebeldía, pues quien hoy presenta la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, es quien en el proceso surtido en el extranjero era la demandada"

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado MANUEL BARRIA CARABALLO.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, si bien es cierto no se precisa la forma como fue notificada la demandada de la demanda de divorcio, es esta quien comparece a esta Sala a solicitar la ejecución de la sentencia extranjera, por lo que se entiende cumplido con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende que las partes firmaron un acuerdo de separación entre las partes y que fue considerado por la Corte foránea para disolver el vínculo matrimonial, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado MANUEL E. BARRÍA C., en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito en y para el Condado de Larimer y el Estado de Colorado, Estados Unidos de América, fechada 21 de diciembre de 1977, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RICHARD KLITZKE y ESTHER KLITZKE (ESTHER HIDALGO MARTÍNEZ).

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NORMA RIVERA CORONADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL DESPACHO GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	128-09

VISTOS:

En calidad de apoderado especial de la señora NORMA RIVERA CORONADO, el Licenciado Juan de Dios Hernández, ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio fechada 11 de junio de 1984, proferida por el Despacho General de Justicia, División de la Corte Distrital No.84 CVD 1183 del Condado de Cumberland Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor CALVIN R. McCHRISTIAN.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para su concepto, emitiendo la Vista Fiscal No.11 de 11 de marzo de 2009, visible a de fojas 12 a 13, en la cual señala que en el fallo extranjero presentado no se detalla la forma en que el demandado CALVIN R. McCHRISTIAN, haya sido notificado del proceso ni de la sentencia, lo que lleva concluir que la presente sentencia fue dictada en rebeldía.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;

2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

(Lo resaltado es de la Sala.)

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada, puede afirmar que la sentencia objeto de estudio no cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 1419 citado al señalar la sentencia que "...no se obtuvo respuesta o apelación o solicitud de audiencia pública antes de la decisión tomada por esta Corte..." (f.7), es decir que para efectos de acceder a la ejecución de las sentencia extranjeras, se exige que se haya notificado personalmente al demandado de la demanda que inicia el proceso; además quién solicita la ejecución de la resolución bajo estudio no es el demandado.

En atención a lo señalado, no procede acceder a la solicitud formulada por el Licenciado Juan de Dios Hernández, apoderado judicial de la señora NORMA RIVERA CORONADO, pues su petición no cumple los requisitos legales para otorgar la ejecutabilidad del documento suministrado, toda vez que, no se presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia proferida por el Despacho General de Justicia, División de la Corte Distrital No.84 CVD 1183 del Condado de Cumberland Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora NORMA RIVERA CORONADO y el señor CALVIN R. McCHRISTIAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LORENZO LESLIE MAYNARD COLLINS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1072-08

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por parte de la Licenciada EDITH QUIROS BONETT, en su calidad de apoderada especial del señor LORENZO LESLIE MAYNARD COLLINS, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MIRTA MAYNARD o MIRTA CECILIA COOK MC LARTY.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2008 de acuerdo a lo establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de 5 días para que emitiera su opinión, exponiendo en su Vista No.102 de 23 de diciembre de 2008, que la traducción de la sentencia que pretende la licenciada Edith Quiros Bonett sea reconocida, es muy escueta y no señala la causa de disolución del matrimonio, lo que no permite verificar si la ruptura matrimonial establecida por las autoridades del país norteamericano, se podría adecuar a nuestra legislación y verificar conforme a nuestro ordenamiento si es o no transgredido, razón que la lleva conceptuar que la misma no debe ser acogida.

DECISIÓN DE LA SALA

Examinadas las piezas que conforman el expediente, podemos determinar que la apoderada judicial solicita que se reconozca y ejecute la sentencia de fecha 18 de febrero de 1986, emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Al analizar la sentencia a tenor de lo que estipula el artículo 1419 del Código Judicial, vemos que dicha sentencia extranjera fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, el demandado fue notificado personalmente dentro del Estado y no se apersonó al proceso, toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, sin embargo al verificar la causal mediante la cual se dio el divorcio vemos que no se ha especificado claramente cual ha sido o no se menciona en la sentencia in examine.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala estima oportuno conceder a la peticionaria un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte al expediente, copia autenticada y debidamente traducida al idioma español del proceso de divorcio cursado en país extranjero con el objetivo de ilustrar a la Sala si el divorcio se

sustenta en alguna casual que pueda adecuarse a alguna de las previstas en el artículo 212 del Código de la Familia con el fin de procurar el respeto de nuestro ordenamiento jurídico y las reglas procesales que regentan los procesos de familia para así emitir una sentencia estimatoria.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta y cinco (45) días a la solicitante para que aporte al expediente copia debidamente autenticada del proceso de divorcio cursado en país extranjero, mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial que une a los señores LORENZO LESLIE MAYNARD COLLINS y MIRTA MAYNARD o MIRTA CECILIA COOK MC LARTY.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JAVIER SORIANO ALVARADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARÍA PILAR SORIANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1067-08

VISTOS:

El licenciado RAUL EDUARDO MOLINA en su condición de apoderado judicial del señor JAVIER SORIANO ALVARADO, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, División de la Familia, del Estado de Florida, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia definitiva de disolución de matrimonio existente entre MARÍA PILAR SORIANO y JAVIER SORIANO.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora MARÍA DEL PILAR CUERVA CAMPILLO presentó una petición de disolución de matrimonio ante la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, División de la Familia, para que emita una sentencia final en atención a una solicitud de disolución del vínculo matrimonial que la une al señor JAVIER SORIANO ALVARADO; con quien procreó una hija, mayor de edad; además, aportaron un Convenio de Separación Matrimonial de 4 de agosto de 2004, y manifestaron no tener bienes que repartir. (cfr. 11 y s.s.)

Posteriormente el Tribunal, que conoció el proceso, tomando en consideración que la ruptura del mismo es irremediable; emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial, fechada 15 de septiembre de 2004, en la que falla y ordena entre otras cosas: la disolución del matrimonio; se aceptan las condiciones del convenio presentado, esto, con relación a las erogaciones que el demandado debía aportar para la manutención de la vivienda; y la inexistencia de bienes ha repartir.

El apoderado judicial, en su petitorio, manifiesta que JAVIER SORIANO ALVARADO y MARÍA DEL PILAR CUERVA CAMPILLO contrajeron matrimonio en Madrid, España el 14 de marzo de 1979, el que posteriormente fue inscrito en Panamá, luego, mediante sentencia dictada por el Juzgado del Condado de Dade, fue disuelto el vínculo matrimonial, misma que ruega sea reconocida y ejecutada en Panamá.

Para sustentar su solicitud, el licenciado MOLINA aportó: copia autenticada de la Sentencia de 15 de septiembre de 2004, con su respectiva apostilla; traducción de la sentencia realizada por traductor autorizado; y la

Certificación de Matrimonios de extranjeros, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (cfr. 4 a 14)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 14 de 23 de marzo de 2009, manifestó:

"...el fallo proveniente del extranjero haya sido dictado a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que no haya sido dictado en rebeldía, que la obligación cuyo cumplimiento se procedió sea lícita en nuestro país, y que la copia de la sentencia sea autentica; circunstancia cuya concurrencia procedemos a comprobar.

...este proceso se relaciona con pretensiones personalísimas de las partes, las cuales al ser ponderadas por el Tribunal al discutir el proceso, son deslindadas con el pronunciamiento de su fallo, lo cual implica la correspondencia de la Sentencia con la primera de las exigencias establecidas en el artículo 1419 de la excerta legal comentada.

...de la lectura de la traducción de la copia autenticada de la Sentencia de divorcio dictada el 4 de agosto de 2004 (sic) por el tribunal del Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado Dade, División de Familia, del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, se infiere que ambas partes participaron en el proceso pues tanto la demandante MARÍA P SORIANO y su abogada, como el demando JAVIER SORIANO recibieron copias de la sentencia, lo cual sumamos al hecho de que el demandado en el proceso foráneo es quien acude al Tribunal nacional a solicitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, con lo cual entendemos satisfecho el segundo requisito.

...constatamos que en el extranjero la sentencia se hizo efectiva fundamentada en la causal de ruptura irremediable, la cual pese a no estar consagrada en nuestra legislación, al encontrarnos frente a factores como período transcurrido entre la celebración del matrimonio (14 de marzo de 1979) y el pronunciamiento del divorcio, (4 de agosto de 2004 sic) que en este caso supera los 20 años; además del Convenio de Separación Matrimonial del 4 de agosto de 2004 en el cual las partes acordaron lo relacionado con la pensión alimenticia, y cuyo clausulado es aceptado en la Sentencia por referencia, en el que se incluyeron aspectos relacionados con la manutención...; la tendencia del Máximo Tribunal de Justicia ha sido la de equiparar la causal de ruptura irremediable a la de mutuo consentimiento, contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, por lo cual entendemos que así debe ser considerado por la Sala Cuarta de Negocios Generales..."

La señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con el artículo 1419 del Código Judicial y el Decreto Ejecutivo 29 de 1991, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de la Apostilla. (vf. 4)

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 15 de septiembre de 2004, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito en y por el Condado Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora María Pilar Soriano.

Se desprende de la sentencia objeto de este exequátur que el demandado JAVIER SORIANO participó de la audiencia ya que se le hizo entrega de copia de la sentencia emitida (vf. 8 y 13), además, que es el propio demandado, quien a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que la ruptura matrimonial es irremediable, misma que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

..." (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente: JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, veamos:

1. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, de la sentencia se desprende su participación en el proceso, aunado al hecho de que es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 15 de septiembre de 2004, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre MARÍA DEL PILAR CUERVA CAMPILLO y JAVIER SORIANO ALVARADO.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NORIS EDITH RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO

CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARIO LUIS RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1066-08

VISTOS:

La Licenciada YOLANDA PINO MARTÍNEZ, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora NORIS EDITH RODRÍGUEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, fechada 27 de agosto de 2002, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MARIO LUIS RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora NORIS EDITH RODRÍGUEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "La sentencia cuya ejecución se solicita por este medio, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no ha sido dictada en rebeldía, pues la audiencia fue realizada en ausencia del demandado, por ser de paradero desconocido, lo que produjo la notificación a través de emplazamiento, que surte los mismos efectos de la notificación personal, de conformidad con las leyes y Estatutos del Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, y la obligación para cuyo cumplimiento se procede es lícita en Panamá"

Como pruebas a su solicitud, la licenciada YOLANDA PINO MARTÍNEZ aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal norteamericano y el poder debidamente autenticado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.98 de 5 de diciembre de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

> "Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; en relación a si fue o no dictada en rebeldía, manifiesta que en el libelo de la demanda se expresa que el señor MARIO LUIS RODRÍGUEZ fue debidamente notificado, a través de emplazamiento, además que de la misma sentencia se infiere que si bien el señor MARIO LUIS RODRÍGUEZ no se presentó, estuvo debidamente representado, por lo que a su juicio, se cumple cabalmente con el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> En relación a licitud de la obligación, estima que la causal invocada es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia"

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la licenciada YOLANDA PINO MARTÍNEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma sea dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo citado, no estamos de acuerdo con el criterio vertido por la Procuradora General de la Nación en el sentido de que se entiende debidamente notificado el demandado, por el hecho de haber sido emplazado, debido a su paradero desconocido.

El Código Judicial es claro al establecer en el artículo 1419 numeral 2, "que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado". En ese sentido, somos del criterio que no se ha cumplido con éste requisito, ya que si bien es cierto se desprende de la lectura de la traducción de la sentencia, que el demandado estuvo debidamente representado, también se desprende de la misma, que era de paradero desconocido, lo que nos hace deducir que el tribunal no tenía conocimiento donde se encontraba el demandado, razón por la que fue ordenado el emplazamiento, por lo que a nuestro concepto no se encuentra satisfecho este requisito.

La Sala está en desacuerdo también con la Procuradora General de la Nación, ya que ésta última establece que la causal invocada es compatible con la establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. Haciendo un análisis de la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar, vemos que la causal invocada ante el tribunal de la causa es "...la ruptura del matrimonio de las partes es irremediable...", en ese sentido, no se establece en la sentencia ningún indicio que nos demuestre que existió un mutuo acuerdo de ambos cónyuges, para disolver el vínculo matrimonial, más aún, si en la propia resolución se estableció que el demandado tenía paradero desconocido, lo que por lógica nos demuestra que no hubo ningún tipo de acuerdo de voluntades de las partes, por lo que no se cumple con el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

La sentencia mencionada es contraria orden público interno, ya que la causal invocada no se adecua a ninguna de las causales de divorcio establecida en nuestra legislación, específicamente las establecidas en al artículo 212 del Código de la Familia, aunado al hecho que la demanda no fue notificada personalmente al demandado; en ese sentido debemos tomar en cuenta que el artículo 212 "lex cit" establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas, situación que no se dio en el caso que nos ocupa; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, fechada 27 de agosto de 2002, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores MARIO LUIS RODRÍGUEZ y NORIS EDITH RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ROCÍO MARINA BARRAGAN BECH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 24 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ALFONSO CÉSAR CERVANTES VILLARREAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	106-09

VISTOS:

La señora ROCÍO MARINA BARRAGAN BECH, a través de su apoderado judicial el licenciado GERALDO SOSA LIM NARANJO, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera fechada 24 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia, República de Colombia, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALFONSO CÉSAR CERVANTES VILLARREAL.

ANTECEDENTES

Los señores ROCÍO MARINA BARRAGAN BECH y ALFONSO C. CERVANTES VILLARREAL, contrajeron nupcias en el Juzgado Tercero Municipal, República de Panamá, el día 20 de enero de 1975, el cual fue inscrito en el Tomo 104 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 377, de Registro Civil.

Mediante sentencia de 24 de noviembre de 1995, el Juzgado Cuarto de Familia, República de Colombia, decretó el Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo que, se requiere que la sentencia de disolución sea declarada ejecutable en nuestro país.

Con la solicitud se aportó el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 21 de 15 de abril de 2009, indicó que debe declararse ejecutable la sentencia, pues cumple con lo exigido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la resolución de divorcio es consecuencia de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, ya que ambas partes acudieron a la audiencia acompañados de sus respectivos apoderados judiciales; es lícita la obligación para la cual se requiere su ejecución y reconocimiento, pues la causal sobre la cual se fundamenta el fallo extranjero es la de "mutuo acuerdo" y, por tanto, se ajusta a la de mutuo consentimiento contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá; además, el matrimonio duró más de 2 años, y ambas partes suscribieron acuerdos prejudiciales referentes a obligaciones recíprocas en cuantos a sus hijos menores de edad.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento consagrado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad de la presente solicitud y determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 lex cit establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, ya sea por vía consular o diplomática, por medio del mecanismo de la apostilla. En tal sentido, de fojas 5 a 7 del expediente, se observa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá y la copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas respectivas, con la correspondiente traducción al idioma español.

Luego de un examen de la documentación aportada de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se observa que la sentencia bajo análisis fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en el cual ambas partes expresaron ante el juez de la causa su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite a su vez concluir que no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia, se advierte que la misma no conculca el orden público panameño, pues la causal invocada se adecua a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, por las siguientes razones:

1. El matrimonio duró veinte (20) años antes de su disolución.

2. Ambas partes consintieron la disolución del vínculo matrimonial.

3. Desde la fecha en que fue dictada la sentencia hasta la fecha de presentación de la solicitud han pasado 14 años.

4. En cuanto a los casos previstos en el artículo 218 lex cit, de la propia sentencia se infiere que las partes suscribieron un convenio relativo a sus obligaciones recíprocas en atención a sus hijos menores de edad.

Frente a lo señalado, la Sala conceptúa que tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera fechada 24 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia, República de Colombia, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ROCÍO MARINA BARRAGAN BECH y el señor ALFONSO CÉSAR CERVANTES VILLARREAL.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de conformidad con los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

WALTERIO CECILIO CLARK REED, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ARIZONA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 9 DE MAYO DE 1994, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ANA LIZ AVILA ANDRADE . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	105-09

VISTOS:

El señor WALTERIO CECILIO CLARK REED, mediante poder especial otorgado al licenciado PEDRO NOLASCO FRÍAS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, de fecha nueve (09) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994); por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ANA LUZ ÁVILA ANDRADE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se señala que, el señor Walterio Cecilio Clark Reed contrajo matrimonio con la señora Ana Luz Ávila Andrade, el 24 de septiembre de 1979 en la provincia de Colón. No obstante, mediante sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

Alega la parte que, la sentencia dictada por la Corte norteamericana cumple con los requisitos establecidos dentro de las leyes panameñas; por lo que solicitan su reconocimiento y ejecución en nuestro territorio.

Con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: poder otorgado por el señor Walterio Cecilio Clark Reed; copia autenticada de la sentencia proferida por la Corte Superior del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, de fecha nueve (09) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado; copia autenticada de la Contestación al Auto de comparecencia al proceso efectuado por la señora Ana Clark, debidamente traducida por Intérprete Público Autorizado; y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.13 de 11 de marzo de 2009, señala que:

"En relación con esta exigencia se observa que la demandada ANA CLARKE contesta el auto de comparecencia y solicita a la Corte del Estado de Arizona el traslado de la acción a la Corte Circuital del Condado de Dade, Florida, a fin de ser representada adecuadamente (fs. 20-23), por lo que se cumple con el requisito consignado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial".

De igual forma, corroboró la licitud de la obligación en nuestro país, señalando que: "se observa en la sentencia aportada que la disolución se fundamentó en que el matrimonio está "irreparablemente roto", situación que no se enmarca taxativamente en las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del Código de la Familia, no obstante, del contenido del fallo en cuestión se desprende que las partes, quienes permanecieron casados por más de 14 años, estuvieron de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial y en dicha sentencia se incorporaron los convenios en cuanto a la guarda y crianza de los menores, pensión alimenticia y reglamentación de visitas..., dicha situación es asimilable a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia...".

La señora Procuradora General de la Nación, es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por el licenciado Pedro Nolasco Frias, apoderado legal del señor Walterio Cecilio Clark Reed.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño, para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, de fecha nueve (09) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994); cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue satisfecho a fojas 8, 11, 13 y 14 del expediente, donde se deja ver la autenticación del documento por vía consular.

Para el reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 1419 C.J.

"...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica".

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por ambas partes, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En torno al cumplimiento del segundo numeral, la parte interesada aporta una "Contestación al Auto de Comparecencia", donde nos permite establecer que la demandada tenía conocimiento del proceso de divorcio, pues el documento indica:

"...1. La demandada está de acuerdo con un decreto de Disolución del Matrimonio..." (cfr.21); habiendo la demandada recibido notificación personal y presentando una Contestación estableciendo sus alegatos, razón por la cual consideramos que se cumple con el requisito del citado artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala que " el matrimonio esta irreparablemente roto ", causal que no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, el

matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, esto se desprende de la fecha de celebración el 24 de septiembre de 1979 y la fecha de divorcio el 9 de mayo de 1994; además, las partes acordaron todo lo concerniente a la pensión de manutención, orden de visitas y custodia de los niños, por lo que la causal se adecua a la de "mutuo consentimiento", descrita en el numeral 10 del artículo 212 y el artículo 218 del Código de Familia, que textualmente cita:

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1-Que los cónyuges sean mayores de edad (numeral declarado inconstitucional)

2- Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3-Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación.

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos. (Énfasis de la Sala).

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que, se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, y procedemos a acceder la petición formulada por el apoderado judicial del señor Walterio Cecilio Clark Reed.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, de fecha nueve (09) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994); por la que se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores WALTERIO CECILIO CLARK REED y ANA LUZ ÁVILA ANDRADE.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANNETTE IDARELLA VILLAVERDE SILVERA, SOLICITA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR, POR LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN PLENA DEL NIÑO JOEL JOSÉ LÓPEZ MACÍAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 15 de Junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	440-08

VISTOS:

La señora ANNETTE IDARELLA VILLAVERDE SILVERA, mediante apoderada judicial, licenciada Carmen Berríos de Álvarez, ha solicitado ante esta Sala el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 13 de

octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, Juzgado Vigésimo de lo Familia, por la cual se concede la adopción plena del niño JOEL JOSÉ LÓPEZ MACIAS.

ANTECEDENTES

La licenciada Berrios sustenta la solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi poderdante y su esposo adoptaron al menor JOSÉ JOEL LÓPEZ MACÍAS (sic), nacido en San Mateo, Naupalcán de Juárez, México, el 24 de septiembre de 2005, mediante SENTENCIA DEFINITIVA del Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal de México, del Tribuna Superior de Justicia del Distrito Federal de México.

SEGUNDO: Que la SENTENCIA DEFINITIVA, proferida a los once (11) días del mes de noviembre de 2005 (sic), por el Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal de México decreta la ADOPCIÓN PLENA de JOSÉ JOEL LÓPEZ MACÍAS (sic) a favor de los promoventes quienes ejercerán los derechos y obligaciones sobre dicho menor como si se tratara de un hijo consanguíneo para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Que en dicha sentencia se autoriza a los promoventes a designar nombre al menor adoptado y que lleve los apellidos de los adoptantes.

CUARTO: Que en dicho proceso de adopción se cumplió con todas las formalidades que exige la ley.

QUINTO: Que la madre, la señora ANETTE IDARELLA VILLAVERDE SILVERA (sic) es de nacionalidad panameña y desea inscribir el nacimiento de su hijo en la República de Panamá."

Con la solicitud se aportó copia legalizada de la sentencia de adopción plena, conjuntamente, con el acta de nacimiento del menor JOEL JOSÉ DE ANDA VILLAVERDE, antes JOEL JOSÉ LÓPEZ MACÍAS, y el certificado de nacimiento de la señora ANNETTE IDARELLA VILLAVERDE SILVERA. (Fs. 4 a 11)

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la Procuradora General de la Nación, quien en lo medular indicó que, la sentencia objeto de reconocimiento y ejecución fue dictada en ocasión a una pretensión personal, al resolver una petición no contenciosa de familia (declaratoria de adopción a favor de un menor de edad), con lo cual se cumple con el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial; que la sentencia no fue dictada en rebeldía (numeral 2), pues el proceso extranjero se llevó a cabo bajo las reglas de un proceso no contencioso o voluntario, en donde no existió demandado y en donde la madre biológica del menor concurrió y otorgó el consentimiento de la adopción. Agrega además que, la sentencia no vulnera el orden público interno pues el proceso de adopción voluntaria es un procedimiento reconocido por nuestra legislación (artículo 297, literal d del Código de la Familia). No obstante, recomienda que, en vista que la presente solicitud fue elevada únicamente por la madre adoptante, el padre debe concurrir al proceso a fin de garantizar los derechos que le favorecen en la relación paterno filial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala pasa a examinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de adopción plena, de conformidad con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal, atendiendo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

Se observa que, la documentación aportada por la solicitante cumple con lo exigido en el artículo 877 del Código Judicial, que establece que toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por vía consular o diplomática, mediante el mecanismo de la apostilla. (Ver fs. 4 a 9)

Por su parte, el artículo 1419 (numeral 1) del código exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose como tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el propio demandado sea quien solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y , que la copia de la sentencia esté autenticada.

En tal sentido, se advierte que la sentencia de adopción fechada 13 de octubre de 2005, fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, dentro de un proceso de adopción, y por tratarse de un proceso no contencioso carece de demandado, por lo que no fue dictada en rebeldía.

Por otro lado, en cuanto a la licitud de la obligación para la cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia analizada, la Sala estima que no conculca el orden público panameño, pues cumple con lo consagrado en el artículo 297 y ss. del Código de la Familia, norma legal aplicable, vigente al momento de ser decretada la adopción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 87 de la Ley N° 61 de 12 de agosto de 2008, "Que dicta la Ley General de Adopción de la República de Panamá y otras disposiciones", y con fundamento en lo preceptuado en el último párrafo del artículo 18 del Código Civil, que establece que el estado civil de las personas, adquirido de acuerdo a la ley vigente a la fecha de su constitución, persistirá aunque aquella ley fuere abrogada.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad concluye que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse. (Cfr. Sentencia de 22 de abril de 2004; Sentencia de 13 de septiembre de 2004; Sentencia de 9 de mayo de 2006)

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de 13 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, Juzgado Vigésimo de lo Familiar, por la cual se concede la adopción plena del niño JOEL JOSÉ LÓPEZ MACIAS, hoy JOEL JOSÉ DE ANDA VILLAVERDE, a favor de los señores ANNETTE IDARELLA VILLAVERDE SILVERA y JOSÉ GUADALUPE DE ANDA MACÍAS.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros de adopción, en los término que establece la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

FLORENTINO RIVERA CEBALLOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIALO CON YOLANDA RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	135-09

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Phillips E., apoderado especial del señor FLORENTINO RIVERA CEBALLOS, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del Décimo Séptimo Circuito Judicial para el Condado de Broward, Florida, de fecha 27 de febrero de 2002, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora YOLANDA RIVERA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores FLORENTINO RIVERA CEBALLOS y YOLANDA CECILIA CORREA, contrajeron matrimonio el día veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), en los Estados Unidos de América, el cual se encuentra inscrito al tomo número 8 de matrimonios en el exterior, partida número 323. Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2002, emitida por la Corte del Décimo Séptimo Circuito Judicial para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América .

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.18 de 14 de abril de 2009, considera que no debe accederse a la petición formulada por el licenciado LUIS CARLOS PHILLIPS, toda vez que quien presentó ante el tribunal extranjero la demanda de divorcio fue el señor FLORENTINO RIVERA y según la sentencia emitida por la Corte de Circuito del 17mo. Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, no aparece la notificación de la parte demandada, por lo que se incumple con el requisito previsto por Ley para solicitar la ejecución de la sentencia por parte del demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en Panamá de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no se haya dictado en rebeldía; entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se observa que la preocupación de la señora Procuradora General de la Nación se desprende de que la demanda de divorcio en referencia no fue notificada a la parte demandada, es decir, que dicho pronunciamiento fue dictado en rebeldía, contraviniendo nuestro ordenamiento interno, pues el que presenta la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera es el demandante, única parte notificada, según se puede apreciar en la traducción que corre a fojas 5 y 6.

Dentro de este contexto advertimos que uno de los requisitos del artículo 1419 del Código Judicial, para efectos de acceder a la ejecución de las sentencias extranjeras, se refiere precisamente a que se haya notificado personalmente a la parte demandada de la demanda que inicia el proceso, tal como lo establece el numeral 2 de la disposición in examine, en virtud de que quien solicita la ejecución de la resolución bajo estudio no es la parte demandada.

Por otro lado, en cuanto al resto de los requisitos establecidos en la norma antes citada, observa la Sala que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que la copia de la sentencia es auténtica y se encuentra traducida al español, además la documentación se encuentra autenticada vía consular.

En relación a la causal de divorcio, se señala en la sentencia que "el matrimonio esta irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y por lo sintético o resumido de la sentencia no permite a esta Superioridad distinguir cual fue la causa que motivó la disolución del vínculo matrimonial, otra razón por la cual imposibilita la ejecución de la sentencia extranjera.

No obstante lo anterior, coincidimos con el criterio vertido por la señora Procuradora de la Nación, en el sentido de que no es posible declarar ejecutable dicha sentencia, ya que no se observa en la documentación presentada ante esta Colegiatura la participación de la parte demandada.

En atención a lo señalado, no procede acceder a la solicitud formulada por el Licenciado Luis Carlos Phillips, apoderado judicial del señor FLORENTINO RIVERA CEBALLOS, en virtud de que su petición no se adecuada a los requisitos que exige la norma procesal para otorgar la ejecutabilidad de la sentencia extranjera aportada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, emitida por la Corte del Décimo Séptimo Circuito Judicial para el Condado de Broward, Florida, de fecha 27 de febrero de 2002, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre el señor FLORENTINO RIVERA CEBALLOS Y YOLANDA RIVERA.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JESSICA PALMIERI MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE FAIRFAX, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE ORDENA, SE FALLA Y SE DECRETA UN DIVORCIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 25 de Junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	521-09

VISTOS:

La licenciada Paulette Michineau T. en su condición de apoderada judicial de JESSICA PALMIERI, solicita a esta Corporación el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA de divorcio proferida por la Corte del Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, en la cual se ordena, se falla y se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor LOUIS PERAERTZ.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que el nombre que aparece en la certificación del Consulado de Panamá en Washington, JOHN T. FREY, no corresponde a la firma del oficinista suplente, INDUMATHI S. SOSALE, quien autenticó el documento visible al reverso de la foja 12; en consecuencia, la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita no cumple con lo estatuído en el artículo 877 del Código Judicial.

El Magistrado sustanciador es de opinión que lo procedente es conceder un término de cuarenta y cinco (45) días a la licenciada PAULETTE MICHINEAU T. con el propósito de corregir el error señalado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por JESSICA PALMIER.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

YOLANDA CHANDLER DE HOLMES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE AGOSTO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ALFREND HOLMES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de junio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 160-09

VISTOS:

La licenciada YIRA CASASOLA SANJUR, en representación de la señora YOLANDA SUSANA CHANDLER EDWARDS, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de Queens, Estados Unidos de América, fechada 13 de agosto de 1993, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALFRED AUGUSTUS HOLMES WILKINSON.

ANTECEDENTES

Los señores ALFRED HOLMES y YOLANDA CHANDLER, contrajeron matrimonio el día 17 de febrero de 1978, en la Corte Distritorial de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón; inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 67, de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 623.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia fechada 13 de agosto de 1993, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, Estados Unidos de América.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N_‹ 25 de 4 de mayo de 2009, manifestó que la documentación aportada cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial. La sentencia es auténtica, no fue dictada en rebeldía, y la causal utilizada para decretar el divorcio se asimila a la contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia. No obstante indicó, aún cuando quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera resultó ser la cónyuge culpable (demandante), en infracción del artículo 215 de la misma excerta legal, no es contraria a nuestro ordenamiento legal, en virtud del artículo 11 lex cit, por lo que debe accederse a la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido el procedimiento preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera fechada 13 de agosto de 1993, dictada por Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, Estados Unidos de América y precisar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

En virtud del artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, bien sea por vía consular o diplomática (Apostilla). De fojas 4 a 19 del expediente, consta la copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por un intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención a lo señalado en el artículo 1419 lex cit, se colige que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y el demandado fue notificado personalmente del proceso, por lo que, no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio, contemplada en el numeral 3 del artículo en comento, la causal utilizada para decretar el divorcio es la de abandono, por un término mayor de un (1) año, causal que se asimila a la consagrada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Se advierte que la señora YOLANDA CHANDLER, resultó ser la cónyuge ofensora y fue quien solicitó el divorcio ante el tribunal extranjero con base en la causal de abandono, lo cual contraviene el artículo 215 lex cit, que establece que el divorcio sólo procederá cuando sea el cónyuge inocente quien establezca la causal respectiva.

Pese a lo expuesto, la Sala comparte el criterio expuesto por la señora Procuradora General, en el sentido de atender lo establecido en el artículo 11 del Código de la Familia, que señala que en atención a las demandas de divorcio regirá la ley del domicilio conyugal, que en el presente caso está ubicado en el Estado de Nueva York, Estado Unidos de América.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla una serie de postulados en defensa de la familia, entre los cuales se enmarca el derecho que tienen los hombres y mujeres sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad los derechos conyugales durante el matrimonio, así como en el caso de disolución del mismo.

Con base en lo señalado y en atención a que han pasado aproximadamente 16 años desde que se decretó el divorcio, no se debe negar el derecho que posee cada uno de ellos a formar una nueva familia, máxime cuando de la propia sentencia se infiere que todo lo referente a la custodia, régimen de visita y la manutención de la hija menor de edad, fue resuelto en la sentencia, así como todo lo referente a sus bienes patrimoniales.

La Sala estima que procede conceder la presente solicitud, pues, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, Estados Unidos de América, fechada 13 de agosto de 1993, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre YOLANDA SUSANA CHANDLER EDWARDS y ALFRED AUGUSTUS HOLMES WILKINSON.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL PRIMER JUEZ DEL TRIBUNAL DE Y PARA LUXEMBURGO, RELATIVO A LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO QUARREN CORP. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de mayo de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	228-09

VISTOS:

La Embajada de Bélgica en San José Costa Rica y en representación del Gran Ducado de Luxemburgo, nos ha hecho llegar por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la solicitud de Notificación Judicial solicitada por Pierre Biel y Geoffrey Gallé, agentes de la autoridad judicial de Luxemburgo.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

> Se entregue copia de la sentencia ejecutoria de un auto de medidas provisionales urgentes del Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo a la compañía QUARREN CORP. con sede social en Panamá, Edificio Arango Orillac, 2do. Piso, Calle 54 este, Ciudad de Panamá, Dirección Postal: Apartado 0832-0888 W.T.C., ciudad de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En este sentido la petición de las autoridades de Luxemburgo se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que el Ducado de Luxemburgo, y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno, que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Cuando los Exhortos o cartas rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla y la traducción del idioma español.

Observan los miembros de la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como es la notificación y entrega de documentos a la sociedad QUARREN CORP. con domicilio en el Edificio Arango-Orillac, 2do. Piso, Calle 54 este, Ciudad de Panamá , por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

La República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan los requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE solicitud de Notificación Judicial solicitada por Pierre Biel y Geoffrey Gallé, agentes de la autoridad judicial de Luxemburgo y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifiquese y Cumplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE VERONA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ZETA S.R.L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	399-09

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Verona, República de Italia, donde solicitan la notificación de acta judicial a la sociedad de derecho italiano ZETA S.R.L.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.1064 de 23 de abril de 2009.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo del exhorto, consiste en una notificación de acta judicial destinada a la sociedad de derecho italiano ZETA S.R.L., con sede en Avenida Justo Arosemena, Calle 237, Edificio Marysol - oficina 4 - Panamá, para la audiencia del día 11 de junio de 2009.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades Italianas han realizado la presente petición, sin hacer referencia al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y la República de Italia, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este el caso que nos ocupa un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación de fecha de audiencia, un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Verona, República de Italia y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifiquese y Cumplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA UNIDAD FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL ATENTADO CONTRA LA SEDE DE LA AMIA, REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS LEGAJO NRO.278 VINCULADO A PEDIDO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA CAUSA 8566/96 CARATULADA PASTEUR 633-ATENTADO (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) - DAMNIFICADOS: AMIA Y DAIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	184-09

VISTOS:

La Sub-Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el Exhorto librado por la Unidad Fiscal para la investigación del atentado contra la sede de Amia República de Argentina en los autos caratulados" Legajo NRO. 278 vinculado a pedido a las Autoridades Judiciales de la República de Panamá"de la causa 8566/96 caratulada "Pasteur 633- Atentado (homicidio, lesiones, daño) Damnificados: Amia y Daia".

Es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjero y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

"Que tal como se desprende de la resolución adoptada el 29 de septiembre de 2006, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial auto de 2da. N° 125 fs. 12.277/12.360, en base que las actuaciones no han sido concluidas y que desde la ultima contestación, se libra el presente exhorto a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (cfr. fs 657) a efectos de solicitar, por resultar de interés para la instrucción del presente legajo, el envio de copias certificadas de las actuaciones labradas a partir de esa fecha en el expediente en el que se investiga el atentado perpetrado el 19 de julio de 1994 contra un avión bimotor, propiedad de la compañía aérea de aviación panameña denominada "Alas Chiricana".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Luego de analizada la solicitud planteada observa que la República de Panamá como la de Argentina son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas Rogatorias ratificada en nuestro ordenamiento Jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975.

Vemos que el expediente, en el cual se libró el exhorto, trata sobre material penal tal como se desprende de la petición formulada, lo cual lo sustrae el alcance de las convenciones.

Observan los Magistrados que integran la Sala Cuarta que los documentos enviados con la solicitud se encuentran legalmente autenticados tal como lo preceptúa el artículo 877 de nuestra excerta legal, de igual forma se constata que lo solicitado por las autoridades foráneas es solicitar copias certificadas de las actuaciones libradas dentro del expediente en donde se investiga el atentado perpetrado el 19 de julio de 1994 contra un avión bimotor propiedad de la compañía aérea de aviación Panameña "Alas Chiricanas" para ello procederemos girar oficios al Segundo Tribunal Superior de justicia para llevar a cabo la diligencia solicitada, ya que con anterioridad fue enviado a esta Sala exhorto en los mismo términos concediéndose viable el mismo, y al remitirse oficio a la Secretaria del Segundo Tribunal Superior de Justicia donde radicada el sumario éste envió copias de lo que hasta ese momento constaba en el dosier, es por ello que la Sala no tiene objeción alguna en prestarle la colaboración solicitada a la autoridad requirente por lo que considera declarar viable la solicitud y en base a estas acotaciones procederemos.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.DECLARA VIABLE la solicitud judicial procedente de la Unidad Fiscal para la investigación del atentado contra la sede de la AMIA República de Argentina, en los caratulados "LEGAJO NRO 278 de la causa 8566/96 caratulada "Pasteur 633- atentado (homicidio, lesiones daños).

2. SE ORDENA oficiar nota al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que proceda a remitir copias debidamente autenticadas a esta Corporación de la continuación procesal dentro del expediente, y de esta forma prestar la colaboración solicitada.

Notifiquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA EN LA CAUSA CARATULADA CAPELLI JUAN BAUTISTA C./ RATTI FERNANDO LUIS Y OTROS/ORDINARIO. PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: 02 de junio de 2009
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 151-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5, Capital Federal, República de Argentina, en la causa caratulada CAPELLI JUAN BAUTISTA C/ RATTI, FERNANDO LUIS y OTROS/ORDINARIO, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar al Dr. Fernando Luis Ratti y a la Consultora Trigre, S. A., con domicilio en el último piso del "Edificio Salduba", ubicado en la calle 53 Este, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por el señor Juan Bautista Capelli.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, la Sala pasa a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que, la República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que, el exhorto fue librado dentro de una acción civil cuyo objetivo es la realización de una notificación, acto procesal de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento legal, pues, se encuentra dentro del alcance de la convención, tal como se indica en su artículo 2, que cita:

> "Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, el presente exhorto ha sido trasmitido por medio de la Embajada de Argentina, mecanismo idóneo que en atención al artículo 6 de la citada ley, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Aunado a lo anterior, la carta rogatoria cumple a su vez con lo preceptuado por los literales a y b del artículo 8, al remitir copia autenticada de la demanda y sus anexos, así como de los escritos y resoluciones que fundan y motivan el presente suplicatorio, y toda información acerca de la autoridad requirente y de los hechos materia del proceso, en cuanto sea necesario para su diligenciamiento. (Cfrs. fs. 4 a 192)

Expuesto lo anterior, esta Superioridad estima que es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado Argentino, pues cumple con lo normado en la Ley N° 12 de 1975, sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5, Capital Federal, República de Argentina, en la causa caratulada " CAPELLI JUAN BAUTISTA C/ RATTI, FERNANDO LUIS y OTROS/ORDINARIO" y ORDENA que la diligencia de notificación sea efectuada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada la notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE MILANO, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TEL TEL ONE S.R.L. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de junio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	391-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por Corte Civil de Milan, Italia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes, indicando:

> "Se solicita formalmente a la Autoridad panameña competente que venga realizada la adjunta solicitud de comisión rogatoria relativa a la notificación del decreto conminatorio No.22874/2008 emitido el 20 de mayo del 2008 por la Corte de Milán, destinado a la TEL TEL ONE S.R. L., en la persona de su representante legal pro tempore, número IVA 02192841209, con sede en Panamá (República de Panamá), Plaza 2000- Calle 50- Edificio PH Apartado 6307.
>
> Se precisa que la notificación deberá ser realizada a más tardar el día 23 de noviembre del 2008".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

En esta ocasión se revisará la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y la República de Italia, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

Cuando un Estado no mantenga vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, quien la remitirá a esta corporación de Justicia. Por ello la Corte debe aplicar este principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe y acceder a las peticiones que formulen Estados con quienes Panamá no haya suscrito convención de auxilio judicial.

Este principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

La República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabo del citado principio.

Así lo solicitado por las autoridades requirentes es la notificación del decreto conminatorio No.22874/2008, emitido el 20 de mayo de 2008 por la Corte de Milán, destinado a TEL TEL ONE S.R.L., en la persona de su representante legal pro tempore, número IVA 02192841209, con sede en Panamá (República de Panamá), Plaza 2000 – Calle 50 – Edificio PH, Apartado 6307.

Observa la Sala que, la notificación debió ser realizada a más tardar el día 23 de noviembre de 2008 (fs.38), es por ello, que no resulta viable realizar la respectiva notificación a los representantes legales pro tempore de TEL

TEL ONE S.R.L., en todo caso las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia, con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido.

Es que la presente rogatoria ingresó a esta Sala el día 15 de abril de 2009, razón por la que no se puede realizar la diligencia encomendada, transcurrida las fechas en que los representantes legales de la sociedad mencionada debían ser notificado; en consecuencia resulta no viable el diligenciamiento de la presente carta rogatoria.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Corte Civil de Milán, Italia, dentro del Decreto Conminatorio No.22874/2008, emitido el 20 de mayo de 2008 en contra de TEL TEL ONE, S.R.L.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

LA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE TELEVISORA NACIONAL S. A. (TVN), HA INTERPUESTO RECURSO DEANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EL CUAL RESOLVIÓ UNA CONTROVERSIA ENTRE ÉSTA Y LA SOCIEDAD VEDA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	969-05

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de la sociedad TELEVISORA NACIONAL, S.A., ha solicitado aclaración de la sentencia emitida por esta Sala el día veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), mediante la cual se Niega el Recurso de Anulación interpuesto por TELEVISORA NACIONAL S.A. contra el Laudo Arbitral de 31 de octubre de 2005, dictado dentro del proceso arbitral instaurado por VEDA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. contra TELEVISORA NACIONAL, S.A., proferido por el Tribunal Arbitral Ad-Hoc (Arbitro Único).

Del escrito en que se peticiona la aclaración (fjs. 427 a 430) se desprende que su proponente, aduce que la citada resolución resuelve negar el Recurso de Anulación que fuere ensayado por su representada y que se olvida u omite en su parte resolutiva pronunciarse respecto de la naturaleza del laudo Arbitral dictado dentro del proceso arbitral ad-hoc propuesto por VEDA PRODUCCIONES, S.A. de C.V. contra TELEVISORA NACIONAL, en el sentido de especificar o considerar si el mismo es de naturaleza NACIONAL o INTERNACIONAL, lo cual es importante en esta causa judicial por ser una de las partes sociedad extranjera y que se determine si previo al trámite de ejecución debe primeramente surtirse el procedimiento establecido para la obtención del exequátur conforme al artículo 38 y concordantes del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que regula esta materia; por lo que solicita a la Sala que aclaren la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).

Expuestos los argumentos y razonamientos de los apoderados judiciales de TELEVISORA NACIONAL, S.A., procede la Sala a decidir el presente negocio de acuerdo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial y que a la letra dice:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformarse en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (lo resaltado es de la Sala).

Se advierte primeramente que, si bien la norma transcrita otorga al juzgador la facultad de completar, modificar o aclarar aspectos de su decisión como "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", ello solo puede hacerse dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

A foja 426 del expediente se observa la diligencia de notificación efectuada el día 18 de marzo de 2009 a la firma forense WATSON & ASSOCIATES, de la resolución de fecha 29 de enero de 2009 dentro del recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por TELEVISORA NACIONAL, S.A., quedando perfeccionada la notificación el día 18 de marzo del año en curso.

No fue hasta el día 26 de marzo del año en curso cuando la firma forense WATSON & ASSOCIATES en representación de la sociedad TELEVISORA NACIONAL, S.A. presentan su escrito de aclaración de sentencia.

Como ha quedado establecido, los apoderado judiciales de TELEVISORA NACIONAL, S.A. contaban con tres días a partir del 18 de marzo del año en curso para interponer la aclaración de sentencia, sin embargo presentan su escrito seis días después, el día 26 de marzo de 2009.

Por lo tanto, se puede inferir que esta solicitud no cumple con los requisitos formales que contempla la ley, puesto que no fue interpuesto en tiempo oportuno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 29 de enero de 2009, emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se Niega el Recurso de Anulación interpuesto por TELEVISORA NACIONAL S.A. contra el Laudo Arbitral de 31 de octubre de 2005, dictado dentro del proceso arbitral instaurado por VEDA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. contra TELEVISORA NACIONAL, S.A., proferido por el Tribunal Arbitral Ad- Hoc (Arbitro Único).

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICICIÓN DE APODERADOS JUDICALES DE LA EMPRESA HOPSA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL NACIONAL, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2006, Y DE SU RESOLUCIÓN ACLARATORIA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EN EQUIDAD QUE LA SOCIEDAD DÍAZ Y GUARDIA, S.A., LLEVÓ EN CONTRA DE LA EMPRESA HOPSA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de junio de 2009
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	560-06

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, en nombre y representación de EMPRESA HOPSA S.A., han solicitado a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006) y su resolución aclaratoria de veintinueve (29) de mayo de dos mil seis (2006), dentro del Proceso Arbitral promovido por DÍAZ Y GUARDÍA S.A. contra EMPRESA HOPSA S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).

Esta Corporación de Justicia examinó el recurso propuesto y determinó que cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. En consecuencia, se procedió con el traslado al representante legal de la sociedad DÍAZ Y GUARDIA S.A., señor René Orillac J., quién a través de su apoderado judicial, la firma forense MORENO Y FÁBREGA, solicitaron en su escrito de contestación que se desestimara el referido recurso.

Del desarrollo del presente proceso de anulación de laudo arbitral, podemos apreciar que se dieron diversas actuaciones procesales. Mediante resolución de 14 de mayo de 2007, se admitieron las pruebas documentales aducidas por los apoderados judiciales de la Empresa HOPSA S.A., y las pruebas documentales presentadas por los apoderados de la EMPRESA DÍAZ Y GUARDIA, S.A. Cabe indicar que, los proponentes del Recurso de Anulación solicitaron la declaración por parte del señor RENÉ ORILLAC J.; sin embargo, la prueba testimonial se declaro inevacuable, toda vez que, los apoderados judiciales de HOPSA S.A., no concurrieron a la diligencia el día indicado.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias procesales revelan que el presente proceso arbitral se tramitó según el Reglamento del CECAP, y se inició con la demanda promovida por la Empresa DÍAZ Y GUARDIA S.A. contra las Empresas HOPSA S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., donde se planteo como pretensiones de la demanda lo siguiente:

1. Que la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., suscribió con EMPRESAS HOPSA, S.A., el contrato No. EH. No. 001-2003-FSI de 17 de marzo de 2003, para el suministro e instalación de aproximadamente 8,360 Mts.2 de Pared Covintec en el Centro de Convenciones Figali, ubicado en el Boulevard de Altamoda en Amador, Corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá, descrito en lo planos y especificaciones preparados por el Arq. Jorge Lopera.

2. Que durante la ejecución de este Contrato, la empresa DÍAZ Y GUARDIA, S.A., a solicitud de EMPRESAS HOPSA S.A., le prestó los servicios de suministro de mano de obra, equipos y materiales necesarios para la ejecución del Contrato EH. No. 001-2003-FSI suscrito entre la empresa GRUPO F INTERNACIONAL S.A. y EMPRESAS HOPSA S.A.

3. Que EMPRESAS HOPSA S.A. está obligada a pagar a DÍAZ Y GUARDIA, S.A. la suma de B/.411.786.11, en concepto de Suministro de Mano de Obra, materiales y equipos utilizados durante la ejecución del Contrato EH. No. 001-2003-FSI suscrito entre la empresa GRUPO F INTERNACIONAL, S.A. y GRUPO HOPSA S.A.

4. Que EMPRESAS HOPSA S.A., está obligada a pagar a DÍAZ Y GUARDIA S.A. la suma de B/.113,905.00, monto que fuere retenido de pagos efectuados por el Dueño a la demandante, en concepto de prestación de otros servicios, y que fueran destinados a cubrir los costos de reparación y detalles de obras no ejecutados por la EMPRESA HOPSA S.A. conforme a las obligaciones que le correspondían según el Contrato EH. No. 001-2003-FSI.

5. Que EMPRESAS HOPSA, S.A. está obligada a pagar a DÍAZ Y GUARDIA S.A. la suma total de B/.606, 566.16, en los conceptos antes descritos, más los gastos y costas del presente proceso".

Por su parte, las sociedades demandadas solicitaron al Tribunal que no accediera a ninguna de las pretensiones de Díaz y Guardia S.A.

Una vez cumplido todos los trámites correspondientes, el Tribunal Arbitral del CECAP, dictó el Laudo Arbitral de fecha 22 de mayo de 2006, donde se resolvió que la Empresa Hopsa S.A. estaba obligada a pagar a favor de la Empresa Díaz y Guardia S.A., la siguientes sumas:

1. Por concepto de Suministro de Mano de Obras, equipos y materiales necesarios para la ejecución del contrato, la suma de B/.375,560.24.

2. Monto retenido de pagos efectuados por el Dueño a la demandante, en concepto de obras no ejecutable, la suma de B/. 33,030.00.

3. En concepto de intereses sobre las cuentas que le presentó DÍAZ Y GUARDIA S.A., la suma de B/. 97,620.09.

4. Las Costas de Proceso que en trabajo en derecho se fijan B/.50,000.00, más los gastos incurridos por la demandante los cuales fueron probados por la suma de B/. 49,838.55. El gran total a pagar por EMPRESAS HOPSA S.A. es de B/. 606,048.88.

5. Que no hay lugar a pago de costas a favor de GRUPO F. INTERNACIONAL, ya que fue absuelta de la demanda.

Contra esta decisión arbitral la sociedad demandada interpuso el recurso de anulación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados legales de EMPRESAS HOPSA S.A., sostienen que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el día 22 de mayo de 2006, y su resolución aclaratoria del 29 de mayo de 2006, es nula por carecer de valor legal y jurídico, en donde manifiestan que dicho laudo viola los literales b y c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Entre los hechos y consideraciones del presente recurso, afirma el recurrente que en el acto de audiencia de fijación de causa, el cual se llevó a cabo conforme al Reglamento del CECAP, se negó la existencia de una Cláusula Arbitral distinta a la contenida en el contrato de Fabricación, Suministro e Instalación N°EH-001-2003-FSI, suscrito por empresa Hopsa en conjunto con empresas Díaz y Guardia S.A. y Grupo F. Internacional S.A., negando así la competencia del Tribunal Arbitral para conocer las reclamaciones planteadas. Es por esto que, argumentan que no hubo aceptación ni expresa, ni tácita de la competencia del Tribunal Arbitral.

Los recurrentes fundamentan el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, señalando de forma directa la comisión de una serie de actuaciones, que según lo preceptuado en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, son motivos de anulación del laudo. Alegan que, dentro del proceso arbitral se conocieron y resolvieron pretensiones que no derivaban directamente del Contrato de Fabricación, Suministro e Instalación N° EH-001-2003-FSI, suscrito por HOPSA S.A. como una parte contractual, y por la otra las Empresas DÍAZ Y GUARDIA, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., es decir, el laudo arbitral se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral.

Por otra parte, aseveran que se reconoció la existencia de una relación contractual convenida de forma verbal, entre EMPRESAS HOPSA S.A. y DÍAZ Y GUARDIA S.A., que dada su naturaleza y la forma en que se convino, no contenía cláusula arbitral que obligara a las partes a someter sus diferencias (surgida de esta especial relación contractual), bajo proceso arbitral.

En este orden de ideas, añaden que el Tribunal carecía de competencia para conocer y decidir las pretensiones alegadas por DÍAZ Y GUARDIA S.A., en el referido proceso arbitral, dada que las mismas no derivaban directamente del contrato que incluía la cláusula, pacto o convenio arbitral. Se reconoció la existencia de una cláusula, pacto o convenio arbitral para una distinta relación contractual, convenida de forma verbal, entre EMPRESAS HOPSA S.A. y DÍAZ Y GUARDIA S.A., cuando la misma no existía, ni había sido aceptada de forma directa, expresa o tácita por nuestra parte. Asimismo, consideran que el Laudo Arbitral y su resolución aclaratoria contraviene el Orden Público nacional, por cuanto que, no se ajustó a las normas legales que rigen la materia y el procedimiento arbitral, además de que fue llevado en contravención al principio constitucional del Debido Proceso Legal.

Aunado a lo anterior, la recurrente indica que el laudo arbitral le fue notificado el 22 de mayo de 2006, teniendo 5 días para solicitar la aclaración del mismo, la cual vencía el 29 de mayo de 2006, sin embargo, dicha aclaración fue dictada antes de que se venciera el término para estos efectos, es decir el 29 de mayo de 2006; situación que es a todas luces contraria al debido proceso y que afecta los derechos procesales de la parte, consignados en la Constitución Política de nuestro país.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Por su parte, el Licenciado Jorge Fábrega abogado de la firma forense MORENO Y FÁBREGA, apoderados judiciales de la empresa opositora DÍAZ Y GUARDIA S.A., al contestar el traslado señalaron:

1. En cuanto la Primera Causal Invocada, literal b, numeral 1, artículo 34 del Decreto ley 5 de 1999: manifiestan que el Tribunal Arbitral, se constituyó como decisión jurisdiccional ejecutoriada, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, donde el Juzgado se inhibió de conocer el proceso declinando el conocimiento a la esfera arbitral. Además, conforme a lo que dispone los artículos 13 y 23 del Reglamento Arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral se constituyó con previo cumplimiento de los procedimiento legales y reglamentarios aplicables a la materia arbitral dictando el Laudo Arbitral de 22 de mayo de 2006. Es por esto, que no se ha producido la causal invocada por el recurrente, en el sentido que la constitución del Tribunal Arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes.

En segundo término, manifiesta el apoderado judicial que los demandantes en el presente caso no presentaron ninguna objeción a la constitución y competencia del Tribunal, ni sobre la materia aplicable en los

términos del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje aplicado al caso. A este tema se refiere el laudo a foja 8, cuando se indica que en la audiencia de Fijación de la Causa, el apoderado judicial de la demandante manifiesta "no estamos negando la competencia", en expresa alusión al Tribunal Arbitral.

2. En cuanto a la segunda causal invocada, literal c, numeral 1, artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999: en el laudo arbitral se estableció de manera expresa, que la demanda arbitral correspondió a los mismos hechos y pretensiones contenidos en la Demanda Ordinaria promovida ante el Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial, quienes declinaron competencia y ordenó que se remitiera el expediente a la jurisdicción arbitral. En consecuencia, carece de todo fundamento el señalamiento planteado por los recurrentes, ya que, la decisión arbitral corresponde a la materia contenida en la demanda.

3. Tercera Causal invocada, numeral 2 del artículo 34 de la ley 5 de 1999: No hay fundamento alguno que sustente esta posición por parte del recurrente, solo por el hecho de que se indicó como no probada la excepción de inexistencia de obligación y de falta de legitimación procesal activa promovidas por Empresas Hopsa S.A., mientras que se reconoció como probada la excepción de transacción y cosa juzgada alegada por Grupo F. Internacional S.A.

Indica la OPOSITORA que, no es cierto que en el laudo arbitral, las disposiciones invocadas hayan sido violadas de forma directa por Comisión, al conocerse y resolverse pretensiones derivadas directamente del contrato de fabricación, suministro e instalación, alegándose que el Laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral.

De igual forma, señalan que la constitución del Tribunal Arbitral no fue dada en contravención a las normas legales que regulan el proceso arbitral, pues afirmar ésto, sería atribuirle un carácter de ilegal a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto del Circuito al momento de declinar su competencia y ordenar que la controversia fuera resuelta en la jurisdicción arbitral.

Por otra lado, manifiestan que no es cierto que el Laudo Arbitral y su resolución Aclaratoria contraviene el orden público, pues, tanto su competencia como el conocimiento y resolución de la materia controversial fueron determinados en primera fase mediante resolución ejecutoriada de los Tribunales Ordinarios (Juzgado Cuarto del Circuito y ratificado por el Tribunal Superior), lo cual no deja duda sobre su apego al orden público y las normas legales establecidas.

En vista de lo anterior, considera la OPOSITORA que se debe desestimar la presente impugnación al Laudo Arbitral proferido el 22 de mayo de 2006, toda vez que, el Recurso de Anulación no se ajusta a las causales específicas tipificadas en la Ley, pues las mismas carecen de fundamentos procesales y jurídicos.

Ahora bien, una vez expuesta las pretensiones de ambas partes, este despacho considera oportuno indicar que, tomando en cuenta que el proceso arbitral fue interpuesta por EMPRESAS DÍAZ Y GUARDIA S.A, en contra de las sociedades EMPRESAS HOPSA S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., este despacho procedió también a correrle traslado al representante legal de GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., a fin de que emitiesen concepto en torno al proceso de anulación instaurado. Al reverso de la foja 189 se observa la notificación por parte del apoderado judicial de Grupo F. Internacional, no obstante, dejaron precluir el término sin presentar formal contestación al proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la opositora, debe esta Sala resolver lo que en derecho corresponde. Se advierte que el recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancias excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley. Así, se han aducidos como causales para la anulación del laudo arbitral dentro del presente recurso, las consagradas en los literales b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Dichas normas son del contenido siguiente:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguiente motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

...b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

Planteado lo anterior, la Sala procede a hacer un estudio de los hechos que fundamentan el escrito de anulación.

PRIMERA CAUSAL: (ART.34, NUMERAL 1, LITERAL B del D.L.5/99).

Esta causal distingue tres distintos momentos: la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo. Cada una de estas etapas ha de ajustarse, en primer lugar, al acuerdo celebrado entre las partes, y en su defecto a lo establecido en el Decreto Ley 5/99. Haciendo una interpretación de los hechos suscitados, se desprende que DÍAZ Y GUARDIA, S.A., como consecuencia de la diferencia con EMPRESA HOPSA S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., presentó un proceso ordinario ante el Juzgado Cuarto del Circuito Civil, no obstante, éste declaró que había falta de competencia, toda vez que, las partes habían firmado una cláusula arbitral, por lo que la controversia debía ser presentada ante un Centro Arbitral. En vista de ello, se hizo la solicitud de arbitraje ante el CECAP, llevándose el trámite tal como estaba expreso en el Reglamento de dicho Centro; sin embargo, la recurrente considera que el Tribunal Arbitral fue constituido en contravención a las normas legales que regulan el proceso arbitral, pues se estableció una competencia que no surgía del Contrato firmado por las partes involucradas, sino de una distinta relación contractual, convenida de forma verbal.

Por lo antes expuesto, procede la Sala a pronunciarse sobre lo alegado. En primer lugar, debemos indicar que conforme lo señala el artículo 17 del D.L. 5/99, el Tribunal Arbitral es el que esta facultado a decidir sobre su propia competencia y el ámbito de ésta, incluso sobre oposiciones en torno a la existencia o validez del convenio arbitral. De igual forma, el artículo 26 del reglamento del CECAP, señala que los árbitros podrán estimar su propia competencia.

Ahora bien, veamos lo planteado en el reglamento del CECAP, en torno a la Recusación del Tribunal Arbitral, específicamente lo expuesto en el artículo 21:

"Artículo 21. Recusación. los árbitros le serán aplicables los impedimentos y causales de recusación previstos para los jueces en el Código Judicial. En todo caso, asiste el derecho a las partes de plantear la recusación de un árbitro, la cual se sustentará ante el Tribunal Arbitral en el plazo de los quince (15) días siguientes a su constitución o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias en que se fundamentan su petición, si dicha fecha es posterior a la constitución del Tribunal Arbitral.

Las partes sólo podrán recusar al árbitro que haya sido nombrado por ellas o en cuyo nombramiento hayan participado, por causas sobrevivientes a su nombramiento o que hayan conocido con posterioridad a éste. (Énfasis de la Sala).

Como vemos, la partes en caso de disconformidad con la constitución del Tribunal Arbitral, podían recusar a los árbitros. Esta oposición a la constitución del Tribunal puede ser efectuada al momento de la designación del árbitro o bien, cuando se va a presentar la contestación de la demanda.

En el proceso arbitral bajo estudio, la parte demandada no presentó en tiempo oportuno ningún escrito, prueba o realizó alguna actuación, donde constara su oposición a la designación del Tribunal Arbitral, (ver laudo arbitral, cfr. 24). Por el Contrario, vemos que la constitución del Tribunal Arbitral, así como el procedimiento del arbitraje, se llevó a cabo conforme a lo estipulado en los artículos 13 y 23 del Reglamento del CECAP, sin afectar ninguna disposición legal, ni procesal vigente.

"Artículo 13. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.

Si nada hubiera previsto las partes en cuanto al número de árbiros, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres Árbitros cuando sea de mayor cuantía o cuantía indeterminada y por uno en los casos de menor cuantía..."

"Artículo 23. MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

Quedará constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación del último de los árbitros nombrados. El Secretaria General de Arbitraje comunicará a las partes y a los árbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del arbitraje y demás aspectos relativos a la administración del mismo..."

Esta Corporación de Justicia, desestima la pretensión emitida por la recurrente, en el sentido que la constitución del Tribunal Arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDA CAUSAL: (ART. 34, NUMERAL 1, LITERAL B, D.L.5/99)

Dentro de esta causal se hace referencia a dos momentos distintos, primero: que el laudo alude a una controversia no contenida en el convenio arbitral; y el segundo: que la decisión excede de su ámbito o alcance.

La parte recurrente afirma que la controversia no se encontraba contemplada en la Cláusula Arbitral indicando que: "el Tribunal Arbitral conoció y resolvió una pretensión que es distinta al Contrato de Fabricación, Suministro e Instalación, suscrito por las empresas, ya que, se reconoció la existencia de una relación contractual convenida en forma verbal entre EMPRESA HOPSA S.A. y DÍAS Y GUARDIA S.A."; lo cual según los recurrentes, no obliga a las partes a someter su controversia a la jurisdicción arbitral.

Expuesto lo anterior, es necesario referirse a la cláusula Décima Sexta del Contrato N°001-2003-FSI de Fabricación, Suministro e Instalación celebrado por las partes y confrontar el convenio arbitral y la doctrina en esta materia. Veamos la cláusula:

"VIGÉSIMA PRIMERA: Declaran LAS PARTES que cualquier litigio o controversia provenientes de, o relacionados con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, deberán resolverse por medio de Arbitraje, previo intento de Conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, conforme a sus reglas de procedimiento".

Se entiende por Cláusula Arbitral: la estipulación que se inserta en los contratos, cuando las relaciones contractuales se desean someter al arbitraje comercial, previniendo que puedan producirse divergencias en el futuro. Si se trata de un arbitraje AD HOC, deben concretarse los extremos más relevantes; si se acogen al arbitraje institucional, cada organismo tiene establecida una cláusula. (Diccionario de Comercio Exterior; web: www.comercio-exterior.es

La Convención de Panamá de 1975 en su artículo 1, señala que: "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión las diferencia que pudiesen surgir o que haya surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil...".

El autor Oliver Muñoz Esquivel en su ensayo "Naturaleza Jurídica de la Función de los Árbitros" cita al Jurista Hernando Devis Echandía, señalando lo siguiente: "la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, derogan la competencia del juez, pero no su jurisdicción"; sobre este punto se deja en manifiesto que al momento de suscribir la cláusula compromisoria es revocada la competencia que ostenta la jurisdicción ordinaria. De igual forma, manifiesta que: "el art. 11 del Decreto Ley 5 de 1999, señala que el convenio arbitral celebrado por las partes produce un efecto de índole procesal, que hace referencia a la declinación de la competencia, por parte de la jurisdicción ordinaria, a favor de la jurisdicción arbitral", y posterior a esto su remisión a la Autoridad Designada para conocer del proceso.

Concluimos entonces que: la cláusula arbitral es el compromiso suscrito por las partes, en donde se obligan a resolver toda controversia surgida en torno al cumplimiento de un contrato o interpretación del mismo, ante un Tribunal Arbitral; apartándose así de la jurisdicción ordinaria. Es por ello que, al existir un contrato principal entre las partes, una relación jurídica y el surgimiento de una controversia, se interpreta que la Cláusula Arbitral suscrita tiene validez, porque las partes dieron su consentimiento para que se llevara la causa ante un Tribunal Arbitral.

Ahora bien, dentro de la figura del arbitraje existen dos convenios o contratos: primero, el convenio arbitral que no es más que la cláusula o compromiso arbitral, adscrita al contrato o suscrita posterior a este donde las partes se comprometen a recurrir a un tercero o árbitro en caso de suscitarse algún conflicto entre ellas. Segundo: la obligación que adquieren las partes frente a terceros a fin de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Al analizar la cláusula arbitral y el alcance pactado entre las partes, claramente se distingue que la sociedad DÍAZ Y GUARDIA S.A. en conjunto con HOPSA S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL dieron su consentimiento (voluntad de las partes) para que, toda controversia que surgieran como consecuencia de la " interpretación, aplicación, ejecución y terminación del contrato", fuera resuelto mediante proceso arbitral; por tanto, mal podría ahora alegarse que la controversia entre las partes no se encontraba dentro del alcance de la cláusula arbitral. El hecho que los árbitros no hayan resuelto según el querer de las recurrentes, no es motivo para que se piense que la cláusula arbitral es nula.

Si bien, la parte alega que el Tribunal Arbitral conoció y resolvió una pretensión que es distinta a la plasmada por las partes dentro de sus pretensiones, este Tribunal considera que todos los puntos controvertidos y que fueron objeto de estudio por el Tribunal se encuentran dentro del margen de alcance de la referida cláusula arbitral; por tanto, se colige que el trámite arbitral se realizó tomando en cuenta el acuerdo suscrito por las partes y las normas referentes a la materia.

Es importante resaltar que una vez presentada la solicitud de arbitraje ante CECAP, se desprendía inmediatamente que el procedimiento se llevaría conforme a su reglamento; donde se tomó en cuenta la licitud del convenio, y que la materia determinada susceptible a someterse a arbitraje fuera valida, aunado al hecho de que el Tribunal conoció de su competencia.

Por tanto, la Sala desestima la pretensión emitida por el recurrente, en el sentido de que el laudo arbitral se refería a una controversia no contenida en el convenio arbitral.

TERCERA CAUSAL (ARTÍCULO 34, NUMERAL 2 DE D.L. 5/99).

Debemos manifestarnos en cuanto a que los apoderados de EMPRESAS HOPSA S.A., señalan que el Laudo Arbitral cuya anulación se solicita es contrario al orden público panameño, alegación que fue sustentada por el peticionario con base en que el laudo arbitral no se ajustó a las normas legales que rigen la materia y el procedimiento arbitral, lo que va en contra del Debido Proceso.

Sobre este punto, l a autora Carmen Senes Motilla, define la frase "acto jurídico contrario al orden público", de la siguiente manera:

"Es el motivo de impugnación más invocado en la práctica...; de un lado por la imprecisión conceptual del orden público, y de otro, por la superposición de motivos, singularmente en la nulidad del convenio y las infracciones procesales generadoras de indefensión... la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 28 de marzo de 2006 incide en la doble dimensión sustantiva y procesal del orden público: debe entenderse (como) el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico tanto en su aspecto material como procesal, los cuales, a su vez, son consecuencia, manifestación o trasunto de los principios que constituyen la esencia misma de la sociedad y que ésta declara en su Ley Fundamental, de manera que, un laudo será atentatorio contra el orden público cuando conculque alguno de los principios o derechos fundamentales de la Constitución Española, los que deben ser concretados por la parte que los alega..." SENES MOTILLA,Carmen. La Intervención Judicial en el Arbitraje, Civitas, Navarro, 2007 pp130131).

Por su parte, el Dr. Pedro A. Barsallo en su artículo, "Medidas Procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral", indica que los Tribunales de Justicia en España, en su doctrina jurisprudencial alusiva a este tema, han señalado lo siguiente:

"...EL ORDEN PÚBLICO, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos..." (BARSALLO, Pedro A. Medidas Procesales posibles con posterioridad al laudo de un Tribunal Arbitral)".

La Doctrina indica que la causal de Orden Público es la más abarcadora, lo que da lugar a que se de una errada interpretación o aplicación de la misma al momento de su sustentación. En el sentido más amplio debe entenderse que, un laudo es contrario al orden público cuando se vulneran los derechos y las libertades señaladas en la Constitución Panameña, así como las normas de seguridad y convivencia social. En materia de Orden Público, puede darse el caso que la Sala entre a una revisión del fondo del laudo, para el estudio de los antecedentes y el examen de los hechos que se argumentan, con el objeto de comprobar si se ha conculcado el orden público interno; sin que ello signifique que, la Sala se subroga en la posición del Tribunal Arbitral para resolver el fondo.

En torno a lo anterior, la Jurisprudencia Española, mediante sentencia de la Audiencia Provincial de Palma Mallorca de 12 de marzo de 1990, expuso lo siguiente:

"Debe hacerse la precisión de que la excepción orden público utilizada por la Ley, no puede tener un significado tan amplio que permita que a través de este motivo de nulidad se pueda hacer valer, como medio de impugnación del laudo arbitral, cualquier infracción procedimental, bajo la argumentación de que las normas procesales son de orden público". Énfasis de la Sala).

A este respecto, la Sala considera que las violaciones al orden público que señalan los recurrentes, como es palpable, no constituyen más que alegaciones que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo "contrario al orden público panameño" como causa legal que acaree la nulidad del laudo arbitral en comento.

A simple vista, se desprende la disconformidad de la parte recurrente porque el laudo no se pronunció a su favor, pues al examinar el contrato principal, las pretensiones de las partes, el laudo arbitral y los hechos fundamentales del recurso de anulación, se desprende la clara intención de la parte recurrente de revocar la decisión de los árbitros.

Por otra parte, la defensa de la recurrente indica que el laudo arbitral es contrario al orden público, puesto que ellos se notificaron del fallo arbitral el 22 de mayo de 2006, contando con 5 días para presentar solicitud de aclaración, los cuales vencían el 29 de mayo de 2006, sin embargo, el Tribunal Arbitral resolvió lo referente a la aclaración del laudo antes que venciera el terminó arriba señalado, estimando así que el laudo vulnera el principio del debido proceso que establece nuestra Constitución. Sobre este punto, este despacho Superior debe aclararle a la parte que el arbitraje se caracteriza por su mayor flexibilidad e informalidad, en donde no se imponen pautas rígidas a los árbitros, pues esto pueden actuar con cierta libertad, sin la rigidez de un proceso judicial, es por ello, que cuando el reglamento establece fechas para la presentación de un escrito o para que el Tribunal Arbitral lleve a cabo alguna actuación, lo hace dentro de un sentido amplio, es decir que, es el máximo de tiempo para presentar un escrito o para que el Tribunal falle.

El hecho de que el Tribunal haya dictado la aclaración del fallo, antes de que precluyera el término estipulado en el reglamento del CECAP, no es para juzgar que dicha actuación es contraria al debido proceso y a lo estipulado en la constitución; por lo cual, debemos desestimar este argumento.

A manera de ilustración es importante recordarles a las partes que, si bien es cierto, que el arbitraje es producto del consentimiento de las partes que optan por recurrir al arbitraje en lugar de ir al poder judicial, también es cierto que éstas pueden pactar las normas por las que trascurrirá el proceso, ya sea en forma directa mediante reglas que estipulan las propias partes intervinientes, o ajustándose al reglamento del Instituto Arbitral escogido por los interesados.

Por último, el hecho de que el Tribunal Arbitral le haya reconocido unas Excepciones de Transacción y de Cosa Juzgada a GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., y haya desestimado la Excepción de Inexistencia de la Obligación y la Excepción de Falta de Legitimación Procesal interpuestas por EMPRESAS HOPSAS S.A., no es motivo para considerar nulo el presente laudo arbitral, ni muchos que violenta el orden público; por el contrario, como lo hemos analizado en líneas anteriores, es evidente que el Laudo Arbitral en estudio, ha sido dictado sin incurrir en violación o contrariar de forma alguna el ordenamiento jurídico interno por cuanto el contenido del fallo, o lo decidido, en lo que a su naturaleza se refiere, era eminentemente de interés privado y particular.

Por tanto, esta Corporación de Justicia después del obligante examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente recordarle a las partes que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional, pues, ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

La situación planteada, como es obvio, produce el rechazo de la anulación solicitada, ya que, la causales acotadas por el recurrente para solicitar la anulación del laudo, no han sido probadas, tomando como marco legal el art. 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral de 22 de mayo de 2006, aclarado el 29 de mayo de 2006, dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y

Arbitraje de Panamá (CECAP), dentro del proceso de arbitral propuesto por DÍAZ Y GUARDIA S.A., contra las sociedades EMPRESAS HOPSA S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de quinientos Balboas (B/. 500.00).

Notifiquese y Cumplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YESKELLE J. PESDROZA, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROMOVIDA POR AUDRA ANYSE MATHENEY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 02 de Junio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	682-08

VISTOS:

La Licenciada YESKELLE J. PEDROZA, apoderada judicial de WALTER FITZGERALD, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, INCIDENTE DE NULIDAD en el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, propuesto por AUDRA ANYSE MATHENY GALLARDO.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de enero de 2009, reconoció y por consiguiente, declaró ejecutable en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América dictada el 20 de mayo de 2008, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre WALTER FITZGERALD y AUDRA ANYSE NATHENY GALLARDO.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador admitió la incidencia presentada y, por ende, ordenó correr traslado por el término legal correspondiente a la parte contraria.

Pendiente de notificación del incidente a la parte contraria para el consecuente traslado, la Licenciada YESKELLE J. PEDROZA apoderada judicial de WALTER FITZGERALD presenta formal desistimiento del incidente presentado.

Para verificar si este medio excepcional de terminación del proceso es procedente, es necesario verificar la petición del actor en lo concerniente a su presentación personal ante la Secretaría del Tribunal o que el escrito se encuentre autenticado por juez o notario. (Véase artículo 1089 del Código Judicial). Además se deberá examinar si ha sido presentado por persona capaz (Artículo 1090 lex cit).

Así, el desistimiento ha sido presentado personalmente por la Licenciada YESKELLE J. PEDROZA, apoderada judicial de WALTER FITZGERALD ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 10 de marzo de 2009, por lo que se satisface los presupuestos mínimos para su procedencia (fs.10).

Como quiera que la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad formalizado, ha satisfecho los presupuestos mínimos, este tribunal ratifica la petición del incidentista, admitiendo el desistimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE lo siguiente:

1. ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada YESKELLE J. PEDROZA, apoderada judicial de WALTER FITZGERALD en el INCIDENTE DE NULIDAD formalizado en el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio promovida por ADURA ANYSE MATHENEY GALLARDO;

2. ORDENA que el cuaderno de incidente de nulidad sea agregado al expediente principal.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)